



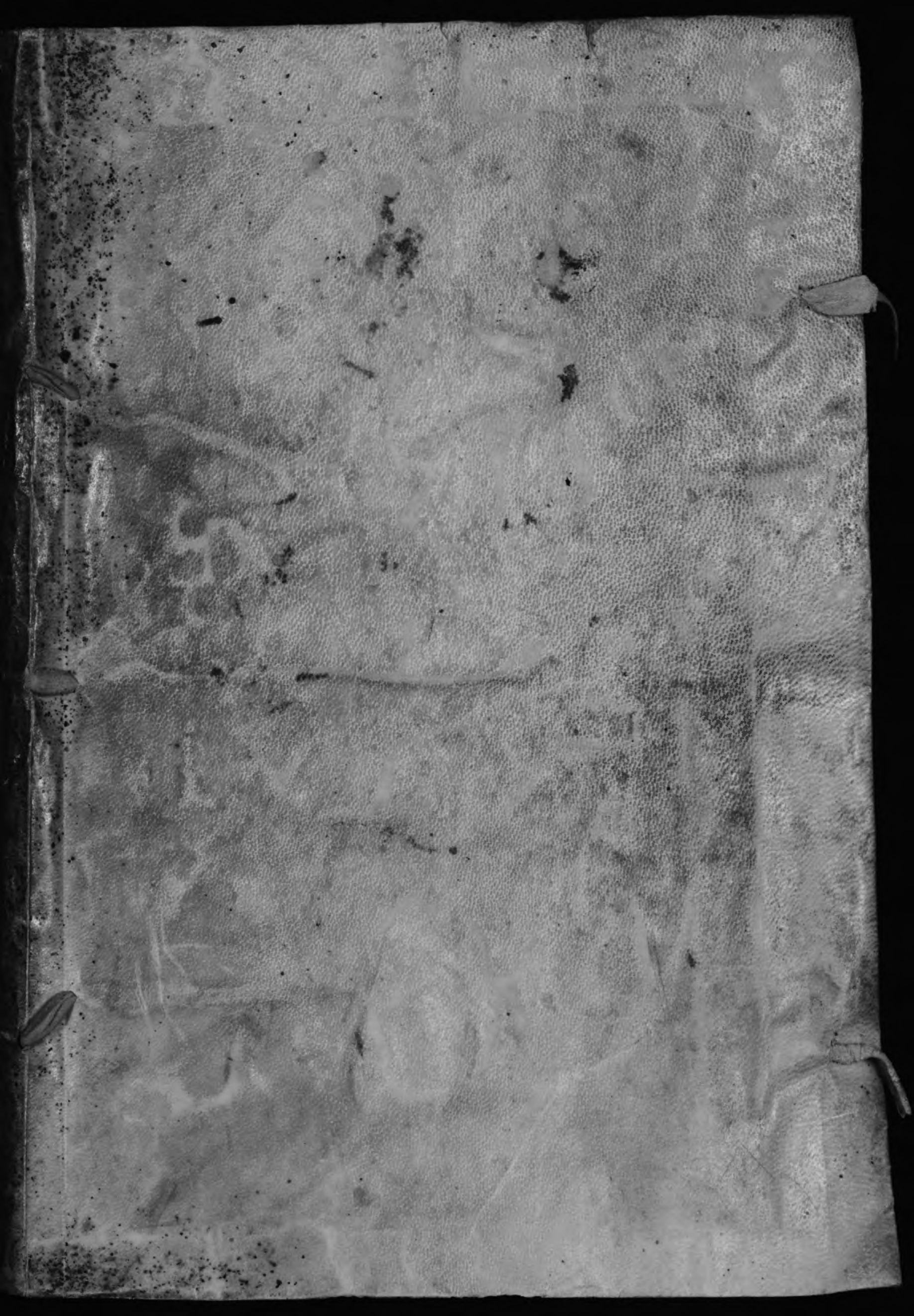
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

FRANCISCO BLANES

1762-1763

Signatura: 1019

ES.030092.AMA.001019



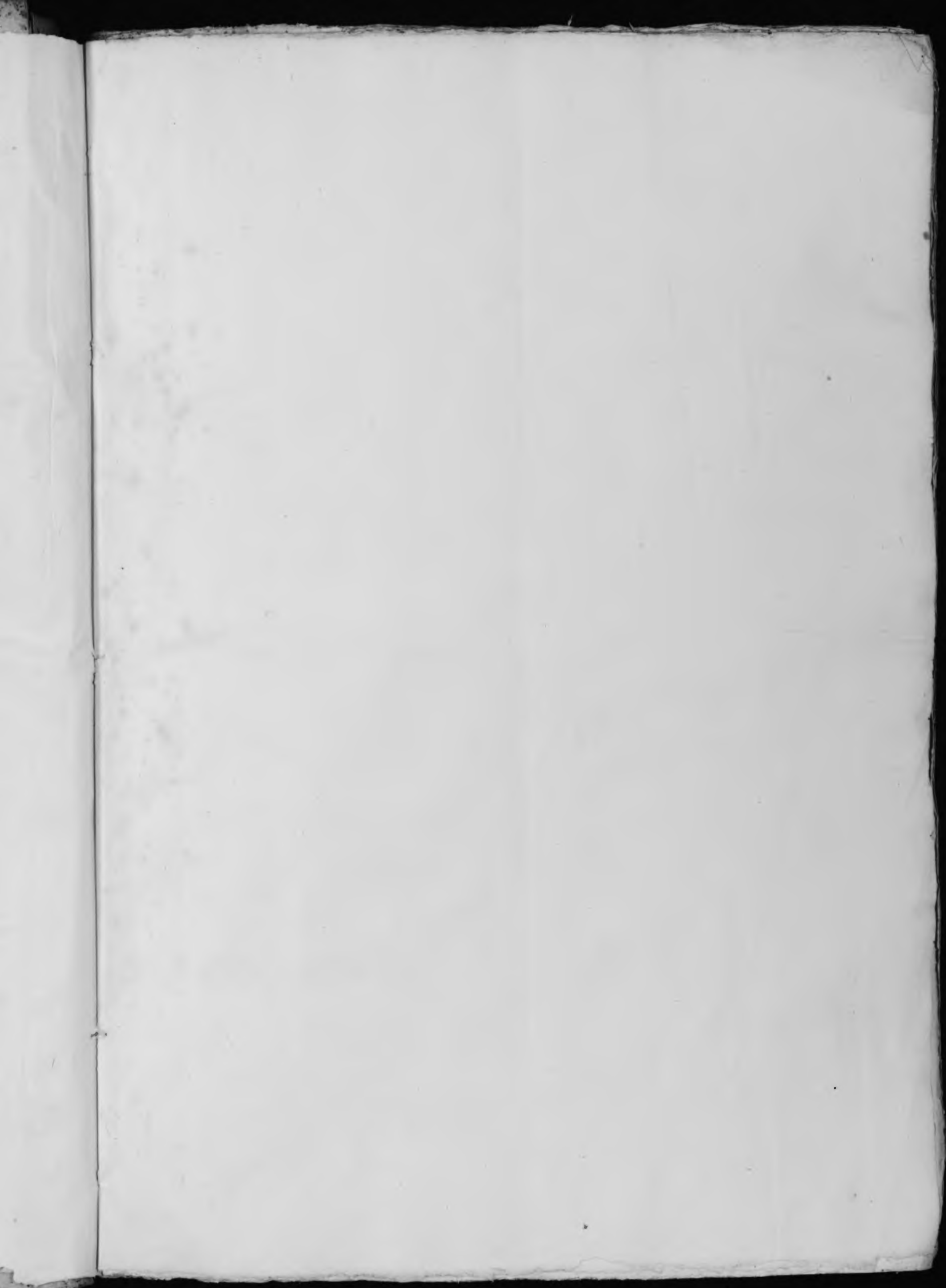


A019

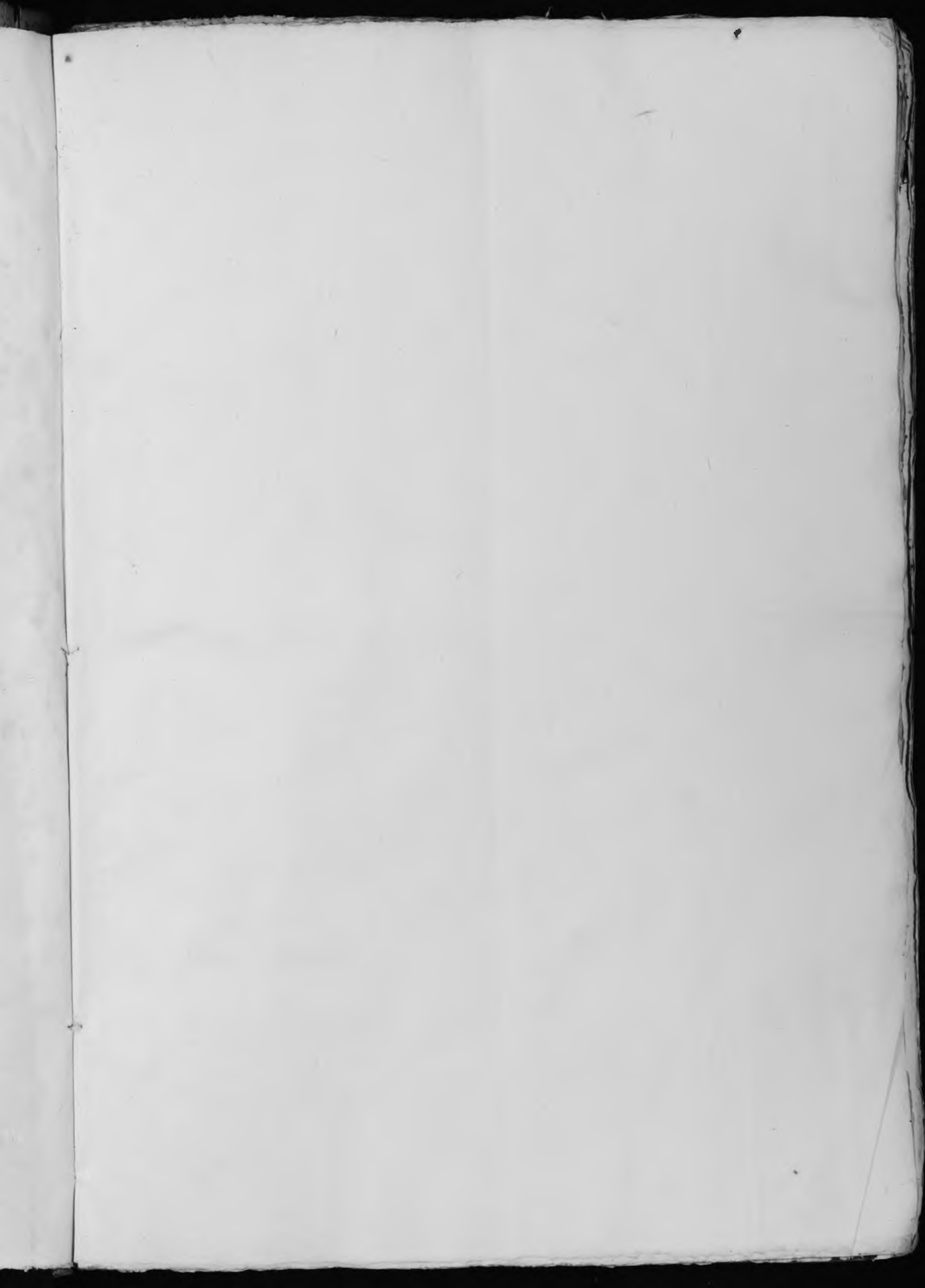
• BC-1071

1762-63











Faint, illegible text visible on the right page, possibly bleed-through from the reverse side. Some words are partially legible, such as "Fran." and "1788".



Este es el original

SELO VARTO VEINTO
MARAVÉDES ANQUE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TAY DOS.

Yo el Rey don Juan Carlos Segundo del Rey Nuestro Señor Público
por todo el Reyno de Valencia vecino de esta Villa de Alcoy Pedro de
Alcalá, y otro delos del Juzgado de la misma, que contiene las C^{as} que
con la gracia de Dios Nuestro Señor, y de la Serenissima Reyna de los
Cielos Maria Santissima Señora, Señora de Sicilia, Corceña sin mancha ni
sombra de culpa original en el primer instante Jesús, y Real de su
animacion; Hecho acaer, signa, autorizar, y dar fe, y al primero
dia del mes de Enero de este presente año. Nos escribimos a S^{ra} y do.
Y para que cooete permito, y ante por que me lo pides, y fienca.

Intestimon - S - de Valada

[Handwritten signature]
Juan. Blanco

Esc^a de Senca de
Juan. Botella

Se pase por esta publica Esc^a como lo Juan. Botella labrada, vecino de
esta Villa de Alcoy siendo de la licencia, permiso, y facultad que para lo in-
terveniente me tiene dada, y concedida de Mariana Señora de don Joseph
Jorda de esta vecindad, en nombre, y como a Madre, Tutora, y Curadora,
y administradora legitima de las personas, y bienes de don Phelipe, don Jo-
seph, don Jorge, y don Antonia Jorda sus hijos en menor edad conceitu-
ados, e hijos tambien, y herederos de dicho su difunto marido, con la
de este titulo por el ultimo testamento de este, baxo cuya disposicion falleció
que autorizó Pedro Barbera Esc^o de esta misma Villa ya difunto

alos doce dias del mes de Mayo del año mil seiscientos cinquenta, y dos
y deservida en virtud de auto proveído por el señor Dⁿ Gerónimo de las
Dollas Comisario que fue de esta ennuñciada Villa, y oficio del mismo Bar-
ber en quince de Julio del dicho año de cinquenta, y dos, a continuación
de pedimento proveído por la referida D^a Mariana Ruíz; y de su ad-
ministración por auto proveído por el señor Dⁿ Juan de Ovando de Coy-
mo Comisario que fue de esta misma Villa, y oficio del referido Barber á los
veinte, y tres dias del mes de Junio de mil seiscientos cinquenta, y cinco años
a continuación de información de testigos proveídos por la expresada D^a
Mariana Ruíz, según toda lo referido mas formal, y enteramente consta.
y se vea por los rescriptos originales que allegamos para en lugar de An-
tonio Barber como á regente de los libros, y demás papeles del dicho
Pedro Barber, aun en virtud de retiro. Cuya licencia es á la letra del tenor
siguiente: = D^a Mariana Ruíz Viuda de Dⁿ Joseph Jordá Marina de esta
Villa de Alcoy, en nombre de testera, y Curadora, y administradora legiti-
ma de Dⁿ Phelipe Dⁿ Joseph de Jorge, y D^a Antonia Jordá mis hijos, y del
dicho mi marido en sucesión legal, convecidos; Por la presente doy, y con-
cedo permiso, licencia, y facultad, á Dⁿ Bartolomé de esta misma Villa
para que sin incurrir en pena de comiso, ni otra alguna, pueda vender, y ven-
da, á Jayme Cabanes Oficial de Puayes tres navadas de una casa que por mi
se fue establecida, situada en este poblado en la calle del empedrad, acarcasona-
da, y reducida el Carcabon á los veinte, y quatro palmos, y tres quartos, que se le
considera de latitud, y á los ochenta que corresponden de longitud; Compre-
ndida en el hercero recayente en el mismo instituido por Dⁿ Joseph Jordá el
mayor; Cuya venta otorgue por el precio de ochenta libras de moneda provin-
cial, según esta convenido, y con la obligación de pagar todos los años perpetua-
mente al Poschador Posche dozes que lo fueren de Dho. Vinculo á las libras,
dos sueldos, y diez dineros de dha. moneda correspondiente á los palmos
que incluyen á dichas tres navadas de casa, que en el día se están fabricando
con ladrillo, y adarga, y demás de la empedrada. Dada en esta Villa de Alcoy
al quince día del mes de Enero de este corriente año mil seiscientos sesen-
ta, y dos. = D^a Mariana Ruíz. = Notario de mi grado, y ciencia, y por
tenor de la presente otorgo: Que por mí, y en nombre de mis herederos, y suce-
sores, y de los que de mí, y de ellos, huvieren título, y causa vendiendo, y doy en ven-
ta real por Juro de heredad para siempre jamás, á Jayme Cabanes Oficial de
Puayes de esta dha. Villa vecino, y morador quien es presente, e infraacceptante
tres navadas de la casa que poseo en la calle del empedrad, poblada de esta di-
cha Villa, y son las que hacen fuente á dha. Calle, que con la otra navada de



**SELLO QUARTE VEINTE
MARAVEDIS, NO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TAY DOS.**

comal que me detengo linda toda ella por un lado con casa de Joseph Anco
 mo Julia, por otro con tierra de dho. Vinulo, por el otro con casa de Gregorio Co-
 regrosa, y por delante con dha. Calle publica. En las dhas. tres navadas al censo an-
 ual, y perpetuo de dos libras, dos sueldos, y diez dineros de levísimo, y sadiga, y de-
 mas de las emphyteusis, segun queda arriba provenido. Libres de otro qualquiera cen-
 so, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo, señorio, obligacion especial, y general que
 no les hay, ni tiene sobre si, y por tales selas segun, concodas sus entradas, y salidas
 otros, costumbres, quentas, ventanas, fundamentos, y otros derechos, y contenido
 lo demás que me pertenese, y pueda pertenecer de hecho, y de dho. Por precio
 de dhas. ochenta libras de la moneda de Castilla. De las quales las quaren-
 ta libras de ellas seme entregan de presente en especie de oro de integra cali-
 dad, y peso, moneda corriente en esta Reyna de cuyo cargo entrego y recibo
 lo el dho. don Jey, porque se hizo en mi presencia, y de la Justicia de esta Ciu-
 dad infrascripta, y las restantes quarenta libras en moneda de Castilla por el precio de
 esta venta, selas recibe dho. Comprador en su valor de mi inventario para
 pagarmelas por todo el mes de Mayo del año veniente, mil setecientos suen-
 ta, y tres en una sola paga. Quedando satisfecho por mi dho. vendedor el lu-
 gimo causado en este contrato de venta, y en conformidad de lo que es de
 que son sesenta libras de dha. moneda, y en esta conformidad cargo a favor del
 citado Jeyme Cabanes causa de pago, y recibo en forma. Y sé que que el Justo
 valor, y precio de las dhas. tres navadas de casa de que se trata, son las dhas. ochen-
 ta libras, y las quarenta de ellas, y recibidas las demás, como de ar-
 riba se depende, y del que mas tenga, o pueda tener en qualquier forma,
 y cantidad se haga gracia, y donacion, y ena, y propia, y perfecta, y acabada, que
 el dho. llama inter vivos con insinuacion, y renuncia la ley del dho. instrumento
 Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de aquellas cosas vendi-
 das, o permutadas por mas, o menos de la mitad del Justo precio, y los qua-
 tro años para repetir el contrato, y que se redurga este contrato a su valor si pa-
 sionera dolo, con las demás leyes que con ella concuerdan. Y así se oy en ade-
 lante me desayudo, desista, y agudo de la acción, propiedad, señorio, y po-
 sion, título, voz, y recuso, y de otro qualquier dho. que me pertenese a las
 referidas tres navadas de casa, y todo ello lo cedo, renuncio, y transfiero en
 el citado Jeyme Cabanes comprador, y en quien se sucediere para que como

apropria, suya, la pesca, gora, cambio, y enagenacion voluntaria como adue-
no absoluto sin dependencia alguna. Excepcion Clero, locos, canonicos, Milita-
res, et personas religiosas, et alij que de fora Valencia non emittunt, Sicut au-
te Clerici contra suam, et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad-
viam suam adquirerent, vel haberent. Dado la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guar-
de) dada en Buenavista a los novecientos e sesenta e tres dias de Julio de mil e setecien-
tos treinta, y nueve años. El dho. poder que se requiere constituyendole
en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autho-
ridad, o Judicialm^{te}. entre en dhas. sus navadas de casa, tomo, y aguada
de posesion, y su tenencia. En lo mismo me constituyo por su Juguilino te-
nedor, y poseedor para lo poner en ella siempre, y quando me lo pida. Me
obligo a lo, con su seguridad, y fianca. de una venta en la manera que
de qualquiera precio de casa, o diferencia, que sobre dha. casa se oviere movido
siendo requerido por su parte en qualquiera estado que creviere (aunque
este hecho la publicacion de gravansas) tomare la voz, y defension, y los sigui-
er, y acabare a mi costa, hasta dexar la quiccion venida, y el dicho com-
prador en la quiete, y pacifica posesion, y lo mismo haran mis herederos, y
sucesores, y no cumpliendo lo por no querer, o no poder cumplirlo se bolviera
las dhas. ochenta libras, que me ha pagado en la forma sobredicha, las labo-
res, y aumentos que huvieren fecho, los danos, y costas que solo significen, y re-
currieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tuvie-
ra liquidacion, y esta es. fue executiva de plazo asignado al dia en que
llegare el caso referido, quicso como expusiere con esta, y el Jurand^o. de quicso
fuec parte en que se difiere, y son otra quicso, de que se relievo aunque de die-
se requiera. Y por ende siendo lo dicho Juguil Cabana accepto esta es. ento-
da, y por todo, y en ella las sus navadas de casa de que se trata de cuya habita-
cion me doy por entregado a toda mi voluntad, y reconocio las leyes de la entie-
ga, o quicso de su resibo, y otra qualquiera que me compiere, y por ella me obli-
go a reconocer al Porchador del expresado fincudo, y sucesores en el mismo
por su parte directo de dhas. sus navadas de casa, acudile con el referido feu-
do anual de diez libras, dos sueldos, y diez dineros, pagar los losismos que
se causaren, sobre las dhas. sus navadas de casa, y no disputable la tadiga,
que se compete, ni los demas dias de la emphyteusis, dabo las penas de comi-
so segun leyes del Reyno. Finalm^{te}. satisfacer, y pagar al citado vendedor
o aqui en se representare las dhas. quarenta libras, por todo el mes de Mayo
del año primero viniente mil e setecientos treinta, y tres llamand^o. Y simple-
to alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion difiere a su solo Ju-



SELO QUARTO. VEINTE
TAMAYEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

ramente, y esta es...
nubas dantes cada una por lo que lotaca obligamos...
havidos, y por haver...
de todas nuestras causas...
somocemos, e...
diferencia dada por...
sada es...
y dias...
gamos...
do...
San...
Villa...
E...
por lo firmo uno de los...
Tenaro...

Tenaro...

Francisco Blauera

Es de Lousion, y apioacion
de D. Mariana...

Es por una...
Toda...
Enora...
Philippe...
ta de este...
que...
en virtud...
que fue...
de Julio...
Atencaso...

auto proveído por el Señor D.^o Juan de Sepúlveda, Correg.^o que
fue de esta misma Villa, y oficio del citado Barber en veinte y tres de Junio
de mil setecientos cinquenta y cinco años reconstrucción de información
de testigos producidos por mi dicha obligante, segun todo lo referido mas
formal, y enteram.^{te} consta, y es dover por los respectivos originales que al
presente paran en poder de Antonio Barber como a regente de los li-
bros, y demas papeles del estado Pedro Barber, aque en un todo me refiero. En
dicho nombre, y como a tal Señora dueña de tres navadas de Casa de habi-
tación, que en la era esta deteniendo Jayme Cabanes ofiçial de Prayre de
esta vecindad, por la Cri.^{ta} que otorgó Juan Botella labrador de esta misma Vi-
lla, y autorizó el presente Cri.^{ta} en este mismo día, poco antes de esta, y son
las que hacen frente a la calle del empedrad, que con la otra navada de Corral
que posehe dho. Botella, esta situada toda ella en dicha calle del empedrad,
tenida al censo annuo, y perpetuo de tres libras, y dos sueldos, en el día de
de Noviembre por anual paga en una paga, con sueldo, y fadiga, y demas
días de la emphyteusis, conita por el nuevo establecim.^{to} que a favor del conteni-
do Juan Botella otorgue, mediante la Cri.^{ta} que autorizó el presente Cri.^{ta}
en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y un años, siendo tal-
solamente las tres navadas las vendidas por el referido Botella, le corresponden
dos libras, dos sueldos, y diez dineros de censo emphyteusis pagados en dho.
día treinta de Noviembre, segun arriba queda significado. Baxo esta intelligen-
cia confieso haver havido, y recibido del citado Juan Botella la quantia de
seis libras de moneda provincial yante de su mismo cauado en dha. Cri.^{ta} de Lenta,
y son las que corresponden al precio de dhas. tres navadas, hecha gracia de lo ce-
ntos, de cuya quantia me doy por entregada a toda mi voluntad, y rendimiento
la exención de la non numerata pecunia ley de la enmenda, y gracia de lo arriba
y otra qualquier que me compete, y otorgo a favor del referido Juan Botella cu-
ta de pago, y recibo en forma. Y para que conste, y se tenga por lo que es, ratifi-
co, y confirmo la precitada escritura de Lenta desde la primera, hasta la
ultima línea inclusive, y concediéndole en dicho nombre la fadiga
al mencionado Jayme Cabanes, y sus hijos, por lo respectivo a las vendi-
das tres navadas de Casa, recibo para mi, y de mi parte en dicha vinculo
los derechos de sueldo, y de mas de la emphyteusis, que quieros gozden sal-
vos, e ilibados en todo, y portada. En cuyo testimonio acuda otorgo ante
el presente Escribano de esta Villa de Alcoy, al primero día del mes de
Junio de mil setecientos sesenta, y dos años siendo presentes por
testigos Joseph Pasqual, y Pedro Salta labradores, vecinos de esta
mencionada Villa. Y dicha obligante (aque en la Escrivana.



Escrite Maravedies

SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Yo doy fe y conozco lo siguiente: = sobre quenta =

D^a María de los Rios

Juan de Blanes

Carta de Pago de Escuelas Semper

En la Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Enero de mil setecientos sesenta y dos años. Ante mí el Ex^{to} y legitimo infrascripto parcio Escuelas Semper Ciudadano, Vecino de esta dha. Villa, parci, y como a Padre, y legitimo Administrador de D.^a Maria, y D.^a Juana Semper y de Maria sus hijas, y de D.^a Mariana Harez su comoro ya difunta, y de D.^a Juana Semper, y recibido de Comar Semper Comar vecino de esta misma Villa, quien es presente, en nombre, y como a procurador, que es de D.ⁿ Christoval Harez de esta vecindad, su sugeto, con un título por la C.^a de poder, que autorizó Christoval Harez Comar bava cinco calandario, la quantia de sesenta libras, las monedas que en virtud de sentencia, pronunciada por los señores de la Real Audiencia de Valencia, en el pleito, que entre el otorgante, y el citado D.ⁿ Christoval estan siguiendo sobre alimentos, se le mandó entregar por tentias anticipadas. Cuya quantia se le entrega de presente en dinero de oro de íntegra calidad, y peso, morreda conveniente en este Reyno, de cuyo entrego y recibo, y de haver pasado de manos del citado Comar Semper, á las del referido Escuelas Semper, Yo el presente Comar doy fe porque se hizo en mi presencia, y de los testigos á esta causa, que infranombreados, por lo que otorga á favor del citado Comar Semper en el referido nombre en que interviene. Carta de pago, y recibo en forma. La por cumplido lo que por la citada sentencia pronunciada por los referidos señores de dha. Real Audiencia se le manda al citado D.ⁿ Christoval Harez, que son ciento, y veinte libras, descontandose de estas, aquellas cinquenta libras que por dicha sentencia de dha. Real Audiencia se le mandaron entregar por via de conmutante, segun consta por la C.^a que autorizó el dho. Comar en veinte, y uno de Enero del año proximo pasado mil setecientos sesenta, y uno. Cuyo pago de dhas. sesenta libras hace el dho. Comar Semper de cuenta salvada, y procura, de que año suplicar al segund de sus días. A salvo entodo, y por todo. En cuyo testimonio así la otorga ante el presente Comar en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. Dicho

1762

presentes por testigos Juan^o Perez, y Joseph Perez oficiales de perayre de es-
ta dha. Villa de Lerma, y moradores. Lho. otorganse (a quien lo el Es^o doy
se conoce) lo siguiente =

Nicolas Semper &

Juan^o Mi.
Juan^o Blanco

Esc. de Bot. y Armas de
Juan^o Lopez

Sepase por esta publica Esc. Como Acordamos Juan^o Lopez Maestro Sastre, y
Thomasa Salore legitimos Conyuges, vecinos de esta Villa de Alcoy, Decimos:
que tenemos tratado, y concertado Casamiento de Rosa Lopez Doncella nues-
tra hija, con el infante Joseph Masaredona Maestro de brea y puros, ve-
cino de esta misma Villa, y en contemplacion del matrimonio que esta pro-
ximo a celebrarse, con aprobacion de los Padres, y parientes de ambas par-
tes infante Juan^o Maria Salore, Solo presente, y su tenor otorgamos: que
haremos dote ala dha. Rosa Lopez, y con titulo de la dote de esta de legitima Pa-
terna, y Materna le constituiremos, y entregamos, a Joseph Masaredona, quien
a presente conyuge aceptare la quantia de noventa libras, y diez sueldos de
moneda provincial, y para pago de esta le damos de presente la siguiente quantia
en diferentes cosas de lino, lana, y seda con otros diversos dineros, en que por expe-
tes cambiados por ambas Partes han sido valorados. Cuyos bienes con sus pro-
piedades son del tenor siguiente.

| | |
|---|--------|
| Unos en precio, y estimacion de ocho libras, quatro Camisas de lienzo casero, las tres de ellas nuevas, y la otra usada. | 8l 6 |
| Otro en precio de tres libras, una Camisa de lienzo delgado | 3l 6 |
| Otro en precio de diez libras quatro Savanas de lienzo Casero | 12l 6 |
| Otro en precio de dos libras, y diez sueldos, un gergon de lienzo Casero. | 2l 10l |
| Otro en precio de cinco libras, y diez sueldos, un Colchon acolado de lino con telas de azul, y blanco. | 5l 10l |
| Otro en precio de una libra, y casaca sueldos, quatro almohadas de delicuo Casero, y las otras dos de lienzo delgado | 1l 14l |
| Otro en precio de dos libras, y diez sueldos, una toallota de lienzo delga- do con randa. | 2l 10l |
| Otro en precio de dos libras, y diez sueldos una delantera de cama de lino. | 2l 10l |
| Otro en precio de una libra, y diez sueldos cinco varas de lienzo para ser- villetas anaron de seis sueldos cada vara | 1l 10l |
| Otro en precio de una libra, y diez sueldos cinco varas de lienzo para man- | |

Suma

39l 4l

de ci.
doy

me, y
ins:
la mui.
ros, le
esta pro
par.
na: Ju
na Pa
quien
s de
antia
yper
ur pu.

8l 6
3l 6
12l 6
2110l
5110l
1114l
2110l
2110l
1110l

391 4l



Este maravedis.

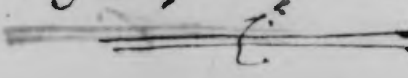
SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

Suma de otras...

391 4l

| | |
|--|---------|
| lelu, anaron de seis sueldos cada vara..... | 1110 6 |
| Otrosi Enprecio de dos libras, un Subon de tela de Betania de color verde..... | 2l 6 |
| Otrosi Enprecio de una libra, y diez sueldos otro Subon de tela de amiel verde..... | 1110 6 |
| Otrosi Enprecio de ocho libras, un guardapiés de aldinca, y seda color azul verde..... | 8l 6 |
| Otrosi Enprecio de tres libras otro guardapiés de libadilla color verde verde..... | 3l 6 |
| Otrosi Enprecio de quatro libras, y diez sueldos otro guardapiés de saija color verde verde..... | 4110 6 |
| Otrosi Enprecio de diez libras, y diez sueldos una Baquinia de cha millote Ingles..... | 10110 6 |
| Otrosi Enprecio de quatro libras un Manteo de seda de buere..... | 4l 6 |
| Otrosi Enprecio de dos libras, y diez sueldos un Cubito de hilo, y lana..... | 2110 6 |
| Otrosi Enprecio de dos libras una mantilla de Vayota de Alconches nueva..... | 2l 6 |
| Otrosi Enprecio de tres libras, un Subon de tela de seda matizado..... | 3l 6 |
| Otrosi Enprecio de tres libras una Caldera de cobre verde..... | 3l 6 |
| Otrosi Enprecio de tres libras, y diez sueldos, una Arca de vino con cerroja y llave..... | 3110 6 |
| Otrosi Enprecio de diez, y seis sueldos, un Tablero, y posica para chorno..... | 11 6 6 |
| Otrosi Enprecio de una libra, y quatro sueldos un pasador de barro, y el bulto para amasar..... | 1l 4 6 |
| Otrosi y finalme enprecio, y estimacion, de ocho sueldos, dos fundas de almohada de lienzo colorado..... | 1 8 6 |
| Con las quales partidas quedan completadas las antedichas noventa libras, y diez sueldos de la enunciada moneda..... | 391 4l |

Y presentando siendo D. Dho. Joseph Masareadona acropio enprimero lugar ala Dha. Dora Lopez Bonilla por su legitima, y verdadera conorte, y conodo, y por todo esta. En las cuentas expresadas noventa libras, y diez sueldos de su adote. De las quales enprimencia del Sr. D. y Estigies infracritos, de que lo el presente D. Dho. doy se me ha entregado por corporal tradicion en las ropas, y demas



dixes insertos en el Cupo de esta Esc.^a en el valor de la referida quantia
 en que van valoradas, p^{er} como hecho el Justiprecio de mi consentimiento
 le apruebo, y confirmo desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, y to-
 das las restitubie ala enunciada Rosa lo que mi verdadera consorte, o sus
 herederos sucedidos qualquiera caso q. el dho. acosa, queriendo gozar del
 privilegio dotales, y su aumento. Ten atencion alas apreciabes Circunstau-
 cias, que en esta consurren, le asigno en arras, y donacion propter nup-
 tias la quantia de quinze libras de la expresada moneda, las que declaro
 caben en la decima parte de los bienes libres que en el dia poses, y en caso de
 no existia, se las asigno en los bienes, que constante el matrimonio, con
 el favor de Dios adquiriere para que de estas sucedidos los casos, que permi-
 te el dho. tengan la aplicacion, y dextera que manda la ley, y para este efecto sitos
 dha. cantidad dotales, y arras en todos mis bienes presentes, y venideros, y en to-
 das las bienes parados de ellos, especial, y expresse. Para cuyo cumplimiento obli-
 go mi persona, y bienes, rauidos, y por haver. T^odoy p^{er} dha. alos Jueces, y Justi-
 cias de su Magestad, que de todas mis causas pueden, y deven conocer, a cu-
 ya Jurisdiccion me someto, e mis bienes, y renuncio la ley si conovierit de
 Jurisdiccion omnium Judicium, para que dello me apremien como por sen-
 tencia definitiva, dada por Jueces competente por mi p^{er}dida, y consentida, y
 pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio las leyes fueras, y
 dha. de nuevo favor, y la general en forma. En cuyo testimonio assi la otorga-
 mos ambas partes ante el presente Esc.^o en esta Villa de Alcoy a los nueve dias
 del mes de Enero de mil setecientos sesenta, y dos años. Siendo presentes por
 testigos Vicente Verdor, y Joseph Noy Maestros sacres de esta dha. Villa vecinos,
 y moradores. T^o de dho. constringencia, y aceptante (aquienes de el Esc.^o hoy
 se comen) lo firmaron los dho. Juan Lopez, y Joseph Masarredona, y por la
 referida Thomasa Jacome que dixo no saber escribir lo firmo asu ruego uno
 de los testigos aqui enmendados de que ignora. d^o de y f^o 2

Juan Lopez
 presente y a de

Joseph Masarredona

Ante Mi
 Juan Blanco

Esc.^o de Dote, y Arras de
 Isidora Miralles

Libro de Cop.^o dia de p^{er}ante publica Esc.^o Como Cosarios Joaquín Miralles labrador, y Heredero
 primero de Juan de Vilaplana legítimos consorte. Vecino de esta Villa de Alcoy, Decimos. Que
 de 1768 con el de
 No 2.^o de este por
 ella, y la p^{er}ante
 2562
 tenemos trasado, y concertado casamiento de Isidora Miralles Doncella
 nuestra hija con el infrascripto Mauro Semonja labrador, y vecino de esta

Juan Blanco

misma Villa, y en contemplacion del matrimonio, que esta proximo a cele-
 brarse, con aprobacion de los Padres, y parentescos de ambas partes infans. San-
 ta Maria de la Cruz, por la presente, y en thenor otorgamos: Que haremos
 te, a la Dña. Isidora Miralles, y contenido de la adosa de esta de legitima Pa-
 terna, y materna le constituimos, y entregamos al expresado Marco Sen-
 tonja, quien es presente, e infra acceptante noventa, y tres libras, y quatro suel-
 dos, de moneda provincial le damos de presente la referida quantia en di-
 ferentes ropas de lino, lana, y seda, y otros diversos deyo, en que por expertos nom-
 brados por ambas Partes han sido valorados, cuyos bienes con sus precios son
 del tenor siguiente. =

J. P. J. P. J. P.

| | |
|--|---------|
| Primerand. En precio, y estimacion de diez libras, y diez sueldos unas Basquiñas de Chamelote Ingles nuevas. | 10 10 l |
| Otrosi. En precio, y estimacion de quatro libras, y diez sueldos, un manto de seda de lute nuevo. | 4 10 l |
| Otrosi. En precio, y estimacion de tres libras, y diez y seis sueldos un Subon de Pebania de color nuevo. | 3 16 l |
| Otrosi. En precio de dos libras, y diez y ocho sueldos, otro Subon de Chamello- te Ingles nuevo. | 2 18 l |
| Otrosi. En precio de dos libras, y diez sueldos otro Subon de damasco negro vrado. | 2 10 l |
| Otrosi. En precio de una libra, y diez sueldos, un Corillo de tela de seda mati- sado amedio vrado. | 1 10 l |
| Otrosi. En precio, y estimacion de ocho libras, y cinco sueldos, un guardapiés de alducar y seda color azul vrado. | 8 5 l |
| Otrosi. En precio, y estimacion de seis libras, otro guardapiés de seda de lino co- lor verde, guarnecido amedio vrado. | 6 l |
| Otrosi. En precio, y estimacion de tres libras, otro guardapiés de layca vrado. | 3 l |
| Otrosi. En precio, y estimacion de tres libras, una mantilla de layca de al- conche nuevo. | 3 l |
| Otrosi. En precio de ocho sueldos un delantal de tafetan negro vrado. | 8 l |
| Otrosi. En precio, y estimacion de seis libras, y diez sueldos, un Cuberto de lino lo, y lana, con franja. | 6 10 l |
| Otrosi. En precio, y estimacion de ocho libras, y ocho sueldos tres Savaños de lino Casco nuevas. | 8 8 l |
| Otrosi. En precio, y estimacion de cinco libras una Camisa de lino del ga- do guarnecida de randa. | 5 l |
| Otrosi. En precio, y estimacion de quatro libras, dos Camisas de lino casco con Punta. | 4 l |

661 56

veinte maravedis.

SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS. Suma de atas.

| | | |
|--|--|---------|
| | manga de lienzo delgado | 66l 56 |
| | Otrosi Enpuccio, y estimacion de dos libras, y catorce sueldos, un pergon de lienzo casero | 4l 6 |
| | Otrosi Enpuccio, y estimacion de cinco libras un colchon poblado de libros contelas blancas | 2l 46 |
| | Otrosi Enpuccio de dos libras, una delantera de cama de lienzo casero | 5l 6 |
| | Otrosi Enpuccio, y estimacion de una libra tres varas, y un palmo de lienzo para toallas | 2l 6 |
| | Otrosi Enpuccio, y estimacion de una libra, y quince sueldos siete varas de lienzo casero para servilletas | 1l 6 |
| | Otrosi Enpuccio, y estimacion de una libra, y diez y seis sueldos, dos juegos de almoadas, las dos de lienzo casero, y las otras dos de lienzo delgado | 1l 16 6 |
| | Otrosi Enpuccio, y estimacion de quatro libras, y diez sueldos una Caldera de cobre | 4l 10 6 |
| | Otrosi Enpuccio, y estimacion de tres libras una arca de pino con serraja y llave | 3l 6 |
| | Otrosi Enpuccio de seis sueldos un bandedo para la brigada | 1 6 6 |
| | Otrosi, y finalmente enpuccio, y estimacion de diez, y ocho sueldos nueve palmas de lienzo mantel | 1 18 6 |

931 41

Con las quales partidas quedan completadas las ante dhas. noventa, y tres libras, y quatro sueldos de la enunciada moneda.

Yo el presente, siendo yo oho. Dn. Juan Serronja, aceto en primer lugar a la dicha Dn. Isidora Miralles Bonzella por legitima, y verdadera conorte, y entodo, y por todo esta es. con las expresadas noventa, y tres libras, y quatro sueldos de su adote, de las quales enpuencia del Es. no. y testigos infrascriptos de q. lo el presente Es. no. doy fe, me entregado por corporal tradicion en las ropas, y demas dhas. sucesos con el Encopo de esta es. en el valor de la expresada quantia en que van valoradas, por q. como hecho el Su. precio de mi conortimiento se apruebo, y confiro desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, y todas las restitubrie a la mencionada Dn. Isidora Miralles mi verdadera conorte, o a sus herederos sueldos qualquiera caso de los que el dho. acota, queriendo gozar del privilegio de los bienes dotales, y su aumento

de 102

Ten atencion alas apreciables circunstancias que en esta concurrencia asigno
 en arnas, y donacion propter nuptias la quantia de veinte libras de la expre-
 sada moneda; las que declaro caben en la Decima parte de los bienes libres q.
 en el dia tengo, y encaso de no existir, se las asigno en los bienes que conitan-
 te el matrimonio con el favor de Dios adquiriere, para que decimas sus dichos
 los casos, que permito el dho. tengan la aplicacion, y destino que manda.
 la ley, y para este efecto sitas dha. cantidad de real, y arnas en todos mis bie-
 nes presentes, y venideros, y en lo mas bien parado de ellos, especial, y expre-
 sado. Para cuyo cumplimiento obligo mi Persona, y bienes haviendos,
 y por haver. Idoy poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y espe-
 cial a las decimas Villa de Alcoy, que de todas mis causas pueden, y deven co-
 nocer a cuya Jurisdiccion me someto, o mis bienes, y de mandado la ley si
 conovierit de Jurisdiccion alguna en dha. Villa para que dello me apre-
 mien como por sentencia definitiva dada por sus Camaraceros por mi
 perdida, y conovierit, y parada en autoridad de cosa juzgada, sin que
 remanese la ley en fueros, y dho. de mi favor, y la general en forma. En cu-
 yo testimonio asi la otorgamos ambas partes ante el presente. Es no-
 ta en esta Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Enero de mil setecientos
 setenta, y dos años. siendo presente por testigos Vicente Verdad Maestro de
 sacre, y Luis Abad Cardador de su oficio de esta dha. Villa vecinos, y mora-
 dores. Y dichos constituyentes, y acceptantes (aguardando lo que el Sr. no doy fe co-
 nosco) no firmaron, porque dijeron no saber escribir, y asi luego lo firmo
 uno de los testigos aqui contecidos de que i qualquiera doy fe.

V. Santa Verdad

Ante Mi.
 Franco Blancas

Es de Franca de
 Juan Verdad, y otros

En esta Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Enero de mil setecientos se-
 senta, y dos años. Ante mi el Sr. no doy fe, y testigos intercedidos por dho. Ver-
 dad marchante, y Thomas Garcia Linda de Pedro Mira, vecinos ambos
 de esta dha. Villa, y dho. Sr. no doy fe. Fue por quanto por dho. que autorizo Joseph Li-
 cent Sr. no de la Ciudad de Valencia a los treynta, y un dias del mes de Diciem-
 bre del año proximo pasado mil setecientos setenta, y uno. El Sr. D. An-
 tonio Canes, y Abiera, dio, y concedio en arrendamiento, a dho. Alca-
 zar Sabador de esta vecindad el lugar de Zola de este Reyno de Valen-
 cia, por tiempo de quatro años, que se han de contar por especial pacto del
 dia primero de Enero pasado de este coniente año mil setecientos seten-

61 56
 41 6
 21 46
 51 6
 21 6
 11 6
 11 56
 11 6
 11 6
 31 6
 1 66
 11 86

31 41
 yento-
 sacdos
 s de q.
 20 par.
 da quan-
 conien-
 enca in-
 veni-
 el dho.
 miento



Diez y tres maravedis.

**SELLO. VARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.**

ta, y dos en adelante, y por precio en cada uno de ellos de mil trecientas, y
veinte y cinco libras, que se han de pagar por parte, y especial condición en dos
iguales pagas en Navidad, y San Juan de Junio, siendo la primera en el día
de Navidad viniere de este presente año, y la segunda en el día de San
Juan de Junio del año próximo viniere mil setecientos veinte, y tres, y
así en los demás en dichos respectivos días. Cuyo arrendamiento se le conce-
dió al dicho Alcazar con diferentes pactos, y condiciones, según ha mani-
festado este verbalmente á los otorgantes, y entre otras en el de aver de dar para
la seguridad de dicho arrendamiento fianzas legales, llanas, y abonadas, á conten-
to, y satisfacción del enunciado Sr. Antonio Ruíz, y Ribera, y en su de-
fecto que das rescindido, y apartado de dicho arrendamiento, y para no carecer del
producto, y beneficio que puede redundar de él, se ha suplicado á los dichos otor-
gantes tuvieran abien de hacerle dicha merced, y obsequio, á lo que han acen-
tido sin ninguna morosidad, y poniéndolo en ejecución. Por tanto los dichos Jun-
tos, y cada uno de por sí, y así las renunciando, como expresando, renuncian
la ley de duobus reis debendi, el autentica presente hoc ita de fideiussoribus
y el beneficio de la división, y ejecución, y demás de la mancomunidad, y
fianza, á su buen grado, y cierta sciencia, y por tenor de esta presente otorgan-
tura se convierten en por fiadores, y principales obligados del dicho Blas Alcazar,
sin él, e insolidum en el conhabido arrendamiento de dicho lugar de Celajón
dicho tiempo, y precio expresados en la citada Céd. de arriendo, y los otorgantes
haciendo de deuda agena suya propia, y el dicho Blas Alcazar que presente es
los dichos Juntos de mancomunía por de uno, y cada uno de por sí, e insolidum
renuncian expresando la ley de duobus reis debendi el autentica presente
hoc ita de fideiussoribus, y el beneficio de la división, y ejecución, y demás de la
mancomunidad, y fianza, se obligan pagar, y satisfacer al dicho dicho censo, ó
á quien lo requiriere á los plazos estipulados en dicha Céd. y en la referida mo-
neda las dichas mil, trecientas, y veinte y cinco libras en cada año de los com-
prendidos en dicho arrendamiento llanamente, y sin pleito alguno con
las costas de su cobranza por que se les expone con esta, y jurando de quien fuere
parte, en que lo dispicere, y relevan de otra prueba, aunque de dió se requiriera. Los
dichos Juntos, y cada uno insolidum con las renunciaciones referidas, se obligan
guardar, y cumplir los capitulos, pactos, y condiciones apuestas, y expresados

en la referida es. y a hacer todo quanto son tenidos, y obligados en fuerza de es.
 ta, la citada de asiento, y capitulos apuestos en aquella baxo la obligacion que
 hacen los dhos. Ubeda, y Alcazar de sus Personas, y todos sus bienes hauidos
 y por hauez. Tdan poder a las Jucias de su Mag. de qualquiera parte y lugar q.
 sean, especialmente a las que el dho. Senor les cometiere, a cuya Jurisdiccion
 se sometien, e aciu bienes, y renuncian su domicilio, y proprio fuero, o lo que
 ganaren, la ley si condescierde de Jurisdiccion ordinaria su dho. Senor, y la dho. ma
 pragmatica de las dho. Jucias, con las demas leyes, y fueros de su Reyno, y la gene
 ral del dho. Reyno, para que las apremien como por sentencia pasada en su
 rudo, y por ellos conuenida. La dho. Thomasa Garcia renuncia a las dho. leyes,
 y leyes del Rey, y de los senatos consules nuevas conuenciones, leyes de Toro, Madrid
 y Sevilla, y las demas de su favor, porque como asabidoria de ellas, y asabida en
 especial de su fuero quiere que no se valgan ni apremien en este caso. En su
 yo testimonio asi lo otorgan en dha. Villa de Alcazar de Henares a diez e tres dias
 de Mayo de mill e quinientos e noventa e tres años, yo el dho. Senor Juan
 Ubeda, y por los referidos dho. Alcazar y Thomasa Garcia que dho. Senor no sabe
 escribir, lo firmo asi sus propios yns de los testigos aqui contenidos de que igualmente
 doy fe =

Juan Ubeda

Juan de Alcazar
 Thomasa Garcia

Esc. de Donacion, y aprobacion
 de D.ª Marianna de Ubeda

Yo yo en esta villa de Henares a diez e tres dias de Mayo de mill e quinientos e noventa e tres años, yo el dho. Senor Juan Ubeda, y por los referidos dho. Alcazar y Thomasa Garcia que dho. Senor no sabe escribir, lo firmo asi sus propios yns de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe =

Yo yo en esta villa de Henares a diez e tres dias de Mayo de mill e quinientos e noventa e tres años, yo el dho. Senor Juan Ubeda, y por los referidos dho. Alcazar y Thomasa Garcia que dho. Senor no sabe escribir, lo firmo asi sus propios yns de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe =



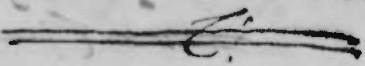
Delante maravedis



SELLO G. VARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

Formacion de losigos producidos por mi dha. Organico, segun todo lo referido
mas formal, y enteramente contra, y en favor por los respectivos originales que al
presente estan en poder de Antonio Barbera Escribano de Regente de los libros
y demas papeles del citado Pedro Barbera, aqui en virtud de mi oficio. en dho.
nombre, y como asal de nora directa de media casa de habitacion, y mora-
da que en el dia esta detentando Domingo Solbes Envidada de pan de esta Ve-
rinda, por la es. de venta, que otorgaron a favor de este Licen. Berenguer y
Comercial de Baya con nora, autentificada por el presente. En no en veinte de Oc-
tubre del año proximo pasado mil setecientos sesenta, y uno. situada en la se-
gunda calle de travesia, desde la calle de San Nicolas, ala dela empiedra de este
Sollado, bajo los lindes contenidos en ella. tenida al censo anual, y perpetuo de
una libra diez, y seis cuerdos, y once dineros, pagados en el dia de todos santos
en una paga, por especial pacto con lino, y adiga, y demas dho. emphyteoti-
cales, contra por el nuevo estatuto que a favor del contenido Licen. Berenguer
otorgue me dante la es. que autentifico el presente. En no en veinte de Abril del
año mil setecientos cinquenta, y nueve. siendo tan solamente la mitad
dita casa la vendida, como arriba queda prevenido, por los citados con nora, fe-
corresponden en cada un año, y en dho. dia de todos santos una libra diez, y seis
cuerdos, y once dineros, como dicho es; Baxo esta Intelligencia confieso haver
huido, y recibido del citado Licen. Berenguer la quantia de dos libras, y ocho
sueldos de moneda provincial, mitad del lino, caudado en dho. es. de Ven-
ta, y otras que corresponden al que es de dha. mitad de casa, hecha gracia de
lo demas. Dicha quantia me dio por entregada. es de mi voluntad, y renun-
cio a la recepcion de la non numerada quantia. Leyes de la entrega a prueba de su-
cumbiendo, y de la qualquiera que me conyega, y a favor de los referidos con nora.
en esta casa de pago, y de dho. informacion. En la presente, y en favor de lo, apue-
se en un autentico, y confirmo la precitada es. de venta desde la primera hasta
valer de la ultima linea inclusive; Teniendo dho. en dho. nombre la adiga
al dicho Domingo Solbes, y los suyos por los respectivos a dha. mitad de casa
vendida, reservo para mi, y sucesores en dho. vinculo los diez de lino, y
demas de dha. emphyteuticas, que quiero queden salvas, e illesas entodo, y por
todo. En cuyo testimonio assi lo otorgo ante el presente. En no en esta Vi-
lla de Alcoy a los nueve dias del mes de Enero de mil setecientos sesenta

+ In-
Sele-
libre copia
el sello A.
de octubre
1763. Los
borrelli,
buron
comel
de u
copia, y
Bojfy.
Solam



y dos años. Siendo presentes por testigos Pedro Julia, y Joseph Saugual de
Bartholome labradores, y vecinos de esta enmuniada Villa. Jha otorgante (aquí
en lo el Sr. no doy fe como) lo firmo

Na M de si bna de ves

J Anse Mi.
Cauo de lanca

+ Sr. de Santa de
Sedon Paga.

Sepan por esta publica. Sr. Como lo Sedon Paga labrador de esta
Villa de Atoy. Viendo del permiso licencia y facultad que para lo infrascrito me
fue dada, y concedida. D. Mariana Ruiner Pa de Sr. Joseph Sorda de esta ve
rinda, en nombre, y como a Madre Tutora, y Curadora, y administradora
legitima de las Personas, y bienes de Sr. Felipe, Sr. Joseph, Sr. Jorge, y D.
Antonia Sorda sus hijos en menor edad constituidos, e hijos tambien, y
herederos de dho. su difunto Avado, contra de este titulo y del ultimo tes
tamento de este, bajo cuya disposicion fallero, que autorizo Pedro Barber
Sr. de esta misma Villa ya difunto a los diez dias del mes de Mayo del
año mil setecientos cinquenta y dos, y otorgada en virtud de auto prochi
do por el Sr. D. Bernardino de las Soblas, Correg. que fue de esta enmuniada
Villa, y oficio del mismo Barber, en quince de Julio del citado año de Cin
quenta, y dos, y continuation de pedimento presentado por la referida D. Ma
riana Ruiner. de su administracion y auto prochiado por el Sr. D. Juan
Baldern de Ervina, Correg. que fue de esta precitada Villa, y oficio del refe
rido Barber en veinte, y tres de Junio de mil setecientos cinquenta, y cinco años
de continuation de informacion de testigos probados por la susdha. D. Maria
na Ruiner. segun todo lo referido mas formal, y general. causa, y adeves por
los respectivos originales que al presente yacen en poder de Antonio Barber Sr.
como a regente de los libros, y demas papeles del dho. Pedro Barber, a que en un
licencia, todo me refiero. Cuya licencia es ala letra del tenor siguiente = Yo D. Maria
na Ruiner Pa de Sr. Joseph Sorda, vecina de esta Villa de Atoy. aqui en mi nom
bre, como en el de Madre Tutora y Curadora, y legitima administradora de las Per
sonas y bienes de Sr. Felipe, Sr. Joseph, Sr. Jorge, y D. Antonia Sorda mis hijos
y del dho. mi marido, en menor edad constituidos. Por la presente, y su tenor
doy permiso, licencia, y facultad, a Sedon Paga labrador de esta misma Villa, pa
ra que sin incurrir en pena de comiso, ni otra alguna, pueda vender y vendan
a Joseph Basilla. Marido de Jover panos de esta dha. Villa, una casa situada y
por ende fue establecida, situada en este poblado, en la Calle de San Xicolu, com
prada en el huerto de ayense en el fincado instituido por Sr. Joseph Sorda
el mayor. Cuya venta otorgue por el precio de cinquenta, y seis libras de moneda



Ulcinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TAY DOS.**

provincial, segun esta convenido, y con la obligacion de pagar todos los años per-
petuamte al Poschador, o Poschadoras quales fueren de dho. Circulo tres libras, y un
sueldo de dha. moneda, con un sueldo de diez veinte, y quatro palmos, y un guar-
to, y medio, que es un guano de dha. casa de latitud, y ochenta de longitud, con lu-
minio, y sardaga, y demas dela conformidad dada en esta Villa de Alcoy al os on-
ze dias del mes de Enero de mil setecientos sesenta, y dos años. D^a Mariana
Suñer. Por tanto Demi grado, y cinco segundos, y por tenor dela presente. Ho-
go. Fue por mi, y en nombre de mi herederos, y sucesores, y de los que de mi, y de
ellos fuieren titulos, y causa vendiendo, y doy en venta real y por fmo de heredad
para siempre Juntas, a Joseph Bocella maestro de tejedor y años, vecino de
esta dha. Villa, quien espesmente, e infra acceptance, una casa situada, que
en el día estoy asentando en la Calle de San Nicolas, poblado de esta cita-
da Villa. lindante por un lado con casa de Bernardina Torrecorona, por
otro con la do Jeyne Mora, por el otro con tierra de dho. Circulo, y por delan-
te con casa de Salvador Perez dha. calle en medio. Tenida al curso annuo,
y por cada de tres libras, y un sueldo, con lumenio, y sardaga, y demas dela con-
formidad, segun queda prevenido en el exordio de esta; y libre de todo qual
quiera censo, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo, señoria, obligacion es-
pecial, y general, que no sea hay ni tiene sobresi, y por tal se la acciono con to-
das sus entradas, y salidas, vros, costumbres, y servidumbres, y cunto do lo de-
mar que me pertenese, y puede pertenecer de hecho y de dho. Por precio de
cinquenta, y dos libras de moneda corriente en este Reyno. Delas quales las doce
de ellas se me entregan de presente en especie de oro, plata, y vellon de buena ca-
lidad, y peso de cuyo entrega, y recibí, y de haver pasado de manos del citado Joseph
Bocella comprador de ella, á las de mi dho. orogante, lo de presente. Cuyo doy fe, por
que se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta es^a infranombados. Las restan-
tes quarenta y quatro libras, con cumplimiento del precio de esta venta, se las retiene
dho. Comprador, en su poder de mi consentimiento, para pagarmelas en dos igua-
les pagas: siendo la primera en el día veinte, y cinco de Julio, viniente de este
corriente año, y la ultima en otro tal día del año viniente mil setecientos se-
senta, y tres, que dando satisfecho por mi dho. vendedor el susmo causado de es-
ta contrata de venta, que son quatro libras, y quatro sueldos á la dha. D^a Maria-
na Suñer. Ten esta conformidad otorgo á favor del citado Joseph Bocella car-

lo de pago, y recibo en forma de las recibidas doce libras mencionadas arriba. Y decla-
 ro que el Precio valor, y precio de la citada casa inveniada son las dhas. Cinquenta, y
 seis libras, recibidas las doce de ellas, y recibidas las demas, segun de arriba se depen-
 de, y del que mas tenga, o pueda tener en qualquiera forma, o cantidad le hago gra-
 cia, y donacion pura, propia, perfecta, y acabada que el dho. llama inter vivos con
 inmutacion, y renunciacion de ley del dho. Real. Fecha en las Casas de Alca-
 la de Henares, que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o me-
 nos de la mitad del Precio justo, y los quatro años para repetir el engano, y que se
 redempca este contrato si padeciera dolo, en la forma de las leyes que con ella con-
 uenan, y desde oy en adelante me despozo de, desisto, y aparto de la accion y propiedad
 de ella, y posesion de ella, por, y a favor, y de otro qualquiera dho. que me perteneciera a
 la referida casa. Todo ello se cede, renuncio, y transyero en el referido Joseph Bote-
 lla comprador, y en quien le sucediere, para que como a su propia cosa, y a porca, que
 cambie, y enagenare a su voluntad como a dueño absoluto, sin dependencia alguna.
 Excepcio Clericis, losi vantiu, Militibus, es generis Religiois, et alij qui de p-
 ro saluti non expotunt. Eius dicti Clerici iuxta veniem, et honorum sui novi
 super hoc editi bona sua ad vitam suam adquirent, vel habent. Y bajo la pe-
 na de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad
 (que Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de mil
 seiscientos treinta y nueve años. No doy poder alguna se requiera, constituyendo-
 se en mi lugar, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicial-
 mente entre en esta casa, tome, y apreda la posesion, y tenencia de ella, y en el in-
 terin me constituyo por su Inquilino tenedor, y poseedor, para lo poner en ella
 siempre, y quando me lo pida. Me obligo a la evicion seguridad, y saneamiento
 de ella, y en tal manera, que de qualquiera dho. dolo, o diferencia que
 sobre dha. casa fuere movida, y viciada, o agravada por, o en parte, en qualquier estado
 que estuviere, aunque se lociera la publicacion de providad, o en la
 voz, y del dho. y de lo siguiente, y acabado a mis costas, hasta dar a la quiccion
 venida, y al dho. comprador esta quiccion, y pacifica posesion, y el mismo
 hara mis haciendas, y haciendas, y no canjara, ni vendra, ni enajenara, o no podra
 canjalo, ni vender las dhas. cinquenta y seis libras que me ha pagado en la re-
 ferida forma, las lras. y aumentos que huviere hecho los dhas. y cosas que
 se le siguieren, y accion, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como
 si aqui tuviera liquidacion, y esta es. Y por el dho. dolo, o agravacion de dolo, o
 error, o dolo, el caso referido, que no se me exerce con esta, y el suamiento
 adquirido hace parte, aunque se difiere, y sin otra excusa alguna se debe aunque
 de dolo, o requiera. Para cuyo cumplimiento obligo mi Persona, y bienes havidos,
 y por haver. Y quiccion siendo el dho. Joseph Botella accepto esta es. entodo,

E
 L
 de
 las
 con
 los on-
 Navana
 ente. Ma-
 in, y de
 heredad
 uno de
 lada, que
 eta cita
 a, por
 or delan-
 annuo,
 la em-
 qual
 cion es
 conto-
 do lo de.
 ccio de
 las doce
 egra ca-
 do Joseph
 do y se, por
 as restan-
 las accion
 rdo y gua-
 de este
 mos se-
 do deci-
 Maña-
 ocilla car-



Deffate mercedos.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.**

y partido, y en ella la casa iniciada de que se trata, de cuya habitacion me doy
poderes y facultades a toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, y pongo a
su recibo, y otra qualquiera que me competa; y me obligo ante todas cosas a recon-
ocer al Dueño de la referida casa, y a pagarle los intereses por su parte de la en-
comendada casa, acordados con el referido dueño anualmente de las citadas tres li-
bras, y un real de doblón, como arriba queda insinuado, pagados los mismos que se cau-
saren sobre la referida casa, y no aya de aver la fatiga que le compete, ni los
demas dias de la comphitehorria, salvo las penas de comiso, segun leyes del Reyno.
Finalmente a satisface, y pagar al citado D. Juan de S. Laya vendedor, o a quien
en dia de presente aca las dhas. quaranta, y quatro libras de la dha. moneda en
los plazos prevenidos arriba. Finalmente, y sin perjuicio alguno de otras cosas
de la cobranza, cuya execucion difiere a favor de S. Laya. y esta es. y le recibo de
otra peca aunque de dho. se requiera. Para cuyo fin, y cumplimiento obli-
go mi Señora, y bienes habidos, y por haber. Especialmente, y sin que perjudique
a dha. obligacion general, ni por el contrario obligo, e insinuo la misma ca-
sa de que en esta es. se trata, para la mayor seguridad, y abono de las quaranta, y
quatro libras, a que venga obligado en los plazos arriba insinuos, la qual no ven-
dero, ni transportare a persona alguna, hasta que ayere enteramente satisfecho,
y pagado el citado D. Juan de S. Laya de las dhas. quaranta, y quatro libras, y
sino contrario fuere, o praticare, no valga, ni haga fe en juicio, ni contra,
y se ha de poder exponer en la referida casa, aunque estuviere en poder de ter-
cero, o mas poseedores, que a ninguno ha de pasar sin que, ni quasi execucion,
y siempre se ha de contar como si estuviere en mi poder. Tambien Partes ca-
da una por lo que se toca a mi poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad
que de todas nuestras causas pueden, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion
no sometermos, e renunciemos bienes, y renunciemos la ley si conovierit de
Jurisdictione omnium Judicum para que a ello nos apremien como
por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida,
y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia-
mos las leyes, fueros, y dias de nuestro favor, y la general en forma. En cuyo
testimonio asi la otorgamos ante el presente. En no en esta Villa de Alcazar,
a los once dias del mes de Enero de mil setecientos y sesenta, y dos años. sien-
do presentes por testigos Fran.º Monasterio Labrador, y Juan Coni fabricante

+
Libro copia
4 de dho
1763 Leo
cha, y la
to 1151
el papel
dicho, y
Doy fe
Blas



Señalada en la Ciudad de Mexico a veinte y tres de Mayo de mil setecientos y sesenta y dos años.

SELLO QVARTO VEINI MARAVEDIS EN ODE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

de paños de esta dha. Villa. Vinos, y morrudos. De los dhas. dhas. y accep-
tante (quien es el Sr. D. J. y conser) lo firmo, el dho. Joseph Botella, y por
el referido del dho. Paga que dice no sabe quien lo firmo a un tiempo uno de
los testigos aqui consentidos de que en el m.º dho. J. =

Joseph Botella

Juan Morillo

Juan M.
Francisco Blanes

Esc.ª de locacion, y posesion
de D.ª Mariana Sainza

Libre copia de
4 de octubre
1763
esta y la p.ª
de 1757 con
el papel de re-
ficio y como
Doy J.ª

Se hace por esta publica Esc.ª como lo D.ª Mariana Sainza P.ª de D.ª Joseph
Torda, vecina de esta Villa de Alcoy. Asi en mi nombre, como en el de madre
tutora, y curadora, y administradora legitima de las Personas, y bienes de D.ª
Felipe, D.ª Joseph, D.ª Jorge, y D.ª Antonia Torda en menores edad consti-
tuidos, e hijos tambien, y herederos de dho. varo difunto marido, contra
este titulo con el ultimo testamento de este varo cuya disposicion fallecio
que autorizo Pedro Barbera Esc.ª de esta misma Villa ya difunto a los do-
ze dias del mes de Mayo del año mil setecientos cinquenta y dos, y de-
señada en virtud de auto provido por el Señor D.ª Gerónimo de las Do-
blas conreg.ª que fue de esta enuncada Villa, y oficio del mismo Barbera
en quince de Julio del citado año de cinquenta, y dos, a continuacion de
pedimento presentado por mi dha. Sainza, y a mi administracion por
auto provido por el Señor D.ª Juan de Espinosa, conreg.ª q.ª
fue de esta citada Villa, y oficio del mismo Barbera en veinte, y tres de Julio
de mil setecientos cinquenta, y cinco años a continuacion de informa-
cion de testigos producidos por mi dha. Sainza, segun todo lo refe-
rido mas formal, y enteramente consta, y avera por los respectivos ori-
ginales que abovante van en copia, de fincario Barbera Esc.ª como a
regencia de los libros, y demas papeles del estado Pedro Barbera, a que en un
todo me refiero. En dho. nombre, y como a tal Señora dueña de una
causa iniciada, que en el día esta detentando Joseph Botella, tejedor de
paños de esta misma Villa mediante la esc.ª que otorgo del dho. Paga

Blanes
Magister
dicion
merit de
n como
pedia,
renuncia-
Enayo
de Alcoy,
años. Sen
fabricante

brador de esta Verdad, autorizada por el presente. Enno en el día de ayer
 onse de los corrientes, situada en la calle de San Nicolás, poblado de esta mis-
 ma Villa, bajo los lindes contenidos en ella. Envió al conno anverso, y perpetuo
 de tres libras, y on sueldo, pagados, por pacto especial en el día tres de febrero per-
 petuando en una paga con sueldo, y familia, y demás días empíntificales
 consta por el nuevo establecimiento, que a favor del contenido Seledon Sa-
 ya otorga, mediante la C. que acotada es presente. Enno los veinte
 y siete días del mes de Mayo de mil setecientos cincuenta y nueve años.
 Bajo esta inteligencia confice haver habido, y recibido del Citado Seledon Sa-
 ya la cantidad de quatro libras, y quatro sueldos de moneda provincial por el
 sueldo concedido en dha. C. de venta, hecha gracia de los demás. Recuya gran-
 teá me doy por entregada, acoda mi voluntad, y renuncio la expresion de
 la non manerata pecunia leyes de la entrega, e prueba de su recibo, y otra qual
 quera que me competa, y otorgo a favor del referido Seledon Saja carta de pago,
 y recibo en forma. Por la presente, y sustenor. Por, apruebo, ratifico, y confirmo
 la precitada C. de venta desde la primera, hasta la última línea inclusive,
 y renunciado en dho. nombre la fatiga al dho. Joseph Botella, y los cuyos
 recibo onni, y renunciado en dho. vínculo los días de sueldo, y demás de la em-
 phiteusis, que quieros quedan salvos, e illos ondo, y portado. Ennoyo setimo
 me otorga ante el presente. Enno en esta Villa de Alcoy a los diez días del
 mes de Enero de mil setecientos setenta y dos años. Siendo presentes por tes-
 tigos. Como Siempre. Enno y Joseph Verdu fabricante de paños de esta dha. Vi-
 lla vecinos, y moradores. Y oha. otorgante (a quien lo el Enno doy ser conocido)
 firmó. =

D^a No vi una vez

Ante M.
 Juan Blanco

Des^a de sindicado del
 Reverendo Clero

Sepase por esta Publica C. Como Reiores los Reverendos señores el P.^o Joseph
 Antonio San Cura actual de la Parroquial Iglesia de esta Villa de Alcoy, M.^o
 Vicente Verdés, M.^o Miguel Gerónimo Berenguer, M.^o Joseph Pico, el P.^o
 Thomas Saja, el P.^o Ignacio Sempere, el P.^o Sayme Anariz, el P.^o Vien-
 te Ribot, M.^o Baltasar Saqual, el P.^o Joseph Sempere, P.^o Juan Sempere
 sacerdotes, y M.^o Thomas Sibera Maestro en Artes Diacano. Todos Beneficia-
 dos residentes en dha. Iglesia Parroquial, juntos, y congregados en su sacri-
 stia lugar acostumbrado para estos, y otros semejantes actos de comunidad, prece-
 diendo la convocacion hecha en la forma acostumbrada, declarando, como



Eleute maraucois.

SELLO QVARTO. VEIN. MARAVEDIS. ANTO DE MI. SETECIENTOS. Y SESE. TA Y DOS.

declaramos ser la mayor y mas sana parte de los Beneficiados residentes que
de presente hay en nos, y en nombre de los demas ausentes por quienes procuramos
por y en nombre de raso en forma de que poran por fines, y pasaran, y pasaran
por lo que aqui se refiere, baxo la expresa obligacion de los dichos y cen-
tas del dho. Reverendo Clero, y este representando. Decimos: Que de nuestro
grado, y ciencia, y portenos de la presente obligamos, y acordamos
todo nuestro poder cumplido, librenos, y librando qualquier de aqui en
y necesario a Dn. Felip de Salas beneficiado, y ceteros de las Beneficiados de dha.
Reverenda Comunidad, y verino de esta misma Villa, quinientos y pa-
ra que por nosotros, y en nuestra representacion pida, haya, asiba, y cobre de
qualquier Persona, o Personas, Colegios, Comunidades, o Comunidades as-
si et de otras, como rentas, y de quien convenga, y necesari sea todo, y qua-
lquiera cantidad, y sumas de dinero, ropas, granos, mercadurias, y otras
qualquiera cosas que adho. Reverendo Clero se le debiere, o debieran por qual
quier titulo causa, o rason que sea, y de lo que asibiere, y cobrare de, y otor-
que cartas de pago firmadas, selladas, e selladas, cancelaciones, y otras legiti-
mas cancelas con fe, de entrega, o renunciacion a la escogion de la non
numerada por una ley de la entrega e pincora de aqui arriba, no haciendo
se el entrego ante Escribano publico que de ello do fe. = Otoron: Para que por
nosotros, y en nuestra representacion y en los casos que convenga a esta
dho. Comunidad pueda sacar, y sacar de deposito, de qualquiera Persona
o Personas, o personas, selladas, y selladas qualquiera cantidad en nuestro
nombre depositada, o que se depositasen, o en qualquiera. Reverenda Comuni-
dad pueda tener, tener por qualquiera titulo causa, o rason que sea, y de
dha. extracciones haga qualquiera confesiones, promesas, y obligaciones de
dho. y de lo veras, dando qualquiera fianzas, y puestas obligados, a los qua-
les, y a sus herederos, y sucesores, y a sus herederos, y a sus herederos, y a sus herederos,
o rasones, y rentas de dho. Reverendo Clero habidos, y por haber. = Otoron: Para
que por nosotros, y en nuestra representacion pida dho. nuestro Sindico
comunidad, aguar, y acordar con qualquiera Persona, o Personas, o Personas, o Personas,
y verinidades, asi precediendo de ante. Como por el presente este, o sin esta so-
lidad todas, y qualquiera pensiones, dho. y acciones que tenemos
o esperamos tener, a qualquiera rentas, censos, juros, tierras, casas, y he-

ayca
a mu.
perpetas
so per-
cales
in Pa-
ante
an so.
don Ca.
por el
ya gran-
in de
otra qual
de pago,
afirma
cuyo
de la em
o serimo
diar del
por ser
dha. li.
marco) lo

Joseph
leoy, M.
er, ch.
Vicen-
co. Sempre
beneficia-
a sacu.
id, prece-
ndo, como

redades assi las que penden al presente de pleito Judicial, como las que en
adelante pendieren, o sin litigio alguno que intervenga, y por mera y deli-
berada voluntad haciendo, y firmando los capitulos pactos, y condiciones
que quisiere convenir, y para cumplir lo que a vista parece toca, y que
de tocar, hacer, y firmar las promesas, y obligaciones que oviere hypo-
thecando como de ahora hypothecamos, y obligamos para toda seguri-
dad, y permanencia, en las cosas, y rentas haviadas, y por haver, y de cosa
pueda otorgar, y otorgue. Es. o es. en poder de qualquier, Es. o publico con-
todas las clausulas, pretericiones, y ademiniculas que la naturaleza del con-
trato el tiempo, y caso pidieren, sin que años, ni otros sinidos se falte poder
en manera alguna, para lo referido, pues para en este lance, y todo lo ne-
cesario, y conveniente se damos, y conferimos la libre, franca, y general ad-
ministracion, y obligacion de nuestros bienes, y rentas haviadas, y por haver.
Otrosi para que a nos. nuestro sindico en los casos que comprehendia conve-
ne a los años. de esta Reverenda Comunidad, pueda prolongar, prorogar,
y dilatar, y en efecto otorgar, prorogar, y dilatar, años que vendieron fin-
car, causas, y heredades, juros, o censos, y otros bienes a dho. Reverendo Cle-
ro, con el pacto de carta de gracia, es jus redimendi el que se le concedio en las
tales Es. de venta, años, meses, dias, que le pareciere extender la
carta de gracia, para que mediante esta nueva prorogacion que conce-
dire, no pueda este Revdo Clero vixar del dho. de adjudicacion de los bienes
vendidos por concluso el termino, hasta concluido el que de nuevo se con-
cediere, y esto se pueda hacer dho. nuestro sindico, aunque ya a los tales
vendedores, es aqui enes les representaren ya se les huvieran concluido otras
extencioncs, y prorogaciones de terminos, y assi mismo aunque se pidiere-
ren, y suplicaren las tales dilaciones concluidos los terminos ultimos
concedidos, pues en qualquiera de dhos. casos se hade poder hacer dho. nuci-
tis sindico, y en qualquiera otro en que le pareciere convenir sin limita-
cion. Como tambien, para que asiente, y conceda en acuerdo m. d. agua-
lesquiera Persona, o Personas, que quisiere los bienes que para cuya re-
dempcion de carta de gracia huviera concedido nuevos terminos por el mis-
mo tiempo de la prorogacion, o limitandose como lo tuviere a bien, y ba-
yo los puros capitulos, y pactos, que acordare por convenientes. Y assi mi-
mo para que en el tiempo, y caso que conviniere, y fuere necesario a los
dhos. de este ya citado Clero, pueda dho. nuestro sindico aceptar qualquiera
ta ventas con el pacto de carta de gracia, censos, juros, y otras qualquiera
Es. convenientes a este Revdo Clero haciendo, y firmando las cartas, o cartas
de pago, obligaciones, renunciaciones en dho. necesarias ante qualquiera

— — — — —
— — — — —
— — — — —

bien de mil setecientos sesenta y dos años. Siendo presentes por tes-
tigos Jayme Abad, y Joseph Jorda fabricantes de paños de esta dha. Villa
vecinos, y moradores. Dichos otorgantes (aquienes es el Es.^{no} hoy se cono-
ce) no firmaron porque dijeron no saber escribir, y así se usó lo mismo
uno de los testigos aquí contenidos de que igualmente hoy se =

Jayme. Abad.

Ante mi.
Juan de B...
~~.....~~

Carta de pago de
Nicolas Sempere.

En la Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de febrero de mil setecien-
tos sesenta y dos años. Ante mi el Es.^{no} y testigos insinuados Nicolas Si-
mpere Ciudadano, vecino de esta dha. Villa por si y como á Padre
y legitimo administrador, de D.^a Maria y D.^a Juana Sempere, y de Ma-
ria su hija, y de D.^a Mariana Bauer su consorte ya difunta, y dijo:
Que confiesa haber havido, y recibido de Cosme Sempere Es.^{no} de esta mis-
ma Villa quien es presente, en nombre, y como apaciguador que es de
D.ⁿ Christoval Bauer de esta vecindad su suyo, consta de este titulo
por la es.^a de poder que otorgó Christoval Mataix Es.^{no} hoy es cie-
lo calendario la quantia de veinte libras, parte de aquellas sesenta
libras que por virtud de sentencia pronunciada por los señores de la
Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, en el pleito que entre el
otorgante, y el citado D.ⁿ Christoval estan siguiendo sobre alimen-
tos, se le mandan entregar en cada un año por tercias anticipadas,
y dichas veinte libras son por la tercia de veinte y ocho de Enero para-
do de proximo de este corriente año. Cuya quantia se le entrega de
presente en especie de oro de integra calidad, y para moneda corriente
en este Reyno, de cuyo entrego y recibo, y de haver pasado de manos del
citado Cosme Sempere á las del referido Nicolas Sempere. Es el presente
Es.^{no} hoy se, porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta es.^a
insinuados, y otorga á favor del citado Cosme Sempere en el re-
ferido nombre en que interviene Carta de pago, y recibo en forma. Y da
por cumplido lo que por la citada sentencia pronunciada por los se-
ñores señores de dha. Real Audiencia se le manda al citado D.ⁿ Chri-
stoval. Cuyo pago de dha. tercia hace el dho. Cosme Sempere con la sal-
vedad, y protesta de que á dicho su principal lo que dan son de es asal-
vo entera, y por todo. En cuyo testimonio asista otorga ante el presen-
te Es.^{no} en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supranescritos. Si en-



SELLO VARTO VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESEN- TA Y DOS.

por el orden de su señoría, y de dicho orden de todo cense, rescamos, memoria ludo the-
za, cargo sin otra obligación especial y general, que no se hay, ni tiene sobre
si, y como tal de los rescamos. Por el orden de rescamos ludo de moneda
provincial, de las quales medios por entregado toda mi voluntad, y
renuncio la excepción de la non numerata pecunia ley de la entre-
ga equiva de su rescibo, y otra qualquiera que me competea, por lo que
digo a favor del expresado Don Felis de Scalz en el nombre en que in-
terviene cargo de pago, y rescibo en forma. En cuya venta, me rescibo
el día de poder rescamos, dho. pedazo de tierra ludo de dentro de dicho
no de ocho años, y con este especial pacto la otorgo, y no de otra mane-
ra. Lo que siempre, y quando, se, o mi herederos, o quien mi dho. re-
presentare dentro dho. término de ocho años contadores des de el
día primero de febrero siguiente de este año en adelante, restituyere
y entregare a dho. Reverendo clero, o a quien le representare las dhas.
trecientas libras en dha. moneda, las ha de rescibir, y obligar a favor de
quien las efectue, es de restitucion del pedazo de tierra de que se trata
contadas las clavos, sin otras, y renunciar a todas necesarias, trasla-
cion de dominio, y demás que se necesitare protegiendo su evicion
y por ella ha de ser visto que sea en la misma forma que estava de an-
tes de colibrar dho. contrato quedando esta sin fuerza, ni vigor, alguno
como sino se hubiera otorgado, y lo mismo se entienda quando por qual
quiera casualidad, o contingencia, se hiciera deposito de la referida quan-
tía ante, o en donde procediere de Justicia dentro el transcurso del
dicho término que contiene dha. resciva. En esta conformidad de-
claro que el dho. valor, y precio del citado pedazo de tierra, segun el
pacto mencionado de resciva son las dhas. trecientas libras entie-
gadas, como de arriba se requiere, y del que mas tenga, o pueda tener
en qualquier forma, y cantidad se hago gracia, y donacion pura pro-
pia perfecta, y acabada que el dho. clero, intervivos con sus sucesores
para durante dicho pacto de resciva. Y renuncio la ley del ordenand.
real fecha en las cortes de alcaba de Henares que trata de aquellas co-
sas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del dho

[Signature]

precio, y los quales antes para recibir el mismo, y que se redenga este contrato
 en su valor si padeciera dolo, con las demas leyes que con ella conuerdan; E des
 de hoy en adelante hasta el caso dela retroventa me dea poder, de iure y
 aparo dela accion señorio, posesion, titulo, voz y recurso, y de otro qualq
 dolo que me pertenesca a oho pedazo de tierra huerta. todo ello lo cedo,
 renuncio y transyaco eni. enunuciado Rev^{do} Clero, devante el referi
 do pacto de retroventa, y en quien le sucediere, y a que como a propria
 mya la vendia, y aze a su voluntad, como a dueño absoluto sin depen
 dencia alguna; En parado el dho. tiempo dela retroventa, no huviere
 sucedido la redempcion de este pacto, en este lance quiero que de esta
 do Rev^{do} Clero quede a cargo absoluto de la propiedad, y queda en su
 consecuencia vendible, o enagenable a su voluntad. Exprese Clero, lo
 sis sancti Spiritus, et ceteris, et abis qui de terra Valencia non
 existunt; Et si alii Clero, supra scriptum et tenorem per nosi super hoc
 datus bona iura ad vitam suam adquirerent vel haberent. Tavo la yua
 de comiso segun el tenor de la anterior fuesse y Real orden de su Mag^d
 que Dios guarde, dada en Buena vista a los nueve dias del mes de Ju
 lio de mil setecientos treinta y nueve años. Yo soy poder el que se re
 quiere constituyendole en mi nombre, lugar y año, y en su fecho, y causa
 propia, y a que por su autoridad, o su autoridad, entro en dho. pedazo de
 tierra huerta, tiene y a que la posesion y tenencia de ella, den el inte
 rim que constituyo yo, en mi nombre, tenedore, y a que cosa para lo poner en
 ella siempre, y a que me lo queda, y me obligo a la comision segundidad, y a
 renuncion de otra venta en tal manera, que de qualquiera pte, debate,
 o difensionela, que sobre dho. pedazo de tierra huerta fuere movida siendo re
 quida por su parte en qualquier estado que se ovieren, aunque este hecho
 la publicacion de propanas, tomare la voz y defensa, y la defende, y acaba
 ra a mi costar, hasta a que se a que se ovieren, y al dho. Rev^{do} Clero en la que
 ta, y a que se ovieren, y lo mismo haviere de ser de dho. y a que no
 cumplierde lo por su parte, sino poder a que se ovieren, de dho. Rev^{do} Clero.
 Las dhas. que me ha comprado esta pedazo de tierra, comiso, y a que se ovieren
 vniere llegado al caso dela retrovencion, con mas la cosa y a que se ovieren
 que ello se le huvieren creidos, y por todo como si aqui tuviera liquidacion y
 esta Rev^{do} fuese executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso re
 ferido, que se ovieren con esta, y el Juram^{to}. de quien fuere parte en
 que se ovieren, y a que se ovieren, de que se ovieren, aunque de dho. se requiera.
 Tavo fin, y cumplimiento obligo mis bienes y rentas heredadas, y a que se ovieren.
 Tavo poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, y a que se ovieren, de esta
 Plla. de dho. que de dho. Rev^{do} Clero, y a que se ovieren, y a que se ovieren, y a que se ovieren.

hipote
 usobie
 rone da
 ntad, y
 a entre
 orlo que
 nque in
 reserwa
 A Eterni
 manie
 dho. re
 des de el
 tribuyere
 las dhas.
 favor de
 tratada
 8, trasta
 evision
 ra de an
 alguno
 por qual
 lenda quan
 uso del
 dad de
 caun el
 tras entre
 eda tenen
 una pro
 uacion
 denand
 ellas co
 el Justo





SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TAY DOS.

dición me someto e amo de tener, y renuncio la ley si conveniere de jurisdic-
tione omnium iudicium para que dello me apremien como por sentencia
determinada dada por suer competente por mi yedada, y consentida, y parada
en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes locales y dadas
mi favor, y la general confama. E presente siendo yo don An. Felix de Scalz
acepto esta cri. en todo, y por todo, y en ella el pedazo de tierra locada de que
sabrata, de cuya posesion me doy por entregado ami voluntad, y renunciado las
leyes de la entrega e posesion de su recibio, y me obligo avel referido nombre en
que interviengo ala restitucion de dho. pedazo de tierra, siempre que dho. ven-
dedor, o quien le representare, entregare a dho. devocion de dho. las enun-
ciadas excusadas libras en dha. moneda dentro el transcurso del referido
tiempo que contiene dha. recovida, y a entregarle cri. de restitucion en forma
concedas las claudulas, y proovias que para su valididad se requirieran con
proseca su voluntad poniendole en la misma forma que usada de antes
de celebras dha. contrato. Para cuyo cumplimiento obligo los bienes de dho. don
Clos mi Principal heredero, y por haver yo y parer alas susodhas de su ma-
gestad, y de mi fuero para que me apremien como por sentencia parada en su-
gado, y por mi consentida. E renuncio el Capitulo suam de penis o de arduis de d.
relacionibus de cuyo texto soy sabidor con las demas leyes de mi favor, y la general
del dho. confama. E cuyo testimonio asista orgánico ambas partes ante el que
sento. E en esta Villa de Hoy a los quinze, y ovi dias del mes de febrero de mil
setecientos e sesenta, y dos años. siendo presente por testigos Saqual Siebert,
y Thomas Conegroza fabricantes de panes de esta dha. Villa vecinos, y mora-
dores. Dichos otorgante, y aceptante (aquienes yo el Cur. hoy soy conoso)
testificaron.

Don Juan Bautista...

Don Felix de Scalz...

Ante M.
Juan B. Blancas

Escudamiento de
Don Felix de Scalz

Escusa por esta publica Cri. en... don An. Felix de Scalz Escudero

libros con vecino de esta Villa de Alcoy. En nombre, y como apromador, y Judio General
el dho. 2º dia que soy del Reverendo Clero de la Iglesia Paroquial de la misma, haciendo y por
20 de Abril 1662. titulo de arrendamº. concedo a Christoval Luna labrador, vecino de esta dha.
Villa quien es presente, e infra acceptante, un pedazo de tierra huerta con

~~Arrendamº~~
pendido de un banal, situado en la huerta mayor, y Partida nombrada
de los Inascuellos, termino de esta mancomunidad Villa, que sera poco mas
de la tercera parte de un banal de labrar, y por linderos por la parte de norte
con tierras de Sr. Juan Bautista Sempere, y de Blas Serronja, margenes
en medio, por levante con tierras de Joseph Soler Serrero, vizca en medio
por medio dia con tierras de huguerrin Ignacio Carbonell, margen y tra-
zal en medio, y de Dionisio Sibert margen en medio, y por poniente
con tierras de dho. Blas Serronja, y Dionisio Sibert margenes en me-
dio. Con dho. de una hora de agua cada semana del riego nombrado de
los marcabelles. Ser tiempo de ocho años que se devon cobrar por espe-
cial parte del dia primero de febrero proximo pasado de este corriente año
en adelante, los que fueran en otro tal dia del año del año mil sete-
cientos, y setenta. Y por precio en cada uno de ellos de quinze libras de mo-
neda provincial siendo la primera paga en el dia primera de febrero del año
primero viniente mil secientos seuenta, y cinco, y asi en las demas con-
tinuas en el mismo dia durante los referidos ocho años de este arren-
damº. el que se haga, y otorgo con los pactos, y condiciones siguientes.

Primera. con pacto, y especial condicion, que dho. arrendatario tenga obli-
gacion de cultivar dho. pedazo de tierra huerta avco, y costumbre de buen
labrador, y segun en la partida en donde se encuentran las en mejor es-
tado, y practica.

Item con pacto, y condicion que dho. arrendatario no pueda pedir rebaja al
precio del precio de este arrendamiento por ningun caso porado, o no
porado furtivo, o casual de piedra, niella, langosta, avenidas de agua,
peste, guerra, o qualquier otro suceso, porque este arrendamº. se concede
y hace conforme a la practica, y tiene de costumbre el Illmo. Cabildo Eclesias-
tico de la ciudad de Valencia en sus dros. decernidos.

Item con pacto, y condicion, que dho. arrendatario tenga obligacion de dar fi-
danzas legas, buenas, y abonadas a satisfaccion, y contento de mis dho. otorgan-
te para la mayor seguridad de esta esp. y capitulos en ella insertos.

Y finalmente con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de
pagar por ensaco el salario de la presente esp. con el papel sellado de
registro, y copia, y de entregar copia franca a mi dho. otorgante.
con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometido, y me obligo, a que

ITE
MIL
EN:

Sensu dic-
entencia
y parada
y dias de
de scale
ca de que
numeros
ombrío en
de dho. Sen-
en un
Preferido
en forma
cieran con
de años
de dho. dho.
de su Ma-
ada en Sen-
rdas de al
la general
ante dho
bicio de mi
al Sibert,
y mora
y conaco)

Arbitro



Veinte maravedis.



SELLO VARTO VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA E DOS.

le sera cierta y segun este Arrendamiento, y que no sera inquietado, ni
degojado de el, hasta que se hayan cumplido los dho. ocho años de este pre-
sente arrendamto. Ni yo obligo los bienes, y rentas del dho. Reverendo
Clero por principal habidos, y por haver. Hoy y oca a las Justicias de su Ma-
g. y de mi fuero para que me agermanen como por sentencia pasada en su
gado, y por mi convenida. Resumido el Capitulo suam de pome o duar-
das de absoluciones de cuya ofeoto soy sabidor con las demas leyes de mi
favor, y la general del dho. confirma. Y presente siendo Fr. dho. Christov al
Aora accepto esta es. entodo, y portado, y en ella el pedazo de tierra huerta
de que se trata por los dho. tiempo, y precio, y modo y por entregado a mi volun-
tad, y renuncio las leyes de la entrega o pueva, de su recibo, y oca qualquiera
que me competa. Ime obligo de pagar al dho. Reverendo Clero, o a quien su
dho. representare, el precio de este arrendamiento en cada un año en una
sola paga en el plazo arriba referido, y abovar, y cumplir los pactos, y con-
dicioner que en esta es. se enuncian, los que he oido, y entendido, y
quiere tener aqui por repetidos desde la primera hasta la ultima sinca
inclusion, y por esta razon no me opondre contra ellos, ni acosa alguna
de las sobredichas, ni allegare excusion en mi favor aunque la tenga legi-
tima, y si la intentare de hecho quiero no ser oido en juicio, ni contra
y por el mismo hade ser visto esta aprobado, y revalidado todo lo en esta es.
convenido arrendando fuerca, a fuerca, y contrato, y contrato por lo que
importare cada paga del precio de este arrendamto. quiero se me exue-
te con esta, y el juramento de quien fuere parte en que lo dho. y sin
otra pueva de que se recibo, aunque de dho. se requiera. Y vencidos los ci-
tados ocho años de este arrendamto. se bolvra el citado pedazo de tierra
o le pagare los intereses que de la dthacion se siguieron, y recobieron. Y para
la mayor seguridad, y adono de lo estipulado, y capitulado en esta es.
doy enfiador, y principal obligado al P. Juan Bautista Semperes
Abogado de los Reales consejos, y vecino de esta misma Villa quien es
presente, el que interrogado por mi el infrascripto Es. no si haria dicha
fiama, y obligacion, enterado legitimand. de todo lo arriba inserto
respondio que si. Cortante de mi grado, y cierta ciencia. Otego. Sue

me constituyo por fiador, y principal obligado del suceso Christoval Au-
 ra, y me obligo juntamente con el, sin el, y a solas, con renunciacion alaley
 de duobus acti debendi el autentica presente hoi ita de fideiussoribus, y el
 beneficio de la division y exencion, y demas de la mancomunidad, y fian-
 za, aguardar, y cumplir todo lo contenido en esta, y capitulos arriba referi-
 dos, y a lo que en ella se contiene, todo quanto por virtud de esta es ordenado, y obli-
 gado. Para cuyo cumplimiento obligamos nuestros bienes, y bienes
 respectivos heredados, y por herencia. Damos poder a los Señores, y Justicias
 de San Magarita, y en especial a las decida Villa de Alcey que de todas nues-
 tras causas queramos, y averiguesen, a cuya Jurisdiccion nos sometemos,
 e annos bienes, y renunciemos la ley si caminamos de Jurisdiccion om-
 nium iudicium peragere. Esto no agremien como por donacion de firmi-
 tiva dada por el Rey con licencia por sus autos y carta, y consentida, y pa-
 sada en autoridad de esta Real Cedula sobre que renunciemos las leyes fue-
 ras, y dadas de nuestro favor, y la general reforma. En cuyo testimonio as-
 siamos, y otorgamos ambas partes ante el Prelado de esta Real Villa de Alcey a
 los veinte, y un dias del mes de febrero de mill e quinientos e sesenta, y dos
 años. Siendo presentes por testigos para el Rey, y para el Conde de
 Salazar, Juan de Sotomayor de esta Real Villa de Alcey, y moradores de ella. De los
 otorgantes, acortantes, y fiadores (aquienes es el Rey no doy fe conosco) los
 señores don Felix de Salazar, y don Alonso de Salazar, Señores, y por el
 de don Christoval Auira que digo no saber escribir lo firmo asu
 nombre uno de los testigos aqui connotados, de que igualmente doy fe.

Don Felix de Salazar
 Don Alonso de Salazar
 Pasqual Suber
 Juan de Salazar
 Juan de Salazar

Don Juan de Augustin
 Peru Seguro, y Augustin

Sepase por esta publica Cedula. Como Juan de Augustin Peru Seguro
 y Augustin, Carbonell concortes, vecinos de esta Villa de Alcey de sus mos: fue
 por quanto nos hallamos en adelantada edad, y ambos de muchos años
 de esta parte enfermos, y sobre todo lo dicha Juan de Augustin, y privados
 totalmente de poder agenciar cosa para nuestra propia manutencion
 y subsistencia, y en estado de mendigar. Atendiendo a que por hemos por
 unos bienes una casa de habitacion, y situada en la Calle de San Juan
 poblado de esta Real Villa, con los lindes que abajo se diran, y tenida ala
 responsion annua de los censos que se expresaran con esta carta, y buscan-

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.**

de alivio a nuestra necesidad; en veinte y seis de Enero proximo pasado de este año convocamos a Jayme y a Joaquin Perez, Joseph Maria Pe-
rez, y de Mora, Rita Perez, y de Valle, Joaquina Perez, y de Rabad, Augustina
Perez, y de Sirones nuestros hijos, e hijas, Jasi Sirones, por Thomas Siders
y Joseph Sator en nuestra nombre sobre requerimos el estado, y estrechos
en que nos hallavamos, necesidades que padeciamos, y asistencia de que ne-
sustavamos, y para ocurrir a ello era preciso se vendiese la comarida casa,
pues que si algunos de nuestros hijos, e hijas la quisiesen serian preferidos
por el precio de trecientas libras en que la arbitraron, tomando a su cargo
el que la quisiese la responsion annua de dnos. censos, y en su caso redem-
pion, pagar la portada Real que sobre si tiene, contra reserva de habitacion de
ciento y noventa y tres personas, y para nuestro sustento. Que para nuestro alimento
diario nos avian de entregar tres sueldos moneda del Rey no al dia, du-
rante nuestra vida, y sustentando el uno, para el otro vivieramos tomar nueva
diligencia. = Que si pudiésemos agenciar alguna cosa, fuese para nosotros
y que sino pudiésemos agenciar cosa, que nos avian de mantener de ro-
pa, segun nuestro estado. Que segun nuestro hallamiento avian de satisfa-
cer todos los gastos de habito, entiere de ser Chirurgo, y el Licario, en la Iglia
del Real Convento de San Augustin en nuestra sequitima propia. Que nos
avian de asistir de todaumbre, o fuego, que nos avian de limpiar la ro-
pa, remendarla, y componerla, y que en enfermedad nos avian de asistir
en medicinas, y todo lo occurrente; con esta proposicion todas nuestras hi-
jas desistieron de su empresa, y concedieron su beneplacito a dnos. nuestros hi-
jos si querian entender en dha. casa con las obligaciones referidas. Los di-
chos Jayme, y Joaquin Perez nuestros hijos aceptando el referido beneplaci-
to, se hallaron a entender en la comarida de la referida casa tomando a
su cargo todas las antedichas obligaciones, y demas que occurriesen en asisten-
cia, y alimentos. Con esto queda concluso este trato en presencia de los ante-
dichos testigos; desde cuyo dia nos han suministrado la porcion diaria
anua designada. Y declarando que dicho trato verbal tenga su debido efec-
to, reduciendo a escrito todo su contenido; Por tanto, permitida licencia
que de marido amuger se requiere, la que lo dicha Licencia Carbonell
he pedido al dicho mi marido para otorgar, y tomar esta es: y este me
la ha concedido en bastante forma, de que lo el presente es no doy fe.

Los dos Juntos, y cada uno de nos por si, y por el todo insolidum, renunciando, como expresam. renunciamos la ley de duobus reis debendi et authenticca presente. locita de fiduciariis, y el beneficio de la division, y eversion y demas de la mancomunidad, y fianza; Demuestro buen grado, y cierta ciencia, y por temor de la presente. otorgamos: En por nosotros, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos herieren título, y causa. vendimos y damos en venta real por sero de heredad para siempre jamás á los dichos Joaquin, y Jeymo. Perz nuestros hijos proindiviso, y racion de sueldos, quienes son parientes, e infra. aceptantes la referida causa, y arrendamiento, situada en la calle de San Juan, poblado de otra dña. Villa. Dos herederos por un lado con causa de Thomas Silvestre, por otro con la de Ventura Carbonell por el otro con causas de Joseph Jordá, y de Juan Gibert, y por delante causa de Joseph Carbonell dicha calle en medio. Sucesora, y obligada á la responsion anual de un censo de treinta libras de Capital, con diez y ocho sueldos de redito anual reducidos por reales ordenes pagaderos todos los años en el día veinte, y cinco de Marzo de cada un año, que fue impuesto, y originalmente cargado por nos á los dichos otorgantes, en favor de Vicente Siner, mediante la C. que sobre ello autentico Juan Pastor Es. no de esta verindad en veinte, y cinco de Marzo de mil setecientos treinta, y siete años. Finalmente á la annual responsion de otro censo de diez, y siete libras, y cinco sueldos de capital, parte de un mayar censo de capital de treinta, y quatro libras, y diez sueldos, con diez sueldos, y cinco dineros de anual redito, reducidos por reales ordenes, pagaderos todos los años por especial pacto en el día veinte y quatro de Junio en una paga, el qual fue impuesto, y originalmente cargado por Swan, y Luis Ribá en favor de Blas Mira mediante la C. que sobre ello autentico Juan Ribá Rotario en siete de Noviembre de mil quinientos setenta, y nueve, y pareció al estado de C. deos, segun es. que autentico Pedro Belliza Rotario en quatro de febrero del año mil setecientos, y doce. Libre de otro qualquiera censo, retrocenso memoria, hipoteca, cargo, ó otro obligacion especial, y general que no ha, ni tiene sobre si, y como así se la aseguraron en todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y con todo lo demas que por pertenencia, y puede pertenencia, de fechos, y años. Por precio de las comaridad trececientas libras de moneda provincial; las que se retienen en su poder de nuestro consentimiento para corresponden dichos censos, y cumplir con todo lo demas arriba dicho convenido en veinte, y siete de Enero pasado de proximo de este coniente año ante los referidos testigos, y dándonos por

TE
LL
N-

en pasado
 Maria de
 Augustina
 mas Gibert
 y esticcha
 de que no
 abida casa,
 preferidos
 su cargo
 cargo red
 hacion de
 alimento
 al día, da
 mar nueva
 ara nosotros
 ner de 20
 de satisf
 en la fgl
 ia. Quemo
 ptar la 20
 de asist
 nuestras lu
 muer, e bi
 s. Por di
 benefici
 ando á
 en asisten
 ctos ane
 don diaria
 dudo esec
 a ciencia
 Carbonell
 y este me
 no doy f



SELLO VARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

entregados de ellas en recompensa. A lo qual se obligan otorgamos carta de pago en forma. Declaramos, que el justo valor, y precio de la ennuñciada casa son las dichas trecientas libras retenidas, y del que mas tenga, o pueda tener en qualquiera forma, y cantidad, le hacemos gracia, y donacion pura, propia, perfecta, y acabada que el dño. llama inter vivos con insinuacion, y renunciacion de la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzga este contrato a su valor si padeciera dolo, contra las demas leyes que con ella concuerdan; E desde oy en adelante nos desamparamos, desistimos, y apartamos de la accion, propiedad, señoria, y posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquiera dño. que nos pertenecia a la referida casa. Todo ello lo cedimos, renunciamos, y transparamos con los referidos Joaquin, y Sayme de los nuestros hijos proindiviso, y en quien en su sucesion, para que como apropiada suya dicha casa, y cumpliendo con lo antecedente la posean, gozen, cambien, y enagenen a su voluntad, como aduinos absolutos, sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, seu Sacerdotibus, et quocumque Religiosis et alijs qui de foro laicalitate non existunt; Et si dicti Clerici, seu Sacerdotes, et Religiosi foret novi seu per hoc editi bona ipsa ad vicarium suam adquisierint, vel haberint; Tuyo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años. E les damos poder, el que se requiere, constituyendoles en nuestros lugares mismo, y en su fecho, y causa propia para que por su autoridad, o Judicialmente entien en dicha casa, tomen, y aprendan la posesion, y tenencia de ella. Para el fin en que nos constituimos por Inquilinos suyos tenedores, y poseedores para lo poner en ella siempre y quando nos lo vida. E nos obligamos a la evision seguridad, y sancion de esta venta, en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o diferencia que sobre esta casa fuere movida, siendo requerido por su parte en qualquiera estado que estovieren (aunque este hecho la publicacion de provanzas) tomaremos la voz, y defenza, y les siguiremos, y acabaremos a nuestras costas hasta dexar la cuestion venida, y a los compradores en la quietud, y pacifica posesion, y lo mismo haran nuestros herederos, y sucesores, y noscum



SELO Q VARTO VEMER
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

siendo por no querer, o no poder cumplirlo, les lo veremos las ciudades
 de cienenta libras, que nos han pagado en la referida forma, las labores, y augmen-
 tos que huvieren fecho, los daños, y costas, que se les siguieren, y porvenir, y el
 mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tuviera liquida-
 cion, y esta es. Fuere executiva de plaza asignado al dia en que llegare el ca-
 so referido, se nos execute con esta, y el Jurand. de quien fuere parte, en que
 les diferimos, y sin otra prueba de que les relevamos, aunque de dño. se requie-
 ra. Porvenir siendo nosotros los dichos Janyne, y Joaquin de sus acceptamos
 esta es. estado, y por todo. y en ella la causa, y apercibiere de que venia, de lo
 que nos damos por entregados en su posesion, y renunciemos las leyes de la
 entrega, y renuncia de su arribo; y nos obligamos de mancomun, ot involidum
 renunciando como exheredat. renunciemos la ley de duobus res debendi
 si autentica presente no ota de fias in coribus, y el beneficio de la division y
 excusion y demas de la mancomunidad, y jama, en primer lugar, coner-
 ponder, y pagar los censos arriba expucados, sobre que reconocemos a su Po-
 sicion por arribo de ellos, lo que haremos mas en forma cada que se nos
 pida. En segundo lugar hazer, y cumplir todo lo relacionado en esta y
 convenida ante dichos testigos, en el referido lo que quedare de aqui
 por referido, y expucado de verbo ad verbum en este lugar, y todo sin excep-
 sion alguna lo cumpliremos llanand. y sin plico alguno con las costas de
 la cobranza, porque se nos execute con esta, y el Juramento de quien fue-
 re parte, en que la diferimos, y sin otra prueba de que les relevamos, aunque
 de dño. se requiera. Si faltaremos entido, o en parte, o lo pactado, y conve-
 nido arriba referido respecto a la asistencia de nuestros dños, resindiendo
 de otra vna sea en ninguna, y lo subviniendo hasta aquel dia
 se entienda satisfecho, y pagado. Esta fimesa de esta obligamos nosotros
 Padre e hijos nuestras personas, y honas obligamos, y aceptamos nuestros
 bienes havidos, y por haver. Enamos pedes a los Jueces, y Jueces de su
 Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas nuestras causas
 pueden, y de ven conocer, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros
 bienes, y renunciemos la ley reconvenit de Jurisdictione omnium Sa-
 dicium, para que ello no aprometa como por sentencia definitiva dada
 por su competencia por nuestra perdida, y conserada, y pasada en auto-

INTE
 MIL
 SEN-
 carta de pa-
 cada casa
 cada tener
 para, propia,
 y renun-
 Senarios
 o menos
 gano, y que
 leyes que
 desistimos,
 y recurso,
 de ello lo co-
 Janyne de-
 como ago-
 ren, cambien
 noia alguna
 de fora la-
 bui novi su
 Jbavo la po-
 su Magest-
 de nos de da-
 que se re-
 para propia
 tomon, y
 habimios
 siempre
 sancando
 diferencia
 en qual
 de provan-
 mustras co-
 queta, y
 des, y no cum

12
riedad de cosa sugada sobre que renunciemos las leyes fueros y otros de muer-
tro favor, y la general en forma; Yo la dicha Vicenta Carbonell renunció el
auxilio, y leyes del Reino de Navarra con todas nuevas constituciones, leyes de
Coro Madrid, y Partida, y demas de mi favor porque como asabidora de ellas
y aviada en especial de su efecto, quisio no me oalgan, ni aprovechen en este
caso. Yo uno a Dios nuestro Señor, y a una señal de cruz que hago en esta for-
ma de dios de no oponerme contra esta escritura por mi doce arras o bienes heredi-
tarios, Paraferrnates, multiplicados, ni por otro ningun dios que me pertener-
y por que es de mi utilidad, y conveniencia el harcela, declaro que la otorgo sin
agrimiento ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha pro-
testacion en contrario, y si apareciere la revoco, y no pediré absolucion, ni re-
vacion de este Juramento, a quien me lo pueda conceder, y si de proprio motu
se me concediere no vray de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio assi
la otorgamos ambas Partes ante el presente Escribano en esta Villa de Alcoy a los
veinte, y tres dias del mes de febrero de mil seiscientos sesenta, y dos años sien-
do presentes por Escrivanos Juan Lopez Maestro Sastre, y Joaquin Escribano Maestro
deayer y años de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Las dhas. otorgantes,
y aceptantes (a quienes yo el Escribano doy fe como) lo firmó el dho. Joaquin
Perez, y por las referidas concertes, y Jayme Perez que dijeron no saber escribir
sus nombres lo firmó uno de los Escrivanos aqui conuvidos de que igualmente
doy fe. =

Juan Lopez

Joaquin Perez.

Juan Lopez
Joaquin Perez

Esc. de Prorogacion de
D. Felix de Scaiz Obis.

Depuso por esta Publica Esc. como yo D. Felix de Scaiz Obis. vecino de esta Villa
de Alcoy Procurador, y Sindico general del Reverendo Clero de la Iglesia Parroq.
de la misma, consta de este titulo por el que ami favor con clausulas generales
y bastantes para lo infrascripto otorgó dha. Comunidad ante el presente Escribano
a los doce dias del mes de Enero pasado de proximo de este presente año. En dho.
nombre digo: Que por escritura que autorizó Pedro Barber Escribano a los cinco dias del
mes de febrero del año mil seiscientos quarenta, y dos Juan Olina fabricante
de paños, y Maria Daza concertes, Serenos, y con las demas solemnidades de dios.
y necesarias, vendieron a dho. Reverendo Clero una casa de habitacion, y mora-
da, situada en la calle de San Augustin, poblado de esta dha. Villa. Sus linderos
por un lado con casa de los herederos de Joseph Pallas, por otro con la de Joseph

22
 rionada, y en su defecto quieró se cumpla lo estipulado en la prenada es.
 de venta sin rescision, ni limitacion. Para cuyo cumplimiento obligo mi
 Persona, y bienes, havidos, y por haver. Y doy poder á los Jueces, y Justicias de
 su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcoy que de todas mis causas
 pueden, y deven conocer, á cuya Jurisdiccion me someto, e á mi bienes
 y renunció las leyes reconvenit de Jurisdiccion omnium Iudicium pa-
 raque á ello me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez
 competente por mi pedida, y consentida, y parada en authoridad de cosa
 Juogada sobre que renunció las leyes Juera, y á las de mi favor, y la general
 en forma. En cuyo testimonio á mi sa otorgamos ambas Partes ante el presen-
 te Es.^o en esta Villa de Alcoy á los veinte, y cinco dias del mes de febrero de mil
 setecientos sesenta, y dos años. Siendo presentes por testigos Jayme Cardela
 y Thomas Tomegosa, fabricantes de paños de esta dha. Villa vecinos, y morado,
 etc. Yo dho. otorgante, y aceptante (agüentes lo el Es.^o doy fe conosco) lo
 firmó el dho. D.ⁿ Felix de Scalz, y por el referido Juan.^o Olina, que dho. no sabe
 escribir lo firmó á su ruego uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente
 doy fe.

Jayme Cardela

D.ⁿ Felix de Scalz Pres.^o

Ante Mi.
 Juan.^o Olina

Es.^o de Arrendam.^o de
 D.ⁿ Felix de Scalz.

Sepase por esta publica es.^o como lo D.ⁿ Felix Boit. vecino de esta Villa de
 Alcoy, procurador y sindico general del Reverendo Clero de la Iglesia Paroq.
 de dha. Villa, consta de este título por el que á mi favor con cláusulas genera-
 les, y bastantes para lo infrascripto otorgó dha. Reverenda Comunidad ante
 el presente Es.^o á los diez dias del mes de Enero, pasado de proximo de es-
 te corriente año. En dicho nombre arriendo, y por título de arrendam.^o
 concedo á Pasqual Sibert de Arapimiano, vecino, y fabricante de pa-
 ños de esta misma quieró presente, e infra aceptante una casa de
 habitacion, y morada situada en la calle de San Acoguin Poblado
 de esta citada Villa. Sus linderos por un lado con casa de los herederos de Jo-
 seph Valli, por otro con la Josepha Sibert, por el otro con la de Joseph Pasqual
 y por delante con la de Roque Montellon dicha calle en medio. Por t.^o
 de seis años que se deven contar por especial pacto del día cinco de febre-
 ro pasado de este corriente año en adelante, los que se generaron en otro tal
 día del año mil setecientos sesenta, y ocho; Y por precio en cada uno de



SELOS VARIO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

ellos de ocho libras de moneda provincial, siendo la primera paga en el día cinco de febrero del año primero veniente mil setecientos sesenta y tres, y así en los demás subsiguientes en el referido día, durante los referidos seis años de este presente arrendamiento el qual lo concedo con las pagas, y condiciones siguientes.

Primero con pacto, y especial condición que dho. arrendatario tenga obligación, interin duraren los citados seis años de este presente arrendamiento, de mantener la dha. casa de las obras conservativas, de conformidad que descausando de su valor por defecto de no haver hecho así tiempo las obras conservativas convenientes, pueda el dho. Revdo. Clero hacer lo que le pareciere del arrendatario, y por lo que impidiere sea executado con todo rigor de dho.

Otro con pacto, y condición que dho. arrendatario tenga obligación de dar fianzas legas, llanas, y abonadas, a satisfacción, y contento de mi dho. otorgante, para la mayor seguridad de esta crr. y capitulos en ella insertos.

Finalmente con pacto, y condición, que dho. arrendatario tenga obligación de pagar por entero el salario de la presente crr. costear el papel sellado de registro, y copia, y de entregar copia franca a mi dho. otorgante.

Con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometido, y me obligo a que lo sera cierto, y segun este arrendamiento, y que no sera inquietado, ni despojado de el, hasta que se hayan cumplido los citados seis años de este dho. arrendamiento. Hago fin obliga los bienes, y rentas del dho. Revdo. Clero principal navidos, y por haver: doy poder a los Justicias de su Magestad y de mi fuero para que me apremien como por sentencia pasada en su grado, y por mi consentida. Renuncio el Capitulo suam de penis ordinarius de absolucionibus de cuyo oficio soy sabidor con las demas leyes de mi favor, y la general del dho. en forma. Presente siendo lo dho. Parqual bienes acepto esta crr. entodo, y por todo, y en ella la casa de que se trata por los dhos. tiempo, y precio, y me doy por entregado a toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, e prueba de su sesion, y otra qualquiera que me compete, y me obligo a pagar al dho. Revdo. Clero, o a quien su dho. representare el precio de este arrendamiento en cada un año en una sola paga en el

da crr.
ligo mi
ias de
causas
hemos
un pa
r Sur
rossa
cueral
pues en
de mil
rdela
orado
nosco) lo
no saber
qualm

lilla de
Barrog
gencia
dad ante
no de cr
endand
de pa
cassa de
Poblado
de So
Parqual
Por siem
o de febr
n otro tal
a uno de

plazo arriba referido, y observar, y cumplir los pactos, y condiciones que en esta escritura se enuncian, los que se olvidados, y olvidados, y quiero tener aqui por repetidos desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, y por esta razon no me opondre contra ellos, ni acosa alguna de las subdichas, ni allegare excepcion en mi favor aunque la tenga legitima, y si la intentare de hecho quiero no ser oido en Juicio, ni extra, y por el mismo habe ser visto estar aprobado, y revalidado todo lo en esta escritura contenido añadiendo fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato, y por lo que importare cada paga del precio de este arrendamiento quiero ser executado con esta, y el Juramento de quien fuere parte en que lo dijere, y sin otra prueba de que se relevo, aunque de dia se requiera. Y feneçidos los citados seis años de este arrendamiento se bolviera la casa de que se trata, o lo pagare los intereses que de la dilacion se le siguieren, y recobieren. Y para la mayor seguridad, y abono dello estipulado y capitulado en esta escritura doy en fiador, y principal obligado a Juan de Medina fabricante de paños, y vecino de esta dicha Villa quien es presente, el qual interrogado por mi el infrascripto eseno si hacia dicha fianza, y obligacion, y encredado legitimando de todo lo arriba inserto respondio que si. Por tanto de mi grado, y ciencia otorgo: Que me constituyo por fiador, y principal obligado del susodicho Parqual Sibert, y me obligo juntamente con el, sin el, y acolar, con renunciacion a la ley de doobus reis deburadi, et authenticca puenne hoc ita de fidem, oribus, y el beneficio de la division, y exencion, y demas de la noncomunidad, y fianza aguardar, y cumplir todo lo contenido en esta, y capitulos arriba referidos, y a hacer cumplir todo quanto por virtud de esta escritura es contenido, y obligado. Para cuyo cumplimiento obligamos nuestras Personas, y bienes haviados, y por haver. Et damos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alsey, que de todas nuestras causas pueden, y deven conocer a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e nuestros bienes, y renunciamos la ley si conveniret de Jurisdictione omnium Judicium para que dello nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las leyes fueros, y dias de nuestro favor, y la general en forma. En cuyo testimonio asi la otorgamos nosotros dichas Partes ante el presente Escrivano en esta Villa de Alsey a los veinte, y cinco dias del mes de febrero de mil setecientos setenta y dos años. Siendo presentes por testigos Jaime Candola, y Thomas Corriegosa fabricantes de paños de esta dicha Villa vecinos, y moradores. De dichos otorgante, acceptante, y fiador (a quienes lo el Eseno doy fe conosco) lo firmaron los dichos Don Felix de Seale, y Parqual Sibert, y por el



SELLO VARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

Refrendo Juan^o Olina que dixo no saber escribir lo firmo á su ruego uno
de los testigos aqui contenidos de que igualm^{te} doy fe. =

Don Felix Escalís Pres^o.

pas qualqis bene

Joy me cordela

Ante Mi.
Juan^o Solanço

Poderes de Antonio
Rey, y otro.

Sepase por esta publica Cui^o como nosotros Antonio Rey, e Ignacio Chau-
mel ambos Caldereros de Nación frances, vecinos de esta Villa de Alcoy. Jun-
tos, y cada uno de por sí, y á solas, de nuestro grado, y cierta sciencia, y por te-
nor de la presente otorgamos: Que damos, y concedemos todo nuestro po-
der cumplido libre, lleno, y bastante qual de dño. se requiere, y es necesario,
á Pedro Chamuel, y compañía, tambien Caldereros, y vecinos de esta mis-
ma Villa quien es presente, para que por nosotros, y en representacion de
nuestras propias Personas, pida, haya, reciba, y cobre de qualquier Per-
sona, ó Personas, Colegios, Comunidad, ó Comunidades, así Eclesiasticas
como seculares, y de quien convenga, y necesario sea, todas y qualquier
Cantidades, y sumas de dinero rogas, gramos, mercaderias, y otras co-
sas que nosotros seus devan, ó deberan por qualquier titulo causa
ó raxon que sea, y dello que recibiere, y cobrare de, y otorgue cartas
de pago, finiquitos, lances, cesiones, cancelaciones, y otras legitimas
causadas con fe de entrega, ó renunciacion á la excepcion de la non
numerata pecunia. Y en de la entrega ó pueca de su recibo no ha-
ziendose el entrega ante esc^o publico que de ello de fe. = Igualm^{te}
para que por nosotros, y en nuestra representacion pueda comparecer,
y comparezca ante todos, y qualquier Jures, y Jurisdiccias de su Ma-
gestad (Dios se guarde) y donde convenga, y necesario sea, y allí consti-
tuído presente pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, y
contraprotestas en resguardo de todos nuestros dñs. pida execucio-

nos, p^{ro}visiones, solturas, embargos, y desembargos venas remate p^{ro}veio-
nes entres de depositos remociones recomelaciones terminos, y p^{ro}-
rogaciones, y en fuerza de ello saque reales p^{ro}visiones, y qualquieras
otros papeles presentandolos donde conuenga con testigos escritos, es.
y qualquiera otros generos de guerra, t^{er}ra, y conuadiga lo contrario, re-
cuse, jure, y se aparte, apelle, recusa, y suplique, y siga las apelaciones
recursos, y suplicas pida costas las jure, y cobre, y haga todos los demas
actos, y diligencias que fudicial, o extrajudicialmente se requie-
ran hazer, que el poder que para todo, y cada cosa necesitare le da-
mos sin limitacion alguna con libre franca, y general administra-
cion, relevacion, y obligacion que tenemos de todos nuestros bienes
y rentas de haverlo por firme, y valdero todo lo que en su virtud se
hiziere obrar, y actuar, y con clausula de que se pueda substitu-
hir en la persona, o personas que quisiere revocar estos, y nombrar
otros a todos los quales en la misma conformidad relevamos. En cu-
yo testimonio asi le otorgamos ante el presente Escriuano en la Villa
de Alcoy a los veinte, y seis dias del mes de febrero de mil setecientos se-
senta, y dos años. Siendo presentes por testigos Antonio Satore, y
Joseph Jorda labradores de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Los
otorgantes (a quienes lo el Escriuano doy fe congo) lo firmaron.

Ante mi

Juan de Chaurrey

Ante mi

Juan de Blancia

Carta de pago del

D. Juan Banista Sempere

Libro cop. con
el sello 3.º dia
3 de Mayo 1766.

En la Villa de Alcoy a los veinte, y seis dias del mes de febrero de mil setecientos sesenta, y dos años. Ante mi el Escriuano y testigos infrascriptos parecio el D. Juan Banista Sempere Abogado de los Reales Consejos vecino de esta dha. Villa, y dijo: Confiesa haver havido, y recibido de Mathias Barbera labrador, y vecino de la misma la quantia de ciento, veinte, y siete libras, y diez sacdos de moneda provincial, resta, y cumplido de aquellas treinta, y diez libras precio por el qual le vendio un pedazo de tierra huerta, en la partida de la huerta mayor termino de esta enuunciada villa, baxo los lindes contenidos en la misma, com-
prandido de quatro horas de hazar con esca diferencia, y con el dia de una hora de agua para su uso, del riego de l'vota apellidado vul-



SELLOS VARTO VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

garmente, segun consta, y es de via por la que authorizo Lo sho. En
diez, y ocho dias del mes de Noviembre del año mil setecientos cin-
quenta y nueve. Y dando por entregado á toda su voluntad, renun-
cia la excepcion de la non numerata, puenca, leyes de la encaja egrec-
va de su recibo, y otorga a favor del mencionado Mathias Barbera
Carta de pago y recibo en forma. Y cancelando, como cancela, y da por
ninguna cosa, y cancelada la obligacion inserta en sha. es.^a de ven-
ta, por lo respectivo á las dhas. ciento, veinte, y siete libras, y diez sueldos
hecha por el mencionado Barbera en favor del referido otorgante
para que no valga, ni haga fe en juicio, ni extra, ni por ella se pida
cosa alguna al referido Mathias Barbera, ni á sus herederos, ni por-
hederos por quedar como queda libre de la citada obligacion en que
estava constituido. En cuyo testimonio así la otorga ante el presen-
te Es.^{no} en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año suprarreferidos. sien-
do presentes por testigos Manuel Lorda de Joseph labrador, y Joseph Ma-
cia de Juan tambien labrador, de esta dha. Villa vecinos, y morado-
res. Lo sho. otorgante (aquien Lo el Es.^{no} doy fe conosco) lo firmó. =

Don Juan Bautista Romera

Ante mi.
Francisco Blance

Carta de Pago de
Mathias Torregrosa

En la Villa de Alcoy á los ocho dias del mes de Mayo de mil setecien-
tos setenta, y dos años. Ante mi el Es.^{no} y testigos infrascriptos pareció
Mathias Torregrosa fabricante de paños vecino de esta dha. Villa, y di-
xo. Confiesa haver havido, y recivido de Joaquin, y Bernardino Tor-
regrosa, ambos fabricantes de paños de esta dha. Villa sus hijos quie-
nes son presentes la quantia de ciento, y ochenta libras de moneda
provincial, a saber: Del sho. Joaquin ciento, y diez libras, y las res-
tantes setenta libras del sho. Bernardino; las mismas que ambos
conferaron devulo por el arrendamiento de la casa de habitacion q.

— C —

puche en la calle de San Juan poblado de esta citada Villa, discurrido
hasta este dia. Y dandole por entregado de dicha quantia toda su volun-
tad renuncia la excepcion de la non numerata pecunia ley de la
entrega, o prueba de su recibo, y otorga a favor de los expresados sus hi-
jos, por lo que acada uno le suplica causa de pago, y recibo en forma.
En cuyo testimonio asi la otorga ante el presente Escribano desta Villa
de Alcoy en los dias, mes, y años supranumerados. siendo presente por
testigos Joseph Baya, y Juan Sans fabricantes de paños de esta dicha
Villa vecinos, y moradores. Lo otorgante (a quien lo el Escribano doy fe
conosco) no firmo porque dios no sabe escribir, y asi luego lo firmo
uno de los testigos aqui contenidos de que es qualquiera. doy fe. =

Josef poria

Ante Mi.
Juan. Blanco

Obligacion de
Lorenzo Molto.

Sepase por esta publica Escribano como Lorenzo Molto Ciudadano
Vecino desta Villa de Alcoy. Demasiado bien grado, y cierta sciencia, y por
tenor de la presente otorgo, y conosco: Que devo a Antonio lacum-
bar negociante, vecino de esta misma Villa quien es presente, y aqui
en le representare la quantia de cinquenta, y cinco libras, un suel-
do, y siete dineros de moneda provincial, procedidas del precio Justo
valor, y estimacion de diferentes generos de ropas, araxes: En precio, y
estimacion de doce libras, y quinze sueldos, diez y siete varas de lien-
zo constanta, araxon cada vara de quinze sueldos. En precio, y es-
timacion de quatro libras, un sueldo, y quatro dineros diez varas, y
dos palmos de lienzo de crua, araxon de siete sueldos, y nueve din-
eros cada vara; En precio, y estimacion de veinte, y dos libras, y diez
sueldos, treinta varas de lienzo constanta araxon de quinze suel-
dos cada vara; En precio, y estimacion de quatro libras, siete sueldos,
y nueve dineros, seis varas, y tres palmos de crutones, araxon de tie-
te sueldos cada vara. En precio, y estimacion de tres libras, diez, y sie-
te sueldos, y seis dineros, diez varas de lienzo de crua, araxon de siete
sueldos, y nueve dineros cada vara. Finalmente en precio, y es-
timacion de siete libras, y diez sueldos, diez varas de lienzo constanta
araxon de quinze sueldos cada vara. De cuya bondad, y Justo pre-
cio me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio las leyes de la cu-

prega e prueba de su rebdo, y otra qualquiera que me competia. Cuya
 quantia prometo, y me obligo de pagar al citado Antonio las cumbas
 o aqui en su dño. representare en una sola paga por todo el mes de Agosto
 lo viniente de este corriente año. Manamente, y sin pleito alguno con
 las costas de la cobranza. Cuya execucion difiero asi solo Juramento y
 esta. En. y le rebdo de otra prueba, aunque de dño. se requiriera. Para
 cuyo cumplimiento obligo mi Persona, y bienes, havidos, y por haver.
 Y doy poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y especialmente a
 las de esta Villa de Alcoy, que de todas mis causas procedan, y devan cono-
 cer, a cuya Jurisdiccion me someto, e amito bienes, y renuncio la ley si
 conviniere de Jurisdiccion. oviniente Judicium para que a ello me
 apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competen-
 te por mi pedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa Ju-
 gada sobre que renuncio las leyes Jueces, y dño. de mi favor, y la gene-
 ral uniforma. En cuyo testimonio asi la otorgo ante el presente Esc.
 en esta Villa de Alcoy a los treinta, y un dias del mes de Mayo de mil se-
 cientos, y dos años. siendo presente por testigos Juan Pons
 y Joseph Torralba fabricantes de paños de esta dña. Villa, vecinos, y mo-
 zadores. Y dicho otorgante (a quien lo el Esc. no doy fe) con sus
 mdo. 2

Loxenco Moleo y Vilaplana

Ante M.
 Chano Blancez

Esc. de Inmuniad de
 Dn Joaquin de Araya, y Aragona

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Abril de mil setecien-
 tos, y dos años. Ante mi el Esc. no y testigos infrascriptos pare-
 cio el Señor Dn Joaquin de Araya, y Aragona Abogado de los Reales
 Consejos, y Corregidor actual de esta dicha Villa, y en Partido, y Di-
 yo. Fue mediante Esc. que autorice lo el presente. Esc. no a los quin-
 te dias del mes de Diciembre del año mas cerca pasado mil setecien-
 tos, y uno, Vicente Moleo Ciudadano, y Regidor perpetuo
 de esta enmuniada Villa vendio al Reverendo Clero cura, y cape-
 llan de la Iglesia Parroquial de la misma dos pedanos de tier-
 ra huerta coniguos, situados en la partida de color, termino de
 esta dña. Villa, comprendido el primero de hora, y media de ha-
 zar con corta diferencia, y con el dño. de toda el agua que le con-
 ponde para su riego de la fuente que en dña. partida, y tierra
 existe baxo los lindes contenidos en ella. Por precio de cinco,

 C.



**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.**

doue libras, y diez sueldos. Los otros pedazo comprendido igualmen-
 te de hora, y media de haras, y con el día de su quarto de agua en-
 cada ocho dias de la misma fuente, y riego bajo los linderos expresa-
 dos en la prenarrada. En su unico precio ciento, doue libras, y diez
 sueldos, y ambos pedazos de tierra hacen la total cantidad de du-
 cientas, veinte, y cinco libras, las que realmente, y de contado re-
 sibió por mano del Sr. Vicente Molco Pbro. y sindaco capitular del
 citado Reverendo Clero de que el presente. En no da fe. Cuya venta ce-
 libió el mencionado Vicente Molco con todas las circunstancias
 y necesarios requisitos en la que hizo nueva de poder restablecer los
 dos pedazos de tierra dentro el termino de ocho años, contados des-
 de el día de su fecha en adelante, restituyendo la referida quantia
 la qual aceptó el citado sindaco capitular, ofreciendo en el nom-
 bre en que interviene cumplir con las condiciones que la misma
 comprende. Baxo esta inteligencia es constante que el citado
 Vicente Molco otorgó, y celebró la conuabida venta para obregiar
 con su producto al referido otorgante, y aunque este solo se utili-
 so de ciento, y veinte, y quatro libras, quedando expoder de aquel
 las restantes cinco libras, quiere que por el producto que le respecta que-
 dar no solo á la obligacion prima de satisfacer al mencionado Vi-
 cente Molco, ó sus havientes causa las referidas ciento, y veinte
 y quatro libras parte del precio de la su dicha tierra, si que tambien
 á aquel arrendamiento que estas mismas producen en favor
 de oña. Reverenda Comunidad, hasta el día de su entrego. Y para
 que en todo tiempo quede el citado Vicente Molco con el resguardo
 de las citadas ciento, y veinte, y quatro libras, y no tenga la menor mo-
 lestia, quesion, ni estúpido, para el cobro de ellas en el termino apla-
 zado, quiere otorgarle. En no de toda indemnidad, y poniendolo en exe-
 cucion. Por tanto, y en la forma que mas haya lugar en dho. otorga ha-
 ver havido, y recibido del expresado Vicente Molco quien es presente las
 referidas ciento, y veinte, y quatro libras de la enuuciada moneda de
 las que se da por entregado á toda su voluntad, y renuncia la expre-

cion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega e prueba de su re-
sibo, y otra qualquiera que le compete, y promete, y se obliga de satisfacer al
precitado Licenciado Pedro las antecedidas ciento y veinte y quatro libras par-
te del precio de ambos pedaos de tierra vendidos en redempcion de aquella
dentro el termino aglaxado en la ya citada. etc. segun, y en las circunstan-
cias que la misma previene, y en defecto de no cumplirlo le pagara todos,
los danos perdidos, y menoscabos que sobre ello se le siguieren. Para que au-
to exprese, proximo acaezar dho. termino en el caso de no acertar dho. de-
pendencia comunidad a la concecion de nuevos años de prorrrogacion so-
licitado por el mencionado Licenciado Pedro, le pueda este apreciar con to-
do rigor de dho. pues se obliga a pagarle a paz, y a salvo cuando quanto so-
bre este particular ocurriere con esta indeviabilidad, y con la misma se
obliga a satisfacerle annualmente seis libras, y quatro sueldos que paga
por el dho. otorgante de arrendamiento de la concahita tierra en el mis-
mo plazo que tiene obligado, y por ello se le queda exonerar con solo esta lra.
y el finamiento de quien fuere parte en que lo difiere, y sin otra prueba
de que le releva, aunque de dho. se requiriera. A cuyo fin, y cumplimiento
se obliga sus rentas y rentas habidas, y por haver, y especialmente la
renta que le pagan annualmente por la heredad de la hoya del molinar
termino de la villa de Alcalá. Para ello de poder a los Jueces y Justicias
de su Mage. y especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas sus cau-
sas pueden, y deben conocer a cuya Jurisdiccion se somete e asu bie-
nes, y renuncia la ley si conovierit de Jurisdictione omnium Iudicium
para que a ello le apremien como por sentencia definitiva dada por Juez
competente por el pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa
Juzgada sobre que renuncia las leyes fueros, y dho. de su favor, y la general en
forma. En cuyo testimonio assi la otorga ante el presente Escribano de esta Vi-
lla de Alcoy en los dias, mes, y año supranumerados. Siendo presente por tes-
tigos Carlos Garcia, y Juan Siner Aguaviles ordinarios de este Juzgado
y desta dha. Villa vecinos. J. dho. otorgante. Aguien lo el Escribano de J. dho. J. dho.
nosco. J. dho.

Doctm. de Alcalá
J. dho.

Ante mi.
Juan de Blancas

Establecimiento de
D. Mariana Cuñer.

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Abril de mil setecientos
setenta, y dos años. Ante mi el Escribano y Justicos infrascriptos parcio D.
Mariana Cuñer viuda de D. Joseph Jordá, vecina de esta dha. Villa



delante marqués.

**EL DÍAS CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.**

En nombre, y como a Madre Tutora, y Curadora, y Administradora legiti-
ma de las personas, y bienes de D.^o Felipe, D.^o Joseph, D.^o Jorge, y D.^o Antonia
Jorda sus hijos en menor edad constituidos, e hijos tambien, y herederos
de dho. su difunto marido, con esta de este título por el último testamento
de este, bajo cuya disposición falleció que autorizó Pedro Barber en.^{no} de
esta misma Villa ya difunto á los doce dias del mes de Mayo del año mil
setecientos cinquenta, y dos, y decretada en virtud de auto proveído por
el Señor D.^o Jeronimo de las Doblas Corregidor que fue de esta curania
de la Villa y oficio del mismo Barber, en quince de Julio del citado año de
cinquenta, y dos a continuación de pedimento presentado por dha. otor-
gante, y de su administracion por auto proveído por el Señor D.^o Fran-
cisco de Espinosa Corregidor que tambien fue de esta dha. Villa, y ofi-
cio del mismo Barber en veinte, y tres de Junio de mil setecientos cin-
quenta, y cinco años a continuación de Informacion de testigos produ-
cidos por la referida otorgante, segun todo lo referido mas formal, y entran-
do consta, y es de ver por los respectivos originales, que al presente pasan en po-
der de Antonio Barber en.^{no} como a regente de los libros, y de otras papeles
del citado Pedro Barber, a que lo dho. en.^{no} me refiero. En dho. nombre
y usando de la facultad, y licencia concedida por su Magestad (que Dios
guarde) y Señores de su Real Camara dada en Aranguez á los diez, y seis
dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta, y siete años en vir-
tud de la representacion que dha. otorgante hizo para los efectos que in-
licencia, ha hizo expresados, la qual á la letra es como sigue. = D.^o Fernando
por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon, de las dos Sicilias
de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca de Sevilla, de Cordoba, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de
Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las
Indias orientales, y occidentales, de las ytierras firmes del mar oceano, Ar-
chi-Duque de Austria, Duque de Borgona, de Brabante, y Milan, Con-
de de Aragon, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Mo-
lina etc. Por quanto por parte de D.^o Mariana Juana Viuda de D.^o Joseph
Jorda el menor, vecina de la Villa de Alcoy en el mi. Reyno de Valencia como
Madre Tutora, y Curadora de D.^o Felipe, D.^o Joseph, D.^o Jorge, y D.^o Anto-

una Jorda, sus hijos se me representó se halla administrando todos los
 bienes, y alajas comprendidas en el vínculo, ó Mayorazgo que en la referida
 Villa fundó Don Joseph Jorda el mayor en veinte de Abril del año pasado,
 mil setecientos, y tres, usando de la facultad que entonces permitian los abo-
 llidos fueros de aquel Reyno. Que á oho. Vínculo pertenece una pieza de tier-
 ra huerta que contiene dos días de harias inmediata al huerto del con-
 vento de San Fran.º de oha. Villa que actualmente produce de arren-
 damiento setenta, y seis libras moneda de oho. Reyno, que hallándose
 varios individuos vecinos de la expresada Villa sin habitación pro-
 pia, á causa de hirse aumentando su vecindario por rason de las
 fabricas de paños, y sin poderla encontrar por vía de alquiler, pretenden
 se les establezca para solares, y edificar casas en la referida pieza de tierra
 que segun el computo que se tiene hecho podrían levantarse setenta,
 y quatro de avicuse, y cinco palmos cada solar, que convenido con dho.
 individuos se pagaran á la suplicante anualmente por palmo dos
 sueldos, y seis dineros de aquella moneda avras del luismo, y fadiga,
 que en aquel Reyno corresponden al de tarco, y veruena, y de mas dho.
 de la emphyteuse, con lo que cada solar produciria anualmente tres
 libras, dos sueldos, y seis dineros, y los setenta, y quatro solares produ-
 cirian de cienas, y una libra, y diez sueldos en favor del Pose-
 edor del vínculo los días de luismo que causaren las enagenaciones
 de las casas que se rehedificaren, y el beneficio de dos horas de agua
 que regularmente importan estas cienas, y cinquenta libras de que se si-
 guiera que estableciéndose oha. pieza de tierra para solares de casas lo-
 gura el vínculo de aumento solo en esta parte de sus rentas cien-
 tos, y cinquenta libras, y diez sueldos. Que inmediato á la menciona-
 da pieza de tierra hay otra recayente en oho. Vínculo, ó Mayorazgo en la
 Partida que llaman del Paraiso que contiene cinco días y medio de
 harias, y produce de arrendamiento cincuenta, y tres libras, que es-
 tableciéndose igualmente para solares de casas, segun el computo
 producirian setecientas, y once libras, y doce sueldos además del lu-
 ismo que causaren las enagenaciones, y el importe de ocho horas
 de agua que corresponde, beneficiándose lo gura el vínculo, y sus
 sucesores setecientas libras. En cuya atención me suplicó fuese ser-
 vido conceder mi real licencia, y facultad para poder establecer en
 dho. solares las referidas casas en la forma expresada. para informar-
 me de la utilidad, ó beneficio que seguiria á los Poseedores, y suce-
 sores de oho. Vínculo en el establecimiento de los mencionados solares
 y casas, por una mi real. Zedula de ocho de Abril del año propimo
 pasado mande al mi Corregidor de la Villa de Alcoy, que llamada

ENTE
DE MIL
ESEN

a legiti:
 Anconia
 e de ros
 amenco
 es. de
 l año mil
 chido por
 ununcia.
 ano se
 a. oho.
 Don Fran.
 lla, y ofi-
 tos cin-
 produ-
 mirand.
 n en po-
 papeler
 mbre
 ue Dios
 liz, y sei-
 s en viz-
 que in-
 nando
 vicicias
 Galicia,
 cia, de
 las, de las
 ano, Ar-
 an, Can-
 y de Mo.
 Don Joseph
 ucia como
 D.º Anco.

Mente maroneis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

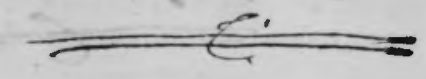
y oída la parte del inmediato sucesor de dho. Vinculo. haviere Infor-
macion en raron de lo referido la qual con su parecer y traslado authou-
rado de las esc.^{as} originales de la fundacion se embiase al mi consejo de la
Camara para que se viese, y proveyere lo que conviniese, y el dicho conse-
gidoz la tuvo en la forma expresada, y fue tratada, y presentada en dho.
mi consejo de la Camara, y considerando de la utilidad, y beneficio que del
establecimiento de las referidas casas en las citadas solares se sigue, y que
de seguirse al Porchador, y sucesores del citado Vinculo. Por deceso de
primero de este mes he venido en conceder á la expresada Doña Mariana
Teniente la referida facultad para dho. establecimiento como me ha
suplicado, por tanto en virtud del presente mi real Despacho de mi pro-
pio mocion cierta sciencia, y poderio real absoluto de que en esta parte
quiere usar, y uso como Rey, y Señor natural no reconociendo superior
en lo temporal hoy, y concedo mi real licencia, y facultad á la mencio-
nada D.^a Mariana Teniente para que pueda establecer las citadas casas
en los mencionados solares con intervencion del mi consejo que es, ó fue-
re de la dha. Villa de Alcoy; y asimismo se la doy, y concedo á la expresada
D.^a Mariana Teniente para que en raron á lo referido pueda hacer, y otor-
gar haga, y otorgue todos los Instrumentos, Esc.^{as} y demas actos á ello
pertencientes, y que fueren necesarios, los quales, y las quales lo por la pre-
sente confirmo, y apruebo, y aprobo, y todo, y todas, y cada una qual de ellas, y ellas
interpongo mi real authou'dad. Quiero y mando sean firmes bastan-
tes, y validas en quanto fueren conformes á lo contenido en este mi
real Despacho, y facultad no embargante qualquier clausulas, y
condiciones del mayorazgo, leyes, fueros, usos, y costumbres especiales
y generales hechas en cortes, ó fuera de ellas, que en contrario de esto
sean, ó ser puedan que para en quanto á esto toca, y por esta vez dis-
penso en todo, y lo abigo, y deo go caso, y anulo, y doy por ninguno
y de ninguno valor, y efecto. Quiero, y es mi voluntad que en dhos. instru-
mentos, y esc.^{as} que se hizieren, y en las originales de la fundacion de dho.
Mayorazgo se note esta mi real facultad, para que en todos tiempos pue-
dan los Porchadores de el tener noticia de ella, para que se guarden, y cum-

pla su contenido. Igualmente y mando á los del mi consejo Presidentes Regen-
 tes, y Oidores de mis Chancillerías, y Audiencias, y a qualquiera mis Mi-
 nistros Juces, y Justicias de mis Reynos, y Señorios, la guarden, y cum-
 plan, observar, y guardar, hagan como en ella se contiene que así es
 mi voluntad. Dada en Arangoes á diez y seis de Junio de mil setecientos
 cinquenta, y seis. = Yo el Rey. = Yo D.ⁿ Augustin de Montiano, y Leyendo,
 Secretario del Rey nuestro señor la hire escrivir por su Mandado. = Lugar
 del Sello. = Registrada. = D.ⁿ Leonardo Marques. = Por el Chanciller Mayor. =
 D.ⁿ Leonardo Marques. = Diego Obispo de Cartagena. = D.ⁿ Pedro Colon Larca.
 Segui. = D.ⁿ Frasco Lopez. = Facultad á D.ⁿ Mariana Ximenes Verdu de
 la Villa de Alisy como Madre Tutora, y Curadora de D.ⁿ Felipe, D.ⁿ Joseph,
 D.ⁿ Jorge, y D.ⁿ Antonia Sorda sus hijos para la fabrica de diferentes Casas
 como aqui se expresa. = Por tanto con oha. Intervencion de oho. Teniente
 actual Comog.^o de su grado, y ciencia, y como mas haya lugar endio. en
 los referidos nombres, y cada de ellos de mancomunada et in solidum, sobre
 que renuncia, las leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene
 otorga. Que citadose, y da en emphiteusis perpetua á Doña Juana Bor-
 ch expedidor de ganos verino de esta oha. Villa, quien expone, e infraac-
 septante, y aguien su oho. representare un sitio solar para fabricar ca-
 sa comprendido de veinte, y un palmo, y un quarto de latitud, y ochenta
 de longitud, que es parte del huerto recayente en el vinculo institui-
 do, y fundado por D.ⁿ Joseph Sorda el mayor, segun la acredita la es-
 ctitura, que sobre ello authoressio Vicente Verdun Notario que fue de esta
 citada Villa ya difuncto á los veinte dias del mes de Abril del año mil
 setecientos, y tres situado oho. huerto en la Partida de Parahiz termi-
 no de esta enunpiada Villa, y el contenido solar en la calle de las om-
 brías poblado de la misma sus lindes por un lado, con casa de Vicente
 Valle, por otro con la de Joseph Abad, por el otro con restante tierra de oho.
 Vinculo, y por delante con oha. calle. Cuyo establecim.^o y consecucion em-
 phiteutica harez oha. otorgante en los expresados nombres, y con dicha
 intervencion al oho. Doña Juana Borch, y sus sucesores en quanto al
 dominio útil tan solamente, reservando para el actual llamado al oho.
 Vinculo, y los Señores que por el tiempo le sucesieren el dominio mayor
 y directo con los pactos, y condiciones siguientes.

Primeramente con especial pacto, y condicion que en el territorio que comprende
 este establecimiento se ha de fabricar casa de habitacion dentro el termi-
 no de un año que ha de fincar en el día de San Juan de Junio siguiente
 de este coniente año mil setecientos sesenta, y dos, o alonacnos tener
 por entonces hecha una navada de estancia en que se pueda comoda.

NTE
MIL
SEN

Infor-
 mation
 de la
 com-
 en oho.
 de
 y que
 de
 Maria-
 me ha
 mi pro-
 parte
 superior
 nencia
 las casas
 de es, o fue
 criada
 y otor-
 s adlo
 por la pu-
 tes, y ellas
 bastan
 este mi
 ulas, y
 uales
 de esto
 vez dis-
 alguno
 s. instru-
 de oho.
 por que
 de, y cum-





Tercio Maravedis.

**SELLO VARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TAY DOS.**

mente habitar, y quedar asegurado el cobro del canon annual, bajo la pena de comiso.

Otro: Con especial pacto, y condicion que oho solar, y casa que en el se fabricare hayan de estar finidos, y obligados perpetuam^{te} a la seguridad del pago del canon annual de dos sueldos, y seis dineros moneda corriente en este Reyno por cada un palmo de los que contenga, y contuviere de latitud siendo ochenta los palmos de su profundidad, y por ser veinte, y un palmo, y un quarto los del sobeicho. Solar le corresponde en cada un año dos libras treze sueldos, y dos dineros, que se han de pagar por especial pacto en el día de San Juan de Junio siguiente de este corriente año mil setecientos sesenta, y dos, y así en los demás años consiguientes en el referido día perpetuam^{te}.

Otro: Con pacto, y condicion que la casa que en oho solar se fabricare han de estar siempre bien compuesta de todos los reparos, y obras necesarias para su conservacion de suerte que siempre vaya en aumento, y germen en diminucion, y no manteniendola así el oho. Bantista Borich preda el Porchador, o Administrador del Vinculo que en esta ess^{ta} se cita mandarlo hacer, y por su importe, y costas executarle a lo que ha de quedar condenado.

Otro: Con pacto, y condicion, que cada, y quando oho solar, y casa que en el se fabricare se vendieren por nunciam^{to} o en qualquier manera se enagenaren ha de ser precisamente con expresa licencia del Porchador, o Administrador de oho Vinculo, y pagandole los dios. de lincimo, sadiga, y demas de la emphyteusis que siempre ha de quedar sujeto el oho solar, y casa segun queda dicho, y lo contrario haciendo inuenta en comiso.

Otro: Con especial pacto, y condicion que ha de ser del cargo del oho. Bantista Borich el pagar por enteros el salario de la presente ess^{ta} cession de papel sellado de registro, y copia, y de entregar copia franca a oho otorgante, o al Porchador, o Administrador de oho Vinculo.

Otro: y ultimam^{te} con pacto, y condicion que los sobre dichos capitulos, y cada de ellos han de ser executados con las sumisiones, remuneraciones, y clausulas quarentenarias que para ello se necesitaren, y en dios. se requiriera.

— C. —

para pedir su cumplimiento al Proveedor, o Administrador de dho. Vinculo en aquel tanto que le faltare. Y aunque alguna, o algunas veces no intentare la observancia, o intentandola por qualquier acontecimiento, no se diciera cumplimiento, con todo en nada ha de quedar perjudicado el dho. de poder virar del vigor de estos Capítulos, y penas establecidas por dho. sea arbitrario en el Proveedor del vinculo el condonaras, o exigirlas.

Y en dichos Capítulos, y condiciones ha citada otorgante con dha. Intervención otorga este estableciendo. prometiendo no le revocar en tiempo, ni por precepto alguno. Y presente siendo el dho. Bancista Dorcas acepta esta concesion, y establecimiento en emphyteusis del dho. solar en los enunciados cargos, gravamenes, pactos, y condiciones, del que se da por entregado á su voluntad sobre que renuncia las leyes de la entrega e prueba de su recibo, y promete, y se obliga responder annua, y perpetua. mente las dhas. dos libras tres sueldos, y dos dineros de canon emphyteusis en el place arriba citado, y cumplir ademas los preinsertos pactos, y condiciones en quanto le incumbe baxo las penas convenidas y que procedan de dho. Y ambas partes cada una por lo que le toca obligan respectivamente en los nombres que intervienen sus Personas, y bienes havidos, y por haver. Y dan poder á las Justicias de su Magestad, y especialmente á las de esta Villa de Alcoy á cuya Jurisdiccion se someten, e á sus bienes en los respectivos nombres, renunciando su domicilio, y otro que de nuevo ganaren, y la ley se convenciere de Jurisdiccion omnium Judicium, y la ultima pragmatica de las renunciaciones, y demas leyes, y fueros de su favor con la general en forma, para que los apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. Y la dha. Doña Mariana Señores, renuncia el auxilio, y leyes si qua Mulier codice ad velle annu, y demas de su favor porque como arabadora de otras, y avisada en especial de su efecto quiere no le valgan, ni aprovechen en este caso. Y en nombre de los expresados menores Julia á Dios y á una Cruz conforme á dho. de que no se opondrán contra esta escritura por su menor edad, ni otro que les sufrague, ni pedirán el beneficio de restitucion in integrum, ni abelacion, ni relajacion de este Suroramento á quien solo pueda conceder, y aunque de proprio voto se les concediere no viraran de ella pena de perjuro, pena de perjurio.

Y en su testimonio Ambas partes con dicha intervencion así la otorgan ante el presente Escribano en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año suprarreferidos. Siendo presentes por testigos Joseph Verdú fabricante de paños, y Pedro Julia labrador de esta dicha Villa vecinos y moradores. Y de sus otorgante, y aceptante (aquí

E
L
A
L. bayola
se fabrica
lad del pa.
la, comen
twiere
ser vein
encada
gar por co
corrien
consom
are han
necesarias
enco, y pa
cista Bor.
esta es.
alo que
ue en el fue
mageneren
nictrador
la emphi
eguen que
Bancista
el papel
gante, o
culos, y ca
ciones, y
se requiera



En la corte maritima.

SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

nos Yo el Sr. no doy fe conoco) lo firmó la dha. D^a Mariana Tenes con
dicho Sr. actual Corregidor aqui igualmente doy fe conoco y de estar
en actual ejercicio, y por el referido Don Juan Bosch que dixo no saber
cuando lo firmó asi mismo uno de los testigos aqui conuocados. Aquei igual-
mente doy fe.

D. Juan Bosch
D. Antonio

Don Juan Bosch
Joseph
Francisco

Establecimiento de

D^a Mariana Tenes En la Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Abril de
mil Setecientos Sesenta, y dos años. Ante mi el Sr. no y testigos interuocados
paricio D^a Mariana Tenes Viuda de Dⁿ Joseph Jordá Señora de esta Vi-
lla de Alcoy, En nombre, y como á Madre tutora, y curadora, y admini-
stradora legitima, de las personas, y bienes de Dⁿ Felipe, Dⁿ Joseph, Dⁿ
Jorge, y D^a Antonia Jordá sus hijos en menor edad constituidos
e hijos tambien, y herederos de dicho su difunto marido consta de
este titulo por el ultimo testamento de este, baxo cuya disposicion falle-
ció que archuuo Pedro Barber es. no de esta misma Villa, ya difunto
á los diez dias del mes de Mayo del año mil Setecientos cinquenta y dos
y discernida en virtud de auto provehido por el Sr. Dⁿ Gerónimo de
las Doblas Corregidor que fue de esta enuunciada Villa, y oficio del
mismo Barber en quince de Julio del citado año de cinquenta, y dos
asentimacion de pedimento presentado por dicha otorgante, y de su
administracion por auto provehido por el Sr. Dⁿ Juan de
Espinosa Corregidor que tambien fue de esta precitada Villa, y oficio del
mismo Barber en veinte, y tres de Junio de mil Setecientos cinquenta
y cinco años, asentimacion de Informacion de testigos producidos por
la referida otorgante, segun todo lo referido mas formal, y enteramente
consta, y es de ver por los respectivos originales que al presente parian en po-
der de Antonio Barber es. no como aragente de los libros, y de mas pape-
les del citado Pedro Barber, aquei lo dicho es. no me refiero. En dicho nom-



Utile maraveis

SELLO QVARTO VEHN
MARAVEDES A TO DE MEL
SETECIENTOS Y SESENTA
TAY DOS.

bre, y usando de la facultad, y licencia concedida por su Magestad que
Dios guarde) y señores de su real Camara, dada en Arango alos diez, y
seis dias del mes de Mayo de mil seiscientos cinquenta y siete años enor-
tud de la representacion que oha. otorgante. hio para los efectos que infra
hizan expresados la qual ala letra. es como se sigue. = Dn Fernando por
la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos sicilias, de
Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Conuega de Murcia, de Jaen
de los Algarves, de Algezira de Gibraltar, de las Islas de Canaria de las In-
dias orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar oceano, Archi-
duque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, conde de
Aragon, de Flandes, Tirol, y Barcelona, señor de Picaya, y de Molina
ca. Por quanto por parte de D^a Mariana Teniente Viuda de Dⁿ Joseph Tor-
da el menor, vecina de la Villa de Alcoy en el mi Reyno de Valencia, como
Madre, tucora, y Comadora de Dⁿ Phelipe Dⁿ Joseph, Dⁿ Jorge, y D^a Anto-
nia Torda sus hijos seme represento se halla administrando todos los
biens, y alajas comprendidas en el vinculo, o mayorazgo que en la refe-
rida Villa fundo Dⁿ Joseph Torda el mayor en veinte de Abril del año
pasado mil seiscientos, y tres, usando de la facultad, que entonces permi-
tían los abollidos fueros de aquel Reyno. Que dicho vinculo pertenece
una pieza de tierra huerta, que contiene dos dias de haras inmediata
al huerto del convento de San Fran^{co} de dha. Villa que actualmente pro-
duce de arrendamiento setenta, y seis libras, moneda de dho. Reyno que
hallandose varios individuos, vecinos de la expresada Villa sin habita-
cion propia, a causa de hize aumentando su vecindario por raron de
las fabricas de paños, y sin poderla enoutrar por via de alquiler pretenden
sela estableca para solar, y edificar casas en la referida pieza de tierra
que segun el computo que se tiene hecho podrian levantar setenta,
y quatro de avinse, y cinco palmas cada solar. Fue convenido con dho.
individuos la pagaran ala suplicante annualmente por palmo dos
sueldos, y seis dineros de aquella moneda, annas del lucimo, y sadiga
que en aquel Reyno corresponden al de tantos, y veintena, y de mas dias.

En sus con
co, y de estas
o no saber
de que igual.



Abril de
infantas
a de esta li.
y admini-
Joseph, Dⁿ
ituidos
nista de
cion falle.
a difuncto
nista y de
ronimo de
oficio del
enta, y dos
te, y de su
berdum de
y oficio del
cinquenta
ducidos por
teramente
aran en go-
omas pape-
en dicho nom

18
de la emphyteusis, con lo que cada solar produjera annualmente tres li-
bras, dos sueldos, y seis dineros de aquella moneda, y los setenta y quatro so-
lares produjeran dieciocho tercias, y una libra, y diez sueldos, en favor
del Pochedor del Vinculo, los dias de lluvia que causaren las enagenacio-
nes de las casas que se reedificaren, y el beneficio de dos horas de agua que
regularmente impongan estas ciento, y cinquenta libras, de que se siguiera que
estableciendose otra pieza de tierra para solares de casas lograra el vinculo
de aumento solo en esta parte de sesenta y cinco, y cinquenta libras, y
diez sueldos. En inmediata a la mencionada pieza de tierra hay otra re-
cayente en dho. Vinculo, o Mayorazgo en la partida que llaman del Para-
diseo que contiene cinco dias, y medio de baras, y produce de arrendamto
dieciocho tercias, y tres libras, que estableciendose igualmente para solares de
casas, segun el computo produjeran dieciocho tercias, y cinco libras, y dos suel-
dos, ademas del termino que causaren las enagenaciones, y el importe de
ocho horas de agua que corresponde, beneficiandose lograra el vinculo
y sus sucesores sesenta y cinco libras. En cuya atencion me suplico fuere ser-
vido concederme real licencia, y facultad para poder establecer en dhos.
solares las referidas casas en la forma expresada. Para informarme de
la utilidad, o beneficio que se siguiera a los Poseedores, y sucesores de
dho. Vinculo en el establecimiento de los mencionados solares, y casas, por
una mi real Cedula de ocho de Abril del año proximo pasado mande al
mi Corregidor de la Villa de Alcoy, que llamada, y es de la parte del Inme-
diato sucesor de dho. Vinculo misse informacion en razon de lo referido la
qual con su parecer, y traslado autorizado de las Esc.^{as} originales de la fun-
dacion, la embiase al mi Consejo de la Camara, para que se viese, y proveye-
se lo que conviniese, y el dho. Correg.^r la hizo en la forma expresada, y fue tra-
lada, y presentada en dho. mi Consejo de la Camara, y conzando de la utili-
dad, y beneficio que del establecimiento de las referidas en los citados sola-
res se sigue, y puede seguirse al Pochedor, y sucesores del citado Vin-
culo. Por decreto de primero de este mes he venido en conceder a la
expresada D.^a Mariana Juñer la referida facultad para dho. Estable-
cimiento, como me ha suplicado por tanto en virtud del presente mi
real Despacho de mi proprio motu circa sciencia, y poderio real abso-
luto de que en esta parte quisiera usar, y uso como Rey y Señor natu-
ral, no reconociendo superior en lo temporal doy, y concedo mi real
licencia, y facultad a la mencionada D.^a Mariana Juñer para
que pueda establecer las citadas casas en los mencionados solares
con intervencion del mi Corregidor que es, o fuere de la dha. Villa de
Alcoy. Lo mismo se la doy, y concedo a la expresada D.^a Mariana

Veinte maravedis.

SELLO & VARTO VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Hunc para que en razón á lo referido pueda hacer, y otorgar, haga, y
 otorgue todos los Instrumentos, es^{ta} y demas actos á ello pertenecientes
 y que fueren necesarios, los quales, y las quales, lo por la presente confir-
 mo, y apruebo, y á todos, y todas, y á cada qual de ellos, y ellas intorpon-
 go mi real autoridad. Quiero, y manda sean firmes, bastantes, y va-
 ledoras en quanto fueren conformes á lo contenido en este mi real de-
 creto, y facultad no embarazante qualquier cláusulas, y condicio-
 nes del mayorazgo, leyes, fueros, usos, y costumbres especiales y genera-
 les hechas en corte, ó fuera de ellas que en contrario de esto sean, ó se puedan
 ser para en quanto á esto toca, y por esta vez digo en todo, y lo abui-
 go, y derogo, cassa, y anulo, y doy por ninguno, y de ningún valor, y
 efecto. Quiero, y es mi voluntad que en dichos Instrumentos, y en las
 que se hicieren, y en las originales de la fundacion de dicho mayorazgo
 se use esta mi real facultad, para que en todos tiempos puedan los
 poseedores del tener noticia de ella, para que se guarden, y cumpla
 su contenido. Quiero, y manda á los del mi consejo Príncipes Regen-
 tes, y Chanceros de mis Chancillerías, y Audiencias, y á qualquier mis
 ministros Justos, y Justicias de mis Reynos, y señorios la guarden, y
 cumplan, observen, y guarden, hagan como en ella se contiene, que as-
 í es mi voluntad. Dada en Aranjuez á diez, y seis de Junio de mil-
 setecientos cinquenta, y siete. = Yo el Rey. = Yo D^{na} Augustina de Montia-
 no, y leyendo Secretario del Rey nuestro Señor. La hizo escribir por su
 Mandado. = Lugar del sello. = Registrada. = D^{no} Leonardo Marques. =
 Por el Chanciller Mayor. = D^{no} Leonardo Marques. = Diego Obispo de Car-
 tagena. = D^{no} Pedro Colon Lancatagui. = D^{no} Fran^{co} Lopez de. = Facul-
 tad á D^{na} Mariana Señora Vicaria de la Villa de Alroy como mache-
 tadora, y curadora de D^{no} Philipa, D^{no} Joseph, D^{no} Jorge, y D^{na} Anto-
 nia Jorda sus hijos para la fabrica de diferentes Casas como aqui se
 sigue expresa. = Por tanto con dicha intervencion de dicho Señor actual Cor-
 regidor de su grado, y cierta sciencia, y como mas haya lugar en di-
 os referidos nombres, y cada de ellos de mancomuni, et insolidum
 sobre que renuncia las leyes de la mancomunidad como en ellas

tres li.
 quales so.
 n favor de
 genario.
 agua que
 nira que
 vinculo
 libras, y
 otra de.
 del Para.
 rrendam.
 laro de
 dose suel.
 porte de
 vinculo
 i fuese su.
 en dho.
 rime de
 roras de
 carras, por
 mande al
 del sume-
 referido la
 dela fun-
 ce, y proveye.
 a, y fue tra-
 tilla utili-
 ados sola-
 cado sin
 eder á la
 ho. Estable-
 ciente mi
 real abio-
 nor natu-
 do mi real
 nunci para-
 los solari-
 a. Villa de
 Mariana

se conciene a orga. Que establezca, y da en emphyteusis perpetua a Joseph
Abad de Fernando Lopez de puros vecino de esta dha. Villa quien espre-
sente, e infra acceptante, y aguien su dho. representare un sitio solar para
fabricar casa comprendido de veinte y seis palmos, y dos quartos de lati-
tud, y ochenta de longitud, que es parte del huerto recayente en el vin-
culo instituido, y fundado por D. Joseph Lorda el mayor, segun lo ac-
dita la ces.^a que sobre ello se otorgo. Viendo notario que fue de
esta citada Villa ya difunto a los veinte dias del mes de Abril del año
mil setecientos, y tres, situado dho. huerto en la Parada de Parahiz, ter-
mino desta enunuciada Villa, y el contenido solar en la calle de las om-
brías, poblado de la misma sus lindes por un lado con casa de B. anti-
ta Borck, por otro con la de Joseph Vilaplana, por el otro con restante
tierra de dho. Vinculo, y por delante con dha. calle publica. Cuyo esta-
blecimiento, y concecion emphyteutica hace dha. Organo en los ex-
presados nombres, y con dha. Intervencion al dho. Joseph Abad, y sus suc-
cesores en quanto al dominio útil tan solo and. reservando para el ac-
tual llamado al dicho Vinculo, y los demas que por el tiempo le suc-
dieren el dominio mayor, y directo con los pactos, y condiciones si-
guientes.

Primamente con especial pacto, y condicion que en el territorio que compren-
de este establecimiento se ha de fabricar casa de habitacion dentro el termi-
no de un año, el que se cencien en San Juan de Junio viniente de este corrien-
te año mil setecientos sesenta, y dos, o a lo menos tener por entonces hecha
una navada es estancia en que se pueda comodamente habitar, y que-
dar asegurado el cobro del canon annual bass la pena de comiso. —

Otro: Con especial pacto, y condicion, que dho. solar, y casa que en el se fabricare
hayan de estar tenidos, y obligados perpetuamente a la seguridad del pa-
go del canon annual de dos sueldos, y seis dineros moneda corriente en
este Reyno por cada un palmo de los que contenga, y contuviere de lati-
tud, siendo ochenta los palmos de su profundidad, y por ser veinte, y
seis palmos, y dos quartos los del sobredito solar se corresponden en ca-
da un año tres libras, seis sueldos, y quatro dineros, que se han de pagar
por especial pacto en el dia de San Juan de Junio viniente de este cor-
riente año mil setecientos sesenta, y dos, y assi en los demas años conse-
cutivos en el referido dia perpetuamente.

Otro: Con pacto, y condicion, que la casa que en dho. solar se fabricare han
de estar siempre bien compuesta de todos los reparos, y obras necesarias pa-
ra su conservacion de suerte que siempre vaya en aumento, y jamas
en disminucion, y no manteniendola assi el dho. Joseph Abad pueda el

veinte maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.**



Porchedor, o Administrador del Vinculo que en esta es. se esta mandan-
do hacer, y por su importe, y coste de ejecutarle, al que ha de quedar conve-
nido.

Otro. Con pacto, y condicion que cada, y quando dho. solar, y casa que en el
fuerit fabricada se vendieren permutasen, o en qual quiesca manera se ena-
genaren, o se despoisaren, con expresa licencia del Porchedor, o Ad-
ministrador de dho. Vinculo, y pagandole los dias de luerno, fadiga, y oc-
uas de la emphythecosis, aque siempre ha de quedar sujeto el dho. solar, y
casa segun queda dicho, y lo contrario hauiendo incurra en comicio.

Otro. Con especial pacto, y condicion que ha de ser del cargo del dho. Joseph
Abad el pagar por entero el salario de la presente es. costear el papel
sellado de secreto, y copia, y de entregar copia franca a dha. otorgante, o
al Porchedor, o Administrador de dho. Vinculo.

Otro. y ultimando. con pacto, y condicion que los dichos Capitulo, y cada
de ellos han de ser observados, y cumplidos, y en dho. se requiera para
pedir su cumplimiento al Porchedor, o Administrador de dho. Vinculo
en aquel tanto que lo faltare, y aunque alguna, o algunas veces no
intencare la observancia, o intentandola por qualquier acontecimiento
no se diga cumplimiento con todo en nada ha de quedar perjudi-
cado el dho. de poder vraz del vigor de estos Capitulo, y penas estableci-
das por dho. arbitrio en el Porchedor del Vinculo el condonarlos
o exigirlos.

Por dho. Capitulo, y condiciones la citada otorgante con dha. Intervencion
otorga este establecimiento, prometiendole no le revocar, ni por que-
resca alguno. Igualmente siendo el dho. Joseph Abad acepta esta condicion
y establecimiento en emphythecosis del dicho solar en los enunciados
cargos, gravamenes, pactos, y condiciones, del que se da por encargado a
su voluntad, sobre que comienza a las horas de la entrega, e prueba de su re-
vibo, y promete, y se obliga responder annua y perpetuamente las dhas. tres
libras seis sueldos, y quatro dineros de canon emphythecosis en el pla-
zo arriba citado, y cumplir ademas los preinsertos pactos, y condicio-

—
—
—

nes en quanto le incumben baxo las penas conuenidas, y que procedan de dios. Tambien Partes cada una por lo que le toca obligan respectiua en los nombres que interuienen sus Personas, y bienes hauidos, y por hauer. Idan poder alas Justicias de su Mage^d y en especial alas de esta Villa de Alcoy aca ya Jurisdiccion se cometen, e sus bienes en los respectivos nombres, renunciando su domicilio, y otro que de nuevo ganaren, y la ley si conuenciere de Jurisdiccion omnium Iudicium, y la vltima pragmatica de las sumicancas, y demas leyes, y fueros de su favor con la general en forma para que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos conuenida. Ella dha. D^a Mariana Tenice renuncia el auxilio y leyes segun Anales Codic ad Velleannum, y demas de su favor porque como arabiadora de ellas, y auisada en especial de su efecto quiere no le valgan, ni aprouechen en este caso. En nombre de los expresados menores Jura a Dios, y a una Cruz conforme adio. lo que no se opondran contra esta dha. por su menor edad ni otro que se usare, ni pediran el beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion, ni relajacion de este Juramento aunque qualquiera solo conuenciere de proprio motu no vrraran de ella pena de perjurios. En cuyo testimoio ambas partes con dha. Intervencion asi la otorgan ante el present. Es no en esta Villa de Alcoy en los dias mes, y año supranumerados siendo presentes por D^o Joseph Verdu fabricante de panes, y Pedro Liria labrador de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Los dhas. otorganes y aceptantes aqui en el dho. doy fe conuenido lo firmo la dha. D^a Mariana Tenice, con dho. Senor actual Conregidor, aqui en igualmente doy fe conuenido, y decotar en actual ejercicio y por el referido Joseph Abad que dho. no saber conuenir lo firmo asu su go uno de los testigos aqui conuenidos de queo igualmente doy fe =

D^o Joseph Verdu
y Pedro Liria

D^o M^o D^o Juan de las Mercedes

Joseph Verdu

Ante mi
Juanco Blancas

Establecimiento de
D^a Mariana Tenice.

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del Mes de Abril de mil setecientos suenta, y dos años. Ante mi el Escriuano y testigos infrascriptos parecio D^a Mariana Tenice Viuda de D^o Joseph Torde, vecina de esta Villa de Alcoy. En nombre, y como a Madre Tutora, y curadora, y administradora legitima de las Personas, y bienes de D^o Phelipe, D^o Joseph D^o Jorge, y D^a Antonia Torde sus hijos en menor edad constituidos

—————
L.



Uciute matueois

SELLO VARTO VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN
TA Y DOS.

e hejis tambien, y para otros de sus su difunto Mando consta de este ti-
 tulo por el ultimo testamento de este bapto cuya disposicion fallcio que au-
 thonizo Pedro Barber esno de esta misma villa, ya difunto, a los diez di-
 as del mes de Mayo del año mil setecientos cinquenta, y dos; y deserni-
 da en virtud de auto proveydo por el señor D^o Jeronimo de las Poblas
 Correg^r qual fue de esta enmascada villa, y oficio del mismo Barber en quin-
 ze de Julio del citado año de cinquenta, y dos a continuacion de pedim^o
 promovado por dha. Organza, y de su administracion por auto proveydo
 de por el señor D^o Juan de Espinosa Corregidor que tambien
 fue de esta precitada villa, y oficio del mismo Barber en veinte, y tres de
 Junio de mil setecientos cinquenta, y cinco años a continuacion de in-
 formacion de testigos producidos por la referida Organza, segun todo lo
 referido mas formal, y juramentado consta, y es dover por los respectivos
 originales que al presente estan en poder de Antonio Barber esno co-
 mo Arregente de los libros, y demas papeles del citado Pedro Barber, a que
 lo dho. esno me refiero. En sus nombre, y grande de la facultad, y licen-
 cia concedida por su Magestad que Dios guarde, y señores de su Real Cama-
 ra, dada en Braganca a los diez, y seis dias del mes de Junio de mil setecien-
 tos cinquenta, y siete años, en virtud de la representacion que dha. Or-
 ganza hizo para los efectos que supra se han expresado la qual ala letra
 es como sigue. D^o Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de
 Leon, de Aragon, de las Indias, de Navarra, de Granada
 de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordova, de
 Cordova, de Corcega, de Asturias, de Jaen, de los Algarves de Algezira de Si-
 brabra, de las Islas de Canaria, de las Indias orientales, y occidentales
 de las ytierras de su corona de Sicilia, Archiducado de Austria, Duques
 de Borgoña, de Bravante, de Milan, Conde de Arbrun, de Flandes, Tri-
 est, y Barcelona, Senor de Sicilia, y de Cerdeña etc. Por quanto por
 parte de D^o Mariana de Guzman Señora de D^o Joseph Jordá e menor se-
 ñora de la villa de Alayon el qual Reyno de Valencia como Madric tuto-
 rario, y Administrador de D^o Phelipe de Joseph, D^o Jorge, y D^o Antonia Tor-
 res de la referida villa, se me represento que habia administrado todos los bienes,
 y hacienda de dicha villa en el dho. Reyno de Valencia que en la referida

procedan
 de estos
 ver. Idan
 Alcoy acu-
 , renun-
 venci^t
 de las
 en forma
 gada, y
 l'auspicio
 a porque
 no le
 dos me-
 pondran
 ni pediran
 aucion des-
 coatu no
 artos con
 Villa de Al-
 gos Joseph
 de Villanor,
 no doy fe
 real Com-
 exercicio
 a su sus-
 2
 etecientes
 uicio D^o
 Villa de Al-
 ministra-
 Joseph D^o
 titulos

nes en quanto le incumben baxo las penas conuenidas, y que procedan de dios. Tambien Partes cada una por lo que le toca obligan respectiua en los nombres que interuienen sus Personas, y bienes hauidos, y por hauer. Idan poder alas Justicias de su Mage. y en especial alas de esta Villa de Alcoy acua su Jurisdiccion se someten, e sus bienes en los respectivos nombres, renun- ciando su domicilio, y otro que de nuevo ganaren, y la ley si conuencier de Jurisdiccion omnium Iudicium, y la ultima pragmatuca de las sumiccion, y demas leyes, y fueros de su favor con la general en forma para que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos conuenida. Ella dha. D^a Mariana Tenice renuncia el auxilio y leyes segun Arabitir Codic ad Velleannum, y demas de su favor porque como acabitada de ellas, y auisada en especial de su efecto quiere no le valgan, ni aprouechen en este caso. En nombre de los expresados me- nores Jura a Dios, y a una Cruz conforme adio. lo que no se opondian contra esta. En. por su menor edad ni otro que su desfrague, ni pedian el beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion, ni relajacion de este Juramento aunque qualquier solo concediere de proprio uolunt no vrian de ella pena de perjurios. En cuyo testimoio ambas partes con dha. Intervencion asi la otorgan ante el presente. En no en esta Villa de Al- coy en los dia mes, y año supranterferidos siendo procurados por Rodrigo Joseph Verde fabricante de paños, y Pedro Julia labrador de esta dha. Villa vecinos, y moradores. La dha. otorgante y aceptante, aqui presente lo el. En no doy fe. como lo firmo la dha. D^a Mariana Tenice, con dho. señor actual Corre- gidor, aqui igualmente doy fe como, y decetar en actual ejercicio y por el referido Joseph Abad que dios no saber escribir lo firmo asu me- jo uno de los testigos aqui contenidos de queo igualmente doy fe. =

D^a Joachin de Estraya
y
D^a Juan de Estraya

Joseph segun

Ante mi
Juanco Blancez

Establecimiento de
D^a Mariana Tenice.

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del Mes de Abril de mil. Setecientos sesenta, y dos años. Ante mi el Corregidor y testigos infrascriptos parecio D^a Mariana Tenice Viuda de Dⁿ Joseph Torda, vecina de esta Villa de Al- coy. En nombre, y como a Madre Tutora, y Curadora, y administra- dora legitima de las Personas, y bienes de Dⁿ Phelipe, Dⁿ Joseph Dⁿ Jorge, y D^a Antonia Torda sus hijos en menor edad constituidos

—————
C.



Uelut matueois.

SELLO VARTO VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN
TA Y DOS.

e hejis tambien, y sus deos de dho. su difunto. Mandado consta de este ti-
 tulo por el ultimo testamento de este bapto cuya disposicion fallcio que au-
 thouio Pedro Barber es.^{no} de esta misma Villa ya difunto, a los diez di-
 as del mes de Mayo del año mil setecientos cinquenta, y dos; y deserni-
 da en virtud de auto prochiado por el señor D.ⁿ Jeronimo de las Poblas
 Correg.^r qual fue de esta enmuesada Villa, y oficio del mismo Barber en quin-
 ce de Julio del citado año de cinquenta, y dos a continuacion de pedim.^o
 promovado por dha. Morgante, y de su administracion por auto prochi-
 da por el señor D.ⁿ Juan de Espinosa Corregidor que tambien
 fue de esta precitada Villa, y oficio del mismo Barber en veinte, y tres de
 Junio de mil setecientos cinquenta, y cinco años a continuacion de in-
 formacion de testigos producidos por la referida Morgante, segun todo lo
 referido mas formal, y juramentado consta, y es de ver por los respectivos
 originales que al presente estan en poder de Antonia Barber es.^{no} co-
 mo Regente de los libros, y demas papeles del citado Pedro Barber, a que
 lo dho. es.^{no} me refiero. En sus nombre, y orando de la facultad, y licen-
 cia concedida por su Magestad (que Dios guarde) y señores de su Real Cama-
 ra, dada en Bruselas a los diez, y seis dias del mes de Junio de mil setecien-
 tos cinquenta, y siete años, en virtud de la representacion que dha. Mor-
 gante hizo para lo efectos que supra se han expresados la qual a la letra
 es como sigue. D.ⁿ Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de
 Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada
 de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordova, de
 Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algezira de Si-
 brabra, de las Islas de Canaria, de las Indias orientales, y occidentales
 de las y tierra firme del mar oceano, Archiducado de Austria, Duques
 de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Arving, de Flandes, Ti-
 rol, y Barcelona, Senor de Sicilia, y de Trinidad. Por quanto por
 parte de D.ⁿ Mariana Teniente Linda de D.ⁿ Joseph Lorda el menor se-
 ñora de la Villa de Alcazar de San Juan de la provincia de Valencia como Madrecrudo
 y demandada de D.ⁿ Phelipe D.ⁿ Joseph, D.ⁿ Jorge, y D.ⁿ Antonia Lor-
 da de dha. Villa, se me represento sabida administrados todos los bienes,
 y alhajas pertenecientes en el dho. dho. mayorazgo que en la referida

procedan
 de estos
 ver. Idan
 Alcoy acu-
 , renun-
 vencié
 a delas
 en forma
 gada, y
 l'auxilio
 a porque
 se no le
 dos me-
 yondran
 ni pediran
 aucion des-
 coata no
 arte con
 Villa de Al-
 gos Joseph
 lla de Vinos,
 no doy fe
 al Com-
 ejercicio
 a su su-
 =
 etecientes
 ució D.ⁿ
 lilla de Al-
 ministra.
 Joseph D.ⁿ
 titulos

Villa fundó Dⁿ Joseph Jorda el mayor en veinte de Abril del año pasado
 de mil setecientos y tres, usando de la facultad que entonces permitian
 los abolidos fueros de aquel Reyno. Fue á dho. Vinculo perteneciendo una pie-
 sa de tierra huerta que contiene dos dias de harar inmediata al huerto
 del convento de San Juan de dha. Villa, que actualmente produce de
 arrendamiento sesenta y seis libras, moneda de dho. Reyno. Fue hallan-
 dose varios individuos vecinos de la expresada Villa sin habitacion pro-
 pria, á causa de haberse aumentando su vecindario por rason de las fabri-
 cas de paños, y sin poderla encontrar por via de alquiler, pretenden se les
 establezca para solares, y edificar casas en la referida pieza de tierra que
 segun el computo que se tiene hecho podrian levantar ve, setenta, y qua-
 tro de aviente, y cinco palmos cada solar que conovidas con dichos In-
 dividuos la pagaran á la suplicante anualmente por palmo dos suel-
 dos y seis dineros de aquella moneda, amas del luto, y fadiga que en
 aquel Reyno corresponden al de luto, y vintena, y demas dias de la em-
 phiteusis, como que cada solar produziere anualmente tres libras
 dos sueldos, y seis dineros, y los solares, y quatro solares produzierean de-
 cieta, y una libra, y diez sueldos en favor del Provedor del
 Vinculo, los dias de luto, que causaren las enagenaciones de las ca-
 sas que se edificaren, y el beneficio de dos horas de agua, que regular-
 mente importan estas veinte, y cinquenta libras, de que se seguiria que
 estableciendose dha. pieza de tierra para solares de casas lograra el vincu-
 lo de aumento solo en esta parte de las rentas ciento, y cinquenta
 libras, y diez sueldos. Fue inmediato á la mencionada pieza de tierra
 hay otra recayente en dho. Vinculo, á Mayorazgo en la parcela que lla-
 man del Paraiso que contiene cinco dias, y media de harar, y pro-
 duce de arrendamiento diez y seis libras, que estableciendose igual-
 mente para solares de casas segun el computo, produzierean setecien-
 tas, y once libras, y diez sueldos ademas del luto, que causaren
 las enagenaciones, y el importe de ocho horas de agua que correspon-
 de, beneficiandose lograra el vinculo, y sus sucesores setecientas li-
 bras. En cuya atencion me suplico se me sirva conceder mi real li-
 cencia, y facultad para poder establecer en dhas. solares las referidas ca-
 sas en la forma expresada. Para reformarome de la utilidad, ó bene-
 ficio que se seguiria á los Provedores, y sucesores de dho. Vinculo en
 el establecimiento de los mencionados solares, y casas, Por una mi-
 real Cedula de ocho de Abril del año proximo pasado mande al mi-
 Corregidor de la Villa de Leon que llamada, y oída la Parte del imme-
 diato sucesor de dho. Vinculo, me informase en rason de lo re-
 cido la qual con su parecer, y traslado autenticado de las C^{as} originales



getate mar 1605.

SELLO VANTO VEINTA
MARAVEDIS ANO DE MIL
SEYECIENTOS Y CINCO
TA Y DOS.

de la fundacion se embiase al mi consejo de la camara, para que se viese, y proveyese lo que conviniere, y el dho. congo. la hizo en la forma expuesta, y fue tratada, y presentada en dho. mi consejo de la camara, y acordado de la utilidad, y beneficio que del establecimiento de las referidas casas en las citadas villas de Sevilla, y de lo que se sigue al Poschador, y sucesores del citado vinculo; por Decreto de primero de este mes he venido en conceder a la expresada D.^a Mariana Ruini la referida facultad para dho. establecimiento como me ha supplicado. Por tanto en virtud del presente mi Real Despacho de mi proprio motu cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte queero vras y vros, como Rey, y senor natural, no reconocido superior en lo temporal, doy, y concedo mi Real licencia, y facultad a la mencionada D.^a Mariana Ruini, para que pueda establecer las citadas casas en las mencionadas villas con interencion del mi congo. que es, o fuere de la dha. Villa de Alcazar. Y asi mismo se la doy, y concedo a la expresada D.^a Mariana Ruini, para que en razon de lo referido pueda hacer, y otorgar haga, y otorgue todos los Instrumentos, Escrituras, y demas actos a ello pertenecientes, y que fueren necesarios los quales y las quales yo por la presente confirmo, y apruebo, y ratifico, y todo, y cada una qual de ellos, y ellas interpongo mi Real autoridad. Y queero, y mando sean firmes bastantes, y validas en quanto fueren conformes a lo contenido en este mi Real Despacho, y facultad no cabalgando qualquiera clausulas, y condiciones del mayorazgo, leyes, fueros, usos, y costumbres, especiales, y generales hechas en corte, o fuera de ellas que en contrario de esto sean, o se puedan, que para en quanto a esto toca, y por esta vez dispense en todo, y lo abigo, y deoigo, caso, y amparo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto. Y queero, y es mi voluntad, que en todos Instrumentos, y Escrituras que se hicieren, y en las originales de la fundacion de dho. Mayorazgo se note esta mi Real facultad para que en todos tiempos puedan los poseedores de el, tener asistencia de ella, para que se guarden, y cumpla en su contenido. Y queero, y mando a los del mi consejo Presidentes Regentes, y oidores de mi Chancilleria, y Audiencias, y a qualquiera mi Ministros, Secretos, y Justicias de mi Reyno, y señores la guarden, y cumplan, observen, y guarden ha-

—————
C

hagan como en ella se contiene, que assi como voluntad. Dada en Aran-
quic á diez y seis de Junio de mil setecientos cinquenta y siete. = Lo el
Rey. = Yo Dⁿ Augustin de Monsiano, y Luyando secretario del Rey. Seio.
Señor la hize escribir por su Mandado. = Lugar del Valle. = Registrada. =
Dⁿ Leonardo Marques. = Don Chansiller Mayor. = Dⁿ Leonardo Marques. =
Diego Obispo de Casapena. = Dⁿ Pedro Colon. = Dⁿ Fran^{co} Lopez. = Sa-
cultad á D^a Mariana Juana Verina de la Villa de Alcoy como Maore
tutora y curadora de Dⁿ Phelipe, Dⁿ Joseph, Dⁿ Jorge, y D^a Antonia
Jorda sus hijos para la fabrica de diferentes casas como aqui se expre-
sa. = Por tanto con dicha intervencion de dho. Señor actual Corregidor
de su grado, y cierta sciencia, y como mas haya lugar en dho. autos re-
feridos nombres, y cada de ellos de mancomun, et in solidum sobre
que renuncia las leyes de la mancomunidad como en ellas se con-
tiene, otorga. Que establezca, y da en conpithencia perpetua á Joseph
Vilaplana labrador vecino de esta dha. Villa quien expusiere, e infra
acceptante, y aqui en su día representare. Un sitio solar para fabricar
casa compunada de veinte y tres palamos de anchura, y ochenta de lon-
gitud que es parte del huerto recayente en el término, y circulo, y
fundado por Dⁿ Joseph Jorda el mayor segun se acredita en dho. que so-
bre ello autorizó Dⁿ Juan Verden Jorcano que fue de esta citada Villa
ya difunto á los veinte dias del mes de Abril del año mil setecientos,
y tres, situado dho. huerto en la Parada de Parahie término de esta
enunciada Villa, y el contenido solar en la calle de las ambias
poblado de la misma. Su fondo por un lado con casa de Joseph Ribad, por
otro con la de Andrés Hernandez por el otro con restante tierra de dho. término,
y por delante con dha. calle pública. Cuyo establecimiento, y coneccion con
pública haze dha. otorgante en los expresados nombres, y con dha. inter-
vencion al dho. Joseph Vilaplana, y sus sucesores en quanto al dominio vital
tan soland^o reservando para el actual llamado al dho. círculo, y los demas
que por el tiempo le sucedieren el dominio mayor y directo con la pacto,
y condiciones siguientes.

Primera. con especial pacto, y condicion, que en el territorio que comprende es-
te establecimiento se ha de fabricar casa de habitacion, dentro el término
de un año, que ha de foverse en el día de San Juan de Enero, veniente de
este corriente año mil setecientos sesenta, y dos, o alomenos tener por
entonces hecha una navada, es estancia en que se pueda convida-
ment^o habitar, y quedar asegurado el cobro del canon anual bajo la pena
de comiso.

Otra. con especial pacto, y condicion que dho. solar, y casa que en dho. fabri-

care hayan de estar tenidos, y obligados perpetuamente a la seguridad del pago del canon anual de dos sueldos, y seis dineros, moneda corriente en este Reyno, por cada ungalmo de los que contenga, y contuviere de latitud, siendo, ochenta los palmos de su profundidad, y por ser veinte y tres palmos los del sobredicho solar le corresponde en cada un año dos libras diez, y siete sueldos, y seis dineros, que se han de pagar por especial pacto en la casa de San Juan de Junio vniuerso de este presente año mil setecientos treinta, y dos, y así cubra de mas años consecutivos en el referido día perpetuamente.

Otro: Con pacto, y condicion, que la casa que en dicho solar se fabricare ha de estar siempre bien compuesta de todos los reparos, y obras necesarias para su conservacion de suerte que siempre vaya en aumento, y jamás en disminución, y no manteniendola así el dho. Joseph Vilaplana queda el poseedor, o Administrador del vinculo que en esta escritura mandado lo hacer, y por su tiempo, y cosas sucesivas, a lo que ha de quedar condecorado.

Otro: Con pacto, y condicion que cada, y quando dho solar y casa que en el finca fabricada se vendieren, permittieren, o en qualquiera manera se enajenaren ha de ser preciamdo con expresa licencia del Poseedor, o Administrador de dho. vinculo, y pagandole los años de lujeros, fadiga, y demas de la amplexuensis que siempre ha de quedar sujetos al dho. solar y casa segun queda dicho, y lo contrario hauiendo incurra en comiso.

Otro: Con especial pacto, y condicion que ha de ser a cargo del dho. Joseph Vilaplana el pagar por ende el salario de la presente escritura cartea el papel sellado de registro, y copia, y de entregar copia franca a dha. otorgante, o al Poseedor, o Administrador de dho. vinculo.

Otro: Últimand. con pacto, y condicion que los sobredichos capitulos, y cada de ellos han de ser executivos, con las sumisiones renunciaciones, y clausulas quarentonarias que para ello se necesitan, y en dho. se requiere para su cumplimiento al Poseedor, o Administrador de dho. vinculo en aquel tanto que se faltare, y asi que a alguna, o algunas veces no intera la observancia, o sintiendo dha. por qualquiera accion, o que no se hiciera cumplimiento, con todo en nada ha de quedar perjudicado el dho. de gozar vras del vigor de estos capitulos, y penas establecidas, por dho. ser arbitrario en el Poseedor del vinculo el condonaras, o exquiras: Y en dho. capitulos, y condiciones la citada otorgante con dicha intervencion otorga este establecimiento prometiendo no le recordar en tiempo, ni por pretexto alguno. Y presente siendo el dho. Joseph Vilaplana acepta esta concecion, y establecimiento en amplexuensis del sobredicho so-



de tute marauesto

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y SESEN-
TA Y DOS.**

Las en las enunciadados cargos, gravámenes, pactos, y condiciones, del que se da por entregado. Aca voluntad sobre que renuncia las leyes de la entiga, e pueva de su recibo, y promete, y se obliga responder annua, y perpetua de las dhas. dos libras diez, y siete denarios, y seis dineros de canon ringhimentico un d. y tres avos de cada, y cumplir ademas los pñmicos pactos, y condiciones en quanto es en su nombre. Vase las penas convenidas, y que procedan de dho. Tambas partes en la una por lo que le toca obligan respectivo en los nombres que intervienen sus personas, y bienes, navidos, y por haver. Idan poder alas Justicias de su Magestad, y especialmte alas de esta Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se someten, e aca bienes en los respectivos nombres, renunciando sus derechos, y otro que de nuevo ganaron, y la ley si conovierit de Jurisdiccion omnium Judicium, y la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de su favor con la general en forma, para que las avengan como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. La dha. D^a Mariana Tenes, renuncia el auxilio, y leyes si qua. Matheo codic ad vellocanum, y demas de su favor, para que como arañadora de ellas, y avirada en especial de su fecho, quiere no le valgan, ni apodochen en este caso. Sus nombres de los expresados nombres. Jura a Dios, y a una Cruz conforme a dho. de que no se opondran contra esta. Cri. por su menor hedad, ni otro que les sufrague, ni pediran el beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion, ni relajacion de este. Tenand. a quien solo pueda conceder, y aunque de proprio motu selis concediere, no vran de ella pena de peijnos. En cuyo testimonio ambas partes con dha. Intervencion asi la otorgan ante el presente Escribo en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra referidos. Presentes por testigos Joseph Vorda fabricante de panes, y Pedro Salia labrador de esta dha. Villa vecinos, y moradores. I de dhas. otorgante, y aceptante (a quienes lo el Escribo se conosco) lo firmo la dha. D^a Mariana Tenes con dho. Escribo actual conq. a quien se igualmte doy fe conosco, y deca en actual ejercicio, y por el referido Joseph Vilaplana que digo no saber escribir lo firmo arañango uno de los testigos aqui contenidos.

D^a Mariana Tenes
Ante mi.
Joseph Vilaplana
Blanco

Libro...
Mo...
Libro...
L. dia...
octubre 175...
Libro...
la...
de...
Blanco

Establecimiento de la Villa de Alcoy, á los cinco dias del mes de Abril de
 Mariana. ¹⁷³³ mil seiscientos sesenta, y dos años. Ante mí el Escri-
 bano con el secretario infrascriptos panes D. Mariana Trunci. Viuda de D. Jo-
 seph de la Torre. ¹⁷³³ sept. Jorda. vecina de esta Villa de Alcoy. en nombre, y como a Madre
 Tutora, y Curadora, y administradora legitima. de las Personas, y bi-
 enas de D. Felipe, D. Joseph D. Jorge, y D. Antonia Jorda sus
 hijos de menor edad. con testamentos, e hijos de ambos, y herederos de
 sus difuntos Padres, como de este título por el ultimo testamen-
 to de este, para cuya disposicion hallé que autorizó Pedro Barber
 de esta misma Villa, ya difunto á los diez dias del mes de Mar-
 zo del año mil seiscientos cinquenta, y dos, y dormida en virtud
 de auto providido por el señor D. Hieronimo de las Doblas Corregi-
 dor que fue de esta dicha Villa, y oficio del mismo Barber en
 quinze de Julio del citado año de cinquenta, y dos, en continuation de
 procedimiento presentado por oha. Organica, y de su administracion
 por auto providido por el señor D. Francisco de Espinosa Cor-
 regidor que tambien fue de esta dicha Villa, y oficio del mismo
 Barber en veinte, y tres de Junio de mil seiscientos cinquenta, y cin-
 co años, en continuation de informacion de testigos pro ducidos por
 la referida Organica, segun todo lo referido mas formal, y entendi-
 do, y en virtud de los respectivos mandatos que al presente ^{para} en poder
 de Antonio Barber es como a teniente de la Libreria, y de sus pagados
 del estado de Pedro Barber para lo oho. es como se refiere en oho. nombre
 y usando de la facultad, y licencia concedida por su Magestad que Dios
 guarde, y señores de su real Camara, dada en Aragon á los diez
 y siete dias del mes de Junio de mil seiscientos cinquenta, y siete años
 en virtud de la representacion que oha. Organica hizo para los oho.
 los quales se han executado la qual ala hora es como sigue =
 Licencia. Por mandado por la real cedula de D. Rey de Castilla, de Leon, de Aragon
 de las dos Sillas, de Navarra, de Granada, de Toledo,
 de Valencia, de Galicia, de Extremadura, de Sevilla, de Cadexa, de Cor-
 dova, de Castilla de Murcia, de las de las Indias de Argonia, de
 Sardinia, de las de Canarias de las Indias menores, y de Castilla
 las Ohas, y tierra firme del mar oceano Archiducado de Austria
 Duquedo de Argonia, de Bravante, y de Milan, conde de Alsacia, de
 Flandes, Tirol, y Carintena, conde de Vercaya, y de Molina etc =
 Por tanto por parte de D. Mariana Trunci Viuda de D. Joseph
 Jorda el menor, vecina de la Villa de Alcoy en el Reyno de Valen-
 cia, como Madre Tutora, y Curadora de D. Felipe D. Joseph D.

TE
MIL
EN

del que
entrega
quand
el cual
y con
procedan
en los
es. Idan
Alcoy a
renun-
cié de
suomi-
aque
con
triqua
bidora
o dechen
y avna
a me-
ccion
n solo
o vza-
n oha.
de Al.
sigos
sha. Pi-
del cu-
conca-
ferido
ellos ter-

E



Veinte maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.**

Jorge, y D.^a Antonia Jorda sus hijos seme representó se halla admi-
nistrando todos los bienes, y alajas comprendidas en el vínculo, o Mayo-
razgo que en la referida Villa fundo D.ⁿ Joseph Jorda el mayor, en vicin-
te de Abril del año pasado mil setecientos, y tres, usando de la facultad
que entonces permitían los abolidos fueros de aquel Reyno. Que aho-
ra vincula porciones una pieza de tierra huera que contiene dos días de
haraz inmediata al huerto del convento de San Juan de Sta. Villa,
que actualmente produce de arrendamiento sesenta, y seis libras mo-
neda de dho. Reyno que hallándose varios individuos, vecinos de la
expresada Villa sin habitación propia, a causa de brises aumentan-
do su vecindario por razón de las fabricas de paños, y sin poderla en-
contrar por vía de alquiler, pretenden se les establezca para solares y
edificar casas en la referida pieza de tierra, que según el computo
que se tiene hecho podrían levantar, sesenta, y quatro de veinte, y cin-
co palmos cada solar; Que convenido con dhos. individuos se pagaran
á la suplicante anualmente por palmo dos sueldos, y seis dineros de aque-
lla moneda unas del huismo, y fatiga que en aquel Reyno correspon-
den al de tanto, y veintena, y demas días de la emphyteusis, como que
cada solar produxera anualmente tres libras, dos sueldos, y seis dine-
ros, y los sesenta, y quatro solares produxieran cincuenta, y una li-
bras, y diez sueldos en favor del Porchador de dho. vínculo los días de hu-
ismo que causaren las enagenaciones de las casas que se edificari-
saren, y el beneficio de dos horas de agua que regularmente importan
estas ciento, y cinquenta libras, de que se siguiera, que se adheriendo se ha-
zia una pieza de tierra para solares de casas, lograra el vínculo de aumento
solo en esta parte de sus rentas ciento, y cinquenta libras, y diez sueldos.
Que inmediato á la mencionada pieza de tierra hay otra recayente
en dho. vínculo, o Mayorazgo con la parva que llaman del Paramio que
contiene cinco días, y medio de haraz, y produce de arrendam.^{to} diez y seis
y tres libras que se establecieron igualmente para solares de casas, según
el computo produxieran setecientas, y once libras, y doce sueldos, ade-
mas del huismo que causaren las enagenaciones, y el importe de ocho
horas de agua que corresponden, beneficiándose lograra el vínculo, y

sus sucesoras de cien libras. Queuya, atencion me suplico fuere
 servido conceder mi real licencia y facultad para poder establecer en
 dicha solar las referidas casas en la forma expresada; y para informar
 me de la utilidad, o beneficio que se seguiria a los poseedores, y sucesores
 de dho. vinculo en el establecimiento de los mencionados solares, y casas, por
 una mi real Cedula de ocho de Abril del año proximo pasado, mande
 a mi corregidor de la Villa de Alcoy que llamada, y oida la parte del
 inmediato sucesor de dho. vinculo informacion en rason dello
 referido, la qual con su parecer, y traslado autorizado de las C^{as} origi-
 nales de la fundacion la embiase al mi consejo de la camara para que
 voviere, y proveyese lo que conviniese, y el dho. corregidor la hizo en la
 forma expresada, y fue recibida, y presentada en dho. mi consejo de la
 camara, y acordado de la utilidad, y beneficio que del establecimiento
 de las referidas casas en los citados solares se sigue, y puede seguirse
 al poseedor, y sucesores del citado vinculo. Por decreto de primero de
 este mes de venido en camara de la expresada D^{na} Mariana Tenies la
 referida facultad para dho. establecimiento como me ha replicado; Do-
 cense en visisio del ycaute mi real despacho de vos proprio motu
 circa sciencia, y potestad real abrogado, de que en esta parte queco vras
 y vos como Rey, y tenor natural, no reconducente de puros, en lo tempo-
 ral, doy, y concedo mi real licencia, y facultad a la mencionada D^{na}
 Mariana Tenies, para que pueda establecer las citadas casas en los
 mencionados solares, en interceccion del mi corregidor que es, o fuere
 de la dha. Villa de Alcoy; y asimismo de la dho. y concedo a la expresada D^{na}
 Mariana Tenies, para que en rason a lo referido pueda hacer, y otorgar
 haga, y otorgue todos los instrumentos, etc. y demas actos a ello per-
 tenecientes, y que fueren necesarios los quales, y las quales se por la pre-
 sente confirmo, y apruebo, y aprobo, y todo, y cada, qual de ellos, y ellos
 inscripiongo mi real autoridad, y mando dean firmes, bastantes
 para que en quanto fueren conformes a lo contenido en este mi real des-
 pacho, y facultad, no combargante qualesquiera clausulas, y condicio-
 nes del mayorazgo de vos, fueros, vras, y costumbres especiales, y generales
 ni en las en esta ofiura de ellas que en contrario de esta real, e si quedari
 que para en quanto a esta real, y por cada vez de que se oviere abigo,
 y dolo, caso, y anulado, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efec-
 to, y quieros, y a mi valiantad que en dichos instrumentos, y C^{as} que
 se hicieren, y en las originales de la fundacion de dho. Mayorazgo se note
 esta mi real facultad, para que en todas las vezes que se oviere los poseedo-
 res de d. tenes noticia de ella para que se guarde, y cumplida su conteni-
 do, y quieros, y manda a los del mi consejo Presidentes, Regentes, y Chi-

NTE
 MIL
 EN-
 adm-
 o Mayo
 en ven-
 rculca
 Ten aho.
 s dias de
 a. Villa
 libras mo-
 nos de la
 ment an-
 derla en-
 colares y
 impuso
 inre, y in-
 agaran
 os de aque-
 correspon-
 conto que
 sei dim-
 una li-
 s. de lu-
 chedifi-
 reportan
 dose ha-
 miento
 i sueldo.
 ayente
 ro que
 lucientas
 sar, segun
 dos, ade-
 de ocho
 culo, y



Diezete maravedis.

**SELLO. VARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.**

donde de mis Chancillerías, y Audiencias, y agualleguier mis ministros
Justos, y Justicias de mis Reynos, y señorios la guarden, y cumplan obse-
van, y guardar, hagan como en ella se contiene que así es mi voluntad.
Dada en Aranjuez a diez y seis de Junio de mil setecientos cinquenta
y siete. Yo el Rey. Yo Dⁿ Augustin de Monsiano, y Luyando
secretario del Rey Ferrnand señor la hizo escribir por su Mandado. a lu-
gar del sello. Registrada. Dⁿ Leonardo Marquez. Por el Chanci-
ller Mayor. Dⁿ Leonardo Marquez. Diego Origo de Cartaxena. Dⁿ
Dⁿ Pedro Colon. Dⁿ Juan Lopez. Fundada a Dⁿ Mariana
Juana vecina de la Villa de Alcaz como Madre tutora, y curadora de
Dⁿ Felipe, Dⁿ Joseph, Dⁿ Jorge, y Dⁿ Antonia Lorda sus hijos, para
Perseguir la fabrica de dichas casas como aqui se expresa. Por tanto con
dha. intervencion de dho. señor actual Cargador de su grado, y cer-
ta ciencia, y como mas haya lugar en dho. autos referidos nombres
y cada de ellos de mancomunidad se intervinieron sobre que renuncia las
leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene. Otorga: Que
establece, y da en cumplimiento pagadero a Joseph Lopez Labrador veci-
no de esta dha. Villa quien es presente, e infra aceptante, y agreeing en
dho. representame. un solar para fabricar casa acortabonado, que redu-
cido este a los palmos de anchura, tanto de latitud, como de longi-
tud le corresponde para el pago del canon libre para pagar, una libra,
diez, y nueve sueldos, y quatro dineros que son, quinze palmos, y tres
cuartos de latitud a lo que ha quedado redimido cuyo solar es parte
del huerto acortabonado en el circulo instituido, y fundado por Dⁿ Jo-
seph Lorda el mayor segun lo acredita la esc. que sobre ello autentico
Dionisio Lorda Notario que fue de esta citada Villa ya difunto a los
veinte dias del mes de Abril del año mil setecientos, y tres. Situado dho.
huerto junto al del convento de San Juan desta circunscrita Vi-
lla, y el cortado solar en la primera calle de travesia que transita
desde la calle de San Nicolas ala del empedrad su finca por un lado
con casa de Antonio Lora, por otro con la de Gregorio Torquero, por
el otro con la de Juan Encinosa, y por delante con el cerco del huer-
to de San Juan dicha calle en medio. Cuyo establecimiento, y conce-

cion emphithecica haze dha. otorgante en los expresados nombres, y con
dha. Intervencion al dho. Joseph Lopez, y sus sucesores en quanto al do-
minio vital tan solamente, reservando para el actual llamado al dho. Vin-
culo, y los demas que por el tiempo le sucedieren el dominio mayor, y direc-
to, con los pactos, y condiciones siguientes.

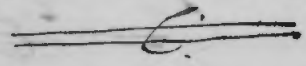
Primera: Con especial pacto, y condicion que en el territorio que comprende este
establecimiento se ha de fabricar casa de habitacion dentro del termino de un año
que finca en quince de febrero pasado de proximo de este corriente año mil
setecientos sesenta, y dos, y de tener al menos una uasada de estancia
en que se pueda como decente habitar, y que dar asegurado el cobro del ca-
non anual bajo la pena de comiso.

Otra: Con especial pacto, y condicion que dho. solar, y casa que en dho. fabricare
hayen de estar terminados, y obligados por su terminacion a la seguridad del pa-
go del canon anual de dos sueldos, y setenta dineros de moneda corriente
en este Reyno por cada un palmo de los que cubren, y cubriere de la
tercera, siendo ochenta los palmos de su longitud, y por ser quinientos palmos
y tres cuartos los del sobra dho. solar reducidos por el dho. Cabildo le corres-
ponde en cada un año una libra diez, y nueve sueldos, y quatro dineros
que se han de pagar por especial pacto en el día quince de febrero, siendo co-
mo ha sido la primera en dho. día quince de febrero pasado de proximo de este cor-
riente año mil setecientos sesenta, y dos, por quanto dho. solar ya corrió de quenta
ta del dho. Joseph Lopez, desde dho. día de año pasado mil setecientos sesenta
y uno en que le fue establecido verbalmente, y así en los demas años conse-
cutivos en el referido día perpetuamente.

Otra: Con pacto, y condicion que la casa que en dho. solar se fabricare ha de estar siem-
pre bien compuesta de todos los reparos, y obras necesarias para su conservacion
de suerte que siempre vaya en aumento, y jamas en disminucion, y no man-
teniendo la así el dho. Joseph Lopez, pueda el Porchador, o Administrador
de dho. Vinculo que en esta cosa se cita mandarlo hacer, y por su importe, y
costas eventuales a lo que ha de quedar conseruado.

Otra: Con pacto, y condicion que cada, y quando dho. solar, y casa que en dho. fueren
fabricada se vendieren permutaren, o en qualquier manera se enagenaren
hade ser necesariamente con expresa licencia del Porchador, o Administra-
dor de dho. Vinculo, y pagandole los años de sueldo, y de mas de la em-
phitecica que siempre ha de quedar sujeta al dho. solar, y casa segun que
ha dicho, y lo contrario haciendo incurrir en comiso.

Otra: Con pacto, y condicion que ha de ser del cargo del dho. Joseph Lopez el pagar por
entonces el salario de la presente en el costar el papel sellado de registro, y copia
y de entregar una fianca a dha. otorgante, o al Porchador, o Administrador
del estado Vinculo.





Uelute marauesis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN
TA Y DOS.**

Otra y últimamente con pacto, y condición que los sobredichos Capítulos, y cada de
ellos han de ser executores con las renunciaciones, renunciaciones, y cláusulas
que para ello se requiriere, y en dho. se requiriere. para pedir su cum-
plimiento el Proveedor, o Administrador de dho. Vincolo en aquel tanto q.
le faltare; Y aunque alguna, o algunas veces no intentare la observancia, o
intentandola por qualquiera acortamiento, con todo en cada una de que dha.
perjudicada el día de poder usar del vigor de estos capítulos, y penas estableci-
das por dho. ser arbitrario en el Proveedor del vincolo el condonarlas, o exi-
gidas.

Con dho. Capítulos pactos, y condiciones la dha. Obispa. otorgante con dha. intervención
otorga esta escabellada, prometiendo no se revocare, ni por precepto
alguno. Y presente siendo el contenido Joseph Lopez acepta esta concecion, y
establecimiento en cumplimiento del sobredicho solar con los renunciados
cargos, gravámenes, pactos, y condiciones del que se da por entregado a su vo-
luntad, sobre que renuncia las leyes de la entrega, o peca de su resibo, y pro-
mete, y se obliga responder a una, y a otra, y a cada una de la citada quantia de una
libra diez y nueve sueldos, y quatro dineros de canon canonicos en
el lugar arriba citado, y cumplir ademas los primitivos pactos, y condicio-
nes en quanto le incumben, baxo las penas convenidas, y que procedan de
dho. Y ambas partes cada una por lo que le toca obligan respectivamente en los
nombres que intervienen sus Personas, y bienes havidos, y por haver. Y dan
poder a las Jucias de su Mag.^d y en especial a las de esta Villa de Alcoy a cuya
jurisdiccion se remiten, e a sus bienes en los respectivos nombres, renunciando
su domicilio, y otro que de nuevo ganaren, y la ley si conveniere de Jurisdic-
tion omnium Iudicium, y la ultima pragmática de las renunciaciones, y de
mas leyes, y fueros de su favor, y la general en forma, para que los apremien co-
mo por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. Y la dha.
D.^a Mariana Benito renuncia al auxilio, y leyes si qua mulier es ante ad
vellemum, y demas de su favor, porque como arabiadora de ellas, y aviada
en especial de su oficio, que no le valgan, ni aprovechen en este caso. Y en nom-
bre de los expresados no nosos Jura por Dios, y avnos cruz conforme a dho.
de que no se opongan contra esta cosa por su menor edad, ni otro que los
sufraque, ni pediran el beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion ni
relaxacion de este Jurand. a quien lo pueda conceder, y aunque de proprio mo.
Et

En selos concediere, no oraran de ella pena de perjurios. En cuyo testimonio
 Assi la otorgan ambas Partes con oha. Intervencion ante el presente Es.^{no} en
 esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supranescritos. Siendo presentes por
 testigos Joseph Verdu fabricante de panos, y Pedro Julia labrador de esta dicha
 Villa vecinos, y moradores. De oha. otorgante, y aceptante (aquien es el Es.^{no}
 doy fe conosco) se firmo la oha. D.^a Mariana Ruini con oha. Senor actual Cor-
 reidor, quien igualmente doy fe conosco, y de estar en actual ejercicio,
 y por el referido Joseph Lopez que dice no saber escribir se firmo una vez y una
 de los testigos aqui convenidos de que igualmente doy fe. = con el p. = garan. =
 vale. =

D. Juan de Moya
de Alagon

D. Maria de Moya
de Alagon

Establecimiento de *Joseph Verdu*
 D.^a Mariana Ruini

En la Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Abril de mil setecientos se-
 senta, y dos años. Ante mi el Es.^{no} y testigos infrascriptos pareció D.^a Mariana
 Ruini Viuda de D.ⁿ Joseph Julia vecina de esta oha. Villa en nombre, y como
 a Madre tutora, y curadora, y Administradora, legitimada de las Personas y bienes
 de D.ⁿ Phelipe, D.ⁿ Joseph, D.ⁿ Juan, y D.^a Francisca Julia sus hijos en menor
 edad constituidos, e hijos tambien, y herederos de oha. su difunto marido con-
 ta de este titulo por el ultimo testamento de este, baxo cuya disposicion falleció
 que autorizó Pedro Barber Es.^{no} de esta misma Villa ya difunto á los do-
 ce dias del mes de Marzo del año mil setecientos cinquenta, y dos, y decretada
 en virtud de auto provehido por el Senor D.ⁿ Gerónimo de las Doflas Corre-
 idor que fue de esta enunciada Villa, y Oficio del mismo Barber en quin-
 ce de Julio del citado año de cinquenta, y dos con terminacion de pedimento pre-
 sentado por oha. otorgante, y de su administracion por auto provehido por
 el Senor D.ⁿ Juan Berdum de Espinosa, coneg.^o que tambien fue de esta
 misma Villa, y Oficio del presitado Barber en veinte, y tres de Junio de mil
 setecientos cinquenta, y cinco años, con terminacion de informacion de tes-
 tigos producidos por la referida otorgante, segun todo lo referido mas formal
 y enteramente consta, y es de ver por los respectivos originales que al presen-
 te para en poder de Antonio Barber Es.^{no} como a requesta de los libros, y
 demas papeles del estado Pedro Barber, a que lo oha. Es.^{no} me refiero. En oha.
 nombre, y orado de la facultad, y licencia concedida por su Mage.^d que
 Dios guarde, y señores de su Real Camara, dada en Aragon á los diez, y
 seis dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta, y siete años en vir-
 tud de la representacion que oha. otorgante hizo para los efectos que infra he.

—————
 C.



Salute marañedo.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

Facultad;

ran expresados, la qual ala letra es como se sigue. = D^{no} Fernando por la gracia
de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon delos dos Sicilias, de Jerusalem, de
Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla,
de Cordova, de Cordova, de Coruega, de Murcia, de Jaen, delos Algarves, de Alge-
ria, de Gibraltar, delos Islas de Canarias, delas Indias orientales, y Occidenta-
les, Islas y Tierra firme del mar oceano Archi-Duque de Austria, Duque de
Bavaria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Alsacia, de
Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Sicilia, y de Aragon. D^{na} Porcia por
parte de D^{na} Mariana Señora Viuda de D^{no} Joseph Sorda el menor vecina de
la Villa de Alcoy en el Reyno de Valencia como madre tutora, y curadora de
D^{no} Felipe, D^{no} Joseph, D^{no} Jorge, y D^{na} Antonia Sorda sus hijos se me repren-
to se halla administrando todos los bienes, y cosas comprendidas en el vin-
culo, o mayorazgo que en la referida Villa fundo D^{no} Joseph Sorda el ma-
yor en veinte de Abril del año pasado mil setecientos, y tres, usando de
la facultad que entonces permitieron los abollados fueros de aquel Reyno. Tu-
viese. Vinculo pertenece una pieza de tierra riega que contiene dos dias
de haras inmediata al heredo del conuente de San Juan de dita Villa
que actualmente produce de arrendamiento sesenta, y seis libras mo-
neda de dho. Reyno. En hallándose varios individuos vecinos. Vecinos
de la expresada Villa sin habitacion propia acansa de huir acumentan-
do en sus indarios por rason de las fabricas de paños, y sin poderla conou-
tirar por via de alquiler pretenden se les establezca para solares, y edificar
cassas en la referida pieza de tierra, que segun el conpunto que se tiene hecho
podrian levantar sesenta, y quatro de aviente, y cinco palmas cada so-
lar. Fue convenido con dho. Individosos la pagaran á la suplicante an-
nuallm^{te} por palmo dos sueldos, y seis dineros de aquella moneda antes
del día de levante, y fatiga que en aquel Reyno corresponden al de tanto
y veintena, y demas días de la consuetudine con lo que cada solar produ-
cira annuallm^{te} tres libras dos sueldos, y seis dineros, y las sesenta, y qua-
tro solares produxeran diez y cinco, y una libras, y diez sueldos en
favor del Pochedo del vinculo los días de levante que causaren las ena-
genaciones de las cassas que se rehedificaren, y el beneficio de dos horas de
agua que regularmente importan estas ciento, y cinquenta libras de que



Diez y seis maravedis.

SELLOS VARTO, VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

se siguiera que se estableciesen dos o tres picas de tierra, para dos solares de cascas
 logran e biondab de arroyo solo suelta parte de su tierra esento, y en
 quenta libras, y diez ducados. Por su modo a la mencionada pica de tier-
 ra hay otra recayente en dho. vinculo, o Mayorazgo en la Parida que llaman
 del Sarahio que contiene cinco dias, y medio de hacha, y produce de ar-
 rindamiento diezucas, y tres libras, que estableciendose igualmente para
 solares de cascas, segun el computo producirian setecientas, y once libras, y do-
 ze ducados, ademas del hachimo que causaren los enagenaciones, y el importe
 de ochos horas de agua, que corresponden, beneficiandose lo gran el vinculo
 y sus sucesores setecientas libras. En cuya accion sin perjuicio se ha servido
 conceder la mi real licencia, y facultad para poder establecer en dho. solares
 las referidas cascas en la forma expresada; y para informacion de la utilidad
 o beneficio que se siguiera a los Señores, y sucesores de dho. vinculo en el es-
 tablecimiento de los mencionados solares, y cascas. Por una mi real Cedula
 de ocho de Abril del año proximo pasado, mande al mi Consejero de la Vi-
 lla de Alcoy, que llamada, y oída la parte del inmediato sucesor, en dho. Vin-
 culo hizo informacion en rario de lo referido la qual con su parecer, y
 tratado autorizado de las es. originales de su fundacion se cambie al
 mi Consejo de la camara, para que se viera, y proveyese lo que conviniese, y
 el dho. Consejero la hizo en la forma expresada; y fue tratado, y proveyendo
 en dho. mi Consejo de la camara, y conitendo de la utilidad, y beneficio que del
 establecimiento de las referidas cascas en los citados solares se sigue, y puede
 seguirse al Porchodon, y sucesores del citado vinculo. Por decreto de pri-
 mero de este mes he venido en conceder a la expresada D.^a Mariana Juini
 la referida facultad para dho. establecimiento como me ha suplicado. Por
 tanto en virtud del presente mi Real Despacho de mi proprio motu citta
 ciencia, y poderio real absoluto de que en esta parte quisio usar, y vio co-
 mo Rey, y Señor natural no accionante superior de nulo temporal, doy, y
 concedo mi real licencia, y facultad a la mencionada D.^a Mariana Ju-
 ini para que pueda establecer las citadas cascas en los mencionados sola-
 res con intervencion del mi Consejero que es, o fuere de la dha. Villa de Alcoy
 y asimismo de la doy y concedo a la expresada D.^a Mariana Juini para

ANTE
 MIL
 EN
 la gracia
 alen, de
 a, de Sevilla
 s, de Alge
 Occidentia
 Puque de
 Brown, de
 quanto por
 ucina se
 aradora de
 me represen-
 as en el vin-
 lida el ma-
 orando de
 l Reyno que
 ne dos dias
 sha. Villa
 libras mo-
 os. veinas
 cementan-
 rila concen-
 es, y edifica-
 e tiene hecho
 cada so-
 licante an-
 cada auras
 al de tanto
 solar produ-
 ta, y qua-
 lidad en
 en las cas-
 s horas de
 bras de que

que en rason dello referido pueda hacer, y otorgar haga, y otorgue todos
los Instrumentos, escri^{as} y demas actos dello pertenecientes, y que fueren ne-
cesarios los quales, y las quales lo por la presente confirmo, y apruebo, y ato-
do, y fodo, y acada qual de ellos, y ellas interpongo mi Real authordad.
Quiero, y mando sean firmes bastantes, y validas en quanto fueren confor-
mes alo concernido en este mi Real Despacho no embargante qualquiera
clausulas, y condiciones del mayorazgo leyes fueros vros, y costumbres espe-
ciales, y generalis hechas en este, o fuera de ellas que en contrario de esto se
an, o se acordare, que para en quanto a esta toca, y por esta vez dispongo en
todo, y lo abuzo, y deroggo caso, y anulo, y do, por ninguno, y de ningun valor,
y efecto. Quiero, y en mi voluntad que en dho. Instrumentos, y l^{as} que se hize-
ren, y valas originales dela fundacion de dho. mayorazgo se vea esta mi Real
facultad para que en todos tiempos puedan los poseedores de ella, tener noticia
de ella, para que se guarden, y cumpla, segun su contenido, y asimismo man-
do a los del mi Consejo, Presidentes, Regentes, y Chifleros de mi Chancillerias,
y Audiencias, y a qualquiera mis Ministros, Jueces, y Justicias de mis Rey-
nos, y Señorios, la guarden, y cumplan observar, y guardar hagan como en
ella se contiene que asi es mi voluntad. Dada en Arango a diez, y seis
de Junio de mil setecientos cinquenta, y siete. = Yo el Rey. = Yo Don Augustin de Montiano, y Rayado secretario del Rey nuestro Señor la hizo escri-
vir por su Mandado. = Lugar del Sello. = Registrada. = Don Leonardo Marquez. =
Don el Chanciller Mayor. = Don Leonardo Marquez. = Diego obispo de Caraxe-
na. = Don Pedro Colon. = Don Juan. = Zepeda. = Facultad a D^a Mariana
Vecina Vecina dela Villa de Alcoy, como madre tutara, y Curadora de D^o
Phelipe, Don Joseph, Don Jorge, y D^a Arcana Sorda sus hijos para la fabri-
ca de diferentes Casas como aqui se expresa. = Por tanto con intervencion
de dicho Señor actual Consejo de Sngrado, y cierta ciencia, y como mas ha-
ya lugar en dho. entos referidos nombres, y cada de ellos de mancomun, et
incondicion sobre que renuncia las leyes de la mancomunidad como en ellas
se contiene otorga: Que establezca, y da en emphiteusis perpetua a Juan Tor-
regrosa Vecino, y fabricante de panes de esta dha. Villa quien es presente, e in-
tra acceptante, y aqui en su dho. representare un solar para fabricar casa
comprendido de veinte y quatro palmos, y dos quartos de latitud, y ochenta y
longitud que es parte del huerto de Cayente en el vinuto instituido, y funda-
do por D^o Joseph Sorda el mayor, segun lo acredita la C^o que sobre ello authori-
so Vicente Verdú Escano que fue de esta citada Villa ya difunto a los veinte di-
as del mes de Abril del año mil setecientos, y tres, Junto al del convento de San
Juan de esta enunuciada Villa, y el contenido solar en la segunda calle de
traversa que transita desde la calle de San Nicolas, ala del empedrad. Por lin-



SELLO VARTO VEHNTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

des por un lado con casa de Juan Luna, por otro con la de Vicente Botella, por
el otro con el conde de la casa de Andrés Sider, y por delante con la de Juan
Pios dicha calle en medio. Cuyo establecimiento y concecion enphyteutica ha
re dha. con su pte. en las expresados nombres, y con dha. Intervencion al dho.
Juan P. Torregrosa, y sus sucesores en quanto al dominio útil tan solamen-
te, reservando para el actual llamado al dho. Vinculo, y los demas que por
el tiempo le corresponden el dominio mayor, y de esta con las paces, y condi-
ciones siguientes.

Primera con especial pacto y condicion que en el termino que comprende este
establecimiento se ha de fabricar casa de habitacion dentro del termino de un
año, que finara en el dia de todos Santos del año pasado mil setecientos y sien-
ta y uno, o al menos tener hecha una navada, es estanca en que se pueda
comodamente habitar, y guardar asegurado el cobro del canon anual de apo la
pena de comiso.

Quarta con especial pacto, y condicion que el dho. solar, y casa que en el se fabricare ha-
ya de estar terminado, y obligado por su dueño a la seguridad del pago del canon
anual de dos sueldos, y seis dineros de moneda corriente en este Rey-
no por cada un palmo de los que contenga, y en su medida de latitud, sien-
do ochenta los palmos de su longitud, y por ser veinte y quatro pal-
mos, y dos cuartos los del sobradano solar, le corresponden en cada un año
tres libras, un sueldo, y tres dineros, que se han de pagar por especial
pacto en el dia de todos Santos, si no como ha sido la primera encho.
dia de todos Santos del año pasado mil setecientos y sesenta, y uno, por quan-
to dho. solar ya conio de cuenta del dho. Juan P. Torregrosa desde dicho
dia del año pasado mil setecientos, y sesenta en que se fue establecido
verbalmente, y asi en los demas años consecutivos, en el referido dia
perpetuamente.

Quinta con pacto, y condicion que la casa que en dho. solar se fabricare ha de
estar cubierta bien conyugada de todos los reparos, y obras necesarias para su
conservacion de suerte que siempre vaya en aumento, y jamas en di-
minucion, y no manteniendo la aca el dho. Juan P. Torregrosa queda el
Porchador, o Administrador de dho. Vinculo que en esta es. se cita man-

24
darlo hacer, y por su Importe, y costas excusarle. A lo que ha de quedar con-
denado.

Otrovi: Con pacto, y condicion que cada, y quando oho solar, y casa, que en el
lugar fabricada, se vendieren permiscaren, o en qualquier manera se enage-
naren ha de ser presiano, con expresa licencia del Prochador, o Admi-
nistrador de oho Vinculo, y pagandole los dias de lueño, fadiga y de-
mas dela emphyteusis aqua siempre ha de quedar sujeto el oho solar, y
casa, segun queda dicho, y lo contrario haciendo incurra en comiso.

Otrovi: Con pacto, y condicion que ha de ser del cargo del oho. Fran^{co} Torregrosa
el pagar por entera el salario dela presencia. Es: correr el papel sellado de
registro, y copia, y de entrogarme una fianca a oho otorgante, o al Prochi-
dor, o Administrador del citado vinculo.

Otrovi, y ultimamente con pacto, y condicion, que los sobudichos capitulos, y
cada de ellos han de ser executivos con las sumisiones, renunciaciones, y
clausulas guardadas que para ello se usaron, y en todo se requiera para
pedir su cumplimiento, el prochador, o Administrador de oho Vinculo en
aquel tanto que le faltare. Aunque alguna, o algunas veces no inten-
tare la observancia, o intentandola por qualquier acontecimiento, conto-
do en nada ha de quedar perjudicado el dño. de poder usar del vigor de es-
tos capitulos, y penas establecidas por deber ser arbitrario en el prochador
del vinculo el condonarlas, o exiguirlas.

Y con oho capitulos pactos, y condiciones la oha. otorgante con oha. In-
tervencion otorga este establecimiento prometiendo no le revocar en
ningun tiempo, ni por precepto alguno. Y promette siendo el conterraneo Fran^{co} Tor-
regrosa acepta esta comision, y establecimiento en emphyteusis del so-
bre oho solar en los empuñados cargos gravamenes pactos, y condicio-
nes del que se da por entrogado a su voluntad sobre que renuncia las le-
yes dela entrega e pueva de su escribo, y promette, y se obliga responder an-
nua, y perpetuamente la citada gerancia de tres libras, un sueldo, y tres
denarios de canon emphyteusis en el plazo arriba estado, y cumplir ade-
mas los precinientos pactos, y condiciones en quanto le incumben bajo las
penas convenidas, y que procedan de dño. Y ambas partes cada una por
lo que le toca obligan respectivo en los nombres que intervienen sus Per-
sonas, y bienes havidos, y por haver. Y han poder a las Justicias de su Ma-
gestad, y en especial a las Justicias de su Ma-
gestad, y en especial a las de esta Villa de Alroy a cuya Jurisdiccion se somie-
ten, e a sus bienes en los respectivos nombres renunciando su domicilio,
y oho que de nuevo parraren, y la ley si comeniere de Jurisdiccionis om-
nium Iudicium, y la ultima pragmativa de las sumisiones, y demas



SELLO QVARTO. VELNTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

leyes, y fueros de su favor, y la general forma, para que la aprouen como
por sentencia pasada en esta Audiencia, y por ella consentida. La dha. Doña
Mariana Tenorio rememora el auxilio, y ley de quita Mollon codice ad vellea-
num, y demas de su favor, porque conde asabidora deoblas, y aouada en especial
de su efecto, que no le valgan, ni aprouen en este caso. En nombre de
los expresados señores, Jura por Dios, y a una Cruz conforme a dho. de que no
se oporarán contra esta, ni por ser menor edad, ni por qualquiera otra, ni
pedirán el beneficio de testacion, ni reintegracion, ni abstencion, ni relapacion
de este Juicio, ni de lo que se concediere, y aunque de proprio motu
se le concediere, no oraran de otra pena de perjurios. En cuyo testimonio as-
sila otorgan ambas partes con dicha Intervencion ante el presente escri-
to en esta Villa de Alcoy, en los dias, mes, y año supranferidos. siendo presen-
tes por testigos Joseph Jordá fabricante de paños, y Pedro Solís labrador de
esta dha. Villa vecinos, y moradores. Y dichos otorgantes, y aceptantes (a que
nos lo el Sr. Doy Jey conuocó) lo firmaron con otros. sin actual corregi-
dor, a quien rogamos. doy Jey conuocó, y decriar en actual ejercicio. =

Doña Mariana Tenorio M. de V. de V. de V. de V.
J. Jordá

José de Soria de
José Jordá

Juan Torregrosa

Juan Blanco

Sepase por esta publica. Como lo Joseph Jordá de Fernando Jovador de
paños, vecino de esta Villa de Alcoy. Vando del Juy mico, licencia y facultad,
que para lo infrascripto me tiene dada, y concedida D. Mariana Tenorio
da de D. Joseph Jordá de esta vecindad, en nombre, y como a Madre, Tuca-
ra, y erradora, y administradora legitima de las Personas, y bienes de D.
Archib. D. Joseph, D. Jorge, y D. Antonia Jordá sus hijos en menor edad
concebidos, e hijos tambien, y herederos de dho. su difunto. Mas de, con-
ta de este título por d'ultimo testamento de este baxo cuya disposición fa-
lleció que autorizó Pedro Barbu como de esta misma Villa ya difunc-

to á los diez dias del mes de Mayo del año mil setecientos cinquenta, y dos
y decimida, en virtud de auto provehido por el Señor Dⁿ Juan de las Do-
blas Conde que fue de esta enunuciada Villa, y oficio del mismo Barber en
quinze de Julio del citado año de cinquenta, y dos, acantonacion de pe-
dimiento presentado por la dha. D^a Mariana Ruiz, y de su administra-
cion por auto por auto provehido por el Señor Dⁿ Juan Berdum de Espino-
sa Conde que fue de esta misma Villa, y oficio del mismo Barber á los veinte
y tres dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta, y cinco años acen-
tionacion de auto provehido por dha. Señor Dⁿ Juan Berdum, e Informacion
de testigos producidos por la expresada D^a Mariana Ruiz segun todo lo re-
quisado mas formal, y entera-^{mente} conca, y es de ver por los respectivos originales
que al presente estan en poder de Antonio Barber Es^{to} como a regente de
los libros, y demas papeles del citado Señor Barber, a que en un todo me refiero.
Cuya licencia á la letra es del tenor siguiente. = Yo D^a Mariana Ruiz Viuda
de Dⁿ Joseph Jordá Viuda de esta Villa de Alcoy en nombre de tutera, y cura-
dora de mis hijos Dⁿ Felipe, Dⁿ Joseph, Dⁿ Jorge, y D^a Antonia Jordá, y de
dicho mi marido por la presente doy, y concedo permiso, licencia y facultad
á Joseph Abad de Fernando tejedor de paños de esta Ciudad para que sin
incurre en pena de comiso, ni otra alguna pueda vender, y venda á Fran-
cisco Sapateo de esta misma Villa una casa iniciada que por mí lo fue es-
tablecida, situada en la calle de las ombrias poblado, y barrio de las Casas nue-
vas comprendida de veinte y seis palmos, y dos cuartos de latitud, y ochenta
de longitud, situada en la parte del huerto de ayuntamiento en el vínculo institui-
do por Dⁿ Joseph Jordá el mayor. Cuya venta haga, y celebre por el precio de
cuarenta libras de moneda provincial, segun esta convenido, y con la obli-
gacion de pagar todos los años perpetuamente al Prolidador, ó Prolidador que
lo fuere de dho. vínculo tres libras, seis sueldos, y quatro dineros de la enunucia-
da moneda correspondiente á los palmos que incluye dha. casa que en dia
de esta fabricando con lino, y fadiga, y demas de la emphyteusis. Dada en
esta Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Abril de mil setecientos sesenta, y
dos años. = D^a Mariana Ruiz = Portante de mi grado, y cierta vecindad, y por
honor de la presente otorgo. Que por mí, y en nombre de mis herederos, y suc-
cesores, y de los que de mí, y de ellos hubieren título, y causa vendiendo, y doy en venta
real por fero de heredad para siempre jamás á Francisco Sapateo ve-
zino de esta dha. Villa quien en presente e infra deceptante una casa inicia-
da, que en el dia estoy poseyendo en la calle de las ombrias de este Poblado.
sus linderos por un lado con sitio, y casa iniciada de Bautista Bosch, por
otro con la de Joseph Vilanova, por el otro con la de Jaime Pastor, y por
delante con huerto de Antonio Puminana, dicha calle en medio. =

C

ros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenre-
 tino a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve
 años. Y doy poder de que se requiere constituyendole en mi lugar, y en
 su fecho, y causa propia, para que por su authoridad, o Judicialmen-
 te entre en dha. casa tome y aprenha la posesion, y tenencia de ella. Y en
 el interim me constituyo por su Inquilino tenedor, y poseedor para lo
 poner en ella siempre, y quando me lo pida. Y me obligo ala coesion
 seguridad, y saneamiento desta venta en tal manera que de qualquier
 pleito debate, o diferencia, que sobre dha. casa fuere movido siendo requi-
 rido por su parte en qualquier estado que estuviere, aunque este hecha la
 publicacion de provanzas tomare la voz y defensa, y lo seguire, y acabare a mi
 costa hasta dexar la cuestion venida, y al oho. Comprador en la quietud y
 pacifica posesion, y lo mismo haran mis herederos, y sucesores, y no cum-
 pliendo por no querer, o no poder cumplirlo lo otorgare las dhas. quarenta
 libras que me ha pagado en la referida forma, las labores, y aumentos que
 hubiere fecho, los danos, y costas que se le requirieren, y recibieren, y demas valores
 adquiridos con el tiempo, y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta
 Crt.^a fuere executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido
 quando se me executare con esta, y el Jurand.^o de quien fuere parte en que lo
 dijere, y sin otra prueba de que se reboto aunque de dho. se requiriera. Y presen-
 te siendo lo dho. Juan.^o de las accepto esta Crt.^a entodo, y por todo, y en ella la
 casa de que se trata, de cuya habitacion me doy por entregado assa a mi volun-
 tad, y renuncio las leyes de la entrega e puerca de servicios, y otra qualquier que
 me competa, y por ella me obligo a reconocer al Poseedor del expresado vincu-
 lo, y sucesores en el mismo por dho. dize de la enmunicada casa acudible
 con el referido fecho anual de tres libras, seis sueldos, y quatro dineros, pagar
 los suenos que se causaren sobre la mencionada casa, y no disputarle la fa-
 diga que le compare, ni los demas dho. de la enmunicada, bajo las penas de
 excomiso, segun leyes del Reyno. Y finalmente a satisfacer, y pagar al dho.
 Joseph Abad vendidax, o a quien su dho. representare las dhas. quarenta li-
 bras en los plazos arriba mencionados. Y en pleito alguno con las
 cosas de la cobranza, cuya execucion difiere a un solo Juramento, y esta Crt.^a
 y reboto de otra prueba, aunque de dho. de dho. se requiriera. Y ambas Partes ca-
 da una por lo que le toca obligamos nuestras Personas, y bienes habidos, y por-
 haver. Y damos poder a los Jures, y Juristas de su Magestad que de todas nue-
 tras causas pueden, y deben conocer, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a
 nuestra buena, y renunciemos la ley si es envenent de Jurisdiccion omnium
 Judicium para que a ello nos agremien como por sentencia definitiva dada
 por Jures competente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en authori-



SELOS VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

dad de cosa juzgada sobre que renunciamos las leyes sucesivas y de nuestro favor, y de general en forma. En cuyo testimonio acia esta parte ante el presen- te Escribano de esta Villa de Mexico años once dias del mes de Mayo de mil setecientos y dos años. Sucedio y concurre por Escrituras Juan de Lopez Barba y Juan, y Joseph Jordá, fabricantes de paños de esta dha. Villa de Mexico, y sus sucesores. Y de otro otorgante, y de otro parte (aquienes lo es de) no doy fe como en lo firmo el dho. Escribano. Dize así: Joseph Jordá que dize no sabe recibir lo firmo con su propia una de las Escrituras aqui contenidas de que igualmente doy fe.

Juan de Lopez Barba Juan de Lopez Barba
Juan de Lopez Barba Juan de Lopez Barba
Juan de Lopez Barba Juan de Lopez Barba

En la Ciudad de Mexico, y a peticion
de D.ª Mariana Cuñer

Separacion esta publica. En como D.ª Mariana Cuñer Viuda de D.ª Joseph Jordá, Señora de esta Villa de Mexico. Así en mi nombre como en el de Madre Eustora y curadora, y administradora legitima de las personas, y bienes de D.ª Felice, D.ª Joseph, D.ª Jorge, y D.ª Antonia Jordá en menor edad con sus abuelos, e hijos tambien, y herederos de dho. mi difunto marido, conista de este titulo por el ultimo testamento de este, baxo cuya disposicion fallerío, que authorizó Pedro Barber Escribano de esta dha. Villa ya difunto años doce dias del mes de Marzo del año mil setecientos y dos, y decretada en virtud de auto proveído por el Señor Don Gerónimo de las Doblas Correg.º que fue de esta enmuniada Villa, y ofi- cio del mismo Barber en quince de Julio del citado año de cinquenta y dos, a continuacion de pedimento presentado por dha. otorgante, y de mi admi- nistracion por auto proveído por el Señor Don Juan de Berdugo de Espinosa Correg.º que tambien fue de esta citada Villa, y ofi- cio del mismo Barber en vien- te y tres de Junio de mil setecientos cinquenta, y cinco años, a continuacion de informacion de testigos producidos por mi dha. otorgante. Segun todo lo referido mas formal, y en su virtud consta, y es de ver por los respectivos origina- les que al presente estan en poder de Antonio Barber Escribano como a regen- te de los libros, y de otras papeles del citado Pedro Barber, a que en virtud de

me refiero. En oho. nombre, y como átal Señora directa de una casa inuisa-
da, que en el día esta deteniendo Juan. Pericas sagacero deceta verindad por
la Cri. que otorgó Joseph Abad de Fernando tevedor de panos de esta misma
Villa, authorizada por el presente. En no. en el día cinco de los corrientes, situada
en la calle de las Ombrias de este Poblado, baxo los lindes contenidos en ella. Se-
nida al curso annuo, y perpetuo de tres libras seis sueldos, y quatro dineros, pa-
gadoras por especial pacco en el día de San Juan de Junio, perpetuand. en una
paga con sueldo, y fadiga, y demas divs. emphitheticas, conisa por el nue-
vo establecimiento, que a favor del contenido Joseph Abad otorgue median-
te la Cri. que authorizó el presente. En no. á los cinco días de los corrientes mes,
y año. Doy esta Intelligencia, confieso haver havido, y recibido del citado Jo-
seph Abad la quantia de tres libras de moneda corriente, en este Reyno por el
tercero cauado. en oho. Cri. de venta hecha, gracia de la demas. las quales
se me entregan de presente en especie de plata, y vellon, de cuyo entrego, y re-
cibo lo el presente. En no. doy fe, porque debio en mi presencia, y de los testi-
gos deceta Cri. sus firmados, y otorgó a favor del mencionado Joseph Abad
carta de pago, y recibo en forma. Por la presente, y su tenor. Lo, agruoso rati-
fico, y confirmo la precitada Cri. de venta desde la primera, hasta la última li-
ma suscritiva, y concediéndole en oho. nombre la fadiga al ennumerado Juan
Pericas, y los suyos, recervo en mi, y sucesores en oho. Poblado los días de las.
no, y demas de la emphithetice, que quieros quedan selvos, e illos os entado
y por todo. Entrego testimonio asita otorgo ante el presente. En no. en esta Vi-
lla de Alcoy á los diez días del mes de Abril de mil setecientos treinta, y dos años.
siendo presentes por testigos Juan. Propio Maestro de arte, y Joseph Sorda fabri-
cante de panos deceta oho. Villa, vecinos, y moradores. Yo ha. otorgante (aquien
lo el Cri. no doy fe conoso) lo firmo. =

D. M. vi. de Mayo de 1732

J. Ant. M.
Juan. Blanco

En la Villa de Alcoy á los diez, y ocho días del mes de Abril de mil setecientos
treinta, y dos años. Ante mi el Cri. no. y testigos infrascriptos parció D. Fe-
lix de scalz Abio. vecino de esta Villa de Alcoy, y otro de los Acuerdos Be-
neficiados de la Tal. Paroquial de la misma, y Dijo. Que en nombre, y co-
mo a Procurador que es del Dec. Clero, para casar, sacar de Deposito, pro-
rogar y d.atar. Casas de gracia Arrendar, y finalmente para todos los
pleitos con la facultad de poderle substituir en qualquiera de los otros
Acuerdos Beneficiados solam. y en quanto á los pleitos en qualis-

En la Villa de Alcoy á los diez, y ocho días del mes de Abril de mil setecientos
treinta, y dos años. Ante mi el Cri. no. y testigos infrascriptos parció D. Fe-
lix de scalz Abio. vecino de esta Villa de Alcoy, y otro de los Acuerdos Be-
neficiados de la Tal. Paroquial de la misma, y Dijo. Que en nombre, y co-
mo a Procurador que es del Dec. Clero, para casar, sacar de Deposito, pro-
rogar y d.atar. Casas de gracia Arrendar, y finalmente para todos los
pleitos con la facultad de poderle substituir en qualquiera de los otros
Acuerdos Beneficiados solam. y en quanto á los pleitos en qualis-

quiere otras personas segun ayaue de su sindicado, mediante la esc.^a que lo el presente Es.^{no} autohorice á los diez dias del mes de Enero pasado de este corriente año, del que ha vrado, y ora de que doy fe. En dicho nombre de su grado, y ciencia, y por tenor de la presente otorgo, y suscribo en Fran.^{co} Vilaplana, escriuiente, vecino de esta dha. Villa quien es ausente, bien así como si fuera presente, y al cargo de dho. poder acseptante, unicamente el de los plicios, con las mismas clausulas financieras, obligaciones de buena, y demás expresadas en el mismo largam.^{to} segun se lo tienen confiado en quando áca se efectuó solamente, para que use de el siempre que se necesitare. En cuyo testimonio así la otorgo, ante el presente Es.^{no} en esta Villa de Alcoy á los diez dias mes, y año supracitados. Siendo presentes por testigos Gregorio Peru rogador, y Basilio Satorre maestro de escuela de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Lo otorgante (aquien lo el Es.^{no} doy fe conozco) lo firmo. =

Don Jelis Escala Pres.^{to}

Ante M.^o
Fran.^{co} Blanes

2.^a de Substitucion de
Ignacio Carbonell.

Segue por esta publica Es.^a como lo Ignacio Carbonell, vecino, y fabricante de paños de esta Villa de Alcoy. En nombre, y como representado que soy Jozepe Torcedora, maestro de escuela de esta dha. Villa, para cada sus plicios, y causas civiles, y criminales segun ayaue de mi poder con clausula para este efecto, mediante la esc.^a que autohorice Diego Abad Es.^{no} en veinte, y dos de Diciembre de mil setecientos cinquenta, y seis años. En dho. nombre de mi grado, y ciencia, y por tenor de la presente otorgo, y consoco. Ocupo, y suscribo en favor del citado Diego Abad uno de los Procuradores numerarios de esta enmendada Villa, quien es ausente, bien como si fuera presente, y al cargo de este acseptante todo el poder, y facultades que por virtud de dha. Es.^a se me ha concedido con las mismas clausulas de promesa, obligacion, y demás en ella expresadas. En cuyo testimonio así la otorgo ante el presente Es.^{no} en esta Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Abril de mil setecientos sesenta, y dos años. Siendo presentes por testigos Augustin Torcedora y Jozepe Jorda fabricantes de paños de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Lo dho. otorgante (aquien lo el Es.^{no} doy fe conozco) lo firmo. =

Ignacio Carbonell

Ante M.^o
Fran.^{co} Blanes

inicia-
dad por
nima
siada
n ella. E.
acior, pa-
en una
por dnu.
median-
entes me,
leisado Jo.
no por el
iguales
rigo, y te-
los testi.
Joseph Abad
uaso lati-
ultima h-
uradaduan.
s. de las.
os encado
en esta li.
a, y dos años.
da fabri-
sc (aquien
leccientes
io Don Fe.
endos Be-
mbie, y co-
porico, pro-
todas las
delos otros
en iguales

**SELLO & VARECOTEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS:**

Esc. de Santa de

Jayara Conregora En la Villa de Alroy a los veinte y dos dias del mes de Abril de mil
setecientos y sesenta y dos años. Ante mi el C^{no} y Justicia infrascriptos compare-
cio *Jayme Conregora* Maestro Sastre, y vecino de dha. Villa, quien doy
fey conasco, y Piva. Por por escrito en este Juzgado, y por mi oficio se citan
siguientes autos criminales, a instancia de *Joseph Botella* labrador de
esta jurisdiccion, contra *Joseph Conregora* maestro de Sastre de la misma so-
bre y en sumpta de palabras injuriosas que ha proferido contra la con-
sorte del denunciado *Botella*, y otros, por cuya causa se halla preso en las Car-
celas de esta Villa. Por auto de este mismo dia, dado por el Sr. Dⁿ *Sequin*
de Araya, y *Tragones* Conregidor, y Justicia mayor de la misma, y su Parti-
do, y por dicho mi oficio havido mandado se ponga en libertad baxo la fianza de
caval *Sequin*, y de estar adio. Juzgado, y sentenciado. Y para que tenga efecto la
dolorna del dho. *Joseph Conregora* en la forma que mejor haya lugar en dho.
otorga el compareciente, que reside al fado preso como carcelero comendacion
al contenido *Joseph Conregora* del qual se da por otorgado su voluntad
sobre que renuncia las leyes de la enroga, y pueva, y se obliga a cumplir en su
poder, y de prompto, y de enanficencia, y doblorulo a las dhas. Carcelas siempre
que por el dho. Sr. Conreg. Juez de esta causa, o otro competente, que de
ella coovosiere se le mande, y sea requerido, sin aguardar a dilacion, ni
plazo alguno aunque de dho. le sea concedido sobre que renuncia qual
quier beneficio que le sobrevenga, y especialmente la ley si anuicio co-
dici de seditiona riben, y la diez y siete del titulo diez de la quinta Partida
de cuyo efecto fue acredido; teniense de no restituir al dho. *Joseph Con-*
regora a las referidas Carcelas pagara el compareciente todo lo que contra
aguel fuere Juzgado, y sentenciado en todas instancias en dicha causa, so-
bre que esta preso con mas la pena, que como a carcelero se le impusiere
en que desde luego se da por condenado, para cuyo efecto hizo de causa
y negocio ageno suyo proprio. A cuyo fin obliga su Persona y bienes havi-
dos, y por naver. Todo poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que
de todas sus causas pueden, y deven conocer a cuya Jurisdiccion se some-
te, e asu bienes, y renuncia la ley si conveuit de Jurisdictione om-
nium Judicum para que a ello le apremien como por sentencia defini-

iva dada por suer competente por el pedida, y consentida, y parada en
auctoridad de esta Señalada sobre que renuncia las leyes fueros y dias de su-
favor, y la general en forma. En cuyo testimonio asita otorga ante el pre-
sente en esta Villa de Alroy en los dia, mes, y año supranescritos. sien-
do presentes por testigos Augustin Conegro, y Joseph Sorda fabricantes,
de panes de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Jho. Compariente (aquien
lo el Esno doy fe conoico) lo firmo =

J. Jaime Conegro
J. Anse M.
Juan Blanco

Testamento de Jorge Botella

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Madre concebida sin la co-
mún mancha del pecado original, aqui en su casa por mi especial patrona, y
Abogada. = Separe por esta publica es. de testamento como lo Jorge Botel-
la labrador vecino de esta Villa de Alroy, estando enfermo en la cama de gra-
ve enfermedad, de la qual recelo, y temo morir, y por la gracia de Dios con mi
sano entera conciencia, voluntad, y recordada memoria que la dis-
posicion Divina se ha dignado concederme de tal forma, que quedo testar
y disponer de todos mis bienes, segun es manifestado a los Esno y testigos in-
fantes. Creyendo, como firmo, que en el alto y sacro misterio de la san-
tissima Trinidad, Padre, Hijo, y Spiritu Santo, tres Personas distintas, y
una esencia Divina con su eterna de todos los demas misterios que son
necesarios para mi salvacion, y con esta seguridad elijo por mis Sa-
brados Abogados, y defensores a la Virgen Madre de Chencencia, al Patriarca
San Joseph, al Seraphico Padre San Fran. Angel de mi guarda, santo de
mi nombre, y a los Santos de esta eterna de inaventuraria, En cuyo
patrocinio espero, y asiano el asceso de este mi ultimo testamento que oye
no en esta forma.

Primero encomiendo mi alma al omnipotente Dios que la creo, y redimio con el
precio infinito de su preciosissima sangre por cuyo valor hade ser salva, y perdona-
da mi culpa se de ala sienta de que fue formado

Item: Quiero, y es mi voluntad que quando la de Dios se me fuere servida de
llevarme de esta mejor vida mi cuerpo cadaver sea vestido con el habito del
Padre San Fran. y que se tome del Religiosissimo convento de esta dha. Villa dan-
do por el la limosna acostumbrada, y enterrado en la Iglesia Parroquial de
esta citada Villa en la sepultura comunera que esta dentro de la capilla de Sta.
Sera del oratorio, y que en el mismo se haga particular con asistencia de sus
Reverendos Beneficiados, y el puer. que en el dia de mi entieno se me diga
y celebre misa cantada de requien de cuerpo presente con Diacono, y Subdiacono.

... de ...
... de ...
... de ...



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

no, y ofienda acostumbrada.

Item Tombo por mis Albacarras, y vis executoris testamentarios, a Fran. Botella
mi herediario, y a Miguel Olina ambos labradores, y vecinos desta Sta.
Villa, á los dos, y cada uno de por sí les doy, y concedo todo mi poder con-
plido, y el que en mí se requiere para que así cumplan en el ejercicio de
este encargo, y tomen de mis bienes, y enagenen en pública subasta
o privadamente como quisieren, rematando los que bastaren al cumpli-
miento del bien de mi alma. Cuyo poder expiran por suelta toda esta
villa, sin dación por el tiempo moratorio, y a cada uno se cumpla el año de
albacarras, en este lance supuesta la necesidad del dicho, y por su go.

Item Quiero, y es mi voluntad, que de mis bienes se tomen para el sufragio
de mi alma la cantidad de quinientos de quinientos libras de moneda provin-
cial, y de esta con mi voluntad se pague todo el gasto de mi entierro limos-
na de hábito, y demas funerales, y si pagado todo esto sobrare alguna can-
tidad se distribuya en celebracion de misas recadas por mi alma á volun-
tad de otros mis albacarras.

Item Alas limosnas, de causa santa, Hospital General, casa de Misericordia
redempcion de cautivos, y otros expósitos de San Vicente de la Ciudad
de Valencia no deyo cosa alguna por no poder, y es mi voluntad el tener-
las por cumplidas con sola mi accion.

Item Quiero, y es mi voluntad sean puntualmente satisfechas, y pagadas
todas mis pasivas deudas á las Personas, ó Personas que legitimamente hi-
sieren constar estar tenidas, y obligadas con publicas, ó privadas escrituras
testimonios, y testigos dignos de fe, y crédito, y otras legítimas cautelas al
tenor del mas seguro fuero de conciencia.

Item Declaro que devo á Antonio Sanguero vecino, y fabricante de paños de
esta enmuniada villa la cantidad de quarenta, y nueve libras de moneda cor-
riente que me ha robrenido en dicho, y expuse de luego, quiero se le pague
de mis bienes.

Item Declaro que en todos mis hijos, ni herederos, y sucesores que me sucedan
en el remanente que quedare, y fincare de todos mis bienes, derechos, y acciones
que genericas, y universalmente oy me poseieren, y en lo venidero me pue-
den pertenecer por qualquiera título causa, ó razon que sea, Testamento, y nom-
bro por mi legitima, y universal heredera á Ignacia Espino mi legitima

comorte, para que de dha. herencia haga, y disponga á su voluntad como de
cosa propia. Excepto Clero de las dhas. Misiones, et personas religiosas, et alij
qui de dho. Valencia non existunt; Et si diti Clero Juxta Senem, et Honorum
Juri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel habe-
rent. Tuyo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real
orden de su Magestad que Dios guarde dada en Buen retiro á los nue-
ve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y tres años

Por el presente revoco, invalido, y anulo todos, y qualesquier testamen-
tos mandos, y legados que antes de este saya hecha por escrito de palabra,
y en otra qualquiera forma que quier no valgan ni hagan fe en dho. villa, ni
extra dho. villa que antes otorga que es mi voluntad sea valida por testa-
mento, ó codicilo, ó por aquella via, y forma, que mas haya lugar en dho.
En cuyo testimonio assi le otorgo ante el presente En no enca Villa de Al-
coy á los veinte y cinco dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y tres
años. siendo presentes por testigos Juan. Pizarro, Licenciado. Juan. Fabricantes
depanos, y Joseph. Lopez labrador de esta dha. Villa vecinos, y jurados. Jho.
otorgante (aquien yo el En no doy fe conosci) no firmo porque dize no saber
firmar, y así digo lo firmo uno de los testigos aquiesciento á lo de que igual
mente doy fe. = Ciudadado. = Jho. = Pizarro, y vecino. = Valen. =
V. en fe pexes

Ante M.
Juan. Pizarro

En la Villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del mes de Julio de mil setecien-
tos treinta y tres años. Ante mi el En no, y testigos infrascriptos comparecie-
ron Thomas, y Juan Marti labradores, y vecinos de dha. Villa, y dize: Que
por quanto aviendo comprado el contenido Juan Marti de Antonio Tor-
res tambien labrador de esta vecindad una tercera parte de casa, situada
entre poblado, y calle de Santa Barbara por precio de quarenta libras de
moneda corriente en dho. Reyno pagadas por ciertos plazos, segun lo acie-
dita la cot. que de el presente En no autentica en diez de setiembre de mil
setecientos y treinta años. Por respeto al estado comprado sin vicio con-
dicionado en dho. En no, y dize: Igualmte con el contenido Thomas, y Licencie
Marti sus hermanos la referida tercera parte de casa, con tal de que estos
ayudasen a pagar cada qual el precio que le correspondia, y dize: con
formidad quedaron los tres convenidos, y no perdiendo los otorgantes ca-
bida sus respectivas pagas, el referido Vicente Marti satisfizo por esto la quan-
tia de veinte libras, ocho sueldos, y once dineros de la enunciada moneda.

En la Villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del mes de Julio de mil setecien-
tos treinta y tres años. Ante mi el En no, y testigos infrascriptos comparecie-
ron Thomas, y Juan Marti labradores, y vecinos de dha. Villa, y dize: Que
por quanto aviendo comprado el contenido Juan Marti de Antonio Tor-
res tambien labrador de esta vecindad una tercera parte de casa, situada
entre poblado, y calle de Santa Barbara por precio de quarenta libras de
moneda corriente en dho. Reyno pagadas por ciertos plazos, segun lo acie-
dita la cot. que de el presente En no autentica en diez de setiembre de mil
setecientos y treinta años. Por respeto al estado comprado sin vicio con-
dicionado en dho. En no, y dize: Igualmte con el contenido Thomas, y Licencie
Marti sus hermanos la referida tercera parte de casa, con tal de que estos
ayudasen a pagar cada qual el precio que le correspondia, y dize: con
formidad quedaron los tres convenidos, y no perdiendo los otorgantes ca-
bida sus respectivas pagas, el referido Vicente Marti satisfizo por esto la quan-
tia de veinte libras, ocho sueldos, y once dineros de la enunciada moneda.

ANTE
MIL
EN.

Bosella
ita dha.
de con-
cedida
honrada
al cumpli-
da extra-
el año del
norigo. =
sufradio
la provin-
cio limo.
Luna can-
na avo lun.

la ciudad
d el tuncr-

pagadas
mente hi-
er. = valu.
antela al

paños de
sonada cor-
le pague

dan. =
y acciones
no me que-
disuyo, y nom-
de legitima


Reite maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Por lo que concurriendo en primer lugar, sea este el hecho de la verdad, han ocurrido en cargar la presente, y en la forma que mas haya lugar en dios. Todos juntos, y cada uno de por si, y asolas renunciando como exporand^o renuncian la ley de deobue rei deobuda el autentica presente. Por esta de fideiuroribus, y el beneficio de la division, y exencion, y demas de la mancomunidad, y para otorgan: Que devan al conuenido licente. Marci las referidas veinte libras ocho sueldos, y onze dineros por las razones de que arriba se dependen las que prometen pagar en quatro pagas, las tres primeras a cinco libras cada una, y la ultima de cinco libras ocho sueldos, y onze dineros heredera todas ellas por todo el mes de Agosto, siendo la primera en dicho mes de Agosto viniente de este conueniente año, y las tres antes en el mismo plazo de los años conuenientes. Toda llamand^o y simpleto alguno con las cosas de la cobranza, cuya exencion difieren aun solo suand^o y esta cu^o y se relevan de otra pueva aunque de dios se requiera. A cuyo fin, y cumplimiento obligan sus señoras, y bienes habidos, y por haver. T dan poder a los Jueces, y Jueces de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas sus causas pueden, y devan conocer, a cuya Jurisdiccion se someten, e a sus bienes, y renuncian la ley reconuenit de Jurisdiccion omnium Iudicium para que dello les apremien como por sententia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes fueros, y dios de su favor, y la general informacion. En cuyo testimonio asi la otorgan ante el presente. En la villa de Alcoy en los dia, mes, y año supran referidos. Siendo presentes por testigos Antonio Asidana, Navarro de Sartre, y Augustin Conejora fabricante de panes de esta Villa vecinos, y moradores. Los otorganes (a quienes lo el C^o no doy fey comosa) no firman por que dixeron no saber escribir, y para su fey firmo uno de los testigos aqui conuenidos de que igualmente doy fey = emendado = sueldos = vale =

Antonio Ridauxa

Ante Mi.
Juan de Blanes



Carta de pago de la Villa de Alcoy á los tres dias del mes de Mayo de mil se-
 Antonio Macia de trescientos sesenta y dos años. Ante mi el Escriu. y testigos infra-
 serenos garçio Fran.º Lopez Maestro sacre, vecinos de esta dha. Villa y Bi-
 yo: Que confiesa haver havido, y recibido de Antonio Macia vecedor de pa-
 ños de esta vecindad, quien es acurrente, la quantia de tres libras, siete suel-
 dos, y seis dineros de moneda provincial, las mismas que confieso dover
 le, mediante la cri.ª que autentica. Lo qual presente Escriu.º á los treynta y uno
 dias del mes de Enero del año mil seiscientos cinquenta y siete. Dandose
 por entregado á toda su voluntad, renuncia la expresion de la non numerata
 pecunia, ley de la entrega e quova de su recibo, y otra qualquiera que le compe-
 ta, y otorga á favor del citado Antonio Macia carta de pago, y recibo en forma
 de camoteando, como camotea, y da por vengida esta, y camoteada la citada
 cri.ª de obligacion, para que no valga, ni haga fe en juicio, ni extra, ni por
 ella se le pida cosa alguna, abrensiendo Antonio Macia, ni sus herederos
 por quedar, como queda libre de la citada obligacion en quiciera de consita-
 cion. Su cuyo testimonio assi la otorga, ante el presente Escriu.º en esta Vi-
 lla de Alcoy á los tres dias del mes de Mayo de supradichos. Siendo presentes por
 testigos Bartholome Sarone, Maestro de tener paños, y Joseph Marti.
 vecinos de esta dha. Villa, vecinos y moradores. Los dichos otorgan.
 Juan.º Lopez Escriu.º (aquien lo el Escriu.º doy fe conosci) lo firmo =

Juan.º Lopez

Ante Mi.
 Juan.º de Blanes

2.ª de obligacion de
 Jorge Miralles y otro.

Sepase por esta publica. Cri.ª como Acotados Jorge Miralles de Juan, y San-
 Fernando de Sedio labradores vecinos de esta Villa de Alcoy los dos juntos, y
 cada uno de por si, y por el todo irrevocablemente renunciando, como expresam.º re-
 nunciamos la ley de duobus reis deendi el dho. autentica, present.º, herita de
 fideiussorias, y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la mano-
 mudad, y fianca. De nuestro buen grado, y cierta sciencia, y por tenor
 de la presente otorgamos, y consensamos: Que devenimos á Juan.º Miralles de
 zimo, y fabricante de paños de la misma quien es presente, y aqui en la re-
 presentare la quantia de diez y nueve libras, y siete sueldos de mon-
 da corriente en este Reyno provincial de dicho Justo valor, y estimacion
 de diez varas, y tres palmos de paño diez, y ochenta avul que el dho.
 nos ha vendido ántes cada vara de una libra, y diez, y seis sueldos, de las
 que nos damos por entregados á nuestra voluntad, y renunciados las
 leyes de la cosa no havida, ni recibida, á todo dolo, fraude, y engaño, y

NTE
 MIL
 SEN.

han oc-
 idio. Posda
 de remun-
 a de fiduci-
 comuni-
 las referidas
 me arriba
 eras á cin-
 de dineros
 en dho.
 el mismo
 con las
 y esta cri.
 in, y cum
 en poder á
 de Al-
 idiccion
 sione om-
 a defini-
 y pasada
 fueros, y
 si la otorgan
 o supran-
 de sacre
 vecinos, y mo-
 no firma-
 no del os
 unen dados
 Mi.
 Juan.º



veinte maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.**

sea qualquier que nos compiera. Cuya quantia prometemos, y nos obliga-
mos de pagar al mencionado Fran^{co} Montllor, o a quien su dho. requien-
tare por todo el mes de Julio. viniente de este corriente año en una sola pa-
ga. llanamente, y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza. Cuya exe-
cucion diferimos a un solo Juuamento, y esta es. y lo relevamos de otra pue-
va aunque de dho. se requiera. Acuyo fin, y cumplimiento obligamos
nuestras Personas, y bienes haviados, y por haver. Idamos, poder a los Jue-
ces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy, y
de todas nuestras causas pueden, y deven conocer a cuya Jurisdiccion
nos someremos e annuncios bienes, y renunciarnos tal y se conovencit
de Jurisdiccion omnium Judicium para que a ello nos ayrenien
como por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros
pedida, y conovencida, y parada en autoridad de cosa juzgada, lo que
renunciarnos las leyes fueros, y dros. de nuestro favor, y la general en for-
ma. En cuyo testimonio asi la otorgamos ante el presente. En no en
esta Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos
y veinte, y dos años. Siendo presentes por testigos Augustin Conegro, y
Juan Pons fabricante de paños de esta dicha Villa. Verinos, y moradores.
Y dichos otorgantes (a quienes lo el Sr. doy fey conovico) no firmaron porq.
dixeron no saber escribir, y asen auogia lo firmo uno de los testigos aqui con-
tenidos de que igualmente doy fey.

Agustin Conegro

Ante Mi.
Gran. Obispo

Es. do obligacion de
Christoval Carbonell.

Sepase por esta publica. Es. Como lo Christoval Carbonell Maestro de
tejer paños verinos de esta Villa de Alcoy. Acuyo buen grado, y cierta scien-
cia, y porturas de la presente otorgo, y conovico su dho. a Fran^{co} Montllor
verino, y fabricante de paños de la misma quien es presente, la quantia
de veinte, y cinco libras diez y ocho sueldos, y tres dineros de moneda
corriente en este Reyno, procedidas del precio de su valor, y estimacion

VEINTE
DE MIL
SESENTA

nos obliga-
do. repusen-
una sola pa-
Cuya exp-
de otra pue-
ligamos
de Alroy
jurisdiccion
convenenit
premi en
por nosotros
la sobaque
ral en for-
En no en
setecientos
onregiosa, y
morados
aron porq.
os aqui con-

de una pava de yano, color pardo. dela suerte de los diez y seis, com-
prendida de treinta, y una varas, arazon cada una de ellas de una libracin-
co sueldos, y once dineros de expurada moneda, que el dho. me ha ven-
dido, de cuya bondad, y justo precio me doy por encargado á toda mi volun-
tad, y renuncio las leyes dela entrega è pueva de su recibio, y otra qualquier
que me comvenga. Cuya quantia prometo, y me obligo de pagar al dicho
Franc. Montaloz, ó a quien su dho. representare en una sola paga, por todo
el mes de febrero del año próximo viniente mil setecientos treinta, y tres
llanamente, y sin pleito alguno con las cosas dela cobranza cuya exen-
cion dijere á su sola Juramentado, y esta es. y le releva de esta pueva, aun-
que de dho. se acordara. Para cuyo cumplimiento obligo mi persona, y de-
mis herederos, y por haver. Tadoy poder á los Señores, y Señoras de su Magestad
y en especial á las dhas. Villa de Alroy que doto das mis causas puden, y de-
vin conocer á cuya Jurisdiccion me someto, è amir bienes, y renuncio la
ley si convenenit de Jurisdiccion omnium Judicium para que á ello me
agremien como por sentencia definitiva dada por Jura competente por
mi pedida, y conensada, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre
que renuncio las leyes fueros, y dhas. de mi feudo, y la general en forma. En
cuyo testimonio asi la otorgo ante el presente. En no en esta Villa de Alroy
á los cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos treinta, y tres años. sien-
do presentes por testigos Antonio Aidama, Maestre de castre, y Augustin
Carrerosa fabricante de yano de esta dicha Villa vecinos, y moradores. I
dha. otorgante (aquien se el En no doy fe canores) no firmo porque dho. no
saber escribir, y así como lo firmo uno de los testigos aqui conensados seg.
igualm. doy fe. =

Agustin Carrerosa

Franc. Montaloz
Juan de Blancas

Señor de Sena de Dn
Simon Bonalves, y Montaloz

le pague por esta publica. En no en Como Señores Dn Simon Bonalves, y Su-
man Abogado de los Reales Consejos. Así en su nombre propio, como en el
de heredero que soy de Dn Andrie Gilbert Claudio Comarado, vecino que fue
de esta Villa de Alroy, cencia de este título por el último testamento de este ba-
po cuya disposición fallado, que adhirio el presente. En no á los diez dias
del mes de Diciembre del año mil setecientos treinta, y once, y Dn
Jaquimo Comarado Regimiento mayor, y Mayor, vecinos de esta citada
Villa de Alroy. Que por causa de esta pueva, y en su caso la suma, y quantia
à Dn Andrie de la Cruz vecino de la Ciudad de Oren un caso de Capital de
quinientas libras, con seis libras de redito anual redimido al diez por ciento

Maestro de
esta cien-
Montaloz
la quantia
moneda
estimacion



Veinte maravedis.

SELLO VARTO VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y SESENTA Y DOS.

segun reales cédulas pagadas en el día veinte del mes de Mayo de cada un año en una paga, que por precio de och. ducientos libras fue vendido y originalmente cargado por Mr. Antonio Mencia Clerigo que fue de una villa ya difunta, en favor del citado Sr. Arzobispo con el pacto, y especial condision de redimirse en quatro iguales pagas cada una de cinquenta libras segun se acredita por la céd. que sobre ello authoricó Diego Abad Escrivano los veinte dias del mes de Octubre de mil setecientos quarenta y tres años. Finalmente por correspondencia, y en su caso habia, y quitas otro curso de capital de ciento, y treinta libras con su correspondiente anualidad de tres libras, y diez y ocho sueldos, redimido igualmente al tres por ciento al Reverendo Clero, y Beneficiados de la Iglesia Paroq. de esta enmurchada Villa pagados todos los años en el día catorce de Noviembre en una paga, que por precio de och. cientos, y treinta libras fue impuesto, y originalmente cargado por el dicho Mr. Antonio Mencia en favor de Sr. D. Luis, con dante la céd. que sobre ello authoricó Felice Escrivano en diez de Noviembre de mil setecientos años. Por tanto permitida licencia que de marido a mujer se requiere saque la oña Isaquina Torosella ne pedida al dho. Sr. marido para otorgar, y firmar esta céd. y este mela ha comedido en bastante forma de que lo el presente Escrivano doy fe. los dos juntos, y cada uno de nos por si, y por el todo invalidamos renunciando como expresamente renunciamos la ley de duobus reis debendi el autentica picease herita de fidelidad, y el oficio de la division, y exencion, y demas de la mancomunidad, y siama. Demos buen grado, y cierta ciencia otorgamos. Por por nosros, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros y de ellos huvieren titulo, y causa vendemos, y damos en venta real por Juo de heredad para siempre Pamar, a Antonio Moleo Ciudadano de esta dha. Villa vecino, y morador quien se presente o infra acoyente la heredad dicha la venta, que por dividio cesamos poseyendo con los herederos de Felix Mouta, vecino de la Villa de Cosintayana, la qual esta signada en la partida de Bartholomeo Escrivano de esta dicha Villa de Alcoy comprendida de treinta Tomates de harar con corta difuion

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.



Reino de castella

DEL LOG VARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

NTE MIL EN

... de cada ... vendido y ... esta veen ... y especial ... e cinquien ... Diego Abad ... quarenta ... y quitas ... adiente an ... mente al ... Sanog ... ca con de ... a libras ... monio Me ... thorio Li ... que ... y ... que lo el ... si, y por el ... amos la ley ... midad, y ... en por novo ... de nosotros ... esta real por ... ladano de ... ceptante ... do conlon ... la qual ... Villa ... en difuion

... parte tierra, sean, con vncdo, y tierra culta, y parte de regadio, y esta con el río de los Días asignados de agua remanarriamente, trunco, y marcos de la balza de la heredad Masia, llamada el Baradello propia de Juan Sibert de Gerardo: Cuyo río se asignó por Doaguin canto en el pago de adose que hizo en dha heredad de la venta, durante la vida de Joseph Meuca, y Josephna Anna Canto su consorte, mediante la esc.^a que authorio Gregorio Chaplana Esc.^o años cinco días del mes de Enero de mil setecientos, y ochenta años; posesionándose aviendo serado el día de la referida por muerte de los expresados Joseph Meuca, y dha su consorte, la huseo, y adquirió de nuevo el referido San Antonio Meuca, segun esc.^a de transaccion autho. ricada, por Thomas Sibert Esc.^o en siete de Noviembre de mil setecien. tos treinta, y nueve años, entre partes del expresado San Antonio, y el precitado Juan Sibert, validándose a este el día de San Antonio un cen. so de capital de cien libras, y sus pensiones de regadías, precio del día de dhos. dos días de agua, que adquirió de nuevo, los que finalizaron por muer. te de dhos. sus padres. Cuya heredad masia linda al presente, por parte de levante con tierras de la herencia de Sammie Macayna, Cha. de Reino, por medio día con desagüadero de la misma heredad de Reino río de Barcoll en medio, y con vinar de la misma heredad, por poniente con tierras, y vi. nar de Don Juan Salinas, y con el mismo río de Barcoll, y senda veni. rial en medio, y por parte de tramuntana con tierras de Juan Sibert de Gerardo. Cuya venta hacemos car todas sus entradas, y salidas, sus cos. tumbrs, y servidumbres, y con todo lo demás que me pertenece, y puede pe. tener de fecho, y día, tenida á los cursos annuos de dha dha de que en el portio de esta se hacen mueras, libre de oro qual quiera curso, se. tro curso, memoria hipoteca, cargo senno obligación especial, y general que no les hay, ni tiene sobre si, y como tal sea aseguramos. Por pre. cio de noventa, y cinquenta libras de moneda corriente en este Rey. no; de las quales se retiene dho. comprador curso poder de nuestro conven. timiento aquellas trece, y treinta libras para corresponden, y en su ca. so cobrar, y quitas los contados cursos; de las restantes noventa, y vein. te libras las contamos haver recibidas en esta forma: Ducasas libras

que se nos entregan de presente en especie de oro de integra calidad, y peso de cuyo entrega, y recibo del Sr. no doy fe, porque se hizo en mi ausencia y de los testigos desta es. infra nombrados. Las ultimas quatrocientas, y veinte libras igualmente solas retiene en su poder el citado comprador de nuestro consentimiento, para pagarnos las en una sola paga por todo el mes de setiembre del año primero siguiente mil setecientos sesenta, y tres sobre que renunciamos la expresion de la non numerata pecunia ley de la entrega e prima de su recibo, y en esta forma otorgamos a favor del citado Antonio Molto comprador de esta carta de pago, y recibo en forma. En cuya venta nos reservamos el dho. de poder recoger la mencionada heredad dentro el termino de cinco años, y con este especial pacto la otorgamos, y no de otra manera. Igual siempre, y quando nosotros, o nuestros herederos, o quien nuestro poder representare dentro dho. termino de cinco años contados desde el dia de la fecha desta en adelante restituyere, y entregare al citado Antonio Molto, o a quien por este lo hubiere de haver las dhas. nuevecientas, y cinquenta libras en dha. moneda, y en las mismas circunstancias que de arriba se desprenden, las ha de recibir, y otorgar a nuestro favor, y de quien las efectua es. de restitucion de la mencionada heredad masia con todas las clausulas, firmas, y renunciaciones necesarias a traslacion de dominio, y demas que se necesitare protestando sucesiones, y por ella habida visto quedar en la misma forma que estavamos de antes de celebrar dho. contrato, quedando esta sin fuerza, ni vigor alguno, como si no se hiciera otorgado, y lo mismo se entienda quando por qualquiera casualidad, o contingencia hubieremos deposito de la referida quantia ante, o endonde procediere de Justicia dentro el transcurso del referido tiempo que contiene dha. reserva. Si durante esta el citado comprador hubiere algunas mejoras beneficioras a dha. heredad, en este lance de suveder la retrovencion sera de nuestro cargo, o de nuestros herederos, satisfaciendos al enmancipado Antonio Molto, o a los herederos deste. Tenida conformidad declaramos que el justo valor y precio de la referida heredad masia, segun el pacto mencionado se retroventa son las dhas. nuevecientas, y cinquenta libras, recibidas las quatrocientas de ellas, y retenidas las demas, y del que mas tenga, o pueda tener en qualquier forma, y cantidad le hacemos gracia, y donacion para propia perfecta y acabada que el año. llama interivos con interinacion para durante dicho pacto de retroventa. Renunciamos la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que



SELOS VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

tiata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la
mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, y que se
redobla este contrato en valor si padeciera dolo con las dadas leyes que
con ella concuerdan. Y desde oy en adelante hasta el caso de la retroventa
nos desagoderamos de ciertos, y apartamos de la acción, señorio, y posesi-
cion titulo voz, y renuncia, y de otro qualquier dolo que nos pertenezca a dha.
heredad maria. Todo ello lo cedimos, renunciemos, y transparamos en
el presado Antonio Molto durante el referido pacto de retroventa, y en
quien le sucediere, para que como apropiada seya la posesion, y goce a su volun-
tad como dueño absoluto sin dependencia alguna, y si pasado el dho.
tiempo de la retroventa, no hubiere sucedido la redempcion de este pac-
to en este lance queremos que de el renunciado Antonio Molto como
propiador de dha. dueño absoluto de la propiedad, y pueda en su consequen-
cia venderla, o enagenarla a su voluntad como a dueño absoluto sin de-
pendencia alguna. Exprepari Clerici, loci sanctus, Militibus, et personis
Religionis, et alijs qui de foro Valentia non existant; Sissi diti Clerici Sup-
ta. sciam, et honorum fore novi supra hoc edisi bona ipsa ad vitam
suam adquisierint, vel haberint, y dexo la pena de excomunicacion segun el
tenor de los antiguos fueros, y real cedula de su Mage. que Dios guar-
de, dada en dha. ciudad de los dichos dias del mes de Julio de mil se-
tecientos treinta, y nueve años. Y le damos poder el que se requiere
constituyendole en nuestro lugar, y en su fecho, y causa propia, para que
pueda autorizar, o judicialmente entre en dha. heredad maria, tome,
y aprenda la posesion, y tenencia de ella. Teniendo en cuenta nos constituhi-
mos por sus herederos, tenedores, y poseedores para lo poner en ella
siempre, y quando nos lo pida. Nos obligamos a la excomunicacion segun el
y sancionamiento de esta venta en tal manera que de qualquiera plei-
to, debate, o diferencia que sobre dha. heredad maria fuere movido
siendo requerido por su parte en qualquier estado que estuviere aun-
que este hecho la publicacion de provisos. Tomaremos la voz, y defen-
sa, y lo seguiremos, y acabaremos a nuestras costas hasta depar la que-
tion venida, y al dicho comprador en la quiete, y pacifica posesion.

y lo mismo haran nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo
por no querer, o no poder cumplirlo se bolueremos las dhas. mudecencias,
y cinquenta libras que nos ha pagado en la referida forma, como si ya
entonces huviere llegado el caso de la retrovencion, con mas las costas,
y danos que sobre ellos se huviere causado, y por todo como si aqui tuvie-
ra liquidacion, y esta es. fuese executiva de plazo asignado al dia
en que llegare el caso referido queremos sernos exicute con esta, y el
Juramento de quien fuese parte en que se diferenciemos, y sin otra prueba
de que se relevamos aunque de dios. se requiera. Y presente siendo el
consentido Antonio Molto accepto esta es. entada, y por todo, y en ella
la heredad masia de que se trata, de cuya posesion me doy por entrega-
do a toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, e prueba de
su recibio, y otra qualquiera que me compete. Ime obligo a responder,
y pagar, y en su caso cubrir, y quitar los costos consentidos en el exordio
suferandome a los gravamenes pactos, y condiciones expresadas en las
es. de sus primitivas formaciones sin alterar, ni innovar cosa al-
guna de ellas, asimismo me obligo a la restitucion de dha. heredad.
Masia siempre que dhos. vendidors, o quien los representare, me entrec-
garen las enmudecadas mudecencias, y cinquenta libras en dha. mo-
neda, y en el mismo modo, y forma que arriba queda insinuado, den-
tro de transcurso del referido tiempo que contiene dha. reserva, y a otor-
garles es. de retroventa con todas las clausulas, y promesas que para
su valididad se requieran con protesta a su execucion, poniendoles en la
misma forma que estaban de antes de celebrarse dha. contrato. Y final-
mente acordadas con el pago de las citadas quatrocientas y veinte
libras en el plazo que arriba queda estipulado llamand. y sin pleito al-
guno con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero a un solo Jura-
miento, y esta es. y los relevos de otra prueba aunque de dios. se requiera.
Para cuyo fin, y cumplimiento ambas partes cada una por lo que le
toca obligamos nuestras Personas, y bienes respectivamente havidos,
y por haver. Idamos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad
y en especial a las decida Villa de Alroy que dotadas nuestras causas
pueden, y deben conocer a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e anu-
tios bienes, y renunciarnos. Tal y si en venier de Jurisdiccion om-
nium Judicium para que a ello nos apremien como por sentenciadi-
finitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y consentida
y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos,
las leyes fueros, y dros. de nuestro favor, y la general en forma. Etola



SELLO & VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Dña. D^a Joaquina Comasella, renuncia el auxilio, y leyes del Peltiano venales conculco nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas se me faser porque como asabidora de ellas, y averada en especial de su efecto que as no me valian, ni aporochan en este caso. E Juro a Dios Nuestro Señor, y a un seral de Cruz entoda forma de dño. de no oponerme contra esta en. por no dote. anas bienes hereditarios Personales multiplicados ni por otro nin gun dño. que me pertenescan, y porque es de mi virtud, y conveniencia el ha zorda de dñaro que la otorgo sin apuencio, ni fuerza alguna si dñam' volun tad libre, y que no tenga hecha pratasacion en contrario, y si apareciere la averca, y no podre absolucion, ni relaxacion de este Juramento a quien me lo paxda, conceder, y de proprio motu some concedere no viari de olla pena de perjurio. E luego testamento asela otorgamos nosotros dñas. par tes ante. Noventa e cinco en esta Villa de Alcazar de Henares a los dias del mes de Mayo de mil setecientos sesenta y dos años. Señaló presentes por testigos el dño. Augustin Pasqual Abogado, y Thomas Vitor Ciudadano de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Los dichos otorgantes, y aceptantes (a quienes lo otorgo) se conocen, lo firmaron los dños. Don Siman de Aranda, y Antonio Mota, y por la referida D^a Joaquina Comasella que dño. no sabe escribir lo firmó con ungo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.

Antonio Mota

Thomas Vitor

Antonio Mota

Francisco Blanco

Dño. de Poderes de Antonio Mota

E para por esta publica. E como lo Antonio Mota vecino de esta Villa de Alcazar de Henares, y cierta vecindad, y no dñar de la presente otorgo: Don doy, y concedo todo mi poder en esta Villa de Henares, y Banca qualoe dño. de requere, y es necesario a Cosme Sempere. E en no dñar dicha Villa ve zino, y parador, quien es ausente, bien asi como si fuera presente, y al cargo de este aceptante, para que por mi en mi nombre, y representan

do mi propia Persona, Pida, haya, reciba, y cobre de qualquiera Persona, o Per-
sonas, Colegios, Comunidad, o Comunidades assi eclesiasticas como secula-
res, y de quien conuenga, y necesario sea todas y qualquiera cantidades, y
sumas de dineros ropas granos mercaderias, y otras cosas que ami mes de
ven, o deberan por qualquier titulo causa, o rason que sea y dello que escribi-
re, y cobrare, di, y obligue cartas de pago, finiquitos lances, cessiones, cancela-
ciones, y otras legitimas cancelas con fe de entrega o renunciacion a la ex-
cepcion de la non numerata pecunia, leyer de la entrega e peca de su re-
sido, no haiondolo de entrega ante el Escriuano publico que de ello se fe: Fi-
nalmente para que por mi, en mi representacion, y en rason a lo suso-
dicho queda dicho mi Procurador compareca, y compareca ante todos,
y qualquiera Jueros, y Justicias de su Mage (Dios lo guarde), y donde con-
uenga, y necesario sea, y alli constituido presente pedimentos requeri-
mientos citaciones protestas y contra protestas en derriado de todos mis
dichos pida excepciones puestas solteras embargos, y desembargos ventas
remate posesiones entrega de depositos remissiones acomodaciones
terminos, y prerogaciones, y en forma de ello aqui acabo provisiones, y qua-
lquiera otros papeles presentados donde conuenga con testigos escritos, es-
crituras, y qualquiera otros generos de prueba talhe, y contradiga lo contra-
rio, recuso, fene, y se aparte, apete recusa, y embigue, y siga las apellao-
nes, recursos, y suplicas pida todas las fene, y cobre, y haga todas las demas
actos, y diligencias que Judicial, o extrajudicialmente se requirieran ha-
cer que el poder que para todo, y cada cosa necesaria le doy sin limita-
cion alguna con libre franca, y general administracion relevacion, y obli-
gacion que hago de todos mis bienes, y rentas de haverlos por firme, y vale-
do todo lo que en mi virtud se hubiere de hacer, y actuar, y con clausula
de que le queda substituida en la Persona, o Personas que quisiere revocar
ellos, y nombrar otros a todos los quales en la misma conformidad relevo
En cuyo testimonio assi le otorgo ante el presente Escriuano en esta Villa de
Alcoy a los nueve dias del mes de Mayo de mil setecientos treinta y dos años
siendo presente por Escriuano Augustin Torregrosa, y Joseph Jorda fabrican-
tes de panis de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Dicho Escriuano
(a quien lo el Escriuano doy fe conusco) no firmo porque dopo no sabu escreuir
y asi mego lo firmo uno de los Escriuanos aqui conuensales de que igual-
mente doy fe: =

Augustin Torregrosa

Ante Mi
Francisco Blanco



De los maravedis.



SELLO VARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA DOS.

En la Villa de Mahón, Congregación y Ayuntamiento. Separe por esta pública En. Casas de los Mahónes de la Congregación, fabricante de paños, y Juana María Pastor, legítima sucesora de sus padres de esta Villa de Mahón. Quien por causa de correspondencia y pagar, y en su casa, y quitara al Sr. Augustin Puigal Abogado en cargo de Capital de cincuenta, y dos libras con su correspondiente anualidad pagadora al presente en el día diez de Noviembre de cada año, que por precio de ochenta y cinco libras fue vendido, y originalmente cargado por Jagoa Martí en favor del difunto Augustin Puigal, mediante la en. que sobre esto autentico Mateo Guzmán Notario en nombre de la Congregación de mil setecientos noventa, y seis años. Finalmente por correspondencia, y pagar, y en su casa, y quitara otro cargo de Capital de treinta libras, con diez, y ocho reales de renta anual reducidos al presente por reales ordenes pagados al Real Convento, y Religiosos del Padre San Augustin de esta dha. Villa en el día primero de Noviembre de cada año en una paga, que por precio de ochenta y cinco libras fue vendido, y originalmente cargado por Jagoa Martí, y con su renta en favor de Blas Pastor, mediante la en. que sobre esto autentico Juan Antonio Viqueo Notario en quince de Octubre del año mil setecientos, y quarenta. Por tanto permitida licencia que de mandado amigable se requiriese la que lo dha. Sr. Juana María Pastor heredada de dicho Sr. Mandado para otorgar, y surar esta en. y se que se ha concurrido en bastante forma de que lo el presente en no doy fe los dos Señores, y cada uno de nos por si, y por el todo irrevocablemente renunciando como expresamente renunciarnos tal vez de dos por si debiendo de autentica presencia honesta de fiduciarios y el beneficio de la división, y ejecución, y demás de la mencionada y fianza. De nuestro buen grado, y cierta ciencia, y por el honor del apuntamiento otorgamos: Que por nosotros, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos heredaren título, y causa vendamos, y diémos en venta, Real por Suo de heredad para siempre jamás a Jagoa Martí Congregación, y fabricante de paños de esta misma Villa, quien es presente e infra acepta una casa de habitación y morada con su conal a exprección de las preces de paños que en el día espis.

na, o sea
 secula
 lades, y
 mes de
 e recibie
 canola
 a la cap
 de su re
 lej = 2
 Lo suso
 me todo
 londe con
 capuri
 o dos mis
 a ventas
 uones
 no, y qua
 recibes, es
 contra
 pellauo
 demas
 eran ha
 limita
 ion, y obli
 y vale
 la uula
 revocar
 lad xelov
 Villa de
 y dos años
 fabrican
 rgante
 u escriba
 e igual

un. situada en la calle de San Juan poblado de esta Sta. Villa. y en linderos por
 un lado con casa de Joseph Corda por otro con la de Roque Maray por el otro
 con el tirador de los paños, y por delante con otra calle publica. Tenida a los
 censos annuos redimibles de que en el expediente de esta van hecha mencion
 y libre de otro qualquiera censo retrocenso, retrocenso memoria hipoteca car-
 go sensu obligacion especial, y general que no lo hay, ni tiene. Y como
 a tal sola aseguramos contra las sus entradas, y salidas, vnos, costambres, pue-
 tas, ventajas, fundamientos, y servidumbres, y a todo lo de otras que nos
 pertenecen, y puede pertenecer de fecho, y deo. Por precio de setecientas libras
 de moneda corriente en este Reyno; De las quales primeramente se retie-
 ne otro comprador en su poder de nuestro consentimiento aquellas ochenta
 y dos libras que importan ambos capitales, para corresponden, y en su ca-
 so volver, y quitados igualmente se retiene en su poder de nuestro consen-
 timiento ciento, once libras, dos reales, y once dineros por las obras conser-
 vativas concernientes que de nuestra voluntad expendieron en otra casa
 el citado Joaquin Comproador, y Bernardino Comproador muchos
 hijos, segun asi se acordara, y consta por la C. que authore el presente
 es no años diez y siete dias del mes de mayo del año proximo pasado mil setecien-
 tos cinquenta, y uno. Y las restantes quinientas, y seis libras, siete suel-
 dos, y once dineros se nos entregan de presente en especie de oro, y plata de integra
 calidad, y peso, de cuyo ensayo, y recibo, y de haver pasado de manos del citado
 Joaquin Comproador a las de nosotros Señores otorgamos lo siguiente. Es no hoy
 fecho por que salido en mi presencia, y de los testigos de esta C. infansuabiado
 y otorgamos en favor del citado comprador carta de pago, y recibo en forma.
 Encuya venta, nos recibamos habitacion de otros anocheros estados du-
 rante nuestras vidas. Tenida conformidad declaramos que el justo va-
 lor, y precio de la mencionada casa son las dichas setecientas libras reteni-
 das las ciento noventa, y tres libras dos reales, y once dineros de ellas, y re-
 scibidas las demas segun de arriba se declara, y del que mas tenga, o pueda
 tener en qualquiera forma y cantidad le hacemos gracia, y donacion pura pro-
 pia perfecta, y acabada que el día llama intervivos con insinuacion, y renun-
 ciamos la ley del ardenamiento real fecha en las cortes de Araba de Bonares
 que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la
 mitad del justo precio, y los agrados años para repetir el engaño, y que se re-
 duzca este contrato a su valor si quedara de lo con las demas leyes que con ella
 concordar. Desde oy en adelante nos desamparamos desistimos, y apartamos
 de la accion, propiedad, señorio, y posesion de las dhas, y de otro qual-
 quier día que tengamos a la mencionada casa. Todo esto lo cedemos, re-
 nunciamos, y transigamos en el referido Joaquin Comproador compra-



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

don de ella, y en quiron de su dacion, para que como apispua suya la porca, que y
disfruce con voluntad como a quicon abaluce sin dependencia alguna. Ex
septu. Clorui. loru. S. anctiu. l. d. n. i. d. a. d. q. u. o. n. i. d. i. g. i. s. i. t. i. t. a. l. i. j. q. u. i. d. e. f. o. r. o.
v. a. l. e. n. s. i. e. n. o. n. e. x. i. s. t. i. m. t. S. e. i. u. i. d. i. b. i. t. i. o. n. i. s. e. x. p. t. a. s. e. i. u. i. t. e. t. h. u. o. n. e. n. f. o. r. n. o.
v. i. s. u. b. e. r. h. e. p. a. r. t. i. b. o. n. a. i. p. s. a. a. d. v. i. s. a. n. i. s. u. a. n. a. a. l. q. u. i. e. n. t. e. u. n. a. h. a. b. e. r. e. n. t. i. t. a.
p. o. l. a. p. e. n. a. d. e. e. s. t. i. m. i. o. s. e. g. u. n. d. e. l. t. e. n. o. r. d. a. t. o. s. a. n. t. i. g. u. o. s. f. u. e. r. o. y. r. e. a. l. o. r. d. e. n. o. e.
s. u. M. a. z. q. u. e. f. u. e. r. o. p. a. r. t. e. d. a. d. a. e. n. d. e. c. e. n. t. o. s. a. b. o. r. n. o. s. d. i. a. s. d. e. l. m. e. s.
d. e. J. u. n. i. o. d. e. m. i. s. m. e. s. e. s. e. s. e. n. t. a. y. n. u. e. v. e. a. n. o. s. P. o. d. a. r. e. p. a. r. t. e. d. e. l. q. u. e.
s. e. r. e. q. u. i. e. r. e. c. o. n. s. t. i. t. u. y. o. n. d. a. e. e. n. p. r. o. p. i. a. h. u. e. r. a. y. d. e. a. y. e. n. d. i. c. i. o. n. e. y. c. a. u. s. a.
p. r. o. p. i. a. p. a. r. a. q. u. e. p. o. r. a. a. u. t. o. r. i. d. a. d. e. l. t. e. n. o. r. d. a. t. o. e. n. t. e. e. n. d. i. c. i. o. n. e. c. a. s. a. t. o.
m. e. y. p. a. r. t. e. d. e. l. a. p. o. s. e. s. i. o. n. y. t. e. n. e. n. d. i. c. i. o. n. e. d. e. e. l. l. a. t. e. n. e. l. i. n. t. e. r. i. m. e. n. t. o. s. c. o. n. s. t. i.
t. u. i. m. o. s. e. n. s. u. i. n. q. u. i. t. i. o. n. e. s. t. e. n. e. n. d. o. y. p. o. s. i. t. i. o. n. e. s. p. a. r. a. l. a. p. e. n. a. e. n. e. l. l. a.
s. i. e. m. p. r. e. y. q. u. a. n. d. o. n. o. s. l. o. p. i. d. a. t. o. s. d. i. n. g. u. n. a. m. a. l. a. o. r. n. i. s. a. n. s. e. g. u. n. d. a. d. y. s. a.
n. o. a. m. i. e. n. t. o. s. d. e. e. s. t. a. v. e. n. t. a. e. n. t. a. l. m. a. n. c. i. a. q. u. e. d. e. q. u. i. e. r. a. p. l. o. t. o. d. e. b. a. t. e. j. o.
d. i. f. e. r. e. n. c. i. a. q. u. e. e. s. t. a. d. i. c. a. s. a. f. u. e. r. e. r. e. v. o. l. u. t. a. s. s. i. e. n. d. o. r. e. q. u. i. e. r. a. d. o. s. p. o. r. s. u. p. a. r. t. e.
t. e. e. n. q. u. e. a. l. g. u. n. e. n. e. s. t. a. d. o. q. u. e. e. s. t. a. v. i. e. n. t. e. e. n. e. s. t. e. h. e. c. e. n. t. a. l. a. p. u. b. l. i. c. a. c. i. o. n.
d. e. p. o. v. a. n. s. a. t. o. n. a. r. e. m. o. s. t. a. v. o. r. y. d. e. f. e. n. s. a. y. l. e. s. r. e. q. u. i. e. r. i. m. o. s. y. p. a. c. a. b. a. r. e. m. o. s. a.
n. e. c. e. s. i. t. a. s. e. s. t. a. s. h. a. s. t. a. d. e. p. a. r. t. a. q. u. e. s. i. e. n. d. a. y. a. l. o. i. t. a. d. o. c. o. n. s. e. j. a. d. o. r. e. n. l. a.
q. u. i. e. r. a. y. p. a. s. i. f. i. c. a. p. a. r. t. e. n. o. n. h. a. c. e. n. n. e. c. e. s. i. t. a. s. h. e. r. e. d. i. t. a. r. i. a. s. y. s. u. s. c. r. i. p. t. a. s.
y. o. r. e. m. p. l. i. e. n. d. o. s. p. o. r. n. o. q. u. i. e. r. i. o. n. o. p. o. d. e. e. n. t. e. n. e. r. e. l. l. a. t. e. c. o. h. e. r. e. m. o. s. l. a. s. d. i. c. h. a.
d. e. t. e. n. e. r. e. m. a. s. l. i. b. e. r. a. s. q. u. e. n. o. h. a. g. a. g. a. d. o. e. n. l. a. r. e. f. e. r. i. d. a. f. o. r. m. a. l. a. l. a. b. o. r. e. s. y. a. u. g. m. e. n. t. o.
s. o. s. q. u. e. h. a. v. i. e. r. o. f. o. h. o. l. i. s. d. a. n. o. s. y. c. o. r. t. e. s. q. u. e. s. o. l. o. s. i. g. n. i. f. i. c. a. n. y. r. e. c. o. n. s. i. e. r. e. n. y. e. l. m. a.
v. a. l. e. r. e. e. n. q. u. i. e. r. e. s. e. n. t. e. n. o. s. y. p. o. r. t. e. d. o. c. o. m. o. s. i. a. q. u. i. t. e. n. e. r. a. l. i. q. u. i. d. a. c. i. o. n. y.
e. n. t. a. E. n. q. u. e. r. e. e. x. p. e. c. u. t. i. v. a. d. e. p. a. s. o. a. s. i. g. n. a. d. o. a. l. d. i. a. e. n. q. u. e. l. l. e. g. a. r. e. l. c. a. s. o. r. e. f. e. r. i. d. o.
q. u. e. r. e. m. o. s. r. e. n. o. e. x. p. e. c. u. t. e. e. n. e. s. t. a. y. e. l. s. e. r. a. m. e. n. t. o. d. e. q. u. i. e. r. a. f. u. e. r. e. p. a. r. t. e. e. n.
q. u. e. l. o. d. i. s. t. i. n. g. u. e. m. o. s. y. s. i. n. o. t. r. a. p. r. o. v. a. d. i. c. i. o. n. e. r. e. v. o. l. u. t. a. m. o. s. a. u. n. q. u. e. d. i. d. o. s. e. r. e.
q. u. i. e. r. a. e. x. p. e. c. u. t. i. v. a. s. i. e. n. d. o. s. e. l. d. i. c. h. o. P. a. r. t. e. n. o. s. C. o. n. g. r. e. s. o. a. c. e. p. t. o. e. s. t. a. e. n. t. e. n. o.
d. o. y. p. o. r. t. e. d. o. s. e. g. u. n. d. e. c. o. m. o. a. n. t. i. c. a. q. u. e. r. e. f. e. r. i. d. o. y. r. e. c. i. b. o. p. o. r. e. l. l. a. l. a. c. a. u. s. a. d. e. q. u. e.
e. s. t. a. t. a. c. o. n. l. o. s. c. a. r. g. o. s. y. o. b. l. i. g. a. c. i. o. n. e. s. c. o. n. q. u. e. m. e. v. a. o. t. r. o. g. a. d. a. d. e. c. u. y. a. h. a. b. i. t. a. c. i. o. n.
m. i. a. d. o. y. p. o. d. e. n. t. r. o. g. a. d. o. a. n. o. d. a. m. i. v. o. l. u. n. t. a. d. y. r. e. n. u. n. c. i. o. l. a. s. l. e. y. e. s. d. e. l. a. e. n. t. r. e. g. a. e. q. u. e.
v. a. d. e. n. t. e. r. e. c. i. b. o. y. m. e. o. b. l. i. g. o. a. n. t. e. t. o. d. a. s. c. o. r. t. e. s. a. c. o. r. r. e. s. p. o. n. d. e. r. e. s. y. p. a. g. a. r. y. e. n. d. u. c. a.
s. o. l. u. m. y. q. u. i. t. a. r. l. o. s. c. e. n. s. o. s. q. u. e. a. b. i. e. r. a. e. l. e. x. p. e. d. i. o. d. e. d. i. c. h. a. r. e. c. o. n. o. s. i. e. n. d. o. p. o. r. d. i. c. h. o.
n. o. s. y. s. e.ñ. o. r. e. s. d. e. e. l. l. o. s. a. l. R. e. a. l. C. o. n. s. e. j. o. y. r. e. l. i. g. i. o. s. d. e. l. P. a. d. r. e. S. a. n. A. u. g. u. s. t. i. n. d. e.

esta dha. Villa, y al D^o. Augustin Casqual Abogado dela misma sujetandome
á los gravámenes pactos, y condiciones que comprenden las Esc^{as}. de sus primitivas
formaciones sin innovar ni alterar cosa alguna de ellas, y finalmente adar-
tes á los citados mis Padres vendedores aquella habitacion de rrevo que fue
re de su mayor agrado, y por todo quierio serme execute con esta, y el Juram^{to}.
de quien fuere parte, en que loificio, y sin otra prueba de que lo echo aun-
que de dios se requiera. Tambas partes cada vna por lo que le toca acumplir
obligamos nuestras Personas, y bienes respectivamente. havidos, y por haver.
Yamos poder á los Jueces, y Justicias desta Mag^d. y en especial á las desta Villa
de Altoy que de todas nuestras causas pueden, y deuen conocer á cuya Jurisdic-
cion nos somoscanos, y renunciámos la ley si conueniere
de Jurisdiccion omnium Judicium para que á ello nos apremien como
por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida
y executada, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renun-
ciamos las leyes fueras, y dhas. de nuestro favor, yta general en forma. Yo
la dha. Josepha Maria Paron renunció el auxilio, y leyes del Velleano de
nuestro consuelto nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida, y
demas de mi favor porque como asistiera de ellas, y avisada en especial de
su efecto quierio no me vala en, ni aprovechen en este caso. Fizo á Dios
nuestro Señor, y avna señal de Cruz que hago en cada forma de dios. de no
oponermi, contra esta Esc^a. por mi parte, á las bienes hereditarios Parafuera
les multiplicados, ni por otro ninguno dios que me pertenezca, y porque este
mi utilidad, y conveniencia el hazerla de otro que la otorgo sin apremio, ni
fuerza alguna, y de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion
en contrario, y que no pedia abrevacion, ni relajacion de este Juramento
aquien me lo pueda conceder, y si de proprio proveo serme concediere no
vra de ella pena de perjurio. En cuyo testamento assi la otorgamos noso-
tros dhas. Partes ante el presente Esc^o. en esta Villa de Altoy á los tres dias
del mes de Mayo de mil setecientos veinte y dos años. siendo presentes por
testigos Raymundo Monilloz Ciudadano, y Antonio Sanchez heredero
de pades de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Los dhas. otorgantes, y accor-
tantes (aquien es el Esc^o. doy fe congo) lo firmó el dho. Joaquin Torregio-
sa, y por los referidos consortes que dixeron no saber escribir á un recibo lo
firmó uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.
Joaquin Torregioza Raymundo Montellor.

Establecimiento de
D^o. Mariana Torres.

J. Ante Mi.
Francisco Blanco

En la Villa de Altoy á los quince dias del mes de Mayo de mil setecientos

senca y dos años Ante mi el Es.^{no} y testigos infrascriptos parció D.^a Ma-
 riana Juines Viuda de D.ⁿ Joseph Jordá vecina de esta dicha Villa; En nom-
 bre, y como a Madre Tutora, y Curadora, y administradora legitima de las
 Personas, y bienes de D.ⁿ Felipe, D.ⁿ Joseph, D.ⁿ Jorge, y D.^a Antonia Jordá
 sus hijos en menor edad constituidos, o hijos tambien, y herederos de
 dho. su difunto marido, consta de este titulo por el ultimo testamento de
 este, baxo cuya disposicion falló que auisó Pedro Barber Es.^{no} de es-
 ta misma Villa, ya difunto á los diez dias del mes de Marzo del año mil
 setecientos cinquenta, y dos, y acordada en virtud de auto proveído por
 el Sr. D.ⁿ Gerónimo de las Dofas corregidor que fue de esta comunida-
 da Villa, y oficio del mismo Barber en quince de Julio de dicho año
 de cinquenta, y dos de continuation de pedimento presentado por dho.
 oforgante, y de su administracion por auto proveído por el Sr. D.ⁿ
 Juan.º Bertrán de Espinosa, corregidor que tambien fue de esta citada
 Villa, y oficio del mismo Barber en veinte, y tres de Junio de mil setecien-
 tes cinquenta, y cinco años de continuation de Informacion de testigos
 preámbulos por la referida oforgante, segun todo lo referido mas formal
 y enteramente consta, y es de ver por los respectivos originales que al pre-
 sente estan en poder de Antonio Barber Es.^{no} como a regente de los libros
 y otras papeles del citado Pedro Barber, a que es dho. Es.^{no} me refiero. En
 dho. nombre, y en virtud de la facultad, y licencia concedida por su Mag.^d
 que Dios guarde, y su real Camara, dada en Aragon á los
 diez, y seis dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta, y siete
 años en virtud de la representacion que sha. oforgante hizo para los efec-
 tos que infra se han expresados, la qual es como se sigue. =

Facultad.º D.ⁿ Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon de Aragon de
 las dos Sicilias, de Navarra, de Granada de Toledo, de Valen-
 cia, de Galicia, de Malloca de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Cerdeña
 de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira de Gibraltar de las Islas de
 Canaria, de las Indias orientales, y occidentales, de las ytierras firmes del Mar
 Oceano, Princi.º Duque de Austria Duque de Borgoña, de Brabante y
 Milan, conde de Aragon, de Flandes, de Frisia, y Barcelona Señor de Uica-
 ya, y de Molina, etc. = En quanto por parte de D.^a Mariana Juines Vi-
 da de D.ⁿ Joseph Jordá menor, y vecina de la Villa de Alesy en el m.^o Rey-
 no de Valencia, como Madre Tutora, y Curadora de D.ⁿ Felipe, D.ⁿ Joseph,
 D.ⁿ Jorge, y D.^a Antonia Jordá sus hijos se me representó se halla admi-
 nistrando todos los bienes, y cosas correspondientes en el vimiento, o mayo-
 razgo que en la referida Villa fundo D.ⁿ Joseph Jordá el mayor en veinte
 de Abril del año pasado mil setecientos, y tres años de la facultad que en
 forma permitian los abolidos fueros de aquel Reyno. Fue año vinculo

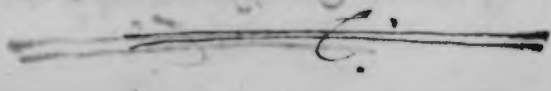
Melute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SETECIENTOS Y SESEN-
TAE DOS.**

perence una pieza de tierra, huerta que contiene dos días de haras in-
mediata al huerto del convento de San Francisco de dicha Villa que actualmente
produce de arrendamiento sesenta y seis libras moneda de dho. Reyno.
Que hallandose varios individuos, vecinos de la expresada Villa sin ha-
bitacion propia a causa de huirse aumentando su vecindario por ra-
zon de las fabricas de paños, y sin poderla encontrar por via de alquiler
pretenden ser establecida para solares, y edificar casas en la referida pie-
za de tierra que segun el computo que se tiene hecho podrian levantar-
se setenta, y quatro de aviente, y cinco palmas cada solar. Fue con-
venido con dho. Individuos se pagaran a la Republica annual-
mente por palmo dos sueldos, y seis dineros de aquella moneda á mas
del día de suino, y fatiga que en aquel Reyno corresponden al día tan-
co, y veintena, y a mas días de la emphyteusis, como que cada solar pro-
duciria annualmente tres libras, dos sueldos, y seis dineros, y los setenta
y quatro solares producirian diez y siete escudos, y una libra, y diez suel-
dos enfavor del Provedor del vincolo, los otros de suino que causa-
ren las enagenaciones de las casas que se edificaren, y el beneficio
de dos horas de agua que regularmente importan estas ciento y cinquenta
y tres libras de que se digna que estableciendose una pieza de tierra para
dho. solares de casas lo que el vinculo de aumento solo en esta parte
de sus rentas esenta, y cinquenta libras, y diez sueldos. Que inmediate
ala mencionada tierra de tierra hay otra acayente en dho. Vinculo, o ma-
yazgo en la Parida que llaman del Parahira que contiene como di-
as, y medio de haras, y produce de arrendam. diez y tres libras. Fue
estableciendose igualmente para solares de casas segun el computo pro-
duciran setenta, y once libras, y doce sueldos ademas del suino que
causaren las enagenaciones, y el importe de ochenta horas de agua que cor-
responden beneficiandose lo que el vinculo, y sus sucesores setenta
y tres libras. En cuya atencion me suplico fue servido como de la mi real
licencia, y facultad para poder establecer en dho. solares las referidas
casas en la forma expresada, y para informarme de la utilidad, o bene-
ficio que se seguia a los parchedores, y sucesores de dho. Vinculo en
el establecimiento de los mencionados solares, y casas. Por una mi

Real Cedula de ocho de Abril del año proximo pasado mandada al mi
 conegidor de la Villa de Alcoy, que llamada, y oñida la parte del imme-
 diato sucesor de dho. vinculo hiciese informacion en rason dello referi-
 do la qual con su parecer, y traslado autorizado de las es.^{as} originales de
 su fundacion lo embiase al mi conego de la camara para que se viese, y
 proveyese lo que conviniese, y el dho. conego la hevo en la forma expre-
 sada, y fue tratada, y presentada en dho. mi conego de la camara, y con-
 siderado de la utilidad, y beneficio que del establecimiento de las referidas
 causas antes citadas solari se sigue, y puede lograrse al Pontador, y suc-
 cesores de dho. vinculo. Por decreto de su mag.^{dad} de esta corte se venido
 en conceder ala expresada D.^a Mariana Juicio la referida facultad
 para dho. establecimiento como me ha solicitado. Lo tanto
 en virtud del presente mi real despacho de mi propia mano cierta
 ciencia, y potestad real absoluto de que en esta parte quiero usar, y uso
 como Rey, y como natural no reconociese superior en lo temporal doy
 y concedo mi real licencia, y facultad ala mencionada D.^a Mariana
 Juicio, para que pueda establecer las citadas causas en los mencionados
 solares, con intervencion del mi coneg.^o que es, o fuere de la dha. Villa de
 Alcoy. Asimismo se la doy, y concedo ala expresada D.^a Mariana Juicio
 para que en rason alo referido pueda hacer, y otorgar haga, y otorgue to-
 dos los instrumentos es.^{as} y demas actos de dho. potestades, y que fue-
 ren necesarios, los ovales, y los quales lo por la presente confirmo, y aque-
 va, y todos, y todas, y cada qual de ellos, y ellas interpongo mi real
 autoridad. Quiero, y mando sean firmes, bastantes, y validos en quan-
 to fueren conformes alo contenido en este mi real despacho, y facultad
 no embargo de qualquier estatuto, y condiciones del mayorazgo he-
 cho fueros, vieos, y estatutos especiales y generales hechos en corte ofuera
 de ellas que en contrario de esto sean, o se puedan, que para en quanto a
 esto toca, y por esta vez depongo excoed, y lo abrogo, y anulo, y anu-
 lo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto. Quiero, y como volun-
 tad, que en dho. instrumentos, y es.^{as} que se hicieren, y en las origina-
 les de la fundacion de dho. mayorazgo se note esta mi real facultad,
 para que en todos tiempos quedando los Pontadores de el, tena noticia
 de ella para que la guarde, y cumpla, segun su contenido. Asimismo man-
 do a los del mi conego Presidentes, Regentes, y Oidores de las mi Cham-
 bras, y Audiencias, y a qualquier mi ministros Justos, y Justicias
 de mis Reynos, y señorios la guarda, y cumplan observar, y guardar
 hagan como en ella se contiene que asi es mi voluntad. Dada en Gran-
 que a diez, y seis de Junio de mil setecientos cinquenta, y siete. = Lo

NTE
 MIL
 BEN-
 Para in
 caalme
 Reyno.
 sin ha.
 por ra.
 alquiler
 fonda pre-
 vantar-
 Gu con-
 nual.
 cada años
 al de tan-
 a solaz qu-
 s setenta
 tier secl.
 e causa.
 beneficio
 o, y en quien
 na para
 esta parte
 mediato
 alo, o ma.
 como di-
 las. Tu
 respecto po-
 como que
 que co-
 erentias
 mi real
 fendas
 ad, o con-
 mulo en
 una mi





Veinte maravedis



SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

el Rey = Lo Dⁿ Augustin de Monsiano, y Cayando secretario del Rey S^{mo}.
 como la hizo escribir por su Mandado = Lugar del Sello = Registrada = Dⁿ
 Leonardo Marquez = Por el Chanciller mayor = Dⁿ Leonardo Marquez =
 Diego Obispo de Casapina = Dⁿ Pedro Colon = Dⁿ Juan Lopez = Sa.
 cubra a D^{na} Mariana Juana Verina de la Villa de Alcoy como Madre
 tucora, y Curadora de Dⁿ Felipe, Dⁿ Joseph, Dⁿ Jorge, y D^{na} Antonia
 Jorda sus hijos, para la fabrica de diferentes casas, como aqui se expresa.
 Prosigue = Por tanto con intervencion del Senor Dⁿ Joaquin Merita, y Ciudad de
 Jorda Ocano, y regente la Jurisdiccion de esta d^{ha} Villa por ausencia del
 Senor Dⁿ Joaquin de Araya, y Aragoner actual corregidor de la misma
 y su Partido, de su grado, y cetera sciencia, y como mas haya lugar cubra
 en los referidos nombres, y cada de ellos de mancomunada et univocum so
 bre que renuncia las leyes de la villa de esta d^{ha} Villa como en ellas se con
 tiene, otorga: Que establezca, y da en cumplimiento perpetuo a salva
 dor Garcia vecino, y fabricante de panes de esta d^{ha} Villa quien es
 presente, e infraescripto, y aqui en su d^{ho} consentimiento un sitio so
 lar para fabricar casa comprendido de treinta, y quatro palmos de la
 tirada, y altura de longitud, que es parte del huerto acayente en el vin
 culo intitulado, y fundado por Dⁿ Joseph Jorda el mayor segun lo acor
 data la ley que sobre ello autorizo Vicente Verdu Secretario que fue de
 esta citada Villa ya difunto a los veinte dias del mes de Abril del ano
 mil setecientos, y tres situado d^{ho} huerto en la parcela que llaman
 de Parahiz, y el contenido solar en la segunda calle de travesia, des
 de la del empedral, a dicha parcela de Parahiz sus lindes por orla
 do con sitio solar de Jeyme Pastor, por otro con casa esquina de Joseph
 Luis, por el otro con la de Bautista Bosch, y de Vicente Valls, y por de
 lante con la de Salvador Satore d^{ha} calle inmediato. Cuyo establecim^{to}
 y conecion emphiteutica hace dicha otorgante en los expresados nom
 bres, y con dicha intervencion al dicho Salvador Garcia, y sus sucesores
 en quanto al dominio vital tan solamente, reservando para el
 actual llamado al dicho vinculo, y los demas que por el tiempo le
 sucedieren el dominio mayor, y directo, con los pactos, y condiciones

— — — — —

siguientes.

Primamente con especial pacto, y condicion que en el termino que comprehende este establecimiento se hade fabricar casa de habitacion dentro el termino de un año que hade ser en el día de todos Santos viniente de este presente año mil seiscientos seiscientos, y dos, o alomenos tener hecha una vivienda o estancia en que se pueda comodamente habitar, y quedar asegurado el cobro del canon annual baxo la pena de comiso.

Otro con especial pacto, y condicion, que dicho solar, y casa que en el se fabricare, hayan de estar, tenidos, y obligados perpetuamente a la seguridad del pago del canon annual de dos sueldos, y seis dineros, moneda corriente en este Reyno por cada un palmo de los que comenga, y contuviere de anchura, siendo ochenta los palmos de su longitud; y siendo los del sobredicho solar, treinta, y quatro palmos de anchura en cada un año quatro libras, y cinco sueldos, que se han de pagar por especial pacto en el día de todos Santos, siendo la primera en dicho día viniente de este presente año, y así en los demás consecutivos en el referido día perpetuamente.

Otro con pacto, y condicion que la casa que en dicho solar se fabricare, ha de estar siempre bien conservada de todos los reparos, y obras necesarias para su conservacion de suerte que siempre vaya en aumento, y mejorar en disminucion, y no manteniendola assi, el dho. Salvador Garcia, pueda el poseedor, o Administrador del vinculo que en esta es. serlo mandarlo hacer, y por su importe, y costas exporarlo a lo que ha de quedar condenado.

Otro con pacto, y condicion que cada, y quando dicho solar, y casa que en el finco fabricada se vendieren permiscaren, o en qualquier manera se enajenaren ha de ser precisamente con expresa licencia del Poseedor, o Administrador de dho. vinculo, y pagandole los diez de lucro, y adiccion, y de mas de la emphyteusis que siempre ha de quedar sujeto al dicho solar, y casa, segun queda dicho, y lo contrario ha de ser incurso en comiso.

Otro con especial pacto, y condicion que ha de ser del cargo del dho. Salvador Garcia el pagar por entero el salario de su oficio, es. contar el papel sellado de recibos, y copia, y de encargarse una fianca a dho. poseedor, o al Poseedor, o Administrador de dho. vinculo.

Otro, y estimando con pacto, y condicion que los sobredichos capitulos, y cada de ellos han de ser executivos con las sumisiones, renunciaciones, y cláusulas que para ello se precisaren, y en dho. se requiera para que se cumplieren el Poseedor, o Administrador de dho. vinculo en aquel tanto que le faltare, y aunque alguna, o algunas veces no in-



Diezete maravedis.



**SELLO. VARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.**

tentare la observancia, o intentandola por qualquier acontecimiento no
 se diga cumplimiento, con todo en nada ha de quedar perjudicado el
 dho. poder vras. del vigor de estos capitulos, y penas establecidas por dover
 ser arbitrario en el Pothedor del vinculo el condonartar, a exquirilas. —
 Sean dichos capitulos paces, y condiciones la citada otorganie con dicha inter-
 vencion otorga este establecimiento prometiendole no le revocare en tiempo
 ni por quexa alguna. Interviene siendo el dicho Salvador Garcia accep-
 ta esta concecion, y establecim. en emphiteosico del sobredicho solar en
 los ennumerados cargos gravamien. paces, y condiciones, del que se
 da por encoada a su voluntad sobre que renuncia las leyes de la entrega
 e paxera de su recibo, y pramete, y se obliga responder annua, y perpetua
 en las dichas quatro libras, y cinco sueltos de canon emphiteosico
 en el lugar arriba citado, y cumplir ademas los prometidos paces
 y condiciones en quanto le incurrir bajo las penas convenidas, y que
 procedan de dho. Tambas partes cada una por lo que le toca obligan respec-
 tiva en los nombres que intervienen su Persona, y bienes habidos, y por
 haver. T dan poder a las Justicias de su Magestad, y especialmente
 a las de esta Villa de Alcoy, cuya Jurisdiccion se someten, e a sus bienes
 en los respectivos nombres, renunciando su domicilio, y otro que se
 nuevo ganaren, y la ley si convencier de Jurisdiccion. omnium Ju-
 dicium, y la ultima pragmática de las sumisiones, y demas leyes, y fue-
 ras de su favor contra general en forma, para que les apremien como
 por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos convenida. Ha dha.
 Dña. Mariana Juñer renuncia el accepitio, y leyes si qua mulier codice
 ad vellemum, y demas de su favor, por que como asabidora de ellas, y
 avocada en especial de su dho. quiere no le valgan, ni aprovechen en
 este caso. Ten nombre de los expresados menores Jura a Dios, y a su
 Cruz conforme a dho. de que no se opondran contra esta en. por sume-
 nos heredad, ni otro que les sobraque, ni pedirán el beneficio de restitu-
 cion in integrum, ni absolucion, ni relaxacion de este Juramento a
 quien solo queda conceder, y a ninguno de proprio motu se les concede
 se no vrasian de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio ambas
 partes con dha. intervencion así la otorgan ante el presente Escri-

— C —

en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supranescritos. siendo pre-
sentes por testigos Joseph Saqual labrador, y Sayme Pastor tejedor de pa-
ños de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Los otorgante, y acceptan-
te aquiennos lo el C. no doy y conosco lo firmaron, con dho. S. no regen-
te la Jurisdiccion de esta dicha Villa aquiennos igualmente doy y conosco.
co, y decetar en actual ejercicio. = Salvador Garcia

Salvador Garcia

*J. Enc. Mi.
Juan B. Blanes*

*C. no de Venta de
Salvador Garcia*

Sepase por esta publica C. no como lo Salvador Garcia vecino, y labu-
cario de paños de esta Villa de Alcoy. Viendo de la licencia permitida, y facul-
tada que para lo intrasico me tiene dada, y concedida D. a Mariana Ruiz
V. de D. n. Joseph Jordá de esta vecindad. En nombre, y como a Madre Tu-
tora, y Curadora, y administradora legitima de las Personas, y bienes de
D. n. Felipe, D. n. Jacobo, D. n. Jorge, y D. a Antonia Jordá sus hijos en me-
nor edad constituidos, e hijos tambien, y herederos de dho. su difunto
Padre, contra de este título por el ultimo testamento de este, baxo cuya
disposicion fallero que autorizo Pedro Barber C. no de esta misma Villa ya
difunto á los diez dias del mes de Mayo del año mil setecientos cinquenta
y dos, y determinada en virtud de auto proveydo por el Señor D. n. Hieronimo
de las Doblas, corregidor que fue de esta enunuciada Villa, y oficio del mi-
mo Barber en quince de Julio de. citado año de cinquenta y dos acou-
tinuacion de procedimiento que se hizo por la referida D. a Mariana Ruiz,
y de su administracion por auto proveydo por el Señor D. n. Juan de
Lima de Orizora, corregidor que fue de esta misma Villa, y oficio del pu-
citado Barber, á los veinte y tres dias del mes de Junio de mil setecientos
cinquenta, y cinco años acoustinuacion de informacion de testigos pro-
ducidos por la referida D. a Mariana Ruiz, segun todo lo referido
mas formal, y enmendado como, y se aver por los respectivos originales
que al presente estan en poder de Antonio Barber C. no como a regente
de los libros, y demas papeles del citado Pedro Barber, aqui en virtuos me-
rechos. Cuya licencia es ala letra del tenor siguiente. = D. a Mariana
Ruiz viuda de D. n. Joseph Jordá vecina de esta Villa de Alcoy, en nom-
bre de tutora, y curadora, y administradora legitima de D. n. Felipe, D. n.
Joseph, D. n. Jorge, y D. a Antonia Jordá mis hijos, y del dho. mi marido
en menores edad constituidos, por la presente doy, y concedo permu-



Estado marqués.

SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY DOS.

so licencia, y facultad a Salvador Garcia, fideicautante de panos desta Ciudad, para que sin incurrir en pena de comiso ni otra alguna, pueda vender y venda a Andres Valle labrador de esta misma Villa una casa inmemorial es solar que por mi se fue establecido situado en este poblado en la segunda calle de Traosia desde la del empedrado ala parida que llaman de Parahiz por prendido en el huerto recayente en el vinculo inmemorial por D. Joseph Sorda, el mayor. Cuya venta otorgase por el precio de diez libras de moneda corriente segun esta convenido, y con la obligacion de pagar todos los años perpetuamente al Dueño, o Dueños que lo fueren de dicho vinculo quatro libras, y cinco sueldos de la enmuniada moneda correspondientes a los tercios y quarto palmos que componen dicha casa inmemorial es sitio solar de su latitud, y ochenta palmos de longitud que le corresponden, con su cimiento y fadiga, y demas de la enmuniada. Dada en esta Villa de Alroy a los quinze dias del mes de Mayo de mil setecientos setenta, y dos años. = D. Mariana Cuervo = Don Juan de mi grado, y ciencia, y por tener de la presente otorgado: que por mi, y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y de ellos tuvieren titulo, y causa veros, y doy en venta real por sero de heredad para siempre tomar, a Andres Valle labrador, vecino desta misma villa quien es presente, se insya aceptante una casa inmemorial es sitio solar que en el dia es hoy poseyendo en la segunda calle de Traosia desde la del empedrado ala parida que llaman comunmente de Parahiz, poblado desta citada Villa. sus lindes por un lado con sitio solar de Sayme. Por otro con casa esquina de Joseph Perez, por el otro con la de Bautista Bouch y de la de Vicente Valle, y por delante con la de Salvador Satorre. Dha. calle en medio. Tenida al censo annuo, y perpetuo de quatro libras, y cinco sueldos con tercios, y fadiga, y demas de la enmuniada, segun queda prevenido en el expediente de esta. Dha. de otro qualquiera censo, rescion, memoria, hipoteca, cargo, servicio, obligacion especial, y general que nos sea haz, ni tiene cobro, y como a tal sola seguro, con todas sus entradas, y salidas, vras, costumbres, y servidumbres, y con todo lo demas que me pertenecer, y puede pertenecer de fecho, y de dho. Por precio de diez libras de moneda corriente en este Reyno. De las quales las se-

ce. diez, y seis sueldos, y un dinero se me entregan de presente en especie de pla-
 ta, y vellon de integria calidad, y peso de cuyo entrego, y recibo lo del es no doy fe,
 porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta es. infranombreados. Las
 restantes dos libras tres sueldos, y once dineros, cumplimiento del precio de es-
 ta venta, se las retiene dho. comprador en su poder de mi consentimiento en
 satisfacion de seis meses, y medio de prorata del canon anual de lo que me
 doy por entregado a toda mi voluntad, sobre que renuncio la expresion de la
 non numerata pecunia. Leyes de la entrega e prueba de su recibo. Quedando
 satisfecho por mi dho. vendedor, el litemo causado de este contrato de ven-
 ta ala dha. D^a Mariana Reiner que son quinze sueldos de la ennumerada
 moneda. Ten esta conformidad otorgo de las dhas. diez libras precio de
 esta venta carta de pago en forma. Y declaro que el Justo valor, y precio de la
 citada casa ennumerada es sitio solar, son las dhas. diez libras, retenuidas las dos
 libras, tres sueldos, y once dineros, y recibidas las demas, segun de arriba se
 declara; Y del que mas tenga, o pueda tener en qualquier forma, y cantidad
 le hago gracia, y donacion pura, propia perfecta, y acabada que el dho. llama
 inter vivos con interuencion, y renuncio la ley del ordenamiento real fecha
 en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas
 o permutadas por mar, o menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años
 para repetir el engano, y que se redurga este contrato a un valor si padeciera
 dolo con las demas leyes que con ella concordaban. Y desde oy en adelante modo
 sabedero, de todo, y apartado de la accion, propiedad, seruiuo, y posesion titulo
 uso, y uso, y de otro qualquier dho. que me pertenecia. ala referida casa
 ennumerada, es sitio solar. Y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el en-
 numerado Andrieu Vallu comprador de ella, y en quien le sucediere, para que
 como apropiada suya. La posea, goze, cambie, y enagen. a su voluntad como
 a dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, loci sanctis
 Militibus, et personis religiosis, et alijs qui de foro Valentie non exstunt; Si-
 si dicit Clerici iuxta seriem, et themorem sui novi super hoc editi bona ipsa
 ad vitam suam adquirent vel habent. Y baxo la pena de comiso, segun
 el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guar-
 de) dada en Guarnacete a los nueve dias del mes de Julio de mill e quinien-
 tos treinta y nueve años. Le doy poder el que se requiere constituyendole
 en mi lugar, y en su fecho, y causa propia para que por su autoridad, o judi-
 cialmente entre en dha. casa es sitio solar. tome, y apren da la posesion, y
 tenencia de ella. Ten el interuim me constituyo por su usquitiuo tenedor, y
 poseedor para lo poner en esta cada, y quando me lo pida. Ten obligo ala
 escritura seguridad, y sancionamiento de esta venta en tal manera que de qual
 quiera pleito, debate, o discrepancia que sobre la citada casa, es sitio solar

EINTE
 DE MIL
 SESEN

decida sem-
 meda ven-
 ra, inisa.
 la segunda
 Parahiz con
 Joseph Tor-
 onda con
 los años per-
 culo qua-
 antes alio
 sito solar,
 en litemo
 años quin-
 ta Mariana
 diente. dho.
 que de mi
 litemo de
 la misma
 es sitio so-
 la dudo
 diez, gozado
 litemo, por
 esta Buch
 ha. calle en
 colado con
 el exportio
 cargo, sem-
 no a tal sola
 mber y con
 le dho. dho.
 de las si-



Veinte maravedis



SELLO. VARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

fuere movido, siendo requerido por su parte en qualquier estado que estuviere
 un. aunque este hecho la publicacion de provanca tomar la voz, y defensa, y
 los siguientes, y alfabare ánni costas hasta depar la quession venida, y al otro com-
 prador en la quessa, y pacífica posesion, y lo mismo haran mis herederos, y suc-
 cesores, y no cumpliendolo por no querer, ó no poder cumplirlo se bolven las dhas
 diez libras que me ha pagado en la referida forma, las labores, y aumentos que hu-
 viere fecho, los daños, y costas que se le siguieren, y accionien, y el mas valor
 adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta es.
 fuere executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido como
 executiva con esta, y el Juramento de quien fuere parte en que lo desiere, y sin
 otra prueba de que se relievo aunque de dió. se requiriera. Y present. siendo lo dho.
 Andrés Vallé acepta esta es.^a entodo, y por todo, y en ella la casa inisada, con-
 tinio solar de que se trata de cuya habitacion me doy por entregado á toda mi vo-
 luntad, y renuncio las leyes de la entrega ó prueba de su recibo, y otra qualq.
 que me competia; Y por ella me obligo á reconocer al Porchador del expresado vin-
 culo, y sus sucesores por señas directo de la enunziata casa inisada acur-
 diete con el referido fundo anual de quatro libras, y cinco sueldos como ar-
 riba queda inisnuado, pagar los leuimos que se causaren sobre la referida casa,
 y no disputar la fatiga que le compete, ni los demás dios. de la enunthou-
 sis, baxo las penas de comiso segun leyes del Reyno, y finalmente acatisfacer ala
 concenida. D.^a Mariana Tenies entre nombres que intervienen, ó al porchador
 que lo fuere de dho. Vinculo las citadas dos libras tres sueldos, y once dineros
 que arriba me van adosadas. Manand. y sin pleito alguno con las cosas de
 la cobranza cuya executcion desiere á su solo Juramento, y esta es.^a y se relievo de
 otra prueba aunque de dió. se requiriera. Y ambas partes cada una por lo que
 se toca obligamos nuestras Personas, y bienes havidos, y por haver. Y damos
 poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial alas de esta Villa
 de Alcoy que de todas nuestras causas pueden, y deven conocer á suya. Semi-
 dicion nos sometemos, ó annuestros bienes, y renunciamos la ley si conve-
 niese de Jurisdiccione omnium Iudicium para que á ello nos apremien
 como por sentencia definitiva dada por suz competente por nosotros pe-
 dida, y conusida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que

— C —



Meinte ma anedia.

SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

renunciámos las leyes fueros y dms. de nuestro favor y la general en forma. En
cuyo testimonio así la otorgamos ante el presente. En no en esta Villa de Alcoy a
los quince días del mes de Mayo de mil setecientos sesenta, y dos años siendo
presentes por testigos Augustin Conejeros fabricante de paños, y Jayme Sas-
tor texedor de paños de esta dha. Villa vecinos y moradores. Lo de asietos otorgan-
te, y aceptante (aquien en lo el C. no doy fe) como lo firmo el dho. Salvador
García, y por el referido Andrico Valls que dize no saber escribir, lo firmo así su-
go uno de los testigos aqui contenidos de que iduabim. doy fe.

Salvador Garcia y Augustin Conejeros
Ante M.
Francisco Solano

Esc. de locacion de D.
Mariana Juico.

Se pase por esta publica Esc. como D. Mariana Juico, viuda de D. Jo-
seph Sida, vecina de esta Villa de Alcoy. Así en mi nombre, como en el de
Madre Tutora, y curadora, y administradora legítima de las Señoras, y bienes
de D. Felipe, D. Joseph, D. Jorge, y D. Antonia Sida mis hijos en menor
edad constituidos, e hijos tambien, y herederos de dho. mi difunto Mari-
da conde de este título por el último testamento de este, bajo cuya disposición
falló, que autorizó Pedro Barber en no de esta misma Villa ya difunto
a los diez días del mes de Marzo del año mil setecientos cinquenta, y dos,
y otorgada en virtud de auto proveído por el Señor D. Leonimo de las So-
blas conreg. que fue de esta enunuciada Villa, y oficio del mismo Barber en
quinze de Julio del citado año de cinquenta, y dos, a continuación de pedí-
mento presentado por mi dha. otorgante, y de mi administracion por auto pro-
veído por el Señor D. Juan de Borja de Espinosa conreg. que fue de esta
misma Villa, y oficio del citado Barber en veinte, y tres de Junio de mil sete-
cientos cinquenta, y cinco años a continuación de Informacion de testigos
producidos por mi dha. otorgante, segun todo lo referido mas formal, y en-
teramente consta, y es de ver por los respectivos originales que al presente pa-
ran en poder de Antonio Barber es. no como a regencia de los libros, y demas
papeles del citado Pedro Barber a que en un todo me refiero. En dicho nom-

TE
IL
N-
me estuvis.
y defensa, y
al dho. com-
dicos, y suc-
ber las dhas.
nos que hu-
mas valor
y esta en.
fido seme-
fiera, y sin
siendo lo dho.
niada, co-
da mi vo-
tra qualq.
opurado vin-
sada au-
los como ar-
fenda casa,
omplithen.
ntifacer ala
porechador
me dineros
las cosas de
y le releva
por lo que
adamos
de esta Villa
a cuya San-
cy se conve-
es apremien
nocos nos po-
sobre que

bre, y como tal Señora dueña de una casa iniciada en sitio solar, que en el día
esta poseyendo Andres Valli labrador de esta vecindad, por la cri. que otorgó Sal-
vador Garcia, fabricante de paños de esta misma Villa por ante el presente Es.
en este mismo día poco antes de esta. Situada en la segunda calle de traviesa
desde la del empedrad á la Parida de Parahís. Terida al corso annuo, y per-
petuo de quatro libras, y cinco sueldos pagados todos los años perpetuamente
en el día de todos Santos por especial pacto en una paga con luismo, y fadiga
y demas dias de la emphyteuosis, contra por el nuevo establecimiento que a fa-
vor del conuenido Salvador Garcia otorgue, mediante la cri. que autorizó el
presente Es. en este mismo día poco antes de esta. Por tanto en el nombre y
como mas haya lugar en dho. otorgo haou havido, y recobido del citado Salva-
dor Garcia la quantia de quinze sueldos de moneda corriente en este Reyno
por el luismo causado en dha. cri. de venta, y son los que corresponden al pre-
cio de ella, hecha gracia de lo demas. De cuya quantia me doy por entregada
á toda mi voluntad, y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia le-
yer de la entrega e prueba de su recibo, y otra qualquiera que me competia, y otor-
go á favor del ya referido Salvador Garcia carta de pago, y recibo en forma. Y por
la presente, y su tenor loo, apruebo, ratifico, y confirmo la precitada cri. de ven-
ta desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, y concediéndole en
dho. nombre la fadiga al enunniado Andres Valli, y los suyos, reseruo pa-
ra mi, y sucesores en dho. vinculo los dias de luismo, y demas de la emphyteu-
sis que quieran quedar salvos, e iliteros entodo, y por todo. En cuyo testimonio
assí la otorgo ante el presente Es. en esta Villa de Alcoy á los quinze dias del
mes de Mayo de mil setecientos setenta, y dos años. Siendo presentes por tes-
tigos, Jayme Pastor topedor de paños, y Joseph Pasqual labrador de esta
dicha Villa vecinos, y moradores. E dicha otorgante (a quien lo el Es. no doy
ser conocido) lo firmo. =

D. Met si una Ni nes

Ante M.
Franc. Blanes

Es. de Casa de Pago de
Nicolas Sempere

En la Villa de Alcoy al primero día del mes de Junio de mil setecientos setenta, y dos
años. Ante mi el Es. no y Justicia infancitos paricio Nicolas Sempere Ciudadano ve-
cino de esta dicha Villa, por si, y como á saber, y legitimo Administrador de D. Maria,
y D. Theresa Sempere, y de Clara sus hijas, y de D. Mariana Clara su consorte ya
difunta, y Dijo: Que confiesa haver havido, y recobido de Cosme Sempere Es. no
cino de esta misma Villa quien es presente, en nombre, y como aprometido
quiere de D. Christoval Clara de esta vecindad su suegro contra de este dho.
lo, mediante la cri. de poder, que autorizó Christoval Mataix Es. no bano

Delante marquésis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDISAS Y OCHO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

cuanto calentano la quantia de veinte libras, parte de aquellas veinte q. por virtud de sentencia pronunciada por los señores de la real Audiencia de este Reyno en el pleito que entre el otorgante, y el citado D. Christoval estan figurando sobre el mismo, y se le mandaron entregar á este en cada un año por tercias anticipadas, y dichas veinte libras son por la tercia de veinte y ocho de Mayo proximo pasado de este año. Cuya quantia se le entrega de presente en especie de oro de integra calidad, y peso, moneda corriente en este Reyno de cuyo entrego, y recibo, y de haver pasado de manos del citado como siempre á las del oho. E hicimos siempre lo el presente en el día de hoy por que se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta causa que infirmos en brados, y otorga a favor del mencionado como siempre en el referido nombre en que interviene carta de pago, y recibo en forma. Laa por cumplido lo que por la citada sentencia pronunciada por los referidos señores de la Real Audiencia se le manda al citado D. Christoval. cuyo pago de oha. tercia hace el oho. como siempre con la salvedad, y protesta de que adho. se principal se acuerden sus años. acabo entos, y por todo. En cuyo testimonio así la otorga ante el presente en no en esta villa de Alcoy a los días mes, y año suprazariferados. Firmado presente por testigos Joseph Colomina labrador, y Pascual Sibert fabricante de paños de esta dicha villa vecinos, y moradores. El dicho otorgante (a quien lo el en no hoy se conosco) confirió: Nicolo Semper

Ante Mí. Juan de Solano

Issa de testamento de Juan Aracil labrador.

En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Madre concebida sin la comun mancha del pecado original aqui en invoco por mi especial Pasiona, y Abogada. = Sepase por esta publica. en. de testamento como lo Juan Aracil labrador, vecino de esta villa de Alcoy, estando enfermo en la cama de grave enfermedad, de la qual recibo, y tengo nueva, y por la gracia de Dios con misano entera Librio constante voluntad, y recordada memoria, que la disposicion Divina se ha dignado concederme de tal forma que puedo testar, y disponer de todos mis bienes, segun se manifiesto á los en no y testigos infirmos.

en el día otorgó Sal. no ante Es. travicia no, y pa. amante. i fadia a qui afa. hucio el nombre y do salva. este Reyno en alpu. atugada. pecunia le. eta, y oho. ma. Por. de ven. ndole en. reserbo pa. emphiteu. testimonio. de dias del. neci por ter. de esta. el en. hoy. nes. de. Secura y do. adano ve. de Maria, conuente ya. ppe en. no. no curados. de este día. Es. no bavo.

tes. Teniendo, como firmemente creo en el alto, y sano misterio de la Santísima
Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y una esencia
Divina, con fe explicita de todos los demás misterios que son medio necesario
para mi salvación, y con esta seguridad de mi conciencia elijo por mi Padre
nos Abogados, y defensores á la Virgen Madre de Clemencia, al Patriarca San
Joseph, al Seraphico Padre San Juan. Santo de mi nombre. Angel de mi guar-
da, y demás Conseruantes de la eterna Bienaventuranza, en cuyo patrocinio es-
pero, y asiano el aserto de este mi ultimo testamento que ordeno en esta forma:
Punieramente encomiendo mi alma al omnipotente Dios que la creo, y redimio
con el precio infinito de su Divinissima sangre, por cuyo valor habe ser salva
y perdonada, mi cuerpo se de á la tierra de que fue formado.

Mem. Quiero, y es mi voluntad que quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevar-
me de esta amarga vida, mi cuerpo cadaver sea vestido con el habito del Padre
San Juan, y que se tome del Religiosissimo Convento de esta ennobrada Villa,
dando por el la limosna acostumbrada, y enterrado en la sepultura es car-
nicio comun construido dentro de la Capilla de Nuestra Señora del Rosario
de la Iglesia Paroquial de esta citada Villa, y en el día de mi entierro, que quier
sea particular, siendo hora, y día habil, se me diga, y celebre una Misa cantada
de requiem de cuerpo presente con Diácono, y sus diáconos, y ofrenda acostumbrada,
y toda la demás solemnidad de dicho mi entierro acate á disposición de mis
inferiores Albacarras.

Mem. Remito por mis Albacarras, y pios executores testamentarios á Jaquín, y Saqual
Araül mis hijos ambos labradores de esta villa, á los dos Junco, y cada uno de
por sí le doy todo el poder que se requiere para que así entren en el ejercicio de este en-
cargó, y tomen de mis bienes, y enagenen en pública almoneda, ó vivadamente co-
mo quisieren, rematen los que ocaseen al cumplimiento del bien de mi alma,
Cuyo poder executan por quierca toda estrana. Jurisdicción por el tiempo necesario
y aunque se cumpla el año del albacarras en este lance supuesta la necesidad
les desisto, y prorrogo.

Mem. Como, y señal de mis bienes por el sepelio de mi alma, y funeral la cantidad
de veinte, y cinco libras de moneda de este Reyno, y deudas de mi voluntad se pague
todo el gasto de mi entierro, limosna de habito, y demás funerales, y si pagado todo
esto sobrare cosa, ó cantidad alguna se distribuya en celebracion de misas rezadas
por mi alma celebradas por los Reverendos Beneficiados; la mitad de ellas en
dicha Iglesia Paroquial, y la otra mitad en la Capilla de Nuestra Señora de los De-
sagrados de la casa de misericordia de esta citada Villa con limosna de qua-
tro sueldos cada una.

Mem. Mando que en execucion de mi conciencia, sean puntualmente satisfe-
chas, y pagadas todas mis yervas deudas ditas, y acciones á las personas, y personas



Diez e maraueolo



**SELLO VARTO VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS:**

que legitimamente hipotecen contra estas cosas, y obligado con publicas, y privadas en el valor testimonios, y testigos dignos de fe, y credito, o otras legitimas caudales el tenor del mas segun su juicio de conciencia.

Mem. A la casa Santa de Jerusalem, Casa de misericordia, redempcion de cautivos, Hospital General, y otros, condeos de San Vicente, no de yo cosa alguna, por no poder, pero es mi voluntad de todas por cumplidas con sola mi devocion

Mem. Dexo, lego, y mando a Juana Espinos mi legitima consorte el remanente del quinto de todos mis bienes, y herencia para durarse su vida solamente, y despues de mi vida, y de mi sucesion sea, y prevenga a mis infrascriptos herederos.

Mem. En el remanente que quedare, y fincare de todos mis bienes, y herencia, que heredare, y universalmente, o me sucedieren, y en lo venidero me quedaren pertenencia, por qualquier titulo, causa, o razon que sea, Inscripto, y nombre por mis legitimos, y universales herederos a Juan Brasil Joaquin Brasil, Pasqual Brasil, Juan Brasil, Thomas Brasil, Rita Brasil, Juana, y Josepha Brasil mis hijos, e hijos por igual por partes, para que hagan, y dispongan de dicha herencia acualidad como de cosa propia. Exceptis clericis, bonis sanctis, Militibus et personis religiosis, et alijs qui de foro laboris non existant; Et cum diebus Clericis Supera servem, et tunc non fore novi sapere hoc adisi bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberint. Ego la guerra de camino segun el tenor de los antiguos fueros, y real cedula de su Magistad (que Dios guarde) dada en Oviedo, a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años.

Mem. Ego de presente revoco, invalido, y anulo todos, y qualquier testamentos, mandas, y legados que antes de este haya hecho por escrito de palabra, o en otra qualquier forma que quier no valgan, ni hagan fe en juicio, ni extra, salvo este que ahora otorgo que es mi voluntad sea valido por testamento, o codicilo, o por aquella via, y forma que mas haya lugar en dios. En cuyo testamento asi testor go asse el presente en la Villa de Alroy a los veinte, y dos dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y dos años siendo



presentes por testigos Augustin Rídama Sastre, Franco Feidro, y An-
tonio Sancho Sabucantes de panes desta dicha Villa vecinos y moradores.
Dicho otorgante testador (aquien to el esc^{no} doy fe conoico) no firmo
porque dixo no saber escribir, y aun luego lo firmo uno de los testigos aqui
conuenidos de que igualmente doy fe. =
Augustyn Rídama

Ante M^o.
Franco Blauco

Esc^a de Venta á carta de gracia
de Manuela Pasqual

Separe por esta publica esc^a. Como Yo Manuela Pasqual Viuda de Die-
go Blauco vecina desta Villa de Altoy. usando de la licencia, permiso, y facul-
tad que para lo infrascrito me tiene dada, y concedida el Sr. Pasqual Can-
to P^o. vecino desta Villa de Altoy en nombre, y como actual Procurador
del simple, perpetuo, y clerical Beneficio instituido, y fundado en la
Iglesia Paroquial de Sta. Villa, bajo la invocacion, y honorificencia de
San Juan Bautista, y como actual Señor de un bancaal de tierra hue-
ta que sita en la declinada, de cuya licencia to el infrascrito esc^{no} doy fe
haviendola dado en mi presencia: Demé grado, y cierta sciencia, y por tanto
de la presente otorgo, que por mi, y en nombre de mis herederos, y sucesores, y
de los que de mi, y de ellos huvieren título, y causa. vendo, y doy en venta real
por fin de heredad para siempre. Sansas al Reverendo Clero, y Benefi-
ciados de Sta. Iglesia Paroquial presentes, y por dicha Reveren-
da Comunidad aceptante. An. Felix de Alcalá P^o. su síndico, y aquien
le representare un bancaal de tierra hueca comprensivo de dos horas de ha-
zar con certa diferencia, y con el río de toda el agua que le correspondiere
para su riego de la balsa que esta á la parte superior de dho. bancaal, el qual
es el del medio del hueco senado que poro en este terreno partida de la
huerta mayor, y haze fuente á la puerta del mismo hueco; sus linderos por
un lado con el camino que va á la huerta mayor, por dos partes con rei-
tante tierra de mi dha. vendedora, y al cabo de el con tinca de Thomas
Sines, y de los herederos de D^o Damián Meica. tenido, y obligado el mis-
mo bancaal por tercera parte, aun censo p^omo perpetuo de cinco sueldos
pagaderos en el día de San Miguel á dho. Beneficiado con tanto, y la
diga, y demas de la empuñadura, aque le correspondiere un sueldo, y ocho oi-
neros. Cuya venta otorgo con todas sus entradas, y salidas vras, costumbres,
y servidumbres, y con todo lo demas que me perteneciere, y quide pertenecer de
hecho y dho. Por precio de doscientas libras, las que seme entregan de presente



Actate marañon

**SILLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-**

y en presencia de mi el Es^{no} y Justicia^{es} infrascriptos de que doy fe, y otorga a
favor del Estado de dicho cargo, y recibida en forma. En cuya virtud me
recojo el dho. de gobernar el banco de tierra huerta de que trata este
señala dentro del término de ocho años. Y en su tiempo, y quando yo o mis he-
reditarios, o quien mas diere representare dentro dho. término de ocho años, conta-
do desde el día de la fecha de esta en adelante, recibiere y otorgare al
dho. Reverendo Clero, o a quien su diere representare, las dhas. ducientos libras
en dicha moneda, las ha de recibir, y otorgar a favor de quien las efectue en
de restitucion del referido banco de tierra huerta, con todas las cláusulas, fi-
nanzas y renunciaciones necesarias, traslación de dominio, y acortar que seme-
sariane, precisando su escritura, y por ella habiéndose visto que dar en la mis-
ma forma que usava de antes de celebrarse dho. contrato, quedando esta sin
fuerza, ni vigor alguno como si no se hiciera, otorgado, firmado, ni entien-
da quando por qualquiera casualidad o contingencia se hiziere después
de la referida quantia antes, o andando, proccidiere de Justicia dentro dho. tér-
mino del referido tiempo que contiene dha. reserva. Tenida conformidad de
claro que el tanto valor y precio del estado banco de tierra huerta, segun el
pacto mencionado de retroventa, son las dhas. ducientas libras recibidas
como de arriba se desprende, y del que mas tenga, o queda tener en qualquier
forma, y cantidad se haga gracia y donacion pura, propia, perfecta, y acaba-
da que el dho. llama inter vivos con sus sucesores para adelante dho. pacto de
retroventa; Y renuncio la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de
Alcala de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por
mas, o menos de la mitad del tanto precio, y lo que quatro años para repetir el
engaño, y que se reduzga este contrato a su valor si padeciere dolo con las se-
mas leyes que con ella concuerdan. Y desde oy en adelante hasta el caso de la
retroventa me desamparo, desisto, y aparco de la avison señorio, posesion, ti-
tulo, voz, y recurso, y de otro qualquier dho. que me pertenecia a dho. banco
de tierra huerta; Y todo ello lo hago renunciado y transpaso en el enuncia-
do Reverendo Clero, durante el referido pacto de retroventa, y en quien le
sucediere, para que como a propria suya la posea, y goce a su voluntad co-
mo a dueño absoluto sin dependencia alguna; Y si pasado el dho. tiem-
po de la retroventa no huviere sucedido la redempcion de este pacto, en

... y An-
... morados.
... lo firmo
... tigos aqui

... la de Pie-
... y facult.
... qual can-
... Pochosor,
... ado en la
... ncia de
... tierra hu-
... no doy fe
... y por ten-
... susores, y
... n venta real
... Benefi-
... la. Acuer-
... y a quien
... horas de ha-
... espondi-
... real, el qual
... arda de la
... as lindes por
... cer con re-
... le Thomas
... ado el mis-
... os sueldos
... mo, y la
... o, y ocho di-
... costumbres,
... enceres de
... an de present

este lance quierio que el citado devocido clero quierio absoluto de la
propiedad, y pueda en su consecuencia venderla, o enagenarla, asi volun-
tad. Excepti Clerici, loci Sancti Militibus, et personis religionis, et alij quor-
dam de foro valencie non opitunt; Sicut dicti Clerici supra scripsi, et tenorem
forisivi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt, vel habent
Tuyo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden
de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buen retiro a los nuevedias
del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. Tuyo poder
el que se requiere, constituyendole en mi propio lugar, y dno. y en su fecho
y causa propia para que por su autoridad, o judicialmente entre en dho.
banca de tierra hecra, tome y aprehenda la posesion, y tenencia del mismo
Ten el interin me constituyo por su leguissima tenedora, y posehedora pa-
ra lo poner en ella siempre y quando me lo pidia. Tuyo obliga a la evicion
siguiente, y sancionamiento de esta venta, ental manera que de qualquiera
pleito debate, o discusion que sobre dho. banca de tierra hecra fuere mo-
vido siendo requerida por su parte en qualquier estado que estuviere, aun
que este hecho la publicacion de provanzas tomare la voz, y defensa, y heri-
guir, y acabar a mi costa hasta depar la cuestion venida, y al dho. dno.
clero en la quieria, y pacifica posesion, y lo mismo haran mis herederos, y
sucesores, y no cumpliendo lo por no quier, o no poder cumplirlo, se cobrare
las dhas. dcientas libras que me ha pagado en la forma de que arriba se
expresa, como si ya entonces huviera llegado el caso de la retrovencion con
mas las costas, y danos que sobre ello se hubieran sucedido, y por todo, como si
agui tuviera liquidacion, y esta. es. fuere executiva de pleito asignado al
dia en que llegare el caso referido, quieris semper ex parte con esta, y el jura-
mento de quierion fuere parte en que lo difico, y sin otra prueba de que here-
deros aunque de dno. se requiera. Acuyo fin, y cumplimiento obligo mis
bienes y rentas habidos, y por haver. Tuyo poder a los Jures, y Justicias de
su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que detadas mi causas
quieren, y deven conocer acuya Jurisdiccion me someto, o ante dno. y renun-
cio la ley si convenier de Jurisdictione omnium Judicium para que a ello
me aprehesen como por sentencia definitiva, dada por Jure competente
por mi perdida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada so-
bre que renuncio las leyes fueros y dnos. de mi favor, y la general en forma. Y
renuncio el auxilio, y leyes siqua modum codice ad velle amum, y demas
de mi favor porque como arabiadora de ellas, y avisada, en especial de su fe-
cho quieris no me valgan ni aprovechen en este caso. Tuyo tenore, siendo
lo dho. Don Felixa de scale accepso esta escritura, entado, y por todo segun, y
como arriba queda referido, y en ella el destindado banca de tierra posesion



SELLO Y ANTO. VEINTE
MARAVEDIS, ANCO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

y propiedad me doy por entregado ante voluntad y obsequio de mi propia
y en dicha cosa no heida, ni recibida fey de la entrega, y quovra, y prometo
y me obligo en el nombre en que me voygo, respectu a anual, y perpetua-
mente. De como con lincio y pedia, y otras dno. en el dho. conq.
muda me va adosado, en sus devias pias, reconocidas al dho. Beneficia-
do por dno. y serior de d. y lo han mas en forma siempre que se me pida
tambien me obligo en el referido nombre a la restitucion del mencio-
nado banca. siempre que sea venidoria, a quien se reprocarre entrega-
re. al estado deviendo dho. las enunciadas devienca libras en dha. mon-
da de dno. el transcurso del referido tiempo que conciere dha. reserva, y a
otorgarle en d. de restitucion en forma, con todas las clausulas y promesas que
para su valididad se requirieran, con presencia de un testigo y poniendole en la
misma forma que estava de antes de edificar dho. conq. Para cuyo cum-
plimiento obligo los bienes y rentas de dho. Dev. d. d. en mi principal havi-
dno, y por haver. y doy poder a las Justicias de su Magestad, y de mi fuero
para que me apremien como por sentencia pasada por Juegado, y por
mi consentimiento. Y renuncio el capitulo suam de peni o de wardis de ab-
solutionibus de cuyo efecto soy sabidor con las demas fey de mi favor, y
la general del dno. en forma. En cuyo testimonio asi la otorgamos am-
bas partes ante el presente. En no. en esta Villa de Alcoy a los dno. dias del
mes de Julio de mil setecientos setenta, y dos años. siendo presentes por
testigos Pasqual Gibert, y Thomas Carragora fabricantes de ganios de
esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y de dichos otorganc. y acregitan-
te (aquienes se el En no. doy fey canores) lo firmo el dho. Dn Felis de Scalz
y por la referida Manuela Pasqual que dno. no sabe escribir lo firmo
a su rudo uno de los testigos aqui mencionados de que igualmente doy fey. =
Dn felis de scalz Plao Indice

Pasqual Gibert
y Ferrer Mi.
Mano Blanca

En. de Arrendam. de
Dn Felis de scalz

Sepase por esta publica En. como lo Dn Felis de scalz Plao ven-

no desta Villa de Alcoy. En nombre, y como apremiador, y Jefe general
que soy del Arrendado Clero de la Iglesia Paroquial de la misma villa,
y portitulo de arrendamiento concedido a Luis Argayna, vecino, y fabricante,
de esta misma Villa, quien es presente, e infra aceptante, un ban-
cal de tierra huerta, comprensivo de dos horas de harar con esta dife-
rencia, y con el dia de toda el agua correspondiente para su riego de
la balsa que esta a la parte superior de dho. bancal; el qual es el dime-
dio del huerto cerrado que poche en este termino, partida de la huer-
ta mayor, Manuela Parquat Linda de Diego Plaza, de esta villa, y
dicho bancal es el que hace frente a la puerta del mismo huerto. sus
linderos por un lado con el camino que va a la huerta mayor por dos par-
tes por tierra de la dicha Manuela Parquat, continas de Thomas
Siner, y de los herederos de Dn. Damian Meica. Por tiempo de ocho
años que se deven contar por especial pacto a cada año de la fecha desta
en adelante los que fuesen en otros tal dia del año mil setecientos
y setenta, y por precio en cada uno de ellos de diez libras de moneda cor-
riente en este Reyno, siendo la primera paga en el dia tres de Julio
del año primero viniente mil setecientos setenta, y tres, y asi en los de-
mas años consecutivos en el mismo dia, durante los referidos ocho
años deste arrendamiento; el qual se conueio con los pactos, y condi-
ciones siguientes.

Primera. con pacto, y especial condicion que dho. arrendatario tenga obliga-
cion de cultivar dho. bancal de tierra huerta avia, y costumbre de buen ha-
brador, y segun en la partida en donde se encuentran sitas en mejor estilo, y
practica.

Segunda. con pacto, y condicion que dho. arrendatario no pueda pedir rebaja algu-
na del precio de este arrendamiento por ningun caso porrado, o no porra-
do, incendio, o casual de perdida, sequia, langosca, averidas de agua, peste, guer-
ra, o qualquiera otro riesgo, porque este arrendamiento se concede, y ha-
ze conforme lo practica, y tiene de costumbre el M^{te}. Cabildo Eclesiasti-
co de la Ciudad de Valencia, en sus dias. decimales.

Tercera. con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de pa-
gar por entero el salario de la presente, es. costear el papel sellado de registro
y copia, y de entregarme una franca anni dho. otorgante.

Quarta. con pacto, y condicion, y no sin ellos prometo, y me obligo a que se sera
cierto, y seguro este arrendamiento, y que no sea inquietado, ni despojado de
el hasta que se hayan cumplido los referidos ocho años deste presente arren-
damiento. Acuyo fin, y cumplimiento obligo los bienes, y rentas del dho. de-
recho Clero mi principal habido, y por haver. Looy por dar alar. Suscitas

de su Mag^a. y de m^{re} fuero para que me apremien como por sentencia pasada en Juzgado. y por mi consentida. Truncio el capitulo suyo de penas otorgadas de absoluciones de cuyo efeto soy sabido con las dhas leyes de mi favor con la general del año en forma. Por tanto siendo yo dicho Luis Mayna aserto esta es^{ta} entendido, y por tanto, y en ella el bancaal de tierra hueca de que se trata por los dho. términos, y precio, y me doy por entregado, acada, y voluntario, y renuncio las leyes de la enserga e prueva de ser recibio, y otra qual quier que me compete, y me obligo de pagar al dicho Acordado cleo, o a quien su dho. representare, el precio de este arrendamiento encada un año en una sola paga en el plazo arriba referido, y a observar, y cumplir los pactos, y condiciones que en esta es^{ta}. se renuncian, las que he oído, y entendido, y quiero tener aqui por repetidos desde la primera hasta la última inclusive, y por esta razon no me opondre contra ellos ni acora alguna delar obediencia ni allegare expresión en mi favor aunque la tenga legitima. Si la intentare de hecho quier no ser oída en Justicia, ni espro, y por el mismo hade ser visto como apurado, y revahado todo lo en esta es^{ta}. contenido añadiendo finera, a finera, y contrato a contrato. Por lo que importa cada paga del precio de este arrendamiento quiero ser executado con esta, y el Juuameto de quien fuere parte en que lo dñero, y sin otra prueva de que le relevo aunque de dño. se requiera. Quisidos los citados ocho años de este arrendamiento se habeer el dicho bancaal de tierra hueca o lo pagare los interese que de la ditacion se les qñieren, y renunciien. Para cuyo fin, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver yo poder a los Jueces, y Justicias de su Mag^a. y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas mis causas pueden, y deven conocer, aya su jurisdicción me someto e ante dñero, y renuncio tal y si convenir de Jurisdicción me omnium Judicium para que dello me apremien como por sentencia definitiva dada por Jueces competentes por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncio las leyes, y fueros de mi favor con la general del año en forma. En cuyo testimonio ante la otorgamos ambas partes ante el presente En la dicha Villa de Alcoy a los doce dias del mes de Julio de mill setecientos veintea y dos años. siendo presentes por tutores Pasqual Sibers, y Thomas Tomerosa, fabricantes de paños de esta dicha Villa, vecinos, y moradores. Dichos otorgante, y aceptante, (a quienes yo el Sr. no doy fe, como) lo firmaron.

Por filis deicals Pro Sindice Luis Arcañad
Ante M^{re}
Francisco Blanes

io general
riendo,
ante
unban.
ta dife.
esigo
el del me.
dela fuer.
veridad,
cto. Sus
ordos par.
Thomas
de ocho
de esta
cientos
nda cor.
de Julio
entes de
os ocho
y condi.
ga, obliga.
de buen la
por escrito, y
baya algu.
o no penca.
ca, peste, que
nce de, y ha.
Exclusi
acion de pa.
lo de registro
aquel scia
gozados de
ente arren.
del dho. de
Justicias

Uelute marañobis.

**SELLO G. VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TAY DOS.**

Esc. de transportacion. Separe por esta publica esc. como en la Villa de Alcoy
de Pedro Juan Botella. En esta forma: dias del mes de Julio de mil setecientos veinti-
ta, y dos años. Ante mi de esc. y testigos infraescritos parcio Pedro Juan Bo-
tella Notario Apocholico de esta dha. Villa, y Ayo: Fue por causa
de quitar al Reverendo Clero, y Beneficiados de la Iglesia Paroquial de
esta misma Villa, los censos siguientes: Primeramente el de capital de
ciento, y seis libras con la correspondiente anualidad de tres libras, tres sud-
dos, y once dineros reducidos al tres por ciento, segun reales ordenes de su
Majestad que Dios guarde, pagados todos los años en el dia dos de Julio, q.
fue impuesto, y originalmente cargado por Pedro Juan Botella, y Joseph
Venda conseres en favor de dho. Reverendo Clero, impuesto sobre la casa de
su habitacion, y morada, situada en la calle de la Virgen Maria de la Cabi-
vidad, poblada de esta enmuniada Villa, mediante la esc. que sobre ello
authoricó Vicente Bellier esc. en primer de Julio del año mil setecientos.
Finalmente un censo de capital de treinta, y dos libras, con diez, y nueve
saldos, y tres dineros de redito anual reducidos por reales pragmaticas
al tres por ciento, pagados en nueve de setiembre de cada un año en una pa-
ga, que por precio de ochas. treinta, y dos libras fue vendido, y originalmente
cargado por Severino Sibert, y Mr. Juan Cord en favor de dho. Reverendo Cle-
ro, y entre otras especiales fue hipotecado sobre un pedazo de tierra, parte del
plantado de viuedo en la garbida del barranco vulgo nombrado de cacho
propia del muniadnado Sibert, mediante la esc. que sobre ello authoricó
Pedro Bellier Notario en nueve de setiembre de mil quinientos noventa
y ocho años. Cuyo pedazo de tierra fue vendido por Nicolas Pedro, y Maria
Pascual conseres, en favor del citado Pedro Juan Botella otorgante se-
gun esc. authoricada por mi el presente esc. en veinte, y dos de febrero
de mil setecientos, y cinquenta años con el cargo, y adosacion de dicho
censo. Por tanto, y por tenor de la presente de mi grado, y ciencia sciencia otar-
go, y conoto: Fue por mi, y en nombre de mi herederos, y sucesores, y de los
que de mi, y de ellos tuvieron estubo, y causa, vendio por suyo de heredad
transporto, y transpaso al Reverendo Clero, y Beneficiados de dha. Paro-
quial Iglesia ausentes presente, y por dicha Reverenda Comunidad
aceptante. Don Felix de Scalz Presbitero su sindico, y Beneficiado de
dicha Iglesia, y asus sucesores un censo de capital de ciento, y cinquenta

libras con noventa y cinco de real de cada año reducidos al presente al diez por ciento, segun reales cédulas, pagados en todos los años por especial pacto en veinte de Noviembre el qual fue impuesto, y originalmente cargado por Phelipe Carbonell sacre de esta enmendada Villa, en favor de Santo Roys de la Ciudad de Písona, mediante la cesión que sobrello autorizó Bonifacio Alcaraz en no de dicha Ciudad en catorce de Mayo del año mil seiscientos noventa, y seis. Impuesto sobre una casa de habitación, y morada, propia de los herederos de Mathías Mira, situada en el presente poblado Calle de San Blas, sus linderos por un lado con casa de Pedro Servit tratante, antes de Juan Falcó, por otra con casa de Diego Mira, antes de Jaime Mira, por el otro con la de Thomas Sibert, y de Juan Cava, y esta antes de Franço Folch, y con otros títulos que plenamente justifican este citado censo por el modo ácho otorgante, por la cesión de venta que á su favor otorgó Antonio Doria. Por tanto de esta virtud mediante la cesión que autorizó Christoval Marañon en cinco de Octubre de mil seiscientos cinquenta, y ocho años. Cuya venta es por el precio de cinco, y cinquenta libras de moneda corriente en este Reyno; de las quales las cinco, y ocho libras quedan en gozo de el citado Reverendo Clero para la exención, y aumento de los cursos contenidos en el expediente de esta, y las restantes de once libras, con un diniero de las otras cinco, y cinquenta libras se da por enajenado dicho Borolla á toda su voluntad, y de uno, y otro renuncia la expresion de la non numerata, y renuncia fey de la entrega, é prima de su recibio, y otra qualquier que le compete, y otorga á favor del mencionado Reverendo Clero carta de pago, y recibio en forma de todo oy en adelante para la pensión que veniera, y viniere hasta su redempcion, primera á esta cesión en el citado Revdo Clero á la percepción, y cobranza de su punto; Tenida conformidad de la capitulacion de este, y aparta de la acción propiedad señoria, y porcion de dicho censo su capital, y pensiones que fueren viniendo; y todo ello lo cede, renuncia, y transpara en el citado Clero, para que como apropiado suyo dho censo le posea, perciba, cambie, y enajene á su voluntad como á dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt; Sicut dicti Clerici juxta servitum et consuetum sui novi super hoc cedunt bona ipsa ad vitam suam adquireunt vel habent. Bajo de la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Oviedo á los nueve dias del mes de Julio de mil seiscientos treinta, y nueve años. Queda poder para que en fuerza de los títulos que le entrega para su justificacion tome, y apienda la

NTE
MIL
SEN.
de Alcoy
antes de
Juan Bo
causa
igual de
ospital de
las, tres sud
de ser
de Julio, q
y Josepha
a casa de
de la Santi
sobre ello
de los
y nueve
agnaticas
en una pa
ralmente
vencido de
parte de el
de cacho
autorizó
noventa
y Maria
ganar se
de febrero
de dicho
seiscientos otar
y de los
de heredad
de cha. Pano
munidad
escribido de
y cinquenta

—
C
—

De lute maris uobis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.**

porcion de dho. censo y su especial hipoteca hasta el valor de dho. su capi-
tal Judicial, o extrajudicialmente; tendiéndose en se constituya por su te-
nedor y poseedor, para lo poner en ella siempre, y quando solo pida. Igua-
le estar de firme legal y pacificada evicción seguridad, y amando de dho.
censo. Para cuyo cumplimiento obliga su Persona y bienes haviolos, y por ha-
ver. Toda poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de es-
ta Villa de Alcoy que de todas sus causas pueden y devon conocer a cuya Ju-
risdicion se somete, e a sus bienes, y renuncia la ley de convención de Luis.
dixione omnium Judicialium para que a ello se apremien como por senten-
cia definitiva dada por Juez competente por el pedida, y consentida, y
parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las leyes fueros
y dros de su favor, y la general en forma. Y por tanto siendo el dicho Alca-
de de scale en el nombre en que interviene acepta esta cri. entada y por to-
do, segun y como arriba queda referido, y escribe en ella las expresadas ciento,
y cinquenta libras en el censo arriba citado para vras de el siempre, quando,
y como se convenga; se obliga en dho. nombre a cumplir con la redempcion
de los dos censos comprensivos en el cordio desta, segun queda destinado
y otorga a favor del expresado Pedro Juan Botella carta de pago, y escribe en
forma. Para cuyo cumplimiento obliga los bienes y rentas del dho. Alca-
de de principal haviolos, y por haver. Toda poder a las Justicias eclesias-
ticas de su fuero para que se apremien como por sentencia pasada en
Juzgado, y por el consentida. Renuncia el capitulo suam de penit. o de
ardor de absolucionibus de cuyo efecto es sabido, con las demas leyes de su
favor y la general del dho. en forma. En cuyo testimonio asi la otorgan am-
bas partes ante el presente en no en esta Villa de Alcoy en los dia, mes y
año supran referidos. Siendo presentes por testigos Basilio Sor da fa-
bricante de paños, y Vicente siempre labrador desta dicha Villa vecinos
y moradores. Y dichos otorgante, y aceptante (a quienes yo el escri-
viano doy fe y conosco) lo firmaron.

cedas Juan Botella

Por Felis de scale Alca-
de de scale

J. Alca-
de de scale
Francisco Blance

68

2^a de Juratamiento del Reverendo Clero a Dⁿ Ignacio. ³ Prepase por esta publica cri^a como Cortes los
 Reverendos Señores el Dⁿ Joseph Antonio Ponce
 actual de la Iglesia Paroquial de esta Villa de Alcoy, Mⁿ Miguel Se-
 ronimo Berenguer, Mⁿ Joseph Puz, el Dⁿ Thomas Paja, el Dⁿ Igna-
 cio Sempere, el Dⁿ Jayme Macais, el Dⁿ Vicente Alborz, Mⁿ Balta-
 sar Pasqual, Dⁿ Felix de Scals, el Dⁿ Vicente Molero, el Dⁿ Joseph Sem-
 pere, Mⁿ Thomas Sibert Maestro en Artes, Dⁿ Juan Sempere Sa-
 cerdote, y el Dⁿ Pedro Filer Subdiacono. Todos Beneficiados residentes
 en dha. Iglesia Paroquial juntos y congregados en su sacristia lugar de-
 tinado para estos y otros semejantes actos de comunidad precediendo
 la convocacion hecha en la forma acostumbrada, declarando como de-
 claramos en la mayor y mas sana parte de los Beneficiados residentes
 que de presente hay por nos, y en nombre de los demas ausentes por que-
 nos prestamos voz y causion de rato en forma de que acuan por firme
 y cesaran y pararan por lo que aqui se resolvie baxo la expresa obliga-
 cion de los bienes y rentas del dho. Reverendo Clero, y este representando
 Decimos: Que en la mejor forma que haya lugar en dho. otorgamos ha-
 ver havido, y recibido de Dⁿ Ignacio Perez Administrador de las reales
 Rentas del Tabaco, y recaudador de los d^{os}. de Baylia desta citada Vi-
 lla quien es ausente la quantia de setenta y quatro libras en elusion
 y quitamiento de los censos que infra hian expresados, y son los siguientes:
 Primeramente dose libras capital de pace de mayor curso de diez y ocho
 libras, y siete sueldos con su correspondiente anualidad reducido al
 presente al tres por ciento segun reales ordenes, pagados todos los años
 en el dia quatro de Enero en una paga, el qual fue impuesto y original-
 mente cargado por Juan Pasqual, y se conserva en favor de Miguel Pri-
 do mediante la cri^a que sobre ello autho^ricó Juan Rodri^g Esc-
 tario en quatro de Enero de mil quinientos setenta y dos años; y pertene-
 cio a Cortes dho. Reverendo Clero por la cri^a de transportacion que a nues-
 tro favor otorgó Mⁿ Nicolas Colomer como otro de los Administradores
 de los bienes, y hacienda de Franca Mⁿia autho^ricada por Pedro Bar-
 ber Esco en diez y nueve de Julio de mil setecientos treinta y dos. Cu-
 ya parte de censo respondia el citado Dⁿ Ignacio Perez sobre una casa
 de habitacion, y morada que en el dia esta detentando en el Poblado
 de esta misma Villa callejon de Santa Barbara. = Dose libras capi-
 tal de otro curso reducido tambien al presente al tres por ciento por
 reales ordenes pagados en primero de Marzo el qual fue impuesto y
 originalmente cargado por Pedro Filer, y otros en favor de Pedro Espi
 mediante la cri^a que autho^ricó Simo Ari Escotario en veinte y seis

TE
IL
N.

os. sea copi-
 por su te-
 sida. Igua-
 ndo de dho.
 y por ha-
 alar des-
 cuya su-
 t. de Luis.
 por senten-
 cencia, y
 leyes fueren
 ho Dⁿ Fr-
 ods, y por to-
 das cinco,
 ne, quando,
 redempcion
 la decretado
 o, y recibo en
 dho. Revdo
 las eclesias
 parada en
 pennis o de
 leyes de su
 la otorgan am-
 dia, mes y
 toda fa-
 Villa veinas
 To el Escri-

M^o
 M^o
 rance



Veinte maravedís.

**SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.**

de Marzo de mil quinientos setenta, y dos años; el qual fue transportado en favor de nosotros dicha Reverenda Comunidad por Pedro Ays como Albalda del alma de Joseph Espi segun es: que sobre ello authorizó Miguel Valli es: en quatro de Junio de mil seiscientos veinte, y tres años, y respondia dho. censo el citado D.º Ignacio Puci sobre la casa de Luis Garcia, que mereció el dho. en la Plaza de San Jorge. = Ultimamente cinquenta libras capital de un censo reducido tambien al presente por real cedula ordenada pagador todos los años en veinte, y nueve de Setiembre en una paga, el qual fue impuesto y originalmente cargado por Diego Puci, en favor del D.º Luis Espinos, mediante la es: que sobre ello authorizó Joseph Mucita mayor, es: en veinte de marzo del año mil seiscientos noventa, y cinco, y fue transportado por Joseph Mucita el menor a este citado clero por la es: que authorizó Vicente Pellicer es: en once de Octubre del año mil setecientos, y uno. Cuyo censo le respondia el citado D.º Ignacio Puci sobre una casa que mereció á la parte inferior de la suya. Cuyos capitales hacen la universal suma de setenta, y quatro libras. De las quales las cinquenta libras de ellas nos damos por entregados en virtud de pago de un quinquenio venido en siete de Diciembre del año proximo pasado mil setecientos setenta, y uno al referido D.º Ignacio Puci en el nombre en que interviene de recordador, y depositario producido del molino antiguo que esta á la izquierda del río del molino de esta dha. Villa estamos gozando con curato, y aduana, y domos de la congregación. = Las restantes veinte, y quatro libras cumplimiento de los antedichos capitales nos damos por entregados a nuestra voluntad, y renunciamos la expresion de la non numerata pecunia leve de la entrega è prueba de su recibida, y otorgamos a favor del mencionado D.º Ignacio Puci por razon de dho. capitales carta de pago, y redempcion en toda forma. = Damos por ningunas rotas, y canceladas las citadas es: de sus respectivos cargamientos, y domos que les significamos, para que no valgan, ni hagan fe en juicio ni otra, ni por ellas se pida cosa alguna al mencionado D.º Ignacio Puci, ni a sus herederos, ni sucesores por quedar como queda libre de las obligaciones especiales, y generales de los referidos censos. = A cuyo fin, y cumplimiento obligamos los bienes, y rentas de este Rev.º clero habidos, y por haber. = Damos poder á las Justicias

Eclesiasticas de nuestro fuero y ayaque nos ayunien como por sentencia pasada en Surgado y por nosotros consentida. Truenniamos el capitulo suam de quibus ordinamus de absoluciones de cuyo efecto somos asididos con las dichas leyes de nuestro favor, y la general del dho. en forma. En cuyo tenor, no asi la otorgamos ante el presente Curia en esta Villa de Alcoy, y sacristia de dha. Parroquial Iglesia a los catorce dias del mes de Julio de mill setecientos sesenta y dos años. Siendo presentes por terceros Vicente Sempere labrador, y Augustin Vidal Senagaro de esta dicha Villa vecinos y moradores. Los dho. Reverendos Clero (aquien lo el Curia doy fe con otros) lo firmaron sus Reverendos Beneficiados portados los referidos señores que se hallaron presentes de que igualmente doy fe. =

D. Joseph Anto. Pons Par. de Alcalá Pro. Sacerdote
 cura Par. de Alcoy. D. Joseph Sempere Ante Mi.

Francisco Blancas

2.ª de Quinquenio de Pedro Juan Botella.

Segun posesion publica en. como testigos los Reverendos señores el D.º Joseph Antonio Pons actual cura de la Iglesia Parroquial de esta Villa de Alcoy, M.º Miguel Geronimo Berenguer, M.º Joseph Pons, el D.º Thomas Saiga, el D.º Ignacio Sempere, el D.º Jayme Masera, el D.º Vicente Albor, M.º Baltasar Saigual, D.º Felix de Alcalá, el D.º Vicente Meló, el D.º Joseph Sempere, M.º Thomas Gibert Aracazo en arte, D.º Juan Sempere sacerdote, y el D.º Pedro Tiba subdiacono. Todos Beneficiados residentes en dha. Iglesia Parroquial juntos, y congregados en su sacristia lugar destinado para estos, y otros semejantes actos de comunidad procediendo la convocacion hecha en la forma acostumbrada, declaranda, como declaramos ser la mayor, y mas sana parte de los Beneficiados residentes que de presente hay por nos y en nombre de los dho. señores por quienes presentamos voz, y caucion de rato en forma de que aunan por firme, y crean y pararan por lo que aqui se resolviese baxo la expresa obligacion de los bienes, y rentas de dho. Reverendos Clero, y este representando a susmos. Sin de nuestro grado, y ciencia, y por tenor de la presente otorgamos, haver havido, y recibidos de Pedro Juan Botella Notario Apostolico, vecino de esta dicha Villa quien es presente la cantidad de ciento treinta, y ocho libras en sujecion, y quinquenio de censos, a saber: El primero de capital de cinco, y sesenta libras precio, y propiedad de aquellos censos, y tres sacros, y once dineros de redito anual, repartido al presente al tenor presente segun reales ordenes pagadores todos los años en el dia dos de Julio en una paga, el qual fue impuesto, y otorgado

—————



veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TAY DOS.**

nalmente cargado por D. Juan Botella, y Joseph Verdú convecos en fa-
vor de dho. Reverendo Clero, impuesto sobre la casa de su habitación, y mora-
situada en la calle de la Virgen María de la Natividad mediante la es.^a que
sobre ello authoricó Vicente Pellicer es.^{no} enprimero de Julio del año mil sete-
cienos. Delos de capital de treinta, y dos libras con diez, y nueve sueldos, y tres
dineros de redito anual, pagados tambien al presente por reales ordenes pa-
gadas en el día veinte de noviembre de cada un año en una paga, que por
precio de och. treinta, y dos libras fue vendido, y originalmente cargado por
Gerónimo Sibert, y D. Juan Terol en favor de dho. Reverendo Clero, y de
otras especiales fue hipotecado sobre un pedazo de tierra en la parcia del
Baranco, vulgo nombrada de Cacho, propia de dho. Sibert, me-
diante la es.^a que sobre ello authoricó Pedro Pellicer Escario, en nueve de
septiembre de mil quinientos noventa, y ocho años. Cuyo pedazo de tierra
después fue vendido por Nicolas Perdo, y Maria Parqual convecos en favor
del citado Pedro Juan Botella, mediante es.^a authoricada por mi el pre-
sente Es.^{no} en veinte, y dos de febrero de mil setecientos, y cinquenta años,
con el cargo y adosacion de dho. censo. Y ambos capitales hacen la total su-
ma de och. treinta, y ocho libras; las que conforamos haver recibi-
do en la propiedad de un censo de capital de cinco, y cinquenta libras con
noventa sueldos de redito anual reducidos por reales ordenes, pagado
en todos los años en el día veinte de noviembre por especial pacto, el que
fue impuesto, y originalmente cargado por Felipe Carbonell sacre desta
Realidad en favor de Santo Domingo Senecoso de la Ciudad de Ovona, me-
diante la es.^a que sobre ello authoricó Don Juan Alcaraz Es.^{no} de dha. Ciudad
alos catorce días del mes de Marzo de mil quinientos noventa, y seis años se-
gun mas largamente se deve por los títulos que se justifican compresen-
vos en la es.^a de transportation que otorgo el citado Pedro Juan Botella
y authoricó el presente Es.^{no} en este mismo día por autos de la presente.
Dandose el citado Botella por entregado de aquellas och. libras que su-
peran en el citado censo de cinco, y cinquenta libras, al dicho capital
redemidos por esta. Cuya es.^a acepto en la debida forma D. Felipe
de Escobedo nuestro actual síndico; De cuya garantía nos damos por en-
terados de toda nuestra voluntad, renunciando la excepción de la non-

— C —

numerata p[er] una ley de la entera e p[er] una de su ac[er]do, y otra qual
 quier que nos competea, y otorgamos a favor del dicho Pedro Juan Bo-
 tella carta de pago, y redempcion de d[ic]hos censos en forma. Y damos por
 ningunas rotas, y canceladas las citadas c[er]t[if]icac[i]o[n]es de sus respectivos originales
 para que no valgan ni hagan fe en futuro, ni por ellas se p[er]da
 cosa alguna al dicho Pedro Juan Botella, ni a sus herederos, ni poseedores
 por quedar como queda libre de las hipotecas especiales, y generales de d[ic]hos
 censos. Y para ello damos poder a las Justicias de nuestro fuero para q[ue]
 nos apremien como por sentencia pasada en Juegado, y por nosotros di-
 cho. Reverendo clero concurrencia. En cuyo testimonio asi lo otorgamos
 ante el presente Escribano desta Villa de Alcoy, y sacristia de o[ra] Paroq[ua]
 de la villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Julio de mil setecientos setenta
 y dos años. Siendo presentes por testigos Vicente Sempere labrador, y An-
 gustin Vidal suagero de esta o[ra] Villa vecinos, y moradores. Y de o[ra] Re-
 verendo clero (a quien lo el Escribano doy fe como es) lo firmaron tres Rev[erendos]
 Beneficiados por todos los referidos señores que se hallaron presentes de que
 igualdad doy fe. = enmendado. = vale. =

Dr. Joseph Ant. Pons cura Par[ro]co de Alcoy.
 Don Felix de Scañ Nro. Sindico
 J. Luis M.
 Juan de Scañ

Escribano de Venta a Carta de gracia
 de Pedro Juan Botella y otros.

Sepase por esta publica c[er]t[if]icac[i]o[n] como los dichos Pedro Juan Botella Escrivano
 Apostolico, Juan Botella Escrivano, y Mariana Botella conorte de Joseph Bar-
 celó y adre e hijos respectivos vecinos desta Villa de Alcoy Permisa licen-
 cia que de marido a muger se requiere la que es o[ra] Mariana Botella he[re]-
 dera al d[ic]ho. var marido que se halla presente para otorgar y dar a esta c[er]-
 t[if]icac[i]o[n] y este me la ha concedido en bastante de que lo el presente Escribano doy fe to-
 dos Santos y cada uno de nos para, y por el todo insolidam[ente], renunciando
 como expresam[ente] renunciaremos la ley de d[ic]hos reys de d[ic]ho el aut[en]-
 tica p[re]sente los reys de d[ic]hos reys, y el beneficio de la division, y exencion
 y demas de la mancomunidad, y fianza. De nuestro buen grado, y cierta
 ciencia, y portendi de la presente otorgamos: En por nosotros, y en nom-
 bre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos huvie-
 ren título, y causa vendamos, y damos en venta real por sus de here-
 dades para siempre Jamas al Reverendo clero, y Beneficiados de la o[ra] Paroq[ua]
 de Alcoy, quienes son presentes, y por o[ra] Reverenda comunidad
 ac[er]dote Don Felix de Scañ Nro. Sindico capitular capitulo de

NTE
 MIL
 BEN

...ente en fa-
 ...on, y mora-
 ...ta es. que
 ...io mil sete-
 ...caldos, y sus
 ...ordenes pa-
 ...ga, que por
 ...cargado por
 ...clero, y de
 ...arcedia del
 ...ibor, me-
 ...a. n[ost]ro de
 ...de tierra
 ...er en favor
 ...mi el pre-
 ...uenta aia,
 ...a. total se-
 ...haber recibi-
 ...libras con
 ...eno, pagado
 ...sacto, el que
 ...astre. desta
 ...Dixona, me-
 ...de o[ra]. Ciudad
 ...y seis años se,
 ...comprende
 ...an Botella
 ...la presente.
 ...bras que su-
 ...os capitales
 ...a. An Felix
 ...mos por en-
 ...ion de la ran

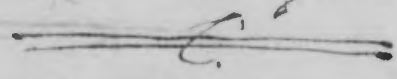


Veinte maravedis.



SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY DOS.

Tierra secano situada en la Parroquia de Penella aldea de la zona, termino
 esta misma villa, comprensivo de diez bancales, que comprisan acotar
 se estos desde el margen que hay unos serenos, hasta confinar con el
 viñedo propio de nosotros otros vendedores, el qual sera quatro dias
 de harar con corta diferencia, plantado de algunos arboles, y de viñedo
 alor margones. Sus linderos por una parte confinan de Joseph Senguer,
 por otra con tierras de Ambrosio Jorda, por otra con las de Fran.^{co} Monllor,
 y en medio confinan de los herederos de D.^{no} Joseph Jorda, sendo
 tambien en medio, y por otra parte con restante tierra de nosotros otros
 vendedores. Libre de todo canon, retrocanso, memoria, hipoteca, cargo de
 inquilino, obligacion especial, y general que no les hay ni tiene sobre si, y co-
 mo asai solo acordamos, contadas sus entradas, y salidas, y costum-
 bres, y servidumbres, y contados lo demas que nos pertenece, y queda per-
 tener de fecho, y de dho. Por precio de quatrocientas libras de moneda cor-
 riente en este Reyno; de las quales nos damos por entregados a toda nues-
 tra voluntad, y remuneramos la expresion de la non numerada pecunia
 leyes de la entrega, e prueba de su recibo, y otorgamos a favor del mencio-
 nado D.^{no} Filio de Jocal en el nombre en que interviene carta de pago, y
 recibo conforme. En cuya venta nos reservamos el dho. de poder recuperar dicho
 pedazo de tierra secano dentro el termino de ocho años, y con este especial par-
 te, y no de otra manera otorgamos esta venta. Lo que siempre, y quando no
 otros, o nuestros herederos, o quien nos representare dentro dho. termino de
 ocho años contados desde el dia de la fecha de esta, en adelante restituye-
 remos, y entregaremos al citado Reverendo Clero, o a quien su poder, y causa
 hubiere las dhas. quatrocientas libras en dha. moneda, las ha de recibir, y
 otorgar a favor de quien las efectua ess.^{ta} de restitucion del pedazo de tierra
 que se trata con todas las clausulas, firmas, y renunciaciones necesarias
 traslacion de dominio, y demas que se necesitare procurando su execucion
 y por ella ha de ser visto quedar en la misma forma que usavamos de an-
 tes de celebrar dho. contrato, quedando esta sin fuerza ni vigor alguno co-
 mo sino se huviera otorgado, y lo mismo se entienda quando por qualquie-
 ra casualidad, o contingencia huviermos depositado dicha referida quantia
 de quatrocientas libras ante, o en donde procediere de Justicia dentro





Ceinte maravedis.



SELLO VARTO VEEINTE MARAVEDIS ANO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y DOS.

El transcurso del referido tiempo que comienza dha. fecha... y para que el dho. pueblo... y para que el dho. pueblo... y para que el dho. pueblo...

NTE MIL SEN.

terminos... con el... y de cinco... y para que el dho. pueblo...



en y poseedores para lo poner en ella siempre, y quando no lo pida
nos obligamos á la evicción seguridad, y saneamiento desta venta en
tal manera que de qualquiera pleito debate, ó diferencia que sobre oho.
y caso de tierra seano suero movido siendo requeridos por su parte
en qualquier estado que estuvieren aunque este hecho lo publicación
de provanças tomaremos la voz, y defenca, y las siguientes, y acabaremos
nuestras costas hasta deparar la quesion venida, y al cuido de venen-
da claro en la quista, y pacifica posesion, y lo mismo haran nuestros he-
rederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no querer, ó no poder cumpli-
lo rebolvemos las dhas. quatrocientas libras que nos ha pagado en la re-
ferida forma, como si ya enonces huviera llegado el caso de la retrocon-
cion, con mas las costas, y danos que sobre ello se hubieren encurrido, y
por todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta es. fuesse executiva
de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido que ennos
seren exprese con esta, y el Juramento de quien fuere parte en que
se diferenciar, y sin otra prueba de que se relevamos aunque de dios se
requiera. A cuyo fin, y cumplimiento obligamos nuestras personas
y bienes respectivos, navidos, y por nacer. Damos poder á los señores,
y Justicias de su Mag^d y en especial á las de esta Villa de Alcoy que
de todas nuestras causas pueden, y deben conocer á cuya Jurisdiccion
nos sometamos, ó nuestras bienes, y renunciámos la ley si conviene
rit de Jurisdiccion omnium Judicium para que á ello nos apre-
muen como por sentencia definitiva, dada por suor competente por
nosotros pedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa ju-
gada sobre que renunciámos las leyes fueros, y dios. de nuestro favor,
y la general en forma. Eto la dicha Mariana Botella renuncio el
acoptio, y leyes del Veltano Senatus consulto nuevas constituciones
leyes de Toro Madrid, y Sevilla, y demas de mi favor, porque como á
sabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto quierro no me valgan
ni aprovechen en este caso. E Juro á Dios nuestro Señor, y á una Se-
ñal de Cruz que hago en toda forma de dios. de no oponerme contra es-
ta. E Juro por mi dote, arras, bienes hereditarios Parafenales multipli-
cados, ni por otro ninguno dios. que me paceneca, y porque es de mi vi-
lidad, y conveniencia de hararla, declaro que la otorgo sin apunio, ni
fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion
en contrario, y si apareciere la revoco, y no pedire abolucion, ni relaxacion
de este Juramento quien me lo pueda conceder, y si de proprio motu
seme concediere no vrase de ella pena de perjurio. E presente siendo lo

Veinte mrauecs.



SELLOS VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESEN- TA Y DOS.

El dicho Sr. D. Felis de Scalz accepto esta Es.^a entodo, y por todo, y en ella el pedazo de tierra secano de que se trata, de cuya posesion me doy por entregado a toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, y pueva de su escrito, y me obligo a mi el referido no embas en que intervingo a la restitucion de dho. pedazo de tierra secano, si en pua que dho. vende- dores o quienes representare entregaren a dho. Sr. D. Felis de Scalz las cita- das quattrocientas libras en dha. moneda dentro de tres meses del refe- rido tiempo que comienza dha. suena, y obligarles a dha. restitucion en forma, como las chamulaz, y promesas que para su valididad se requirieron con protesta de su posesion, poniendolos en la misma for- ma que estaban de antes de celebrada dha. contrata. Para cuyo cum- plimiento obligo los bienes que me quedan de dho. Sr. D. Felis de Scalz en prin- cipal de sus bienes, y por haber, e doy poder a las Justicias de su Magestad, y de su fuero para que me apremien en su posesion, para dha. entrega en Jur- gado, y por sus conveniencias. Y renuncio a dho. Sr. D. Felis de Scalz de sus otru- aridos de absolucion de su dho. efecto soy sabidas con las dho. le- yes de mi favor, y la general del dho. en forma. En cuyo testimonio asi- ta otorgamos a ambas Partes a nivel presente, en no en esta Villa de Al- coy a los quinze dias del mes de Julio de mill setecientos y veinte y dos años, siendo presentes por dho. Sr. D. Felis de Scalz Don Juan Botella de Aguirre, y Joseph de Ayuda enca de esta dha. Villa vecinos, y morado- res. Los dho. otorganes, y aceptantes, la qual cosa se hizo en dho. pua, y no por lo firmaron de expresion de la mencionada Mariana Botella, y dho. Sr. D. Felis de Scalz, y con estos se firmo uno de los testigos aqui con- tenidos de que igualmente doy fe. *Don Felis de Scalz* *Don Juan Botella*

Es. de Arrendamiento de
D. Felis de Scalz.

Separate publica Es.^a como lo D. Felis de Scalz. Sr. D. Felis de Scalz
esta Villa de Alcoy. En nombre, y como apremiador, y indico General.

Don Juan Botella
Don Juan Botella
Don Juan Botella

oy del Reverendo Obispo de la Iglesia Panagual de la misma, Arzobis-
do, y portitulo de arrendamiento. concedido a Joseph Verdu, vecino, y sabi-
cante de panos de esta misma Villa quien es posesor de una acequia
en pedazo de tierra secano, situado en la partida de Penella alias de
la roca termino de esta dha. Villa compruvio de quatro dias de harar
con poca diferencia, y contiene diez bancales, y con parte de la her-
edad que posee Pedro Juan Botella en dha. Partida, contando de
estos desde el margen que hay uno de ellos, hasta confinar con el
vindo que existe en dha. heredad, plantados de algunos arboles
y separar sus margenes. lindante por una parte con tierras de Joseph
siempre, por otra con las de Ambrosio Loida, con tierras de Juan Thom-
as. situada en medio, con tierras de los herederos de Dn. Joseph Loida su-
da tambien en medio, y por otra con tierras del dho. Pedro Juan Botel-
la. Por tiempo de ocho años, contados del dia de la fecha de esta en
adelante, los que fueran en otro tal dia del año mil setecientos,
y sesenta. Y por precio en cada uno de ellos de veinte libras de more-
da corriente en este Reyno. siendo la primera paga en el dia quin-
ze de Julio del año primero veniente mil setecientos sesenta, y tres,
y asi en los demas consecutivos en el referido dia durante los refe-
ridos ocho años deste presente arrendamiento; el qual le come-
do con los gastos, y condiciones siguientes.

Primamente con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obli-
gacion de cultivar dicho pedazo de tierra secano arvo, y costumbre
de buen labrador, y segun esta partida. en donde se convencian si-
tar en mejor estilo, y practica.

Otro con pacto, y especial condicion que dho. arrendatario no pueda
pedir zabaya alguna del precio deste arrendamiento por ningun
caso pensado, o no pensado fortuito, o casual de piedra, ni de la tan-
ta, avenida de agua, peste, guerra, o qualquier otro respecto porque arren-
dand. se le concede, y haze conforme lo practica, y tiene de costumbre
el M^o Cabildo Eclesiastico de la ciudad de Palencia en sus dho. desi-
malos.

Otro con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de dar fian-
sas legas, buenas, y abonadas a satisfacion, y contento de mi dho. otorgante para
la mayor seguridad de esta escritura, y capitulos en ella insertos.

Finalmente con especial pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obli-
gacion de pagar por entero el salario de la presente esc. con el papel sellado de
registro, y copia, y de entregarme una franca assi dho. otorgante.



SELLO Q. VARTO. VEL
MARAVEDES. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

Y con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometido, y me obligo a que heces
ciento, y sequis este arrendamiento, y que no sea inquietado, ni despojado de el
hasta que se hayan cumplido los citados ocho años de este presente arrendam.
Acuyo sin obligo los bienes, y rentas de dicho. Reverendo clero mi principal havi-
dos, y por haver. Soy poder. A las Justicias de su Magestad, y de mis fueros para q.
me admitieren como por sentencia pasada, en Torredon, y por mi consentida.
Y renuncio el capitulo suam de pene odarados de absoluciones de cu-
yo efecto soy sabido, con las demas leyes de mi favor, y la general del dia en
forma. Y presente. Licen. To. dho. Joseph Lerdu accepto esta en. modo, y por
todo, y en ella el pedaro de tierra secano de que se trata por los dichos tiempo
y precio, y me doy por entregada a si da. mi voluntad, y renuncio las leyes de
la entrega e prueba de su recibio, y otra qualquier que me compete; Y me
obligo de pagar al dicho Reverendo clero, o a quien su dho. representare el
precio de este arrendamiento en cada un año en una sola paga en el pla-
do arriba referido, y adberuar, y cumplir los pactos, y condiciones que en
esta es. se enuncian los que he dicho, y entendido, y quisiera tener aqui
por repetidos desde la primera linea, hasta la ultima inclusive, y por co-
ta daran no me opondre contra ellos, ni acra alguna dolo sobre dichas
ni alegare excusacion en mi favor aunque la tenga legitima, y si la in-
tentare de hecho quedo no su ofido en dho. ni extra, y por el mismo
ha de ser visto estar aprobado, y revalidado todo la en esta es. con dho.
añadiendo fuerza, a fuerza, y contrato reconocido. Por lo que importa en
cada paga del precio de este arrendamiento, que no se me exija con esta
y el seramiento de quien fuere parte en que se dispier, y sin otra prueba
de que se relevo ninguno de dho. se requiera. Y seruidos los citados ocho años
de este arrendamiento se bolvra el citado pedaro de tierra secano, o pagare
los intereses que dela dilacion se le requirieren, y recovieren. Y para la mayor
seguridad, y abono de lo estipulado, y capitulado en esta es. hoy soy en fia-
da, y principal obligado a Pedro Juan Botella. Notario Apostolico veni-
do de esta misma villa, quien se presente, el que me obligo por mi el
infraescrito es. si hacia dho. fianza, y obligacion en dho. he dho. mand.
de todo lo arriba inserto, respondio que es. Lo tanto de mi grado, y cie-
ta ciencia, y dho. Fue me constituyo por fiador, y principal obligado

del susocho Joseph Lera, y me obligo juramentado con el, sin el y a todas
 con renunciaci6n a la ley de duobus res debendi el authenticia presente
 hoc ita de fidei coribus, y beneficio de la divisi6n y execuci6n, y demas de
 la mancomunidad, y siama aguardar, y cumplir todo lo contenido en
 esta, y capitulos arriba referidos, y a hacer cumplir todo quanto por vir-
 tud de esta es. entendido, y obligado. Para cuyo cumplimiento obliga-
 mos nuestras Personas, y bienes havi6dos, y por haver. Damos poder
 a los Jueces y Justicias de su Mag. y en especial a las de esta Villa de
 Atoy que de todas nuestras causas quicieren, y deven conocer, a cuya sa-
 ludiacion nos somos, e a nuestros bienes, y renunciando la ley si-
 conoviente de Jurisdicci6n omnium Judicium, para que a ello nos
 apremien, como por sentencia definitiva, dada por Juez competente
 por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa ju-
 rada. Sobre que renunciemos las leyes fueros, y di6s. de nuestro favor
 y la general en fernan. En cuyo testimonio assi lo otorgamos ambas par-
 tes ante el susocho Esno en esta Villa de Atoy a los quinze dias del
 mes de Julio de mil setecientos setenta, y dos años. Siendo presentes
 por testigos Blasista Pasqual topador de ganos, y Joseph Baydal
 Esno de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Los dichos otorgante, se-
 septante, y fiador (a quienes lo el Esno hoy se conoce) lo firmaron.
 De Felix de Scalz Alcaide Sindico Pedro Juan Botella

Joseph Lera, Ante Mi.

Blasista Pasqual

C. de Santa Marta de gracias
 de Pedro Juan Botella.

libro de cof. con el sello 2.º dia 20 de Junio 1766.

Sepase por esta publica Es. Como lo Pedro Juan Botella, Esno Apo-
 tolicio vecino de esta Villa de Atoy. Demasi buen grado, y cierta sciencia,
 y por tener de la presente otorgo, y conosco: Que por mi, y en nombre de mis
 herederos, y sucesores, y de los que de mi, y de ellos huvieren, trazo, y causa
 vendi, y doy en venta real por Juro de honradad para siempre. Llamar al
 Reverendo Obispo, y Beneficiados de la Iglesia. Para que al Reverendo, presen-
 te, y por dha. Reverenda Comunidad de Atoy. Don Felix de Scalz
 Esno. y otro de los Beneficiados de la misma en Sindico, una casa de
 habitacion, y morada, que es la vna y media, que posehian mis padre
 Pedro Juan Botella, y Josepha vecina, como a devotos indebitados
 situada en la calle de la Virgen Maria de la Ciudad, poblado de

el yacolas
a present
y demas
entendido en
tanto por via
no obliga.
nos poder
Villa de
acuyada
ros la ley si
ello nos
competente
de cosa sus
itro favor
ambas per
e dias del
o presentes
Baydal
ogante se
firmaron.

[Signature]

Escano Apa
ta ciencia
noble demis
lo y causa
Lamar al
ortes, presen
tis de scab
na, causa
mis padri
debitades
y dolado



Veinte y nueve de

**SELLO QUARTO VEINTE
MAYN DIES AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS**

esta misma villa. sus linderos por un lado con casa propia de mi dicho ven-
dedor. antes de Miguel Pasqual, y otros con la de Juanita Pasqual, por
el otro con la del mismo Juanita Pasqual, y por delante con el sementero
de dha. Casagual. y gloria. dha. valle en medio. Cuya venta hago con-
tado sus linderos y salidas. La misma en dha. esta dha. casa causa de que
ta, por buena fe. motivo de haber vendido esta citada casa a la que
muyos de dha. Juanita Pasqual, por serme de una comodidad, como
quiero que remota, y a punto de serme a comarca. Dha. comu-
nidad el abita. y que se pueda acordar. con libre voluntad, siendo de
mi cargo el cobrar los gastos que ocurrieren en el dho. punto de los dhas
votos, costumbres y servicios, que yo me reservo, y me quedan por ce-
der. de hecho y en dho. dho. de dha. causa, de dha. causa, de dha. causa,
cargo y servicio obligacion especial y general que no la hay, ni tiene sobiesi,
y como a tal dha. cargo. Digo que de quatrocientas libras de moneda con-
tante en este Reyno. de las quales me doy por entregado. toda mi es-
tancia, y renuncio la succion de la non numerata y otras leyes de
la en dha. o renuncio de su dho. cargo a favor de dha. dha. Felipe de
Scab carta de dha. y dho. en forma. En cuya venta se vende el dho. de
poder cumplir la mencionada causa dentro de ocho dias. con este
especial pacto. la otorga. y no de otra manera. que siempre, y quando
o a mi herederos o quien mi dho. representare. dentro el referido ter-
mino de ocho dias con dha. dha. dha. fecha de dha. en ad-
tancia. recibida. y entregare al dho. Rey dho. o a quien se repre-
sente. las dhas. quatrocientas libras en dha. moneda. las ha de recibir y
dha. a favor de quien las efectue. de dha. dha. dha. causa o
que se trata. con todas las clausulas firmadas, y renunciaciones necesa-
rias de dha. dha. dha. y demas que se necesitare. protestando
su execucion, y por dha. had. servido a cada una de las dhas. forma que
estaba de. antes de celebrarse dicho contrato, quedando esta sin fuerza
ni vigor alguno como si no se hiciera. otorgado, y firmado. renunciando
quasado por qualquiera casualidad o contingencia de dha. dha. dha. dha.
dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.
dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.
el transcurso del referido tiempo que contiene dicha dha. dha. dha.

[Signature]

47
conformidad declaro que el dho. valor, y precio de dicha casa, se-
gun el pacto mencionado de retroventa, son las dichas quatrocientas li-
bras entregadas como de arriba se acordó, y del que mas tenga, o pueda
tener en qualquier forma, y cantidad de dho. gracia, y donacion propia,
propia, perfecta, y acabada, que el dho. Nro. interviues con inmuta-
cion para adelante dho. pacto de retroventa. Y renuncio la ley de or-
denamiento real fecha en las cortes de Toledo de Henares que trata
de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la me-
tad del dho. precio, y los quatro años para regerir el engano, y que se
reduga a un contrato de un valor si padiesera dolo contra de mas leyes
que con ella concordan. Y de aqui adelante, hasta el caso de la re-
troventa, me desamparo, desisto, y aparto de la accion señorial porcion
titulo voz, y recurso, y de otro qualquier dho. que me pertenecia a la
dicha casa. Todo esto lo oido, y consentido, y transyso en el enunua-
do Reverendo Chro. durante el referido pacto de retroventa, y en su
sucesion, para que como a propria suya la posea, y goze a su voluntad
como aduino absoluto sin dependencia alguna, y si pasado el dho. tiem-
po de la retroventa no le viene su dho. recompension de dho. pacto
entonces tanse quieto, que el citado Rev. Chro. quede de dho. absolu-
to de la propiedad, y pueda en su consecuencia venderla, o enagenar-
la a su voluntad. Excepis Clericis, loci Sanctis, Militibus, et personis
Religionis, et alij qui de foro Valencia non existunt; Sicut dicti Cler-
ci supra sciunt et tenorem sui novi supra hoc editi bona ipsa advi-
tam suam adquirent, vel habent; Et ego la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios
guarde) dada en Buenavista año nueve dias del mes de Julio de mil
setecientos treinta, y nueve años. Y le doy poder el que se requiere
constituyendolo en mi propia lugar, y dho. y en su hecho y causa pro-
pia, para que por su autoridad, o Jueces alud. entre en dicha Casa
tomada, y aguada la posesion, y tenencia de ella. Y en el interin me
constituyo por su Inquilino tenedor, y poseedor para lo poner en
ella siempre, y quando nulo pida. Y me obligo a la evision segui-
dad, y sancamiento de esta venta en tal manera que de qualquie-
ra pleito, debate, o diferencia que sobre la referida casa fuere movi-
do siendo requerido por su parte en qualquier estado que estuvieren
aunque este hecho la publicacion de provansas tomare la voz, y de-
fensa, y lo signiere, y acabare antes de las cosas hasta depar. la quession ven-
tida, y al dicho Reverendo Chro. en la quieta, y pacifica posesion, y lo



... med. ... Teiute mercedis ...
SEPTIMO VARTO, VEINTE
Y CINCO AVELLAS, AÑO DE MIL
SESENTOS Y SESENTA.

mismo hanan mi herencia y sucesion, y no cumpliendo lo por no que-
... no poder cumplirlo se bolvieren las otras quatrocientas libras que me ha-
pagado en la referida forma, como si ya entonces huviera llegado el ca-
so de la retrovencion, con mas las costas y danos que sobre ello se hicier-
lan corridos, y por todo como si aqui huviera liquidacion, y para este fue-
re executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido, que-
do se me executare contra, y el Jurand. de quien fuere parte en que lo
diciere, y sin otra prueba, de que se reboto a cargo de otro se requiriera.
Hago fe y constancia obligo mi Persona y bienes, herencia y por haver. Y
doy poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial a las de
esta Villa de Alcazar que deogan mis causas y causas, y dovan conocer a cu-
ya Justicia con mi someto, e amor bienes, y renuncio la ley si conve-
nir de Jurisdiccion omnium Judicium parague a esto me que-
nien como por sentencia definitiva dada por Jue competente por
no pedida y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada so-
bre que renuncio las leyes fueros, y otros de mi favor, y la general enfor-
ma. Y procedo siendo lo dho. J. de Alcalde de Alcazar en lo en-
todo y por todo y en ella ha referida causa de que se trata de cuya ha-
bitacion me doy por entregado a cada mi voluntad, y renuncio las le-
yes de la otra parte, e peca de su reboto. Y me obligo en el referido nom-
bre a que intervenga para restitucion de dha. causa siempre que dho.
demandado, o quien lo representare entregare a dho. Acordado clero las
enunciadas quatrocientas libras en dha. moneda dentro el transcurso
del referido tiempo que contiene dha. renuncia, y a obligarle en de restitui-
cion en forma como das las cláusulas, y a ponerle que para su validi-
dad se requirieran con protesta por escritura, y enmendada en la misma
forma que se dava de antes de celebrarse dicho contrato. Para cuyo cum-
plimiento obligo los bienes, y herencia de dho. demandado clero mi prin-
cipal herencia, y por haver. Y doy poder a las Justicias de su Magestad
y donde fueren parague me que nien como por sentencia pasada en
Juzgado, y por mi consentida. Renuncio el capitulo suam de peni-
s guardas de absoluciones de cuyo efecto soy sabidor con las demas
leyes de mi favor, con la general del dho. en forma. En cuyo testimonio

27
así la otorgamos ambas partes ante el presente Sr. no en esta Villa
de Alcoy á los quinientos días del mes de Julio de mil setecientos sesenta,
y dos años. Siendo presentes por testigos Joseph Baydal, y Pedro Juan
Baydal vecinos de esta dicha Villa. Vecinos, y moradores. Y dichos otor-
gante, y aceptante (aquienes Yo el Sr. no doy fe, como lo confirmaron.
emendados = casa, tomo, y agenda = y alen =
Pedro Juan Botella Por felix desca's Plas Sindico

Ante Mi.
Francisco Blauca

Esc. de Arrendamiento
de D. Felix desca's

Libros cop. con Separe por esta pública Esc. como lo D. Felix desca's Dho. ve.
el sello 2.º día de uno de esta Villa de Alcoy. En nombre, y como aprometido, y Sindico Ge.
de Junio 1766. = neral que soy del Decanado Clero de la Iglesia Paroquial de la misma Arren.
do, y por título de arrendamiento concedo a Juan Botella, escolan de esta
dha. Villa vecino, y morador quien se promete, e infra aceptame una casa
de habitacion y morada, que es la primitiva que poseían Pedro Juan Bo-
tella, y Josepha leida consortes, en la calle de la Virgen Maria de la Sali-
vidad poblada de esta misma Villa, que linda por un lado con casa de do-
ña Juan Botella, la que nace de Miguel Paroquial por otro, y otro con
la de doña Josepha Paroquial, y por delante con el convento de dha. Paroq.
dicha calle empujado. Por término de ocho años contados del día de la
fecha de esta empujante. Por precio en cada uno de ellos de veinte libras
de moneda corriente en este Reyno, siendo la primera paga en el día quin-
ze de Julio del año primero viniente mil setecientos sesenta, y tres, y así
en los demás consecutivos en el referido día durante los dho. ocho años
de este arrendam. el qual se concede con las partes, y condiciones sig. =
Primera = con especial pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obliga-
cion que interese en favor de los referidos ocho años de este presente arrenda-
m. de mantener la citada casa de las obras conservativas de gencio que
desecciondo de su valor por defecto de no haver hecho á su tiempo las obras
conservativas convenientes, queda el dho. Sr. no en este caso hasi-
do una á su costa, y por lo que importare en el presente contado rigor de
dicho.

Otro = con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de dar
fiemas, legas, fianas, y abonada satisfacion, y contento de mi dho. otorgan-
te para la mayor seguridad de esta esc. y capitulos en ella insertos. =
Finalmente, con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion



Mente in Francisco.

SELLO VARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y
E A Y DOS.

todo lo contenido en esta, y capitulos arriba referidos, y a hacer cumplir to-
do quanto por virtud desta lra. es tenido, y obligado. Para cuyo cumplimto
obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver. Y damos poder
á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de
Alcoy que deo dar vuestras causas penden, y deven conocer, á cuya Jurisdic-
cion vos sometemos, e amovemos bienes, y renunciarnos la ley de como cre-
dit de Jurisdiccion omnisum Judicium parague. á ello nos apremien
como por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pe-
dida, y consentida, y pasada con autoridad de cosa juzgada, sobre que
renunciarnos las leyes locales, y dros. de nosotros favor, y la general en forma.
En cuyo testimonio assila otorgamos, ambas partes ante el presente. En
esta Villa de Alcoy á los quinze dias del mes de Julio de mil setecientos
senta, y dos años siendo presentes por testigos Joseph Baydal, y Pedro
Juan Baydal curules de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y dichos otor-
gamos desoyentes, y fiador (aquien no se el es no doy fe conosco) lo firmo
con. *Felipe de Sca. Pls. Sindico* *Pedro Juan Botella*
Franco Botella.

Ante M.
Franco Botella

En. de Substitucion de
Dn. Felis de Sca.

En la Villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de Julio de mil setecien-
tos setenta, y dos años. Ante mi el Sr. J. y testigos infrascriptos pareció
Dn. Felis de Sca. Beneficiario de esta Villa de Alcoy, y otro de los Be-
neficiarios de la Iglesia Parroquial de ella, y dijo: Que por nombre, y co-
mo apremiado que cada dicho Beneficiario es de esta univniada li-
bra para cobrar, sacar de deposito, prorrogar, y dilatar cartas de gracia, aun-
dar, y finalmente para todos los ptes con facultad de poder. Substi-
tuir, en qualquiera de los Beneficiarios solamente, y en quanto á lo
potes en qualquiera otras personas, segun aparece de su Poder me-
diante la lra. que autorizó el presente es no á los diez dias del mes de
Enyo pasado deste presente año, á que ha usado, y va de que doy fe.
En dicho nombre de su grado, y ciente, y por tenor de la presente

otorga. Fue para, y substituye en el D^{no} en sagrada Theologia. Vicente Mol-
 to P^{ro}. y uno de los Defensores de d^{ha}. Reverenda Comunidad quienes
 auerun, bien como si fuera presente, y a cargo de d^{hos}. poderes aceptante to-
 do el poder, y facultades que por virtud de dicha. C^o. de sindicado se le han con-
 cedido, y por toda estas mismas clausulas de promesa, y obliga-
 cion, y demas en ella expresadas, para que por de adelante sea auerun-
 cia, y enfermedad, obligando los bienes en el obligados. En cuyo testimo-
 nio, assi la otorga ante el Excmo. Sr. D^{no}. en esta Villa de Alcoy en los
 dias, mes, y año supranescritos. Seada presente por testigos. Augustin
 Tanguera, y Jaime Casado, fabricantes de paños desta d^{ha}. Villa ve-
 rinos, y moradores. Y dicho otorgante. (a quien lo el Excmo. doy fe, y conser-
 lo firmo.)

Yo J^{os}. P^{ro}. de seals. P^{ro}. Sindico

Yo Ante Mi.
 Juan P^{ro}. Blanco

Es de establecimiento de
 D^{na}. Mariana Reina.

En la Villa de Alcoy a los diez, y ocho dias del mes de Julio de mil setecientos
 setenta, y dos años. Ante mi el Excmo. y testigos intervinientes parci^o. D^{na}. Ma-
 riana Reina. Viuda de D^{no}. Joseph Jordá, vecina de esta Villa de Alcoy, en
 nombre, y como a Madre, Tutara, y Comadora, y Administradora legitima
 de las Personas, y bienes de D^{no}. Felipe, D^{no}. Joseph, D^{no}. Jorge, y D^{na}. Antonia
 Jordá, sus hijos en menor edad constituidos, e hijos tambien, y herede-
 ros de d^{ho}. Sr. difunto Marido, consta de este titulo por el d^{no}. testam^{to}.
 de este d^{no}. cuya disposicion fallaria que autorizo Pedro Barber Excmo.
 de esta misma Villa, ya difunto a los diez dias del mes de Mayo del año
 mil setecientos cinquenta, y dos, y avernida en virtud de auto provehido
 por el Sr. D^{no}. Jeronimo de las Doblas congedado que fue desta comun-
 idad Villa, y Oficio del mismo Barber en quince de Julio del citado año
 de cinquenta, y dos a continuacion de pedimento presentado por d^{ha}. otor-
 gante, y de su administracion en auto provehido, por el Sr. D^{no}. Juan
 Bermudez de Espinosa, Corregidor que tambien fue desta dicha Villa, y Ofi-
 cio del mismo Barber en veinte y tres de Junio de mil setecientos cinquenta,
 y cinco años a continuacion de Informacion de testigos producidos por
 la referida otorgante, segun todo lo referido mas formal, y enteramente con-
 ta, y es de ver por los respectivos originales que al presente estan en poder de
 Antonio Barber Excmo. como a regente de los libros, y de mas pagados de d^{ha}.
 de Pedro Barber, a que lo d^{ho}. Excmo. me refiero. En dicho nombre, y usan-
 do de la facultad, y licencia concedida por su Magestad (que Dios guarde)

Veinte maravedis.

SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

Fueltas

y señores de su Real Camara dada en Aragonis á los diez y seis dias del mes
de Junio de mil setecientos cinquenta y seis años en virtud de la represen-
tacion que don fernand hize para los efectos que infra hian expresados, la
qual á la letra es como sigue. = Don fernand por la gracia de Dios Rey
de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos sillas, de Jerusalen, de Navarra, de
Granada de Toledo de Valencia de Galicia, de Mallorca de Sevilla, de Cede-
na, de Cordova, de Consega, de Murcia, de Jaen, de las Aljamas, de Algezira,
de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales, y Occidenta-
les, y de la firma del mar oceano Archiducque de Austria Du-
que de Borgonia, de Bravante, y Milan, Conde de Hesperos, de Fran-
des, Tirol, y Barcelona, Senor de Vicaya, y de Molina, y de Borja, y
por parte de D.^a Mariana su esposa viuda de D.^o Joseph Sorda el mo-
no vecino de la Villa de Alcor en el Rey no de Valencia, como Madra-
lucora y Cenadora de D.^o Felipe, D.^o Joseph, D.^o Jorge, y D.^a Antonia
Sorda sus hijos suen representacion se halla administrando todos los bienes
y alajas comprendidas en el vinculo, o mayorazgo que en la referida Villa
fundo D.^o Joseph Sorda el mayor en veinte de Abril del año pasado
mil setecientos y seis, usando de la facultad que en otros permittian
los abultados fueros de aquel Reyno. Fue á los cinco dias por ende una
pica de tierra buena que contiene dos dias de harar inmediata
al huerto del convento de San Juan de esta Villa, que actualmente
produce de arrendamientos sesenta y seis libras, moneda de este Rey-
no, que hallando se van individuos vecinos de la expresada Villa
sin habitacion propia, a causa de hize aumentando su vecinda-
rio por razon de las fabricas de panes, y sin poderla encontrar por via
de alquiler, pretenden ser establecida para solares, y edificar casas
en la referida pica de tierra, que segun el computo que se tiene he-
cho podrian levantarse setenta y quatro de veinte, y cinco palmas
cada solar, que convenido con dichos individuos se pagaran á la
suplicante anualmente por palmo dos sueldos, y seis dineros de aque-
lla moneda, unas del sesimo, y fadiga que en aquel Reyno correspon-
den al de tanceo, y veintena, y demas dias de la enajenacion, como
que cada solar producia anualmente tres libras dos sueldos, y

y seis dineros, y los setenta y quatro solares produxeran diez y siete escudos y cinco, y una libra y diez sueldos en favor del Borcheador del Vincolo, los dnos. debui-
 mos que causaren las enagunaciones de las casas que se reedificaren
 y el beneficio de dos horas de agua que regularmente importan estas cien-
 to, y cinquenta libras, de que se sigue, que estableyendose una presa de tierra
 para solares de casas, lograra el vincolo de aumento solo en esta parte de sus
 rentas ciento y cinquenta libras, y diez sueldos. Que inmediatamente ala mon-
 tionada presa de tierra, hay otra rayante con dno. Vincolo, o mayorazgo
 en la parte que llaman del Paraiso que contiene cinco dias, y medio
 de hariar, y produce de arrendamiento diez y tres libras, que estable-
 yendose igualmente para solares de casas, segun el computo, produ-
 xiran setenta, y cinco libras, y diez sueldos, a fin de que el lucimiento que
 causaren las enagunaciones, y el importe de ocho horas de agua que cor-
 reron, beneficiandose lograra el vincolo, y sus sucesores setenta y si-
 tes. En cuya atencion me suplico hacer servido conecda mi real licen-
 cia, y facultad para poder establecer en dnos. solares las referidas casas en
 la forma expresada, y para informarme de la utilidad, o beneficio que
 se siguiera a los Borcheadores, y sucesores de dno. Vincolo en el estableymto.
 de los mencionados solares, y casas, por una mi real Cedula de ocho de
 Abril del año proximo pasado mande al mi Conreg. de la Villa de Alcoy
 que llamada, y ohiada la parte del inmediato sucesor de dno. Vincolo
 hiciese informacion en rason de lo referido, la qual con su parecer, y tras-
 lado autorizado de las es. or. originales de la fundacion se embiase al
 mi Consejo de la Camara, para que se viese, y proveyese lo que convinie-
 se, y el dno. Conreg. la hiciese en la forma expresada, y fue tratada, y pre-
 sentada en dno. mi Consejo de la Camara, y constando de la utilidad, y
 beneficio que del estableymiento de las referidas casas en los citados
 solares se sigue, y puede seguirse al Borcheador, y sucesores del citado
 Vincolo, por decreto de quince de octubre havien do enconcordes ala ex-
 presada D.ª Mariana. Enmi. la referida facultad para dno. estableymto.
 como me ha suplicado. Por tanto en virtud de lo presente mi Real des-
 pacho de mi proprio motu circa dñia, y racion real absoluto de q.
 en esta parte quiero vray, y pro, como Rey, y Señor natural, no por no ser
 superior en lo temporal, doy y concedo mi real licencia, y facultad ala
 mencionada D.ª Mariana. Enmi. para que pueda establecer las citadas
 casas en los mencionados solares con intervencion del mi Conreg. que
 es, o fuere de la Villa de Alcoy, e asimismo de la doy, y concede ala ex-
 presada D.ª Mariana. Enmi. para que pueda establecer, y en rason de lo referido
 pueda hacer, y otorgar, haga, y otorgue todas las Instrumentos es. or. y de

NTE
 MIL
 SEN.
 dias del mes
 de la represen-
 tados, la
 de Dios Rey
 de Navarra,
 de cada
 de Algueria,
 y Occidentales
 de Murcia, de
 de de Bar-
 de Borja,
 de el me-
 de Madri-
 de Antonia
 de los bienes
 de la referida Villa
 el año pasado
 permitian
 enese una
 inmediata
 nalmente
 de dno. Rey
 de la Villa
 de su villa
 de las casas
 de dñia he-
 de cinco galmas
 de la
 de los de agua
 y no correspon-
 de dñia, como
 de dñia, y

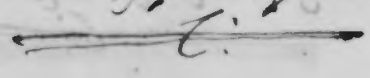


Delante maravedis.



SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA TRES.

mas actos dello pertenecientes, y que fueren necesarios los quales, y las quales
 lo por la presente confirmo, y apruebo, y otorgo, y todo, y cada qual dello,
 y ellas interpongo mi real autoridad. Igualmente, y mandado sean firmes, bas-
 tante, y validas en quanto fueren conformes a lo contenido en este mi real
 Despacho, y facultad no condegan en qualquier clausula, y condiciones
 del mayorazgo, leyes, fueros, usos, y costumbres especiales, y generales hechas en
 corte, o fuera de ellas que en contrario desto sean, o se pudiesen que para en
 quanto a esto toca, y por esta vez dispensa entodo, y lo abiego, y deroggo, cassa,
 y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor y efecto. Igualmente, y es mi
 voluntad que en todos instrumentos, y escrituras que se hicieren, y en las origi-
 nales de la fundacion dello mayorazgo se note esta mi real facultad pa-
 ra que en todos tiempos puedan los poseedores de el, tener noticia de
 ella, para que se observe, y cumpla su contenido. Igualmente, y mando a los
 del mi consejo de residentes, regentes, y chancilleres de mi chancilleria, y ha-
 diencias, y a qualquier de mis ministros, Secretes, y Justicias de mis Rey-
 nos, y Señorios la guarden, y cumplan observar, y guardar, hagan como
 en ella se contiene que asi es mi voluntad Dada en Aranjuez a diez
 y seis de Junio de mil Setecientos cinquenta y siete. = Yo el Rey. = Yo An-
 toñin de Montiano, y Leyendo Secretario del Rey Nuestro Señor la
 hicimos ver por su Mandado. = Lugar de Toledo. = Registrada. = Anthonio
 de Marquez. = Por el Chanciller mayor. = Anthonio Marquez. = Die-
 go obispo de Cartagena. = Anthonio Colon. = Anthonio Lopez. = Fa-
 culead a D.^a Mariana Ferrer, vecina de la Villa de Alcoy, como Ma-
 dre Tutora, y Curadora de Anthonio Ferrer. Anthonio Ferrer, y D.^a
 Antonia Ferrer sus hijos, para la fabrica de diferentes casas como a
 Prosigue: que se expresa. = Por tanto con esta intervencion de dho. Señores actual
 Consejo de su grado, y cisa, y cisa, y como mas haya lugar en dho. lu-
 gos referidos nombres, y cada de ellos de mancomun et insolidum sobre
 que renuncia las leyes de la mancomunidad como en ellas se contie-
 ne otorga: que establezca y da en perpetuo a Bartholome
 Boch heredero de fino vecino de esta dha. Villa, quien represente, o in-
 fra acceptante, y aqui en su dho. representacion un sitio solar para fabri-
 car casa compuesta de veinte, y quatro palmas de latitud, y ochenta



En delongitud, que es parte del huerto recayente en el vinculo insitu-
 lido, y fundado por el D.^o Joseph Sorda el mayor segun lo acredita
 la escritura que sobre ello authoreo Vicente Tudela Escario que fue de
 esta citada Villa ya difunto á los veinte dias del mes de Abril del
 año mil setecientos y tres. Situado dicho huerto entre la Parida o
 Parahiz terreno de esta enmendada Villa, y el conuenido solar entre
 calle de las Ombrias poblado de la misma. Su linder por un lado con
 casa de Lucas Leyda, por otro con la de Andres Bernabeu, por el re-
 tro con la de Augustin Leyda, y por delante con dha. calle de las
 Ombrias. Cuyo establecim.^o y conesion enphiteutica ha sido otor-
 gada en los espaldas nombrados, y en dha. intervencion al dho. Bar-
 tholome Bosch, y sus sucesores en quanto al dominio pertenecio
 para reservando para el actual llamado al dho. vinculo, y los demas
 que por el tiempo se suscitaren el dominio mayor y discreto con los pa-
 res y condiciones siguientes.

Primamente con especial pacto y condicion que en el termino que comprende este
 establecim.^o se ha de fabricar casa de habitacion dentro e termino de un año
 que ha de ponerse en el dia de todos Santos viniente de este conuente año
 o al menos tener por entonces hecha una vivienda de estancia en que se
 pueda como habitacione habitar y quedar asegurado el cobro del canon an-
 nual, bapata, y una de comiso.

Otro: Con especial pacto y condicion que dho. solar y casa que en dho. fabricare
 hayan de estar tenidos, y obligados perpetuamente a la seguridad del pago
 del canon anual de dos sueldos, y un dinero moneda corriente en
 este Reyno por cada un palmo ancho que contenga, y contuviere
 de latitud siendo ochenta los palmos de su longitud, y por ser de veinte
 y quatro palmos este dho. solar le corresponden en cada un año tres li-
 bras que se han de pagar por equal parte en el dia de todos Santos
 vinientes de este conuente año, y sus cobros como sucesivos en el
 referido día perpetuamente.

Otro: Con pacto y condicion que la casa que en dho. solar se fabricare ha de estar
 siempre bien conpuesta de todos los reparos, y otras necessarias para su
 conseruacion de suerte que siempre vaya en aumento, y jamas en di-
 minucion, y no mantenedada asi el dho. Bartholome Bosch que
 da el poseedor, o Administrador del vinculo que en esta lra. se ci-
 ta mandarle hacer, y por su importe, y costas executarle a lo que ha-
 de quedar condenado.

Otro: Con pacto y condicion, que cada, y quando dho. solar, y casa que en el

ANTE
 MIL
 SENT

Lasquales
 qual de los
 fincas bac-
 ereste mi real
 y condicione
 ales hechas en
 que para en
 dho. go, caso,
 ciero, y comi-
 entas origi-
 facultad pa-
 noticia a.
 mando á los
 sellen, y ha-
 de mis Rey
 agan como
 que adier
 el Rey. = Lo An-
 rto Señor la
 la = An. cona-
 nger. = Dio.
 pda. = Fr.
 y, como Ma-
 Jorge, y Pa-
 rras como a
 Señor actual
 gar en dho. en
 obediencia sobu-
 las se contie-
 Bartholome
 rente, ó in-
 para fabri-
 ad, y ochan-



Delante maravedis.

**SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.**

de fabricare, secundum permittatur, o en qualquier manera se enage-
naren, haderen, preturan, conyugua licencia del Poschador, o Administrador
de dicho Vincolo, y pagandole los dros. de suero, fadiga, y demas
de la emphyteusis que siempre ha de quedar sugeto a dho. solar, y
causa, segun queda dicho, y lo contrario haciendo incura en comissio.

Otro concierne al pacto, y condicion que ha de ser del cargo del dho. Bartholo-
me Borch de pagar por entero el salario de la presente es. correar de
papel sellado de registro, y copia, y a conseguir copia franca a dha. Bor-
gane, o al Poschador, o Administrador de dho. Vincolo.

Ultimand. compacto, y condicion que los sobredhos. capitulos, y cada de ellos
han de ser executivos con las sumisiones, remuneraciones, y clausulas que
se obligan que para ello se suscribieren, y en dho. escritura para pedir su cum-
plimiento al Poschador, o Administrador de dho. Vincolo en aquel
tanto que se faltare; y aunque alguna, o algunas veces no intentare
la observancia, o intentandola por qualquiera aconciend. no se diera
cumplim. con todo en nada ha de quedar perjudicado el dho. de pagar
vna de vna de estos capitulos, y penas establecidas por dho. solar
bitario en el poschador del vincolo el condonadas, o exigitas.

Y con dho. capitulos, y condiciones facitadas otorgance con dha. in-
tervencion otorga este establecimiento prometiendo no lo revocar
en tiempo ni por vicio alguno. Y presente siendo el dho. Bar-
tholome Borch acepta esta concision, y establecim. en emphyteu-
sis del sobredho. solar entre enumerados cargos gravamencos, pac-
tos, y condiciones, del que se da por entregado a su voluntad sobre que
se obliga responder annua y perpetuand. las dhas. tres libras de ca-
non emphyteusis en el plazo arriba citado, y en vna de las
que fueren pactos, y condiciones en quanto se recurre bajo las penas
convencidas, y que procedan de dho. Y ambas partes cada una por lo q.
setora obligan respectivo entre nombres que intervienen sus personas
y bienes haviendo, y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Mage-
stad, y especialmente a las desta Villa de Alcoy a suya Jurisdiccion

se someten, e asus bienes en los respectivos nombres, renunciando su domicilio, y otro que denuevo ganaren, y la ley si conveniere de jurisdiccion omnium iudicium paraque a ello se agieren como por sentencia definitiva dada por juez competente por ellos pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobreque renuncian las leyes fueros, y dros de su favor, y la general en forma. Y la dña D^a Mariana Suñer renuncia el auxilio, y leyes si quea muller es ad litem, y de otras de su favor, porque como asabidora de ellas, y avicada en el proceso de su oficio que no le valgan, ni aprovechen en este caso. Ten nombre de los expresados mandos Jura a Dios, y a una cruz con forma a dño. de que no se opongan contra, esta cas. por su mala fe, ni en otra qualquiera parte, ni se pida de restitucion en ninguna forma, ni absolucion, ni relaxacion de este Juicio. Aquien se lo pueda averiguar, y averiguar. de proprio motu o de oficio no vayan a ello pena de excomulacion. En cuyo testimonio ambas partes concha. Intervencion asista. o organ. ante el presente. En la villa de Alroy en los dias once y ano supranumerados siendo presentes por testigos Joseph Pedro fabricante de panes, y Sebastian Vicent Oficial de porayer de esta dña. villa. vecinos, y moradores. Fue dros. obligante, y aceptante. aqui me lo el Ex^{mo} dny Jy conde lo firmo la dña D^a Mariana Suñer con dño. dñora actual Conde aqui con igual dny Jy conde, y decitar en actual conde, y por el referido Bartholome Bosch que dno no sabe escribir, aca ruego lo firmo uno de los testigos aqui conde con dno que igual dny Jy. = donde se lee = para establecer y = en el de = punto = no vale =

En la villa de Alroy
 y aca por el Joseph Pedro
 y ante mi.
 Juan de Bianco

Jos^e de Vera de
 Bartholome Bosch

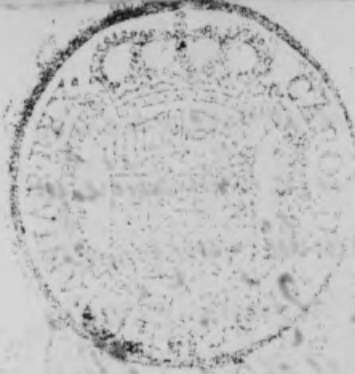
Sepase por esta publica Cas. Como el Bartholome Bosch typador de lino vecino de esta villa de Alroy. Vnando de la licencia, permiso, y facultad que para lo referido me tiene dada, y concedida. D^a Mariana Suñer P^a de D^o Joseph Jorda de esta vicinidad, en nombre, y como a Madre Tutora, y Conadora, y administradora legitima de los bienes, y bienes de D^o Phelipe D^o Joseph D^o Jorge, y D^a Antonia Jorda sus hijos en menor edad con sus tutores, y herederos de dño. su difunto marido, consta de este titulo por el ultimo testamento de este, bajo



SELOU VARTO VEINTE
MARAYNEN, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS

cuya disposicion fallero que auctorizo Pedro Barbera Esc.^{no} de esta misma
 Villa ya difunto años doce dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta
 y dos años, y devenida en virtud de auto provehido por el Señor D.^{no}
 Jeronimo de las Pallas Corregidor que fue de esta ennuviada Villa, y ofi-
 cio del mismo Barbera en quince de Julio del citado año de cinquenta
 y dos a continuacion de pedimento presentado por la referida D.^{na} Ma-
 riana Tenier, y de su administracion por auto provehido por el Señor
 D.^{no} Juan de Beidun de Espinosa Correg.^{do} que tambien fue de esta mis-
 ma Villa, y oficio del quitado Barbera años veinte, y tres dias del mes
 de Junio de mil setecientos cinquenta y cinco años a continuacion
 de informacion de testigos producidos por la expresada D.^{na} Mariana
 Tenier segun todo lo referido mas formal, y enterand.^o con ella, y con
 por los respectivos originales que al presente estan en poder de Anco-
 nio Barbera Esc.^{no} como a Regente de los libros, y de mas pagelos de la
 citada D.^{na} Mariana Tenier en virtud de mi oficio. Cuya licencia es la
 letra del tenor siguiente: Lo D.^{na} Mariana Tenier Esc.^{na} de D.^{no} Joseph
 Torda, vecina de esta Villa de Alcoy, en nombre de tutora, y Curadora, y de
 ministradora legitima de D.^{no} Phelipe, D.^{no} Joseph, D.^{no} Jorge, y D.^{na} An-
 tonia Torda mis hijos, y del dicho mi marido en menor edad con tribu-
 hidos. Con la presente doy, y concedo permiso, licencia, y facultad a Bar-
 tholome Borda texedor de lino de esta Ciudad para que sin incurrir
 en pena de comiso ni otra alguna, pueda vender, y vender a Chan.^o Car-
 bi Esc.^{no} de esta misma Villa una casa inisada que por mi se fue con-
 desida en la calle de las Ombrias de este poblado compieniva de vein-
 te, y quatro palmos de latitud, y ochenta de longitud, establecida en el
 huerto recayente en el vinculo instituido por D.^{no} Joseph Torda el ma-
 yor. Cuya venta atorque por el precio de treinta libras de moneda pro-
 vincial, segun esta canonida, y con la obligacion de pagar todos los años
 perpetuamente al poseedor qualo fuer de dho. vinculo tres libras
 de dha. moneda, correspondientes a los pelmos que componen de la ci-
 tada casa, que en el dia se esta fabricando con barro, y fadiga, y demas

— — — — —
C



SELLO QUARTO VENTA
MARAVILLA AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TAY DOS.

TE
LL
N-

de esta misma
cientos cincuen
el Señor. An
ada Villa, y ofi
de cincuen
poude. D. Ma
por el Señor
de esta mi
lras del me
continuacion
D. Mariana
sta, y es de
de Anto
pagos de la
licencia es la
de D. Joseph
Curadora, y de
de. D. An
edad contitu
culdad a Bar
sin inveni
a Chan. Ca
mi le fue esta
uiva de vein
tabrida en el
h. Toda el ma
le moneda pu
to de los año
de sus libras
mprende la ci
fadiga, y demas

Arroque

dela emphyteusis. Dada en esta Villa de Alroy á los diez, y ocho dias del
mes de Julio de mil setecientos setenta, y dos años. = D. Mariana Ben
vici. = Portante de mi grado, y dicitia, y por tenor de la presente
otorgo. Que por mi, y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que
de mi, y de ellos huvieren titulo, y causa, vendó, y hoy en venta real por su
ro de heredad para siempre Jamas á Juan. Corbi Erudo vecino de esta
misma Villa quien es presente, e infra acceptante una casa iniciada
que estoy poseyendo en la Calle de las Ombrias, poblado de esta dha. Villa
lindante por un lado con casa de Lucas Peidro, por otro con la de Andres
Boernaben, por el otro con la de Augustina Peidro, y por delante con dha.
calle publica. Tenida al censo annuo, y perpetuo de tres libras de la emmun
diada moneda de Luiseno, y fadiga, y demas de la emphyteusis segun que
ha arriba precedido. Libre de otro qualquiera censo, retrocenso, mortuoria ni
potuica cargo, seruis obligacion especial, y general que no ha hay ni tiene
sobre si, y por tal dha. acuerdo con todas sus entradas, y salidas, y costum
bras, y seruidumbres, y con todas las demas que me pertenecen, y puede pertene
cer de hecho, y de derecho. Por precio de trescientas libras de la citada moneda; de
las que me doy por entregadas de esta mi voluntad, y en pago de la expres
sion de la non numerata preciuma ley de la entrega, e prueba de ser
vicio, y otorgo a favor de la mencionada Juan. Corbi casa de pago, y re
sido en forma, quedando satisfecho por mi dho. vecino por el mismo cau
sado en este contrato de venta ala dha. D. Mariana Benvici que son
dos libras, y cinco sueldos. Tenida forma de lo que el dho. valor
y precio de la mencionada casa son las dhas. trescientas libras con pagadas
y del que me mantenga, o queda tener en qualquier forma, y cantidad de
largo gracia, y donacion pura, propia, perfecta, y acabada que el dho. Ma
ria intuviere con intencion. La enmienda la ley del ordenamiento real
fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de aquellas cosas vendi
das, o permutadas por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los
quatro años para repetir el engaño, y que se reduce a este contrato a su
valor: si padeciera de lo con las demas leyes que con ella concuerdan, fac
de hoy en adelante me desampara de todo, y agante de la accion propiedad
sinonio, y posesion, litula, voz, y recurso, y de otro qualquiera dho. que

—
—
—

me pertenencia a la referida casa. Todo ello lo cedo, renuncio, y transpa-
so en el citado Juan^o Corbi comprador de ella, y en quien le sucediere en
su dho. pagame como a propria cosa, la posea, goze, cambie, y enagenare
voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Excepis
clausis sacri sanctis Militibus, et personis religiosis, et alijs qui de foro
Salencia non existunt; Et nisi aucti clausi sacra Sacra, et honorem fo-
ri novi super hoc editi bona ista ad vitam etiam adquisierint vel ha-
buerint. Temo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real
orden de su Mage^d que Dios guarde, dada en Buen retiro años nueve dias
del mes de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años. Y le doy poder
al que se requiere constituyendolo en mi lugar, mierno, y en su fecho
y causa propia, parague por su autoridad, o judicialmente entre en
dha. casa, tome, y apure la posesion, y tenencia de ella; Tenel in-
terim me constituya por su tranquilo tenedor, y poseedor para
lo poner en ella siempre, y quando me lo pida. Teme obligo a la evicion
seguridad, y seguridad de esta venta en al manera que de qualquiera plei-
to debate, o diferencia que sobre dha. casa fuere movida, si en lo requie-
rido por su parte en qualquier estado que estuviere, aunque este
hecho la publicacion de provarias, tomare la voz, y defensa, y lles-
guie, y acabare ante costas, hasta decir la quesion vencida, y al dho.
comprador en la quiete, y pacifica posesion, y lo mismo haran mis
herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no querer, o no poder cum-
plirlo le doblare las dhas. treinta libras que me ha pagada en la forma
sobre dicha, las labores, y arrendamientos que tuviere fecho los daños, y cos-
tas que se le siguieren y recienren, y el mas valor adquirido con el
tiempo, y por todo como si aqui tuviere liquidacion, y esta es. fuese exe-
cutiva de plaza asignado al dia en que llegare el caso referido, quicso se
me opusiere con esta, y el Jurand^o de quien fuere parte, en que lo dificio
y sin otra prueba de que se relievo, aunque de otro se requiera. Y presente
siendo Jo dho. Juan^o Corbi accepto esta es. entodo, y por todo, y en ella la
referida casa de que se trata de cuya habitacion me doy por entregado
a toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega e prueba de su re-
sibo, y otra qualquier que me compete, y por ella me obligo a reconocer
al Poseedor del expresado vinculo, y sucesores en el mismo por Se-
ñor directo de la referida casa asistente con el referido fundo anual
de tres libras, pagar los tercimos que se causaren sobre la enmuniada
casa, y no disputarle la fatiga que le compete, ni los demas dias de la



Uelate marañedis.

SELLO G VARTO, VEINTE
MARANEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

emphiteusis, para las penas de comiso segun leyes del Reyno. Y por ello
quiere ser executada, y su Jurado en que lo dicta, y en otra que
va de que se debe averiguar de dho. lo requiera. Tambas partes cada una
por lo que letora acunghie obligamos nuestras Personas, y bienes havidos,
y por haver. Damos poder aln Jues, y Justicias de su Mage^d que de to-
das nuestras causas pcedon, y deven conser, a cuya Jurisdiccion nos
remotemos, e amovemos bienes, y renunciamos la ley reconociente de
Jurisdiccion univ^{er}s^{al} Judicial, para que a ello nos apremien como
por sentencia definitiva dada por Jues competente por nosotros pe-
dida, y conveuida, y pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre
que renunciamos las leyes fueros y dho. de nuestro favor, y la general
en forma. En cuyo testimoio asi la otorgamos ante el presente Cer-
rera Villa de Alcoy a los diez, y ocho dias del mes de Julio de mil sete-
cientos sesenta, y dos años. Siendo presentes por testigos Antonio Sem-
pere, y Vicente Alboch labradores de esta dha. Villa vecinos y moradores
de dho. otorgante, y aceptante. Aquienes lo el Es^{to} no doy fe conosco lo
firmo el dho. Franco Corbi, y por el referido Bartholome Borchi que di-
xo no sabe escribir, lo firmo asu ruego uno de los testigos aqui conte-
nidos de que igualm^{te} doy fe. Antonio se m pere

Franc^{co} Corbi

Ante Mi.
Franco Blanco

Es^{ta} de Locacion de
D^{na} Mariana Cuñes

Depase por esta publica Es^{ta} Como lo D^{na} Mariana Cuñes Viuda de Dⁿ
Joseph Sorda vecina de esta Villa de Alcoy; Asci en mi nombre propio co-
mo en el de madre tutora, y comadora, y administradora legitima de las
Personas, y bienes de Dⁿ Felipe, Dⁿ Joseph, Dⁿ Jorge, y D^{na} Antonia Sor-
da mis hijos en menor edad constituidos, e hijos tambien, y herederos
de dho. mi difunto marido conca de este titulo por el vltimo testam^{to} de
este dho. cuya disposicion fallio que autoriso Pedro Barbera Es^{to} de
esta misma Villa ya difunto a los doce dias del mes de Mayo de mil
setecientos cinquenta, y dos años, y determinada en virtud de auto prochi-

do por el Señor Don Luciano de las Doblas Conde que fue de esta enun-
ciada Villa, y oficio del mismo Barber en quince de Julio del citado año
de cinquenta, y dos, a continuacion de preamiento presentado por mi oña.
otorgante, y de mi administracion por auto provchido por el Señor Don
Francisco Berdum de Espinosa Conde que tambien fue de esta misma
Villa, y oficio del citado Barber en veinte, y tres de Junio de mil setecien-
tos cinquenta, y cinco años, a continuacion de informacion de testigos
producidos por mi oña. otorgante. segun todo lo referido mas formal
y enrram. consta, y es de ver por los respectivos originales que al pre-
sente estan en poder de Antonio Barber, como a requerce de los libros
y demas papeles del citado Pedro Barber, aqea en un todo me refiero.
En oho nombre, y como a tal Señora dueña de una casa enuiciada, q^a
al presente esta poseyendo Franco Carbi Encio de esta vicindad por la es.
que otorgó Bartholome Bosch topedor de lino de esta enuenciada Villa
y autorisó el presente. Es^{no} en este mismo día poco antes de esta, si-
tuada en la calle de las Ombrias de este poblado; Enuiciada al curso annuo
y porqee de tres libras de moneda de este Reyno, pagadoras en prime-
ro de Septiembre de cada un año por yacso, conuismo, y fadiga, y de-
mas de la emphyteusis, consta por el nuevo establecimiento que afa-
var del contenido Bartholome Bosch otorgue, mediante la es.
que autorisó el presente. Es^{no} en diez, y ocho de Julio de este conuente
año. Por tanto, y por tener de la presente de mi grado, y ciencia ciencia
otorgo: Que confieso haver havido, y recibido del citado Bartholome
Bosch quien es ausente la quantia de dos libras, y cinco sueldos de
la enuenciada moneda por el suismo causado en oña. es^{no} de uenta,
y onto que corresponden al precio de ella hecha gracia de lo demás de
cuya quantia me doy por anticipada a mi voluntad, sobre que renun-
cié la expresion de la non numerata pecunia foyes de la entrega, e que
va de su recibo, y otra qualquiera que me compete, y otorgo a favor del
mencionado Bartholome Bosch carta de pago, y recibo en forma.
por la presente. Lo, aqee, ratifico, y confirmo la precitada es. de
venta desde la primera hasta la ultima linea inclusive, y concedien-
dole en dicho nombre la fadiga al enuenciado Francisco Carbi y
sus hijos, de la mencionada casa, reseruo en mi, y sucesores en oho. sin-
cubo los días de suismo, y demas de la emphyteusis, que quisio que
den saluos e illesos en todo, y por todo. En cuya testimonio así la
otorgo ante el presente. Es^{no} en esta Villa de Alcoy a los diez, y ocho



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

diar del mes de Julio de mil setecientos setenta y dos años siendo pre-
sente por testigos D. Juan Caliano, y Espuche, y D. Joseph Nave de
esta dha. Villa vecinos, y moradores. Yo ha otorgante (aquien yo el Es-
doy foy conosco) lo firmo. =

En Madrid a diez y seis dias del mes de Julio de mil setecientos setenta y dos años

Ante Mi.
Juan Blanco

Carta de Pago al Decano
por D. Toracio Perez

En la Villa de Alroy a los diez y ocho dias del mes de Julio de mil setecientos
setenta y dos años Ante mi el Esdo. y testigos infrascriptos parcio D. Juan
de Perez Decano de los dnos. de Baylia de esta dha. Villa, y de la misma ve-
zina, y Dico: Que confiesa haver havido, y recibido del Reverendo Obispo Cua, y Ca-
pellano de la dha. Catedral de esta misma Villa asuente, la quantia de cin-
quenta libras de moneda provincial; las mismas que estava deviendo por el
quindenio de un molino arriero que esan poseyendo en la ribera del rio del
molinas, termino de esta mencionada Villa, venido en el dia siete de
Diciembre del año proximo pasado mil setecientos setenta y uno con teni-
mo, y fadiga, y demas dias de esta cumplimiento. De las quales se da por entrego-
do a toda su voluntad, y renuncia la excepcion de la non numerata pecu-
nia leyes de la corte, e pueva de su recibio, y otorga a favor de este dho. De-
canado dho. causa de pago, y recibo en forma de carta, y da por nula, rota, y
de ningun valor la obligacion de pagar dho. quindenio, incorporada en el
cabecero otorgado por ante Antonio Barber Esdo. y hecho por el D. Chirico
val Comarcal Sr. de ellos en el dia veinte, y quatro del mes de Enero de
mil setecientos setenta, y un años; para que de oy en adelante no valga
ni sea efecto alguno como si no se huviera incorporado. En cuyo testimo-
nio asi la otorga ante el presente Esdo. en esta Villa de Alroy en los dia, mes, y año
supranumerados. Siendo presente por testigos Juan Carbonell y Antonio Car-
bonell molineros de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Yo ha otorgante (aquien
yo el Esdo. doy foy conosco) lo firmo. =

Juan Perez

Ante Mi.
Juan Blanco

Esc.ª de Locacion del Sepase por esta publica Esc.ª como Toel.ª en sagrada Loco.
D.º Pasqual Cantó & Logia Pasqual Cantó Obis.º. vecino de esta Villa de Alcoy. En nom-
bre, y como actual poseedor que soy del simple perpetuo, y Celebratorio Be-
neficio instituido, y fundado en la Iglesia Paroquial de esta dha. Villa bajo
la Invocacion, y honorificencia de San Juan Bautista Señor director de un
bancal de tierra buena comprensivo de dos horas de haras con corta diferen-
cia, y con el día de toda el agua correspondiente para su riego, y es parte del
huerco serrado que Manuela Pasqual Viuda de Diego Lacer, de esta vecin-
dad esta en el día poseyendo en la partida de la huerca mayor de este po-
blado, y es el bancal primero que hace frente a la puerta de dho. huerco. sus
lindes por un lado con el camino de la huerca mayor, por el medio con
tierras de dha. Manuela Pasqual, por otro, y al cabo de dho. bancal continas
de Thomas Siner, y por otra continas de D.º Christoval Merica. Tenido an-
tes de este año, y perpetuo de cinco sueldos pagaderos en el día de
San Miguel de diciembre con lino y adiza, y á otras diez. de la empu-
thencia. Por tanto considerando ante todas cosas haver pasado, y recibido de
la mencionada Manuela Pasqual la cantidad de diez libras de moneda
de este Reyno á mi devidas por el mismo cançado en la Esc.ª de venta que
la referida Manuela Pasqual otorgo por ante mi el presente. Es no ende
de Julio de este corriente año, con el pacto de carta de gracia de ocho años
enfavor del Reverendo Obis de esta Iglesia Paroquial, del pedazo de tier-
ra arriba descrito, por el precio de cincuenta libras, en que por expus-
tos ha sido valorado por el referido día de lino y adiza, y de lo demás de
cuyas diez libras me doy por entregado á toda mi voluntad, y renunció la ex-
cepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega, e prueba de su recibí-
do á qualquier que me competia, y otorgo á favor de la mencionada Manu-
la Pasqual carta de pago, y recibo en forma, y por la presente, y sus sucesores lo aprue-
vo ratifico, y confirmo la precitada Esc.ª de venta desde la primera, hasta la últi-
ma línea inclusive, concediéndole la fadega á la exprecada Manuela Pasqual
y los suyos de referido bancal sentido recibo en mi, y sucesores en dho. Beneficio
por diez de lino, y diez de adiza de la emputhencia q. quieros quedan salvas, e illos en
todo, y por todo. En cuyo testimonio assi lo otorgo ante el presente. Es no en esta lli-
ta de Alcoy á los veinte, y un días del mes de Julio de mil setecientos setenta, y dos
años. Siendo presentes por testigos Manuel Candela, y Augustin Conegrasa fabri-
cantes de paños de esta dha. vecinos, y moradores. Lo otorgante aqui en el Esc.ª de
lo conosci lo firmo. = emendado = sueldos = vale. = pagado sueldos no vale. =

D.º Pasqual Cantó Obis.

Ante Mi.
Juan de Blancia

48
mis hijos, y del dho. mi marido en menor edad convalidados. Por lo pre-
sente doy, y concedo permiso, y facultad a Juan Tuchi; texedor de lino, y
a Vicente Obina consortes de esta Ciudad, para que sin incurrir en pena
de comiso, ni otra alguna, pueda vender, y vender a Salvador Sibert de
Vicente texedor de paños de esta misma Villa una casa de habitacion
y morada que poseen en su establecimiento, en la primera calle de triaca
desde la calle de San Nicolas ala del empedrado de este poblado, con longitud
de veinte palmos, y medio libre, por haberse adquirido en cartabon. Cuya ven-
ta otorguen por el precio de treinta libras de moneda corriente en este Rey-
no, segun esta convenido, y con la obligacion de pagar todos los años per-
petuamente al Poseedor que lo fuere de dho. vendido las libras, once
sueldos, y quatro dineros de dha. moneda correspondientes a los palmos
que comprende la citada casa, con lineno, y cadiga, y demas dias de
la empuñadura. Para esta Villa de Alegria años veinte, y quatro dias
del mes de Julio de mil setecientos setenta, y dos años. = D. Mariana. Su-
tes. = Portante de nuestro grado, y ciencia, y por temor de la vicen-
te otorgamos. Fue por testigos, y en nombre de nuestros herederos, y suc-
cesores, y de los que de nosotros, y de ellos huvieren titulo, y causa, vende-
mos y damos en venta real por dho. de heredad para siempre jamas
a Salvador Sibert de Vicente texedor de paños de esta misma Villa ve-
rente, y morador quien conviente, e infra de un año una casa de habi-
tacion, y morada que sitamos poseyendo principiada en la primera
calle de triaca desde la calle de San Nicolas, ala del empedrado pobla-
do de esta referida Villa. Sus linderos por un lado con casa de Anacleto Si-
bert, por otro con la de Vicente Juan Paqual, por el otro con el conal de la
casa de Vicente Obina, y por delante con el cerco del huerto del convento
de San Fran. dha. calle en medio. Tenida al censo annuo, y perpetuo
de dos libras, once sueldos, y quatro dineros de la empuñada moneda
con lineno, y cadiga, y demas de la empuñadura, segun arriba queda
prevenido. Libre de otro qualquiera censo, retrocenso, memoria, hypo-
theca, carga, senorio, obligacion especial, y general que no la hay, ni tie-
ne sobre si, y como asal sola negociamos, con todas sus enseradas, y sali-
das, y otros correspondientes, y servidumbres, y con todo lo demas que nos ver-
tenice, y puede pertenecer de hecho, y de dho. Por precio de treinta libras
de la citada moneda; De las que nos damos por entregados a toda nues-
tra voluntad, y renunciemos la excepcion de la non numerata pecu-
nia, loys de la entrega e precio de su recibio, y otorgamos a favor del men-
cionado Salvador Sibert carta de pago, y recibio en forma, quedando

—
C.
—

s. Po la pu-
delino, y
en una
Sisbert de
de habitacion
de la casa
migracion
Cuya ven-
encese Rey
a años por
libras, once
elos palmos
mar dias de
quatro dias
Mariana, Sen-
de la piedad
redos, y Sen-
ansa, vendi-
que jamas
sima silla de
casa de habi-
ta primera
peñad pobla-
de Anares de
conal de la
del comen-
cio, y por que
ada moneda
en una que da
conoria, lipo-
los hay, ni sic-
eradas y salí-
que nos per-
encina libras
dos a toda nue-
merata peus-
afavor del mun-
ia, quedando



Uetate marauebis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.**

satisfecho por nosotros. Nos vendemos el edificio cañado en este contra-
to de venta, de la dha. D^{na} Mariana Senca que son dos libras, y cinco sud-
das. Y en esta conformidad declaramos, que el Juicio, valor, y precio de la
mencionada casa, son las dhas. libras entregadas como dicho
es, y del que mas tenga, o pida, o pida en qualquier forma, y cantidad
tenemos gracia, y donacion pura, propia, perfecta, y acabada que el
dho. Sr. D^{no} Juan de Ovando con su consentimiento, y de su orden, y
mandado Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aque-
llas cosas vecindades, o pertenencias por mar, y muelles de la ciudad del
Reyno de Valencia, y los quatro años que se le otorgaron, y que se reduce
a este contrato con valor si padeciera de los venidas de otras leyes que con
esta concuerdan, y de los que en adelante se hicieren, o de otras de los ti-
mos, y pagamos de la acción y propiedad, dominio, y posesion titulo
voz, y silencio, y de otro qualquier dho. que nos pertenecia a la referi-
da casa. Y todo ello lo ratificamos, y transcribimos en el
citado Salvador Sisbert conagrador de ella, y en quien lo sueldiere en
su dho. parage, como asimismo de la persona, que, cambio, y enage-
ne sin voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna.
Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et personis Religionis, et alijs que
de foro Valencie non consistunt; Nos autem Clerici Super hoc ad vitam suam adquirent
vel habent. Lo que la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros, y Real orden de Sr. Mag^o que Dios guarde, dada en Buenre-
tiro a los nueve dias del mes de Julio de mill setecientos treinta y nue-
ve años. Lo damos poder que se requiere, constituyendolo en nues-
tro lugar, y en su fecho, y causa propia parage, por su autoridad, o
Judicialmente, en la dha. casa, tomo, y apienda la posesion, y te-
nencia de ella; Ten obintento nos constituyamos por sus inquilinos
tenedores, y poseedores para lo poner en ella siempre, y quando nos
lo pida. Nos obligamos a la evicion de seguridad, y sanam^o decita Pen-
ta, en tal manera que de qualquiera pleito de vate, o de fuerza que
sobre la referida casa fuere movido siendo requerido por su parte
en qualquier estado que estuviere, aunque este hecha la publi-

caucion de provarnos tomaremos la voz, y defensa, y les seguiremos, y ac-
barramos armestras costas, hasta dejar la quession venida, y al dho. com-
prador en la quietta, y pacifica posesion, y lo mismo haran nuestros here-
deros, y sucesores, y no cumpliendo por ninguna, o no poder cumplirlo le-
bolvemos las dhas. treinta libras que nos ha pagado en la forma sobredhi-
cha, las labores, y arrendamientos que huvieren hecho las dhas. y costas que se
le siguieren, y arrendacion, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por to-
do como si aqui tuviera liquidacion, y esta es. fizece executiva de plazo
asignado al dia en que llegare el caso referido, que o no se nos execute
con esta, y en su momento de quession fuere parte, en que lo diferimos, y sin
otra prueba de que se relevamos aunque de dho. se requiriera. y presente sien-
do Es dho. Salvador. Susebre accepto esta es. entoda, y por todo, y en ella la re-
ferida casa de que se trata, de cuya habitacion me doy por entregado a to-
da mi voluntad, y renunciacion las leyes de la entrega, o prueba de su recibio,
y otra qualquier que me compete. y por ella me obligo a reconocer al
Poseedor del expresado Vinorio, y sucesores en el mismo por ius directo
de la mencionada casa, acudiendo con el referido feudo annual de
dos libras once sueldos, y quatro dineros, pagas los dias que se causaren
sobre la enunuciada casa, y no discurrir la fatiga que le compete, ni
los demas dias de la enphiteusis baxo las penas de como segun leyes
del Reyno, queriendo como executiva con esta, y en Jurand. en que lo diferi-
mos sin otra prueba de que se relevamos aunque de dho. se requiriera. Y ambas par-
tes cada una por lo que le toca obligamos nuestras Personas, y bienes res-
pectivamente havidos, y por haver. Y damos poder a los Senores, y Justicias
de su Magestad, y en especial a las dhas. Villa de Alcoy que de todas nues-
tras causas pueden, y deben conocer a cuya Jurisdiccion nos sometemos
e nuestros bienes, y renunciamos las leyes y privilegios de Jurisdiccion
omnium Iudicium para que dello nos ayuermen como por sentencia
definitiva dada por su competente por nuestra pedia, y consentida
y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciemos las le-
yes fueros, y dias de nuestro favor, y la general en forma. E lo la dicha Vi-
centa Oluna renuncio el acapitio, y leyes del Valleano Senatus consulto
nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Cartida, y demas de mi fa-
vor porque como asabidora de ellas, y avisada, en especial de su efecto, que
no me valgan, ni aprovechen en este caso. Y Juro a Dios Nuestro Señor
y a una Señal de Cruz que hago en toda forma de dho. dho. oponerme con-
tra esta es. por mi dote, arras, bienes here ditarios parafernales multi-
plicados, ni por otro ningun dia que me pertenciera, y porque es de mi

libro
concl
dia 18
1763.
ella
te
mas

lidad, y conveniencia de hacerla de la que se otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha, procecion en contrario, y si agarrare la revoco, y no pidiere absolucion ni relaxacion de este Sacramento aqui en un año, o de otro, conceder, y si de proprio motu se me concediere no vira de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio asila rogamos ambas Partes ante el presente. En no en esta Villa de Alcoy a los veinte, y seis dias del mes de Julio de mil setecientos veinte, y dos años siendo presente por testigos Antonio Saldana Maestro Jure, y Chirito Valdescoy testigos de un año de esta Villa vecinos, y moradores. Los otros partes, y aceptacion (aquien se el Sr. D. Joseph de S. J. conarca) no firmaron porq. diron no saber escribir, y asi luego se firmo uno de los testigos aqui con tenidos de que igualmente doy fe. = concedado, por referirnos = vale =

Antonio Redaño

Ante Mi.
Francisco Blanes

2.ª. de Locacion de
D.ª Mariana Serrano

libre copia. Sepase por esta publica esc.ª. Como yo D.ª Mariana Serrano Señora de D.ª Joseph conde de A.ª. Jorda viuda de esta Villa de Alcoy. Asi en mi nombre propio, como en el de mi madre, tutora, y curadora, y administradora legitima de las Personas, y bienes de D.ª Felipe, D.ª Joseph, D.ª Jorge, y D.ª Antonia Jorda mis hijos en menor edad constituidos, e hijos tambien, y herederos de D.ª mi difunto marido conca de este titulo por el ultimo testamento de este, bajo cuya disposicion falleció que antonio Pedro Barber. En no de esta misma Villa ya difunto a los diez dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta, y dos años, y denunciada en virtud de auto provehido por el Señor D.ª Jeronimo de las Puellas, correg. que fue de esta en unida Villa, y oficio del mismo Barber en quince de Julio del citado año de cinquenta, y dos años firmacion de pedimento presentada por mi Sr. D.ª Regencia, y de mi administracion por auto provehido por el Señor D.ª Francisco Berdum de Espinosa, Corregidor que tambien fue de esta misma Villa, y oficio del citado Barber en veinte, y tres de Junio de mil setecientos cinquenta, y cinquenta años continuacion de informacion de testigos producidos por mi Sr. D.ª Regencia, segun todo lo referido mas formal, y enteramente conca, y es de ver por los respectivos originales que al presente estan en poder de Antonio Barber. En no como a referir de los libros, y demas papeles del citado Pedro Barber a que en un punto me refiero. En dicho nombre, y como a tal Señora dueña de una casa de morada que al presente esta poseyendo Salvador Berber testador de paños de esta unidad, por la esc.ª. que otorgaron Juan. Trullis top.



Dejate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.**

dez delino, y Vicenta Olina coninter decora enunoiada Villa autorizada por
el presente. En este mismo dia poco antes de la presente, situada en la pri-
mera calle de travessa, desde la Calle de San Seislas ala del empedral. Tenida
al censo annuo, y perpetuo de dos libras onze sueldos, y quatro dineros de mo-
neda deste Reyno pagados en el dia de todos Santos por especial pacto con
tenime, y fediga, y demas de la emphyteusis, consta por el nro establecim-
to que a favor del contenido **Juanco Cuello** otorgo mediante la en. que au-
toriza el presente. En. no. a los veinte, y quatro dias del mes de Agosto de mil se-
tecientos sesenta, y un años. Portanto de mi grado, y cinta otorgo que con
fiso haver havido, y recibido de los citados **Juanco Cuello**, y **Vicenta Olina**
consortes quinientos con aumento la quantia de dos libras, y once sueldos
de la enunoiada moneda por el luengo causado en esta. En. de venia
y on las que corresponden al precio de ella fecha gracia de lo demas. De-
cuya quantia me doy por entregada. Toda a mi voluntad, saboque renun-
cio la expresion de la non remunerata pecunia leyes de la enunoiada, e pueva
de un tercio, y otra qualquiera que me compete, y otorgo a favor de los men-
cionados consortes carta de pago, y juicio en forma. Por la presente lo aprue-
vo, ratifico, y confirmo la precitada. En. de venia desde de la primera has-
ta la ultima linea inclusive. Tenecisendoles en oho. nombre la fadi-
ga de la mencionada casa recevo en mi, y sucesores en oho. Y un-
to los dias de luengo, y demas de la emphyteusis que gozara queden
salvos, e illos entodo, y por todo. En cuyo testimonio asi la otorgo an-
te el presente. En. no. en esta Villa de Alcoy a los veinte, y seis dias del
mes de Julio de mil setecientos sesenta, y dos años. Siendo presentes por
testigos **Vicente Blanco** estudiante, y **Joseph Pasqual** labrador de esta
dha. Villa vecinos, y miradores. Lo ha otorgante (a quien lo el En. no. doy fe
conosco) confirmo. = emendado = **Juanco Cuello** = vale =

D. A. No. vi. de. N. v. n. s.

Ante Mi.
Juanco Blanco

Carta de Pago de Miguel Sines en la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Agosto de

mi recienos suenta, y de ans. Ante mi el Ex^{no} y testigos infrascriptos
 parcio Juan Monteloz, vecino, y fabricante de paños de esta d^{ha} Villa, y di-
 99. confiesa haver havido, y recienos de Miguel Simer, librador, vecino de
 esta misma Villa quien es suente la cantidad de setenta, y cinco libras, y
 un sueldo de moneda corriente en este Reyno; las mismas que confieso de
 y de recienos ante el Ex^{no} y testigos infrascriptos. Lo que el Ex^{no} hizo diez dias del
 mes de Mayo del año proximo pasado mi recienos suenta, y por dan-
 dolo por entregado a toda mi voluntad, renunciando la execucion de la non nu-
 merada, peticion deyer de la entrega a prueba de su recibo, y otorga a favor del
 citado Miguel Simer carta de pago, y recibo en forma. Y cancelando como can-
 selo, y da de mi misma una copia cancelada de la citada Ex^a de obligacion para
 quanto valga ni haga efecto alguno ni otra, ni para dar fe alguna cosa algu-
 na al dho. Miguel Simer, ni a su herederos, ni a sus sucesores como queda libre se
 la citada obligacion en que estava constituido. En cuyo testimonio ante
 la citada Ex^a de obligacion. En la villa de Alcazar de Henares a diez y cinco dias del mes de mayo
 del año de mil e quinientos e noventa e tres. Yo Juan Monteloz, y Juan Miguel
 fabricantes de paños de esta d^{ha} Villa vecino, y morador. Yo don. otorgan-
 te. (Recienos de el Ex^{no} y testigos infrascriptos) Testimonio.

Juan Monteloz

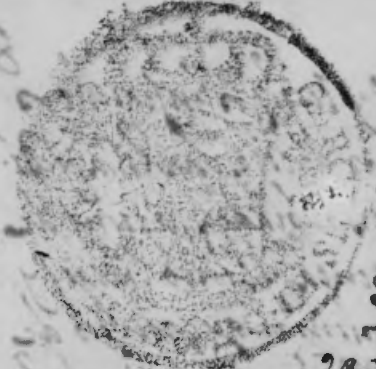
Ante Mi
Juan Blanco

Ex^a de obligacion de
Joseph Miralles

Separe por esta publica Ex^a como lo Joseph Miralles de Licencia de veedor
 de paños vecino de esta Villa de Alcazar de Henares. Demas bien que yo
 y por estos de la presente Ex^a de obligacion. Por tanto a Juan Sanglada tra-
 tante de esta Villa vecino y morador, quien es suente la cantidad
 de setenta libras, y cinco sueldos de moneda corriente, procedida de
 diferentes generos de paños que el dho. Sanglada me vendio al fiado, y
 dandome por entregado a toda mi voluntad renunciando las leyes de la co-
 se no havida, ni recienos a todo de lo presente, y en quanto, y otra qualquier
 que me conyeta. Cuya cantidad prometio, y me hizo de pagar adejesado Juan
 Sanglada, e aqui su dho. recienos, para que de diez, y ocho sueldos cada
 mes, y hade ser la primera paga en el dia diez de setiembre proximo venien-
 te de este año, y asi en las demas consecutivos meses en el diez de dia
 hasta que el citado Juan Sanglada quede en su dho. satisfecho, y pagado
 de las dhas. setenta libras, y cinco sueldos. Y sin perjuicio alguno
 con las cosas de la cobranza, cuya execucion de ficio asen solo suamen-



Delute mercatoris.



**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.**

Yo, Juan de... y fe... de otra p... aunque... de... se... requiera. Para cuyo
cumplimiento obligo mi Persona, y bienes habidos, y por haber. Yo soy poder
Abn Juarez, y Justicias de su Mage. y en especial para dicha Villa de Alcoy
que de todas mis causas puden, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion me
someto, e amo bienor, y renuncio la ley de su Jurisdiccion
ordinaria. Lo mismo para que... como por sentencia
definitiva dada por suz competente, por mi pedia, y concertada, y pa-
sada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y
dha. doni favor, y la general confirmacion. En cuyo testimonio asi la otorgo
ante el p... En no en esta Villa de Alcoy ala diez dias del mes de Ago-
sto de mil setecientos setenta, y dos años. Siendo presentes por testigos Ju-
squin Comegosa fabricante de panis, y Juan Salvaniach negociante de esta
dha. Villa vecinos y moradores. Jho. otorgante (agente el es no doy fe conosco)
no firmo porque dho no sabe escribir, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui
convenidos, a que igualmente doy fe =

Juan Salvaniach

Ante Mi
Francisco Blanes

Esc. de Sinapales obligados
de Joseph Verdun y otro

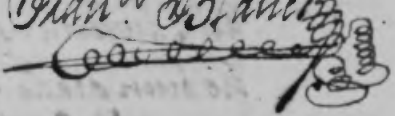
En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Agosto de mil setecientos seten-
ta y dos años. Ante mi el Escribano y Justicias de esta Villa, Joseph Verdun
y Jovana Verdun sus hijos vecinos de esta dha. Villa, y Dizecion. Quien por ante
el Escribano Verdun en su dha. Villa esta preso en las Reales Carcelas de esta misma
Villa, a instancia de Juan Salvaniach fabricante de panis, y de esta misma villa por
el cobro de veinte y dos libras, y diez, y siete sueldos de moneda corriente
en este Reyno, que le esta deviendo de dha. de mayor cantidad procedida
de diferentes deudas de suyo, que le devia el dho. fabricante Verdun mayor
cuyo recibo, y su valor, y estimacion tiene confesado este, y desandando
los otorgantes fabricante de la prision en que se halla detenido de oracion
del Sr. Don Comegosa de dha. Villa. Por tanto no inducidos, amonacados, ni
en otra manera violentados, antes si de su libre voluntad han venido
adon en otorgar la presente fianza, y principal obligacion, por cuyo te-

Carta
Joseph

nos los dos Jueces, y cada vno de por si, y asolo renunciando, como expre-
 sante renuncian la ley de añosos sus debendi el autentica presente nocita
 de si de sus oris, y el beneficio de la diciton, y excecion, y de mas de la manco-
 munitad, y fianza, Que en grado y cierta sciencia otorgan que deven al cita-
 do Juan Langlada, y se constituyen expromissores, y principales obligados
 por el dho. Joseph Lopez mayor en la referida cantidad de veinte y dos libras
 y diez, y siete sueldos, y psona con de pagarlas al referido Juan Langlada, que
 presente es, y aguien se dio. acorcentase a una libra, y diez sueldos cada mes,
 empesando la primera paga en el dia quince de setiembre, primero vinten-
 te de este corriente año, y asi en las demas conveniencias misas, hasta que
 el mencionado Juan Langlada quide entorramte satisfecho de las referidas
 veinte y dos libras, y diez, y siete sueldos, toda llanamente, y sin pido algu-
 no con las costas de la cobranza. Cuya excecion dispieren en solo seramanto,
 y esta es, y le relevan de otra pueva, aunque de dho. se requiera. Para cui-
 yo cumplimiento obligan sus personas, y bienes, havidos, y por haver. Y dan
 poder a los Jueces, y Secretarias de su Magestad, que de todo las sus causas pue-
 den y deven conocer, a cuya Jurisdiccion se someten, e acue bienes, y renun-
 cian la ley, y conveniencia de Jurisdiccion, omnia in Judicium, para que a ello
 se apuraren como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por ellos
 pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que re-
 nuncian a leyes suyas, y dho. de su favor, y la general informia. En cuyo ter-
 mino assila otorgan ante el presente. En esta Villa de Alcorcon, a
 diez, y seis de mayo de setenta e tres años. Sin las presencias de los Jueces Augustin Corrales,
 Fabricante de panes, y Juan Salvaniach negociante de esta dha. Villa, veintio-
 no, y tres años. Los otorgantes (aguienes es el dho. Lopez, y otros) no signa-
 ron porque disponen no signa escribir, y asu tiempo lo firmo uno de los testigos
 aqui contenidos, de que igualmente doy fe.

Juan Salvaniach

Ante Mi.
 Juan Blanco



Carta de Pago de
 Joseph Lopez.

En la Villa de Alcorcon once dias del mes de Mayo de mill. Setecientos se-
 senta y dos años. Ante mi el dho. Jueces, y testigos infrascriptos parecio Juan Salva-
 niach negociante de esta dha. Villa, y dho. Confesio ha ven havido, y re-
 cebido de Joseph Lopez fabricante, y dueño de la misma quien es presente, la
 cantidad de cinquenta, y quatro libras diez, y siete sueldos, y tres dineros de
 moneda corriente en este Reyno, las mismas que confesio deberle median-
 te la es. que se otorgo. Lo dho. es, no a los ocho dias del mes de Mayo del



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Año mil setecientos cincuenta y siete. Dando por entregada, a toda su voluntad renuncia, la execucion de la non numerada, pumia ley de la en-
trega e pumia de su recibí, y otra qualquier que le compete, y otorga a fa-
vor del contenido Joseph Lopez carta de pago, y recibí en forma. Cancelan-
do, como carta, y da por ninguna cosa, y cancelada la citada. Es de obli-
gacion para que no valga ni haga fe en juicio, ni en otra, ni por ella se
pida cosa alguna al supracitado Joseph Lopez, ni a sus herederos, porque
dar como queda libre de la citada obligacion en que estava constituido.
En cuyo testimonio assi la otorga ante el presente. En no desta Villa de
Alcoy en los dias, mes, y año supracitados. Siendo presentes por testigos An-
tonio Adanra, Sastre y Gregorio Perez, vecinos desta dha. Villa vecinos,
y moradores. Lo otorgante (a quien lo el Sr. no doy fe conosco) lo firmó:
Juan Salvanias

Ante Mi.
Francisco Blance

Esc. de Obligacion de
Jayme Larez y otro.

Repare por esta publica Esc. como Joaquin Larez de Diego,
fabricante de paños, y Phelipe Monellor Casimiro vecinos ambos de es-
ta Villa de Alcoy. Los dos juntos, y cada uno de nos por sí, y por el todo ins-
titudo renunciando, como expresamente renunciarnos tal vez de derechos
debiendo el autentica, presente, hoc ita de fidei comissionibus y el beneficio
de la division, y execucion y demas de la mancomunada y fianza. Demos-
tro buen grado, y ciencia, y por temor de la presente otorgamos, y co-
nosmos: Que tuvimos a Juan Monellor de Lorenzo vecino y fabricante
de paños desta misma Villa, quien es presente, y aqui en te representare
la cantidad de cincuenta, y dos libras diez y ocho sueldos, y seis dineros de
moneda corriente en este Reyno, procedidas del precio de un salo y
estimacion de una pieza de gano de la suerte de los diez y ochos colsi-
gado, con tiro de cincuenta, y seis varas y dos cuartas que el dho. nos ha ven-
dido avaron cada vara de una libra, y nueve sueldos de la expresada

Esc. de
Joseph
...

moneda, de la qual nos damos por entregado á toda nuestra voluntad
 y renunciamos las leyes de la cosa no havida, ni recibida á todo dolo frau-
 de y engaño, y qualquiera que nos competa. Cuya quantia prometemos
 y nos obligamos á pagar al dho. Juan^{to} Monillo, ó á quien su dho. se quier
 en el día once del mes de Mayo del año próximo viniente mil setecientos
 y tres en una sola paga llanamente, y sin pleito alguno
 contar cosas de la cobranza, cuya execucion dejamos á su sola voluntad.
 Y esta es la y declaracion de esta deuda, como se requiere. La
 cuyo cumplimiento obligamos á nosotros, y á nuestros herederos y por
 haver. Damos poder á los Señores y Señoras de su Magestad para que en el
 dho. Villa de Alcoy que á todo das nuestras causas ocaídas, y áven co-
 rrida á suya Jurisdiccion nos comparemos, ó comparemos bien, y renuncia-
 mos á las Jurisdicciones de Jurisdicciones en el dho. Lugar de Alcoy á lo
 nos otorgamos como por sentencia definitiva dada por su Magestad
 por nosotros pedida, y consentida, y tomada en autoridad de cosa ju-
 rada sobre que renunciamos las leyes locales, y á las de nuestro favor, y la ge-
 neral en forma de suyo testimonio asista otorgamos ante el dho. Jue-
 ces de la Villa de Alcoy á los once días del mes de Mayo de mil setecientos se-
 senta y dos años. Siendo presentes los Señores Augustin Torregrosa, Aben-
 tista Bosch, tejedor de paños desta dha. Villa vecinos, y moradores. Dho.
 otorgantes (aquien en el dho. doy los autos) lo firmaron =

Juan de las Casas Felip Monillo
 & Ante Mi.

Juan de las Casas
 [Signature]

Dra. de obligacion de
 Joseph Paya.

Yo el Rey por esta publica Es.^a Como Jo Joseph Paya tejedor de paños, veci-
 no desta Villa de Alcoy. Acordamos y desta dho. villa de Alcoy, quien
 yo á Lorenzo Monillo vecino y fabricante de paños desta misma Villa quien
 en nombre, y á quien se le requiriere la quantia de setenta libras de mon-
 da corriente en este Reyno, por el dho. precio justo valor, y estima-
 cion de quaranta arrovas de arroz que el dho. monillo vendida, araron
 cada arova de una libra y quinze sueldos de dha. moneda de ayabu-
 dad, y justo precio me doy por entregado á toda mi voluntad, y renuncio
 las leyes de la cosa no havida, ni recibida, á todo dolo fraude, y engaño, y
 otra qualquier que me competa. Cuya quantia prometemos y me obligo
 de pagar al dho. Lorenzo Monillo, ó á quien su dho. se quier en el

TE
 HL
 N
 a su
 la en
 afa
 uclan-
 de obli-
 la se
 que
 do
 la se
 or An-
 imos
 firmas
 digo
 de co-
 lo rino
 cobar
 oficio
 denar
 y co-
 ante
 nare
 es de
 lory
 colu
 havien-
 operada



Releate maravedis.

**SELLO VARTO VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.**

En la villa de San Juan de Lirio del año primero viniente mil Setecientos de-
venta y tres en una sola paga. Manamente, y sin pleito alguno con las
costas de la cobranza cuya execucion difiero asi solo Juramento, y esta
Céd. y lo delvno de otra p.rra. aunque de dho. sacaguera. Para cuyo cum-
plimiento obligo mi Persona, y bienes havielos, y por haver. E doy poder a los
Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial a las dha. Villa de Alcoy
que de todas mis causas pueden, y de ven conocer a cuya Jurisdiccion me
sometto, e amio bienes, y renuncio la ley sicamurrit de Jurisdiccionem om-
nium Jurisdictionum parague aullo me ap.rienen como por sentencia defini-
tiva dada por Juez competente por mi pedida, y concurrida, y parada en
authoridad de cosa juzgada sobre que renunciado heys fueros, y dho. de
mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio asita otorgo ante
el presente en la villa de Alcoy a los dos dias del mes de Agosto
de mil Setecientos deventa y tres años. Sendo presente por testigos An-
tonio Satorre labrador, y Bartolomea Bosch tejedor de paños de esta
dha. Villa vecinos, y moradores. Yo. Otorgante (aquien he el. En no doy se-
cursos) legitimo: emendado: las: vale: 2

Josep Parja

Ante Mi.
Francisco Blancas

Essa de Ligacion de
Joseph Mollo y otro.

Sepan por esta publica Céd. Como nosotros Joseph Mollo de Juan Labra-
dor, y Lirio. Ciel fabricante de paños vecinos de esta Villa de Alcoy.
los dias Santos, y cada uno de por si, y asolar renunciando, como expresam.
renunciarnos tales de dha. dho. debendi e authenticica presente. hoci. ta
de sid. r. oribus, y el beneficio de la division, y execucion, y aemas de la man-
muni. dad, y fianza. Demos. suen grado, y cierta sciencia, y porten. se
la presente otorgamos, y conoscemos. Que devenis a Juan Montellor
de Loreno, vecino, y fabricante de paños de esta misma Villa quien es
presente, y a quien se representare la quantia de cinquenta, y seis li-
bras de moneda corriente en este Reyno procedidas del precio Justo va-

—
L.
—

for, y estimacion de treinta y dos arrovas de aceite que el dicho nos ^{90.}
 ha vendido a razon cada arava de vna libra, y quinze sueldos de cu-
 ya bondad, y Justo precio nos damos por entusados a toda nuestra vo-
 luntad, y renunciámos las leyes dela cora no havida, ni recibida a todo do-
 lo fraude, y engaño, y de ra qualquier que nos compete. Cuya quantia
 prometemos, y nos obligamos de pagar al dho. Fran^{co} Mont^{or}, o aqui
 en su dho. representare en el dia de San Juan de Junio del año prime-
 ro viniente mil setecientos sesenta, y tres corona sola paga. Nanand.
 y sin pleito alguno con las cosas dela cobranza, cuya execucion diferimos
 a un solo Juramento, y esta es: y se relevamos de otra prueba aunque
 de dho. se requiera. Para cuyo cumplimiento obligamos nuestras Per-
 sonas, y bienes havidos, y por haver. Y damos poder a los Jueces, y Justi-
 cias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas
 nuestras causas pueden, y deven conocer a cuya Jurisdiccion nos so-
 metemos, e a nuestros bienes, y renunciámos la ley si convenierit de Ju-
 risdiccion omnium Judicium para que a ello nos agurren en como
 por sentencia definitiva dada por Juez competente, por nosotros pe-
 dida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Jazgada sobre que re-
 nunciámos las leyes fueros, y dho. de nuestro favor, y la general en forma.
 En cuyo testimonio asi la otorgamos ante el presente Es no en esta
 Villa de Alcoy a los diez, y ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos
 sesenta, y dos años. Siendo presentes por testigos Juan Pons fabrican-
 te de panes, y Fran^{co} Blancas estudiante de esta dha. Villa vecinos,
 y notario. Y otros otorgantes (a quienes lo el Es no doy fe conosco) no
 firmaron por que dixeran no saber escribir, y así como lo firmo uno
 de los testigos aqui consentidos de que igualmente doy fe. =

Fran^{co} Blancas

Ante Mi.
 Fran^{co} Blancas

Es no de obligacion de
 Christoval Sendra.

Sepase por esta publica Es no como lo Christoval Sendra labrador ve-
 zino de esta Villa de Alcoy. Semi grado, y cierta ciencia otorgo, y conosco:
 que devo a Fran^{co} Pons Maestro de Saitre de esta dha. Villa vecino, y no-
 tario quien a presente, y aqui en te representare la quantia de quau-
 ta libras, y diez sueldos de moneda corriente en este Reyno procedi-
 das del precio Justo valor, y estimacion de diferentes generos de ropas que



de iure maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y SESEN-
TA Y DOS.**

el dho. me ha vendido acaber: En precio, y estimacion de quinze libras,
veinte varas de lino naval, anaron de quinze sueldos cada vara, y
finalmente en precio, y estimacion de veinte, y cinco libras, y diez suel-
dos, trece, y quatro varas de lino scullí, anaron de quinze sueldos
cada vara. De cuya bondad, y justo precio me doy por entregado á toda
mi voluntad, y renuncio las leyes de la corra no havida, ni recibida
á todo dolo fraude, y engaño, y otra qualquier que me competea. Cuya
quantia prometo, y me obligo de pagar al dho. Juan. Lopez, ó a quien
su dho. representare en dos iguales pagas, siendo la primera en el día
de San Juan de Junio del año primero veniente, mil setecientos sesen-
ta, y tres, y la ultima por todo el mes de Setiembre del mismo año. Ha-
nam. y sin pleito alguno con las costas de la cobranza. Cuya execucion
dijero á mi solo seramiento, y esta. Es. y te relevo de otra prueba, aun-
que de dho. se requiera. Para cuyo cumplimiento obligo mi Persona,
y bienes havidos, y por haver. Lo doy poder a los Jueces, y Justicias de su
Magesdad, y en especial á las de esta Villa de Alcoy que de todas mis
causas pueden, y devien conocer, á cuya Jurisdiccion me someto, é
amis bienes, y renuncio la ley de convencion de Jurisdiccion omnium
Judicium para que á ello me apremien como por sentencia definiti-
va dada por Juez competente por mi pedida, y consentida, y pasada
en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y
dros. de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio así lo
otorgo ante el presente Es. en esta Villa de Alcoy á los veinte dias
del mes de Agosto de mil setecientos sesenta, y dos años. Siendo pre-
sente por testigos Augustin Torregrosa, y Juan Pons fabricantes de
paños de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Lo dho. Torregrosa (a quien
yo el Es. no doy fe conosco) no firmó porque dixo no saber escribir
y así luego lo firmó uno de los testigos aqui contenidos de que igual-
mente doy fe. =

Augustin Torregrosa

Juan Pons
Juanco Blancas



Escute marauesto.

SELLO & VARTO VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Yo el Rey Juan Don de Medina Alcazar por esta publica esc^{ta} como Juan Don Lorenzo Montellor, no y fabricante de paños de esta Villa de Alcoy, Demingudo, y cierta sciencia, y por tener de la presente orongo y consueo en arvo a a don Juan Montellor tambien fabricante de paños, y vecino de la misma, quien es presente, y quien le representare, la cantidad de ciento diez, y seis libras, quatro sueldos, y nueve dineros, procedidas del precio de los valores, y estimacion de dos picas de paño: la una de la suerte de los venteros, y otros color de sendal, con tres de treinta y seis varas, arraron cada vara de una libra, cacore, y cuatro y seis dineros; y la otra de la suerte de los diez y ocheros, tambien de color de sendal con tres de treinta y seis varas, arraron cada vara de una libra, diez sueldos, y seis dineros, quechados en la vendida de doce y de cuarenta y tres, y su precio sea de dos por entregado, todo mi voluntad, y renunciado las leyes de la corte, no habida, ni recibida, ni de otro fraude, y engaño, y sea en tal forma que yo conozca, Cuya cantidad de ciento diez, y seis libras, quatro sueldos, y nueve dineros, prometo, y me obligo de pagar al dicho Juan Montellor, o a quien su año representare, en una sola paga en el día veinte, y tres del mes de Abril del año próximo viniente, mil setecientos de plata, y tres maravedis, y sin pleito alguno con las cosas de la cobranza; Cuya execucion dispiero a mi solo juramento, y esta esc^{ta} y le relevo de otra prueba, aunque de diez se requiriera. Para cuyo cumplimiento obligo mi persona, y bienes, habidos, y por haber, así por poder de los Señores, y Señoras de su Magestad, y en especial a las decida Villa de Alcoy que de todas mis cartas penden, y de ven conocer, tenga Jurisdiccion mi señoría, e annos bienes, y renunciado las leyes de su Jurisdiccion, omnium iudicium para que dello me ayremien como por sentencia definitiva dada por suer competente por mi señoría, y enmendada, y pagada en autoridad de corte su señoría sobre que se annos las leyes señoras, y años de mi favor, y la general informia. En cuyo testimonio así la otorgo ante el presente, P. no en esta Villa de Alcoy a los veinte, y un días del mes de Agosto de mil setecientos sesenta, y dos años. Siendo presentes por su señoría Pedro Juan Botella, Notario Apoytholico, y Juan Pastor, cardador de su oficio vecinos de esta Villa. Lo otorgante aqui es el Rey, no doy fe, como no firmo porq^{ta} digo no saber, y así en el día cinco, y seis de los trece, aqui contenidos, se otorgó igualm^{te}, de los señores.

Pedro Juan Botella

Ante Mi. Juan Botella

Carta de pago de esta Villa de Alcoy á los treinta, y un dias del mes de Agosto de
Juan Salvañach. 3 mil seiscientos setenta, y dos años. Ante mí el Es.^{no} y testigos
inscriptos pareció Juan Salvañach negociante, vecino de esta dha. Villa, y
Dijo: Que confiesa haver havido, y recibido de Garay Paya, texedor de lino, y ve-
cino de la misma, quien es presente la quantia de setenta, y una libras siete
sueldos, y siete dineros de moneda corriente en este Reyno; las mismas que
el dicho Paya, y su mujer María Paqual consorte le confesaron de vez, y mediante
la es.^{ta} que lo es presente Es.^{no} en esta Villa de Alcoy en el día seis de Julio de mil seiscien-
tos, y setenta. Y dándose por entregado á toda su voluntad renuncia la excep-
cion de la non moratoria, y renuncia leyes de la entrega, y pague de su recibí, y otra
qualquiera que le competiere, y otorga á favor de los citados consorte carta de pago,
y recibí en forma. Transela, y annula, y da por ninguna cosa, y carellada la citada
es.^{ta} de obligacion para que no valga, ni haga fe en juicio, ni execra, ni por ella se
tenga cosa alguna á los citados consorte, ni á sus herederos, por quedar como
quedari libes de la referida obligacion en que estagan constados. En cuyo testi-
monio asista otorga ante el presente Es.^{no} en esta Villa de Alcoy en los día
mes, y año supranterferidos. Siendo presentes por testigos Juan Pons fabricante
de panes, y Carlos Garcia Almaraz de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Y dicho
otorgante (a quien lo el Es.^{no} doy fe conosci) lo firmó. =

Juan Salvañach

Ante Mí.
Francisco Blanes

Es.^{ta} de Poderes de
Andrés Margarit.

Es.^{ta} de Poderes de Andrés Margarit Ciudadano vecino
de esta Villa de Alcoy. Demi grado, y ciencia, y por temor de la presente
otorgo, y concedo: Que doy, y concedo todo mi poder cumplido libre, lleno, y
barrante, qual de dió se requiere, y es menester al D.^o Juan Baccista Alborz
vecino de la Ciudad de Valencia quien es ausente, bien como si fuera presen-
te, y á cargo de este poder, para que por mí en mi nombre, y repre-
sentando mi propia Persona, y de qualquiera Per-
sona, ó Personas, Colegios, Comunidad, ó Comunidades, así Eclesiásticas
como Seculares, y de quien conenga, y menester sea todas, y qualquiera
cantidades, y sumas de dineros, ropas, granos, mercaderias, y otras cosas q.
demi se me deven, ó deberan por qualquier título causa, ó razón que sea; y es-
pecialm.^{te} la pensión, ó pensiones averiguadas, y que se averiguaren que el co-
mun de la Villa de Alcanova de Castellon me devienen deviendo, produ-
cidas del campo de capital de ochocientas libras que esta Villa, y comun me
corresponden anualmente como á heredero que soy de los bienes, y bienes

En
esta
Juan

Urbis maracensis.



SELLO & VARTO VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

Yo el Rey por sus y mandado de Juan, y de Gerónimo Margant, ga-
dio, y tío respectivo de mi oho. otorgante. Lo que se refiere, y cobrase de, y por
que carca de pago, sin quintos tanto, cesiones, cancelaciones, y otras legitimai
cancelas con fe de entrega, o renunciacion ala execucion de la nonnime-
rada pecunia. Leyes de la entrega e peca de su resio, no habiendole el entie-
go ante Esno que docto de fe. = Finalm^{te} para que por mi, y en mi re-
presentacion, y en rason a lo susodicho pueda dho. mi procurador, compa-
der, y compareca ante todos, y qualesquiera Jueses, y Justicias de su Ma-
gestad. Dios le guarde, y donde conuenga, y menario sea, y alli constitubi-
do presente pedimentos, requerimientos citaciones protestas, y contrapro-
testas en ranguardo de todos mis dho. pida execuciones pecaiones, solturas,
embargos, y desembargos ventar, remates posesiones, entregos de depositos
remediones, acomodaciones, terminos, y prorrogaciones, y en fuerza de ello
saque reales provisiones, y qualesquiera otros papeles, presentandole donde
conuenga. contatigos, escritos Es^{as}. y qualesquier otros generos de peca
tache, y coneradiga lo contrario, rurus, pure, y se apante, aguelte, rurus, y de-
plique, y siga las apellaciones, rurus, y rursificas pida cosas las pure, y es-
bu, y haga todos los demas autos, y diligencias que Judicial, o contra Judicial
mente se requieran hacer, que exponer que para todo, y cada cosa necessitare
en lo de doy sin limitacion alguna. con lion franca, y general administracion
activacion, y obligacion que hago de todos mis bienes, y rentas de haverlo por
firma, y valdado todo lo que en su virtud se hiciere. obrado, y actuare, y con clau-
sula de que se pueda substituir en la Penana, o Penanas que quisiere, ruro-
car estos, y nombrar otros, a to dos los quales en la misma conformidad rureo. En
cuyo testimonio asi le otorgo ante el presente Esno en esta Villa de Alcoy a los
dise dias del mes de Setiembre de mil setecientos sesenta, y dos años. siendo
presentes por testigos Vicente Vila, y Joseph Paez labradores de esta dha. Villa ve-
rinos, y moradores. Yo el otorgante (a quien lo el Esno doy fe conosco) lo firmo. =

Andrey Margant

Ante Mi.
Juan de Alarcón

En de Fianza de
Franco de losis.

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Setiembre

de mil setecientos sesenta, y dos años. Ante mi el Escribo y Escrivos infrascritos
se parció Juan Lopez, maestro de sacre, vecino desta misma Villa, a quien
Yo el Escribo doy fe conosco, y Dijo: Que por quanto en el día treinta del mes
de Enero de mil setecientos sesenta, y un años a pedimento de Juan Salvana
ch, negociante desta vecindad, mediante obligacion otorgada por Joseph
Botella, y Bernardo Colomina labradores, y vecinos desta dha. Villa de man-
comun, en veinte y dos de Enero del año pasado mil setecientos cinquien-
ta y nueve se despacho execucion contra la persona, y bienes del dho. Joseph
Botella por quantia de treinta, y ocho libras, procedida de un Auto serrado
pelo negro, que ambos Botella, y Colomina tomaron al fiado segun con-
sta en dichos autos. Cuya causa en este mismo día de la fecha desta fue
sentenciada de remate por el Sr. Dn. Joaquin de Anaya, y Aragones Cor-
regidor desta misma Villa, y su Partido, y por el oficio de mi el infrascrito Escribo
y para que lo mandado executa. Sentencia se pueda efectuar, en la forma q.
mas haya lugar en dho. y siendo cierto, sabido del que en este caso le
competiere otorga dho. competente. Quisi de dha. sentencia de remate se
apelare, y por el Superior, o otro Juez competente fuere revocada, ento-
do, o en parte por alguna de las causas prevenidas por la ley de Toledo, vol-
vera, y restituiria el dho. Juan Salvana ch executante, al citado Joseph
Botella executado, o a quien su dho. representare, todo el dinero, y demas
que importare la parte revocada baxo la pena de la dha.
ley, y si no le hiciere dicho Juan Salvana ch se constituya el otorgante
por su fiador, y se obliga a cumplirlo por el, para lo qual hare de causa, y
duda alguna suya propia, ni otra proceda execucion, citacion ni otra di-
ligencia contra el referido Juan Salvana ch, ni sus bienes, cuyo beneficio
renuncia expresand. Para cuyo cumplimiento obliga su Persona, y bienes
haviendo, y por haver. Toda poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y
en especial a las desta Villa de Alcoy que de todas sus causas pueden, y
deben conocer, acuya Jurisdiccion se somete, e acus bienes, y renuncia la
ley si conuenier de Juris dictione omnium Judicium para que a ello h-
agieren como por sentencia definitiva dada por Juez competente por
apetida, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre
que renuncia las leyes, fueros, y dho. de su favor y la general en forma. En
cuyo testimonio asista otorga ante el presente Escribo en esta Villa de Alcoy en el
día ma. y año arriba referidos. Siendo Escrivos Antonio Sarrac, y Joseph San-
güen labradores, y vecinos desta Villa. Yo firmo dho. otorgante. =

Juan Lopez

Ante Mi.
Juan de Blanes



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. ANONENAL SELECIENTOS Y SUEN

EXPOSICION

En la Villa de Alcazar de San Juan a los veinte dias del mes de Setiembre de mil seiscientos treinta y dos años. Ante su Merced el Señor Don Joaquin de Araya, y Angelone Abogado de los Reales Consejos Consejo Justicia Mayor, y Capⁿ a Suera por su Magestad de esta dicha Villa, y en San Juan y ante mí el Escribano y testigos infraescritos parvito Andres Sibert Ciudadano (aguien lo dicho es no doy fe con dco) y Dijo: Que hallandose con una adelantada edad, y con muchos accidentes, que otros, y aquella le impiden el manejo, y avio de su casa, y de poder cuidar de sus heredades; para que estas no sigan la menor decadencia, siquese conciben con aquella voluntad, y querria que en el día de hoy, considerado que Augustin Sibert su hijo quien es mayor de veinte, y cinco años, con suficiente capacidad para administrar sus bienes, quiere y es su voluntad emanciparlo, y poniéndolo en posesion de los mismos, y como mas haya lugar en dho. Dicha voluntad tomó por la mano al dho. Augustin Sibert su hijo, y lo soltó apurandolo de sí; testigo que lo romiere, y alia el dominio, y patria potestad que en el tiene, y le da poder y licencia como se requiere para que desee, y sin dependencia alguna, trate, y contrate, administre, y gobierne los bienes que adquiriere, y los que de presentes son los siguientes: =

Primero le hace donacion pura, y perfecta, y acabada que el dho. Dama inconvivos de una heredad tierra suana, con su casa corral, y era situada en el termino de esta dha. Villa, en la parcela apellidada de los Olivos, que linda por parte de levante, y medio dia con montana real, por poniente con tierras del Sr. Pedro Juan Arenas, y por tramontana con tierras de Raymundo Monillo, y con las de Felice Sime, y finalmente le hace donacion de una parte de la casa que el otorgante posee en la calle mayor de este poblado, y esta parte de la esquina, confinante con la calle de San Bartholome. Cuya donacion le hace el otorgante en parte de mejora de tercio, y remanente del quinto, y con aquellos gravámenes, pactos, y condiciones que en su ultima, y determinada voluntad acordare, y quisiere, y con aquellos cargos que dho. bienes donados estan en el día sujetos. De los quales bienes, y de los que granjare, vire, y disponga a su voluntad cargo de cosa suya. Exceptis Clericis nisi Sanctis Militibus, et personis religiosis, et alijs qui de foro Palencia non existunt Sicut dicti Clerici iuxta Sectionem et tenorem fore nove supradicti hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent, vel habebunt. Tavo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad, que Dios guarda, dada en Boonictis a los

nueve dias del mes de Julio de mil seiscientos treinta, y nueve años. Teniendo mismo
hecho otorgue qualquiera es.^{ta} parica en Suhiro, y siga los pleitos, y pida lo que
le conveniga, y desde luego se ayata, y desde del día. y propiedad que tiene á los dichos
bienes, y todo ello solo cede, y renuncia al dicho su hijo, y en caso necesario le hace gra-
cia, y donacion para perfecta intavida coninuinacion, y demas clausulas necesarias
y sin embargo desde luego la ininua ante su Merced el dho. Señor Conde. para que
todo sea del dho. Augustin Sibere su hijo, el qual tome la posesion de ello Judicial
o extra judicialme^{te} que el sea da desde luego, con clausula de constituto, y se obli-
ga á que en todo tiempo sean ciertos, y seguros esos bienes, y que no haya contra
esta es.^{ta} ni la revocara, ni contradira por ningun caso, ni causa, aunque sea de
dño. y si lo hiciere no sea ohiás en Suhiro, antes desechado de el, como quien en
tenca dño. que no le pertenese, y por el mismo hecho sea visto estar aprovados, y
ratificado este contrato con los requisitos necesarios, añadiendo fuerza, y fuerza y
contrato, á contrato. Y declara que le quedan ademas de los bienes donados al eman-
cipado, congrua bastante, para su manutencion, y la de su familia. A cuyo fin, y
cumplimiento obliga su Persona, y bienes, havidos, y por haver. Y da poder á los Jue-
ces, y Justicias de su Mag.^d y en especial á las de esta Villa de Alcoy que de todas sus
causas pueden, y deven conocer, acuya Jurisdiccion se somete á sus bienes, y re-
nuncia la ley si conveniere de Jurisdiccion omnium Judicium para que a ello
le apromien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por el pe-
dida y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia
las leyes fuercas, y dño. de su favor, y la general en forma. Y presente siendo el dho.
Augustin Sibere acepta, y recibe la dicha emancipacion, para usar de ella, y esti-
ma la merced que el dho. su Padre le hace, y se da por entregado en la posesion de los
bienes que le ha dado en esta es.^{ta} y si es necesario renuncia las leyes de la entrega
puesca, y otorga recibo en forma. En cuyo testimonio así la otorgan ambas Par-
tes con intervencion del dicho Señor actual Conde, ante el presente es.^{ta}
en esta Villa de Alcoy en los días, mes, y año sus referidos. siendo presentes
por testigos Juan^o Vicado Mosenro, y Juan^o Siner Alguasil de esta dha. Villa ve-
rinos, ymparadores. Y dichos otorgante, y aceptante lo firmaron con dho. su
actual Conde. (a quienes yo el Escribo doy fe como es) y de estas este en ac-
tual ejercicio. =

Yo el Escribo de Araya *Andrey Sibere* Ante Mi.
Yo Aragoner. *Agustin Sibere* Yo *Francisco Blanca*

Ante: Visto por su Merced el susdho. Señor Conde don Juan de Araya
y Aragoner. Dijo: Que avia, y hizo por emancipado al dicho Augustin Sibere,
y por ininuada la donacion con la solemnidad del día. y todo ello,



Uti ante me...

SELLO QVARTO VEIN
MARAVEDIS ANO DE
SETECIENTOS Y SE
TA Y DOS.

y al que en su virtud hiciere el enmugado, inscripso su authordad, y de
recto Judicial quanto puede, y de dio. deve, y a que valga, y haga fe en su
hicio, y fuera de el. Inmudo dar alas Partes los testimonios, y traslado que
pidieren. No sumo. Soy fe =

Araya

Ante Mi.
Francisco Blanes

Esc. de Notoventa de
Francisco Montoya

Supase por esta publica Esc. como en la Villa de Huey á los veinte, y dos dias del
Mes de Setiembre de mil setecientos setenta, y dos años. Ante mi el Esc. y testi-
gos infrascriptos garcía Juan Montoya labrador vecino de esta dha. Villa, y
Dip. que por quanto con esc. que paso ante Thomas Sibert. En ne á los seis
dias del mes de Enero de mil setecientos cincuenta, y seis años Andrés Si-
bert Ciudadano, y vecino de la misma vendió, y dio en venta real amicho
otorgance un pedazo de tierra huerta dividido en tres bancales, que sean
quatro horas de horas con cosa de similia, y con el día de dos horas y media de
agua del agua dicho de la veta en cada tanda sea en el termino de esta dha.
Villa, partida de la huerta mayor sus linderos por una parte con tierras del
citado Andrés Sibert, por otra con las de Joseph Dava, por otra con las de die-
nicio Sibert, y por otra con tierras de Thomas Pascual scuda en medio.
Por precio de doscientas, y cincuenta libras de moneda corriente en este Rey-
no que recibió real, y efectivand. en la que hizo nueva para si, sus herederos
y sucesores del día de notoventa a pólula recogerar dentro el termino de
ocho años, contadores desde el día del otorgamiento de aquella en adelan-
te restituyendo la referida quantia. Cuya esc. fue aceptada por el dho.
otorgance obligandose á su restitucion siempre que sea viviere viéndose,
y viand. al referido Andrés Sibert con la reserva estipulada en dha. esc.
y para redimir el dho. pedazo de tierra huerta por el referido precio, al que
liberalme. ha convenido el mencionado Francisco Montoya en virtud de lo
pactado en la ganancia esc. de venta, y poniendolo en execucion. Por tan-
to, y como mas haya lugar en dho. otorga. que para si, y en nombre de sus he-
rederos, y sucesores ha recibido del citado Andrés Sibert quien es pre-
sente la referida quantia de doscientas, y cincuenta libras de moneda

comune entre Reyno, porcio en que fue vendida la referida tierra contra
referida reserva. las quales se entregan de presente en especie de oro de in
tegra calidad, y peso, de cuyo entrego, y recibo, y de haver pasado de mano
del citado Andres Gibert, alas del referido Juan Manuel Lo de presente
Es no doy fe porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta es. in
franombiados, y otorga en favor del mencionado Gibert carta de pago, y re-
sido en forma. Por lo que toca, o tocar pueda, se aya goberna, de rite, y apar-
ta de todo, y qualquier otro, que le compete a dicho pedazo de tierra huerta
en virtud de dha venta, y todo sin reservacion alguna se conde reconvenia, y
transpara en el ya referido Andres Gibert vendedor, y restituyendosela
como se la restituye, por esta se pone en el mismo lugar, y dia, que de an-
tes de celebrarse dho. contrato, la queda por rota, y cancelada des de la prime-
ra, hasta la ultima linea inclusive, para que no valga, ni haga fe en la
huerta, ni en ella, y en virtud de esta que otorga, hade poder usar, y vic de dha.
tierra enagen, y disponga, asu voluntad como de cosa propia. Exceptis
clericis totis sanctis, Militibus, et personis religionis, et alijs qui de foro Calencie
non exierunt. Sicut dicti clerici sacra scriptura, et tenorem sui novi super hoc co-
ditiona ipsa ad vitam suam adquisierunt, vel habuerunt, y para la pena de comi-
so segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mag. que Dios guar-
de) dada en Burgo de Burgos a los nueve dias del mes de Julio de mill setecien-
tos treinta, y nueve años. He de poder para que continen en la posesion q.
de antea tenia, y protesta no queri estar tenido de evicion, si viciand. por sus
hechos propios. Para cuyo fin y cumplimiento obliga su Persona, y bienes
haviados, y por haver. Para poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad que
de todas sus causas pueden, y deven conocer a cuya Jurisdiccion se somete
e asu bienes, y renuncia la ley si convenier de Jurisdiccionibus omnium Judi-
cium para que a ello se apremien como por sentencia definitiva dada por
Juez competente por el pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa
Juzgada sobre que renuncia las leyes fueros, y dros. de su favor, y la general
en forma. En cuyo testimonio assi la otorga ante el presente Es no en esta
Villa de Alcoy en los dias mes, y año suprarreferidos. Siendo presentes por
testigos Christoval Macay Es no, y Juan abina labradores de esta dha. villa
vecinos, y moradores. Esto otorgante aqui en lo el Es no doy fe con los no
firmo porque dize no sabe escribir, y asi luego lo firmo uno de los tes-
tigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.

Juan Olina

Ante Mi
Juan Manuel

Es no de
Dios



SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TOS.

Carta de pago de esta Villa de Alcoy á los treinta días del mes de Setiembre de mil
Setecientos Sesenta, y dos años. Aves. en el Es.^{no} y testigos infra-
critos. para la Villa de Alcoy, Ciudadano, vecino desta dicha Villa por si, y co-
mo á Padre, y legitimo Administrador de D.^a Maria, y D.^a Theresa Sempe-
re, y de haver sus hijos, y de D.^a Mariana Lopez su consorte, ya difunta, y Di-
po. Que confiesa haver havido, y recabido de crime sempre Es.^{no} de esta mis-
ma Villa quien es presente, y nombre, y como apremiado, que es de D.ⁿ
Christoval Lopez de esta vecindad su sacro conca de este Reino por la es.^{ta} de
poder que autorizó Christoval Masay Es.^{no} bajo cierto calendario la quan-
tia de veinte libras de moneda corriente en este Reyno, parte de aquellas se-
senta libras, que por virtud de sentencia pronunciada por los Señores de la
Real Audiencia de la Ciudad de Valencia en el pleito que entre el otorgan-
te, y el citado D.ⁿ Christoval estan siguiendo sobre alimentos, se le mandan
entregar en cada un año por tercias anticipadas; Tohas veinte libras son por
la tercia finida en veinte, y ocho de los convenientes. Cuya quantia se entie-
ga de presente en especie de oro de integra calidad, y peso, de cuyo entrega, y
recibo, y de haver pasado de manos del citado crime sempre á las del referi-
do Sercolar sempre lo el presente Es.^{no} doy fez porque se hizo en mi presen-
cia, y de los testigos desta Es.^{ta} infra nombrados, y otorga á favor del dho. Cri-
me sempre en el referido nombre en que interviene carta de pago, y reci-
bo en forma. Toda por cumplido lo que por la citada sentencia pronunciada
por los referidos Señores de dha. Real Audiencia se le manda al citado D.ⁿ
Christoval. Cuyo pago de dicha tercia hace el dho. Crime sempre con la
salvedad, y protesta de que á dho. su principal le quedan sus dros. á salvo
entodo, y portado. Cuyo testimonio así se otorga ante el presente Es.^{no}
en esta Villa de Alcoy en los día mes, y año suprazreferidos. siendo presentes
por testigos Pasqual Sibert fabricante de paños, y Gaspar Thomas arriero de
esta dha. Villa vecinos, y moradores. Toho. otorganse á quien lo el Es.^{no} doy fez co-
necio lo firmo =

Nicolò Semper &

Ante Mi.
Juan Blanco

Es.^{ta} de espera de Archivero
Don Juan Moya — Esta Villa de Alcoy á los treinta días del mes de

Setiembre de mil setecientos setenta, y dos años Ante mi el Ex^{mo} y Justizo in-
frascriptos parecieron Juan Moya fabricante de paños de una parte; y de la otra
Christoval Carbonell tejedor de paños, Christoval Colomer fabricante de paños,
Pedro Serret mercader, Roque Barco perayre, Pagnal Solbes tundidor
de paños, Dionisio Serra tambien tundidor, Joseph Espinos Batanero, Ser-
ge Miró tejedor de paños. El Sr. Ignacio Semper Obis. Verinos todos de
esta dha. Villa, y Diposicion. Que atento á que el dho. Juan Moya por sus enfi-
midades, y adversa fortuna hallgado al ocaso de la mayor decadencia, mo-
tivo por el qual no puedo de ninguna suerte satisfacer á los acreedores la quan-
tia de trecientas, y cinco libras, y á los sueldos de moneda corriente en este Rey-
no que les esta deviendo respectivamente de generos, y dineros que le tienen en
tegado, y resulta de las cuentas que tienen pasadas á satisfaccion de ambas
partes. Aunque sucediere, que otros acreedores de dho. Moya ausentes no qui-
siesen con algun pretexto de color concederle la espera que aqui se trata; estos
han tenido abien el concederla en la forma que mas abajo se dice, y en la
misma se ha convenido el dho. Juan Moya en satisfacer á cada uno lo que
respectivamente les esta deviendo á saber: A Christoval Carbonell setenta,
y cinco libras procedidas de hacienda, que le tiene hecha, y de dineros y granos
que le prestó, á Christoval Colomer ochenta libras de hacienda que le hi-
zo, á Pedro Serret diez, y siete libras, y tres sueldos de añil que le vendió,
á Roque Barco veinte libras, y seis sueldos de hacienda de Batanas
á Pagnal Solbes veinte libras, tambien de hacienda, á Dionisio Serra
tundidor catorce libras de paños que le ha tundido, á Joseph Espinos
diez libras, precio de Sabon que le adelantó, á Serge Miró quatro libras
y nueve sueldos de brasil que le vendió, á el Sr. Ignacio Semper seten-
ta, y quatro libras procedidas de granos, y dineros que le prestó. Que todas
las referidas partidas que deve á los supracitados que presenre son hacen
la suma de las expresadas trecientas cinco libras, y dos sueldos. Tan-
ta deviendo á los infrascriptos ausentes las partidas que se siguen. A Dn.
Joaquin Merita, y su dha. setenta y cinco libras, procedidas de lana, que
le vendió, á Dhas Alcaras veinte, y quatro libras de trigo que le vendió al
fiado, á Juan de Atencas, vecino de Tarragona, veinte, y tres libras de
añil que le vendió, á Alonso Oniercio, tambien de Tarragona, dos libras
igualmente de añil que le vendió, á Antonio Maltó de Fran^{ca} veinte
libras, de asyete y trigo que le vendió al fiado, á Vicente Paya de Christo-
val once libras, y ocho sueldos de Mahis, que le vendió, y á Juan Langla-
da, quatro libras de trigo que le vendió. Que todas las sobredichas parti-
das que esta deviendo á los mencionados ausentes importan ciento ochenta,
y nueve libras, y ocho sueldos; las que acumuladas á la partida de

arriba hacen la suma ambas de quatrocientas, noventa, y cinco libras. Cuya espina se concede por los citados Archedotes por un mes con los pactos y condiciones siguientes.

Primera mente con pacto, y especial condicion, que ha de ser de la obligacion del citado Juan Moya el satisfaca toda la referida suma de los presentes y acientos Archedotes, a veinte libras de paga en cada un año de la expresada moneda en el día dos del mes de Noviembre, y ha de ser la primera paga en dicho día del año primero viniendo indistintamente sucesiva, y así en los demás años convenientes en el mismo día, y plazo, hasta quedar completamente pagadas las pagas de los ya citados Archedotes. Igualmente de las citadas veinte libras destinadas para pago se han de hacer quatro soleras de cinco libras cada una, y cada uno de los citados Archedotes se han de haber todas aquellas que conperten su credito, y que estas quatro soleras se han de ser de un sombrero, bien marcadas se han de hacer quatro solameras, y a aquel, o aquellos Archedotes que los cupiere la suerte, entregar su producto.

Otra con pacto, y especial condicion, que esta concedida espina, solamente ha de subsistir, hasta tanto que el citado Juan Moya mejor de fortuna, y no de otra manera que en el tiempo de tenencia, ha de quedar esta espina, y cancelada, como si hecha no huviera sido, y se ha de poder apremiar al mencionado Moya, al total pago de lo que restare adever, respectivamente a los citados Archedotes.

Otra con pacto, y condicion, que en el caso de salir otros Archedotes del citado Juan Moya, además de los que abraza esta espina, hayan tambien de pasar por lo estipulado, y concertado en ella, y en su defecto no ha de ser valida, ni de ninguna subsistencia, quedando cancelada, y sin el menor merito.

Finalmente con pacto, y condicion que ha de ser del cargo del vicario Juan Moya el pagar por entero el salario de la presente espina, y costear el papel sellado de registro, y copia.

Como qualquier Capitulado, y no sin ellos prometen, y se obligan los referidos Archedotes por un mes no molestar al dho. Juan Moya con tal que este cumpla puntual, y annualmente con las pagas que tiene obligadas, y mientras no llegare a mejor fortuna, en cuya conformidad no hiran contra esta espina, ni en tiempo ni por precepto alguno, y si lo hubieren querido no se oñidas en juicio, ni extra, antes si por el mismo hecho ha de ser visto estar aprobado, y revocado todo lo en esta espina contenido, anulado fuera, la fuera, y contrato acontrato. Y siendo el referido Juan Moya acepta esta espina, entodo, y portodo, y promete, y se obliga de cumplir con los expresados pagos en el modo, y forma que arriba queda estipulado, y observar, y cumplir con los expresados pactos, y condiciones que arriba se aprenden los que ha oñido, y entendido, y quiere.



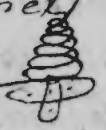


Titulo de derechos.

**SELLO VARIO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.**

tener aqui por repetidos desde la primera, hasta la ultima linea inclusive
y que no se oponda contra ellos, ni cosa alguna adtas sobre dichas, ni allegara
exposicion en su favor, aunque la tenga legitima, y si lo intentare de hecho quie-
re no ser oido en juicio, ni executa, y por el mismo ha de servirto estar aprobado, y
revalidado todo lo en esta es.^a contenido añadiendo fuerza, a fuerza, y contra-
to, a contrato. Todo llanamente, y sin pleito alguno con las costas de la cobran-
za, y se le execute con esta es.^a y el suamiento de quien fuere parte en esto
de firme, y sin otra prueba de que se relieva, aunque de dió. se requiera. Tam-
bas partes cada una por lo que se toca obligan sus personas, y bienes respectiva-
mente havidos, y por haver. Tdan poder a los Jueces y Justicias de su Mage-
stad y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas sus causas quedan
y deven conocer a esta Jurisdiccion se someten, e a sus bienes, y renuncian
la ley si convenit de Jurisdictione omnium Judicium para que a ellos les
apremien como por sentencia definitiva dada por suoz competente por ellos
y cedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que re-
nuncian las leyes suoz, y dios. de su favor, y la general en forma. Del dicho
D.^o Ignacio siempre renuncia el Capitulo suam de penis o de cardus de ab-
solutioibus de cuyo efecto fue sabido, con las demas leyes de su favor, y la ge-
neral del dió. en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgan todas las suad.
Partes presentes, ante el presente Es.^o en esta Villa de Alcoy a los treinta di-
as del mes de setiembre de mil setecientos sesenta, y dos años. Siendo pre-
sentes por testigos Domingo Solbes tundiador de paños, y Juan. Pons fabri-
cante de paños de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Y de otros otorgantes,
y aceptantes (a quienes lo el Es.^o doy fe conosco) lo firmaron los que sus-
pieron escrivir, y por los que no supieron lo firmo vno de los testigos aqui
contenidos de que igualnd. doy fe. =

Christoval Colomer



Juan Moya Ante Mi.

Establecim.^o de D.^a Mariana
Juici a Pasqual Solbes

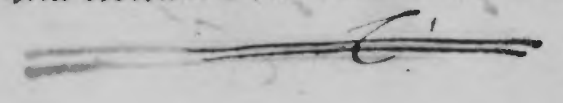
Juan. Blanco

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de setiembre de mil setecientos

Ciencia, y dos años. Ante mi el Sr. D. Joseph Sorda, vecino desta dha. Villa; En nombre y como
 a Madre tutora, y Curadora, y administradora legitima de las Personas, y bienes
 de D. Felipe, D. Joseph, D. Jorge, y D. Antonia, Sorda sus hijos en menor edad
 constituidos, e hijos tambien, y herederos de dho. su difunto Marido, contra de
 este titulo por el ultimo testamento de este, baxo cuya disposicion fallerio que
 autorizo Pedro Barber Escriuano desta misma Villa ya difunto á los dos dias
 del mes de Marzo del año mil setecientos cinquenta, y dos, y descripta en vir-
 tud de auto provehido por el Sr. D. Hieronimo de las Poblas, Corregidor que
 fue de esta ennuuciada Villa, y oficio del mismo Barber en quince de Julio
 del citado año de cinquenta, y dos acordada en su virtud de auto provehido por el Sr. D.
 Juan Berdum de Espinosa Corregidor que tambien fue desta citada Villa, y
 oficio del mismo Barber en veinte y tres de Junio de mil setecientos cinquenta,
 y cinco años, a continuacion de Informacion de testigos producidos por la
 referida otorgante, segun to do lo referido mas formal y enmendado, contra, y en
 aver por los respectivos originales, que al presente estan en poder de Antonio
 Barber Escriuano como a regencia de los libros, y demas papeles del citado Pedro Bar-
 ber, a que lo dho. Escriuano refiere. En dho. nombre, y usando de la facultad, y li-
 cencia concedida por su Magestad (que Dios guarde) y señores de su Real Ca-
 mara dada en Aragon a los diez, y seis dias del mes de Junio de mil setecien-
 tos cinquenta, y siete años, en virtud de la representacion que dha. otorgante
 hizo para los efectos que infra hiran expresados la qual abalora es como se
 sigue: = D. Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
 de las dos Sicilias de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
 de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Muci-
 cia, de Jaen, de las Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria
 de las Indias orientales, y occidentales, Islas, y tierra firme del mar oceano
 Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabant, y Milan
 Conde de Aragon, de Flandes, Tirol, y Barcelona. Señor de Sicilia, y de Mo-
 lina: etc. = Por quanto por parte de D. Mariana Sorda Viuda de D. Jo-
 seph Sorda el menor, vecino de la Villa de Alcoy en el mi Reyno de Valencia
 como Madre tutora, y Curadora de D. Felipe, D. Joseph, D. Jorge, y D. An-
 tonia Sorda sus hijos seme represento se halla administrando todos los bie-
 nes, y abajas comprendidas en el vinculo, o Mayorazgo, que en la referida Villa
 fundo D. Joseph Sorda el mayor en virtud de Abit del año pasado mil setecien-
 tos, y tres usando de la facultad que entonces permitian los abolidos fueros
 de aquel Reyno. Fue asho vinculo peticion, una pisa de tierra hueta que
 contiene dos dias de haras inmediata al huerto del convento de san Juan.

Facultad

TE
 IL
 No
 vive
 legara
 no que
 eado y
 contra
 cobian
 asculo
 Tam
 ctiva
 Mager
 gacion
 nian
 llo tes
 por el
 que re
 dho
 de ab
 ylage
 as suad
 ma si
 lo pu
 tabi
 ntes
 ce su
 aqui
 cientes





**SELLO G V A R T O V E I N T E
M A R A V E D I S . A N O D E M I L
S E T E C I E N T O S Y S E S E N
T A Y D O S .**

En esta Villa que actualmente produce de arrendamiento sesenta y seis libras mo-
neda de dho Reyno. Se hallan dos, o mas individuos, vecinos de la expresada
Villa sin habitacion propia, a causa de huirse aumentando su vincu-
laro por rason de las fabricas de ganos, y sin poderla encontrar por via de
alguna, pretenden se les establezca para solares, y edificar casas en la re-
ferida villa de tierra, que segun el computo que se tiene hecho, podrian
levantarse sesenta y quatro de avintes, y cinco palmos cada solar. Fue
convenido con dho. individuos lo pasaran a la suplicante annualmte.
por palmo dos sueldos, y seis dineros de aquella moneda anua del dho.
de mismo, y fadiga, que en aquel Reyno concorrian al de tantos y vein-
tina, y demas dho. de la expresada villa, con lo que cada solar produciria an-
nualmte. tres libras dos sueldos, y seis dineros, y trescienta, y quatro sola-
res producirian quinientas treinta, y una libras, y diez sueldos en favor del
Poseedor del vinculo, los dho. de terreno que causaren las enagenacio-
nes de las casas que se reedificaren, y beneficio de dos horas de agua, que re-
quiere para esas ciento, y cinquenta libras, de que se siguiera, que
estableciendose dha. villa de tierra, para dho. solares de casas, lo grava el vin-
culo de aumento solo en esta parte de sesenta, y cinquenta li-
bras, y diez sueldos. Fue inmediato a la mencionada villa de tierra hay otra
recayente en dho. vinculo, o Mayorazgo en la Partida que llaman del Para-
liso, que contiene cinco dias, y medio de haras, y produce de arrendamiento du-
cientas, y seis libras. Fue estableciendose igualmente para solares de casas, se-
gun el computo producirian sesenta, y once libras, y dos sueldos ademas
del terreno que causaren las enagenaciones, y el importe de ocho horas de
agua que concorriere, beneficiandose lo grava el vinculo, y sus sucesores, sesenta
y once libras. En cuya atencion me suplico fuere servido conve de la mi
Real licencia, y facultad para poder establecer en dho. solares las referidas casas
en la forma expresada, y para informarme de la utilidad, o beneficio que se
siguiera a los poseedores, y sucesores en dho. vinculo en el establecimiento de
los mencionados solares, y casas; Por una mi Real Cedula de ocho de Abril del
año proximo pasado mande al mi Conreg. de la Villa de Alcazar que llamada
y oída la parte del inmediato sucesor de dho. vinculo hiziese informacion
en rason de lo referido, la qual con su parecer, y traslado autorizado de las C. 18

[Handwritten signature]

originales de su fundacion la cambiasse al mi Consejo de la Camara, para que se
 viese, y proveyese lo que conviniese, y el dho. Consejo la hevo en la forma expre-
 sada, y fue tratada, y presentada en dho. mi Consejo de la Camara, y considerando se
 la utilidad, y beneficio que del establecim^{to}. de las referidas casas en las citadas
 solares se sigue, y puede seguirse al Porchidor, y sucesores del citado Vincu-
 lo. Por decreto de quince de este mes, he venido en conceder ala expresada D^{na}.
 Mariana Juñeres la referida facultad para dho. establecim^{to}. como en esta supli-
 cado; Por tanto en virtud del presente mi Real Despacho de mi propio motu
 cierta ciencia, y poderio real absoluto de que en esta parte quito vras, y vras
 como Rey, y Senor natural, no reconozco superior en la temporal, doy, y
 concedo mi real licencia, y facultad ala mencionada D^{na}. Mariana Juñeres,
 para que pueda establecer las citadas casas en los mencionados solares, con
 intervencion del mi Consejo que es a favor de la dha. Villa de Alroy. Asimismo
 sola doy, y concedo ala expresada D^{na}. Mariana Juñeres, para que en razon alo
 referido pueda hacer, y otorgar, haga, y otorgue todos los instrumentos, Escri-
 turas, y demas actos de lo perteneciente, y que fueren necesarios, los quales, y las
 quales Topor la presente confirmo, y apruebo, y ratifico, y todo, y cada qual de
 ellos, y ellas interpongo mi real autoridad. Firmo, y mando sean firmes,
 bastantes, y valdrias en quanto fueren conformes, a lo contenido en este mi
 Real Despacho, y facultad, no embargante qualquier Chanciller, y condicio-
 nes del Mayorazgo leyes, fueros vras, y otras, eunbics especiales, y generales hechas
 en corte, o fuera de ella, que en contrario de esto sean, o se pudiesen, que para en
 quanto a esto toca, y toca va dirigido, y dirigido, y dirigido, caso y an-
 nulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto. Igualmente, y con voluntad
 que en dho. instrumentos, y Escri^{tas} que se hicieren, y en las originales de la fun-
 dacion de dho. Mayorazgo se note esta mi real facultad para que en todo tiempo
 por pudiesen los porchidores de el tener noticia de ella, para que se guarden, y cum-
 pla, segun sea contenido. Asimismo, mando a los del mi Consejo, Presidentes,
 Regentes, y Chifres de las mis Chancillerias, y Audiencias, y a qualquier mis
 Ministros, Leales, y Justicias de mis Reynos, y Señorios la guardaren, y cumplan,
 observen, y guarden, hagan como en ella se contiene, que asi con voluntad.
 Dada en Aragon a diez, y seis de Junio de mill setecientos cinquenta, y siete. =
 Yo el Rey. = Yo An. Augustin de Montiano, y Rayando secretario del Rey Nues-
 tro Señor la hize escribir por su Mandado. = Lugar del dho. = Registrada. =
 An. Leonardo Marques. = Yo el Chanciller Mayor. = An. Leonardo Marques. =
 Diego Obispo de Cartagena. = An. Pedro Colon. = An. Juan Lopez. = Facul-
 tad, a D^{na}. Mariana Juñeres vecina de la Villa de Alroy como madre tutora,
 y casadora de An. Phelipe, An. Joseph, An. Jorge, y D^{na}. Antonia Toribá sus hijos
 para la fabrica de diferentes casas, como aqui se expresa. = Por tanto con m-

bra mo-
 xpria.
 vras
 a se
 la re-
 diari
 a. Fue
 calu.
 del dho.
 y vras
 ra an-
 o sola.
 or del
 rario.
 que se-
 a, que
 el om-
 nta ti-
 hay otra
 Para
 D^{na}. du-
 rras, se-
 ademas
 de
 vras, se
 la mi
 casar
 que se
 mo se
 bul del
 maad.
 macion
 Est^{as}





CRUCIO MARAVEDIS

SELLO G. VARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Intervencion del Sr. D. Joaquin Merita, y cada Regidor Decano, y Regente
 de la Jurisdiccion de esta dha. Villa por autorizacion del Sr. D. Joaquin de Ana-
 ya, y Aragonés actual conde de la misma, y su Partido. Descripção, y cer-
 ta sciencia, y como mas haya lugar en dho. vntos referidos nombres, y cada de
 ellos de man comun, y en virtud de lo que se acuerda las leyes de la mancomu-
 nidad como en ellas se consiernen otorga: Que se otorga, y da en emphyteusis
 perpetua a Domingo Solbes fundador de panes de esta dha. Villa, vecino, y mo-
 rador, quien es presente, e infraescripção, y quien en dho. representare en
 sitio solar para unia. alas dos navadas de casa que License Benenguer,
 y Emmeraldia Paya, como se le vendieron, como se vio de ante palmas de
 la ciudad, feniendo al amate de su longitud, que es de cinquenta, y seis pal-
 mos, en un palmo. Trecientos seis cartason a los palmos como y distancias
 de la latitud, y longitud quedan libres para el pago del canon cinco palmos,
 cuyo sitio solar esta en la parte del huerto de ayuntamiento en el viuedo institu-
 do, y fundado por D. Joseph Jordá el mayor, segun lo acredita la esc. que
 se otorgo en la villa de Madrid el año de mil setecientos y tres, firmado junto
 al del convento de San Juan de esta mencionada Villa: El contenido solar
 queda situado en la segunda calle de travesia que se traxista desde la
 calle de San Nicolas, a la del empedrado. Sus linderos por un lado con las dhas.
 dos navadas de casa que tuvo de License Benenguer, y Emmeraldia Paya
 como se, por otro con la de Juan Alas, por el otro con conal de la casa de
 este, y por delante con la de Juan de Ana dha. calle en medio. Cuyo es-
 tablecimiento, y consecucion emphyteusica hace dha. otorgante, cuyos expre-
 sados nombres, y con dha. Intervencion al dho. Domingo Solbes, y sus sucesores
 en adelante al dominio vti. tan solamente reservando para el actual
 llamado al dho. viuedo, y los demas que por el tiempo de su duracion el do-
 minio mayor y directo, con los pactos y condiciones siguientes. —
 Primeramente con expresado pacto, y condicion, que en el termino que comprende el
 dho. establecimiento se ha de fabricar casa de habitacion dentro el termino de un
 año que ha de empezar en el dia de todos Santos siguiente de este presente
 año mil setecientos sesenta y dos, o alomenos tener hecha una navada.

Handwritten signature or flourish at the bottom center of the page.

es estancia en que se pueda comodam^{te} habitar, y quedar asegurado el cobro del canon annual baxo la pena de comiso.

Otrovi: Con especial pacto, y condicion que oho solar y casa que en el se fabricare han yan de estar tenidos y obligados perpetuam^{te} ala seguridad del pago del canon annual de dos sueldos, y setenta dineros de moneda corriente en este Reyno por cada un palmo de los que contenga, y contuviere de latitud, siendo ochenta los palmos de su longitud, y siendo los del sobredito solar de cinco palmos reducidos como va dicho, se corresponde en cada un año dos sueldos, y setenta dineros, que se han de pagar por especial pacto en el día de todos Santos, siendo la primera paga en dicho día, viniendo de este corriente año, y assi en los demas consecutivos en el referido día perpetuam^{te}.

Otrovi: Con pacto, y condicion que la casa que en oho solar se fabricare ha de estar siempre bien compuesta de todos los reparos, y obras necesarias para su conservacion de suerte que siempre vaya en adorno, y para su mejor conservacion, y no manteniendola assi el oho. Domingo Solbes, por el poseedor, o administrador del vinculo que en esta casa se cita mandado hacer, y por su importe, y costas expensarse de lo que ha de quedar condecorado.

Otrovi: Con pacto, y condicion, que cada quando oho solar y casa que en el se fabricada se vendiere, por mataren, y en qualquier manera se enajenaren ha de ser precisamente con expresa licencia del Poseedor, o Administrador de oho vinculo, y pagandole los dias de su trabajo, y demas de la emphyteusis, a que siempre ha de quedar sujeto el oho solar y casa segun queda dicho, y lo contrario haciendo inuana en comiso.

Otrovi: Con especial pacto, y condicion, que ha de ser del cargo del oho. Domingo Solbes el pagar por encaje el tratado de la presente, es. costar el pago referido de registro, y copia, y de entregarme una franca adha. otorgante, o al Poseedor, o administrador de oho vinculo.

Otrovi, y ultimam^{te} con pacto, y condicion, que los sobredits capitulos, y cada ocillo han de ser executivos contra sumisiones, renunciaciones, y abrenidas que en el futuro se hicieren para el cumplimiento de lo contenido en el presente, y en qualquier otro instrumento que se hiciera, y aun que alguna, o algunas veces no intentare la obervancia, o intentandola por qualquier aconciendo no se diere cumplimiento de lo contenido en cada uno de los dichos capitulos, y por las establecidas por docta ser arbitrario en el poseedor del vinculo de condonaras, o exigitas. =
Con oho capitulos pactos, y condiciones la citada otorgante, con oho. Intervencion otorga este estableciendo, y mandando que no se pueda, ni por pacto, ni por pacto alguno. Tomando siendo el oho. Domingo Solbes acepta esta concesion, y estableciendo en emphyteusis del sobredito solar en los dichos términos.



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.**

Cargos gravámenes, pactos y condiciones del que se da por entregado a su
libertad sobre que renuncia las leyes de la entrega e prueba de su escribo, y promete
y se obliga responder a su vez y porjetivamente los otros doce esclavos, y así dice
res de canon emphyteutico en el plazo arriba citado, y cumplir además los pre-
suntos pactos y condiciones en quanto le incumben, bajo las penas convenidas
y que procedan de dió. Lasdhas partes cada una por lo que le toca obligan res-
pectivamente en los nombres que intervinieren en su Persona, y bienes havidos, y por ha-
ver. Tengan poder a las Justicias de su Magestad, y especialmte a las de esta Villa
de Alcoy a cuya Jurisdicción se someten, e acudieren en los respectivos nombres
renunciando su domicilio, y otro que de nuevo ganaren, y la ley si convenier
de Jurisdicción omnium Iudicium, y la última pragmática de las renuncio-
nes, y demás leyes, y fueros de su favor con la general informá, para que los ape-
mien como por sentencia pasada, e incosa, juzgada, y por ellos convenida. Ha
cha. D^a Mariana Ruiz renuncia a su propiedad, y leyes si quia mulier, codice
ad velle annu, y demás de su favor, porque como asabidora de ella, y avi-
sada en especial de su efecto quic no le valgan ni aprovechen en este caso.
En nombre de los expresados menores Jura a Dios, y a una Cruz conforme
a dió. de que no responderán dentro de esta es. por su menor edad, ni otros
que les suplaque, ni pedirán el beneficio de restitución en inter quem, ni
absolución, ni relaxación de este Juramento a quien solo pueda conceder
y adunque de propia moción solo concediere no usaran de ella, pena de per-
jurio. En cuyo testimonio ambas partes con cha. Intervención asistieron
gan ante el presente. Es no en esta Villa de Alcoy en los día, mes, y año su-
prareferidos siendo presentes por testigos Mr. Vicente Blanes Clerigo, y
Joseph Pasqual Labradas de esta cha. Villa vecinos y moradores. Losdhas
otorgante, y asseptante (a quienes lo el Es no doy fez conosco) lo firmaron con
dho. Señor regente la Jurisdicción de esta cha. Villa, a quien igualmte
doy fez conosco, y de esta en actual ejercicio. =

D^a Mariana Ruiz
Domingo Solbes
Caguan Ruiz de Córdoba
Ante Mr.
Francisco Blanes

Estable
Ruiz,

Libro de Cos. con
el sello 29 y co
bu por ella, y
la sentencia
papel Alíols
aia 20 de No-
viembre 1765.

Blanes

Facultad

Establecimiento de D. Mariana En la Villa de Alcoy á los treinta dias del mes de Enero, á Francisco Herrera Labrador. Sesenta y dos años. Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos paricio D. Mariana Enrrique Viuda de D.

libro de cos. con
el sello de
bu. por ellas y
l. por un
papel Alia
dia 20 de No
viembre 1765.

Blanca

Joseph Jordá vecina de esta dha. Villa. En nombre y como a Madre Tutora y Cura-
dora, y administradora legitima de las Personas, y bienes de D. Felipe, D. Jo-
seph, D. Jorge, y D. Antonia Jordá sus hijos en menor edad con sus abuelos
e hijos tambien, y herederos de dho. en arriendo Mando consta de este títu-
lo por el último testamto de dho. bajo cuya disposición falleció que don Antonio Pe-
dro Barber Escribano de esta misma Villa ya difunto á los diez dias del mes de
Mayo del año mil setecientos cinquenta, y dos, y descomulgado en virtud de auto
procedido por el Señor D. Fernando de las Dohas Obispo que fue de esta en-
comendada Villa, y Oficio del mismo Barber en quindize de Julio del citado año
de cinquenta y dos reconcomulgacion de excomulgacion por dho. Obispo, y de su
administracion por auto noviciado por el Señor D. Juan Berdugo de
Espinosa Obispo que tambien fue de esta citada Villa, y Oficio del mismo Bar-
ber en veinte y tres de Junio de mil setecientos cinquenta y cinco años á con-
firmacion de Informacion de testigos por decisión por la referida Obispo, y se-
gun todo lo referido mas formal, y enmendado consta, y es de este tenor: Los rescripti-
vos originales que al presente estan en custodia de Antonio Barber Escribano como á
regente de los libros, y demas papeles del citado Pedro Barber á que lo dho. Escri-
bano refiere. En dho. nombre, y usando de la facultad, y licencia concedida por su
Majestad que Dios guarde, y señores de su real Camara, dada en Aranjuez
á los diez y siete dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta, y seis años
en virtud de la reconcomulgacion que dho. Obispo hizo y anuló los efectos que infra-

Facultad

hubiera expresados la qual á la letra es como sigue: A D. Fernando por la gra-
cia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dhas. Indias, de Jerusalem
de Navarra, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de
Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales, y Occi-
dentales, de las ytierras firmes del mar oceano, Archibispo de Sevilla, Du-
que de Borgonia, de Bravante, y Milan, conde de Aruany, de Flandes, Ci-
udad, y Barcelona Señor de Sicaya, y de Molina etc. Por quanto por parte de
D. Mariana Enrrique Viuda de D. Joseph Jordá el marido vecina de la Villa
de Alcoy en el Reyno de Valencia, como Madre Tutora, y curadora de D. Phi-
lipo, D. Joseph, D. Jorge, y D. Antonia Jordá sus hijos como requerido se ha-
bia administrado todos los bienes, y cosas comprehendidas en el vínculo, ó Ma-
yorazgo que es de esta referida Villa fundado por Joseph Jordá el mayor en veinte
de Abril del año pasado mil setecientos y tres usando de la facultad que en
Enero permitieron los abuelos de aquel Reyno. Por tanto el Circulo particu-
lar de esta dha. villa que contiene los dias de haber de haber de haber de haber



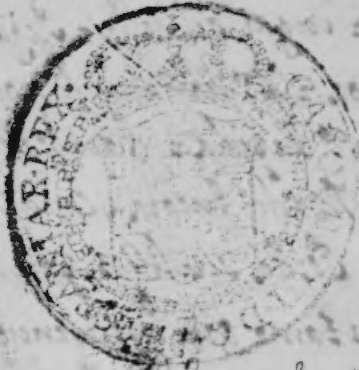
11.
Dijate martes 11.

**SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.**

al efecto del convenio de San Juan de la Villa, que actualm^{te}. produce de anu-
damiento sesenta, y seis libras, moneda de oho. Reyno. Sin hallarse en las indi-
viduos, vecinos de la expresada Villa sin habitación propia, acansa de huir aug-
mentando su vivienda por rason de las fabricas de paños, y sin poderla encon-
trar por falta de alquiler, procuran ver el establecimiento, para solar, y edificar casas en
la referida pieza de tierra, que segun el computo que se tiene hecho podrian levantar
sesenta, y quatro de aviente, y cinco palmos cada solar. Fue convenido con dho.
Individuos la pagaran año duplicante actualm^{te}. por palmo dos sueldos y
seis dineros de aquella moneda, a mas de diez. de luzimo, y fatiga que en aquel
Reyno corresponden al de Banco, y veintena, y demas dho. de la emphyteusis
con lo que cada solar produciria actualm^{te}. tres libras, dos sueldos, y seis di-
neros, y los sesenta, y quatro solares, producirian doscientas treinta, y una libras
y diez sueldos en favor del Sr. Obispo del Vinculo, los diez. de luzimo que causa-
ren las enagenaciones de las casas que se reedificasen, y el beneficio de dos ho-
ras de agua que se cogieran, importan estas ciento, y cinquenta libras, de que
se siguiera que estableciendose dha. pieza de tierra para dho. solares de casas
lograra el vinculo de aumento solo en esta parte a sus rentas ciento, y cin-
quenta libras, y diez sueldos. Fue inmediate a la mencionada pieza de tierra
hay otra que ayente en oho. Vinculo, o mayorazgo en la partida que llaman del
Paraiso que es un campo cinco dias, y medio de andar, y produce de anu-
m^{te}. doscientas, y tres libras. Fue estableciendose igualm^{te}. para solares de
casas, segun el computo producirian setecientas, y once libras, y dosc. suel-
dos, a mas de los diez. de luzimo que causaren las enagenaciones, y el importe de
ocho horas de agua que corresponden, beneficiandose lograra el vinculo, y
sus sucesores setecientas libras. En cuya atencion me suplico fuese ser-
vido concederla me real licencia, y facultad para poder establecer en dho. so-
lar las referidas casas en la forma expresada, y para informarme de la
utilidad, o beneficio que se siguiera a los Sr. Obispos, y sucesores de oho. Vinculo
en el establecimiento de los mencionados solares, y casas. Por una mi. del
Real Cedula de oho de Abril del año proximo pasado mande al mi. conq^{te}. de
la Villa de Alcoy, que llamada, y oída la Parte del inmediato Sucesor de
dho. Vinculo hiciera informacion en rason de lo referido, la qual con su par-
te, y traslado autorizada de las es^{tas}. originales de su fundacion se embiase



U. de Ind. Marañón.



SELLO QVARTO, VBINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

al mi Consejo de la Camara para que se viese y proveya lo que conviniere, y el dho. Consejo lo ha visto en la forma expresada, y fue tratado y presentado en dho. mi Consejo de la Camara, y acordado de la utilidad y beneficio que del establecimiento de las referidas Casas, cabos citados solares se sigue, y queda segun se a los poseedores, y sucesores del citado vinculo. Por decreto de primero de este mes he venido en conceder a la expresada D.ª Mariana Ferrer la referida facultad para dho. establecimiento como me ha suplicado. Por tanto con virtud del presente mi real Despacho de mi propia soberana ciencia, y poderio real absoluto de que en esta parte quiero usar, y uso, como Rey, y Señor natural no reconocido, segun es en lo temporal, doy, y concedo mi real licencia, y facultad a la mencionada D.ª Mariana Ferrer para que pueda establecer las citadas Casas en los mencionados solares con intervencion del mi Consejo, que es, o fuere de dha. Villa de Alcoy. Asimismo se la doy, y concedo a la expresada D.ª Mariana Ferrer, para que en dho. alio referido pueda hacer, y otorgar, haga, y otorgue todos los instrumentos en dho. y de otras cosas de dho. pertenecientes, y que fueren necesarios los quales, y las quales lo por la presente confirmo, y apruebo, y decido, y otorgo, y cada qual de ellos, y ellas intervenga mi real autoridad. Quiero, y mando que firmes, bastantes, y valideras, en quanto fueren conformes a lo contenido en este mi real Despacho, y facultad, no embargante qualquiera chancilleria, y concilios, o de mayor cargo, leyes, fueros, usos, y costumbres especiales, y generales, hechas en corte, o fuera de ella, que en contrario de esto sean, o se guardan, que para en quanto, asse, sea, y por esta vez, aligerado en todo, y lo de hoy, y de hoy, caso, y amparo, y hoy, por ninguno, y de ningun valor, y efecto. Quiero, y es mi voluntad que en dho. instrumentos, y en las originales de la fundacion de dho. mayorazgo se note, sea, mi real facultad para que en todo tiempo puedan los poseedores de el, tener noticia de ella para que se guarden, y cumpla segun su contenido. Asimismo mando a los dho. mi Consejo Presidentes, Regentes, y oidores de las mis Chancillerias, y Audiencias, y a qualquiera mis Ministros Justos, y Justicias de mis Reynos, y Señorios la guarden, y cumplan observar, y guardar, hagan como en ella se contiene, que asi es mi voluntad. Dada en Franca en a diez y siete de Junio de mil setecientos cinquenta y siete. Yo el Rey. Yo D.º Augustin de Monsiano y Rayando secretario del

101
Rey Ferrisio Señor la hizo escribir por su Mandado. = Lugar del Sello. = Rej. =
brada. = Dⁿ Leonardo Marquis. = Dⁿ el Chanciller Mayor. = Dⁿ Leonardo Marquis. =
Dⁿ Obispo de Cartagena. = Dⁿ Pedro Colon. = Dⁿ Juan^o Zepeda. = Fabricada
Dⁿ Mariana Ruines Vecina de la Villa de Hoy como Madre Tutora y Curado-
ra de Dⁿ Felipe Dⁿ Joseph Dⁿ Jorge, y Dⁿ Antonia Es:da sus hijos, para la
Fabrica de diferentes Casas como aqui se expresa. = Por tanto con intervencion
del Señor Dⁿ Joaquin Menca, y Dⁿ Pedro Sagrada, Decano, y Regente de la Jurisdiccion
de esta dha. Villa por ausencia del Señor Dⁿ Joaquin de Araya, y Aragonés ac-
tual Correg^r de la misma, y su Partido. Dⁿ Pedro grado y cierta escritura, y como mas
haya lugar en dho. autos referidos nombrados, y cada de ellos de mancomunan et in-
solidaum solucione renuncia las leyes de la mancomunidad como en ellas se
contiene. Origa: Irreversible, y da en emphiteusis perpetua a Juan^o Ju-
ra labrador Vecino de esta dha. Villa quien es presente, e infra acceptante, y
aguien serdio. representare un sitio solar para fabricar casa compuesta
de veinte y seis palmos de latitud, acartazonada, y reducido este ala equadria
que le pertenece quedan libres para el canon veinte y tres palmos, y es parte del
hacido recayente en el vinculo instituido, y fundado por Dⁿ Joseph Es:da el
mayor segun lo acordado en es: que autorizo licencia. Verdu notario que fue
de esta citada Villa ya difunto años veinte dias del mes de Abril del año mil
setecientos y tres. Situado dho. huerto Junto al del Convento de San Francis-
co de esta misma Villa, y el contenido solar en la segunda calle de travesia
desde la calle de San Nicolas ala del empedrad sus lindes por un lado con ca-
sa de Juan^o Torregrosa, por otro con la de Joseph Baroal, por el otro con Conal
de Joseph, y de Chusoval Seru, y por delante con la de Domingo Solbe dha.
calle en medio. Cuyo establecim^{to} y comision emphiteutica han dha. otorgan-
te en los expresados nombres, y con dha. intervencion al dho. Juan^o Juera, y
sus sucesores en quanto al dominio vital tan solamente, reservando para el
actual llamado al dho. vinculo, y los demas que por el tiempo le sucedieren
el dominio mayor, y directo, con los pactos, y condiciones siguientes. =
Primera. Con especial pacto, y comision, que en el territorio que comprende este
establecimiento se ha de fabricar casa dentro el termino de un año, que fe-
necio este en el día de todos Santos de mil setecientos sesenta, y uno, y te-
ner hecha una navada, es estancia en que se pueda comodam^{te} habitar, y
quedar asegurado el cobro del canon anual baxo la pena de comiso. =
Otra. Con especial pacto, y condicion, que dho. solar, y casa que en el se fabricare
hayan de estar finados, y obligados perpetuam^{te} ala seguridad del pago del
canon anual de dos sueldos, y seis dineros de moneda corriente en este
Reyno por cada un palmo de los que contenga, y contuviere de latitud sin
de ochenta los palmos de su longitud, y por ser de veinte y tres palmos



Melanc in rucos



SELLO VARTO VEINTES
MAYAVELLES AND DEMIL
SELECHENLOS Y SESEN.
TAY...

los del sobro dho. solas reducidas segun arriba queda dicho le conuene
encada un año, dos libras, diez y siete sueldos, y tres dineros, que se han de pa-
gar por especial pacto en el día de todos Santos siendo como fue la primera
paga en dho. día de todos Santos del año mil seiscientos seuenta, y uno por
quanto dho. solas ya corrio de cuenta del estado Juan. Ahora desde el día
de todos Santos es mil seiscientos, y seuenta en que se fue establecido ver-
balme. y así en los demás porgorram. enora sal día de los años conuene-
tivos.

Otra: Con pacto, y condicion que la casa que en dho. solas se fabricare ha de ser siem-
pre bien conuista, de todo lo necesario y obra necesaria para su edificacion
de suero que siempre vaya en aumento, y fama: en dho. macion, y no man-
teniendo la aca dho. Juan. Ahora queda el Posicionado, o Administrador
del vinculo que enora es se cita mandarlo hacer y por su rigor, y costar
expontale, al que ha de quedar conuenido.

Otra: Con pacto, y condicion que cada, y quando dho. solas y casa que con el fueren
hechada se vendieren, y en qualquiera manera se enagoraren ha-
de ser ueridme. con espresa licencia del Posicionado, o Administrador de dho. Vin-
culo, y pagandole los años de suero, fadiga, y demás de los emphyteusis a
que siempre ha de quedar sujeto dho. solas y casa, segun queda dicho, y
lo contrario haciendo onera, en comicio.

Otra: Con especial pacto, y condicion, que ha de ser del cargo del dho. Juan. Ahora de
pagar por entero el salario de la presente. Es: costar de pagar el soldado de registro,
y copia, y de entregarme una fianca a los ocupante, o al Posicionado, o Adminis-
trador de dho. Vinculo.

Otra: y vltima: con pacto, y condicion que los sobros. capitulos, y cada de ellos han de
ser executados con las sumisiones, remuneraciones, y circulares que en dho. capitulos
que para ello se necesitare, y en dho. se requiera, para por su cumplimiento
El Posicionado, o Administrador de dho. Vinculo en aquel tanto que le faliere,
re, y aunque alguna, o algunas veces no intentare la obervancia, o inten-
tandola por qualquiera razonamiento, no se diera cumplido, con todo en
nada ha de quedar perjudicado el día de poder ser del vigor de estos Capitu-
los, y de las citadas, y de dho. se aplica en el posicionado del vinculo
de dho. capitulos, o exigidas.

En dho. capitulos pactos, y condiciones la citada otorgase con dho. Inter-

venion otorga este establecimto. prometiendo no le revocar en tiempo, ni por
precepto alguno. Y presente siendo el dho. Fran^{co} Aona, acepta esta concesion, y
establecimiento en cumplimiento del sobroho. solar en las comunicadas ca-
gas, gravámenes, pactos, y condiciones de que se da por entregado á su volun-
tad sobro que renuncia las leyes de la entrega e pueva de ser recibo, y promete
y se obliga responder annua y perpetuamente las dhas. diez libras, diez y se-
te sueldos, y seis dineros de canon cumplimentados en el plazo arriba cita-
do, y cumplir además los prenceros pactos y condiciones en quanto le
incumben, baxo las penas convenidas, y que procedan de dho. Y ambas par-
tes cada una por lo que le toca obligan respectivo en los nombres que inter-
viene en Persona, y bienes havidos, y por haver. Y dan poá en las Justicias
de su Magestad, y especialmte. á las dho. Villa de Alcoy, á cuya Jurisdic-
cion se someten, e así bienes en los respectivos nombres, renunciando su
dominio, y otro que de nuevo ganaren, y la ley si conviniere de Jurisdiccion
en omnia, y á la vicinia pragmativa de las sumisiones, y demás
leyes y fueros de su favor conia general en forma, para que se agremien co-
mo por sentencia pasada en cosa Juzgada, y por ellos consentida. Y la dha.
D^{na} Mariana Ruini renuncia el auxilio, y leyes si quia Mulier codice ad Li-
canum, y demás de su favor porque como asabidora de ellas, y avisada en
creencia de su efecto quiere no se valgan, ni aprovechen en este caso. En nom-
bre de dho. expuestas menores Jura á Dios, y á una Cruz conforme á dho. de
que no se opondrán contra esta es.^a por su menor edad, ni otro que les
sufraque, ni pediran el beneficio de restitucion in integrum, ni absolu-
cion, ni relaxacion de este Juramto. aqui en solo queda conceder, y aunque
de proprio motu se les concediere, no usaran de ella pena de peyores. En
cuyo testimonio ambas Partes con dha. Intervencion asii se otorgan an-
te el presente es.^{no} en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supranefe-
riados. Siendo presentes por testigos M^o Vicente Blanco Clerigo, y Joseph
Pasqual labrador de esta dha. Villa vecinos y moradores. Y de dho. otorgante,
y aceptante (aquien yo el es.^{no} doy fez conosco) lo firmo la dha. D^{na} Maria-
na Ruini con dha. Señor regente de la Jurisdiccion á quien igualmte. doy fez
conosco, y decetar en actual exaricio, y por el referido Fran^{co} Aona, que dho.
no sabe escribir lo firmo á su ruego uno de los testigos aqui contenidos de
quien igualmente doy fez.

M^o Vicente Blanco y Pasqual Merita y Cerdas

D^{na} Mariana Ruini

Ante M^o Juan de Blancas

Libros
pia con
sello 3.
Oelia 26
Mayo 179

Faculda



SELLO & VARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN
TA Y DOS.

Establecim. de D. Mariana En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Se-
 ptiembre, a Juan Paya... Estombre de mil setecientos sesenta, y dos años. An-
 libros e co... y todos infrascriptos paraiso D. Mariana Encomienda de D.
 pia con el... y como a Madre Encomienda
 sellos 3.º en... y Administradora legitima de las Duenas, y bienes de D. Pheli-
 el dia 26 de... D. Joseph, D. Jorge, D. Antonia Torca sus hijos en menor edad consti-
 Mayo 1793... hijos tambien, y herederos de D. su difunto Marido, contra de
 este titulo por el ultimo testamento de este... cuya disposicion fallerio G.
 autorisico Pedro Barber... de esta misma Villa, ya difunado a los diez dias
 del mes de Mayo del año mil setecientos cinquenta, y dos, y de diez y siete en vir-
 tud de auto provehido por el Sr. D. Geronimo de las Doblaz congo. G.
 fue de esta dha. Villa, y oficio de D. Pedro Barber en quenta de Junio del cita-
 do año de cinquenta, y dos, y de continuacion de pedim. presentado por dha. Do-
 ña... y de su administracion por auto provehido por el Sr. D. Juan Ber-
 dum de Espinosa congo. G. que tambien fue de esta citada Villa, y oficio del mis-
 mo Barber en quenta, y de Junio de mil setecientos cinquenta, y cinco años
 de continuacion de informacion de testigos perjurados por la referida. D. Orga-
 te, segun todo lo referido mas formal, y enirand. consta, y se dio por los res-
 pectivos originales que al presente estan en poder de Antonio Barber Es. no. co-
 mo a regencia de los libros, y de mas papeles del citado Pedro Barber, a que todo
 Es. no. me refiero. En dho. nombre, y vras de la facultad, y licencia concedida
 por su Mage. que Dios guarde, y referida al Sr. Real Camara, da en Brusques
 a los diez, y siete del mes de Junio de mil setecientos cinquenta, y siete años
 en virtud de la requerimencion que dha. D. Organte hizo para los efectos que in-
 facultad. se harian expresados, la qual ala letra es como sigue. = D. Fernando
 por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de
 Jerusalem, de Navarra de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia de
 Mallorca, de Sevilla, de Cadexa, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen
 de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar de las Islas de Canaria, de las Indias
 Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme del mar oceano, Archi-
 que de Austria, Duque de Borgona, de Bravante, y Milan, conde de Fla-
 ndes, de Flandes, Cerdeña, y Barcelona, Duque de Sicilia y de Molina &c.
 Lo que por parte de D. Mariana Encomienda de D. Joseph Torca
 el menor, vecino de la Villa de Alcoy en el mil Reyno de Valencia, como Ma-

u 302
 rion y
 de car-
 volun-
 omite
 liz y de
 ba cita-
 to he
 las par-
 e inter-
 luctias
 ni die
 ando su
 s' d' d' d'
 y de mas
 ien co-
 a dha.
 l' d' d' d'
 da en
 ten nom-
 a d' d' d'
 que los
 u absolu-
 y a unque
 os. En
 gan an-
 pra refe-
 y Joseph
 to d' ante
 a Maria
 e do y se
 que d' d' d'
 nidos de

M.
 anca

de tutora y curadora de D.^o Felipe, D.^o Joseph, D.^o Jorge y D.^o Antonia. Toda
sus hijos semo represento se halla administrando todos los bienes y alajas com-
prendidas en el vinculo, o Mayorazgo que en la referida Villa fundo D.^o Joseph
Torda el mayor en virtud de Abul' del año pasado mil seiscientos y tres usando
de la facultad que entonces permitieron los abalidos fueros de aquel Reyno. Fue
dho. vinculo por parte una pieza de tierra hueca que contiene dos dias ochava-
ras inmediata al huerto del convento de S.^o Fran.^o de dha. Villa que actualmente
produce de arrendam.^o setenta y seis libras moneda de dho. Reyno. Fue hallan-
dose varios individuos vecinos de la expresada Villa sin habiéndose acción propia
a causa de hirse aumentando su vecindario por razón de las fabricas de
paños, y sin poderse encontrar por vía de alquiler para establecerse pa-
ra solares, y edificar casas, en la referida pieza de tierra, que segun el compu-
to que se tiene hecho para levantar setenta y quatro de aviente, y cin-
co palmos cada solar. Fue convenido con dho. individuos se pagaran a la
suplicante annualmente por palmo dos sueldos, y tres dineros de aquella mo-
neda a mas del diez de luísimo, y fatiga, que en aquel Reyno corresponden
al de tantos y veintena y demas dias de la emphyteusis, con lo que cada so-
lar produciria annualmente tres libras dos sueldos, y seis dineros, y los seten-
ta y quatro solares producirian doscientas treinta y una libras, y diez suel-
dos en favor del Poschador del vinculo, los diez de luísimo que causaron
las enagenaciones de las casas que se edificaron, y el beneficio de dos ho-
ras de agua que regularmente importan estas ciento, y cinquenta libras,
de que se siguió que estableciéndose dha. pieza de tierra para solares de ca-
sas, lograra el vinculo de aumento solo en esta parte de sus rentas cien-
to, y cinquenta libras, y diez sueldos. Fue inmediato a la mencionada
pieza de tierra, hay otra veciente en dho. vinculo, o Mayorazgo en la Par-
tida que llaman del Paraiso, que contiene cinco dias, y medio de horas
y produce de arrendam.^o doscientas, y tres libras. Fue estableciéndose igual-
mente para solares de casas, segun el computo producirian setecientas, y on-
se libras, y dos sueldos, ademas del luísimo que causaron las enagenacio-
nes, y el importe de ocho horas de agua que corresponden beneficiándose
lograra el vinculo, y sus sucesores setecientas libras. Encuya ascension
me sephio. fue servido concederle mi real licencia, y facultad para
poder establecer en dho. solares las referidas casas en la forma expresada
y para informarme de la utilidad, o beneficio que se siguió a los pose-
edores, y sucesores de dho. vinculo en el establecim.^o de los mencionados
solares, y casas. Por una mi real Cedula de ocho de Abul' del año pro-
ximo pasado mande al mi conreg.^o de la villa de Alcoy que llamada,



**SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TAY DOS.**

y toda la parte del inmeñtate sucesor de dho. Vinculo hize informacion en razon de lo referido, la qual con su parecer y traslado autorizado de las es.^{as} originales de su fundacion la embiame al mi Consejo de la camara para que se viese y proveyese lo que conviniese, y el dho. Consejo la tuvo en la forma expresada, y fue tratada, y presentada en dho. mi Consejo de la Camara y concaudo de la utilidad, y beneficio que del establecim^{to} de las referidas casas en los citados solares se sigue, y puede seguirse al vecindario, y sucesores del citado Vinculo. Por Decreto de quince de este mes he venido en conceder ala expresada D.^a Mariana Juarez la referida facultad para dho. establecim^{to} como me ha suplicado. Por tanto en virtud del presente mi mi real Despacho de mi proprio poder en esta materia, y por dho. real despacho de que en esta parte quiero usar, y uso como Rey, y señor natural, no reconozco, desapruebo en lo temporal doy y concedo mi real licencia, y facultad ala mencionada D.^a Mariana Juarez para que pueda establecer las citadas casas en los mencionados solares con intervencion del mi Consejo que es, o fuere de la dha. Villa de Alcorcon; Asimismo sea doy y concedo ala expresada D.^a Mariana Juarez para que en razon de lo referido pueda hacer, y otorgar, haga, y otorgue todos los instrumentos es.^{as} y demas actos de lo pertenecientes, y que fueren necesarios los quales, y las quales lo por la presente confirmo, y apruebo, y ato des, y otorgo, y cada qual de ellos, y ellas interpongo mi real autoridad, y quiero, y mando sean firmes, bastantes, y valideras en quanto fueren conformes a lo contenido en este mi real Despacho y facultad, no obstante qualquier clausulas, y condiciones del mayorazgo leyes sucesas, y us, y estatutos especiales y generales hechas en esta, o fuera de ellas que en contrario de esto sean, o se y quedaren, que para en quanto a esta toca, y por esta vez dispongo, anulo, y lo abingo, y deiro caso, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto. Igualmente y es mi voluntad que en todos instrumentos, y es.^{as} que se hicieren, y en las originales de la fundacion de dho. mayorazgo se note esta mi real facultad, para que en todos tiempos quedaren los poseedores de el tener noticia de ella, para que se guarden, y cumplan segun sus contenidos. Asimismo mando a los del mi Consejo Presidentes, Regentes, y Chibancas de las mi Chancillerias, y Audiencias, y a qualquier mis Ministros, Secretes, y Secretes de mi Rey, mis y señores la guarden, y cumplan observar, y guardar, hagan como en ellas se contiene que asi es mi voluntad. Dada en Aragon a diez y seis de Junio de mil setecientos cinquenta, y siete. Yo el Rey. Yo el Sr. Augustin de Montiano, y

4.1
Leyendo Secretaris del Rey Ferrnando Reynar la hize escrevir por su Mandado. = Lugar
del Sello. = Registrada. = D^{no} Leonardo Marques. = Por el Chanciller mayor. = D^{no} Leonardo
Marques. = Diego Obispo de Cartagena. = D^{no} D^{no} Esteban Colon. = D^{no} Juan Lopez. = Facul.
dad a D^{na} Mariana Ferrnandez vecina de la villa de Alcoy, como Madre Euxora y Comado
ra de D^{no} Phelipe, D^{no} Joseph, D^{no} Jorge, y D^{na} Antonia Ferrnandez sus hijos para la fabri
ca de diferentes Casas como aqui se expresa. = Por tanto con intervencion del señor
D^{no} Joaquin Merica, y cada uno de los señores D^{no} Joaquin de Anaya, y Aragonés actual conce
jidos de la misma, y su Partido. De un grado, y cierta sciencia, y como mas haya
de aver en dios. en los referidos nombres, y cada uno de ellos de mancomun con sus herederos
que renuncian las leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene. Otorga
que establez y da en emphyteusis por el precio de Juan Paya labrador, hijo de Joseph
vecino de esta d^{ha} villa quien es presente, e infra acceptante, y a quien se dio. re
querir un sitio solar para fabricar casa comprendido de veinte, y un palmo,
y tres cuartos de latitud, y noventa y cinco palmos de profundidad, y reducidos los diez
que corren de su longitud a los ochenta y cinco palmos que deve tener la corresponden
cia para el pago del canon veinte, y quatro y almos, y tres cuartos. El pago
del canon recayente en el vinculo instituido, y fundado por D^{no} Joseph Ferrnandez
de mayor segun lo acredita la l^{ta}. que autorizó licencie. Juan Ferrnandez que
en esta citada villa ya difunto a los veinte dias del mes de Abril del año
mil setecientos, y tres situado d^{no}. barrio Ferrnandez al del Convento de San
Juan de esta misma villa, y el contenido solar en la segunda calle de tra
vesada desde la calle de San Nicolas ala del empicadas. sus limites por un
lado con casa de Juan Ferrnandez, por otro con la de Joseph Ferrnandez por el otro con
la de Juan Ferrnandez, y por delante con la de Vicente Ferrnandez de Nicolas d^{ha}.
calle inmediato. Cuyo establecimiento y concesion en emphyteusis haize d^{ha}. Ferrnandez
y sus sucesores en quanto al d^{no} Ferrnandez de mayor segun lo acredita la l^{ta}.
actual llamado al d^{no}. vinculo, y lo demas que en el tiempo se sucedieren al d^{no}.
vinculo mayor, y d^{no}. con los pactos, y condiciones siguientes. ———

Primera. = con especial pacto, y condicion que en el termino que comprende este es
tablecimiento se ha de fabricar casa de habitacion dentro de termino de un año
que feruise en el dia de todos los Santos del año proximo pasado mil setecientos
setenta, y uno, y en su por entonces hecha una navada, es escancia en que se
queda como a d^{no}. Ferrnandez, y quando se acordado el cobro del canon anual
haya la pena de comiso.

Otra. = con especial pacto, y condicion que d^{no}. solar, y casa que en el se fabricare
hayan de estar terminos, y obligados perpetuamente a la seguridad del pago
del canon anual de dos reales, y seis dineros moneda corriente en esta

El ... maravedis



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

Reyna por cada un palmo de los que contenga y continiere de latitud, sien-
do ovierta los palmos de su longitud, y en cada uno del dicho solar de
veinte y un palmos, y diez cuartos de latitud, y veintea de su longitud, y de
ellos los diez palmos que tiene de su longitud de latitud de los ovierta, en que de
veinte y un palmos para el pago de canon anual veinte y quatro pal-
mos y diez cuartos libras para pagar, que son tres libras, y dos sueldos que
se han de pagar por un año al punto en el día de todos Santos, siendo como fue
la primera en dicho día de todos Santos del año mas sea pasado mil setecien-
tos setenta y uno, por quanto dicho solar ya como de cuenta del dho. Juan
Paya desde dho. día de todos Santos del año mil setecientos y setenta en que
se fue establecido verbalmente. Pasmos en demas perpetuamente en todo tal
dicho años consecutivos.

Otro: con pacto y condicion que la casa que en dho. solar se fabricare ha de estar
siempre bien conservada y en su estado, y en su necesidad para su conser-
vacion de suerte que siempre vaya en aumento, y a mas en aumento en
sus mantenimientos, asi el dho. Juan Paya y cada el poseedor, o Adminis-
trador del vinculo que en esta dho. casa se ha de fabricar, y por su importe, y
costas eventuales a lo que ha de quedar condenado.

Otro: con pacto y condicion que cada, y quando dho. solar y casa que en el se fabri-
care, se vendieren por su precio, o en qualquiera manera se enajenaren ha de
ser por su cuenta, con expresa licencia del poseedor, o administrador de dho. vinculo
y pagandose los dho. de las mismas cargas, y demas de los emphyteuticos a que son
que ha de quedar sujeto el dho. solar y casa, segun queda dicho, y lo contrario
haviendo incurre en comiso.

Otro: con pacto, y condicion que ha de ser del cargo del dho. Juan Paya el pagar por en-
tado el salario de la presente. Es: costar el papel sellado de registro, copia, y
encomienda una franca a dho. Borgante, o al poseedor, o administrador del ex-
presado vinculo.

Otro: declarandose con pacto y condicion que los dichos capitulos, y cada de ellos
han de ser ejecutivos con las sanciones, renunciacion, y clavos que aqui en-
dican que para ellos se necesitan, y en caso de que no se cumplieren, al
poseedor, o administrador de dho. vinculo en aquel tanto que se faltare, y
aunque alguna, o algunas veces no intentare la obediencia, o intentan-
dolo, y qualquiera acontentado con todo lo que queda ha-

de quedar perjudicada el año de 1560 de las vnas del vna de ciertos capitales, y penas
establecidas por deva. arbitrario en el poseedor del vinudo el condonadas
o exigidas.

Leonho. capitulos pactos y condiciones la citada otorgante con dha. intervencion
otorga etc. citados ind. prometiendo no se revocar en tiempo, ni por pretexto algu-
no. que enunc. siendo el oho. Juan Poya acepta esta concesion, y citados ind.
en conphithouis del sobro oho. sola en los entos en unciados cargos grava-
mencs pactos, y condiciones, de las que se da por entregado asu voluntad sobre
que renuncia las leyes de la entrega e puaiva de dha. rrebo, y promete, y se obliga
reponer annua, y perpetuamente las dhas. sus libras, y dos sacdas de canon
emphithouico, en el plazo anho. citado, y cumplir ademas los pncipales pac-
tos, y condiciones en quanto se incumba baxo las penas convenidas, y que
procedan de dho. y ambas partes cada una por lo que le toca obligan respecti-
ve en los nombres que intervienen su Persona, y bienes havidos, y por ha-
ver. Idan para alas Justicias de su Magestad, y ven. almd. alas de esta Villa
de Alroy a cuya Jurisdiccion se someten, e rremiten en los respectivos nombres
renunciando su domicilio, y otro que de nuevo ganaren y la ley de convenit
de Jurisdiccion omnium Judicium, y la ultima pragmatica de las sumisiones,
y demas leyes, y fueros de su favor contra general en forma, para que les apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. La dha. D.
Mariana Señora renuncia su dho. y leyes signa Nulla codice ad Vellcanum
y demas de su favor, porque como acadiora de ellas, y avisada en especial de su
efecto quien no le valgan, ni aprovechen en este caso. En nombre del se expresa
dos menores una a dho. y una cruz conformado. de que no se opondran con-
tra esta en. y por su menor hedad ni otro que les sea favore, ni peticion de ben-
ficio de restitucion in integrum, ni absolucion, ni relajacion de este suant.
aquien solo pueda conceder, y aunque de proprio motu se les concediere no
usaran de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio ambas partes con dha.
intervencion asista otorgan ante el presente. En. en esta Villa de Alroy en los
dia, mes, y año supranoficiados. siendo presentes por testigos M^r. Vicente Blasco
clerigo, y Joseph Pasqual labrador de esta dha. Villa vecinos y moradores. Ide
dho. otorgante, y aceptante (aquien es el En. doy fey conosco) lo firmo la dha.
D^a. Mariana Señora con oho. Señor rescate la Jurisdiccion aqui in qualm.
doy fey conosco, y decerta en actual exaricio, y por el referido Juan Poya que dho
no saber lo firmo asu cargo uno de los testigos aqui contenidos de que igual-
md. doy fey. 2

M^r. Vicente Blasco
M^r. Juan Poya
Juan Poya
Juan Poya

21
Juan

Fuente

Escrivimos de D.^a Mariana Duña Villa de Alcoy á los treynta dias del mes de
 Junio a Jorge Abad. — **T**iempo de mil setecientos setenta, y dos años. Ante
 mí el es.^{no} y testigos infrascriptos parcia D.^a Mariana Duña Villa de D.^a
 Joseph Sorda vecina de esta Villa de Alcoy, En nombre, y como a Madre Tutora
 y curadora, y administradora legitima de las Personas, y bienes de D.^a Phi-
 lippe, D.^a Joseph, D.^a Jorge, y D.^a Antonia Sorda sus hijos en menor edad
 constituidos, e hijos tambien, y herederos de dho. su difunto marido, con-
 ta de este título por el ultimo testam.^{to} de este baxo cuya disposición falló
 que acobhorció Pedro Barber es.^{no} de esta misma Villa ya difunto á los do-
 ze dias del mes de Marzo del año mil setecientos cinquenta, y dos, y des-
 nuda en virtud de auto providido por el Señor D.^a Gerónimo de las Doblas con-
 sidera que fue de este dho. Villa, y oficio del mismo Barber en quince de Julio del
 citado año de cinquenta, y dos acortacion de testamento suscitado por dho.
 oforgane, y de su administracion por auto providido por el Señor D.^a Juan Ber-
 nard de Cromora, con x.^a que tambien fue de esta mencionada Villa, y oficio
 del citado Barber, en veinte y tres de Junio del año mil setecientos cinquenta,
 y tres años, acortacion de informacion de testigos producidos por la re-
 ferida oforgane, segun todo lo referido mas formal y entera.^{te} consta, y es-
 tado por los referidos originales, que al presente estan en poder de Antonio
 Barber es.^{no} como a regente de los libros, y demas papeles del citado Pedro Bar-
 ber, á que lo oho. En no me referis. En dho. nombre, y usando de la facultad y li-
 cencia concedida por su Mage.^{dad} que Dios guarde, y Señores de su Real Camara Pa-
 da en Aragon á los diez, y seis dias del mes de Junio de mil setecientos cin-
 quenta, y siete años, en virtud de la representacion que dho. oforgane hizo pa-
 ra los efectos que intra hizo expresados, la qual á la letra es como sigue. =
Facultad D.^a Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
 dos Sicilias, de Navarra, de Granada, de Toledo de Valencia, de Ba-
 lencia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Conage de Murcia, de Ja-
 en, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias
 Orientales, y Occidentales, y de una parte del mar Oceano, Archid.^o Duque de
 Arcenia, Duque de Borghina, de Bravante, y Milan conde de Aragon, de Flandes
 Tirol, y Barcelona, Señor de Pescara, y de Molina &c. = **O**rguanto por parte de
 D.^a Mariana Duña Villa de D.^a Joseph Sorda el mayor vecina de la Villa de Alcoy
 en el mi.^o Reyno de Valencia, como Madre tutora y curadora de D.^a Philippe, D.^a Jo-
 seph, D.^a Jorge, y D.^a Antonia Sorda sus hijos, se me representó se hasta adminis-
 trando todos los bienes, y alajas conyungidas en el vinculo, o Mayazgo que
 en la referida Villa fundó D.^a Joseph Sorda el mayor en virtud de Abil del año pa-
 sado mil setecientos, y tres, usando de la facultad que entonces permitian los
 referidos fueros de aquel Reyno. Fue á dho. vinculo pertenese una pieza de tie-

y genas
 rarias
 rovenim
 oro elou
 lrimdo
 grava-
 ad sobre
 se obliga
 de canon
 rentos pac-
 u, y que
 res pecti-
 por ha-
 sta Villa
 rionibus
 unvenit
 mitione,
 apremien
 cha D.
 elleanum
 al de su-
 s copia
 dian con-
 el bene-
 curand.
 ve no
 es con cha.
 Alcoy en los
 e Blanci
 vovis. Ide
 mo la dha.
 calm.
 que dho
 me: gual





SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

ra huerca que contiene dos dias de harar inmediata al Puerto del convento de
San Juan de dha. Villa que actualmte produce de arrendamto. Sesenta, y seis li-
bras moneda de dho. Reyno. Que hallandose varios Indivíduos vecinos de la ex-
pocada Villa sin habitacion propia, á causa de hirse aumentado su vecinda-
rio, por raron de las fabricas de paños, y sin poderla encontrar por via de alquiler,
peticion de tales establezca para solares, y edificar casas, en la referida pieza de tierra
que segun el computo que se tiene hecho podrian levantarse sesenta, y quatro de
aviente, y cinco palmos cada solar. Que convenido con dhos. Indivíduos la pa-
garan á la Suplicante annualmte por palmo dos sueldos, y seis dineros de
aquella moneda, á mas del dho. de aviente, y sediga, que en aquel Reyno correspon-
den al di. tanto, y veintena, y demas dias de la unphithorria, como que cada so-
lar produzca, annualmente tres libras dos sueldos, y seis dineros, y los seten-
ta, y quatro solares produzcan áncientas treinta, y una libras, y diez sueldos
en favor del Poschador del Vinculo, los dias de luismo que causaren las enagen-
ciones de las casas que se edificaren, y el beneficio de dos horas de agua, que regu-
larmte impongan estas ciento, y cinquenta libras, de que se siguiera que estableci-
dese dha. pieza de tierra para dhos. solares de casas logaria el vinculo de augmen-
to solo en esta parte de sus rentas ciento, y cinquenta libras, y diez sueldos. Que
inmediato á la mencionada pieza de tierra hay otra recayente en dho. Vinculo
de Mayorazgo en la Partida que llaman del Arabizo que contiene cinco dias,
y medio de harar, y produce de arrendamiento áncientas, y tres libras, que esta-
bleciendose igualmte para solares de casas segun el computo produzcan se-
tescientas, y once libras, y doce sueldos ademas del luismo que causaren las ena-
genaciones, y el importe de ocho horas de agua que corresponden beneficiando
se logaria el vinculo, y sus sucesores seiscientas libras. En cuya accion me
suplico fuese servido concederla mi real licencia, y facultad para poder establi-
rse en dhos. solares las referidas casas en la forma expocada; y para informar
me de la utilidad, y beneficio que se siguiera á los poseedores, y sucesores de
dho. Vinculo en el establecimiento de los mencionados solares, y casas. Que
una mi real Cedula de ocho de Abril del año proximo pasado mande al
mi Conqte de la Villa de Ricay, que llamada, y obida á la parte del inmediata
es sucesor de dho. Vinculo hiciese informacion en raron de lo referido la qual
con su parecer, y traslado autorizado de las es. originales de su fundacion

la embiase al mi Consejo de la Camara para que se viese, y proviese lo que con-
viniese, y el dho Consejo la tuvo en la forma expresada, y fue tratada, y presenta-
da en dho mi Consejo de la Camara, y considerando de la utilidad, y beneficio que del
establecimiento de las referidas causas en los citados solares se sigue, y queda seguisse
al Vendedor, y sucesores del citado vinculo, por Decreto de primero de este mes
hoy venido en conceder ala expresada D^{na} Mariana Jimenez la referida facultad
para el establecimiento como mi ha suplicado. Por tanto en virtud del presente
mi Real Despacho de mi propia mano escrita, y por el dho real absolu-
to de que en esta parte quiero valer, y valer como Rey, y Señor natural no recono-
ciente superior en lo temporal, doy y concedo mi Real licencia, y facultad ala
mencionada D^{na} Mariana Jimenez, para que pueda establecer las citadas causas en
los mencionados solares con intervención del mi Consejo, que no fuere de la dha.
Villa de Alcoy. Asimismo le da, doy, y concedo ala expresada D^{na} Mariana Jim-
enez, para que en razon de lo referido pueda hacer, y otorgar, haga, y otorgue todos
los instrumentos, escripturas, y demas cosas necesarias, y que fueren neces-
arias, los quales y los quales yo por la presente confirmo, y apruebo, y asado, y
y otorgo, y otorgo, qual de ellos, y otras que se oviere, con mi Real autoridad, y que
no, y mando sean firmes, validas, y validas en quanto fueren conformes
alo contenido en este mi Real Despacho, y facultad no obstante qualquier
clausulas, y condiciones del Mayorazgo de yca, fueren, y oviere, y de
nadales ni otras en dho dha. y fuera de ellas que en contrario de esto sean, o se puedan
que para en quanto a esto todo, y por esta vez de presente en todo, y lo abigo, y abo-
go caso, y anulo, y abogamos, y de ningun valor, y efecto. Quiero, y es
y en mi voluntad ad que en los instrumentos, y escripturas, y en las origi-
nales de la fundacion de dho Mayorazgo se note esta mi Real facultad para que
en todos tiempos puedan los poseedores de dho Mayorazgo de ella, para que se
pueda, y cumpla segun su contenido. Asimismo mando a los dho Consejo
de S^{ra} Prudencia, y otros, y Señores de las Reales Chancillerias, y Audiencias, y a
qualquier mis Ministros de Justicia, de mi Reyno, y Señores de qual-
quiera, y cumplan, observen, y guarden como en ella se contiene, que asi comi
voluntad. Dada en Aranda a diez y siete de Junio de mil seiscientos cinquenta
y siete. = Yo el Rey. = Yo el Chanciller Mayor. = Yo el Secretario del Rey
Mariano Jimenez. La hicieron ver en Mandado. = Lugar del dho Regimiento.
D^{no} Leonardo Baquero. = Yo el Chanciller Mayor. = D^{no} Leonardo Baquero. = D^{no}
go Obispo de Cartagena. = D^{no} Pedro Colon. = D^{no} Juan Zepeda. = Facultad a
D^{na} Mariana Jimenez vecina de la Villa de Alcoy como Madre Entera, y Ma-
dona de D^{na} Phelipe, D^{no} Joseph, D^{no} Jorge, y D^{na} Antonia Corda, sus hijos, pa-
ra la fabrica de diferentes Causas, como aqui se expresa. = Por tanto con inter-
venion del Señor D^{no} Joaquín Morera, y Señal Regidor de Alcalde, y Regente

[Decorative flourish]



Dieinte marañeols.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.**

La Jmrdicacion de esta dha. Villa por auencia del Señor Don Jagoan de Anaya, y Aragón: actual Conde de la misma, y de Castiella. De su grado, y cierta ciencia, y como mas haya lugar en dho. autos referidos no más, y cada de ellos se mancomenen et encolacion sobre que reconuina las leyes de la villa conuiniendo como en otras reconuenciones de orga. que establese, y da con un privilegio de Jure. que a Jorge Abad, tesorero de aquel, de esta dha. Villa que en su presencia, e infra sus ojos, y aguien su dho. representare un sitio solar para fabricar casa comprensivo de veinte, y tres palmos, y tres quartos de latitud, y ochenta de longitud, que es parte del huerto acayante en el vinculo insituado, y fundado por Don Jagoan de la Torre el mayor segun lo auencia la ley que sobre ello auentura el dho. Jagoan de la Torre que fue de esta ciudad de Villa ya difunto, a los veinte dias del mes de abril del año mil setecientos, y tres. Situado dho. huerto en la Parroquia de San Juan de Parahiz, y el conuenido solar en la calle de las ombrias. Sus linderos por un lado con casa de Lucas de la Torre, por otro con casa de Lucas de la Torre, por el otro con casa de dho. vinculo, y por delante con dha. calle publica, cuyo establecimiento, y conuencion enphiteuticica hare dha. orga. en los expresados nombres, y con dha. intervencion al dho. Jorge Abad, y sus sucesores en quanto al dominio vital tan solamente reconuando para el actual vinculo al dho. vinculo, y los demas que por el tiempo le sucedieren el dominio mayor, y directo, con los pactos, y condiciones siguientes.

Primera. Conuencion al pacto, y condicion que en el vinculo que comprener este establecimiento se hade fabricar casa de habitacion dentro del termino de un año, que hade ser en el dia diez, y nueve de Mayo del año siguiente viniente mil setecientos setenta, y tres, o alomenos tener hecha una nauada de uiamia, en que se pueda como dha. habitar, y quedar asegurado el cobro del canon annual dho. la pena de comiso.

Otra. Conuencion al pacto, y condicion que dho. solar, y casa que en el se fabricare, hayan de estar tenidos, y obligados perpetuamente a la seguridad del pago del canon annual de diez sueldos, y seis dineros de moneda, conuiente en este Reyno por cada un palmo de los que contenga, y contuviere de latitud, siendo ochenta los palmos de su longitud, teniendo los del sobrocho solar veinte, y tres palmos, y tres quartos se conuencionada, un año de las libras diez, y nue-

vestidos y quatro dineros, que se han de pagar por especial pacto en el dia diez y cinco de Mayo. Siendo la primera en ocho dia del año primero viniente mil setecientos setenta y tres, y asi en los años consecutivos en el referido dia por suavidad.

Otro si compacto, y condicion que la casa que en ocho solar se fabricare, ha de estar siempre bien conservada de todos los reparos, y obras necesarias para su conservacion de suerte que siempre vaya en acobramiento, y jamas en disminucion, y no manteniendola assi el dho. Jorge Abad, persona el Obispo, o Administrador del Obispado que en esta corte se cita mandarlo hacer, y por su importe, y costas ejecutar, lo que ha de quedar condenado.

Otro si compacto, y condicion que cada, y quando dho. solar, y casa que en el fuere fabricada se vendieren, permitasen o en qualquier manera se enajenaren ha de ser precisandose con expresa licencia del Obispo, o Administrador de dho. Obispado, y pagando los años de sueldo, fatiga, y demas de la cumplimiento de lo que siempre ha de quedar sujeto el dho. solar, y casa a quien queda dicho, y lo contrario hasiendo, incurra en comiso.

Otro si compacto, y especial condicion que ha de ser del cargo del dho. Jorge Abad el pagar por entero el salario de la presente en el dho. papel sellado de registro y copia, y de entregarme una franca año, otorgante yo al Obispo, o Administrador de dho. Obispado.

Otro si, y vltimo compacto, y condicion que los sobredichos capitulos, y cada de ellos ha de ser executivos con las condiciones, y clausulas que en las siglas que para ellos se necesitan, y en dho. requiera para y de su cumplimiento. El Obispo, o Administrador de dho. Obispado en aquel punto que se faltare, y no que alguna, o algunas veces no intentare la observancia, o intentandolo, por qualquiera ocasion, no o a una cumplimiento, con lo que conada ha de quedar perjudicado el dho. de poder irar del vigor de estos capitulos, y por ser estabolidas por dho. ser arbitrario en el Obispo del Obispado el condonarlas, o eximiras.

Con dho. Capitulo pacto, y condiciones la citada otorgante con dho. intervencion otorga este establecimiento prometiendo no lo revocar en tiempo, ni por parte alguna. Igualmente siendo el dho. Jorge Abad acepta esta concecion, y establecimiento en cumplimiento del sobredicho solar en los enunciados cargos, y obligaciones pactos, y condiciones de la misma, y por entregado a su voluntad sobre que se cumpla las leyes de la entrega, e nueva de su recibo, y promette, y se obliga a responder annua, y perpetuamente las dhas. dos libras, diez y nueve denarios y quatro dineros de canon emphyteutico en el solar arriba citado, y en cumplimiento de las primitivas pactos, y condiciones en quanto se menciona, bajo las penas convenidas, y que procedan de dho. Ambas partes cada una por lo que se obliga obligan respectivamente en los nombres que intervienen en su Persona, y bienes habi-

de Ana.
de cerca de
ellos se
munidad
i Jorge
corte, e
na fabri-
cidad, y
insista
se. que
ya difun-
tuado dho.
con la ca-
o, por dho
lance con
lar dho.
ho. Jorge
servan
siempre
se sigui
impresos
termino
primero
nada de
el cobro
hucare ha-
go del ca-
este Rey
siendo
esiste, y
ez, y me-



En este m. de años.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN
TA Y DOS.**

dos, y por haver. Idan poder alas Justicias de su Magestad, y en especial alas de esta Vi
lla de Alcoy cuya Jurisdiccion sussumen, e avra bien en los dichos ciertos nombres
renunciando su domicilio, y otro que de nuevo ganaren, y la ley si convenciere
Jurisdiccion omnium Judicium y la ultima pragmatica de las renunciaciones, y
demas leyes, y fueros de su favor, con la general en forma para que las apremien co
mo por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ella consentida. La dha D.^a Ma
riana Juñer renuncia a avitio, y leyes si quia Mulier. codice ad verbeam, y
demas de su favor, porque como adalidora de ellas, y avitada en especial de su
efecto, quiere no le valgan, ni aprovechen en este caso. Ten nombre de los expre
sados menores Juñer a Dios, y avra Cruz con sumo, adio. de que no se opo
nian contra esta ley, por su menor edad, ni otro que los defuere, ni petician
el beneficio de restitucion in integram, ni absolucion, ni relajacion de este ju
rante. aqui en solo queda conceder, y aver que de proprio motu se les concediere
no vayan de ella pena de algunos. En cuyo testimonio ambas partes con dha in
tervencion asi se otorgan ante el presente Excmo. en esta Villa de Alcoy en la
dia, mes, y año supranferidos. Siendo presentes por testigos, M.^o Vicente Blanca
Cinco, y Joseph Sargual labrador, de esta dicha Villa vecinos, y moradores. De
dichos otorgante, y aceptante (aquien es el Excmo. don Jey conoso) lo firmo la
dha D.^a Mariana Juñer con dho. señor regente la Jurisdiccion aqui en igual
mente don Jey conoso, y de esta en actual ejercicio, y por el referido Jorge Abad
que dize no sabe escribir lo firmo con ungo uno de los testigos aqui contenidos
de que igualmente don Jey =

M.^o Vicente Blanco
Ante M.^o Juan Blanco

Establecido de D.^a Mariana
Juñer a Lucas Abad.

En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de setiembre de mil setecientos
setenta, y dos años. Ante mi el Excmo. y testigos infrascriptos parcié D.^a Mariana
Juñer Linda de D.^o Joseph Sordá vecina de esta dha. Villa, en nombre, y co
mo a Madre Tutora, y Curadora, y administradora legitima de la Persona
y bienes de D.^o Phelipe D.^o Joseph, D.^o Jorge, y D.^o Antonia Sordá sus hijos en

menor heredo constituido, e hijos tambien y herederos de dho. su difunto Mari-
do consta de este titulo por el ultimo testamento de este, baxo cuya disposicion se
llego que autorizo Pedro Barber Es.^{no} de esta misma Villa, ya difunto a los do-
ze dias del mes de Marzo del año mil seiscientos cinquenta, y dos, y discernida en
virtud de auto provehido por el Sr. Don Hieronimo de las Pallas congo. que fue de
esta susdha. Villa, y officio del mismo Barber en quince de Julio del citado año
de cinquenta y dos a consumacion de pedimento y requerido por dha. otorgante
y de su administracion por auto provehido por el Sr. Don Juan. Perdomo de Es.
p. d. congo. que tambien fue de esta citada Villa, y officio del mismo Barber en
veinte y tres de Junio de mil seiscientos cinquenta, y cinco años a consumacion
de informacion de testigos y rraçones por la referida dha. ante, segun todo lo refe-
rido mas formal y concurrido con esta, y es baxo por los referidos originales que al
presente yacen en poder de Antonio Barber Es.^{no} como a rraçones de los libros, y
demas papeles del citado Pedro Barber, a que lo dho. Es.^{no} me refiero. En dho. nom-
bre, y baxo de esta facultad, y licencia concedida por su Mag.^{te} que Dios guarde
y mandos de su Real Camara, dada en Aragon a los diez y seis dias del mes de
Junio de mil seiscientos cinquenta, y siete años en virtud de la representacion
que dha. d. ante hizo, para los efectos que en esta se han expresado la qual ala
hora se como se sigue. Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla de
Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Co-
ledo, de Valencia de Galicia, de Malborca, de Sevilla, de Cerdeña de Cordova de
Corcega de Murcia, de Juan, de los Algarves de Algezira, de Gibraltar, de las Is-
las de Canarias de las Indias orientales, y occidentales, de las yslas firmes del
mar oceano, Archi. Quique de Andaluçia, Duque de Borbona, de Bravante, y Mi-
lan, Conde de Ardenas, de Flandes, de Cerdeña, de Sicilia, de Cerdeña, y de Mo-
lina etc. Por quanto por parte de D.^a Mariana Esposa Linda de D.^o Joseph Sorda
el menor, vecino de la Villa de Alcoy en el mi Reyno de Valencia, como Madre tutora,
y curadora de D.^o Pablo, D.^o Joseph, D.^o Jorge y D.^o Antonia Sorda sus hijos seme
requerido se halla administrando todos los bienes, y cosas comprendidas en el vinculo
o mayorazgo que en la referida Villa fundo D.^o Joseph Sorda el mayor en veinte e
Abul del año pasado mil seiscientos, y tres baxo de esta facultad que entonces ver-
milian los abolidos fueros de aquel Reyno. Que a dho. vinculo pertenece una pie-
sa de tierra herida que contiene dos dias de harar inmediata al huerto del Conuen-
to de San Juan de dha. Villa que actualmente produce de arrendam.^{to} sesenta, y seis
libras moneda de dho. Reyno. Que hallandose varios individuos vecinos de la
referida Villa sin habitacion propia a causa de haver arrendado ante su vecin-
dario por rason de las fabricas de años, sin poderla encontrar por via de Alqui-
lor arrendan tales escaberas para solares, y edificar casas en la referida pieza de
tierra, que segun el comunto que se tiene hecho podrian levantarse setenta y
quatro de aviente, y cinco palmos cada solar. Que conuenido con dho. Indi-

ITE
AL
EN

de esta li.
s nombres
rencia de
ciones, y
enion es.
a. Ma.
anion, y
al de su
los expre-
se con-
pedian
de este se
necidire
an dha. m-
oy en la
Blanca
lores. La
firmo la
ien igual
ge Abad
conuenido



seiscientos
Mariana
es, y es
Personas
hijos en



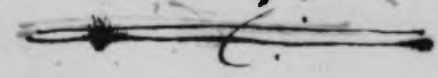


TRINIDAD MARAVEDIS.

SELLO VARTO VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TAY DOS.

vidas se pagaran ala suplicante annualmente por palmo dos sueldos, y seis di-
neros de aquella moneda ámas de diez de luísinos, y fadiga que en aquel Reyno
Corresponden, al de Santos, y veintena, y demas dias de la emphyteusis, como que
cada solar producia annualmente tres libras, dos sueldos, y seis dineros, y por se-
tencia, y otros solares producia decientas treinta, y una libras, y diez suel-
dos en favor del Porchador del vinculo, los diez de luísinos que causaron las
enagenaciones de las casas, que se rebu edificaron, y el beneficio de dos horas de
agua que regularmente importan estas cinco, y cincuenta libras de que se seguiria
que estableciendose sea. Vista de tierra para dho. solares de casas lograra el vin-
culo de aumento solo en esta parte de sus rentas, ciento, y cincuenta libras, y
diez sueldos. De inmediato ala mencionada vista de tierra hay otra reca-
yente en dho. vinculo, o mayorazgo en la Casida que llaman del Paraiso
que concorre cinco dias, y medio de horas, y produce de arrendamiento decientas
y tres libras, que estableciendose igualmente para solares de casas segun el
compueto producirian setecientas, y once libras, y diez sueldos, y demas del lu-
ísino que causaron las enagenaciones, y el importe de ocho horas de agua
que corresponde beneficiandose lograra el vinculo, y sus sucesores setecien-
tas libras. En cuya atencion me suplico fuese servido concederme una real
licencia, y facultad para poder establecer en dho. solares, las referidas casas en
la forma expresada, y para informarme de la utilidad, o beneficio que seguiria
ria a los Porchadores, y sucesores de dho. vinculo en el establecimiento de los menciona-
dos solares, y casas. Por una m. real. Cedula de ocho de Abril del año proximo
pasado mande al mi Consejo de la Villa de Alcazar que llamada, y oída la par-
te del inmediato sucesor de dho. vinculo hiciese informacion en razon de lo
referido, la qual con copia, y traslado autorizados de las C. original
de su fundacion la embiare al mi Consejo de la Camara para que se viese, y pro-
veyese lo que conviniere. Del dho. Consejo se hizo en la forma expresada, y fue
trahida, y presentada en dho. mi Consejo de la Camara, y constando de la utili-
dad, y beneficio que del establecimiento de las referidas casas en los citados solares
se sigue, y puede seguirse, al Porchador, y sucesores del citado vinculo. Por
dovoto de algunos de este mes hevenido en conceder ala expresada D. Ma-
riana Rivero la referida facultad para dho. Establecimiento como me ha su-

Prongue.



plicado. Por tanto en virtud del presente mi real Despacho de mi propio mo-
 do en esta Señoría, y poderio real absoluto de que en esta parte quiero usar, y uso
 como Rey, y Señor natural no reconociendo superior en lo temporal, doy, y con-
 cedo mi real licencia, y facultad á la mencionada D.^a Mariana Feimer para que
 pueda establecer las citadas casas en los mencionados solares con intervencion del
 mi Consejo que es, ó fuere de la dha. Villa de Píez. Asimismo se la doy, y concedo
 á la expresada D.^a Mariana Feimer para que en razón á lo referido pueda hacer,
 y otorgar, haga, y otorgue todos los Instrumentos, es.^{ta} y aceras á ello per-
 tenecientes, y que fueren necesarios, los quales, y las quales se por la presente
 confirmo, y ratifico, y ratifico, y todas, y cada qual de ellas, y todas interpongo
 mi real autoridad. Igualmente, y mando sean firmes, bastantes, y valdidas en
 quanto fueren conformes á lo contenido en este mi real Despacho, y facultad
 no embarazante qualquier cláusulas, y condiciones de las mayores leyes,
 fueros, usos, y costumbres locales, y generales hechas, e hechas, ó fueren de
 ellas, que en contrario de esto sean, ó se puedan que para en quanto á estos
 en, y por esta vez dispongo, entiendo, y lo abido, y anulo, y anulo, y doy
 por ninguno, y de ningún valor, y efecto. Igualmente, y es mi voluntad que en dichos
 Instrumentos, y es.^{ta} que se hicieren, y en las originales de la fundación de dha.
 mayorazgo se note esta mi real facultad para que estos libros se guarden
 los Porchadores de el tena noticia de ella para que se guarden, y cumpla se-
 gun su contenido. Asimismo mando á los del mi Consejo, Presidentes, Re-
 gentes, y Oidores de las mis Chancillerías, y Audiencias, y á quales quier mis
 Ministros Secos, y Justicias de mis Reynos, y Señorios la guardaren, y cum-
 plian observar, y guardar hegan como en ella se contiene que así es mi vo-
 luntad. Dada en Aranjuez á diez, y seis de Junio de mil setecientos cin-
 quenta, y siete. = Yo el Rey. = Yo el Príncipe de Asturias y legando se-
 cretario del Rey nuestro Señor la hizo escribir por su mandado. = Lugar
 del Sollo. = Secretada. = D.ⁿ Leonardo Marques = Don Luis de Haro =
 D.ⁿ Leonardo Marques = Diego Obispo de Carayena. = D.ⁿ Pedro Colon. = D.ⁿ
 Juan Lopez = Facultad á D.^a Mariana Feimer Señora de la Villa de Pi-
 ez como Madre Tutora, y Curadora de D.ⁿ Felipe, D.ⁿ Joseph, D.ⁿ Jorge, y D.^a
 Antonia, Señora sus hijos para la fabrica de diferentes casas como aqui se ex-
 presan. = Asimismo con intervencion del Señor D.ⁿ Joaquin Merita, y Corda-
 deano, y regente la Jurisdiccion de esta dha. Villa por ausencia del Señor
 D.ⁿ Joaquin de Anaya, y Aragon actual conde de la misma, y su Parti-
 do. Desagravado, y ciosa Señoría, y como mai haya lugar en dios en los refe-
 ridos nombres, y cada qual de ellos de mancomún et in solidum, sobre que re-
 nuncia las leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene de lo que
 que establece, y da en el presente presente, á Lucas Abad tintero de arul.

ITE
MIL
EN

y sea di-
 col. Acyo
 onto que
 y sea de
 dios secul-
 raron las
 horas de
 se señoría
 ara el lin-
 libras, y
 tra sea
 Parahis
 decientas
 egun el
 ar del he-
 de agua
 se señoría
 mi real
 casa en
 e se sigui-
 noniosa
 propios
 de la par-
 ron de lo
 ginales
 vice, y pro-
 da, y fue
 de la utili-
 s solares
 cudo. Don
 D.^a Ma-
 me ha su

Del día martes.



SELLO QVARTO, VEINI
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

Vengo de esta dha. Villa quien es present. e infra acceptante, y aqui en su dho. se
presentare un solar para fabricar casa, comprensivo de veinte y tres pal-
mos y tres cuartos de latitud, y ochenta de longitud, que es parte del huerto re-
caente en el vincolo instituido, y fundado por el Sr. Joseph Sraza el mayor
segun lo acredita la esc. que autentico Lluís Jordá Notario que fue de esta
citada Villa, ya difunto á los veinte dias del mes de Abril del año mil setecien-
tos, y tres, situada dho. huerto entre Pasada que llaman del Parador, y de con-
tenido solar en la calle de las ombias sus lindas por un lado con casa de
Jorge Abad, por otro con la de Thomas Sionco, por otro con restante tierra de
dho. Vincolo, y por delante con dha. calle publica. Cuyo establecim. y con-
dicion congh. Lluís Sraza haue dha. otorgante en los expresados nombres, y con
dha. intervencion al dho. Lucas Abad, y sus sucesores con quanto al dominio vin-
tolamente, reservando para el actual llamado al dho. Vincolo, y los de-
mas que por el tiempo le sucedieren el dominio mayor y principal con los
pactos, y condiciones siguientes.

Primera. Con especial pacto, y condicion que en el territorio que comprondre
el establecimiento se ha de fabricar casa de habitacion dentro el termino de un
año, que ha de ser en el día diez y nueve de Mayo del año viniente
mil setecientos setenta y tres, o alomenos tener hecha una navada de estan-
cia en que se pueda comodamente habitar, y pagar asegurado el cobro del
canon annual, bajo la pena de comiso.

Otra. Con especial pacto, y condicion que dho. solar, y casa que en el se fabricare
hay an de estar tenidos, y obligados perpetuand. ala seguridad del pago
del canon annual de dos sueldos, y seis dineros moneda corriente en es-
te Reyno por cada un palmo de los que contenga, y contuviere de lati-
tud, siendo ochenta los palmos de su longitud, y por ser los del sobredho
solar de veinte y tres palmos, y tres cuartos se corresponden en cada un año
dos libras diez y nueve sueldos, y quatro dineros, que se han de pagar por espe-
cial pacto en el día diez y nueve de Mayo siendo la primera paga en
dho. día del año primero viniente mil setecientos setenta y tres, y así en
los demas consecutivos en el referido día perpetuand.

Otra. Con pacto, y condicion que la casa que en dho. solar se fabricare ha de estar teni-
da bien conguasta de todos los reparos, y obras necesarias para su conservacion



Uelute maravedis

SELLO G. VARTO. VEINTE MARAVEDIS. ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

desuete que siendo vna en aumento, y otras en disminucion, y no man-
teniendo la assi el dho. Lucas Abad, y cada el poseedor, o administrador del vin-
culo, que en esta corte se oia mandarlo hacer, y por su ingrese, y costas excaer-
te a dho. que ha de quedar condenado.

Otro: Con pacto, y condicion, que cada, y quando dho. solar, y casa que en el fuere
fabricada, se vendieren, y mudaren, o en qualquier manera, se enagenaren ha-
derse precisand. con expresa licencia del Posedor, o administrador de dho. Vin-
culo, y pagando de los dros. de dho. mo fadiga, y demas dela emphyteusis a q.
siempre ha de quedar ingreso el dho. solar, y casa, segun queda dicho, y lo contra-
rio haciendo inuasa en comiso.

Otro: Con especial pacto, y condicion que ha de ser del cargo del dho. Lucas Abad el sa-
gar por entero el salario de la presente. en la corte el yago del sellado de registro, y
copias, y de entregarse dha. Morgante vna fianca, o al poseedor, o Adminis-
trador de dho. Vinculo.

Otro: Y vltimand. con pacto, y condicion que los sobredhos. Capítulos, y cada de ellos han-
de ser executivos con las sumisiones, renunciaciones, y clausulas quarenciadas,
que para ellos se necesitan, y cada de dho. para y con su cumplim. el posee-
dor, o administrador de dho. Vinculo en aquel tanto que le faltare, y aunque
alguna, o algunas veces no intentare la observancia, o intentandola por qual-
quiera aconocim. no se diera cumplim. con todo en nada ha de quedar ver-
judicado el dho. de poder vray del vigor de estos Capítulos, y penas establecidas
no: de ser arbitrario en el poseedor del vinculo el condanarlas, o exigitas.
Y con dhos. Capítulos y pacto, y condiciones la citada Morgante con dha. inter-
uencion otorga este establecim. prometiendo no le revocar en tiempo, ni por
desepto alguno. Y siendo el dho. Lucas Abad acreedor a esta concesion, y
establecim. en emphyteusis del sobredho. solar en los enmenguados carnos,
gravamientos, y pacto, y condiciones, del que se da, y es entregado a su voluntad
sobre que renuncia las leyes de la entrega e vniuersa de su rescibo y promete
y se obliga responder a dha. y por su parte las dhas. dos libras diez y nue-
ve sextados y quatro dineros de canon emphyteusis en el ylara anivaci-
tado, y cumplir ademas los precusos pacto, y condiciones en quanto le
incumben las penas convenidas, y que procedan de dho. Y ambas Par-
tes cada vna por lo que se oia obligan respectiue en los nombres que inter-
viene su Persona, y bienes habidos, y por haber. Y han poder a las Justicias

de su Mag^d y especialm^{te} á las de esta Villa de Alcoy á cuya Jurisdicción se
 omittan, e asu bienes en los respectivos nombres, renunciando su domicilio,
 y otro que de nuevo ganaren, y la ley si conovierit de Jurisdicción omnium
 Judicium, y la última pragmática de las renunciaciones, y demás leyes y fueros de
 su favor con la general en forma y aya que les aprueben como por sentencia pa-
 sada en esta Juergada, y por ellos consentida. Ella oña D^a Mariana Juñes
 renuncia el auxilio, y leyes siqua. M^o de codice ad veltanum, y demás de
 su favor, porque como asabiosa de ellas, y avisada en especial de su efecto,
 quicun no le valgan, ni aprovechen en este caso. Ten nombre de los expresa-
 dos mercedes Jura á Dios, y aya Cura conforme á dho. de que no se opongan
 contra esta Lei. por su menor edad ni otro que le susrague, ni pidián el
 beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion, ni relajacion de este Ju-
 ram^{to}. Aquien solo pueda comeder, y aunque de proprio motu se le concedie-
 re no viaran de ella pena de quijuras. Encuyo testimonio ambas partes con
 oña Intervencion assi la otorgan ante el presente Es^{to} en esta Villa de Al-
 coy en los dia, mes y año supranferidos. Siendo presentes por testigos M^o
 Vicente Blanco Curgo, y Joseph Barquial labrador de esta oña Villa vecino,
 y moradores. Jhos. otorgan y aceptan, e quicun lo el Es^{to} doy fe co-
 nosco, lo firmaron con oho. Señor regente de la Jurisdicción de esta dicha Villa
 a quien igualm^{te} doy fe conosco, y de estar en actual exercicio. —

D^a Ma vi dnt. N^o mes Oajun Mexico

Ante M^o
 Juan^e Blanco

Establecim^{to} de D^a Mariana
 Juñes, á Andres Bernabeu.

En la Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Setiembre de mil setecientos
 treinta y dos años. Ante mi el Es^{to} y testigos infrascriptos parcos D^a Ma-
 riana Juñes Viuda de D^o Joseph Torá, vecina de esta oña Villa; En nom-
 bre y como á madre tutora, y curadora, y administradora legitima de las
 personas, y bienes de D^o Pichico, D^o Joseph, D^o Jorge, y D^a Antonia Torá,
 sus hijos en menor edad constituidos, e hijos tambien y herederos de oho
 su difunto. Manda desta oña fecho por el oficio testamento de este baxo
 ya asipacion fallero que antbueno Pedro Barbu Es^{to} de esta misma Villa, y
 difunto á los doce dias del mes de Mayo del año mil setecientos cincuenta, y dos
 y diecinueve, en virtud de auto provehido por el Señor D^o Gerónimo de las Noblas
 Conde, que fue de esta mencionada Villa, y oficio del mismo Barbu en quin-
 ze de Julio del citado año de cincuenta, y dos a continuacion de pedimento
 presentado por oña. otorgan; y de su administracion por auto provehido por

Veinte morabos



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

el Sr. D. Juan de Ovando de España Conde que tambien fue de esta referida Villa, y oficio del mismo Barber en veinte, y tres de Junio de mil seiscientos cinquenta, y cinco años. A continuacion de informacion de testigos producidos por la referida otorgante, segun todo lo referido mas formal, y encarecida, y es docta por los respectivos originales que al presente estan en poder de Antonio Barber Escribano como a regente de los libros, y de mas papeles del estado de Barber, aque lo sho es como referido. En oho nombre, y orando de la facultad, y licencia concedida por su Mag. que Dios guarde, y señores de su Real Camara, dada en Aragon a los diez, y tres dias del mes de Junio de mil seiscientos cinquenta, y siete años en virtud de la representacion que sho otorgante hizo para los efectos que infra se han expresado la qual es como sigue.

Facultad En oho por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar oceano Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Saboya, y Milan, Conde de Aragon, de Flandes, Triol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina etc. En quanto por parte de D. Mariana Juana hija del D. Joseph Jorda el menor, vecina de la Villa de Alcoy en el m. Reyno de Valencia, como Madre tutora y curadora de D. Thome, D. Joseph, D. Jorge, y D. Antonia Jorda sus hijos seme represento se halla administrando todos los bienes, y alajas comprendidas en el vinculo, o Mayorazgo que en la referida Villa fundo D. Joseph Jorda el mayor en veinte, de Abril del año pasado mil seiscientos y tres, orando de la facultad que en oho permitiamos abolidos fueros de aquel Reyno. Que a oho vinculo pertenece una pieza de tierra huerta que contiene dos dias de harar inmediata al huerto del Convento de San Juan de oha. Villa que actualm. produce de arrendam. sesenta, y seis libras moneda de oho Reyno. Que habiendose varios individuos vecinos de la referida Villa sin habitacion propia, a causa de huir arguyendo sus viviendas por razon de las fabricas de paños, y sin podela encontrar por via de alquiler por no haberse establecido para solars, y edificar casas en la referida pieza de tierra que segun el compuso que setiene hecho podrian

cion se
nido,
mum
cios de
encia ga.
Kunes
domar de
efecto,
expresa.
pondrian
lian el
este Ju-
conci or-
partes con
lla de Al-
gos Ma-
a vecina,
oy se co-
icna Villa

cientos
D. Ma-
En nom-
na de la
na Jorda,
ros de oho
se baysen
Villa ya
enta, y de
las dobla-
en quin-
timiento
hido por

levantarse, setenta, y quatro de avernir, y cinco palmos cada solar. Fue conveni-
do con dho. Individuos la pagaran ala suplicante annualm^{te} por palmo dos
sueldos, y seis dineros de aquella moneda, amas del dho. de levante, y fadiga que
en aquel Reyno corresponden al de tanco, y veintena, y demas dias de la emphi-
thosis, con lo que cada solar produciria annualm^{te} tres libras, dos sueldos,
y seis dineros, y los setenta, y quatro solares producirian dinerosas treinta,
y una libras, y diez sueldos, en favor del Portador del vinculo, los dias de la
horno que causaren las enagenaciones de las casas que se reedificaren, y el
beneficio de dos horas de agua, que se gozaran en estas, ciento y cin-
quenta libras, de que se seguiria, que estableciendose dha. pisa de tierra para
dho. solares de casas lograra el vinculo de aumento solo en esta parte de
sus rentas, ciento, y cinquenta libras, y diez sueldos. Fue inmediato ala
mencionada pisa de tierra hay otra rayente en dho vinculo, o mayorazgo en
la partida que llaman del Paraiso que contiene cinco dias, y medio de haras,
y produce de arrendam^{to} dinerosas, y tres libras, que estableciendose igualm^{te}
para solares de casas, segun el campo producirian setecientas y once libras, y
doce sueldos ademas del levante que causaren las enagenaciones, y el impor-
te de ocho horas de agua, que corresponden, beneficiandose lograra el vinculo
y sus sucesores setecientas libras. En cuya accion me suplico fuese servi-
do concederla mi real licencia, y facultad para poder establecer en dho. sola-
res las referidas casas en la forma copurada, y para informar me de la utilidad,
o beneficio que se seguiria a los Portadores, y sucesores de dho. vinculo en esta-
blecim^{to} de los mencionados solares y casas, por una mi real Cedula de diez
de Abril del año proximo pasado mande al mi Concej^o de la Villa de Alcoy que ha-
mada, y oída la parte del inmediato sucesor de dho vinculo hiciese informa-
cion en razon de lo referido la qual con su parecer, y traslado autorizado de las es-
crituras originales de su fundacion, la embiase al mi Concej^o de la Camara pa-
ra que se viese, y proveyese lo que conviniese; El dho Concej^o la hizo en la forma
copurada, y fue traslado, y presentada en dho. mi Concej^o de la Camara, y con-
tando de la utilidad, y beneficio, que del establecim^{to} de las referidas casas en
los citados solares se sigue, y puede seguirse al Portador, y sucesores del ci-
tado vinculo; Por decreto de su numero de este mes hevenido en conceder ala
copurada D^{na} Mariana Ferrer la referida facultad para dho. establecim^{to} co-
mo me ha suplicado. Por tanto en virtud del presente mi real Despacho, de mi
proprio motu cierta ciencia y poderio real absoluto de que en esta parte que-
ro usar, y uso como Rey, y Reina, natural no reconociente superior en lo tempo-
ral doy, y concedo mi real licencia, y facultad ala mencionada D^{na} Mariana
Ferrer para que pueda establecer en las citadas casas en los mencionados solares
con intervencion del mi Concej^o que es, o fuere de la dha. Villa de Alcoy. Lasimismo



**SELLO QUINTO. VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS Y SESENTA Y DOS.**

sea hoy, y concedo á la expresada D^a Mariana Cuervo para que en razon á lo refe-
 rido pueda hacer y otorgar las y otorgue todos los instrumentos etc. y demas
 actos á ello pertenecientes, y que fueren necesarios los quales, y las quales en la
 presente confirmo y apruebo. y todos y todas, y cada qual de ellos, y ellas inter-
 pongo mi real autoridad. Tquiero, y mando sean firmes bastantes, y validas ad
 enqueando fueren conformes á lo contenido en este mi real Decreto, y facultad
 no embargante qualesquier clausulas, y condiciones del mayorazgo leyes fueros
 usos y costumbres especiales, y generales hechas en corte, ó fuera de ellas que en
 contrario de este decreto sean, ó se pudiesen que y da enqueando á este loco, y por
 esta vez dispongo en todo, y lo abigo y deroggo, caso, y anulo, y doy por ninguno
 y de ningun valor y efecto la que, y es mi voluntad que en otros instrumentos
 y en los que se hizieren, y en las originales de la fundacion de este mayorazgo se
 note esta mi real facultad para que en todos tiempos puedan los Alcaldes
 de el, tener noticia de ella, para que se guarde, y cumpla, segun su contenido. Tassi-
 mismo mando á los del mi Consejo Presidentes, Regentes, y Chanceros de las mis Chan-
 cillerias, y Audiencias, y á qualquier mis ministros Secretes, y Escriuvas de mis Rey-
 nos, y visorios la guarden, y cumplan, observar, y guardar han como en ella se
 contiene que así es mi voluntad. Dada en Aranjuez, á diez, y seis de Junio de mi
 setecientos cinquenta, y siete. = Yo el Rey. = Yo Dⁿ Augustin de Montiano, y lugan-
 do Secretario del Rey. Cuervo Senor la nize escriuiva y oron mandado. = Lugar del se-
 ño. = Registrada. = Dⁿ Leonardo Marquez. = Por el Chanciller mayor. = Dⁿ Leonar-
 do Marquez. = Dⁿ Diego Obispo de Cartagena. = Dⁿ Pedro Colon. = Dⁿ Juan Lopez de
 Facultad á D^a Mariana Cuervo Vecina de la Villa de Alcoy como Madre tutora,
 y curadora de Dⁿ Phelipe, Dⁿ Joseph, Dⁿ Jorge, y Dⁿ Antonia Jorda sus hijos, pa-
 ra la fabrica de diferentes casas como aqui se expresa. = Por tanto con intervencion
 del señor Dⁿ Joaquin Maria, y cedia Regidor Decano, y regente la Jurisdiccion
 de esta dha Villa por ausencia del señor Dⁿ Joaquin de Huaya, y Regencia ac-
 tual Concejo de la misma, y su Pariente. Deseñ grado, y cetera ciencia, y como
 otras haya lugar en dia, en los referidos nombres, y cada de ellos de mancomun
 de intervencion, sobre que renuncia las leyes de la mancomunidad como en
 ellas se contiene. Dⁿ Diego. Que constare, y da en amphiteusis perpetuo á An-
 dré Bernabéu labrador, vecino de esta dha Villa, quien es presente, cinsa
 acopiante, y acamin su dia, representare un sitio solo para fabricar casa
 comprensiva de veinte, y tres palmos, y dos quarcos de latitud, y ochenta e

longitud, que es parte del huerto acayente en el vinculo instituido, y fundado por D.ⁿ Joseph Torda el mayor, segun lo acredita la es.^a que sobre ello acotouo Vicente Vanda Escario que fue de esta citada Villa ya difunto: á los veinte dias del mes de Abril del año mil seiscientos, y tres situado: oho: haçite en la Partida que llaman de Parahiz, y el contenido solar en la calle de las Obias de este poblado. Sus linderos por un lado con casa de Joseph Vilaplana, por otro con la de Juan^o Corbi, antes de Bartholome. Por otro por el otro con restante tierra del expresado vinculo, y por delante con dha. calle publica cuyo establecimiento, y condiccion enphiteutica haze dha. otorgante entre expresados nombres, y con dha. intervencion al oho Andrie Bernabau, y sus sucesores en quanto al dominio utilizan solam.^e reservando para el actual llamado al oho vinculo, y los demas que por el tiempo se suscitaren el dominio mayor, y directo con los pactos, y condiciones siguientes: Primeram.^e con especial pacto, y condicion que en el edificio que comprende este tablon se ha de fabricar casa de habitacion dentro del termino de un año, que fincra este en el día de S. Juan de Junio pasado de este corriente año mil seiscientos setenta y dos, y á lo menos tener hecha una navada, de estamisa en que se pueda, como ayan de habitar, y quedar a cargo de el cobro del Canon anual base la yema de comiso.

Otro: Con especial pacto, y condicion que dho. solar, y casa que en el se fabricare hayan de estar tenidos, y obligados perpetuam.^e á la seguridad del pago del canon anual de dos sueldos, y seis dineros de moneda corriente en cada Reyno por cada un palmo de los que contenga, y contuviere de latitud siendo ochenta los palmas de su longitud; y siendo los del sobredicho solar de veinte y tres palmas, y dos quartos como queda dicho; le corresponde en cada un año dos libras, diez y ocho sueldos, y nueve dineros, que se pagaron en primera paga en el día de San Juan de Junio pasado de proximo de este corriente año, por quanto dho. solar ya conio de quenta del oho Andrie Bernabau desde el citado día de San Juan de Junio del año pasado mil seiscientos setenta, y uno en qual fue esta. He sido verbalm.^e así en los demas perpetuam.^e en otro tal día de los años consecutivos.

Otro: Con pacto, y condicion. Que la casa que en dho. solar se fabricare, ó estuviere fabricada ha de estar siempre bien compuesta de todos los reparos, y obras necesarias para su conservacion de suerte que siempre vaya en aumento, y jamas en disminucion, y no manteniendola así el oho Andrie Bernabau pueda el poseedor, ó Administrador del vinculo que en esta es.^a se cita mandarlo hacer, y por su importe, y costas ejecutarle á lo que ha de quedar condenado.

Otro: Con pacto, y condicion, que cada, y quando dho. solar y casa que en el fue fabricada se vendieren permutaren, ó en qual quier manera se enagenaren



De jure maritimo



SELLO QVARTO VENTANA
MARAVEDIS ANO DE
SETECIENTOS Y SESENTA
TAY DOS.

hade su p^{re}sentam^{to} con copia licencia del P^{ro}curador, o Administrador de
dho. Vinculo, y pagandole los dias de sueldo, fatiga, y demas de la cumplimen-
ta su adquisicion, y hado queda sujeto el dho. Salas, y casa, segun queda dicho,
y lo contrario haciendo incurre en comiso.

Otro: Con respecto al pacto, y condicion que ha de ser del cargo del dho. Audite Ber-
nabeu el pagar por un mes el salario de la provincia. Cu^{ya} copia el papel sella-
do de registro, y copia, y de entregarme una franca asna. otorgare, y al P^{ro}cur-
ador, o administrador de dho. Vinculo.

Otro: y ultimand^o con pacto y condicion que los dichos. Capiculos, y cada de ellos
han de ser executivos con las Sumisiones, demeraciones, y clausulas que auen-
tigan que para ello se necesitare, y c^{on} dho. se requiera para poder su cumplim^{to}.
al P^{ro}curador, o administrador de dho. Vinculo en aquel punto que le falta-
re, y aunque alguna, o algunas veces no intentare la observancia, o inten-
tandola por qualquier acontecim^{to}. no se deira cumplim^{to}. contado en ma-
da hado queda perjudicada el dho. de poder v^{er} del vivo de estos capicu-
los, y penas establecidas, y se ha de ser arbitrario en el P^{ro}curador del vinculo
de condonallas, y exigidas.

Le onchos. capitulos pactos, y condiciones la citada otorgare, con dho. Intra-
vencion otorga este establecim^{to}. prometiend^o no de ser en cert^o tiempo ni por
precepto alguno. y en su virtud siendo el dho. Audite Bernabeu acepta
esta concecion, y establecim^{to}. en cumplimiento del dho. Salas enter en un-
ciados cargos, gravametos, pactos, y condiciones, de que se da por entregado a
su voluntad sobre que renuncia las leyes de la entrega, e p^{ro}cura de su scribo,
y promete, y se obliga responder anualmente, y perpetuand^o. las dhas. dos libras
dize, y ocho sueldos, y nueve dineros de canon canphishcativo en el plaso
anual estado, y cumplir ademas las preincedidas pactos, y condiciones en
quanto le incumbere baxo las penas convenidas, y que procedan de dho. y
ambas Partes cada una por lo que le toca, obligan respectivamente en los nombres
que intervienen su Persona, y bienes haviendos, y por haver. Y dan poder alas
Justicias de su Mag^{dad} y especialm^{te} alas decora P^{ro}curador de Allogy. ayuya. Juris-
dicion ressonaten, e asus bienes en los respectivos nombres renuncian-
do su domicilio, y otro que de nuevo ganaren, y las ley si convinierit de Juris-
dictione omnium Judicium, y la ultima pragmatica de las Sumisiones



y demas leyes, y fueros de su favor con la general en forma, para que los aqui-
 mien como por sentencia pasada en esta Suageda, y por ellos consentida. Ha
 oha. D.^a Mariana Juñer renuncia el auxilio, y leyes si qua mulier codic ad
 voluntatem, y demas de su favor, porque como arañadora de ellas y avisada en
 especial de su efecto, quicre no se valgan, ni aprovechen en este caso. en nom-
 bre de los expresados menores Jura a Dios, y a una Cruz conforme a dios. de
 que no se opondran contra esta es.^a por su menor edad, ni otro que les seña-
 que, ni pediran el beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion, ni re-
 capacion de este. Jurand.^o aqui en solo preda, conceda, y aunque de proprio
 motu se les concediere, no viviran de ella pena de perjurios. En cuyo testimo-
 nio ambas partes con oha. Intervencion asi la otorgan ante el presente en
 en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año suprarreferidos. Siendo presentes
 por testigos M.^r Vicente Blanco Escudo, y Joseph Pasqual Labrador, de esta
 oha. Villa vecinos, y moradores. Lo otorgan, y aceptante (a quienes lo
 el Es.^{no} doy fe, conosco) lo firmo la oha. D.^a Mariana Juñer con oha. Senor
 Regente la senidision de esta oha. Villa, a quien i gualm.^o doy fe, conosco,
 y de esta en actual exaricio, y por el referido Andres Bernabau que digo
 no sabe escribir. lo firmo asu ranga uno de los testigos aqui contenidos
 de que i gualm.^o doy fe =

M.^r Vicente Blanco Escudo D.^a Mariana Juñer
 Joseph Pasqual Labrador Ante M.^r
 Juan Bernabau

Establecim.^o de D.^a Mariana Juñer a Miguel Seronima Julia.

En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Diciembre de mil setecientos setenta
 y dos años Ante mi el Es.^{no} y testigos infrascriptos parecio D.^a Mariana Ju-
 ñer Viuda de D.ⁿ Joseph Jordá vecina de esta oha. Villa, En nombre, y como
 a Madre, tutora, Curadora, y administradora legitima de las Personas, y bienes
 de D.ⁿ Felipe, D.ⁿ Joseph, D.ⁿ Jorge, y D.^a Antonia Jordá sus hijos en me-
 nor edad constituidos en hijos tambien, y herederos de oho. su difunto Ma-
 rido, conca de este titulo por el ultimo testam.^o de este baxo cuya disposicion
 fallerio que autorizo Pedro Barber Es.^{no} de esta misma Villa, ya difunto,
 a los diez dias del mes de Marzo del año mil setecientos cinquenta, y dos, y de-
 scuida en virtud de auto provchido por el Señor D.ⁿ Seronimo de las Doblas
 Conog.^o que fue de esta mencionada Villa, y oficio del mismo Barber en quin-
 ze de Julio del citado año de cinquenta, y dos. y continuation de pedimento
 promovado por oha. otorgante, y de su administracion por auto provchido
 por el Señor D.ⁿ Juan Bernabau de Espinosa Conogidor que tambien fue
 de esta misma Villa, y oficio del citado Barber, en veinte, y tres de Junio



REINIC MATRIBVS

SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN
TA Y DOS.

Facultad

de mil setecientos cinquenta, y cinco años, a continuacion de informacion
de testigos prudentes por la referida, y argante, segun todo lo referido mas
formal, y encerrandose con ella, y es de dar por los respectivos originales que al pre-
sente paran en poder de Fraynco Barbero, como a sequenta de los libros
y demas papeles del citado Pedro Barbero, a que lo oho. En su me referido. En
dho. asamble, y usando de la facultad, y licencia concedida por su Magestad
que Dios guarde, y señores de su real Camara, dada en Aragon a los
diez, y seis dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta, y siete
años en virtud de la representacion que dho. Argante hizo para los efec-
tes que infra hiran expresados, la qual a la letra es como se sigue. = En
Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las por-
tugales, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia de Va-
licia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia de
Jaen, de los Algarves, de Algezira de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las
Indias orientales, y occidentales, Islas, y tierra firme del mar oceano, Ar-
chi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Braxava, y Milan, Con-
de de Flandes, de Brabant, Tirol, y Barcelona, Señor de Sicilia, y de Molis-
na etc. = Por quanto por parte de D.ª Mariana de Caceres Vicaria de D.ª Joseph
Torda el menor, vicaria de la Villa de Alcoy en el mi Reyno de Valencia co-
mo Madre tutora, y Curadora de D.ª D.ª Inez, D.ª Joseph, D.ª Jorge, y D.ª An-
tonia Torda sus hijos como represento se halla administrando todos los bic-
nios y alajas comprendidas en el vinculo, o Mayorazgo que en la referida
Villa fundo D.ª Joseph Torda el mayor en virtud de Abol del año mil sete-
cientos y tres, usando de la facultad que entonces permitian los abolidos
fueros de aquel Reyno. Fue año. Vinculo pertenecio una pieza de tierra
lavorada, que contiene dos dias de labor, inmediata al huerto del Conuen-
to de San Juan de otra Villa, que actualmente se llama de arrendam. se-
senta, y seis libras, moneda de oho. Reyno. Fue hallandose varios indivi-
duos, vecinos de la expresada Villa, sin habitacion propia, acusa de huir
acostumbrados en vecindario por raxon de las fabricas de paños, y sin po-
derla encontrar por via de alquilar, y pretenden de los establezca para solares,
y edificar casas en la referida pieza de tierra, que segun el compuesto que
se tiene hecho podrian levantarse setenta, y quatro de avicente, y cinco gal.

los apre-
tada. Ha
o dia ad
cada en
en nom
dio. de
los sefra-
on, ni re-
propio
estimo.
ence. En.
pudiera
de esta
uines lo
ho. sin
comodo,
e dipo
conidos

s sesenta
ana. Su
y como
y benci
en me-
sancto Ma-
posicion
efrancto
idos, y de
las doblas
en quin
edimient
vehido
mbien fue
de Junio

mos cada solar. Que convenido con otros Individuos la pagaran á la su-
plicante annualmente por palmo dos sueldos, y seis dineros de aquella mo-
neda amar del año, de luísimo y fadiga que en aquel Reyno corresponden
al de tantos, y veintena, y áemas dos dela emphyteusis, con lo que cada
solar producia annualmente tres libras, dos sueldos, y seis dineros, y los se-
tenta, y quatro solares producian de cienas treinta, y una libras, y diez
sueldos en favor del poseedor del vinculo, los dos. de cienas que causaren
las enagenaciones de las casas que se han de hacer, y el beneficio de dos
horas de agua que regularmente importan estas cienas, y cinquenta libras,
de que se seguira que estableciendose otra pieza de tierra para otros solares
de casas tozara el vinculo de aumento solo en esta parte de sus cen-
tas cienas, y cinquenta libras, y diez sueldos. Que inmediatamente á la men-
cionada pieza de tierra hay otra rayente en otro vinculo, o mayorazgo
en la Parroquia que llaman del Paraiso que contiene cinco dias, y me-
dio de baras, y produce de arrendamiento de cienas, y tres libras. Que estable-
ciendose igualmente para solares de Casas, segun el computo producian
setecientas, y once libras, y dos sueldos, ademas del luísimo que causaren
las enagenaciones, y el importe de ocho horas de agua que concorren, be-
neficiandose tozara el vinculo, y sus sucesores. Seiscientas libras. En un-
ya atención me suplico fuesen servidos concederla mi real licencia, y facul-
tad para poder establecer en otros solares las referidas casas en la forma ex-
presada, y para informarme de la utilidad, y beneficio que se seguira á
los poseedores, y sucesores de otro vinculo en el establecimiento de los men-
cionados solares, y Casas. Por una real Cedula de ocho de Abril del
año proximo pasado mande al mi Consejo de la Villa de Alcoy, que lla-
mada, y aliada la parte del inmediato sucesor de otro vinculo hiciera
informacion en razon de lo referido, la qual con su parecer, y traslado au-
thorizado de las Es.^{as} originales de su fundacion la embiasse al otro mi
Consejo de la Camara, para que se viera, y proveyese lo que conviniere, y
el otro Consejo la huviese en la forma expresada, y fuesse traslado, y presentada
en otro mi Consejo de la Camara. Considerando de la utilidad, y beneficio
del establecimiento de las referidas casas en los citados solares se sigue, y pue-
de seguirse al poseedor, y sucesores del citado vinculo. Por decreto de pu-
blico de este mes hevenido en conceder á la expresada D.^{na} Mariana Ju-
nco la referida facultad para dicho establecimiento como me ha suplica-
do. Por tanto en virtud del presente mi real Despacho de mi proprio motu, con
la ciencia, y poderio real absoluto de que en esta parte quierio usar, y oro, como
Rey, y Señor natural, no reconociendo superior en lo temporal, hoy y concedo
mi real licencia, y facultad á la mencionada D.^{na} Mariana Junco para que

pueda establecer las citadas casas en los mencionados solares con intervencion
 del mi Consejo que es o fuere de la dha. Villa de Alcoy. Asimismo se la doy, y concedo
 ala expresada D.^a Mariana Senici, para que en razon alo referido pueda hacer
 y otorgar haga, y otorgue todos los instrumentos es.^{as} y demas actos de los per-
 tenecientes, y que fueren necesarios, los quales, y las quales se por la presente con-
 firmo, y apruebo, y otorgo, y otorga, y acada qual de ellos, y ellas, intervengo mi real
 autoridad. Igualmente, y mandado sean firmes bastantes, y validas en quanto fue-
 ren conformes alo contenido en este mi real despacho, y facultad, no embar-
 gando qualquier clausulas, y condiciones de mayorazgo, sexa, fueros, vros,
 y cast. nombres cronales, y generales hechas en estos, o fuere de ellas que encon-
 traria desuso sean, o se guardan, que para en quanto a esta cosa, y por esta vez
 dispenso en todo, y lo abigo, y desago, cassa, y annulo, y doy por ninguno, y ce-
 niamos valor, y efecto. Igualmente, y como voluntad que en dho. instrumen-
 tos, y es.^{as} que se hicieron, y en las ordinables de la Fundacion de dho. Mayo-
 razgo se note esta mi real facultad, para que en todos tiempos puedan los
 poseedores de el tener noticia de ella, para que se goze, y cumpla se-
 gun su contenido. Asimismo mando, a los del mi Consejo Presidente
 de dho. y Oidores de las mis Chancillerias, y Audiencias, y a qualquier
 mis Ministros Justos, y Justicias de mis Reynos, y Señorios la guarden, y
 cumplan, observen, y guarden, hagan como en esta se contiene, y cumplieren
 mi voluntad. Dada en Espana a diez, y seis de Mayo de mill, y seiscientos
 e cinquenta, y siete. = Yo el Rey. Yo D.ⁿ Augustin de Mazarino y m.
 yando Secretario del Rey. Nuestra Señora la hizo escribir por su mandado.
 Lugar del Sello = Registrada = D.ⁿ Leonardo Marques = Donde Chavilla ma-
 yor = D.ⁿ Leonardo Marques = Diego Obispo de Cuzco = D.ⁿ Pedro Colon =
 D.ⁿ Francisco Lopez de Legida = Facultad a D.^a Mariana Senici vecina de la Villa de
 Alcoy como Madre, Tutora, y Curadora de D.ⁿ Juan de Alcoy, D.ⁿ Joseph de Alcoy, y
 D.^a Antonia de Alcoy sus hijos, para la labranza de las dhas. Casas como aque-
 llos que se expresa = Notario con intervencion del Señor D.ⁿ Joaquin Merita, y Cor-
 dea Reg.^a decano, y Regente de la Jurisdiccion de esta dha. Villa por ausencia
 del Señor D.ⁿ Joaquin de Sneya y Aragon actual corregidor de la misma,
 y en Partido. Otra grab.^a y cierta Sesion, y como mas rayo lugar en dho.
 en los referidos nombres, y cada de ellos de un p. n. m. et insolidum
 sobre que renuncia las leyes de la m. n. m. d. como en ellas se contie-
 ne, otorga. Sea estable, y en perpetua memoria de perpetuo a Miguel be-
 nonimia Julia Carvajal, vecino de esta dha. Villa quien el presente se
 infra aceptante, y agudra su dha. renuncia en un sitio solar para fa-
 bricar casa comprendida de diez, y siete palmos, y unguarón de diez pa-
 ra pagar por tener cartabon que compare del huerto real y en dho.

la se
 la mo
 onden
 cada
 los se
 y diez
 causaren
 de dos
 libras,
 .solares
 s como
 man
 o cargo
 y me
 estable
 ducian
 raron
 no de, be
 Enon
 y facult
 ma ex
 nencia
 il del
 u lla
 hicie
 lado au
 o. mi
 y
 nidad
 ficio q
 e y que
 o depu
 na Sta
 luplica
 mota Cic
 ro, como
 concedo
 raque



1720
1720

**SELLO VARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.**

lo instituido, y fundado por D^{no} Joseph Lorda el mayor, segun lo acredita
ta es: que anthonio Vicente Vuda Notario que fue de esta ciudad, villa y a
dijuntio á los veinte dias del mes de Abril del año mil setecientos y tres firmo
do dho. huervo, Junco al del convento de San Fran^{co} desta puertada villa
y el conuenido solar en la calle del empedrad de la misma. Sus linderos por
un lado con casa Esquina de Joseph Valle, por otro con la de Joseph Caba
ni, por el otro con la de Fran^{co} Tongoria, y por delante con una calle pu
blica. Cuyo establecim^{to} y conuencion enphiteuticica han dho otorgante en
los enphiteutas nombres, y con dho. Intervencion al dho Miguel Geronimo
Luis, y sus sucesores en quanto al dominio veíl tan solam^{te} reservando
para el actual llamado al dho. vinculo, y los demas que por el tiempo le
sucidieren el dominio mayor y directo, con los pactos, y condiciones sigtes.

Prim^o con especial pacto y conuencion que en el territorio que comprende este es
tablecim^{to} se ha de fabricar casa de habitacion dentro el termino de un año
que finisio en el dia treinta de Noviembre del año pasado mil setecien
tos setenta y uno, y de tener hecha una navada de cesancia en que se
queda comodamente habitar, y quedar asegurado el cobro del canon
anual baxo la pena de comiso.

Otro: con especial pacto y conuencion que dho solar, y casa que en el se fabricare
hayan de estar tenidos y obligados perpetuamente á la seguridad del pago
del canon anual de dos sueldos, y seis dineros de moneda de este reino
por cada un palmo de los que contenga, y contuviere de latitud, siendo
ochenta los palmos de su longitud, y siendo los del sobredha solar diez
y siete palmos, y un quarto reducidos por su cartagen como arriba queda
dicho se conuenga en cada un año dos libras tres sueldos, y dos dineros
que se han de pagar por especial pacto en el dia treinta de Noviembre, y
que la primera paga en dho dia del año mil setecientos setenta y uno por
quanto dho solar ya conio de cuenta del dho. Miguel Geronimo Luis de
dho. dia del año mil setecientos, y setenta, en que se fue establecido ver
balme, y así en las demas perpetuand^o en este tal dia de los años conre
cutivos.

Otro: con pacto y conuencion que la casa que en dho solar se fabricare ha de

estar siempre bien compuesta de todos los reparos, y obras necesarias para su
conservacion de suerte que siempre vaya en aumento, y jamas en disminu-
cion, y no manteniendola assi el dho. Miguel Leonimo Julia queda el po-
sedor, o administrador, del vinculo que en esta es. scita mandarlo ha-
zer, y por su importe, y costas executare, a lo que ha de quedar condenado.

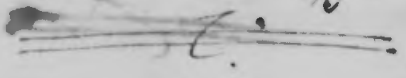
Otro: con pacto, y condicion que cada, y quando dho. solar, y casa que en el fuere fa-
bricada, se vendieren, permittaren, o en qualquier manera se enagenaren ha-
deser precisand. con expresa licencia del poseedor, o administrador de dho. Vin-
culo, y pagandole los dros. de licencias, fatiga, y demas dela enphiteusis a que
siempre ha de quedar sujeto el dho. solar, y casa, se pague cada dicho, y lo con-
trato habiendo incurrido en comisso.

Otro: con crucial pacto, y condicion, que ha de ser del cargo del dho. Miguel Leo-
nimo Julia el pagar por entero el salario dela presente Es. costar el papel
sollado de registro, y copia, y de entregarme una franca adha otorgante, o al
poseedor, o administrador, de dho. vinculo.

Otro: y volund. con pacto, y condicion, que los sobredichos capitulos, y cada ce-
ntos ha de ser executivos con las renunciaciones, renunciaciones, y clausu-
las de renunciacion, que para ello se deservitae, y en dho. se requiera para fe-
derse cumplind. el poseedor, o administrador de dho. vinculo en aquel
tomo que se faltare, y aunque alguna, o algunas veces no intentare la
observancia, o intentandola por qualquiera de las causas, no se debra cum-
plind. con todo en nada ha de quedar perjudicado el dho. depositar vras del
vigor de estos capitulos, y penas establecidas por devor ser arbitrario en el
poseedor del vinculo el con donarlas, o exigir las.

Y con dho. capitulos pactos, y condicionen la citada otorgante, con dha.
inconvencion otorga este establecim. promoviendo no le se decaer entim-
po ni por proceso alguno. Y presente siendo el dho. Miguel Leonimo
Julia acepta esta conuencion, y establecim. en enphiteusis del sobredito.
solar en los ennumerados cargos, gravames, pactos, y condiciones del q.
se da por entregado asi voluntad sobre que renuncia las leyes dela en-
trega, e pueva de su recibo, y promete, y se obliga responder annua, y per-
petuand. las dhas. dos libras, y dos reales, y dos dineros de canon enphi-
teusis en el plazo arriba citado, y cumplir los preinsertos pactos, y con-
dicionen en quanto le incurrido baxo las penas convenidas, y que proce-
dan de dio. Tambas partes cada una por lo que le toca obligan respectiva-
mentes en los nombres que intervienen sa persona, y bienes havidos, y por haver.
Y dan poder alas Justicias de su Mag. y especialm. alas deceta Villa
de Alcoy acuya Jurisdiccion se someten e asen bienes en los respectivos
nombres, renunciando su domicilio, y otro que de nuevo ganaren

TE
L
N
recudita
illa ya
si ena-
la Villa
des por
me caba.
calle pu-
ante en
ronimo
vando
ngo le
ligto
este li-
on ano
etocen-
que se-
Canon
labucare
el pago
re deino
siendo
las diez
a queda
dineros
mbie, y
vono por
Julia de
do ver-
conre-
have





SELLO QVARTO, VENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN
TA Y DOS.

Y la ley si convenierit de Jurisdiccion omnium Judicium, y la ultima prag-
matica de las sentencias y demas leyes y fueros de su favor, con la general en
forma para que las apremien como por sentencia pasada en cosa Jura-
da, y por ellos consentida. Y la dha. D^a Mariana Juera renuncia el asylo y
leyes si q^{ra} Mueh^{er} es d^{ice} ad Valtarium, y demas de su favor porque como
asabiara de ellas y aieisada en especial de su efecto quiera no le valgan
ni apovechen en esse caso. Ten nombre de los expresados menores Juera
a. B^{er} y a. vna Cruz conforme a d^{ho}. de que no sepondran contra citada
por su menor edad ni otro que les suplaque, ni pediran el beneficio de res-
titucion in integrum, ni abatemento, ni relajacion de este Juera. Y quien
solo pueda conceder y aunque de proprio motu se los concediere no vran
de ella pena de perjurio. En cuya testimonio ambas partes con dha. inter-
vencion ac^{ta} otorgan ante el p^{ro}curador En no en esta Villa de Alcoy en los
dia mes y año supranferidos. Siendo presentes por terceros M^o Vicente Bla-
ncos Chirgo y Joseph Barqual labradores de esta dha. Villa vecinos y mora-
dores. e de otros otorgante, y aceptante (a quienes lo de su d^{ho} doy fe co-
mosen) lo firmo la dha. D^a Mariana Juera con dho. seños regente la Ju-
risdicion de esta citada Villa a quien en qual m^o doy fe comosen, y de estar
en actual ejercicio, y por el dho. Miguel Gerónimo Julia que d^{ho} no sabi
escrivir lo firmo asi mismo uno de los testigos aqui conuenidos de que igual-
m^o doy fe. =

M^o Vicente Blancos

M^o M^o de d^{ho} M^o nes

Joseph Meita

Ante M^o Juan^o Blancos

Establecimiento de D^a Mariana

En un^o a Vicente Jimeno

Libro copia En la Villa de Alcoy a los treynta dias del mes de Setiembre de mil setecientos se-
dia 31 de oc^{ta} vna y dos años. Ante mi el En^o y testigos infraescritos parci^o D^a Mariana
tribie con dho. Juera Linda de An^o Joseph Loida, vecina de esta dha. Villa. En nombre, y como
Ho 2^o año 1764. Mad^{re} Tutora y Curadora, y administradora legitima de las personas y bienes
Jacob^o porcella

ya presente
con el papel
regido, y con
Al S^o y no
Blancos

Facul^o

ya presente de Dⁿ Phelipe, Dⁿ Joseph, Dⁿ Jorge, y D^a Antonia Jorda sus hijos en menor he-
 con el papel de dad constituidos e hijos tambien, y herederos de oho su difunto marido, comta
 legico, y cog^o de este titulo por el ultimo testamento de este, baxo cuya disposicion falleció que
 Al S^l y nombr^o autorizó Pedro Barber como de esta misma Villa ya difunto á los diez dias del
 mes de Marzo del año mil seiscientos cinquenta, y dos, y descubierto en virtud de
 auto prohibido por el Sr^o Dⁿ Hieronimo de las D^ollas, coneg^o que fue de esta
 mencionada Villa, y officio del mismo Barber en quince de Julio del citado
 año de cinquenta, y dos, a continuación de pedim^o procurado por oha. Sto^r.
 dante, y de su administración por auto prohibido por el Sr^o Dⁿ Juan Ber-
 dím de Espinosa coneg^o que tambien fue de esta citada Villa, y officio del
 mismo Barber, en veinte, y tres de Junio de mil seiscientos cinquenta y cin-
 co años, a continuación de información de testigos prudentes por la referida
 otorgante, segun todo lo referido mas formal, y entera^o contra, y es de ver
 por los respectivos originales que al presente estan en poder de Antonio Bar-
 ber Dⁿ como a regente de los libros, y demas papeles del citado Pedro Barber, a
 que lo oho es no me refiero. En oho nombre, y usando de la facultad, y licen-
 cia concedida por su Magest (que Dios guarde) y señores de su Real Camara
 dada en Aranjuez á los diez y seis dias del mes de Junio de mil seiscientos cin-
 quenta, y siete años, en virtud de la representacion que oha. otorgante hizo
 para los efectos que infra se han expresados la qual á la letra es como sigue: =

Facultad

Dⁿ Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos
 Sicilias de Jerusalem de Navarra, de Granada de Toledo, de Valencia, de Bali-
 cia, de Mallorca de Sevilla de Cordova, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Sa-
 en, de los Algarves, de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canarias, de las Indias
 Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Occano, Archi-Duque
 de Austria, Duque de Borgonia de Bravante, y Milan, Conde de Aragon, de
 Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina etc. = Por quanto por
 parte de D^a Mariana Señora Viuda de Dⁿ Joseph el menor, vecina de la Villa de
 Alcoy en el mi Reyno de Valencia como Madre tutora, y Curadora de Dⁿ Pheli-
 pe, Dⁿ Joseph, Dⁿ Jorge, y D^a Antonia Jorda sus hijos se me represento schalla
 administrando toda la biene, y alaja comprendidas en el vinculo, o Mayoras-
 go que en la referida Villa fundo Dⁿ Joseph Jorda el mayor en veinte de Abril del
 año pasado mil seiscientos, y tres usando de la facultad que entonces permitian
 los abolidos señores de aquel Reyno. Para oho vinculo pertenece una pieza de
 tierra herida que contiene dos dias de harar inmediata al huerto del convento
 de San Juan de oha. Villa que accidental^o produce de arrendam^o sesima, y sesí li-
 bras moneda de oho. Reyno. Que hallandose varios Individuos vecinos de la copu-
 rada Villa sin habitacion propia a causa de hize aumentando su vecindario
 por rason de las fabricas de panos, y sin poderla encontrar por via de alquiler

ma prag
 ncial en
 S^oda-
 p^o y
 que como
 valgan
 de S^oda
 a cada un
 lio de re-
 a quien
 vran
 oha. Inter-
 Alcoy en los
 lio de re-
 y mora-
 y se co-
 de la Su-
 de estas
 o no sabe
 de que igual
 entos de
 ana
 y como a
 y bienes



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS. Y SESENTA
Y DOS.

pretenden solo establecer para solar, y edificar casas en la referida piza de tierra, que segun el computo que se tiene hecho podrian levantarse setenta, y quatro avuente, y cinco palmos cada solar. Que convenido con otros individuos la pagaran ala suplicante annualmente por palmo, dos sueldos, y seis dineros de aquella moneda anas del dio de leuina, y Jativa, que en aquel Reyno corresponden al dia tanco, y veintena, y demas dias de la emphyteusis, con lo que cada solar produxira annualmente tres libras, dos sueldos, y seis dineros, y los setenta y quatro solares produxiran anualmente, y vna libra, y diez sueldos en favor del poseedor del vinculo, los dias de leuina que causaren las enagenacione de las casas que se debe edificar, y el beneficio de dos horas de agua que regularmente impongan estas, ciento, y cinquenta libras, de que se siguiera que estableciendose otra piza de tierra para otros solares de casas lograra el vinculo un aumento solo en esta parte de su renta ciento, y cinquenta libras, y diez sueldos. Que inmediato ala mencionada piza de tierra hay otra recogida en dho. vinculo, o mayorazgo en la Parida que llaman del Paraiso que contiene cinco dias, y medio de harar, y produce de arrendamiento de vna y tres libras. Que estableciendose igualmente para solares de casas, segun el computo produxiran seiscientas, y once libras, y dos sueldos ademas del luuino que causaren las enagenacione, y el importe de ocho horas de agua que corresponde beneficiandose lograra el vinculo, y sus sucesores seiscientas libras. En cuya atencion me suplico fuere servido concederla mi real licencia, y facultad para poder establecer en otros solares las referidas casas en la forma expresada, y para informarme de la utilidad, o beneficio que se siguiera a los poseedores, y sucesores de dho. vinculo, en el establecimiento de los mencionados solares, y casas. Por vna mi real Cedula de ocho de Abril del año proximo pasado, mande al mi Consejo de la Villa de Alcoy, que llamada, y obida la parte del inmediato sucesor de dho. vinculo hiciera informacion en razon de lo referido, la qual con su parecer, y traslado autorizado de las Cortes generales de su fundacion la cambiase al mi Consejo de la Camara, para que se viese, y proveyese lo que conviniese, y el dho. Consejo la huya en la forma expresada, y fue tratada, y presentada en dho. mi Consejo de la Camara, y con acuerdo de la utilidad, y beneficio que del establecimiento de las referidas casas en los

— C —

Platigues

citados solari se sigue, y puede seguirse al vecindario, y sucesores del cita-
 do vinculo. Por decreto de primero de este mes he venido en conceder á la expre-
 sada D.^a Mariana Ruino la referida facultad para oho establecim.^{to} como me
 ha suplicado. Por tanto en virtud del presente mi real Despacho de mi proprio
 motu circa sciencia, y poderis real absoluto, de que en esta parte quierio usar
 y uso como Rey, y Señor natural no reconociendo superior en lo temporal
 doy, y concedo mi real licencia, y facultad á la mencionada D.^a Mariana
 Ruino para que pueda establecer las citadas casas en los mencionados sola-
 res, con intervencion del mi Consejo que es, o fuere de la oha. Villa de Alcoy. Y
 asimismo sea doy, y concedo á la expresada D.^a Mariana Ruino para que
 usaron á lo referido pueda hacer, y otorgar, haga, y otorgue todos los instrum.^{tos}
 es.^{as} y otras cosas de lo perteneciente, y que fueren necesarios los quales, y
 las quales lo por la presente confirmo, y ratifico, y ratifico y todo y cada qual
 de ellos, y ellas, interpongo mi real autoridad, y mando sean firmes
 bastantes, y validas en quanto fueren conformes á lo contenido en este mi real
 Despacho, y facultad, no embargante qualquier cláusulas, y condiciones del
 mayorazgo, leyes, fueros, usos, y estatutos especiales, y generales hechas en con-
 tr.^o, ó fuera de ellas que en contrario de esto sean, ó se supusieren, que para en quan-
 to toca, y por esta vez dispono en todo, y lo abiego, y abiego caso, y asimismo, y
 doy por ninguno, y de ningún valor, y efecto. Igualmente, y es mi voluntad que
 en ohos instrumentos, y es.^{as} que se hicieren, y se hicieren originales de la fun-
 dacion de oho mayorazgo se note esta mi real facultad, para que entos as tior-
 tos puedan los poseedores de el tener noticia de ella, para que se guarden
 y cumpla segun su contenido. Asimismo á los del mi Consejo, Presidentes,
 Regentes, y oidores de las mis Chancillerias, y Audiencias, y á qualquier
 mis Ministros, Secretes, y Justicias de mis Reynos, y Señorios la guarden, y cum-
 plan observar, y guardar, hagan como en ella se contiene, que así es mi vo-
 luntad. Dada en Aragon, á diez, y seis de Junio de mill setecientos cin-
 quenta, y siete. = Yo el Rey. = Yo D.ⁿ Augustin de Montiano, y leyendo se-
 cretario del Rey nuestro Señor la hizo escribir por su mandado. = Lugar del
 Jello. = Registrada. = D.ⁿ Leonardo Marques. = D.ⁿ Pedro Chantillo Mayor. = D.ⁿ
 Leonardo Marques. = Arzobispo Obispo de Carayena. = D.ⁿ Pedro Colon. = D.ⁿ
 Frasco Lepida. = Facultad á D.^a Mariana Ruino vecina de la Villa de Al-
 coy como Madra, Lucota, y Curadora de D.ⁿ Felipe. D.ⁿ Joseph D.ⁿ Jo-
 se, y D.^a Antonia Lorda sus hijos para la fundacion de diferentes casas co-
 mo aqui se expresa. = Por tanto con intervencion del Señor D.ⁿ Joaquin Me-
 rita, Regidor Vecano, y Regente de la Jurisdiccion de esta oha. Villa por au-
 sencia del Señor D.ⁿ Joaquin de Anaya, y Aragonés actual Corregidor
 de la misma, y su Partido de songrado, y cerca Sciencia, y como mas

Masique





Veinte maravedis

**SELLO VARTO VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.**

haya lugar en los dichos nombres, y cada de ellos de mano mun-
cipal, y en obediencia a las leyes de la mano municipal, como en ellas
se contiene otorga: Que establezca y da en perpetuo a Vicente Pi-
mento de Vicente Labrador, vecino de esta dha. Villa quien expone, e insinua
septante, y a quien su dió. repugnare, un sitio solar para fabricar casa com-
prendido de veinte palmos de latitud, y ochenta de longitud, que es parte
del huerto recayente en el vínculo instituido, y fundado por D.ⁿ Joseph
Jorda el mayor, segun lo acredita la es.^a que autorizo Vicente Verdu notario
que fue de esta citada Villa ya difunto á los veinte dias del mes de Abril del
año mil setecientos, y tres, situado dho. huerto en la partida apellidada co-
mune.^{te} de Parahiz, y el contenido solar en la tercera calle de travera, de-
de la del empedrado, a dha. y partida de Parahiz. Sus linderos por un lado con-
siste solar de Juan.^o Turi, por otro, y otro con linderos de dho. vínculo, y por delan-
te con dha. calle publica. Cuya Establiem.^{to} y concesion en perpetuo hace
dha. otorgante en los expresados nombres, y con dha. intervencion al dho. licen-
te Pimento, y sus sucesores en quanto al dominio útil tan solo, recu-
rdo para el actual llamado al dicho vínculo, y los demas que por el tiempo la
intervencion el dominio mayor y directo, con los pactos, y condiciones siguien-
tes

Primera. Especial pacto, y condicion que en el territorio que comprende este
establiem.^{to} se ha de fabricar ^{esta} de habitacion dentro el termino de un año que
ha de comenzar en el día diez, y seis de Agosto del año viniente mil setecientos se-
senta, y tres, o alomenos tan luego hecha una navada, se estancie en que se que-
da comodo para habitar, y que sea asegurado el cobro del canon anual
por la pena de comiso.

Otros. Especial pacto, y condicion que dho. solar, y casa que en el se fabricare ha-
yan de estar tenidos, y obligados perpetuamente a la seguridad del pago del ca-
non anual de dos sueldos, y seis dineros de moneda corriente en este
Reyno por cada un palmo de los que contenga, y contuviere de latitud, sien-
do ochenta los palmos de su longitud, y siendo los del sobredito solar de vein-
te palmos se conyugande en cada un año dos libras, y diez sueldos de la ex-
presada moneda, que se han de pagar por especial pacto en el día diez, y seis

de Agosto. siendo la primera paga en dicho dia del año primero viniente mil
cientos sesenta y tres, y así en los demas consecutivos en el referido día y paga-
randa.

Otro: Con pacto, y condicion que la casa que en dicho solar se fabricare ha de estar
siempre bien compuesta de todos los reparos, y obras necesarias, para su con-
servacion de suerte que siempre vaya en aumento, y jamás en disminucion
y no manciendola así el dho. Licen. Primero queda el Provedor o Admi-
nistrador del vinculo que en esta es: se cita mandarle hacer, y por su impor-
te, y costas ejecutarle á lo que ha de quedar condenado.

Otro: Con pacto, y condicion, que cada vez quando dho solar y casa que en el fuere
fabricada, o en dho. y en qualquiera manera se enagenaren
ha de ser por escritura con expresa licencia del Provedor, o Administrador de
dho. vinculo, y pagandole los diezmos, tercias, y demas de la emphyteu-
sis, segun siempre ha de quedar sujeto el dho. solar y casa, segun queda di-
cho, y lo condiciencia en esta en comiso.

Otro: Con especial pacto, y condicion: Que ha de ser del cargo del dho. Licen. Pri-
mero el pagar por entero el salario de la presente. con costas de papel, sellado
de escritorio, y escripta, y de costearle una fianca á su otorgante, o al Provedor
o Administrador de dho. vinculo.

Otro: Finalmente con pacto, y condicion que los sobredichos Capítulos, y cada de ellos
han de ser observados, cumplidos, y cumplidos, y en dho. se acuerda para poder ser cumplido
el Provedor, o Administrador de dho. vinculo en aquel tanto que se faltare, y
siempre alguna, algunas veces no intentare la observancia, o intentan-
dola por qualquiera ocasion no se diera cumplimiento con todo en nada ha de
quedar prejudicado el dho. de poder usar del vigor de estos Capítulos, y penas
establecidas por devenerse arbitrario en el Provedor del vinculo el condonaras,
o exigirlas.

Con dho. Capítulos pactos, y condiciones la citada otorgante con dha. interven-
cion otorga este Establecimiento prometiendo no lo revocar en tiempo ni por
pretexto alguno. Y primeramente siendo el dho. Licen. Primero acepta esta con-
cesion, y establecimiento en emphyteusis del sobredicho solar en las enunciasadas
condiciones, y gravámenes pactos, y condiciones del que se da por entregado á su
voluntad, sobre que renuncia las leyes de la entrega ó primera de su dho. y
promete, y se obliga responder annually, y porsequiendo las dhas. dos libras,
y diez sueldos de canon emphyteutico en el plazo arriba citado, y cum-
plir ademas los quinientos pactos, y condiciones en quanto le incumbiere
bajo las penas convenidas, y que procedan de día y ambas partes cada una
por su parte que se obligan respectivamente con los nombres que intervienen en Per-
sona, y bienes suyas, y por haver. Y dan poder á las Justicias de su Mag.



SELLO VARTO VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

y especialm^{te} alas d^{ca} villa de Alcoy de cuya Jurisdiccion de somaten, e asu
biencia en lo respectivo a nobres, renunciando su domicilio, y otro que se
nuevo ganaren, y la ley si conveniere de Jurisdiccion omnium Judicium
yla ultima pragmativa de las sumisiones y demas leyes, y fueros de su favor
contra general en forma, para que los apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada, y por ellos consentida. La oha. D^{ca} Mariana Juicio renun-
cia el auxilio, y leyes si qua. Multis codice ad veltianum, y demas de su favor
por que como acabadora doctas, y aviada en especial de su favor, que no
se valgan, ni aprovechen en este caso. En nombre de los expresados menores
Juia a d^{ca} y avna Cruz conforme a d^{ca} de que no respondan contra d^{ca}
es^{ta} por su menor edad, ni otra que se suspique, ni peditan el beneficio
de restitucion in integrum, ni absolucion, ni relajacion de este Juramen-
to a quien se lo pueda conceder, y aunque de proprio m^o se lo concediere,
no usaran de ella, pena de poenales. En cuyo testimonio ambas partes con
oha. Interaccion assi la otorgan ante el presente Es^{to} en esta Villa de
Alcoy en los dia, mes, y año expresados. Siendo presente por testigos M^o
Vicente Blanes Ciego, y Joseph Pasqual labrador de esta oha. Villa vecino,
y morador. Fe de sus. otorgante, y acceptante. (a quienes el Es^{to} doy fe
conosco) lo firmo la oha. D^{ca} Mariana Juicio con oha. Juicio Regente en la
Jurisdiccion de esta oha. Villa, y por el referido Vicente Jimeno que dixo no sa-
ber escribir lo firmo asu r^o uno de los testigos aqui contenidos de que igual-
mente doy fe. = sobrepueris = b^oda = vale

M^o Vicente Blanes y D^{ca} Mariana Juicio
Joseph Pasqual y Vicente Jimeno
Ced^{as} Juan^o Blanes

Establecido de D^{ca} Mariana Juicio
Juicio a Vicente Juicio...

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Setiembre de mil setecien-
tos setenta, y dos años. Ante mi el Es^{to} y testigos infrascriptos parecio D^{ca}
Mariana Juicio Linda de D^{ca} Joseph Jorda vecina de esta oha. Villa. En rum-
bre y como a Madre Tutora, y Curadora, y administradora legitima de las
Personas y bienes de D^{ca} Juicio D^{ca} Joseph D^{ca} Jorge, y D^{ca} Mariana Sor-
da sus hijos en menor edad constituidos, e hijos tambien, y herederos

— — — — —



U. de maravedis

SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y DOS.

de cho. de difunto Mando consta de este título por el último testam. de este, baxo cuya disposición falló el que autorizó Pedro Barber. en de esta misma Villa ya difunto años diez del mes de Mayo del año mil seiscientos cinquenta, y dos, y devnida en virtud de auto proveído por el señor D.º Serruino de las Doflas Conde que fue de esta mencionada Villa, y oficio del mismo Barber en quince de Julio del año citado de cinquenta, y dos acontinuación de ayuntamiento presentado por dha. otorgante, y de su administración por auto proveído por el señor D.º Juan de Espinosa Conde que también fue de esta citada Villa, y oficio del mismo Barber en veinte, y tres de Junio de mil seiscientos cinquenta, y cinco años acontinuación de información de testigos producidos por la referida otorgante segun todo lo referido mas formal, y entera de consta, y es de ver por los respectivos originales, que al vicario para el cargo de Arzobispo Barber en como a regente de los libros, y demas papeles del dicho Pedro Barber, a que lo dho. es su refugio. Errores nambue, y usando de la facultad, y licencia concedida por su Mag.º que Dios guarde, y señores de su Real Cámara, dada en Aragon a los diez, y seis dias del mes de Junio de mil seiscientos cinquenta, y siete años, en virtud de la representación que dha. otorgante hizo para los efectos que infra hian expresados, la qual ala hora es como sigue: =

Fuero D.º Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon de las de Sicilia, de Navarra de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca de Sevilla de Cordova de Coriza, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales, y occidentales, Islas, y tierra firme del mar oceano Archid. Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Artois, de Flandes, Cusl, y Barcelona, Señor de Viscaya, y de Molina etc. = Por quanto por parte de D.º Mariana Primer.ª de D.º Joseph Jordá el mayor, vecino de la Villa de Altoy en el mi Reyno de Valencia, como Madre tutora, y Curadora, de D.º Phelipe, D.º Joseph, D.º Jorge, y D.º Antonia Jordá sus hijos se me representó schalla administrando todos sus bienes, y alajas, comprendidas en el vínculo, o mayorazgo que en la referida Villa fundo D.º Joseph Jordá el mayor en veinte de Abril del año pasado mil seiscientos, y tres usando de la facultad que entonces permitian los abolidos fueros de aquel Reyno. Guasho. Vínculo por

NTE MIL SEN-

que se
 de su favor
 a pasada
 de su favor
 quere no
 s memor
 tra de
 Beneficio
 suamen
 oncedie
 garter con
 Villa de
 ligo M.
 lla vecino,
 no doy
 enta la
 dixo no se
 e que igual.

de seccien
 gencia D.
 lla. En un
 ma de la
 onia. Ser
 hacedora

121
tenere una pieza de tierra huerta que contiene dos días de harar inme-
diata al huerto del Convento de San Fran.^{co} de dha. Villa, que actualmte
produce de arrendam.^{to} sesenta y seis libras moneda de oho Reyno. Pucha.
Hándose varios Individuos, vecinos de la expresada Villa sin habitación
propia, acusa de hinc. aumentando su vecindario por razón de las fabri-
cas de pando, y sin go de la enontar por vía de alquiler, pretenden ser es-
tablecer para solares, y edificar casas en la referida pieza de tierra, que según el
computo que se tiene hecho podrían levantar setenta y quatro de aviente
y cinco palmos cada solar. Fue convenido con dhos. Individuos se pagaran
ala sus licante annualmte. por palmo dos sueldos, y seis dineros de aquella
moneda. Amas del año. de lutoimo, y fagaiga que en aquel Reyno corresponde
al de tanto y veintena, y ámas años. de la emphyteusis con lo que cada solar
produziera annualmte. tres libras, dos sueldos y seis dineros, y los setenta y qua-
tro solares produzieran, ducientas treinta, y una libras, y diez sueldos en fa-
vor del Poschador del vinudo, los años. de lutoima que causaren las enagen-
ciones de las casas, que se rehedificaren, y el beneficio de diez horas de agua q.
regularmte. importan estas ciento, y cinquenta libras, de que se siguió que
estableciéndose dha. pieza de tierra para dhos. solares de casas, lograra el vin-
culo de aumento solo en esta parte de sesenta, y cinquenta li-
bras, y diez sueldos. Inmediata ala mencionada pieza de tierra hay
otra recayente en oho. Vinulo, o Mayorazgo en la Partida que llaman
del Paraiso, que contiene cinco días, y medio de harar, y produce de arren-
dam.^{to} ducientas y tres libras; que estableciendo igualmte. para solares de casas
según el computo produzieran setecientas y once libras, y dos sueldos, á
ámas del lutoimo que causaren las enagenaciones, y el importe de ocho ho-
ras de agua que corresponde beneficiándose lograra el vinculo, y sus suc-
cesores seiscientas libras. En cuya accion me suplico fuese servido conce-
derla mi real licencia, y facultad para poder establecer en dhos. solares las
referidas casas en la forma expresada, y para informarme de la utilidad
o beneficio que seguiria á los Poschadores, y sucesores de oho. Vinulo en
el establecim.^{to} de los mencionados solares, y casas. Por una mi Real Cedula
de oho de Abril del año próximo pasado mande al mi Consejo de la
Villa de Alcoy que llamada, y obida la parte del Inmediato sucesor de
dho. Vinulo hiciese Informacion en razón de lo referido, la qual consu-
jarse, y traslado autorizado de las ess.^{as} originales de su fundacion
la enviase al mi Consejo de la Camara, para que recibiese, y proveyese lo
que conviniese, y el oho. Consejo. la huyo en la forma expresada, y fue tra-
hida, y presentada en oho mi Consejo de la Camara, y conitendo de la
utilidad, y beneficio que del establecim.^{to} de las referidas casas en los cita-

—
L.



Uelente marauellos.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

de solares sesiqua, y pueda seguirse al Donador, y sucesores del citado
 Pimiento. Por Decreto de primero de este mes hevenido en conceder ala ex-
 plicita D. Mariana Juñer la referida facultad para qha estableynd. co-
 mo me ha suplicado. Partiendo en virtud de lo contenido en el dho. despacho, de
 mi proprio motu, e cita, e licencia, y por dho. real absoluto de qha en esta parte,
 quicno vna, y va como Rey, y Senor natural no reconosca, ni sepa en
 lo temporal dho. y con dho. mi real licencia, y facultad ala mencionada D.
 Mariana Juñer para qha pueda establecer las dhas. casas, y los mencio-
 nados solares con intervencion del mi Consejo: apoco, o fuer de la dha. Villa
 de Alroy; e asimismo de la dho. y con dho. ala explicita D. Mariana Juñer
 para qha en razon de lo referido pueda hacer, y otorgar haga, y otorgue, todos
 los instrumentos, e cosas, y demas actos de lo perteneciente, y qha fueren nec-
 sarios, los quales, y los quales se por la presente, confiendo, y apruebo, y aprobo, y aprobo,
 y acada qual de ellos, y ellos, e otorgo qha real autoridad, e quicno, y mando
 sean firmes, e validos, y valdran en quanto fueren conformes a lo contenido en
 este mi real despacho, y facultad, no embarazando qual requiera, e condiciones, y con-
 diciones del mayorazgo, leyes, fueros, usos, y costumbres, e privilegios, e generales he-
 chas en estos, o fuera de ellos que en contrario de esto sean, o se pudiesen, que pa-
 ra en quanto a esto toca, y por esta vez dispense, e concedo, y lo otorgo, y otorgo caso,
 y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, e efecto. E quicno, y con mi volun-
 tad, que en dho. instrumentos, e cosas, que se hicieren, y en las originales de la
 fundacion de dho. mayorazgo se notare, esta mi real facultad, para que en to-
 dos tiempos puedan los Doctores de el tener noticia de ella, para que se
 cumpla, e cumpla segun su contenido. E asimismo mando a los del mi Consejo
 Presidentes, Regentes, y Chibanes de las mis Chancillerias, y Audiencias, y a
 qualquier mis ministros, Secrer, y Secretarios de mis Reynos, y Señorios la
 guarda, e cumplir, observar, y guardar, hagan como en ella se contiene,
 que asi con mi voluntad. Dada en Aranjuez a diez y siete de Junio de mil
 setecientos cinquenta, y siete. = Yo el Rey = Yo el Duque de Montiano,
 y hermano de secreto del Rey Secreto Senor. La hize escreuir por su mandado =
 Lugar del dho. = Registrada = An. Leonardo Marquez. Sec. de Chanciller mayor =
 An. Leonardo Marquez = Diego Obispo de Cartagena = An. Pedro Colon = An.
 Francisco Lopez = Facultad a D. Mariana Juñer Señora de la Villa

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

222
de Alcor como Madre Tutora, y Curadora de D^o Fructuoso, D^o Joseph, D^o Jorge,
y D^o Antonia Jorda sus hijos, para la fabrica de diferentes Casas, como aqui se
expone = Por tanto con intervencion del Señor D^o Joaquin Merica, y Cerda de
gidoz. Ocaño, y regente la Jurisdiccion de esta dha. Villa por ausencia del Sr.
D^o Joaquin de Araya, y Aragones actual Conde de la misma, y de Partido
de su grado, y cierta ciencia, y como mas haya lugar en dho. en los referidos nom-
bres, y cada de ellos de mancomunidad, y mancomunidad sobre que renuncia las leyes de la
mancomunidad como en ellas se contiene. Otorga: Que establezca, y da en emphi-
teusis perpetua a Vicente Sibert de Vicente. Oficial de puzos, vecino de esta
dha. Villa, quien es presente, e infraacceptante, y agues en su dho. representara un
sitio solar para fabricar casa, compuesta de diez, y ocho palmos, y dos quar-
tos de latitud, y ochenta de longitud, que cogase del hueco decaiente en el
vinculo inscrito, y fundado por D^o Joseph Jorda el mayor, segun lo au-
dita la c^o: que sobre ello autohorizo Vicente Jorda de Araya que fue de esta
ciudad Villa ya de tantos años veinte dias del mes de Abril del año mil setecien-
tos, y tres, situada dha. hueco en la Parida que llaman de Parahis; y el con-
tenido solar en la calle del empedrado de este Poblado. Sus linderos por un la-
do con casa de Jaxme Hares de Joseph, por otro con la de Vicente Beron-
guer, por el otro con restante tierra de dho. vinculo; y por delante con dha. ca-
lle publica. Cuyo establecimiento, y concesion emphyteusica han dha. otorgante en
los expresados nombres, y con dha. Intervencion al dho. Vicente Sibert, y sus suc-
cesores en quanto al dominio útil tan solo, reservando para el actual llama-
do al dho. vinculo, y los demas que por el tiempo le sucedieren el dominio ma-
yor, y directo con los pactos, y condiciones siguientes.

Primamente con especial pacto, y condicion que en el termino que comprende este esta-
blecimiento se ha de fabricar casa de habitacion dentro el termino de un año, que comen-
cio este en el dia dos de Mayo pasado de este presente año, y de tener hecha una
navada de estancia en que se pueda como dha. habitar, y quedar asegurado el
cobro del canon anual baxo la pena de comiso.

Otro con especial pacto, y condicion que dho. solar, y casa que en el se fabricare hayan de
estar tenidos, y obligados perpetuamente a la seguridad del pago del Canon anual de
diez sueldos, y tres dineros de moneda corriente en este Reyno por cada un pal-
mo de la que contenga, y contuviere de latitud siendo ochenta los palmos de
su longitud, y siendo los del sobredicho solar diez, y ocho palmos, y dos quartos le
corresponden en cada un año dos libras, seis sueldos, y tres dineros, que se han de
pagar por especial pacto en el dia dos de Mayo que es la primera paga en dho. dia
pasado de este presente año mil setecientos sesenta, y dos, por quanto dho. solar
ya como de cuenta del mencionado Vicente Sibert desde el dia dos de Mayo del
año pasado mil setecientos cinquenta, y uno en que fue establecido verbalmente.



SELLO MARTO VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DO.

Tam en los demas años consecutivos en el referido día perpetuand.

Otro: Con pacto, y condicion que la casa que en dho. solar se fabricare, hade estar siem-
pre bien compuesta de todos los reparos, y otras necessarias para su conservacion
dudarse, que siempre vaya en aumento, y nunca en disminucion, y no
manteniendola asi el dho. Vicario Sibert pueda el Porchador, o Adminis-
trador del vinculo que ontra es. socia, mandarlo hacer, y por su impor-
te y costas expiarle, o lo que hade quedar condenado.

Otro: Con pacto, y condicion que cada, y quando dho. solar y casa que en el fuere
fabricada se vendieren, o en qualquiera manera se enagenaren
hade ser por escritura con expresa licencia del Porchador, o Administrador,
de dho. vinculo, y pagandole los dias de susimo, fatiga, y otras de la conghi-
tacion, que siempre hade quedar sujeto el dho. solar y casa, segun queda
dho. y lo contrario haicido Invenia en contrario.

Otro: Con pacto, y condicion que ha de ser del cargo del dho. Vicario Sibert el pa-
gar por cada el valor de la escritura, es. socia, el papel sellado de registro
y copia, y de enregarme. una franca, acha. otorgandole al Porchador, o Admi-
nistrador de dho. vinculo.

Otro: Escribiend. con pacto, y condicion que los dchos. capitulos, y cada de ellos
han de ser executivos con las sumisiones, renunciaciones, y clausulas quaten-
ticias, que para ello se hicieran, y cada. se requiera para poder ser cumpli-
miento el porchador, o Administrador de dho. vinculo en aquel tanto q.
se faltar, y aunque alguna, o algunas cosas no intentare la observancia
o se cumplieren, por qualquiera causa, q. se de diera cumplid. con todo
esperada, hade quedar por el dho. de poder vzar del vigor de los ca-
pitulos, y por ende estableciend. que deya su arbitrio en el porchador del vinculo
lo el condonaras, o exigirlas.

Y con otros capitulos pactos, y condiciones, la citada otorgare, con dha. interven-
cion otorga esta escritura, prometiend. no la revocar en tiempo alguno, ni por precepto
alguno. Y para que siendo el dho. Vicario Sibert, acepta esta escritura, y estable-
ciend. en cumplimiento del dho. solar en los renunciados enagen, gravamen-
pactos, y condiciones del que se da por otorgado sea voluntario, y que renuncia
las leyes de la enagen, e renova de su verbo, y promete, y se obliga responder annua,
y perpetuand. las dhas. dos libras de r. rielos, y tres dineros de canon emphi-

theorico en el yslao arriba citado, y cumplia ademas los pormenores pactos
 y condiciones en quanto le inumbe, baxo las penas conuenidas, y que precedan
 de dho. Tambas partes cada vna por lo que le toca obligan respectiue en los nom-
 bres que interuienen en Persona, y bienes hauidos, y por hauer. T dan poder á las
 Jueces de su Magestad, y especialm. á las de esta Villa de Alcoy, á cuya Juri-
 diction se someten, e acen bienes en los respectivos nombres renunciando su
 domicilio, y otros que demueso gararen, y la ley, y conuenient de Jurisdiccione
 omnium Iudiciorum, y la ultima pragmatica de las sumisiones, y otras
 leyes, y fueros de su favor con la general en forma, parageu les aprenien como
 por sentencia, y arada en cosa juzgada, y por ellos conuenida. Ha oha D.ª Ma-
 riana Juñer renuncia á accipio, y leyen signa Multis codice ad uilleanum
 y demas de su favor porque como asabidora de ellas, y uisada en especial
 su efecto gouien no se valgan, ni aprovechen en este caso. Tenusambe o los
 expresados meritos, Tuna á Dios, y á vna Cruz conforme á dho. de queno se opo-
 nian contra cosa es. por su menor edad ni otro que les sufrague, ni pedian el be-
 neficio de restitucion in integrum, ni abrenuicion, ni delapacion de este Tuna-
 monio aqui en solo queda conuena, y aunque de proprio motu se les conuocue
 no uegan de ella pena de queno. En cuyo testimonio ambas partes con dho.
 Intervencion asista otorgan ante el p. n. En esta Villa de Alcoy en los
 dia, mes, y año suprarreferidos. Siendo presentes por testigos M.º Vicente Estan-
 cherigo, y Joseph Parquial labrador de esta dha. Villa vecinos, y moradores. T de
 dho. otorgan, y aceptan, y quieren T el Es.º dho. foy conuena, lo firmo la
 dha. D.ª Mariana Juñer con dho. Señor regente de la Jurisdiccione de esta dha.
 Villa, quien igualm. doy fe conuena, y dees en actoral ejercicio, y por el
 referido Vicente. Saber que dho. no saben escribir lo firmo á su ruego vno de
 los testigos aqui contenidos de que igualm. doy fe =

M.º Vicente Estancherigo / D.ª M.ª si un de M.º ves
 Joseph Parquial / Fran.º Blanco

D.ª Mariana Juñer á Joseph Peris.

En la Villa de Alcoy á los treynta dias del mes de Setiembre de mil setecien-
 tos setenta, y dos años Ante mi el Es.º y testigos imparciales pareció D.ª Ma-
 riana Juñer Viuda de D.º Joseph Tuda, vecina de esta dha. Villa. En nom-
 bre, y como á Madre tutora, y enadora, y Administradora legitima de las
 Personas, y bienes de D.º Philipo D.º Joseph, D.º Jorge, y D.ª Antonia Tuda,
 sus hijos en menor edad constituidos, e hijos tambien, y herederos de dho.
 ser difuncto marido conuena de este titulo por el ultimo Testam.º de este baxo

T



Utiue maravedia.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

cuya disposicion fallies que authorizó Pedro Barbero de esta misma villa y de difunto año doce dias del mes de Mayo del año mil setecientos cinquenta y dos, y de nuevo en virtud de auto provehido por el Sr. D. Hieronimo de las Doblas Conde que fue de esta dha villa, y oficio del mismo Barbero en quince de Julio del citado año de cinquenta y dos, a continuacion de pedim. presentado por dha. persona, y de su administracion por auto provehido por el Sr. D. Juan de Guzman de Guzman Conde que tambien fue de esta citada Villa, y oficio del mismo Barbero en veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta y cinco años, a continuacion de informacion de testigos producidos por la referida persona, segun todo lo referido mas formal y enteramente conserua, y ademas por las representaciones que al presente se han presentado de Antonio Barbero Escriuano de cámara de los libros, y demas papeles del citado Pedro Barbero a que lo dho. Sr. Conde refirió. En dho. nombre, y usando de la facultad, y licencia, concedida por su Magestad que Dios guarde, y señores de su real Camara, dada en Aranguez a los diez y seis dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta y siete años. En virtud de la representacion que dha. persona hizo para los efectos que infra hiran expresados la qual a la letra es como se sigue. = D. Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra de Granada, de Toledo de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla de Cordova, de Cordova, de Corcega de Murcia, de Saca, de los Algarues, de Algeria, de Gibraltar, de las Islas de Canarias de las Indias orientales, y occidentales, Islas, y tierra firme del mar oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Limburgo, Conde de Alsacia, de Flandes, Tirol, y Barcelona Señor de Vizcaya, y de Molina. = Por quanto por parte de D. Mariana su mujer viuda de D. Joseph Lorda el menor vecina de la Villa de Alcoy en el Reyno de Valencia como Madre Tutora, y Curadora de D. Phelipe D. Joseph, D. Jorge, y D. Antonia Lorda sus hijos se me representó schalla administrando todos los bienes y alajas comprehendidas en el vinculo, o Mayorazgo que en la referida Villa fundo D. Joseph Lorda el mayor en veinte de Abril del año pasado mil setecientos y tres, usando de la facultad que entonces permitian los abolidos fueros de aquel Reyno. Por asho. vinculo pertenece una pieza

Facile

factos
 precedan
 los nom
 de alas
 ya. Tuu
 ando su
 lición
 y de mas
 ien como
 na. D. Ma.
 elcarum
 pecial de
 bre. celo
 no de opo
 diran alk.
 se. Sua
 conceiue
 con dho
 ley en lo
 c. Oñanes
 ou. Id.
 rimo la
 esta dha.
 y por el
 o uno de

el setecien
 to D. Ma.
 su nom
 ra de las
 Lorda,
 ros de dho.
 de este bap

451
dicha herida que contiene dos dias de harar, inmediata al herido del
convento de San Juan de Sta. Villa que actualm^{te} produce de arrendam^{to}
suena, y seis libras moneda de S^{to}. Reyno. Que hallandose varios individuos
vecinos de la expresada Villa sin habitacion propia acaban de huir, acorren-
tando su vivienda por rason de las fabricas de paños, y sin poderla encon-
trar por via de alquiler pretenden selos establecer para solares, y edificar ca-
sas en la referida pieza de tierra, que segun el computo que se tiene hecho
podrian levantar setenta, y quatro de aviente, y cinco palmos cada so-
lar. Que convenidas con dichos individuos la pagaran ala suplicante
anualmente por palmo dos sueldos, y seis dineros de aquella moneda
amas del die. de luerno, y fadiga que en aquel Reyno corresponden
al de tanco, y veintena, y demas dias de la emphyteusis con lo que
cada solar produciria anualmente tres libras, dos sueldos, y seis dineros
y los setenta, y quatro solares producirian de renta treinta, y una li-
bra, y diez sueldos en favor del Poschador del vinculo los dias de luerno
que causaren las enagenaciones de las casas que se rehedificaren, y
el beneficio de dos horas de agua que regularmente imponen estas cien-
to, y cinquenta libras, de que se sigue, que estableciendose dha. pieza de
tierra para otros solares de casas tograra el vinculo de aumento solo en
esta parte de sus rentas ciento, y cinquenta libras, y diez sueldos. Que
inmediato ala mencionada pieza de tierra hay otra acayente en dho.
Vinculo, y Mayorazgo en la Partida que llaman del Paraiso que con-
tiene cinco dias, y media de harar, y produce de arrendam^{to} de renta
tres, y tres libras, que estableciendose igualm^{te} para solares de casas de
gun el computo producirian setecientas, y once libras, y diez sueldos, y
demas del luerno que causaren las enagenaciones, y el importe de ocho
horas de agua, que corresponden beneficiandose tograra el vinculo, y sus
sucesores setecientas libras. En cuya atencion me suplico fuese servido
concederla mi real licencia, y facultad para poder establecer en otros solares
las referidas casas en la forma expresada, y para informarme de la uti-
lidad, o beneficio que se siguiera a los poseedores, y sucesores de dho. Vin-
culo en el establecim^{to} de los mencionados solares, y casas. Por vna mi real
Cedula de ocho de Abril del año proximo pasado mande al mi Conseq^{to} de
la Villa de Alcoy que llamada, y oída la parte del inmediato sucesor de
dho. Vinculo hiciese informacion en rason de lo referido la qual con su pa-
rice, y traslado autorizado de las C^{tas}. originales de su fundacion la embia-
se al mi Consejo de la Camara, para que se viese, y proveyese lo que conviniese
y el dho. Conseq^{to} la hubo en la forma expresada, y fue trahida, y presentada en
dho. mi Consejo de la Camara, y conitandose de la utilidad y beneficio que del



Electus maranensis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY OCHO.

Escritura de las referidas Casas en los citados solares se sigue, y pide requirir al Duque de Braganza, y sucesores del citado Ducado. En virtud de primer de este mi nombre en conceder a la expresada D. Mariana de Almeida la referida facultad para que establezca como me ha duplicado. Por tanto en virtud del presente mi real Despacho de mi propio nombre cierta ciencia, y por de mi real absoluto de que en esta parte quisiera ver, y uso como Rey, y sin embargo no reconozco superior en lo temporal a los Reyes, y concedo mi real licencia, y facultad a la mencionada D. Mariana de Almeida para que pueda establecer en las citadas Casas en los mencionados solares con intervención del marqués que es el dueño de la otra Villa de Alcañices. Asimismo de la ley, y es concedo a la expresada D. Mariana de Almeida para que en razón a lo referido pueda hacer, y otorgar, haga, y otorgar todos los instrumentos de las y de otras cosas de ella pertenecientes, y que fueren necesarias las quealca, y las quealca de par la presente confirmo, y apruebo, y ratifico, y todas y cada qual de ellas y ellas interponga mi real autoridad. Igualmente mando sean firmes, ciertos, y válidos en quanto se fueren conformes a lo contenido en este mi real Despacho y facultad, no obstante qualquier cláusula, y condición del mayorazgo de ley, fueren, o viera, y costumbres especiales, y generales hechas en cosas, o fuera de ellas que en contrario de esto sean, o se viciaren, que para en quanto a esto toca, o tocar queda, y por esta vez dispenso, y absolvo, y desargo, caso, y annulo, y doy por ninguno, y de ningún valor, y efecto. Igualmente por mi voluntad, que en otros instrumentos, y en las que se hicieren, y en las originales de la fundación de otro mayorazgo de otro está mi real facultad, para que en todos tiempos precedan los pasados de el, tener noticia de ella, para que se guarden, y cumplan, según su contenido. Asimismo mando a los del mi Consejo de Príncipes, Regentes, y oidores de las mi Chancillerías, y Audiencias, y a qualquier mi ministro, Jueces, y Servidores de mi Reyno, y a qualquier de ellos, y a qualquiera de ellos, que guarden, y cumplan, observar, y guardar, hagan como en ellas se contiene, que así es mi voluntad. Dada en Aranjuez, a diez y siete de Mayo de mil setecientos e once, y siete. Yo el Rey. Yo D. Augustin de Montiano, Obispo de Salamanca, Secretario del Rey nuestro Señor. La he escrito por su mandado. Lugar del Sello. Registrada. D. Bernardo Marques. Don Juan de Torres. Don Pedro Colon. Don Juan.

281
Zepeda. Facultad á D.^a Mariana Juánez Verina de la Villa de Alcoy como
Madre Tutora, y Curadora de D.ⁿ Phelipe, D.ⁿ Joseph, D.ⁿ Jorge, y D.^a Antonia
Jordá sus hijos para la fabrica de diferentes casas como aqui se expresa: Por
tanto con intervencion del Señor D.ⁿ Joaquin Merica, y Cerda, Reg.^o decano, y
regente de la Jurisdiccion de esta dha. Villa, y en ausencia del Señor D.ⁿ Joaquin de
Anaya, y Aragones actual Conreg.^o de la misma, y su Partido, de su grado y cier-
ta ciencia, y como mas haya lugar en dho. en los referidos nombres, y cada de
ellos de mancomun, et insolidum sobre que renuncia las leyes de la man-
comunidad como en ellas se contiene otorga: Que establezca, y da en emphi-
teusis perpetua á Joseph Peru Verino, y fabricame de pafios de esta dha. Villa
quien es presente, e infraacceptante, y aqui en su día, representare un sitio so-
lar para fabricar casa, comprendido de veinte, y nueve palmas de latitud,
y ochenta de longitud, que es parte del huerto conocido en el vinculo insi-
tulado, y fundado por D.ⁿ Joseph Jordá el mayor, segun lo acredita la es.^{ta} que
sobre ella se otorgo el Real Cedula de D.ⁿ Felipe con fecha de esta citada Villa, ya di-
finito á los veinte dias de mes de Mayo del año mil seiscientos, y tres situa-
do dho. huerto entre partes que llaman de Paraiso, y el contenido solar
que han equiva. con la calle así enserada. Que desde por un lado con casa
de Bartolomeo Valls, por otro con la de Andrés Serrano, segunda calle
de travesía en medio por el cerco con casa de Andrés Valls, y por delante con
el cerco del huerto de San Juan. dicha calle del empedrado en medio. cuyo
establecimiento, y concesion emphiteutica hace dha. otorgante en los ex-
presados nombres, y con dha. intervencion al mencionado Joseph Peru, y sus
sucesores en quanto al dominio vti. san. saband. reservando para el actual
llamado al dho. vinculo, y los demás que por el tiempo le sucedieren el domi-
nio mayor, y directo, con las partes, y condiciones siguientes.

Primamente. Concesion al pago, y condiccion que en el territorio que comprue-
de este establecim.^{to} se ha de fabricar casa de habitacion dentro el termino
de un año que fincio este en el día veinte, y dos de Julio del año pasado
mil seiscientos sesenta y uno, y de tener hecha una navada de estanca con que
se pueda como de antiguo habitar, y quedar asegurado el cobro del canon anual
bajo la pena de comiso.

Otro. Concesion al pago, y condiccion que dho. solar, y casa, que en el se fabricare ha-
yan de estar tenidos, y obligados perpetuamente, á la seguridad del pago
del canon anual de dos sueldos, y seis dineros de moneda corriente en
este Reyno por cada una palma de los que contenga, y contuviere de latitud
siendo ochenta las palmas de su longitud, y siendo las del referido solar
veinte, y nueve palmas se conuenga en cada un año tres libras de
sueldos, y seis dineros que se han de pagar por especial pago en el día veinte



DE LOS REYES CATOLICOS.



SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

y dos de Julio, y sin la primera paga en ocho día del año pasado mil setecientos...

Primer Compas y condicion que cada vez que en dicho solar se fabricare...

Segundo Compas y condicion que cada vez quando dicho solar y casa...

Tercero Compas y condicion que cada vez quando dicho solar y casa...

Quarto y ultimo Compas y condicion que los dichos capitulos y cada de ellos...

pondar annua. y perpetua de las dhas. tres libras dose sueldos y seis dineros de
 canon empñitivamente en el plazo arriba citado y cumplir además los precintos y pa-
 tos, y condiciones en quanto le incumben. baxo las penas convenidas y que proce-
 dan de dho. También Partes cada una por lo que le toca. obligan respectivo en los
 nombres que intervienen en Persona, y bienes habidos, y por haver. Itan poder
 calar Justicia de su Magestad, y especialmte. alas decora Villa de Altoy á cuya
 Jurisdiccion se someten, e sus bienes en los respectivos nombres, renunciando
 su domicilio, y oro que de nuevo ganaren, y la ley de canonicas de Jurisdiccion
 ne omnium iudicium, y la ultima pragmatiza de las renunciaciones, y demás
 leyes, y fueros de su favor, con la general informia. y para que se aprueben como por
 sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. La dha. D^a Mariana
 renunció a el aspillio, y ley de rigna. Modus codico ad Velleganoim, y demás
 de su favor, porque como asabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto que
 no le valgan, ni aprovechen en este caso. En nombre de los expresados meno-
 res Jura á Dios, y a vna Cruz conforme á dho. de que no se opondran contra esta
 Es^a. por su menor edad, ni otra que les suprague, ni petician el beneficio de resi-
 tucion in integrum, ni abulacion, ni relajacion de esta. Jurando á quien solo
 pueda conceder, y aunque de proprio motu se les concediere, no vdran de ella,
 pena de perjurio. En cuyo testimonio ambas partes con dicha Intervencion assi
 la otorgan ante el presente Es^o. en esta Villa de Altoy en los dias mes, y año su
 expresados. Siendo presentes por testigos M^r. Vicente Blance Chirgo, y Joseph Sa-
 qual labrador, de esta dha. Villa vecinos y moradores. Los dhos. otorgan, y aceptan
 te (aquienus to el Es^o no doy fe) como lo firmo la dha. D^a Mariana Jomei con
 dha. Jura de gente la Jurisdiccion de esta dha. Villa, a quien igualmte. doy fe
 como, y de esta en actual ejercicio. y por el referido Joseph Saqual que dijo no
 saber escribir lo firmo asu ruego uno de los testigos aqui contenidos de que igual
 me doy fe.

M^r. Vicente Blance
 D^a M^r. de una vez
 Joaquin Mexita
 Juanco Blance

Establecido de D^a Mariana
 Juana á Vicente Salor.

En la Villa de Altoy á los treinta dias del mes de setiembre de mil setecientos
 el sello de dia Juana, y dos años. Ante mí el Es^o y testigos interposados pasado D^a Mariana
 y de febrero Juana viuda de Dⁿ Joseph Jorda, vecina de esta dha. Villa, en nombre, y como á
 1785. y cobre Madre tutora, y curadora, y administradora legitima de las Personas, y bienes de
 por ella y laque Dⁿ Phelipe, Dⁿ Joseph, Dⁿ Jorge, y D^a Antonia Jorda sus hijos en menor edad
 senta de constituidos, e hijos tambien, y herederos de dho. su difunto marido con su
 Blance este título por el ultimo testamento de este baxo cuya disposicion falló que

authorisó Pedro Barber Esco de esta misma Villa ya difunto á los doce dias
 del mes de Marzo del año mil setecientos cinquenta y dos; Y determinada en virtud de
 auto provehido por el Señor D. Leonino de las Doblas Conde que fue de esta en-
 nunciada Villa, y oficio del mismo Barber en quince de Julio del citado de cin-
 quenta, y dos á continuacion de pedimento presentado por oha. Storgante, y de
 su administracion por auto provehido por el Señor D. Fran.º Berdum de Espi-
 nosa Conde que tambien fue de esta citada Villa, y oficio del mismo Barber en
 veinte, y tres de Junio de mil setecientos cinquenta, y cinco años á continua-
 cion de informacion de testigos prudentes por la referida Storgante, segun
 todo lo referido mas formal, y enterand.º contra, y en aver por los respectivos origi-
 nales, que al presente estan en poder de Antonio Barber Esco como á regente
 de los libros, y demas papeles del citado Pedro Barber á que lo oho. Esco me refiero
 suho nombre, y usando de la facultad, y licencia concedida por su Mag.º que
 Dios guarde, y señores de su Real Camara, dada en Aragon á los diez, y seis
 dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta, y cinco años, en virtud
 de la representacion que oha. Storgante hizo para los efectos que infra hiran
 expresados la que á la letra es como se sigue. = D.º Fernando por la gracia de Dios
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon de las islas, de Sicilia, de Cerdeña, de Navarra, de
 Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
 Cordova, de Comega, de Murcia de Jaen de los Algarves, de Algezira de Gibraltar
 de las Islas de Canarias de las Indias orientales, y occidentales Islas y tier-
 ras firmes de Navarra de Cerdeña, Arcebis.º Duque de Acensura, Duque de Borgoña, de
 Brabante, y Milan, Conde de Arburg, de Flandes, Triol, y Barcelona Señor
 de Vizcaya, y de Molina etc.º Por quanto por parte de D.ª Mariana de S.º Vi-
 da de D.º Joseph Sorda el menor, vecino de la Villa de Alcañices Reyno
 de Valencia como Madre Tutora, y Curadora de D.ª Felisa, D.ª Joseph D.ª So-
 ja, y D.ª Antonia Sordas sus hijos como representados se halla administrando
 toda la hacienda y bienes comprendidos en el vinculo, ó Mayorazgo que en la
 referida Villa fundo D.º Joseph Sorda el mayor en virtud de Abis.º del año pa-
 sado mil setecientos, y tres, usando de la facultad que entonces permitian
 los abolidos foros de aquel Reyno de Valencia de un lado, y de otro parte una pieza de
 tierra huerta que contiene dos dias de labor inmediata al huerto del Conven-
 to de S.º Juan de oha. Villa que actualmente pertenece de arrendam.º se-
 cular, y sus tierras, rreconeda de oho. Reyno. Ya habiéndose vanos individuos
 vecinos de la expresada Villa, sin habiacion alguna á causa de haver augmen-
 tado severamente por arrend de las fabricas de oho, y sin poderla encontrar
 por via de alquiler por donde se la establezca para solaren, y edificar casas
 en la referida pieza de tierra, que se para el consumo que se tiene hecho vo-
 luntariamente de treinta, y quatro de aviente, y cinco palmos cada solar

Facultad



cecientos
 Mariana
 como á
 bienes de
 por heredad
 constare
 lorio que



Urbis maracois.

SELLO VARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA TAY DOS.

Que convenido con otros Indios de la pagaran á la Sepultura annualm^{te} por palmo dos sueldos y seis dineros de aquella moneda, á mas del día de lunes, y fadiga que en aquel Reyno corresponden al de tantes, y veintena y demas días de la emphyteusis, con lo que cada solar producirá annualm^{te} tres libras, dos sueldos, y seis dineros, y los solares, y quanto solares producirán diez y seis, treinta y una libras, y diez sueldos, en favor del Pochon del vinculo, los días de lunes que causaren las enagenaciones de las casas que se rehicieren, y el beneficio de dos horas de agua, que regularmente importan creas ciento y cincuenta libras, de que se sigue que esta beneficiándose oha pieza de tierra para otros solares de casas, lo grava el vinculo de arguente sola creas parte de sus rentas, ciento y cincuenta libras y diez sueldos. Que inmediato á la mencionada pieza de tierra hay otra accoyente en oho vinculo ó Mayorazgo en la Parida que llaman del Paraiso que contiene otros diez y medio deharas, y produce de arrendamiento diez y seis libras, que estableciéndose igualmente para solares de casas, segun el computo producirán setecientas, y once libras, y dos sueldos además del lunes que causaren las enagenaciones, y el importe de ocho horas de agua que corresponden beneficiándose lo grava el vinculo, y sus sucesores setecientas libras. En cuya accion me suplico fuese servido concederla mi real licencia, y facultad para poder establecer en otros solares las referidas casas en la forma expresada, y para informarme de la utilidad, o beneficio que se seguiría á los Pochoneros, y sucesores de oho vinculo en el establecim^{to} de los mencionados solares, y casas; Por una mi real Cedula de ocho de Abril del año proximo pasado mande al mi Correg^{do} de la Villa de Alcoy, que llamada, y ovida la parte del inmediato sucesor de oho vinculo fuese informado en razon de lo referido lo qual concurriese, y tratado autorizado de las es^{tas} originales de su fundacion le embiasse al mi Consejo de la Camara para que recibiese y proveyese lo que conviniese, y el oho Correg^{do} lo hubo en la forma expresada, y fue tratado, y presentada en oho mi Consejo de la Camara, y considerando de la utilidad y beneficio que del establecim^{to} de las referidas casas en los citados solares se sigue, y puede seguirse al Pochoneros, y sucesores del citado vinculo. Por Decreto de quince de este mes he venido en conceder á la expresada P.^a Ma.

— L. —

mana. Tenies la referida facultad para dho. Establecim^{to} como me ha supli-
 cado. Por tanto en virtud del presente mi real Despacho de mi propio mo-
 tu circa sciencia, y poderio real absoluto de que en esta parte quicio vraz
 y oro como Rey, y Señor natural no reconociendo superior en lo temporal
 Rey, y concedo mi real licencia, y facultad á la mencionada D.^a Mariana
 Tenies para que pueda establecer las citadas casas en los mencionados lo-
 cales con intervencion del mi Consejo que es oficio de la dha. Villa de Alcoy
 y anexas de la dha. y en todo á la expresada D.^a Mariana Tenies para que
 usaron á lo referido pueda hacer y otorgar haga, y otorgue todos los instru-
 mentos, es.^{as} y demas actos á dho. pertenecientes, y que fueren necesarios
 los quales y las quales se por la presente confirmo, y apruebo, y ratifico y
 todas, y cada qual de ellas, y otras intervengo mi real autoridad. Igua-
 les, y usando de mi Tenies bastante, y valde de las en que fueren conformes
 á lo contenido en este mi real Despacho, y facultad no embargante qua-
 lquiera clausulas, y condiciones de mayorazgo, leyes, fueros, usos, y costum-
 bres especiales, y generales hechas, e hechas, o fueren de ellas que en contrario
 de dho. sean, o se pudiesen, que para en quanto á esto toca, y por esto vez dispen-
 so en todo, y lo abrijo, y otorgo, caso, y anexo, y doy por vengano, y de nin-
 gun valor, y efecto, y que yo, y mi voluntad que en dho. Instrumentos, y
 es.^{as} que se hicieren, y en las originales de la fundacion de dho. mayoraz-
 go se note esta mi real facultad, para que en todos tiempos puedan los
 Señores de dho. tener noticia de ella, y para que se guarden, y cumpla segun
 su contenido. Asimismo mando á los del mi Consejo. Presidentes, Regentes
 y Oidores de las mis Chancillerias, y Audiencias, y á qualquier mis mi-
 nistros Justos, y Secretarios de mis Reynos, y Señorías la guarden, y cum-
 plan segun su contenido, observar, y guardar, hagan como creble, se con-
 tienne, que así es mi voluntad. Dada en Aragona á diez, y seis de Junio
 de mil setecientos cinquenta, y siete. = Yo el Rey. = Yo el Regente de
 Montiano, y leyendo Secretario del Rey Tenies Señor la hize escribir por
 su mandado = Lugar del dho. = Registrada. = D.^o Leonardo Marques. = Por
 el Chanciller mayor. = D.^o Leonardo Marques. = Diego Obispo de Cartagena. =
 D.^o Pedro Colon. = D.^o Juan Lopez. = Facultad á D.^a Mariana Tenies
 Vecina de la Villa de Alcoy, como Madre, Tutora, y Curadora de D.^o Diego
 D.^o Joseph, D.^o Jorge, y D.^a Antonia Torra sus hijos, para la fabrica de di-
 versas ferreteras casas como aqui se expresa. = Partanto con intervencion del Se-
 ñor D.^o Joaquin Merca, y Cerda. Acq.^o decano, y Regente de la Jurisdiccion
 de esta dha. Villa por ausencia del Señor D.^o Joaquin de Araya y Arago-
 nes actual Correg.^o de la misma, y su Pastida de Aragona, y cierta Teni-
 cia, y como mas haga. Lugar en dho. en los referidos en dho. y cada de

TE
 IL
 DE
 un mal m.
 el día de
 ciencia
 un mal m.
 vid mi
 Porción
 de las ca-
 regular
 que esta
 el vimen-
 ta libras
 a hay otra
 del Para-
 nda mien-
 lars de ca-
 o sueldos
 de ocho ho-
 sus sacre-
 do como
 lars las
 tibilidad, o
 inculo en
 real Zedu-
 q.^a de la
 cesores de
 el consupa-
 dan on la
 ves. lo que
 e trahida,
 utilidad
 dos solars
 Príncido. Por
 ada D.^a Ma-



Diez y siete mil e sesenta e dos.

**SELLO VARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.**

ellos de mancomún, et insolidum sobre que renuncia las leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene, de orga. Que establese, y da en emphiteusis perpetua a Vicente Valor de Vicuña, Oficial de Prayre, vecino de esta dha. Villa, quien es presente, e infra acceptata, y a quien su dho. representare un sitio solar para fabricar casa comprendido de diez y nueve palmos, y tres quartos de latitud, y ochenta de longitud que es parte del huerto vocayente en el vinculo instituido, y fundado por D.ⁿ Joseph Jorda el mayor segun lo acredita la ess.^a que sobre ello authorigo Vicente Verdier Rotario que fue decano citada Villa ya difunto a los veinte dias del mes de Abril del año mil setecientos, y tres. Situado dho. huerto Junto al del convento de San Fran.^{co} decano mencionada Villa, y contenido solar en la calle del empediado. Sus linderos por un lado con sitio solar de Diego Valor, por otro con la de Joseph Pasqual, por el otro con la de Antonio Carbonell, y por delante con la de Juan Mora dha. calle en su medio. Cuyo establecimiento, y concesion emphiteutica hare dha. otorgante en los expresados términos, y con dha. Intervencion al dho. Vicente Valor, y sus sucesores en quanto al dominio vna translamente, reservando para el actual llamado al dho. vinculo, y los demas que por el tiempo se sucedieren el dominio mayor, y directo. Con los pactos, y condiciones siguientes.

Primeram. Con especial pacto, y condicion que en el territorio, que comprende este establecimiento de fabricar casa de habitacion dentro el termino de un año que ha de finar en el dia veinte, y uno de Mayo del año primero viniente mil setecientos setenta, y tres, o a lo menos tener hecha una navada, o estancia en que se pueda como dha. habitar, y quedar asegurado el cobro del canon annual baxo la pena de comiso.

Otrosi. Con especial pacto, y condicion que dho. solar, y casa que en el se fabricare hayan de estar terminados, y obligados perpetuamente a la seguridad del pago del canon annual de dos sueldos, y seis dineros de moneda corriente en este Reyno por cada un palmo de los que contenga, y contuviere de latitud siendo ochenta los palmos de su longitud, y siendo los del soborno solar diez, y nueve palmos, y tres quartos le corresponden en cada un año dos libras, nueve sueldos, y quatro dineros, que se han de

pagar por especial pacto en el día veinte, y uno de Mayo, siendo la pri-
mera paga en oho día del año primero viniente mil setecientos sesenta
y tres, y así en los demás consecutivos en el referido día perpetuamente.

Otro: Con pacto, y condición que la casa que en oho solar se fabrica ha de
destar siempre bien compuesta de todos los reparos, y obras necesarias
para su conservación de suerte que siempre vaya en aumento, y jamás
en disminución, y no manteniendola así el oho. Licençe el valor queda el
Porchador, o Administrador del vinculo que en esta es: se cita mandan-
do hacer, y por su importe, y costas expusante, á lo que ha de quedar con-
denado.

Otro: Con pacto, y condición que cada, y quando oho solar, y casa que en
el fue fabricada se vendieren, permittaren, ó en qualquiera manera se
enajenaren haá ser precisand. con expresa licencia del Porchador, ó Admi-
nistrador de oho Vinculo, y pagand. los diez de lo mismo, y demás ce-
ta en phitencia á que siempre ha de quedar sujeto el oho solar, y casa segun
quiere dicho, y lo contrario haciendo incurrir en comiso.

Otro: Con pacto, y condición que cada, y quando el cargo del oho. Licençe el valor el
paga por enteros el salario de la persona que corre el papel sellado de registro,
y costas, y de contaryane una fianca al Porchador que lo fuere de oho Vinculo.

Otro: y últimand. con pacto, y condición que los recibidos, capitulos, y cada de ellos
handeda en oho solar con las señas, y recomendaciones, y cláusulas qua
recomiendan que para ello se usen, y en día de recepción, para que se cum-
plimiento el Porchador, ó Administrador de oho Vinculo en qual tanto q.
se fabrica, y aunque alguna, ó algunas veces no incurren la observancia
ó incurren, ó en qualquiera, aconteciend. no se dice cumplim. con to-
do en nada ha de quedar un indicado el día de cada una de las cosas ca-
pitulos, y otras establecidas por deber ser audiciada en el Porchador del vincu-
lo, ó cuando nalar, ó exigidas.

Y con oho. Capítulos y pactos, y condiciones la citada otorgand. con oho. In-
terponiend. oho. este establecim. prometiendo no lo revocar en tiempo ni
por necesidad. Y recibiendo, y siendo del oho. Licençe el valor, acepta esta con-
dicion, y establece. ~~Capítulos y pactos~~ ~~del oho solar~~ en los enmendados
artigos, y condiciones, y pactos, y condiciones del que se da y se enmendados de voluntad
de oho que renuncia las leyes de la entrega, e suida de su jurisdic. y jurisdic. y
oho. una onza, y un real. Las oho. dos libras, y un real, y
quatro dineros de carson en phitencia en el plazo arriba citado, y cumplirá
de un pacto, y condiciones, y condiciones en quanto lo mencione, de lo que
nas convenidas, y que queden á oho. También y cada una por lo que he-
ca obligan reciproc. en los nombres que mencione en su Persona, y bienes ha-



Delante de maravedis



SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY DOS.

vidas, y por haver. Idan poder alas Jureddias de su Mag^d y especialm^{te} alas de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion sesomocen, e asen bienes en los respectivos nombres, renunciando su domicilio, y otra que de nuevo ganaren, y la ley siconveniente de Jurisdiccion omnium Judicium, y la ultima pragmática de las renunciaciones, y demas leyes, y fueros de su favor, esula general en forma para q^{ta} las aprenen como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. La d^{ca} D^a Mariana Cuervo renuncia el auxilio, y ley s^{ca} Mulier co-dice ad Villaniam, y demas de su favor, porque como a sabidora de ellas, y avisa-da con especial de su efecto quiere no le valgan, ni aprovechen en este caso. E en rombo de los expresados menores Jura, a Dios, y a su, e su conforme a d^{ho}. de que no se opongan contra esta d^{ca}. por su menor edad, ni otro qualier sufragio, ni pediran el beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion, ni relaxation de este Juram^{to}. a quien se lo pueda conceder, y aunque de proprio motu se le concediere, no usaran de ella pena de perjurio. En un-yo testimonio ambas Juras conocho Intervencion assi la otorgan ante el presente. En no en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año siguientes de sin-do presentes por testigos M^{re} Vicente Blanco, y Joseph Parquial labrador de esta d^{ca} Villa. Vecinos, y moradores. E de otros. Otorganse, y aceptanse aqui-nes. Lo el d^{ca} d^{ca} doy. fey conocho) la firmo la d^{ca} D^a Mariana Cuervo con d^{ho}. Jura, renuncer la Jurisdiccion de esta d^{ca} Villa, a quien igualm^{te} doy fey cono-cho, y decotar en actual exercicio. E por d^{ca} de fey de vicario. Talos que d^{ho} no sa-ber escrivir, lo firmo asu ruego uno de los testigos aqui contenida, e que igualm^{te} doy fey. =

M^{re} Vicente Blanco
Joseph Parquial
Vicario M^{re}
Juan Co Blanco

Establecim^{to} de D^a Mariana Cuervo, a Joseph Parquial

En la Villa de Alcoy a los treynta dias del mes de setiembre de mil setecientos sesenta y dos años. Ante mi d^{ca} d^{ca} y testigos interpusitos parcos D^a Mariana Cuervo Viuda de Dⁿ Joseph Jorda, vecina de esta d^{ca} Villa. Enrambe, y como a Madre, Tutora, y Curadora, y Administradora legitima de las per-sonas y bienes de Dⁿ Felipe, Dⁿ Joseph, Dⁿ Jorge, y D^a Antonia Jorda sus hi-

ya en menor edad constituidos, e hijos tambien, y herederos de dho. su difun-
to marido consta de este titulo por el ultimo testamto de este bapto cuya disposi-
cion falluó que autohuiso Pedro Barber Enno de esta misma Villa ya difun-
to á los doce dias del mes de Mayo del año mil setecientos e cinquenta y dos, y
desunida en virtud de auto proveydo por el Sr. Dn. Serrano de las Doblas
Congreg. que fue de esta onomniada Villa, y oficio del mismo Barber en quin-
te de Julio del citado año de cinquenta, y dos. a continuacion de pedimto pre-
sentedo por dha. otorgante. Idem en administracion por dho. proveydo por el
Sr. Dn. Juan Berdugo de Espinosa Congreg. que tambien fue de esta cita-
da Villa, y oficio del mismo Barber en veinte, y tres de Junio de mil setecientos
e cinquenta, y cinco años de continuacion de informacion de testigos graduados
por la referida otorgante. Mantenido lo referido mas formal, y enmendado consta
y es de ver por los respectivos originales que al presente estan en poder de Anto-
nio Barber Enno como a regente de los libros, y demas papeles del citado Pedro
Barber Enno de dho. Enno en dho. nombre, y viramdo de la facultad, y li-
cencia concedida por su Mage. que Dios guarde, y Señores de su Real Camara,
Queda con el presente auto diez, y seis dias del mes de Junio de mil setecientos e cin-
quenta, y seis años. En virtud de la mencionada que dha. otorgante hizo
para los efectos que en ella se han expuesto, la qual á la hora es como sigue. -
En Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon, de Aragón de las dos Si-
cilias de Jerusalem de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia de Galicia, de
Mallorca de Sevilla de Cordova, de Cecega, de Murcia, de Jaen, de las
Islas y de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Occiden-
tales, y Orientales, Islas y tierra firme del mar oceano, Archiduque de Aus-
tria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Aragon, de Stan-
da, Sicil, y Barcelona Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Queramos por parte
de D. Mariana Señora Viuda de D. Jacobo Sorda el menor vecina de la Villa de
Alcor en el mi Reyno de Valencia, como Madre soltera, y Criadora, de D. Felipe
Dn. Joseph, Dn. Jorge, y D. Antonia Sorda sus hijos como respectivo se halla ad-
ministrando todos los bienes, y alajas en su poder en el vinculo de Mayoras.
que en la referida Villa fundo Dn. Jacobo Sorda el mayor en veinte de Abril
del año pasado mil setecientos, y tres, virando á la facultad que entonces per-
mitian los abades fuerá de aquel Reyno. Que dicho vinculo perteneciese una
vez de treinta hecta que consisten dos dias de haras irrogadas al huerto
del convento de San Juan de dha. Villa que actualmte produce de arrendamto
sesenta, y seis libras de moneda de dho. Reyno. Que habian dose varios Individuos
vecinos de la referida Villa sin habitacion propia, causa de huir a augmen-
tando servicia dano por razon de las fabricas de pan, y sin poderla encon-
trar por via de alquilar pretendien selos establecer para habitar, y edificar

Facultad

NTE
MIL
EN.

en alas de
repeticion
la ley se con-
sica de las
na para q
consenti-
Medico
ellas y avi-
te caso. I
informe a
otro qualer
eclusionon
nque des
is. En
n ante d
eforido sin
brador de
se aqui
os con dho.
doy se con
dijo no sa
d ocu
setecientos
D. Maria
nombre, y
a de las
Sorda sus hi





De iure m. p. n. v. s.

**SELLO VARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.**

casas en la referida pieza de tierra, que segun el computo que se tiene hecho podian levantarse setenta, y quatro de aviente y cinco palmos cada solar. Que convenido con otros individuos se pagaran ala suplicante annualmente por palmo dos sueldos y seis dineros de aquella moneda, a mas del diez de luimo, y fadiga, que en aquel Reyno corresponde al de tanco, y veintena, y demas dias de la emphyteusis, con lo que cada solar produciria annualmente tres libras dos sueldos, y seis dineros, y los setenta y quatro solares producirian doscientas, treinta, y una libras, y diez sueldos en favor del Poschador del vinculo, los dias de luimo que causaren las enagenaciones de las casas que se reedificaren, y el beneficio de dos horas de agua que regularmente importan ciento y cinquenta libras, de que se siguiera que estableciendose otra pieza de tierra para otros solares de casas lograra el vinculo de aumento solo en esta parte de sus rentas ciento, y cinquenta libras, y diez sueldos. Que inmediato ala mencionada pieza de tierra hay otra recayente en otro vinculo, o mayorazgo en la Partida que llaman del Paraiso que contiene cinco dias, y media de charar, y produce de arrendamiento doscientas, y tres libras, que estableciendose igualmente para solares de casas segun el computo producirian setecientas, y once libras, y dos sueldos ademas del luimo que causaren las enagenaciones, y el importe de ocho horas de agua, que corresponde beneficiandose lograra el vinculo, y sus sucesores setecientas libras. En cuya ascension me suplico fuese servido concederla mi real licencia, y facultad para poder establecer en otros solares las referidas casas en la forma expresada, y para informarme de la utilidad, o beneficio que se seguiria a los Poschadores, y sucesores de otro vinculo en el establecimiento de los mencionados solares, y casas. Por una mi real Cedula de ocho de Abril del año proximo pasado mande al mi Consejo de la Villa de Alcañ, que se llamaba, y ohi dia la parte del inmediato sucesor de otro vinculo referido. Informacion en razon de lo referido la qual con su parecer, y traslado autorizado de las es.^{as} originales de su fundacion se embiase al mi Consejo de la camara para que se viera, y previera lo que conviniese, y el dho. Consejo la hubo en la forma expresada, y fue trahida, y presentada en otro mi Consejo de la camara, y constando de la utilidad, y beneficio que del establecimiento.

de las referidas Casas en los citados solares se sigue y puede seguirse al Prie-
 hedor, y sucesores del citado Vinculo. Por decreto de primero de este mes he-
 venido en consideracion a la expresada D.^a Mariana Juñer la referida facultad
 para dho. establecim.^{to} como me ha suplicado. Por tanto en virtud del presen-
 te mi real Despacho de mi propio motu cierta ciencia, y poderio real
 absoluto de que en esta parte quisiera usar y uso como Rey, y Señor natural
 no reconociendo superior en lo temporal. Doy, y concedo mi real licencia, y fa-
 cultad a la mencionada D.^a Mariana Juñer para que pueda establecer las
 citadas Casas en los mencionados solares con intervencion del dicho Conq.^{te} que
 es o fuere de la dha. Villa de Alcoy. Asimismo sea doy, y concedo a la expresada
 D.^a Mariana Juñer para que en razon a lo referido pueda hacer y otorgar ha-
 ga y otorgue todos los Instrumentos, Esc.^{as} y demas actos a ello pertenecientes
 y que fueren necesarios los generales, y singulares de por la presente confirmo, y
 apruebo, y aprobo, y todas y cada qual de ellas, y ellas interpongo mi real
 autoridad. Igualmente y mando sean firmes bastantes, y validas en quanto
 fueren conformes al contenido en este mi real Despacho, y facultad no
 obstantes qualquiera cláusulas, y condiciones del mayorazgo, leyes,
 fueros, usos, y costumbres, especiales, y generales hechas en corte, o fuera de
 ella que en contrario de esto sean o ser quedaren, que para en quanto a esto
 toca, y por esta vez dispensa entoda, y lo abigo, y derogo caso, y annulo, y
 doy por ningunas, y de ningun valor, y efecto. Igualmente, y es mi voluntad
 que dichos Instrumentos, y Esc.^{as} que se hicieren, y en las originales de la fun-
 dacion de dho. mayorazgo se note esta mi real facultad para que en los
 tiempos que fueren los Poschodores de dho. teni. noticia de ella para que se
 guarden, y cumpla segun su contenido. Asimismo mando a los del mi
 Consejo, Presidentes, Regentes, y Chibores de las mis Chancillerias, y Audien-
 cias, y a qualquiera mis Ministros, Secretes, y Secretes de mis Reynos, y Se-
 ñorios la guarden, y cumplan, observar, y guardar, hagan como en ella
 se contiene que asi es mi voluntad. Dada en Aranjuez a diez y seis de
 Junio de mil seiscientos cinquenta, y siete. = Yo el Rey. = Yo D.ⁿ Augustin
 de Monciano y buyando Secretario del Rey nuestro Señor la hize escribir por
 su Mandado. = Lugar del Sello. = Registrada. = D.ⁿ Leonardo Marques. = Don
 Chanciller Mayor. = D.ⁿ Leonardo Marques. = Diego Obispo de Cartagena. = D.ⁿ
 Pedro Colon. = D.ⁿ Juan Lopez. = Facultad a D.^a Mariana Juñer vecina
 de la Villa de Alcoy como Madre Tutora, y Curadora de D.ⁿ Phelipe, D.ⁿ Joseph
 D.ⁿ Jorge, y D.^a Antonia Soriano, sus hijos para la fabrica de diferentes Casas
 como aqui se expresa. = Por tanto con intervencion del Señor D.ⁿ Joaquin
 Merita, y cada Regido. Decano, y regente de la Jurisdiccion de esta dha. Vil-
 la por ausencia del Señor D.ⁿ Joaquin de Araya, y Aragon actual Conq.^{te}

hecho
 da solar.
 anualm.
 el día de
 cincuenta, y
 anualm.
 deducian
 del vin
 as que se
 corran co-
 de sha. pi-
 to solo en
 que inme-
 nudo, o ma-
 no días, y
 que estable-
 ducian
 causan
 ponde, se
 Encuya
 facultad
 una expre-
 ria a los do-
 menciona.
 Año propi-
 ada, y chi-
 formacion
 iado de la
 la camara
 la huvo
 i Consejo
 el establecim.^{to}



Valente maravedis.



SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TAY DOS.

de la misma y su Partido. De su grado, y cierta ciencia, y como mas haya lu-
gar en dios. En los referidos nombres y cada de ellos de mancomun, et in soli-
dum sobre que renuncia las leyes de la mancomunidad como en ellas se
contiene otorga. Fue otorgado y da en el phisico perpetuo a Joseph Sa-
qual de Fernando vecino y fabricante de paños de esta dha. Villa quien
expusiere, e infraescriptante y aguiensu dios. supusiere a un sitio sola
para fabricar casa compendio de diez y nueve palmos, y tres quartos de
latitud, y ochenta de longitud que es parte del huerto recayente en el vin-
culo instituido, y fundado por Dn. Joseph Jordá el mayor segun lo acci-
dita la lra que autorizó Vicente Lerdan Scotario que fue de esta cita-
da Villa ya difunto a los veinte dias del mes de Abril del año mil se-
tecientos, y tres. Situado dho. huerto junto al del convento de San Juan
de esta referida Villa, y el contenido solar en la calle del impedido. Sus
lindes por un lado con casa de Vicente Valor, por otro, con la de Sayme
Garcera por el otro con la de Antonio Carbonell, y por delante con la de
Sayme Belda dha. calle en medio. Cuyo establecimto. y consuecion en phi-
sica, hace dha. otorgante entre expresados nombres, y con dha. Intervencion
al dho. Joseph Pasqual, y sus sucesores en quanto al dominio vital tan sola-
mente reservando para el actual llamado al dho. vinculo, y los demas
que por el tiempo le sucedieren el dominio mayor, y directo, con los pa-
tos, y condiciones siguientes. =

Primera. Con especial pacto y condicion que en el termino que comprende
este establecimto. se ha de fabricar casa de habitacion dentro el termino de
un año que ha de ser en el dia veinte, y uno de Marzo del año primero
viniente mil setecientos sesenta y tres, o alomenos tener hecha una na-
pada, es estamia en que se pueda comodamte. habitar, y quedar asegura-
do el cobro del canon annual baxo la pena de comiso.

Otrosi con especial pacto y condicion que dho. solar, y casa que en el se fabrica-
re hayan de estar tenidos, y obligados perpetuamte. a la seguridad del pa-
go del canon annual de dos sueldos, y seis dineros de moneda corriente
de este Reyno por cada un palmo de los que consuega y consueviera

de latitud siendo ochenta los palmos de su longitud, y siendo los del sa-
biocho solar de diez, y nueve palmos, y tres cuartos se componen en cada
un año dos libras, nueve sueldos, y quatro dineros que se han de pagar
por especial pacto en la dia veinte, y uno de Marzo, siendo la primera en
dicho dia del año primero viniente mil setecientos sesenta, y tres, y as-
si en los demas consecutivos en el referido dia perpetuand.

Otro: Con pacto, y condicion que la casa que en oho solar se fabricare ha de estar
siempre bien compuesta de todos los reparos, y obras necesarias para su con-
servacion de suerte que siempre vaya en aumento, y farras en disminu-
cion, y no manteniendola assi el oho. Joseph Pasqual queda el Porchador
o Administrador del vinculo que en esta es. se le manda lo hacer
y por ser impote, y costar exponiendole a lo que ha de quedar conbinado.

Otro: Con pacto, y condicion que cada, y quando oho solar, y casa que en el fue-
re fabricada se vendieren por mutacion, o en qualquiera manera se enage-
naren ha de ser porisand con expresa licencia del Porchador, o Adminis-
trador de oho vinculo, y pagandole los dias de suismo, y fatiga, y demas
de la emphyteusis a que siempre ha de quedar sujeto el oho solar, y ca-
sa, segun queda dicho, y lo contrario ha de quedar incurrir en comiso.

Otro: Con especial pacto, y condicion que ha de ser del cargo del oho. Joseph Pas-
qual de pagar por entero el salario de la presente es. correar el papel selta-
do de registro, y copia, y de entregarme una franca adha otorgand, o alpo-
schador o administrador de oho vinculo.

Otro: y ultim con pacto, y condicion que los sobredichos Capítulos, y cada de ellos
handeda en execucion con las sumisiones, renunciaciones, y clausulas qua-
rentadas que para ello se necesitan, y en todo de su fuerza, para wedi su cum-
plim. o el Porchador, o Administrador de oho vinculo, en aquel tanto que
le faltare, y aunque alguna, o algunas veces se intentare la subreancia,
a presentandole por qualquiera accion, no se diera cumplimiento de todo en
nada, ha de quedar prejudicado el oho de por su dar del vigor de otros Capitu-
los, y penas establecidas por otros, sea arbitrario en el Porchador del vinculo el
combinand, o exigiend.

Y con oho Capitulo pacto, y condicion que la citada otorgand con oha. Inter-
vencion otorga, sea establecim. promoviend no le sea en un tiempo, ni
por intereso alguno. Y presente siendo el oho. Joseph Pasqual accede a esta
Concesion, y establecim. en emphyteusis del oho solar en los en nuan-
ciados carga gravamen, y accion, del que se da por entrega-
do a su voluntad sobre que renuncia las leyes de la entrega, e pueva de su re-
gno, y promete, y se obliga a responder annua, y perpetua de las ohas. dos li-
bras, nueve sueldos, y quatro dineros de canon emphyteusis en el g/a

NTE
MIL
SEN-

as haya lu-
x et inoli-
ncllas se
Joseph Pa-
Pilla quien
sitio sola
quarto de
en el vin-
quinto acc-
esta cita-
no mil se-
de San Fran-
cedrad. sus
de Sayme
con la ce-
cion emphi-
Intervencion
sil tan sola-
los demas
contos pac-
mprende
mino de
primero
a una na-
asegura-
se fabrica-
ed del pa-
a. conien-
nunciare



De este maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

ambas citadas, y cumplir ademas las prescritas partes y condiciones en quales
 le incumben, bajo las penas convenidas, y que procedan de dios. Lasdhas partes ca-
 da una por lo que toca obligan respectivamente en los términos que intervienen en
 Persona, y bienes, hauidos, y por haver. Estando por ende á las Jurisdicciones de su Mag.^d y
 especialmente á las de esta Villa de Alcey á cuya Jurisdiccion se someten en se-
 bienes en los respectivos no nabien, renunciando con dho. consentimiento, y otro que se
 nuevo ganancia, y la ley si conviniere de Jurisdiccion omnium Judiciorum
 y la ultima pragmatica de las Jurisdicciones, y demas leyes, y fueros de su favor, de
 su favor, con la general en forma, para que les apremien como por sentencia
 pasada en su grado, y por ella consentida. La dha. D.^a Mariana Juñes renun-
 cia el auxilio, y lo que si gna. Mutis codice ad Velleamum, y demas de su favor,
 porque como asabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto, quic no le
 valgan, ni aprovechen en este caso. En nombre de los expresados en nombre de
 ra, á Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz conforme á dios. de que no
 se opongan contra esta en su menor edad, ni otro que los suprague, ni
 pediran el beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion, ni relaxa-
 cion de este. Entand.^o aqui en solo pueda conceder, y aunque de aqui no
 en solo comunicacion, ni usaran de ella, pena de perjurio. En cuyo testimonio
 ambas Partes con dha. Intervencion asila otorgan ante el presente Es.^{to}
 en esta Villa de Alcey en los dias, mes, y año supranumerados. Fiendo presentes
 por Testigos M.^o Vicente Blanco Obispo, y Joseph Parquel labrador de es-
 ta dha. Villa vecinos, y moradores. Los dichos otorgan, y aceptante (a
 quienes es el Es.^{to} doy fe conosci) lo firmo la dha. D.^a Mariana Ju-
 nes con dicho consentimiento la Jurisdiccion de esta mencionada Villa
 aqui en igualmente doy fe conosci, y de estar en actual ejercicio: y por el re-
 ferido Joseph Parquel que dixo no saber escribir lo firmo á su ruego uno
 de los testigos aqui conuidos de que igualmente doy fe. =

M.^o José Blanes

D.^a M. de V. de Alcey

Es.^{to} de V. de Alcey
Ignacia Espinosa

Joseph Parquel
Cada

Ante M.^o
Juan Blanco

Se pase por esta publica Es.^{to} como lo Ignacia Espinosa Viuda de Jorge Bo.

NTE
MIL
EN



Uetate marañeña.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS. Y SESENTA
TAY DOS.**

Villa vecina de esta Villa de Alcoy. Termino bien grande y buena ciencia, y por te-
 nor de la presente otorgo: Que por mi, y en nombre de mis herederos, y sucesio-
 nes, y de los que de mi, y de ellos huvieren título, y causa, verdad, y doy en venta de
 el por Juro de heredad y para siempre Jamas, a Antonio Sempere Vecino, y fa-
 voricante de panes de esta misma Villa quien es porvenir, e infra aceptante de
 causa esquinada de habitación y morada situada en la calle de Santa Barbara
 poblada de esta citada Villa, que linda por un lado con casa de Mateo Company
 por otro, y otro con la de Pascual Espinos, y por delante con casa de Igna-
 cio Cosoch de la calle inmediata. Sin proveya, y libre de todo cargo, y de todo me-
 moria hipoteca cargo sinovio obligación especial, y general, que no
 se hay ni tiene sobre si, y como así de esta misma cantidad sin entrada, y salie-
 das, y de costumbres, pechos, ventanas, fundamentos, y de otros derechos, y con-
 todo lo demás que me pertenece, y puede pertenecer de Juro, y de dho. Por que-
 rida de cinco, y treinta, y cinco libras de moneda corriente en este Reyno, de
 las qualis de mi voluntad se retiene dho. comprador en su poder treinta, y seis
 libras, y quatro scaldos, parte de aquellas quarenta, y nueve libras que mi difun-
 to marido le era deudo, segun así lo declaró en su ultima testamto que
 despues enmendó, y poder del comprador. En dho. en veinte, y cinco de Abril pasado
 de este presente año, a que me refiero. Y de otra parte igualmente se retiene en
 su poder de mi consentimiento de noventa, y cinco libras, y diez, y seis scaldos cum-
 plimiento del precio de esta venta, para pagarmelas en esta forma, quince li-
 bras en el día de todos Santos siguientes de este presente año. Las restantes ochenta,
 y tres libras, y diez, y seis scaldos en diez pagas, las cinco de ellas de quince li-
 bras cada una, y la última de ocho libras, y diez, y seis scaldos, deviendo ser
 la primera en el día primero de Agosto del año proximo siguiente, mil se-
 teientos treinta, y tres, y así en los demás años subsiguientes, hasta que entera-
 mente queda satisfecha dicha cantidad de noventa, y ocho libras, y diez, y seis scaldos
 En cuya conformidad me doy por entregada de las anteriores treinta, y seis
 libras, y quatro scaldos tan solo tan luego que renuncié la excepción de la non
 numerata pecunia, lo por dho. entrega, e pague, de su acibo, y otra qualq.
 que me complace, y otorgo de ellas en favor de dho. comprador carta de pago, y
 acibo en forma. Declaro que el Juro valor, y precio de la casa de que se trata
 son las dhas. cinco, y treinta, y cinco libras, entregadas las treinta, y seis libras,

en quarenta
 las partes ca.
 de venen tar
 en Mag. yu.
 rten, e am
 y otro que oc
 o. Ludecans
 de su favor de
 or sentencia
 tunces renun-
 de su favor
 quise no le
 enmendó
 o. de que no
 de su favor
 no se declara
 de proveyo me
 o testimonio
 esente Cu-
 ado presentes
 biador de cu-
 ceptante de
 Mariana Ju-
 rada Villa
 o. y por el re-
 luego uno

de Jorge de

y quatro suellos, y retinidas las donas, segun de arriba se requiere, y del que
mas tenga, a prieda tina, en qualquiera forma, y cantidad se haga gracia, y do-
nacion pna propia perfecta, y acabada que el dho. llama, interviendos con ini-
muacion; Tenuncio la ley del ordenand. real fecha en las cortes de Alcalá de
Henarce que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o me-
nos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repenir el engaño, re-
duccion de este contrato a su valor si padeciera dolo, con las demas leyes que
con ella concordar. E de lo qy en adelante me desago dero desiere y apuro de la
acion pna propia señorio, y posesion titulo voz, y recurso, y de otro qualquiera
dho. que me ocurriera a la referida casa. Hecho esto lo esdo, renunciado, y trans-
paso en el referido Antonio siempre comprador de ella, y en quien se succedi-
ra, para que como a propia suya, la posea, goce, cambie, y enagenen a su volun-
tad como aduena absoluta sin dependencia alguna. Exceptis clericis ho-
sibus sanctis Militibus, et personis religiosis, et alijs qui de foro talencia non con-
tinent; Ceteri dicitur clerici summa venient et alieno rem forensi super hoc aditi-
bona ipse aduicam suam adquirerent, vel haberent; Et ap. la pena de comi-
so segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mage. que dho.
quatro, dada en Torunuctio a los nueve dias del mes de Julio de mil se-
tecientos treinta y nueve años. Hecho y poder el que se requiere constitu-
yendole en un mismo lugar, y día, y en su fecho, y causa propia, para que
por su voluntad, a lo dho. entre en dha. casa tomo, y aguchenda la
posesion, y tenencia de ella; y en el interm. me conatibyo por su Inquili-
na tenedora y posehedora para lo poner en ella siempre, y quando se mengi-
da. Inoc obligo a la evision, y evidad, y amand. de esta venta en tal ma-
niera que de qualquiera pleito, debate, o diferencia que sobre la referida casa
fuere movido siendo requerida por su parte en qualquier estado que estuviere
en, aunque este hecha la publicacion de provanas tomare la voz, y defen-
sa, y los sigues, y acabar ansis costas hasta devaria cuestion venida, y al-
dho. comprador en la quietud, y pacifica posesion, y lo mismo haran mis her-
deros, y sucesores, y no cumpliendo por negligencia, o no poder cumplirlo
se bolon las dhas. ciento, y treinta, y cinco libras, si mai hubiere pagado
las labores, y arguientos que hubiere fecho, los daños, y costas, que se le sigui-
eren, y recobren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo, como
si aqui tuviera liquiacion, y esta es. fuere evocativa de plaro asignado
abada en que llegare el caso referido, quicra si me oportuere comesta, y el Jura-
mento de quien fuere parte en que lo dho. y sin otra prueba de que se reco-
aunque de dho. se requiera para cuyo cumplim. obligo mis bienes havidos
y por haver. E present. siendo lo dho. Antonio siempre accepto esta cri-
entodo, y por todo, y en ella la casa de que se trata, de cuya habitacion me doy



Libro de
el dho. de
de Junio 17
cobu por dho.
la presente 2
Jno mas 3



SE LLO Q V A N O C V E I N T E
M A R A V E D I S A N O D E M I L
C E T E N T O S Y S E S E N T A
Y D O S .

por entregado a toda mi voluntad, y renunció las leyes de la envega, e prueba
de su escribo, y otra qualquiera que me competia. Tomado, y me obligo satisfaca
y pagar a la mencionada Ignacia Espinos, a quien su hijo representau las
dhas. noventa y ocho libras, y diez y seis reales eidos y las otras referidas,
quienendo que por cada uno de ellos se va a cobrar, y se susana en
la dho. y sin otra prueba de que la dicho acreque de dho. se requiera. A cuyo fin
y cumplimiento obligo mi persona, y bienes hauidos, y por hauer. Las dhas. partes por
lo que acada una toca, transito y amos y o de otros sucesos y servicios de su Ma-
gestad, y en especial a las dhas. Villa de Alcoy que de todas nuevas causas pueden
y deben entender a caya. Toda dho. nos sometemos, y prometemos bienes y renun-
ciamos tal y si conuenir de sus dho. o de otra qualquiera dho. y a que a ello
nos obligamos como por sentencia definitiva dada por su competencia y no
se nos pedida, y consentida, y arada en autoridad de cosa juzgada, sobre que re-
nunciamos las leyes fueros, y dho. de nuestro favor, y la general conforma. Dho.
dha. Ignacia Espinos renuncio el amparo, y ley e signa, muelen es dice ad velle amum
y a mas de mi favor, porque como asabiadora de dhas. y arada en especial de su
efecto quierio no me valgan ni agiovecchen en este caso. En cuyo testimonio as
ta otorganos ambas partes ante el dho. Es no en esta Villa de Alcoy al prime-
ro dia del mes de Octubre de mil setecientos setenta, y dos años. siendo presen-
tes por testigos M. Vicente Blanco Chirgo, y Juan Cortonja fabricante de pa-
ños de esta dha. Villa vecinos, y moradores. De dhas. otorgante, y aceptante (a
quien lo el Es no doy fe conosco) lo firmo el dho. Antonio sempre, y por la re-
ferida Ignacia Espinos que dho. no sabe escribir lo firmo asu ruego uno de
los testigos aqui convenidos de que igualm. doy fe =

M. Vicente Blanco Chirgo Antonio sempre

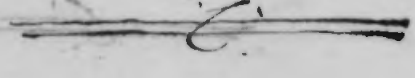
J. Ante. Mi.
Juan Blanco

Venta. A Carta de gracias
de Vicente Monillo

Por el dho. con el dho. de Julio 1766 y cobre por ella y la presente 2 No. 1 No. mar. =

Juan Blanco

Jamas al Reverendo Clero, y Beneficiados de la Iglesia Parroquial, quienes son au-
 sentes, presentes, y por oha. Reverenda Comunidad aceptante. Dn Felip de Scala
 Oho. y otro de los Beneficiados de la misma su Indico capitular; y otros que de
 oha. Reverenda Comunidad. de lo que en accion, y causa. Inpedaso de tierra huerta
 situada en la Barria de la huerta mayor, termino de esta mencionada Villa
 comprensivo de siete horas de tierra, con cosa de diferencia, y con el dho. de quatro
 horas de agua para susiego en cada tanda de la fuente de Exola, propia del
 Jaquin Merita. Su lindes por una parte con el camino vicinal de oha. huerta
 por otra con tierras de Dn Juan Alvarado, por otra con tierras de Scoumo
 Perez, con tierras de Joseph Ruiz camino en medio, y con tierras de los herederos
 Blas Percebraval en medio: Cuya venta hago con todas sus entradas, y salidas
 yros costumbres, y servidumbres, y con todo lo demas que me pertenese, y pue-
 do pertenecer de fecho, y dho. libre de todo conso. dho. pedaso de tierra, retroventa
 manancia, hipoteca, cargo, o obligacion especial que no le hay, ni tiene
 sobuso, y como a tal se la asigno. Por precio de sesientas libras de moneda cor-
 riente. de oro. De las que me doy por entregado a toda mi voluntad, y te-
 minio la posesion de la mencionada preciosa. Leyes de la entrega e pueva
 de un soldo, y otra qualquier que me compete, y otorgo a favor del menciona-
 do Dn Felip de Scala en el nombre, cargo, intervencion, carta de pago, y resido
 en forma. Encuya venta me reservo la via de poder recuperar dho. pedaso de
 tierra huerta dentro el termino de ocho años. con este special pacto la otor-
 go, y no de otra manera, y que siempre, y quando lo o mi necer dero, o quien mi
 dho. representare dentro dho. termino de ocho años, contados desde el dia de
 este otorgamiento en adelante, restituyere, y entregare a dho. Reverendo Clero, o
 a quien le representare las dhas. sesientas libras en dha. moneda, en una, o dos
 pagas iguales, las ha de recibir, y otorgar a favor de quien las ofreciere. de resti-
 tucion del todo, o parte que se redimiere del pedaso de que se trata, con todas las
 clavulas, firmas, y renunciaciones necesarias, traslacion de dominio, y demas
 que se necesitare practicando su execucion, y por ella habe servico que dar en la mis-
 ma forma que citava de antes de celebrarse dho. contrato, que dando esta sin fuerza
 ni vigor alguno como sino se huviera otorgado, y lo mismo se entienda quando por
 qualquiera casualidad, o contingencia se huviera ^{deposito} de la referida quantia ante
 o en dho. procedimiento de su execucion dentro el transcurso del referido tiempo que
 contiene oha. rescion. Tenesta conformidad declaro que el suyo valor, y precio
 del pedaso de tierra huerta arriba mencionado, segun el pacto de retroventa, son
 las dhas. sesientas libras entregadas, como de arriba se depende, y del que mas
 tenga, o pueda tener en qualquier forma, y cantidad se hago gracia, y dona-
 cion para propia perfecta, y acabada que el dho. llama intervenga con su interve-
 cion para durante dho. pacto de retroventa. Renuncio la ley del ordenam^{to}





SELLO VARTO VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas,
o permutadas por mas, o menos de la medida del Suro pueco, y la quatro años
para repetir el engano, y que se redenga este contrato sin valor si padiciera do-
lo con las demas leyes que con ella concuerdan. Y hecho oy en delante de mi
so de la renovación, de aquella parte de tierra que se celebra, me desago deo de cetero
aparte de la acción, señoría, y posesion de talo vez, y securo que me pertenecia a
otra tierra. Todo ello lo cedo renunciando, y transpasa en el oho. Rev. de clero, y con quien
se suscribió, durante el referido pacto de renovación para que como apropiada su-
ya la posea, y goce sea voluntaria como aducido absoluto sin dependencia al
gona. Si pasado el oho tiempo de la renovación no hubiere suscitado la redemp-
cion de este pacto, en este lance quiero que el citado Rev. de clero que de dueño ab-
soluto de la propiedad, y gozada en consecuencia, vendida, o enagenarla a
su voluntad. Excepió clerici, boni, sancti, Militibus, et persona religiose, et alij
qui de foro valentia non exstant. Exissi dicti Clerici Juris Juratum, et honorem
sui noni super hoc edicti bona supra ad vitam suam adquirent vel habent
Ibavo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden
de su Mag. que Dios guarde, dada en Buenavista a los cinco dias del mes
de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. He doy poder el que se requi-
re, constituyendolo en mi lugar, y dho. y en su fecho, y carta propia para que
por su autoridad, o Subdicalme. entre en oho. pedazo de tierra tome, y agun-
da la posesion, y tenencia de ella. Ten. de insuam me constituyo por su inqui-
lino tenedor, y parador para lo poner en ella siempre, y quando me lo pida.
Y me obligo a la evicción segun dho. y sancion de esta venta con el manera
de que abquiere, pleito de dho. o diferencia que sobre el envenenado pedazo de
tierra fuere fecho movido, siendo requerido por alguna en qualquier esca-
do que estuviere, aunque este hecho la publicacion de provanzas tomare la
voz y defensa, y los siguire, y acabare, amos costas, hasta depar la quesion veni-
da, y al oho. comprador en la quiete, y pacifica posesion, y lo mismo haran mis
herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo lo
deberé las dhas. setecientas libras, que me ha pagado en la referida forma, como
si ya enconder hubiere llegado el caso de la renovación, para mas las costas y
danos que sobre ello se hubieren causado, y por todo como si aqui fuviera li-
quidacion, y esta es. fuerza executiva de plazo asignado al dia en que llegare

el caso referido quise serme exparte con esta, y el Sr. mand.º de quien fuere parte
 en que lo dijere, y sin otra prueba de que se recoja, aunque dize se requiera. Acuyo
 fin, y cumplim.º obligo mis Personar, y bienes havidos, y por haver. Y doy poder a los
 Jueces, y Justicia de su Mage.º y en especial a las decida Villa de Alcoy que de todas
 mis causas pueden, y devien conocer, acuya Jurisdiccion me someto, e amittic.
 me, y renuncio la ley si comovierit de Jurisdiccion omnium Judicium para.
 que a ello me aprueven como por sentencia definitiva dada por suz. compe.
 tente por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada
 sobre que renuncio las leyes fueros, y dize de mi favor, y la general en forma. Y
 presente siendo el dho. Sr. Felis de Escal.º acuyo esta es. entodo, y por todo, y en ella
 el pedazo de tierra huerta de que se trata de cuya posesion me doy por entregado ami
 voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, e prueba de ella. Y me obligo en el
 referido nombre en que intervingo ala restitucion de dho. pedazo de tierra
 huerta siempre que dho. vendador, o quien su poder.º causa huviere en
 su gase a dho. Recordando que las enunciadas seis onzas libras en dha. mo.
 neda dentro el transcurso del referido tiempo que conviene dha. reserva, y
 otorgate. Es.º de restitucion en forma del todo o parte que se restituyere se.
 gun arriba queda prevenido con todas las clausulas, y promesas que para
 su valididad se requirieran con protesta a su ocasion, poniendole en la mis.
 ma forma que estava de antes de celebrarse dho. contrato. Para cuyo cumpli.
 m.º obligo los bienes, y rentas de dho. Sr.º de dho. Sr.º principal havidos, y por
 haver. Y doy poder a las Justicias de su Mage.º y de mis fueros para que me agu.
 nicio como por sentencia pasada en Juzgado, y por mi consentida. Renun.
 cio el capitulo suam de penis o de arden de absolucionibus de cuyo efecto soy
 sabido, con las demas leyes de mi favor, y la general del dize en forma. En un.
 yo testimonio asi la otorgamos ambas partes ante el presente Es.º en
 esta Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Octubre de mil setecientos se.
 senta, y dos años. Siendo presentes por escrivos Joseph Maria de dona, y Jo.
 seph Sibert expedores de papeos de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Jhos.
 otorgante, y aceptante (a quienes se el Es.º no doy fe con esso) lo firmaron:
 Jhos. Puerto = deponico = Ale. = Don Felis de Escal.º Plro. Sindico

Vizente Mollox

Ante Mi.
 Franco Blancas

Arrendam.º de
 Sr. Felis de Escal.º

Se parte por esta publica Es.º Como lo Sr. Felis de Escal.º Sr.º.º de
 esta Villa de Alcoy. En nombre, y como aprometedor, y sindico capitular
 que soy del Arrendam.º de la Iglesia Paroquial desta dha. Villa, Ar.
 Rend.º de

livero con el Sr.
 No 2.º dia de Junio
 1766. y cobro por dha.
 y la presente Es.º
 de Blanco



Veinte y seis años.



SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESEN- TA Y DOS.

siendo, y por título de arrendamiento concedido a Antonio Garcia Per-
no, y fabricante de paños desta dha. Villa quien a presente o rrota acepta-
te un pedazo de tierra hereditaria situada entre la partida de la heredad mayor termi-
no desta villa, compraventa de siete tomas de heredad con corta di-
ferencia, y con el dho. arrendamiento heredad de agua para su riego, en una tanda de
la fuente de la heredad de S. Pola propia de D. Joaquín Maura; y linda
por una parte con el camino vecinal de dha. heredad, por otra con tierras de
D. Juan de Almoneda, por otra con tierras de Gerónimo Pico, con las de Joseph
Arag. camino en medio, y con tierras de los herederos de D. Blas Pico heral en me-
dio. Por tiempo de ocho años que se deben contar por especial pacto del día
once de octubre corriente deste año en adelante los que se numeran en otro
título del año mil setecientos, y sesenta; por precio en cada uno de ellos de
treinta libras de moneda corriente en este Reyno siendo la primera paga
en el día once de Octubre del año presente mil setecientos sesenta
y tres, y así en los demás años consecutivos en dho. día, durante los referidos
ocho años deste presente arrendamiento el qual se concede con los pactos, y con-
diciones siguientes.

Primera Con pacto, y especial condicion que dho. arrendatario tenga obligación de
cultivar dho. pedazo de tierra hereditaria avro, y costumbre de buen labrador, y se-
guir en la partida endonoe se enuncian en dho. título en mejor estilo, y practica.

Otra Con pacto, y condicion que dho. arrendatario no pueda pedir rebaya alguna
del precio deste arrendamiento por ningun caso, ni por ningun motivo, ni por ningun
to, o causal de piedra, ni de agua, ni de viento, ni de guerra, ni de qual
quier otro respecta, porque este arrendamiento se concede, y hace conforme lo prac-
tica, y tiene de costumbre el dho. Cabildo Eclesiastico de la Ciudad de Va-
lencia en sus dros. decimas.

Otra Con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligación de dar fianzas, legas,
honorarias, y abonadas satisfacion, y contento de mi dicho otorgante para la ma-
yor seguridad desta dha. villa, y capitulos en ella insertos.

Ultima Con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligación de pagar por
entero el salario de la presente dha. villa, y capitulos en dho. título, y copia
y de entregarme una fianza a mi dho. otorgante.

Con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometido y me obligo a que les sea



581
cierto, y segun este arrendam^{to}. y que no sera inquietado, ni despojado de el ha-
ta que se hayan cumplido los dichos ocho años de este presente arrendam^{to}. Ac-
yo sin obligo los bienes, y rentas del dho. Arrend. Clero mi principal haviendo, y por
haver. Y doy poder a las Justicias de su Mag^d. y de mi fuero para que me apremien
como por sentencia pasada en sugado, y por mi consentida. Ferrnandis de Capⁱ
tulo suam de penis o duardus de absolutioibus de cuyo efecto soy sabidor con
las demas leyes de mi fuero, y la general del dho. en forma. Y presente siendo lo
dho. Antonio Garcia accepto esta es^a. en todo, y parte de, y en ella el pedazo de tier-
ra huerta de que se trata por los dho. tiempo, y precio del que me doy por enre-
gado a toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la enreaga, o precua de su resibo, y
era qualquier que me competa, y me obligo de pagar al dho. Reverendo Clero, o
a quien su dho. representare el precio de este arrendam^{to}. en cada un año en una
sola paga en el plazo arriba referido, y a Observar, y cumplir los pactos, y condicio-
nes que en esta es^a. se enuncian los que ohiendo he, y entendido, y quiero tener
aqui por repetidos desde la primera hasta la ultima linea inclusive, y por esta
razon no me oponda contra ellos ni a cosa alguna de las sobredichas ni allega-
re excepcion en mi favor aunque la tenga legitima, y si la intentare de hecho
quiero no ser oido en subrejo, ni extra, y por el mismo ha de ser visto cesar ago-
vado, y invalidado todo lo que a esta es^a. concerniere anadiendo fuera, a fuera, y
contra, y por lo que importare cada paga del precio de este arrendam^{to}. quie-
ro seme excoar con esta, y el Juramento de quien fuere parte en que lo desiere,
y sin otra prueba de que lo actua aunque de dho. se requiera. Y en cada los dichos
ocho años de este arrendam^{to}. le bolvire el citado pedazo de tierra, o le pagare los
intereses que de la dilacion se le significen, y recurreren. Y para la mayor seguri-
dad, y aseno de lo estipulado, y capitulado en esta es^a. doy en fiador, y principal
obligado a Vicente Montoloz labrador, y vecino de esta misma Villa quien es
presente, el qual interogado por mi el infrascripto. En no si hacia otra fianza,
y obligacion, y enterado legitimam^{te}. de todo lo arriba incrito, respondió que
si. Por tanto de mi grado, y ciencia, ciencia otorgo: Que me consesitayo por fiador,
y principal obligado del susodicho. Antonio Garcia, y me obligo sentam^{te}. con
el, y con las con remuneracion a la ley de deobus reis deobendi. La auten-
tica presente hecha de fidemuribus, y el beneficio de la division, y evencion,
y demas de la mancomunidad, y fianza aguardar, y cumplir todo lo conteni-
do en esta, y capitulos arriba referidos, y a hacer cumplir todo quanto por vir-
tud de esta es^a. es contenido, y obligado. Para cuyo cumplimiento obligamos nues-
tras personas, y bienes haviendo, y por haver. Y damos poder a las Justicias
de su Mag^d. y general^l a las dho. Villa de Alcoy que de todas nuestras causas pue-
den, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion nos someteremos a nuestros bienes, y
renunciamos la ley si conveniat de Jurisdictione omnium Judicium, pa-



SELLO. VARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

raque acillo nos apremien como por sentencia definitiva dada por sacra competen-
te por nosotros pedida y consentida y parada en doctitud de cosa juzgada sobre
que renunciamos las leyes, foros, y dros. de nuestros favores, y la general en forma.
En cuyo testimonio así ha otorgamos ambas Partes ante el presente. En no
ta Villa de Alcoy á los diez dias del mes de octubre de mil setecientos y sesenta y dos
años. siendo presentes por testigos Joseph Matamoros, y Joseph Barber topedores
de panes de esta dha. Villa y notarios y notarios. Jhos. otorgante, aceptante, y fia.
del agenciador lo el Exmo. doy sy convida) confirmacion.

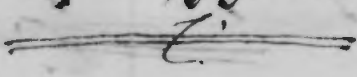
Don Felix de Seals Don Indio Antonio Garcia
Vicente Molle

Ante Mi.
Juan Blanco

Don de Venta de Jorge
Abad, y Muger

Sejare por esta publica de. Como Jovotus Jorge Abad hijo de Juan Enriquez de
Alca, y Jovotina Peru legitimos conyugues vecinos de esta Villa de Alcoy. Quando del
permiso licencia, y facultad, que para lo infrascripto nos tiene dada y concedida D.
Mariana Ruíz Vidua de Dn. Joseph Jorda de esta vecindad en nombre, y como
a Madre, Tutora, y Curadora, y administradora legitima de las Dotoras, y bienes
de Dn. Phelipe, Dn. Joseph, Dn. Jorge, y Dn. Antonia Jorda sus hijos en menor he-
dad constituidos, e hijos tambien, y herederos de dho. su difunto Marido, contra
deeste título por el ultimo testamento de este, davo cuya disposicion falló que
authorizo Pedro Barber Exmo. de esta misma Villa, ya difunto á los diez dias del
mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y dos años, y declarada en virtud
de auto provehido por el Señor Dn. Bernarino de las Doctas. Correg. que fue deci-
ta en esta dha. Villa, y oficio del mismo Barber en quince de Julio del cita-
do año de cinquenta, y dos, a continuación de pedimento presentado por la
referida Dn. Mariana Ruíz, y de su administracion por auto provehido por
el Señor Dn. Juan. Berdum de Esquivora Correg. que tambien fue de esta
misma Villa, y oficio del referido Barber á los veinte, y tres dias del mes de Se-
nio de mil setecientos cinquenta, y cinco años, a continuación de informacion
de informacion de testigos producidos por la expresada Dn. Mariana Ruíz
segun todo lo referido mas formal, y encañando conca, y es deca por los res-
pectivos originales que al presente gozan en poder de Antonio Barbero

Como a regencia de los libros, y demas papeles del citado Pedro Barbera
 aqui en todo nos refirió. Cuya licencia es ala letra como sigue. Yo D.
 Mariana Bruni Viuda de D.ⁿ Joseph Jordá, vezina de esta Villa de Alcoy, en
 nombre de tutora, y curadora, y administradora legitima de D.ⁿ Felipe D.ⁿ
 Joseph D.ⁿ Jorge, y D.ⁿ Antonia Jordá mis hijos, y del oho. mi marido en me-
 nor edad consuetudido; Por lo que me doy, y concedo permiso licencia
 y facultad a Jorge Noad de Juan trinceros de Arul, y a Joaquina Peris con-
 sortes de esta vezinidad para que sin incurrir en pena de Comiso, ni otra al-
 guna, puedan vender, y vendan a Joseph Monco vezino, y fabricante de
 panes de esta misma Villa una casa principiada, que por mi se fue estable-
 sida en la calle de las Ombrias de este poblado comprativa de veinte, y tres
 palmos, y tres cuartos de latitud, y ochenta de longitud, situada en el hue-
 to recayente en el vinculo inscrito por D.ⁿ Joseph Jordá el mayor. Cu-
 ya venta se acaiguere por el precio de quarenta y nueve libras de moneda co-
 rriente en este Reyno segun esta convenido, y con la obligacion de pagar to-
 dos los años perpetuamente al Poscholor que lo fuere de oho. vinculo dos li-
 bras diez, y nueve sueldos, y quatro dineros de oha. moneda, correspon-
 dientes a los palmos que comprende la citada casa que en el dia se esta fa-
 bricando con bulismo y fadiga, y demas dela emphiteusis. Cada en esta Villa
 de Alcoy a los tres dias del mes de Octubre de mil seccientos sesenta, y dos
 años. = D.ⁿ Mariana Bruni. = Por tanto permito licencia que de ma-
 rido a Muger se requiere la que yo oha. Joaquina Peris heppedido al oho.
 mi marido para otorgar, y firmar esta es. y este me la ha concedido en bastan-
 te forma, de que lo el y yo me doy fe. los dos Juntos y cada uno se-
 nos por si, y por el todo insolidum, renunciando, como expreand. renuncia-
 mos la ley de doobos reis debendi el autentica presente, hocienda de fiduciari-
 bus, y el beneficio de la division, y exencion, y demas dela mancomunidad
 y fianza. Demuestro buen grado, y cierta sciencia, y por tenor de la presente
 otorgamos: Que por nosotros, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores
 y de los que de nosotros, y de ellos hubieren titulo, y causa vendemos y damos
 en venta real por oho de heredad para siempre jamas, a Joseph Monco li-
 zino, y fabricante de panes de esta misma Villa, quien es presente, e infra ac-
 septante una casa principiada que en el dia citamos por oyendo en la ca-
 lle de las Ombrias de este poblado que linda por un lado con casa de Lucas
 Peris, por otro con la de Lucas Noad, por el terzo con tierra de oho. vinculo, y por
 delante con oha. calle publica. tenida al censo annuo, y perpetuo de dos libras
 diez, y nueve sueldos, y quatro dineros. Con bulismo, y fadiga, y demas dela
 emphiteusis. Libre de otro qualquiera censo, o servidumbre, memoria hipoth-
 ca. cargo señorio obligacion especial, y general que no se hay, ni tiene o hubiere





SELLO & VARTOVENTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TAY DOS.

Et y como asal dela aujiamos. contodas sus entriadas, y salidas vras, costum-
bres, y servidumbres, y contodo lo demas que nos pertenece, y puede pertenecer
de fecha, y dia. Por precio de quaranta, y nueve libras dela citada moneda.
Delas qualas las veinte, y dos libras quedan en poder del citado comprador
de nuestro consentimiento para pagarnoslas en una sola paga en el dia diez de
setiembre del año primera veinte mil setecientos setenta, y tres. Las res-
tantes veinte, y siete libras cumplimiento del precio de esta venta, nos da-
mos por entregados a toda nuestra voluntad sobre que renunciamos la ex-
cepcion dela non numerata pecunia ley de la entrega, e prueba de su re-
sibo, y otorgamos en favor del citado Joseph Munco comprador de ella car-
ta de pago, y escribo en forma. Quedando satisfecho por nosotros otros vende-
dore el ultimo cauado en este contrato de veinte a la oha D^a Mariana Sci-
nca, que son tres libras, tres sueldos, y seis dineros. Y declaramos que el justo
valor, y precio dela precitada casa, son las ohas quaranta, y nueve libras, se-
tentas, y dos docenas, y entregadas las demas, y del que mas tenga
o pueda tener en qualquiera forma, y cantidad. Se hacenos gracia, y donacion
para propia, perfecta, y acabada que el dño. Hama intaviva con sus sucesores
y renunciamos la ley del ordenand^o real fecha en la corte de Alcalá de Hen-
nates que trata de agredar cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos
dela mitad del justo precio, y los quatro años para rescate el engano, y que
se reduzga este contrato a su valor si padeciera dolo con las demas leyes que
son ella concernidas. Y desde oy en adelante nos desapoderamos definitivamente
y apartamos dela accion, propiedad, señorio, y posesion titulo voz, y renuncio, y
de otro qualquiera dño. que nos pertenecia a la mencionada casa. Y todo ello
lo cedemos renunciados, y transgaramos en el citado Joseph Munco com-
prador y en quien se suscriere en o dño. para que como a su propia suya la referida
casa la posea, goce, cambie, y enagenre a su voluntad como a suyo absoluto sin
dependencia alguna. Excois Clericis, boni Sanctis, Ministros, et personis reli-
giosis, et alijs qui de foro valencia non exstant. Exisi dñi Clerici. Santa seuen
et thonorum sui novi super hoc aditi bona ipsa ad usum suam assignarent, vel
haberent. Hayo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real
orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve dias
del mes de Julio de mil setecientos veinte, y nueve años. He damos poder el que
se requiere con este y en dolo en nuestro lugar mismo, y en su fecha, y causa propia

paraque por su authoridad, o Judicialm^{te} entre en dha. causa, tome, y aprehenda la
posesion y tenencia de ella. Ten d'interim nos constituimos por sus magnificos tenen-
dores, y poseedores para lo poner en ella, siempre, y quando nos lo pida. Enor obligamos
ala evicion seguridad, y saneamiento de esta villa, en tal manera, que de qual
quiera pleito debate, o diferencia que sobre la referida causa fuere movido siendo
requeridos por su parte en qualquiera estado que estuvieren, aunque este hecha la
publicacion de provinsas tomariemos la voz, y defensa, y lo seguiremos, y acabaremos
amovistar costas, hasta devar la quetion vendida, y al dho. comprador en la queta,
y pacifica posesion, y lo mismo haran nuestros herederos y sucesores, y no cumplien-
dolo por no querer, o no poder cumplirlo le bolvaremos las dhas. quarenta, y nueve
libras que nos ha pagado en la referida forma, las labores, y augmentos que huviere
hecho, los danos, y costas que se le siguieren, y recovieren, y el mas valor adquirido con
el tiempo, y portado como si aqui tuoviera liquidacion, y esta. Es. fue excoativa se
plazo asignado al dia en que llegare el caso referido, quereemos senos execute con
esta, y el Jurand^o de quien fuere parte, en que lo diferiremos, y sin otra prueba de que
le relevamos, aunque de dho. se requiera. Por tanto siendo Jo dho. Joseph Murillo
acepto esta. es. en todo, y portado, segun, y como arriba queda referido, y en ella
referida casa de que se trata, de cuya habitacion modo, y por entregada toda mero-
tancia, y renuncio las leyes de la enajena. e prueba de su escrito, y otra qualquier que
me compere; Jametado me obligo a reconocer al Porchador que es, o fuere del ex-
presado vinudo, y sucesores en el mismo por senor directo de la suso dha. casa a
cudite con el referido fundo annual de dos libras, diez, y nueve sueldos, y quatro
dineros, pagartos los viernes que se causaren sobre la enunuciada casa, y no dispa-
rta la fadiga que le compere, ni los demas dros. de la enphiteusis baxo las penas
de comiso, segun leyes del Reyno; Ultimand^o ala satisfacion y pago de las ante-
dhas. veinte, y dos libras de la referida moneda a los citados consortes vendedores, o
a quien les representare en el plazo contenido arriba. todo llanand^o y sin pleito
alguno con las costas de la cobianza, cuya execucion dispiera a su solo Jurand^o y es.
ta. Es. y les relevo de otra prueba, aunque de dho. se requiera. Tambas partes cada
una por lo que le toca obligamos nuestras Personas, y bienes respectivamente. havidos
y por haver. Damos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial
alab de esta Villa de Alroy que de todas nuestras causas pueden, y deven conocer
a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e amovistos bienes, y renunciamos la ley si
conviniere de Jurisdiccionem omnium Judicium paraque a ello nos apremien
como por sentencia definitiva dada por Juce competente por nosotros pedida, y
enunciada, y pasada en authoridad de esta Juzgada sobre que renunciamos las
leyes fueros, y dros. de nuestro favor, y la general enesima. De la dha. Joaquina Pe-
ras renuncia el auxilio y leyes del Chelcano senasus consules nuevas constituci-
nes leyes de Toro Madrid, y Sevilla, y demas de mi favor, porque como arriba se

ellas, y avizada en especial de su efecto q'niro no me valgan, ni aprovechen en este caso. Y furo a Dios Sencillo Señor, y a una Señal de Cruz que hago en toda forma de dios. de no oponerme contra esta Es.ª por mi dote arras bienes hereditarios parafernales multiplicados, ni por otro ningun dios que me pertenecia, y por que es de mi utilidad, y conveniencia el hazerla, declaro que la otorgo sin aguieno, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si aparesiere la revoco, y no p'caer abrenucion, ni relajacion de esta. Serramiento aqui en la p'ca da conceder, y aunque de proprio motu some concediere, no v'ra de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio assi la otorgamos nosotros oha. Partes ante el p'curator Es.ª en esta Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Octubre de mil setecientos setenta y dos años. siendo presentes por testigos M.ª Vicente Blanco Clerigo, y Juan Bonifacio de panos de esta oha. Villa vecinos, y moradores. Y dichos otorgantes, y aceptantes (aqui viene lo el Es.ª no doy fe y nosos) no firmaron porque dijeron no sabian escribir, y asun luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualm.ª doy fe. =

M.ª Vicente Blanco

Ante M.ª
Francisco Blanco

Es.ª de Dacion de
D.ª Mariana Sencilla

Es.ª de Dacion publica Es.ª Como lo D.ª Mariana Sencilla hija de D.ª Joseph Jordá, vecina de esta Villa de Alcoy. Asun en mi nombre propio, como en el de Madre Tutora, y cona dora, y administradora legitima de las Señoras, y bienes de D.ª Felipe, D.ª Joseph, D.ª Jorge, y D.ª Antonia Jordá mis hijos en su mayor edad constituidos, e hijos tambien, y herederos de cho. mi difunto marido cona. de este título por el ultimo testamento de este, bajo cuya disposicion falleció el Anthonio Pedro Barber Es.ª de esta misma Villa, ya difunto a los diez dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta, y dos años, y descuida en su tud de ante provehido por el Señor D.ª Sebastian de las Coblas Correg.ª que fue de esta misma Villa, y oficio del mismo Barber en quince de Julio del citado año de cinquenta, y dos a continuacion de p'caim.ª presentado por mi oha. otorgante; y de mi administracion por auto provehido por el Señor D.ª Juan Bertran de Espinosa Correg.ª que tambien fue de esta misma Villa, y oficio del citado Barber en quince, y tres de Junio de mil setecientos cinquenta, y cinco años a continuacion de informacion de testigos p'caim.ª por mi oha. otorgante, segun to do lo referido mas formal, y entrand.ª conca, y a dora por los respectivos originales que al presente parian en poder de Anthonio Barber Es.ª como a requeste a los libros, y d'omas papeles de dicho Pedro Barber, aque en un todo manifestos. En los quales, y como a tal Señora directora de una casa q'niro q'ada que en el año de esta p'caim.ª de dicho vecino, y

honda la
alimos
er obligamos
de qual
do siendo
hucha la
y acabaremos
en la quera,
o cumplien-
a, y unave
que huviera
adquirido con
ocativa de
exparte con
ueva de que
pho Manti
y en ella la
acoda mivo
alquier que
ecue del ex
la. casa, a
s, y quatro
y no dispa
o las pena
delas ante
n de dicho, y
sin pleito
mand.ª y es
partes cada
and.ª habido
en especial
en conoser
os la ley si
apremien
s pedida, y
ciamos la
loquina de
constitucio
acabidora de



Ante maravedis.



**SELLO VARTO. VENITE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.**

fabricante de panes de esta villa por la es.^a que otorgaron Jorge Abad tinto-
xero de real y Joaquina Paez su convecino vecinos de esta oha. villa, y autorizó el pre-
sente Es.^{no} en el día de ayer este de los convecinos situada en la calle de las Ombrias
de este poblado, bebida al censo annuo, y propius de dos libras diez y nueve sueldos
y quatro dineros pagados en diez y nueve de Mayo en una paga, con laimo,
y fadiga, y demas de la emphyteusis consta por el nuevo establecim.^o que a favor
del dho. Jorge Abad otorgue, mediante la es.^a que autorizó el presente Es.^{no} años
treinta dias del mes de Setiembre proximo pasado de este convecino año. Por tan-
to de mi grado, y ciencia, y por tenor de la presente otorgo: Que confieso haver
havido, y recibido del citado Jorge Abad quien es presente la cantidad de tres libras
trece sueldos, y seis dineros de moneda convecina en este Reyno por el mismo cau-
sado en oha. es.^a de venta correspondiente al precio de ella, hecha gracia de los ce-
nso, lasquales se me entregan en especie de plata de buena calidad, y
puro, de cuyo entrego, y recibo lo el Es.^{no} doy fe por que se hizo en mi presencia, y de los
testigos de esta escritura infradescritos, por lo que otorgo a favor del referido Jo-
se Abad carta de pago, y recibo en forma. Y por la presente lo, apruebo, ratifico, y con-
firmo la precitada es.^a de venta desde la primera, hasta la ultima linea inclu-
sive, y cancediendole en oho. nombre la fadiga, al emphyteusis Joseph Munto, y
sus hijos, recuso en mi, y sucesores en oho. vinculo los dias de los mismos, y demas
de la emphyteusis que quiero queden salvas, e illos en todo, y por todo. En cu-
yo testimonio asy la otorgo ante el presente Es.^{no} en esta villa de Alcoy a los
catorce dias del mes de octubre de mil setecientos treinta, y dos años. Siendo pre-
sentes por testigos Mr. Vicente Blanco Clerigo, y Pedro Salta labrador de esta oha.
villa, vecinos, y moradores. Jcha. otorgame aqui en lo el Es.^{no} doy fe, conosco lo
firmo. =

Da. Mol vi una de mes

p Ante Mr.
Francisco Blances

Es.^a de Reconocencia de
Antonio Molis

Sepase por esta publica es.^a Como lo Antonio Molis Ciudadano vecino de
esta villa de Alcoy Digo: Que por quanto con los que autorizó el presente Es.^{no}
en ocho de mayo pasado de este convecino año. Dn. Simon Bonales, y Guzman
Abogados de los Reales Consey. Asy en su nombre, proprio, como en el de haced.

as que es de M^o Andres Sibert Cluigo decida y unida con esta decida titulo por
 el ultimo testamento (baxo cuya disposicion falluó) que authorizó el presente C^o.
 en dize de Diciembre del año mil setecientos cinquenta y nueve, y D^o Joaqui-
 na Torocella su consorte, vecinos ambos decida misma Villa. Por causa de
 corresponden, y en su caso luhia y quitas, a D^o Andres de Seals, vecino de la
 Ciudad de gran un censo de Capital de ducentas libras, con su anualidad
 de seis libras, reducida al tres por ciento, segun se debe entender pagada en vein-
 te de Mayo de cada un año en una paga por un año al paco, que por precio de
 dichas ducentas libras fue vendido, y originalmente cargado por M^o Antonio Me-
 rita Cluigo que fue decida dho. Villa ya difunto en favor del citado D^o Andres
 con el paco, y especial condicion de redimirse en quatro iguales pagas, segun
 que asi se acordó por la C^o que sobre ella se otorgó Dize M^o en vici-
 le de Octubre de mil setecientos quarenta y tres años. Ultimand^o por cons-
 pender, y en su caso luhia y quitas otro censo de Capital de cinco y cinquenta
 libras, con su anualidad de tres libras y diez y ocho s^o de d^o, originalmente reduci-
 do al tres por ciento pagada al D^o de Clero, y Beneficiados de la Iglesia Parrog.
 decida referida Villa en d^o de Noviembre de Trece y Trece en una paga, que por pre-
 cio de dichas cinco y cinquenta libras fue vendido, y originalmente cargada por el mis-
 mo M^o Antonio Merita en favor de dho. Clero, segun asi se acordó por la C^o que
 authorizó Vicente Pellica C^o de esta misma Villa ya difunto en dize de No-
 viembre de mil setecientos veinte y quatro años. Por tanto Juntos y con las de-
 ximas solemnidades del dho. y mercurio me vendieron, y dieron en venta real
 la heredad dha. la venta, que por el dize por el dize herederos de Feliz
 Merita vecino de la Villa de Corruyaga, situada en la Partida de Barcoll
 termino decida Villa de Alcoy comprehensiva de cinco jornales de haraz con
 corra diferencia parte tierra suana, con vinido y tierra culta, y parte de re-
 gadio, y otra con el dho. de diez dias asignados de agua, semanariand^o lances y
 Marca de la Balsa que hay en la heredad del Baradillo, propia de Juan Sibert
 de Berardo. Cuyo dho. se asignó por Joaquin Canto en el pago de adote que hi-
 zo en dha. heredad de la venta, durante la vida de Juan Merita, y de Josepha
 Anna Canto su consorte, mediante la C^o que authorizó Gregorio Vilaplana
 C^o en cinco de Enero de mil setecientos y ochenta años, y posteriand^o avien-
 do cesado el dho. de la referida por muerte de los expresados Joseph Merita, y
 Josepha Anna su consorte, la heredad de nuevo el referido M^o Antonio Merita de-
 xando con la C^o de transaccion acordada por Thomas Sibert C^o en dize de No-
 viembre de mil setecientos treinta y nueve años. Como parte de los expre-
 sados M^o Antonio, y Juan Sibert de Berardo, redimien dolo acor el dho.
 M^o Antonio un censo de capital de cien libras, y sus porciones devenga-
 das, precio de diez y ocho dias de agua que adquirió de nuevo, los que
 finalmente se vendieron de dichos señs Padres. Cuya heredad Maria lin-

linto
 de pu
 mbiar
 el des
 imo,
 favor
 no-los
 tan
 haver
 estorias
 no cau
 los de
 ad, y
 y dho
 al por
 y con
 inclu
 nto, y
 n ad
 Encu
 alos
 ndo que
 ta dha.
 (co) lo
 no de
 Dno
 En
 man
 huede.



Diez y nueve maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TAYDOS,

da al presente por parte del poante con tierras de la herencia de Sancho Acayna dicha de Jirón, por medio día con desagüero de la misma heredad de Jirón río de Barchell en medio, y con pinar de la misma heredad por ganimeo con tierras y pinar de D^o Juan Salasano, y con el mismo río de Barchell senda vecinal en medio, y por parte de Tramuntana con tierras de Juan Sibut de Guardo. Por precio de noventa y cinco libras de las quales me retiene en mi poder de consentimiento de dho. vendedores aguelas treinta, y treinta libras para corresponden, y en su caso haber los comidos censos, y de las restantes seiscientas libras, las veinte de ellas confesaron haber recibido de mi dho. comprador realmente y devotado un especie de oro de integra calidad, y peso, y las veinticuatro, y veinte libras igualmente me las retiene en mi poder de su consentimiento para satisfacerlas en una sola paga por todo el mes de Septiembre del veniente año mil setecientos treinta y tres. En cuya venta hicieron reserva para si, y sus sucesores del dho. de setenta de poderla recuperar dentro el término de cinco años, contados desde el día de su otorgamiento en adelante restituyendo la referida cantidad en el modo, y forma, y con las mismas circunstancias que en la misma es. se notan. Cuya es. fue aceptada por mi dho. otorgante obligandome en ella a su restitucion siempre que por dho. vendedores, o quien los representare como requiriere; y cumpliendo con ello el dho. D^o Simon Gonzalez, que se redemira la referida heredad por el referido precio de noventa, y cincuenta libras, a lo que se asentado en virtud de dho. pacto, y poniendolo en execucion Portante, y como mas haya lugar en dho. otorgo ante todas cosas haber recibido del mencionado D^o Simon quinientos poravar, e infra aceptante las dhas. noventa, y cincuenta libras, precio en que fue vendida la susdha. heredad. De las quales las treinta, y treinta libras se las retiene dho. comprador en su poder de mi consentimiento para corresponden, y en su caso haber y pagar los dho. Capital de censo, que componen el exordio de esta, y las restantes seiscientas, y veinte libras me doy por entregado de ellas a toda mi voluntad sobque renuncio la execucion de la non numerata pecunia ley de la antigua, e nueva de su rebo, y otorgo a favor del citado D^o Simon Gonzalez carta de pago y rebo en forma; y por lo que me toca, o tocar pueda me desaprovedo, desisto, y aparto de todo, y qualquier dho. que me perteneca a la ya referida heredad, y todo sin reservacion alguna lo cedo, renuncio, y transpaso en el mencionada

do D^o Simon, y restituyendola, como por esta, se la restituyo se ponga en
 un mismo lugar, y dio. que estava de antes de la celebracion de oho. contrato de
 venta, la que doy por ninguna cosa, y cancelada para que no valga, ni haga fe
 en futuro, ni extra, y en virtud de esta que otorgo habe poder orar de ella, ena-
 gurar, y disponer. a su voluntad como de cosa propia. Excepto Clericos, losie
 Sanctis, Militibus, et ceteris religiosis, et alijs quibusdā foro Valentie. ~~et ceteris~~
~~et ceteris~~ ~~et ceteris~~ ~~et ceteris~~ ~~et ceteris~~ ~~et ceteris~~ ~~et ceteris~~ ~~et ceteris~~ ~~et ceteris~~ ~~et ceteris~~
 sa, ad vitam suam adquirent, vel habuerint. Tavo la pena de comiso segun
 el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad que dho. guano,
 dada en Valladolid a los veinte dias del mes de Julio de mil setecientos e tricin-
 ta, y noventa e cinco. Todo lo que se requiere para que continen en la po-
 ssessione, y tenencia de dha. heredad marica. Igualmente no quisiere estar tenido a
 eversione, ni a alguna, si vniend. a la finca de dha. como hecho dimana-
 tivo de mis otros propios. Igualmente siendo lo oho. D^o Simon Gonzalez
 Acopio esta en. entodo, y por todo, y en dha. heredad marica, de que se trata,
 con la mension de las cargas en que me va obligada, y me obligo a la responsion
 de los dho. referidos dos censos que van notados arriba, y de redimirlos
 en su caso, y lugar, reconociendo por Senores de los mismos a los ci-
 tados Acopiando Cero, y a D^o Audica de cada respectivamente. sujetando me
 a los gravamenes pactos, y condiciones expresadas en las cosas de sus primitivas
 formaciones sin innovas, ni alterar cosa alguna de ellas. Para cuyo fin, y cum-
 plim. ambas partes cada una por lo que vis respecta obligamos nuestras bi-
 enes, y cosas haviadas, y por haver. Tdamos poder a los Senores, y Justicias de su
 Mag^d. y especial al alcaide de esta Villa de Alcoy que de todas nuestras causas que
 den, y de las cosas de cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y
 renunciaremos la ley si convencit de Jurisdiccion omnium iudicium pa-
 ra que dello nos apremien como por dha. definicion dada por su com-
 petente por nosotros pedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa
 juzgada obligue renunciarnos las leyes fueros, y dho. de nuestro favor, y la ge-
 neral en forma. En cuya testimonio asila otorgamos ante el presente C^o
 encista Villa de Alcoy a los diez, y siete dias del mes de Octubre de mil setecien-
 tos treinta, y dos años. siendo presente por testigos el D^o Fran^{co} Perez Abog^o
 y Bartholome Satore fabricante de gasas de esta dicha Villa vecinos, y
 moradores. Dichos otorgante, y aceptante (a quienes lo el Escribano
 doy fe conosco) lo firmaron =

Antonio Madoz
 Ante Mi.
 Juan Blanco



SEELLO VARTO VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

Essa de Venta a carta de gracia y Separe por esta publica en. Como Notario de D. Simon Gonzalez y Muger. D. Simon Gonzalez y Herman Abogado de los Reales consejos, y D. Joaquina Torresella legitimas Consortes vecinas de esta Villa de Alcega. Permisa licencia que de marido a Muger se requiere, la que lo oha D. Joaquina Torresella hepedido al oho. mi marido para otorgar y firmar esta es. y esta mi la ha concedido en bastante forma de que lo el presente es. no doy fe. los dos Santos y cada una de nos por si, y por el todo in solidum renunciando, como expusimos renunciando la ley de doblas por debendi. de achiencia presente. las cosas de fideicomiso, y el beneficio de la dition y excoion, y otras de a manomovida, y fianza. Demosio buen grado, y ena renuncia, y por temor de la presente otorgamos. In por nosotros, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos hubieren titulo y causa. vendamos, y damos en venta real por sus de heredad para siempre. Jamas, a Antonio Males Ciudadano vecino de esta misma Villa quien es dicente, e infra acceptante, y aqui en su dia. de presentare. un pedazo de tierra honesta comprensivo de dos bancales que son parte de la heredad masia vulgo apellidada la venta, la que lo oho. D. Simon esoy poseyendo en la Parida de Baradello termino de esta oha. Villa como a heredero que soy universal de los bienes, y herencia, que ami favor dispuso, y ordeno M. Andres Sibert Clerigo que sea de esta vecindad, en su ultimo testamento (bajo cuya disposicion fallamos que ahihereso el presente. Es. no en dore de Diciembre de mil setecientos e cinquenta y nueve años, con el dia. de dos dias asignados de agua. Semanarian. Lunes. Martes de la balsa que hay en la heredad del Baradello propia de Fran. Sibert de Gerardo, y dichos dos bancales con medio dia de agua para su riego de la mencionada balsa, y seran como tres dias de hinar con corta deficiencia sus lindes por una parte contienas de la heredad del oho. Fran. Sibert de Gerardo, y por todas las demas restantes partes contienas de la misma heredad de nosotros ohos. vendedores. Cuya venta de ohos. dos bancales hacemos contodas sus entradas, y salidas, vros, costumbres, y servidambres, y contodas las demas que nos pertenec, y puede pertenecer de fecho, y de dio. libes de todo curso, retro curso, memoria, hipoteca, cargo, senorio obligacion especial, y general, que no las hay, ni tienen sobuesi, y como

—————
—————

atales solos aseguramos Porpues de trecientas libras de moneda conuen-
 te en este Reyno. Delas que nos damos por entregadas á toda nuestra volun-
 tad, y renunciámos la excepcion de la non numerata pecunia ley de la
 entrega, e puerca de su recibo, y qualquiera otra que nos competa, por lo
 que otorgamos á favor de el dicho Antonio Molto carta de pago, y recibo en
 forma. En cuya venta nos reservamos el dho. de poder recuperar dho. dos
 bancales de tierra huerta dentro el termino de dos años. Lo que siempre, y
 quando fueros, o nuestros herederos, o quien nos representare, dentro dho.
 termino de dos años, concaudores por especial pacto del día de todas las cosas vi-
 niere de este conueniente año en adelante, restituyereis, y entregareis al
 mencionado Antonio Molto, o quien por este lo hubiere de haver, las dhas. tre-
 cientas libras de moneda, concaudada las haze recibo, y otorga á nuestro favor, o de
 quinientas escudos de restitucion de los dho. dos bancales de tierra huerta
 con todas las clausulas, fincas, y renunciaciones necesarias, trahendon o
 dominio, y demas que se necesitare para el dicho dominio, y por ella ha de
 ser este quedando en la misma forma que estavamos de antes de celebrarse
 contrato, quedando esta sin fuerza, ni vigor alguna como si no se hubiere
 otorgado, y lo mismo se entendera quando por qualquiera casualidad, o con-
 tingencia se hubiere depositado de la referida cantidad, o cuando proce-
 diere de Justicia dentro el termino del referido tiempo que contiene dha. re-
 serua. En el caso de haver espirado este, y no hubieremos de dividir los dos ban-
 cales de tierra de que aqui se trata, en este tanto nos obligamos en otorgarle al dho.
 Antonio Molto, o quien le representare, venta absoluta no tan solamte de los
 referidos dos bancales, si que tambien le venderemos liberalmente lo restan-
 te de dha. heredad rrasia, y todo por el precio de novecientas, y cinquenta
 libras de moneda de este Reyno. En el caso de abaxar sentencia favo-
 rable en el pleito que lo dho. Dⁿ Simon estoy siguiendo con los herederos de
 Felix Merica, vecinos de la villa de Correntayna, sobre la pertenencia de la
 otra parte de la mencionada heredad, que estos por indulto pacten, o por
 amistoso convenio se decidiere ánti favor en este caso igualmente nos obli-
 gamos nosotros dho. obligantes en venderle al dho. Antonio Molto dha.
 parte de heredad por el precio de quinientas, y cinquenta libras, segun assi
 nos hemos convenido, y ajustado en presencia del presente Escriuano (de que lo
 dho. Escriuano doy fe) Tenor en conformidad declaramos que el justo valor, y pre-
 cio de los referidos dos bancales de tierra huerta segun el pacto mencionado
 de rescoventa son las dhas. trecientas libras entregadas segun de arriba se
 dispone. Del que mas tenga, o pueda tener en qualquiera forma, y can-
 tidad le hazemos gracia, y donacion pura, propia, perfecta, y acabada que
 el dho. llama interviene con insinuacion para durante dho. pacto de re-



12
+
delante para con

SELLO VARTO VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

trovamos. Renunciamos la ley del ordami^o real fecha en las cortes de Alcalá de
Henares, que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mar, o menos
de la mitad del justo precio y los quatro años para repetir el engaño, y que se
rescanda este contrato con valor de padiciera, de lo contra de las leyes que con-
traeran. Desde oy en adelante hasta el curso de la retroventa, nos desampodera-
mos de todos y aparcamos de la acción de retroventa, y posesión de ella, voz, y
recurso, y de otro qualquier dho. que nos pertenezca a dho. dos bancales de
tierra. Todo ello lo cedemos, renunciámos, y trasparamos con el referido
Antonio Molis comprador de ellos, y en quien se sucediere para que co-
mo a propios suyos disporea, use, y administre con su voluntad como adevino
absoluto sin dependencia alguna, y sin que en el referido tiempo que contie-
ne dha. reserva no huviese sucedido la redención de este pacto en este
tanto queremos quede el mencionado Antonio Molis dueño absoluto
de la propiedad, y pueda en su consecuencia venderlos, o enagenarlos, a
su voluntad. Excepción Clericos, Sacerdotes, Militibus, et personis Religiosis,
et alij qui de foris Valentiae non consistunt. Sicut dicitur Clerici Supta scriben
et tamen non sibi novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent, vel haberent. Dado la pena de consorcio segun el tenor de los antiguos
fueros, y real orden de su Magestad (Dios guarde) dada en Buen Retiro
á los nueve dias del mes de Julio de mil Setecientos treinta, y nueve años.
Hedamos poder alon de aguirre constituyendolo en nuestro lugar, y dho. y
en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente entre
en dho. dos bancales de tierra, como y agienda la posesion, y tenencia de ella, y
en el mismo nos constituimos por sus inquilinos tenedores, y poseedores pa-
ra la posesion en ella sin que, y quando nos lo vida. Enos obligamos a la evision
seguridad, y sancion de esta venta en tal manera que de qualquier pleito, de
dote, o diferencia que sobre dichos dos bancales fuere movido siendo requeri-
dos por su parte en qualquier estado que estuviere, aunque este hecho la pu-
blicacion de yovanas tomaremos la voz, y defensa, y se siguiremos y acaba-
remos amoviendo hasta devar la question venida, y al dho. comprador
en la quinta, y pacifica posesion, y lo mismo haran nuestros herederos y suc-
cesores, y no cumpliendo lo por no querer, o no poder cumplirlo se bolvamos

JAN 12
1718

las otras trecientas libras que nos ha pagado en la referida forma, como si
 ya entonces hubieran llegado el caso de la retrovencion con mas las costas y danos
 que sobre ello se le hubieran causado, y por todo como si aqui tuviera liquidacion
 y esta es. fuese executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso refe-
 rido, queriendo serne execut. con esta, y el Juramto. de quien fuere parte, en q.
 le diéremos, y sin otra prueba de que le relevamos aunque de dios. se requiera.
 Porcanto sicado es dho. Arsenio Moleo Arcego esta es. encada, y por todo, y
 en dha. los dos bandos de tierra huerta de que se trata, de cuya posesion me doy
 por entregado á toda mi voluntad, y renunció las leyes de la enboga, y prueba
 de su resiso, y otra qualquiera que me compecta, y me obligo á la restitucion
 de ellos si en un año de los. vinidos de, o quier los. requiriere, me entregaren
 las otras trecientas libras en dha. moneda dentro el transcurso del referido siem-
 pre que contiene la rescion arriba mencionada, y á otorgarles es. de retroven-
 ta con todas las clausulas, y promesas que para su valididad se requieran
 conpoteccia á su viccion goviendolos en la misma forma que estavan de antes
 de celebras dho. contrato. Y asimismo me obligo de cumplir con los demas pactos
 y circunstancias que arriba se desgranaron venido el lance. Todo llanand. y sin
 pleito alguno, queriendo serne execut. con esta, y el Juramento en que los di-
 fidos, y sin otra prueba de que le relevo, aunque de dios. se requiera. Y ambas
 partes cada una por lo que se requiere obligamos nuestros bienes, y rentas ha-
 rades, y por haver. Salamos y oír á los. Jueces, y Justicias de en Mag. y en espe-
 cial á las decora Villa de Alcoy que dictaron nuestras causas preceden y devenco-
 noser á cuya Jurisdiccion nos sometemos é amos. bienes, y renunciamos
 la ley si conveniere de Jurisdiccion. omnium Judiciorum para que á ello nos
 ayuieren como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por no-
 sotros pedida, y consentida, y parada en authoridad de cosa juzgada sobre
 que renunciamos las leyes fueros, y dios. de nuestro favor, y la general en forma.
 En la dicha B.º Joaquina Torresella renunció el capitulo, y leyes del Collano
 Senatus consulto. nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Sevilla y de
 mas de mi favor, porque como asabidora de ellas y aviada en especial de su
 efecto quier no me valgan ni aprovechen en este caso. Y Juro á Dios Jue-
 ho Señor, y avna Señal de Cruz que hago en esta forma de dios. de no oponer-
 me contra esta es. por mi dote, Anar, bienes here. ditarios, parafernales mul-
 tiplicados, ni por otro ningun dios. que me perteneca, y porque es de mi utilidad
 y conveniencia el hazerlo declaro que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna
 si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protesta en contrario, y si apa-
 reciere la rescion, y no pedire abrencon, ni relajacion de este Juramto. aqui en-
 mulo pueda conceder, y si de otro pro. motivo serne concedido no vane de ella
 pena de perjurio. En cuyo Juramento asi la otorgamos ambas partes ante
 el presente Escribano en esta Villa de Alcoy á los diez, y siete dias del mes de

J A 12
 J 10
 J 118



veinte maravedis

SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Octava de mil setecientos sesenta, y dos años. siendo presentes por testigos el Sr. D. Franco Duce Abogado y Bartholome Satore fabricante de paños desta dha. Villa vecinos, y moradores. Los dhos. otorgantes, y acreptante (aquienes lo el Es. no dey ser consorcio) lo firmaron D. Simon Gonzalez y Arcenio Molero, y por la dha. D. Joaquina Torresella que dixo no saber escribir lo firmo a su ruego uno de los testigos aqui contenidos de que es qualquiera de los dho. =

Simón González Antonio Molero

Bartholome Satore Juan de Alencar

Esc. de constitucion dotal de Theresa Pons

En la Villa de Alcoy a los veinte, y quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos sesenta, y dos años. Ante mi el Es. no y testigos infraescritos porcion Juan Pons fabricante de paños, y Mariana Pasqual legítimos conyortes vecinos desta dha. Villa, y dijeron: que en diez parados. Theresa Pons su hija ha- to casamiento con el infraescrito Juan. Ana labrador hijo de Chiccoval, y de Margarita Monello tambien conyortes desta misma vecindad, con el pleno consentimiento de los Padres, y parientes de ambas partes, y no perdiendo los dhos. conyortes otorgantes padres de la dha. Theresa redoncia acrectura publica al tiempo de dho. contrato, ni de comprometer su obligacion en diferentes bienes se- rosos, y otros dixer de que verbalmente le tenian ofrecido, quedando estos al presente percibidos por el citado Juan. Ana, quienes los referidos conyortes se redunja a Es. no publica la constitucion verbalmente prometida, y poniendo en execucion. Por tanto y en la forma que mas haya lugar en dho. otorgan- tes constituyen, segun le constituyeren verbalmente ala referida Theresa Pons su hija, y entregan segun le entregaron verbalmente al expresado Juan. Ana quien es presente, e infra acreptante setenta libras, y quatro sueldos de moneda provincial en los bienes modo, y forma siguientes.

| | |
|---|-------|
| Primera. en precio, y estimacion de dos libras, y catove sueldos, ungeron de lienso casero nuevo. | 21146 |
| Otrosi En precio, y estimacion de seis libras tres canicias de lienso casero nue- vo. | 686 |
| Suma | 81146 |

| | |
|---|----------|
| Otrosi En precio, y estimacion de tres libras otra camisa de lienzo delgado nueva. | 8 11 4 6 |
| Otrosi En precio, y estimacion de cinco libras, y ocho sueldos, dos sábanas de lienzo blanco nuevas, de cinco varas cada una. | 3 8 6 |
| Otrosi En precio de dos libras, otra sávana de lienzo blanco de siete varas nueva. | 5 8 6 |
| Otrosi En precio de diez sueldos una toallola usada de lienzo blanco. | 2 8 6 |
| Otrosi En precio de catorce sueldos un par de fundas de almoadas de lienzo blanco nuevas. | 1 10 6 |
| Otrosi En precio, de una libra, y un sueldo tres varas, y tres palmos de lienzo blanco para toallas de mesa, y uno. | 8 11 4 6 |
| Otrosi En precio de diez, y ocho sueldos un mantil de hilo, y lana nuevo. | 1 8 6 |
| Otrosi En precio de doce sueldos tres servilletas de lienzo blanco nuevas. | 1 12 6 |
| Otrosi En precio, y estimacion de seis libras un cubreco de hilo, y lana con franja nuevo. | 6 8 6 |
| Otrosi En precio de doce sueldos un tabete de hilo, y lana con franja, y en nueve sueldos dos almoadas de lienzo colorado todo. | 1 8 6 |
| Otrosi En precio de una libra, y diez sueldos una delantera de cama de lienzo blanco. | 1 10 6 |
| Otrosi En precio de ocho libras, y diez, y ocho sueldos, unas Baquirias de Chamelote de segunda suerte nuevas. | 8 11 8 6 |
| Otrosi En precio de quatro libras, y diez sueldos un manto de seda. | 4 10 6 |
| Otrosi En precio de ocho libras, y diez, y ocho sueldos un guardapiés de hilo de color verde con zandilla nuevo. | 8 11 8 6 |
| Otrosi En precio de quatro libras un sudor de Pello de color nuevo. | 4 8 6 |
| Otrosi En precio de tres libras un guardapiés de rayata verde uzado, y en seis sueldos un delantal de estame nuevo todo. | 3 8 6 |
| Otrosi En precio de quatro libras, y quinientos sueldos una caldera de cobre nueva. | 4 15 6 |
| Otrosi En precio de cinco sueldos una traza de ferro nuevas, en tres sueldos un candel, y en nueve sueldos un librito de amasar. todo. | 1 17 6 |
| Otrosi En precio de diez libras, y diez sueldos una arca de pino con seraja, y llave. | 2 10 6 |
| Otrosi En precio de seis sueldos un ganivete, cuchacero, y Zedazo. Ten diez, y seis sueldos ultimando un tablero, y posica para el omo. todo. | 1 8 2 6 |

Con las quales partidas quedan completadas las antechar. Setenta libras, y quatro sueldos constituidas por los otros. Juan Pons, y Mariana Parqual conseres ala escuadra Theresa Pons subija en parte de ambas legitimas segun de arriba se depriere.

701 46

Estos
de esta
nes del
leo, y por
a su vez.

mil de.
reccion
de veri-
hija tra-
al, y oc
pleno
los
publica
nos se
es al
mosicos
ponen-
Organ
ciera
San.
dos de

2 11 4 6
6 8 6
8 11 4 6



SELO G VARTO VELNTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTE

RAYDOS.

Yo presente siendo yo don. Paulo Reina, despidiendome en cada una de las constituciones
verbales hechas por los mencionados conseres de arago. Que escriba, como recibí
por mi esposa, a la expresada Juera. Para juramento con las otras setenta
libras, y quatro sueldos de su adote, en los bienes que en cada una de ellas par
tidas se refiere, consintiendo como conseres juracion por estar hecha por
personas peritas, y que lo entendian de la mayor satisfaccion de ambas Par
tes. Cuya quantia me doy por entregado asado, ni volvera con recon
ciacion alas leyes de la cosa no havia, ni recibida, asado de lo grande, y orga
no, y otra qualquiera que me comoviera, y otorgo por raron de otra quantia
carca de arago, y recibo en forma. Cuya quantia, ascomo sobre la mejor, y mas bien
parado de mis bienes para que goze del privilegio de los bienes doctales, y su augmen
to. Reduciendo a escrito la donacion que verbalmente le tengo dada a esta mi
consorte en arras, le asigno como le asigna la quantia de diez libras de la
comuniada moneda, las que declaro caben en la decima parte de los bienes
libres que me pertenecen, y en defecto de las asigno en los bienes que constan de mi
caso matrimonio se adquieren para que goze del mismo privilegio de los
bienes doctales, y su aumento, y me obligo a restitucion de la ya citada Ju
ra Para mi actual consorte, o aqui en la república de las referidas ochenta
libras, y quatro sueldos de su adote, y arras, sin que que otro. Matrimo
nio se desolviese por muerte, o por qualquiera de las causas per
mitidas en dho. Para cuyo cumplimiento obligo mi Persona, y bienes ha
vidos, y por haver. Lo doy poder a los Senes, y Justicias de su Magestad que
de todas mis causas pueden, y deben conocer, a cuya Jurisdiccion me
someto, e mis bienes, y renuncio la ley de senoreo de su Jurisdiccion om
nium Jurisdictionem para que ellos me representen como por sentencia di
finitiva dada por juez competente por mi pedida, y consentida, y pasa
da en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes favoros
y dho. de mi favor, y la general en forma. En cuyo testamento assi la do
gamos ambas partes ante el querrre Escrivano desta Villa de Alcoy
en los dia mes, y año supranumerados. Siendo presentes por testigos
Jayme Torregrosa Maestro de castre, y Francisco Senenja Fabrican
te de ganios desta dicha Villa vecinos, y moradores dichos otorgan
tes, y aceptantes (aquienos lo el Escrivano doy fe con los) confirmaron

Handwritten marginal notes on the left side of the page, including dates and other text.

Handwritten marginal notes on the right side of the page, including dates and other text.



Uelutic marauedis.

SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

porque dixeron no saber escribir, y assi ruego lo firmo uno de los testigos
deguisualmte doy fe. =

Fraco, Sentorja

J. Anse M.
Juan Blanco

En la Villa de Mexico
Gerónimo Julia

Separate por esta publica En. Como Jo Miguel Gerónimo Julia Carpintero
vecino de esta Villa de Alcoy. Vnando de la licencia, permiso, y facultad que pa-
rato infascrio me tiene dada, y concedida D. Mariana Juñer Viuda de D.
Joseph Jorda, de esta verindad en nombre, y como a Madre, Tutora, y Cura-
da y administradora legitima, de las personas, y bienes de D. Felipe, D. Joseph
D. Jorge, y D. Antonia Jorda sus hijos en menor edad conitituidos, e hi-
jos tambien, y herederos de ella, en difuntado Marido, con esta decise. Es todo por el ob-
lito tratamiento de este, bajo cuya direccion falleris que autorisa Pedro Bar-
ber Es no de esta misma Villa, ya difuntado a los diez dias del mes de Mayo de
mil setecientos cinquenta, y dos años, y decernida, en virtud de auto prochi-
do por el Sr. D. Gerónimo de las Doblas Conde que fue de esta enuunciada
Villa, y oficio del mismo Barber en quince de Julio del citado año de cinquenta,
y dos a concimacion de pedimento presentado por la referida D. Maria-
na Juñer, y de su administracion por auto prochiado por el Sr. D. Juan
Sacardum de Espinosa Conde que tambien fue de esta misma Villa, y oficio
del referido Barber a los veinte, y tres dias del mes de Junio de mil setecien-
tos cinquenta, y cinco años, a concimacion de informacion de testigos pu-
didos por la expuesta D. Mariana Juñer, segun todo lo referido mas for-
mal, y encerramente consta, y es de ver por los respectivos originales que al pre-
sente paxan en poder de Antonio Barber Es no como a regente de los libros
y demas papeles de la ya citada Pedro Barber aqui en virtud de me referido. Cu-
ya licencia es ala letra del tenor siguiente. = Lo D. Mariana Juñer Viuda
de D. Joseph Jorda, vecina de esta Villa de Alcoy en nombre de Tutora, y Cura-
dora, y administradora legitima, de D. Felipe, D. Joseph, D. Jorge, y
D. Antonia Jorda sus hijos, y del oho mi marido en menor edad con-
tituidos. Por la presente doy, y concedo permiso, licencia, y facultad a Mi-

quel Suonimo Julia carpintero de esta verindad, para que sin Incurri en
 pena de Comiso, ni otra alguna pueda vender, y vender, a Nadal Carbonell
 vecino, y fabricante de panes de esta misma Villa una casa principiada, que
 por mi le fue establecida, en la calle del empedrad de este poblado comprensiva
 de diez, y siete palmos, y un quarto reducidos por su cartabon, y de no tener los ochenta
 palmos correspondientes a su longitud; situada en el huerto deca yente en
 el vinculo instituido por D. Joseph Sorda el mayor. Cuya venta otorgue por
 el precio de quarenta libras de moneda corriente en este Reyno, segun esta con-
 venido, y con la obligacion de pagar todos los años perpetuamente al Porchador
 que lo fuere de dho. vinculo dos libras, tres sueldos, y dos dineros de la comun-
 icada moneda, correspondientes a los palmos que comprehende la citada ca-
 sa que en el dia se esta fabricando, con lino, y sadiaga, y demas de la emphytheu-
 sis dada en esta Villa de Alcoy a los veinte, y cinco dias del mes de Octubre se-
 mil setecientos sesenta, y dos años. = D. Mariana Ferrer. = Por tanto de
 mi grado, y cierta ciencia, y por tenor de la presente otorgo: Que por mi, y en
 nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y de ellos hubieren titulo
 y causa valido, y doy en venta real por suyo de heredad para siempre Jamas
 a Nadal Carbonell, vecino, y fabricante de panes de esta misma Villa, quien
 comprame e infra acceptante una casa principiada que estoy poseyendo en
 la calle del empedrad de este poblado. Las lindes por un lado con casa de
 Cayme Cabanes, por otro con la de Joseph Lalls, por el tercio con la de Hugo-
 rio Congrosora, y por delante con dha. calle publica. tenida al censo annuo,
 y precio de dos libras tres sueldos, y dos dineros de la comunicada mon-
 da, con lino, y sadiaga, y demas de la emphytheusis, segun queda arriba
 prevenido. Libre de todo qualquiera censo, retrocenso, merionia, hipotheca,
 cargo sensu, obligacion especial, y general, que no los hay, ni tiene sobre si, y
 como a tal se la aseguro con todas sus entradas, y salidas, vros, castumbres
 y servidumbres, y con todo lo demas que me pertenece, y puede pertenecer
 de fecho y dho. Por precio de quarenta libras de la citada moneda. Del que
 me doy por entregado a toda mi voluntad, y renuncio la expresion de la
 non numerata pecunia lexes de la entrega, e precio de su recibo por lo que
 otorgo a favor del mencionado Nadal Carbonell carta de pago, y recibo enfor-
 ma, quedando satisfecho por mi dho. vendedor, el lino causado en este
 contrato de venta, a la dha. D. Mariana Ferrer que son tres libras de dha. mo-
 neda hecha gracia de lo demas. Tenere conformidad declaro que el Justo va-
 lor, y precio de la casa de que se trata son las dhas. quarenta libras entrega-
 das, como de arriba se deprende. Del que mas tenga, o pueda tener en qual-
 quier forma, y cantidad le hago gracia, y donacion para propia, perfecta,
 y acabada que el dho. llama intavivos con insinuacion. Renuncio tal y

Prosigue

—
—
—



del no. maravedis.

**SELLO VARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA**

del d. d. n. m. i. c. n. t. o. r. e. a. l. f. e. c. h. a. e. n. l. a. c. o. r. t. e. d. e. A. l. c. a. l. d. e. S. e. n. a. r. e. i. q. u. e. t. r. a. t. a. d. e. a. q. u. e. l. l. a. s. c. o. s. a. s. v. e. n. d. i. d. a. s. o. p. o. r. m. e. n. t. a. d. a. s. p. o. r. v. i. a. s. o. m. e. n. s. d. e. l. a. m. e. t. a. d. d. e. l. J. u. r. i. s. d. i. c. t. o. y. l. e. s. q. u. a. t. r. o. a. ñ. o. s. p. a. r. a. r. e. p. e. t. i. r. e. e. l. e. n. g. a. ñ. o. y. q. u. e. s. e. r. e. d. o. b. l. i. g. a. e. s. t. e. c. o. n. t. r. a. t. o. a. n. t. e. u. a. l. o. r. s. i. y. a. d. i. c. i. e. r. a. d. o. l. o. c. o. n. l. a. s. d. e. m. a. s. l. e. y. e. s. q. u. e. c. o. n. e. l. l. a. c. o. n. c. u. r. d. a. n. I. t. e. m. d. e. o. y. e. n. a. d. a. n. t. e. n. o. s. d. e. r. a. p. o. s. t. e. r. o. d. e. r. i. t. o. y. a. p. a. r. t. e. d. e. l. a. a. c. c. i. o. n. p. r. o. p. i. e. d. a. d. s. e. ñ. o. r. i. o. y. p. o. s. e. s. i. o. n. t. i. t. u. l. a. v. o. z. y. r. e. c. u. r. s. o. y. d. e. o. t. r. o. q. u. a. l. q. u. i. e. r. i. d. i. o. q. u. e. n. o. p. e. r. t. e. n. e. a. a. l. a. r. e. f. e. r. i. d. a. c. a. s. a. I. t. e. m. d. e. o. l. l. o. l. o. o. c. t. o. r. e. n. u. n. c. i. a. y. t. r. a. n. s. p. a. r. a. o. r. d. r. e. f. e. r. i. d. a. S. e. a. d. a. l. C. a. r. b. o. n. e. l. l. y. e. n. q. u. i. e. n. l. e. s. u. e. d. i. e. r. e. p. a. r. a. q. u. e. c. o. m. o. a. p. r. o. p. i. a. s. e. y. a. l. a. p. o. r. c. a. g. o. r. e. c. a. m. b. i. e. y. e. n. a. g. e. n. e. a. n. t. e. v. o. l. u. n. t. a. d. c. o. m. o. a. d. u. e. n. o. e. l. e. s. t. r. a. n. o. s. i. n. d. e. p. e. n. d. i. e. n. c. i. a. s. a. l. g. u. n. a. E. x. c. e. p. t. i. s. C. l. e. r. i. c. i. s. l. o. r. e. S. a. n. c. t. i. s. M. i. l. i. t. i. b. u. s. e. t. p. a. r. o. n. i. s. r. e. l. i. g. i. o. s. i. s. e. t. a. l. i. j. q. u. i. d. e. f. o. r. o. S. a. b. e. n. t. i. a. n. o. n. e. x. i. s. t. u. n. t. I. t. e. m. d. i. c. t. i. C. l. e. r. i. c. i. S. u. p. e. r. a. S. e. n. e. i. n. e. t. d. i. c. t. o. r. u. m. f. o. r. i. u. s. e. i. S. u. p. e. r. h. o. c. e. d. i. c. t. i. b. o. n. a. i. g. r. a. a. d. v. i. t. a. p. o. s. t. u. r. a. m. a. d. q. u. i. e. r. i. e. n. t. e. d. e. l. h. a. b. e. r. a. n. t. I. t. e. m. p. o. r. l. a. p. e. r. t. a. d. e. c. o. m. i. s. s. o. s. e. g. u. n. e. l. t. e. n. o. r. d. e. b. e. n. e. f. i. c. i. o. s. f. e. c. t. o. s. y. a. l. c. a. l. o. r. d. e. n. d. e. s. u. M. a. g. d. (q. u. e. d. i. a. s. q. u. a. r. a. s. e.) d. a. d. a. e. n. B. o. n. n. e. f. i. c. i. o. a. l. o. s. n. u. e. v. e. d. i. a. s. d. e. l. m. e. s. d. e. J. u. l. i. a. d. e. e. n. i. l. S. a. t. e. c. i. o. n. e. s. u. s. t. r. u. c. t. u. r. a. y. n. u. e. v. e. a. ñ. o. s. I. t. e. m. d. e. o. y. p. o. d. e. r. d. e. q. u. e. s. e. r. e. q. u. i. e. r. e. c. o. n. s. t. i. t. u. y. e. n. d. o. l. e. e. n. m. i. h. e. r. e. d. a. d. o. s. y. e. n. e. n. f. e. c. t. o. s. p. a. r. a. q. u. e. p. o. r. s. u. a. a. u. t. h. o. r. i. d. a. d. o. S. u. d. i. c. a. l. m. e. e. n. t. r. e. e. n. o. t. r. a. c. a. s. a. t. e. n. i. e. y. a. p. u. n. d. a. l. a. p. o. s. e. s. i. o. n. y. t. e. n. e. n. c. i. a. d. e. l. l. a. y. e. n. e. l. i. n. t. e. r. i. m. n. o. c. o. n. s. t. i. t. u. y. o. p. o. r. s. u. i. n. q. u. i. l. i. n. a. t. e. n. i. d. o. r. y. p. o. s. c. h. e. d. o. r. p. a. r. a. l. o. p. o. n. e. r. e. e. n. e. l. l. a. s. i. e. m. p. r. e. y. q. u. a. n. d. o. m. u. l. t. o. p. i. d. a. I. t. e. m. o. b. l. i. g. o. a. l. a. e. v. i. s. i. o. n. s. e. g. u. r. i. d. a. d. y. s. a. n. a. n. d. d. e. e. s. t. a. v. e. n. i. a. e. n. a. l. m. a. n. u. a. q. u. e. d. e. q. u. a. l. q. u. i. e. r. i. p. l. e. i. t. o. d. e. b. a. t. e. o. d. i. f. e. r. e. n. c. i. a. q. u. e. s. o. b. r. e. o. t. r. a. c. a. s. a. f. u. e. r. e. m. o. v. i. d. a. s. S. i. e. n. d. o. r. e. q. u. i. e. r. i. d. o. p. o. r. s. u. p. a. r. t. e. e. n. q. u. a. l. q. u. i. e. r. e. e. s. t. a. d. o. q. u. e. e. s. t. u. v. i. e. r. e. n. (a. u. n. q. u. e. e. s. t. e. l. u. c. h. a. l. a. p. u. b. l. i. c. a. c. i. o. n. o. c. o. r. a. a. n. t. e. s.) E. s. t. a. n. d. o. l. a. v. o. z. y. d. e. f. e. n. s. a. y. l. e. s. r. e. q. u. i. e. r. e. y. a. c. a. b. a. r. e. a. n. t. e. c. o. s. t. a. s. h. a. s. t. a. d. a. e. n. l. a. q. u. e. s. t. i. o. n. v. e. n. i. d. a. y. a. l. d. h. o. c. o. m. p. r. a. d. o. r. e. n. l. a. q. u. i. e. r. a. y. p. e. n. i. t. i. c. a. p. o. s. e. s. i. o. n. y. l. o. m. i. s. m. o. h. a. r. a. n. m. i. h. e. r. e. d. a. d. o. s. y. s. u. c. c. e. s. o. r. e. s. y. n. o. c. o. m. p. l. i. e. n. d. o. l. a. p. o. r. n. o. q. u. e. r. e. r. e. o. n. o. p. o. d. e. r. c. o. m. p. l. i. r. l. o. l. e. b. o. l. v. e. r. e. h. a. s. d. h. a. s. q. u. a. r. e. n. t. a. l. i. b. r. a. q. u. e. m. e. h. a. p. a. g. a. d. o. e. n. l. a. f. o. r. m. a. s. o. b. u. d. i. c. i. a. h. a. s. l. a. b. o. r. e. s. y. a. u. g. m. e. n. t. o. s. q. u. e. h. e. v. i. e. r. e. l. e. h. o. l. o. s. d. a. ñ. o. s. y. c. o. r. r. a. q. u. e. s. e. l. e. s. i. g. u. i. e. r. e. n. y. r. e. v. i. s. i. o. n. e. n. y. e. l. m. a. y. v. a. l. o. r. a. d. q. u. i. e. r. i. d. o. c. o. n. e. l. t. i. e. m. p. o. y. p. o. r. t. o. d. o. c. o. m. o. s. i. a. q. u. i. f. a. v. i. e. r. a. l. i. q. u. i. d. a. c. i. o. n. y. e. s. t. a. e. n. f. u. e. r. e. e. x. p. e. c. t. i. v. a. d. e. p. l. a. s. o. a. s. i. g. n. a. d. o. a. l. d. i. a. e. n. q. u. e. l. l. e. g. a. r. e. e. l. c. a. s. o. r. e. f. e. r. i. d. o. y. q. u. i. e. r. o. s. e. n. e. e. x. p. e. c. t. e. c. o. n. e. l. l. a. y. e. l. J. u. r. a. n. d. o. d. e. a. n. t. e. f. u. e. r. e. p. a. r. t. e. e. n. q. u. e. l. e. d. i. f. i. c. i. o. y. s. i. n. o. t. r. a. p. r. u. e. b. a. d. e. q. u. e. l. e. r. e. l. e. v. o. a. u. n. q. u. e. d. e. d. i. o. s. e. r. e. q. u. i. e. r. a.

l.

Presente siendo Lo dho. Badal Carbonell accepto esta. En^{ta} entodo y por
toda, y en ella la referida casa de que se trata de cuya habitacion me doy por
entregado a toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, o prueba de
su recibo, y otra qualquiera que me competia, y por ella me obligo, a reconocer
al Portador del expresado vinculo, y sucesores en el mismo por señor di-
recto de la referida casa acudiente con el referido fondo anual de dos li-
bras tres sueldos, y dos dineros, pagar los suenos que se causaren sobre la
enunciada casa, y no disputarle la fatiga que le compete, ni los de-
mas dias de la emphyteusis bajo las penas de comiso, segun leyes del
Reyno; y por ello quiero serlo exprese con solo esta. En^{ta} y el Juram^{to}. de q^{ta}
fuere parte en que se difiere y sin otra prueba de que se relievo aunque se
dijo se requiera. Y ambas partes cada una por lo que le toca, obligamos nues-
tras Personas y bienes habidos, y por haber. Y damos poder a los Juces y Ju-
ticar de su Mag^{ta}. y en especial a las dho. Villa de Alcoy que de todas nuestras
causas pueden, y deben conocer aya Jurisdiccion sus sumos, e anue-
ros bienes, y renunciamos la ley si conovierit de Jurisdictione omnium
Judicium para que a ello nos apremien como por sentencia definitiva da-
da por Juez competente por nos otros pedida, y consentida, y pasada en
autoridad de cosa juzgada sobre que renunciarnos las leyes fueros, y dias.
de nuestro feudo, y la general en forma. En cuyo testimonio asi lo otor-
gamos ante el presente En^{ta} en esta Villa de Alcoy a los veinte y nueve
dias del mes de octubre de mil setecientos setenta, y dos años. Siendo
presentes por testigos Fran^{co}. Blanco Estudiante, y Juan Pons fabrican-
te de p^{ta} años de esta dho. Villa vecinos, y moradores. Y dichos otorgante, y ac-
septante (a quienes lo el En^{ta} doy fe conosco) no firmaron porque dixe-
ron no saber escribir, y asus testigos lo firmo uno de los testigos aqui conte-
nidos de que igualmente doy fe. =

Fran^{co}. Blanco

J. Ante Mi.
Fran^{co}. Blanco

En^{ta} dedonacion de
D^{na}. Mariana Senni

Separe por esta publica En^{ta}. Como lo D^{na}. Mariana Senni Viuda de D^{no}.
Joseph Jordá vecina de esta Villa de Alcoy. Asi en mi nombre propio como
en el de Madu Tutora, y Curadora, y administradora legitima de las perso-
nas, y bienes de D^{no}. Melipe, D^{no}. Joseph, D^{no}. Jorge, y D^{na}. Antonia Jordá mis
hijos en menor edad conitubidos, e hijos tambien, y herederos decho mi
difuncto marido, consta de este titulo por el ultimo testamento de este



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

bajo cuya disposicion fallido que autorizo Pedro Barba Es.^{no} de esta mis-
ma villa, y a defuncto años doce dias del mes de Marzo de mil setecientos cin-
quenta, y dos años, y determinada en virtud de auto proveido por el señor D.ⁿ
Gerónimo de las Poblaciones Correg.^r que fue de esta enmendada villa, y oficio
del mismo Barba en quince de Julio del citado año de cinquenta, y dos
aconsejado en de pedim.^o presentado por mi oha. otorgante, y de mi admi-
nistracion por auto proveido por el señor D.ⁿ Juan Berdum de Espi-
rosa Correg.^r que tambien fue de esta misma villa, y oficio del citado Bar-
ba en veinte, y tres de Junio de mil setecientos cinquenta, y cinco años, a
comunicacion de informacion de las cosas por averiguadas por mi oha. otorgan-
te, segun todo lo referido mas formal, y teniendole conueca, y es de ver por los
rescriptos, y diligencias que al presente para el cuerpo de Antonio Barba Es.^{no}
como a sequencia de los libros, y demas papeles del citado Pedro Barba, a
que en un todo me refiero. En dicho nombre, que me atal Señora diueta de
una casa primiciada, que en el dia esta paragonada a Cadah Carbonell Ve-
rino, y fabricante de panis de esta oha. villa, mediante la Es.^a que otor-
go Miguel Gerónimo Julia Caspiatcio de esta misma villa, y ciudad auto-
rizada por el presente. En no en este mismo dia para antes de esta situa-
da en la calle del impedido de esta Poblacion. Tenida al curso annuo, y
perpetuo de dos libras, tres sueldos, y dos dineros de moneda corriente
en esta Reyno, pagados en treinta de Noviembre de cada un año con luis-
mo, y sadiga, y demas dias de la emphyteusis, contra por el nuevo esta-
blecim.^o que a favor del conuenido Julia otorgue mediante la Es.^a que
autorizo el presente. En no en treinta de Setiembre pasado de proximo
de este corriente año. Portanto demi grado, y cierta ciencia, y por the-
mor de la presente otorgo: hauiendo, y prohibido del referido Miguel
Gerónimo Julia la quantia de tres libras de la enmendada moneda
por el dicho causado en oha. Es.^a de venca, y son por lo que corresponde
al precio de esta hecha, gracia de lo demas. Acuya quantia me doy por
entregada a toda mi voluntad, y renuncio la exposicion de la nonnuce-
rata pecunia leyes de la entrega o proua de su acibo, y otra qualquiera
que me compete, y otorgo a favor del mencionado Miguel Gerónimo
Julia carta de pago, y resibo en forma. Y por la presente loo, apueuo, ra-

— C —

lo y por
oy por
va se
nosca
ñor de
dos li.
subula
los de
es del
D. de q.
que se
nos neu-
eres y Ju-
uestras
s, canuer.
omnium
tiva da-
ada en
os, y dias.
a otor-
nueve
lindo
fabrican-
ce y ac-
dipe-
contc-

de D.ⁿ
como
Seuo.
ida mi
decho mi
de este

741
tífico, y confieso la precitada. Es. de Venta desde la primera, hasta la úl-
tima línea inclusive, y concediéndole en oho. nombre la Ladiga al dicho
Kadal Carbonell, y los suyos de la mencionada casa, recivo en mí, y suc-
sesores de oho. Vincula los días. de luyano, y de mas de la emphyteusis, que
quiero queden salvos e illos. entodo, y portodo. En cuyo testimonio así
la otorgo ante el presente. Es. no en esta Villa de Alcoy á los veinte, y nue-
ve días del mes de Octubre de mill setecientos sesenta, y dos años. Siendo
presentes por testigos Juan. Blanes estudiante, y Joseph Pasqual la-
brador de esta. oha. Villa. vecinos, y moradores. Lo ha. otorgance (aquien
Yo el Es. no doy fe conosco) lo firmó. =

Yo el Es. no doy fe conosco

Ante Mí.
Juan. Blanes

Es. de Requero del
D. Jayme Mataix

En la Villa de Alcoy al primero día del mes de Noviembre de mill setecientos se-
senta, y dos años. El D. en sagrada Theologia Jayme Mataix Obis. y otro de los
Reverendos Beneficiados de la Iglesia Paroquial de oha. Villa, asistido de mí el
Infraescrito Es. no y testigos abaxo nombrados se confirió en oha. Iglesia, y en la ca-
pella del Archangel San Miguel, en frente su altar, así amans derecha, existe
un sepulcro en canero que se llama cuyo es su dueño, y al tiempo, y hora que
la Reverenda Comunidad de oha. Iglesia estava celebrando el oficio de difun-
tos, que se acostumbra celebrar todos los años en el día de todos Santos, no se
encontró en oho. sepulcro a persona alguna, que celebrase las sobrefor, ni
lar que en el ardiera, mientras se celebró, y duró el oha. oficio. Lo oho. D. Jay-
me Mataix, para los fines, y efectos que mas en justicia, le quedán aprovechar
me requirió ante oho. Es. no se recibiera. Es. no publica, ya que por mí se fue re-
solvida en oho. lugar, y sitio, y en los días, mes, y año supraescritos. Siendo pre-
sentes por testigos Pedro Juan Bascilla, Cosme Hypocritico, y Christoval Colo-
mer, fabricantes de paños de esta. oha. Villa. vecinos, y moradores. Lo oho. requi-
rence, (aquien Yo el Es. no doy fe conosco) lo firmó. =

Yo el Es. no doy fe conosco

Ante Mí.
Juan. Blanes

Es. de Requero del
D. Jayme Mataix

En la Villa de Alcoy al primero día del mes de Noviembre de mill setecientos se-
senta, y dos años. El D. en sagrada Theologia Jayme Mataix Obis. y otro de los
Reverendos Beneficiados de la Iglesia Paroquial de oha. Villa, asistido de mí



SELLO VARTO VEINTE
MIL AVEDES. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

El Ex^{mo} y Excmo^o abaxo nombrados se confirió en la Villa de Logroño, y ante y cerca
dicha casa del Alcaide de San Juan y Pabica, España vna separacion que no sabe
ni tiene noticia quien es su autor, y a que tiempo, y hora que la Real Comuni-
dad de esta Villa estava celebrando el oficio de difuntos que se acostumbra cele-
brar todos los años en el día de todos Santos, no se encontró en ella persona
que celebrase las sepulturas, ni luz que viera ni una ardiente, durante la cele-
bracion del referido oficio como antes se practicaba y haue. Del oho. D^o Jayme
Maratay para los fines y efectos que mas en Justicia aya de echarle, puden me-
requirir ante el Ex^{mo} de Sevilla, pública, la que por mí se fue recibida
en oho. Lugar y sitio, y en los días, mes, y año supranumerados. Siendo presen-
te por testigos Pedro Juan Bossella, Ferrnando Ayestholicos, y Juan^o Barber es-
civiles de esta oha. Villa vecinos, y moradores. Lo ho. requirí (aguien
Lo el Ex^{mo} de Logroño) lo firmo. =

D^o Jayme Maratay

[Handwritten signature]
Juan^o Blázquez

Ex^{mo} de obligacion de
Jacobo Munio

Sepase por esta pública. Como Lo Jacobo Munio Sereno, y fabricante de
panes de casa Villa de Alroy. Demasiado buen grado, y exorta, y partí por oha
pudiere otorgar, y conosci. Que deo a Lorenzo Montañer, fabricante de
panes, y vecino de esta oha. Villa quíen se acuerda, y agruena se pudiese la
cantidad de quarenta, y seis libras, y once sueldos de monedas corrientes en este
Reyno, por cada día del mes. Suo valor, y estimacion de una pieza de pan
de la suerte de las diez y ocho color verdeo con tres y tres varas
y un palmo, que el oho. ma ha vendido a razon cada vara de una libra, y ocho
denarios de oha moneda. Recuya bandad, y esta precio me doy por entregado
a toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la corra no traída, ni recibida a
todo dolo fraude, y engaño, y por a qualquier que me conpiera. Cuya quantia
prometo, y me obligo de pagar al oho. Lorenzo Montañer, o a quien en su día repre-
sentare, cada día tres de Agosto del año proximo viniente mil setecientos
setenta, y tres en una sola paga blantemente, y sin dolo alguno con las
costas de la cobranza, cuya execucion difiere a un solo suamuro, y esta es.

[Handwritten signature]

84
y le relevo de otra prueba aunque de dño. se requiriera. Para cuyo fin y cum-
plimiento obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver. Y doy poder a los
Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy, que
de todas mis causas pueden y deven conocer. A cuya Jurisdiccion me someto
e amis bienes, y renunció las leyes si convencier de Jurisdiccion omnium lu-
dium, para que a ello me apremien como por sentencia definitiva dada
por Juez competente, por mi pedida, y concertada, y pasada, en autori-
dad de cosa juzgada sobre que renunció las leyes fueros, y dño. de mi favor
contra general en forma. En cuyo testimonio asula otorgo ante el presen-
te Escribano en esta Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Diciembre de mil
setecientos setenta y dos años. Siendo presentes por Testigos, M^o Vicente
Blanca Clerico, y Juan Dons fabricante de panes de esta dha. Villa vecinos, y
moradores. Y sho. otorgante (aquien lo el Escribano doy fe conosco) no firmó por
que dño. no sabe escribir, y asu ruego lo firmó uno de los Testigos aqui conte-
nidos de que es igualm^o. doy fe. =

M^o Vicente Blanca

Ante M^o.
Vicente Blanca

Carta de Pago del
D^o Juan Cardona

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Diciembre de mil setecientos seten-
ta y dos años. Ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos pareció a D^o Juan Car-
dona Medico Vecino de esta dha. Villa, y Dijo: Que confiesa haver havido, y recibi-
do de Vicente Julia labrador, y vecino de la misma quien es presente la cantidad
de setenta, y siete libras, ocho sueldos, y cinco dineros de moneda corriente en este
Reyno, asaber: setenta y tres libras, diez y seis sueldos, y seis dineros por tantas que
le confieso deber mediante la Escribana que autorizó como siempre. En su en-
dote de Diciembre del año mas cerca pasado mil setecientos setenta, y uno; Y las tres
libras once sueldos, y once dineros por costas ocasionadas en la causa execu-
tiva que instó sho. otorgante sobre el tanto de la citada obligacion contra el cita-
do Julia por el oficio de Sebastian Canis Escribano. Cuya cantidad se le entrega se
presente en especie de oro de integra calidad, y peso de cuyo cargo, y recibo, y de
haver pasado de manos del mencionado Vicente Julia a las del referido D^o
Juan Cardona, lo el presente Escribano doy fe porque se hizo en mi presencia, y de los
Testigos de esta Escribana infrascriptos, y otorga a favor del suso sho. Vicente Julia
carta de pago, y recibo en forma. Y cancela, y annula, y da por ninguna, rota, y
cancelada la citada Escribana de obligacion para que no valga, ni haga fe en juicio
ni extra, ni por ella se sepida cosa alguna al mencionado Vicente Julia, ni a su

Telute mstantots,



SELLO G. VARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.

herederos por quedar, como queda libre de la citada obligacion en que estava con-
stituido. En cuyo testimonio asi la otorgo ante el presente Es. no en esta Villa de
Alcoy en los dia, mes y año supracitados. siendo presentes por testigos Juan Bar-
ber escriuiente, y Joseph Pasqual de Thomas fabricante de paños de esta dha. Villa
vecinos, y moradores. Lo ho otorgante (a quien lo el Es. no doy fe y conosco) lo firmo. =

J. Fran. Caxelona

Ante Mi.
Juan Blanco

Carta de Pago de
Joseph Pasqual

En la Villa de Alcoy á los dos dias de Enero de Diciembre de mil setecientos se-
senta y dos años. Ante mi el Es. no y testigos imparciales pareció Joseph Pasqual
de Thomas, vecino, y fabricante de paños de esta dha. Villa. y Dijo: Que confiesa ha-
ver havido, y recibido de Vicente Julia mayor, labrador, y vecino de la misma
quien es presente la cantidad de cinquenta, y quatro libras, y ocho sueldos de
moneda corriente en este Reyno las mismas que confesó devarle mediante la
Esc. que autorizó Juan Bautista Giner Es. no en diez, y siete de Abril pasado
de este corriente año. las cuales se entregan de presente en especie de oro de
intera calidad, y peso, de cuyo entrego, y recibo, y de haver pasado de manos del
citado Vicente Julia, á las del mencionado Joseph Pasqual lo el presente Es.
no doy fe porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta Esc. intransombra-
dos, por lo que otorga carta de pago y recibo en forma en favor del referido Vicen-
te Julia. Y cancela, y anula, y da por ninguna esta y cancelada la citada
Esc. de obligacion para que no valga ni haga fe en juicio, ni extra, ni por
ella se obligada cosa alguna al dho. Vicente Julia, ni á sus herederos por quedar
como queda libre de la citada obligacion en que estava constituido. En cu-
yo testimonio asi la otorgo ante el presente Es. no en esta Villa de Alcoy en
los dia, mes, y año supracitados. siendo presentes por testigos el D. Fran. Ca-
xelona Medico, y Juan Barber escriuiente de esta dha. Villa vecinos, y mo-
radores. Lo ho otorgante (a quien lo el Es. no doy fe y conosco) lo firmo. =

Joseph pasqual de Thomas

Ante Mi.
Juan Blanco

Venta a Carta de gracia de Separe por esta publica Esc.^a Como lo Vicente Julia la.
Vicente Julia labrador. biador, vecino de esta Villa de Alcoy. Semi buen grado,
y cierta ciencia, y por honor de la presente otorgo: Que por mi, y en nombre de
mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y de ellos huvieren titulo, y causa ven-
do, y doy en venta real al Reverendo Clero, y Beneficiados de la Iglesia Causq.
de esta oha. Villa, ausentes, presentes, y por oha. Reverenda Comunidad aceptan-
te. Dn. Felip de Scalz Obis. y otros dchos Beneficiados de la misma, sus sin-
dicos Capitular, conca de este titulo por el que aca favor con clausulas generales, y
barrantes para lo infrascripto otorgo oha. Reverenda Comunidad ante el presente
Esc.^o no alis doce dias del mes de Enero pasado de proximo de este corriente año, que
de ser bastante para lo infrascripto lo el presente Esc.^o doy fe, y alos que de oha.
Reverenda Comunidad demandan accion, y causa. En pedazo de tierra huerta
compronsivo de quatro horas de harar con corta diferencia, y con el dia de me-
dia hora de agua para su riego de la fuente del molinar, en cada cinco dias
situado en la Parida de Parahis, termino de esta oha. Villa. Los linderos por
un lado con tierras de los herederos de Matias Matas, por otra parte con tier-
ras de la herencia de Dn. Joseph Sorda, y por otra con tierras de Joseph Julia. Cu-
ya venta hago con todas sus entradas, y salidas, vnos corombios, y servidum-
bros, y con todos lo demas que me pertenecen, y puede pertenecer de fecho, y de dio.
libre de todo censo, retencion, memoria, hipotheca, cargo, seniorio, obligacion
especial, y general que no he, ni tiene sobre si, y como acal selo aseguro. Por
precio de doscientas libras; las que se me entregan de presente en especie de oro
de integra calidad, y por moneda corriente en este Reyno, de cuyo entrego, y
recibo, y de haver pasado de manos del citado Dn. Felip de Scalz. alar del citado
vendador, lo el presente Esc.^o doy fe, porque se hizo en mi presencia, y de los te-
tigos de esta Esc.^a infrascriptos, y otorgo a favor del mencionado Dn. Felip
de Scalz en el nombre en que interviene carta de pago, y recibo en forma. En
cuya venta me reservo el dio. de poder recuperar oha. pedazo de tierra huerta den-
tro el termino de ocho años, y con este especial pacto la otorgo, y no de otra ma-
nera. Que siempre, y quando lo, o mis herederos, o quien mi dio. representa-
re dentro dicho termino de ocho años conca de ser desde el dia de la fecha de
esta en adelante restituyere, y entregare a oho. Reverendo Clero, o a quien lo
representare, las ohas. doscientas libras en oha. moneda, las ha de recibir, y otor-
gar a favor de quien las efectue Esc.^a de restitucion del pedazo de tierra de que se
trata, con todas las clausulas, firmas, y renunciaciones necesarias trasla-
cion de dominio, y demas que se necesitan protestando su evicion, y por ella
hadeser esto quedar en la misma forma que estava de antes de celebrar
dicho contrato, quedando esta sin fuerza, ni vigor alguno como si no

libro esp. con
el sello 2º dia
3 de Junio de
1766. y cobie por
ella, y la presen-
te 21 de Mayo
mor. =

Blanca

7.

El dho. marqués



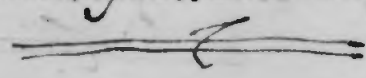
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVÉDIS, AÑO DE MIL, SESENTOS Y SESENTA Y DOS.

escritura otorgada, y lo mismo se entienda, quando por qualquiera casuali-
 dad, ó contingencia, se hiciera de gozoso de la referida quantia ante, ó endon-
 de procediere de Justicia dentro el transcurso del referido tiempo que contiene
 dha. escritura. Teniendo conformidad declaro que el Justo valor, y precio del ci-
 tado pedazo de tierra heurica, segun el pacto mencionado de retroventa son
 las dhas. ducientas libras recibidas, como de arriba se depende, y del que mas
 larga, ó pueda tener en qualquier forma, y cantidad se haga gracia, y dona-
 cion propia, perfecta, y acabada que el dho. Herra intavivos con in-
 simacion, para delante dho. pacto de retroventa. Y renuncio la ley del or-
 denamto real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas
 cosas vendidas, ó permutadas, por mas, ó menos de la mitad del Justo pre-
 cio, y los quatro años para repetir el engano, y que se redurga este contrato
 á su valor si padeciere dolo con las demas leyes que con ella concuerdan. Y de
 hoy en adelante hasta el caso de la retroventa, me desamparo, desisto, y apar-
 to de la accion señorio, y posesion, titulo voz, y recurso, y de otro qualquier dho.
 que me pertenezca á dho. pedazo de tierra heurica. Todo ello lo cedo, renuncio,
 y transpaso en el comunidado Revdo Clero, delante el referido pacto de retro-
 venta, y en quien lo sucediere, para que como a propria suya la posea, y goze
 á su voluntad como á dho. abuelo sin dependencia alguna. Y si pasado
 el dho. tiempo de la retroventa, no lo viere sucedido la redencion de este pac-
 to, en este punto quiero que el citado Revdo Clero quede dueño absoluto de
 la propiedad, y pueda en su conquecioncia venderla, ó enagenarla á su volun-
 tad. Exceptis Clericis, hoiis sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et alijs
 qui de foro Valentie non existunt; Sicut dicti Clerici supra scribam, et teno-
 rum fore noni super hoc editi bona ipsa ad vicam suam adquirerent vel
 haberent. Tuyo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y
 real orden de su Magd (que Dios guarde) dada en Oviedo á los nue-
 ve dias del mes de Julio de mil seiscientos treinta, y nueve años. Y de hoy po-
 derá el que se requiere constituyendole en mi proprio lugar, y dho. y en su se-
 cho, y causa propia para que por su autoridad, ó Judicialmte entere en
 dho. pedazo de tierra, tome, y agreda la posesion, y tenencia de ella, y en el
 interin me constituya por su inguñitno tenedor, y poseedor para lo poner
 en ella siempre, y quando me lo pida. Y me obligo á la evision seguridad, y

221
sancand^o de esta Santa ental manera que de qualquiera pleito, debate, o dife-
rencia que sobre oho pedazo de tierra huerta fuere movido, siendo requerido por
su parte en qualquier estado que estuviere, aunque este hecho la publica-
cion de provanzas tomare la voz y defensa, y se siguere, y acabare amas costas
hasta de parte que venida, y al oho. Reverendo Clero en la quiete, y pa-
sifia posesion, y lo mismo haran mis herederos, y sucesores, y no cumplien-
dolo por no querer, o no poder cumplirlo se bolvran las ohas de dichas tierras
que me ha pagado en la referida forma, como si ya entonces hubiere llega-
do el caso de la retrovencion, con mas las costas, y danos que sobre ello se che-
vieren crecidos, y portodo, como si aqui tuviera liquidacion, y esta es. fue-
se expunciva de placo asignado al dia en que llegare el caso referido que no
se me expuncie con esta, y el Jurand^o de quien fuere parte en que se oficio, y
sin otra prueba de que le relevo aunque de dho. se requiriera. A cuyo fin, y cum-
plimiento obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver. Looy poder a los
Jueces, y Justicias de su Mag^d. que de o dar mis causas pueden, y deven cono-
cer a cuya Jurisdiccion me someto, e amas bienes, y renuncio tal vez si conve-
nir de Jurisdiccion omnium Judicium, para que a ello me apremien co-
mo por sentencia definitiva dada por Clero competente por mi pedida, y con-
sentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio las
leyes fuercas, y dho. de mi favor, y la general en forma. Y presente siendo lo oho.
D^o Felip de Alcalá arcebispo de esta es. entodo, y portodo, y en ella el pedazo de
tierra huerta de que se trata de cuya posesion me doy por entregado amivo-
luntad, y renuncio las leyes de la entrega e prueba de su escribo, y otra qual-
quier que me compete. me obligo en el referido nombre en que interven-
go a la restitucion de oha pedazo de tierra huerta siempre que oho. vendie-
re, o quien le representare entregare a oho. Rev^o Clero mi principal las
enumeradas de dichas tierras en oha moneda dentro el transcurso del
referido tiempo que contiene oha reserva, y a cargarle escritura de retro-
venta con todas las clausulas, y promesas que para su valididad se requie-
ran con protesta a su evision, poniendole en la misma forma que estava
de antes de celebrar oho. contrato. Para cuyo cumplimiento obligo los bie-
nes, y rentas del oho. Reverendo Clero mi principal havidos, y por haver.
Looy poder a las Justicias de su Magestad, y a mi favor para que me apre-
mien como por sentencia pasada en juzgado, y por mi consentida. Re-
nuncio el Capitulo suam deponit obardes de absolutiombus de cuyo
efecto soy sabidor con las dhas. leyes de mi favor, y la general del dia. en
forma. En cuyo testimonio assi la otorgamos ambas partes ante el pre-
sente Es^o en esta Villa de Alroy a los dos dias del mes de Diciembre de

222
Libro de los con-
del dho. dho. de
de Junio 1766
cobu por ella,
la presente
y no mas =
Blanca

Prim
Proo
Proo



mil setecientos setenta, y dos años. Siendo presentes por Testigos el Sr. Juan Cardona Medico, y Joseph Pasqual de Thomas fabricante de panes de esta oha. Villa vecinos, y moradores. Y de oho otorgante, y aceptante (aquien es lo el Esno doy fe conosco) lo firmo el oho. Sr. Felix de Scalz, y por el referido Vicario Julia que dixo no sabia escribir lo firmo asu ruego uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe =

Felix de Scalz *Alonso Rindico* *Dr. Juan Cardona*

Ante Mi.
Juan Blanco

2.ª de Arrendamiento de
Dr. Felix de Scalz Obis.

Vengase por esta publica en. Como lo Sr. Felix de Scalz Obis. vicario de esta Villa de Alcaz. En nombre, y como a Sindico, y procurador general que soy del Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de la misma. Arrendo, y por titulo de arrendamiento concedo a Miguel Julia, vecino, y fabricante de panes de esta oha. Villa quien es vicario, e rufa a aceptante un pedazo de tierra huerta conovencio de quatro horas de arar, con corta diferencia, y con el dia de media hora de agua para su riego en cada cinco dias de la fuente del molinar situado en la Parroquia de Sancho terminos de esta oha Villa sus linderos por una parte con tierras de los herederos de Mathias Matayo, por otra con tierras de la herencia de Sr. Joseph Lorda, y por otra con tierras de Joseph Julia. Por tiempo de ocho años, que se devan contar por especial pacto del dia de la fecha de esta en adelante los que firmaran en otro tal dia del año mil setecientos, y setenta, y por precio en cada uno de ellos de diez libras de moneda corriente en este Reyno. Siendo la primera paga en el dia dos de Diciembre del año primero viniente mil setecientos setenta, y tres, y así en los demas consecutivos en el mismo dia durante los referidos ocho años de este presente arrendamiento, el qual se concede con los pactos, y condiciones siguientes.

Primera Con pacto, y condicion que oho arrendatario tenga obligacion de cultivar oho pedazo de tierra huerta a uso, y costumbre de labranza, y segun en la partida en donde se encuentran sitas con riego, arado, y rufa.

Otra Con pacto, y condicion que oho arrendatario no pueda pedir ribaya alguna del precio de este arrendamiento por ningun caso pensado, o no pensado, ni turbico, o causal de guerra, ni de hambre, ni de peste, ni de guerra, ni de qualquiera otro suceso, por que este arrendamiento se concede, y hace conforme lo practica, y tiene de costumbre el Ilustre Cabildo Eclesiastico de la Ciudad de Valencia en sus dias de solemnidad.

Otra Con pacto, y condicion que oho arrendatario tenga obligacion de dar fian-



Heide mara nepie.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
TAY DOS.

zas legas llanas, y abonadas a satisfaccion, y contento de mi s^{ho} organice pa-
ra la mayor seguridad de esta. es. y capitulos en ella insertos.

Finalmente con pacto, y condicion que s^{ho} arrendatario tenga obligacion de pagar
por entero el salario de la presente. es. costear el papel sellado de registro, y copia
y de entrego a me una fianca a mi dicho organice.

Don estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo a que se sea
licito, y seguro este arrendam^{to} y que no sera inquietado ni despojado de el ha-
ta que se hayan cumplido los s^{hos} ocho años de este presente arrendam^{to}. Aun
yo sin obligo los bienes, y rentas del s^{ho}. de s^{ho} clerico mi principal habidos, y por
haver. Y doy poder a las Justicias de su Magestad, y de mi favor para que me
aprehendan como por sentencia pasada en Juroado, y por mi consentida; Tranan-
cio el capitulo suam de penit. odarand. de absolutio. ribus de cuyo oficio soy sa-
bido, con las demas leyes de mi favor, y la general del d^{ho}. en forma. Igualmente
s^{iendo} lo s^{ho}. Miguel Julia arrendo esta. es. en todo, y en ella el pe-
dazo de tierra herida, de que se trata por los s^{hos}. tiempo, y precio, del que me doy por
entregada a toda mi voluntad, y denunciacion las leyes de la entrega, e prueba de
su recibo, y otra qualquiera que me compieca, y me obligo de pagar al s^{ho}. de
vicario clerico, o a quien se d^{ho}. representare el precio de este arrendam^{to}. en ca-
da un año en una sola paga en el plazo arriba referido, y a observar y cumplir
los pactos, y condiciones que en esta. es. se convencionan los que he olido y en-
tendido, y quisero tener aqui por repetidos desde la primera, hasta la ulti-
ma linea inclusive, y por esta razon no me opondre contra ellos, ni acora
alguna de las sobre dichas, ni allegar, exponer en mi favor aunque la
tenga legitima, y si la intentare de hecho quisero no ser oido en Juriros,
ni en otra; y por el mismo hecho habe ser visto estar aprobado, y revalidado to-
do lo en esta. es. convenido añadiendo fuerza, a fuerza, y contrato a con-
trato. Y por lo que importare cada paga del precio de este arrendam^{to}. que
se me expiare con esta, y el Juramento de quien fuesse parte en que lo si-
fiere, y sin otra prueba de que se relievo aunque de d^{ho}. se requiera. Y me-
sidos los citados ocho años de este s^{ho}. arrendam^{to}. se bolviera el citado peda-
zo de tierra herida, o le pagar los intereses que d^{ho}. ditacion se le siguieren,
y recien. Y para la mayor seguridad, y abono de lo estipulado, y capitu-
lado en esta. es. doy en fiador, y principal obligado a Vicente Julia Julia

Esc. de
An. F.

— — — — —

dor, y vniuerso desta dha. Villa, el qual siendo presente, e interrogado por mi
 el infrascripto. Es. no si hacia dha. fianza, y obligacion, y enuado legitimam.
 de todo lo arriba referido, respondio, que si. Por tanto de mi grado, y cierta
 ciencia otorgo: que me contribuyo por fiador, y principal obligado del sa-
 sosho. Miguel Julia, y me obligo juntamente con el, sin el, y a solas con renun-
 ciation ala ley de duobus reis debendi, el autentica purme. hscita de
 fideiusoribus, y el beneficio de la division y exencion, y demas de la mancu-
 nidad, y fianza, a guardar, y cumplir todo lo contenido en esta, y capitulos
 arriba referidos, y a hacer cumplir todo quanto por virtud de esta es. es
 tenido, y obligado. Para cuyo cumplimiento obligamos nuestras personas
 y bienes, havidos, y por haver. e damos poder a los Jurados y Juradas de su
 Mage. y en especial a las dhas. Villa de Alcoy que de todas nuestras causas
 penden, y deuen conocer, a cuya Jurisdiccion nos sometimos, e a nuestros
 bienes y renunciarnos tal ley si conuocare de Jurisdiccion omnium Ju-
 dicium para que a ello nos apuraren como por sentencia definitiva da-
 da por Juez competente por nosotros pedida, y conuocada, y parada en au-
 thenticidad de cosa juzgada. sobre que renunciarnos las leyes, fueros, y dios. de
 nuestro favor, y la general en forma. En cuyo testimonio, assi la otorgamos
 ambas partes ante el presente Es. no en esta Villa de Alcoy a los dos dias
 del mes de Diciembre de mil setecientos suenta y dos años. siendo presen-
 tes por testigos el Sr. Juan Cardana Medico, y Joseph Pasqual de Thomas
 fabricanos de ganos de esta dha. Villa vecinos y moradores. Los dhas. otor-
 gante, acceptante, y fiador (quienes lo el Es. no doy fe conosco) solo lo
 firmo Dn. Felix de Scalz, y por los demas que dixeron no sabi escribir lo
 firmo a sus ruegos uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy
 fe.

En fe de Scalz Alcaide Sindico D. Juan. Capellon
 Ante Mi.
 Juan de Blancea

Es. no de Porrogacion
 Dn. Felix de Scalz

Pasa por via publica en. como D. Dn. Felix de Scalz Ab. vniuerso de esta Vi-
 lla de Alcoy. En nombre, y como procurador, y sindico general del Rey. de
 esta dha. Real Audiencia de esta dha. Villa, contra dhas. titulos por el que ami-
 favor con clausulas generales, y bastantes para lo infrascripto otorgo dha. Rey.
 Comandada ante el presente Es. no en tope de Enca parada de doce conuen-
 te año, que de sea bastante para lo infrascripto lo el presente Es. no doy fe. En
 dicho nombre Digo: que por las que authorizo Pedro Barber Es. no años vni-



Señal de la Audiencia de Mexico

**SELLO VARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.**

En veinte dias del mes de Noviembre del año mil setecientos y quarenta. Dñs. Jofe Carbonell Vinda de Joseph Sibere, y Joseph Antonio Sibere Ciudadanos su hijo ambos vecinos de esta misma Villa. Juntos, y con las demas solemnidades del dño. y necesarias; Por causa de necesidad, y fundar en dha. Iglesia Paroquial una dobla y novena cantada celebradora por alma de Anna Maria Sibere Vinda que fue de dhas. Señores Ciudadanos de esta dha. Villa ya difunta, en el día de la Purísima sangre de Nuestra Señora Señora. Señora. Señora, la que dha. Anna Maria Sibere legó, y mandó en su última disposición q. dhuvo en poder de Thomas Sibere con.º en el día primero de Julio del año mil setecientos treinta, y nueve. vendieron al Rev.º Clero, y Beneficiados de dha. Paroquial Iglesia la mitad de un huerto cercado de pared anexo a la casa que los otorgantes posehen en la calle mayor de este poblado con una balsa, y año de agua, y esta parte mas propina a dha. casa; y linda por una parte con el callopon que va de la calle mayor al muro llamado comunid. la covil, por otra con la otra mitad del huerto, y por otra con corrales de Nicolas Sengere, y de los herederos de Josepha Gaya. Por precio de treinta, y nueve libras de moneda corriente en este Reyno; las que se pagaron dho. Reverendo Clero para efecto de celebrar todos los años la dobla por quera cantada, segun se menciona en el exordio; y en esta forma se dio en por entregados toda sin voluntad, renunciando la execucion de la non numerata pecunia, fees de la entrega, y demas del caso. Leon el pacto con que fue por aceptada la venta de dicha carta de gracia, es que se redimiera de ocho años que se comenzaron en el mismo día de su otorgamiento, y aviendo se fenecido dho. término y muchos mas, y no se le dable, segun expuso al dho. Joseph Antonio Sibere otro de dhos. vendidores redimir dha. carta de gracia suplico a dha. Reverenda Comunidad se le rousa a dho. término de seis años mas a lo que asintio dho. Clero, mediante la es.ª que authoriso el presente es.ª a los treinta dias del mes de Mayo del año pasado mil setecientos cinquenta, y quatro. Aviendo se fenecido, y no se le dable al mencionado Joseph Antonio Sibere el redimir dha. carta de gracia, segun assi lo concepta, y expone el Sr. Juan Sibere Abog.º de los Acabos concej.º su hijo, suplico este como apoderado del mencionado su Padre constá del poder con clausulas para este efecto por la es.ª que authoriso. Diego Alad con.º en veinte, y quatro de

De la Audiencia de Mexico

Mayo del año mas cerca pasado mil seiscientos sesenta y uno; solo prorogase
 el termino fencido a seis años mas. Y adheriendo en nombre de la misma a
 ello, por la presente publica Carta de mi grado, y ciencia, y por tanto, se
 la presente otorgo: Que prorogo, y extendiendo el expresado termino fencido pa-
 ra la redempcion de la citada carta de gracia a seis años mas, contados por es-
 pecial pacto del dia veinte y cinco del mes de Noviembre pasado de proxi-
 mo de este corriente año en adelante, de genero que me obligo que dentro de
 ellos no sera molestado, ni prouido para redempcion, ni se entienda haue-
 rse concluido el designado tiempo para ello conueniente otros seis años, ni sho.
 Y para el efecto de lo que se contiene en esta escritura se acordaron conduses pues
 para el efecto hanse otorgo esta nueva prorogacion, y execucion, y en quanto
 mande por voz de nuevo la racion, y estigado, y tendra sus efectos. Y yo sin
 obligo los bienes y rentas del sho. de esta villa principal hauidos, y por ha-
 ver. Y doy poder a las Justicias de su Mag.^d y de mi fuero para que me apremien
 como por sentencia pasada con Juro, y por mi consentida. Y renuncio el
 Cabildo suam de genis. ordinariis. de absolutiombus de cuyo efecto soy sabidor
 contra dichas leyes de mi fuero, y la general del dho. en forma. Y presentando el
 citado D.^o Gaspar Sibert en el referido nombre en que interuengo, de cuyo esta-
 do, y estado, y dando gracias por la nueva prorogacion que por esta
 parte conueniente me obligo de cumplir con la redempcion dentro los citados seis
 años que me obligo, y guardan para su uso, y en caso de fecto que se cumpla lo
 estipulado en la preuista carta de gracia sin escancelacion ni limitacion. Y au-
 yo sin obligo mis bienes, y rentas hauidos, y por haue. Y doy poder a los Justicias y
 Justicias de su Mag.^d y en especial a las decida Villa de Alroy que decida mis
 causas pueden, y deuen conocer, acerca su Jurisdiccion me ameto, e amio bienes,
 y renuncio la ley si conuenit de Jurisdictione omnium Iudicium para que a
 ello me apremien como por sentencia definitiva dada por Jura competente por
 mi pedida y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renun-
 cio las leyes fueros, y de mi fuero, y la general en forma. En cuyo testimonio asista
 otorgamos ambas partes ante el presente. En no en esta Villa de Alroy a los quatro dias
 del mes de Diciembre de mil seiscientos sesenta y dos años. Y enas presentes por los
 tigos M.^r Vicente Blanco Clerigo, y Gaspar Sibert fabricante de paños de esta dho.
 Villa vecinos, y moradores. Y dichos otorgante, y aceptante (a quienes lo el dho.
 doy soy conuocados) lo firmaron.

Por todos dichos Plac Sindico

Ante Mi.
 Juanco Blanco

Es de Arrendand. de
 D.^o Felix de Scala. Y Vpante por via publica. Es. Como lo D.^o Felix de Scala



Teinte manuscrito

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN
TA Y DOS.**

Yo, verino de esta Villa de Alcoy en nombre de síndico, y procurador general del
Reo. Clero de la Iglesia Paroquial de esta dha. Villa arrendada, y por título de arren-
dand. concedo a Fran.º Abad Maestro de Saca de Saca, vecindad quicua es presen-
te e infraescriptante, la mitad de un huerto circuido de pared, anexo á la casa
de habitación que Joseph Antonio Sibut posee en la calle mayor deste
poblado con una balia, y dia de agua, y la parte mas proxima á dha. casa sus
lindes por una parte con la citada casa, con el callejon que va de la calle ma-
yor al meno llamado comunm. la corral, con la otra mitad del citado
huerto, y con conales de Nicolas Sason, y de los herederos de Joseph Bayá. Por
tiempo de seis años que se doven contar por especial pacto desde el día veinte y
cinco del mes de Noviembre pasado de proximo deste presente año en adelan-
te, los que fueren en otra tal día del año mil setecientos setenta y ocho. Por
precio en cada uno de ellos de una libra, y diez y nueve sueldos de moneda cor-
riente en este Reyno. siendo la primera paga en el día veinte y cinco del mes de
Noviembre del año primero viniente mil setecientos setenta y ocho, y así en
los demas consecutivos en el referido día durante los referidos seis años de
este presente arrendand. el qual se concede con los pactos, y condiciones sig-
nificativamente con pacto, y condición que dho. arrendatario tenga obligacion de cul-
tivar dha. parte de mitad de huerto avio, y costumbre de buen labrador, y dello
contrario lo pueda mandar hacer el dho. Reo. Clero. su principal, y por lo
que importar, y costas sea expentado con todo rigor de dño.

Finalm. con pacto, y condición que dho. arrendatario tenga obligacion de pagar por en-
tera el salario de la presente. Es.º costar el papel sellado de registro, y copia, y co-
municarme una fianca á mi dho. obligante.

Con estos pactos, y condiciones, y sin otros prometo, y me obligo á que he sea
cierto, y seguro este arrendamiento, y que no sea impugnado, ni despojado de
el, hasta que se hayan cumplido los referidos seis años deste presente arren-
damiento. Acuyo fin, y cumplim.º obligo los bienes, y rentas del dho. Reo. Clero mi
principal tenidos, y por haver. Y doy poder á las Justicias de su Mage.º y de mi fuero
parage, no capromien como por sentencia pasada en Suseda, y por me em-
andada. Renuncio el capitulo suam de pen.º o de ar.º de ab.º de ar.º de ab.º
de cuyo efecto soy sabido, con las demas leyes de mi fuero, y la general del dho. Rey

Forma. Presente siendo lo sho. Fran^{co} Nod accepto esta. C^{on}ta. encodo, y por
 todo, y en ella la mitad del hueco con la balsa, y d^{os}. de agua. de que se trata por
 los oho. tiempo, y precio, de lo que me doy por entregado a toda mi voluntad, y re-
 nuncio las leyes de la entrega o prueba de su escrito, y otra qualquiera que me com-
 p^{er}ta, y me obligo de pagar al sho. Avo^{do} Clero, o a quien su d^{os}. representare, de que-
 ro de este arrendamiento en cada un año en el plazo arriba referido, y obser-
 var, y cumplir los pactos, y condiciones que en esta. C^{on}ta. se enuncian los
 que he oido, y entendido, y quiero tener aqui por repetidos desde la primera
 hasta la ultima linea, inclusive, y por esta. rason no me opondre contra ellos
 ni agora, alguna. de las sobre dichas, ni allegare excepcion en mi favor, aunque
 la tenga legitima, y si la intentare de hecho quier no ser oido en juicio
 ni extra, y por el mismo hadera visto estar aprobado, y revahado todo lo en
 esta. C^{on}ta. contenido añadiendo fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato. Y por lo
 que importare cada paga del precio de este arrendam^{to}. se me exerce con esta
 y el. Avo^{do}. de quien fuere parte en que lo d^{os}. y sin otra prueba de que le
 deba aunque de d^{os}. se requiriere. Y finados los oho. seis años de este citado
 arrendam^{to}. le volver la mitad del hueco, y balsa con el d^{os}. de agua. o lo pa-
 gare los intereses que de la dilacion o de la diligencia, y recesion. Hecho fin, y
 cumplido. Obligo mi persona, y bienes presentes, y por venir. Y doy poder al. Avo-
 do. y Jueves de su Mage^{stad}. y en especial al. Avo. de esta. Villa. de Alcoy que de todas
 mis causas proceda, y deves conser a cuya Jurisdiccion me someto, e amis bi-
 nes, y renuncio la ley esp^{er}imental de Jurisdiccion. am^{er}ica. L^{it}erum pa-
 ra que. a ello me apremien como por sentencia definitiva dada por Jue^{ces} compe-
 tentes por mi perdida, y conserada, y pasada en autoridad de cosa juzgada so-
 bre que renuncio las leyes fueros, y d^{os}. de mi favor, y la general en forma. Encu-
 yo testimonio arriba. Otorgamos ambas partes ante el. Avo. de esta. C^{on}ta.
 Villa. de Alcoy a los quatro dias del mes de Diciembre. de mil setecientos sien-
 ta, y dos años. siendo presentes por testigos. M^o. Vicente Solano Clergo, y Sa-
 qual Sibert fabricante de panes de esta. oha. Villa. vecinos, y moradores. Lo
 oho. otorgante, y aceptante. (a quienes lo. C^{on}ta. no doy fe conosco) lo firmo
 el sho. D^{os}. Felix de Scala, y por el referido Fran^{co} Nod que digo no saber escri-
 vir lo firmo aora luego uno de los testigos aqui conseridos de que igualmente
 doy fe. =

M^o Vicente Solano

M^o Felix de Scala

Ante M^o.
Fran^{co} Solano

Venta a Carta de gracias
de Francisco Veda

Separar por esta publica. C^{on}ta. como lo Fran^{co} Veda marchante. V^{er}ino de



Salute mra nobis

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TAY DOS.**

de esta Villa de Alcoy. Demí buen grado, y plena sciencia, y por tícor de la pre-
sente otorgo, y conosco. Que por mí, y en nombre de mis herederos, y sucesores, y
de los que de mí, y de ellos tuvieran título, y causa. vendo, y doy en venta real
por fmo de heredad para siempre. Juntas a Blas Alcaraz labrador, vecino
del lugar de Cela, y al presente hallado en esta dha. Villa, quien es presente, e
infra aceptación, la parte inferior de todos los cuartos baxos de la casa
que en el día estoy porciendo en la calle de san Blas de este poblado, que
son: la Botica, y almarén de ella, el saguan principal, y sus cavallerías,
la cocina, y un quarto confinante a ella, el terradío, y quarto que confina
a este. cuyos cuartos fueron suscriptados por Arcadio Aig maestro Alba-
níl de esta citada villa de consentimiento de ambas partes, por el precio
de quinientas libras adinero de contado. Y toda la referida casa linda por
una parte con casa de Vicente Sineu, por otra con la de Jaquén Alboiz,
calle de la Virgen del Carmen en medio; por el otro con casa de los herederos
de Narió Llopi, y por delante con casa de Diego Mira dha. calle de san Blas
en medio. libres todas las dhas. ofeninas de todo censo, retrocenso, memoria hi-
poteca, cargo, señorio, obligacion especial, y general que no se hay ni tienen
sobre si, y por tales se las aceguen con todas sus entradas, y salidas, vnos, costum-
bres, y servidumbres, y con todo lo demás que me pertenece, y puede pertene-
cer de hecho, y de dño. Cuya venta hago por el precio de quatrocientas li-
bras de moneda corriente en este Reyno; de las quales me doy por entregado
a toda mi voluntad, y renunció la excepcion de la non numerata pecu-
nia loy de la entrega e pteva de su recibo, y otra qualquier que me com-
peta, y otorgo a favor del citado Blas Alcaraz comprador carta de pago
y recibo en forma. En cuya venta me reservo el dño. de poder recuperar
los antedhos. cuartos e ofeninas dentro el término de quatro años. Y con-
te especial pacto la otorgo y no de otra manera. Y que siempre, y quando lo
o mis herederos, o quien mi dño. representare. dentro dho. término de qua-
tro años contadores por especial pacto desde el día quince de Noviem-
bre pasado de proximo de este corriente año en adelante. restituyere, y en-
tregare al citado Blas Alcaraz, o a quien por este lo hoviese de haver las
dhas. quatrocientas libras en dha. moneda. las ha de recibir, y otorgar a fa-

— L —

voz de quien las efectuare. En. de restitucion de los mencionados quartos con
 todas las clausulas firmes, y renunciaciones necesarias, traslacion de domi-
 nio, y demas que se necesitare, protestando sucesion, y por ella hade ser vi-
 to quedar en la misma forma que estava de antes de celebrar dho. contrato
 quedando esta sin fuerza ni vigor alguno como sino se huviera otorgado, y
 lo mismo se entienda quando por qualquiera casualidad, o contingencia se hi-
 ziere deposito de la referida quantia, ante, o en donde procediere de Justicia
 dentro el transcurso del referido tiempo que conviene o ha. de aver. Tenesca con-
 formidad declaro que el precio valor, y precio de los referidos quartos, y pecunias
 de la citada casa, son las ochas quatrocientas libras entregadas, segun el pacto
 mencionado de retroventa, y del que mas tenga, o pueda tener en qualquiera
 forma, y cantidad le hago gracia, y donacion pura, propria, perfecta, y acaba-
 da que el dho. Navarra intervinos con interinacion para durante dho. pacto de
 retroventa. Renuncio la ley del ordenam. real fecha en las cortes de Alcalá de
 Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o me-
 nos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y
 que se redurga este contrato a su valor si padeciera dolo con las demas le-
 yes que con ella concuerdan. Doy, y en adelante hasta el caso de la retro-
 venta, me desago poder, desisto, y aparto de la accion senorio, y posesion, ti-
 tulo, voz, y recuso, y de otro qualquier dho. que me pertenescan a los referidos quar-
 tos. Todo ello lo cedo renuncio, y transpaso en el mencionado Blas Alcaraz
 y en quien le sucediere durante el referido pacto de retroventa, para que como
 apropios suyos dho. quartos herencia, goce, use, y enagen. a su voluntad
 como a dueño absoluto, sin dependencia alguna. Si pasado el dho. tiempo
 de la retroventa no huviere sucedido la redempcion de este pacto, en este lan-
 se quiero que a el citado Blas Alcaraz o quien dho. dueño de los quartos de-
 que se trata, y pueda en su consecuencia venderlos, o enagenarlos a su volun-
 tad. Exceptis Clericis, loci Sanctis, Militibus, et personis Religiosis et alijs qui
 de jure valentibus non capiunt. Sicut dicti Clerici pro se servum et honorum fo-
 ri noni super hac editi bano ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint
 Hayo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real or-
 den de sa. Mag. (que Dios guarde) dada en Benavente a los nueve dias
 del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. He doy poder el
 que se requiere constituyendole en mi propio lugar, y dho. y en su fecho y
 causa propia para que por su autoridad, o judicialmente entre en los ci-
 tados quartos, tome, y aporenda la posesion, y tenencia de ellos. Ten el inte-
 rim mi constituya por su Inquilino tenedor, y poseedor para lo poner en
 ella siempre, y quando me lo pida. Tene obligo a la eversion, seguridad, y sa-
 ncamiento en tal manera que de qualquier pleito debate, o diferencia que

de la pu-
 ercion, y
 nta. real
 , veruno
 rance, e
 a casa
 do, que
 alcerias,
 confina
 io. Aba-
 lprecio
 linda por
 Alboiz,
 herederos
 San Blas,
 enoria hi-
 ni tronen
 , costum-
 gertene-
 itas li-
 ntigado
 ta pecu-
 ncom-
 de pago
 pparar
 . Tenoci-
 ando lo
 o de qua-
 lco vicin
 yue, y en
 aver, las
 gar a sa-

 C.



De mte mra. cols.

**SELLO VARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.**

sobre los ennuuciados quartos fuere movido siendo requerido por su parte en qualquier estado que estuvieren aunque esto hecha la publicacion o provanza tomare la voz y defensa, y les seguiré y acabare a mi costa, hasta depar la question venida, y al citado Blas Alcaraz en la quita y parafica posesion, y lo mismo haran mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo le bolvire las citadas quatrocientas libras que me ha pagado en la referida forma como si ya entonces hubiese llegado el caso de la retrovencion con mas las costas, y danos que sobre ello se le huvieran crecido, y por todo como si aqui tuviera liquidacion y esta es: fuese executiva de plaza asionado al dia en que llegare el caso referido que lo seme executare con esta, y el Juramento de quien fuere parte en que lo difiere, y sin otra prueba de que le relevo, aunque de dios se requiera. Lo presente siendo lo dho. Blas Alcaraz ascepto esta es: en todo, y en ella sus referidos quartos, y ofertinas de que se trata, de cuya posesion me doy por entregado a toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega e prueba de su resibo; me obligo ala restitucion de ellos, siempre que dho. vendedor, o quien le representare me entregare las sobracitadas quatrocientas libras en otra moneda dentro el transcurso del referido tiempo, que contiene esta reserva, y a otorgarle es: de retroventa con todas las clausulas de su naturaleza, y estilo aponer acostumbradas para la mayor subsistencia, y valididad con protesta a su evicion poniendole en la misma forma que esta de antes de celebrar dho. contrato. Tambien partes cada una por lo que le respecta obligamos nuestras Personas, y bienes havidos, y por haver. Pedamos poder a los Jueces, y Justicias de su Mag: y en especial alas de esta villa de Alcoy, que de todas nuestras causas pueden, y deven conocer acuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y renunciámos la ley si conovierit de Jurisdiccion omnium Judicium para que a ello nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las leyes fueros, y dias de nuestro favor, y la general en forma. En cuyo testimonio assi la otorgamos ante el presente Es: en esta Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Diciembre de mil setecientos sesenta, y dos años. Siendo presentes por testigos M: Vicente Blancos clérigo, y

Blas

Blas

Blas

Antonio Leiz Albaril desta dha. Villa vecinos y moradores. Jhos. or-
gante, y aceptante aquiener. Lo el Esno doy fez conosco) no firmaron por
no saber escrivir, y asus rucgos lo firmo uno de los testigos aqui contenidos
de que igualmente doy fez.
M. Vicente Blanes

J Ante Mi.
Franco Blanes

Arrendam. de
Blas Alcaraz

Sepase por esta publica es. Como Jo Blas Alcaraz labrador vecino del lu-
gar de Echa, y al presente hallado en esta Villa de Alcoy. De mi buen grado
y cierta ciencia arriendo, y por tributo de arrendamiento concedo, a salvo-
do. Jacone Macario de Texe yanos desta dha. Villa vecino, y morador quien
en presente e infra aceptante todos los quatos, co instancias inferiores de
la casa que en el dia esta porcyendo Fran. Veda marchante de esta ve-
rindad en la calle de San Blas de este Poblado, y son las siguientes: el
quarto es instancia en que existe la cocina, y almaran de ella, el saquan
principal, y sus cavalerias, la cocina, y quarto confinante a ella, el ter-
cerico, y quarto agrigado ante. Y toda la referida casa linda por un lado
con casa de Vicente Sines, por otro con la de Juaquin Albari catallada la
gen del Carmen en medio por el otro con casa de los herederos de Jharo
Albari, y por delante con casa de Diego Mira dha. calle de San Blas en me-
dio. Por tiempo de quatro años que se comen en com. por especial pacto del
dia quinze del mes de Noviembre pasada de proximo de este presente año
en adelante, los que se comen en com. tal dia del año mil setecientos setenta
y seis. Por precio en cada uno de ellos de veinte libras de moneda corriente
en este Reyno. Siendo la primera paga en el dia quinze del mes de Novien-
bre del año primero viniente mil setecientos setenta, y tres, y asi en los de-
mas consecutivos en el mismo dia, durante los referidos quatro años de
este presente arrendam. el qual se comen co pacto, y condicion co si-
guientes.

Primera que dha. arrendatario inscriba durante los citados quatro años de
este arrendam. tenga obligacion de mantener los referidos quatos co es-
tancias de las obras conservativas de genero que decaessen de su valor
por defecto de no haver hecho asu tiempo las obras conservativas consueven-
tes, en este lance lo pueda hacer el citado Blas Alcaraz, y por su importe, y
costas ocasionate alo que ha de quedar condenado.

Finalm. con pacto, y condicion que dha. arrendatario tenga obligacion de pa-
gar por entero el salario de la presente. Es. costar el papel sellado de regis-



Escritura de Marañón

SELLO VARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Yo, y copra, y de entregarme una fianca ami dho. otorgante... con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo... segun este arrendamto y que no sea ingenuado ni despojado de el harto que se hayan cumplido los referidos quatro años de dho. arrendamto... cada un año en el plazo arriba referido en una sola paga, y a saber, y cumplir los pactos, y condiciones que en esta esc. se enuncian...

Librose cop. a diez de octubre de 1766 como sellos 2º



SELLO VARTO VENEZ
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN

en la dcha. Villa de Arequipa, y moradores. Yhos. otorgante, y acrepante, aqui
en el dho. dho. de Arequipa, no firmaron por que dize en no sabe escribir, y asu
razones lo firmo uno de los testigos aqui concuridos, de que igualmente doy fe =

M. Vicente Bolanos

J. Amé. M.
Franc. Bolanos

Venta a Cuenta de gratia
de Joseph Mollo labrador

libre copia de separar por esta publica. Como la Joseph Mollo labrador. Vecino de esta
dize de octubre de 1766 con el
sello 2.
de esta Villa de Arequipa. Demi buen grado, y cierta ciencia, y por tenor de la presente
otorgo. Que por mi, y en nombre de mis herederos, sucesores, y de los que se
sinty de ellos hanviesen título, y causa vendiendo, y doyen venta real al Rev.^{do}
Obispo, y Beneficiados de la Iglesia Catedral de esta dcha. Villa de Arequipa, pre
sencia, y por dcha. Rev.^{da} Comunidad de Arequipa. En fecha de scale dho.
y sero de los Beneficiados de la misma, sea su dho. Capitulo, consta se
este título, por el que asu favor, concausadas, y bases para lo in
frascripto otorgo dha. Rev.^{da} Comunidad de Arequipa. En no a los doce
dias del mes de Enero pasado de este corriente año que de ser bastante pa
ra lo infrascripto dho. En no doy fe. y a los que de dha. Rev.^{da} Comunidad de
Arequipa accion, y causa. Inpedaro de tierra hacia comprensivo de quatro
horas de harax con cosa de suficiencia, y con el dho. de toda el agua correspon
diente para su riego encada tanda de la fuente de Sivola. situada en la Sa
lida de la huerta mayor, termino de esta citada Villa. Sea lindes por una
parte con tierras de Leonimo Luis Segura, con medio por otra con tierras del
D.^o Pedro Juan Acuña, y con restante tierra de mi dho. vendidoro. Cuya ven
ta hago con todas sus entradas, y salidas vros, costumbres, y servidumbres,
y con todo lo demas que me pertenese, y puede pertenecer de fecho, y de dho.
libre de todo cano, retrocensu memoria hipoteca, cargo, senorio, obligacion
especial, y general, que no les hay, ni tiene sabu si, y como a tal sola arriego.
Por precio de treientas libras las que se me entregan de presente en especie de
oro de ninguna calidad, y peso moneda corriente en esta Reyno, de cuyo en
tregu, y recibo, y de haver pasado de manos del citado D.^o Felix de Scale a
las del citado vendidoro. En el presente. En no doy fe, porque se hizo en mi

TE
HL
RN.
a cinco y
shayan
to sho. sal.
marca ca.
porcio de
la entic
de pagar
arrendand.
ar, y cum
he dho.
la ultima
a alaruna
a legitima
or el mis
ntenido
ntare ca.
a, y el su
de que le
osa dca
le pasa
garico ca.
vidos, y
especial
conosca
mos ca.
lo nos apu
nosos
que se
forma. En
Villa de M.
dos años.
Acia M.

presencia, y de los testigos de esta esc. infranombiados, y otorgo a favor del
 mencionado D.º Felis de Scaz carta de pago, y recibo en forma. En cuya ven-
 ta me reservo el día de poder recuperar el dho. pedazo de tierra huerta dentro el
 termino de ocho años; y con este especial pacto la otorgo, y no de otra manera
 la que siempre, y quando lo, o mis herederos, o quien mi dho. representare
 dentro dho. termino de ocho años conadores desde el día de la fecha de
 esta en adelante restituyere, y entregare a dho. Reverendo Clero, o a quien
 le representare las dhas. trececientas libras en otra moneda, las ha de recibir
 y otorgar a favor de quien las efectue esc. de restitucion del pedazo de tierra
 huerta de que se trata con todas las clausulas, firmas, y renunciaciones
 necesarias, traslacion de dominio, y demas que se necesitare proveyen-
 do su execucion, y por ella ha de ser visto quedar en la misma forma que es-
 tava de antes de celebrar dho. contrato quedando esta sin fuerza, ni vigor
 alguno como si no se huviera otorgado, y lo mismo se entienda quando por
 qualquiera casualidad, o contingencia se hiziere deposito de la referida
 quantia ante, o en donde procediere de Justicia dentro el transcurso del
 referido tiempo que contiene dicha reserva. Tenesta conformidad de-
 claro que el justo valor, y precio del citado pedazo de tierra huerta, segun
 el pacto mencionado de retroventa son las dhas. trececientas libras recibidas
 como de arriba se depusiere, y del que mas tenga, o preceda tener en qualq.º
 forma, y cantidad le hago gracia, y donacion pura, perfecta, y
 acabada que el dho. llama intuvivos con sus renuncias para durante
 dho. pacto de retroventa. Renuncio la ley del ordenam.º real fecha en las
 cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permuta-
 dadas por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años pa-
 ra repetir el uno año, y que se redunga este contrato a su valor si padecie-
 ra dolo con las demas leyes que con ella concuerdan. Desde oy en adelan-
 te hasta el caso de la retroventa me desajo dero de todo, y agarco de la
 accion señorio y posesion, titulo, voz, y recuso, y de otro qualquier dho.
 que me pertenescia a dho. pedazo de tierra huerta. Todo ello lo cedo renun-
 cio, y transpaso en el enunniado Reverendo Clero, y en quien le sucedie-
 re durante el referido pacto de retroventa, para que como apropiada su-
 ya la posea, y goze a su voluntad como a dueño absoluto sin dependien-
 cia alguna. Si pasado el dho. tiempo de la retroventa, no huviere su-
 cedido la redempcion de este pacto, en este lance quieros, que el citado Re-
 verendo Clero quede dueño absoluto de la propiedad, y pueda en su con-
 sequencia venderla, o enagenarla a su voluntad. Exceptis Clericis, locis
 Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Palentie non

referido nombre en que interviengo a la restitucion de dho. pedazo de tierra
 huerta siempre que dho. vendedor, o quien le representare entregare al dho.
 Reverendo clero mi principal las enmuniadas excelencias libras en dha. mo-
 neda dentro el transcurso del referido tiempo que contiene dho. reserva, ya
 otorgada en d. de retroventa, con todas las clausulas, y promesas que para su
 valididad se requirieran con protesta a su existencia poniendole en la misma
 forma que usaba de antes de celebrarse dho. contrato. Para cuya cumplimto obli-
 go los bienes, y rentas del dho. Reverendo clero mi principal, herederos, y por ha-
 ver. doy poder a las Justicias de su Magestad, y de su señoria para que me apre-
 mien como por sentencia pasada en las causas, y por mi conservada. Renun-
 cio el cavildo suam de pinto o cuardas de abultacion de dho. efecto soy
 sabido con las demas leyes de mi favor, y la general del dia en forma. En cuyo
 testimonio aqui la otorgamos ambas partes ante el dho. clero. En noventa y si-
 lla de Alcoy a los once dias del mes de Diciembre de mil setecientos y seven-
 ta y dos años. siendo presentes por el dho. clero Mr. Vicente Blanes clero,
 y Pasqual Giberis fabricante de panes de esta dha. Villa vecinos y morado-
 res. y de dho. otorgante y aceptante aqui presente Lo el dho. doy fe conosci
 lo firmo el dho. D.º Felix de Scalz, y por el referido Joseph Molero que dispono
 saber escribió lo firmo asu ruego uno de los testigos aqui convenidos de que
 es qualnd. doy fe. =

Mr. Vicente Blanes

Felix de Scalz Pro Sindico

J. Ant. Mi.
 Juan Blanes

Arrendamiento de
 D.º Felix de Scalz

Legase por esta publica. En.º Como Lo D.º Felix de Scalz Obi. vecino de esta Villa
 de Alcoy. En.º nombre, y como a sindico, y procurador general que soy del Rev.º
 clero de la Iglesia Paroq. de la misma Arriendo, y por titulo de arrendamiento
 concedo a Vicente Molero labrador vecino de esta misma Villa quien es presente
 e infra aceptante. un pedazo de tierra huerta comprensivo de quatro horas o
 horas con corta diferencia, y con el dia de toda el agua correspondiente pa-
 ra su riego en cada tanda de la fuente de Vola situada en la partida de la
 huerta mayor termino de esta dha. Villa. Los linderos por una parte con tie-
 rras de Jeronimo Perez segun en medio, por otra con tierras del D.º Pedro
 Juan Aicosa, y por otra con tierras de Joseph Molero. Por tiempo de ocho años
 que se daran contar por especial pacto del dia de la fecha, de esta en adelan-
 te, los que fueran en otro tal dia del año mil setecientos, y setenta. Y
 por precio en cada uno de ellos de quinze libras de moneda corriente en



SELLO V. N. R. T. O. V. E. I. N. T. E
MARAVENIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

este Ayuntamiento. Dicho la primera paga en el día once de Diciembre del año pri-
mero siguiente. En el presente de la presente. Y hechas las cosas dichas, consentidos
en el mismo día durante los referidos ocho años de este presente arrenda-
miento. El qual se concede con los pactos, y condiciones siguientes. —

Primera. Que el arrendatario, y condicione que los dho. arrendatario tenga obligación
de volver a los pedanos de tierra hueca arpa, y costumbre de suen labrador,
y otros en esta partida, arrendados, y condicione otras en su favor, útiles, y practica.

Segunda. Con pacto, y condicione que el dho. arrendatario no pueda pedir rebaja algu-
na del precio de este arrendamiento. Por ninguna causa pensada, y no pensada
jurado, o casual, de piedra, ni de la, langosta, arrendas de agua, peste,
guerra, o qualquiera otro respeto, por que este arrendamiento se concede, y ha-
ce conforme a la practica, y costumbre de este Ayuntamiento. El dho. Cabildo Ecclesiasti-
co en sus dho. decretos, en la Ciudad de Valencia. —

Tercera. Con pacto, y condicione que el dho. arrendatario tenga obligación de dar
fianzas, legas, buenas, y abonadas satisfacciones, y condicione de no dho. otorgan-
te para su mayor seguridad de esta parte, y condicione en ella insertos. —

Finalmente. Con pacto, y condicione que el dho. arrendatario tenga obligación de
pagar por el dho. arrendamiento el salario de la presente. En el presente de la presente de regis-
tro, y copia, y de otros gastos una suma de dho. otorgan-
te. —

Con estos pactos, y condicione, y no de otro alguno, y me obligo a que se sea
cierto, y seguro este arrendamiento, y que no sea inquietado, ni despojado de el ha-
bita que se hayan cumplido los citados ocho años de este arrendamiento. Acuyo fin
obligo las dho. y censas de dho. Arca de Clero mi principal habido, y por haver.

Y doy poder a las dho. personas de su Magestad, y de mi fuero para que me aprometen como
por el presente se ha pasado, en el dho. y por mi consentimiento. Y renuncio el Capitu-
lo de dho. y de dho. de absolución de dho. de cuyo efecto soy sabido con
las demás leyes de mi favor, y la general del día en forma. Y por ende, siendo lo
dho. licito. Me he acordado, y por todo, y en ella el pedano se
tenga hecha de que se trata por los dho. tiempo, y precio, del que me doy por
cargado de dho. mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, e prueba de
su recibido, y otra qualquiera que me compete, y me obligo de pagar al dho. de
vencido dho. o a quien su día representare el precio de este arrendamiento
lo en cada un año en una sola paga en el plazo arriba referido, y aober-

de tierra
se al dho
dha. mo
wa, ya
para su
a misma
plind. bla
y por na.
me que
renun-
efecto soy
encuyo
encia si.
s dhen-
clerigo,
morado-
conosco
dipono
de que
esta. P
del. Rev.
laniento
rencia
mas oc
nte pa
da dela
consic-
Sedis
ocho años
adelan-
enta.
re en

van, y cumplan los pactos, y condiciones que en esta Carta se enuncian los que
 se olvidados, y entendidos, y quiero tener aqui por recordados desde la primera hasta
 la ultima linea inclusive, y por esta razon no me opondo contra ellos, ni aco-
 sa alguna de las sobredichas. ni allegar excepcion en mi favor, aunque la tenga
 legitima, y si la intentare de hecho quiero no ser oido en juicio, ni en otra, y
 por el mismo hecho hade ser visto estar aprobado, y revalidado todo lo en esta
 Carta contenido anna diebus guerra, a guerra, y contra, a contra. Por lo que
 imponer cada paga del precio de este arrendamiento quiero se me execute con
 esta, y el Juramento de quien fuere parte, en que lo dijere, y sin otra que-
 ra de que le debere aunque de año se requiera. Y queridos que sean los refe-
 ridos ocho años de este arrendamiento. Se ha por el citado pedazo de tierra
 huera de pagarse los intereses que de la dilacion se le siguieren, y recovieren. Y
 para la mayor seguridad, y abono de lo estipulado, y capitulado en esta Carta
 doy en fiador, y principal obligado a Joseph Moleto labrador, y vecino desta
 dha. Villa, el qual siendo presente e interesado por mi el infrascripto Carta si ha
 sia dha. fianza, y obligacion, y enmendado legitimamente de todo lo arriba referido
 respondio que si de tanto de mi grado, y ciencia, otorgo lo dho. fiador
 que me convicuyo por principal obligado del su dicho Joseph Moleto, y me
 obligo juntamente con el, sin el, y a solas con renunciacion a la ley de duo-
 bus rei debendi el autentica presente hora de fideiussoribus, y el benefi-
 cio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza. aguar-
 dar, y cumplir todo lo contenido en esta, y capitulos arriba referidos, y a ha-
 zer cumplir todo quanto por virtud desta Carta estovido, y obligado. Pa-
 ra cuyo cumplimiento obligamos nuestras Personas, y bienes havidos,
 y por haver. Y para poder a los Sueros, y Justicias de su Mage-
 tad, y en especial a las de esta dicha Villa de Alcoy que de lo das
 nuestras causas pueden, y devin conocer a cuya Jurisdiccion
 nos sometemos, e renunciados bienes, y renunciados la ley con-
 venient de Jurisdictione omnium Judiciorum para que a ello
 nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez com-
 petente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autori-
 dad de cosa juzgada sobre que renunciados las leyes fueros, y di-
 chos de nuestro favor, y la general en forma. En cuyo Testimonio
 Assi la otorgamos ambas partes ante el presente escribano en esta Vi-
 lla de Alcoy a los once dias del mes de Diciembre de mill setecientos
 setenta, y dos años. siendo presente por testigos M^o Vicente Blanco
 Clerigo, y Pasqual Giber fabricante de panes de esta dicha villa veci-
 nos, y moradores de dichos lugares, acreditados, y fiadores (agregados lo
 el esc. no doy seg. condes) lo firmo el dicho M^o Felix de Scastr, y por los re-

Libro cap. de
 29 de Julio 1772
 con el dho 2^o





Acto de m. r. an. cois.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESAN-
TA Y DOS.

Juicio Joseph Moleo, y Vicente Moleo que dijeron no saber a quien asus rec-
zos lo firmó uno de los testigos acordados de que igualmente doy fe:
Don Jelis de Seals Pbro. M^{re} Vicente Alaroz

J. Ante M^{re}.
Juan^o Blancez

Ex^{ta} de Sena de Pedro
D^{na} vecedox reparios

Libro cop^a dia Separe por esta publica Ex^{ta} Como lo D^{no} D^{na} Maestra de vecedox reparios Verino
29 de Julio 1766. acerca Villa de Llooy. Quando deba licencia, permiso, y facultad que para lo infra-
con el d^{to} 2^o scrito motivo dada, y concedida D^{na} Mariana Juines Viuda de D^{no} Joseph Sol-
da de esta villa, en nombre, y como a Madre Tutora, y Curadora, y admi-
nistradora legitima de las personas, y bienes de D^{no} Phelipe, D^{no} Joseph, D^{na} So-
ro, y D^{na} Antonia Solda sus hijos menores, herederos constituidos, e hijos tam-
bien, y herederos de otro su difunto marido, consta de este título por el l^{to} de
nos testamentos de este D^{no} cuya disposicion falló, que autorizó Pedro Bar-
ber Ex^{to} de esta misma villa ya difunto á los diez dias del mes de Marzo de
mil setecientos cinquenta, y dos años; y declarada en virtud de auto proce-
dido por el D^{no} D^{no} Gerónimo de las Doblas, corregidor que fue de esta enun-
ciada villa, y oficio del mismo Barber, en quince de Julio del citado año
de cinquenta, y dos, en continuation de pedimentos presentados por la refe-
rida D^{na} Mariana Juines; y de su administracion por auto provido por
el D^{no} D^{no} Juan Berdame de Espinosa, Comog^o que tambien fue de esta
misma villa, y oficio del procurador Barber, á los veinte, y tres dias del mes de
Junio de mil setecientos cinquenta, y cinco años, a continuation de Infor-
macion de testigos producidos por la expresada D^{na} Mariana Juines, segun
todo lo referido mas formal, y encausado, y en d^{to} por los respec-
tivos originales, que al presente estan en poder de Antonio Barber Ex^{to}
como a regente de los libros, y de mas papeles del ya citado Pedro Barber a
que en un todo me refiero. Cuya licencia es á la Villa del thenor siguiente: 2^o
Lo D^{na} Mariana Juines Viuda de D^{no} Joseph Solda, vecina de esta villa de
Llooy, en nombre de Tutora, y Curadora, y administradora legitima de D^{no}
Phelipe, D^{no} Joseph, D^{na} Jorge, y D^{na} Antonia Solda mis hijos, y del d^{to} mi.

marido en menor edad constituidos. Por la presente doy y concedo per-
miso licencia, y facultad a Pedro Dina Masero de tener paños de esta vecin-
dad para que sin incurrir en pena de comiso, ni otra alguna, pueda vender
y vender a Joseph Pastor fabricante de paños de esta misma Villa una casa
de habitacion, y morada que en el día se esta fabricando, que por mí se fue esta-
buada a Juan Bautista Candela, mediante la esc.ª que autorizó Anto-
nio Barber Esc.ª los quatro dias del mes de Abril de mil setecientos cinquenta
y nueve años. Después este por mí ante el mismo Barber Esc.ª vendió la
dicha casa, es solar, al dho. Pedro Dina en diez de diciembre del citado año mil
setecientos cinquenta y nueve, en la calle de San Nicolas de este poblado
situada en el huerto de Cayente en el vínculo instituido por D. Joseph Lo-
da el mayor. Cuya venta otorgue por el precio de quatrocientas y cinquenta
libras de moneda corriente en este Reyno segun esta convenido, y con la obliga-
cion de pagar todos los años perpetuamente al poseedor que lo fuere de dho.
Vínculo quatro libras, tres sueldos, y nueve dineros de la enunciada mo-
neda corriente de otros palmos que comprende la citada casa, con bu-
lón, y jardiña, y demas de la enghelheria. Dada en esta Villa de Alcoy dia
diez de Diciembre de mil setecientos sesenta, y dos años. = D.ª Mariana, Es-
posa = Portanco Demigado, y cerca, y cerca, y por tenor de la presente otor-
go: Que por mí, y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mí
y de ellos suviere en tanto, y causa, vendo, y doy en venta real por título de he-
rencia para siempre. Tama a Joseph Pastor vecino, y fabricante de paños
de esta dha. Villa quien es presente, e infra acceptante, una casa esquina de
habitacion, y morada, situada en la calle de San Nicolas de este poblado. Sus
linderos por un lado con casa de Juan.º Abad, por otro con la esquina del a-
pared del huerto del convento de San Juan.º calle de travesía en medio, por
el otro con casa de Thomas Peru, y por delante con dha. calle de San Ni-
colas. Tenida al curso anual, y perpetuo de quatro libras tres sueldos, y nue-
ve dineros de la enunciada moneda corriente, y jardiña, y demas de la
enghelheria segun queda arriba prevenido. Libre de otro qualquiera cen-
so, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo, censu, obligación especial, y gene-
ral que no le hay, ni tiene sobre sí, y como á tal sola averas con todas sus
entradas, y salidas, y sus costumbres, y servidumbres, y con todo lo demas que
me perteneciere, y puede pertenecer de fecho, y de dho. Por precio de quatrocientas
y cinquenta libras de moneda corriente en este Reyno; Delas que me doy
por entregado á toda mi voluntad, y renunció la expresion de la non nume-
rada pecunia, ley de la entrega, e pmissa de su recibo, y otra qualquiera que me
competa, por lo que otorgo a favor del citado Joseph Pastor carta de pago, y renun-
ció en forma, quedando satisfecho por mi dho. vendedor el mismo causado en

este contrato de venta ala oha. D^a. Mariana Runci treinta y tres libras, y
quinze sueldos de oha. moneda hecha gracia de los demas. Tenencia conformidad
declaro que el Justo valor, y precio de la casa de que se trata son las ohas. quatro-
cientas, y cinquenta libras en sugetadas como de arriba se desquene, y del que mas
tenga, o queda tener en qualquier forma, y cantidad le hago gracia, y donacion
propia perfecta, y acabada que el dia. llama inter vivos con insinuacion
y renuncio la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares
trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la me-
tad del Justo precio, y los quatro años para repetir el ensayo, y que se redur-
ga este contrato a su valor si padeciera dolo con las demas leyes que con ella
concurran; e desde oy en adelante me desago dolo, denuedo, y aparto de la ac-
cion propiedad, servido, y posesion, título voz, y renuncio, y de otro qualquier dolo
que me pertenecia ala referida casa. e todo ello lo cedo, renuncio y transpaso
en el referida Joseph Baston, y en quien le sucediere, para que como a propria
suya la posea, goze, cambie, y enagenie a su voluntad como a dueño absoluto
sin dependancia alguna. Excepto Cleros, laici, Saraceni, Militibus, et perso-
nis religiosis, et alijs qui de foris Valencia non exsistunt; Rursi dicti Clerici Sep-
ta sciem et honorum fore novi super hoc editi bona, ipsa ad vitam suam
adquirere vel habere. Tuyo la pena de comiso segun el tenor de los an-
tiguoos fueros, y real orden de su Magestad deo acordado dada en Bucu-
resias a los novec dias del mes de Julio de mill e quatrocientos treinta y nueve
años. e doy poder el que se requiere constituyendole en mi lugar mismo, y
en su fecho y causa propia para que por su autoridad, o judicialm^{te} entre
en esta causa tome, y aprenda la posesion, y tenencia de ella Ten el interin
mo constituygo por su Inquilino tenedor, y poseedor para lo poner en ella
siempre, y quando me lo pida. Tuyo obligo ala evicion seguridad, y aucaud.
de esta venta en tal manera que de qualquiera plicito doctar, o difidencia,
que sobre la referida casa fuere movida, siendo requerido por suparte en
qualquier estado que estuviere, aunque este fecho la publicacion de pro-
vianas, tomare la voz, y dencia, y lo seguiré, y acabare ante todas cosas hasta de-
par la cuestion venida, y al dho. Comprador en la quitta, y pacifica posesion
y lo mismo haran mis herederos, y sucesores, y no cumplendolo por no que-
rer, o no poder cumplirlo le bolvere las ohas. quatrocientas, y cinquenta libras
que me ha pagado en la forma sobredha. las labores, y augmentos que hubiere
hecho los danos, y costas que se le siguieren, y recovieren, y el mas valor adqui-
rido con el tiempo, y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta es fue-
se executiva de lo que asignado al dia en que llegare el caso referido quiero
se me execute con esta, y el Juramento de quien fuere parte en que le diste-
ro, y sin otra prueba de que le achero aunque de dho. se requiriera. Presente

do per-
a vein-
vender
na casa
c fue esta
io Anto-
cinquien-
endio la
año mil
ollado
Joseph Jo-
ingenta
a obliga-
de dho.
da mo-
com bu-
leoy dia
iana. Cu-
cc. o toz
c de mi
de ho-
paños
una de
do. Sea
del a
lo, por
san Ji-
y me-
de la
ra cen-
y gene-
ar sus
nas que
tracion
me doy
umc-
que me
o, y lei-
ado en



El día de martes.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN
TA Y DOS.**

Siendo Lo Dho. Joseph Pastor acudido esta Ciu. con todo, y portado, y en esta la referi-
da casa de que se trata de cuya habitacion me doy por entregado a toda mi volun-
tad, y renuncié las leyes de la entrega, e puse a de su escrito, y otra qualquier que
me competa, y por ella me obligo a reconocer al Dueño de lo expresado viniente
y sucesores en el mismo por señas de diez de la referida casa acudite con el ref-
rido fundo anual de quatro libras, tres reales, y cinco dineros, pagar los hui-
mos que se causaren sobre la ennuanciada casa, y no disputarle la herida que
le compete, ni los demas dias de la enphiteusis bajo las penas de comiso, se-
gun leyes del Reyno, y por ello quiero seme exparte consolo esta Ciu. y el Juramto
de quien fuere parte en que le diere, y sin otra pueca de que le relvo a unq
de dia se requiera. Tambas partes cada vna por lo que le toca cumplir obliga-
mos necesarias personas, y bienes havidos, y por haver. Damos poder a los Jue-
ces, y Justicias de su Mag. y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de to-
das necesarias causas pueden, y deven conocer a cuya Jurisdiccion nos somete-
mos, e a nuestros bienes, y renunciando las leyes de comiso de Jurisdiccion
omnium Iudicium, para que a ello nos apremien como por sentencia di-
finitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y concencida, y para-
da en autoridad de esta Ciu. dada sobre que renunciemos las leyes fueros,
y dros. de nuestro favor, y la general en forma. En cuyo testimonio arriba
dorgamos ante el presente. Enno en esta Villa de Alcoy a los trece dias del mes
de Diciembre de mil setecientos sesenta, y dos años. Siendo presentes por tes-
tigos M.^o Vicente Blanco Chongo, y Juan Bonifabicante de panes de esta dha.
Villa vecinos, y moradores. Dichos obligante, y aceptante (a quienes lo dho.
doy fe consero) lo firmaron. = Joseph Pastor

Pedro Dux

Ante M.
Francisco Blanco

Des. de Racion, y aprobacion
de D.^a Mariana Ruinos

Libro de Cop. dia Sepase por esta publica Ciu. como Lo D.^a Mariana Ruinos Viuda de D.^o Jo-
se de Julio 1766 se ha solda vecina de esta Villa de Alcoy. Assi en mi nombre propio como en
con el sello de el de Madre, Tutora, y Curadora, y administradora legitima de las Personas y

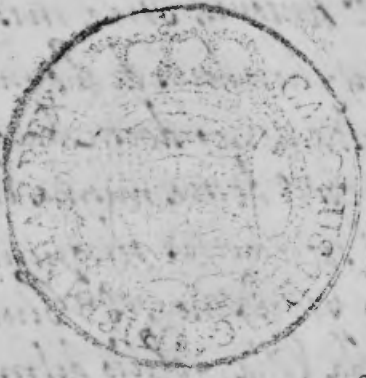
bienes de Dⁿ Felipe, Dⁿ Joseph Dⁿ Jorge, y D^a Antonia Jordá mis hijos
 en menor edad constituidos, e hijos también y herederos de oho mi difun-
 to marido con esta de este título por el último testamento de este baxo cuya
 disposición falleró que authorizó Pedro Barber con^{no} de esta misma Villa ya
 difunto a los doce dias del mes de Mayo de mil seccientos cinquenta y dos
 años, y deservida en virtud de auto provchido por el señor Dⁿ Severino
 de las Doblas conreg^o que fue de esta conuniciada Villa, y oficio del mismo
 Barber en quince de Julio del citado año de cinquenta y dos a continua-
 cion de prebimenco presentado por mi oha otorgante, y demí adminis-
 tracion por auto provchido por el señor Dⁿ Juan^o Berdum de Espino-
 sa conreg^o que también fue de esta misma Villa, y oficio del citado Bar-
 ber en veinte y tres de Junio de mil seccientos cinquenta y cinco años,
 a continuacion de Informacion de testigos puidenidos por mi oha otor-
 gante, segun todo lo referido mas formal, y entrand^o contra, y es de ver
 por los respectivos originales que al presente estan en poder de Antonio Bar-
 ber con^{no} como presente de los libros, y demas papeles del citado Pedro Barber
 que en virtud me refiero. En oho nombre y como tal Señora dueña de
 una casa de habitacion, y morada que en el día ota pagando Joseph Bar-
 ber vecino, y habitante de ota citada Villa, mediante la cr^o que
 otorgó Pedro Pera Exorador de ota de esta vecindad, y authorizó el presen-
 te con^{no} en este mismo día poco antes de esta, situada en la calle de Sⁿ
 Edoobas de este poblado. Envidá al censo anexo, y perpetuo de quatro libras
 tres sueldos, y tres cuartos de moneda corriente en ota Reyno paga-
 dor en principio de Mayo de cada un año con el mismo, y fatiga, y demas oho.
 de la emphyteusica con esta por el nuevo establecim^o que a favor de Juan Bau-
 tista Candela otorgue mediante la cr^o que authorizó el oho Antonio
 Barber en quince de Abril de mil seccientos cinquenta, y nueve años. Por
 tanto de mi grado, y ciencia, y por tenor de la presente otorgo haver
 havido, y recebido del contenido Pedro Pera quien es presente la cantidad
 de treinta, y tres libras, y tres cuartos de la conuniciada moneda por el
 buisimo cançado en oha cr^o de venta, y son por lo que corresponde al pre-
 cio de ella dicha gracia de los demas. las quales se me entregan de presente
 en especie de oro de incogata calidad, y peso de cuyo entrego, y recibo lo el con^{no} soy
 yo, por que se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta cr^o infranombra-
 dos, y otras a favor del ya referido Pedro Pera cerca de pago, y recibo en for-
 ma de ota presente lo apruebo ratifico, y confirmo la practicada cr^o de
 venta desde la primera, hasta la última linea inclusive, y concediéndole
 en oho nombre la fatiga al oho Joseph Pasca, y los suyos de la menciona-
 da casa, recibo en mi, y sucesores en oho. Vinculo los dias de buisimo, y de

N
M
E

a la referi
 ni volun
 ica que
 lo vinculo
 con el ref.
 gar los hui
 iga que
 nio, se
 Surand^o
 vo aunq
 la obliga
 los Sur.
 que de to
 somete
 dictione
 ncia di
 y para
 fueras,
 amita
 as del mes
 por los
 esta oha
 lo el con^{no}



de Dⁿ Jo.
 como en
 onas y



SELLOS VARTO VEINTE
 MARAVEDIS ANO D MIL
 SETECIENTOS Y SESENTA
 Y DOS.

mas dela imphithencia que quiero quedon calvoa e illera encoda, y por todo. En
 cuyo testimonio asi la otorga ante el presente. En no en esta Villa de Alcoy á los
 trece dias del mes de Diciembre de mil setecientos sesenta, y dos años. Siendo
 presentes por testigos Mr. Vicente Blanes clérigo, y Juan Oliva labrador de
 esta dha. Villa vecinos, y moradores. Yo ha. Otorgante (aquien lo el Esno doy
 fey conoço) lo firmo. =

Yo Mr. Vicente Blanes

Yo Mr.
 Juan Oliva

Carta de Pago de
 Francisco Monellor.

En la Villa de Alcoy á los diez, y nueve dias del mes de Diciembre de mil setecientos
 sesenta, y dos años. Ante mí el Esno y testigos infrascriptos pareció han
 Monellor vecino, y fabricante de paños de esta dha. Villa, y Dico. que confiesa ha
 un habido, y recibido de Joseph Macay maestro de tener paños de esta dha. Villa
 vecino, y morador quien es presente la quantia de seuenta, y tres libras, y dos
 sueldos de moneda corriente en este Reyno. las mismas que confesio de ver
 mediante la cri. que lo oyo Esno autorisó en seis de setiembre del año mil
 setecientos sesenta, y uno. Y dandose por entregado á toda su voluntad renun-
 cia la excepcion dela non numerata pecunia segun dela entrega e prueba de su
 recibo, y oia qualquier que le compete, y otorga a favor del dho. Joseph Macay carta
 de pago, y recibo en firma. Y cancelando, como cancela. y da por ninguna nota
 y cancelada la citada. Cri. de obligacion para que no valga, ni haga fey en sub-
 zio, ni cosa, ni por ella se pida cosa alguna al dho. Joseph Macay, ni a sus he-
 rederos por quedar como queda libre de la citada. Obligacion en que citava con-
 tenido. En cuyo testimonio asi la otorga ante el presente. En no en esta Villa de Alcoy
 en los dias, mes, y año suprarreferidos. Siendo presentes por testigos Mr. Vicente Bla-
 nes clérigo, y Juan Oliva fabricante de paños de esta dha. Villa vecinos, y
 moradores. Y dicho otorgante (aquien lo el Esno doy fey conoço) lo firmo. =

Juan.º Monellor

Yo Mr.
 Juan Oliva

Esc.ª de obligacion de Separe por esta publica Esc.ª como Jo Joseph Macariy Mau-
 Joseph Macariy — tis de texa panos, vecinos de esta Villa de Alroy. Demis buen gra-
 do, y cierta sciencia, y por vltima de la presente otorgo, y conosco: Que deuo a Juan-
 cillo Monelloz, vecino, y fabricante de panos de esta misma Villa quienes pre-
 sente, y aqui en se representare la quantia de setenta, y siete libras, y ocho suel-
 dos de moneda corriente en este Reyno procedidas del precio de los sacos de trigo, y esti-
 macion de una pipa de pan negro de la suerte de los veinte, y quatro cueros conti-
 no de treinta, y seis laras que el dicho moha vendido a razon cada lara de dos
 libras, y tres sueldos de otra moneda. De cuya cantidad, y precio me doy por
 encargado de cada mi voluntad, y consentimiento las leyes de la cosa no hauida, ni re-
 cebida de modo de fraude, y engaño, y otra qualquiera que por mi se compiere. Cuya
 quantia prometto, y me obligo de pagar al dicho Juan.ª Monelloz, o a quien
 su derecho representare, en tres iguales pagas siendo la primera en el dia de
 Pasqua de renouacion del año primero veniente mil, y trescientos setenta
 y tres, la segunda en el dia quince de Agosto del mismo año, y la vltima
 en el dia de todos Santos del ya citado año de setenta y tres. Manamente
 y simple abren con las cosas de la cobranza. Cuya execucion disto a
 solo el Juramento, y esta Esc.ª y le relevo de toda, y qualquiera de sus
 obligaciones. Para cuyo fin, y cumplimiento. Puse mi Persona, y bienes hauidos,
 y por hauidos poder, y facultades de esta Mage.ª y en especial alas de
 esta Villa de Alroy que de todas mis causas, y de las causas de ella. Su-
 yndicacion me someto, e asumo, y renuncio la ley de jurisdiccion de Jurisdic-
 cion, ommium Judicium para que dello me representen como por sentencia
 definitiva dada por su competencia, y en mi yudicia, y consentida, y pasada
 en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio las leyes sacras, y dno de
 mis fijos, y la general, en forma. En cuyo testimonio asi la otorgo, y me
 presente. Esc.ª en esta Villa de Alroy a los diez, y quatro dias del mes de Diciem-
 bre de mil, y trescientos setenta y tres años. Sendo presentes por Esc.ªos Mr.
 Picones Blanco Clerigo, y Juan Torres fabricante de panos de esta Villa
 vecinos, y moradores. Los dichos otorgante (a quien yo el Esc.ª no soy conoso)
 no firmo porque dize no saber escribir, y asu luego lo firmo uno de los testi-
 gos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Mr. Vicente Blanes

Ante Mi.
 Juan Blanco

Esc.ª de obligacion de
 Thomas Leish, y otro.

Separe por esta publica Esc.ª como Asociado Thomas Leish Mauricio de
 saune, y Juan.ª Pencaz Capatos, vecinos de esta Villa de Alroy. Los dos San-

Todo. En
 sy á los
 siendo
 adar de
 Esc.ª no doy

mil sete.
 cicio Juan.
 nfiara ha.
 a dha. Villa
 libras, y dos
 de vete.
 Año mil
 de renun-
 va de su
 aiy carta
 una rota
 en Subi-
 casas he-
 sa consti-
 a de Alroy
 ciente Bla-
 rinos, y
 lo firmo. =

Esc.ª



de la corte de marañón.

**SELLO VARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESEN-
TA Y DOS.**

Yo, y cada uno de nos por sí, y por el todo unánimem, renunciando, como expre-
samente renunciaremos la ley de derechos así doblendi. A la autoridad presente
hoy sea de fiduciarios, y el beneficio de la dición, y ejecución, y demás de la man-
comunidad, y fianza. De nuestro buen grado, y cierta ciencia, y por thenor
de la presente otorgamos, y consentimos. Que dovimos a Fran^{co} Monello. Cri-
no, y fabricante de paños de esta dha. Villa quien es presente, y a quien se re-
presentare la fianza de cincuenta, y seis libras, y ocho sueldos de moneda
corriente en este Reyno, procedidas del precio de sus valores, y estimacion de una
pica de paño color de sandal de la especie delos diez, y ochos con brie de treinta,
y cinco varas, y un palmo que el dicho me ha vendido en Aragon cada vara de
una libra, y doce sueldos de la mencionada moneda. De cuya bondad, y su-
ta precio nos damos por entregados a toda nuestra voluntad, y renuncia-
mos las leyes de la corte no conocida, ni recibida, ni de otra parte, y engano
y otra qualquiera que nos competa. Cuya fianza prometemos, y nos obliga-
mos a pagar, al dho. Fran^{co} Monello, o a quien su dho. representare, dos libras
de la mencionada moneda en cada mes, empesando la primera paga por to-
do el mes de Enero primera vijencia del año mil setecientos y veinte, y tres, y
assi en los demás consecutivos hasta el mes de Julio del citado año de seiscen-
ta, y tres, y la restante fianza que quedare se ha pagaremos por todo el mes
de Agosto del mismo año mil setecientos y veinte, y tres. Toda llanamente
y sin pliso alguno con las costas de la cobranza cuya execucion diferimos a su
solo su amercado, y esta es la forma de otra prueba aunque de dho. se
dequiere. Para cuyo cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes
havidos, y por haver. Y damos poder a los Secret, y Justiciaes de su Mag^{dad}
y en especial a las dhas. Villa de Aleny que de todas nuestras causas pueden,
y deben obrar, acuya Jurisdiccion nos sometimos, e a nuestros bienes, y
renunciarnos la ley de inconvenit de Jurisdiccion omnium Iudicium pa-
ra que a dho. nos apremien como por sentencia definitiva dada por su
competente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad
de cosa juzgada, sobre que renunciaremos las leyes, fueros, y dho. de nuestro
favor, y la general en forma. En cuyo testimonio assi la otorgamos ante el

Jm.

— T —

presente. En esta Villa de Alcoy á los treinta y un dias del mes de Diciembre de mil setecientos setenta, y dos años. Siendo presentes por testigos el D.^o Ricardo Salvañach Médico, y Juan Pons fabricante de paños de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Los otorgantes (aquienes lo el Sr. no doy fe conosco) los firmaron. =

Juan Pericas

Ante M.
Francisco Blanes

tomase por

Jm:

Yo Francisco Blanes Sr. no del Rey Nuestro Señor Publico por todo el Reyno de Valencia. Sr. no de esta Villa de Alcoy, y Secario Apostolico. Soy fe y legal testimonio que las Crr. as contenidas en estas ciento, y setenta, y quatro foxas, inclusa la presente de registro Pothoslo se otorgaron ante mi, y testigos, por las Partes, y en los dias de este presente año, que en cada una de ellas se menciona, y que aque amayor abundamiento conste assi lo certifico, signo, y firmo en esta Villa de Alcoy á los treinta y un dias del mes de Diciembre de mil setecientos setenta, y dos años. =

Testim. S de Verdad.

Francisco Blanes

E
L
no expre-
sente
delaman-
thonor
llor Peri-
en se re-
moneda
de una
de treinta
para de
lad, y su
nencia-
engano
s oblioa
dos libras
ga por to-
y tres, y
de sercu-
do el mes
mente
mos ara
dio. se
bienes
in Mag.
pueden,
ciencia, y
cum pa-
por su
son da
nuestro
anted

43

[Faint, illegible text]



SE LLO G V A R T O V E I N T E
M A R A V E D I S A N O D E M I L
S E T E C E N T O S Y S E S E N T E
T A Y D O S

1070420MOT

[Faint, illegible text]

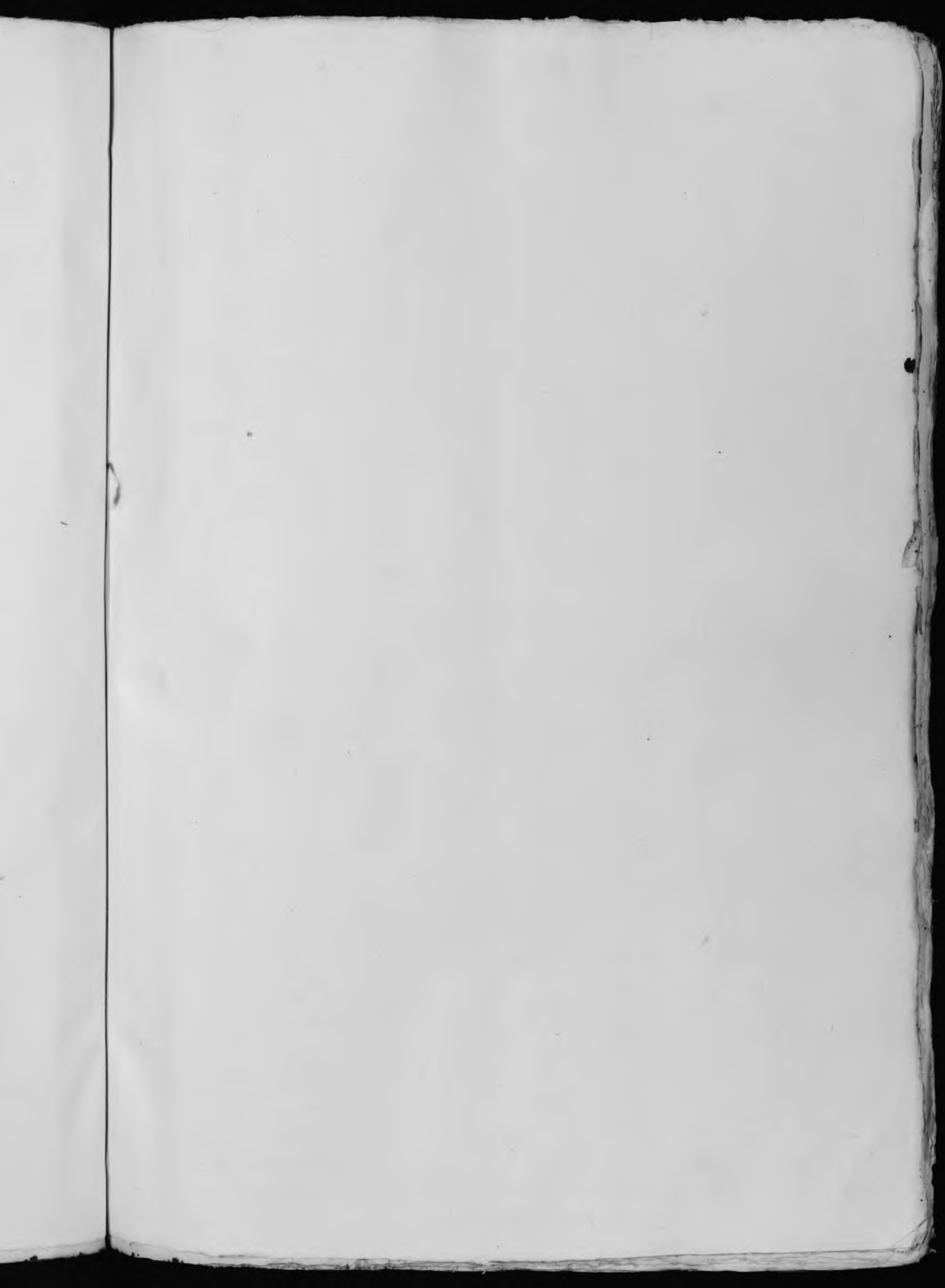


RE
L
M:

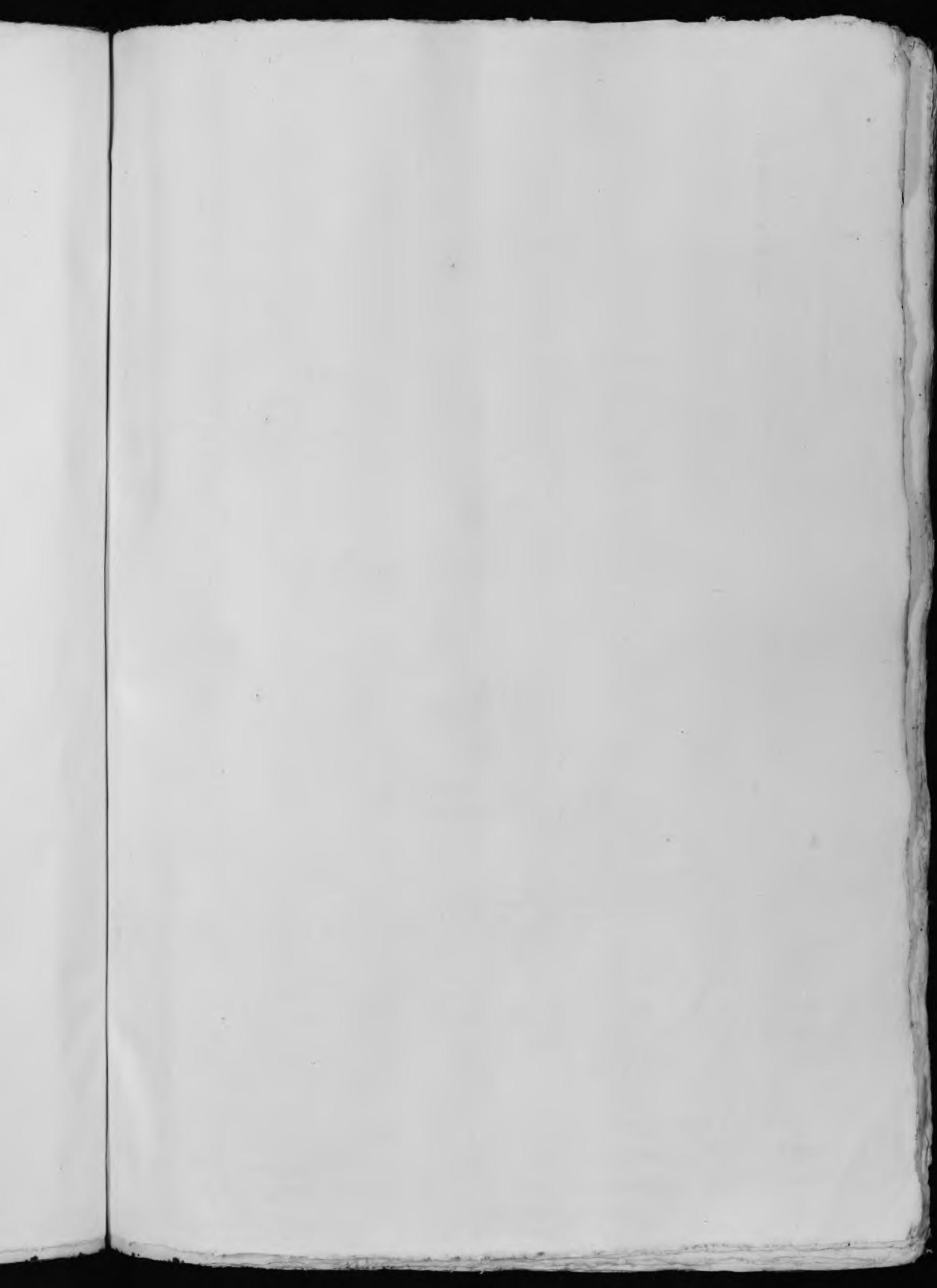
T

[Handwritten scribble]









Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

Qu.
Am.
Qu. hoc esse
et in hoc
biato cog.

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.



Uti te maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRESENTA Y TRES.

Prothocolo de mi Juan Blanco Escriuano del Rey nuestro Senor Publico por todo el Reyno de Valencia, vniuerso desta Villa de Alcoy, y Rosario Apothotico que con tenia las escripturas que con la gracia de Dios nuestro Senor, y de la serenissima Reyna de los cielos Maria Santissima Señora de Guadalupe, concebida sin mancha, ni sombra de culpa, original en el primer instante físico, y real de su animacion. Hecho a certar, signar, autentificar, y dar fe en este presente año mil setecientos y treinta, y tres para su autentica fe, oy al quinto día del mes de Enero de este año, y presente año, permito, y me pongo así signos, y firma.

Intelectum — S — de Verdad

Juan Blanco

Es de Poderes de Antonio Blanco

Es de Poderes de Antonio Blanco

Separar por esta Publica Es. Como Antonio Blanco Regoizante vecino de esta Villa de Alcoy. Demí buen grado, y cierta sciencia, y por tenor de la presente otorgo, y cometo: Que doy, y concedo todo mi poder cumplido libre pleno, y bastante qual de dño. se requiere, y es necesario, a Antonio Lacumbas, tambien veco- sante, y vecino de esta misma Villa, quien copierente, parague por mi, y en mi nombre, y representando mi propia Persona. Oída haya, escriba, y cometa de qualquier Persona, o Personas, Colegios, Comunidad, o Comunidades, que sean seculares como seculares, y de quien conuenga, y necesaria sea, todas y qualquier causas, y demandas de dñico todas granos mercaderias y otras cosas que ami seme deuen, o diueran por qualquiera título causa, o razon que sea, y se lo que escribiere, y cobrare de y oquiera cartas de pago sin que los lastos ce.

ciones, cancelaciones, y otras legitimas cancelar con fe de entrega, o renunciacion a
 la expresion de la non numerata pecunia. Leyes de la entrega e quova de su ruiho no
 haciendose el encargo ante Escribo publico que de ello de fe. = *Ultimand. paraf.*
 por mi, y en representacion de mi propia Persona, queda dho. mi Procurador com-
 parcer, y compareca ante todos, y qualquier Jures, y Justicias de su Mage-
 tad, Dios le guarde, y donde convenga, y necesario sea, y alli constituido y sien-
 te pedimentos, requerimientos, citaciones, y otras en resguardo de todos mis
 bienes, y de execuciones, y acciones, solmas embargos, y desembargos venca, y ma-
 tis posesiones, entregas de depósitos, renunciones, acumulaciones, terminos, y pro-
 gaciones, y en fuerza de ello saque reales Provisiones, y qualquiera otros papeles
 presentandole donde convenga, con testigos, Escribo, Escribo, y qualquier otros
 papeles de quova, sacre, y contradiga lo contrario, acuse, Jure, y se aparse apelle
 acuse, y suplique, y siga las apelaciones, recursos, y suplicas, y dea costas las su-
 as, y cobre, y haga todos los demas autos, y diligencias, que Judicial, o extrajudi-
 cialmente se requieran hacer que el poder que para todo, y cada cosa necitare
 es de doy sin limitacion alguna con libre franca, y general administracion re-
 levacion, y obligacion que hago de todos mis bienes, y cosas de haverlo por
 firme, y valdado todo quanto en su virtud se hiziere, obrare, y actuare, y con
 clausula de que le queda substituir en la Persona, o Personas que quisiere re-
 vocar los substitutos, y nombrar otros a todos los quales en la misma conformi-
 dad relevo. En cuyo testimonio ante testigos ante el presente Escribo en esta Villa
 de Alcoy a los tres dias del mes de Enero de mil setecientos sesenta, y tres años.
 siendo presentes por testigos Juan Salvanach negociante, y Juan Bonifacio
 cance de panes de esta dicha Villa, vecinos, y moradores. Dicho otorgante, a
 quien lo el Escribo doy fe, conosco, lo firmo. =

Antonio Baus

Ante Mi.
 Juan Blanco

Escribo de Venca de
 Andres Bernabeu

Librese Cop. con Separe por esta Publica Escribo. Como lo Andres Bernabeu labrador vecino
 el sello 4.º dias de esta Villa de Alcoy. Quando de la licencia, permiso, y facultad que para lo en
 de setiembre 1763. faciendo motivacion dada, y concedida. D.ª Mariana Cuñer Viuda de D.ª Joseph
 Jorda de esta vecindad en nombre, y como a Madre, Tutora, y Curadora, y ad-
 ministradora legitima de las Personas, y bienes de D.ª Felipe, D.ª Joseph, D.ª
 Jorge, y D.ª Antonia Jorda, sus hijos en menor edad constituidos, e hijos
 tambien, y herederos de dho. su difunto marido, consta de este titulo por el

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Ultimo testamento de este barto cuya disposicion fallerio que anthonio Pedro Barberi Esno de esta misma Villa ya difunto á los diez dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y dos años, y deservida en virtud de auto provehido por el Señor Dn. Hieronimo de las Doblas Conde que fue de esta enmendada Villa, y oficio del mismo Barberi en quince de Julio del citado año de cinquenta y dos a continuacion de pedimento presentado por la referida D.ª Mariana Ruines, y de su administracion por auto provehido por el Señor Dn. Juan Berdum de Espinosa corregidor que tambien fue de esta misma Villa, y oficio del procurador Barberi á los veinte y tres dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta y cinco años a continuacion de Informacion de testigos producidos por la referida D.ª Mariana Ruines segun todo lo referido mas formal, y encareadamente con sea, y se vea por los respectivos originales que al presente estan en poder de Antonio Barberi Esno como a regente de los libros, y demas papeles del citado Pedro Barberi a que en todo me refiero. Cuya licencia es á la letra del tenor siguiente. Yo D.ª Mariana Ruines Viuda de Dn. Joseph Jordá viuda de esta Villa de Alcoy en nombre de Tutora, y Curadora, y administradora legitima de Dn. Phelipe Dn. Joseph, Dn. Jorge, y D.ª Antonia Jordá sus hijos, y del oho mi marido en menor edad consanguineos. Por la presente doy, y concedo por mi licencia, y facultad, á Andres Donabau labrador de esta villa, para que sin enagenar, enajenacion de comiso, ni otra alguna perdida, vender, y vendera, á Guillermo Guzman vecino, y fabricante de panes de esta misma Villa una casa principalada que por mi se fue establecida en la Calle de las Carbunas de este poblado comprensiva de veinte, y tres palmos, y dos cuartos de latitud, y ochenta de longitud, situada en el terreno recayente en el vinatalo intitulado por Dn. Joseph Jordá el mayor. Cuya venta otorgue por el precio de veinte, y quatro libras de moneda corriente en este Reyno, segun sea convenido, y con la obligacion de pagar todos los años perpetuamente al poseedor que lo fuere de oho vinatalo dos libras diez y ocho sueldos y nueve dineros de oha moneda correspondientes á los palmos que comprende la citada casa que en el día se esta fabricando con lino, y fábaga, y demas de la omphithousie. Qada en esta Villa de Alcoy á los trece dias del mes de Mayo de este mes y año. = D.ª Mariana Ruines. = Por tanto de mi grado, y ciencia, y por tener de la presente otorgo: Que por mi, y en nombre de mi herederos, y sucesores, y de los que de mi, y de ellos huvieren título, y causa vendiendo, y doy en venta real por su oheredad para siempre Jamas á Guillermo

7.

Guerau Vesino, y fabricante de panes desta dha. villa quien es presente, e in-
fra aceptante una casa principiada que estoy poseyendo en la calle de las om-
bías de este Poblado, que linda por un lado con casa de Joseph Vilaplana por otro
con la de Fran^{co} Corbi, por el otro con restant tierra de dho. Vincubo, y por delante
con dha. calle publica. Tenida al censo annuo, y perpetuo de dos libras, diez y ocho
sueldos, y nueve dineros de dha. moneda con susino, y fadiga, y demas dela cruphi-
thecia, segun arriba queda prevenido. Libre de otro censo, retro censo memoria, hypo-
theca, cargo, seruiuo obligacion especial, y general que no les hay ni tiene, sobre si, y
como asal de la asseguro contadas sus entradas, y salidas, usas, Costumbres, y serui-
dumbres, y con todo lo demas que me pertenece, y puede pertenecer de fecho, y dia
por precio de veinte, y quatro libras de la citada moneda. Delas quales me doy por
entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio la excepcion dela non numerata
ca pecunia, leyes dela entrega e prueba de su recibo, y otorgo a favor del mencionado
Guillermo Guerau comprador carta de pago, y recibo en forma, quedando satis-
fecho por mi dho. vendador el mismo cauado en este contrato de venta a la dha.
D^{na} Mariana Guerau que son una libra, y diez, y seis sueldos. Tenida forma de
claro que el justo valor, y precio de la mencionada casa son las dhas. veinte, y
quatro libras entregadas como de arriba se desprende, y del que mas tenga, o pue-
da tener en qualquier forma, y cantidad lo hago gracia, y donacion pura propria
perfecta, y acabada que el dia llama inter vivos con insinuacion. Renuncio
la ley del ordinand^o real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de
aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad de la me-
tad del justo precio, y los quatro años para reseruir el engano, y que se redurga
este contrato a su valor si padeciera otro con las demas leyes que con ella con-
cordan. Tado oy en adelante me acaudado acaudado, y acaudado acaudado pro-
piedad sin otro, y posesion título por recurso, y de otro qualquier dia, que me
veniere a la referida casa. Todo ello lo cedo renuncio, y transpaso en el ci-
tado Guillermo Guerau, y en quien le suso dize para que como a propria seya
la posea, goce, cambie, y enagone a su voluntad como a dueño absoluto sin de-
pendencia alguna. Excepcio Clericis, locis Sanctis, Militibus, et personis Reli-
giosis, et alijs qui de foro Valencia non exiunt; Trisi dicit Clerici Supra, senem
et thendrem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent,
vel habent. Tavo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y real orden de su Mag^{da} que dies guardas aada en Comunes a los nue-
ve dias del mes de Julio de mil seiscientos treinta, y nueve años. Tado oy po-
der el que se requiere comituyendo en mi lugar, y en su fecho, y causa pro-
pria, para que por su autoridad, o judicialmente entre en dha. casa, tome
y asienda la posesion, y tenencia de ella; Ten el interuen me comituyo por
su inguiliens tenedor, y poseedor, para lo poner en ella siempre, y quando

esta Villa de Alcoy ante el presente Es.^{no} años catore dias del mes de Enero de mil setecientos sesenta y tres años. Siendo presentes por testigos M.^o Vicente Blanco Clerigo, y Juan Sans fabricante de pan de esta dha. Villa vecinos y moradores. Los otorgante y aceptante (a quienes lo el Es.^{no} doy fe conosco) no firmaron porque diessen no saber escribir, y asi los testigos lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.

M.^o Vicent Blancas.

Ante M.^o
 Juan^o Blancas

Es.^a de donacion y aprovacion
 de D.^a Mariana Cuina

libros con dia
 22 de Agosto
 1764 con dia
 Ho A.^o

Sepase por esta publica Es.^a Como la D.^a Mariana Cuina Viuda de D.^o Joseph Jordá vecina de esta Villa de Alcoy. En su nombre propio como en el de Madra, Tutora, y Curadora, y administradora legitima de las Personas, y bienes de D.^o Felipe, D.^o Joseph, D.^o Jorge, y D.^o Antonia Jordá sus hijos enmenor edad constituidos, e hijos tambien, y herederos de dho. mi difunto marido conca de este titulo por el ultimo testamento de este dho. mi difunto falleido que autoriso Pedro Barber Es.^{no} desta misma Villa ya difunto a los diez dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta, y dos años, y descomida en virtud de auto provehido por el Señor Anthonimo de las Doblas Correg.^o que fue desta enunuciada Villa, y oficio del mismo Barber en quince de Julio del citado año de cinquenta, y dos de continuation de providencias provehidas por mi oha otorgante, y de mi administracion por auto provehido por el Señor D.^o Juan^o Verdum de Espinosa Correg.^o que tambien fue de esta misma Villa, y oficio del citado Barber en veinte, y tres de Julio de mil setecientos cinquenta, y cinco años de continuation de informacion de testigos prudentes por mi oha otorgante segun todo lo referido mas formal, y enmend.^o conca, y es de ver por los respectivos originales que al presente estan en poder de Antonio Barber Es.^{no} como a regente de los libros, y demas papeles del citado Pedro Barber a que cuento de mi oficio. En dho. nombre, y como a real Señora dueña de una casa principiada que al presente esta poseyendo Guillermo Sueras fabricante de pan de esta vezindad por la Es.^a que otorgó Indico Bernabéu labrador, y vecino de esta dha. Villa y autoriso el presente Es.^{no} en este mismo dia poco antes de esta situada en la calle de las ombrias de este poblado. Tenida al censo annuo, y perpetuo de dos libras diez, y ocho sueldos, y nueve dineros de moneda coniente en este Reyno pagadores en veinte, y quatro de Junio de cada un año por especial pacto, con censo, y fadiga, y demas de la emphyteu-

Ante
 Juan

HOH

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

su causa por el nuevo establecim. que a favor del contenido Andres Bernabeu otorgue mediante la Es. que autorizo el presente Es.º a los treinta dias del mes de Setiembre del año proximo pasado mil setecientos sesenta y dos. Por tanto, y por tener de la presente otorgo haver havido, y recibido del citado Andres Bernabeu quien es ausente la quantia de una libra, y diez y seis sueldos de la ennumerada moneda por el luimo causado en oha Es.º de venta, y con lo que correspondie al precio de ella, hecha gracia de lo demas. Recaya quantia me doy por entregada a toda mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia segun de la entrega e prueba de su recibo, y oia qualquier que me compete, y otorgo a favor del mencionado Andres Bernabeu carta de pago y recibo en forma. Y por la presente loo, apruebo, ratifico, y confirmo la precitada Es.º de venta desde la primera, hasta la ultima linea, inclusive, y concediendole en oho nombre la fadiga al ennumerado Guillermo Sacraano, y los suyos de la mencionada casa, recibo en mi, y sucesores en oho. Virrulo los dias de luimo, y demas de la emphiteusis, que quiero queden salvos, e illos es entodo, y por todo. Encuyo testimonio asi la otorgo ante el presente Es.º en esta Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Enero de mil setecientos sesenta y tres años. Siendo presente por testigos M.º Vicente Solanci Clerigo, y Joseph Pasqual labrador de esta oha Villa vecinos, y moradores. Loha. Otorgame la q.º de Es.º doy segun como la firmo =

DA M.º vi con el N.º mes

Ante M.º
Vicente Solanci

Venta a Carta de gracia de Francisco Monsellor.

Sepase por esta publica Es.º Como Jo.º Fran.º Monsellor Ciudadano vecino de esta Villa de Alcoy. Demis buen grado, y oia su voluntad, y por tener de la presente otorgo y conose. Que por mi, y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi y de ellos hubieren titulo, y causa. Vendo, y doy en venta real por suyo de heredad para siempre jamas a Ju.º Christoval Merica vecino de esta oha Villa quien es presente, e infra sucesorante, un pedazo de tierra huerta comprada de dos heras de harar con poca diferencia, con toda su agua correspondiente para su uso del riego de Benisaydo, situado en la Partida de Espola termino de esta oha Villa sus lindes por dos partes con tierras de Christoval Just, por otra con tierras del

cho. comprador, y por otra con restante tierra del citado vendedor. cuya venta
hago con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y con todo lo
demas que me pertenece, y puede pertenecer de fecho, y dho. libre de todo censo, rescacen-
so, memoria, hipoteca, cargo, señorio, obligacion especial, y general, que no se ha, ni
tiene sobre si, y como a tal solo asumo. Por precio de cien libras, que se me entregan
de presente en especie de oro de entera calidad, y peso moneda corriente en este Rey-
no, de cuyo entrego, y recibo, y de haver pasado de manos del citado Dn. Christoval
Merita, a las de mi dho. vendedor, lo declaro. En no doy fe, porque se hizo en mi
presencia, y de los testigos de esta es a infanzambrosos, y otorgo en favor del
mencionado comprador carta de pago, y recibo en forma. En cuya venta me
reservo el dho. de poder recuperar el dho. pedazo de tierra huerta dentro del termi-
no de seis años. con este especial pacto la otorgo, y no de otra manera. Que
siempre, y quando lo quisiere herederos, o quien mi dho. representare dentro dho.
termino de seis años contados desde el dia de la fecha desta docta en ade-
lante, recibiere, y entregare al mencionado Dn. Christoval Merita, o a quien
le representare las dhas. cien libras en dha. moneda las ha de recibir, y otorgar
a favor de quien las efectuare es. de restitucion del pedazo de tierra huerta de
que se trata con todas las clausulas, fincas, y renunciaciones necesarias tra-
sacion de dominio, y demas que se necesitare protestando su evision, y por
ella haderse visto quedar en la misma forma que estava de antes de celebrarse
dho. contrato, guardando esta sin fuerza ni vigor alguno, como si no se huviera
otorgado, y lo mismo se entienda quando por qualquiera casualidad, o con-
tinencia se huviere depositado de la referida quantia ante, o en donde proce-
de de Justicia dentro el transcurso del referido tiempo que contiene dha. re-
serva. Con esta conformidad declaro que el Justo valor, y precio del citado pe-
dazo de tierra huerta, segun el pacto mencionado de retroventa, son las dichas
cien libras pesadas, segun de arriba se depone, y del que mas tenga, y pueda
tener en qualquier forma, y cantidad le hago gracia, y donacion pura, propia,
perfecta, y acabada que el dho. llama inter vivos con insinuacion, para delante
dicho pacto de retroventa. Renuncio la ley del ordenamiento real fecha en las cortes
de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por
mas, o menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años para repetir el enga-
ño, y que se redurga este contrato a su valor si padeciera dolo con las demas le-
yes que con ella concuerdan. Y desde ay en adelante hasta el caso de la retroven-
ta me desaprado de dho. y aparto de la accion, señorio, y posesion, titulo por, y re-
cuso, y de otro qualquier dho. que me puzca a dho. pedazo de tierra huerta. Ho-
do ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el su dho. Dn. Christoval Merita compra-
dor de ella, y en quien se sucediere durante el referido pacto de retroventa, pa-
ra que como a propria suya la posea, goze, y disfrute a su voluntad como a dho.
es absoluto sin dependencia alguna. Y si pasado el dho. tiempo de la retroven-

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

la no huviese succedido la redempcion de este pago, en este punto que se... el citado D. Christoval Mercha... condescendencia vendida, o enagenarla... Si si dicitur... pena de comiso... para lo poner en ella... y al dicho comprador en la quiete y pacifica posesion... y el suand. de quien fuere parte... de que se trata, de cuya posesion me doy por encargado...

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

cidad se requirieran con procura. A su eviccion poniendole en la misma forma
 que estava de antes de celebrarse. Para cuyo cumplimiento ambas par-
 tes, cada una por lo que le respecta obligamos lo dho. Fran. Monello mi Persona,
 y ambos nuestros bienes, y cosas habidas, y por haver. Idamos poder á los Jue-
 ces y Jueces de su Magestad que de todas nuestras causas pueden y deven
 conocer á cuya Jurisdiccion nos sometemos, e á nuestros bienes, y renunciámos
 la ley si conovierit de Jurisdiccion omnium Judicium para que á ello nos
 apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por nos-
 tras pedida y conovida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobuque
 renunciámos las leyes Jueros, y dho. de nuestros favores, y la general en forma.
 E lo el dho. An. Christoval Meica renunció el Capitulo suam de penit. con
 arden de abrenunciacionibus de cuyo efecto soy sabidor con las demas leyes de
 mi favor, y la general del dho. en forma. En cuyo testimonio así lo otorga-
 mos nosotros dhas. Partes ante el presente. En la dha. Villa de Alcoy alpu-
 ntero día del mes de febrero de mil setecientos sesenta, y tres años. Siendo
 presentes por testigos Joseph Ribera de Martin fabricante de paños, y Am-
 brosis Jorda labrador, de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Los otorgante y ac-
 ceptante (a quienes lo el Excmo. dho. J. J. conosco) lo firmaron. =

D. Christoval Meica
 p. dho. Fran. Monello

J. Ante Mi.
 Juan de Blanes

Arrendamiento de
 An. Christoval Meica.

Sepase por esta publica Esc. Como lo An. Christoval Meica. Pdo. Ve-
 zino de esta Villa de Alcoy. De mi buen grado, y cierta ciencia, y por tener de
 la presente otorgo, y conosco. Que arriendo, y por título de arrendamiento
 concedo á Jayme Conegrasa Ciudadano de esta dha. Villa. vecino, y morador,
 quien es presente, e infra aceptante. Un pedazo de tierra huerta comprensi-
 vo de dos horas de harar con escasa deficiencia, y con toda el agua correspon-
 diente para su riego de la fuente de Benicaydo situado en la Parida
 de Xaba terminos de esta misma villa sus linderos por dos partes contien-
 ras de Christoval Just, por otra continuar de Fran. Monello, y por otra
 con tierras de mi dho. otorgante. Por tiempo de seis años que se deven con-
 tar por especial pacto del día de la fecha de esta en adelante los que fene-
 scian en otro tal día del año mil setecientos sesenta, y nueve años. Por pu-
 cio en cada uno de ellos de cinco libras de moneda corriente en este Reyno
 siendo la primera paga en el día primero de febrero del año primero vinien-
 te mil setecientos sesenta, y quatro, y así en las demas consecutivos en el

forma
barbar.
Persona
á las
y de
nunciamos
ello nos
por nos
obsequio
informa.
penis
leyes de
la
Noy al
siendo
y Am.
gante yac.

Obio. Vc.
tenor de
miento
morador
mprensí
correspon.
Parida
contien
por otra
deven con
que fene.
Ipor que
este como
no vincu
bos en el

miimo día durante los referidos seis años de este presente arrendam^{to}. el qual le concedo con los pactos, y condiciones siguientes.

Primamente con pacto, y condición, que dho. arrendatario tenga obligación de cultivar dho. pedazo de tierra huerta, avra, y costumbre de buen labrador, y segun en la Partida en donde se mencionan sítas en mejor estilo, y practica.

Finalm^{te}. con especial pacto, y condición que dho. arrendatario tenga obligación de pagar por cinco el salario de la presente. Es^{ta}. cosca el papel sellado de registro, y copia, y de entregarme una fianca á mi dho. otorgante.

Con estos pactos, y condiciones, y sin ellos prometo, y me obligo á que le sera cierto, y seguro este arrendam^{to}. y que no sera inquietado ni despojado de el hasta que se hayan cumplido los referidos seis años de este arrendam^{to}. Recoyo sin obligo mis bienes, y cosas havidos, y por haver. Doy poder á las Justicias de su Magestad, y de mi fecho para que me apremien como por sentencia pasada en Jurogado, y por mi consentida. Renuncio el Capitulo suam de penis ordinarius de abolutio nisi bene de cuyo efecto soy sabido con las demas leyes de mi favor, y la general del día en forma. Y presente siendo lo dho. Jayme Torregioza acepta esta Es^{ta}. entodo, y por todo, y en ella el pedazo de tierra huerta de que se trata por los dhos. tiempo, y precio del que me doy por entregado á mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, e pueva de su recibo, y otra qualquier que me competan, y me obligo de pagar al dho. D^o. Christoval Merica, ó á quien le representare el precio de este arrendamiento en cada un año en una sola paga en el plazo arriba referido, y observar, y cumplir los pactos, y condiciones que en esta Es^{ta}. se conuncian lorsque he olido, y entendido, y quiero tener aquí por repetido desde la primera hasta la ultima línea inclusive, y por esta razón no me oponde contra ellos, ni á ella alguna de las sobedhar. ni allegare excepción en mi favor aunque la tenga legitima, y si la intentare de hecho quiero no ser olido en Sabido, ni extra, y por el mismo ha de ser otico estar aprobado, y revalidado todo lo en esta Es^{ta}. conenido añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato, y por lo que importare cada paga del precio de este arrendam^{to}. quiero se me excaete con esta, y el Juram^{to}. de quien fuere parte en que le desficio, y sin otra prueba de que le rehvo aunque de dho. se requiera. Y cumplidos los dhos. seis años de este arrendam^{to}. le bolvete el citado pedazo de tierra, ó le pagare los intereses que de la dilacion se le siguieren, y accrescieren. Recoyo sin, y cumplim^{to}. obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver. Doy poder á las Justicias de su Mag^{ad}. que de todas mis causas pueden, y deven conocer á cuya Jurisdicción me someto, e á mis bienes, y renuncio la ley de conuencit de Jurisdiccione omnium Judicium, para que aello me apremien como por sentencia definitiva dada por Jura competente por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Jurogada sobre que renuncio las leyes fueros, y dros de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio así la otorgamos



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

ambas partes ante el presente. En no desta Villa de Alcoy al primero dia del mes de febrero de mil setecientos sesenta y tres años siendo presentes por testigos Joseph Sibert de Martin fabricante de paños, y Ambrosio Jordi labrador de esta oha. Villa vecinos, y moradores. Jhos. Otorgante, y acceptante (a quienes lo el Es. doy lo conosco) lo firmaron. =

Ante M^o Jhos. Otorgante

Jhos. Sibert de Martin

Ante M^o Juan^o Blanca

Carta Matrimonial de Francisco Moya.

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de febrero de mil setecientos sesenta y tres años Ante mi el Es. do y testigos infrascriptos parecieron Juan^o Colada Marchante, y Maria Moya conxorces de una, y de otra Blas Cuol oficial de fabricar paños, y Juan^o Moya tambien conxorces, vecinos de dha. Villa, y Oracion: Fue por quanto la oha Juan^o hermana y vecinada de los antedichos, quedo huérfana, y sin medios para alimentarse, la admitieron al servicio de su casa por el salario, o soldada annual que le correspondia; Fue assi: Fue asiendo la mantenido, y asistido le entodo lo occurrente, agencio hasta que contraxo matrimonio con el citado Cuol por razon de soldada de veinte libras y once sueldos; las que cumplido con lo pactado quando entio en servicio, se le entregaron en los bienes que se di- ran al referido Cuol por dote, y caramento de dha. su conxorce, y por las circunstancias que ocurrieron, no se hicieron cartas matrimoniales, solo si una memoria privada que me entregaron, y por esta quieren reducir lo des. publica otorgan los Jhos. Juan^o Colada, y Maria Moya como con- sanquinos, y la oha. Juan^o que se, y le constituyeron por dote, y caram- dote misma, y entregan al dho. Blas Cuol las ohas. veinte libras, y once sueldos que como dicho es agencio en sus servicios en los bienes siguientes:

| | |
|---|----|
| Unos: En precio, y estimacion de una libra, una cama de tablas para dormir..... | 16 |
| Otros: En precio, y estimacion de una libra un gergon de lienzo casero..... | 16 |
| Otros: En precio, y estimacion de quatro libras un colchon..... | 64 |
| Otros: En precio, y estimacion de seis libras un cubierto de hilo, e hilo. | |
| Suma..... | 96 |

De arsas.

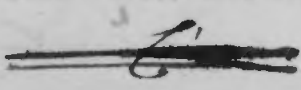
7
6l 6

dillo

| | |
|---|--------|
| Otrosi Enprecio, y estimacion de una libra, y ocho sueldos dos almoada con sus fundas. | 1l 8l |
| Otrosi Enprecio, y estimacion de una libra. Una delantera de cama. | 1l 6 |
| Otrosi Enprecio, y estimacion de seis libras, tres camisas de lienro cascos mudas. | 6l 6 |
| Otrosi Enprecio, y estimacion de seis libras, y diez sueldos, un Subon de terciopelo negro, nuevo. | 6l 10l |
| Otrosi Enprecio, y estimacion de dos libras, dos Subones vrados, el uno de Belansa, y el otro de Pabillo. | 2l 6 |
| Otrosi Enprecio, y estimacion de dos libras dos Cusillos vrados el uno de Tapirua, y el otro de Calamanca. | 2l 6 |
| Otrosi Enprecio, y estimacion de dos libras, tres delantales vrados, el uno de Tafetan de lustre, otro de hiladillo, y el ultimo de lana. | 2l 6 |
| Otrosi Enprecio, y estimacion de tres libras, y seis sueldos, dos mantillas de bayeta blanca fina. | 3l 6l |
| Otrosi Enprecio, y estimacion de diez libras, un guardapies de noblesia nuevo. | 10l 6 |
| Otrosi Enprecio, y estimacion de cinco libras otro guardapies de Escarlatin vrado. | 5l 6 |
| Otrosi Enprecio, y estimacion de una libra, y diez sueldos otro guardapies de bayeta verde vrado. | 1l 10l |
| Otrosi Enprecio, y estimacion de seis libras, tres Camisas de lienro cascos mudas. | 6l 6 |
| Otrosi Enprecio, y estimacion de quatro libras otra camisa de lienro de true nueva. | 4l 6 |
| Otrosi Enprecio, y estimacion de una libra, unas toallas de hilo, y algodou. | 1l 6 |
| Otrosi Enprecio, y estimacion de diez, y ocho sueldos un pãñuelo de lãin nuevo. | 1l 8l |
| Otrosi Enprecio, y estimacion de doce sueldos un mantil. | 1l 2l |
| Otrosi Enprecio, y estimacion de doce sueldos una Toallota de lienro cascos nueva. | 1l 2l |
| Otrosi Enprecio, y estimacion de quinze sueldos un pãñuelo de true y dos servilletas de hilo, y algodou. | 1l 5l |
| Otrosi Enprecio, y estimacion de dos libras, y diez sueldos unas barguinas de Chamelote negro vradas. | 2l 10l |
| Otrosi y finalmente Enprecio, y estimacion de una, y diez sueldos, un mano de lustre vrado. | 1l 10l |

CH-
 DE
 SE
 a del mes
 tigos So
 a de esta oha
 d el es. day
 os suen-
 Fran. col
 Tual ofi-
 de shali
 da de los
 la adoni
 u le cono-
 do lo occur
 col por ra
 do con lo
 que se di
 y por su
 aler, solo
 a reducea
 como con
 y carand
 ar, y ome
 siguientes:
 1l 6
 1l 6
 1l 6

6l 6





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Con las quales partidas quedan completadas las aucochas. setenta libras, y once sueldos.

70116

Los dichos Obis de Teruel, y Fran^{ca} Moya aceptan esta es^{ta} entoda, y portodo y dandose la oha. Francaica por satisfecha, y pagada dello que agencio, y se le devia por razon de sus servicios salarios, o soldadas en la casa de su cuñado y hermana, agradecida ala merced, y favor que le han dispensado con licencia, y permiso de su cuñado de que dos vez, otorgo a favor de aquellos casa de pago en forma. El dicho Obis de Teruel otorga estan en su poder los bienes arriba notados que en la consabida quarenta se le entregan por dose de oha. su consorte dello que se da, y dio por entregado, y renuncia las leyes de la entrega, o prueba de su recibo, y otra qualquier que le compete, consentiendo, como consentio su tasacion por esta hecha por persona de su satisfacion, y asegura como asegura sobre lo mejor, y mas bien parado de sus bienes, para que gozen de los bienes dotales, y su aumento. Y consigna en arras como consigno verbalmente, y hace donacion por p^{ro}pter nuptias a dicha su consorte de veinte libras de la expresada moneda, las que declara caben en la decima parte de los bienes libres que en el dia de su n^uptias, y quando no cupieren se las asigna en los que constante ser matrimonio adquiriere, para que gozen del mismo privilegio, y su aumento, y se obliga aolver, y restituir oha. dote y arras ala referida su consorte, o a quien la representare, siempre que oha. matrimonio fuere disuelto por muerte divorcio, o por qualquiera de las causas que el d^{io}. permite. Para cuyo cumplimiento obliga su Persona, y bienes habidos, y por haver. Toda poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial alas decesa Villa de Alcañiz que de todas sus causas pueden, y deben conocer a cuya Jurisdiccion se someten e aser bienes, y renuncia la ley si conueniere de Jurisdiccion omnium Judicium para que dello le apremien como por sentencia definitiva dada por Juece competente por el pedida, y conuenida, y parada en autoridad decesa Jur^{is}gada sobre que renuncia las leyes fueros, y d^{ios} de su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio assila otorgan dichas Partes ante el p^{re}sen^{te} Es^{to} no en esta Villa de Alcañiz en los dia once, y año supranescritos.

Siendo presentes por testigos Joseph Pava fabricante de paños, y Pedro Julia labrador de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Los constituyentes y aceptantes (a quienes lo el Es.^{no} doy fe conosco) no firmaron porq. dijeron no saber escribir, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.

Joseph Pava

Ante Mi.
Francisco Blanes

Es.^{no} de Francia de
Juan Carrá

En la Villa de Alcoy á los quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos suenta, y tres años. Ante mi el Es.^{no} y señores infrascriptos compareció Juan Carrá vecino, y fabricante de paños de esta dha. Villa, y Obis.^{do}. Quien por quanto a instancia del Sr. Thomas Pava Obis. y vecino de la misma fue executado verbalmente Juan Moya, tambien fabricante de la propia vecindad por la cantidad de diez libras, y diez y seis sueldos por el officio de Sebastian Carrá Es.^{no} y para su pago se le saio en prendas un pedazo de paño diez, y sueno color serena comprensivo de cinco varas, y tres palmos, y para el todo de veinte, y quatro de Diciembre dado por el Señor D.^{no} Joaquin de Araya, y Aragonés Conde, y Justicia mayor de esta misma Villa, y por mi officio, se mandó entregar dho. pedazo de paño al mencionado Juan Moya, dando fianza de entregar su valor siempre que por este tribunal se mandare para los fines que tuviere por convenientes; la qual fianza quiere que el otorgante, por lo que de su grado, y cierta ciencia, y por temor de esta Es.^{no} promete, y se obliga a entregar real, y efectivamte el citado pedazo de paño o su intrinseco valor siempre, y quando por el Señor Juez de dha. causa, o de otro que de ella con dho. conorca se le mandare, lo que cumplira llanmand. y sin plicio alguno con las cosas de la cobranza sin pedir dilacion alguna, queriendo que para este pago no sea necesario instar al dho. Moya si solo al otorgante, para lo qual, renuncia la ley de arshen de dho. debendi la autentica presenca hoc ita de si de insozibus, y el beneficio de la divicion y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza. La subscritencia, y firmosa obliga su persona y bienes hasidos, y por haver. Toda poder á los Jueses, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcoy que de todas sus causas pueden, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion se somite o sus bienes, y renuncia la ley si convenient de Jurisdictione omnium Jurisdictionum para que á ello lo apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por el pedida, y conencida, y pasada en authori-

IN-
DE
SE

701116

...y portoso
nio, y se le
en cuñado
do con li
de aquellos
i poder los
egan por
y remun.
quele
echa por
resor, y mas
su aug-
arc dona-
la copre-
s bienes
a culos
del mis-
sha. do
mpre que
ualis que
a su Ser-
sticias se
las sus cau-
sus bienes,
licum pa-
Juez com-
cosa sus-
quencial
ente dpu-
anfidios.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

dad de corra suada sobre que renuncia las leyes fueros, y dros. de su favor
y la general en forma. En cuyo testimonio assi la otorga ante el presente
Esno en esta Villa de Alcoy en los dia mes y año supranferidos siem-
do presente por testigos M.^o Vicente Blanco Clerigo, y Juan Pan fabrican-
te de paños de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Lo ho otorgante (a quien
Lo el Esno doy fe conosco) no firmo porque dize no saber escribir, y asu-
xugo lo firmo uno de los testigos aqui convenidos de que igualmente doy
fe. = comendado. Arco. = vale. =

M.^o Vicente Blanco

Ante Mi.
Juan.^o Blanco

Carta de Pago de
Escalas Sempere

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de febrero de mil setecientos se-
senta, y tres años. Ante mi el Esno y testigos infrascriptos parcio Nicolas
Sempere Ciudadano vecino de esta dha. Villa, por si, y como a Padre, y
legitimo administrador, de D.^a Maria, y D.^a Theresa Sempere, y de Maria
su hija, y de D.^a Mariana Roca su consorte ya difunta, en menor he-
dad constituidas, y Dixo: Que confiesa haver havido, y recibido de carne
Sempere Esno de esta misma Villa, quien es presente, con nombre, y como,
arrendador que es de D.^o Christoval Roca, vecino de esta referida Villa su
Suero, consea de este titulo por la Es.^a de poder que autorizo Christoval
Maraiz Esno baxo cierto calendario la quantia de diez libras de mon-
da de este Reyno parte de aquellas treinta libras que los Señores de la Real
Audiencia de este Reyno por virtud de sentencia le mandan entregar
en cada un año alas antedichas D.^a Maria, y D.^a Theresa Sempere ser-
vicias por via de alimentos por tercias anticipadas. Las diez libras, es por
la tercia de veinte, y ocho de Euro pasado de este coniente año. las que se
le entregan de presente en especie de oro, y plata de integra calidad, y pe-
so, de cuyo ingreso, y recibo, y de haver pasado de manos del citado Cos-
me Sempere, alar del referido Nicolas Sempere. Lo dho. Esno doy fe, por

que se hizo en mi presencia, y de los testigos desta Es.^a infanzonbrados, y otorga a favor del contenido como siempre en el nombre, en que interviene carta de pago, y escribo en forma; toda por cumplido lo que por los Señores de dha. Real Audiencia se providencio, contra el estado D.^o Christoval. Cuyo pago de dha. tercía, hare a dho. como siempre, con la salvedad, y procura de que adho su principal le queden sus años. salvo en todo, y por todo. En cuyo testimonio as. si la otorga ante el presente Es.^o en esta villa de Alcoy en los dias, mes, y año supranferidos. Siendo presente por testigos Antonio Barber Es.^o y Christoval Just. oficial de Justicia de esta dha. villa, vecinos, y moradores. Joh. otorgante aqui en lo el Es.^o doy fe conosco) lo firmo. =
Nicolos Jempere

Ante M.^o
Juan de Blanco

Es.^a de Poder de
Juan.^o Ropis.

Sepase por esta publica Es.^a como Jo. Juan.^o Ropis Maestro sacre Juero de esta villa de Alcoy. de mi buen grado, y cierta ciencia, y por tenor de la presente otorgo, y confiere: Que doy, y concedo todo mi poder cumplido libre, franco, y bastante qual de dho. ser requiere, y es necesario a Diego Abad Es.^o y otro de los procuradores del numero de esta dha. villa, quien es presente, bien assi como si fuera presente, y al cargo de este poder aceptante; para que por mi, en mi nombre, y representando mi propia persona pueda comparecer, y comparezca ante todos, y qualquiera Señores, y Justicias de su Magestad (Dios le guarde) y donde concurda, y prescario sea, y alli constituido presente, y adimientes, requerimientos, citaciones, protestas, y contraprotestas en resguardo de todos mis años. pida, execuciones, divisiones, salidas, embargos, y descargos, ventas, remates, posesiones, entregas de depositos, remosiones, acomodaciones, terminos, y pro rogaciones, y en fuerza de ello saque reales provisiones, y qualquiera otros papeles que fueren andoles donde concurda con testigos escritos, en las y qualquiera otras causas de prueba, tache, y contradiga lo contrario, recurra, se, y se agante apelo, recurra, y suplique, y siga las apellaciones, recursos, y instancias, pida costas las que, y cobre, y haga todas las demas autos, y diligencias que judicial o extrajudicialmente se requirieran hacer que el poder que para todo, y cada cosa necesaria esse mismo le doy sin limitacion alguna, con libre, franca, y general administracion, relevacion, y obligacion, que hago de todos mis bienes y rentas de haverlo por firme, y valedero en quanto en su virtud se oviere obrar, y actuar, y conclauela de que le pueda substituir en la Persona o Personas que quisiere revocar estos, y nombrar otros a todos los quales en



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

la misma conformidad delo. En cuyo testimonio así le otorgo ante el
puesme. Es en esta Villa de Alcoy á los ocho dias del mes de febrero de mil
Setecientos Sesenta, y tres años. Siendo presentes por testigos Mr. Vicente Bla-
nco Cluio, y Juan Pon fabricante de paños de esta dha Villa vecinos, y mo-
radores. Dho. otorgante (aquien lo el Esno doy fe conosco) testifico. =
Juan Lopez

Ante Mi.
Juan Blanco

Esc. de testamento de
Sebastiana de la...

libre copia con el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Madre concebida sin la co-
el sello 4º dia min mancha del pecado original aquien Invocho por mi especial Patrona, y
16 de octubre Abogada. = Separe por esta publica Esc. de testamento como lo Sebastiana de la
de 1763. y cobre Consorte de Antonio Sempere, vecina de esta Villa de Alcoy. Estando enferma
por ella, y lape en la cama de grave enfermedad, de la que recelo, y temo morir, y por la gracia de
sente 218 con Dios con un sano, y entero juicio, constante voluntad, y recordada memo-
el papel de legi ria, que la disposición Divina se ha dignado concedirme de tal conformi-
rio, y no más. dad que puedo testar, y disponer de todos mis bienes, segun es manifestado a
Blanco los Esno y testigos infrascriptos. Haciendo como firmemente creo en el alto, y
sacro misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo
tres Personas distintas, y una esencia Divina con fe explicita de todos los
demas misterios que son medio necesario, para mi salvacion, y con esta
seguridad de mi conciencia, elijo por mis Patronos abogados, y defensores a
Virgen Madre de Clemencia, al Patriarca San Joseph, al seraphico Padre San
Juan. Santa de mi nombre, Angel de mi Guarda, y animas carissimas de la
eterna Bienaventuranza, en cuyo patrocinio espero, y asiano el asiento de
este mi ultimo testamento que oídno en esta forma.

Primeramente encomiendo mi alma al omnipotente Dios que la creó, y redimio
con el precio infinito de su Santissima sangre, por cuyo valor he de ser sal-
va, y perdonada, mi cuerpo se de á la tierra de que fue formado. =
Meo: Quiero que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida

— T —

de llevarme de esta vida a la eterna, mi cuerpo cada vez sea vestido con
habito del Padre San Juan y que se tome del convento de recoletos de esta
oha. villa, dando por el la limosna acostumbrada, y enterrado en la Iglesia
Paroquial de la misma en el cancio propio del image de los Caberos, por
quanto a mi marido, y demas de mi familia no admitieron por carri-
dad, y otros diversos motivos; Ten el dia de mi entierro siendo hora, y
dia habil, y sino en los dias que lo fueren se me digan, y celebren por mi al-
ma ocho misas recadas de requiem por los Reverendos Beneficiados, y si
fuese dable todas aun tiempo, y de cada una presente con limosna de tres
reales cada una, pagandose de mis bienes.

Mem. Por quanto soy oida de las hermanas que componen la venerable herman-
dad, que se instituyo en el convento del Padre San Juan de esta oha. villa
devo la porcion, que esta tiene destinada para el gasto del entierro, habi-
to, y demas, segun, y en los terminos que lo tiene dispuesto, y ordenado.

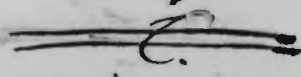
Mem. Remito por mis albaceas, y pios executores testamentarios, a Thomas
Lario Baranco, y a Pedro Torregrosa marcosos vecinos ambos de
esta oha. villa, a los dos, y acada uno de por si le doy todo el poder que se re-
quiere, para que asi entren en el ejercicio de este encargo, y tomen de mis
bienes, y enagenen en publica almoneda, o privadamente como quisie-
ren, rematen los que bastaren al cumplimiento del bien de mi alma; cuyo
poder exercen por puesta toda estrada. Su decision por el tiempo necesa-
rio, y aunque se cumpla el año del albaceazgo, en este caso supuesta la
necesidad les ofrezco, y prorrogo.

Mem. Mando: Que en execucion de mi conciencia sean puntuales satisfe-
chas, y pagadas todas mis pasivas deudas dias, y años, a las Personas, o
Personas que legitimand. hizieren constar estar tenida, y obligada con
publicas, o privadas es. vales, testimonios, y testigos dignos de fe, y cre-
dito, y otras legitimas cauctas al tenor del mas seguro fuere de consen-
cia.

Mem. Las limosnas puestas como son casa Santa de Jerusalem, Hospital
General, casa de misericordia, redempcion de cautivos, y otros expo-
sitos de San Vicente de la Ciudad de Valencia no devo cosa alguna por
no poder, pero con todo es mi voluntad el tenerlas por cumplidas con
sola mi devocion.

Mem. Devo luego, y mando a Margarita siempre mi hija consorte del oho. Pe-
dro Torregrosa un guardapiés de Estamina color azul nuevo por una
vez tan solamente por los agradables servicios que de ella tengo re-
cebidos, y para que se acuerde de encomendarme a Dios.

Mem. Devo, luego, y mando, a Rita siempre tambien mi hija una manilla





Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

de Layeta blanca de alconches nueva por una vez tan solamente para que se acuerde de recomendarme a Dios, y por los servicios que de ella tengo recibidos.

Item: Devo legar, y mandó el remanente del quinto a Antonio Sempere mi marido de todos mis bienes, y herencia, que oy tengo, y en adelante me quedan pertenecer por qualquier título causa, o rason que sea para que haga, y dirija a su voluntad como de cosa propia.

Item Devo legar, y mando el tercio de todos mis bienes, y herencia a Misal Sempere mi hijo, y del dho. mi marido para que de dho. mejora haga, y dirija a su voluntad como de cosa propia. ^{que dho. es} a qualquiera ^{o como} por vía de mejora, o como mas haya lugar en dho.

Item: remanente que quedare, y finjare de todos mis bienes dho. y acciones que de ahora, y universalmente oy me pertenecen, y en lo venidero me quedan pertenecer por qualquier título causa, o rason que sea. En dho. y nombre por mis testamentos, y universales herederos, a Joaquin, Gregorio, Miguel, Margarita, Maria, y Ana Sempere mis hijos, y del dho. mi marido por iguales partes para que hagan, y dirijan a su voluntad como de cosa propia, y con la bendición de Dios, y mía. Excois Clericis, lris Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et alijs, qui de foro Valencia non existunt. Sicut dicti Clerici Scripta seriem, et tenorem fore novi super hoc editi bona ista ad vitam suam adquirent, vel habuerint, y baxó la pena de comiso segun el tenor de las anteriores fijos, y Real órden de dha. Magestad (que Dios guarde) dada en Buen Retiro a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Por el presente revoco, y anulo todos, y qualquier testamentos mandatos, y legados que antes de este haya hecho por escrito de galabia, o en otra qualquier forma, que quisiere no valgan, ni hagan fez en dho. ni extra. Salvo que que ahora otorgo que si mi voluntad sea valido por testamento, o codicilo, o por aquella via, y forma que mas haya lugar en dho. En cuyo testimonio ante el presente. Es en esta Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de febrero de mil setecientos treinta, y tres años. Siendo presentes por testigos Luis Sans, Francisco Gibert, y Roque Plana fabricantes de panes de cerca dicha Villa vecinos, y moradores. La dicha Escudora (aquien yo el Escriuano doy fez consueo) no firmó porque dixo no saber escribir.

en esta Villa de Alcoy á los diez y siete dias del mes de febrero de mil setecientos
setenta y tres años. Siendo presentes por testigos Mr. Vicente Bolanos Clerigo, y
Juan Olina labrador de esta dicha villa vecinos, y moradares. (dicho testigan-
te quien lo el Es. no doy fe conosco) lo firmo =

Ante Mí.
Francisco Bolanos

Esc. de testamento de
Rosa Peidro.

En el Nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Madre
concebida sin la comun mancha del pecado original aqui en mi
especial paciencia, y Abogada. Sepase por esta publica Esc. de testamento co-
mo yo Rosa Peidro conorte de Buenaventura Jordá, vecina de esta Villa de
Alcoy. Siendo enferma en la cama de gravi enfermedad, de la que recelo, y
tengo morir, y por la gracia de Dios con mis sano entendimiento, constante po-
luntad, y recordada memoria, que la disposición Divina se ha dignado con-
cederme de tal conformidad que puedo testar, y disponer de todos mis bienes
segun es manifestado á los Es. no y testigos interpusos. Creyendo como firme-
mente creo en el Padre, y sacro misterio de la Santissima Trinidad Padre,
Hijo, y Especie Santa tres Personas distintas, y una Esencia Divina con
explicita de todos los divinos misterios que son medio necesario para mi sal-
vacion, y con esta seguridad de mi conciencia elijo por mis Patrones Aboga-
dos, y defensores á la Virgen Madre de Clemencia, al Patriarca San Joseph, al
seraphico Padre San Fran.º Santa de mi nombre Angel de mi Guardia, y de
mas cortesanos de la Eterna Bienaventuranza, en cuyo patrocinio espero,
y asiano el aserto de este mi ultimo testamento que ordeno en esta forma:
Primera. encomiendo mi Alma al Omnipotente Dios que la creo, y redi-
mo con el precioso infinito de su Preciosissima Sangre, por cuyo valor hade ser
salva, y redonada, mi cuerpo se de á la tierra de que fue formado.

Item. Quiero, que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servida de llevar-
me de esta, á mejor vida, mi cuerpo cadaver sea vestido con habito del Padre
San Fran.º y que se tome del Religiosissimo Convento de esta citada Villa, dando
por ella limosna acostumbrada, y enterrado en la Iglesia del Convento del Pa-
dre San Augustin de la misma en mi propio camer que esta baxo el pulpi-
to de ella; Lho. mi cuerpo se haga particular, asiendo á el seis Almojedanos
Beneficiados, y el Prie. y Costania de Nuestra Señora de la Assumpcion. To-
da la demás solemnidad de dho. mi cuerpo resta á disposición de mis infra-
scritos Albacarras

Item. Nombró por mis Albacarras, y por executores testamentarios á Buenaventura

Se nte m... s.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

ra Jorda, mi marido, y a Luis Juan Jorda, fabricantes de panes de esta villa... para que así entren en el ejercicio de este encargo, y tomen de mis bienes y enajenen en pública almoneda, o privadamente, como quisieren, remanentes que bastaron al cumplimiento del bien de mi alma; cuyo poder espero por escrito. Toda esta mi voluntad por el tiempo necesario y aun que se cumpla el año del albacargo, en este caso supuesta la necesidad de dicho y presuroso.

Item como, y mandado de mis bienes para el sufragio de mi alma, y funeral la cantidad de veinte libras de moneda corriente en este Reyno, y de estas es mi voluntad se pague todo el gasto de mi entierro, limosna de habito y demás funerales, y si pagado todo esto sobrare alguna cantidad, se distribuya en celebracion de misas recadas por mi alma, a voluntad de dho. mis Albacard.

Item Dexo, lego, y mando ala Casa Santa de Jerusalem, Hospital General, redencion de cautivos, Casa de Misericordia, y Niños expósitos de la Ciudad de la Ciudad de Valencia acada uno de estos lugares pies un real de plata blanco por una vez tan solamente, ademas de las dhas. veinte libras que arriba llevo asignadas para bien de mi alma.

Item: Duxo, y mandado: que en execucion de mi conciencia sean puntualmente satisfechas y pagadas todas mis pasivas deudas, dhas. y acciones, alas personas, o personas que legitimam. hizieren constar estar tenida, y obligada con publicas, o privadas esc.º vales, testimonios, y testigos dignos de fe, y credito, o otras legitimas costuras al tenor del mas seguro fuero de conciencia.

Item: Dexo, lego, y mando el remanente del quinto, al dho. Buenaventura Jorda mi marido, de todos mis bienes, y herencia, durante su vida solamente, y despues sea y prevenga a mis infrascriptos herederos por iguales partes.

Item: Ten el remanente que quedare, y fincare de todos mis bienes dhas. y acciones que genericas, y universales, o me pertenecieren, y en lo venidero me pueden pertenecer por qualquier titulo, causa, o razon que sea Instituto, y nombre por mis legitimas, y universales herederos, a Buenaventura Jorda, Joaquina, Maria Gracia, y Rosa Jorda mis hijos, y del dho. mi marido por iguales partes para que hagan, y dispongan a su voluntad como de cosa propia, y con

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

la bendición de Dios, y mía. Excepción Clero, losi sancho Militibus, et per-
sonis religiosi, et alij qui de foro Valencia non existunt. Item dicti Clero sup-
ta suam, et honorum fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los an-
tiguo fuero, y Real orden de su Magestad que Dios guarde) dada en Buen-
retiro a los nueve dias del mes de Julio de mil seiscientos treinta y nueve
años.

Por el presente revoco, invalido, y anulo todos y qualquier testamentos, man-
das, y legados que antes de este haya hecho por escrito, de palabra, o en otra qual-
quier forma, que quicra no valgan, ni hagan fez en futuro, ni en esta, salvo es-
te que ahora otorgo, que es mi voluntad sea valido por testamto, o codicilo
o por aquella via, y forma, que mas haya lugar en derecho. Encuyo testimo-
nio ante el presente Escriuano en la Villa de Alroy a los veinte di-
as del mes de febrero de mil seiscientos sesenta, y tres años. Siendo presen-
tes por testigos Mr. Vicente Blanes Clerigo, Roque Macarip, y Joseph La Torre
fundadores vecinos de esta dha. Villa. Y Dña. Ferradora (a quien lo el Escriuano
doy fez comiso) no firmo porque dixo no saber escribir, y asi tengo lo firmo uno
de los testigos aqui continuados doque igualmente doy fez. =

Mr. Vicente Blanes

Ante Mi.
Juan de Blanes

Carta a Carta de gracia
de Andres Sibert.

Sibert con
el sello 2º dia 16
de Octubre 1766.

Sepase por esta publica Esc. Como lo Andres Sibert Ciudadano vecino de esta
Villa de Alroy. Ser mi buen grado, y cierta sciencia, y por temor de la presente
otorgo: en por mi, y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que
de mi, y de ellos tuvieran titulo, y causa, vendiendo, y doy en venta Real al Re-
verendo Clero, y Beneficiados de la Iglesia Paroquial de esta dha. Villa au-
sentes, presentes, y por otra Reverenda Comunidad aceptante. An. Felix
de Real Obis. y otro de los Beneficiados de la misma su sindico capitu-
lar, comiso de este titulo por el que asi favor con clausulas generales, y bar-
tanes otorgo dha. Reverenda Comunidad ante el presente Escriuano a los diez
dias del mes de Enero del año proximo pasado mil seiscientos sesenta, y
dos, que de su bastante para lo infrascripto lo el presente Escriuano doy fez, y
a los que de dha. Reverenda Comunidad derivaren accion, y causa un
pedazo de tierra buena plantado de moreras, comprensivo de sus heras
de harar con certa diferencia, y con el dho. de toda la agua correspondien-



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

ta para su uso del dho. de Spola. Situado en la parida de la huerta Ma-
yor termino desta dha. Villa. Sus lindes por una parte continen de dho.
Reverendo Chro vendidas acorta de gracia, por otra continen de los heredac-
ros de D.º Fraxutin Nadal Almiria d'azal en medio, y son de dho. vendid-
or. Cuya venta hago con todas sus entradas, y salidas
vras, costumbres, y servidambes, y con todo lo demás que me pertenece, y pue-
de pertenecer de fecho, y de dho. libro de todo conso, reverso, incensaria hypothe-
ca cargo sinario obligacion especial, y general que no ha hay, ni tiene sobre
si, y como al tal solo de aqui. Por precio de diez y siete libras de moneda corrien-
te en este Reyno. De las qualis me doy por encargado acorta mi voluntad, y re-
nuncio la concesion de la non numerata pecunia, segun dela moneda p'pua
de su reyno, y otra qualquiera que me compete, y otorgo a favor del menciona-
do D.º Philip de Sals, en el nombre en que interviene, carta de pago, y recibo
en forma. En cuya venta me reservo el dho. de poder recuperar el dho. pedazo de
tierra huerta dentro el termino de ocho años. Desde dho. tiempo al p'ncio la otor-
go y no de otra manera. Que siempre y quando lo, o mis herederos, o quien
mi dho. representare dentro dho. termino de ocho años comecadores desde el
dia de la fecha desta en adelante restituyere, y entregare al dho. Reveren-
do Chro, o a quien por este lo huviere de haver, las dhas. diez y siete libras en la
misma moneda. Las ha de recibir, y otorgar a favor de quien las ofiere. En
de restitucion del pedazo de tierra huerta de que se trata con todas las clau-
sulas, firmas, y renunciaciones necesarias, traslacion de dominio, y demas
que se necesitare, protestando su evision, y por ella ha de ser visto quedar
en la misma forma, que estava de antes de celebrarse dho. contrato, quedando
esta sin fuerza, ni vigor alguno, como si no se huviera otorgado, y lo mismo
se entienda, quando en qualquiera casualidad, o contingencia se huviere
deposito de la referida quantia ante o endonde proveyere de Justicia den-
tro el transcurso del referido tiempo que contiene dha. reserva. Tenestacion
firmidad declare que el justo valor, y precio del citado pedazo de tierra hu-
erta segun el pacto mencionado de dho. venta son las dhas. diez y siete libras
entregadas como de arriba se depende, y del que mas tenga, o pueda tener
en qualquier forma, y cantidad, aunque gracia, y donacion para propria
uza, y arrendada que el dho. hanna interviene con innovacion para

buget per...
C...
m...
da en Buen...
ta y...
rentos, man...
otra qual...
na, salvo...
o codicilo...
yo fusimo...
os veinte di...
rdo p'rien...
reca la tom...
el dho. doy...
la fimo vno...
cuno de esta...
la p'vencia...
y dho. que...
Real al Re...
dha. Villa au...
D.º Philip...
adico Capitan...
crales, y bar...
no atos dore...
s trenta, y...
no doy f.º y...
y causa un...
o de tres huas...
correspondien...

durante dicho pacto de retroventa. Firmo la ley del ordenamiento real fe-
cha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de aquellas cosas vendidas, o per-
mutadas por más, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para
repetir el engaño, y que se reduce este contrato a su valor si padeciera algo,
contra demás leyes que con ella concuerdan. Desde oy en adelante, hasta el
caso de la retroventa me desampero, desisto, y aparto de la acción seno-
rial, y posesión, título voz, y recurso, y de otro qualquiera dño. que me perte-
neca a dicho pedazo de tierra huerta. Todo ello lo cedo, renuncio, y transpa-
so en el enunciado Reverendo Clero, y en quien lo sucediere, durante el
referido pacto de retroventa, para que como propia suya la posea, go-
ze, a su voluntad como aduero absoluto sin dependencia alguna. Si
pasado el dho. tiempo de la retroventa no hubiere sucedido la redención
de este pacto en este lance quiero que el citado Reverendo Clero quede due-
ño absoluto de la propiedad, y pueda en su consecuencia venderla, o ena-
genarla a su voluntad. *Exordii Clerico, loci sancti, Militibus, et personis
Religiosis et alijs qui de foro Galentia non existunt Tituli dicti Clerici sus-
ta senem et honorem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam su-
am adquirent, vel habuerint. Hæc la pena de comiso, segun el tenor
de las antiguas leyes, y Real orden de su Mag^d. (que Dios acuerde) dada
en Oviedo el día nueve de mayo del mes de Julio de mil setecientos trece
ta, y nueve años. Todo yo poder el que se requiere, constituyéndole en mi
propio lugar, y dño. y en su fecho, y causa propia, para que por su autho-
ridad, o judicialmente entre en dicho pedazo de tierra huerta, tome, y apun-
da la posesión, y tenencia de ella. En el interin me constituyo por su
ingulino tenedor, y poseedor, para lo poner en ella siempre, y quan-
do me lo pida. Tene obligo a la evicción seguridad, y sancion de esta
venta, en tal manera: Que de qualquiera pleito debate, o diferencia que
sobre dicho pedazo de tierra huerta fuere, movido siendo requerido por
su parte, en qualquier estado que estuviere, aunque este hecha la pu-
blicacion de provarias tomare la voz, y defensa, y les seguire, y acabare
amigostas, hasta dexar la cuestion vniada, y al dho. Reverendo Clero
en la quiete, y pacifica posesion, y lo mismo haran mis herederos y suces-
ores, y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo se bolueren las
dhas. deuenidas libras, que me ha pagado en la referida forma como si ya
entonces hubiere llegado el caso de la retrovencion con mas las costas, y
damos que sobre ello se hubieren crecido, y por todo como si aqui fuese
la liquidacion, y esta es^a fue. executiva de plazo asignado al día enq^{ta}.
Negare el caso referido, quiero seme exponer con esta, y el Juram^{to} de quon*



Dezate maravedis s.

14

**SELLO QVARTO, VERI-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.**

Jure parte en que la dijere, y sin otra gravosa de que se relievo ninguna de des-
se requiera. Acuyo fin, y cumplimiento obligo mi Persona, y bienes havidos,
y por haver. Tdoy poder á las Justicias de su Magestad que de todas
mis causas pueden, y deven conocer, á cuya Jurisdiccion me someto, e á
mis bienes, y renunció la ley si conueniere de Jurisdiccion, omnium Judi-
cum paraque acito me atormien como por sentencia definitiva dada por
Just competente por mi pedida, y consentida, y parada en autoridad de
cosa juzgada, sobre que renunció las leyes fueros, y dros. de mi favor, y la ge-
neral en forma. Y presento siendo lo dicho D.º Philip de Scaz arcebispo en
encodo, y por todo, y en ella el pedaso de tierra huerta de que se trata, de cuya po-
sicion me doy por entregado á toda mi voluntad, y renunció las leyes de la
enreca, e praua de su acito, y otra qual quier que me compete; Y me obli-
go en el referido nombre en que interuengo á la restitucion de oho pedaso de
tierra huerta siempre que oho. Vendedor, ó quien le representare, entre-
gare al oho. Reverendo Clero mi principal las enunciadas ducientas libras
en oha moneda dentro el transcurso del referido tiempo que contiene oha.
reserva, y acorgarle en. de retroventa contodas las clausulas, y promesas
que para su valididad se requirieran con procesa á su coesion, poniendole
en la misma forma que estava de antes de celebrar oho. contrato. Para cu-
yo cumplimiento obligo los bienes, y rentas del citado Arcebispo mi prin-
cipal havidos, y por haver. Tdoy poder á las Justicias de su Mag.º y de mi
furo, paraque me apremien como por sentencia definitiva dada por Just
competente por mi pedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa juz-
gada sobre que renunció las leyes fueros, y dros. de mi favor, y la general en for-
ma. Y renunció el Capitulo suam de penus odenardas de absolutionibus,
de cuyo efecto soy sabidor con las demas leyes de mi favor, y la general del dho.
en forma. En cuyo testimonio assi la otorgamos ambas partes ante
el presente Escrivano en esta Villa de Alcoy á los veinte, y seis dias
del mes de febrero de mil setecientos sesenta, y tres años. siendo presen-
tes por testigos Mosen Vicente Obispo Clerigo Licenciado, y Pasqual
Sisbert fabricante de panes de esta dicha Villa vecinos, y moradores
Jdichos otorgance, y aceptance. (aquienes lo el Escrivano doy fe co-

nosco) lo firmaron. =

Don Felis de Sales Pro Sindico & Ante M.
Luis de Tobar
Francisco Planes

Arendamiento de
 Don Felix de Sales. **Se** supiese por esta publica Esc.ª como lo es Don Felix de Sales
 Librose Cap. cond. **Pro** vecino de esta Villa de Alcoy. En nombre, y como a sindico, y procura.
 Sello de dia 16 de **do** general que soy del Reverendo Clero, y Beneficiados de la Santa Paro.
 octubre 1766. **qui** al decia sha. Villa consta de este titulo por el que con favor con clau.
 sulas para este efecto otorgo sha. Reverenda Comunidad por ante el presente
 Suo alos doce dias del mes de Enero del año proximo pasado mil setecientos
 sesenta, y dos. En oho. nombre arriendo, y por titulo de arrendamiento con.
 cedido a Joseph Soler menor, vecino de esta misma Villa, quien es pre.
 sente, e infra acceptante. Un pedazo de tierra huerta plantado de moreras
 comprensivo de tres horas de haras con cerca de diferencia, y con el dho. de to da
 el agua correspondiente para su vrio del riego y fuente de Spola; situado en
 la partida de la huerta mayor término de esta sha. Villa. lindante por un
 lado con tierras del Reverendo Clero mi principal y vendidas por Andrés de
 ort ciudadano acarta de gracia, por otra con tierras de los herederos de D.ª Ma.
 gascin Scadal Almurria brasal unmedio, y por otra con tierras del dho. Andrés
 Andrés Sibut. Por tiempo de ocho años que se deben contar por especial pac.
 to del día de la fecha de esta en adelante, los que fuesen en oro tal día del
 año mil setecientos sesenta, y uno; por precio en cada uno de ellos de diez
 libras de moneda corriente en este Reino, siendo la primera paga en el día
 veinte, y siete de febrero del año primero viniente mil setecientos sesenta y
 quatro, y así en los demás consecutivos en el referido día durante los men.
 cionados ocho años de este presente arrendamiento. El qual he concedo con
 los pactos, y condiciones siguientes.

Primera con especial pacto, y condicion que oho. arrendatario tenga obligacion
 de cultivar oho pedazo de tierra huerta, a vrio, y costumbre de buen labrador, y
 seguir en la partida en donde se encuentran estas en mejor estilo, y practica.

Otra con pacto, y condicion que oho. arrendatario no pueda pedir rebaja alguna
 del precio de este arrendamiento por ningun caso pensado, o no pensado fu.
 trito, o causal de piedad, nibla, langosca, averidas de agua, peste, guerra,
 o qualquier otro respeto, porque este arrendamiento se comicoe, y haue
 conforme lo practica, y vicio de costumbre el M.º Cabildo Eclesiastico en
 sus dias. Arrendados.

Quarta y final con pacto, y condicion que oho. arrendatario tenga obligacion



de veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTI
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTOS Y SE
SENTA Y TRES.**

de pagar por encargo el salario de la presente. En consecuencia el papel sellado de registro, y copia, y de entregarme una fianza ante dicho otorgante. Con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo a que le será cierto y seguro este arrendamiento y que no será inquietado, ni despojado de el, hasta que se hayan cumplido los citados ocho años de este arrendamiento. Hecho y fin obligo los bienes, y rentas del dicho Reverendo Clero mi principal habiente, y por haver. Doy poder a las Justicias de su Magestad, y de mi fuero, para que me apremien como por sentencia pasada en Jurogado, y por mi consentida. Renuncio el Capitulo suam de penis o avaritiam de absolutioibus de cuyo efecto soy sabidor con las demas leyes de mi favor, y la general del dia en forma. Presente siendo lo el dicho Joseph Soler Acopi esta es: entodo y por todo, y en ella el pedazo de tierra huerta de que se trata por los dhos. tiempo, y precio del que me doy por entregado a toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la eniciga, e prueba de su resibo, y otra qualquiera que me compete, y me obligo de pagar al dho. Reverendo Clero, o a quien su dho. requiriere, el precio de este arrendamiento en cada un año en una sola paga, en el plazo arriba referido, y a observar, y cumplir los pactos, y condiciones que en esta es: se enumeran, las que he olvidado, y entendido, y quiero tener aqui por repetidos desde la primera hasta la ultima linea inclusive, y por esta razon no me opondre contra ellos, ni acosa alguna de las sobredichas, ni allegare excepcion en mi favor aunque la tenga legitima, y si lo intentare, no quiciera ser oido en Subiicio, ni extra, y por el mismo modo ser oido estar aprobado, y rovalidado todo lo en esta es: contenido anadiendo fuerza a fuerza y contrato, a contrato. Por lo que importar cada paga del precio de este arrendamiento quiero serme exente con esta, y el Juramento de quien fuere parte en questo difiero, y sin otra prueba de que le relevo aunque de dho. se requiriera; y fuesen los que sean los citados ocho años de este arrendamiento. Le otorgo el pedazo de tierra huerta, o le pasare in imperio que de la dilacion se le siguieren y recurren Para cuyo fin, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes habidos y por haver. Doy poder a los Justos, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas mis causas pueden, y deben conocer a cuya Jurisdiccion me someto, o a mi bienes, y renuncio la ley si conveniunt de Jurisdictione omnium Iudicium para que a ello me

o de calz
y procura.
na Parro.
con clau.
Apresente
Setecientos
miento con.
encores pre.
morras
dio de toda
situado en
ante por un
Andres mi.
ros del dho.
del dho. Andres
especial pa.
o tal dia del
ellos de diez
ga en el dia
os sesenta y
ante los mon.
concedo con

nga obligacion
en labrador y
y practica.
cuya alguna
o penado fu.
este guerra.
coe, y ha
clericales en
ga obligacion

apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por
mi pedida, y concurrida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre
que renuncio las leyes fueros y dios de mi lugar, y la general en forma. En
cuyo testimonio asi la otorgamos ambas partes ante el presente Escri-
uano Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de febrero de mil setecien-
tos treinta, y tres años siendo presente por testigos Mr. Vicente Bla-
nco Clérigo Tomarado, y Pasqual Sibert fabricante de paños desta dha.
Villa vecinos, y moradores. Jhos. otorgante, y aceptante, quienes lo
el Escriuano doy fe conosco) lo firmaron. Joseph Solá Menor
Dr. Felis Escalé Procurador

Andrés Sibert

Ante Mr.
Francisco Blanco

Esc. de Promogacion de
Dr. Felis de Escalé

Separe por esta publica Esc. como lo Dr. Felis de Escalé Pro. vecino desta
Villa de Alcoy. En nombre, y como apromador, y sindico general del Rey
Clérigo de la Iglesia Paroquial desta dha. Villa, conca de este titulo por el que
a mi favor con cláusulas generales y bancancas para lo infrascripto otorgó di-
cha Reverenda Comunidad ante el presente Escriuano a los diez dias del
mes de Enero del año mas cerca pasado mil setecientos treinta y dos. En
dicho nombre. Digo: que por esta que authorizó el presente Escriuano a los qua-
tro dias del mes de Mayo de mil setecientos quarenta y tres años. Andrés
Sibert Ciudadano, vecino de esta misma Villa, vendió al dho. Rey. Clé-
rigo, y Beneficiados de dha. Paroquial Iglesia un pedazo de tierra huerta si-
tuada en la partida de la huerta mayor término de la misma, compren-
sivo de tres horas de harar con costa de riego, y con el dios de hora y media
de agua para su riego encada. Tando baxo los lindes contenidos en ella. Su
precio de ciento, y noventa libras de moneda corriente en este Reyno, que
recibió realmente, y de contado, y con el pacto con que fue aceptada la ven-
ta de carta de gracia, es su redimendi de ocho años que tomaron su
privilegio en el mismo día de su otorgamiento. Y aviendo se. fuesido dho.
término, y no serle dable al dicho Andrés Sibert redimir dha. carta de
gracia segun expuso, suplico a dha. Reverenda Comunidad se le pro-
dase dicho término asi año mas a lo que asintió esta mediante la es.
que authorizó el presente Escriuano a los ocho dias del mes de Junio de mil
setecientos cinquenta y tres años. Y aviendo se. fuesido este segundo tér-
mino, y mucho mas, y no serle dable al presente al mencionado Andrés

Sibert, segun expone, redemió la mencionada Carta de gracia suplico se
 le pudiese dar este segundo término fencido de años mas y adhiriendo
 en nombre de la misma adlo, por la presente publica carta de mi grado, y
 ciencia de ciencia, y por tenor de la presente otorgo: Que por ende, y estando
 el expresado término fencido para la redempcion de la citada Carta de gra-
 cia de seis años mas contados por parte, y segun al condicion del año
 quatro de mayo del proximo pasado año mil seiscientos e setenta, y dos
 en adelante, de genio que me obligo, que dentro de ellos no suya molestado
 ni precisado para redempcion, ni se entendiera haverse concludido el desig-
 niado tiempo para ello, conientes otros seis años, ni ocho. Aviendo el ro po-
 dia irar del día que le compete, si estuvieran concludos, pero para en-
 te la parte otorgo esta nueva prorrogaçion, y extencion, y en quanto menester
 sea de nuevo la pascion, y escipito, y tendra su efecto. A cuyo fin obligo
 los bienes y rentas del dicho Aviendo el ro mi principal haviendo, y por ha-
 ver. Todo y poder a los Jures, y Justicia de su Magestad, y de mi fuero para
 que me apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y por mi con-
 sentida. Y renuncio el capital suam degenis o denario de absolucionibus
 de cuyo efecto soy sabidor con las demas leyes de mi favor, con la general del
 día en forma. Y presente siendo lo el dicho Andrie Sibert accepto esta en-
 tendido, y positado, y dando gracias por la nueva prorrogaçion que por esta
 se me concede me obligo cumplir con la redempcion dentro los citados
 seis años que nuevamente quedan pascionados, y en su defecto que se
 cumpla lo estipulado en la prenariada es. de unta sin resercion ni li-
 mitacion. A cuyo fin obligo mi persona, y bienes haviendo, y por haver. Todo y
 poder a los Jures, y Justicia de su Magestad, y en especial a las decra. Vi-
 lla de Alcoy que de todas mis causas pueden, y deben conocer a cuya Juri-
 diction me someto, e a mis bienes, y renuncio tal y si convenir de Jurisdic-
 tione omnium Judicium para que aslo me apremien como por senten-
 cia definitiva dada por Jure competente, por impedida, y consentida, y pa-
 sada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las leyes fueros y
 años de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio assi la otorgamos
 ambas partes ante el presente. En no en esta Villa de Alcoy a los veinte y seis
 dias del mes de febrero de mil seiscientos e setenta, y tres años. Siendo presen-
 tes por testigos Mr. Vicente Blanes Clerigo canónigo, y Pasqual Sibert
 fabricante de paños de esta dicha Villa vecinos y moradores. Y dichos otor-
 gante, y acceptante, aqui presentes lo el dicho doy fe conosco lo firmaron. =

Don Felix de Seals Jure Sindico
 Andrie Sibert

Ante Mi.
 Juan Blanes

me por
 sobre
 una en
 no
 mil etc
 Bla.
 esta oha.
 denero
 no de esta
 del dno
 por que
 otorgo di-
 e dia del
 ra y dos. En
 no a los qua-
 Andrie
 do. de. de.
 a huera si
 compien-
 sia fundia
 en ella. Si
 Reyno, que
 otada la ven-
 maron su
 fencido oho
 la carta de
 se puros
 ante la en.
 mo de mil
 Segundo ter-
 rado Andrie



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

En el día de su nacimiento de su padre por una pública escritura como lo es el Sr. D. Felipe de Scaiz
Sr. D. Felipe de Scaiz — Subdito vecino desta Villa de Alcoy en nombre de su
padre y procurador general del Reverendo Clero, y Beneficiados de la Iglesia
Catedral de esta dicha Villa, Acordado, y por título de arrendamiento con-
cedido a favor de dicho menor, se hizo un contrato de arrendamiento de un
pedazo de tierra huerta situado en la parti-
da de la huerta mayor término de esta dicha Villa, comprensivo de sus ho-
ras de hacer condeca diferencia, y con el año de hora y media de agua pa-
ra su riego encada. Tarea. Sus lindes por una parte contina de otro de
Reverendo Clero mi principal, vendida de otra de gracia por Andres Sibber
Ciudadano de esta villa, con fincas de los herederos de Sr. Augustin
Nadal Armunia por otra, y con camino real de Mallorca. Por término
de seis años que se devien contar por especial pacto del día quatro de
Mayo del año pasado mil setecientos ochenta, y dos en adelante, los
que fueran en otro tal día del año siguiente mil setecientos sen-
ta, y ocho por precio encada uno de ellos de siete libras y diez sueldos
de moneda corriente en este Reyno. siendo la primera paga en el día
quatro de Mayo siguiente de este presente año, la segunda en otro tal
día del año primero siguiente mil setecientos ochenta, y quatro, y así en
los demás consecutivos en el referido día, durante los citados seis años
de este presente arrendamiento el qual se concedo con los pactos y con-
diciones siguientes.

Primer pacto, y condicion que dicho arrendatario tenga obligacion de
cultivar dicho pedazo de tierra huerta, arrio y consumo de buen labrador,
y segun esta partida endonde se encuentran escritas en mejor estilo y prac-
tica.

Otro pacto, y condicion que dicho arrendatario no pueda pedir rebaja
alguna del precio de este arrendamiento por ningun caso perrado, o
no perrado fuesito, o casual de gada, siecha, langosta, avenida de
agua, peste, guerra, u otro qualquiera respecto, o sea de otra parte, y condeca
este arrendamiento conforme lo usava, y tiene de costumbre el M. C.
Ayuntamiento de la ciudad de Valencia en sus años. Decimales.

Finalmente pacto, y condicion que dicho arrendatario tenga obligacion

de pagar por un año de salario de la persona. En caso de el papel sellado de
 registro y copia y de entregarme una fianza con el dho. otorgarme.
 Teniendo por las y condiciones y no sin ellas prometo y me obligo a que la
 ra visto y segun este amodamiento y que no sea inquietado ni despo-
 sado de el, hasta que se hayan cumplido los referidos seis años deste au-
 dente amodamiento. Acuyo fin obligo los bienes y rentas del dicho Re-
 verendo Clero mi principal hasidos y por haver. Y doy poder a las Justi-
 cias de su Magestad, y de mi fecho para que me apremien como por sen-
 tencia pasada en su cargo, y por mi convenida. Y remunio el Cabildo
 suam de semis o duarados de absoluciones de cuyo oficio soy sabido y
 con las dho. dho. dho. y la general del año. en forma. Y pre-
 te siendo lo el dicho Jorob. dho. de este esta. en todo y por todo, y en
 ella el pedare de tierra de que se trata del que me doy por entregado a to-
 da mi voluntad, y remunio las leyes de la entrega, o prueba de su resibo y
 otra qualquier que me comprova. Por tanto y me obligo de pagar al dho.
 Reverendo Clero, o agieren su dho. representare el precio de este amoda-
 miento en cada un año en el plazo arriba referido y abstravar y cumplir
 los pactos y condiciones que en esta. En. se ennumeran los que he oido
 y enmendados, y quiero tener aqui por repetidos desde la primera, hasta la
 ultima linea inclusive, y por esta razon no me oponga, contra ellos, ni
 acosa alguna de las sobredichas, ni alegar excepcion en mi favor, aunque
 la tenga legitima, y si la intentare, no quiero ser oido en su dho. ni ex-
 tra, y por el mismo haden visto estar aprobado, y su validado todo lo
 en esta. En. contenido añadiendo fuera a fuera, y conrato, a contra-
 to. Por lo que importare cada paga del precio deste amodam. que
 se tiene en esta. con esta, y el suaminto de quien fuere parte en que
 lo dho. y sin otra prueba de que se el dho. aunque de hecho se requie-
 ra. Teniendo los dichos seis años deste amodamiento de bolone el
 dho. pedare de tierra huera, o de pagar los intereses que de la dho. se
 le requieren y recusion. Acuyo fin y cumplimiento obligo mi persona,
 y bienes hasidos y por haver. Y doy poder a los Juroes y Justicias de su
 Magestad, y especial al de desta Villa de Alcor que doctos mis cau-
 sas porcaim, y avien con esta. a cuya Jurisdiccion me someto, e amito
 rui y remunio la ley si conoviere de Jurisdicciones omnium Judicum
 para que a ello me apremien como por. sentencia definitiva dada por
 Juroes competentes por mi pedida y convenida, y pasada en autoridad
 de cosa. Juzgada sobre que remunio las leyes Juroes y dho. de mi favor y
 la general en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgamos ambas par-
 tes ante el Jorob. En no en esta Villa de Alcor a los veinte y seis dias
 de este mes de agosto.

EN
 DE
 SE

Elp de scale
 mbre de in
 la dho.
 miento con
 unen obfu
 ula parti
 de sus ho
 de agua y
 de dho. de
 dho. siber
 Augustin
 ni tiempo
 uero de
 lance, los
 entos sem
 ir su dho
 sa en dho
 en otro tal
 ro, y asi m
 dor seis años
 accos y con

obligacion se
 r labrador
 cilo y porac
 cdi robaya
 enado, o
 venidas se
 y conove
 M. ca
 ales.
 a obligo.





Deiute maraveis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELLES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

del mes de febrero de mil setecientos sesenta y tres años. Siendo presentes por testigos Mr. Vicente Blanes Clerigo concurado, y Pasqual Sibue fabricante de panes de esta dicha Villa vecinos y moradores. Dichos otorgante y acrepitante (aquienos lo el Sr. no doy los conoseo) lo firmaron: Joseph S. de A. Por Felix de Sals Nro. Indico

Jose M.
Cron. Blanes

Es. de Poderes del
Reverendo Clero

Sepase por esta publica Es. Como Reverendos los Reverendos señores el D. Joseph Antonio Doni actual Cura de la Iglesia Parroquial de esta Villa de Alcoy. Mr. Miguel Bernabé Berenguer, Mr. Joseph Peris, el P. Ignacio Sempere, el D. Vicente Albor, Mr. Baltasar Pasqual. D. Felix de Sals, el D. Vicente Molero, Mr. Thomas Sibue Maestro en Ariz, y D. Juan Sempere. Sacerdotes. Todos Beneficiados residentes en dicha Iglesia Parroquial juntos, y congregados en su sacristia lugar destinado para estos y otros semejantes actos de Comunidad, precediendo la convocacion hecha en la forma acostumbrada declarando, como declaramos ser la mayor, y mas sana parte de los Beneficiados residentes que de presente hay por nos, y en nombre de los demas ausentes por quienes prestamos voz y caucion de rato en forma de que amaran por firme, y cesaran, y pasaran por lo que aqui se resolviere bajo la expresa obligacion de los bienes, y rentas del dho. Reverendo Clero, y en representacion de este Decano: Fue de nuestro grado, y ciencia, y por tenor de la presente otorgamos, y confirmamos; que damos, y confirmamos todo nuestro poder cumplido libre, lleno, y bastante, qual de dho. se requiere, y es necesario al P. en la ruda Theologia Thomas Gaya Obis. y otro de dho. Reverendos Beneficiados, vecino de esta dha. Villa quien es presente, para que por nosotros, y en nuestra representacion pida, haya, reciba, y cobre de qualquier Persona, o Personas, Colegios, Comunidad, o Comunidad de Ases Eclesiasticas como seculares, y de quien conenga, y necesario sea todas, y qualquier cantidades, y sumas de dinero, ropas granos, mer.

caducas y otras cosas que años atrás se nos dieron, o daban por qual
 quier titulo causa o rason que sea, y especialmte. recibida, asimismo
 recibida, y copia de los Beneficiados residentes en esta Paroquia, y de los
 que poseen Capellanias, o Beneficios Sacerdotales en esta Villa, o de quienes
 su derecho, y causa huvieren todas las garantias que por rason del mos-
 nas de Miras huvieren todas las garantias que por rason del mos-
 anualmte. celebras, y no huvieren celebrados, que por su morosidad
 se consideran por alcances resultantes de atrasos, y aplique su cele-
 bracion segun constituciones sinodales, y aya que se cumpla con la
 voluntad de sus instituidores, y de lo que de uno, y otro recibiere, y cobra-
 re de, y otorgue cartas de pago, sin quitas, ni costas, certones, cancelacio-
 nes, y otras locuciones cancelas, con fe de entrega, y remocion a la
 expresion de lo non numerata pecunia. Lo qual se ha de hacer, e prueba
 de su recibo, no haciendose el entrega ante. En no pudiese que de ello
 de fe. = Finalmte. y en rason de todo lo susodicho, y demas occurren-
 te, por da oho. nuestro Procurador, compareca, y compareca ante to-
 dos, y qualquiera Jures, y Justicias de Su Magestad (Dios le guarde) y
 donde convenga, y necesario sea, y alli constituidos, presentes, y ausen-
 tes, requerimientos, citaciones, protestas, y contra protestas en resguar-
 do de nuestros dias, pida excoñaciones, provisiones, solmas, embargos,
 y desembargos, ventas, remates, pignoraciones, certones de depositos, re-
 mociones, acumulaciones, sermados, y provisiones, y en fuerza
 de ello saque reales provisiones, y qualquier otros papeles, presen-
 tandole donde convenga, contra quos, escritos, etc. y otros generos
 de puros a tache, y contradiaga lo contrario, recuse Jure, y se aparte apel-
 le, recuse, y suplique, y diga las apelaciones, recursos, y suplicas, pi-
 da costas las Jures, y cobre, y haga todos los demas autos, y diligencias
 que Judicial, o extrajudicialmente se requirieran hacer, que el poder
 que para todo, y cada cosa nosotras, etc. le damos, y conformos conti-
 ble, franca, y universal administracion, relevacion, y obligacion de nues-
 tros bienes, y rentas de haverlo por firme, y valdado todo quanto en
 su virtud se huviere obrare, y actuar, y con clausula de que le pueda
 substituir todo lo aqui elongado en qualquiera de dichos Rever-
 rendos Beneficiados Solamente, y en quanto a los pleitos en
 la Persona, o Personas que quisiere, revocar estos, y nombrar otros
 de nuevo con relevacion en forma. En cuyo testimonio assi le otor-
 damos ante el presente. Escrivano en esta Villa de Mexico, y sacris-
 tia de oha. Paroquia de Santa Lucia al primero dia del mes de Mayo de
 mil setecientos e sesenta, y tres años. Siendo presentes por testigos

b.
 , VEI
 AÑO DE
 83 Y 84

presentes
 bibe fa-
 sus ota-
 imaron =



en el d.
 Villa de
 de Igua.
 de Felipe
 de Arce, y
 en dicha
 de destina-
 diendo
 como de
 los residen-
 tes en esta
 por su
 quisa, obli-
 gacion
 Enor de
 todo nos
 e, y en
 i oho. de
 e, para
 y sobre
 omuni-
 cesario
 mo, me.

—————
 —————



Teinte maraueis.

BELLO QVARTO, VEINTI
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

Mi Lorenzo Sencas Clerigo, y Juan Botella Cocolan de esta dha Villa,
vecinos, y moradores. Los dichos otorgantes (aquienes lo el Es.^{no} doy fe
canones) lo firmaron lras por todos los referidos Reverendos Señores que
se hallaron presentes de que igualm.^{te} doy fe.

D. Joseph Ant. Dory

Not. de Alcoy.

M.^r Miguel S.^{mo} Beauregard

Ante M.^r
Juan Blanco

Es.^a de obligacion de
Christoval Carbonell

Sepase por esta publica Es.^a como yo Christoval Carbonell Maestro
de texer paños, vecino de esta Villa de Alcoy. Dem un buen grado y cierta scien-
cia, y portenez de la presente. Otorga, y consere: Que devo a Lorenzo Mon-
tlor, vecino, y fabricante de paños de esta dicha Villa, quien es auun-
te la cantidad de quarenta, y seis libras, tres sueldos, y quatro di-
neros de moneda corriente en este Reyno, procedidas del precio su-
to valor, y estimacion de una pieza de paño de la suerte de los diez
y ochos color serca, comprensiva de treinta, y dos varas, y tres pal-
mos que el dicho me ha vendido arraron cada vara de una libra
ocho sueldos, y seis dineros de dha moneda, de la que me doy por
entregado á todo mi voluntad, y renuncio las leyes de la cosa no
haviada, ni recibida á todo dolo fraude, y engano, y otra qualquiera
que me computa. Cuya cantidad prometo, y me obligo de pagar al
dicho Lorenzo Montlor, ó a quien su des. representare, por todo el
tiempo de la feria de Cocentayna viniente, de este corriente año en
una sola paga. Manamente, y sin plico alguno contra cosas de la
cobranza. Cuya execucion difiero á mi solo juramento y esta cri.^a y he-
recho de otra prueba, aunque de dios se requiera. Para cuyo cum-
plimiento obligo mi persona, y bienes haviados, y por haver. Lo doy po-
der á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de es-
ta Villa de Alcoy que de todas mis causas pueden, y deven conocer
Acuya Jurisdiccion me someto, e annis bienis, y renuncio las leyes.

convencit de Jurisdictione omnium Judicium paraque alio me que
 mien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi
 pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que
 renunciare las leyes fueros, y dias de mi favor, y la general en forma. En cuyo
 testimonio assi la otorgo ante el presente. En no en esta Villa de Alcoy al
 primero dia del mes de Mayo de mil seiscientos e sesenta, y tres años. sien-
 do presentes por testigos M.^o Vicente Blanes Clerico, y Antonio Carbonell
 Molinos de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Dicho otorgante
 aqui en lo el En.^o doy fe conosco no firmo porque dixo no saber escri-
 vir, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igual-
 mente doy fe.

M. Vicente Blanes

Ante Mi.
 Juan. Blanes

Carta de Pago del
 Sr. Thomas Pava

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Mayo de mil seiscientos se-
 senta, y tres años. Ante mi el En.^o y testigos infrascriptos parcio el D.^o en sa-
 grada Theologia Thomas Pava P.^o y vecino de la misma, En nombre y
 como apoderador que es del Reverendo Clero, y Beneficiados de la Igle-
 sia Paroquial de esta oha. Villa, consta de este titulo por el que a su favor
 otorgo oha. Reverenda Comunidad ante el presente. En no en el dia pri-
 mero de los corrientes mes y año, que de ser bastante para lo infrascripto lo el
 presente. En no doy fe. En oho. nombre otorga haver havido, y recibido del
 D.^o en sagrada Theologia Buenaventura Monllor P.^o vecino, y mo-
 rador en la Ciudad de Barcelona quien es ausente, y por manos de
 Raymundo Monllor su hermano, vecino de esta citada Villa, su Prou-
 rador, la cantidad de cinquenta, y seis libras de moneda corriente en este
 Reyno, asaber: veinte libras, y diez y siete sueldos en virtud de un recibo fir-
 mado por Nicolas Monllor sereno de una porcion de cera que fabrico pa-
 ra la Cofradia de Nuestra Señora del santisimo, que fundo M.^o Joseph Mont-
 llor Abogado, hermano del oho. Buenaventura Monllor, de quien des-
 va causa, y las setenta e cinco, y cinco libras, y tres sueldos de pensio-
 nes vencidas en diferentes censos que traxo a favor de oha. Poable Co-
 fradia oho. M.^o Joseph Monllor, y cobro el citado D.^o Buenaventura
 Pava, en un recibo de cada sustancia de uno, y otro, renuncia-
 ta expresion de la non numerata pecunia ley de la entrega e prueva
 de su recibo, y otorga a favor del mencionado D.^o Buenaventura Mont-
 llor, y en nombre de este a Raymundo Monllor su hermano carta

oha Villa
 no doy fe
 señas que

el Maestro
 ygeria de
 cense Mont
 en es ausen-
 tario di
 el precio de
 delos dia
 y tres pal
 una libra
 recdo por
 cosa no
 qualquiera
 pagar al
 or todo el
 te año en
 costas de la
 ta cri. y la
 a cuyo cum
 ra. y doy po
 alas de es
 ven conose
 lo la ley si

—————
 E



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

de pago, y se dio en forma. Cancellando, como cancela todas y qualquiera de obligacion, recibos, vales, y otras legitimas cancelas que el dho. D. Buenaventura Monttlor tenga, firmadas a favor de dhos. convalidados, y demas Archiveros, dandolas por pocas, ningunas, y canceladas, para que no valgan ni hagan fe en publico, ni extra, ni por ellas se pida cosa alguna, al suplicado D. Buenaventura Monttlor ni a sus herederos, por quedar como quedan libros de dhos. creditos en que escasa contitahido. En cuyo testimonio asista otorga, ante el presente Escriuano de esta Villa de Alroy en los dias, mes, y año supran referidos. Siendo presentes por testigos M. Vicente Solano Chirigo, y Pasqual Rigoli labrador de esta dicha Villa, vecinos, y moradores. Lo otorgante, aquiendo el Escriuano de fe conosco) lo firmo: D. Thomas Loya Ldo.

Ante M.
Juan Blanco

Esc. de Senca de Lucas
Abad, y Muger

libros cop. dia
23 de octubre
con el sello A. de
Año 1763, y cobre
por ella, y la pose
sente con el pa
vel de resaca, y
ay. 31 y no
mar. 2

Separe por esta publica Esc. Como Rosora Lucas Abad tincorero de arul, y Dominga Balasuca, legitimos conseres vecinos de esta Villa de Alroy, Juan do del pumio, licencia y facultad que para lo infrascripto no tiene dada, y conciliada Doña Mariana Tenici Sa de D. Juan Torda de esta dha. Villa, en nombre, y como a Madre, Tutora y Curadora, y administradora legitima de las Personas y bienes de D. Pedro, D. Joseph, D. Jorge, y D. Antonia Tor, a sus hijos en menor edad constituidos, e hijos tambien, y herederos de dho. su difunto marido, conca de este titulo por el ultimo testamento de este bajo cuya disposicion fallecio que authoriso Pedro Barber Escriuano de esta misma Villa ya difunto a los diez dias del mes de Marzo de mil setecientos cinquenta y dos años, y discernida en virtud de auto proveido por el Señor D. Leonimo de las Ollas Comog que fue de esta enmurchada Villa, y oficio del mismo Barber, en quince de Julio del citado año de cinquenta y dos

Blanco

aconsuacion de pedimento viciado por la referida D.^a Mariana
 Juicio; de su administracion por auto provehido por el Sr. D.ⁿ Juan
 Berdum de Espinosa Couca: que tambien fue de esta misma Villa, y ofi-
 cio del presbitero Barber, año veinte, y tres dias del mes de Junio de mil
 setecientos cinquenta, y cinco años, a continuacion de Informacion de tes-
 tigos presentados por la expresada D.^a Mariana Juicio, segun todo lo re-
 ferido mas formal y estatutamente conueca, y de ver por los respectivos origi-
 nales que al presente estan en poder de Antonio Barber Es.^{no} como a
 regente de los libros, y demas papeles del citado Pedro Barber, a que en
 un todo nos referimos. Cuya licencia es ala letra como se sigue. = Yo D.^a
 Mariana Juicio Viuda de D.ⁿ Joseph Jorda, vecina de esta Villa de Alcoy
 en nombre de tutora, y curadora, y administradora legitima de D.ⁿ Jo-
 seph D.ⁿ Joseph D.ⁿ Jorge, y D.^a Antonia Jorda mis hijos, y del dicho mi
 marido en menor edad consuetudina. Toda permiso doy, y concedo
 y permito licencia, y facultad, a Lucas Abad bintorcero de asul, y a Domi-
 nga Balaguer consortes de esta vecindad, para que sin incurren en pena de co-
 munitacion alguna, puedan vender, y vendan a licita subasta, vecinos y fa-
 bricantes de panes de esta misma Villa una casa parrucada, que por mi
 fue establecida al citado Lucas Abad en la calle de las bombas de este poblado
 comprada de veinte, y tres palmos, y tres cuartos de latitud, y ochenta de
 longitud, situada en el Puerto recayente en el vinado instituido por D.ⁿ
 Joseph Jorda el mayor. Cuya venta otorguen por el precio de treinta, y cinco
 libras de moneda corriente en este Reino, segun esta convenido, y con la obli-
 gacion de pagar todos los años, y en el dia diez, y nueve de Mayo en una paga
 al poseedor que lo fuere de ocho libras diez, y nueve sueldos
 y quatro dineros de dha. moneda correspondientes a los veinte, y tres palmos
 y tres cuartos, que comprende la citada casa, que en el dia se esta fabrican-
 do, con lucorno, y fadiga, y demas de la empuñadura. Dada en esta Villa de
 Alcoy a los cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos sesenta, y tres años.
 D.^a Mariana Juicio. = Yo tanto permito licencia que de Madrid, a Mu-
 ger se requiere, la que lo dha. Dominga Balaguer he pedido al dicho mi
 marido para otorgar, y jurar esta Es.^a y este me la ha concedido en bastan-
 te forma de que lo el presente. Es.^{no} doy por los dos Santos, y cada uno de
 nos por si, y por el todo insolidum, renunciando, como expresand.^e renuncia-
 mos la ley de duobus reis de bendi. el autentica presente no ita defideiu-
 sarios, y el beneficio de la division, y exencion, y demas de la mancomuni-
 dad, y fianza, Demuestra buen grado y buena sujecion, y por tanto de la preuen-
 te otorgamos. Fue por nosotros, y en nombre de nuestros herederos, y suc-
 cesores, y de los que de nosotros, y de ellos hubieren titulo, y causa vendemos
 y damos en venta Real por Juro de heredad para siempre sanas a licen-

qualquiera
 el dho. D.ⁿ
 qualistas
 para
 el dho. co-
 asus here-
 estas a con-
 Es.^{no}
 lido pre-
 dipoli labra-
 aguen to

de asul, y
 Alcoy. Gran-
 dada y
 dha. Villa, en
 legitima
 monia Jor-
 deros de dho.
 no de este
 de esta mi-
 cientes en
 l' dho. D.ⁿ
 oficio del
 ra, y dos

C.



De ante maraveis.

**SELLO QVARTO, VEINTI
TRES MARAVEIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.**

Yo el Rey, yo la Reyna, y sabedades de vuestros señores de esta villa quienes presente, en
 su presencia una casa principalada que en el día estamos porciendo en la ca-
 lle de las ombrias de este poblado sus lindes por un lado con casa de Joseph
 Munco, por otro con la de Thomas Sisonce, por el otro con tierras de dho. Vin-
 culo, y por delante con dicha calle publica. Tenida al corso annuo, y por
 precio de dos libras diez y nueve sueldos, y quatro dineros con luimo, y sa-
 diga, y demás de la enserchencia. Libre de otro qualquiera censo, retrocenso
 memoria hisoethica, cargo señorio obligación especial, y general que no se hay
 ni tiene sobre si, y como tal se la aseguramos con todas sus entradas, y sati-
 das vros costumbres, y servidumbres, y censo de lo demás que nos pertenece,
 y queda pertenecer de fecho, y de día. Por precio de treinta y cinco libras de mo-
 neda corriente en este Reyno las quales quedan en poder del citado com-
 prador de nuestro consentimiento para pagarnos las en una sola paga en el
 día de Pasqua de Resurreccion viniente de este corriente año, y en esta con-
 formidad Otorgamos a favor del contenido licente. Seris comprador de esta ca-
 sa de pago, y recibo en forma. Y declaramos que el justo valor, y precio de la ci-
 tada casa principalada son las dhas. treinta, y cinco libras recibidas como se
 arriba se describe, y del que mas tenga, o pueda tener en qualquiera forma
 y cantidad se hacemos gracia, y donación para propia, perfecta, y acabada
 que el día. Nana intervinies con ininimacion. Renunciámos. Tal y del or-
 denamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aque-
 llas cosas vendidas, o comunicadas por mas, o menos de la mitad del justo
 precio, y los quatro años para recibir el engano, y que se reduce este con-
 trato a su valor si padeciera dolo con las demás leyes que con esta concuerdan.
 Y desde oy en adelante, nos desamparamos, desistimos, y apartamos de la acción
 propiedad señorio, y posesion título voz, y recurso, y de otro qualquiera día
 que nos pertenecia, ala mencionada casa. Y todo ello lo cedimos, renun-
 ciamos, y trasparamos en el citado licente. Seris comprador de ella, y en
 quien es susodice en su día. para que como apropiada suya la referida
 casa principalada la posea, goze, cambie, y enagen. a su voluntad como
 aduero absoluto sin dependencia alguna. Eximus Clericus, Sacerdos Sancti,
 Militibus et personis Religiosis et alijs qui de foro Salencie non existent
 Scitis auti Clerici Supra Scitum et thonorem fori novi serper hoc editi bona



Veinte marcos s.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

ipia ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt, y baxo la pena de comiso, se-
 gun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guar-
 de) dada en don mill e tres años del mes de Julio de mil setecientos
 treinta, y nueve años. Pedimos poder el que se requiere constoyendo en
 nuestro lugar mismo, y en sus hijos, y causa propia, para que por su autori-
 dad o su dicitacion entre en dha. causa, tome, y apienda la posesion y tenencia
 de ella. Y en el mismo nos constituimos por sus legítimos tenedores, y porhe-
 dores para lo poner en dha. sintonia, y quando nos lo pida. Nos obligamos ala
 posesion seguridad, y amantamiento de esta venta, en tal manera que de qual
 quier plito debate, o diferencia, que sobre la referida causa fuere movida sin-
 do requeridos por su parte, en qualquiera estado que estovieren, aunque este
 hecha la publicacion de provanas tomaremos la voz, y defensa, y le seguire-
 mos, y acabaremos nuestras cosas, hasta depar la cuestion venida, y al di-
 cho comprador en la quieta y pacifica posesion, y lo mismo haran nuestros he-
 rederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no querer, o no poder cumplirlo
 lo bolvemos las dichas treinta, y cinco libras si nos las hubiere pagadas, las la-
 boros, y aumentos, y aumentos que hubiere fecho los dichos, y cosas que
 se le sucedieren, y sucesieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo
 como si aqui se viera liquidacion y esta es. Fuere expuntiva de plazo asig-
 nado al dia en que llegare el caso referido, que ennos seros expunte con esta
 y el tenamiento de quien fuere parte, en que le diferirnos, y sin otra prueba
 de que se relevamos aunque de dho. se requiriera. Presente siendo lo dho.
 Vicente Perez Acepto esta es. entodo, y por todo, segun, y como arriba queda
 referido, y en ella la referida casa de que se trata, de cuya habitacion me doy por
 entregado acoda mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, e prueba de
 sea recibo, y otra qualquiera que me compete, y me obligo ante todas cosas a
 reconocer al poseedor, que es, o fuere del expropiado simuldo, y sucesores
 en el mismo por suor directo de la mencionada casa, acordado con el re-
 ferido fundo de anual de dos libras, diez, y quatro sueldos, y quatro dineros
 pagarlos heurimos que se causaren sobre la ennumerada casa, y no dispa-
 rable la fatiga que le compete, ni los demas dho. de la ennumerada, baxo
 las penas de comiso segun leyes del Reyno. Y obligand. ala satisfaccion
 y pago de las ante dichas treinta, y cinco libras total precio de esta venta, por

EIM
 DE
 SEN

presente, em-
 do en la ca-
 de Joseph
 de dho. Vin-
 mos, y por-
 tuimos, y fa-
 ro, retrocedo
 que no les hay
 adas, y sati-
 os pertenece
 libras de mis-
 el cado com-
 paga en el
 y en esta con-
 de de clarar
 gacion dilaci-
 das como se
 en forma
 y acabada
 talo del or-
 trata de aque-
 id del fisco
 ga esta con-
 a concurrencia
 mos de la auim
 qualquier dho.
 lemos, renun-
 or decita, y en
 la referida
 untad como
 lesi Sanctu
 on existunt
 loc calti bona

el qual se me vendio la precitada casa en el plazo arriba referido. Hanand
y sin pleito alguno con las cosas de la cobianza; cuya execucion desicio a
susosdho suamonto, y esta en. y lrecho de otra pueva, aunque de des.
se requiera. Y ambas partes cada una por lo que se respecta obligamos nues-
tras personas, y bienes respectivamente. Haviendo y por haver. Y damos poder
a los Suesos, y Justicias de su Magestad y en especial a las dho. Villa de
Altoy que de todas nuestras causas pueden, y deben conocer a cuya juris-
dicion nos sometemos. E amovimos bienes, y renunciamos la ley si conve-
niere de Jurisdiccion omnium Judicium para que a ello nos apremien
como por sentencia definitiva dada por Suez competente, por nosotros pe-
dida, y convenida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renun-
ciamos las leyes fueros, y dias de nuestro favor, y la general en forma. E lo
la dho. Dominga Balaguera renuncio el auxilio, y leyes del Rey de Navarra
en consulto a las constituciones leyes de Toro, Madrid, y Sevilla, y de
mas de mi favor, porque como asabiamos de ellas, y avisada en especial de
su efecto, quisimos no me valgan, ni aprovechen en este caso. E como a Dios
nuestro Senor, y a una Señal de Cruz que hago en toda forma, de Dios
de no oponerme contra esta es. por mi dote, unas bienes heredados pa-
rafernales multiplicados, ni por otro ningun dia, que me perteneca, y que
que es de mi utilidad, y conveniencia. El hatuiba declaro que la otorgo
sin apremio, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo ne-
cha, protestacion en contrario, y si agaxiere, la revoco, y no pedire absol-
cion, ni relajacion de este suamonto a quien niolo pueda conceder, y si
de proprio motu se me concediere no viere de ella pena de perjurio. En
cuyo testimonio asi la otorgamos, nosotros dichas partes ante el presen-
te. En no en esta Villa de Altoy a los seis dias del mes de Mayo de mil se-
tecientos, sesenta, y tres años. Siendo presentes por testigos M.^r Vicente Bla-
nes Chirgo, y Antonio Aidana Masero sacros de esta dho. Villa vecinos
y moradores. Y de dho. otorgantes, y acceptante (a quienes yo el Es.^{no} doy
se conosco) lo firmo el mencionado Lucas Abad, y por los referidos Vicente
Blanes, y Dominga Balaguera que dixeron no saber escribir lo firmo a su
ruego uno de los testigos aqui convenidos de que igualmente doy fe. =

Antonio Aidana

Lucas abad

Ante Mi
Francisco Blanes

Es.^a de Poder de
Gerónimo Silvestre

Sepase por esta publica Es.^a Como lo Gerónimo Silvestre vecino, y sabi



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

carne de panto de esta villa de Altoy. Quien buen grado, y cierta ciencia, y por
tenor de la presente, otorgo, y confieso: Que doy, y concedo todo mi poder, con
plena libre plena, y bastante qual de auto, se requiere, y es necesario a Juan Villa
plana escriviente, vecino de la misma villa quien se desuene, bien asi co
mo si fuera presente, y al cargo de este poder, desuente, parague por
mi, en mi nombre, y representando mi propia persona, pueda compare
cer, y comparecer ante todos, y qualquiera Jueces, y Justicias de su Magestad
Dios le guardare) y donde convenga, y necesaria sea, y alli constituido
presente, y ausente, requerimientos, citaciones, protestas, y contra pro
testas en el caso de todo mis dias. pida execuciones, quiciones solteras
embargos, y desembargos, ventas, remates, porciones, entregos de depo
sitos, remosiones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones, y en fuerza
de ello saque reales provisiones, y qualquiera otros papeles presentando
ley donde convenga con testigos, escritos, libranças, y qualquiera otros denos
de prueba, factos, y contrahechos, y contrahechos, recuse, Jure, y se aparie, apelle,
recurre, y suplique, y siga las apellaciones, recuersos, y Suplicas, pida costas
las Jure, y otre, y haga todas las demas autos, y diligencias, que judicial
o extra judicialmente se requieran hacer, que el poder que para todo
y cada cosa necesaria se doy sin limitacion alguna, con libre, franca, y ge
neral administracion, retencion, y obligacion que hago de todos mis bie
nes, y rentas de haverlo por firme, y valido todo lo que en su virtud se hie
re obrar, y actuar, y con clausula de que hequien se subscribir en la Ser
sona, o personas que quisiere, revocar otros, y nombrar otros, asi como lo qua
re en la misma conformidad hebra. En cuyo testimonio asi lo otorgo
ante el presente. En esta villa de Altoy a los ocho dias del mes de Mar
zo de mil setecientos sesenta, y seis años. Fiendo presente por testigos Juan
Santonja, y Nicolas Valle labradores, vecinos desta dicha villa. Dicho otor
gante (a quien lo el Esno doy se confieso) no firmo, porque dixo no saber
escribir, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui conuenidos de que
igualmente doy se.

Axan, ^{co} Santonja

Ante M.
Juan Blanco

do. blanco
ou dispo a
que de dis.
igamos nuci.
amos poder
esta villa de
Cuya Jure.
ley se conve.
apremien
nosotros de.
de que se cum
forma. Es
de la villa de
Pauca, y de
especial se
a Dios
na de dis.
iditand pa
rencia, y pu
la otorgo
no tengo ne
dere absolu
neceder, y si
persona. En
el present
no de mil le.
Licente de
villa vecino
El Esno doy
vidos licente
lo firmo a su
doy se. =

Essa de transacción, y Concordia. En la Villa de Alcoy á los diez y seis dias del
de Seronimo Silvestre, y otro. En Mes de Marzo de mil seiscientos e setenta, y tres
años. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos parcieron de una parte
Seronimo Silvestre, fabricante de paños, y de la otra Joaquin Carbonell
Maestro de tener paños, ambos vecinos de esta dha. Villa, y Avellan. Que
atento á que el dho. Seronimo Silvestre en el día diez de los corrientes
por el Juzgado del Santa Corregidor, y oficio del procurador. Su no presen-
te pedimento, acompañado de una cedula de venta, por la que consta que
el dho. Joaquin Carbonell, juntamente con su hermano Joseph Exposito
de paños de esta vecindad transportaron en favor del dho. Silvestre
un solar de casa con extension de ochenta palmos de largo, y quarenta
de ancho con un pedacito de tierra con riego, y dho. de media hora de agua
de la dha. fuente, y riego del molino, situado á la inmediacion de esta
citada Villa, y calle apedregada de la via publica, con el cargo de serovia di-
recta, y demás dho. condiciones, en favor de su Mag. El precio uno
y otro de diez e quatrocientas libras, seis sueldos, y ocho dineros qd.
recibieron recabdo, y descotado, que con la locacion, y aprension cor-
respondiente ambas recordadas con las clausulas de su naturaleza
quedan presentadas en autos. e inscritas en dha. transportacion
por seguridad, y cumplimiento de lo que en ella obraron los mis-
mos vendedores, el dho. Joaquin Carbonell invitó, y formó el conduc-
to para el transito de dhas. aguas por su propio territorio, hasta intru-
ducirla dentro de la casa, y huerto del citado Silvestre, y para recoper-
tar etc., y beneficiar su tierra, construyo una baliza de agua que de un
año, y quatro meses haze está en la quitta, y pacifica posesion de dha.
media hora de agua, y su conduccion por el referido conducto lo
que resultaria precisamte en perjuicio del dicho Silvestre, y de la opo-
sicion en que se hallava, en la que solo devia preciar quando por
hechos propios del mismo Carbonell se confirmava, y calificava acur-
ta, y conforme la observancia. Concluyó suplicando se mandase
comparar al citado Carbonell suyo, y declararse al tenor de lo
expuestos contenidos en dicho pedimento, sobre haver el mismo for-
mado, y hecho dho. conducto, y que desde un año, y quatro meses a-
trava dicho Silvestre en la posesion de transitar, por el las aguas, has-
ta introducir las en las tierras de la venta, y concurdo de dho. año
parante, y manenente en la posesion, mandando al dicho Carbo-
nell que baxo la pena de veinte, y cinco libras no le perturbase en dha.
posesion. Haya continuacion en el proprio día sesion de la Merced



SELLO QVARTO, VENTETE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

mandar la citada declaracion del dho. Carbonell, y en seguida, llama los autos, y seguidos otros y dados algunos tratados a las partes, estas por mediacion de personas bien intencionadas y amantes de la paz, y concordia se han convenido, ajustado, y concordado entre si en la forma siguiente. =

Otro: Habiendo convenido, ajustado, y concordado por y entre dichas partes que se hayan de asistir, y apartar, mutua, y reciprocamete desobediencia las pretensiones que la una contra la otra, y la otra contra aquella, tuvieron suscitadas en virtud del citado pleito, quedando desde ahora, ni en lo pasado, y careladas, sin fuerza, ni vigor, como si no se hubieran suscitado, ni en virtud de auto, acta.

Otro: Habiendo convenido ut supra, que habiendo del cargo de dicho Joaquin Carbonell el formar, sus cosas, y exponer el conducto para la introduccion de las aguas para el riego del huerto de la casa del citado Geronimo Silvestre, sostenido en la misma casa del mismo Carbonell, no se pueda, ni se ha de quedar, ni se ha de tomar esta, sin contradiccion, ni embarazo alguno, y en caso de no cumplirlo se le pueda ejecutar con solo esta cita, y el Juicio del dho. Silvestre, en que se tiene la fuerza, con relevacion de qualquier otra, aunque de otro, se siguiera.

Otro: Habiendo convenido ut supra, que ha de ser del cargo del mencionado Geronimo Silvestre el acabar la Canal es Chorrador, que sirve de conducto para introducir las aguas en la balsa del huerto de este, unos dos palmos mas del piso que en el dia existe.

Otro: Habiendo convenido ut supra, que por lo tocante a limpiar la obra baltica pueda el dho. Silvestre practicarla, y hechar el agua en tierras propias del citado Carbonell en el tiempo que este regare sus tierras, y no en otra ocasion alguna en atencion a las ruinas que se le puedan ocasionar.

Otro, y ultimand. Habiendo convenido ajustado, y concordado por y entre las partes, que ha de ser del cargo del mencionado Geronimo Silvestre el dar tránsito por dentro del huerto de su casa, para el riego de las tierras de Joseph Carbonell, hermano del contenido Joaquin, que estan al dorso del huerto de la casa, y huerto del dho. Silvestre.

Los quales Capítulos leídos, y publicados, y por dichas partes bien

entendidos les loan apruevan ratifican, y confirman á de la provincia las
la la ultima linea inclusive, y prometen la una parte á la otra respectiva, y
promisecorand. observar, cumplir, y executar. dho. capitulos cada uno con
las cosas en ellos insertas, y cada una de por sí, segun, y de la suerte que
se encuentran, y respectivamente á otras partes, y cada una de ellas tocan, y
tocar puedan; Teniendo de contravencion por alguna de ellas, incurra la
que dexare de cumplir el todo, ó parte dello tratado en esta, en cinquenta
libras de plata de moneda de este Reyno, que convencionalm. se impo-
nen, aplicandose para la que obediere, queriendo que por esta solo ex-
cute por ello, con solo esta. es. y el Juramento á quien fuere parte en
que lo hicieron, y sin otra nueva á quien la rebosan á cinco de día se re-
quiera. Para cuyo cumplimiento obligan sus Personas, y bienes havidos, y
por haver. Tengan poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad que en
todas sus causas pueden, y deven conocer á cuya Jurisdiccion se come-
ten, e asen bienes, y renuncian la ley si convenir de Jurisdiccion, om-
nium Iudicium para que á ello les apremien como por sentencia defini-
tiva dada por Juez competente por ellos pedida, y consentida, y pasada
en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes fueros, y
dho. de su favor, y la general en forma. En cuyo testamento así la otor-
gan ante el presente. Ser. no en esta Villa de Alcoy en los día, mes, y año
supranumerados. Siendo presentes por testigos Mosen Vicente Plante Clou-
go, y Juan Dom. fabricante de panes de esta Villa vecinos, y morado-
res. Dichas partes concordantes (aguienes lo el Ser. no doy fey conosco)
no firmaron porque dijeron no saber escribir, y asen á los que lo firmo uno
de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fey. =

M. Vicente Plante

J. de Poder de
Vicente Juan Carbonell

Ante M.
Juan Plante

Se pase por esta publica es. como lo Vicente Juan Carbonell Vecino, y fa-
bricante de panes de esta Villa de Alcoy. Demé buen grado, y buena scien-
cia, y por tener de la presente otorgo, y consue. Por doy, y concedo todo
mi poder cumplido libre, lleno, y bastante qual de dio. se requiere, y es
necesario al Sr. D. Juan. Sacame Canónigo de la Ciudad de Tarrá-
gona, y residente en la Villa, y Corte de Madrid, quien es ausente, bien
así como si fuera presente, y al cargo de este poder aceptante paraq.



De late marones.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

por mi y en representacion de mi propia persona pueda comparecer y comparezca ante todos y qualquiera Jueses, y Justicias de su Magestad (Por lo adelante) y donde convenga, y necesario sea, y alli constituido presente por dimisiones, requerimientos citaciones procesales y contrapuestas en resguardo de todos mis bienes pida exoneracion puestas solteras embargos, y desembargos, ventas, remates, puestas, entregas de depósitos remisiones de comutaciones, terminos, y prorrogaciones, y en fuerza de ello saque reales provisiones, y qualquiera otros papeles pidiendolos donde convenga escritura, escrituras, etc. y qualquiera otros generos de prueba, fache, y contradi. de lo contrario, recurso, Jure, y de parte, apelle, recurra, y suplique, y sea las apelaciones, recursos, y suplicas pida corra las Jure, y sobre, y haga todos los demás autos, y diligencias, que Judicial, o extrajudicialmente se requirieran hacer que el poder que me da todo, y cada cosa necesaria me le doy sin limitacion alguna, con libre franquea, y general administracion, revocacion, y obligacion que hago de todos mis bienes, y rentas, de haverlos por firme, y valedero todo quanto en su virtud se hiciere oviere, y actuare, y con clausula de que se pueda substituir en la Persona, o Personas que quisiere, revocar estos, y nombrar otros de nuevo, a todos los qualis en la misma conformidad se lo oigo. En cuyo testimonio asi lo oigo ante el presente Escribano Publico de Almeyda los diez y ocho dias del mes de Marzo de mil setecientos setenta y tres años. Sendo presente por testigos Vicente Peres fabricante de paños, y Juan Simon Alguariz de esta Oha. Villa vecinos, y moradores. Dicho otorgante (a quien yo el Escribano soy conocido) firmo. =

Escrito Juan Carbonell

*Ante Mi.
Juan Polanco*

*Esc. de Fianza de
Joseph Oltra, y otro.*

En la Villa de Almeyda los veinte y ocho dias del mes de Marzo de mil setecientos setenta y tres años. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Joseph Oltra, y Antonio Segura fabricadores, y vecinos de esta Oha. Villa

agüencia lo el Escribano de su Magestad, y Diputado. Pero por quanto se han susan-
ciado autos de denuncia por el Señor Don Jaquín Mesta, y Cuda re-
dente la Jurisdicción, y Consequencia de otra Villa por ausencia del Señor
Don Jaquín de Anaya, y Aragonés Corregidor, y Justicia mayor de la misma
por el oficio del procurador General, contra Roque Segura, y Antonio Anco-
li, por haber cometido, y cometido arbo-
res ala caída del sitio nombrado del indiano de esta misma Villa, por
cuyo hecho se encuentran presos los dichos Segura, y Anco-li en las carce-
les de esta misma Villa. Cuyos autos se han mandado pasar origina-
les ala superioridad, y en este estado por parte de los dichos presos se piden-
to en el día de la fecha de esta cédula. Pero sin embargo del perjuicio
de la referida condena, y de lo que en su razon se oviere, resolver el Su-
perior, se les quiere en libertad baxo de fianza, de Carzel segura, lo que así
concluyeron suplicando, y por auto del mismo día se les concedió segun
lo suplicavan, y para que tenga efecto la libertad de los nombrados presos
otorgan otros comparecientes que reciben enfiados presos como Carceleros
comentarienses a saber: El dicho Joseph Ojeda, al contenido Antonio An-
co-li, y el referido Antonio Segura, al mencionado Roque Segura, se ha-
man, de los que respectivamente se dan por entregados a toda su voluntad,
y renuncian las leyes de la entrega, y gruesa, y se obligan a tenerlas respecti-
ve en su poder, y de prompto, y manifiesto, y de bolverlos adha Carzel siem-
pre que por el Señor Juez de esta Causa, o otro competente se les mande, y
sean requeridos sin aguardar aduición, ni aplazo alguno, aunque de otro
se concedido sobre que renuncian qualquiera beneficio que les correspon-
da, y crucialmente la ley Sanctissimi codicis de fiduciis libus, y la diez, y se-
te del título doce de la quinta partida, de cuyo efecto fueron aprehendidos,
y en caso de no restituírselos pagaran todo lo que contra los dichos presos fue-
re juzgado, y sentenciado en todas instancias en la otra causa, sobre que
están presos, para lo qual hicieron los otorgantes de duda, y negocio aze-
no suyo proprio, sin que para ello sea necesario hacer execucion, ni otra
diligencia de fero, ni de dho. con los dichos Roque Segura, y Antonio Anco-
li, ni sus bienes cuyo beneficio renuncian expresamente, y que la condenacion
que en la sentencia de otra causa se hiziere contra los referidos otorgan-
tes, y sus bienes habidos, y por haver que obligaron, y que por ello se busca
por apremio, y todo rigor de dho. Para cuyo cumplimiento dieron poder a
los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial al alcaide de esta Villa de Al-
coy que de todas sus causas pueden, y deben conocer, a cuya Jurisdicción



Dieinte marzo 19.

**SELLO QVARTO, VEINTI
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.**

se someten e a sus bienes, y renunciaron tal y si conuenient de su iurisdic-
tion, omnium Iudicium para que a ellos les agremien como por senten-
cia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida, y conuenida
y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciaron las leyes,
fueros, y dios. de su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio asi
la otorgan ante el presente Ex^{mo} en esta Villa de Alcoy en los dias mes y
año supragitados. Siendo presentes por testigos M^{re} Vicente Blancos Ele-
nigo, y Gregorio Perez Segura de esta dha. Villa, vecinos, y moradores. Los
comparacione no firmaron porque dixeron no saber escribir, y asu que
los firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy
fey.

M^{re} Vicente Blancos

J^{re} Ant^o M^{re}
Gregorio Blancego

Ex^{ta} de fianza de
D^{no} Joseph Mexica

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Marzo de mil
seiscientos sesenta, y tres años. Ante mi el Ex^{mo} y testigos infrascriptos pa-
reco D^{no} Joseph Mexica, y sempre vecino de esta dha. Villa, y dixo: Que
porquamos en el dia veinte y tres del mes de Febrero pasado de proximo de
este año. Vicente Perez en igualdad de Mayorazgo de la casa de Miseri-
cordia de esta enunuciada Villa, y en representacion de D^{no} Fran^{co} Salia-
no, y espueha de la misma vecindad, en los autos sobre posesion toma-
da por D^{no} Antonio Saliano de la Villa de Coenayna, de la heredad tie-
rra, finca en la parada de Coca de este termino propia que era de su
hermana D^{na} Theresa Saliano ya difunta, por ante el Cavallero Cor-
reg^{do} D^{no} Joaquin de Anaya, y Alcaide Justicia mayor, y Cap^{ta} a guerra
por su Magestad de esta dha. Villa, y en Partido, y por el ofiio de Christoval
Maray otio de los Ex^{mos} de este Juzgado, por enfermedad que padecia el ori-
ginario de los mismos, para pedimento, diciendo: Que en el verano an-
tercedente, y por el tiempo de la siembra, presento pedimento suplicando
el embargo, y deposito de los granos inmediatos ala siega, no solo enaque

lla coecha, si en las siguientes durante el litigio, hecho cargo, no se solven-
te su concendor, con otros particulares que abraza su escrito, y como viera
tanto esta providencia, admitiendo su retardo, presento nuevo escrito, su-
plicando el mas puntual provechido, por encerrado del proceso avariccion
estos pedimentos sueltos sin provechido, ni aun hacerse comunicado de
cuya omision culpable en el D.º no reculo haver percibido D.º Antonio Ba-
liano nueve Cabios de trigo, producto de la heredad, aumentando con
este refuerzo el empeño que ya tiene contratado de lo percibido ademas, de-
yando a su causa, por en menos expectativa del puntual pago que presen-
ta, y acaso inutilizada, si continua el deudor comun en estas percep-
siones, mayormente si estos frutos se declararan pertenecientes a D.º Juan
Baliano, o a los demas herederos de D.º Juicra Baliano hermana comun, o
cuyo dominio perteneciera la finca litiosa; aunque este recibo en el dia
es difícil, recivandose los dias para perseguirle, y aun demandarle mas
instruido que este en el proceso, en el primer alqato, dando la prueba
de esta percepcion qual corresponde. Lo que cabe por ahora quando menos
es que se mande a concinnacion de ambos pedimentos el embargo, y ad-
ministracion de frutos con los demas incidentes que deya expuestos, y su-
plicados, colocandolos en su lugar, y que asi mismo se comuniquen los
autos para dar satisfaccion, o exponer de nuevo, temendose presente la
regulacion de su demanda que tiene hecha amayor abundamiento, pro-
testando costas, y perjuicios. Concluyó suplicando se suscriera asi proveche-
lo, y mandarlo. Hago pedimento oho. Señor Conde. Llamo los autos, y en
vista en el mismo dia mandó se fuesen a ellos los dos pedimentos sueltos,
que en ellos se encuentran sin hacerse comunicado a su Merced pa-
ra su providencia, y no afirmando la Parte de D.º Antonio Baliano en la
forma regular y ordinaria la restitucion de los frutos y rentas percibidos,
y que en adelante produjera la heredad contenida en oha causa, para
en el caso de que recayga providencia en favor de licente. Pero en el nom-
bre en que interviene se embargaran por ahora en poder de los Arrenda-
dors de la misma. Cuya providencia en el mismo dia se hizo notoria, o
las Partes. Baxo cuya inteligencia como sembra D.º de esta misma
villa como poderista del conuenido D.º Antonio Baliano dió por fianza al
citado D.º Joseph Merica, y sempre; El qual en la mejor forma que endis-
le sea permitida otorga oho. comparecime: Juse constituyese por fiador del
citado D.º Antonio Baliano, y se obliga a la restitucion de los frutos y rentas
percibidos, y los que en adelante produjera la referida heredad causa del li-
tigio, siempre que este recayese en favor del contenido licente. Pero en los
nombres que aparecen en poder de la Persona, o Personas que el Juce de esta

11.º de octubre 1766
por ella, y
y papel 11.º
mar. -

causa, o otro competente. destinar luego que sea requerido sin oalere de ser-
 mins alguno aunque de dia. lo sea concedido sobre que renuncia qualquier
 beneficio que le sufrague. La ley Sanimus codice de fiduciariis, y la diez, y
 siete del titulo doce de la quinta Partida de cuyo efecto fue aprobado, y en el
 caso de no entregarse los referidos frutos, y rentas pagara todo lo que contra el
 referido Dⁿ Antonio Saliano fuere Juzgado, y Sentenciado en todas Instan-
 cias, para lo qual hizo el otorgante de deuda, y negocio ageno suyo proprio,
 sin que para ello sea necesario hacer execucion, ni otra diligencia de fueros,
 ni de dia. con el citado Dⁿ Antonio, ni sus bienes cuyo beneficio renuncia
 expresand. y que la condenacion de la sentencia que resultare sobre ello se
 executada con el otorgante, y sus bienes habidos, y por haver que obligo y
 que por ello se proceda por apremio, y todo rigor de dia. Para cuyo cumpli-
 miento dio poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad que de todas sus
 causas pueden, y deven conocer acuya Jurisdiccion se somiere, e asus bi-
 nes, y renuncia la ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium
 para que a ello le apremien como por sentencia definitiva dada por Juez
 competente por el pedida, y executada, y parada en autoridad de cosa
 Juzgada sobre que renuncia las leyes fueros, y dias. de su favor, y la gene-
 ral en forma. En cuyo testamento asi la otorga ante el presente En-
 esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supranumerados siendo presentes
 testigos M^r Vicente Blanco Clerico, y Jaquein Carbonell Escrivano de autos de
 esta Sta. Villa vecinos, y moradores. Todo compareciente (aquien lo es
 doy fe con arco) lo firmo. =

Ante M^r
 Juan Blanco

Esta de donacion, y aprobacion
 de Doña Mariana Sordá...

Poron con el
 sellos 2^a dia 23 de
 octubre 1763. y abe
 por ella, y la presente
 y papel 115 y no
 mas.

sepase por esta publica. En: Como Lo D^a Mariana Sordá Ciudad de A. de
 Josep Sordá, vecina de esta Villa de Alcoy. Asi en mi nombre como en el de Ma-
 ría Tutora, y Curadora, y administradora legitima de las Personas, y bienes
 de Dⁿ Thetipe, Dⁿ Joseph, Dⁿ Jorge, y D^a Antonia Sordá mis hijos, hijos tam-
 bien, y herederos de dho. mi difunto marido en menor edad constituidi-
 dos, contra de este titulo por el ultimo testamento de este baxo cuya dispo-
 sicion falleció, que autorizó Pedro Barber en no desta misma Villa ya di-
 funto a los dos dias del mes de Marzo del año mil setecientos y cinquen-
 ta, y dos, y declarada en virtud de auto provehido por el Sr. Dⁿ Leonimo
 de las Doblas Correg^r que fue de esta enunuciada Villa, y oficio del mismo

Blanco

no sea solo en
 como vigia
 o escrito, sea
 a baracion
 nicado de
 Antonio ba-
 tando con
 ademas, de-
 que presen-
 estar percep-
 a Dⁿ Fran-
 comun, a
 o en el dia
 darle, mas
 la prueba
 ando mens
 bargo, y ad
 ueritos, y su
 quien los
 presente la
 miento, pu-
 asi provehe-
 antes, y en
 nos sucl.
 Merced pa-
 Saliano en la
 percibidos.
 ara, para
 en el nom
 аренда.
 notoria, a
 a misma
 se firma al
 que en dia.
 or fiador del
 os y rentas
 causa del li-
 Sordá en los
 de esta



De ante marave s.

SELLO CUARTO, VENTENA MARAVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.

Barbera en quince de Julio del citado año de cinquenta, y dos acon-
tinuacion de pedimento peticionado por mi s^{ra}. otorgante, y de mi admi-
nistracion por auto por auto providido por el Señor Dⁿ Juan^o Berdum de Es-
pinoza Correo: que tambien fue de esta referida Villa, y oficio del mencio-
nado Barbera en veinte, y tres de Junio de mil setecientos cinquenta y cinco
Años continuacion de informacion de testigos producidos por mi s^{ra}.
otorgante, segun todo lo referido mas formal y enmendado: consta, y es de vero
por los respectivos originales que al presente estan en poder de Antonio Bar-
bera es^{no} como asimismo de los libros, y demas papeles del citado Pedro Bar-
bera que en todos mi oficio. En dho. nombre, y como aca Señora direc-
ta de una casa principiada que en el día esta poseyendo Vicente Torres
vecino, y fabricante de panes de esta citada Villa, mediante la es^a. que
otorgaron Lucas Abad Encineros de Arul, y Dominga Balaguer conso-
ter de esta vecindad, y autorizó el presente. En^{no} a los seis dias del mes
de Mayo proximo pasado de este corriente año, situada en la calle de las
ombrias de este poblado, bajo los linderos contenidos en ella; tenida al
censo annuo, y perpetuo de dos libras, diez, y nueve sueldos, y quatro di-
neros de moneda corriente en este Reyno, pagaderos annual, y perpetuand.
pagaderos en el día diez, y nueve de mayo en una paga con unimo, y sa-
diga, y demas del emphyteutico consta por el nuevo establecim^{to}. que a fa-
vor del contenido Lucas Abad otorgue mediante la es^a. que autorizó
el presente. En^{no} a los treinta dias del mes de Setiembre del año pasado
mil setecientos sesenta, y dos. Por tanto, y por tener de la presente otorgo
haber havido, y recibido del referido Lucas Abad la quantia de dos libras, diez,
y nueve sueldos, y seis dineros de dha. moneda por el mismo causado en dha.
es^a. de venta, y son lo que corresponden al precio de ella hecha gracia de lo
demas. De cuya quantia me doy por entregada a todo mi voluntad, y re-
nuncio la expresion de la non numerata pecunia leyes de la enmendada,
pueda de su escribo, y de qualquiera que me compare, y otorgo a favor del
mencionado Lucas Abad carta de pago, y recibio en forma. Por lo presen-
te, apruebo ratifico, y confirmo la precitada es^a. de venta de dha. prime-

Car
Lara

ra, hasta la ultima linea inclusive, y concediendole en su nombre la fadiga al citado Vicente Puer, y los sujos de la mencionada casa reser-
vo en mi, y sucesores en su. Vinculo tres dias de huiusmo, y demas de la en-
pñthausis, que quiero queden salvas, e illas en todo, y por todo. En cuyo
testimonio assi la otorgo ante el presente Es. no en esta Villa de Alcoy a
los cinco dias del mes de Abril de mil setecientos sesenta, y tres años. sien-
do presente por testigos M. Vicente Blancs Cluigo, y Pedro Julia labra-
dor desta dha. Villa vecinos y moradores. Yo ha. otorgante (aquien to el Es. no
doy fe conosco) lo firmo. =

Ja. M. de S. i. m. d. N. r. v. s.

Ante Mi.
Juan. Blanco

Carta de Pago de
Lucas Abad a Vicente Puer

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Abril de mil setecientos sesen-
ta, y tres años. Ante mi el Es. no y testigos infrascriptos parecio Lucas Abad tin-
torero de acul vecino desta dha. Villa, y Dixo: que confiesa haver havi-
do, y recibido de Vicente Puer vecino, y fabricante de paños, vecino desta mis-
ma Villa quien es presente, la quantia de treynta, y cinco libras de moneda
comente en este Reyno, precio por el qual el otorgante, y Dominga Bala-
guer su conorte le vendieron una casa principiada, es sito solar en la
calle de las ombrias deste Poblado baxo los linderos contenidos en ella, me-
diante la es. que to el presente Es. no autentico a los seis dias del mes de Mar-
zo pasado de proximo deste comente año. las quales se le entregan de presente en
ciento de oro, y plata dorada, y puros; De cuyo entrego y recibo, y de ha-
ber pasado de manos del citado Vicente Puer a las del contenido Lucas Abad
to el presente Es. no doy fe porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de
esta es. no infranombiados, y otorga en favor del mencionado Vicente Puer
carta de pago, y recibo en forma. Y anula, y annula la obligacion que en dha.
es. no de venta hace por lo respectivo al precio de ella causa de su retencion, pa-
ra que no valga, ni haga fe en juicio, ni extra, ni por ella se pida cosa al-
guna al citado Vicente Puer, ni a sus herederos, ni por herederos por quedar como
queda libre de la citada obligacion en que estava constituido. En cuyo testi-
monio assi la otorgo ante el presente Es. no en esta Villa de Alcoy entro dia mes, y
año supra referidos. siendo presente por testigos M. Vicente Blancs Cluigo, y Pedro Julia
llan off. de poyre vecino desta Villa. Yo ha. otorgante (aquien to el Es. no doy fe co-
nosco) lo firmo. =

Lucas Abad

Ante Mi.
Juan. Blanco



Merite marave . s.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Carta de Pago de
Lorenzo Montllor. En la Villa de Alcoy á los dos dias del mes de Abril de mil setecientos setenta, y tres años. Ante mí el Es.^{no} y Justiciero, y infrascriptos parientes Lorenzo Montllor. Herino, y fabricante de paños de esta dicha Villa, y Dipos; Que confiesa haver havido, y recibido de Juan Pons tambien fabricante de paños, y vecino dela misma, quien espone la quantia de ciento, diez, y seis libras quatro sueldos, y nueve dineros de moneda corriente en este Reyno que le confeso dever, mediante la Es.^a que autorice lo el presente Es.^{no} á los veinte, y un dias del mes de Agosto del año proximo pasado mil setecientos setenta, y dos; y dandose por entregado á cada su voluntad renuncia la expucion de la non numerada puenia. Leyes dela entrega e prueba de su recibo, y otorga á favor del contenido Juan Pons carta de pago, y recibo en forma de cancelando, como cancela, y da por ninguna nota, y cancelada la citada Es.^a de obligacion para que no valga ni haga fe en juicio, ni extra, ni por ella se pida cosa alguna al citado Juan Pons, ni á sus herederos por quedar como queda libre dela citada obligacion en que estava constituido. En cuyo testimonio así la otorga ante el presente Es.^{no} en esta Villa de Alcoy en los día, mes, y año supranferidos siendo presentes por testigos Joseph Sibue fabricante de paños, y Gregorio Pons rogados de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Lo oyo, otorgante (aquien lo el Es.^{no} doy fe conosco) lo firmó.

Lorenzo Montllor

Ante Mí.
Juan^{co} Blanca

Es.^a de Carta de
Juan Pons, y Mus.^a

Sepase por esta publica Es.^a Como nosotros Juan Pons fabricante de paños y Mariana Parraual legitimas conortas herinas de esta Villa de Alcoy. Por causa de corresponden, y pagar y en su caso recibir y quitar á Thomas Peris de Sagar un censo de Capital de cinquenta, y dos libras, y diez sueldos parte de mayor cantidad de Capital de ciento, y cinco libras con su correspondiente anualidad, reducidos al presente por reales ordenes, pagados todos los

años en una sola paga en el día veinte, y quatro de Abril, que por precio de
 ochas. ciento, y cinco libras fue vendido, y originalm^{te} cargado por Christoval So-
 lea en favor del dho. Thomas Peres, mediante la cr^a que sobre ello autho^{re}o. Die-
 go Abad. En los veinte, y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos qua-
 renta, y tres años. Por tanto permitida licencia que de Madrid, a Muger se re-
 quiere la que lo ha. Mariana. Riquel heredido al dho. mi marido para
 otorgar esta cr^a. y este mi la ha concedido en bastante forma de que lo que
 viene. En el dho. de los dos Suros y cada uno de nos parti, y por el dho. inso-
 litarum, renunciando. como expirand. renunciando la ley de turbas re-
 is de vendi el autenticas. presente. h^{er}icia de jacoburubien, y el beneficio de
 la division, y execucion, y demas dela mancomunada, y h^{er}iana. Demer-
 tis buen grado, y cierta licencia, y por tenor dela presente otorgamos: Que
 por nosotros, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de
 nosotros, y de ellos huvieren titulo, y causa vendamos, y damos en venta
 real por Suro de heredad para siempre Jamas, a Lorenzo Monellos. vecinos
 y fabricantes de panes de esta misma Villa quien es presente. e infra asentan-
 te una casa de habitacion, y morada situada en la calle de San Anto-
 nio de Padua. de este poblado sus lindes por un lado con casa de Joseph Sa-
 ya, con la de Juan^o Sintonja por otro, por el otro con el huerto de Juan^o Se-
 ricas, y por delante con cada de los herederos de Gaspar Peres dha. calle en
 medio. Tendida al censo annuo, y adimible de que en el exordio de esta vale-
 cha mencion. Libre de otro qualquiera censo, retrocenso, memoria, hipoteca
 cargo, servicio, obligacion especial, y general que en las hay ni tiene sobiesi, y co-
 mo alal sea ascuramos contadas sus entradas y salidas, usos, costumbres,
 puertas, ventanas, y fundamentos, y servidumbres, y entos de lo demas que
 nos pertenese, y puede pertenese de fecho, y de dho. Por precio de diez y siete
 quarenta, y quatro libras, y quinientos de moneda corriente en esta Rey-
 no. De las quales las cinquenta, y dos libras, y diez sueldos. Las rebiene en
 ser y dho. el citado comprador acuerdos consentimientos para corresponden
 y en su caso lechir, y quitar el censo contenido en el exordio de esta. Las res-
 tantes cinco noventa, y dos libras, y cinco sueldos cumplimiento del precio
 de esta venta nos damos por entregados a toda nuestra voluntad, y renuncia-
 mos la expresion dela non numerata, pecunia. loyer de la entrega, e prava de
 de su recibo, y otra qualquier que nos competa, y otorgamos a favor del cita-
 do comprador carta de pago, y recibo en forma. Declaramos, que el Justo
 valor, y precio dela referida casa de que se trata son las ochas. noventa, qua-
 renta, y quatro libras, y quinientos sueldos, rebienas las cinquenta, y dos libras
 y diez sueldos de ellas, y entregadas las demas, e de lo que mas tenga, o pueda
 tener en qualquiera forma, y cantidad se hazemos gracia, y donacion pura

EM-
DE
SE

de mil se-
 cos parecido
 y Dijo:
 ante de
 diez, y die-
 cete. Reyno
 En no alo
 setecientos
 ia la expug-
 n recibo, y
 forma
 acitada
 a, ni por
 porque
 titubido
 Villa de
 rrejos lo
 dha. Villa
 onaco) lo

de panes
 oy. Per
 ar Peres
 los pare
 yondion
 todos los



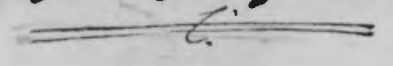
Veinte maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.**

propria, perfecta, y acabada que el dho. llama inuivis confirmacion; Re-
nunciamos la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henar-
re que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de
la mitad del justo precio, y los quatro años para rescate el engano, y que se
redonga, etc. con tanto sin valor de padecida de lo con las demas leyes que con
ella se acuerdan; Lo de oy en adelante nos deroga deramos derogamos, y
apartamos de la acción, propiedad, señorio, y posesion, título, voz, y recurso,
y de otro qualquier dho. que nos pertenezca; Todo esto lo cedemos, renuncia-
mos, y transparamos en el dho. Lorenzo Monello comprador, y en quien
se sucesiere, para que como abopria suya la posea, goze, cambie, y enage-
ne de su voluntad, como aduero absoluto sin dependencia alguna. Ex-
ceptis Clericis loci Sancti Misserben, et personis religiosis, et alijs qui de foro
Valencie non existunt; Item dicti Clerici supra scripti, et heredes
sui noni super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel ha-
berent; Es bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y
real orden de su Mag. (que Dios guarde) dada en Brunnswick a los nue-
ve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. Lo dho.
nos poder el que se requiere, constituyendole en nuestro lugar nuestro,
y en su fecho, y causa propia para que por su autoridad, o judicialmen-
te entre en dha. causa, tome, y apremie la posesion, y tenencia de ella; y
en el interin nos constituyamos por sus inquilinos tenedores, y por he-
dores para lo poner en ella siempre, y quando nos lo pida. Nos obligamos
ala evicion seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera que
de qualquiera pleito, debate, o diferencia que sobre la referida causa fuere
movido, siendo requeridos por su parte, aunque este hecho la pu-
blicacion de provanas tomaremos la voz, y defensa, y los defendamos, y
acabaremos nuestras cosas hasta depar la quession ventida, y al dho.
comprador en la quietta, y pacifica posesion, y lo mismo haran nuestros
herederos, y sucesores; Nos cumpliendo por no querer, o no poder cumplir
lo lo bolvemos las dhas. decientas, y quatro libras, y quinze scil-
dos que nos hazagado en la referida forma los argumentos que haviere
refecho, los daños, y costas que se le siguieren, y recovieren, y el mas valor
adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tuviera liquidacion; y

esta. Es. fuese executoria deplase asignado al dia en que llegare el carro
referido, queramos seros executor con esta, y el Juramento de quien fuere par-
te en que lo diferimos, y sin otra prueba de que le relevamos, aunque de des-
se requiera. Y presente siendo el dho. Lorenzo Moyllor accepto esta. Es.
entodo, y por todo, y en ella la casa de que se trata de una habitacion me doy
por entregado acoda mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, e pue-
va de su recibio; y me obligo a responder, y en su caso cumplir, y pagar el
censo arriba expresado, y que me obligo a los gravamenes pactos, y condicio-
nes que abiera la casa de su primitiva formacion, sin innovar, ni alte-
rar cosa alguna de ella. Y renunciando que por ello se me exija con esta. Es.
y el Juramento de quien fuere parte en que lo diferimos, y sin otra prueba
de que le relevo aunque de des. se requiera. Y ambas partes cada una por
lo que le respecta obligamos nuestras Personas, y bienes respectivamente ha-
bitados, y por haver. Y damos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad
y en especial alas de esta Villa de Alcoy que de todas nuestras causas que
acien, y devin esolver a suya Jurisdiccion nos sometermos, e a nuestros bie-
nes, y renunciamos la ley siennovient de Jurisdiccion omnium Judicium
para que adho nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez
competente por nosotros pedida, y convenida, y pasada en autoridad
de cosa juzgada sobre que renunciamos las leyes fueros, y dios de nuestro
favor, y la general en forma. Et la dha. Mariana. En qual renuncio el
auxilio, y leyes del veltano senates consulto nuevas constituciones leyes
de Toro Madrid, y Partida, y demas de mi favor porque como asabidora se
ellas, y aviciada en especial de su efecto quierio no me valgan, ni aprovechen
en este caso. Y Juro a Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz que
hago entoda forma de dios de no oponerme contra esta. Es. por mi dot-
arras bienes hereditarios Parafinados multiplicados, ni por otro nin-
gun dios que me pertenezca, y porque es de mi utilidad, y conveniencia
el hazella declaro que la otorgo sin apicento, ni fuerza alguna, si de mi
voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si apa-
resiere la revoco, y no pedire abolucion, ni relajacion de este. Juramto
a quien me la pueda conceder, y si de proprio motu se me concediere
no vzaue de ella pena de perjurio. Y cuyo Testimonio assi la otor-
gamos nosotros dichas partes ante el presente. Escrivano en esta Vi-
lla de Alcoy a los doce dias del mes de Abril de mil setecientos sesen-
ta, y tres años. Siendo presentes por testigos Joseph Sibbert fabricante
de paños, y Gregorio Perez Soguero de esta dicha Villa vecinos, y mo-
radores. Y de dichos otorgantes, y acceptante. (a quienes lo el Escrivano

acion, y re-
la de Stena-
mentos de
y que se
que con
simos, y
y recurso,
renuncia.
en quien
y en age-
ma. Ex-
mi de foro
enore con
vel ha
fueros, y
o a los nue-
de las
r mismo,
almen-
de ella;
y porche-
obligamos
ancia que
casa fue-
a la pu-
emos, y
y al oho.
nuestros
cumplir
ningun se-
u hovic-
as valor
acion, y





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.

do y fe como co) lo firmó el dho. Lorenzo Montllor, y por los referidos con-
ter que dixeron no sabi escrivir lo firmo á sus ruegos uno de los testigos
aquí convenidos de que igualm^{te}. do y fe. 2
Lorenzo Montllor.

Joseph Gís Bex^{te} Antc M^o.

Gran^o Blanco

Extraccion de Bautismo de
Maria Sempere.

En la Villa de Alcoy á los catorce dias del mes de Abril de mil setecien-
tos setenta, y tres años. Constituidos el presente Cur^o y testigos de
esta Cur^{ia} en el Archivo de la Iglesia Parroquial de esta dha. Villa, parroco
Thomas Lario Baranro de esta vecindad, y rogó al D^o ensagrada Theo-
logia Licente Albor Obis. sro de los Arzobispos de ella n^{ra}se ordenacion
del libro donde se encuentran continuados los Bautismos expedidos
en esta Isla. en el año mil setecientos treinta, y tres; El dho. D^o Licente
Albor insinuando dho. ruego exhibio un libro en folio con cubiertas de
pergamino bien acondicionado, intitulado Libro de Bautismos, y Ma-
trimonios, el qual empieza en el año mil setecientos veinte, y ocho, y
finse en el de mil setecientos treinta, y nueve, y al folio noventa, y
nueve vuelta, y numero marginal cinco, quarenta, y quatro de
los Bautismos en el año mil setecientos treinta, y tres ya citado, se
encuentra una partida entre las demas, que anteceden, y se subsiguieren
que se tenia a la letra, es como sigue. = En quatro de Juny de mil
setecientos treinta, y tres. Yo M^o Nicolau Colomer P^{ro}cur^{or} Vicari, Baroqi,
segun lo rita de la Santa Mare Iglesia, a Maria, Sebastiana, Gordia, fi-
lla de Antoni Sempere, y de Sebastiana Aicg conyuges. Padri^o Anto-
ni Sirones, y Gordia Bordera. Tray que en tres de dize, once, y any =
M^o Nicolau Colomer P^{ro}cur^{or} Vicari. = cuya partida se encuentra sin
vicio emendado, ni sospecha alguna, antes bien en la debida forma, y a
continuacion de las demas partidas contenidas en dho. libro. El dho. Pro-
curador para el fin, y efectos que mas aprovechar puedan, y que

—
C.
—

contra de esta verdad lo pido por en. publica, haga por un sho en. lo que se-
bida en sha. Villa de Alcoy en dho. lugar, y sitio, y en los dias, mes, y año supra
referidos. siendo presentes por testigos Juan. Borrell. Escoban, y Radal. Ferrer.
pero de esta sha. Villa vecinos, y moradores. Los. requirente. aqui en el
E. no doy fe conosco no firmo por que dho. no sabe leer, y asi luego lo
firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igno. doy fe. =

Juan. Borrell

Ante Mi.
Juan. Borrell

Don. de Don. y Amas de
Ignacia Paya.

En la Villa de Alcoy a los diez, y siete dias del mes de Abril de mil setecientos se-
uenta, y tres años. Ante mi el E. no y testigos infanzones parados con Joseph Pa-
ya fabricante de paños, y Margarita Ferrer legitimas condesas, vecinos de esta
sha. Villa, y Diparon. Que aviendo tratado, y concertado casamiento Maria
Ignacia Paya su hija en años parados, con Radal Ferrer, y fabricante
de paños de esta misma Villa con el pleno consentimiento de los Padres, y parien-
tes de ambas partes, y no pudiendo estos reducir a. s. publica al tiempo de dho.
contrato, ni descomponer su obligacion en diferentes bienes de casa, y otros dixer
diversos de que verbalmente se ofrecieron a la dha. Maria Ignacia sus Padres, que
dando al presente percibidos por el dho. Radal Ferrer, quieren estos se lleve a su
verdadero efecto la constitucion verbalmente prometida, y poniendolos en ejecu-
cion. Por tanto, y en la forma que mas haya lugar en dho. Organ por esta car-
ta. Que constituyen como constituyeron por dote de la mencionada Maria
Ignacia Paya, y entregan al referido Radal Ferrer que presente es, y mas a
bajo aceptante la quantia de cinco setenta y seis libras quatro sueldos, y
seis dineros en los bienes, modo, y forma siguiente.

| | |
|--|---------|
| Primamente en precio, y estimacion de diez libras, y diez y seis sueldos unas Basquinias de chamelote Ingles nuevas | 10 16 l |
| Otrosi en precio, y estimacion de seis libras, y once sueldos, un Sobon de bu- ciopelo negro nuevo. | 6 11 l |
| Otrosi en precio, y estimacion de tres libras, y catorce sueldos un Manto de lente nuevo. | 3 14 l |
| Otrosi en precio, y estimacion de diez libras, un guardapiés de albacarce lo azul nuevo. | 10 l |
| Otrosi en precio, y estimacion de seis libras, otro guardapiés de hiladillo verde. | 6 l |
| Otrosi en precio, y estimacion de dos libras, unas basquinias de cha. | |
| Suma. | 37 11 l |

los conser-
los testigos

Setecien-
testigos de
la, parcos
grada theo.
ocasion
pescuados
Licente
ercar de
y Ma.
y ochos, y
scinta, y
uacio de
citado, se
subsiquen
y de mil
Baregi,
ordia, fi-
is Anto-
y any-2
nra sin
ma, y a
l sho. no
y que



Utrique maraueis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

| | | |
|--|-------------------|---------|
| | Suma de atas..... | 3711ℓ |
| millore vrada..... | | 2ℓ 6 |
| Otrosi Enprecio, y estimacion de dos libras, y diez, y seis sueldos vn Sabon de Belania color morado..... | | 2ℓ 6ℓ |
| Otrosi Enprecio, y estimacion de vna libra, y diez, y seis sueldos otro Sabon de Arnen negro vrado..... | | 1ℓ 6ℓ |
| Otrosi Enprecio, y estimacion de dos libras vn guarda pie de hiladillo, y seda color verde vrado..... | | 2ℓ 6 |
| Otrosi Enprecio, y estimacion de catore libras vn Cubercor, y delantera de cama de hiladillo azul nuevo..... | | 14ℓ 6 |
| Otrosi Enprecio, y estimacion de dos libras vn Zapete para la muca de hiladillo verde amuecitas..... | | 2ℓ 6 |
| Otrosi Enprecio, y estimacion de ocho libras, dos camisas de lienro delgado guarnecidas de randa nuevas..... | | 8ℓ 6 |
| Otrosi Enprecio, y estimacion de diez y siete libras, y doce sueldos, ocho camisas de lienro casero nuevas con mangas de lienro delgado..... | | 17ℓ 2ℓ |
| Otrosi Enprecio, y estimacion de nueve libras, quatro camisas de lienro casero con mangas de lienro delgado guarnecidas de randa..... | | 9ℓ 6 |
| Otrosi Enprecio, y estimacion de vna libra, y diez sueldos vn Juego de almoadas, y otro pequenias de lienro delgado, guarnecidas de lista de seda encarnada..... | | 1ℓ 10ℓ |
| Otrosi Enprecio de seis libras vna Savana de lienro de Cambrai, y boallo de lo mismo..... | | 6ℓ 6 |
| Otrosi Enprecio de vna libra, y seis sueldos dos varas de lienro de Eue..... | | 1ℓ 6ℓ |
| Otrosi Enprecio de diez y seis sueldos vna boallota de lienro casero..... | | 1ℓ 6ℓ |
| Otrosi enprecio de vna libra, y seis sueldos vnos manchetes de lienro casero con encage..... | | 1ℓ 6ℓ |
| Otrosi Enprecio de dos libras vna delantera de cama de lienro casero..... | | 2ℓ 6 |
| Otrosi Enprecio de dos libras, y catore sueldos, vna savana de lienro casero con encage tramada de lino..... | | 2ℓ 14ℓ |
| Otrosi Enprecio, y estimacion de tres libras, y diez sueldos cinco savanas de lienro casero nuevas..... | | 13ℓ 10ℓ |
| Otrosi Enprecio de tres libras dos savanas de lienro casero tramadas..... | | |

Suma..... 125ℓ 76

De nte maraue, s.



SELLO QVARTO, VELA
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEY
SENTA Y TRES.

Suma de Abas.

EM.
O DE
Y SE

37116

216

21166

11166

216

1416

216

816

171126

916

11106

616

1166

1166

1166

216

21146

131106

de Europa nuevas.

Otrosi Enprecio, y estimacion de dos libras, ocho sueldos, y seis dineros siete va-
ras de lienzo para servilletas tramado de algodón.

Otrosi Enprecio de una libra, y quinze sueldos, cinco varas de lienzo casero
para manteler de mesa.

Otrosi Enprecio de dos libras, tres sueldos de almoadas de lienzo casero nue-
va.

Otrosi Enprecio de diez, y ocho sueldos tres varas de lienzo de manil.

Otrosi Enprecio de diez, y siete sueldos quatro servilletas, y unos manteler
de lienzo casero vrados.

Otrosi Enprecio de dos libras, y casero sueldos una savana de lienzo ca-
sero nueva.

Otrosi Enprecio, y estimacion de diez libras un colchon de lana con telas
blancas, de lienzo casero.

Otrosi Enprecio de tres libras un gergon de lienzo casero.

Otrosi Enprecio de diez, y ocho sueldos dos servidas de almoadas, y dos al-
moa dillas.

Otrosi Enprecio de una libra, y ocho sueldos una mantilla de bayeta de
alcocher nueva.

Otrosi Enprecio de tres sueldos otra mantilla de bayeta vrada.

Otrosi Enprecio, y estimacion de diez libras un cubertor de hilo, y lana, una
delantera de cama, y tapete de lo mismo todo con franja colorada.

Otrosi Enprecio, y estimacion de cinco libras, y casero sueldos. Una calde-
ra de cobre, y calderilla de lo mismo para el horno.

Otrosi Enprecio de diez, y ocho sueldos una sarton, tenaras, y travas de fer-
ro para la cocina.

Otrosi Enprecio de nueve sueldos, un librillo para amasar.

Otrosi Enprecio y estimacion de tres libras, y quatro sueldos una arca de
pino con serraja, y llave nueva.

Por ultimo Enprecio de una libra, y un sueldo un tablero, Posica, y Pini-
dos para hin al horno.

Con las quales partidas quedan completadas las dhas. ciento seten-

125176

125176

316

21866

11156

216

1186

1176

21146

1016

316

1186

1186

1136

1016

51146

1186

126

3146

1116

176146

ta, y seis libras, quatro sueldos, y seis dineros consuetudinarios por cada
sus partes en parte de ambas legítimas.

1761 466

Del oho. Hadal Torada, refiriéndose en todo á la constitucion verbalmente hecha
por los citados Joseph Paja, y Margarita. Pues con este otorga. Paja recibe, como
recibió por su esposa á la oha. Maria Ignacia Paja, juntamente con las ohrs.
ciento setenta, y seis libras, quatro sueldos, y seis dineros de su adote en los
bienes que en cada una de ohas partes se refieren, consuetudinarios como conve-
nió su facacion por estar hecha por personas peritas, y que lo en-
tendieron nombradas de comun acuerdo. De cuyos bienes se da por enticgado á
toda su voluntad con renunciacion de las leyes de la cosa no haviada, ni recibida
á todo dolo fraude, y engaño, y otra qualquiera que le convenga, y otorga carta
de pago en forma. Cuya quantia asegura sobre lo mejor, y mas bien parado
de sus bienes, para que gozen del privilegio de los bienes doctales, y su augmen-
to. Reduciendo acierto la donacion que verbalmente le tenia ofendida en ar-
ras, y propter nuptias le asigna como le asignó en arras, y por oha donacion
la quantia de veinte libras de moneda corriente en este Reyno, las que de
clara caben en la decima parte de los bienes libres que posee, y posehia, y en
su defecto se las asigna en los que constante su matrimonio adquiriere, pa-
ra que gozen del mismo privilegio de los bienes doctales, y su aumento. Se obli-
ga ántes á la ya citada Maria Ignacia Paja su consorte, ó á quien su
dijo representare las referidas ciento noventa y seis libras, quatro sueldos, y seis
dineros de su adote, y arras siempre que oho matrimonio se disolviese por
muerte, divorcio, ó otro qualquiera de los casos que permite el dño. Pajo
fin, y cumplimiento obligada, como obligó su Persona, y bienes haviados, y por
haver. Y da poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á
las de esta Villa de Alcor, que de todas sus causas proceden, y de ven conosci á
cuya Jurisdiccion se somete, e á sus bienes, y renuncia la ley de conveniencia de Judi-
caciones omnium Iudicium, para que acito le agredan como por sentencia
dijuntiva dada por sus competentes por el pedida, y consentida, y parada en
Archouddad de cosa sugada sobre que renuncia las leyes fueros, y aris. de su
favor, y la general en forma. En cuyo testimonio assi ta otorgan ambas partes
ante el presente. En no en esta Villa de Alcor en los dia mes, y año sus arriba referidos.
Siendo presentes por testigos M^o Vicente Blanes Clerigo, y Augustin Conzosa fa-
bricantes de ganos de esta oha. Villa vecinos, y moradores. Y de ohs. Otorgantes y ac-
septantes (aquienes lo el dño. hoy soy conosci) lo firmaron los ohs. Joseph Paja, y Ha-
dal Torada, y por la referida Margarita. Pues que dixo no sabe escribir lo firmó
á su ruego uno de los testigos aquí contenidos del qual es hoy soy =

Joseph Paja

Hadal Torada

M^o Vicente Blanes

Ante M^o
Juan Blanes

Dejate marañes 6.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Establecimiento de D. Mariana

Reino de Jayme Pardo, topador. En la Villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de Abril de mil setecientos setenta, y tres años. Auto del Ex. no. y Real C. de Indiferencia, compareció D. Mariana Juveni Viuda de D. Joseph Jordá, de esta V. Ciudad. En nombre, y como a Madre, Tutora, y Curadora, y Administradora legitima, de las Personas, y bienes de D. Phelipe, D. Joseph D. Jorge, y D. Antonia Jordá, sus hijos en menor edad constituidos e hijos tambien, y herederos del dho. su difunto marido conca de este título por el ultimo testamento de este (bajo cuya disposición falleció) que autorizó Pedro Barber Es. no. de esta misma Villa, ya difunto á los diez dias del mes de Marzo del año mil setecientos cinquenta, y dos, y descubierto en virtud de auto proveído por el señor D. Sebastian de las Doblas Correg. que fue de esta enmendada Villa, y oficio del mismo Barber en quinze de Julio del citado año de cinquenta, y dos aconciunacion de pedimento presentado por dha. otorgante; Tal su administracion por auto proveído por el señor D. Juan Verdum de Espinosa, corregidor que tambien fue de esta ya citada Villa, y oficio del referido Barber en veinte, y tres de Junio de mil setecientos cinquenta, y cinco años. Aconciunacion de informacion de tercigos proveídos por la referida otorgante, segun todo lo referido mas formal, y enmendado conca, y es de ver por los respectivos originales que al presente paran en poder de Antonio Barber Es. no. como a regente de los libros, y demas papeles del citado Pedro Barber a que lo dho. Es. no. me refiero. En dho. nombre, y usando de la facultad, y licencia concedida por su Magestad (que Dios guarde) y sinsero de su Real Camara, dada en Aranguez á los diez y seis dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta, y siete años. en virtud de la representacion que dha. otorgante hizo para los efectos que infrairian expresados, la qual para letra es como sigue. = D. Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Sardenia, de Cordova, de Cerdeña, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales, y occidentales, Islas, y Tierra firme del mar oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgona,

Facultad

1761 466
 limento hecha
 recibida como
 onlar dhas.
 los en los
 como conom.
 y que lo en
 encogido a
 ni recibida
 torga carta
 comparado
 en augmen-
 da en ar-
 donacion
 la que de
 chía, y en
 rre, pa-
 to de obli-
 aquien su
 chados, por
 sice por
 ho. Anyo
 idos, y por
 especial a
 conosci a
 de Jun-
 sentencia
 parada en
 is. desu
 las partes
 á referidos.
 osiosa fa-
 antes y ac-
 Pava, y Ta-
 firmó

M.
 anca

de Bravante y Milan, conde de Abrona, de Flandes, Frial y Barcelona,
Señor de Ricaya, y de Molina, etc. En quanto por parte de D.^a Mariana
Reina Uirga de D.^o Joseph Torda el menor, vecino de la Villa de Alcoy en el
reyno de Valencia como Madre Tutora, y Curadora de D.^o In-
fante D.^o Joseph, D.^o Jorge, y D.^o Antonia Torda sus hijos se me representó
se halla administrando todos los bienes y alajas comprendidas en el vincu-
lo, o mayorazgo que en la referida Villa fundo D.^o Joseph Torda el mayor,
en virtud de Real del año pasado mil seiscientos, y tres virando de la facultad
que entonces permitian los abolidos fueros de aquel Reyno, que a dicho
vinculo pertenecia una pieza de tierra huerta, que contiene dos dias de
tierra, inmediata al huerto del convento de San Juan de Oña. Dicha que
actualmente produce de arrendamiento sesenta, y seis libras moneda de
dicho Reyno. Que hallandose varios individuos vecinos de la expresada Vi-
lla sin habitacion propia acava de hirse aumentando su vecindario
por rason de las fabricas de paños, y sin poderla encontrar por via de alqui-
ler, precorren se les establezca para solares, y edificar casas en la referida pie-
za de tierra, que segun el compueso que se tiene hecho podrian llevar a cada
sesenta, y quatro de avinca, y cinco palmos cada solar. Que convenido con
dichos individuos la pagaran a la Republica, anualmente por palmo dos
sueldos, y seis dineros de aquella moneda, a mas del diez, de huismo, y fadi-
ga que en aquel Reyno corresponden al de tantos, y cincuenta, y demas dias
de la emphyteusis con lo que cada solar produciria anualmente tres
libras, dos sueldos, y seis dineros, y los sesenta, y quatro solares producirian
diecisiete, y una libra, y diez sueldos en favor del Poseedor del
vinculo, los diez, de huismo que causaren las enagenaciones de las casas
que se reedificaren, y el beneficio de dos horas de agua que regularmente
importaran estas ciento, y cinquenta libras, de que se seguiria, que estab-
riendose dicha pieza de tierra para dichos solares de casas lograra el vinculo
de aumento solo en esta parte diez, y cinco libras, y diez sueldos.
Que inmediato a la mencionada pieza de tierra hay otra
recayente en dicho vinculo, o Mayorazgo en la partida que llaman del
Paraiso que contiene cinco dias, y medio de tierra, y produce de arren-
damiento diecisiete, y tres libras, que estableciendose igualmente pa-
ra solares de casas, segun el compueso producirian seiscientas, y once li-
bras, y dos sueldos, ademas del huismo que causaren las enagenacio-
nes, y el importe de ocho horas de agua que corresponden, beneficiandose
lograra el vinculo, y sus sucesores seiscientas libras. En cuya atencion me
suplico fuese servido concederla mi Real licencia, y facultad para po-
der establecer dichos solares las referidas casas en la forma expresada.

Barcelona,
Mariana
Alcayal
le P...
representó
Alvinu
Mayor
de la facult.
de año
días de
Silla que
oneda se
insada si
vinculo
de alqui
ofenda pi
antare
vni do con
lmo dos
y fadi
mas días.
ante tres
lucian
dor del
as casar
lamente
se estab
vinculo
libran y
lay oia
an del
de aru
mente pa
me li
genacio
ciandose
nion me
ara po
usada



SELLO QVARTO VEINTI
TE MARAVEDER, AÑO DE
MIL SEPTECIENTOS Y SE
BENTA Y TRES.

Para informarme de la utilidad obeneficio que se siguiera a los Poches-
dous, y sucesores en dho. vinculo con el establecimiento de las mencionadas
solares, y casar. Por una mi Real Cedula de ocho de Abril del año proximo
pasado mande al mi Consejo de la Silla de Alcay que llamada, y obida
la parte del inmediato sucesor en dho. vinculo hiciese informacion en
razon de lo referido, la qual con su parecer, y traslado autorizado de las
es.^{as} originales de su fundacion se enviase al mi Consejo de la Camara
para que se viese, y proveyese lo que conviniere, y el dho. Consejo la tuvo
en la forma expresada, y fue tratada, y presentada en dho. mi Consejo de
la Camara, y constando de la utilidad, y obeneficio que del Establecim.^{to} de
las referidas casar en los citados solares se sigue, y puede seguir al Poches-
dous, y sucesores del citado vinculo. Por decreto de quince de dize mes
he venido en conceder a la expresada D.^{na} Mariana Teniente la referida fa-
cultad para dho. Establecimiento como me ha suplicado por tanto en
virtud del presente mi real despacho de mi proprio mosu carta de con-
fianza, y poderio real absoluto de que en esta parte quiero usar, y uso como
Rey, y Señor natural no reconocido superior en lo temporal doy
y concedo mi real licencia, y facultad a la mencionada D.^{na} Mariana
Teniente, para que pueda establecer las citadas casar en los mencionados
solares con intervencion del mi Consejo que es o fuere de la dicha
Silla de Alcay, y asimismo se la doy, y concedo a la expresada D.^{na} Ma-
riana Teniente para que en razon de lo referido pueda hacer, y otorgar, ha-
ga, y otorgue todos los Instrumentos, es.^{as} y demas actos de obsequio que
necesaren, y que fueren necesarios los quales, y las quales togo la presente
confirma, y apruebo, y acodo, y todas, y acada qual de ellas, y ellas inter-
pongo mi real autoridad. Quiero, y mando sean firmes, bastantes, y
validas en quanto fueren conformes a lo contenido en este mi real
despacho, y facultad no embargante de qualquier clausula, y condi-
ciones del Mayorazgo, leyes, fueros, usos, y costumbres particulares, y genera-
les hechas, conseruadas, o fuera de ellas que en contrario de esta sean, o se que-
dan, que para en quanto a esto toca, y toca en el dho. Establecimiento, y abui-
do, y deroga caso, y annulo, y doy por ninguno, y aciertan valor, y efec-
to. Quiero, y es mi voluntad que en dho. Instrumentos y es.^{as} que

se hicieren, y en las originales de la fundacion de dho. Mayorazgo, se nos escusa
mi real cedula, para que en dos tiempos queden los Poschedores de el
tenga noticia de ella, para que se guarden, y cumpla segun su contenido, asi
mismo mando á los del mi Consejo Presidente, Regentes, y Chederos de las mi
Chancillerias, y Audiencias, y á qualquiera mis Ministros Secretos, y Jus
ticias de mis Reynos, y Señorios la guarden, y cumplan obediencia, y guardar
hagan como en ella se contiene, que assi es mi voluntad. Dada en Fran
quico á diez, y seis de Junio de mil setecientos cinquenta, y siete. = Yo el
Rey. = Yo Dn Augustin de Monsiano, y Luyardo Secretario del Rey Nues
tro Señor. La bre escrivia por su Mandado. = Lugar del Sello. = Acordada.
= Dn Boonardo Marañon. = Por el Chanciller mayor. = Dn Leonardo Mar
quez. = Diego Obispo de Cartagena. = Dn Pedro Colon. = Dn Fran^{co} Zepeda.
Facultad á D^{na} Mariana Juicio Verina de la Silla de Meoy como madre
tutora, y curadora de Dn Phelipe, Dn Joseph, Dn Jorge, y D^{na} Antonia
Jorda sus hijos, para la fabrica de diferentes Casas como aqui se expre
sa. = Por tanto con intervencion de dho. Señor actual Comisario, D^{na} Gra
do, y cierta Sciencia, y como mas haya lugar en dho. en los referidos nom
bres, y cada de ellos se mancomunen, et insolidum sobre que rememora
las leyes de la mancomunidad como en ella se contiene otorga: Fue
estable, y da en emphiteusis perpetua á Sayme Pastor Excedor de ya
nos verino de esta dha. Silla, quien es presente, e infra acceptante, y aguen
su dho. representare un sitio solar para fabricar casa comprendido de vein
te, y quatro palmos de latitud, y dehenca de longituid que es parte del huerto
reayente en el vinculo instituido, y fundado por Dn Joseph Tor
da el mayor segun lo acredita la es. que sobre esto autorizo. Fuente
Pedro Ferrario que fue de esta citada Silla ya difunto a los veinte dias
del mes de Abril del año mil setecientos, y fue situado dho. huerto en
la Parida que llaman de Parabuz, y el contenido solar en la segun
da calle de Eraseria, desde la del empedrad adha. parida sus lindes
por un lado con casa de Andres Vallis, por otro con la de Joseph Carbonell
por el otro con la de Bautista Bosch, y por delante con dicha calle pu
blica. Cuyo establecimiento, y concesion emphiteutica hace dha. otorgan
te en los expresados nombres, y con dha. intervencion al dho. Sayme Pas
tor, y sus sucesores en quanto al dominio usit tan solamente, reser
vando para el actual llamado al dho. vinculo, y los demas que por el
tiempo le sucedieren, el dominio mayor y directo, con los pactos, y con
dicioner siguientes.

Porique

Primera. = Con especial pacto, y condicion que en el territorio que com
prende este establecimiento se ha de fabricar casa de habitacion de n.

Delante marañones.



SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

En el término de un año que ya cumplió en el día quince de febrero pasado de propiis de este conuente año, deviendo tener hecha al menos una navada de estancia en que se pueda como dand. habitar, y quedar araguerado el esbio del canon annual bajo la pena de comiso.

Otro: con especial pacto, y condicion que oho. solar y casa que en el se fabricare hayan de estar tenidos, y obligados perpetuamente a la seguridad del pago del canon annual de dos sueldos, y sus dineros de moneda conuente conuente. Devno por cada un galmo de los que conuenga, y conuenga de latitud, siendo ochenta los galmos de su longitud, y siendo los del sobredicho solar veinte, y quatro galmos le corresponde en cada un año tres libras de la expresada moneda que se han de pagar por especial pacto en el día quince de febrero, y fue ya la primera en oho. día pasado de este conuente año, por quanto oho solar ya conuio de guerra del oho Sayme Pastor desde oho. día del año proximo pasado mil setecientos sesenta y dos en que le fue establecido verbalmente, y así en los demas conuencios en el referido día perpetuand.

Otro: con pacto, y condicion que la casa que en oho. solar se fabricare hade estar siempre bien conuista de todos los reparos, y obras necesarias para su conseruacion de suerte que siempre vaya en aumento, y jamas en disminucion, y no manteniendola así el oho. Sayme Pastor, pueda el Prochador, o Administrador del Conuento que en oho. se cita, mandarlo hacer, y por su importe, y costas exorbitante, a lo que hade quedar condenado.

Otro: con pacto, y condicion que cada y quando oho. solar, y casa que en el fuere fabricada se vendieren por nra. señ. o en qualquier manera se conuencieren hade ser presam. con expresa licencia del Prochador, o Administrador de oho. Conuento, y pagando. E los dias. de luismo, fadisa, y demas de la enphithecosis para siempre hade quedar sujeto el oho. solar, y casa, se que queda dicho, y lo conuencios haciendo inuena en comiso.

Otro: con especial pacto, y condicion que hade ser del cargo del oho. Sayme Pastor el pagar por nra. señ. el salario de la vicaria. Con. coitar el papel sellado de derechos, y copia, y de entregarme una franca adicha otorgame, o al Prochador, o Administrador de oho. Conuento.

Otro: y ultimand. con pacto, y condicion que los sobudicuos capitulos, y ca-

da de ellos han de ser ejecutivos con las sumisiones, renunciaciones, y clau-
sulas quarentidias que para ello se requiriere, y en dho. se requiriere, para poder
suscumbimiento el Sostenedor, o Administrador de dho. vinculo en aquel
tanto que le faltare, y aunque alguna, o algunas veces no intentare la ob-
servancia, o intentandola, por qualquier acontecimiento, no se diera cum-
plimiento, con todo en nada ha de quedar perjudicado el dho. de su vigor
del vigor de estos capitulos, y penas establecidas por dho. se arbitrario en el
posedor del vinculo el condonaras, o episcopales.

Sean dho. capitulos pactos, y condiciones la citada, otorgante con dha. Inter-
vencion otorga este establecimiento, prometiendo no lo revocar, en tiempo,
ni por pretexto alguno. Porvenir siendo el dho. Sayme Pascoz acerca esta
concecion, y establecimiento en emphiteusis del sobre dicho solar en los enun-
ciados cargos, gravamenes, pactos, y condiciones del que se da por entregado
a su voluntad, sobre que renuncia las leyes de la entrega e servida de su reino
y promete, y se obliga, responder annua, y proporcionadamente las dhas. escri-
turas de canon emphiteusis en el plazo arriba citado, y cumplir ademas
los precintos pactos, y condiciones en quanto le incumbiere bajo las penas
convenidas, y que procedan de dho. Ambas partes cada una por lo que le
toca, obligan respectivamente en los nombres que intervienen su Persona, y
bienes havidos, y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Magestad, y es-
pecialmente a las de esta Silla de Alcoy, Acaya Jurisdiccion se someten
e a sus bienes en los respectivos nombres, renunciando su domicilio, y dho
que de nuevo sanaren, y la ley si convenga de Jurisdiccion, o in iudicium
Judicium, y la ultima pragmática de las sumisiones, y demas leyes, y fue-
ros de su favor con la general en forma, para que los apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. La dha. D.^a Ma-
riana Reines renuncia el auxilio, y leyes si quia. Mulier. es dice ad velicatum
y demas de su favor porque como arabiadora de ellas, y avisada en especial
de su efecto quiere no le valgan ni aprovechen en este caso. En nombre de
los expresados menores Jura a Dios, y a una Cruz conforme a dho. dize no
se opondran contra esta. cos. por su menor edad, ni otro que los sufraque
ni pedirán el beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion, ni rela-
pacion de este. Tenand. a quien solo pueda conceder, y aunque de pro-
prio motu se le concediere no usaran de ella, pena de perjuris. En cuyo
Testimonio Ambas partes con dha. Intervencion Assita, otorgan ante el
presente Es.^{no} en esta Silla de Alcoy en los dia, mes, y año supranescritos.
Siendo presentes por testigos M.^o Vicente Blanco Cluigo, y Juan Don-
Fabriante de panos de esta dha. Silla vecinos, y moradores. Y de dho. otor-
gante, y aceptante (a quienes es el Es.^{no} doy fe conserco) lo firmo la dha. D.^a



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.

Mariana Juicio condicho suor actual Conq. aqui en qual m. doy fe conuso, y de estar en actual ejercicio, y por el dho. Juyne. Pastor que ayo no sabe escribir lo firmo con dugo uno de los testigos aqui conuenidos de que es qual m. doy fe.

D. Martin de Araya D. Ma. de ... D. Ant. M.

2.ª de Lenza de Juyne Pastor, y Aug. 3

M. Vicente Blana Juan Bolancos

Se pase por esta publica. En. Como Escritos Juyne. Pastor, Forador de panos, y Licencia tanto editados conuence, vecinos de esta Villa de Alcoy. Pranas del p. nico, licencia, y facultad que para lo infamado nos tiene dada, y concedida, D. Mariana Juicio Viuda de D. Joseph Jorda de esta villa, en nombre, y como a Madre, Tutora, y Curadora, y administradora legitima de las Personas, bienes de D. Phelipe D. Joseph D. Jorge, y D. Antonia Jorda, sus hijos en menor edad constituidos, e hijos tambien herederos de dho. su difunto marido, consta de este libro por el ultimo testam. de este bazo cuya disposicion fallecio que autorizo Pedro Barber Es.º de esta misma Villa, ya difunto años dose dias del mes de Mayo de mil. setecientos cinquenta, y dos años y determinada en virtud de auto provincial por el. m.º D.º Hieronimo de las Dobl. Conq. que fue de esta enuunciada Villa, y oficio del mismo Barber en quince de Julio del citado año de cinquenta, y dos, a continuacion de procedimiento presentado por la referida D. Mariana Juicio, y de su administracion por auto provincial por el. m.º D.º Juanº Berdum de Espinosa Corredor que tambien fue de esta misma Villa, y oficio del precitado Barber a los veinte, y tres dias del mes de Junio de mil. setecientos cinquenta, cinco años a continuacion de informacion de testigos precedidos por la expresada D. Mariana Juicio, segun todo lo referido mas formal, y en su am. consta, y es de ver por los respectivos originales que al presente estan en poder de Antonio Barber Es.º como a regente de los libros, y demas papeles del citado Pedro Barber, a que en un todo nos referimos. Cuya licencia es a la letra del tenor siguiente. = Lo D.º Mariana Juicio Viuda de D. Joseph Jorda, vecina de esta Villa de Alcoy, en nombre de Tutora, y Curadora, y administradora legitima de D. Phelipe D. Joseph D. Jorge, y D. Antonia Jorda

mi hijo, y del dho. mi marido en menzura lidad constituidos. Por la presente
doy, y concedo permiso, licencia, y facultad a Sayme Pastor, Excedor de panos, y
a Vicenta Canto su consorte, vecinos de esta misma Villa, para que sin sujecion
en pena de comiso, ni otra alguna, puedan vender, y vendan a Juan Coto vecino, y
fabricante de panos de esta misma Villa, una casa principiada en sitio solar
por mi se fue establecido al convenido Sayme Pastor, en la segunda calle de tra-
vesia que se transita desde la del empedrado, a la parida, y tierras de Parahiz, com-
prensivo de veinte, y quatro palmos de latitud, y ochenta de longitud situado en
el huerto regayente en el vinculo instituido por D. Joseph Sada, el mayor. Cu-
ya venta otorguen por el precio de veinte libras de moneda corriente en este
Reyno, segun esta convenido, y con la obligacion de pagar todos los años porpe-
tuand. al Poschedor que lo fuere de dho. vinculo tres libras de la enunciada
moneda: correspondientes a los palmos que comprende la citada casa co-
sio solar, con su terreno, y fadiga, y demas dela, enpluhenos. Dada en esta Vi-
lla de Alcoy a los diez, y ocho dias del mes de Abril de mil setecientos setenta, y
tres años. = D. Mariana Bunes. = Portanto permito, licencia, que de Ma-
rido, a Muger se requiere, la que lo dha. Vicenta Canto le pedido al dho. mi
marido para otorgar, y firmar, esta es. y este me la ha concedido en barcante
forma de que lo el presente. En no doy sep. los dos Juntos, y cada uno de nos por
si, y por el todo in solidum renunciando como expresiam. renunciarnos la
ley de dos bus reis debendi el autentica, present. hoc ita desidejuroribus, y
el beneficio dela, division, y exencion, y demas dela, mancomunidad, y fian-
za. Renunciemos buen grado, y cierta sciencia, y por tener dela, presente otorda-
mos: que por nosotros, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los
que de nosotros, y de ellos huvieren titulo, y causa vendemos, y damos en
venta real por suyo de heredad para siempre Jamas, a Juan Coto vecino, y
fabricante de panos de esta misma Villa, quien es presente en infraaceptante
una casa principiada que en el dia estamos poseyendo en la segunda
calle de travesia que se transita desde la del empedrado a la parida, y tierras
de Paris de este termino. sus linderos por un lado con casa de Andres Vall
por otro con la de Joseph Carbonell, por el otro con la de Bautista Bosch
y por delante con dha. calle publica. Tenida al censo annuo, y perpetuo
de tres libras de la enunciada moneda, con terreno, y fadiga, y demas
dela, enpluhenos, segun arriba queda prevenido. y libre de otro qual-
quier censo retro censo, memoria, hipoteca, cargo honorario obligacion
especial, y general que no les hay ni tiene sobre si, y como a tal sola acou-
ramos contodas sus enradas, y salidas, y sus costumbres, servidum-
bres, y contodo lo demas que nos pertenese, y queda pertenese de hecho, y
de dho. Por precio de veinte libras, las que seros entregan de presente

en especie de oro de buena calidad, y peso moneda corriente en este Rey-
 no de cuyo valor, y peso, y de haver pasado de manos del referido Juan
 Pon comprador de ella, a las de nosotros dnos. convecos lo presente Sr.
 don fernando porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta corte. infrancom-
 vados, por lo que el o. s. amos de su favor, carta de pago, y se hizo en forma, que
 dando satisfecho por nosotros dnos. vendedores el precio causado en este
 contrato de venta, a la dña. D. Mariana Juanes que sea una libra, y diez
 sueldos. seresta conformidad declaramos que el precio, valor, y precio
 de la citada casa p. n. c. i. a. de que se trata son las dhas. veinte libras
 resoldidas segun de misa. se deservian, y de que demas tenga, o pueda tener en
 qualquiera forma, y cantidad de raciones, d. r. a. y donacion, y r. a. y r. a. y r. a. y r. a.
 y acabada que el dño. llama en vivas continuacion. Removiamos
 la ley del otorgamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que
 trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad
 del precio, y los quince años para recoger el engaño, y que se redenga
 este concierto a su valor si padeciera de lo conlar. a. c. m. a. s. l. e. r. a. que con ella en-
 cuerdan. Desde oy en adelante nos desahogamos. i. n. t. i. t. u. t. i. o. n. e. s. y apartamos
 de la accion, propiedad, señorio, y posesion, estado, voz, y recurso, y de otro qual-
 quier año que nos pertenecia a la mencionada casa. Todo ello lo cede-
 mos, renunciemos, y transgamos en el estado Juan Pon comprador
 de ella, y en quien se suscriere en su día. para que como apropiada suya la
 posea, goce, cambie, y enajene a su voluntad como aduino absoluto sin
 dependencia alguna. *Episcopi Clerici Locum Sancti Militibus et personis
 Religiosis et alijs qui de foro Valentie non exierunt. Eius diei Clerici supra
 scriptum et honorum sui novi super hoc danti bona ipsa ad vitam suam ad
 quierent, vel haberent. Et dabo la pena de comiso segun el tenor de los
 antiguos fueros, y real orden de su Mag. que Dios guarde) dada en Buen-
 retiro a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve
 años. He damos poder el que se requiere. constituyendole en nuestro lugar
 mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicial
 m. e. entre en dha. casa tome y agreda la posesion, y tenencia de ella; y en el
 futuro nos constituamos por sus inquietos tenedores, y poseedores para
 lo poner en ella, siempre, y quando nos lo pida. Nos obligamos a la evicion,
 seguridad, y saneamiento de esta venta, ental manera que de qualquier plei-
 to debate, o diferencia que sobre dha. casa fuere movido siendo requerido
 por su parte en qualquier estado que estuviere, aunque este hecho la qu-
 lificacion de provanza tomaremos la voz, y defensa, y les seguiremos, y acaba-
 remos nuestras costas hasta dexar la question ventida, y al dño. compra-
 dor en la quiete, y pacifica posesion, y lo mismo haran nuestros herederos,*

La p. n. c. i. a.
 de panos, y
 in m. c. i. a.
 de vino, y
 de salaz. q.
 calle de tra-
 Parahiz, com-
 id. situado en
 l. mayor. Cu-
 nte. en este
 nio. y por pe-
 nunciada
 casa. co. si.
 a. en esta li-
 sesenta, y
 de Ma-
 dho. mi
 n. b. a. r. a. n. t. e.
 de nos por
 amos la.
 scriben, y
 idad, y han
 de ofenda.
 con, y de la
 lamos en
 r. r. i. n. o. y
 a. c. e. p. t. a. n. t. e.
 segun ca.
 da, y tiene
 n. a. r. e. s. d. e. l. l. i. b. r. o.
 ita. B. o. r. c. h. e.
 y p. e. r. s. p. e. t. u. o.
 de mas
 otro qual.
 obligacion
 la. a. r. r. o. u.
 v. i. d. e. m. o.
 fecho, y
 present. e.



Diezete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.**

y sucesores, y no cumpliendo lo por no querer, o no poder cumplirlo se bol-
veremos las otras veinte libras que nos ha pagado en la referida forma, las
labores y aumentos que hubiere fecho, los daños y costas que se le siguie-
ren, y recivieren, y el mas valor adquirido con el tiempo y por todo como
si aqui fuviera liquidacion, y esta es.ª parte executiva, acoplase asignado
al dia en que llegare el caso referido, queremos sernos execute con solo
esta es.ª y su suam.º en que se asfirmamos, y sin otra prueba de que le re-
volvamos aunque de dia se requiera. Y presente siendo lo el dho. Juan Bon
acepto esta es.ª encodo, y partodo, y en ella la referida casa de que se
trata de cuya habitacion me doy por entregado á todo mi voluntad, y
renuncio las leyes de la entrega o prueba de su resibo, y otra qualquiera que
me competia, y por ella prometo y me obligo á reconocer al Posesor del
expresado vinculo, y sucesores en el mismo por señor directo de la men-
cionada casa, acudirle con el referido fecho anual de tres libras, pa-
gar los tercios que se caasaren sobre la misma, y no disputarle la fadi-
ga que le compete, ni los demás dros. de la enajenacion, baxo las penas de
comiso segun leyes del Reyno. Queriendo sernos execute con esta, y su su-
am.º en que lo asfirmo y sin otra prueba de que le revolvo aunque de dia se
requiera. Y ambas partes cada una por lo que le respecta, obligamos nues-
tras personas, y bienes respectivamente, navidos, y por haver. Y damos poder á los
Jueces, y Jueces de su Magestad, y en especial á las decida Villa de Alroy q.
si todas nuestras causas pueden, y deven conocer, acuse, Jurisdiccion nos con-
tenen, e nuestros bienes, y renunciarnos la ley si convenierit de Jurisdiccion
omnium Judicium para que á ello nos apremien como por sentencia defini-
tiva dada por Juez competente, por nosotros pedida, y consentida, y pa-ada
en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciarnos las leyes fueros, y
dros. de nuestro favor, y la general en forma. E lo la dha. Licencia canto renun-
cio el auxilio, y leyes del veltano senatus concilio, nuevas constituciones, y
leyes de Toro Madrid, y Sevilla, y demás de mi favor, porque como asabido
ra de ellas, y avisada, en especial de su efecto, quiero no me valgan ni apro-
vechen en este caso. Y fize á Dios nuestro Señor, y avna. señal de cruz en
toda forma de dia. de no obonearme contra esta es.ª por mi dote, mas bie-
nes hereditarios parafenales multiplicados ni por otro ninquen dia, que
me perteneca, y porque es de mi utilidad, y conveniencia, el hazerla declara

Es.ª
Pa.ª

que la otorgo sin apremio ni fuerza alguna. Sidermi voluntad libre, y que no
 tendo hecha prosecucion en contrario, y si alguna la recien y no pidiere absho-
 cion, ni rotacion de este Testamento aguien mela pueda conceder, y si de pro-
 pio motu seme concediere, no vzare de ella pena de perjurio. En caso testi-
 monio assi lo otorgamos nosotros dichas partes ante el presente. En no enca-
 ta Villa de Alcoy a los diez, y ocho dias del mes de Abril de mil setecientos se-
 tenta, y tres años. Sendo presentes por testigos M.^o Vicente Blanes Clerigo
 Fonsarado, y Joseph Canis escriuiente de esta dha. Villa vecinos, y moradores.
 Los dichos otorgantes, y acceptantes (aguien en el Cu.^o do y con sus) no fir-
 maron porque dixeron no saber escreuir, y asu rucos lo firmo uno de los tes-
 tigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

M.^o Vicente Blanes

Ante Mi.
 Juan.^o Blanes

Est. de donacion de
 D.^o Mariana Juana.

Se pasa por esta publica. En. Como lo D.^o Mariana Juana Viuda de D.^o Joseph
 Jordá vecina de esta Villa de Alcoy. Asi como notario, como en el di. Made. Ju-
 tora, y cenadora, y Administradora testima, de las Sevanas, y bienes de D.^o Felipe
 D.^o Juan, D.^o Jose, y D.^o Antonia Jordá sus hijos, e hijos tambien, y herederos de
 dho. indifunco marido en minor heredad constituidos, consta de esta titu-
 lo por el ultimo Testamento de este, bazo cuya disposicion fallecio que auctori-
 so Pedro Barber Cu.^o de esta misma Villa, ya difunco a los diez dias del mes
 de Marzo del año mil setecientos cinquenta, y dos, y decimida en virtud de
 auto provenido por el Sr.^o D.^o Beronimo de las Coblas Conde, que fue de esta
 enmunicada Villa, y oficio del mismo Barber en quince de Julio del citado
 año de cinquenta, y dos, reconuacion de redonimiento presentado por mi dha.
 otorgante, y de mi administracion por auto provchido por el Sr.^o D.^o Juan de
 Sim de E. dinera, Concedido, que tambien fue de esta referida Villa, y oficio del
 mencionado Barber en veinte, y tres de Junio de mil setecientos cinquenta, y
 cinco años reconuacion de informacion de testigos producidos por mi dha.
 otorgante, segun todo lo referido mas formal, y entera. En esta, y es de ver por
 los respectivos originales, que al presente estan en poder de Antonio Barber.
 En no como a dho. de los libros, y demas papeles del citado Pedro Barber ag.
 en un todo me refiero. En dho. nombre, y como asal. enora directa de una casa
 principiada que en el dia esta porciendo Juan Pons vecino, y fabricante de or-
 nos de esta citada Villa, mediante la es.^a que otorgaron Jayme Pastor, y Vicen-
 ta cano conseres de esta verindad, y aucthorizó el presente. En no un dia de
 ayer diez, y ocho de los conuenes mes, y año. Situada en la segunda calle de

lobo febol.
 la forma, las
 debe seguir.
 todo como
 asignado
 se consolo
 que le rele.
 ho. Juan Pons
 de que se
 voluntad, y
 alguna que
 de hecho del
 de la mun-
 libras, ga-
 le la fadi-
 as penas de
 a, y su Ju-
 de dho. se
 mos mes-
 poder á los
 de Alcoy q.
 en no, com-
 adicione
 sa difini-
 y pa: ada
 fueris, y
 nte recon-
 uacione q.
 acabido
 mi apro-
 de cur en
 aras bic-
 ho. que
 la declaro



Diezete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.**

traviesa que se traxera, desde la del empedrado ala. Parcida, y tierras de Parcida,
bajo los linderos contenidos en ella. Tendrá, al censo annuo, y perpetuo de diez libras
de moneda corriente en este Reyno pagadas en el día quinze de febrero de cada
un año por especial pacto en una sola paga, con linderos, y fadiga, y demás de la con-
pulsión hecha por el nuevo establecimiento que a favor del conuendo de Sayme
Pascor otorga mediante la es.^a que autorizo el presente. En no en el día ve-
nte diez, y ocho de los corrientes mes, y año. Por tanto, y como mas haya lugar
en dho. otorgo haver habido, y recibidos de los citados Sayme Pascor, y Vicenta con-
do comores, quienes son ausentes la quantia de una libra, y diez sueldos
de la ennumada moneda por el mismo causado en dha. es.^a de Vicenta, y son
lo que corresponde al precio de ella, hecha gracia de lo demás. Que esta quantia
me doy por entregada. Toda mi voluntad, y renuncio la expresion de la non
numada pecunia, leyes de la entrega, e prueba de su recibo, y otra qualquier
que me compete, y otorgo a favor de los mencionados comores carta de pago, y
recibo en forma. Por la presente lo apruebo, ratifico, y confirmo la precitada
es.^a de venta desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, y concedien-
dole en dho. nombre la fadiga al citado Juan Pons, y los suyos de la casa de
que se trata, sucesores en mi, y sucesores en dho. vinculo los dros. de linderos, y de
mas de la compulsión, que quiero queden saluos, e llos en todo, y por todo.
Encuyo testimonio asi lo otorgo ante el presente. En no en esta Villa de Alcoy
alos diez, y nueve dias del mes de Abril de mil setecientos sesenta, y tres años
siendo presentes por testigos Mr. Vicente Solanes Clerigo Concurado, y Joseph
Parcial labrador de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Lo ha otorgado aqui
Yo el Es.^{no} doy fe conosco, lo firmo. =

D.^a Ma si ~~vna~~ ~~me~~ ~~res~~

Ante Mi.
Juan Solanes

Es.^a de Poder de
Vicente Monllor y otro

Sepase por esta publica Es.^a Como Rosendo Lorenzo Monllor, y Juan Monllor
padre, e hijo respectivo vecinos, y fabricantes de paños de esta Villa de Alcoy. Los
dos Juntes, y cada uno de por si, y aslar. De nuestro buen grado, y cierta sciencia

Estas
Juntes

y como mas haya lugar en dho. otorgamos, y conosemos. Que damos, y conce-
 demos todo nuestro poder, e investidura libre, pleno, y absoluto qual de dho. se requie-
 re, y enmendamos a Diego Abad Es. no. y otros dho. Procuradores del numero de
 esta dha. Villa, quienes ausente, bien como si fueran presente, y al cargo de
 este poder acceptante, para que por nosotros, y en nuestra representacion pue-
 da comparecer, y comparezca ante todos, y qualquiera Señores, y Justicias de
 su Magestad (Arzobis legueros) y donde convenga, y necesario sea, y alli consti-
 tuido presente, pedimentos, requerimientos, instancias, protestas, y con-
 traprotestas en resguardo de todos nuestros dho. fechos, e execuciones, y sus o-
 bras, solemnidades, embargos, y desembargos, ventas, remates, posesiones, entregos
 de depositos, remisiones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones, y en
 forma de ello saque reales provisiones, y qualquiera otros papeles presen-
 tandoles donde convenga, e interdictos, escritos, Es. no. y qualquiera otros
 de ningun de prueba, eache, e contradiccion lo contrario, recuse, fene, y se aparten
 apelle, recurra, y se peticione, y si por las apelaciones recurros, y se peticione, pida
 costas, las sane, y cubra, y haga todos los demas autos, y diligencias que se re-
 quieran hacer, que el poder que para todo, y cada cosa necesaria, esse le damos sin limitacion alguna con libre fran-
 ca, y general administracion, e obediencia, y obligacion que haremos de todos
 nuestros bienes, y rentas de haverlo por firme, y valderos todo lo que en su
 virtud se hiciere, oviere, y actuare, y concluyere, de que se pueda sub-
 titular en la Persona, o Personas que quisiere, revocar estos, y nombrar
 otros a todos los quales en la misma conformidad referamos. En cuyo
 testimonio asi le otorgamos ante el presente. En nombre de la Villa de Al-
 coy a los diez, y nueve dias del mes de Abril de mil setecientos sesenta y
 tres años. Siendo presentes por testigos M. Vicente Blanco Clerigo, y Ribano
 Guerau Ciudadano de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Los dho. otor-
 gantes (a quienes lo el Es. no doy fe conosco) lo firmaron =

Lorenzo Montolio

Juan. co Montolio

Jos. M.
 Juan. co Blanco

Establecimiento de D. Mariana
 Sucesora de Blas Mataiz.

En la Villa de Alcoy a los veinte, y un dias del mes de Abril de mil setecientos
 sesenta, y tres años. Ante mi el Es. no. y testigos infrascriptos parecio D. Maria-
 na Sucesora Viuda de D. Joseph Jorda, vecina de esta dha. Villa, en nombre
 y como a Madre Tutora, y Curadora, y Administradora legitima de las

IN-
DE-
BE-

de Paraiso
 de libros
 de cada
 mas de la un-
 cion de Jaime
 en el dia se
 aya lugar
 de cuenta can-
 de sus dos
 renta, y son
 a cantidad
 de la non
 qualquiera
 de pago, y
 a precitada
 y concedien-
 de la casa de
 mismo, y de
 y por todo.
 de Alcoy
 y tres años
 y Joseph
 ante quien

co Montolio
 Alcoy. la
 na sucesora

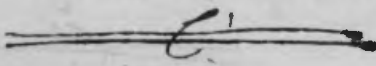


Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL, SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Personas y bienes de D.ⁿ Phelipe, D.ⁿ Joseph, D.ⁿ Jorge, y D.^a Antonia Jorda, sus hijos en menor edad constituidos, e hijos tambien, y herederos de dho. su difunto marido consta de este titulo por el ultimo testamento de este, baxo cuya disposicion fallecio que Antonio Pedro Barber Es.^{no} de esta misma Villa ya difunto a los diez dias del mes de Mayo del año mil setecientos cinquenta, y dos, y desumida en virtud de auto provchido por el Señor D.ⁿ Gerónimo de las Doblas Concejidor que fue de esta enunziata Villa, y oficio del mismo Barber en quince de Julio del citado año de cinquenta, y dos a continuation de pedimento presentado por dha. otorgante. Y de su administracion por auto provchido por el Señor D.ⁿ Francisco Verdum de Espinosa Concejidor que tambien fue de esta precitada Villa, y oficio del mismo Barber en veinte, y tres de Junio de mil setecientos cinquenta, y cinco años a continuation de informacion de testigos producidos por la referida otorgante, segun todo lo referido mas formal, y en su momento consta, y es de ver por los respectivos originales que al presente estan en poder de Antonio Barber Es.^{no} como a regente de los libros, y demas papeles del citado Pedro Barber, a que lo oho. En su nombre refiero. En dho. nombre, usando de la facultad, y licencia concedida por su Mage.^d (que Dios guarde) y señores de su Real Camara. Dada en Aragon a los diez, y seis dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta, y siete años, en virtud de la representacion que dha. otorgante hizo para los efectos que infra estan expresados, la qual ala hora es como sigue que = D.ⁿ Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algeira, de Gibraltar de las Islas de Canarias, de las Indias orientales, y occidentales, Filipinas, y Tierra firme del mar oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabant, y Milan, Conde de Flandes, de Holanda, y Barcelona, Señor de Sicilia, y de Molina etc. = Por quanto por parte de D.^a Mariana Juana Viuda de D.ⁿ Joseph Jorda el menor, viuda de la Villa de Alroy en el mi Reyno de Valencia, como Madre Tutora, y Curadora de

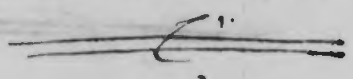
Facultad



D^o Thelipe, D^o Joseph, D^o Jorge, y D^o Antonia Torda sus hijos, seme repre-
 sento Schalla administrando todos los bienes, y alajas comprendidas en
 el vinculo, o Mayorazgo que en la referida Villa fundo D^o Joseph Torda
 el mayor en un año de Abril del año pasado mil Setecientos y tres, vran-
 do de la facultad que entonces permitian los abolidos fueros de aquel
 Reyno que a dho. vinculo pertenece una pieza de tierra huerta que con-
 tiene dos dias de harar inmediata al huerto del Convento de San Fran-
 de dho. Villa, que actualm^{te} produce de Arrendam^{to} setenta, y seis libras
 moneda de dho. Reyno. Guertallandose vavros Individuos, vecinos de la ex-
 presada Villa sin habitacion propia, a causa de huirse aumentando su
 veindadico por rason de las fabricas de años, y sin poderla encontrar por
 via de alquiler, pretenden selos establecer para solares, y edificar casas
 en la referida pieza de tierra, que segun el computo que se tiene hecho
 podrian levantar se setenta, y quatro de avante, y cinco palmos cada
 solar. Que conuenido con dichos Individuos la pagaran ala suplicante
 annualmente por palmo dos sueldos, y seis dineros de aquella mo-
 neda, amas del dho. dehuismo, y fradiga que en aquel Reyno correspon-
 den al de franco, y veintena, y acmas años de la emphyteusis, con lo que
 cada solar producia annualmente tres libras dos sueldos, y seis di-
 neros, y los setenta, y quatro solares producian doscientas treinta, y una
 libras, y diez sueldos en favor del poseedor del vinculo, los dias de huir,
 mo que causaren las enagenaciones de las casas que se reedificaren, y
 el beneficio de dos horas de agua que regularmente importaran tres
 ciento, y cinquenta libras, de que se seguira que estableciendose dha. pie-
 za de tierra para otros solares de casas lograra el vinculo de aumento
 solo en esta parte de sus rentas ciento, y cinquenta libras, y diez sueldos.
 Que inmediate a la mencionada pieza de tierra hay otra recayente en
 dho. vinculo, o Mayorazgo en la parida que llaman del Parahio que con-
 tiene cinco dias, y medio de harar, y produce de arrendamiento docien-
 tas, y tres libras, que estableciendose igualmente para solares de casas
 segun el computo producian setecientas, y once libras, y doce sueldos
 ademas del huismo que causaren las enagenaciones, y el importe de
 ocho horas de agua, que conueniente beneficiandose lograra el vincu-
 lo, y sus sucesores setecientas libras. En cuya accion me suplico fuese
 servido concederla mi real licencia, y facultad para poder establecer en
 dhos. solares las referidas casas en la forma expresada, y para Informar-
 me de la veridad, o beneficio que se seguira a los poseedores, y suce-
 sores en dho. vinculo, en el caso de establecerse dichos mencionados sola-
 res, y casas. Por una mi real Tedula de ocho de Abril del año propi-

ETIA
 DE
 SE

Antonia Sor.
 de dho.
 Barber
 de Marzo
 de auto
 fue de ces.
 Julio del
 presentado
 lo por el se-
 fue de esta
 Junio de mil
 aacion de to.
 do mas for-
 ler que al
 sence de los
 Su no me
 necida por
 a en Fran-
 cinquenta,
 ce huro pa-
 como se si-
 le hon, de
 da, de to.
 de cordo.
 de Gibraltar
 es, Solar, y
 que de Bor-
 Triol, y Bar-
 nte de D^o
 de la Villa
 radora de





Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

mo pasado mandé al mi conxidor de la Silla de Mexico, que llamada
y onida la parte del inmediato sucesor en dho. vínculo hiciese informa-
cion en raxon de lo referido, la qual con su parecer, y traslado authorizado
de las es^{as} originales de su fundacion se embiase al mi consejo de la cama-
ra, para que se viese, y proveyese lo que conviniese, y el dho. conx^{or} la hu-
vo en la forma expresada, y fue trahida, y presentada en dho. mi consejo
de la camara, y conxando de la utilidad, y beneficio que del estableci-
miento de las referidas casas en los citados solares se si que, y puede seguir
se al poseedor, y sucesores del citado vínculo. Por decreto de quince
de este mes he venido en conceder ala expresada Doña Mariana Juñes
la referida fundacion para dho. establecimiento, como me ha suplicado su
tanto en virtud del presente mi real despacho de mi proprio motu cierta cien-
cia, y poderio real absoluto de que en esta parte quisiera usar, y uso como Rey, y
Señor natural no reconocido superior en lo temporal dey, y concedo mi real
licencia, y facultad ala mencionada D^a Mariana Juñes, para que pueda
establecer las citadas casas en los mencionados solares con intervencion del
mi conx^{or} que es, o fuere de la dicha Silla de Mexico; Asimismo se la doy, y
concedo ala expresada D^a Mariana Juñes, para que en raxon de lo referido pue-
da hacer, y otorgar, haga, y otorgue todos los instrumentos, es^{as} y demas
actos de lo pertenecientes, y que fueren necesarios, los quales, y las quales lo
por la presente confirmo, y apruebo, y acodos, y todas, y cada qual de ellas
y ellas interpongo mi real autoridad. Quiero, y mando sean firmes bar-
tanas, y valde las en quanto fueren conformes alo contenido en este mi real
despacho, y facultad no embargante qualquier clausulas, y condiciones
del mayorazgo leyes, fueros, usos, y costumbres, especiales, y generales hechas en
cortes, o fuera de ellas que en contrario de esto sean, o ser puedan, que para en
quanto a esto toca, y por esta vez dispenco en todo, y lo abigo, y de todo caso, y
anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto. Quiero, y es mi volun-
tad que en dho. instrumentos, y es^{as} que se hizieren, y en las originales de
la fundacion de dho. mayorazgo se note esta mi real facultad, para que en
los tiempos que dan los poseedores de el, tomen noticia de ella, para que se guar-

Asiguen

Prin

de, y cumplido segun su contenido. Y asimismo mando al
 sidenten, Regentes, y Chancilleres de las mis Chancillerias, y a qualquiera
 de los mis Ministros Justici y Justicia de mis Reynos, y Señores, y
 Guasaldas, y cumplidos observar, y guardar, hagan como en ella se con-
 tiene, y asi como valueren. Dada en Braganca a diez y siete de Junio de mil
 setecientos cinquenta, y siete. = Yo el Rey. = Yo el Príncipe de Asturias.
 y quando secretario del Rey nuestro Señor, la hizo escribir por su man-
 dado. = Lugar del Sello. = Registrada. = An Leonardo Marques. = Por el Chan-
 ciller Mayor. = An Leonardo Marques. = Arago Obispo de Castayna. = An Pe-
 dro Colon. = An Juan Lopez de Facalad. = Doña Mariana Juana Reina
 de la Villa de Alcaz, como Madre, Encara y curadora de D.º Felipe, D.º Joseph,
 D.º Jorge, y D.º Anonía Juana sus hijos para la fabrica de diferentes Casas
 como aqui se expresa. = Por tanto con Intervencion de oho. Señor actual Cor-
 regidor de su grado, y ciencia, y como mas haya lugar en dichos entor-
 cedos nombres, y cada de ellos de mancomun, et in solidum sobre que renun-
 cia las leyes de la mancomunidad como en ella se contiene. otorga: Ju esta.
 ble, y da en emphiteusis perpetua a Blas Marañon Perino, y fabricante oc-
 panes de esta mencionada Villa quien es presente, e infra acceptante, y quien
 su dho. representare un sitio solar para fabricar casa comprensivo de veinte
 y seis palmos, y dos cuartos de latitud, y ochenta de longitud, que es parte
 del huerto acayente en el vinculo instituido, y fundado por D.º Joseph Tor-
 da el mayor, segun lo acredita la cu. que sobre ello autorizo licencia. Verda
 Roana que fue de esta citada Villa ya difunto a los veinte dias del mes de
 Abril del año mil setecientos, y tres. Situado dho huerto en oha. parcela de
 Parana de este termino, y el contenido en la calle del empedrad de este Co-
 llado sus linder por un lado con casa es sitio solar de Juanº Garcia, por otro
 con la de Miguel Beronimo Solia, por el otro con rescante tierra de oho. Vin-
 culo, y por delante con oha. calle publica. Cuya concesion emphiteutica
 del dho. establecimiento haze oha. otorgance en los expresados nombres, y con
 oha. Intervencion al oho. Blas Marañon, y sus sucesores en quanto al domi-
 nio vital tan solamente, reservando para el actual llamado al oho. Vin-
 culo, y los demas que por el tiempo le sucedieren el dominio mayor, y directo
 con las paces, y condiciones siguientes. =

Braganca

Primamente con especial paces, y condicion, que en el termino que compun-
 de este establecimiento se ha de fabricar casa de habitacion dentro el termino de
 un año que fenecio en el día quinze de Mayo del año proximo pasado mil se-
 tecientos sesenta, y dos, y tener por entonces hecha una navada de estancia
 en que se pueda comodamente habitar, y quedar asegurado el cobro del canon an-
 nual bajo la pena de comiso.

—

VEIN-
AÑO DE
8 X 82

llamada
 de Informa.
 autorizado
 de la cama-
 rera de la hu-
 mi consejo
 Estableci-
 puede seguir
 deprimero
 ana Juana
 plicado de
 a cerca de
 como Rey y
 mudo un real
 a que queda
 venion del
 sela hoy, y
 referido que
 as y de mas
 s quales lo
 al de ellos
 primer bar-
 rone un real
 condiciones
 hechas en
 que para in-
 caso caso, y
 y como volun-
 original de
 para que entre
 a que seguir.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.**

Otro: Con especial pacto, y condicion que dho. solar, y casa que en el se fabricare hayan de estar tenidos, y obligados por su parte a la seguridad del pago del canon annual de dos sueldos, y seis dineros de moneda corriente en este Reyno por cada un palmo de los que conserua, y conseruare de la cattedra siendo ochenta los palmos de su longitud, y por sus veinte, y seis palmos, y dos quartos los del sobredicho solar, le corresponde en cada un año tres libras seis sueldos, y tres dineros de la corriente moneda, las que se han de pagar todos los años por especial pacto en el dia quince de Marzo, y fue ya la primera paga en dho. dia del año mil Setecientos y ochenta y dos por quanto dho. solar ya como de cuenta del dho. Obispo Masayo desde el día quince de Marzo del año mil Setecientos y ochenta, y uno en que se fue establecido verbalmente y así en los demas siguientes.

Otro: Que la casa que en dho. solar se fabricare hade estar siempre bien conservada, y todos los reparos, y obras necesarias para su conservacion de suerte que siempre vaya en aumento, y jamas en disminucion, y no manteniendola así el dho. Obispo Masayo, pueda el Obispo, o Administrador del vinculo que en esta es. seica mandarlo hacer, y por su importe, y costas ejecutarlo, also que ha de quedar condenado.

Otro: Con pacto, y especial condicion que cada, y quando dho. solar, y casa que en el fue fabricada se vendieren, o permutaren, o en qualquiera manera se enajenaren hade ser por su parte con expresa licencia del Obispo, o Administrador de dho. vinculo, y pagandole los dias de su vida, y de mas de la emphyteusis aqui siempre hade quedar sujeto el dho. solar, y casa, segun queda dicho, y lo conseruado hacienda inerrua, en comiso.

Otro: Con pacto, y condicion, que hade ser del cargo, y obligacion dho. Obispo Masayo el pagar por entero el salario de la presente es. seica el pago del sellado de registro, y copia, y de entrego de una franca a dho. Obispo, o Administrador, o Administrador del expresado vinculo.

Otro: Testimonialmente con especial pacto, y condicion que los sobredichos capitulos, y cada de ellos hade ser ejecutivo con las sumisiones, renunciaciones, y clausulas quarentonarias que para ello se necesitare, y en dho. se requiera para poder su cumplimiento el Obispo, o Administrador de dho. vinculo en aquel tanto que le faltare, y aunque alguna, o algunas veces no fueren hechas suavemente, o intentandola por qualquiera aconsecion. no se diga cumplido.

Teinte marqués.



SELLO QVARTO, VEINTI
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

contos en nada. ha de quedar perjudicado el dho. de poder usar del voto de estos
Capítulos, y otras establecidas por deber ser arbitrario en el Poblador del vin-
culo y condonarias, o eximias.
Personas. capitulos paces, y condiciones la citada otorgante con oha Interven-
cion otorga, etc. Establecimientos prometiendo no le revocar en tiempo, ni por
interese alguno. Porvenir siendo el contenido de las Matas Reserba esta con-
cedon, y establecimiento en cumplimiento del sobredito solar con los comunia-
dos cargos de ramos, paces, y condiciones, del que se da por entendido asu vo-
luntad, sobre que renuncia las leyes de la enmuga, e viueva de su resibo, y pro-
mete, y se obliga responder annua, y perpetua de las ohas tres libras, seis scul-
dos, y tres dineros de canon en gñificativos en los plazos asignados, y cum-
plir ademas los precisos paces, y condiciones en quanto se renuncie bajo
las penas convenidas, y que procedan de dho. También parte cada una por lo que
le toca obligan recetive en los nombres que intervienen su Persona, y bienes
havidos, y por haver. Y dan poder á las Justicias de su Magd. y en especial á las
de esta Villa de Altoy, a cuya Jurisdiccion se someten, e asu bienes en los respec-
tivos nombres, renunciando su domicilio, y otro que de nuevo ganaren, y talo
si convenir de Jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima gramatica de
las sentencias, y demas leyes, y juicios de su favor contra general del año enfor-
ma, para que les apunten como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por
ellos consentida. Edo la oha D. Mariana. En vicio renuncia el auxilio, y le-
ye siqua. Multis codice ad velleamum, y demas de mi favor, por que como
arabidora de ellas, y asiada, en especial de su efecto quicso no me valgan, ni
aprovechen en este caso. En nombre de los exorados menores Turu á Dios
Reverro Señor, y avna. Señal de Cruz conforme aduecho que no se oponian con-
tra esta Escritura, y oha menor, hedad ni otro que les sufraque, ni pñarian
el beneficio de rescusion ininterum, ni abolucion ni relajacion de este sa-
ramiento, aqui en solo queda conceder, y aunque de proprio motu se les
concediere no usaran de ella pena de peceros. En cuyo testimonio ambas
partes con oha. Intervencion otorgan la presente ante el presente. En no
esta Villa de Altoy en los dia, mes, y año suprarreferidos. Siendo presentes
por Justicos Salvador Picado, y Joseph Torres Ferrades de esta oha. Villa veni-
dos, y moradores. Los otorgan, y asusante. (aquien es el Esno doy sy conoro)

reos
O, VEIN
S, AÑOD
TOS Y SE
icare hayan
anon annual
cada un ab.
palmos de su
cho i ofar. le
la enmunia.
en el dia quin.
ntos seanta
o desde deita.
e fue estable.
compuesta de
que siempre
ola así el ci-
del vinculo
as excentar
y casa, que
ei mandada
chedor, o Ad
fadia, y de
dho. solar y
recomiso. -
blas Matas
S. Sellado de
o Alponhe
hos. capita-
naciones, y
a para pedir
lo en aquel
entare labo-
a cumplim.

lo firmaron con los señores actual Conde y aquí en igualdad de voz y con voto,
de esta y actual ejercicio.

N.º de si. d. m. p. N.º m. s.

Don Juan de Arce

Y Aragonés Blas mara

Don Juan de Arce

Don Juan de Arce

Don Antonio Saliano

En la Villa de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de Abril de mil setecientos
seisenta y tres años. Ante mí el Sr. D.º y tres veces infrascriptos señores Licenciado D.º
Cristóbal de Vera de esta dha. Villa, y Dip.º Don Juan de Arce en el día de ayer vein-
te y siete de los conuenos de esta Villa, y en su calidad de Mayordomo de la casa
de misericordia de esta dha. Villa, y en representación de D.º Juan Saliano
y Escribano de la misma, y de los señores sobreposicion tomada por
D.º Antonio Saliano de la Villa de Coramayna de la heredad tierra huerta
en la Partida de Coqui de diez terminos, propia de D.º Theresa Saliano herma-
na comun y aijunta, por el Sindicato del Señor D.º Santiago de Araya, y
Aragonés Conde.º Justicia mayor, y Caballero a suena por su Mad.º de esta
misma Villa, y su Partido, y por el oficio de mí el presente Sr. D.º presento
pedimento, diciendo: que aviendo mandado civil provchido en esta de
veinte y siete de febrero pasado de proximo de este año el embargo, y deposito
de frutos producidos, y por producir en la heredad causa del litigio en poder
de sus mismos arrendadores que pudiera evitarse, afianzando en la forma
regular. Encomienda segun aparece en la diligencia de fecha de quince de
los conuenos ha ofendido la parte de D.º Antonio Saliano por fiador a
D.º Joseph Merica, y efectivam.º queda constituido tal. Este fiador por lo
brado bueno, no es bueno sabe aindole las qualidades de lego, y llano, esta por
su nacimiento, y aquella por su estado, pues sobre no poder ser apremiado
el noble en todo rigor, ni privado de sus alimentos, por mas empeños que ten-
ga contrahidos, menos puede serlo por Eclesiastico, y beneficiado que es en la
Colegial de Sandia segun es publico. D.º Antonio Saliano no es solvente
segun es bien notorio, y acazo consea en este Sindicato, y por ello, venido el ca-
so de proceder contra el fiador sera indispensable un impertinente litigio,
y ante el Sr. Eclesiastico sin poderse apartar de su fuero, ni remunerarle aun-
que quieran los Interesados, inconvenientes que pueden evitarse, mejorando
la providencia que va dicha, con dexar el deposito absoluto, y sin equivalente
lo que es muy conforme a la regla de dios. y practica conuente, sin otras con-
cordantes de las facultades que tiene todo Sr. no solo en oír los pleytos
si ademas evitarlos en lo sucesivo, y que en rigor de dios. toda finca litigiosa
pide administracion. Por lo que, y ofuscando dar curso a la causa vacada

Veinte y nueve de Mayo de 1723.



SELLO QVARTO, VEINTE Y NINE DE MAYO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.

este expediente, concluyó suplicando se sirviera dispensar, y absolver de fianza a Dn Joseph Merita, y mandar el deposito, y retencion de frutos, segun esta providencia, mejorando lo acordado sobre el asumpto con la salvedad, y reserva, que haze para percibir, y cobrar los frutos percibidos por su contenido, hasta el presente, que por consumidos ya no estan sujetos al deposito, sobre que forma articulo para esa anterior pronunciamto. segun asi se de Justicia. A cuyo pedimento se acudio por sho. Sr. Conq. con la providencia mandando, que en atencion a los motivos, y demas circunstancias que esta parte expone, se notificase a la del Dn Antonio Saliano asi ansase en la forma ordinaria la restitucion de frutos, y rentos percibidos y que en adelante produjera la heredad contenida en esa causa en persona lega, llana, y abonada, y se absolviera de la fianza que tiene hecha Dn Joseph Merita, y siempre sobre sho. asumpto, de que en este concurren las circunstancias de noble, y de clero formado en la Colegial de la Ciudad de Santiago. Cuyo auto se hizo saber por mi sho. en el mismo dia a la parte del citado Dn Antonio Saliano, y en el dia dos de Mayo siguiente a la del contenido Vicente Ruiz. Teniente Intendencia el citado Dn Antonio Saliano dio por fianza al contenido Vicente Ruiz, el que en la mejor forma que en dho. se permitia otorga dho. compareciente. Fue se constituyese por fiador del ya referido Dn Antonio Saliano, y se obligara a la restitucion de los frutos, y rentos percibidos, y los que en adelante produjera la referida heredad causa del litigio, siempre que este recayese en favor del contenido Vicente Ruiz en los nombres que aparecen en poder de la Persona, o Personas que el Sr. de esta causa, o otro competente destinare luego que sea requerido sin valor de termino alguno aunque de dho. los ca. conchidos sobre que renuncia qual quier beneficio que se supiere, y la ley sanissima codice de fianzas, y la diez, y siete del titulo dho. a la quinta partida de cuyo efecto fue aprehendido, y en el caso de no entregar los referidos frutos y rentos pagara todo lo que contra el referido Dn Antonio Saliano fuere juzgado, y sentenciado en todas instancias, para lo qual hizo el otorgante de dho. negocio aseno suyo proprio, sin que para ello sea necesario hazer execucion en otra diligencia de fueris, ni de dho. contra el citado Dn Antonio, ni sus bienes cuyo beneficio renuncia expresamente, y que la condenacion de la sen-

por conuco, y
 no se sucesos
 Vicente Ruiz
 la de ayer vein-
 de la casa
 San. Saliano
 tomada por
 una huerta
 ano herma-
 Riaya, y
 ad. de esta
 no presento
 en el to de
 y deposito
 no en poder
 en la forma
 de quince de
 de fiador a
 fiador de dho.
 no, esta por
 remiado
 nos que ten
 que crenda
 solvente
 ando de ca-
 se litigio,
 darle aun
 mejorando
 equivalente
 tras con
 los pleitos
 litigiosa
 vacuado

renuncia que resultare sobre ello se entienda con el otorgante, y subscritor havido, y por haver que obligo, y que por ello se proceda por apremio, y todo rigor de dho. Sala cuyo cumplimiento dio poder á los Jueces, y Jueces de esta Magestad, y en especial á las dho. Villa de Alroy que de todas sus causas puden, y deben conocer acaya Jurisdiccion se somete, y acuso bien, y renuncia la ley si enve- nire de Jurisdiccion omnium Judicium paraque á ello se apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por la pedida, y consen- tida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las leyes loca- les, y dho. de su favor, y la general en forma. En cuya Testimonio assi la otorga ante el presente. En esta Villa de Alroy en 10 dia mes, y año supranome- dos. Siendo presentes por testigos Mr. Vicente Blanco Clero, Donado, y Jo- seph Nolasco molinero de esta dho. Villa vecinos, y moradores. Johe compar- tiente. Aquien lo el Exmo. don Johe conasco lo firmo. =

V. E. Rivas

Ante M.
Francisco Blanco

Exo. de Sena de
Juan Sisona, y Muz. =

Separar por esta publica Exo. Comis. Nosotros Juan Sisona Sisona, y Joseph de- les los mismos comores vecinos de esta Villa de Alroy. Quando del permiso, licencia y facultad que para lo infrascrito nos tiene dada, y concedida D.ª Mariana Sisona Viuda de D.ª Joseph Sisona de esta Comunidad en nombre, y como a Madre, Tutora, y Curadora, y administradora legitima de las Personas, y bienes de D.ª Felicity D.ª Joseph, D.ª Jorge, y D.ª Antonia Sisona sus hijos en menor edad consue- tudos, e hijos tambien, y herederos de dho. su difunto marido consta de este Ti- tulo por el ultimo Testamento de este, bajo cuya disposicion fallecio que archi- viso Pedro Barber Exo. de esta misma Villa ya difunto á los diez dias del mes de Mayo de mil seiscientos cinquenta, y dos años, y determinada en virtud de au- to provehido por el Señor D.ª Gerónimo de las Asturias Comog. que fue de esta en- comienda. Villa, y oficio del mismo Barber en quince de Julio del citado año de cinquenta, y dos, á continuation de pedimento presentado por la re- ferida D.ª Mariana Sisona, y de su administracion por auto provehido por el Señor D.ª Juan Berdum de Espinosa Comog. que tambien fue de esta misma Villa, y oficio del referido Barber á los veinte, y tres dias del mes de Junio de mil seiscientos cinquenta, y cinco años á continuation de Infor- macion de Testigos producidos por la expresada D.ª Mariana Sisona, segun todo lo referido mas formal, y enmend. consta, y es de ver, por los respectivos originales que alleguere, para en poder de Antonio Barber Exo. como a Jefe de los libros, y demas papeles del citado Pedro Barber á que en onto- do nos referimos. cuya licencia es ala letra como sigue. = Lo D.ª Mariana Sisona

De este maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

nos Ciudad de D. Joseph Jorda, vecino de esta Villa de Alcor, en nombre de
 Tutora, Curadora, y administradora legitima de D. Philipo, D. Joseph, D.
 Jorge, y D. Antonia Jorda mis hijos, y del oho. mi marido en mena heredad
 constituidos. Por la presente doy, y concedo permiso licencia, y facultad a
 Juan Sirones Horncio, y a Josepha Peri su consorte, vecinos de esta misma
 Villa, para que sin incurrir en pena de comiso, ni otra alguna puedan ven-
 der, y vendan a Tomasio Rares vecino, y fabricante de paños de esta citada
 Villa una casa principiada, que por mi se fue establecida al citado Juan
 Sirones en la calle del empedrad de este poblado comprensiva de treinta
 y un palmos de latitud, y ochenta de longitud. Situada en el huerto de Cayen-
 te en el vinculo instituido por D. Joseph Jorda el mayor. Cuya venta oti-
 guen por el precio de ciento, y cincuenta, y quatro libras de moneda conien-
 te en este Reyno, segun esta convenido, y con la obligacion de pagar todos los
 años, y en el dia veinte, y nueve de Junio en una paga al vendedor a cuyo fue-
 re de oho. Vinculo tres libras diez, y siete sueldos, y seis dineros de la enuncada
 moneda, correspondientes a los treinta, y un palmos que comprehende la cita-
 da casa que en el dia se esta fabricando con hueco, y fadiga, y demas de la
 consuetudine. Dada en esta Villa a los cinco dias del mes de Mayo de mil sea-
 cientos sesenta, y tres años. = D. Mariana Sirones. = Portante. Permiso licen-
 cia que de marido a mujer se requiere. La que lo oho. Josepha Peri he otorgado
 al oho. mi marido para otorgar, y jurar esta es. y este me la ha concedido en bu-
 tante forma de oho. y el presente. En no. doy. y. Los dos Jurados, y cada uno de nos
 por si, y por el todo mis. idem renunciando como espresando renunciando la
 ley de deudas deis debendi el autentica presente herencia de fideicomiso, y el be-
 neficio de la division, y exencion, y demas de la mancomunada, y fianza de
 nuestro buen grado, y cinta sciencia, y por tenor de la presente otorgamos. Fue
 por nosotros, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de us-
 otros, y de ellos huvieren titulo, y causa. Vendemos, y damos en venta Real
 por puro de heredad para siempre. Tamas a Tomasio Rares vecino, y fabrican-
 te de paños de esta misma Villa, quien es presente e infra aceptante. Una ca-
 sa principiada que en el dia estamos poseyendo en la calle del empedrad
 de este poblado, que linda por un lado con casa de Thomas Peri, por otro con la
 de Juan Marañedona, por el otro con tierra de oho. Vinculo, y por dilante con

nos havidos
 por de dno. Ca.
 agitada, y en
 de ven co-
 ley de enve-
 comien como
 y consenti-
 las loces. fac-
 i la otorga
 pracion. Jui-
 rados, y so-
 compare.

Josepho de
 so, licencia
 ana. Sirones
 Madre Tutora
 D. Philipo
 los consue-
 a. de este li-
 cio que auto-
 las del mes
 ritud de au-
 de esta en-
 del citado
 do por la re-
 chido por
 fue de or-
 ias del mes
 de Infor-
 mos, segun
 opucivos
 no como
 en onto-
 uana. Ju-

el caso del lucro del convento de San Juan. dha. calle en medio. Enida al
caso annuo, y puestas de las libras diez, y seis sueldos, y seis dineros con seis
mo, y adios, y demas de la constitucion. Fize de otro qualquiera caso, re-
troceso, memoria, hereditaria, causa, servicio obligacion especial y general q.
no las hay, ni tiene sobre si, y como asal de la accionamos, con todas sus entra-
das y salidas vras, costumbres, y servidumbres, y entado lo demas que nos per-
tenese, y pueda pertenecer de hecho, y de derecho. Por precio de ciento, y cincuen-
ta, y quatro libras, las que se nos entregan de presente en especie de oro de inte-
gra calidad, y peso moneda corriente en este Reyno de cuyo entado, y reci-
bo, y de haver pagado demas del citado Terrario Naxer alas de nos otros
dhos. consortes vendedores lo el presente. Es no doy, y porque se hizo en mi pre-
sencia, y de los testigos de esta. Es. n. infans nombrados. por lo que otorgamos
afavor del citado comprador casa de pago y recibo en forma, quedando satisfe-
cho por nosotros dhos. vendedores el luimo causado en este contrato de venta
ala dha. D. Mariana. Tunces que son once libras, diez sueldos, y seis dineros de
la enmendada moneda. Declaramos que el justo valor, y precio de la cita-
da casa principiada son las dhas. ciento, y cinquenta, y quatro libras res-
bidas, como de arriba se desprende, y de lo que mas benga, o pueda tener en qual-
quiera forma, y cantidad le hacemos gracia, y donacion pura, propia, perfe-
ta, y acabada que el dho. llama inter vivos con insinuacion e renunciacion
la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que
trata de aquellas cosas vendidas o permutadas por mas, o menos de la me-
tad del justo precio, y los quatro años para respecto el engaño, y que se reduce
ga este contrato a su valor si padeciera dolo con las demas leyes que con ella
concordan. Desde oy en adelante nos derogaremos desistimos, y aparta-
mos de la accion propiedad servicio, y posesion titulo voz, y canse, y de otro
qualquier dho. que nos pertenezca ala mencionada casa. Todo ello lo
cedemos, renunciacion, y transgamos en el citado Terrario Naxer com-
prador de ella, y en quien le sucediere en su dho. parage como apropiada
suya la referida casa la posea, gose, cambie, y enagene a su voluntad co-
mo a dueño absoluto sin dependencia alguna. Excepti Clerici Losi
sanctis Militibus, et personis religiosis et alijs qui de foro Valencia non
existunt; Sicut dicit Clerici Supra scilicet et thensum fuit novi super hoc
aditi bona ipsa advitam suam adquirent vel habent; Tuyo la pe-
na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Ma-
gestad (que Dios guarde) dada en Buenretiro a los nueve dias del mes de
Julio de mil seccientos e treinta, y nueve años. He damos poder a que se
requiere constituyendole en nuestro lugar mismo, y en su fecho, y causa
propia, parage, por su autoridad, o Judicialmente en esta casa.



SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y
SENTA Y TRES.

tomé, y apienda la posesion, y tenencia de ella. Y en el incumiso nos con-
tituimos por sus Inquilinos, tenedores, y poseedores para lo ponencia
siempre, y quando nos lo pida. Nos obligamos ala evicion seguridad, y sa-
mand. de esta villa, en tal manera, que de qualquier pleito debate, o di-
ferencia que sobre la referida casa fuere movida, siendo requeridos
por sus parte, en qualquier estado que estuviere, aunque este hecha la
publicacion de provanzas tomaremos la voz, y defensa, y los seguimos,
y acabaremos nuestras costas hasta dejar la quesion venida, y al cho.
comprador en la quita, y pacifica posesion, y lo mismo haran nuestros
herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder cum-
plirlo se bolvamos las diez, cinco, y cinquenta, y quatro libras que nos
ha pasado en la referida forma las labores, y aumentos que huviere fecho
los danos, y costas que se le siguieren, y recovieren, y el mas valor adqui-
rido con el tiempo, y portodo como si aqui huviera liquidacion, y calca-
fuere executiva de plaza asignado al dia, en que llegare el caso referido
queremos senos execute con esta, y el Juramento de quien fuere parte en
que lo diferimos, y sin otra prueba de que se relevamos aunque de dios
se requiera. Y presente siendo lo el dicho Juramento hacer aucto esta Cu-
modo, y portodo, segun, y como arriba queda referido, y en ella la refe-
rida casa, de que se trata, de cuya habitacion me doy por entregado a
toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, e prueba de su re-
sibo, y otra qualquier que me competa, y me obligo a reconocer al posehe-
dor que es, o fuere del expresado vinculo, y sucesores en el mismo por se-
nor directo de la mencionada casa, acudible con el referido fundo an-
nual de tres libras diez, y siete. Saldos, y seis dineros, pagar los veintidos
que se causaren sobre la enmuniada casa, y no disputarle la fadiga
que le compete, ni los demas dias de la emphyteusis baxo las penas se-
comiso segun leyes del Reyno. Queriendo senos execute con esta, y el Ju-
ramiento de quien fuere parte, en que lo afirmo, y sin otra prueba de que se re-
leve, aunque de dios se requiera. E ambas partes cada una, por lo que se refiere
cumplir, obligamos nuestras Personas, y bienes respectivamente, havidos, y por
haver. Idamos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a
las decida Villa de Mexico que de todas nuestras causas pueden, y deben conocer
a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y renunciemos la ley

si convenire de Jurisdictione omnium Judicium paraque. alio nos apu-
 mien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pe-
 dida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada. Sobie que renun-
 ciamos las leyes fueros, y dros. de nuestro favor, y la general en forma. Etola ai-
 cha. Jovista. Pius renuncio el auxilio, y leyes del Villano Senacas con sus
 nuevas constituciones, leyes de Toro Madrid y Partida, y demas de mi favor
 porove como asabidora, de ellas, y avizada. en especial de mi efecto quicio no me
 valgan, ni aprovechen en este caso. Juro por Dios Nuestro Señor, y aona. le-
 nal de cruz que hago en esta forma de dros. de no osone me. contra esta es.
 por mi dros. arias, bienes hereditarios Parafinables multiplicados, ni por otra
 ningun dros. que me pertenecan, y porave, coa mi utilidad, y conveniencia. el
 hazela declaro que esta otorgo sin avaricia, ni fuerza al dros. si de mi volun-
 tad libre, y que no tengo hecha distraccion en contrario, y si apareciere la
 deveso, y no pedire absolucion ni relajacion de este Juramento, a quien
 me la pueca, conceder, y si de proprio motu se me concediere, no vran de ella
 pena de peruna. En cuyo testimonio asila otorgamos dhas. Partes ante el
 presente Es.^{no} en esta Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Mayo de mi
 setecientos setenta y tres años. Siendo presentes por testigos Juan Senonja
 y Juan Botella fabricantes de vana de esta dha. Villa. vecinos, y moradores, y
 de otros otorgantes, y aceptantes (a quienes lo el Es.^{no} doy fe conosco) lo firmo
 el dho. Juan Senonja, y por los referidos consorte que disponen no saber es-
 cribir lo firmo asun suyo uno de los testigos aqui contenidos de que igual-
 mente doy fe.

Genaro Casas

Juan, co. Senonja
 Ante Mi.
 Juan Botella

Es.^a de Racion de
 D.^a Mariana Senier.

Sepase por esta publica Es.^a Como lo D.^a Mariana Senier Viuda de D.ⁿ Joseph
 Sorda vecina de esta Villa de Alcoy. Asi en mi nombre, como en el de Madri tu-
 tora, y Curadora, y Administradora legitima de las Personas, y bienes de D.ⁿ
 Phelipe, D.ⁿ Joseph, D.ⁿ Jorge, y D.^a Antonia Sorda mis hijos en menor edad
 constituidos, e hijos tambien herederos del dho. mi difunto marido con-
 ta de este titulo por el ultimo testamento de este, baxo cuya disposicion fa-
 lleció que autohubo Pedro Barber Es.^{no} de esta misma Villa, ya difunto a
 los doce dias del mes de Marzo del año mil setecientos cinquenta, y dos,
 determinada en virtud de auto proveido por el Señor D.ⁿ Gerónimo de las Doblas
 Correg.^{do} que fue de esta enmuniada Villa, y oficio del mismo Barber en
 quince de Julio del citado año de cinquenta, y dos a continuacion de se-
 dimento presentado por mi dha. otorgante, y de mi administracion por au-



De ante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

lo provehido por el señor don Juan Berdum de Escobedo, corregidor que tambien fue de esta referida Villa, y oficio del mencionado Barber en veinte y siete de Julio de mil setecientos cinquenta, y cinco años, a continuacion de informacion de testigos producidos por mi dho. otorgante, segun todo lo referido mas formal, y enteramente consta, y es deber por los respectivos originales que al presente paran en poder de Antonio Barber Escribano como a regente de los libros, y demas papeles del citado Pedro Barber, aqui en un todo me refiero. En dho. nombre, y como a tal señora dueña de una casa principalada que en el dia esta poseyendo Semario Rarer, vecino, y fabricante de ganios de esta mencionada Villa, mediante la Escribana otorgaron Juan Sirones Herrero, y Susoña. Pero conores de esta verindad, y auctoridad el presente. Es en este mismo dia por los linder contenidos en ella. Tenida al curso annuo, y perceptivo de trece libras diez, y siete sueldos, y seis dineros de moneda corriente en esta Reyno, pagaderos en el dia veinte, y nueve de Julio en una sola paga, con lino, y adiga, y demas dros. emphyteoticales, conca por el nuevo establecimiento que a favor del contenido Juan Sirones otorgue, mediante la Escribana auctoridad el presente. Es en los veinte, y quatro dias del mes de Agosto del año mil setecientos sesenta, y uno. Sortando, y como mas haya lugar en dia. de no haver habido, y recibidos de los citados Juan Sirones, y Susoña. Pero conores quienes son ausentes la cantidad de once libras diez sueldos, y seis dineros de la enunciada moneda por el lino causado en dho. Escribana de venta, y sea lo que correspondiere al precio de ella, hecha, o aca de lo demas. De cuya cantidad medio, y por entregada a toda mi voluntad, y remision la execucion de la non enunciada segun la Ley de la entrega, e entrega de su arbo, y oia qualquiera que me contopca, y otorgo a favor de los enunciados conores carta de pago, y recibo en forma. Por la presente loo, apruebo, ratifico, y confirmo la precitada Escribana de venta desde la primera, hasta la ultima linea inclusive; Te concediendo en dho. nombre la adiga al citado Semario Rarer, y los suyos de la casa de que se trata, recibo en mi, y sucesores en dho. lino los dias de lino, y demas de la emphyteutic, que quieros quedar salvas e illos en todo, y por todo. En cuyo testimonio asi la otorgo ante el presente Escribana de esta Villa de Plesy a los cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos sesenta, y tres años. Ser-

lo nos apu...
 osos pe...
 de la di...
 consuelo...
 de mi favor...
 no me...
 a una...
 a esta...
 ni por otra...
 mencia el...
 mi volun...
 acione la...
 aqui en...
 orare de ella...
 cor ante el...
 ayo de mi...
 senonja...
 radores, y...
 co) lo firmo...
 no saber es...
 que igual...
 onja...
 11...
 amez...
 de don Jueph...
 de Madie...
 me, de don...
 enor herda...
 mandado con...
 posicion fa...
 difunco a...
 ca, y des...
 de las doblas...
 arber en...
 ion de se...
 cion por au...

do presentes por testigos Joseph Baronal, y Pedro Julia labradores desta dha. Villa vecinos, y moradores. Jha. Organice (a quien lo el Esno doy fe como es) lo firmo. =

N.º M.º de m.º. M.º mes

Ante Mi.
Francisco Blanes

Esc.ª de obligacion de
Jayme Blanes, y otros.

Separe. y orenca publica. En.ª Como nosotros Jayme Blanes, fabricante de paños y Philippe Monilloz, Carpintero vecinos ambos de esta Villa de Alcoy. Llorca Juntos, y cada uno de nos por sí, y por el todo insolidum, renunciando como expresamente renunciamos la ley de duobus reis debendi la autentica prescrip. te hoc ita desiderabilibus, y el beneficio de la division, y excusion, y demas de la mancomunidad, y fianza. De nuestro buen grado, y cierta ciencia, y por tener de la presente acordamos, y conoscemos: Que debemos a Lorenzo Monilloz, vecino y fabricante de paños de esta misma Villa, quien es presente, y a quien le representare la cantidad de cinquenta, y una libras, diez, y seis sueldos, y nueve dineros de moneda corriente en este Reyno, procedidas del precio, sueto valor, y estimacion de una pieza de paño gardo de la suerte de los diez, y ochos, con tiro de treinta, y cinco varas, y sus valines que el dicho nos ha vendido arrazonada vara de una libra, y nueve sueldos de la expresada moneda: De la qual nos damos por enterados a toda nuestra voluntad, y renunciamos las leyes de la cosa no habida, ni recibida, a todo dolo fraude, y engaño, y otra qualquiera que nos comieca. Cuya cantidad prometemos, y nos obligamos de pagar al contenido Lorenzo Monilloz, o a quien su dño. requiriere en esta forma: veinte, y dos libras en el día diez de setiembre viniente de este corriente año, y las restantes cumplimiento de las cinquenta, y una libras, diez, y seis sueldos, y nueve dineros por toda la quarentena del año viniente mil seccientos setenta, y quatro llanamente, y sin pleito alguno con las cosas de la cobianza cuya execucion diximos aui solo Juraniento, y esta Esc.ª y lo diximos de otra prueba aunque de dño. se requiriera. Para cuyo cumplimiento obligamos nuestras Personas y bienes hasidos, y por haver. Talamos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas nuestras causas pueden, y deben conocer, acuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nosotros siencio, y renunciamos la ley visconocentis de Jurisdiccionis omnium Judicium para que a ello nos apremien como por sentencia definitiva dada por juez competente, por nosotros pedida, y concertada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciarnos las leyes jueces, y dñs. de nuestro favor, y la demoral en forma. En cuyo testimonio assi lo acordamos ante el presente Esc.ª en esta Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Mayo de mil seccientos y setenta

y tres años. siendo presentes por testigos M^o Vicente Blanco Clerigo, y Juan Bona
Jabucane, de panos de esta dha. Villa. vecinos, y moradores. Y otros. Yorgances, aque-
nui lo el dho. hoy y conoco) lo firmaron.
Sai me llasex Feliz montor & Ante Mi.
Francisco Blanco

En dha. de Senca de Baucica
Borch, y Mudez

Segun por esta publica. En. Como Jovotica Baucica, Borch Mudez de
tres panos, y Maria Pasqual legitimis conorte vecinos de esta Villa de Alcoy Can-
do del perrudo licencia, y facultad que para lo infrascripto nos tiene dada, y conce-
dida. D^a Mariana Jimenez Viuda de Dⁿ Joseph Jorda de esta vezindad en nombre
y como a Madre Tutora, y Curadora, y administradora legitima de las perso-
nas y bienes de Dⁿ Felipe, Dⁿ Joseph, Dⁿ Jorge, y D^a Antonia Jorda sus hijos
en menor edad consuetudinarios, e hijos tambien y herederos de dho. su difun-
to marido, contra dicesse. Titledo por el dho. ultimo testamento de este dho. cuya dis-
posicion fallio que autentico Pedro Barber Cer. de esta misma Villa, ya
difunto a los diez dias del mes de Marzo de mil setecientos cinquenta, y dos
años, y descuida en virtud de auto proveydo por el Sr. Dⁿ Leonimo de las
Abbas Corica: que fue de esta enmuniada Villa, y oficio del mismo Barber
en quince de Julio del citado año de cinquenta, y dos, y consumacion de
pedimento purificado por la referida D^a Mariana Jimenez, y de su adminis-
tracion por auto proveydo por el Sr. Dⁿ Juan Verdum de Espinosa Cor-
reg: que tambien fue de esta misma Villa, y oficio del prelado Barber a los
veinte, y tres dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta, y cinco años
consumacion de Informacion de testigos producidos por la expresada D^a
Mariana Jimenez segun todo lo referido mas formal, y enteramente consta, y
es de ver por los respectivos originales que al presente estan en poder de An-
tonio Barber Cer. como a requeste de los libros, y demas papeles del citado Sr.
dho. Barber, a que en virtud de nos referimos. Cuya licencia a la letra es como
sigue. Lo D^a Mariana Jimenez Viuda de Dⁿ Joseph Jorda, vecina de esta
Villa de Alcoy en nombre de Tutora, y Curadora, y administradora legitima
de Dⁿ Felipe, Dⁿ Joseph, Dⁿ Jorge, y D^a Antonia Jorda sus hijos, y del dho.
mi marido en menor edad consuetudinarios. Por la presente hoy, y concedo
permiso licencia, y facultad a Bautista Borch Expedor de panos, y a Ma-
ria Pasqual su conorte vecinos de esta dha. Villa, para que sin incurrir
en pena de comiso, ni otra alguna, puedan vender, y vendan a Gregorio
Maua Albanel vecino de esta misma Villa una casa quincepiada, que
yormi se fue establecida al citado Baucica Borch en la calle de las om

C.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

bías de este poblado compuestas de veinte, y un palmas, y un quarto de laca-
 tual, y ochenta de longitud. Situada en el barrio de Argueta en el vínculo ins-
 tituido por D. Joseph Sorda el mayor. cuya venta otorguen por el precio de
 ochenta libras de moneda corriente en este Reyno segun esta convenido, y con
 la obligacion de pagar todos los años, y en el día de San Juan de San Juan
 de Junio en una paga, al Porchador que lo fuere de dho. vínculo de tres
 reales sueldos, y dos dineros de dha. moneda correspondientes a los veinte, y un
 palmas, y un quarto que comprende la citada casa que en el día se esta
 fabricando con lino, y adiga, y demas dela emphyteusis. Poda en esta
 Villa de Alroy a los catorce dias del mes de Mayo de mil setecientos y sesenta
 y tres años. = D. Mariana Juarez. = Por tanto permitida licencia que de Ma-
 rido, a Maser se requiere laque do dha. Maria Pasqual heredada al dicho
 mi marido para otorgar y firmar esta. Cui. y este modo ha concedido en bre-
 tario forma de que lo el presente. Cui. do y. los dos Santos, y cada
 uno de nos por si, y por el todo inolidum renunciando, como expresando
 renunciando la ley de duobus reu debendi el archiconica, presuntio hoista
 de fideiusoribus, y el beneficio dela division, y exencion, y demas dela man-
 comunidad, y fianza. Demas de buen grado, y cierta sciencia, y por tener
 dela presente otorgamos: Que por nosotros, y en nombre de nuestros herede-
 ros, sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos herediaren título, y causa
 vendamos, y damos en venta real por suro de heredad para siempre firmas
 a Gregorio Maria Albani, vecino de esta misma Villa, quien es presente
 e infraescriptante una casa principalada que en el día estamos poseyen-
 do en la calle delas ambrias de este poblado; que linda por un lado con
 casa de Vicente Vall, por otro con la de Juan de Pericas, por el otro con la
 de Eudencio Abad, y por delante con dicha calle publica. tenida al
 censo anual, y pagadero de dos libras tres sueldos, y dos dineros con lino,
 mo, y adiga, y demas dela emphyteusis, segun arriba queda prescrito. Y
 libe de otro qualquiera censo, retrocenso, memoria, hipotheca, cargo, sero-
 rio, obligacion especial, y general que no se hay ni tiene sobre si, y como
 asal dela aseguramos contra das sus entradas, y salidas, vras, costumbres
 y servidumbres, y es todo lo demas que nos pertenece, y queda pertenecer
 de fecho, y de derecho. Por precio de ochenta libras de moneda corriente en este

Reyno de las quales las cinquenta, y cinco libras de ellas nos damos por entrecada
 dados a cada nuestra voluntad, y renunciámos la excepcion de la non numerata
 para pecunia leyes de la moneda, e nueva, de su recibo, y otra qualquier que nos
 compete. Las veinte, y cinco libras restantes al cumplimiento del precio de
 esta venta, selas reciviere. Tho. Comprador en su poder. de nuestro consentimiento
 para pagarnos las cinquenta, y cinco libras, en el día, e corte de Mayo del año prime-
 ro viniente, mil setecientos treinta, y quatro, y en otra conformidad otorgamos
 a favor del citado Gregorio Maria comprador de ella carta de pago, y recibo en
 forma, quedando sacado, hecho, y firmado por nosotros dho. vendedores el mismo causado
 en este contrato ala oha. D. Mariana Juvenes que son la cantidad de seis libras
 de la enunciada moneda. Y declarámos que el justo valor, y precio de
 la casa principiada de que se trata son las ohas. ochenta libras, entregadas
 las cinquenta, y cinco de ellas, y recividas las demas, segun de arriba se de-
 punde, y del que mas tenga, o pueda tener en qualquier forma, y can-
 dad lo haremos gracia, y donacion pura, y perfecta, y acabada que el
 dho. Maria interviene con insinuacion, y renunciámos la ley del orden
 real hecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas
 vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los
 quatro años para repetir el engaño, y que se redonga este contrato a su valor
 si padeciera dolo con las demas leyes que con ella concuerdan. Y de de oy
 en adelante nos desamparamos, desistimos, y aparcamos, de la accion, pro-
 piedad, dominio, y posesion, título, voz, y renuncio, y de otro qualquier dho. que
 nos pertenecia ala mencionada casa; Todo ello lo cedemos, renuncia-
 mos, y transgamos en el citado Gregorio Maria comprador, y en q.
 le sucediere en su dho. para que como apropiada suya oha. casa la posea go-
 ze, cambie, y enajene a su voluntad como a dueño absoluto sin dependen-
 cia alguna. Exceptis Clericis, locis, Sanctis, Militibus, et personis Religionis
 et alijs qui de foro Valentie non existant; Item dicitur Clerici supra scilicet
 et thensorem forinovi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-
 rent, vel habuerint. Tuyo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
 fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenre-
 tis a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve
 años. Y damos poder. el que se requiere constituyendole en nuestro lu-
 gar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o
 judicialmente entre en oha. casa, tome, y aparcada la posesion, y tenen-
 cia de ella; Ten el interin nos constitubimos por sus inquilinos tenedo-
 res, y poseedores para lo poner en ella siempre, y quando nos lo pida. Y
 nos obligamos ala evision seguridad, y sancionamiento de esta venta en
 tal manera que de qualquier pleito debate, o diferencia que sobre



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.**

la referida casa fuere movido, siendo requeridos por su parte en qualquier
estado que estovieren, aunque en hecha la publicacion de provanzas tomaremos
la voz y defensa, y sus seguimientos, y acabaremos amovidas costas hasta devar la
question venida, y al oho comprador en la quenta, y pacifica posesion, y lo
mismo haran nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo por nos que-
ra, o no poder cumplirlo le bolvemos las ohas ochenta libras que nos ha paga-
do en la referida forma, las labores, y aumentos que huviere fecho, los danos
y escas que solos siguieren, y recovieren, y el mas valor adquirido con el tiem-
po, y por todo como si aqui huviera liquidacion, y esta es.ª fuere executiva
de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido, que como venos exe-
cute con esta, y el Juram.º de quien fuere parte en que se desieros, y sin
otra prueba de que se relevamos aunque de dia se requiriera. Y presente sien-
do lo el oho Gregorio Macia accepco esta. Es.ª en todo, y en ella la
referida casa principiada de que se trata de cuya habitacion me doy por
entregado a cada mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, e prueba
de su recibo, y otra qualquier que me compete, y me obligo a reconocer al
Porchador, que es o fuere del expresado vinculo, y sucesores en el mismo por
señor directo de la mencionada casa, acudirle con el referido fondo anual
de dos libras, tres sueldos, y dos dineros, pagar los suismos que se causaren
sobre la enuncada casa, y no disputarle la fadiga que le compete, ni los
demas dias de la conghitacion, baxo las penas de comisso, segun leyes del
Reyno. Y finalmente, acatisaser, y pagar a los citados consortes vendedo-
res, o a quien por ellos lo huviere de haver las contenidas veinte, e cinco
libras cumplimiento del precio de esta venta en el plazo arriba citado. to-
do llanamente, y sin pacto alguno con las escas de la cobranza, cuya exe-
cucion difiero a su solo Juramento, y esta es.ª en que se desieros, y sin otra
prueba de que se relevo, aunque de dia se requiriera. Y ambas partes cada
una por lo que le toca, obligamos nuestras Personas, y bienes respectivo
havielos, y por haver. Y damos poder a los Jueces, y Juecicias de su Mage-
stad, y en especial a las decida Villa de Alcoy que de todas nuestras cau-
sas pueden, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a
nuestros bienes, y renunciarnos la ley si conovencit de Jurisdictione om-
nium Juratum para que nos agremien como por sentencia definitiva
dada por Juez competente por nos o en su pedida, y consentida, y parada

en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos las leyes fueros y dias de nuestro favor, y la general conforma. Yo la oña Maria Pargual renuncio a auxilio, y leyes del velleano Senado con sus nuevas constituciones, leyes de Toro Madrid, y Sevilla, y demas de mi favor, porque como asabidora de ellas, y avisada especial de su efecto quisiera no me valgan, ni aprovechen en este caso. Yo a Dios securro, y a una señal de Cruz que haze en toda forma de dolo de no oponerme, contra esta Cruz por mi dote, annos bienes hereditarios, parafernales multiplicados, ni por otra ninguna dote que me pertenecia, y porque es de mi utilidad, y conveniencia. A hazerla declaro que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si apareciere, la revoco, y no pedia absolucion, ni relajacion de este Juramento aqui en mi lo pueda conceder, y si de proprio motu se me concediere, no vraya de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio asista otorgamos nosotros oña Partes ante el presente Escribano en esta Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Mayo de mill seiscientos setenta, y tres años. Sendo presentes por testigos M^{rs} Juanes Blancas Clerico, y Juanes Paya fabricante de panes desta dha. Villa vecinos, y moradores. Dichos otorgantes, y aceptantes (a quienes lo el Escribano doy fe conocido) no firmaron porque al tiempo no sabian escribir, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.

M^{ra} Vicente Blancas.

Ante M^{ra}
Juanes Blancas

Esc^{ta} de Locacion de Casa
Mariana Juines.

Sepase por esta publica Esc^{ta} Como D^{na} Mariana Juines Viuda de Dⁿ Joseph Juina, Vecina desta Villa de Alcoy. Asii en mi nombre como en el de Madie Tutora, Criadora, y Administradora legitima de las Personas, y bienes de Dⁿ Pichipe, Dⁿ Joseph, Dⁿ Jorge, y D^{na} Antonia Juina mis hijos, en menor edad constituidos, e hijos tambien, herederos de dho. mi difunto marido, contra de este titulo por el ultimo testamento de dho. bajo cuya disposicion fallecio, que autorizo Pedro Barber Escribano desta misma Villa, y difunto a los diez dias del mes de Marzo del año mil seiscientos e cincuenta, y dos, y determinada en virtud de auto providido por el Señor Dⁿ Guonimo de las Doblas Conq^{te} que fue desta en unciada Villa, y oficio del mismo Barber en quince de Julio del citado año de cinquenta, y dos, acordada con el pedimento presentado por mi oña. Otorgante, y de mi administracion por auto providido por el Señor Dⁿ Juanes Berdum de Espinosa Conq^{te} que tambien fue desta referida Villa, y oficio del mencionado Barber en veinte, y tres de Junio de mil seiscientos cinquenta, y tres años, acordada con



De'nte marave. is.

**BELLO QVARTO, VEINTE
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.**

de Informacion de testigos producidos por mi dho. otorgante, segun todo lo referido mas formal, y enmendado contra, y en favor por los respectivos virreina-
dos que al presente, estan en poder de Antonio Barber en no como, a requesta
de los libros, y demas papeles del citado Pedro Barber, a que en todo me refie-
ro. En dho. nombre, y como a tal Señora de una casa, principiada, que al presen-
te esta poseyendo Gregorio Maria Albanil desta villa, mediante la es.
que otorgaron Bautista Bosch tipador de paños, y Maria Pasqual convecos
de esta citada villa, y autorizó el presente. En no en este mismo dia, poco an-
tes de la presente, situada en la calle de las ombrias de esta poblado bajo los
linderos convenidos en ella. Tenida al curso anual, y perpetuo de dos libras, tre-
ce sueldos, y dos dineros, moneda corriente en este Reyno, pagador en el dia
de San Juan de Junio con lustrero, y fadiga, y demas de la emphyteusis, con-
tra, por el nuevo establecimiento, que a favor del contenido Bautista Bosch
otorgue, mediante la es.
que autorizó el presente. En no a los cinco di-
as del mes de Abril del año mas cerca pasado mil setecientos sesenta y dos
Por tanto, y en la forma que mas haya lugar en dho. otorgo haber havido, y re-
sido de los citados Bautista Bosch, y Maria Pasqual convecos la quan-
tia de sus libras de la enunciativa moneda por el finimo causado en dho.
es.
de venta, y son las que corresponden al precio de ella hecha gracia de los
demas; de las que me doy por entregada, aco da mi voluntad, y renuncio la
excepcion de la non numerata pecunia leyes de la moneda, e quince de su rei-
bo, y otorgo a favor de los precitados convecos carta de pago, y recibo conforma
por la presente, lo, apuro ratifico, y confirmo la mencionada es.
de la primera, hasta la ultima, sea inclusive, y como diendole en dho. nombre la
fadiga, al citado Gregorio Maria, y los suyos, sucesores en mi, y sucesores en dho. Sin-
culo los dias de lustrero, y demas de la emphyteusis, que quiero queden al vos,
e illos sus herederos, y portados. En cuyo testimonio asi la otorgo ante el presente en
esta villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos sesenta,
y tres años. siendo presentes testigos M.^{re} Vicente Blanco Obispo, y Luis Sover hab.^{re} de
esta dha. villa, vecinos, y moradores. Lo ha otorgante aqui en el En no doy fe como
co testigos. =

Años de edad Nueves

Ante Mi.
Juan de Blancos

Establecimiento de D. Mariana en la Villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de Mayo
 de mil seiscientos y treinta y tres años. Ante M^{rs} el Rey y los
 señores infrascriptos parcos D. Mariana Juuice Viuda de D. Joseph Jordá veri-
 na, de esta dha. Villa, en nombre, y como a Madre, Tutora, y Curadora, y admi-
 nistradora legitima de las Personas, y bienes de D. Philippe D. Joseph D. Jo-
 se, y D. Antonia Jordá sus hijos en menor edad constituidos, e hijos
 tambien, y herederos de dho. su difunto marido, consea de este título por
 el último testamento de este baxo cuyo disposición falleció que autorizó
 Pedro Barber es^{no} de esta misma Villa ya difunto á los doce dias del mes
 de mayo de mil seiscientos cinquenta, y dos, y determinada en virtud de auto
 de auto proveído por el Señor D. Benigno de las Cortes, que fue de
 esta enmendada Villa, y oficio del mismo Barber en quince de Julio del
 citado año de cinquenta, y dos, á continuación de pedimento presentado
 por dha. Morgante; y de su administración por auto proveído por el Señor
 D. Juan Berdum de Espinosa, Cones^o que tambien fue de esta misma
 Villa, y oficio del precitado Barber en veinte, y tres de Junio de mil seiscien-
 tos cinquenta, y cinco años á continuación de información de testigos
 prescuidos por la referida Morgante, segun todo lo referido mas formal, y
 circunstanciado consta, y es de ver por los referidos originales que al presente
 paran en poder de Antonio Barber es^{no} como a residente de los libros, y de
 mas papeles del citado Pedro Barber, á que lo dho. es^{no} me refiero. En dho.
 nombre, y usando de la facultad, y licencia concedida por su Mag^{te} que
 Dios guarde, y Señores de su Real Camara; Dada en Aranjuez á los diez
 y seis dias del mes de Junio de mil seiscientos cinquenta, y tres años
 en virtud de la presentación que dha. Morgante hizo, para los efectos que
 infra hian expresados, la qual á la letra es como se sigue. = D. Fernan-
 do por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sici-
 lias de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo de Valencia, de Galicia, de
 Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña de Cordova, de Guzeqa, de Murcia, de Jaen, de los
 Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias de las Indias Orien-
 tes, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar oceano, Archiducque de Austria
 Duque de Borgona, de Bravante, y Milan, Conde de Absburg, de Flandes Ti-
 rol, y Barcelona, Señor de Sicaya, y de molina etc. = Por quanto por parte de
 D. Mariana Juuice Viuda de D. Joseph Jordá el menor verina de la Villa de
 Alcoy en el mi Reyno de Valencia, como Madre, Tutora, y Curadora de D. Phi-
 lippe, D. Joseph, D. Jose, y D. Antonia Jordá sus hijos se me representó se
 halla administrando todos los bienes, y alajas comprendidas en el vínculo
 ó Mayorazgo que en la referida Villa fundó D. Joseph Jordá el mayor en
 veinte de Abril del año pasado mil seiscientos, y tres, usando de la facultad

Fuendad,

EIM
 DE
 SE
 un todo lo
 os duqina.
 a, a regente
 o do me refie.
 que al puen
 dante. la cu
 al cononce
 dia poco an
 ludo baxo los
 e dos libros, tie-
 ador en dha
 hithousi, con-
 otica. Bosis
 los cinco di-
 ciente, y dos
 havido, y re-
 ntes la quan-
 do en dho.
 gracia de lo
 enuncio la
 ra de su rei-
 bo conforma
 r. a de unta res.
 o. nombre la
 ce en dho. Sin-
 dentialvos,
 ouente es.
 os treinta,
 over lab. de
 do y foy cono.
 Mi.
 Blancos



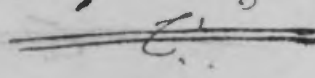
Deute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.**

que entonces permitian los abolidos fueros de aquel Reyno. Que asho. Vinculo per-
tence una pieza de tierra huerta que contiene dos dias de harar, inmediata a al-
huerto del Convento de San Juan de dha. Villa que usualm^{te} produce de arren-
damientos sesenta y seis libras moneda de dho. Reyno. Que hallandose varios in-
dividuos, vecinos de la expresada Villa sin habitacion propia, a causa de hirse
aumentando su vecindario por raxon de las fabricas de ganos, y sin poderla en-
comrar por via de alquiler, piden en selos establezca para solares, y edificar casas
en la referida pieza de tierra que segun el conpueso que se tiene hecho podrian
levantarse setenta y quatro de avicinte, y cinco palmos cada solar. Que con-
venido con dho. Individuos la pagaran ala suplicante annualm^{te} por pal-
mo dos sueldos, y seis dineros de aquella moneda, a mas del dia de luerno
y fatiga, que en aquel Reyno corresponden al de tantos, y veintena, y demas
dias de la emphyteusis con lo que cada solar produciria annualm^{te} tres li-
bras, dos sueldos, y seis dineros, y los setenta, y quatro solares producirian du-
cientas treinta, y una libras, y diez sueldos en favor del Poschedor del vincu-
lo, los dias de luerno que causaren las enagenaciones de las casas que se rehe-
dificaren, y el beneficio de dos horas de agua que regularmente importaran
estas ciento, y cinquenta libras, de que se requiera, que estableciendose dha. pie-
za de tierra para dho. solares de casas lograra el vinculo de aumento so-
lo en esta parte de sus rentas ciento, y cinquenta libras, y diez sueldos. Que
inmediato ala mencionada pieza de tierra hay otra recayente en dho. Vin-
culo, o Mayorazgo en la partida que llaman del Paratizo que contiene cin-
co dias, y medio de harar, y produce de arrendam^{to} de vicinas y tres libras.
Que estableciendose igualm^{te} para solares de Casas, segun el conpueso pro-
duciran setecientas, y once libras, y doce sueldos, ademas del luerno que
causaren las enagenaciones, y el importe de ocho horas de agua, que corres-
ponde beneficiandose lograra el vinculo, y sus sucesores setecientas li-
bras. En cuya atencion me suplico fuere servido concederla mi real licen-
cia, y facultad para poder establecer en dho. solares las referidas Casas en
la forma expresada, y para informarme de la utilidad, o beneficio que se si-
guiera a los Poschedores, y sucesores en dho. Vinculo en el estado establecim^{to}
de los mencionados solares, y Casas. Por una mi real Cedula de ocho se

En el año proximo pasado mande al mi Consejo de la Villa de Alcoy, que llama-
 mada y oñida la parte del inmediato sucesor, en dho. Sínulo hiciere info-
 rmacion en rason dello referido, la qual con su parecer, y traslado authorizado de
 las es. originales de su fundacion la embiase al mi Consejo de la Camara pa-
 ra que se viese, y proveyese lo que conviniese, y el dho. Consejo la hizo en la for-
 ma expresada, y fue tratada, y presentada en dho. mi Consejo de la Camara
 y constando de la utilidad, y beneficio que del establecimiento de las referidas
 casas en los citados solares se sigue, y puede seguir al Poschador, y sucesores
 del citado Sínulo. Por decreto de primero de este mes hevenido en conceder
 ala expresada D.^a Mariana Juñer la referida facultad para dho. establecim.^{to}
 como me ha suplicado. Por tanto en virtud del presente mi real despacho, de mi
 propio motu cierta ciencia, y poder real absoluto de que en esta parte quie-
 ro usar, y uso, como Rey y Señor natural, no reconocido superior en lo tem-
 poral, doy y concedo mi real licencia, y facultad ala mencionada D.^a Mariana
 Juñer, para que pueda establecer las citadas casas en los mencionados sola-
 res con intervencion del mi Consejo que es, o fuere de la dha. Villa de Alcoy. Asi-
 mismo se la doy, y concedo ala expresada D.^a Mariana Juñer, para que en ra-
 zon dello referido pueda hacer, y otorgar, haga, y otorgue todos los instrumen-
 tos, es. y demas actos dello pertenecientes, y que fueren necesarios los quales,
 y las quales lo goza presente, confirmo, y rinnovo, y ratifico, y todas, y cada
 qual de ellas, y ellas interpongo mi real autoridad, quiero, y mando sean
 firmes bastantes, y validos en quanto fueren conformes al contenido en
 este mi real despacho, y facultad, no embargante qualquiera clausula, y
 condiciones del mayorazgo leyes fueros, usos, y costumbres especiales, y genera-
 les hechas en corte, o fuera de ellas que entraren de esso sean, o se puedan que
 para en quanto a esto toca, y por esta vez dispense entodo, y lo abrijo, y desojo,
 casso, y annulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto. Quiero, y es mi
 voluntad que en dhos. instrumentos, y es. que se hiciere, y en las origina-
 les de la fundacion de dho. mayorazgo se note esta mi real facultad para que
 entodos tiempos guardan los Poschadores de el, tener noticia de ella para
 que se guarde, y cumpla, segun su contenido. Asimismo mando a los del
 mi Consejo, Presidentes Regentes, y Oidores de las mis Chancillerias, y Au-
 diencias, y a qualquier mi Ministros Justos, y Justicias de mis Reynos, y se-
 norios la guarden, y cumplan observar, y guardar, hagan como en ella se
 contiene, que asi es mi voluntad. Dada en Aranjuez a diez y seis de Junio
 de mil setecientos cinquenta, y siete. = Yo el Rey. = Yo D.ⁿ Francisco de Mon-
 tiano, y Juan de secretario del Rey nuestro Señor la hizo escrevir por su Man-
 dado. = Diego del Sello. = Acostada. = D.ⁿ Leonardo Marques. = Por el Chanci-
 ller Mayor. = D.ⁿ Leonardo Marques. = Diego obispo de Cartagena. = D.ⁿ Pedro

Sínulo por
 inmediata, al
 de Arri-
 losc varios in-
 wa de hinc
 n poderla en
 edificar casas
 hechs poduan
 bar. Fue con
 lme por pal-
 de lúimo
 a, y demas
 nde sus li-
 decian du-
 r del vimen-
 que se rehe-
 importaran
 se sha pic-
 qmento so-
 ul dos. Fue
 en dho. Sín-
 contiene cin-
 y tra libras
 nqueto pro-
 ismo que
 que cons-
 ientat li-
 real licen-
 s Casas en
 o que ses-
 establecim.^{to}
 de ocho se





ante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.

Colon. = Dⁿ Juan Lopez de Lepeda. = Facultad a D^{na} Mariana Juines vecina de la Villa de Alcoy como Madre, Tutora, y Curadora de Dⁿ Phelipe, Dⁿ Joseph, Dⁿ Jorge y D^{na} Antonia, Jorda sus hijos para la fabrica de diferentes casas como aqui prosigue. se expresa. = Por tanto con intervencion de D^{no} Señor actual Jovca de su grado, y ciencia, y como hay lugar en dho. en los desiertos nombrados, y cada de ellos de mancomun, et insolidum sobre que renuncia las leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene. Oiga. Juecesables, y da en emphiteusis perpetua a Juan Sentonja vecino, y fabricante de paños de esta dha. Villa. quien es presente, se infra aceptante, y a quien su dho. representare un sitio solar para fabricar para fabricar casa comprendido de quarenta, y seis palmos de latitud, y ciencia de longitud, hasta sus tres primeras navadas, y ultima navada se comprende de quarenta, y cinco palmos, y medio de longitud, y veinte, y tres de latitud, tres de espacio veinte, y cinco palmos, y medio, y reducidos este a los ochenta palmos en que deve expresarse dho. sitio solar de longitud que dan libros para el pago de rucacion quarenta, y seis palmos, y medio. El qual es parte del huerto recavente en el vinculo instituido, y fundado por Dⁿ Joseph Jorda el mayor, segun lo acredita la es^{ta} que autorizo Vicente Orden Torales que fue de esta citada Villa, ya difunto a los veinte dias del mes de Abril del Año mil setecientos, y tres. Situado dho. huerto junto al del convento de San Juan de esta misma Villa, y el contenido solar en la segunda calle de travesia que atraviesa desde la de San Nicolas ala del impedido. sus lindes por un lado con casa de Gregorio Conegrera, por otro con la de Joseph Martin, por el otro con la de Joseph Lopez, y con la pared del cerco, es muralla del huerto del convento de San Juan primera calle de travesia en medio, y por delante con la de Vicente Albores, y la de Vicente Perez dha. segunda calle en medio. Puro establecim^{to} y concession emphiteutica hace dha. Oros ante en los expresados nombres, y con dha. intervencion al dho. Juan Sentonja, y sus sucesores en quanto al dominio vital tan solamente, reservando para el actual llamado al dho. vinculo, y los demas que por el tiempo le sucedieren el dominio mayor, y directo con los pactos, y condiciones siguientes. = Primeramente con especial pacto, y condicion que en el territorio que comprende este establecim^{to} se ha de fabricar casa dentro el termino de un año que ya se

VEINTE
NO DE
Y SE



Veinte ms. no. 10.

SELLO QVARTO, VEINTE
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEY
SENTA Y TRES.

... de la Villa
... An Jorge
... como aqui
... de su ora
... a m... y ca
... de la man
... en emphi
... de esta oha
... centare un
... rencia, y se
... adar, y su
... de longitud, y
... y reduido
... longitud que
... lo. El qual si
... por An. Joseph
... rador de esta
... de Abril del
... de San
... de trave
... lindes por un
... cinco, por el
... huerto del
... delante con
... en medio. Cu
... en los expu
... i sucesores
... actual llama
... dominio ma
... comprende
... no que ya se

... este en el dia tres de febrero del año mas cerca pasado mil setecientos seuen
ta y dos, y detener hecha una navada, es estancia en que se pueda como dante ha
bitar, y quedar asegurado el cobro del canon annual bajo la pena de comiso. —
Otro en concepcio al pacto, y condicion que oho solar, y casa que en el se fabricare hayan
de ser tenidos, y obligados perpetuamente ala seguridad del pago del canon annual
de dos sueldos, y seis dineros de moneda corriente en este Reyno por cada un
palmo de los que contenga, y contuviere de latitud, siendo ochenta los palmos
de su longitud, y por ser de quarenta, y siete palmos y medio los del sobredito solar.
Reducido su expro arriba dicho, se corresponde en cada un año cinco libras diez
y ocho sueldos, y nueve dineros de la expresada moneda, que se han de pagar por
especial pacto en el dia tres de febrero, y fue ya la primera paga en oho dia del
año mil setecientos seuenta y dos, por quanto oho solar ya corrio de quenta del
mencionado Juan Sentonja desde el citado dia tres de febrero de año mil sete
cientos seuenta, y uno, en que le fue establecido verbalmente. Y asi en los demas
subsiguientes en el referido dia perpetuamente.

Otro en concepcio, y condicion que la casa que en oho solar se fabricare ha de ser siem
pre bien conservada, de todos sus reparos, y obras necesarias para su conservacion
de suerte que siempre vaya en aumento, y sin mas inclinacion, y no man
tenida, asi, el oho Juan Sentonja pueda el Puchador, o Administrador
del vinculo que en esta es, servir, mandarlo hacer, y por su importe
y costas executarle a lo que no de quedar condenado.

Otro en concepcio, y condicion que cada, y quando oho solar, y casa que en el fuere
fabricada, se vendieren, permitiesen, y en qualquier manera se enajenaren ha
ya de ser sufriendo con expresa licencia del Puchador, o Administrador
de oho vinculo, y pagandole los derechos de sueldo, y demas de la
comparticion a que siempre ha de quedar sujeto el oho solar, y casa
segun queda oho y lo contrario haciendos incurrir en comiso.

Otro en concepcio al pacto, y condicion que ha de ser del cargo del oho Juan Senton
ja el pagar por medio el alamo de la presente esta costar el pago del sellado
de registro, y copia, y de entregarme una fianca a oho Morgante, jo al P
uchador, que lo fuere de oho vinculo.

Otro en ultimamente con pacto, y condicion que los sobredichos capitulos

y cada de ellos han de ser expuestos con las Sumisiones, renunciaciones
y clausulas quarenticias que para ello se necesitan, y endio se requiera pa-
ra pedir su cumplimiento el Poseedor, o Administrador de dicho Vinculo en
aquel tanto que le faltare, y aunque alguna, o algunas veces no intentare
la observancia, o intentandola por qualquier desuocacion no se dicia cum-
plimiento, con todo en nada, ni de quedar perjudicado el dho. de poder usar
del valor de estos capitulos, y otras establecidas, por dho. su arbitrio en el
poseedor del vinculo de las dhas. o exigidas.

Segundo. capitulos pactos, y condiciones ta citada otorgame con dha. Inter-
vencion de dha. este establecimiento prometiendo no lo revocar en tiempo ni
por supuesto alguno. Y presente siendo el dho. Juan Sentonja acepta esta con-
dicion, y estableciend. en emphiteusis del dho. solar en los enunciados
casos, oraxamente pactos, y condiciones del que se da por enajenado a su volun-
tad sobre que renuncia las leyes de la entrega, e prueba, de su seso, y promete
y se obliga responder, annua, y perpetuamente, las dhas. cinco libras, diez, y
ochos sueldos, y nueve dineros de canon emphiteutico en el solar arriba ci-
tado, y cumplir ademas los pinsertos pactos, y condiciones en quanto le
incumben bajo las penas convenientes, y que procedan de dho. Y ambas par-
tes cada una por lo que le toca, cumplir, obligan respectivo en los nom-
bres que intervienen su Señora, y bienes, havidos, y por haver. Y dan poder
a las Justicias de Sta. Mag. y especialmente a las de esta Villa de Alcoy
a cuya Jurisdiccion se someten e asen bienes en los respectivos nombres, re-
nunciando su domicilio, y otro que de nuevo ganaren y la ley si convie-
re de Jurisdiccion omnium Sedium, y la ultima pragmatica de las
sumisiones, y demas leyes, y fueros de su favor, con la general informia para
que les agieren como por sentencia en caso sugado, y por ellos consensi-
da. Ha dicha Doña Mariana Juines renuncia el auxilio, y leyes de qua-
Mudix, codices ad Sellenam, y demas de su favor, porque como avisado
ra de ellas, y avisada en especial de su seso quiere no le valgan ni apro-
vechen en este caso. En nombre de los expresados menores Jura a Dios,
y a vna Cruz conforme a dho. de que no se opongan contra esta esta, es:
por su menor hechad, ni otro que les sufraque, ni pidan el beneficio de
Restitucion in integrum, ni absolucion, ni relajacion de este Juramento a
quien solo pueda conceder, y aunque de proprio motu se les concediere
no usaran de ella, pena de perjurios. En cuyo testimonio ambas partes con-
dha. Intervencion assi la otorgan ante el presente. En no en esta Villa de
Alcoy en los dia, mes, y año supranescuidos. Siendo presentes por testigos
Mr. Licenc. Botanes Chelgo, y Joseph Pasqual Labrador de esta dha. Villa
vecinos, y moradores. Dichos otorgame, y aceptame (aquienes lo el Es.^{no}

Libro de
dho. A.^o de
1764 y
ha present
de registro

licen

en nombre de Tutora, y Curadora, y Administradora legitima de las Perso-
nas y bienes de D.ⁿ Philipo, D.ⁿ Joseph, D.ⁿ Jorge y D.ⁿ Antonia Jorda, mis hi-
jos, y del dho. mi Mariá, en mientos heredades convecinadas. Por la presente doy
y concedo permiso licencia, y facultad a Juan Sentonja, Sereno, y fabricante
de panos de esta dha. Villa, para que sin incurrir en pena de Comiso, ni otra
alguna, queda vender y venda una casa principiada a Jayme Cassa la-
brador de esta villa, la que por mi se fue establecida en la segunda
calle de travesia que travesia desde la de San Nicolas, ala calle del em-
pedrad de este poblado, comprensiva de quarenta, y seis palmos de lati-
tud, y treinta de longitud, hasta sus tres primeras navadas, y la ultima
navada de ella, que es la quarta se comprende de quarenta y cinco palmos
y medio de longitud, y veinte y tres de latitud, y hasta los ochenta y pal-
mos en que debe quedar la longitud de toda ella, tiene de espesor veinte
y cinco palmos, y medio, y reduciendo este, quedan libros para su correspon-
diente latitud, quarenta y siete palmos y medio situada en el muer-
to que ay en el vinculo instituido, y fundado por D.ⁿ Joseph Jorda el
mayor. Cuya venta otorgo por el precio de treinta, y seis libras de mo-
neda corriente en esta Reyno segun esta expresion, y con la obligacion
de pagar todos los años perpetuamente al Poseedor que lo fuere de dho. Pri-
ceto cinco libras diez y ocho sueldos y nueve dineros de dha. moneda, cor-
respondientes a los palmos que abraza la citada casa, que en el dia se
esta fabricando con trabajo, y fadiga, y demas dela emprethencia. Toda en
esta Villa, de Mayo a los diez y seis dias del mes de Mayo de mil setecien-
tos sesenta, y tres años. = D.ⁿ Mariana Juñer. Portante de mi grado, y
circunscion, y por tenor de la presente otorgo: Que por mi, y en nombre
de mis herederos y sucesores, y de los que de mi, y de ellos fueren titulos
y causa, vendo, y doy en venta, real por Seno de heredades para siempre
Jamas, a Jayme Cassa, labrador vecino de esta mencionada villa quien
es presente, e infra acceptante una casa principiada que en el dia estoy
gozando en la segunda calle de travesia de este poblado, que linda por
un lado con casa de Gaspar Torcuato, por otro con la de Joseph Maximi
por el otro con la casa de Joseph Lopez, y con la pared del corral del huerto del
convento de San Juan primera calle de travesia en medio, y por delante con
la de Vicente Albar, y la de Vicente Puer dha. segunda calle de travesia en me-
dio. Tenida al curso annuo, y de diez y cinco libras diez y ocho sueldos, y nue-
ve dineros de dha. moneda con trabajo, y fadiga, y demas dela emprethencia,
segun arriba queda prevenido; Libre de otro qualquiera censo, retrocenso, me-
morias, hipoteca, cargo, señorio, obligacion especial, y general que no les hay
ni tiene sobre si, y como a tal sera asegura con todas sus entradas y salidas.



De nte maravello.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

vros conuambros, y seruidambros, y contodo lo demas que me pertenece, y que
de presente de fecho, y de dia. Por precio de treinta, y seis libras, las que se me entien
dan de presente en especie de oro, y plata de integra calidad, y peso moneda cor
riente en este Reyno, de cuyo entrego, y recibo, y de haver pasado de manos del
dho. Jayme cassa, á las del referido de mi dho. vendedor, lo el presente. Es. doy
yo porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta cri. insustituibles
y otorgo en favor del contenido Jayme cassa comprador de ella solemnem car
ta de pago, y recibo en forma. Quedando satisfecho por mi dho. vendedor el lu
himo causado en este contrato de venta á la dha. D.ª Mariana Juñer que
con dos libras, y catorce sueldos de la expresada moneda. Tenida conformi
dad declaro que el justo valor, y precio de la cassa, de que se trata son las dhas.
treinta, y seis libras recibidas, como de arriba se desprende, y del que mas ben
ta o queda tener en qualquier forma, y cantidad, se hizo gracia, y donacion
pura, propia, perfecta, y acabada que el dho. Vniverso inter vivos con uniuersa
cion, y renuncio la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de
Henares que trata de auerllar cosas vendidas, o permutadas por mas, o me
nos de la mecad del justo precio, y los quatro años para rescate el engano, y
que se reducega este contrato á su valor si paduiera dolo con las demas ve
yes que con ella concuerdan. Desde oy en adelante me desago dno, dno, y
aparo de la accion, propiedad, senorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro
qualquier dno. que me perteneca á la referida cassa. Todo ello lo cedo, renun
cio, y transpaso en el contenido Jayme cassa comprador, y en quien se sucesio
re, para que como apropiada suya la posea, goce, cambie, y enagenre á su volun
tad como aduino absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, ho
sis Sanctis, Militibus, et personis religionis et alij. qui defors Valencie non
episcopi; Sissi dicti Clerici Juxta seriem et tenorem feni novi super hoc
aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habuerint, y baxo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mage. que
dies quatro, dada en Buenavista á los nueve dias del mes de Julio de
mil setecientos treinta, y nueve años. Yo doy poder el que se requiere con
tuyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que
por su autoridad o Judicialmente tome y apienda la posesion, y etc.

de las dhas.
da mi hi.
presente doy
fabricante
nico, ni otra
ym Cassala.
Secunda
alte, del em
nos de laci
la stima
cincos palmos
lunca pal
orco veinte
concepcion
nel punto
h Jorda. el
as de mo.
a obligacion
de dho. Sin
moneda cor
el dia se
ni. Dada en
el otocion
ni grado, y
n nombre.
con titulo
a. Siempre
esta quien
el dia estoy
linda por
los Mariner
del Puerto de
delante con
cia en me
uel do, y mu
whithaus)
roceno, me
e no les hay
y salidas.

nencia de ella, y en el interin me constituyo por su Inquilino tenedor, y pro-
schedor para lo poner en ella siempre y quando me lo pida. Tene obligo ala evic-
sion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera que de qualquier
pleco de bate, o deficiencia que sobre la referida casa fuere movido siendo requie-
rido por su parte en qualquier estado que estuviere, aunque este hecho la pu-
blicacion de provarias tomare la voz y defension, y los sigures, y acabare a mis co-
tas hasta depar la quession venida, y al dho. comprador en la quitta, y pasi-
fica poscion, y lo mismo haran mis herederos, y sucesores, y no eximbiendo
lo por no querer, o no poder cumplirlo le bolvete las dhas. treinta, y cinco libras
que me ha pagado en la referida forma, las labores, y aumentos que huviere
hecho los danos, y costas que se le siguieren, y recusieren, y el mas valor ad-
quirido con el tiempo, y por todo como si aqui tuviera liquidacion y esta es-
tubo expectativa de plazo asianado al dia en que llegare el carro referido,
quiere seme execute con esta, y el Seramto. de quien fuere parte en que lo di-
ficio, y sin otra prueba de que se relvete aunque de dho. se requiera. Y presen-
tando lo el dho. Janyne. Casa accepto esta es-^a vntado, y por todo, y en ella
la mencionada casa, de que se trata, de cuya habitacion me doy in dho. por
entregado a toda mi voluntad, y renuncio las leyes dela entrega, e prueba de
su recibo, y otra qualquier que me compete; Tene obligo a reconocer al Do-
schedor del expresado vinculo, y sucesores en el mismo por señor diezmos de
la referida casa, acudible con el referido fundo annual de cinco libras diez
y ocho sueldos, y nueve dineros, pagar los luornos que se causaren sobre
la ennuviada casa, y no disputante la sadiga que le compete, ni los demas
dhs. dela enghithencia, baxo las penas de comiso segun leyes del Reyno. Que-
riendo seme execute con esta, y el Seramto. de quien fuere parte en que lo di-
ficio, y sin otra prueba de que se relvete aunque de dho. se requiera. Tam-
pas partes cada una por lo que le toca obligamos nuestras Decionas, y bic-
nes havidos, y por haver. Y damos poder a los Serros, y Justicias de su Ma-
gestad, y en especial alas decora Villa de Alroy que de todas nuestras causas
vienen, y deven conocer a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros
biene, y renunciarnos la ley si convenierit de Jurisdictione omnium
Judicium para que a ello nos apremien como por sentencia definitiva da-
da por suer competente por nosotros pedida, y convenida, y pasada en
authoridad de cosa juzgada sobre que renunciarnos las leyes fueros,
y dhs. de nuestro favor, y la general en forma. Encuyo testimonio as-
si la otorgamos ambas partes ante el presente. En no en esta Villa de Al-
roy a los diez, y seis dias del mes de Mayo de mil setecientos sesenta, y tres años.
Siendo presentes por testigos Antonio Aldama Maestro sacre, y Juan
Pons fabricante de panes decora dicha Villa vecinos, y moradores. Ide

Historia Cop
No 20 dia
to 1764 y a
illa, y a pu
la quanti



Diez y nueve de Mayo

SELO QVARTO, VEINTE Y NUEVE DE MAYO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO

Los otorgante, y Aceptante, Juan Antonio de... mo el dicho Juan Antonio, y por el referido Sayme Casca que dixo no saber escribir, lo firmo asu ruego uno de los testigos aqui convenidos de que igualmente doy fe. = Antonio Roldan

En la Ciudad de Mexico, a diez y nueve de Mayo de mil setecientos y cinco años.

Ante Mi Juan de... [Signature]

En la Ciudad de Mexico, a diez y nueve de Mayo de mil setecientos y cinco años.

Sepase por esta publica Escritura, como yo D. Mariana Juarez Viuda de D. Joseph Jordá, vecina de esta Villa de Mexico, en mi nombre propio como en el de Maria Juarez, Casadora, y administradora legitima de las Personas, y bienes de D. Joseph Jordá, mis hijos en menor edad constituidos, e hijos tambien, y herederos de otro mi difunto marido con esta dote de titulo por el ultimo testamento de este, baxo esta disposicion fallecio que autorizo Pedro Barber Escriba de esta misma Villa, ya difunto a los diez dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta, y dos años, y durmida en virtud de auto proveido por el Señor D. Jeronimo de las Abblas Conde que fue de esta enmuniada Villa, y Oficio del mismo Barber en quince de Julio del citado año de cinquenta, y dos aconuimacion de pedimento presentado por mi oha. otorgante, y a mi administracion por auto proveido por el Señor D. Francisco de Sotomayor de Espinosa Conde de que tambien fue de esta enmuniada Villa, y Oficio del mencionado Barber en veinte y tres de Junio de mil setecientos cinquenta, y cinco años aconuimacion de Informacion de testigos producidos por mi dicha otorgante. segun todo lo referido mas formal, y enteramente consta, e se vea por los respectivos originales que al presente estan en poder de Antonio Barber Escriba no como arce que de los libros, y demas papeles del citado Pedro Barber, aqui enuonto a mi referido. En oho nombre, y como a tal Señora dueña de una casa primipida, al presente esta poseyendo Sayme Casca labrador de esta vecindad por la Escriba obligo Juan Antonio Sabido de panos de esta citada Villa, y autorizo el presente. Es en este mismo día, y hora antes de la presente situada en la

segunda calle de travesía que transita desde la calle de San Nicolás á la del
Empedrado de cerro poblado, baxo los linderos convenidos en ella. Tenida al censo
Anual, y perpetuo de cinco libras, diez, y ocho reales, y nueve dineros de mo-
neda corriente. En este terreno pagadores en el día tres de febrero de cada un año
por especial pacto con Luisino, y Fatiga, y demás de la emphyteusis, consta por
el nuevo establecimiento que á favor del contenido Juan Sentonja, otorgue
mediante la ess.^a que autorizó el presente. Ess.^a en esta misma día poco
antes de esta. Por tanto, y como más haya lugar en derecho otorgo haver havi-
do, y recibido del mencionado Juan Sentonja, quien es presente, la cantidad
de dos libras, y cuatro reales de la enmendiada moneda, por el mismo cau-
sado en esta. Ess.^a de venta, y tanto que corresponde al precio de ella, hecha
gracia de lo demás. Las cuales se me entregaron de que en especie de pla-
ta, y vellos de íntegra calidad, de cuyo entrega, y recibo lo el Ess.^o doy fe por
que se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta Ess.^a y otorgo á favor del
mencionado Juan Sentonja. Carta de pago, y recibo en forma. Por la pre-
sente lo apuro, ratifico, y confirmo la precitada Ess.^a de venta desde la
primera, hasta la última línea inclusive, y conediéndole en ocho nom-
bre la fatiga al enmendiado Jaime Casa, y los suyos de la mencionada
Casa, sucesores en ocho. Sin embargo los días de Luisino, y demás
de la emphyteusis que quiere queden salvas, e íntegras entodo, y por todo en
cuyo testimonio así lo otorgo ante el presente. Ess.^o en esta Villa de Alcoy
á los diez y seis días del mes de Mayo de Mil Setecientos y treinta
y tres años. Siendo presentes por testigos. Antonio Aidana, Marcos Sante, y Jo-
seph Pasqual labrador de esta. Villa. Vecinos, y moradores. Joha. Tor-
dame (á quien lo el Ess.^o doy fe como es) lo firmo. = emendado. = Mayo de
mil. = vale. =

Na Mari una de nes

J. Antc. Mi.
Juan. Blancez

Carta de Dago de
Nicolás y Sempere

En la Villa de Alcoy á los treinta días del mes de Mayo de mil setecien-
tos treinta y tres años. Ante mi el Es.^o y testigos infrascriptos paricio Sa-
colas Sempere Ciudadano, vecino de la Villa de Ibi, y hallado al presen-
te en esta. Villa. Por sí, y como á Padre, y legítimo Administrador
de D.^a Maria, y D.^a Theresia Sempere, y de María sus hijas, en meno-
riedad constituidas, e hijas también, y herederas de D.^a Mariana Ma-
ria Sempere, ya difunta, y Dijo: Que confiesa haver havido, y re-
cibido de Cosme Sempere Ess.^o de esta misma Villa quien es presente en

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS SESENTAY TRES

nombre, y como apremiador que es de D. Chustoval Blauer, vizino de esta referida Villa, en su cargo consta de este titulo por la C. de p. de q. que Anthonio Chustoval Marañon es no baxo cinco calendas, la quantia de diez libras de moneda corriente en este Reyno, parte de aquellas treinta libras que los señores de la Real Audiencia de este Reyno por virtud de senten- cia le mandan entregar encada un año alas antedichas D. Maria, y D. Theresa. Siempre sea mitad por via de alimentos, y tercias anticipadas y ohas. diez libras es por la finada en veinte y ocho de los corrientes mes y año. Las quales se le entregan de presente en especie de oro de buena cali- dad, y peso de cuyo entrega, y recibo, y de haver pasado de manos del refe- rido como siempre á las del contenido Nicolas Semper. Lo oho. es no doy fe porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta C. infra nombrados, y otorga a favor del contenido como siempre en el nom- bre en que interviene carta de pago, y recibo en forma. Toda por cumpli- do lo que por los señores de oha. Real Audiencia se providencio, contra el citado D. Chustoval. cuyo pago de oha. tercia hace el oho. como sem- pre con la salvedad, y protesta de que á oho su principal se quedan sus dias. asalvo entodo, y portodo. En cuyo testimonio asila otorga ante el presente. Es no en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supranescritos siendo presentes por testigos Joseph Carris Escrivano, y Chustoval Just. ofi- cial de Boticaño de esta oha. Villa. Vizinos, y moradores. Lo oho. otorgante. Aquien lo el es no doy fe conosco) lo firmo. =

Nicolas Semper

Ante Mi. Juan. Blanco

2da de fianza de Juan Salgancils

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Junio de mil seiscientos sesenta y tres años. Ante mi el Es no y testigos infrascriptos parcio Juan Sal- vanachs necessariamente. Vizinos de esta misma Villa, a quien lo el es no doy fe conosco, y Dijo: Que por quanto en el dia veinte, y uno del mes de febrero proximo pasado de este corriente año, a pedimento de Juan. Lopez mace-

to de parte de esta Señalada se traxo ejecución en los bienes de Joseph Jor-
 da menor, recayentes de la herencia, de Thomas, y Baltasar Jorda Abuelo
 y Padre respectivo del citado Joseph en menor edad constituido, y en
 nombre de este Mariano Bar su Curador decretado, por las causas, y ra-
 zones que en autos se expresa. Cuya causa, habido sentenciada de rema-
 te por el Señor D.ⁿ Joaquín de Anaya, y Aragón Correg.^o de esta oha. Villa,
 y su Partido, y por el oficio de mi el infrascrito Cor.^o Jpara que lo mandase
 en oha. sentencia, se queda efectuar en la forma que mas haya lugar en
 dho. siendo cierto, y sabido del que en este caso se compete. Otorga oha. com-
 pariente. Que si de oha. sentencia de remate se apellare, y por el supe-
 rior, u otro juez competente fuere revocada en todo, o en parte, por algu-
 na de las causas prevenidas por la ley de Toledo bolviera, y restituiria el
 dho. Juan.^o Rogir. ejecutante, al dho. Mariano Bar Curador del dho. me-
 nor, executado, o a quien le representare todo el dinero y demas que im-
 portare la parte revocada, baxo la pena de la oha. ley, y sino lo hiziere el
 expresado Juan.^o Rogir. se constituya el otorgante por su fiador, y se obliga
 a cumplirlo por el, para lo qual. hara de causa, y ánda. asena. suya. suya.
 propia, sin que proceda. ejecución, citación, ni otra. diligencia. contra. el cita-
 do Juan.^o Rogir. ni sus bienes cuyo beneficio renuncia. expresando. Paratu-
 yo cumplimiento obliga. su Persona, y bienes habidos, y por haver. Y depo-
 der alos. Jueces, y Jueces de su Magestad, y en especial. alai. de esta Villa
 de Alcox, que de todas sus causas pueden, y deven conocer, a cuya Jurisdic-
 tion se somete. e asus bienes y renuncia. la ley de esu. gremio. de Jurisdic-
 tion omnium Judicium para que. dello. le avenguen como por senten-
 cia definitiva dada por juez competente por el pedida. y asentida, y
 basada en autoridades de cosa juzgada sobre que renuncia. las leyes fueros
 y dho. de su favor, y lo venial en forma. En cuyo testimonio assi. la otor-
 ga. ante. el presente. Cor.^o desta Villa de Alcox en los dias, mes, y año su-
 prascriptos. siendo presentes por testigos. M.^o Juan. Estan. Claudio, y
 Joseph Bocella. Expedor de pautos de esta oha. Villa. vecinos, y moradores. E
 dho. compareciente (a quien to el Cor.^o doy fe) es notico) lo firmo. =

Juan Salvaniar

Ante Mi.
 Francisco Estan. Claudio

D.^o de Poder de
 Lorenzo Jorda, y otros

Separe por esta publica. Cor.^o Como Notarios Lorenzo Jorda, y Nadal Jorda
 Padre, e hijo respectivo. vecinos, y fabricantes de pautos de esta Villa de Alcox

Los dos Jueces, y cada uno de por sí, y a solas. Demuestro buen grado, y ci-
 ta ciencia, y porturas de la presente otorgamos y conoscimos: Que damos,
 y concedemos todo nuestro poder cumplido libre pleno, y bastante qual oc-
 dio se requiere, y es necesario, a Diego Abad Cerrano y otros delos procuradores
 del numero de esta Cha. Villa, quien es ausente, bien asi como si fuera pre-
 sente, y al cargo de este poder, acapante, y a que por nosotros, y en nues-
 tra representacion pueda comparecer, y comparezca ante todos, y qualer
 quien Jueces y Jueces de su Mage. Dios le guardare, y donde conuenga, y
 necesario sea, y alli constituido presente pedimentos, requerimientos, ci-
 taciones procesales, y contra procesales en resguardo de nuestros dios. pueda
 execucioner peticiones, soleras embargos, y desembargos, ventas, remates po-
 siciones entres de depósitos remosiones, acumulaciones terminos, y pro-
 rogaciones, y en fuerza de ello saque reales provisiones, y qualer quier otros
 papeles presentandolos donde conuenga con testigos, executores, etc. y qua-
 lquier otros generos de causas, tanto y contra aya lo contrario recate, su-
 re, y se apare, apelle, remita, y suplique, y siga las apellaciones, y suplicas
 pueda costar las suyas, y sobre, y haga todos los demas autos, y diligencias que
 Judicial, o extra Judicialmente se requirieran hacer, que el poder que para
 todo, y cada cosa necessitare, este mismo le damos y concedemos sin li-
 mitacion alguna, con libre franqa, y general administracion, relevacion
 y obligacion que haremos de todos nuestros bienes, y rentas de haverlo por-
 firme, y valderos todo quanto en su virtud se hiziere, obrare, y actuare, y
 con clausula de que se pueda substituir en la Persona, o Personas que
 quisiere revocar estos, y nombrar otros a todos los qualer en la misma
 conformidad relevamos. En cuyo testimonio asi le otorgamos ante el pre-
 sente Cerrano en esta Villa de Alroy a los siete dias del mes de Junio de mil
 setecientos setenta y tres años. Sinas presentes por testigos Ignacio Mol-
 to labrador, y Vicente Bar fabricante de panes de esta Cha. Villa vecinos
 y moradores. Los otorgantes (aquinos) Lo el Cerrano doy fe conosco lo
 firmaron =

Lorenzo Jordana

Ante Mi:
 Juan Blanco

En de obligacion de
 Miguel Thomas y otros

Se pare por esta publica Esc. como Marcos Miguel Thomas Esparzaco, y Ber-
 nardo Thomas su hijo comerciante vecinos de la Villa de Corneayna, y en el dia
 hallados en esta de Alroy. Los dos Jueces, y cada uno de por sí, y por el todo in-

de Joseph Tor-
 sada Abuelo
 tubido, y en
 causas, y la
 ada de rema-
 desta Cha. Villa,
 lo mandado
 laya. Lugar en
 torga sho. com-
 por el sup-
 e. por algu-
 tubia del
 del sho. me-
 mas que im-
 lo hiziere el
 y se obliga
 a suya, suya
 conca, etcia.
 Para cu-
 ver. Y depo-
 de esta Villa
 laya Jurisdic-
 de Jurisdic-
 no por senten-
 venciada, y
 ley y fueros
 asi la. tor-
 nes, y año su-
 Clero, y
 morador. =

Lance

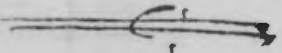
Kadal Torda
 Villa de Alroy



Deute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.

solitum, renunciando como expusimos. Renunciaremos la ley de decubus res
debonat el autentica presente hoc ita de seditionibus, y el beneficio de la divi-
cion, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza. Concedido seguridad
y cierta sciencia, y por tenor de la presente otorgamos, y conoscimos que decubus
a Juan Obda marchante vecino de esta Villa de Altoy quien expusimos y aguin
le representare la quantia de treinta libras de moneda corriente en este Reyno
procedida del precio de los valores y estimacion de diferentes generos de especias, y
algodon, que el dho. nos ha vendido, y dandonos por entregados a toda nuestra vo-
luntad, y renunciemos las leyes de la cosa no hauida, ni recibida a todo dolo frau-
de, y engaño, y otra qualquier que nos compieca. Cuya quantia prometemos
y nos obligamos de pagar al dho. Juan Obda, o a quien su dho. representare
a su voluntad en una sola paga. Y en simpleto algunos contos costas de
la cobranza cuya execucion discurramos a un solo juramento, y esta es. y le de-
vamos de otra prueva aunque de dho. se requiera. Para cuyo cumplimiento
obligamos nuestras personas, y bienes hauidos, y por haer. Especialmente, y
sin que perjudique a otra. Obligacion general, ni por el contrario obligamos, e
hipotecamos una casa de habitacion y morada situada en la calle de
San Anton poblado de dho. Villa de Coruayna. Situada por un lado con ca-
sa de Maria Prats Viuda de laborio Thomas, por otro con la de Joseph March, por
el otro con el meson de Juan Domenech, y por delante con dicha calle publi-
ca. libre de todo censo recienso, memoria, hipoteca cargo, y onerosa obligacion
especial, y general que no les hay, ni tiene sobre si, y como a tal la aseguramos
en que quedamos que de obligada de tal manera que no la vendamos, ni
enageneremos, hasta que quede el referido Juan Obda enterado. Satisfecho
de las referidas treinta libras, y si lo contrario hiziermos, o praticiermos no,
valga ni haga fe en juicio ni otra, y se ha de poder executar en la mencio-
nada casa, aunque este en poder de terceros, o mas poseedores, que a un-
quien ha de pasar senorio, ni quasi posesion, y siempre se ha de repetir como
si estuviera en mi poder. Para cuyo fin damos poder a los Jueces, y Justicias de
su Mage. y especial a las de esta Villa de Altoy, que de todas nuestras causas
pueden, y deben conocer. a Cuya Jurisdiccion nos sometemos e nuestros
bienes, y renunciemos nuestro domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare-
mos, y la ley si convenier de Jurisdiccion omnium Judicium, y la ultima



pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes, y fueros de nuestro favor, y la gene-
 ral del dia en forma, para que nos apremien como por sentencia pasada en cosa
 juzgada, y por nosotras consentida. En cuyo testimonio asi la otorgamos ante
 el presente. En no en esta Villa de Altoy á los diez dias del mes de Junio de mil
 Setecientos Sesenta, y tres años siendo presentes por testigos M^{re} Vicente Bla-
 nco Ciudadano, y Sebastian Canis Es.^{no} de esta dha. Ciudad, y moradores. Jhos. Otor-
 gante. (Apuntes) Lo el Es.^{no} doy fe como no firmaron porque discrepan no
 sabiendola, y asi me es lo firmo uno de los testigos aqui consentidos de q.
 igualme. doy fe. M^{re} Vicente Blanco

Ante M^{re}
 Juan Blanco

Es.^a de Senca de
 D^{na} Mariana Juana

Se gase por esta publica Es.^a Como lo D^{na} Mariana Juana Juana de D^{na} Joseph
 Jordá, vecina de esta Villa de Altoy. Asi en mi nombre, como en el de Madre Tu-
 tora, y Curadora, y Administradora legitima de las Personas, y bienes de D^{na} Ju-
 lio, D^{na} Joseph, D^{na} Jorge, y D^{na} Antonia Jordá mis hijos en menor edad con-
 titulados, e hijos tambien, y herederos de dho. mi difunto marido en mi
 vida, con esta dha. villa por el ultimo testamento de este dha. cuya dis-
 posicion falló que autorizó Pedro Barber Es.^{no} de esta misma Villa, y a
 difunto á los diez dias del mes de Marzo del año mil Setecientos cinquenta
 y dos, y determinada en virtud de auto proveído por el Señor D^{no} Geroni-
 mo de las Doblas Coneg.^o que fue de esta en unciada Villa, y oficio del m^o.
 Barber en quince de Julio del citado año de cinquenta, y dos, á con-
 tinuacion de pedimento presentado por mi oha. otorgante, y de mi admi-
 nistracion por auto proveído por el Señor D^{no} Francisco Berdum de Espi-
 nosa Coneg.^o que tambien fue de esta referida Villa, y oficio del menciona-
 do Barber en veinte, y tres de Junio de mil Setecientos cinquenta, y cinco
 años á continuacion de informacion de testigos producidos por mi oha.
 otorgante, segun todo lo referido mas formal, y enterand.^o contra, y es de ver
 por los respectivos originales que al presente van en poder de Antonio
 Barber Es.^{no} como, á rogente de los Libros, y demas papeles del citado Pedro
 Barber aque en todo me refiero. En dho. nombre, y orando de la facultad,
 y licencia concedida por su Mag.^o (que Dios guarde) y Señores de su
 Real Camara dada en Aragon á los diez, y seis dias del mes de Junio
 de mil Setecientos cinquenta, y siete años. Por tanto en la forma que
 mas haya lugar en dho. y por tenor de la presente otorgo: Que por mi y
 en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y de ellos hu-



Te:nte mraueedis.

SELLO QVARTO, VI
TE MARAVEDIS, AÑO
MIL SETECIENTOS Y
SENTAY TRES.

CINCO
DE
SEY

vicen título, y causa vengo, y doy en venta Real por Juro de heredad pa-
 ra siempre Jamas, a Christoval Carbonell, de Christoval. Maestre de te-
 per paños, vicino de esta misma Villa, quien se presente, e infra acceptan-
 te el día de una hora de agua del riego nuevo, y fuente del molino, situada
 en la quadra del Barranquet, partida de las ombrias, para que en cada tan-
 da que se cada cinco días pueda irar de ella en regar sus tierras, costandola en
 su propia yera sinque ninguno de mis arrendadores, que oy son, y enaden-
 do lo fueren lo pidiere, y emorase. Cuya venta hago con todas sus entradas y
 salidas, vros, costumbres, y servidumbres, y con todo lo demas que me pertenece,
 se, y puede pertenecer de fecho, y de dho. libro de todo censo, recienso, memoria,
 hipoteca, cargo, señorio obligacion especial, y general que no les hay ni tiene
 sobre si, y como acal sola, acuzino. Por precio de ochenta, y seis libras de mon-
 da comun de este Reyno, de las que me doy por entregada, acoda mi volun-
 tad, y renuncio la expresion de la non numerata, pecunia ley de la entre-
 da, e pueva de suscribo, y otros a favor del contenido Christoval Carbonell
 Carta de pago, y rento en forma. Declaro que el Juro valor y precio del día de
 la mencionada hora de agua son las dhas. ochenta, y seis libras entregadas co-
 mo de arriba se depende, y de que mas tenga, o pueda tener en qualquier for-
 ma, y cantidad se haga gracia, y donacion pura, propia perfecta, y acabada
 que el dho. llama, inter vivos con insinuacion; y renuncio la ley del ordena-
 miento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas
 cosas vendidas, o permutadas, por mas, o menos de la mitad del Juro precio
 y vos quatro años para repicar el engano, y que se redenga esse coniato a
 su valor si padeciera dolo con las demas leyes que con ella concuerdan; y de-
 do oy en adelante me de rapoder, desisto, y aparto de la accion propiedad se-
 ñorio, y posesion título, voz, y renuncio, y de otro qualquier día que me yere-
 nescia al referido día de la ora de agua. Todo ello lo cedo, renuncio, y trans-
 paso en el estado Christoval Carbonell, comprador de ella, y en quien se
 servidure, para que como a propria suya ora hora de agua, la posea, goce, can-
 bie, y enagené a su voluntad como a vicino absoluto sin dependencia alguna.
 Expositi Clericis, lesu Sanctis Militibus, et personis religiosis, et alijs qui
 de foro Gallicia non exstant; Sicut dicti Clerici supra scribit, et thonorum
 Juri novi super hac edicti bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habi-

— C —

reus. Tuyo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real or-
 den de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenvicinos á los nueve dias
 del mes de Julio de mil seiscientos treinta, y nueve años. He doy poder de que se
 requiera, constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, pa-
 ra que por su autoridad o Judicialme. tome, y aprenda la posesion, y tenen-
 cia. Y en el interin me constituyo por su Inquilino tenedor, y poseedor, para lo
 poner en ella siempre, y quando se me pida. Y me obligo a la evicion de su vida
 y sanca no de esta venta, en tal manera que de qualquier pleito de bare, o diferen-
 cia que sobre el referido dia. de oha. hora. de agua. fuere movido siendo requeri-
 da por su parte, en qualquier estado que se ovieren, aunque este hecha la pu-
 blicacion de provanas tomare la voz y defensa, y lo seguire, y acabare á mi cos-
 ta, hasta depar. la quession venida, y al oho. Comprador en la quietud y pacifi-
 ca posesion, y lo mismo haran mis herederos, y sucesores, y no cumplendolos por
 no querer, o no poder cumplilo le bolvete las ohas. ochenta, y setenta libras que me
 ha pagado en esta referida. suma, los daños, y costas que se le ovieren, y recerrie-
 ren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tuvie-
 ra liquidacion, y esta. es. fuere executiva de plazo asignado al dia en que lle-
 vare el caso referido, quiers se me pidiere con esta y su Juramento en que
 lo difiere, y sin otra prueba de que se relevo aunque de dia. se requiera. Pre-
 sente siendo lo el oho. Christoval Carbonell Accepco esta. es. encodo, y por to-
 do, y en ella el enunuciado dia. de la hora. de agua. de que se trata, de una po-
 sicion medoy por entregado á toda mi voluntad, y renunció las leyes de la en-
 tiega, e prueba de su resibo y otra qualquiera que me competia, para usar de
 ella en las tierras que poseo en la villa de San Juan de los Rios de Guzman, y
 lindan por un lado con tierras de Juan. Mora. brasal real en medio con
 las de Thomas Peres por otro, y con las de Joseph Corti, siempre, quando
 y como me convenia. Tambas partes cada una por lo que se respecta obliga-
 mos lo oha. D.ª Mariana Tenier en los nombres que interovengo mis bi-
 nes, y rentas, y las de los ohos. menores haviados, y por haver e lo dho. Chri-
 stoval Carbonell mi persona y bienes haviados, y por haver. Tambas damos po-
 der á los Jures, y Justicias de su Mage. y en especial á las dhas. Villa de Al-
 coy que de todas nuestras causas pueden, y deven conocer, á Cava Jurisdic-
 tion nos somosemos, e amestros bienes, y renunciarnos la ley si conve-
 nido de Jurisdictione omnium Judicium para que á ello nos apremien
 como por sentencia definitiva dada por Jure competente, por nosotros pedi-
 da, y consentida, y parada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renun-
 ciamos las leyes fueros, y dhas. de nuestro favor, y la general en forma. Et la
 dha. D.ª Mariana Tenier renuncia el apilio, y leyes si qua. Melior. codic. ad
 Vellicanum, y demas de mi favor, porque como asabidora de ellas, y avisada

TITULO
 DE
 SE

la heredad pa-
 tracial de te-
 nida, aceptan-
 da, situada
 encada tan-
 tos años en
 son, y en adu-
 las entradas y
 de me percene-
 cios, memoria
 de hay ni tiene
 bias de mon-
 da, mi volun-
 de la entre-
 l. Carbonell
 cio del dia. os
 entregadas co-
 qualquier for-
 a y acabada
 y del ordena-
 de aquellas
 del Juro precio
 ce consiaco á
 ccidan, y de
 spiedad se
 me gene-
 uncio, y trans-
 maquen le
 osea, gosc, can-
 lencia al au-
 , et alij qui
 et thono rem
 ne vel habi-

Veinte y tres de Mayo.

SELLO QUINTO, VEINTE Y TRES DE MAYO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

en especial de su efecto quiero no me valgan, ni aprovechen en este caso. Ten nombre de los expresados menores Juro a Dios Nuestras Señoras, y a una Señal de Cruz conforme a dho. de que no se opondrán contra esta. etc. por su menor edad, ni otro que lo supiere, ni pediran el beneficio de restitucion in integrum ni absolucion, ni relajacion de este Juramento a quien solo puede conceder, y aunque de proprio motu se le concediere no usaran de ella para de aqui adelante. En cuyo testimonio asila otorgamos nosotros dhas. partes ante el presente. En esta Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Junio de mil Setecientos ochenta y tres años. Siendo presentes por testigos Juan Olina, y Joseph Pasqual labradores vecinos desta referida Villa. Y de dhas. otorgante, y aceptante (aquienes lo el Curo doy fe con vos) lo firmo la dha. D^{na} Mariana Juñes y por el referido. Christoval Carbonell que digo no sabe escribir lo firmo a su ruego uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =
D^{na} M^{ra} de los R^{os} M^{rs} mes

En Poder de Christoval Botis.

Ante M^{ra} Juan de Solance

Separacion por causa publica. En Com^o de Christoval Lopez fundador de panos vecinos desta Villa de Alcoy. Demibuen grado, y cierta ciencia, y por tener de la presente otorgo, y concedes. Que doy, y concedo todo mi poder, cumplido libre pleno, y bastante qual de dho. se requiere, y necesario a Diego Abad. En no de esta vicindad, y otro de los Procuradores del numero de la misma quien a presente parague por mi en mi nombre, y representando mi propia persona pueda comparecer, y comparezca ante todos, y qualquiera Jures, y Justicia de su Magestad (Dios le guarde) y donde conenga, y necesario sea, y alli constituido presente pedimentos requerimientos, citaciones protestas, y contra protestas en regardingo de todos mis dho. pida. execuciones prisiones solturas embargos, y desembargos, ventas, remates porciones enrechos de depositos remosiones, acumulaciones terminos, y prorrogaciones, y en fuerza de ello saque reales Provisiones, y qualquiera otros papeles presentando.

los donde convenga con testigos escrivos es^{ta} y qualquiera otra sentencia de
 prueba, fache, y contradiga lo contrario, recurre, Jure y se aparte, apelle, recurra y
 suplique, y siga las apellaciones recursos, y suplicas pida costas las Jure, y sobre y
 haga todas las demas autos, y diligencias que Judicial, o extra Judicialmente
 se requirieran hacer que el poder que para todo, y cada cosa suscrita, le doy sin
 limitacion alguna, con libre fianca, y general administracion delevacion, y obli-
 gacion que hago de todos mis bienes, y rentas de haverlo por firme, y valdoso,
 todo lo que en su virtud se hiciere, obiare, y actuare, y con clausula de quele
 pueda substituir en la Persona o Personas que quisiere revocar, o nom-
 brar otros a todos los qualis en la misma conformidad deleva. En cuyo tes-
 timonio assi le otorgo ante el presente Escriuero desta Villa de Alcor a los
 quinze dias del mes de Junio de mil setecientos sesenta, y tres años, siendo
 presentes por testigos Fran^{co} Cardona fabricante de paños, y Antonio Pas-
 tor de Thomas oficial de payre, de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Toño
 Osidante (a quien lo el Escriuero doy fe como) lo firmo. =
 Chasaval Topes =

Ante Mi.
 Juan Blanco

Carta de Puso de
 Joseph Abad

En la Villa de Alcor a los diez, y tres dias del mes de Junio de mil setecien-
 tos sesenta, y tres años. Ante mi el Escriuero y testigos infrascriptos parcio Joseph
 Abad de Fernando Maestro de Texer paños, vecino de esta dha. Villa, y dixo:
 Confiesa haver havido, y recobido de Fran^{co} Pericas de Pedro Juan Sagaces
 vecino de esta misma Villa, quien es presente, la cantidad de quarenta libras
 de moneda corriente en este Reyno las mismas que le confirió adeon del
 precio de una casa principalada que el dho. Joseph Abad le vendió en la calle
 de las Ombrias de este poblado baxo los lindes contenidos en ella, median-
 te la es^{ta} que autentica lo el presente Escriuero a los cinco dias del mes de Abril
 del año atrás cerca parado mil setecientos sesenta, y dos. De las quales se
 da por encargado acoda su voluntad, y renuncia la excepcion dela non
 numerata pecunia baxo dela entrega, e prueba de su recibo, y otorga a fa-
 vor del mencionado Fran^{co} Pericas carta de pago, y recibo en forma, y cance-
 la, y annula, y da por ninguna, rota, y cancelada la obligacion inica-
 ta en esta es^{ta} de venta de las referidas quarenta libras, e al precio de
 la citada casa, para que no valga, ni haga fe en juicio, ni extra, ni por
 ella se pida cosa alguna, al comenido Fran^{co} Pericas, ni a sus herederos, ni
 posehedores porquedar como queda libre dela citada obligacion en que
 estava constituido. En cuyo testimonio assi la otorgo ante el presen-

IN
 DE
 EN
 te. caso. Ten
 y avna. sende
 or sumano
 ion inintegram
 e. conceder, y
 una. de perquis.
 e. el presente
 nil. de cedentes
 y Joseph Pas-
 ic, y acceptan-
 ana. Ruines
 a. lo firmo. a
 e. doy fe. =

Mi.
 nce
 mado. de paños
 por temor dela
 m. libe
 had. Es no. a
 na. quien a
 ipropria. per-
 suer. y. Ser-
 aris. sea, y
 ce. proturar, y
 ce. pusiones
 neres. de. de-
 s, y en fuerza
 presentando.



Veinte maravedis

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES

te Es. no en esta Villa de Alcoy en los dias mes, y año supranescritos siendo presentes por testigos M. Vicente Blancos Cirujano, y Juan Font fabricante de paños de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Yo Sr. Organico saquien to el Es. no doy fe como es no firmo porque diyo no saber escribir, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. M. Vicente Blancos

Ante M. Juan. Blancos

Es. de Fianza de Fran. Monilloz

Esta Villa de Alcoy á los diez, y siete dias del mes de Junio de mil setecientos sesenta, y tres años. Ante mi el Es. no y testigos, abajo escritos parecio Fran. Monilloz Ciudadano vecino de esta misma Villa, y Dijo: Que por quanto en el día veinte, y seis de Marzo, proximo pasado de este año, por el Juygado del Señor D. Joaquin de Anaya, y Aragonés Comis. Justicia mayor, y Capitan á Suera, por su Magestad de esta misma Villa, y su Partido, y por el oficio de mi el presente Es. no presento pedimento diciendo: Que su hijo M. Dionisio se halla actualmente siguiendo sus estudios en la Ciudad, y Universidad de Valencia, quien por proprio se le hadado aviso, se encuentra enfermo de bastante cuido, con una aguda, y peligrosa enfermedad, sin medio alguno para subvenir á los precisos gastos de alimentos, y medicinas, por cuya falta no se halla con la debida asistencia, y respecto á mi publico en esta dha. Villa la estrechez, y carencia de medios, para que como á Padre se pueda subministrar lo mas preciso en tan extrema necesidad para socorrerle en lo preciso, parece proporcionado, y conforme á equidad, que de los mas prompts efectos, y cantidades que aparecen en deposito de la herencia de Joseph Sitaplana Abuelo pariente del expuesto su hijo, se le mande entregar la quantia de cien libras, ó aquella porcion que su Merced fuere por conveniente por su interesado en dha. herencia en representacion de su difuncta comorte, y madre de dho. su hijo. Y aquella porcion que se le asione sea en parte, y quarta del haver que de dha. herencia se le ha de adjudicar, usando prometido como á Padre, y legitimo administrador de su Persona, y bienes, á otorgar el correspondiente recibo. Y

C.

concluyó suplicando, que en atención á la vigente necesidad se sirviera mandar extraher de otra licencia, la porción que tuvierá por conveniente, la que se le entregue otorgando el correspondiente recibo; segun que asienta de Justicia. Huyo pedimento se acordó por dho. Señor Conreg. con la Providencia: Que en atención á haverse librado á esta parte pocos días antes la cantidad de cinquenta libras, para los fines que en este mismo escrito solicita; haciendo constar, de la enfermedad que oho. su hijo padeció por certificación del medico que le asiste, se dara la providencia que correspondá. Cuyo texto se hizo saber á esta parte por mi el presente en no en el día treze de Abril pasado de este corriente año; y en el día veinte y siete de los mismos el mencionado Fran. Monelloz poro pedimento acompañado de una certificación firmada de Joseph Soriano, y Joseph Soriano menor Ciudadanos por la qual consta de los efectos de la enfermedad, necesidad en que se halla, y demás dimanada por la misma causa. Por ello, y para remedio de todo, y poder asistir, y es adiuvar á la asistencia personal tan necesaria, como vigente en el día, y satisfacer los créditos causados por ello, procede que por dho. Señ. se mande extraher la cantidad de cien libras que en su antecedente escrito tiene pedida, en quenta parte, y porción de la hazienda de su difunto Abuelo Joseph Vilaplana, afianzando en caso necesario á mayor abundamiento en los bienes, y tierra, que por dho. Señ. concluyó suplicando se sirviera adherir á la presente suplica, mandandose afianzar, si se tuvierá por conveniente esta cantidad. Que asienta de Justicia. Huyo pedimento oho. Señor Conreg. llamo los autos; y en vista, en el mismo día, mandó que afianzando esta parte sobre sus bienes propios las cien libras que viene pidiendo se libren de los efectos que más de prompto se encontraren en dineros efectivo pertenecientes á la herencia de Joseph Vilaplana, de que se ponga nota en autos para descargo del que las entregare. Cuya providencia, en el mismo día, se hizo saber, á esta parte. y en distintos días siguientes á Antonio Cantos y á Maria Guzman, otros de los depositarios de los bienes recaudados en la herencia de Joseph Vilaplana. En esta inteligencia, en la forma que más haya lugar en dho. otorga el correspondiente. Que se concierte fiador, en bastante forma, para el abono de las cien libras, que se le mandan librar en el auto arriba relacionado, las que promete restituir, y pagar siempre, y quando venga el caso de que se le mande por el Sínd. Jur. de la causa arriba relacionada, y otro que de ello constare, lo que cumplierá de sus efectos propios sin que para ello sea necesaria interposición Judicial, ni extrajudicial, para lo qual se expone consola esta esc. y el Juramento de quien fuere parte en que lo difiere, y sin otra prueba de que se releva, aun que de dho. se requiera. Renuncia la ley de duobus nisi debendi la auten-

Señ. siendo
ni fabricante de
aquien to el
y así luego lo
doz 1/2

de mil setecientos
largo escritos
Villa, y Dijo:
pasado de este
Señ. Conreg. con
misma Villa,
pedimento
siguiendo su
or propio se le
con una aqu
á los puenos
con la deuda
y concidad de
mas preciso en
provisionado, y
idades que apa
cundo del expe
o aquella por
en oha. licen
ho su hijo. y
vez que de oha.
le, y legítimo
cine recibo.





Deinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VENTA
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEY
SENTA Y TRES.**

tra presente licencia de fiduciarios, y el beneficio de la diciton y execucion y
demas de la mancomunidad, y fianza para su devido cumplimiento obli-
ga su Persona, y bienes havidos, y por haver. Ita poder á los Jueces, y Justicias
de su Mage^d y en especial á las dicitas Villa de Alcey que de todas sus causas que
den y deven conocer, á cuya Jurisdiccion se somete, e sus bienes y rentas
ta, y si es necesario de Jurisdiccion omnium Judicium para que á ello le
agruen como por sentencia definitiva da por Juez competente, por el pe-
dida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renun-
cia las leyes fueros, y dicitos de su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio
así la otorga ante el presente. En no en esta Villa de Alcey en el día, mes y
año supran referidos. Siendo presentes por testigos. M^o Vicente Blanco Cle-
rigo, y Juan Bone fabricante de panes de esta dicitas Villa vecinos, y moradores.
Folio. Otorgante (aquien lo el Es^{no} doy fe conosco) lo firmo. =

Fron ^{co} monllor

Ante M^o
Juan Blanco

En la dicitas reforma de la
Cofradia del Santo Sacramento.

En la Villa de Alcey á los diez y nueve dias del mes de Junio de mil setecien-
tos treinta y tres años ante mi el presente Es^{no} y testigos infrascriptos com-
paracion los señores D^o Vicente Teniente, D^o Juan Galiano y Espuche
D^o Christoval Baeza, D^o Juan Almunia, D^o Joaquin Merita, y Tempere
D^o Rafael de Scale, D^o Joaquin Merita, y Cerda, D^o Augustin de Puig mol-
to, D^o Miguel Galiano, D^o Antonio de Scale, D^o Joseph Almunia, y Sis-
ber, D^o Vicente de Puig molto, D^o Juan Merita, D^o Phelipe Jorda, y Ju-
nes, D^o Joseph de Scale, y D^o Joseph Almunia, y Baeza. Todos juntos, y con-
gregados en la Iglesia Cofradia de esta ciudad, lugar que en el día destinan
para estos y otros semejantes actos de otros señores, precediendo la convoca-
cion hecha, segun costumbre, declarando ser todos los concurrentes, y una-
nimes, y concordados. Dixerun. Que por quanto de algunos años a esta par-
te la dicitas Cofradia del Santissimo Sacramento inscripta y funda-
da en la Parroquial Igl^a de esta dicitas Villa esta suspensa por no haver
tenido Clavario, ni otros oficiales que la regerassen, y al parecer proseguir.

obligacion de depositar en su sucesor lo que sobrare del dinero que entrare en su poder en aquel año; Lo para el mejor gobierno pareciere hacer una caxa con dos llaves, de las que tenga una el obispo del año, y la otra el Tesorero, se pondra en el lugar que se oviere por la Junta.

Xij. Otrosi: Que ala Procecion que se acostumbra hacer y haer en el dia de Viernes Santo tengan obligacion de asistir todos los congreçantes que sin impedimento legitimo se hallaren en esta dha. Villa por los sucesos acostumbrados que son las quatro estaciones en las quatro Iglesias de San Augustin, Santo Sepulcro San Jorge Martin, y la Paroq. Santa Maria, sacando en ella la Imagen del Santo Christo.

Xij. Otrosi: Que haderen dela obligacion, y cargo de la dha. Congregacion el costear la cera en todos los Domingos de Mincera, poniendo en el altar mayor don de usara expuesto el Santisimo, diez y ocho velas, y de dar una vela acada un Individuo que acompañare ala Procecion; Tengan obligacion los congreçantes de asistir en oho dia, para llevar las varas del Patio en oha. Procecion

Xij. Otrosi: Igualmente haderen dela obligacion de oha. Congregacion de costear la fiesta del dia de Corpus, segun hasta oy se ha practicado. En cuyo dia llevara el pendon mayor en la Procecion el obispo del año, y el menor el primer mayoral.

Xij. Otrosi: Que durante la voluntad de la Congregacion se celebre en la Paroquial un Aniversario cantado con Diacono, y Subdiacono por el alma de cada congreçante que muere, dando por limosna al Reverendo Cónsul aquel tanto que se establece de comun acuerdo, al que asistirán los congreçantes siendo convocados por el obispo, en el dia que este señalare para dho. ser pagado, y que se pague al Andador por cada una de las convocaciones dos sueldos como, y también en los dias de Mincera, y demas de estilo.

Xij. Otrosi: Que haderen del cargo de oha. Congregacion el pagar al Trece en los dias de Mincera, y de semana Santa en cada uno, un sueldo, y seis dineros.

Xij. Otrosi: Hade ser del cargo, y obligacion de oha. Congregacion el tener en cada un año alomenos una Junta General en el dia de Pasqua de Resurreccion celebrando en ella todo lo que se oviere con solo los que se hallaren, precediendo convocacion del convocador, y siendo la ora para que estan convocados.

Xij. Otrosi: Que el Oficio de Prior se ha de observar aqui un sacerdote de los residentes en la Paroquial, pero que no haya de tener intervencion en la Junta de Clavarios.

Xij. Otrosi: Que el Oficio de obispo haderen ser anual, y por la primera vez se oviere el turno de dos años, correspondiente al número de Clavarios, empezando desde este año de mil seiscientos setenta, y tres, en el dia de Pasqua de Resurreccion, y despues se oviere en lo sucesivo el turno ya establecido

de este maravedí.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA TRES.

y caso que entrare de nuevo algun congregate, entrara en el oficio de Clavario, quando finalizie el primer turno establecido.

XXII. Otro: Hade ser del cargo, y obligacion del Clavario de cuidar de la cera, y de mas que se ofusca, en el año, y de llevar el Santo Christo en la procesion del Viernes Santo, y donas que ocurran por rogativas, o qualquier otro motivo, para cuya funcion de Viernes Santo combidara á las Personas que estubo en este lugar, de cuyo numero es la Comunidad de San Augustin, quando se regalaban seis o allinas, y á la buelta al convento, despues se fundia otra. Procesion de los Angeles con quatro flechas.

XXIII. Otro: Que tenga obligacion el Clavario de ser vestido con túnica, quando lleve la Imagen del Santo Christo.

XXIV. Otro: Hade ser del cargo, y obligacion del dho. Clavario de combidar dos, ó tres Personas para las vueltas en la Procesion del Viernes Santo, y sino son de los mismos congregate, unicamente podran ser de los expresados en el Capitulo Sexto. E igualmente tendra obligacion de cuidar de pagar la cera, Andador, Mucgo, y demas que se ofusca en el año, y para ello dara libranza firmada de su Mano, á fin de que el Tesorero entregue lo correspondiente.

XXV. Otro: Hade ser del cargo del citado Clavario de entregar fundido el año, algun becafiere en el oficio toda la cera que le huviere. Sobrado, y dará cuenta en el día de Pasqua de Resurreccion á la Junta General de todo lo que se huviere gastado en su año.

XXVI. Otro: Que en el oficio de Tesorero hade ser anual, y en guara el mismo día que el de Clavario, y sera por eleccion de la mayor parte de votos.

XXVII. Otro: Hade ser de la obligacion del dho. Tesorero de cobrar el tanto de cada congregate, y todo lo demás que perteneca á la Comunidad, llevando libro de cuenta, y razon, asistiendo para este fin todos los días que concurre la cofradia en la Sala Parroquial.

XXVIII. Otro: Hade ser de la obligacion del citado Tesorero de no entregar cantidad alguna sin que primero preceda la correspondiente licencia del Clavario, para que le sirvan para descargo de sus cuentas.

XXIX. Otro: Hade ser del cargo, y obligacion del mencionado Tesorero de cobrar cada año algun congregate, deviene algun año atrasado, y dara nota al que le sucediere en el oficio de aquello que huviere quedado adeudo.

- xxix. Otros. Hadeser en dha. congregacion tres Mayorales, Primero, Segundo, y Tercero, y hadeser el primero en las inmediatas en el turno al Clavario, siguiendo lo segundo, y tercero; y empiezan en el mismo dia que el Clavario.
- xxx. Otros. Hadeser de la obligacion de los citados Mayorales de asistir los Domingos de Minerva, y en todas las demas que concurren la Cofradia en la Iglesia Paroquial a llevar los virales, como tambien en las Procesiones que dha. cofradia asistiere, en las que precedia el Obispo, en seguida el primer Mayoral despues el segundo, en quarto lugar el tercero, y ultimando el Secretario.
- xxxi. Otros. Hadeser de la obligacion de los citados Mayorales de llevar los cordones del Santo Christo, en las Procesiones que vaya dha. Santa Imagen, los que podran substituir en hijos, o hermanos de los congregantes vestidos con tunicas.
- xxxii. Otros. Sera igualmente de la obligacion de dhos. Mayorales de ayudar al Obispo en quanto condujera para la composicion de Monumentos, y demas, de forma que hadeser del cargo del Obispo, y Mayorales el mandar componer con la decencia posible el Monumento.
- xxxiii. Otros. Que el Oficio de Secretario hadeser voluntad de la Cofradia, y el que se eligiere por esta hadeser facultad de recibir votos, y de su obligacion de recibir, y registrar en el libro los dhas. terminaciones. Y de asistir a las Juntas generales, y particulares siendo convocado.
- xxxiv. Otros. Hadeser igualmente de la obligacion de dho. Secretario de asistir en los dias que concurre la Cofradia a la Iglesia Paroquial con el libro general de aquella, y de escribir los cofrades que de nuevo entran, y de los que pagasen las sillas.
- xxxv. Otros. Hadeser de la obligacion del convocador de asistir todos los dias que concurre la Cofradia en la Iglesia Paroquial, encender, y entregar los virales, Sento-ru, Imagen del Santo Christo, a los virales concurrentes.
- xxxvi. Otros. Que hadeser de la obligacion del citado convocador de reparar la Sera en los dias de procesiones a las Comunidades, y demas Personas de estilo.
- xxxvii. Otros. Igualmente hadeser de la obligacion del mencionado convocador de avisar a todas las Juntas generales, y particulares que se ofiercan; y en cada un dia de las funciones arriba dhas. se le dara lo acostumbrado.
- xxxviii. Otros. Que en las Juntas generales se resolviera con la mayor parte de votos de los que se hallaren, precediendo convocacion para señalado dia, y hora. En las Juntas particulares, que se componian del Obispo, Mayoral, Tercero, y Secretario podran resolver las cosas que no fueren de la mayor entidad, o que concierren al arreglo de alguna funcion.
- xxxix. Otros. Que en la eleccion de nuevos congregantes, tendran voto todos los viejos congregantes que tuvieren edad de carne viva, y para evitar disensiones, seran

De nte marqués s.



SELLO QVARTO, VEINTI
TREMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTAY TRES.

dichas voladas secretas.

xxxviii... Otros: Que en el tiempo de Quaresma tendrían los Congregantes nueve días de ejercicios de San Ignacio en la Iglesia de la Cofradía, y podían llevar algunos Religiosos, y otras Personas de distincion, aunque no sean Congregantes.

xxxix... Otros: Que para votar, derogar, qualquiera constitucion de las presentes, y de las que por el tiempo schisieron sea menester resolucion de la Junta general, y qualquiera Congregante pueda proponer los motivos de misma dicha derogacion.

Y prohibidos, y publicados otros Capítulos por mi el infrascripto Es.^{no} y por los concurrentes Señores bien entendidos Dixerun: Que les tenían, y consideravan por muy conformes y convenientes para la conservacion de esta Ill.^{ta} Cofradía, las que en adelante prometan observar, y cumplir como a beneficiarios, y deuen las observen como tales en adelante. Los demas devotos, y Cofrades que lo fueren de la misma Cofradía, sin contra decirles en tiempo, ni por precepto alguno, baxo la obligacion que para ellos hacen de sus bienes, y rentas havidos, y por haver. Todo lo qual se me requirió ser escrito, Es.^{ta} publico para memoria en lo venidero, y conservacion de los años de esta Ill.^{ta} Cofradía, la que por mi dho. Es.^{no} le fue recibida en dha. Villa de Altoy, y sitio arribado citado en los dias, mes, y año supranescritos. Siendo presentes por Testigos Mr. Lorenzo Benias Clerigo, y Joseph Paya fabricante de panes de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Y assi, y por los demas concurrentes arriba expuestos aquienero lo el Es.^{no} doy fe como cosa firmaron tres de ellos de que igualmente doy fe.

Joseph de Toledo

D. Felipe Jordán

Joquin Mexica y

Es.^{no} de Fianza de Ramon Martinez

Ante Mi. Juan de Blanco

En la Villa de Altoy á los veinte, y tres dias del mes de Junio de mil setecientos y treinta, y tres años. Ante mi el Es.^{no} y testigos infrascriptos parció Ramon Martinez negociante vecino de esta misma Villa, y Dijo: Que por quanto en el dia veinte, y tres de Mayo proximo pasado de este año por el Jorogado del

Señor Don Joaquín de Araya, y Aragonés Comend. Justicia Mayor, y Capitan a
Suera por su Mag. de esta Sta. Villa y su Justicia, y por el oficio de mi el presente
Don Cosme Semper, Don Poderosa de Layme, Laval, Juan Galbis, y de
mar Liti Consortes, en los autos con Ignacio Vilaplana, y Juan Galbis, y Li-
aplana, sobre inventario, administracion, y particion de la herencia de Joseph
Vilaplana, padre, y suogro respectivo, presento pedimento diciendo que en dho.
autos se han ocasionado bastantes cosas, y en adelante se van mas subidas
respecto de haver mandado el Tribunal Superior para los originales a la Sa-
la para su agregacion a los que allí penden entre el nombrado Ignacio, y Juan
Vilaplana, sobre reciproca pretension de la mejora de tercio, y quinto en que son
y deben mostrarse interesados sus principales, quienes tal vez por falta de
medios no podrian perseguir sus dros. expuestos a la careza, y escasez, o even-
tualidad de todo el haver de sus herencias, perdida mas sensible. Si han de litigar
las de propios, quando los otros son coligantes, ya nombrados difieren
cada qual su heredad mas en este termino, pertenencias todas del patri-
monio divisible, desentendiendose ademas el nombrado Ignacio algunos senten-
naren en dinero efectivo. En virtud de los embargos providenciados quedan
detenidos diferentes creditos, y acreencias en la herencia, en poder de sus re-
spectiveos deudores, quales son entre otros los herederos de Mathias Cor-
rosia, Maria Roas heredera de Miguel Gonzalez, y Antonio Canto, todos
fabricantes. Pero siendo justo hayan de litigar sus principales expendiendo
de propios, o ceder sus justificados dros. aviendo en el fondo de la herencia cu-
sidos intereses, y quedar ya hechas algunas extracciones por ciertos moti-
vos. Por tanto concluyo suplicando se sirviera su Merced providenciar, y man-
dar a los tres ya nombrados deudores hagan entrega, y pago a sus principales
de cien libras, por tercera parte cada uno, para subvenir las costas del pleito
insinuado, estando promptos, y llanos a entregar las caudales correspondien-
tes, y que se tenga por legitimo pago este entrega, y cuenta de su haver, veni-
do de caso de la division, y en arreglo a Justicia. A cuyo pedimento por dho.
Señor Comend. se acudio con el auto, que para dar la correspondiente providen-
cia sobre los extremos que estas partes solicitan, ante todas cosas se hizo sa-
ber, a Juan Galbis, y Ignacio Vilaplana, para su inteligencia. cuya providen-
cia en el dia diez y ocho de Abril pasado deste corriente año se hizo saber por
mi dho. Comend. a los dho. Juan Galbis, y Ignacio Vilaplana, y al citado Cosme Sem-
per en los nombres que intervinieron. Teniendola saber acusaron tres rebel-
dias, siendo la ultima en el dia tres de Mayo de este año, la que se no-
tifico a las partes en el dia veinte y cinco del mismo, y en el quatro del
corriente. Ten el dia de ayer veinte y dos de los corrientes el dho. Cos-
me Semper en el referido nombre poro pedimento relacionando su



Diezete marave is.

**SELLO QVARTO, VEINTI
TRES MARAVELLIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEY
SENTA Y TRES.**

Demanda, y rebeldias que tenia acusadas, y coneluso suplicando se sir-
viese su Merced haverlas por acusadas, y en vista mandado desde luego el
entregado de las cien libras suplicadas para los efectos continuados en la supli-
ca, y con el auto en vista en seguida llamados los autos, prosyó Sr. Merced
en el proprio dia, que afirmando estas partes sobre sus bienes propios las cien
libras que por tercera parte vienen pidiendo se les libren de los efectos que más
deprimosco se encomensasen en dicho efecto, y en consecuencia á la herencia de
Joseph Vilaplana de que se pague esta en autos, para descargo del que las en-
tregare. cuya providencia se notificó en el proprio dia, á Antonio Cantó fabri-
cante de panes desta Verdidad otro de los Depositarios de los bienes recayen-
tes en la herencia de Joseph Vilaplana, y á Sayme Laval en la parte que
acada uno le respecta. En cuya virtud el compareciente ha venido á obligar en
hacer esta fianza, por cuyo tenor de su buen grado, y cierta ciencia, otorga:
Que se constituye fiador en bastante forma para el abono de las cien libras
que por tercera parte se les manda librar á estas partes, en virtud del auto
arriba relacionado, las quales promete restituir, y pagar siempre y quan-
do venga el caso de que se le mande por el Sr. Juez de la causa arriba re-
lacionada, y otro que de ello consiere, lo que cumplira de sus efectos pro-
prios, sin que para ello sea necesaria intervencion Judicial, para lo
qual se le expone con sola esta es. y el Juramento de quien fuere parte
en que lo dispone, y sin otra prueba de que se pida aunque de Dios se re-
quiera. Y renuncia la ley de diezmos de los diezmos de la autentica presente
hocita de diezmos de diez, y el beneficio de la division y excurion, y demas
de la mancomunidad, y fianza. Y para su debido cumplimiento obli-
ga su Persona, y bienes havidos, y por haver. Y da poder á los Jueces, y
Justicias de su Magestad, y en especial á las desta Villa de Altoy, que
de todas sus causas pueden, y deben conocer, á cuya Jurisdiccion se so-
mette, e á sus bienes, y renuncia la ley de conveniit de Jurisdiccion, om-
nium Judicium, para que á ello se apremien como por sentencia defini-
tiva dada por Juez competente por el vedado, y consentida, y parada
en autoridades de esta Señalada sobre que renuncia las leyes fueros,
y otros de su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio así la otorgo.

ga ante el presente Sr. no en esta Villa de Alcoy en los día, mes y año ser
paseados. Siendo presentes por testigos Mr. Juan Blanco, y Juan
Pons fabricantes de paños de esta dha. Villa vecinos, y moradores. + dho. for
gane haciendo el Sr. no doy fe conzco) lo firmo =

Ramon Martinez

Ante M.
Juan Blanco

Sr. de Poder de
Sr. Juan Salas

Sepase por esta publica. Sr. Como Sr. Juan Saquin Salas Escribano
vecino de esta Villa de Alcoy de muy buen grado, y cierta ciencia, y por te-
nor de la presente otorgo, y conzco que doy, y concedo todo mi poder cum-
plido libre, pleno, y bastante qual de dió. se requiere, y es necesario a Sr. Co-
mer, y a Roque Pons Escribano y otros de los Escribanos del numero de la
Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y vecinos de la misma que
nos son asistentes, bien asi como si fueran presentes, y al cargo de este poder
reservados, a los dos Santos, y cada uno de por si, et in solidum, para que
por mi, y en representacion de mi propia Persona, puedan comparecer, y
compareceran ante todos, y qualquiera Jueces y Justicias de su Mag. (dho.
se guarde) y donde conuenga, y necesario sea, y alli constituidos presenten
pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, y contra protestas en
resguardo de todos mis dios. pidan execuciones, embargos, solturas embargos,
y desembargos, ventas, remates, posesiones, entrogos de depositos remosio-
nes, acumulaciones, terminos, y pronunciamientos; Ten fuerza de ello saquen
reales Provisiones, y qualquiera otros papeles procurandos los donde con-
uenga con testigos, Escribano, y qualquiera otros generos de prueba, ta-
chen, y contradigan lo contrario, recusen, Juren, y si aparen, apellen, recur-
ran, y supliquen, y sigan las apelaciones recurros y suplicas donde, y como
conuenga pidan costas las Juren, y esben, y hagan todos los demas au-
tos, y diligencias que Judicial, o extrajudicialmente se requieran hacer que
el poder que para todo, y cada cosa necesitaren, este mismo les doy sin
limitacion alguna con libre, franca, y general administracion, releva-
cion, y obligacion que hago de todos mis bienes, y rentas de haverlo por
firmo, y valdiero todo quanto en su virtud hiciere, obiere, y actuare
y concluyere de que se puedan substituir en la Persona, o Personas
que quisieren revocar estos, y nombrar otros a todos los quales en la
misma conformidad relevo. Encuyo testimonio asi le otorgo ante
el presente Sr. no en esta Villa de Alcoy a los veinte, y cinco dias del
mes de Junio de mil Setecientos Setenta, y tres años. Siendo presentes

—



Deinte maraveis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES

por testigos Juan Pons fabricante de paños, y Juan. Blanco Estudiante de esta oha. Villa vecinos, y moradores. Lho. Organista (a quien lo el escudo se conosco) lo firmo. =

Juan. Lo ayudo Salinas Equichy

Ante Mi Juan. Blanco

Esc. de Constitución de Vicenta Fuset.

En la Villa de Alcaz de los vicinos, y seis dias del mes de Junio de mil setecientos sesenta, y tres años. Ante Mi el Esc. y testigos infraescritos parecieron Juan. Fuset Sumador de su oficio, y Vicenta Maria Requena legitimos conyugues vecinos de esta oha. Villa, y dijeron: Que en dias pasados Vicenta Fuset doncella se casó con Joseph Juan oficial de Cruzado de esta. Ciudad con aprovacion de otros sus Padres, y no pudiendo estos cumplir su obligacion al tiempo de oho. contrato en di. Juntose bien de que. Letenian oñido verbalmente, quedando estos al presente recibidos por el oho. Joseph Juan quieren oho. conyugues que oha. constitucion se redurga a lra. publica lo que todos han tenido, a bien, y poniendolo en expresion. Dianta, y en la mejor forma que ha ya lugar en di. Otorgan por esta. Que constituyen como lo constituyeron verbalmente por doce de la oha. Vicenta Fuset, al oho. Joseph Juan quien espresame, e infraaceptame la quantia de ochenta, y seis libras, y diez y siete sueldos asaber las treinta libras de ellas en dineros, y las restantes en los bienes, modo, y forma siguiente. =

| | | |
|--|-----|---|
| Quinceañ. Enpreco de tres libras, un manto de seda nuevo | 3l | l |
| Otro Enpreco, y estimacion de diez libras, unas Barquinias de cha. mollete. de Bruselas, nuevas. | 10l | l |
| Otro Enpreco, y estimacion de quatro libras un guardapiés de sayeta encarnada. | 4l | l |
| Otro Enpreco, y estimacion de dos libras un Sabon de tela deo | 2l | l |
| Amen | | |
| Otro Enpreco, y estimacion de dos libras un Sestillo de Tapicaria. | | |
| Suma. | 19l | l |

| | |
|--|-------|
| nuevo. | 19l l |
| Otrosi en precio, y estimacion de doce libras un guardapiés de Alajaya con manilla nuevo. | 2l l |
| Otrosi en precio, y estimacion de una libra, y diez sueldos dos varas y dos palmos de lienzo Cambrai. | 12l l |
| Otrosi en precio, y estimacion de tres libras una manilla de rayeta se Alconches nueva. | 110l |
| Otrosi en precio, y estimacion de una libra, y quatro sueldos una man tilla de rayeta amedio var. | 3l l |
| Otrosi en precio, y estimacion de una libra, y quatro sueldos una man tilla de rayeta amedio var. | 114l |
| Otrosi en precio de diez sueldos unos mantos de lienzo casero. | 110l |
| Otrosi en precio de dos libras un cubitor de hilo, y lana. | 2l l |
| Otrosi en precio, y estimacion de tres libras un colchon de pelo con te las de azul, y blanco. | 3l l |
| Otrosi en precio, y estimacion de quatro libras, dos sábanas de lienzo ca sero nuevas. | 4l l |
| Otrosi en precio, y estimacion de una libra, y cinco sueldos dos varas y dos palmos de lienzo granoble. | 115l |
| Otrosi en precio, y estimacion de una libra, y diez sueldos una delan tera de cama de lienzo casero, y dos toallas dello mismo. | 110l |
| Otrosi en precio, y estimacion de dos libras, tres perniculos, y una cami sa de lienzo delgado. | 2l l |
| Otrosi en precio, y estimacion de una libra, y quatro sueldos un ger don de lienzo casero. | 114l |
| Otrosi en precio de quinze sueldos dos tapetes de hiladillo urados. | 115l |
| Otrosi en precio, y estimacion de una libra, y diez sueldos una cama de madera. | 110l |
| Otrosi en precio de nueve sueldos dos varas de lienzo colorado. | 19l |
| Otrosi, y últimamente en dineros efectivos. | 30l l |

Con las quales partidas quedan completadas las dichas ochenta,
siete libras, y diez, y siete sueldos constituidas ala dha. Licencia fuese
por dha. sus Padres en pago de ambas legitimas.

86 1176

Del dho Joseph Juan, refiriendose entodo ala constitucion verbalmente hecha
por los citados Juan. Funes, y Licencia Maria Requena conserete de dha. que re
sibe como resibo por su esposa ala dha. Licencia fuese juntamente con las dhas.
ochenta, y siete libras, y diez, y siete sueldos de su adote en los bienes que enca
da una de dhas. partidas se refiere consintiendo como consintio en quanto
alos bienes muebles, su tasacion por esta hecha por personas peritas y que

lo intenden, nombradas de comun acuerdo; Ochoyas reales, y de las citadas
 treinta libras de cada por entregado á cada su voluntad, y renuncia, la execucion
 de la non numerata pecunia leyes de la enajena, e prava de su reino, y otra
 qualquier que le compete, por lo que de uno, y otro otorga en favor de los
 mencionados convecos carta de pago, y recibos en forma. Cuya quantia as-
 gura sobre lo mejor, y mas bien parado de sus bienes, para que gocen del pri-
 vilegio de los doctales, y su aumento; y reduciendo á escrito la donacion q-
 verbalmente se tenia, ofendida en otras y propta mueras le asigna, como
 le asignó en otras, y por otra donacion la quantia de diez libras de moneda
 corriente en este, en este, en este Reyno; las que declara caben en la décima
 parte de los bienes libres que en el día posea, y quando no cupieren se ha de asig-
 nar en los bienes que constante su matrimonio adquiriere, para que go-
 zen del mismo privilegio de los bienes doctales, y su aumento, y se obliga á
 restituirlos á la ya citada Vicenta suet su consorte, ó á quien su dió repre-
 sentare las referidas Vicenta, y seis libras, y diez y siete sueldos de su ado-
 te, y otras sumas que otros matrimonios se á él oblige por muerte divor-
 cio, ó por nulacion de los casos que permite el dió. Reyno sin y cumpli-
 miento obligá, como obligó su persona, y bienes heredados, y por haver. Y da co-
 mo dió poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de
 esta Villa de Alcoy que de todas sus causas proceden, y deven conocer á su
 ya Jurisdiccion se somete, e á sus bienes, y renuncia la ley de convencio-
 de Jurisdiccion omnium iudicium para que á ello le acuerden como
 por sentencia definitiva dada por sus competentes, y se el pedida, y con-
 sensada, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las
 leyes fueros, y otros de su favor, y la general en forma. Cuyo testimo-
 nio así la otorgan ambas partes ante el presente Es no en esta Villa de Alcoy
 en los días, mes, y año siguientes. Preado y firmado por los Jueces de
 Ricardo Salvaniels Médico y Christoval candela oficial de cirujano se
 esta dho. Villa vecinos, y moradores. Y de otros otorgantes, y acreedores aqui-
 nos lo el Es no doy los convecos lo firmó el dho. Joseph Juan, y por los referi-
 dos convecos que despon no saben escribir lo firmó así mismo uno de los
 testigos aqui convenidos de que igualmente doy lo =

Joseph Juan
 Christoval Candela & Ante Mi
 Juan Blanco

Es de substitution de
 Ramon Martinez.

En la Villa de Alcoy al primero día del mes de Julio de mil setecientos

19 l
 2 l
 con
 12 l
 do
 11 l
 de
 3 l
 a man
 14 l
 11 l
 2 l
 in to
 3 l
 ro ca
 4 l
 ay
 11 l
 delan
 11 l
 cami
 2 l
 ger
 14 l
 11 l
 a de
 11 l
 19 l
 30 l

861176

lmente hecha
 raga: que se
 con las dhas.
 que enca
 en quanto
 venitas y que

biene, segun es manifestado á los Ser^{nos} y Ser^{nos} inferiores. Leyendo, como firmemente, sus enclaves, y sacro misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas y una Esencia Divina, con su explicita de todos los demas misterios que son medio necesario para mi salvacion, y con esta seguridad de mi conciencia, elijo por mis Patrones Abogados, y defensores á la Virgen Madre de Clemencia, al Patriarca San Joseph, al Seraphico Padre San Fran^{co} Santo de mi nombre, Angel de mi Guardia, y demas Santos de la eterna Bienaventuranza en cuyo patrocinio me apoyo, y asiendo el asiento de este mi ultimo testamento que ordeno en esta forma.

Recomiendo encomiendo mi alma al omnipotente Dios que la creó y redimo con el precioso infinito de su Preciosissima sangre, por cuyo valor hade ser salva y redonada, mi cuerpo se de á la tierra de que fue formado.

Item: Quiero, que quando la voluntad de Dios Excmo Señor fuere servida de llevarme de esta á la eterna vida, mi cuerpo cadaver sea vestido con el habito del Padre San Fran^{co} y que se tome del Religiosissimo convento de recoletos de esta ciudad villa, dando por el la limosna acostumbrada, y enterrado en el canero comun que esta dentro de la capilla de Nuestra Señora del Rosario, en la Gloria, Panaxial de esta oha villa, y que mi entierro, y demas que oocurren á la solemnidad de funerales sea á disposicion de mis inferiores albaceas.

Item: Tomo por mis albaceas, y otros executores testamentarios á Joseph Torrel mi consorte, y á Miguel Alina mayor, labrador, vecinos de esta oha villa, á los dos juntos, y á cada uno de por sí les doy todo el poder que se requiere, para que así entien en el exercicio de este encargo, y tomen de mis bienes, y los enagenen en publica almoneda, ó privadamente como quisieren, rematen los que bastaren al cumplimiento del bien de mi alma: cuyo poder exercen por suelta toda estrana Jurisdiccion por el tiempo necesario, y aunque se cumpla el año del albaceazgo, se quite la necesidad les desista, y prorrogo.

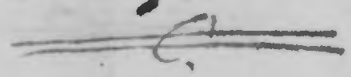
Item: Tomo, y señalo de mis bienes, para el sufragio de mi alma, y funeral la cantidad de catorre libras de moneda corriente en este Reyno, y de esta mi voluntad se pague todo el daseo de mi entierro, limosna de habito, y demas funerales, y si pagado todo esto sobrare cosa, ó cantidad alguna se distribuya en celebracion de misas recadas por mi alma, á voluntad de mis albaceas.

Item: Mando que en execucion de mi conciencia sean puntualmente satisfechas, y pagadas todas mis pasivas deudas, dias, y acciones á las Per-

MI
DE
SE

aricio Ramon
nombre, ve
que de esta ve
contancia
segun apa
anthonie
cinquenta
y por tener oc
ch rogacion
citada villa
virtus de oha
clavulas de
vion de el
en el oblioa
no encosa si
presentes por
Blancs Cleri
quien lo eler.

Mi.
anc.
concebida
por mi epe.
testamento
Alcoy. Estan
y tengo mo
ante volun
la dignado
Todos mis





Veinte maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.**

sona, o personas que legitiman. ^o hubieren constar estas tenidos, y obliga-
do con publicas, o privadas escripturas, o valores testimoniales, y testigos dignos de fe,
y credito, o otras legitimas cancelas al tenor del mas seguro juicio de con-
ciencia.

Mem. A las limosnas pias como son casa Santa de Jerusalem, Hospital
General, Redencion de cautivos, casa de Misericordia, y otros exposi-
tos de San Vicente no devo cosa alguna, por no poder, pero con todo es-
ta voluntad el tenidas por cumplidas con sola mi devocion.

Mem. Dopo, lego, y mando el remanente del quinto de todos mis bienes, y he-
rencia a la dha. Josephha. Tonce mi consorte durante su vida, solamente,
y no pasando a segundas nupcias, y si pasare a ellas, pare inmediatamente. Dho.
remanente, sin disminucion alguna, a mis infrascriptos herederos, para
que hagan de el cada uno como de cosa propia.

En el remanente que quedare, y fuyere de todos mis bienes dha. y accio-
nes, que genericas, y universalmente, o yo me quitaren, y esto vendido me
pueden quitaren, por qualquier titulo, causa, o rason que sea, Instituyo
y nombro por mis legitimos, y universales herederos, a Joaquin Espinos, a
Vicente Espinos, a Juan Espinos, a Maria Espinos consorte de Miguel Abad
a Isabel, y a Rita Maria Espinos mis hijos, e hijas por iguales partes, parage,
de dha. herencia hagan, y dispongan a su voluntad como de cosa propia,
trayendo a colacion, y particion todo lo que huvieren percibido los citados
Joaquin, Vicente, y Maria Espinos, en contemplacion de sus respectivos
matrimonios. Expresti Clerus, loci Sancti, Militibus, et personis Religio-
sis, et alijs qui de pro Salencia non existunt, Tituli dicit Cleri Super de
viam, et honorem fore novi Super hoc editi bona igitur ad vitam suam ad-
quirerent, vel haberent. Dopo la vena de comiso, segun el tenor de los
antiguos juicios, y real orden de su Mag.^d (que Dios guarde) Dada en
Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos trece
ta, y nueve años.

Mem. Esijo, y nombro en testora, y Curadora, y administradora legitima
de las personas, y bienes de los dhos. Juan Espinos, Isabel, y Rita Espinos
mis hijos en menor edad constituidos, a la dha. Josephha. Tonce mi
consorte, y madre de ellos, a quien le doy, y concedo todo el poder que se

requiere, y que asimismo los tutores, y curadores, se les pueda, dese, y acostam-
 bia dar, para que usen, y administren las personas, y bienes de otros menores, a
 mayor utilidad, y conveniencia de ellos. Y prevengo, y ordeno que no se ha-
 gan Inventarioes Judiciales por esta publica, de los bienes, y acciones que en-
 tu en mi herencia, solo si se hagan Inventarioes extrajudiciales, por esta publi-
 ca ante el Es.^{no} que oia, tutora, de oire, y con su intervencion, y asistencia. =
 Por el presente, revoco, invalido, y anulo todos, y qualquier testamentos
 mandatos, y legados que antes de este haya hecho por escrito de palabra, o en
 otra qualquier forma, que quisiera no valgan, ni hagan fe, en fabricio, ni
 copia salvo este que ahora otorgo que es mi voluntad sea valido por testa-
 mento, o codicilo, o por aquella via, y forma que mas haya lugar en dho.
 Encuyo testimonio asi le otorgo ante el presente. En no mes de Villa de Alcoy
 a los dos dias del mes de Julio de mil setecientos suenta, y tres años. Ven-
 do presente por testigos Miguel Otina labrador, Thades Monllor, y Jo-
 seph Ferrando fabricantes de paños de esta dha. Villa. Vecinos, y moradores
 y dho. Otorgante (a quien yo el Es.^{no} hoy fe conosco) no firmo porque dho. no
 saber escribir, y asi me lo firmo uno de los testigos aqui convenidos de
 que igualmente hoy fe. =

Miguel Otina

Ante Mi.
 Juan de Blance

En. de obligacion de
 Diego Penamaria.

Separe por esta publica. En. Como Lo Diego Penamaria, Finciero Vecino de
 esta Villa de Alcoy. Permi buen orado, y cierta conciencia, y por tener de la presen-
 te alargo, y conosco: Que devo a Gregorio Pasqual, vecino, y fabricante de pa-
 ños de esta dha. Villa quien es presente, y aqui en su dho. representare la quan-
 tia de treinta, y siete libras, tres sueldos, y tres dineros de moneda corriente en
 este Reyno, procedidas del precio justo valor, y estimacion de una pieza de pa-
 ño dha. veinte de los cacoricos, color pardo con tiro de treinta, y seis varas, y
 un palmo que el dho. me ha vendido, arraron de una libra, y seis dineros
 por cada vara, de cuya bondad, y justo precio me doy por entregado a todo
 mi voluntad, y renuncio las leyes de la cosa no havida, ni recibida, a todo do-
 lo fraude, y engaño, y otra qualquier que me competa. Cuya cantidad, pro-
 meto, y me obligo de pagar, al dho. Gregorio Pasqual, o a quien su dho. repre-
 sentare en el dia de Navidad del dho. viniente de este corriente año en
 una sola paga. llanand. y sin pluso alguno en las costas de la cobranza. Cu-
 ya execucion defiere a mi solo su amance, y esta es. y lo delos de otra prue-
 va aunque de dho. se requiera. Para cuyo fin, y cumplim. obligo mi Dho.

VEIN
 HO D
 Y SE

ido, y obliga-
 dionis de fe
 facis de con-

on, Hospital
 de mis exposi-
 contados es.

ni bienes, y he-
 da solamente.
 mediant. dho.
 dicos, para

dis. y accio-
 vendidos me
 sca. Instituyo
 un Espinoso
 de Miguel Abad
 parcer, para q.
 cora propia,
 do los citados
 sus respectivos
 sus Religio-
 sus Supra de
 am suam al
 el tenor de los
 (ada en
 cientes trin-

Legitima
 Espinos
 Tunc mi
 dez que se



Delante de vos señores.

SELLO QUARTO, VEINTE Y SEIS DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

na, y bienes havidos, y por haver. Lo doy poder á los Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial á las decida, Villa de Alcoy que de todas mis causas pueden y deven conder. á cuya Jurisdiccion me someto, e amos bienes, y renuncio leyes, si conovencit de Jurisdiccion omnium Judicium para que á ello me apromien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi pedida y conovencida, y parada en autoridad de cosa juzgada. Sobre que renuncio las leyes fueros, y dias de mi favor, y la orensal informna. Encuyo testimo- nio asi la otorgo ante el presente. En esta Villa de Alcoy á los tres dias del mes de Julio de mil seiscientos, setenta, y tres años. siendo presentes por testigos M^r Vicente Blanco Clerigo, y Juan Pons fabricante de paños de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Jhos. Argante (a quien lo el Es^{no} doy fe) conosci) no firmo porque dize no saber escribir, y asi seuso lo firmo uno de los testigos aqui conovencidos de que i qualvnde doy fe. =

M^r Vicente Blanco

Jose M^r
Juan Blanco

Carta de Pago de
Francisco Lopez.

En la Villa de Alcoy á los tres dias del mes de Julio de mil seiscientos setenta, y tres años. Ante mi el Es^{no} y testigos infrascriptos parcio Francisco Lopez Masero Jure, vecino de esta dha. Villa, y dize: que conofice, haovi havido, y recebido de Diego Santamaria tincoero, vecino de esta misma Villa quien es presente la quantia de quarenta y dos libras, y dose sueldos de moneda corriente en este Reyno, parte de aquellas cinquenta y una libras, tres sueldos, y tres dineros que Antonio Boti amero de esta vecindad avia de satisfacer, y pagar á Juan Salvaniach negociante de esta citada Villa, mediante la es^a que authorisó Sebastian Camis Es^{no} á los veinte dias del mes de Julio de mil seiscientos cinquenta, y siete años, y por ciertos motivos que le sufragaron al citado Santamaria se obligó, a satisfacer á dho. otorgante las dhas. quarenta, y dos libras, y dose sueldos dimanativas de las antedichas cinquenta, y una libras, tres sueldos, y tres dineros, segun es^a que authorisó lo el presente Es^{no} á los quatro dias del mes de Abril de mil seiscien-

los cinquenta, y ocho años. Y dandose por entregado á toda su volun-
 tad, renuncia la execucion de la non numerata pecunia leyes de la entro-
 ga, e prueba de su resibo, y otorga á favor del contenido Diego Sentamaria
 carta de pago, y resibo en forma. Y cancela, y annula, y da por ninguna
 esta, y cancelada la citada en. de obligacion para que no valga, ni ha-
 ga fe en juicio, ni extra, ni por ella se pida cosa alguna al mencionado
 Diego Sentamaria, ni á sus herederos, y sucesores como queda libre
 de la citada obligacion en que citava constituido. En cuyo testimonio
 ante la otorga ante el presente Es. no en esta Villa de Alcoy en los dia, mes
 y año sus arriba referidos siendo presentes por Testigos M.º Vicente Blanco
 Chirio, y Juan Pons fabricante de paños de esta dha. Villa. Vecinos, y mo-
 radores. Dicho otorgante (aquien to el Es. no doy fe conosco) lo firmo.
 Juan Co. Propio

Ante M.
 Juan Co. Blanco

Carta de Paso de
 Juan Sanlada

En la Villa de Alcoy á los quatro dias del mes de Julio de mil setecientos
 setenta, y tres años. Ante mí el Es. no y Testigos infrascriptos pareció Juan San-
 glada fabricante, vecino de esta dha. Villa, y Dijo: Que confiesa haver havi-
 do, y recobido de Joseph Miralles topador de paños de esta Verindad quien
 es presente la quantia de catove libras, y cinco sueldos de moneda en-
 tiente en este Reyno; las mismas que le confesó adover, mediante la
 en. que authorisó lo el presente Es. no á los diez dias del mes de Agus-
 to del año mas cerca parado mil setecientos setenta, y dos. Y dandose
 por entregado de dha. quantia á toda su voluntad renuncia la execu-
 cion de la non numerata pecunia leyes de la entroga, e prueba de su resi-
 bo, y otorga á favor del contenido Joseph Miralles carta de pago, y resibo
 en forma. Y cancela, y annula, y da por ninguna esta, y cancelada la
 citada en. de obligacion para que no valga, ni haga fe en juicio, ni
 extra, ni por ella se pida cosa alguna al citado Joseph Miralles, ni á sus her-
 ederos por quedar como queda libre de la citada obligacion en que citava
 constituido. En cuyo testimonio ante la otorga ante el presente Es. no en es-
 ta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año arriba referidos. siendo presentes por
 Testigos Juan Pons fabricante de paños, y Vicente Sempere oficial de expe-
 paños vecinos de esta dha. Villa. Dicho otorgante (aquien to el Es. no doy fe
 conosco) lo firmo.

Ante M.
 Juan Co. Blanco

DE
 DE
 DE

uas de su Ma-
 casar pueden
 renuncio la ley
 llo me apremiar
 ni mi pedida y
 que renuncio
 cuyo testimo-
 y á los tres di-
 do presentes
 de paños de
 el Es. no doy
 go lo firmo

cientos seten-
 Juan Propio
 aver havido, y
 ra. Villa quien
 de moneda
 libras, tres suel-
 avia de satis-
 Villa, median-
 del mes de Ju-
 notivos que lo
 s. otorgante las
 las antedichas
 que autho-
 mil setecien



De nte marauejos

**SELLO QVARTO, VEINTE
TENA RAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.**

Carta de Pago de
Juan^{co} Monilloz En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Julio de
 mil Setecientos treinta, y tres años. Ante mi el Es^{no} y testigos infra scri-
 tos parais Juan^{co} Monilloz. Vecino, y fabricante de paños de esta dha. Villa
 y Nipo: Que confiesa haver havido, y recibido de Joseph Mollo de Juan Labra-
 dor, y de Gregorio Terol fabricante de paños, ambos de esta vecindad, que
 nes han presenten la cantidad de cinquenta, y seis libras, las mismas que
 confesaron dover, mediante la cri.^a que to el presente Es^{no} autoris. a
 los diez, y ocho dias del mes de Agosto del año mas cerca pasado mil se-
 teientos treinta, y dos; las quales sel. entregan de presente en especie de
 oro de integra calidad, y peso moneda corriente en este Reyno, de cuyo
 entrego, y recibo, y de haver pasado de manos de los citados Joseph Mol-
 to, y de Gregorio Terol, a las del dho. Juan^{co} Monilloz, to dho. Es^{no} doy fe,
 porque sel. en mi presencia, y de los testigos de esta cri.^a infra nombra-
 dos, y otorga a favor de los dichos Joseph Mollo, y Gregorio Terol car-
 ta de pago, y recibo en forma. Y cancelando como cancella, y da por nin-
 guna, cosa, y cancelada la citada cri.^a de obligacion para que no val-
 ga, ni haga fe en juicio, ni extra, ni por ella sel. pida cosa alguna
 a los contenidos Joseph Mollo, y Gregorio Terol, ni a sus herederos por
 quedar como quedan libres de la citada obligacion en que estavan con-
 tituidos. En cuyo Testimonio asi la otorga ante el presente Es^{no} en
 esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supran referidos. Siendo presen-
 tes por testigos Antonio Sacore labrador, y Juan Pons menor fabrican-
 te de paños de esta dha. Villa vecinos, y moradores. To dho. otorgante
 (a quien to el Es^{no} doy fe conosco) to firmó. =
Juan^{co} Monilloz

Es. de Testamento de
Miguel Olina, y Mudo.

Ante Mi.
Juan^{co} Solano

En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Madre concebida sin la
 comun mancha del pecado original, a quien invoca por mi especial Perso-
 na, y Abogada. = Separe por esta publica Cri.^a de Testamento como Voceros

114
DE
SE.

de Julio de
dos infrascrit-
os de esta Villa
de Juan Labra-
doridad, que
nismas que
no authoris-
pasado mil
en especie de
y no, de cuyo
Joseph Mol-
ho. En no doy
infranombria
orio Terol car-
y da por nin-
que no val-
ora algun
ere deus por
escavan cono-
me. En no en
siendo presen-
rendo fabrican-
o. Organica

M.
Lanus
oncedida sin
especial Paso
uno Por otros

Miguel Olina labrador, y Juan Leguinos legitimos convecos, vecinos ambos de esta Villa de Alcoy. Estando enfermos, e lo el dho Miguel en cama de aguda enfermedad, de la que resdo y fino morir, pero ambos por la gracia de Dios con sano, y entera Sanidad, constante voluntad, y recordada memoria, que la dis-
posicion Divina se ha dignado concedernos de tal forma, que podemos testar y disponer de este nuestro ultimo Testamento, segun es manifestado, y constante a los cas. no y testigos infrascritos. Teniendo, como firmem. crechemos en el alto, y sacro misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y una Essencia Divina con fe explicita de todos los demas misterios que son medio necesario para nuestra Salvacion; Teniendo segun-
tidad de los por nuestros Patronos, Abogados, y defensores ala Sigen Ma-
die de Clemencia, al Patriarca San Joseph, al Seraphico Padre San Fran-
cisco de nuestro nombre, Angel de nuestra Guardia, y demas conve-
sanos de la eterna Bienaventuranza Encuyo Patronio asianzamos
el aserto de este nuestro ultimo testam. que ordenamos en esta forma. 2
Primera. encomendamos nuestras almas al omnipotente Dios que
las creio, y redimo con el precio infinito de su Preciosissima Sangre, por cuyo
valor, han de ser salvas, y perdonadas, nuestros cuerpos mandamos ala
Iglesia de que fueron formados.

Item: Queremos, y es nuestra voluntad, que quando la voluntad de Dios
nuestro Señor fuer servida de llevarnos de esta mejor vida, sean nues-
tros cuerpos cada uno vestido con el habito del Padre San Francisco y q.
estos se comen del Beharissimo Convento de esta dha. Villa dando por cada
uno de ellos la limosna que se acostumbra, y repulcadas en la Iglesia
Parroquial de esta citada Villa, en el Carnero comun, que esta dentro de
la Capilla de Nuestra Señora del Rosario. Lo que en el dia de nuestros respec-
tivo entienos que han de ser oídos particulares senos digan, y celebren por
nuestras almas una Misa de requiem cantada con Diacono, y subdia-
cono, y ofrenda acostumbrada siendo hora, y dia habi, y sino segun, y en
la forma lo ordenaren nuestros infrascritos albaceas acuya disposicion
hadi quedar toda la demas solemnidad de nuestros entienos.

Item: Nombramos por nuestros albaceas, y por executores testamentarios
a Miguel Olina, nuestro hijo, y a Juan Calle nuestro hijo ambos labra-
dores de esta citada Villa, a los dos juntos, y a cada uno de por si los damos
y concedemos todo el poder que se requiere, para que asi entien en execu-
sion de este encargo, y formen de nuestros bienes, y enagenen en publica
almoneda, o privadamente rematen los que bastaren al cumplimiento del
bien de nuestras almas; Cuyo poder exoran por questa toda estrana juris-
dicion por el tiempo necesario, y aunque se cumpla el año de las albaceas.
No supuesta la necesidad, en este caso lo dispusimos, y prorogamos.

—
—
—

SELO QVARTO, VEDIM
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
NTA Y TRES.

Item: Querremos, y señalamos de nuestros bienes, para el sufragio de nuestras al-
mas y funeral, la quantia de diez libras, y diez sueldos de moneda conuen-
te deste Reyno, por cada uno de nosotros dhos. testadores, y de esta es nues-
tra voluntad se pague nuestros respectivos entenes, limosna de habi-
tos, y demas finciales, y si pagado todo sobrare cosa, o cantidad alguna se
distribuya en celebracion de misas readas por nuestras almas a volun-
tad de dhos. nuestros abbacces.

Item: Querremos, y es nuestra voluntad sean puntualmente sacrificadas y
pagadas todas nuestras passivas deudas dhas, y acciones a las personas, o perso-
nas que legitiman. Si enen constar estar tenidos, y obligados conpa-
blicas, o privadas en^{as} valores, testimonios, y testigos dignos de fe, y credi-
to, o otras legitimas causas al tenor del mas seguro fuero de concien-
cia.

Item: A las limosnas puestas como son casa Santa de Truvalen, Hospital he-
moral, causa de Misericordia, Redencion de cautivos, y Niños expósitos
de San Vicente no devamos cosa alguna, por no poder, pero es nuestra vo-
luntad el tenerlas por cumplidas con toda nuestra devocion.

Item: Lo el dho. Miguel Olina deyo lego, y mando el remanense del quinto
de todos mis bienes, y herencia a la dha. Fran^{ca} Espinos mi consorte, pa-
raque lo usufructue durante su vida, y seguido su fallerim^o pase a
mis infrascriptos herederos por iguales partes.

Item: Lo la dha. Fran^{ca} Espinos consorte del citado Miguel Olina deyo
lego, y mando el remanense del quinto de todos mis bienes, y herencia
al dho. Miguel mi marido, paraque lo usufructue durante su vida, y
seguido su fallerim^o pase a mis infrascriptos herederos por iguales partes.

Item: Tambien testadores Querremos mandamos, y legamos el tercio de to-
dos nuestros bienes, y herencia a Miguel Olina, a Thomas, Procure,
y a Joaquin Olina nuestros hijos varones por iguales partes, para
que de el hagan, y dispongan a su voluntad como de cosa propia. Espu-
venimos que la parte de este tercio, que al citado Joaquin Olina nues-
tro hijo le tocare, se la assignamos en un quarto desta casa que en el
dia porchemos en la calle de Santa Barbara deste poblado, el que po-
dra enagenar, y disponer a su voluntad. Expreptis Clerici, locis Sanctis, Mi-



Marque de maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTI
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y OCHO

libros, et personas religiosas, et alij qui de fons Salencia non existunt; Item
dici cleroi Sexta. sciam, et honorum fons novi super hoc aditi bona ipsa ad
vitam suam adquisierunt, vel habuerunt. Tavo la pena de excomuio segun
el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde)
dada en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos y seis
ta, y nueve años.

Item: Provenimos, que a Juvalda Olina, nuestra hija, sucedido nuestro falle-
cimiento, no se le quite alquiler ninguno de todo el tiempo que ha estado
en casa, por quanto nos ha servido, y sirve al presente, sin ninguna gra-
tificacion.

Item: Ten el remanente, que quedare, y fujare de todos nuestros bienes, din-
y acciones, que genericas, y univocamente oy nos pertenecan, y en lo venide-
ro nos puedan pertenecer, por qualquier titulo causa, y razon que sea. In-
titulados, y nombramos por nuestros herederos, y univocales herederos, a
Miguel Olina, a Vicente Olina, a Thomas Olina, a Joaquin Olina, y a
Luisa, y Juvalda Olina nuestros hijos, y a Theresa Olina nuestra nieta hi-
ja de Thomas Olina, y de Juvalda Olina sus padres, hija, y uno de nosotros
otros. Testadores, al presente difuntos, por iguales partes, para que todos
hagan, y dispongan a su voluntad como de cosa propia. Excepto clero, y
seis ad proprio vius vicia durante, y pena de comuio contenida en dha. real
cedula.

Item: Nombramos en curador, y legitimo administrador de la persona, y bie-
nes de la dha. Theresa Olina nuestra nieta menor de veinte y cinco
años, a Miguel Olina nuestro hijo, a quien le damos, y concedemos todo
el poder que se requiere, y que a unis antes curador, o de su poder, dice, y acos
tumbra dar, para que viva, y administre la persona, y bienes de la dha. Ther-
esa Olina a mayor utilidad, y conveniencia de ella. Provenimos, que segun
do nuestro fallecimiento no se hagan inventarios Judiciales de los bienes
y dinos, que quedan reservado a la referida Theresa Olina en representacion de
dha. su madre Juvalda Olina, solo si se hagan extrajudiciales por su pu-
blica, y por qualquiera de los es no aprobados con intervencion de curador.

Por el presente revocamos, y anulamos todos, y qualquiera testamen-

—

Los mandas y legados que antes de este hayamos hecho por escrito de pala-
 bra, o en otra forma porque que unos no valgan, ni hagan fe en juicio, ni
 otra, salvo este que ahora otorgamos, que si nuestra voluntad sea valido por
 testamento, o codicilo, o por aquella via, y forma que mas haya lugar en
 dios. En cuyo testimonio asile otorgamos ante el presente Escriuo en esta
 Villa de Alroy a los doce dias del mes de Julio de mil setecientos seuen-
 ta, y tres años. Siendo presentes por testigos M.^o Vicente Blancs Clerigo, Au-
 gustin Conegrosa fabricante de paños, y Fran.^o Xopis Maestros sacre de
 esta dha. Villa. vecinos, y moradores. Los dho. testadores (Aguientes lo el dho.
 doy fe conosco) no firmaron porque dixeron no saber escribir, y asis sus-
 tos lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualm.^o doy fe =
 M.^o Vicente Blancs

Ante Mi.
 Fran.^o Blancs

2.^a de Testamento de
 Rafaela Marii Viuda.

libro cop.^a l.^a
 2 de Enero de 1762
 con sello 3.^o y co-
 su por dia y la
 guiente 21.2 lros
 y no mas doy fe
 Blancs

En el Nombre de Dios Todo poderoso, y de la Virgen Madre concebida sin la co-
 mun mancha. del pecado original, a quien invoco por mi escusal Patrona, y
 Abogada. = Seor. = en esta publica dho. de testamento como lo Rafaela Marii
 Viuda de Fran.^o Castello, vecina de esta Villa de Alroy. cesando buena, y por la
 gracia de Dios con mis ans en esta tubicio con tanta voluntad, y recosada me-
 moria que la disposicion Divina se ha dignado concederme de tal forma que
 pueda usar, y disponer de todos mis bienes segun se manifestaro a los dios y ius-
 ticos infinitos; Recogiendo como firmemente creo en el alto, y sacro mis-
 terio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas
 distintas, y una Eternia Divina, con fe explicita de todos los demas miste-
 rios que son medio necesario para mi salvacion y con esta seguridad de mi
 conciencia, elijo por mis Patronos Abogados y defensores a la Virgen Madre de
 Caimencia, al Patriarca San Joseph, Santa de mi nombre, Angel de mi guar-
 dia, y demas Cortesanos de la eterna Bienaventuranza. En cuyo sacrosimo
 escudo, y asiano el asisco de este mi ultimo testamento que otorgo en esta for-
 ma.

Quieramente encomiendo mi alma al omnipotente Dios que la creo, y redi-
 mio con el precio infinito de su Preciosa Sangre por cuyo valor nada se sal-
 va, y perdonada, mi cuerpo se di a la tierra de que fue formado.

Adem: Quiero que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere suvia de llevar-
 me de esta a mejor vida mi cuerpo cadaver sea vendido con el habito del Pa-
 triarca San Fran.^o de Asis, y que se tome del Religiosimo Convento de esta

escrito de gala.
en Sabido, ni
ad sea valido por
ya a lugar en
C. no en esta
icmas seven
nce Clerigo, Au-
stio sacre de
niente to el C.
a, y asis me-
alud. do y fe-

Mi.
lances

vida, y la co-
sal Sacros, y
lasacla. Mani-
buena, y por la
recomana me-
de tal forma que
a los m. y m.
o, y asis mis-
tres personas
de mas m. m.
quidad de mi
en Madri de
Ang. de mi bua-
yo sacrosimo
cud en esta for-

la cuo, y dedi-
lor nado ser sal-
vida de llevar
habito del Sa-
punto de esta



Deinte maraue-is.

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES

esta. Cilla, dando por el la limosna acostumbrada, y enmendado en la Iglesia
del conuento del Padre. San Augustin de la misma, en un proprio cancio, que
existe en situacion entre la Capilla de la Comunion, y altar de San Bruno, y
que mi entiere se haga particular. Ten el dia de mi entiere su dia hora y dia
habil seme digna, y celebre una Misa cantada de difuntos con diacono y sub
diacono, y ofrenda acostumbrada. Tambien tiempo seme digan, y celebren
quatro Misas de requiem de curso suente en los altares y vicariados, y
no su dia hora ni dia habil, queda al arbitrio, con cada la de mas solemn-
dad de mi entiere de mis entierros albarras.

Item. Tomo de mis libracas, y pios exentores testamentarios a San. Cala-
tario Maestre sacre, y a San. Barcelo Oficial de sacre, ambos vecinos
de esta. Cilla, a los dos Jueces, y acada uno de ellos los doy todo el poder
que se requiere, para que assi cubren en el exercicio de este encargo, tomen
de mis bienes, y enadenen en publica almoneda, o en vendada, como qui-
sieren rematen los que bastaren al cumplimiento del bien de mi alma.
Cuyo poder exusan y ostenta, toda citraña Jurisdiccion por el tiempo
necario, y aunque se cumpla el año del albarrazgo en este caso segun
ta la necesidad los dichos, y promos.

Item. Tomo, y señalo de mis bienes para el sepulcro de mi alma, y funeral la
cantidad de quinze libras de moneda corriente en este Reyno, y de otras es
mi voluntad se pague todo el gasto de mi entiere, limosnas de habito, y de
mas funerales, y si no hubiere bastante para satisfacer, y pagar la limosna
de las quatro Misas que arriba deyo dize, y ordenadas, los diez y
seis sueldos que quiero se den de limosna por ellas, se pague el dho. San.
Calatario otro de mis albarras por quanto ya lo tengo entregado su dime-
ro.

Item. Quiero, y mando que en exoneracion de mi conciencia sean puntualme-
te satisfechas, y pagadas todas mis passas deudas dho. y acciones a las Perso-
na, o Personas que legitimand. hizieren conitar estas deudas, y obligada
con publicas, o privadas es. ad. valores, testimonios, y testigos dignos de fe, y
credito, y otras legitimas cauchas al tenor del mas de los dho. dho. de conciencia.

Item. Dejo todo, y mando a la casa, y a casa de Juuaben cinco sueldos de la espu-
sada moneda por una vez tan solam. y a las demas res. deyo cosa alger-

na, por no poder, pero a mi voluntad el tenerlas por cumplidas con sola mi di-
voción.

Item Dexo lego y mando a Thomas Baroal mi nieta, hija de Gregorio, y de Ange-
la Castello consorte mi hija en fémel vacío que caben ochenta cantaros de
vino, y un torno para hilar lana por una vez tan solo.

Item: con el remanente que quedare, y finjare de todos mis bienes de oro, y acio-
nes que genérica y universalmente yo me pertenecen, y en lo venidero me que-
den pertenecer por qualquiera título causa, o rason que sea Instituyo y nom-
bro por mis legitimas, y universales herederos, a Margarita Castello, con-
sorte de Fran.^{co} Baroal, a Angela Castello, consorte de Gregorio Cantó mi
hijas, a Thomas Baroal, y a Joseph Baroal mis nietos en representación de
Nora Castello consorte que fue de Fran.^{co} Baroal, su madre e hija mia ya
difunta, a Antonio Tona, y a Manuel Tona tambien mis nietos en
representacion de Lucia Castello mi hija consorte que fue de Antonio
Tona, a Thomas Calatayud, a Juercia, Maria y Agueda Calatayud
mis nietos en representacion de Augustina Castello su madre, e hija
mia consorte que fue de Fran.^{co} Calatayud, a todos en aquella parte, y por-
cion que les queda tocar y pertenecer en representacion de sus respectivos Ma-
dres, e hijas mias por iguales partes, para que cada uno de ellos haga, y dis-
ponga a su voluntad como de cosa propia. Exprechi Clerici, Sacerdotes,
Milites, et personis Religiosis, et alijs qui de foris Valencie non existunt; Sei-
si alii Clerici Juxta seriem et honorem fore novi super hoc casu bona ipsa
ad vitam suam adquirent, vel habent; habeo la pena, de comisso sedum
el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Mage.st (que Dios guarde) da-
da en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de mil secientos treen-
ta, y nueve años.

Por el presente revoco, y anulo todos y qualquiera testamentos mandatos, y he-
ritados que antes de este haya hecho por escrito de palabra, o en otra qualquiera
forma, que quier no valgan ni hagan fez en juicio, ni extra, salvo que
ahora otorgo que es mi voluntad sea valias por testam.^{to} o codicilo, o por aque-
lla via, y forma que mas haya lugar en dho. Encuyo testamento assi lo
otorgo ante el presente Es.^{to} encicla Villa de Alcoy a los veinte, y cinco dias
del mes de Julio de mil secientos sesenta, y tres años. siendo presentes
por testigos M.^o Vicente Blanes Clerigo. El D.^o Ricardo Salvatras Médico, y
Antonio Barbera Es.^{to} de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Fecha Festa-
dora a quien to el Es.^{to} doy fez conoço no firmo porque dixo no saber es-
cribir, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que es qual m.^o
doy fez.

Antonio Barbera

J. Ande M.^o
Francisco Blanes

con sola mudi.
... y de Arge-
... cantares de
... y acio.
... me que.
... y nom.
... Casallo, con-
... Cancó mi
... reuacion de
... hija mia ya
... mis nietos en
... de Anconio
... Calagayis
... Maau, hija
... la parte, y por
... respectiue Ma-
... los haga y au-
... losis sanctis,
... n existant; Si-
... aiis bona ipia
... omisso segun
... dies quade) da-
... scientos tium-
... os mandayle.
... tra qualquier
... salvo que
... hies, o por aque-
... onto assi he
... y cinco dias
... ndo presen-
... rados Medico y
... dicha Festa.
... lipo no saber es
... que igual m.
... Mi.
... lance



De nte maronesis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVÉDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTAY TRES.

Establecimiento de D. Mariana

Truice, a Joseph Cremades. En la Villa de Alcoy a los veinte, y seis dias del
librose Cop. dia Mes de Julio de mil setecientos treinta, y tres años. Truice en el En.º y testigos
10. de Abril de 1765 en las citadas parrocia D.ª Mariana Truice Viuda de D.ª Joseph Jorda, vecina,
con sello 2.º de esta oha. Villa, en nombre, y como a Madre, Tutora, y Curadora, y Adminis-
tradora legitima de las Personas y bienes de D.ª Phelipe, D.ª Joseph, D.ª Jorge
por ella, y la p.ª y D.ª Antonia Jorda sus hijos en menor edad constituidos, e hijos tam-
bien con el papel y D.ª Antonia Jorda sus hijos en menor edad constituidos, e hijos tam-
bien y herederos de oho. su difunto marido consta de este titulo por el vlti-
mo testamento de este baxo cuya disposicion falleció que autorizó Pedro
Barber Es.º de esta misma Villa ya difunto a los diez dias del mes de
Marzo del año mil setecientos cinquenta, y dos; e determinada en virtud de au-
to provehido por el Señor D.ª Benigno de las Doblas Cones.º que fue de es-
ta enmendada Villa, y oficio del mismo Barber en quince de Julio del
citado año de cinquenta, y dos a continuation de pedimento presentado por
oha. otorgante, y de su administracion por auto provehido por el Señor D.ª
Franc.º Berdum de Espinosa, Cones.º que tambien fue de esta referida Villa
y oficio del mismo Barber en veinte, y tres de Junio de mil setecientos cinquenta,
y cinco años a continuation de informacion de testigos producidos por la
referida otorgante segun todo lo referido mas formal, y enmend.º contra y
en favor por los respectivos originales que al presente pasan en poder de Anto-
nio Barber Es.º como a redente de los libros, y demas papeles del citado Pe-
dro Barber a que lo oho. Es.º me refiro; En oho. nombre, y usando de la fa-
cultad, y licencia concedida por su Mage.º que Dios guarde, y señores de
su Real Camara; dada en Aranguez a los diez, y seis dias del mes de Junio
de mil setecientos cinquenta, y siete años, en virtud de la representacion
que oha. otorgante hizo para los efectos que infra hiran expresados la qual
ála letra es como se sigue. = D.ª Fernando por la gracia de Dios Rey de Cas-
tilla, de Leon, de Aragon de las dhas. Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Cordova, de Cortega, de Murcia, de Jaen de los Algarves, de Almeria, de Si-
bilcar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales, y occidentales, Islas,
y tierra firme del mar oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Bor-
gona, de Bravante, y Milan, Conde de Arburg, de Flandes, Tirol, y Barulo.

Facultad.

— — — — —

na, Señor de Biscaya, y de Molina es^a. Suquanco por parte de D.^a Maria.
na, Señora Señora de D.ⁿ Joseph Jorda, el menor. Señora de esta Villa de Alcoy en el
mi Reyno de Valencia, como Madre Tutora y Curadora de D.ⁿ Phelipe, D.ⁿ Joseph
D.ⁿ Jorge, y D.^a Antonia Jorda sus hijos seme requirio se halla administran-
do todos los bienes y alajas compen didas en el vinculo, o Mayorazgo que en
la referida Villa fundo D.ⁿ Joseph Jorda, el mayor en venida de Abril del año
pasado mil setecientos, y tres, usando de la facultad que entonces permitian
los abolidos fueros de aquel Reyno. Que hallándose varios individuos ve-
rinos de la expresada Villa sin habitacion propia, a causa de hirse augmen-
tando su vecindario por rason de las fabricas de panes, y sin poderla encon-
trar por via de alquiler, pretenden se les establezca para solares y edificar ca-
sas en la referida peca de tierra, que segun el computo que se tiene habio
podrian llevar a cada una setenta y quatro de aviente, y cinco palmos cada so-
lar. Que convenido con dichos individuos la pagaran ala suplicante an-
ualmente por palmo dos sueldos, y seis dineros de aquella moneda, a mas
del diez de luzimo, y fadiga, que en aquel Reyno corresponden al de tanto,
y veintena, y de mas dias de la empheche, como que cada solar produ-
cira annualm^{te} tres libras, dos sueldos, y seis dineros, y los setenta y qua-
tro solares, producirian docientas, y treinta y una libras, y diez sueldos en
favor del Poschedor del vinculo, los dias de luzimo que causaren las enage-
naciones de las casas que se rehedificaren, y el beneficio de dos horas de agua,
que regularm^{te} importan estas ciento, y cinquenta libras, de que se seguiria
estableciendose una peca de tierra, para dichos solares de carras lograra el vin-
culo de aumento solo en esta parte de sus rentas ciento, y cinquenta li-
bras, y diez sueldos. Que inmeziato ala mencionada peca de tierra, hay otra
reca en otro vinculo, o Mayorazgo en la Parcida que llaman del Sa-
rahizo que contiene cinco dias, y medio de harar, y produce de arrenda-
miento docientas, y tres libras, que estableciendose igualm^{te} para sola-
res de casas, segun el computo producirian setecientas, y once libras, y
doce sueldos, ademas del luzimo que causaren las enagenaciones, y el
importe de ocho horas de agua que corresponde, beneficiandose logra-
ra el vinculo, y sus sucesores, setecientas libras. Encuya atencion me
suplico fuese servido concederla mi Real licencia y facultad, para poder
establecer en otros solares las referidas casas en la forma expresada, y para in-
formarme de la utilidad, o beneficio que se seguiria, a los Poschedores, y su-
cesores de dho. vinculo en el establecimiento de los mencionados solares, y ca-
sas. Por una mi Real Cedula de ocho de Abril del año proximo pasado man-
de almi conseq^a de la Villa de Alcoy, que llamada, y oñida la parte del in-
mediato sucesor, en dho. vinculo hiciese informacion en rason de lo

Doña Maria.
Rey en el
re. Don Joseph
Administracion.
año que en
del año
es permitian
divididos ve-
nise. a quien
cala. en con-
edificar ca-
inc. hablo
nos cada so-
licanse an-
reda. a mas
al de tanto,
obrar pruden-
tencia y qua-
lidad en
en las enage-
horas de agua.
se siguió.
para el vin-
aguenta. Li-
cencia. hay otra
ran del Pa-
de arrenda.
para sola-
e libras, y
ciones, y el
dase. lo gra-
tacion me-
para poder
y para in-
chadores. que
solares, y ca-
no pasado man-
parte del In-
rason dilo



Señor marqués de...

SELLO CUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DEL
MIL SETECIENTOS Y SEIS
SEPTIEMBRE

referred, la qual conseruarse, y traslada auctorizada de las Es.^{as} origina-
les de su fundacion se embiase al mi Consejo de la Camara para que se
viese, y proovesse lo que conviniese. Del oho. Conced. se tubo en la forma ex-
presada, y fue tratada, y presentada en oho. mi Consejo de la Camara, y con-
tando de la utilidad, y beneficio que del establecimiento de las referidas
casas en los citados solares se sigue, y puede seguirse al Porobrador, y sucesores
del citado Simbolo. Por Decreto de principios de este mes he venido en conce-
der a la expresada Doña Mariana Juicio la referida facultad para oho. esta-
bleciendo como me ha suplicado. Por tanto en virtud del presente mi Real
Decreto de mi proprio motu circa sciencia, y poderio real absoluto de que
en esta parte quisio vras, y vos como Rey, y Señor natural no reconociendo supe-
rior en lo temporal ay, y en todo mi real honora, y facultad a la menciona-
da Doña Mariana Juicio para que pueda establecer las citadas casas en los
mencionados solares con intervención del mi Consejo que es, o fuere de la oho.
Villa de Alroy, Salamanca solos, ay, y concedo a la expresada Doña Mariana Ju-
icio para que en rason de referidas pueda hacer, y otorgar haga, y otorgue to-
dos los instrumentos, y demas actos de lo pertenecientes, y que fueren
necesarios en qual, y las qual, y por la presente confirmo, y rinnovo, y reco-
ndo, y ratifico, y cada qual de ellos, y ellas intervengo mi real auctoridad, y
quiere, y mandos sean firmes, y validos en quanto fueren conformes
a lo contenido en este mi real despacho, y facultad no embargante qualquiera
clausulas, y condiciones del mayorazgo, leyes, fueros vros, y costumbres espe-
ciales, y generales hechas en estos, o fueren de ellas que en contrario de esto sean
o ser quedaren que para en quanto a esto toca, y por esta vez digo en todo,
y lo abido, y a todo caso, y anulo, y abo por ninguno, y de nungun valor, y
efecto. Quiero, y como voluntad que en otros instrumentos, y en las que se hicie-
ren, y en las originales de la fundacion de oho. Mayorazgo se notie esta mi real
facultad, para que en todos tiempos quedaren los porobadores de el, tener no-
ticia de ella, para que se guarde, y cumpla segun su contenida. Asimismo
mando a los del mi Consejo Presidentes, Seguntes, y Chanciller de las mis Chancille-
rias, y Audiencias, y a qualquiera mis Ministros Secres, y Justicias de mis Rey-
nos, y Sinos, los la guarden, y cumplan observar, y guardar hagan como en
ella se contiene, que asi es mi voluntad. Dada en Aragon a los diez, y seis

de cinco de mil setecientos cinquenta, y siete. = Lo el Rey. = Lo el Augustin
de Monreale, y leyendo secretario del Rey nuestro Señor la hize escrevir
por su mandado = lugar del dho. = Registrada. = Don Leonardo Marañon =
Por el chanciller mayor = Don Leonardo Marañon = Bieas Obispos de Carayona =
Don Pedro Colon = Don Juan Lopez de Zepeda = Facultad a D.ª Mariana Ferrer e
zina de la villa de Alroy como madre tutora, y curadora de D.ª Felice,
D.ª Joseph, D.ª Jorge, y D.ª Antonia Torada sus hijos, para la fabrica de dife-
rentes casas como aqui se expresa. = Por tanto con oha. Intervencion de dho.
siendo actual corregidor de su grado, y ciencia, y como mas haya lu-
gar en dho. en los referidos nombres, y cada de ellos se mancomunaron, et inco-
lidaron sobre que renuncian las leyes de la mancomunidad como en ellas
se contiene. Otorga. Fue estable. y da en emphiteusis perpetua a Jo-
seph Cremades Zepeda de lino de esta oha. Villa vecino, y morador quien
representa, e infra represente, y agueren su dho. representare un solar para
fabricar casa comprensiva de veinte, y tres palmos, y medio de latitud, y ochenta
de longitud que es parte del huerto de cayente en el vnculo munitubido
y fundado por D.ª Joseph Torada el mayor, segun lo acredita la Cor.ª que so-
bre ello autorizó lino Torada Notario que fue de esta citada Villa yabi-
fucado a los veinte dias del mes de mayo mil setecientos, y tres situado dho. huer-
to junto al del conuento de San Francisco de esta misma Villa, el conueni-
do solar en la calle de San Nicolas poblado de la misma. sus lindes por
un lado con sitio solar de Antonio Sibore, por otro con el de Juan Peres por
el otro con tierra de dho. vnculo, y por delante con oha. calle publica te-
nido al censo annuo, y perpetuo de diez libras, diez, y ocho sueldos, y nue-
ve dineros con lino, y fabrica, y demas de la emphiteusis. Cuyo estable-
cimiento, y concesion emphiteusis haze oha. otorgante en los expresados
nombres, y con oha. Intervencion al dho. Joseph Cremades, y sus sucesores
enquanto al dominio vi. tanosland. reservando para el actual
llamado al dho. vnculo, y los demas que por el tiempo le sucedieren el
dominio mayor, y directo, con los pactos, y condiciones siguientes. —
Primera. con especial pacto, y condicion que en el territorio que compranda. es-
te establecimiento se ha de fabricar casa de habitacion dentro el termino de un
año que fincise este en el dia de todos Santos del año mas cerca pasado mil
setecientos setenta, y dos, o alomenos el tener una navada de estancia en q.
se pueda comodamente habitar, y quedar asegurado el cobro del canon an-
nual bajo la pena de comiso.

Otra. con especial pacto, y condicion que dho. solar y casa que en el se fabricare ha-
yan de estar tenidos, y obligados perpetuamente a la seguridad del pago del



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEXSENTA Y TRES.

canon annual de dos sueldos, y seis dineros de moneda corriente en este Reyno por cada un palmo de las que contenga, y contuviere de latitud, y de anchura los palmos de su latitud, y por ser de veinte y tres palmos, y tres cuartos los del sobredicho solar le corresponden en cada un año de las libras diez, y ocho sueldos, y nueve dineros que se han de pagar por especial pacto en el día de todos santos, y fue ya la primera paga en dho. día de todos santos del año mas cerca pasado mil seiscientos sesenta, y dos por quanto dho. solar ya como se cuenta del dho. Joseph Cremades desde dicho día del año mil seiscientos sesenta, y uno en que se fue establecido verbalmente.

Otro compacto, y condicion, que la casa que en dho. solar se fabricare ha de estar siempre bien conservada de todos los reparos, y obras necesarias para su conservacion de suerte que siempre vaya en aumento, y jamas en disminucion, y no manteniendola asi el dho. Joseph Cremades, pueda el Prochador, o Administrador del vinculo que en esta es. se cita mandarlo hacer, y por su importe, y costas expensable a los que ha de que ha de quedar condenado.

Otro compacto, y condicion que cada, y quando dho. solar, y casa que en el fue fabricada se vendieren, o en qualquier manera se enagenaren ha de ser por escritura con expresa licencia del Prochador, o Administrador de dho. vinculo, y pagandole los dias de su sueldo, y demas de la emphyteusis, a que siempre ha de quedar sujeto el dicho solar, y casa, segun queda dicho, y lo contrario haciendo incura en comiso.

Otro compacto, y condicion, que ha de ser del cargo del dho. Joseph Cremades el pagar por entero el salario de la presente es. se costear el papel sellado de registro, y copia, y de enterar una franca tasa otorgada, o al Prochador, o Administrador de dho. vinculo.

Otro, y ultimamente compacto, y condicion que los sobredichos capitulos, y cada de ellos han de ser executivos, con las sumisiones, renunciaciones, y clausulas que para ello se requieren, y en caso de que se requiera para pedir su cumplimiento el Prochador, o Administrador de dho. vinculo en aquel tanto que le faltare, aunque alguna, o algunas veces no inventare la obervancia, o incumplimiento por qualquiera razon, no se diera cumplimiento con todo en nada ha de quedar perjudicado el día de poder usar del vi. de los capitulos, y penas establecidas por dover ser arbitrario en el Prochador del vinculo.

lo de condonar las o exigirlas.

Leonchos. Carretero vacio y condiciones la citada obediencia con dha. intervencion de dha. este establecimiento no se veran en tiempo ni por proceso al uno. Suscense siendo el dho. Joseph Cuemades Acosta. esta comision y estatutissimo enemphitico del dho. dho. en los enmendados carnos gravamenes vacio y condiciones del que se da por conyugado a su voluntad, lo que renuncia las leyes de la entrega, es nueva de su dho. y promete y se obliga responder annua y perpetua de las dhas. dos libras, diez y ocho sacd. dos, y nueve dineros de canon emphitico en el plazo arriba citado, y cumplir ademas los vinculos vacio y condiciones en quanto le incumba de lo las cosas convenidas, y que procedan de dho. y ambas partes cada una por lo que les sea obligado respectivo en los nombres que intervienen en Persona, y bienes navidos y por navas ehan y o de las Justicias de su Mag. y espialmente a las dhas. Villa de Ples y Acosta. Jurisdiccion se someten, e asu bien en los respectivos nombres, renunciando su dho. y otros que de nuevo ganaren y la ley si conviniere de Jurisdiccion omnium Iudicium y la ultima pragmatica de las sumisiones, y de otras leyes y fueros de su favor con la general en suma, y a que se apremien como por sentencia pasada, en cosa juzgada, y por ellos convenida. La dha. D. Mariana de sus renuncia el auxilio, y leyes segun dho. caduc. ad dho. eam, y de mas de su favor, porque como asistida de dho. y avida en especial de su efecto, quise no le valgan ni aprovechen en este caso. En nombre de los presados mendres una y otra Cruz conforme a dho. de que no opondran contra esta en. ni en menor edad, ni otro que les suplaque, ni quearian el beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion, ni delayacion de esta. Enam. a quien se lo queda, con dho. y aunque de proprio motu se concediere no vran de dha. pena de perjurio. En cuyo testimonio ambas partes con dha. intervencion asi lo otorgan ante el dho. Es. no en esta Villa de Ples y en los dia, mes y año sumanfundos siendo presentes por testigos M. N. Vicente de Blancas Clerigo, y Pedro de la Tabladora de esta dha. Villa de Ples y moradores de dho. otorgan, y aceptan segun es lo el Es. no doy fe con dho. lo firmo la dha. D. Mariana de sus con dho. Señor actual con dho. aqui en igualm. doy fe con dho. y de dho. en actual ejercicio, y por el dho. Joseph Cuemades que asu no bado es por lo firmo asu meos uno de los testigos aqui con dho. ni de dho. igualmente doy fe. = Sobrepuesto. = Casar. = vale. =

Yo Jacinto de la Cruz
Yo Antonio de la Cruz

D. N. de la Cruz

M. N. de la Cruz

Ante Mi.
Juan de la Cruz

Libro de
de Ples
1764
A. y co.

SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Licencia: *De Senca de* Separe por esta publica es: como lo vierte Juan
Vierte Juan Pasqual. Pasqual Excedor de lino vecino de esta Villa de Alroy veci-
 do de la licencia permitida y facultad que para la infrascripta mi bene dada y con-
 cedida D.^a Mariana Ferrer Sinda de D.ⁿ Joseph Jorda de esta vecindad en
 nombre y como a Madre Tutora y Curadora y Administradora legitima
 de las Personas y bienes de D.ⁿ Felipe, D.ⁿ Joseph, D.ⁿ Jorge y D.^a Antonia
 Jorda sus hijos en menor edad constituidos e hijos tambien y here-
 deros de dho. su difunto marido consea de este titulo por el ultimo
 testamento de este varo cuya disposicion falleció que Antonio Pedro
 Barber Es.^{no} de esta misma Villa ya difunto años dose dias del mes de
 Mayo de mil setecientos cinquenta y dos años, y descubierto en virtud
 de auto provehido por el Señor D.ⁿ Domingo de las Zolbas Correg.^o que fue
 de esta enmuniada Villa y oficio del mismo Barber en quince de Julio
 del citado año de cinquenta y dos a continuacion de pedimento presenta-
 do por la referida D.^a Mariana Ferrer y de su administracion por auto pro-
 veuido por el Señor D.ⁿ Juan de Espinosa Correg.^o que tambien
 fue de esta misma Villa, y oficio del precitado Barber a los veinte y tres
 dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta y cinco años a continua-
 cion de informacion de testigos producidos por la referida D.^a Mariana Ferrer,
 segun todo lo referido mas formal y enramente consea y se dice por
 los referidos originales que al presente estan en poder de Antonio Bar-
 ber Es.^{no} como a regente de los libros y demas papeles del citado Pedro Bar-
 ber, a que en todo me refiero. Cuya licencia es ala letra del Señor Si-
 guiente: Yo D.^a Mariana Ferrer Sinda de D.ⁿ Joseph Jorda, vecina de
 esta Villa de Alroy, en nombre y como a Madre Tutora y Curadora de las
 Personas y bienes de D.ⁿ Felipe, D.ⁿ Joseph, D.ⁿ Jorge y D.^a Antonia Jorda
 mis hijos y del dho. mi marido en menor edad constituidos. Por la
 presente doy y concedo permiso licencia y facultad a Vicente Juan Pasqual
 Excedor de lino de esta misma Villa, para que sin incurrir en pena de comi-
 so, ni otra alguna pueda vender y venda a manos Batales Jomales de
 esta vecindad una casa principiada que por mi se fue establecida en la
 primera calle de travesia que transita desde la calle de San Pedro a la
 del empedrado de este poblado comprendida en el vinculo instituido y
 fundado por D.ⁿ Joseph Jorda el mayor. Cuya venta otorgue por el precio

Libro de Copias de
 de Mayo con el
 sello A.^o del año de
 1774. Escrito por
 ella: 31. 31. 31.
 y no mas.

Blanca

Licencia

de quaranta, y ocho libras de moneda corriente en este Reyno segun esta con-
 venido, y con la obligacion de pagar todos los años perpetuamente al Obispo
 que lo fuere de oho. Sin embargo la quantia de dos libras, correspondiente a los
 palmos que incluye oha. casa principalada, reduciendo el cartabon que
 en ella existe, con huimio, y fadisa, y demas de la emphyteusis. Toda en
 esta Villa de Alcoy a los veinte, y cinco dias del mes de Junio de este año
 mil setecientos treinta, y tres. B^a Mariana Tenues. = Por tanto Demi-
 grado, y cinco. Sin embargo. Que por mi, y en nombre de mis herederos
 y sucesores, y de los que de mi, y de ellos huvieren titulo, y causa vendiendo
 y asy en carta real por Juro de heredad para siempre. Juanas, y Ma-
 ro Baldo Tornabos vieno de esta oha. Villa quien es presente e infra-
 scriptante. Una casa principalada situada en la primera calle de trave-
 sia que transita desde la de San Nicolas ala del impedido de este pobla-
 do. Sus linderos por un lado con casa de Salvador Llorens de Vicente, por otro
 con la de Antonio Sans, por el otro con corral de la casa de Francisco Jucui
 y por delante con el corral del huerto del convento de San Fran. oha. calle
 en medio. Tenida al censo annuo, y percibida de dos libras con huimio
 y fadisa, y demas de la emphyteusis. Segun arriba queda prevenido
 libre de otro o qualquiera censo, recoso, memoria, hipoteca, cau-
 so censivo, obligacion especial, y general que no les hay, ni tiene sobre
 si, y como a tal se la arrojara, con todas sus cruzadas, y salidas, y otros, cos-
 tumbres, yavidumbres, y con todo lo demas que me pertenece, y puede
 pertenecer de hecho, y de dho. Por precio de quaranta, y ocho libras de la en-
 numerada moneda. De las quales me doy por entregado a cada mi vo-
 luntad, y renunciacion la excepcion de la non numerata pecunia ley: de la
 entrega e quita de su recibo por lo que otorgo en favor del citado Mue-
 ro Baldo comprador de esta carta de pago, y recibo en forma, quedando
 satisfecho por mi oho. Vendedor el huimio causado en este contrato ala oha.
 B^a Mariana Tenues que son tres libras, y dos sueldos. Y declaro que el sus-
 to valor, y precio de la casa principalada de que se trata son las ohas. qua-
 renta, y ocho libras entregadas como de arriba se depende, y del que mas
 lengua, o pueda tener en qualquier forma, y cantidad se ha de gracia, y
 donacion pura, propia, perfecta, y acabada que el dho. Noma intervivos
 con insinuacion. Renunciacion la ley del ordenamiento real fecha en las cor-
 tes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas
 por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años
 para rescate el ensano, y que se redonga este contrato aun valor si go-
 deciera dolo con las demas leyes que con ella conuenian, e de dho. y en
 adelante me desayudero asisto, y ayuto de la accion, y en dho. y yoscuin

me Juan
 Alcoy Fran-
 dada, y con-
 danda en
 la legissima
 Antonia
 luy y her-
 lultimo
 io Pedro
 del mes de
 a en virtud
 reg. que fue
 re de dho
 to presentada
 por auto pro-
 me tambien
 veinte, y tres
 a continua
 Mariana Ten-
 es de oha por
 Antonio Bar-
 o Pedro Bar-
 l Tenor si-
 uquina de
 adora de las
 ma. Inda
 les. Por la
 Juan Pasqual
 na de comi-
 Tornabos de
 lida en la
 Nicolas ala
 recibidos, y
 por el precio

SELO QVARTO VEM
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

titulo, voz, propiedad, y uso, y ac odo qualquiera dogala referida casa me
pertenencia. Dado esto lo cedo, renuncio, y transpaso en el Sr. Dho. Mauro Bal
do, y en quien le sucediere, para que como a propria suya la posea, que cam
bic, y en adelante sea voluntario como a dueño absoluto sin dependencia al
guna. Excepis Clericis, locis Sanctis Militibus, et personis Religiosis, et alijs
qui de foro Gallicano non existunt. Sicut dicitur Clerici Juxta verum, et Im
morem seu novi super hoc casu bona ipsa ad vitam suam adquirent
vel habent. Tavo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue
ros, y real orden de Sr. Mag^o (que Dios guarde) dada en Oviedo el 10
de mayo de mil e setecientos treinta, y nueve años.
He doy poder el que se requiere consintyendole en mi lugar mismo, y en su
lugar, y causa propia para que por su autoridad o judicialme tome, y
acorde la posesion y tenencia de ella y en el mismo me consintyo por
su Inquilino tenedor, y poseedor para lo poner en ella siempre, y quan
do me lo pida. Tame obligo ala eviccion seguridad, y sancion de esta ven
ta en la manera que de qualquier otro casu, o diferencia que so
bre la referida casa fuere movido siendo requerido por su parte en qual
quier estado que ovieren, aunque es hecha la publicacion de provan
zas, tomare la voz y defensa y los siguire, y acabare amos costas, hasta de
par la quession venida, y al dho. Comprador en la quinta y pacifica pose
cion, y lo mismo haran mis herederos y sucesores y no cumpliyendolo por
no querer, o no poder cumplirlo le bolvire las dhas. quarenta, y ocho libras
que me ha pagado en la referida forma, las labores y aumentos que hu
vieren hecho los danos, y costas que se le siguieren, y recovieren, y el mas va
lor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tuviera bienes danos y
crea en su favor excoativa de plaza asignada al dia en que llegare el caso
referido quiero seme excoate con esta, y el Sr. Mag^o de quien fuere parte en
lo dicho, y sin otra prueba de que le rebvo aunque de dho. se requiera. Tpu
rente si en el dho. Mauro Baldo aserico esta es. encodo y por todo, y en el
la la casa de que se trata de cuya habitacion me doy por entregado todo a mi
voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, e quessa de su revido, y otra qual
quier que me compecta, y por ella me obligo a reconocer al Poseedor del
expresado finculo, y sucesores en el mismo por Senor directo de la menciona.

Libro
2o de
de 176
por e
prece
y no m

da casa, acudida con el referido fundo annual de dos libras de la citada moneda, pagar los luismos que se causaren sobre ella, y no disputarle la faja que le compete, ni los demas dias. de la emphyteusis, bajo las penas de comiso segun leyes del Reyno. Acordando de m. ex. con esta, y el Juram. de quien fuere parte, en que lo dispuso y sin otra prueba de que se relevo a unq. de dio. se requiera. Tambien vauca cada una por lo que se toca obligamos nuestas Personas y bienes habidos, y por haver. Idamos poder a los Juces, y Justicias de su Mag. y en especial alas de esta Villa de Alroy que de todas nuestas causas y causas, y deven conocer a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestas bienes, y renunciarnos la ley si convenir de Jurisdiccion, o unicum Judicium para que dello nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciarnos las leyes fueros, y dias de nuestro favor, y la general en forma. En cuyo Testimonio assi la otorgamos ante el presente. En no en esta Villa de Alroy a los veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil Setecientos Senta, y tres años. Sendo presentes por testigos Juan Sines Ciudadano, y Juan. Blanes Estudiante de esta dha. Villa. vecinos y moradores. Dichos otorgante, y aceptante (a quienes lo el En. no doy fe conosco) no firmaron porque aya en no saber escritura, y asi mismo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Juan. Blanes.

Juan. Blanes

2^a de Dacion de
D. Mariana Juñes.

Libro Cop. dia
2o de setiembre
de 1768. y sobre
por ella, y la
presente 1181
y no mas.

Se sabe por esta publica Esc. Como lo D. Mariana Juñes Ciudad. de Alroy. Asy en mi nombre propio, como en el de Madre Tutora, y Curadora, y Administradora legitima de las Personas y bienes de D. Melchior, D. Joseph, D. Jac. y D. Antonia Juñes mis hijos en menor edad constituidos, e hijos tambien y herederos de dho. mi difunto marido, consta de este titulo por el ultimo testamento de este, bajo cuya disposicion fallecio que autorizo Pedro Barber En. no de esta misma Villa ya difunto a los doce dias del mes de Marzo de mil Setecientos cinquenta, y dos años, y devenida en virtud de auto provehido por el Señor D. Geronimo de las Posas Correg. que fue de esta, en unciada Villa, y oficio del mismo Barber en quince de Julio del citado año de cinquenta, y dos, a continuacion de pedimento presentado por mi dha. otorgante, y de mi administracion por auto provehido por el Señor D. Juan.

VEJE
HO DE
Y SE

da casa me
Mariano Bal
que cam
patria al
vicio, et alij
erium, et the
dignificent
atiquos fue.
en nectro a
nove años.
nomo, y en su
nd. como y
ititoyo por
re, y quan
de esta ven
ncia quito
ave, en qual
on de viron
s, hasta de
asifica por:
endolo por
ocholibras
as que hu
y el mas va
quidauony
zare el caso
e parte enq
requiera. Igu
ortodo, y en el
do no da mi
bo, y otra qual
ochodor del
tela menciona.

SELLO CUARTO, VENTA
 TEMPORAL, AÑO DE
 MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS

Verdum de Espinosa, Curioso que tambien fue de esta misma Villa, y oficio del ya citado Barber, en veinte y tres de Junio de mil seiscientos y cinquenta, y cinco años, de continuation de informacion de testigos producidos por mi dho. otorgante, segun todo lo referido mas formal, y entendiendose conca, y es de ver por los respectivos originales que al presente estan en poder de Antonio Barber, como a regente de los libros y demas papeles del citado Pedro Barber, a que en todos me refiero. Encho. nombre, y como a tal Señora dueña de una casa principalada que en la dha. villa poseyendo Mauro Baldo Tomalero de esta vecindad mediante la ces. que otorgo a su favor Vicente Juan Pasqual Pasqual expedidor de here de esta misma Villa, y autorisó el presente Ces.º en este mismo dia, poco antes de esta, situada en la primera calle de traviesa que transita desde la de San Nicolas a la del impedido de este poblado. Envida al censo annuo, y perpetuo de dos libras de moneda corriente en este Reyno pagadas en el dia siete de Diciembre en una paga con luerno y fadiga, y demas de la emphyteusis conca, por el nuevo establecimiento que a favor del contenido Vicente Juan Pasqual otorgue mediante la ces.º que autorisó el presente Ces.º en veinte y quatro de Agosto de mil seiscientos setenta, y un años. Por tanto, y por tener de la presente confieso haver havido, y recibido del ya referido Vicente Juan Pasqual la cantidad de tres libras, y dos sueldos de la misma moneda por el luerno casado encho. ces.º de venta, hecha gracia de lo demas; Delas que me doy por entregada a toda mi voluntad, y renunció la expresion de la non nunciaciõ pœunia, loyer de la entrega, e pœunia de su dhuo, y otra qualquiera que mecompeta, por lo que otorgo a favor del contenido Vicente Juan Pasqual carta de pago, y recibo en forma. Por la presente, y su tenor, lo apruebo, ratifico, y confirmo la precitada ces.º de venta desde la primera, hasta la ultima finca inclusive; Reconociendole encho. nombre la fadiga, al referido Mauro Baldo, y los suyos de la mencionada casa, recibo en mi, y sucesores encho. Cinculo los derechos del luerno, y demas de la emphyteusis que quiero que den salvas, e illos en todo, y por todo. En cuyo testimonio asi la otorgo ante el presente escribano en esta Villa de Alcoy a los veinte, y quatro dias del mes de Agosto de mil seiscientos setenta, y tres años. Siendo presentes por testigos M.º Vicente Estaner Clerigo conzogado, y Pedro Julia labrador de esta dha. Villa vecinos, y moradores.



Diez y siete de Mayo de 1713.

**SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.**

Segun el Villano Juanas consulto nuevas constituciones hechas de Luis Ma. duca y Parida, y demas de mi favor, porque como acabadora de otras, y avicada en especial de su afecto quiero no me valgan ni aprovechen en este caso. Y como a Dios Juanas Juñer, y avna Señal de Cruz entoda forma de dho. se no oponime contra esta. ni por mi adese, otras bienes hereditarios Paraf. nales multiplicados, ni por sus ningun dho. que me pertenescan, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el heredita. declaro que la otorgo sin apremio ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protesta, o con. trario, y si alguna vez se revoca, y no pidiere absolucion, ni relaxacion de este su. ramiento tambien me la puedo conceder, y aunque de proprio motu se me concediere en otra de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio me la otorgamos nosotros dhas. partes ante el presente. En un villa de Al. coy a los treynta, y un dias del mes de Agosto de mil setecientos treynta, y tres años. siendo presente por Testigos M^o Vicente Blanco Clerigo conu. do, y Juan Pom. fabricante de panes de esta dha. villa. vecinos, y moradores. Los otorgantes (quienes de el es no doy fe esusos) no firmaron porque dixerun no saber escribir, y para ruego lo firmo uno de los Testigos aqui contenidos el que su nombre doy fe. =

M^o Vicente Blanco

Ante Mi:
Juan Blanco

En la obligacion de
Miguel Ancohi y sus hijos

Sepase por esta Publica Esc. Como nosotros Miguel Ancohi Expedor de pa. nos, y Maria Sibert legitimos conuertes, vecinos de esta villa de Alcoy. Permi. sa licencia que de Maudo, a Muger se requiere, la que lo dha. Maria Sibert heredado al dho. mi marido para otorgar, y Jurar esta Esc. y esta me la ha con. cedido en bastante forma de que lo el presente. En no doy fe. los dias Juñer, y cada uno de nos por si, y por el todo insolidam. renunciando, como expre. sande. renunciarnos la ley de duobus reis debendi el autentica presente nec. ita de fideiusoribus, y el beneficio de la dition, y excusion, y demas de la man. comunidad, y fianza. De nuestro Buen grado, y cierta licencia, y go. tenor.

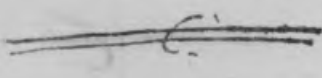
—————
C

dela presente otorgamos y concedimos: Que devamos a Juan Lopez Maestro
 sacro de esta dha. Villa vecino y morador, quien es presente, y a quien le represen-
 tare la cantidad de diez y ocho libras y nueve sueldos de moneda corriente
 en esta Reyna, procedidas del precio justo valor, y estimacion de diez varas, y
 un palmo de pan de Enovicia color garbo dela suerte de los veinte y dosenos
 que el dho. nos ha vendido a rason cada vara de una libra y diez y seis suel-
 dos dela expresada moneda. Y dandonos por entregados a toda nuestra
 voluntad renunciemos las leyes dela cosa no havida, ni recibida a todo do-
 lo franco, y engano, y otra qualquier que nos competa. Cuya cantidad
 prometemos, y nos obligamos de pagar, al dho. Juan Lopez, o a quien su dho.
 representare en el dia primero del mes de Julio del año primero viniente
 mil setecientos setenta y quatro en una sola paga. Hanam. y sin pleito al
 punto con las costas dela cobranza cuya execucion disponimos a su solo Ju-
 ramento, y esta es. y le relevamos de otra prueba aunque de dho. se requie-
 ra. Para cuyo fin, y cumplido obligamos nuestras Personas, y bienes respec-
 tivamente havidos, y por haver. Y damos poder a los Jueces, y Justicias de su
 Mag. y especial a las dha. Villa de Alcoy que de todas nuestras causas
 peticion, y dho. conosci, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e amestros bi-
 en, y renunciemos la ley de convencit de Jurisdictione omnium Judicium
 para que a ello nos apremien como por sentencia definitiva dada por Jur-
 competente por nosotros pedida, y executada, y pasada en autoridad de co-
 sa juzgada sobre que renunciemos las leyes, fueros y dho. de nuestros favores
 y la general en forma. Et la dha. Maria tubere renuncio el auxilio y leyes
 del dho. Senauro con sus nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid
 y Partida, y demas de mi favor, porque como arribadora de ellas y avisada en
 especial de su efecto, quiero no me valgan, ni aprovechen en este caso. Y Juro
 a Dios Nuestro Señor, y a una Señal de Cruz que hago en toda forma de dho.
 de no obstarle contra esta. Es. por mi dote. Anas bienes hereditarios para
 fernatis multiplicados, ni por otro ningun dho. que nos pertenecan, y porque
 es de mi utilidad, y conveniencia el haverla declaro que la otorgo sin apremio
 ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha, protestacion en
 contrario, y si apareciere la revoco, y no pidiere absolucion ni relajacion deste
 Juramento a quien me la pueda conceder, y aunque de proprio motu seme con-
 cidire no vjare de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio assi la otorga-
 mos ante el licenciado Dho. en esta Villa de Alcoy a los treynta, y un dias
 del mes de Agosto de mil setecientos setenta, y tres años siendo presen-
 tes por testigos Mosen Vicente Blanco Chirigo forrajado, y Juan Pons
 fabricante de pan de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Y di-
 cha otorgamos (a quienes se el Escribano doy fe conosci) no firma-

EM DE SM

de Luis Ma.
 llas, y avisada
 en este caso.
 ma. de dho. re-
 Carlos Paraf.
 y porque es
 en apremio ni
 execucion encon-
 cion de este Ju-
 ramento como
 nomio assi la
 ca. Villa de Al-
 coy, y
 en dho. forma
 no radores. Jhor.
 que dho. dho. no
 enmendos de

Mi.
 anca
 Expedido de pa-
 de Alcoy. Ferni.
 Maria Libert
 ce me la hacon-
 os dos Jueces,
 s, como expre-
 ca presente hoc.
 mas dela man-
 uera, y por tenor





Diezete marave: ps.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

non porque diessen no saber escrivir, y á sus ruegos lo firmó uno de los testigos
nombrados de que igualm: doy fe. =

Dn. Vicente Blanc

Ante Mí.
Juan Blanco

Esc. de obligacion de
Diego Peris.

Sepase por esta publica Esc. como Dn. Diego Peris labrador vecino desta
Villa de Alcoy. Demí buen grado y cierta sciencia, y portencia de la presente Obi-
do, y conosco: Dn. don. Fran. Monilloz vecino y fabricante de paños de
esta misma Villa, quien espone, y aqui en le representare la quantia de
cincuenta, y tres libras, diez y siete sueldos, y tres dineros de moneda comu-
te en este Reyno procedidas del precio de un valor y estimacion de una pieza
de paño de la suerte de los diez y siete, color negro, comprensiva de treinta
y quatro varas, y tres palmos que el dicho me ha vendido á razon cada va-
ra de una libra, y siete sueldos de la misma moneda, de la que me doy por
entregado á toda mi voluntad, y renunció las leyes de la corra no habida ni
recibida á todo dolo fraude, y engaño, y otra qualquier que me competiere
ya quantia prometio, y me obligo de pagar al dho. Fran. Monilloz, ó aqui en
su dho. representare en el dia quince del mes de Agosto del año primero
viniente mil setecientos treinta, y quatro en una sola paga. Manamente
y simplete alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion difiere
á un solo suamiento, y esta Esc. y le salvo de otra prueba aunque de dho.
se requiriera. A cuyo fin y cumplimiento obligo mi Persona, y bienes ha-
vidos, y por haver. E doy poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad
y en especial á las de esta Villa de Alcoy que en todas mis causas pudiesen
deven conocer acuya Jurisdiccion me someto, ó á mi dho. y renunció la
ley si convenierit de Jurisdictione omnium Iudicium para que á ello me
apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por
mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre
que renunció las leyes fueros y dho. de mi favor, y la general informo. En
cuyo testimonio así lo otorgo ante el presente Escrivano en esta Villa de Alcoy
al primero dia del mes de Setiembre de mil setecientos treinta, y tres años.

— C —

EM
ODE
Y SE.

o de los testigos

Mi.
Blanco

vicino de esta
a pronom. Ob-
te paños de
guantía de
onceda, comen-
in de una pieza
iva de treinta
aron cada va-
me medos por
no havienda
de competa. Cu-
nclio o aguien
año primero
Manamente
acion difiso
cunque de do.
y bien ha-
su Magestad
ras puden y
sumio la
ue aclo me
mpente por
cugada sobe
informa. En
Villa de Alroy
y sus años.



Teinte maravillas.

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVILLAS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
SENTA Y TRES.

Siendo presentes por testigos M.^{re} Vicente Blanco Clerigo Tomado, y Vicente Ser-
ra fabricante de paños de esta oha. Villa de Alroy, y morador. Lho. Otorgante (a
quien lo el C.^{no} doy fe como es) no firmo por no saber escribir, y asi como lo firmo
uno de los testigos aqui concuridos de que igualmente doy fe.

M.^{re} Vicente Blanco

Mi.
Blanco

Desahucio de D.^o Ferrer
a Joseph Carbonell.

En la Villa de Alroy al primero dia del mes de Setiembre de mil setecientos
y cinco años Ante mi el C.^{no} y testigos infrascriptos parcio D.^o Maria-
na Ferrer Viuda de D.^o Joseph Serra, viuda de esta oha. Villa; en nombre
y como a Madre Tutora y curadora, y administradora legitima de las Personas
y bienes de D.^o Phelipe, D.^o Joseph, D.^o Jorge, y D.^o Antonia Serra sus hijos como
por edad constituidos, e hijos tambien, y herederos de oho. su difunto Ma-
rido, conca. de este titulo por el ultimo testam.^{to} de oho, bajo cuya disposicion
fallcio que autorizo Pedro Barber C.^{no} de esta misma Villa ya difunto a
los diez dias del mes de Marzo del año mil setecientos cinquenta y dos y de
cuida en virtud de auto provehido por el Sr.^{or} D.^o Geronimo de las Doblas
Correg.^o que fue de esta oha. Villa, y oficio del mismo Barber en quince de
lio del citado año de cinquenta y dos, a continuacion de pedimento presen-
tado por oha. Otorgante, y de su administracion por auto provehido por el Sr.
D.^o Juan. Berdum de Espinosa, Correg.^o que tambien fue de esta ci-
tada Villa, y oficio del mismo Barber en veinte y tres de Junio de mil sete-
cientos cinquenta y cinco años, a continuacion de informacion de testigos pro-
ducidos por la referida otorgante, segun todo lo referido mas formal, y entera-
mente enca, y es deber por los respectivos originales que al presente paran
en poder de Antonio Barber C.^{no} como a require de los libros, y demas pagados
del citado Pedro Barber, a que lo oho. C.^{no} me refiero. En dicho nombre, y vian-
do de la facultad, y licencia conca. dada por su Mag.^o que Dios guarde, y se-
nores de su Real Camara; Cada en Arangues a los diez, y seis dias del mes
de Junio de mil setecientos cinquenta y cinco años, en virtud de la

representacion que oha. orogante hizo, para los efectos que en ella se piden.
dos; la qual á la letra es como se sigue. = Don Fernando por la gracia de Dios, Rey
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cor-
dova, de Conuea, de Murcia, de Jaen de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de
las Islas de Canarias, de las Indias orientales, y occidentales, de las y tierra firme
del mar oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravan-
te y Milan, Conde de Flandes, de Holanda, de Barcelona, Señor de Sicilia y
de Molina etc. = Por quanto por parte de D.^a Mariana Juana Viuda de D.ⁿ
Joseph Sorda el menor vecina de la Villa de Alcoy en el mi Reyno de Valencia
como Madre Tutora, y Curadora de D.ⁿ Philip, D.ⁿ Joseph, D.ⁿ Isaac, y D.^a An-
tonia Sorda sus hijos se me represento se halla administrando todos los bienes
y cosas comprehendidas en el vinculo, ó Mayorazgo que en la referida Villa ten-
do D.ⁿ Joseph Sorda el mayor en veinte de Abril del año pasado mil setec-
ientos y tres, usando de la facultad que entonces permitian los abolidos
Jueces de aquel Reyno. Que á ocho. Vinculo pertenece una pieza de tierra huera
ta, que contiene dos dias de haras inmediata al huerto del convento de San
Juan de oha. Villa, que annualm.^{te} produce de arrendamiento sesenta, y seis
libras moneda de oho. Reyno. Que habiendose varios individuos vecinos de
la referida Villa sin habitacion propia acansa de huir aumentando
su vecindario por rason de las fabricas de panes, y sin poderla encontrar por via
de alquiler, pretenden se les establezca para solares y edificar casas en la refe-
rida pieza de tierra, que segun el computo que se tiene hecho podrian levantar
se sesenta, y quatro de avicene, y cinco palmas cada solar. Que convenido con
dhos. Individuos la pasaran á la Suplicante annualm.^{te} por palmo dos suel-
dos, y seis dineros de aquella moneda, antes del dia de S.ⁿ Lázaro, y cada dia que
en aquel Reyno concurren al de San Juan, y de San Pedro, y de San Andrés, de la em-
plazamiento con lo que cada solar produciria annualm.^{te} tres libras, dos suel-
dos, y seis dineros, y los setenta y quatro solares producirian diez y seis, y cin-
ta, y una libras, y diez sueldos en favor del Poseedor del vinculo, los dias oc-
tubre que causaren las enagenaciones de las casas que se reedificaren
y el beneficio de dos horas de agua que regularm.^{te} importan estas ciento, y cin-
quenta libras, de que se seguiria que estableciendose oha. pieza de tierra pa-
ra solares de casas lograra el vinculo de aumento solo en esta parte de ses-
enta, y cinco, y cincuenta libras, y diez sueldos. Que inmediato á la men-
cionada pieza de tierra hay otra recayente en oho. Vinculo, ó Mayorazgo
en la Partida que llaman del Paraiso que contiene cinco dias, y medio
de haras, y produce de arrendamiento diez y seis libras, y tres sueldos, que estable-
ciendose igualmente para solares de casas, segun el computo producirian

Deute marsueo 9.



**SELLO QVARTO, VEINTE
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTAY TRES.**

...ademas del tiempo que causaren
las mencionadas y el importe de ocho horas de agua que corresponden, bene-
ficiando la obra el Sinculo, y sus sucesores o sus sucesoras. En cuya
atencion me he visto por el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, mi real licencia, y facultad pa-
ra poder establecer en dicho solar las referidas casas en la forma expresada, y
para informarme de la utilidad, o beneficio que se siguiera al Sr. Obispo Do-
n Juan de Torres y Guzman en el establecimiento de los mencionados so-
lares, y casas. Por una mi real Cedula de ocho de Abril del año proximo pa-
sado mande al mi Consejo de la Villa de Alcazar que llamada, y obida, a pa-
te del inmediato Sinculo de dicho Sinculo hiciera informacion en razon de lo
referido, la qual con su parecer, y traslado autorizado a las es.^{as} origina-
les de su fundacion la enviare al mi Consejo de la camara, para que se viera
y providiere lo que conviniere, y el Sr. Consejo la tuvo en la forma expre-
sada, y fue tramitada, y presentada en otro mi Consejo de la camara, y constan-
te de la utilidad, y beneficio que del establecimiento de las referidas casas
en los citados solares se sigue, y puede seguir al Sr. Obispo, y sucesores
del citado Sinculo. Por Decreto de quince de este mes he venido en conceder
ala expresada D.^a Mariana Torres la referida facultad para el estableci-
miento como me ha solicitado. Por tanto en virtud del presente mi real dis-
pacho de mi proprio motu circa renuncia, y potestad real absoluto de que en
esta parte quierdo usar, y ver como Rey, y Senor natural, no reconozco su
potestad en lo temporal doy, y concedo mi real licencia, y facultad ala men-
cionada D.^a Mariana Torres para que pueda establecer las citadas casas
en los mencionados solares con intervencion del mi Consejo que es, o fue
de la otra Villa de Alcazar. En mismo sela doy, y concedo ala expresada
D.^a Mariana Torres para que en razon a lo referido pueda hacer, y otorgar, ha-
cer, y otorgue todos los instrumentos, es.^{as} y demas actos a ello pertenecientes
y que fueren necesarios los quales, y las quales lo por la presente confirmo, y a-
probado, y acodo, y todo, y cada qual de ellos, y ellas interpongo mi real au-
toridad; e quierdo, y mando sean firmes, bastantes, y validas en quanto
fueren conformes a lo contenido en este mi real despacho, y facultad, no
embargante qualquiera clausulas y condiciones del mayorazgo leyes fue-
ros viejas y escambios especiales y generales hechas en corte, o fuera de ellas

...lian expresa:
... de Dios Rey
... para, de Bra-
... cencia, de An-
... bialcar, de
... rra firme
... de Bravan-
... de Sica y
... da de An-
... de Salencia
... de. y A.^a An-
... dos los bienes
... da. Silla Jun-
... lo mil setec-
... los abolidos
... de tierra huci-
... viente de San
... resencia, y de
... vecinos de
... mentando
... trar en via
... en la refe-
... ian levantar
... venciado con
... almo dos suel-
... fadida que
... de la em
... dos suel-
... uencias, hui-
... lo, los dias de
... edificar en
... ciento, y cin-
... de tierra pa-
... arte de ser
... ala men-
... Mayorazgo
... y medio
... estable-
... venciado

—
—
—

que en contrario de esto sean, o se vendan, que para en quanto a esto toca, y
por esta vez digo en todo, y lo abigo, y desgo, caso y amado, y doy por nin-
guno, y de ningun valor, y efecto, conicis, y es mi voluntad que en otros instrumen-
tos, y escriptos que se hicieren, y en las ordenadas de la fundacion de dho. mayorazgo se
viese, sea mi Real facultad, para que en todos tiempos queden los porchidos de
el tenor noticia de ella, para que se guarden, y cumplan, segun su contenido. Fassi
mi mismo mando a los dho. mi Consejo de Indias, y Chancillerias de las mis
Chancillerias, y audiencias, y a qualquier mis Ministros, Jueces, y Jueces de
mis Reynos, y Senorios la guarden, y cumplan, observen, y guarden, hagan, como
en ella se contiene, que asi lo es mi voluntad. Dada en Marquies a diez y seis de
Junio de mil setecientos cinquenta y siete. = Yo el Rey. = Yo D.ⁿ Augustin de
Moulians, y leydado secretario del Rey nuestro Senor la hize escrevir por su
mandado. = Lugar del Sello. = Registrada. = D.ⁿ Leonardo Marques. = Por el
Chanciller Mayor. = D.ⁿ Leonardo Marques. = Diego obispo de Cartagena. =
D.ⁿ Pedro Colon. = D.ⁿ Francisco Texeda. = Facultad a D.ⁿ Mariana de Caceres
zina de la Villa de Alcazar, como Madre, Tutora, y Curadora, de D.ⁿ Phelipe, D.ⁿ
Joseph, D.ⁿ Jorge, y D.ⁿ Antonia Sorda sus hijos, para la fabrica de diferentes
casas como aqui se expresa. = Por tanto con intervencion del Senor D.ⁿ Joaquin
Meita, y cada uno de los dho. Decano, y Agente, la Jurisdiccion de esta dha. Villa, por
ausencia del Senor D.ⁿ Joaquin de Anaya, y Marquies actual Concejal de la
misma, y su Partido de su grado, y cierta herencia, y es mi voluntad que haya lugar en
dho. entos referidos nombres, y cada de ellos de mancomun et in solidum, so-
bre que renuncia las leyes de la mancomunidad, como en ellas se contiene. Otorga-
da: Fue establecida, y da en emphiteusis perpetua, a Joseph Carbonell Maestro
de Lopez panos de esta dha. Villa, vecino, y morador, quien es presente, e infra
aceptante, y a quien su dho. representare, un sitio solar para fabricar casa com-
prensiva de veinte, y un palmo, y un quarto de latitud, y setenta, y tres palmos
de longitud, y reducidos los siete palmos que faltan hasta los ochenta en que-
dara expresada sublongitud, se corresponden libros para el pago de su canon, diez
y nueve palmos, y tres cuartos. Cuyo sitio es parte del huerto recayente en
el vinculo inviculado, y fundado por D.ⁿ Joseph Sorda el mayor, segun lo
acredita la cedula que autorizó Vicente Sorda Tesorero que fue de esta ciudad
dha. ya difunto a los veinte dias del mes de Abril del año mil setecientos
y tres. Situado dho. huerto en la Parida de Parahizo de esta Termino, y de con-
tenido solar en la segunda calle de traviesa, que transita desde la calle del
en vedada a dha. parida de Parahiz. Sus linderos por un lado con casa, co-
sido solar de Juan Pons, con otro con el de Pedro Sendra, amigo, por el otro
con conal de la casa de Juan Pons, y por delante con dha. calle publica.
Cuyo establecimiento, y consecucion emphiteusica hace dha. otorgante entos
expresados nombres, y con dha. intervencion al dho. Joseph Carbonell, y sus her-

Prosigue,

Seinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE SEPTIENTOS Y SETENTA Y TRES.

seores en quanto al dominio vult tan solamente, reservando para el actual llamado al oho. vinculo, y los demas que por el tiempo le sucedieren el dominio mayor y directo con los pactos, y condiciones siguientes.

Primera. con especial pacto, y condicion que en el territorio que comprende este establecimiento se ha de fabricar casa de habitacion dentro del termino de un año que se mencio en el dia de san Juan de Junio pasado de proximo deste corriente año y de tercer fecha una estancia en que se pueda como dand. habitar, y quedar asentado el cobro del canon annual baxo la pena de comiso.

Otra. con especial pacto, y condicion que oho solar y casa que en el se fabricare hayan de estar tenidos, y obligados perpetuand. ala seguridad del pago del canon annual de diez sueldos, y sus dineros de moneda corriente en este Reyno por cada un palmo de los que consenga, y contuviere de la anchura, siendo ochenta los palmos de su longitud, y siendo los del sobresho. solar veinte, y un palmo, y un quarto de la anchura, y de serenia, y tres palmos de longitud, reduciend. los siete palmos que le faltan para completar los ochenta en que deve exirir su longitud le corresponde para el pago del canon annual diez, y nueve palmos, y tres quartos de libra para pagar, que son dos libras, y nueve sueldos, que se han de pagar por especial pacto en el dia de san Juan de Junio, y fue ya la primera paga en oho dia pasado de proximo deste corriente año; por quanto oho solar y cortio de cuenta del oho. Joseph Carbonell desde el dia de san Juan de Junio del año pasado mil setecientos setenta, y dos en que se fue establecido verbalmente, y asi en los demas años perpetuand.

Tercera. con pacto, y condicion que la casa que en oho solar se fabricare ha de estar siempre bien conservada de todos los reparos, y obras necesarias para su conservacion de suerte que siempre vaya en aumento, y jamas en disminucion, y no mand. disminuirse asi el oho. Joseph Carbonell pueda el porchador, o Administrador del vinculo que en esta es. se cita mandarlo hacer, y por su importe, y costas expensante al oho. ha de quedar condenado.

Otra. con pacto, y condicion, que cada y quando oho solar, y casa que en el se fabricare se vendieren permutaren, o en qualquier manera se enajenaren ha de ser por exp. licencia del Porchador, o Administrador de oho. vinculo, y pagand. le los diez del mismo, y demas de la emphyteusis a que siempre ha de quedar sujeto el oho. solar y casa segun queda dicho, y lo

contrario haciendo encurra en comiso.

Otro: Con pacto, y condicion que hade ser del cargo del dho. Joseph Carbonell el pagar por cinco el salario de la presente. Cri. costar el papel sellado de registro y copia y de entregarme una fianca, a dha. Organica, o al Escudero, o Administrador del expresado Sinculo.

Otro: Ultimamente con pacto, y condicion que los sobredichos capitulos, y cada de ellos han de ser expresivos con las sumisiones, renunciaciones, y clausulas, y averiguadas, que para ello venieran, y en dho. se requiera para pedir su cumplimiento el Escudero, o Administrador dho. Sinculo en aquel tanto que le falte, y aunque alguna, o algunas veces no observare la observancia, o intencione de la por qualquiera acontecimiento no se diga cumplido, contodo en nada ha de quedar perjudicado el dho. de poder usar del visor de estos capitulos, y penas establecidas por dover ser arbitrario con el Escudero del Sinculo el condonarlas, o eximiras.

Secundarios capitulos, pactos, y condiciones la citada Organica con dha. Intervencion Organica etc. establecimiento, prometiendo no le revocar en tiempo, ni por proceso alguno. Y presente siendo el dho. Joseph Carbonell acepta esta condicion, y establecimiento en conformidad del sobredicho. Solas estas enuncia dos cargos gravamente, pactos, y condiciones, del que cada por entregado a toda su voluntad, y renuncia las leyes de la enuga e prueba de su dho. y promete, y se obliga responder annua. y pagar annua. las dhas. dos libras, y nueve sueldos de canon emphyteutico en el plazo arriba citado, y cumplir ademas los presentes pactos, y condiciones en quanto le incumba baxo las penas convenidas y que procedan de dho. Tambien parece cada una por lo que le toca obligan los presentes en los nombres que intervienen en Persona, y bienes habidos, y por haver. Y dan poder a los Jueces y Jurados de su Magestad, y en especial a la decida Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten, e asen bienes en los respectivos nombres, renunciando su domicilio, y otro que de nuevo ganaren y la ley reconocen de Jurisdiccion omnium Iudicium y la ultima Pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de su favor con la general en forma, para que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. Y la dha. R.ª Mariana Juicio renuncia el auxilio, y leyes segun. Muter codici ad bellum, y demas de su favor, porque como arañadora de ellas, y avisada en especial de su efecto que no le valgan ni aprovechen en este caso. Y en nombre de los expresados menores Jura a Dios, y a una Cruz conforme a dho. de que no se opongan contra esta Cri. por su menor edad, ni otro que les supla, ni pedian el beneficio de restitucion in integrum ni absolucion, ni relaxacion de este Juram.º a quien se pueda conceder, y aunque de por su mo se les concediere, no usaran de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio ambas partes con dha. Intervencion assi la otia

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINSENTAY TRES

gan ante el presente. En esta Villa de Alcoy en los dias once y ano supra-
referidos. Siendo presentes por testigos M^o Vicente Blanco Obispo Tomarado, y
Juan Port. fabricante de panes desta dha. Villa vecinos, y moradores. Ide otros.
Rodrigo, y aceptante. Aquien lo el Ex^o doy fey condes) lo firmo la dha. D^a
Mariana Tenier con dho. Senor Regente la Jurisdiccion, a quien igualmen-
te doy fey condes, y decaer en actual excoisio, y por el referido Joseph Carbonell
que dho. no sabe escribir, lo firmo asu cargo uno de los testigos aqui conueni-
dos de que igualm^{te} doy fey =

M^o de V. M. de N. nes

Joseph Mexita y Cerdas
Ante M^o

Ex^o de V. M. de
Joseph Carbonell

M^o Vicente Blanco

Man^o Blanco

Se pase por esta publica Ex^o como lo Joseph Carbonell topador de panes veci-
no desta Villa de Alcoy. Criando de la licencia permitida, facultad que para lo in-
fancito me tiene dada, y concedida D^a Mariana Tenier Viuda de Dⁿ Joseph
Jorda. desta vecindad, en nombre y como a Madre, tutora, y curadora, y admi-
nistradora legitima de las Personas, y bienes de Dⁿ Felipe, Dⁿ Joseph, Dⁿ Jorge,
y D^a Antonia Jorda. sus hijos en menor edad conseruados, y hijos tam-
bien, y herederos de dho. su difunto marido, contra dcerte. Titulo por el vlti-
mo testam^{to} de dcerte. baxo cuya disposicion fallecio que autorizo Pedro Bar-
ber Ex^o desta misma Villa a difunero años doce dias del mes de Marzo de
mil setecientos cinquenta y dos años, y descubierto en virtud de auto pro-
vchido por el Senor Dⁿ Hieronimo de las Doblas condes que fue dcerta en-
nunciada Villa, y oficio del mismo Barber en quince de Julio del citado año de
cinquenta, y dos, acorsimacion de pedimento presentado por la referida D^a
Mariana Tenier, y de su administracion por auto provchido por el Senor
Dⁿ Juan^o de Espinosa condes que tambien fue de esta misma Vi-
lla, y oficio del precitado Barber años veinte, y tres dias del mes de Junio de
mil setecientos cinquenta y cinco años. acorsimacion de informacion
de testigos producidos por la referida D^a Mariana Tenier. con todos los
referidos mas formal, y enseramente contra, y es decaer por los respectivos vi-

48
sinales que al presente estan en poder de Antonio Barber como a reserua de
los libros, y demas papeles del citado Pedro Barber, a que en estos me refiero.
Licencia: Cuya licencia es ala letra del inscripcionamiento = Yo D^a Mariana Juarez Ciudadana
D^a Joseph Torda, vecina de esta Villa de Alcoy en nombre, y como a Madre, tutro-
ra, y Condadora de las Juvenas, y bienes de Dⁿ Phelipe Dⁿ Joseph Dⁿ Juan, y D^a
Antonina Torda mis hijos, y del oho mi marido en menor edad constituidos.
Por la presente doy, y concedo permiso, licencia, y facultad a Joseph Carbonell
topador de paises de esta oha. Villa, para que sin incurrir en pena de comiso, ni
otra alguna, pueda vender, y venda a Christoval Claver, espargadero de esta mis-
ma Villa una casa, principiada en sitio solar que por mi se fue establecida en
la segunda calle de travesia, que transita desde la calle del empedrado, ala
partida de Parahiz, comprendida en el vinculo instituido, y fundado por
Dⁿ Joseph Torda el mayor. Cuya venta otorgue por el precio de nueve libras de
moneda corriente en este Reyno, segun esta convenido, y con la obligacion de
pagar todos los años perpetuamente al Dueño que lo fuere de oho vinculo
la cantidad de dos libras, y nueve Seldos, con correspondencia a los palmos que
incluye oha. casa, es sitio solar, reducidos los siete palmos que se faltan para
completar los ochenta de longitud, con latitud, y fadida, y demas de la con-
stitucion. Dada en esta Villa de Alcoy al numero dia del mes de Setiembre de
1701.

Prosigue: mil setecientos Setenta, y tres años. = Yo D^a Mariana Juarez. = Por tanto de mi
grado, y cierta sciencia otorgo: Que por mi, y en nombre de mis herederos, y suc-
cesores, y de los que de mi, y de ellos huvieren titulo, y causa, vendo, y doy en
venta real por sus derechos para siempre firmada a Christoval Claver
Espargadero, vecino de esta oha. Villa, quien en presente, e infra aceptancia en
sitio solar es casa, principiada, situada en la segunda calle de travesia, que
transita desde la calle del empedrado ala partida de Parahiz de este pobla-
do, sus linderos por un lado con casa de Juan Pons, por otro con sitio solar de
Pedro Sendra, por el otro con el conal de la casa de Juan Pons, y por delante
y por delante con dicha calle publica. Tenida al curso annuo, y perpetuo,
de dos libras, y nueve Seldos con latitud, y fadida, y demas de la con-
stitucion, segun arriba queda prevenido, y libre de oho qualquiera censo, re-
tribucion, memoria hipotheca, cargo, senorio obligacion especial, y general
que no se hay, ni tiene sobre si, y como acat de la adquisicion con todas sus
enclavadas, y validas, vras, costumbres, y servidumbres, y con todo lo demas
que me pertenecere, y puede pertenecer de hecho, y de derecho. Por precio de nue-
ve libras de moneda corriente en este Reyno. Las que de mi conveniendo
quedan en poder del citado comprador para pagarmelas en una sola
paga en el dia de todos Santos siguiente de este corriente año. y en esta for-

—
—
—

Deute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y SESENTAY TRES.

ma, otorga a favor del contenido Christoval Claver carta de pago en forma. Y declaro que el Surto valor y precio del mencionado sitio solar Donlas otras nueve libras setecientas como de arriba se declaro, y del que mas tenga o pueda tener, en qualquier forma, y cantidad se hizo gracia y donacion pura, propia, y perfecta, y acabada que el dho. Sr. inter vivos con renuncacion, y renuncio la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o compradas por mas, o menos de la mitad del sueldo precio, y los quatro años para repetir, el engano, y que se redurga este contrato a su valor si padeciera dolo con las demas leyes que con ella concordar, y desoy en adelante me desapodero de esta, y de todo de la accion propiedad, señorio, y posesion, titulo voz, y recurso, y de otro qualquiera dolo que me pertenecia a dho. sitio solar. Todo ello lo cedo renunciado y transigido en el referido Christoval Claver, y en quien le sucediere para que como a suyo dho. sitio solar le poren por cambio, y enaseme a su voluntad como a suyo absoluto e independiente, y alguna. Exemptis Clericis bonis sanctis, Militibus, et personis Religionis, et alijs que de foro Palentia non exsunt; Sicut dicitur Clerici Supera servum, et Phoroem foris noni Super hoc editi bona sua ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad que Dios guarda, dada en Buen retiro a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Yo doy poder al que se requiera constituyendole en mi lugar y en su fecho y causa propia para que por su Reutoridad, e Judicialmte. entre en dho. sitio solar, tome, y acuerde la posesion, y su tenencia. Y en el interin me constituyo por su Inquilino tenedor, y poseedor para lo poner en el, siempre, y quando me lo vida. Y me obligo a la evicion seguridad, y fianca de esta venta en tal manera que de qualquier dolo debar, o diligencia, que sobre dho. sitio solar fuere movido, siendo requerido por su parte en qualquier estado que estuviere, aunque estechada la publicacion de provamos tomare la voz, y defensa, y lo seguire, y acabare a mi costa, hasta dejar la cuestion ventida, y al dho. comprador en la quietud, y pacifica posesion, y lo mismo haran mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo se bolvieren las dhas. nueve libras, si me las hubiere pagado las labores, y aumentos que hubiere fecho los danos, y costas que se le siguieren, y recovieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y

por todo como si aqui fuesse liquidacion, y esta. Es.ª. fue.ª. executiva de plazo
 asonada al dia en que llegare el caso referido quieros seme execut.ª. con esta, y
 el Jurand. de quien fuere parte en que lo dize, y sin otra prueba de que se reco
 aunque de dia se requiera. Es.ª. siendo es el dho. Christoval Chaves, acce.
 to esta. Es.ª. entodo, y portodo, y en ella el sitio solar de que se trata de cuya habi
 taciona medoy me doy por entocado a toda mi voluntad, y renuncio las leyes de
 la entrega, e prueba de su recib.ª. y otra qualquier que me competa, y prometo
 y me obligo de pagar, y reconocer al Poseedor del expresado Vinculo, y succe
 sores en el mismo por Señor directo del mencionado sitio solar, acudible con
 el referido fundo annual de dos libras, y nueve sueldos, pagar los tercios
 que se causaren, y no disputarle la fadiga que le competa, ni los demas dias
 dela, emphiteusica baxo las penas de comiso, segun leyes del Reyno. Las anota
 ciones, y pagar al dho. Joseph Carbonell o a quien su dho. representare las otras nue
 ve libras total precio de esta venta en el plazo arriba referido. Quieros seme
 execut.ª. con esta, y el Jurand. de quien fuere parte en que lo dize, y sin otra
 prueba de que se reco aunque de dia se requiera. Las otras partes cada una
 por lo que le respecta obligamos nuestras Personas, y bienes habidos, y por ha
 ver. Idamos poder abis Jueces, y Justicias de su Mage.ª. y en especial a las de
 esta Villa de Alcoy que dotan nuestras causas, y deuen conocer, a
 cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y renunciamos las
 leyes convenientes de Jurisdiccion omnium locorum para que, acdo nos apre
 mien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por nosotros
 pedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que
 renunciamos las leyes fueros, y dho. de nuestro favor, y la general en forma.
 En cuyo testimonio asi la otorgamos ante el presente Es.ª. en esta Villa
 de Alcoy al quinena dia del mes de setiembre de mil setecientos setenta, y diez
 años. Siendo presentes por testigos M.ª. Vicente Blanco Clerigo Encomendado, y
 Juan Pons fabricante de paños de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Dichos
 otorgante, y aceptante (a quienes lo el Es.ª. doy fe como es) no firmaron
 porque dixeron no saber escribir, y a sus ruegos lo firmo uno de los testigos.
 aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

M.ª. Vicente Blanco

Ante Mi.
 Juan Blanco

Es.ª. de Carta de pago
 Joseph Espinos.

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de setiembre de mil setecientos
 setenta, y diez años. Ante mi el Es.ª. y testigos infrascriptos pareció Roque
 Moya Maestro de tejer paños vecino de esta misma Villa, y dijo: Que con

fuesa haver havido, y recibida de Joseph Espinos Baranco vecino de esta mis-
 ma Villa quinientos y sesenta y tres libras de moneda corriente en
 este Reyno, las mismas que le confiere el cumplimiento de aquellas quatrocientas
 y cinquenta libras, precio por donal le vendió una casa de habitacion y morada
 en la calle de San Eustasio de esta Villa bajo los lindes convenidos en ella, median-
 te la escritura que autoriza Joseph Espinos en ocho de Setiembre del año mil se-
 cientos y sesenta y tres, dándose por entendido acada su voluntad renuncia la
 execucion de la non numerada, pecunia de la entrega e entrega de su recibo, y
 otra a favor del contenido Joseph Espinos cerca de pago, y recibo en forma. Tenen-
 do, como cancela, y da por ninguna, rota, y cancelada la obligacion incerta en
 esta escritura de venta, por lo respectivo a las citadas quatrocientas libras que en ella hace
 para que no valga ni haga fe en juicio ni extra, ni por ella se pida cosa alguna
 al contenido Joseph Espinos por quedar como queda libre de la citada obligacion en que
 estava constituido, ni sus herederos, ni poseedores de ella. En cuyo testimonio
 ante la otorga, ante el presente en esta Villa de Alcoy en los dias, mes y año
 supranumerados. Siendo presentes por testigos Thomas Carl Maestre Sastre, y Fran-
 zis Marcell Texedor de paños de esta Villa, vecinos, y moradores. Testo, etc.
 Yo el contenido Joseph Espinos no firmo porque deyo no sabe escribir,
 y para cargo lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.
 Sobrescrito = deviene = vale =

Thomas Carl

Ante Mi.
 Juan de Solano

Es de Dios, y Ana de
 Mariana Carbonell.

Sepase por esta publica escritura Como Secretos Joseph Carbonell maestre de Exer pa-
 ños, y Joseph Arminiano legitimos concurrentes vecinos de esta Villa de Alcoy de-
 ramos. Que tenemos tratado, concertado casamiento de Mariana Carbo-
 nell doncella nuestra hija, con el infante Joseph Carl Sastre, y vecino de
 la misma, y en conformidad del matrimonio que esta proximo a cele-
 brarse con aprobacion de los Padres, y parientes de ambas partes infante Sanc-
 ta Maria Eulalia por la presente, y en tenor otorgamos. Que hacemos do-
 te a la dha. Mariana Carbonell nuestra hija, y con titulo de los ados de es-
 ta hereditaria panaria, y mercaderia, le constituimos, y entregamos al expresa-
 do Joseph Carl quien es presente e infraescriptante la cantidad de cinquenta
 y seis libras, y nueve sueldos de moneda corriente en este Reyno, y para
 pago de estas le damos de presente diferentes ropas de lino, lana y seda, y otros
 diferentes dize en que por expertos nombrados de comun acuerdo han sido
 valorados los quales con sus precios son del tenor siguiente.

Primeramente en precio, y estimacion de quatro libras un guardapije de



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

| | |
|---|---------|
| hiladillo color verde, vrado | 4l 6 |
| Otrosi engruicio de dos libras otro guardapiés de bayeta verde vrado | 2l 6 |
| Otrosi engruicio de dos libras, y diez sueldos otro guardapiés de bayeta del patin color verde, nuevo. | 2l 10l |
| Otrosi engruicio, y estimacion de seis libras unas baraguinas de chamelote de segunda suerte, vradas. | 6l 6 |
| Otrosi engruicio, y estimacion de tres libras, y diez sueldos un manto de seda vrado. | 3l 10l |
| Otrosi engruicio de una libra, y diez sueldos un Subon de damasco negro vrado. | 1l 12l |
| Otrosi engruicio de una libra y quatro sueldos. Otro Subon de pino negro vrado. | 1l 4l |
| Otrosi engruicio de una libra, una manilla de bayeta de alconches vrada. | 1l 6 |
| Otrosi engruicio de una libra, y quatro sueldos, quatro varas de lienzo casero para toallas. | 1l 4l |
| Otrosi engruicio, y estimacion de una libra, y quatro sueldos, quatro varas de lienzo casero para servilletas. | 1l 4l |
| Otrosi engruicio de nueve sueldos una Esallola de lienzo casero. | 69l |
| Otrosi engruicio de diez, y ocho sueldos, un manil. | 1l 8l |
| Otrosi engruicio de ocho sueldos dos almoadas de lienzo cambray vradas. | 1l 8l |
| Otrosi engruicio de cinco libras, y seis sueldos tres camisas de lienzo casero nuevas, con mangas de lienzo delgado. | 5l 8l |
| Otrosi engruicio de quatro libras, y diez sueldos una camisa de lienzo delgado guarnecida de randa. | 4l 10l |
| Otrosi engruicio, y estimacion de siete libras, y ocho sueldos, tres sábanas las dos de ellas de nueve varas, y la otra de siete, todas de lienzo casero. | 7l 8l |
| Otrosi engruicio, y estimacion, de dos libras, y diez y seis sueldos un gergon de lienzo casero nuevo. | 2l 16l |
| Otrosi engruicio, y estimacion de quatro libras, un cubitor de hilo, y lana con franja, nuevo. | 4l 6 |
| Otrosi engruicio de ocho sueldos unas fundas de almoadas de lienzo colorado. | 1l 8l |
| Otrosi engruicio de una libra, y diez sueldos una delantura de cama de risa. | 1l 10l |
| Otrosi engruicio de dos libras una arca de pino con suaja, y llave. | 2l 6 |
| Otrosi engruicio de una libra, y diez sueldos, un librito de amasar, tablero, y posica para el horno, cucharas, candil, serben, y tenacas. | 1l 12l |
| Suma | 55l 11l |

Prima de atras.

Otro, y finalmente en precio de diez, y ocho sueldos. entorno de hilar la na.

1186

Con las quales partidas quedan completadas las arrendadas cinquenta y seis libras, y nueve sueldos constituidas por nosotros otros dos antes en parte de ambas legittimas segun de arriba se depende.

56 26

Y presente siendo yo dho Joseph Escal Acepto en primer lugar por mi legittima, y Benidra conorte, ala expresada Mariana Carbonell, y en todo, y por todo era en, y por doce dila misma las expresadas cinquenta, y seis libras, y nueve sueldos constituidas; Para quales en presencia del Es^{no} y testigos de que se el presente Es^{no} doy fe me humillado por Corporal tradicion de las ropas, y dize insertar en el cuerpo de esta es^a en el valor de la referida cantidad en que van valoradas pues como hecho el Justiprecio de mi consentimiento se apruebo, y confirmo desde la primera hasta la ultima linea inclusive, y todas las rentas, y alcabala enmanada Mariana Carbonell mi venidra conorte, o sus herederos, o havientes causa sucedida qualquiera de los casos que el dho. permite queriendo gozen del privilegio de los bienes dotales, y su aumento. Por la vridad, y otros motivos que me impellen acario asi ala dha. Mariana Carbonell mi esposa en lo venidra, le hago constitucion en arar, y donacion propia impias de diez libras de dha. moneda, las que declaro caben en la decima parte de los bienes libres que al presente disfruto, y en su defecto de las asigno en los que constante el matrimonio con el favor de Dios adquiriere, para que en las sucesiones de los casos que permite el dho. tengan la aplicacion, y destino que manda la ley, y para otros efectos situo dha. cantidad asal, y arar en todos mis bienes presentes, y venidros, y en lo mas bien parado de ellos especial, y expreso. Para cuyo cumplimiento obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver. Lo doy poder a los Jueces, y Justicias de su Mag^d y en especial alas dhas. Villa de Alcoy que de todas mis causas pueden, y deben conocer, a cuya Jurisdiccion me someto, e arno bienes, y renuncio la ley si convencit de Jurisdiccion omnium Judicium para que adllo me agucien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y convenida, y pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio las leyes fueros, y dros de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio asi la otorgamos nosotros otras partes ante el presente Es^{no} en esta Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Setiembre de mil setecientos sesenta, y tres años siendo presentes por testigos Thomas Ridaura Sastre, y Juan Borda tepeador de panis, vecinos de esta Villa. Los otorgantes, y aceptante (a quienes yo el Es^{no} doy fe conosco) no firmaron por no saber, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.

Thomas Ridaura

Ante Mi. Francisco Blancas

VEIN
MODE
SYSE

41 6

21 6

21 10 6

61 6

31 10 6

11 2 6

11 4 6

11 6

11 4 6

11 4 6

11 9 6

11 8 6

11 8 6

41 10 6

71 8 6

21 16 6

41 6

11 8 6

11 10 6

21 6

11 12 6

55118



SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

2^a de Obligación de
 Thomas Pla. — Segura por esta pública, es^a como lo Thomas Pla de Vicente,
 libre cop^a con mensa, labrador, vecino del lugar de Alcolecha, y al presente hallado en esta
 el d^o 20 de Villa de Alcoy. De mi buen grado, y cierta ciencia, y por tener de la presente d^o
 17 de Agosto de 1764. do, y consido. Incidido a Juan Salvañach negociante, vecino de esta misma
 Villa, quien es presente, y quien le representare la quantia de ciento y quin-
 ze libras un sueldo, y tres dineros de moneda corriente en este Reyno, procedi-
 das a saber: las sesenta, y dos libras, tres sueldos, y seis dineros del precio de
 to valor, y estimacion de quarenta, y dos varas, y tres palmos de paño de en-
 quera, color pardo, que el dicho me ha vendido araron cada vara de una li-
 bra, y cacone sueltas. Y una libra, y siete sueldos de tres palmos de paño diez
 y ochero color fustet, araron de una libra, y diez y seis sueldos cada vara. Y
 las restantes quarenta libras, diez y siete sueldos, y siete dineros cumpli-
 miento de las antedichas ciento, y quinze libras, un sueldo, y tres dineros po-
 cedidas de diferentes creditos que en dho. lugar de Alcolecha se estan devien-
 do diferentes sujetos, qualis son: Juan Peña, quinze libras, cinco sueldos
 y nueve dineros, Fran^{co} Garcia ocho libras, Pasqual Bruno, siete libras
 y cinco sueldos, y diez dineros, y Vicente Ivorra molinero nueve libras
 y diez, y seis sueldos. Y todos de diferentes generos de ropas, que el citado Sal-
 vañach les vendió al fiado; y quedando estos creditos enteramente Justi-
 ficados por este, y sin la menor contradiccion, me doy por entregado a todo
 mi voluntad, cobrados, o que no se cobriaren, y de esta, y de las antedichas
 dos partidas, renuncio las leyes de la cora no havida, ni recibida a todo
 dolo fraude, y engano, y otra qualquier que me computa. Cuya total
 quantia de dichas ciento, quinze libras, un sueldo, y tres dineros, prome-
 to, y me obligo de pagar al contenido Juan Salvañach, o a quien su dho.
 representare, en el dia veinte, y nueve del mes de Setiembre del año
 primero viniente mil setecientos sesenta, y quatro en una sola paga
 llanand^o y sin pleito alguno con las cosas de la cobranza. Cuya execu-
 cion de dho. a todo lo Juramento, y esta es^a y le oficio de otra o nueva a unque
 de dio se requiera. Para cuyo fin y cumplimiento obligo mi Persona, y de
 nes havidos, y por haver. Especialmente, y sin que perjudique a dha. obli-
 gacion general, ni por el contrario obligo, e hizo otorgo dos pedas de tierra
 segund situadas en el termino de dho. lugar de Alcolecha, el uno en la

— C —

Partida del pla del diez vulgarmente apellidada. Teniéndola por una parte con tierras de Blas Pla, y con montaña real por otra. Del otro en la partida llamada de los hoyos, y teniéndola por una parte con tierras de Blas Pla, y con las de Saquin Dico por otra. Libres ambos pedazos de todo censo, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo, servidumbre obligación especial, y general que no los hay, ni tiene, sabe, ni por taler los adquiere, los quales no vendiere, ni enajenare en manera alguna, hasta que el citado Juan Salvañach que de interceder satisficcho de las supracitadas cinco y quince libras, un sueldo, y tres dineros, y si lo contrario, hiciere o praticare, quicso no valga, ni haga fe en juicio, ni extra, y se ha de poder ejecutar en dos, dos pedazos de tierra, aunque estuvieren en poder de tercero, o mas poseedores, y sus aningunos hadepasar señorio, ni quari posesion, y siempre se han de reputar como si estuvieren en mi poder, y dominio. Acuyo fin doy poder a los Jueses, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas mis causas que den, y deven conoser a cuya Jurisdiccion me someto, e amo bienes, y renuncio la ley si conveniere de Jurisdiccion omnium Iudicium, para que a ella me oren, y meen como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por mi pcedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada. Sobique renuncio las leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio assi la otorgo ante el presente. En la villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Setiembre de mil setecientos setenta, y tres años. Siendo presente por Testigos Mr. Vicente Blanes Clerigo Forzrado, y Fronte. Peru fabricante de paños de esta dha. Villa. Verinos y morador. Dicho otorgante (a quien lo el Escribo doy fe como es) no firmó porque dize no saber escribir, y asi luego lo firmó uno de los testigos aqui concurridos de que igualmente doy fe. =

Mr. Vicente Blanes

Ante Mr. Juan de Blanes

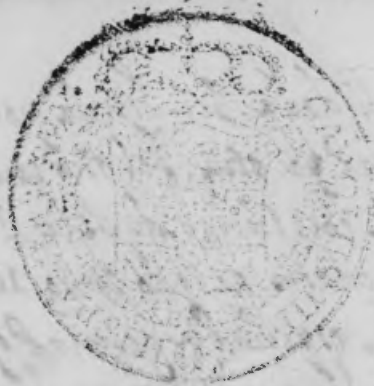
Por de Poder de Juan Salvañach.

Sepase por esta publica. Es. Como lo Juan Salvañach necesiamente se vino a esta Villa de Alcoy. De mi buen orado, y buena ciencia, y por tener de la presente otorgo, y consocio. Teni hoy, y concedo todo mi poder cumplido libre, pleno, y bastante qual de dho. se requiere, y es necesario, a Thomas Pla de Vicente, menor labrador, y verino del lugar de Medolcha, quien es presente, para que por mi en mi nombre, y representando mi propia Persona pida, haya recibida, y cobre para si las cantidades siguientes: de Juan Peña quince libras, cinco sueldos, y nueve dineros; de Sancho Garcia ocho libras. De Pasqual Bruno

VEIM.
MO DE
S Y SE

Pla de Vicente, llamado encarta. La presente dho. cessa misma cinco y quinientos, procedi del precio de un pan de un li. as de pan diez cada vara. Los cumplidos tres dineros por cestas de cinco sueldos, siete libras, y nueve libras de la ciudad Salvañach. Justificado ante dho. abida ante do

Cuya total mis prome quien su dia bre del año a sola paga cuya execu. cion a unque Persona, y si que a dha. obli. gados de tierra el uno en la



De:nte maraveotis:

**SELLO CUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXIII Y SETENTA Y TRES.**

siete libras, quince sueldos, y diez dineros, y de licencia Ivona molinos nue-
 ve libras, y diez y seis sueldos. todos vecinos y moradores del lugar de Alcolea
 los que confesaron doctores. dar respectivo quantias de diferentes generos de ro-
 pas que les vendi alfiado, y todos se daron por entregados a su voluntad, segun
 consta por los valores que ellos firmaron a mi favor. Dado que residire, y cobrare
 di, y otros que cartas de pago firmadas, lasos, cesiones, cancelaciones, y otras loca-
 timas cancelas con fe de entrega, o renunciacion ala expresion de la nonnu-
 merata, y en una ley de entrega, o entrega de su resibo no haciendose de entre-
 go ante el Cr. no publico que de esto de fe. = Sobre ello si es necesario, y para en
 Justicia y presente. Ciertos Cr. testigos y probanzas, haga pedimentos, requeri-
 mientos, procuraciones, execuciones, ventas y remates, y todo lo demas accion-
 erio, y necesario, hasta que quede de las antedhas quantias aduudadas ente-
 ramente sacado, hecho sin limitacion, que para todo esto incidente, y dependiente
 le doy poder con general administracion, y facultad de substituir, y conserva-
 cion, y de constituir, y nombrar a su fecho, y causa propia, y de ceder y renun-
 cio mis dros. y acciones reales y personales directas, utiles, y eventuales, y de aserme
 al cedido Thomas Ota que las antedhas. deudas que le cedo me son devidas, y no
 las he cobrado, ni remitido, y que las sean pagadas. Si se ochar las diligencias Judi-
 ciales no las cobrare, o salieren inciertas se pagare el valor de ellas, o aquella parte
 que de aqui de cobrar, y las costas, y danos que se le causaren con los dros. que hu-
 viere hecho, o testigos mis de ellos, y era Cr. en que lo dispere. Para cuyo cumpli-
 miento obligo mi persona, y bienes havidos y por haver. Doy poder a los Jueces y
 Justicias de su Mage. que de todas mis causas pueden, y acoven esolver, a cuya
 Jurisdiccion me someto e amo bienes, y renuncio la ley o convenio de Jurisdic-
 tion omnium Judicium para que a ello me apremien como por sentencia defi-
 nitiva dada por Juez competente, y o mi pedida, y consentida, y parada, en auto
 de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y dros. de mi favor, y la que en forma.
 En cuyo testimonio, assi la otorgo ante el Cr. no publico Cr. en esta Villa de Alcaz a los cinco
 dias del mes de Setiembre de mil setecientos setenta y tres años. siendo presente
 por testigos Mr. Ponce Solano Chuido, y Licencia. Pero fabricante de pan de esta
 dha. Villa vecinos, y moradores. Solo otorgame (a quien lo el Cr. no doy fe conora)
 lo firmo. = Juan Saluamachi

Ante Mi.
 Juan Saluamachi

Librote
 el sello
 dia 12 de
 bre 1773
 por ellas
 sente 30
 lon. =

En la Villa de Alcoy á los nueve días del mes de Setiembre de 1775. En presencia de mil señores de la Real Audiencia de Valencia y sus años. Ante mí el Sr. D. Juan de Torres y Torres

libro con el sello segundo de mil setecientos setenta y tres años. Ante mí el Sr. D. Juan de Torres y Torres. En presencia de mil señores de la Real Audiencia de Valencia y sus años. Ante mí el Sr. D. Juan de Torres y Torres. En presencia de mil señores de la Real Audiencia de Valencia y sus años. Ante mí el Sr. D. Juan de Torres y Torres.

12 de octubre 1775 y cobre por ella y la pte de 30 A. del

Estancia

| | |
|--|--------|
| Primamente en precio y estimación de once libras y quatro sueldos quatro sábanas de lienzo blanco nuevas. | 11 4 l |
| Otrosi en precio y estimación de diez libras cinco camisas de lienzo blanco con mangas de lienzo delgado. | 10 l |
| Otrosi en precio de una libra y diez y nueve sueldos seis varas y media de lienzo blanco para servilletas. | 1 19 s |
| Otrosi en precio y estimación de tres libras una camisa de lienzo delgado. | 3 l |
| Otrosi en precio y estimación de una libra y diez y siete sueldos cinco varas y media de lienzo para mantiles. | 1 17 s |
| Otrosi en precio y estimación de ocho libras y diez sueldos un colchon gu- don y un mantel. | 8 10 s |
| Otrosi en precio y estimación de dos libras medio pañuelo blanco borda do. | 2 l |
| Otrosi en precio y estimación de diez libras un cubertor de lantua de ca- ma y tapete. | 10 l |
| Otrosi en precio de dos libras y quatro sueldos un Subon de Estancia en seti. | 2 4 l |
| Otrosi en precio de dos libras y dos sueldos otro Subon de Estancia de ma- no. | 2 2 s |
| Otrosi en precio y estimación de cinco libras y catore sueldos otro Su- bon de la China macizado. | 5 14 s |
| Otrosi en precio de diez sueldos otro Subon de pelillo urado. | 10 s |
| Otrosi en precio de dos libras y quatro sueldos un guardapiés de hilado. | 2 4 s |

Prima.

391 0 l

VEHE
HO DE
Y SA

molinos ma-
ar de Alcocha
genios de ro-
ntad, segun
re, y cobrare
y otras loca-
de la non mu-
endose de entre-
e parca en
rentos, requiri-
tenas de un-
ludadas entre-
y dependiente
y con zehua
y le cedo y renun-
vos, y se acciono
in devidas, y no
ligencias de di-
o aquella parte
años que bu-
a cuyo cumpli-
e á los señores y
seros, á cuya
ent de Jovialdi-
or sentencia, así
avada, en auto
y la que en forma.
Alcoy á los cinco
trinda presentu
de panos de esta
do y con oro)

Mi.
tancia



Valladolid a ...

SELLO CUARTO VERA
DE VALLADOLID, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
SENTA Y TRES

De autos.

| | |
|---|-------|
| llo azul vrado. | 59 l. |
| Otro enprecio, y estimacion de seis libras, y diez sueldos otros guardapiés de hiladillo azul tambien vrado. | 27 l. |
| Otro enprecio de una libra, y ocho sueldos otros guardapiés de layesa real conchos vrados. | 6 l. |
| Otro enprecio de ocho sueldos, un delantal de tafetan negro. | 11 l. |
| Otro enprecio, y estimacion de diez libras, un guardapiés de lapi color azul nuevo. | 8 l. |
| Otro enprecio de ocho sueldos, un Sugo de almo adar. | 10 l. |
| Otro enprecio de dos libras unas de barquinias vradas. | 8 l. |
| Otro enprecio de dos libras, y diez y seis sueldos, dos mantos de seda vrados, y un Subon de tripe tambien vrado. | 26 l. |
| Otro, y ultimand enprecio de quatro sueldos, un Caudil. | 21 l. |

Con las quales partidas quedan complicadas las dhas ochenta, y quatro libras, y diez y ocho sueldos consistenidas por los referidos conuotes en pago de ambas legitimas como de arriba se desprende.

El enunziado Joaquin Momo refiriendose encodo ala constitucion verbalmente hecha por los citados conuotes otorga: Que escribe como escribio por su esposa ala dha. Inu. Abad Suncamente con las dhas. ochenta, y quatro libras y diez y ocho sueldos de su adote en los bienes que encada una de dhas. partidas se refiere, consintiendo, como consintio su Exaracion por esta hecha por personas peritas, y dela mayor satisfacion de ambas partes. Delas quales se da por encargada su voluntad, con renunciacion delas leyes dela cosa no havida, ni recibida, acodo dolo fraude, y engaño, y otra qualquier que le compeca, y otorga en favor de los referidos conuotes carta de pago en forma. Cuya quantia asegura como asegura sobre lo mejor, y mas bien parado de sus bienes, para que gozen del privilegio de los dotales, y su aumento. Reduciendo a escrito la donacion verbalmente hecha, oficiada en arras, y por su misma le asigna segun le assigno ala referida Inu. Abad su esposa, en arras y por dha. donacion la quantia de diez, y seis libras de moneda corriente en este Reyno, las que declara caben en la decima parte de los bienes libres que en el dia de otorgar, y en defecto de las asigna en los que constare su matrimonio con el favor de los adquisiciones

—————
C

para que gozen del mismo privilegio de los dotales, y su aumento. Se obliga
 á restituir á la mencionada Inca Abad su consorte, ó aqui en su dia, repien-
 tare las referidas cien libras, y diez, y ocho sueldos de su ádote, y arras, siempre
 que dho. matrimonio se disolvier por muerte, divorcio, ó por qualquiera otro
 de los casos que permite el dho. Rey. Auyo fin obliga como oblijo su Persona y
 bienes havidos, y por haver. Dá poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad
 que de todas sus causas puedan y deven conocer, á Cuya Jurisdiccion se so-
 mette, e aser bienes, y renuncia tal, y se conoce de Jurisdiccion omni-
 um Judicium, para que á ello se apremien como por sentencia definitiva dada por
 Juez competente por el pedida, y concurrencia, y parada en autoridad de cosa Jus-
 tada sobre que renuncia las leyes fueros, y usos. de su favor, y la general en forma.
 En cuyo testamento aser la otorgan dhas. partes ante el presente Sr. en esta Villa
 de Alcoy en los dias, mes, y año supranumerados. Siendo presente por testigos Jorge Mi-
 ralles, y Vicente Miró expedores de papeos de esta dha. Villa, vecinos, y morados. Los
 dhos. otorgantes, y acortantes, aqui firmes. Yo el Sr. doy fe conosco lo firmo el dho.
 Andrés Abad, y por las referidas Joaquin Monzó, y Mariana Mora que disponen
 no saber escribir, aser rucos lo firmo uno de los testigos aqui conuenidos de que
 igual. doy fe. = Jorge miralles

Andrés Abad

Jorge Miró
 Vicente Miró
 Joaquin Monzó
 Mariana Mora

Testamento de Maria Moya
 consorte de Juan Obeda

En el Nombre de Dios Todo poderoso, y de la Virgen Madre concebida sin la co-
 muna mancha del pecado original aqui en Mosco por mi especial Patrona, y Abo-
 gada. = Separe por esta publica es. de Testamento Como yo Maria Moya consor-
 te de Juan Obeda marchante, vecina de esta Villa de Alcoy, estando enferma
 en la cama de grave enfermedad de la que acabo, y temo morir, pero por la gra-
 cia de Dios con mi sano entere Tubicio, constante voluntad, y recordada me-
 moria, que la disposicion Divina se ha dignado concederme de tal forma q.
 pueda testar, y disponer de todos mis bienes, segun es manifestado á los Jueces
 y testigos imparciales. Creyendo, como firmemente creo en el alto, y sacro Miste-
 rio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas
 distintas, y una Esencia Divina, con fe explicita de todos los demas Miste-
 rios que son medio necesario para mi salvacion, y con esta seguridad de mi
 conciencia elijo por mis Patronos, Abogados, y defensores á la Virgen Madre de
 Clemencia, al Patriarca San Joseph, al seraphico Padre San Juan Angel
 de mi guarda, y demas cortesanos de la eterna Bienaventuranza; En cuyo
 patrocinio espero, y aserme el arinto deste mi ultimo testamento que ordeno

59 lib.
 24 lib.
 6 lib.
 11 lib.
 8 lib.
 10 lib.
 18 lib.
 21 lib.
 21 lib.
 14 lib.
 84 lib.
 titucion verbal
 o recibio por
 y avario libras
 de dhas. paradas
 cha, por psonar
 se da por entrega.
 oida, ni recorda
 a, y otorga en fa-
 vencia aser que
 e que gozen del
 la donacion.
 á segun le ariguo
 la quantia de
 declara caben
 y en defecto de
 de Dios adquiriere



De nte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

Yo, en esta forma.
Punieramente encomiendo mi alma al omnipotente Dios que la creó, y redimió
con el precioso infinito de su Preciosísima sangre por cuyo valor ha de ser salva, y per-
donada, mi cuerpo mando á la tierra de que fue formado.
Item: Quiero que quando la voluntad de Dios nuestro Señor, fuere servida de llevar-
me de esta amor vida, mi cuerpo cadaver sea sepultado en la Iglesia Paroq.
de esta oña Villa en el Carnes común, que esta dentro de la Capilla de Nuestra
señora del Rosario, vestido con el hábito del Padre San Juan Tomando lo del
Religiosísimo Convento de esta oña Villa dando por el la limosna acostumbra-
da, y que mi entierro se haga particular, á orden y disposición de mis infa-
ntos albaceas, segun y entos testamentos que lo acordaren, y dispusieren.
Item: Como por mis Albaceas, y pios executores testamentarios, á Juan Colada
mi marido, y á Vicente Juan Gonzalez fabricante de paños de esta citada
Villa, á los dos juntos, y cada uno de por si les doy todo el poder que se requiere
para que así entien en el ejercicio de este encargo, y tomen de mis bienes, y ena-
genen en pública almoneda, ó privadamente, como quisieren rematar los
que bastaren al cumplimiento del bien de mi alma, cuyo poder exersan por
puesca toda esta oña Jurisdiccion por el tiempo necesario, y aunque se cum-
pla el año del alcacargo en este caso, supuesta la necesidad, les dispiero, y pro-
nogo.
Item: Como, y señalo de mis bienes por el sufragio de mi alma, y funeral ta-
quancia de treinta libras de moneda corriente en este Reyno, y de otras como
voluntad se pague todo el gasto de mi entierro, limosna de hábito, y demás
cosas funerales, y pagado que sea todo, con los legados pios que abajo se
dieran, la cantidad que sobrare, se distribuya en celebracion de misa re-
sadas por mi alma, de aquatro sueldos de limosna, cada una, celebradas
la mitad de ellas por los Reverendos Beneficiados de esta oña Paroq.
y la otra mitad por los Religiosos del Padre San Augustin de esta misma
Villa.
Item: Devo lego, y mando á la Casa Santa de Jerusalen diez sueldos de la en-
muniada moneda, por una vez tan solamente siendo en remission de
todos mis pecados.
Item: Devo, lego, y mando á la casa de Misericordia de esta misma Villa cond

— L —

VEINTE
O DIE
Y SE



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.**

*Título de Justicia Reina de los Desemparedos diez sueldos de la misma mo-
neda por una vez tan solo para ayuda de sus necesidades.*

*Mem. Mando que en execucion de mi conciencia sean puntualmente satisfe-
chas y pagadas todas mis pasivas deudas d'os y acciones, a las Persona, o Perso-
nas, que legitimam. hiciere con esta tenida, y obligada con publicas, o
privadas en.º. Valer, testimonios, y Escritos dignos de fe, y credito, o otras le-
gitimas causas al tenor del mas seguro fuero de conciencia.*

*Mem. Dopo leer, y mando al dicho Juan.º. Veda mi marido el remanente del
quinto de todos mis bienes, y herencia, para que de dho. legado haga, y dispon-
ga a su voluntad como de cosa propia.*

*Mem. Dopo leer, y mando el tercio de todos mis bienes, y herencia a Juan.º. Veda
mi hijo, y al Postumo Postumos nacedores de dho. varones por iguales
partes, para que de dho. legado queden hacer, y hagan a su voluntad como de
cosa suya propia.*

*Mem. Ten el remanente que quedare, y finjare de todos mis bienes d'os y accio-
nes, que presente, y universalmente hoy me pertenecen, y en lo venidero me
pueden pertenecer, por qualquiera titulo causa, o razon que sea Instituto, y
nombre por mis legitimados, y universales herederos a Juan.º. Veda, y a Josephha
Veda, y al Postumo, o Postumos nacedores mis hijos, y del citado mi ma-
rido, por iguales partes, para que de dho. mi herencia hagan, y dispongan
a su voluntad como de cosa propia. Expropiis Clericis, locis Sanctis, Militi-
bus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existant; Teuisti-
ti Clerici Scripta servem, et tenorem sui novi supra hoc edisi bona ipra ad
vitam suam adquirent, vel habuent. Taya la pena de Comiso segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag.º. (que Dios guarde)
dada en Buen retiro a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos
treinta, y nueve años.*

*Mem. Cambio en favor, Curador de las Personas y bienes de Juan.º. y Josephha Veda, y
del Postumo, o Postumos nacedores mis hijos, al dho. Juan.º. Veda mi marido
y parte de ellos, a quien concedo todo el poder, y facultad que asuncionen en
ellos se ha de ve, y acostumbrada dar segun leyes de estos Reynos, para que rija y
governen las Personas y bienes de dho. menores, a mayor conveniencia, y utilidad*

erío, y redimio.
de ser salva, y p...

servida de llevar
a Gloria. Paroq.
gilla de Nuestra
Tomando lo del
na acortumbia.
in de mis infa-
disposicion.

a Juan.º. Veda
de esta citada
que se requiere
mis bienes, y con-
cer rematen los
poder exercian post
acunque se cum-
d, les desiere, y pro-

er, y funeral ba,
o, y de estas crimi-
habito, y demas
que abajo se
on de misas re-
na, celebradoras
ca dha. Paroq.
de esta misma

ellos de la en-
en comision de
imo. Villa cond

de ellos. Para que a otros mis hijos no los falte de los bienes que anni me respectan la parte que les queda de las y pertenencias, y en los términos que arriba se llevo dispuesto, y ordenado, quieros, y es mi voluntad que por oho. mi marido por su y en oho. nombre se hagan inventarios de todos ellos extrajudicialmente por esc. pública por ante el presente esc.º y con intervención del dicho Licente Juan Gonzalves, aguienes coniedo poder, y facultad en forma, para que así lo execute, y formando plan con arreglo de todos los bienes que por oho. mi marido se le pertenecian, para que se sepa, cuyos son aqui en tocan, y a su tiempo se adjudique a cada uno los pertenecimientos, para que, con ese medio se active a otros mis menores de las cosas, que se ocasionarian executandose Judicialmente.

Item por el presente revoco, y anulo todos, y qualquiera testamentos mandos, y leydades, que antes de este haya hecho por escrito de palabra, o en otra qualquiera forma, que quieros no valgan ni hagan fe en juicio, ni exec. salvo el que ahora otorgo que es mi voluntad sea valido por testamento, o codicilo o por aquella via, y forma, que mas haya lugar en dho. En cuyo testimonio vi el otorgo ante el presente esc.º en esta Villa de Alcoy á los once dias del mes de setiembre de mil seiscientos setenta, y tres años. siendo presentes por testigos Licente Arminiana, Btas Arminiana Cruzanos, y Bartholome Salve Maestre de Sopa paños de cerca dha. Villa vecinos, y moradores. Dha. otorgante Escudora (aguien es el esc.º doy. fe conosco) no firmo porque dixo no sabe escribir, y así luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. Btas Arminiana

Ante Mi.
Juan Polanco

Esc.º de Obligacion de
Antonio Bosch y otro

Libre Cop. con Sepan por esta publica Esc.º Como nosotros Antonio Bosch, y Bartholome el sello 4.º dia Bosch Escudora de lino, ambos vecinos de esta Villa de Alcoy. Los dos juntos y cada uno de nos por si, y por el todo invalidam, renunciando, como expremente renunciámos de la ley de deobus nisi debendi el autentica presente hoc ita de fiduciariis, y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunada, y fianza. Demos buen grado, y cierta sciencia, y por tenor de la presente otorgamos, y conoscemos: Que debemos a Juan Salvatiach negociante, vecino de esta misma Villa quien es presente, y aguien le representare, la quantia de veinte, y siete libras, y diez y nueve sueldos de moneda corriente en este Reyno, procedidas del precio de un valor, y estimacion de diferentes generos de rogas, y creditos que le estamos deviendo asaber: En precio de once libras, seis sueldos, y ocho dineros, veinte varas de lienzo gra-



Uelate maraueos.

SELLO QVARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
SENTA Y TRES.

noble, amaron cada vara de once sueldos, y quatro dineros. Cuyas de
ocho libras, veinte varas de lienzo de Cruz, a cada una de ocho sueldos.
Quatro libras, y diez y seis sueldos, que lo dho. Bartholome Bosch heredero de
viendo de rogar que en dias pasados me vendio al fiado, y a toda mi satisfac-
cion. Tres libras, y quinze sueldos, y seis dineros que heredero de Antonio Bosch
deviendo de diferentes rogar que tambien me vendio al fiado, y a mi satisfacion
y dandonos por entregados ambos de uno, y otro a toda nuestra voluntad, re-
nunciamos las leyes de la cosa no hauida, ni recibida a todo dolo, fraude, y en-
gano, y otra qualquiera que nos compeca. Cuyas veinte y siete libras, y diez
y nueve sueldos prometemos, y nos obligamos de pagar al dho. Juan Sal-
vador, o a quien su dho. representare en esta forma: Que libras de la mis-
ma moneda en el dicho de un año a una libra cada mes empezando el
primero en este dia de la fecha de esta en adelante; Las residuas quinze libras
y diez, y nueve sueldos por todo el mes de setiembre del año primero venien-
te mil setecientos setenta, y quatro en una sola paga. Hanand. y sin pleito
alguno con las costas de la cobranza. Cuya execucion diferimos a su solo
juicio, y esta es. y le relevamos de otra prueba aunque de dho. se requie-
ra. A cuyo fin, y cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes, ha-
vidos, y por haver, y damos poder a los Jueces y Justicias de su Mag. y en
especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas nuestras causas pueden, y
deben conocer a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y re-
nunciamos la ley de convencion de Jurisdiccion omnium Iudicium para
que dello nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez compe-
tente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa ju-
gada sobre que renunciamos las leyes fueros, y dho. de nuestro favor
y la general en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgamos ante
el presente Escriuano en esta Villa de Alcoy a los once dias del mes
de setiembre de mil setecientos setenta, y tres años. Siendo presentes
por testigos Mosen Vicente Blanco Clerigo Comarado, y Antonio Di-
dama Maestro de Sastre de esta dicha Villa Vecinos, y moradores.
Los dichos otorgantes (a quienes lo el Escriuano doy fe como) no
firmaron, porque dize que no sabe escribir, y a sus ruegos lo firmo

me usaban
de arriba lo he
mandado por
cualquiera por
Licenci Juan
assi lo exco-
ma, lo senti
adjudique a
por mi me-
nt.
s mandas
otra qual
ora, salvos
co, o cadito
testimonio ni
las del mes
neces por susi-
do me salve
ha. otorgante
yo no saberes
a qualque
Mi.
amada
Bartholome
dos Jueces
como expro-
rica presente
demas de la
ciencia, y por
Juan Salva-
y a quien le
sueldos de mo-
y estimacion
do asabien
de como gra-

uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe =
M^{re} Vicente Blanco

Ante M^{re}
Juan^{co} Blanco

Publicacion del testamento
de Maria Moya

En la Villa de Alcoy á los diez dias del mes de Diciembre de mil setecientos
setenta y tres años. Estando en la casa de Juan^{co} Vbeda, y en ella constitui-
dos, este, y Vicente Juan Gonalves fabricante de panes de uva segunda, á re-
querimiento de ambos, áquel en los nombres que sucesivamente, y este como
otro de los Albaceas, fué publicado el ultimo testamento de Maria Moya con-
sorcio del dho. Juan^{co} Vbeda, que otorgó ante mi el presente. Es no en el día de
ayer, que de los contenidos, y leídos desde la primera, hasta la ultima linea in-
clusiva (de que lo dho, y presente. Es no doy fe) oídos, y legitimam^{te} entendi-
do por los susodhos. Dispone: Que aceptavan acader: el dho. Vicente Juan el
encargo de Albacea, y que por caridad, y amor de Dios cumpliria en lo que se le en-
cargava; el dicho Juan^{co} Vbeda tambien el encargo de Albacea, el de Jaco, y Ana-
dor de Juan^{co} y Joseph Vbeda sus hijos, y de la dicha su consorte, y por si, y en dho.
nombre su herencia, y legado del remanente, á beneficio de Inventario, protestan-
do que para hazerle, no quiere se cuna tiempo alguno, ni estar tomados vltra vnos
hereditarias, queriendo que sus dhos. legados e ellos os entodo, y por
todo, y ambos se obligan acumplir con las obligaciones que acada uno respec-
tivam^{te} se le incumben, y en el modo forma, y manera que se notan en dho. te-
stamento. De todo lo qual, y para que conste en lo venidero me requirieron ser
acibiera. Es no publica para memoria en lo sucesivo la que por mi dho. Es no
se fue recibida en dha. Villa, y sitio, y en los dia, mes, y año suprarreferidos. sien-
do presente por testigos M^{re} Vicente Blanco escrivano autorizado, y Diego, y Jo-
seph Maria fundadores de panes de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Los
requeridos (a quienes lo el Es no doy fe conosco) lo firmaron =

Juan^{co} Vbeda

J^{te} Juan Gonalves

Ante M^{re}
Juan^{co} Blanco

Extraccion de Disposiciones
de Joseph Sentonja

En la Villa de Alcoy á los diez dias del mes de Diciembre de mil setecientos seten-
ta y tres años. Constituidos el presente. Es no y testigos de esta Es no infrascriptos
en el Archivo de la Iglesia Parroquial de esta dha. Villa parció Joseph Senton-
ja, sacro de su oficio, vecino de esta misma Villa, y dado á M^{re} Vicente Vbeda
Escrivano y Archivero mayor de ella. haviere occesion del libro donde estan con-

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Enmades los Propositos del año mil setecientos quarenta, y ocho, del dho. M.^o Sueno. Verdu inscribiendo dho. reago exhibio un libro en folio, con cubiertas de pergamino bien acondicionado intitulado: Libro de Matrimonios. el que empieza en el año mil setecientos, y quarenta, y seise en el de mil setecientos cinquenta, y tres, y registrado por mi dho. C.^o no se encuentra en el citado año, mil setecientos quarenta, y ocho una partida de Propositos entre las demas que anteceden, y se subscriben que ala letra es como se sigue. = Dia veinte, y nueve de Abril de mil setecientos quarenta, y ocho con licencia de D.^o Diego La Lina. Oficial de San Phelipe, referendada por Jayme Luis Molla Notario, en el dia quinze de Marzo de dho. año aviendo hecho las tres proclamas entre dias de fiesta, al ofertorio de la missa mayor, como lo manda el concilio de trento la primera dia diez, y seis, la segunda dia veinte, y uno, y la tercera dia veinte, y dos de Abril de dho. año, y no aviendo resultado impedimento alguno, lo el D.^o Antonio Colomer. Obis. Vicario dePOSE solemnem^{te} per verba apta, legitima, et de presenti a Joseph Santonja, labrador, hijo de Joseph, y de Maria Josepha Calor, conyuges, ex una; cuyos Abuelos paternos son Gaspar Santonja, y Chantia Sobret consortes, Abuelos maternos Adom Calor, y Margarita Monillo, consortes. Fabrica Maria Monillo, Doncella, hija de Nicolas, y de Bernarda Soler conyuges ex alia. Cuyos Abuelos paternos son Nicolas Monillo, y Fran.^{ca} Abad consortes Abuelos maternos, Pasqual Soler, y Vicenta Blanco consortes, los dos naturales, y labradores, en esta Paroquial de Alroy, aviendo primero explorado la voluntad de entrambos, y tenido su mutuo consentimiento. fueron presentes por testigos Vicente de Seale, D.^o Ignacio Torres, y Antonio Serda, y actu continuo los veinteydiseis Bendiciones Sempitales, y celebre Missa. Juxta ritum sanctae Romanae Ecclesiae. Ensej de lo qual lo firmo. = El D.^o Antonio Colomer Vicario. = En esta partida se encuentra sin vicio, emendado ni sospecha alguna, antes bien en debida forma, y continuation de las demas partidas contenidas en dho. libro. Para q. conste de esta verdad lo pidio por es. publica para los fines, y efectos q. mas en Justicia, a pro vecharle quedara, la que por mi dho. C.^o no se fue escrita en dho. lugar, y sitio, y en el dia, mes, y año supra referidos. Siendo presentes por testigos Nicolas Mualles labrador, y Joseph Serda sapateo de esta dha. villa vecinos, y moradores. Dho. requiriente (a quien yo el C.^o no doy fe cono- co) lo firmo. =

Joseph Santonja

Ante Mi.
Juan Blanco

seg.
Mi.
Lancuz
Señalentes
i. consitabi.
Lundad, a re.
yeste como
ia Moya con.
en el dia de
na linea in
nd. encendi.
te Juan el
lo que se con.
Luzon, y Cana.
por si, y en dho.
ario, protestan
do vltra vnes
ntodo y por
a uno respec.
tan en dho. la.
requirieron las
mi dho. C.^o no
referidos. Si en
y Diego, y Jo.
radores. Dho.

Mi.
Blanco
Señalentes
i. infasentes
Joseph Santonja
Vicario Serda
nde estan con.

Donacion de Bautismo En la Villa de Alcoy á los trece dias del mes de Setiembre de
de Joseph Santonja. En mil Setecientos Treenta y tres años. Constituido el presente
Esc. no. y testigos decia Esc. no. en el archivo de la Iglesia Paroq. decia dicha Villa
parcio Joseph Santonja. Sereno, vecino decia. misma Villa, y rogo á Mr. Fran-
te. Sereno. y Archivero mayor de ella, hiciese ostencion del libro donde se
encuentran confirmados los Bautismos executados en la referida Egl. a
en el año mil setecientos veinte, y siete; y el dho. Mr. Sereno, insiguiento
dho. ruego, exhibió un libro en folios con cubiertas de pergamino bien acondicio-
nado, intitulado: Libro de Bautismos, confirmaciones y Matrimonios de la Egl. a
Paroq. de la Villa de Alcoy. El qual empieza en el año mil setecientos diez, y
nueve, y finice en el de mil setecientos veinte, y siete, sin folios, y al nume-
ro marginal veinte, y nueve de los Bautizados en el citado año mil setecien-
tos veinte, y siete, se encuentra una partida entre las que antecedien, y
se subsiguieren, que á la letra es del tenor siguiente. = En veinte y cinco dias del mes
de Enero del año mil setecientos y veinte y siete. Yo Mr. Nicolau Colomer, P. Vicari
de Alcoy segun lo visto de la Santa Mesa de la Iglesia, á Joseph Antoni San, fill de Jo-
seph Santonja, y de Maria Joseph, Valer, conyuges. foren padris Abdom Valor,
y Claudia Sibert. Enaque en veinte y quatro dias de este mes, y año. = Mr. Nico-
lau Colomer, P. Vicari. = la qual se encuentra sin ser, emendado ni ser
pecha alguna, antes bien en deya forma, y reconocimiento de las decimas par-
tidas contenidas en dho. libro. del dho. Joseph Santonja para los fines, y efectos
que mas en Justicia se puedan aprovechar lo pidio por Esc. no. publica, la que
por mi dho. Esc. no. se fue recibida en esta Villa de Alcoy en dho. lugar, y sitio, y en los
dia, mes, y año supranferidos. siendo presente por testigos Nicolar Miralles la-
brador, y Joseph Sereno sagacis decia dha. Villa vecinos, y moradores. Todo re-
querente aqui en lo el Esc. no. doy fe como lo firmo. =

Joseph Santonja

Ante Mr.
Francisco Sanchez

Arrendam. de
Andres Peris.

Se pare por esta publica Esc. no. Como Jo Andres Peris labrador, vecino decia Villa
de Alcoy. Semi buen grado, y cerca sciencia, y portador de la presente. Orado: fue
amienado; y por titulo de arrendamiento comedo, á Andres Peris mi hijo, tambien
labrador, y vecino de la misma, quien es presente, e infra aceptante una heren-
dad de tierra secano, con su casa conal, y era, parte plantada de viuedo, y oli-
vos, y parte de cultivo. Situada en la Partida delos pasos, termino decia dha.
Villa; la qual sera como unos diez, y ocho dias de harar con corta diferen-
cia, los diez de ellos de tierra culta, y los restantes de viuedo. Lindante por



de nue maravedis
**SELLO QVARTO, VENTA
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
SENTA Y TRES.**

una parte continas de Diego Robad, senda vernal en medio por otra contin-
ras del D. Pedro Juan Armi, senda en medio, por otra continas de Joseph
Antonio Pellicer, continas de Thomas Arayna por otra, continas de Juan
Viciedo, y por otra continas de Pedro Juan Romerich. Por tiempo de quatro
años que se deven contar, por especial pacto del día de todos Santos vinien-
te de este presente año en adelante, los que fueren en otro tal día del
año mil setecientos treinta, y siete. Y por precio en cada uno de ellos de seten-
ta libras de moneda corriente en este Reyno, o en especie de trigo, o de otras fru-
tas de oha. heredad. Siendo la primera paga en oho. día de todos Santos del
año primero viniente, mil setecientos treinta, y quatro, y así en las demás
consecutivas en el referido día, durante los referidos quatro años de este
presente arrendamiento; el qual se concede con los pactos, y condiciones
siguientes.

Primera. con especial pacto, y condición, que oho. Arrendatario tenga obligación
de cultivar oha. heredad, arvo, y costumbre de buen labrador, y según en la
partida en donde se encuentran sias en mejor estilo, y practica.

Otra. con especial pacto, y condición, que oho. Arrendatario no pueda arrancar,
ni cortar arbol ninguno de oha. heredad sin el expreso consentimiento de mi
oho. otorgante, y caso lo hiziere quede en mi arbitrio, y facultad la reuision
o prouision de oho. arrendamiento.

Tercera. con pacto, y condición que si en el discurso de ohos. quatro años que abra-
sa este arrendam. o en alguno de ellos acanherina alguna fataldad de
piedra, trubla, langosta, averidas de agua, fuego, peste, guerra, o qual
quiera otro respeto, en este lance siendo la perdida de mucha concidera-
cion, los frutos que quedaren en ella se partiran en aquel año medicia-
mente sin otra obligación.

Quarta. y final. con pacto, y condición, que oho. Arrendatario tenga obligación de
pasar por enteros el salario de la presente. Cui. costara el papel sellado de regis-
tro, y copia, y de entregarme una franca. anni oho. otorgante.
Con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo a que se sea cre-
to, y se cumpla este arrendamiento, y que no sera inquietado, ni despojado de el
hasta que se hayan cumplido los referidos quatro años de este presente arren-
damiento, y en su defecto le dare otra heredad, en tan buen sitio, por el mismo

tiembre se
la el parente
dicha villa
a Mr Juan
lo donde se
seida. La
insiguendo
en aondicio.
onis de la. La
mos diez, y
y al mume
no mil sete.
entceden, y
los diez de mes
Pre. Vica.
Pan, Jil. de Sa
Abdom. Salor.
= Mr. Jico-
dado ni vos.
demas par-
inos, y efectos
lica, la que
y sitio, y en los
Minister la.
res. Jcho. re.
19
de esta villa
o. otorgante. Fue
hijo, tambien
una her-
vinidos, y oli-
de esta oha.
sta disuicn
ndante por

tiempo, y precio, y con las mismas conveniencias, y como diades, o se pagare to-
das las cosas, danos, e intereses que de la dilacion se le siguieren y recibieren. Cuya
liquidacion difiere asi solo Juramento, y esta es. y le ruego de otra prueba, aun-
que de dios se requiera. Y presento siendo lo oho. Andrus Beru accepit esta es. en
todo, y por todo, y en ella la citada heredad seana de que se trata por los ohs. tem-
po, y precio y me doy por entregado toda mi voluntad, con renunciacion a las
leyes de la entrega, e prueba de su arrendo, y prometo de pagar al oho. Andrus Beru
mi padre, o a quien le representare el precio deste arrendamiento en cada un
año en una sola paga en el plazo arriba referido, y a observar, y cumplir los pac-
tos, y condiciones que en esta es. se enuncian los que he olvidado, y entendidos
y quiero tener aqui por repetidos desde la primera, hasta la ultima linea in-
cluida, y por esta razon no me opondre contra ellos, ni acosa alguna de las
sobredichas, ni allegare excepcion en mi favor, aunque la tenga legitima, y si-
ca intentar de hecho quiero no ser oido en Subiis, ni extra, y por el mismo ha-
desu visto estar arrendado, y revalidado todo lo en esta es. contenido añadiendo
fuerza a fuerza, y contrato, a contrato. Y por lo que importare cada paga del pre-
cio deste arrendamiento quiero ser executado con esta, y el Juramento de
quien fuere parte en que lo difiere, y sin otra prueba de que le ruego aunque
de dios se requiera. Y en cada los citados quatro años deste arrendamiento se bol-
ver la citada heredad, o se pagare los intereses que de la dilacion se le siguieren
y recibieren. Y ambas partes cada una por lo que le respecta obligamos nuestras
personas, y bienes habidos, y por haber. Y damos poder a los Jueces, y Justicias
de su Magestad que de todas nuestras causas que den, y deven conocer, a cuya
Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y renunciámos la ley reconve-
nit de Jurisdiccionne omnium iudicium para que dello nos apremien como
por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y con-
sentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciámos las
leyes, y dios de nuestro favor, y la general en forma. En cuyo testamento asi
la otorgamos ante el presente es. en esta Villa de Alcoy a los veinte, y dos dias
del mes de Setiembre de mil setecientos setenta, y tres años. Siendo presentes por
testigos Antonio Vidaura Maestro sacre, y Juan. Ruiz labrador de esta oho.
Villa vecinos, y moradores. Y ohs. otorgante, y aceptante. (A quienes lo el es. do
se conoce) no firmaron, porque dixeron no saber escribir, y asu ruego lo firmo
uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.

Antonio Vidaura

Ante Mi.
Juan. Blanco

Carta de Pago de
Leticia Colomina en la Villa de Alcoy a los veinte, y dos dias del mes de Setiembre de

se pagaré to-
ción. Cuya
brava, aun
esta es en
los dho. tem-
ción á las
Andrés Pérez
encada un
plia los pac-
y entendido
a linea in
una de las
dicienda, y si
el mismo ha
añadiendo
paga del pre-
mento de
levo aunque
land. se bol-
se le siguen
nuestras
y Justicia
ser, a cuya
ley reconve-
rección como
pedida, y con-
ciamos las
testimonios así
etc, y á los días
lo presentes por
de esta sha.
es lo el dho. do-
rechos lo firmó

Mi.
lance
diciembre de



Seinte maraquesis.

95.

SELO QVARTO, VEIN-
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

mil setecientos setenta y tres años. Ante mí el Es^{no} y Justic^{os}, y infrascriptos parci^o
Patricio Colomina, maestro de tener paños vecinos de esta misma Villa, y D^{ho}. Fue
confiesa haver havido, y recibido de Juan Salvañach negociante, vecino de esta
misma Villa quien espone que la cantidad de setenta, y siete libras de moneda
corriente en este Reyno; las mismas que le fueron adeudadas por obligación en
la es^{ta} de Venta, que Juan^{es} Pérez labrador, y Juan^{ca} Baya conyugues de esta vecindad
otorgaron á su favor, de una casa de habitación, y morada, situada en la calle
de Santa Barbara, de este poblado bajo los linderos contentados en ella, mediante
la es^{ta} que autentica lo espone. En^{no} á los dos días del mes de Abril de mil
setecientos, y setenta años. Y dándose por entregado á toda su voluntad renun-
cia la expresión de la non numerada pecunia, leyes de la entrega, e prueba de su
recibo, y otra qualquiera que le correspondia, y otorga á favor del mencionado Juan
Salvañach carta de pago y recibo en forma. Y cancelando, como cancela, y da
por ninguna cosa, y cancelada la obligación inserta en esta es^{ta} de venta, pa-
ra que no valga, ni haga fe en juicio, ni otra, ni por ella se alegue cosa algu-
na al citado Juan Salvañach, ni á sus herederos, ni parientes por quedar co-
mo queda libre de la citada obligación en que estava constituido. En cuyo testi-
monio así la otorga, ante el presente. En^{no} en esta Villa de Alcey en los días, mes,
y Año supranumerados. Siendo presentes por Justic^{os} Antonio Andara Maestro Sar-
te, y presente Pérez fabricante de paños de esta sha. Villa. Vecinos, y moradores. Icho.
otorgance. (aquien lo el Es^{no} doy fe conosco) lo firmó. =

Patricio Colomina

Ante M^o
Francisco Blanco

Carta de Pago de
Juan Salvañach

En la Villa de Alcey á los veinte, y tres días del mes de Setiembre de mil setecientos setenta y tres años. Ante mí el Es^{no} y Justic^{os} infrascriptos parci^o Juan Salvañach negociante, vecino de esta sha. Villa, y D^{ho}. Fue confiesa haver havido, y recibido de Patricio Colomina, maestro de tener paños, vecino de esta misma Villa quien espone que la cantidad de cincuenta, y quatro libras, dos sueldos, y un dinero de moneda corriente en este Reyno; las mismas de que quedo alcanzado en la es^{ta} de ajuste de quencas que ambos celebraron por ante

mi el presente. En no a los veinte dias del mes de Enero de mil setecientos cinquenta
y ocho años, y dandose por entregado de ellas a toda su voluntad, renuncia la excep-
cion de la non numerata por via de la entrega e prueba de su recibo, y obliga a
favor del mencionado Pacifico Colomina carta de pago, y recibo en forma. Can-
cellando, como cancela, y da por ninguna cosa, y cancelada la obligacion que
en otra. es. haze el contenido Pacifico Colomina en favor del enunuciado. Sin
aunq. para que no valga ni haga fe en juicio, ni otra, por que dor como que
da libre de la citada obligacion en que estava constituido. En cuyo testimonio
assi la otorga ante el presente. En no en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año
supranterferidos. Sin no presentes por Testigos Antonio Asidama Maestro Sastre,
y Vicente Peris fabricante de paños de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Joh.
otorgante (a quien es el En no doy fe conosco) lo firmo. =

Juan Salvaniac

Ante Mi.
Francisco Blanco

Es. de obligacion de
Thomas Casanova

libre cop. con sepave por esta publica es. Como lo Thomas Casanova labrador, vecino del lu-
el. selto 4.º dia gar de Alcoy, y al presente hallado en esta Villa de Alcoy. Demi buen grado, y
16 de Agosto circa su ciencia, y portendor de la presente otorgo, y conoco. En dovo a Juan Salvaniac
1764. negociante, vecino de esta misma Villa quien es presente la quantia de setenta y
trecientos libras, diez sueldos, y seis dineros de moneda corriente en este Reyno, proce-
didas del precio, fijos valor y estimacion de diferentes generos de ropas que dicho
me ha vendido asaber: las setenta libras, cinco sueldos, y nueve dineros, de quarun-
ta, y una vara, un palmo, y un quarto, y medio de paño de enaguera a raron cada
vara de una libra, y catorce sueldos. Las restantes tres libras, quatro sueldos, y
diez dineros asaber: en precio de quinze sueldos una vara, y un palmo de co-
tonina, a raron de dos sueldos cada vara. En precio de una libra, y un sueldo una
vara, y dos palmos de conuansa a raron de catorce sueldos la vara. En precio de
diez sueldos, una vara, y un palmo de Cua a raron de ocho sueldos cada vara.
En precio de catorce sueldos, y dos dineros, en una vara, y un palmo de grano.
de, a raron de once sueldos, y quatro dineros la vara. En precio de quatro suel-
dos, y ocho dineros, media vara de lamparillas acule. Dandome por entregado
de dhos. generos de ropa. a toda mi voluntad, renuncio las leyes de la cosa no ha-
vida, ni recibida asido de lo fraude, y engaño, y otra qualquiera que me competa.
Cuya quantia prometo, y me obligo de pagar al dho. Juan Salvaniac, o a quien
su dho. representare en el dia quinze de Agosto del año presente viniente mil
setecientos setenta, y quatro, en una sola paga, llanamente, y sin pleito alguno
no con las cosas de la cobranza, cuya execucion difiero asu solo Juramento

y esta Es. y hechos de otra prueba aunque de dho. se requiera. Acuyo fin y cumplimiento obligo mi Persona, y bienes habidos, y por haber. Lo doy poder años Trece, y Juicias de su Magestad. y especial alas desta Villa de Alcoy que de todas mis causas pueden, y deben conocer a cuya Jurisdiccion me someto, e ante dho. y renuncio la ley si envenit de Jurisdiccion omnium Iudicium para que adlo me apruen como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada. Sobre que renuncio las leyes fueros, y dho. de mi favor, y la general en forma. Encuyo testimonio assi lo otorgo ante el presente Es. en esta Villa de Alcoy a los veinte, y tres dias del mes de Setiembre de mil Setecientos Setenta, y tres años. Siendo presentes por Testigos Antonio Satorre, y Antonio Arzil labradores, y vecinos desta dha. Villa. Dho. otorgame (a quien lo el Es. doy fe conosco) lo firmo =

J. Ante Mi.
 Juan. Blanco

Es. de Inventario a Inventario
 tancia de Juan. Veda

En la Villa de Alcoy a los veinte, y quatro dias del mes de Setiembre de mil Setecientos Setenta, y tres años. Ante mi el Es. y testigos infrascriptos pareció Juan. Veda Marchante, vecino de esta dha. Villa, viudo por muerte de Maria Moya su consorte. Assi en su nombre propio, como en el de legatario del remanente del quinto de la herencia de su difunta consorte, como en el de Tutor y Curador de Juan. y Joseph. Veda sus hijos en menores edad constituidos e hijos tambien, y herederos de la mencionada Maria Moya. Del dho. Juan. Veda hijo mayorado en el Testio, con Intervencion de Vicente Juan Gonzalves, vecino, y fabricante de paños de esta referida Villa, otro de los Albacarrs e interventor para este efecto nombrado por la Escudora; Stando de la facultad a el atribuida por aquella, segun consta de la herencia, legados de mejoras, nombramiento de Albacarrs, Tutela, y Cuna, y facultad referida, por el ultimo Testamento de aquella, autorizado por mi el presente Es. a los once dias de los convenientes mes, y año. Estando en la casa donde viviendo habitava la referida Maria Moya, sita en la calle de San Blas de este poblado, presidiendo el Juamamento mercario del referido Juan. Veda que puse en mi poder por Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz entoda forma de dho. baxo cuyo cargo oficio manifestar todos los bienes dho. y acciones comunes, recayentes en la herencia de la contenida Maria Moya, y que porchian dho. consortes y deudas a que estan tenidos y obligados y en efecto lo executo con dha. Intervencion. Y para el Testipicio de los bienes fueron nombrados por expertos Andres Moya marchante, salva

cuarenta
 mia la expre
 do, y obligo a
 forma. Sean
 obligacion que
 unciado dho.
 dar como que
 testimonio
 me, y año
 acaño Satorre
 oradores. Dho.

vecino del lu
 en grado, y
 Juan Salvatierra
 de Setenta y
 Reyno, proce,
 pas que el dho.
 res, de quarenta
 a razon cada
 o sueldo, y
 abamo de co.
 un sueldo. Una
 ca. En premio de
 s cada vara.
 mo de grano.
 de quarenta suel.
 por entregado
 a cosa no ha.
 me completa.
 nado, o a quien
 viniente mil
 plicito al au.
 o Juamamento



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

don Jacome Expador de paños, Antonio deig Albaril, Gaspar Merin Carpintero, y
la Herencia de suella conuente de Chuscual Miralles, Escriba de esta Ciudad, quise
nulo ofusieron cumplir, bien, y fielme. Cuyos bienes con sus piores son del tenor
siguiente.

= Bienes que pertenecen ala Botica. =

| | |
|--|---------|
| Primera. En precio, y estimacion de sesenta y quatro libras, y dos sueldos cinquenta, y quatro picas de cintas dobles de seda de diferentes colores a rason cada vna. de vna libra y quatro sueldos de moneda conuen- te en este Reyno. | 64112l |
| Otrosi En precio, y estimacion de once libras, y ocho sueldos dos picas de cin- tas de seda dobles, a rason cada vna de cinco libras, y catorce sueldos ca- da vna, de la expresada moneda. | 1118l |
| Otrosi En precio, y estimacion de cinco seis libras, y diez sueldos otras diferentes cintas de seda de diferentes colores y generos. | 106110l |
| Otrosi En precio, y estimacion de cinquenta, y tres libras diferentes picas de encaxa de seda de diferentes generos, y colores. | 531 l |
| Otrosi En precio, y estimacion de siete libras, y quatro sueldos quatro docenas de ligas de seda de diferentes generos, y colores. | 714l |
| Otrosi En precio, y estimacion de cinco libras dos pagetes de redos de seda de diferentes generos, y colores. | 51 l |
| Otrosi En precio, y estimacion de nueve libras, dos pagetes de panuclos de seda de cinco palmos cada vno, de diversos colores. | 28 l |
| Otrosi En precio, y estimacion de tres libras, otro pagete de redos de hilo de dife- rentes generos, y colores. | 31 l |
| Otrosi En precio, y estimacion de nueve libras diferentes galoneros de seda de diferentes generos y colores. | 28 l |
| Otrosi En precio, y estimacion de quatro libras vn armario de nogal con seraja, y llave, donde existen, y quedan los bienes arriba notados. | 41 l |
| Otrosi En precio, y estimacion de diez, y siete libras, y diez sueldos diez, y siete docenas de charreteras de seda de diferentes generos, y colores. | 178106 |
| Otrosi En precio, y estimacion de quarenta, y nueve libras veinte, y seis pagetes de Botones de seda de diferentes hechuras, generos, y colores. | 421 l |

Suma.

3321 413

Suma de otras.

3391 46

| | |
|---|---------|
| Otrosi en precio, y estimacion de treinta libras, cinco libras de seda toral de diferentes colores, a rason de seis libras cada una. | 30 l l |
| Otrosi en precio, y estimacion de veinte, y cinco libras, diez libras de seda de diferentes colores, a rason cada una, de una libra, y diez sueldos. | 25 l l |
| Otrosi en precio, y estimacion de nueve libras, seis pagueros de cordones de seda de diferentes generos, y colores. | 9 l l |
| Otrosi en precio, y estimacion de nueve libras, tres piezas de ligas de escambré, a rason cada una de tres libras de dha. moneda. | 9 l l |
| Otrosi en precio, y estimacion de una libra, y diez sueldos, once capas para tabaco de evano. | 11 l 6 |
| Otrosi en precio de cinco libras, y diez sueldos quatro pares de fajas de seda de diferentes colores. | 5 l 10 |
| Otrosi en precio, y estimacion de dos libras, un paguero de cordones, y borlas de seda de diferentes generos, y colores. | 2 l l |
| Otrosi en precio, y estimacion de quatro libras, y diez, y seis sueldos, quatro libras de hilo de Genova, a rason cada una, de una libra, y quatro sueldos. | 4 l 16 |
| Otrosi en precio, y estimacion de una libra, y diez sueldos, dos piezas de fajas de lana. | 1 l 10 |
| Otrosi en precio, y estimacion de siete libras, y quatro sueldos, quatro piezas de veta olandina, y un paguero de cordones de seda de diferentes colores, y generos. | 7 l 4 |
| Otrosi en precio, y estimacion de diez y siete libras, y quatro sueldos, ciento y ocho piezas de veta de hilo, y cadarsos. | 17 l 4 |
| Otrosi en precio, y estimacion de cinquenta, y tres libras, doscientas, y sesenta, y seis piezas de veta de hiladillo estrecha, y veinte y quatro piezas de la ancha de diferentes colores. | 53 l l |
| Otrosi en precio, y estimacion de una libra, y diez sueldos, una docena y media de tintos de faldiguera, a rason cada uno de ellos de un sueldo, y ocho dineros. | 1 l 10 |
| Otrosi en precio, y estimacion de once libras, y diez, y seis sueldos una docena, y media de pañuelos de hilo de azul, y blanco su color, a rason de seis libras la docena, importan nueve libras, y cacore. Partiales, de algodón, tambien de azul, y blanco, a rason cada uno de quatro sueldos. Importan dos libras, y diez, y seis sueldos. Todo once libras, y diez, y seis sueldos. | 11 l 16 |
| Otrosi en precio, y estimacion de ocho libras, y dos sueldos diez, y ocho varas de lino, a rason cada vara de nueve sueldos. | 8 l 2 |

Suma.

3261 66

VEIN
MODE
BY SE.

Carpintero, y
india, que
San del Fern.

sueldos
colores
mion
64 l 12
cin
sca

11 l 8
106 l 10

53 l l

7 l 4

5 l l

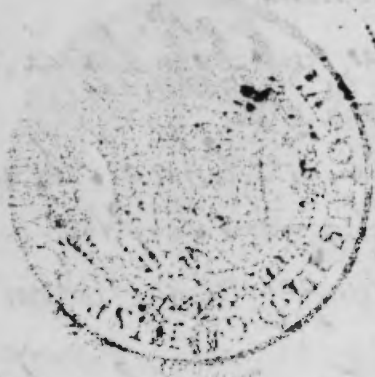
9 l l

3 l l

9 l l

4 l l

17 l 10
49 l l
3391 46



de nte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRESENTA Y TRES.

| | |
|---|---------------|
| Suma de ellas..... | 526161 |
| Otrosi Enprecio, y estimacion de quatro libras, y un sueldo nueve pares de medias de estambre de diferentes colores a rason de nueve sueldos cada par..... | 4116 |
| Otrosi enprecio, y estimacion de nueve libras y diez sueldos, diez y nueve pares de medias de estambre de diferentes colores a rason diez sueldos cada uno..... | 9116 |
| Otrosi enprecio de veinte y nueve libras, y cinco sueldos, nueve docenas y nueve pares de medias de algodón a rason cada una docena de tres libras de la enunciada moneda..... | 29156 |
| Otrosi enprecio, y estimacion de siete libras, y diez y siete sueldos, tres docenas de pares de medias de lana a rason cada docena de tres sueldos..... | 71176 |
| Otrosi enprecio, y estimacion de diez y siete libras, y diez sueldos, doce paquetes de agujas de alfileres, a rason cada uno de ellos de una libra nueve sueldos, y dos dineros..... | 17116 |
| Otrosi enprecio, y estimacion de quinze libras, nueve docenas, y media de avanicos comunes, a rason cada una de ellas de una libra, y diez sueldos..... | 1516 |
| Otrosi enprecio, y estimacion de diez y siete libras, y diez sueldos tres docenas, y media de avanicos con el pie de marsil, a rason cada una de ellas de cinco libras..... | 17116 |
| Otrosi enprecio, y estimacion de quarenta, y cinco libras, y seis sueldos, diferentes generos de quincalla..... | 45166 |
| Otrosi enprecio, y estimacion de diez libras de tablero, como mostrador de dicha tienda..... | 1016 |
| Otrosi enprecio, y estimacion de quinze libras, un armario con diferentes apartamientos. Tres balanzas, es peses de ferro, con pie, diez de lo mismo; un peso, es balanza para pesar oro, con sus piedras y granos correspondientes; y los estantes de esta tienda..... | 1516 |
| Otrosi enprecio, y estimacion de tres libras en quadros de la Inva..... | |
| Suma..... | <u>697151</u> |

1218
1322

Prima de atras.

697 56

caucion de Nuestra Señora con guarnicion de seda, y una lampa-
ra de metal.

31 l

Cuyas partidas arriba Inventarioadas Justipreciadas segun de aqui
se requiere, acumuladas a una hacienda total de seiscientas libras
y cinco sueldos.

700 56

Por ser hora tarda se cobricio en la procecion de dho. Inventario pro-
gandole de su consentimiento para el dia de mañana que comparemos
venite, y cinco de los conientes. Cuyos bienes quedaron en poder del menciona-
do Juan Obeda. En cuyo testimonio asi se otorga juntamente con dho. nom-
brado Interventor ante el presente Escriuano en esta Villa de Alcoy, y casa donde
habitava la difunta Maria Moya en los dia, mes, y año supracitados sien-
do presentes por testigos M^r Vicente Blanco Cicerigo Escriuano, y Diego Mi-
ra Fundador de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Los dichos Juan Obeda
y Vicente Juan Gonzalez en el nombre en que interviene de Interventor
aquienes lo el Escriuano doy fe conosco) lo firmaron =

Juan Obeda

Juan Galbes

Ante M^r

Juan Blanco

Esc. de Procecion de Inventario
de Francisco Obeda.

En la Villa de Alcoy a los veinte, y cinco dias del mes de setiembre de mil se-
cientos setenta, y tres años. Ante mi el Escriuano y testigos infrascriptos parecio
Juan Obeda marchante en los nombres que interviene, con la Intervencion
de Vicente Juan Gonzalez asistente nombrado, y con la asistencia de los de-
mas experts todos de esta Verindad, como de arriba se dispone. Prosiguiendo
con el Inventario de los bienes de dha. herencia, prorrogada su prosecucion
al dia de hoy, declaro baxo el mismo Juramento que los bienes que se adii-
cianan a aquel, y se notan en esta Esc. son del tenor siguiente. =

= Bienes existentes en dicha tienda. =

Primamente en precio, y estimacion de tres libras, dos doblas de
Bienes de lana de color encarnado en dos paños, aviaion cada
una de ellas de una libra, y diez sueldos.

31 l

Otro en precio, y estimacion de dos libras, y diez, y seis sueldos. Tres do-
blas de Bienes de hilo, algodon aviaion cada una de ellas de diez
y ocho sueldos, y quatro dineros.

21 66

Otro en precio, y estimacion de una libra, cinco sueldos, y quatro dineros

Suma

7 51 66

VEINTE
AÑO DE
OS Y SE

526 66

41 16

91 06

29 56

71 17

171 06

15 16

171 06

45 66

10 16

15 16

697 56



Quince maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

| | | |
|--|--------------|---------|
| | Suma de atas | 5116 |
| Diez y siete comparsas de Leno. | | 1426 |
| Otrosi enprecio, y estimacion de seis libras dos paguros de agujas de alfileres, y dos libras de agujas de haux medias. | | 68 6 |
| Otrosi enprecio, y estimacion de tres libras, tres arrovas de clavos de Leno, y una arrova de acero. | | 131 6 |
| Otrosi enprecio, y estimacion de veinte, y seis libras, y caçore sueltas, ciento, y cincuenta varas de delantales de virones, araron cada vara de tres sueldos, y seis dineros. | | 26114 |
| Otrosi enprecio, y estimacion de tres libras, Quince varas de Sarga, a rason de quatro sueldos cada vara. | | 38 6 |
| Otrosi enprecio, y estimacion de dos libras, Quatro estochos cada uno con su cuchara, tenedor, y cucharillo de pelere. | | 28 6 |
| Otrosi enprecio, y estimacion de diez, y siete libras, y diez sueldos, siete docenas de orlas de seda para redes, de diferentes colores, a rason cada docena de dos libras, y dos sueldos. | | 17110 6 |
| Otrosi enprecio, y estimacion de seis libras, y doce sueldos, dos docenas, y nueve badanas de aluda, a rason cada una de quatro sueldos. | | 6812 6 |
| Otrosi enprecio, y estimacion de quatro libras, dos pares de calzones de badana, a rason de dos libras cada par. | | 48 6 |
| Otrosi enprecio, y estimacion de veinte, y seis libras, y cinco sueldos, diez arrovas de Jugo de mallorca, a rason cada una arrova de dos libras, doce sueldos, y seis dineros. | | 2685 6 |
| Otrosi enprecio, y estimacion de ocho libras, Quarenta pares de esparragas de canamo, a rason cada uno de ellos de quatro sueldos. | | 88 6 |
| Otrosi enprecio, y estimacion de una libra, y seis sueldos, dos docenas de medias salaminas, a rason cada una de un sueldo, y un dinero. | | 18 6 |
| Otrosi enprecio, y estimacion de dos libras, dos docenas de tamborinos a rason cada una de una libra. | | 28 6 |
| Otrosi enprecio, y estimacion de quatro libras, y diez sueldos, seis docenas de capar, a rason de quinze sueldos cada una. | | 4110 6 |
| Otrosi enprecio, y estimacion de dos libras, y quatro sueldos, once docenas de tamborinillos a rason de quatro sueldos cada una. | | 214 6 |
| Suma. | | 130124 |

VEIN-
MO DE
S Y SE-

5116L
1456L
68L
131L
26114L
31L
21L
17110L
6112L
41L
2615L
81L
116L
21L
4110L
214L
1301214

Suma de cosas:

99
1301214

Otrosi enprecio, y estimacion de novena, y tres libras, y doce sueldos
una arrova, y tres libras de chavillas, a rason cada libra de dos libras
y ocho sueldos 23112L

Otrosi enprecio, y estimacion de veinte, y ocho libras de arrovas y quinien
ta novena, araron cada arrova de cuatro libras 281L

Otrosi enprecio, y estimacion de diez libras, y ocho sueldos quatro libras de
canela a rason de dos libras, y ocho sueldos cada una 1018L

Otrosi enprecio, y estimacion de ciento, y ocho libras, una arrova de asa
fran 1081L

Otrosi enprecio, y estimacion de doce libras, tres arrovas de asucar, a
rason cada una de ellas de quatro libras 121L

Otrosi enprecio, y estimacion de nueve libras, una porcion de sequillos 91L

Otrosi enprecio, y estimacion de doce libras, y diez sueldos veinte, y cin
co libras de chocolate, a rason cada una de ellas de diez sueldos 12110L

Otrosi enprecio, y estimacion de cinco libras, y ocho sueldos, una arrova,
y media de cola, araron de tres sueldos cada libra 518L

Otrosi enprecio de tres libras, y diez, y ocho sueldos, tres Barchillas de
arritunas adobadas, araron de seis sueldos cada una 3118L

Otrosi enprecio, y estimacion de cinco libras, y dos sueldos, quatro tira
jas de diferentes hebruras, a rason cada una de tres sueldos 512L

Otrosi enprecio, y estimacion de nueve libras, dos toncles pequeños, y
en el uno de ellos un poco de vino 91L

Otrosi enprecio, y estimacion de tres libras, y quinze sueldos un ca
hir, y medio de arena de trigo, araron de nueve libras, tres sueldos,
y quatro dineros el cahir 13115L

Otrosi enprecio, y estimacion de treinta, y seis libras, y quinze sueldos,
quatro cahires, y quatro Barchillas de trigo, a rason de ocho
libras, y diez sueldos cada uno 36115L

Otrosi enprecio, y estimacion de diez libras, y dos sueldos, quatro
arrovas, y media de miel de tierra araron cada una de una li
bra, y doce sueldos 712L

Otrosi enprecio, y estimacion de tres libras, y quatro sueldos, ocho Bar
chillas de canamones, a rason de ocho sueldos cada una 314L

Otrosi enprecio, y estimacion de una libra, y diez, y seis sueldos, unos
molinos para hacer neulas de ferro 1116L

Otrosi enprecio, y estimacion de diez libras, veinte libras carnic
ras de longanizas, y salchichas, araron cada libra de diez
sueldos 101L

Suma

4991214



Veinte maravedis 6.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Suma de atas..... 499 1/2 1/4

= Bienes que se encontraron en la sala =

- Puntualmente, entercio, y estimacion de cinco libras, y diez sueldos tres arcas de pino, cada una con su cerraja, y llave vradas, y dentro delas quales los bienes siguientes..... 5 1/2 1/2
- Otrosi entercio, y estimacion de una libra, y diez sueldos tres varas de lienzo conanca, a rason de diez sueldos cada una..... 1 1/2 1/2
- Otrosi entercio, y estimacion de tres libras, y quatro sueldos tres varas de lienzo fino a rason de ocho sueldos cada vara..... 3 1/4 1/2
- Otrosi entercio, y estimacion de tres libras, seis varas de lienzo creones a rason de diez sueldos cada una..... 3 1/2 1/2
- Otrosi entercio, y estimacion de dos libras, y dos sueldos, seis varas de lienzo creos araron de siete sueldos cada vara..... 2 1/2 1/2
- Otrosi entercio, y estimacion de ocho libras, y diez, y seis sueldos quatro camisas, las dos de ellas de lienzo creones, y las dos restantes de lienzo de creca, a rason cada una de dos libras, y quatro sueldos.... 8 1/2 1/2
- Otrosi entercio, y estimacion de una libra, y diez sueldos, un par de almoadas, y otro de almoadillas..... 1 1/2 1/2
- Otrosi entercio, y estimacion de quatro libras, y diez, y seis sueldos, quatro camisas de mujer amuchis vradas, a rason de una libra, y quatro sueldos cada una..... 4 1/2 1/2
- Otrosi entercio, y estimacion de siete libras, seis sueldos, y ocho dineros, once camisas vradas araron de tres sueldos, y quatro dineros cada una..... 7 1/2 1/8
- Otrosi entercio, y estimacion de una libra, y diez sueldos, quatro pares de calzones blancos vrados, a rason de siete sueldos cada uno, y seis dineros..... 1 1/2 1/2
- Otrosi entercio, y estimacion de quatro libras, y quatro sueldos, doze varas de lienzo creos tramado de algodou para mantoles araron de siete sueldos cada vara..... 4 1/4 1/2

Suma..... 543 1/2 3/4

Suma de Atuas.

5431 36

Otrosi enprecio y estimacion de una libra ungar de foallas de lienro caros vradas. 18 l

Otrosi enprecio y estimacion de un libra, dos sueldos y seis dineros cinco almoadas de lienro caros vradas, a rason de quatro sueldos y seis dineros cada una. 18 26

Otrosi enprecio y estimacion de quatro libras y diez y nueve sueldos nueve sabinos de lienro caros vrados, a rason de un sueldo cada uno. 41 9

Otrosi enprecio y estimacion de diez libras, y cinco sueldos cinco camisas de lienro caros amedio vras, a rason cada una de una libra y nueve sueldos. 71 56

Otrosi enprecio y estimacion de seis libras y nueve sueldos, una docena de paucelos blancos de lienro delgado vrados, a rason cada uno de ellos de diez sueldos, y nueve dineros. 61 9

Otrosi enprecio y estimacion de dos libras y carone sueldos, siete camisas de muchacho guarnecidas con bueltas, las quatro de ellas a seis sueldos cada una, y las tres restantes a diez sueldos cada una. 21 4

Otrosi enprecio y estimacion de tres libras y diez y ocho sueldos, seis punticas de lienro, a rason de seis sueldos cada una, y diferentes alinos de seinos. 31 18

Otrosi enprecio y estimacion de dos libras y once sueldos, unos paucelos de lienro, con franja de hilo, y tres fajas. 21 11

Otrosi enprecio y estimacion de dos libras y carone sueldos, doce paucelos, los nueve de ellos a tres sueldos cada uno, y los tres restantes a nueve sueldos cada uno. 21 4

Otrosi enprecio y estimacion de diez libras y cinco sueldos un aduerso de oro con perlas finas embleado. 101 56

Otrosi enprecio y estimacion de ocho libras, diez y seis varas de randa, a rason de diez sueldos cada vara. 81 l

Otrosi enprecio y estimacion de veinte y siete libras, y diez sueldos once sabinas de lienro caros nuevas a rason cada una de dos libras, y diez sueldos. 27 10

Otrosi enprecio y estimacion de tres libras una savana de lienro delgado. 31 l

Otrosi enprecio y estimacion de cinco libras cinco sabinas de lienro caros, a rason de una libra cada una vradas. 51 l

Otrosi enprecio y estimacion de dos libras, y cinco sueldos una

Suma.

629 10 6

499 12 4

5431 36

VEIN... ANO DE... OS Y SE...

... 51 10 l ... 11 10 l ... 31 4 l ... 31 l ... 21 2 l ... 81 6 l ... 11 2 l ... 41 5 l ... 71 6 l ... 11 10 l ... 41 4 l



Ulcio de maravedis.

SELO QUARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.

| | | |
|--|-----------------------------|------------|
| | <i>Suma de arriba</i> | 629 10 6 |
| delanera de cama, con franja..... | | 2 1 5 6 |
| Otrosi enprecio y estimacion de una libra, y ocho sueldos, un pañal de bayeta de revueros guardados de veta, y otro del mismo delgado vrado todo..... | | 1 1 8 6 |
| Otrosi enprecio y estimacion de una libra, y un sueldo, tres manillas de bayeta de alisnchos vradas..... | | 1 1 2 |
| Otrosi enprecio y estimacion de tres libras, y dos sueldos, tres libras de hiladillo, a rason de una libra, y quatro sueldos cada una..... | | 3 1 2 6 |
| Otrosi enprecio y estimacion de nueve libras, tres tubones, los dos de ellos macizados, y el otro de Balania vrados todos, a rason de tres libras cada uno..... | | 9 1 2 |
| Otrosi enprecio y estimacion de doce libras, dos guardapiés de hiladillo verde nuevos a rason cada uno de seis libras..... | | 12 1 6 |
| Otrosi enprecio y estimacion de doce libras, otros dos guardapiés el uno de ellos de hiladillo nuevo, color amarillo, y el otro de alduca color azul, a rason cada uno de seis libras..... | | 12 1 6 |
| Otrosi enprecio y estimacion de quatro libras, y diez y ocho sueldos otros dos guardapiés de bayeta vrados, a rason cada uno de dos libras, y nueve sueldos..... | | 4 1 18 6 |
| Otrosi enprecio y estimacion de seis libras, y ocho sueldos, unas barquinias de noblera vradas..... | | 6 1 8 6 |
| Otrosi enprecio y estimacion de diez, y seis sueldos otras barquinias de chamelote vradas..... | | 1 1 6 6 |
| Otrosi enprecio y estimacion de una libra, un manto de luto vrado..... | | 1 1 6 |
| Otrosi enprecio y estimacion de diez, y siete sueldos, dos delanteros de hiladillo vrados..... | | 1 1 7 6 |
| Otrosi enprecio y estimacion de cinco libras, unas barquinias de chamelote de segunda suerte nuevas..... | | 5 1 6 |
| Otrosi enprecio y estimacion de dos libras, dos pares de medias encarnadas de escambre, a rason cada par de una libra..... | | 2 1 6 |
| Otrosi enprecio y estimacion de siete libras, una cubreca, y delan- <i>Suma</i> | | 629 11 5 6 |



de mare maraueis.

SELLO QVARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
SENTA Y TRES.

629 10 6
2 1 5 6
1 1 8 6
1 1 1 2
3 1 2 6
9 1 2
1 2 1 6
1 2 1 6
4 1 1 8 6
6 1 8 6
1 1 6 6
1 1 6
1 1 7 6
5 1 6
2 1 6

Suma de Mar. 694 15 6

tera de cama de hiladillo color verde vrado 7 1 6

Otrosi enprecio, y estimacion de dos libras, una cubercera de cama de hilo, y cadarnes, y un tafel de lo mismo vrado todo 2 1 6

Otrosi enprecio, y estimacion de seis libras, dos colchones, el uno de ellos de lana, y el otro de pelo, con telas blancas vradas 6 1 6

Otrosi enprecio, y estimacion de una libra, un gergon de lienzo casero vrado 1 1 6

Otrosi enprecio, y estimacion de una libra dos sueldos, y seis dineros, media anova de Juca a rason de un sueldo, y tres dineros cada libra 1 2 6

Otrosi enprecio, y estimacion de dos libras catorce sueldos, y dos dineros cinquenta anovas de Sajra, a rason cada una de ellas, de un sueldo, y un dinero 2 1 4 2

Otrosi enprecio, y estimacion de quatro libras, y diez sueldos, tres arca de pino con senaja, y llave, vrada, la una de ellas grande, y las otras dos pequenas 4 1 0 6

Otrosi enprecio, y estimacion de cinco sueldos, una ventana de madera de pino muy vrada 1 5 6

Otrosi enprecio, y estimacion de dos libras, y catorce sueldos una anova, y media de pimienta colorada arazon de un sueldo cada libra 2 1 4 6

Otrosi enprecio, y estimacion de nueve sueldos, tres binagillas vradas arazon de tres sueldos cada una 1 9 6

Otrosi enprecio, y estimacion de dos libras, una cama de tablas con sus bancos de madera de pino 2 1 6

Otrosi enprecio, y estimacion de cinco libras, una arca de pino con senaja, y llave 5 1 6

Otrosi enprecio, y estimacion de dos libras, quatro calderas de cobre vradas 1 2 6

Otrosi enprecio, y estimacion de una libra, y diez sueldos, un tra bazo muy vrado 1 1 0 6

Otrosi enprecio, y estimacion de quatro libras una anova y me.

Suma. 740 1 0 2

694 15 6

Suma de otras... 740 l 22
 dia de canamo comprada de rascillo... 4 l
 Otrosi en precio y estimacion de dos libras una cubreca de Cama y
 una vela del mismo casco, vrado todo... 28 l
 Otrosi en precio y estimacion de diez y siete libras, y doce sueldos, treinta y dos arrobas de trapos para la fabrica del papel, araron cada una de ellas de once sueldos... 17 l 12 l

Cuyas partidas arriba Inventariadas suscritas por los arriba citados expertos, acumuladas a una hacen la universal de setecientas treinta y tres libras, doce sueldos, y dos dineros... 763 l 12 l 2

Por ser hora tarda se obedio en la prosecucion de oho. Inventario prorrogandole de su consentimiento para el dia de mañana que contaremos veinte y seis de los corrientes. Cuyos bienes quedaron en poder del contenido Franco Obda. En cuyo testimonio asi se otorga juntamente con el oho. Licente Juan Gonzalez nombrado Inventario, ante el presente Sr. en esta Villa de Alcoy, y casa donde habitava la difunta Maria Moya en los dia mes, y año suprarreferidos. Siendo presentes por licencias Mr. Licente Blanes Clerigo tenurado, y Diego Mica Fundidor de paños de esta oha. Villa vecinos, y moradores. Dichos Franco Obda otorgante, y Licente Juan Gonzalez asistente nombrado (aquienos lo el Sr. no doy fe conosco) lo firmaron. =

Juan Obda Juan Gonzalez
 Ante M.

Sr. de Prosecucion de Inventario de Francisco Obda.

Juan Blanes

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Septiembre de mil setecientos treinta y tres años. Ante mi el Sr. y Escriba infrascriptos parecio Franco Obda marchante, en los nombres que indico, contra asistencia de Licente Juan Gonzalez. el qual me represento, y en presencia de los mismos nombrados expertos todos de esta villa, segun se depone en la Jornada de estos Inventarios, y prosiguiendo con ellos de los bienes de oha. herencia, promovida su prosecucion al dia de hoy, declaro bajo el mismo Juramento, que los bienes que se adnotan en esta cota, y se adicionan a aquel son del tenor siguiente =

= Bienes existentes en el Quarto confinante a la cocina =

Primeramente en precio y estimacion de diez libras, y doce sueldos, diez y ocho libras de hilo en madexa, araron de quatro sueldos

45 l 2
45 l
28 l
17 l 12 l

763 l 12 l 2

is pro-
torem
conteni-
on d'ho.
2^o en
a enles
icente
cha. lib.
te Juan
asco) lo

de mil
s pare-
ta asi-
a, de los
mer-
de oha.
nismo
an a



Reino marañés.

SELLO QVARTO, VEINTI
T E MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

| | |
|---|----------|
| cada libra | 3 l 12 l |
| Otrosi enprecio y estimacion de tres libras dos manillas de vayeta de al concher vradas | 3 l l |
| Otrosi enprecio y estimacion de siete sueldos un tapete de tela de Indiana | 1 l 7 l |
| Otrosi enprecio y estimacion de quatro libras, tres subones: uno de tenuo pelo negro, otro de escameina, y el otro de Belania vrados todos | 4 l l |
| Otrosi enprecio y estimacion de tres libras, dos pares de calzoncs, el uno de tenuo pelo negro, y el otro de aluda vrados | 3 l l |
| Otrosi enprecio y estimacion de dos libras y diez sueldos, un capo- te de paño color serua vrado | 2 l 10 l |
| Otrosi enprecio y estimacion de una libra, dos delantales, el uno de tatean con franja, y el otro de lienzo escameia vrados | 1 l l |
| Otrosi enprecio y estimacion de una libra, y siete sueldos dos pa- nales de vayeta, y otros dos de lienzo escameia vrados | 1 l 7 l |
| Otrosi enprecio y estimacion de quatro libras y diez sueldos un co- sario embocido de napas | 4 l 10 l |
| Otrosi enprecio y estimacion de siete libras, una capa de paño vein- te y doseno color obscuro | 7 l l |
| Otrosi enprecio y estimacion de ocho sueldos un sombrero vrado | 1 l 8 l |
| Otrosi enprecio y estimacion de una libra un par de zapatos nue- vos | 1 l l |
| Otrosi enprecio y estimacion de quatro libras quatro cuadros con guarniciones coladas de diferentes invocaciones araron cada uno de una libra | 4 l l |
| Otrosi enprecio y estimacion de dos libras y diez sueldos dos espejos de un palmo de luna cada uno, con guarniciones | 2 l 10 l |
| Otrosi enprecio y estimacion de ocho libras, media cama de cam- po de madera | 8 l l |
| Otrosi enprecio y estimacion de diez libras dos colchones de lana, con telas de azul, y blanco | 10 l l |
| Otrosi enprecio y estimacion de una libra, y diez sueldos, un colchon Puma | 1 l 10 l |

25 118

561 463

7

| | | |
|--|---|---------|
| | Suma de otras..... | 56 4 6 |
| | de pelo con telas blancas, vrado..... | 1 1 0 6 |
| | Otrosi enprecio, y estimacion de una libra, y un sueldo, tres almoha- das con sus fundas..... | 1 1 1 6 |
| | Otrosi enprecio, y estimacion de una libra, dos cortinas de Indiana de cinco varas cada una vradas..... | 1 1 6 |
| | Otrosi enprecio, y estimacion de una libra, y diez sueldos, una delan- tera de cama de Indiana con franja de seda encarnada vrada..... | 1 1 0 6 |
| | Otrosi enprecio, y estimacion de tres libras, tres mesas de madera de pino vradas..... | 3 1 6 |
| | Otrosi enprecio, y estimacion de una libra, y diez sueldos, un velon de metal, y diez paviladeras dello mismo..... | 1 1 0 6 |
| | Otrosi enprecio, y estimacion de una libra, dos candeleros de me- tal..... | 1 1 6 |
| | Otrosi enprecio, y estimacion de tres libras y tres sueldos una do- sena, y media de sillas de boga, a rason cada una de tres sueldos, y seis dineros vradas..... | 3 1 3 6 |

= Quarto de la Cocina =

| | | |
|--|---|---------|
| | Primamente enprecio, y estimacion de dos libras, cinco sueldos, y seis dineros, tres docenas de platos, a rason cada una de ellas de tres sueldos, y seis dineros..... | 2 1 5 6 |
| | Otrosi enprecio, y estimacion de una libra, cuarenta piezas de ollas y peroles, a rason cada una de seis dineros..... | 1 1 6 |
| | Otrosi enprecio, y estimacion de una libra, y seis sueldos unas tra- vas de hierro vradas..... | 1 1 6 6 |
| | Otrosi enprecio, y estimacion de cinco sueldos unas tenaras de hierro vradas..... | 1 5 6 |
| | Otrosi enprecio, y estimacion de seis sueldos, dos parillas de fier- ro vradas..... | 1 6 6 |
| | Otrosi enprecio, y estimacion de quatro libras, en los bienes siguien- tes: un librito de amaras, dos tableros, dos pascas, y cernedera de madera, dos maniles, un tomo de seda, quatro libritos, un barrero para la bugada, y un almirez de piedra..... | 4 1 6 |
| | Otrosi enprecio, y estimacion de una libra, y dos sueldos una chaco- lateria de cobre, y una docena de cucharas de metal..... | 1 1 2 6 |
| | Otrosi enprecio, y estimacion de una libra cinco candiles, y una alcova de hierro..... | 1 1 6 |

Laquan de la Casa.

Suma.....

811 2 6

56 l 4 s
 11 l 0 s
 11 l 1 s
 11 l 0 s
 11 l 0 s
 3 l 0 s
 11 l 0 s
 11 l 0 s
 3 l 3 s



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

103

Suma de otras..... 81 l 2 s
 Otrosi enprecio y estimacion de diez libras un onza de oro con su marco de madera..... 7 l 0 s
 Otrosi enprecio y estimacion de dos libras, y ocho sueldos, quatro botones de madera nuevos..... 2 l 8 s
 Otrosi enprecio y estimacion de cinco libras, el estriuel que se encuentra en la cavalleria..... 3 l 0 s

Bienes que existen fuera de la causa, y tienen diferentes Particulares.

Quince enprecio y estimacion de veinte y cinco libras, dos telares de lino paños contadas las ahinas adhos correspondientes..... 25 l 0 s
 Otrosi enprecio y estimacion de catorce libras, tres peines para la suerte de los paños veinte y quatro onzas..... 14 l 0 s
 Otrosi enprecio y estimacion de diez libras, tres peines para la suerte de los paños diez y ochos onzas..... 12 l 0 s
 Otrosi enprecio y estimacion de quatro libras un peine para para la suerte de los paños diez y seis onzas..... 4 l 0 s
 Otrosi enprecio y estimacion de tres libras, y diez y ocho sueldos, un peine para la suerte de los paños diez y ochos onzas..... 3 l 18 s
 Otrosi enprecio y estimacion de nueve libras otro peine para la suerte de los paños trece onzas..... 9 l 0 s

Bienes Raizos.

Otrosi enprecio y estimacion de setecientas libras, accion en otra herencia una casa esquina de habitacion y morada, situada en la calle del empedrado de este poblado. Sus linderos por un lado con casa, es sitio solar de S. Jeronimo Abad, por otro es en la calle de las ombrías, por el otro con conual de la de S. Jeronimo Abad y por delante con el cerco, es muralla del huerto del convento

Suma.....

163 l 8 s

81 l 2 s

163 l 8 s

Suma de atras..... 1631 816
de San Juan.º dha. calle en medio. Envida al curso annuo, y por pe-
tas de quatro libras, seis sueldos, y ocho dineros pagadoras toas
los años por especial pacto en el día quince de Julio en una pa-
ga al Portador, que oy es, y en adelante tofuer del Sínculo que
fundó D.º Joseph Jordá el mayor en veinte de Abril del año mil
setecientos, y tres. por es.º que autorizó Licen.º Berdo notario de
esta veindad al presente difunto; con luisión, y fadiga, y re-
mas dela emphyteusis..... 700 l 8

Otrosi enprecio, y estimacion de mil cinco. y treinta libras recabe
en dha. herencia otra casa esquina de habitacion, y morada
en la calle de San Blas, de este Collado, que linda por un lado
con casa de Licen.º Siner, por otro con la de Joaquin Albor, cal-
le de la Virgen del Carmen en medio, por el retro con casa de los
herederos de María Bayá, y por delante con la de Diego Mía di-
cha calle de San Blas en medio; la qual fue Justipreciada por
los dhos. Antonio de la maestre Albanil, y Sargat mester Carpín-
tes expertos contenidos en el expediente de la primer Jornada de
estos Inocencios..... 1130 l 8

Otrosi: enprecio, y estimacion de quinientas libras, recabe en dha. he-
rencia otra casa esquina de habitacion, y morada situada
en la calle mayor de la Villa de Coenrayna, que linda por un
lado con el horno de pan del Ex.ºo Señor Conde de San Estevan
y de dha. Villa, y conrado, por otro con la de Dionizio Figuerola
calle de San Lorenzo en medio, por el retro con el conal de la dha.
dha. Dionizio Figuerola, y por delante con la de San.º Rogio
dha. calle mayor en medio; la que fue Justipreciada por Christo-
val Vilaplana Maestre Alarife, vecinos de dha. Villa de Coen-
rayna..... 300 l 8

Otrosi: Se encontro en dineros efectivos en la propia casa donde
falleció la difunta María Moya, quinientas quatro, y
siete libras, y dos sueldos..... 247 l 12

= Creditos en favor de dicha herencia. =

Primamente Deve Salvador Rogio fabricante de panes de
esta veindad la cantidad de diez libras, y cinco sueldos recosa
de aquellas catorce libras que el dicho San.º Vbeda le presto gra-
ciosamente en dineros efectivos..... 10 l 5

Suma.....

2751 56

631 86



veinte maravedis.

104

SELLO QVARTO, VEINTI
TENA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES

Suma de Atras. 2751 56

ool l

sol 12

Otro: Divo Thomas Miralles Maestro de Texer paños de esta vecin-
dad la cantidad de diez libras, y un sueldo de moneda corriente en
este Reyno, procedidas a saber: las ocho de ellas de dineros que gracio-
samente le puse el citado Juan Obda; y las restantes quatro libras
y un sueldo de alquiler de casa.

12 12

sol 12

Otro: Divo Prudencio Abad Maestro de Texer paños de esta citada
Villa la cantidad de diez libras de la enmendada moneda; las
tres de ellas producidas de dineros efectivos, que la difunta Maria
Moya le puse gracioso; y las restantes siete libras de alquiler
de casa.

sol l

1301 l

Otro: Divo Joseph Escob oficial de Texer paños, vecino de esta mis-
ma Villa la cantidad de siete sueldos de la misma moneda
residuo de alquiler de casa.

7 7

Otro: Divo Isidoro Carbonell, texedor de paños, vecino de esta oha.
Villa, la cantidad de una libra, quinze sueldos, y tres dineros de la
citada moneda, residuo tambien de alquiler de casa.

1 15 3

Otro: Divo Salvo Briones herrero, vecino de esta referida Villa, la
cantidad de dos libras, dos sueldos, y seis dineros, producidas de
una porcion de tela de lino, que tomé alfiado de la tienda del ci-
tado Obda.

2 2 6

ool l

Otro: Divo Vicente Miralles texedor de paños de esta referida Vi-
lla diez sueldos de la misma moneda de alquiler de un poeino.

1 10 l

247 12 l

Otro: Divo Nicolas Macia oficial de perayre, la cantidad de sie-
te libras, y diez sueldos de la citada moneda, producidas de
alquiler de casa.

7 10 l

Otro: Divo Joaquin Satorre texedor de paños, vecino de esta cita-
da Villa, la cantidad de una libra, y once sueldos de oha. mon-
da, tambien de alquiler de casa.

1 7 7

Otro: Divo Joseph Sibert fabricante de paños de esta oha. Villa la
cantidad de una libra, y catorce sueldos de la referida moneda
tambien residuo de alquiler de casa.

1 14 l

101 5 l

Otro: Divo Joseph Abad, texedor de paños, vecino de esta mis-

751 56

Suma

2788 12 3

Suma de araz

2788 1/2 1/3

una Villa, una libra, y diez y ocho sueldos de la enunciada moneda de sueldos de alquiler de carra

1188

Otro: Dn. Bautista Miralles, maritimo de hereño, vecino de esta villa la cantidad de veinte y dos libras, y diez, y nueve sueldos de la mencionada moneda, producidas de diez, y siete arrovas de Juro viejo, araron cada una de ellas, de una libra, y siete sueldos, que el citado Sr. Dn. Obispo le vendio alfiado, segun consta por vale firmado por Christoval Lopez de orden del mismo Miralles, en treinta de octubre de mil setecientos sesenta, y un años

22 1/2

Otro: Dn. Juan Soler Tremusolero vecino de esta mencionada villa, la cantidad de sesenta, y cinco libras, y doce sueldos, resta de aquellas ochenta, y seis libras, y doce sueldos, producidas de tres Cahices, y seis Barchillas de Tremusolero que le vendio alfiado, araron de seis libras, y ocho sueldos por cada cahiz

65 1/2

Otro: Dn. Joseph Aey Eracante vecino de la Villa de Correntayna la cantidad de treinta, y seis libras tres sueldos, y dos dineros de oha moneda araber: de veinte, y una libra, y siete sueldos de ellas producidas de una arrova y media de pimienta negra araron cada arrova de cacon. libras cinco sueldos, y ocho dineros. Cinco libras, y doce sueldos de una arrova de asucar blanco. Ocho libras, en dos libras de asafra, araron de quatro libras cada una; y una libra, y tres sueldos de dos libras de hilo de Lenova araron de diez y seis sueldos, y seis dineros cada libra todo

36 1/3 1/2

Otro: Dn. Juan Segura vecino de la Villa de Correntayna la cantidad de seis libras de la oha moneda producidas de diferentes generos que el mencionado Obispo le vendio alfiado de su patrimonio de su tienda, y almaran

6 1/2

Otro: Dn. Rosa Bani conorte de Juan Langlada de esta villa la cantidad de dos libras, diez y siete sueldos, y cinco dineros de la enunciada moneda, producidas de diferentes generos que el oho Obispo le vendio alfiado de su tienda, y almaran

2 1/7 1/5

Otro: Recabe en la mencionada herencia el dia de recobrar de Thomas Bernad vecino de la Villa de Correntayna la cantidad de treinta, y siete libras, y cinco sueldos, resta de aquellas quaranta, y una libras, y cinco sueldos de moneda de este Reyno, precio

Suma

2924 1/4 1/10

788 12 13

118 1



Continuacion de los...

SEPTIMO CUARTO, VEINTE Y CINCO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Suma de otras... 2924 1/2 lio

por el qual le vendio el contenido Juan^{co} Vbeda diferentes generos del suministro de su tienda, y almacén... 37 1/2 l

22 1/2 l

Otro si recabe en la mencionada herencia el dho. de recobrar de Joseph Bori negociante, vecino de oha. Villa de Coenayna la cantidad de ciento treinta, y una libras de la referida moneda, producidas de diferentes generos de especieria, que el contenido Juan^{co} Vbeda le vendio alfiado del suministro de su tienda, y almacén... 131 1/2 l

65 1/2 l

Otro si recabe en oha. herencia el dho. de recobrar de Antonio Juan Bortas vecino de la Villa de Ibi, la cantidad de nueve libras, y doce sueldos de la expresada moneda, producidas de dos arrovas de asucar que araron de quatro libras, y diez y seis sueldos cada arova le vendio alfiado el contenido Vbeda, de su tienda, y almacén, segun consta por vale firmado del contenido Bortas, en ocho de Agosto pasado de proximo de este presente año mil seiscientos sesenta y tres... 2 1/2 l

36 1/3 1/2

Otro si recabe en la referida herencia el dho. de recobrar de Thomas Barrachina, vecino de esta oha. Villa la cantidad de cuatro libras, y quinze sueldos de la expresada moneda, producidas de diferentes generos de especieria que el contenido Juan^{co} Vbeda le vendio alfiado del suministro de su tienda, y almacén, segun consta por vale, que firmo el citado Barrachina, en primero de marzo pasado de este presente año... 14 1/2 l

6 1/2 l

Otro si recabe en oha. herencia el dho. de recobrar de Antonio Vela vecino, y fabricante de paños de esta mencionada Villa, la cantidad de quarenta, y cinco libras de la referida moneda, por tantas que el dho. Juan^{co} Vbeda le presto graciosamente en dinero efectivo... 45 1/2 l

2 1/7 1/2

Otro si recabe en la misma herencia el dho. de recobrar de Vicente Juan Carbonell, vecino, y fabricante de paños de esta oha. Villa, la cantidad de diez libras de la enunciada moneda, producidas de diferentes generos que el citado Juan^{co} Vbeda le vendio alfiado del suministro de su tienda, y almacén... 10 1/2 l

224 1/2 lio

Otro si recabe en oha. herencia el dho. de recobrar de Christoval llo... Suma... 3172 1/2 3/4 lio

por Fundidor de panos de esta vecindad la quantia de seis libras
seis sueldos, y nueve dineros de la expresada moneda, producidas
de diferentes generos, que el mencionado Fran^{co} Obda le vendio al
fiado del sustinimiento de su tienda, y almacen.

6876

Otro si recabe en dha. herencia el dia de recobrar de Diego Mera Fun-
didor de panos de esta mencionada Villa la quantia de una libra
nueve sueldos, y quatro dineros, igual quantia que el conteni-
do Fran^{co} Obda le presto gratias ande en dineros efectivo.

1134

Otro si recabe en dha. herencia el dia de recobrar de Joaquin Alborz
vecino, y fabricante de panos de esta mencionada Villa la quan-
tia de ochenta, y ocho libras, y ocho sueldos, producidas asaber: la
tercinca, y ocho libras, y ocho sueldos de ellas, de definicion de
Inventas de que quedo alcanzado el mencionado alborz delos
erarios, y contratos, que entre este, y el contenido Fran^{co} Obda
hantenido. Has restantes cinquenta libras, por tantas que
el referido Fran^{co} Obda mando entregar en la Ciudad de Salen-
cia al verso dho. Joaquin Alborz, de que este finis vale de so-
do, en favor del mencionado Obda.

8888

Otro si, y finalmente recabe en dha. herencia el dia de recobrar de
Salvador Sacme Maestro de Exer panos de esta referida Villa
la quantia de veinte libras de la expresada moneda, produci-
das de dineros efectivo, y de algunos generos, que el citado Fran-
Obda le entrego, y vendio del sustinimiento de su tienda, y
almacen.

2086

Cuyas Partidas arriba Inventariadas Justipreciadas segun se
arriba se deprende acumuladas a una hacen la total de tres mil
dicienas ochenta, y ocho libras, ocho sueldos, y once dineros
de la expresada moneda.

3288 8611

Por su hora tarda se subo en la procecion de dho. Inventario pro-
rogandole de su consentimiento para el dia de manana que conta-
remos veinte, y siete de los corrientes mes, y año. Cuyos bienes que
daron en poder del contenido Francisco Obda. Encuyo Testimonio
Asi la otorga Juntamente con el dicho Vicente Juan Gonzalez
Asistente, nombrado para dicho efecto, como se deprende de la pri-
mer Jornada de estos Inventarios, ante el presente Escrivano en
esta Villa de Mery, y casa donde habitava la difunta Moya, en los
dia mes, y año supranferidos. Siendo presentes por testigos M. Pi-
cente Polanco Clerigo Concurado, y Diego Mera Fundidor de esta

— C —

728 3110

En la Villa vizina, y moradores. Y los otorgante, y asistente nombra-
do aquiens lo el es no doy (y conasco) lo firmaron =

Juan^o, Vbeda

J^{te} Juan Gonzalez y Ante M^o

~~Francisco Estan...~~

25^a de Proseccion de Inventario
de Francisco Vbeda marchante

En la Villa de Alcoy á los veinte, y siete dias del mes de Diciembre de mil
setecientos setenta, y tres años. Ante mi el Es^{no} y Justices infrascriptos pa-
recio Juan^o Vbeda marchante, en los nombres que interviene, con la Intu-
vencion de Licente Juan Gonzalez asistente, nombrado, y en presencia
de los mismos nombrados Expertos, todos de esta Verindad, segun se depren-
de dela primera Tomada de estos Inventarios; y preguntado con ellos si
las deudas aque esta tenida dicha herencia, por donde su proseccion
al dia de hoy, declaro baxo el mismo Juramento que las deudas que con-
tra si tiene la mencionada herencia, y se notan en esta Es^{ta} son como
se siguen.

61 719

11 214

88 186

= Deudas contra dicha herencia =

Primamente Dijo el mencionado Juan^o Vbeda esta deviendo dicha he-
rencia, a Thomas Company y suante Perros dela Ciudad de Gandia
la quantia de veinte y nueve libras diez, y dos dineros
de moneda corriente en este Reyno, producidas de diferentes servimis
entos de licas, que al citado Vbeda le vendio al fiado, segun vale fi-
mado por este en quinze de Junio pasado de este corriente año
mil setecientos setenta, y tres.

29 712

Otro dixo el mismo Juan^o Vbeda esta deviendo dicha herencia, a Joseph
Antonio Bellis Ciudadano de esta Verindad la quantia de qua-
trocientas setenta, y seis libras dela expresada moneda, resta de aque-
llas ochocientas, y veinte libras precio por el qual le vendio al citado
Vbeda la casa de habitacion, y morada situada en la Calle de
San Blas de esta poblado segun Tomara, y es deber por la Es^{ta} que au-
thorizo D^{no} Abad Es^{no} á los diez dias del mes de Diciembre de
mil setecientos, y setenta años.

466 1

Otro Dijo asimismo el contenido Juan^o Vbeda esta deviendo dicha
herencia a Blas Alcaraz labrador, y arrendador del lugar de Ze-
la la quantia de quatrocientas libras dela enmuniada moneda

Suma..... 495 712

288 811

avia pro-
contra-
que
monio
realces
la qui-
no en
en los
M^o li-
esta

108 124



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Suma de arras..... 4951 7/2

precio por el qual le vendió el citado obispo al mencionado Alcaraz parte de la casa de habitación, y morada de la calle de San Blas de este poblado, con el pacto de carta de gracia de quatro años concaídos por especial pacto del día quince de Noviembre de mil seiscientos sesenta, y dos años en adelante, los que fuesen en otro tal día del año mil seiscientos sesenta, y seis, segun así se acredita por la cr. que autho. se lo expediente. En no años seis días del mes de Diciembre de mil seiscientos sesenta, y dos años.....

400 l

Otro: Igualmente Dijo el citado Juan Obispo esta deviendo o ha. herencia a Pedro Server Tracante, vecino de esta ciudad Villa la granca de cinquenta libras, seis sueldos, y ocho dineros de la expresada moneda procedida de diferentes generos que al citado Obispo le vendió alfiado del sentimiento de su tienda, y almacén, segun así se acredita por Sale que dho. Obispo firmó así favor, días diez, y ocho días del mes de Mayo, pasado de este conueniente año mil seiscientos sesenta, y tres.....

50 l 6/8

Otro: De la misma conformidad Dijo el citado Juan Obispo esta deviendo o ha. herencia a Joseph Soler Maestre Cardenero vecino de la Ciudad de Valencia, la granca de diez y cinco libras, y quatro sueldos, deca de aquellas seiscientos veinte, y dos libras, diez, y ocho sueldos, y ocho dineros de la expresada moneda, procedida de diferentes generos, que al contenido Juan Obispo le vendió alfiado del sentimiento de su tienda en diferentes tiempos, de que firmó tres Sales. El primero de fecha de primero de Septiembre de mil seiscientos sesenta, y dos de cantidad de quatrocientas quarenta, y una libras, un sueldo, y diez dineros; el otro de diez, y seis de Diciembre del mismo año de cantidad de ciento, noventa, y tres libras, dose sueldos, y diez dineros. El otro de treinta de Abril de este conueniente año de cantidad de ochenta, y ocho libras, y quatro sueldos. segun así es de ver, y consta por el escrivamiento, que a requerimiento de Juan Ferrer mercader de dha. Ciudad libro Felip Loraz Cr. de dha. Ciudad en veinte de setiembre de este conueniente año mil

Suma.....

9451 3/10

25 1000

Suma de atras 245 13 10

Setecientos setenta, y tres, el que me exhibió el mencionado Juan.
Peda ante el presente Es.^{no} de que doy fe. = 250 1 4

Otro de la misma manera. Dijo el conuenido Juan. Peda esta de
viendo oha. herencia a Juan Ferrer, mercader. vecino de la Ciudad
de Valencia. la quantia de mil ducientos cinquenta, y cinco libras, nue-
ve sueldos, y siete dineros de la expresada moneda. procedidas de di-
ferentes generos que al conuenido Juan. Peda le vendió al fiado del
sentimiento de su tienda. en distintos tiempos, de que firmó Ferrer.
El primero del día diez y siete del mes de Diciembre de mil se-
tecientos setenta, y dos años, de cantidad de quinientas, setenta libras
y diez sueldos; los otros dos restantes de fecha de treinta de Abril de
este conueniente año, el uno de quinientas veinte, y dos libras, tres suel-
dos, y seis dineros; y el otro de ciento diez, y siete libras, siete sueldos, y
cinco dineros; y ohas tres valores hacen la suma de mil, y ducientos
libras, y once dineros. Ten el libro mayor de gobierno del citado Juan
Ferrer aparece al folio ducientos setenta, y siete una partida de cin-
quenta, y cinco libras, ocho sueldos, y ocho dineros. firmada del ci-
tado Juan. Peda en favor del mencionado Ferrer de diversos generos
que este le vendió al fiado. Unidas las referidas quatro partidas a una
hacen la universal de las antedichas mil ducientos cinquenta, y
cinco libras, nueve sueldos, y siete dineros. segun todo lo referido mas
formal, y entendiend. consta por el citado testimonio, que a requerim.
del mismo Juan Ferrer libió el oho. Felix Loras Es.^{no} de oha. Ciudad
de Valencia en veinte de setiembre de este conueniente año mil setecien-
tos setenta, y tres; el que me exhibió el mencionado Juan. Peda ante
el presente Es.^{no} de que doy fe. 255 9 7

Otro de la misma conformidad. Dijo el conuenido Juan. Peda esta de
viendo oha. herencia a Pedro, y Juan. Martin Hermanos, mercade-
res de la referida Ciudad de Valencia la quantia de ciento diez, y nue-
ve libras, diez y seis sueldos, y cinco dineros de la mencionada mone-
da, procedidas de diferentes generos que al referido Peda le vendieron
al fiado del sentimiento de su tienda, y almasen, pues assi aparece
en una partida que esta continuada al folio setenta, y siete del li-
bro mayor, y gobierno de ohos. hermanos mercaderes en la qual con-
fiesa el mencionado Peda su deuda de ohas. ciento diez, y nueve libras
diez, y seis sueldos, y cinco dineros. todo lo qual assi se acredita por el
mismo testimonio que a requerim.^o del citado Juan Ferrer dió, y
libió el conuenido Felix Loras Es.^{no} de la referida Ciudad de Valen.

Suma 245 1 7 5

1-

sol 7 12

sol 8

sol 6 8

45 13 10



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Suma de areas..... 24511765

cia en veinte de setiembre de este coniente año mil setecientos sesenta y tres; El que igualmente me exhibió el contenido Juan Obeda ante el presente Es.^{no} de que doy fe..... 1121165

Otro: Igualmente dixo el citado Francisco Obeda esta deviendo oha. herencia a Juan Claudio Fache mercader de nacion Franceso Vecino de oha. Ciudad de Salencia la quantia de sesenta, y siete libras, tres sueldos y tres dineros de la enunciada moneda, procedidas de diferentes generos que al contenido Juan Obeda le vendió al fiado del sustinimiento de su tienda, y almacén de que firmó vale en veinte, y siete de Abril pasado de este coniente año, á su favor; segun assi es de ver, y consta por el mismo testimonio que á requerimiento del contenido Juan Fener mercader de oha. Ciudad de Salencia, y libio Felip Solar Es.^{no} de la referida Ciudad de Salencia en veinte de setiembre de este coniente año mil setecientos sesenta, y tres, que de la misma conformidad me exhibió el contenido Juan Obeda ante el presente Es.^{no} de que doy fe..... 6711313

Otro: De la misma conformidad dixo el referido Juan Obeda esta deviendo oha. herencia, a Joseph Maties Macetis Vecino de la propia Ciudad de Salencia, la quantia de doce libras, quinze sueldos, y seis dineros de la expresada moneda, procedidas de diferentes generos, que este, al contenido Juan Obeda le vendió al fiado del sustinimiento de su tienda, pues assi se desprende de idual nota que aparece continuada en un libro en quarto con cubiertas de pergamino, sin foliar del gobierno del citado Joseph Maties, en la que confiesa el mencionado Obeda oha. deuda de las doce libras, quinze sueldos, y seis dineros segun del mismo modo se acredita por el citado testimonio, que á Instancia del contenido Juan Fener año, y libio Felip Solar Es.^{no} de la misma Ciudad á los veinte dias del mes de setiembre de este coniente año. El que de la misma forma me exhibió el contenido Obeda ante el presente Es.^{no} de que doy fe..... 1211516

Otro: Finalmente dixo el mencionado Juan Obeda esta deviendo oha. herencia, a Antonio Salben mercader de nacion Franceso de la referida Ciudad de Salencia la quantia de sesenta, y quatro libras, y seis dineros de la expresada moneda, procedidas de diferentes generos. Suma..... 26511217

Suma de Atras.

que este al contenido Juan^{co} Obda. le vendió al fiado del su testimonio e
 recibida, y almasen, que así consta por cierta nota que aparece con
 tinuada en un libro de marca mayor con cubiertas de piel, al folio no
 venta, y dos, en la qual confiesa el mencionado Obda. de las antedichas se
 senta, y quatro libras, y seis dineros. Todo lo qual así se acredita por el mis
 mo testimonio que antecorrimos. del citado Juan Fern. dio, y libro el
 contenido Felix Loras ^{no} de la referida Ciudad de Valencia, en vein
 te de Setiembre de este presente año mil setecientos setenta, y tres
 el que igualmente me exhibió el contenido Juan^{co} Obda. ante el pre
 sente ^{no} de que doy fe. =

Cuyas partidas de deudas arriba inventariadas, segun deban mis
 mas se desquente, acumuladas, a una hacen la total de dos mil
 setecientas quince libras, tres sueldos, y un dinero de la expu
 sada moneda.

27151311

Todos los quales bienes, dños, y creatos en favor, y contra la heren
 cia. Dijo el referido Juan^{co} Obda. son los recauentos en aquella, y
 no otros, y bajo el referido Juramento, dijo haberlo hecho bien, y jul
 mente a su real saber, y entender, y que no tiene noticia de otros
 y que si los tuviera, los manifestara, y hara adición de ellos, a di
 chos inventarios, protestando que para ello tiempo alguno no le
 precorra; Refiriéndose a los inventarios, y sus adiciones, declara
 que todos ellos paran en su poder, y otorga que todos los referi
 dos bienes les tiene a ley de Repartido real, y sano, para mani
 ficarlos, y entregarlos a quien tocare siempre, y quando proceda
 de dño. y ofiere cumplirlo, como, y satisfacer las referidas deudas
 contra la herencia segun, y como en ella se refiere. Hanam.
 y sin pleito alguno con las costas de la cobranza cuya execucion
 difiere a un solo Juramento, y sea en ^{no} en que difiere, y linde
 prueba de que lo releva aunque de dicho se requiriera.
 Para cuyo fin, y cumplimiento obliga su Persona, y bienes habidos, y
 por haber. Da poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad que deto
 das sus causas pueden, y deben conocer, a cuya Jurisdiccion se somete
 e a sus bienes, y renuncia la ley si conviniere de Jurisdictione omnium
 Judicium para que a ello le aguerrien como por sentencia definitiva da
 da por Juez competente por el pedida, y consentida, y pasada en auto
 ridad de cosa juzgada sobre que renuncia las leyes Jueces, y dños de
 su favor, y la general en forma. En cuyo Testimonio, así, le otorga Jun
 tamente con el dicho Licente Juan Gonzalez Asistente nombrado

6al 16

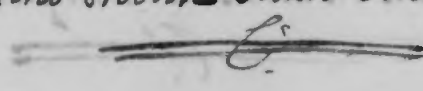
511785

121165

671313

121156

511267





De nte maraveis.

**SELLO QUARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTAY TRES.**

para dho. efecto ante el presente Ex^{mo} en esta Villa de Alcoy á los veinte, y siete dias del mes de Setiembre de mil Setecientos Setenta, y tres años. Siendo presentes por testigos Mr. Vicente Blanco Clerigo Escurado, y Dn. Juan Miranda Fundidor de paños de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Los dichos otorgante, e Interventor (aquienos fo el Ex^{mo} doy fe, como es) lo firmaron =

Juan & Ebede

J. Juan Galbes

Ante Mi.

Vicente Blanco

Ex^{ta} de Justam^{to} del
D^o Miguel Mora

En la Villa de Alcoy á los treinta dias del mes de Setiembre de mil Setecientos Setenta, y tres años. Ante mi el Ex^{mo} y testigos infrascriptos parecio el D^o Miguel Mora Abogado de los Reales Consejos, vecino de la Villa de Alzira, y al presente hallado en esta de Alcoy, y dixo: que de un buen grado y cierta ciencia, y por tener de la presente otorga haver havido, y recibidos, realm^{te} y decretado de Juan Lorenz Labrador, y vecino de esta misma Villa quien es presente de una parte la cantidad de diez, y ocho libras, y diez sueldos de moneda corriente en este Reino en que se ha convenido el quitar del dho. Lorenz veinte, y cinco libras, capital de un censo redimible, con pensión annua redimida por real pragmática a quince sueldos que fue impuesto por Gaspar Sepena en favor de Estevan Mora ambos de esta verindad, mediante cédula que autorizó Luis Carbonell Ex^{mo} á los diez, y siete dias del mes de Setiembre del año mil Setecientos ochenta, y quatro. Cuyo censo perteneció al dho. D^o Mora por Justos, y legitimos títulos, cuya pensión se paga en el día de todos Santos de cada un año, y está hipotecado el dho. censo realm^{te} sobre una pieza de tierra secano que el dho. Juan Lorenz posee en este Territorio, y en la partida vulgar^{te} nombrada el barranco de Cacho. Y de otra parte una libra, y diez sueldos de la misma moneda impo- dedos pensiones venidas en dicho censo en los años mil Setecientos Setenta, y dos, y el corriente de Setenta, y tres. cuyas quantias se entregan de presente y en presencia de mi el Ex^{mo} y testigos infrascriptos (de que doy fe, y otorga al dho. Juan Lorenz carta de pago, y redencion de dho. censo en forma, y da por ninguna cosa, y cancelada la dicha cédula de imposición, y demás títulos que he

Justifican, para que de oy en adelante no haga fe en Publico, ni extra, ni por
 ella, repida cosa alguna al dicho Juan Lorenz, ni á sus herederos ni poseedores
 dela especial hipotheca de dho. censo en dichos años, por quedar libre dela obli-
 gacion especial, y los demas bienes dela general de dho. censo. Acuyo fin obliga to-
 dos sus bienes, y años, haviendos, y por haver. Y da poder á las Justicias de su Mage-
 y de su fuero acuyo Jurisdiccion se somete, e á sus bienes, para que le apremien
 como por sentencia pasada en Juygado, y sea de consentida. En cuyo testimo-
 nio así la otorga ante el presente Escribo en esta Villa de Alcoy en los dias mes y
 años suprarreferidos. Siendo presentes por Testigos Joseph Just fabricante de paños
 y Joseph Cano menor. Testigos de esta dha. Villa vecinos y moradores. I. dho.
 Escribano. (Aquien lo el Escribo doy fe conosco) lo firmo. =

J. Miguel Mora

*Ante M.
 Juan Blance*

*Obligacion de
 Juan Lorenz*

Sepase por esta publica Esc. como lo Juan Lorenz labrador vecino de esta Villa
 de Alcoy. Demu buen grado, y cierta ciencia, y por causa dela presente otorgo y co-
 nseco. Que devo al Sr. Miguel Mora Obis. Abogado de los Reales Consejos, vecino
 dela Villa de Alzira, y al presente hallado en esta de Alcoy, y aqui en le represen-
 tare la cantidad de veinte libras de moneda corriente en este Reino, por tantas
 me presto graciam. y por haverme merced, de las quales me doy por entrega-
 do acoda mi voluntad, y renuncio la excepcion dela non numerata pecunia
 leyes dela entrega e prueba de su ardo, y otra qualquier que me combenga; y pro-
 meto, y me obligo de satisfacer, y pagar al dicho Sr. Miguel Mora, o a quien su
 dho. representare por todo el mes de Mayo del año próximo veniente mil setecien-
 tientos setenta, y quatro en una sola paga, en dha. Villa de Alzira de mi cuenta,
 y riesgo. llamand. y simplete alguna con las costas dela cobranza, cuya execu-
 cion difiero á su solo Juygado, y esta Esc. y le releve de otra quovra aunque se
 dho. se requiera. Para cuyo cumplimiento obligo mi persona, y bienes havi-
 dos, y por haver. Y doy poder á las Justicias de su Magestad que de
 todas mis causas pueden, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion me somete,
 e á sus bienes, y renuncio la ley de convenent de Jurisdiccion, omni-
 cum Judicium para que dello me apremien como por sentencia definiti-
 va dada por Just. competente por mi pedida, y consentida, y pasada
 en autoridad de cosa Juygada sobre que renuncio las leyes fueros, y dho.
 de mi fuero, y la general en forma. En cuyo testimonio así la otorgo ante el
 presente Escribo en esta Villa de Alcoy á los treynta dias del mes de setiem-
 bre de mil setecientos setenta, y tres años. Siendo presentes por Testigos Joseph

*nte, y
 endo
 Misa
 rgante*

*nos de
 lident
 al pre
 ncia, y
 do de
 na parte
 merced.
 capi,
 matica
 tivan
 onbl lu.
 ca y qua-
 os, cuya
 cado el
 Lorenz
 co de
 porte
 enta, y
 crente
 tora al
 i por un
 que ha*

71

veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VENTA
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

Just. fabricante de panes, y Joseph Canco menor, Vecinos de esta dha. Villa ve-
rinos, y moradores. I. dho. Otorgante (aquien lo el Es. no doy sy conosco) no fi-
mo por no saber escribir, y así ruego lo firmó uno de los testigos aqui conteni-
dos de que igualmente doy sy. 2

Joseph Justo

Ante M.
Juan. Estanque

Es. de Juitand. del
D. Miguel Mora.

En la Villa de Alcoy á los dos dias del Mes de Octubre de mil seiscientos se-
senta, y tres años. Ante mí el Es. no y testigos infrascriptos compareció el D.
Miguel Mora Obis. Secino, de la Villa de Alzira, y en el día hablado en esta
dicha Villa, y dho. Juan aviendo pertenecido á Juan. Sempere, labrador,
y vecino de esta misma Villa la casa que era propia de Thomas Sempere,
y su Padre situada en la calle mayor de esta referida Villa sus lindas
por un lado con casa de Luis Sivola, por otro con la de Manuel Anduej, por
el dorso con casa de Salvador Sempere, y por delante con la casa Hospital de
Nuestra Señora de la Misericordia dicha calle en medio, en fuerza de la Es.
de particion y concordia que anthorizo Pedro Barber Es. no en veinte, y
quatro de febrero de mil seiscientos cinquenta, y un año con el cargo e abo-
sacion de responder, y pagar al otorgante un censo de Capital de cin-
quenta libras con su correspondiente anualidad reducida al tres por
ciento, segun reales pragmaticias, pagadero en el día de San Juan de Ju-
nio de cada un año, parte de mayor censo de capital de doscientas y se-
senta libras que se impuso el dho. Thomas Sempere su Padre, segun Es.
ante el mismo Pedro Barber en favor del otorgante, en el día veinte, y uno
de Junio del año mil seiscientos quarenta, y uno del precio, y valor de la
deshindada casa; cumpliendo con uno de los paccos contenidos en dha.
Es. de venta, ha tenido asien en redemir de dho. censo la quantia de cin-
quenta libras, la que el otorgante acepta, y para su cumplimiento de su
buon grado, y cierta sciencia, y por tenor de la presente, como mas haya
lugar en dho. otorga haou havido, y recibidos realmt. y de contado del men-

— C —

tionado Fran.^o Sempre, quien es presente la cantidad de cinquenta libras
 de moneda corriente en este Reino parte menor del expresado censo de
 las villas de cienas, y cienas libras que se impuso el referido Thomas
 Sempre segun arriba queda dicho. Cuya cantidad se entrega de pre-
 sente, y en presencia de mi el Es.^o y de los testigos infraescritos, de que doy fe,
 por lo que se da a favor del conuenido Fran.^o Sempre carta de pago, y re-
 dempcion de oha parte de censo en forma. Y da por ninguna, neta y cance-
 llada la citada es.^o de imposicion, y demas titulos que se justifican,
 en quanto a la parte redemida, para que desde oy en adelante no ha-
 ga fe en juicio, ni execra, ni por ella se pida cosa alguna al oho Fran.
 Sempre, ni a sus herederos ni poseedores de la especial hipoteca se-
 que trasa, en tiempo alguno por quedar libre de la obligacion especial
 y los demas bienes de la general de oha parte de censo. Nuyo sin obli-
 ga todos sus bienes, y din.^{os} havidos, y por haver. Y da poder a las Justi-
 cias de su Mage.^d y de sus reales Audiencias de su Mage.^d e a sus vic-
 nes para que se acuerden como por sentencia pasada en Juygado, y por
 el conuenido. En cuyo testimonio asi la otorga ante el presente Es.^o
 en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año siguientes. Siendo presen-
 tes por testigos Pedro Miralles Expositor de pautos, y Thomas Matas Ex-
 positor de pautos de esta oha Villa vecinos, y moradores. Yo el Notario
 (a quien es el Es.^o doy fe conosci) lo firmo. =

D. Miguel Mora

Ante Mi.
 Fran.^o Blanca

Es.^o de obligacion de
 Fran.^o Sempre

Segun por esta publica Es.^o Como lo Fran.^o Sempre labrador de esta
 Villa de Alcoy de mi buen grado, y cierta ciencia, y por tener de esta
 Es.^o otorgo, y conosci. Que deos al D.^o Miguel Mora Ab.^o Abogado de
 los reales consejos, vecino de la Villa de Murcia, y al presente hallado en
 esta de Alcoy, y aquiembte representare la gozancia de cinquenta libras
 de moneda corriente en este Reino, por tantas me presto grandaud.
 y por haverme merced. De las quales mudoy por enrogado a toda mi
 voluntad, y renuncio la expresion de la non numerata y cencia ley
 de la entrega, e prueva de su recibo, y otra qualquier que me conue-
 ta. Y prometo, y me obligo de satisfacer, y pagar al oho D.^o Miguel Mo-
 ra, o a quien su dho. representare, las citadas cinquenta libras de oha
 moneda en dos iguales pagas. Siendo la primera por todo el mes de Mar-
 zo del año primero viniente mil setecientos sesenta, y quatro, y la otra

Villa ve-
 no fir-
 mada.
 entos de
 io del
 en esta
 labrador.
 as sem-
 us libras
 rduyo por
 pital de
 de la es.
 ante, y
 ngo e ato
 de cin-
 l fue por
 de su-
 es, y de-
 en es.
 y uno
 de la
 en oha.
 a de cin-
 o de su
 as haya
 del men-



Este marqués.

SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

por voluntad del Señor del mismo año ambas en esta Villa de Alcoa, y de
mi quenta, y cargo. Manand. y singularmente algunas cosas de esta eshan-
za cuya execucion desiere á mi cargo. y esta es. y le relevo de otra
prueba aunque de día se requiriera. Para cuyo cumplimiento obligo mi
Persona, y bienes havidos, y por haver. Lo doy poder á los Jueces, y Justicias de
su Magestad que de todas mis causas pueden, y deven conocer á cuya
Jurisdiccion incesometo, e á mi bienes, y renunció las leyes si conveniere de
Jurisdiccion omnium Judicium para que á ello me aguerrien como
por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi pedia, y con-
sentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunció las
leyes, y fueros de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio as-
sila otorgo ante el presente. En esta Villa de Alcoa á los dos dias del
mes de octubre de mil setecientos sesenta, y tres años. Siendo presentes
por testigos Isidoro Miralles expedidor de paños, y Thomas Mataró fundi-
dor de paños de esta oha. Villa vecinos, y moradores. Lotho. otorgante (aquien
Lo el Es.º doy fe conovio) no firmó por no saber escribir, y á su ruego lo
firmó uno de los testigos aquí contenidos de que es qual.º. doy fe. =

Isidoro Miralles

Ante M.
Juan de Alcala

Carta de Pago de
de las rentas

En la Villa de Alcoa á los tres dias del mes de octubre de mil setecientos sesen-
ta y tres años. Ante mi el Es.º y Jueces os infrascriptos parecio Nicolas Sempe-
re Ciudadano, vecino de la Villa de Ibi, y hallado en el día en esta de Al-
coa; En nombre, y como á Padre, y legitimo Administrador que es de
D.ª Maria, D.ª Juana Semper, y Navez sus hijas en menor edad con-
tribuidas, e hijas tambien, y herederas de D.ª Mariana Navez su difunta
consorte. Demorado, y cierta cantidad, y como mas haya lugar en día. Otorgo
na haver havido, y recibido de Cosme Semper. En esta Villa de Al-
coa, y notario quien es presente como aprouador que es de D.º Chiscoval



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Parez su sugeto de esta verindad, consta de este titulo, mediante la es. que au- thorisó Christoval Masary Es. no baxo cierto calendario, la quantia de diez libras de moneda corriente en este Reyno, las mismas que los señores de la Real Audiencia de este Reyno le tienen destinadas por via de alimentos de las antedichas por tierras arrendadas. Cuya Tercia, es por la de veinte y ocho de setiembre proximo pasado de este corriente año; las quales diez libras se le entregan de presente en especie de oro de media calidad, y peso, de cuyo encargo y recibo, y de haver pasado de manos del referido como siempre en el nombre en que interviene, á las del mencionado Fiscal siempre lo el presente. En no doy fe porque se hizo en mi presencia, y de los testigos doctos es. no infranombriados, y otorga a favor del cononido como siempre en el referido nombre que aparece con todo pago, y recibo en forma. Ida por cumplido lo que por los referidos señores de oha. Real Audiencia se providenció conca el citado D. Christoval. Cuyo paso de oha. Ter- cia hare el dicho como siempre con la salvedad, y procura de que a oho. su prin- cipal se queden sus dias. a salvo en todo, y por todo. En cuyo testimonio asi la otor- ga ante el presente Es. no en esta Villa de Alcoy en los dia mes, y año siguientes. Los señores presentes por testigos Antonio Boua Borriano, y Christoval Paul ofi- cial de Borriano de esta dicha Villa. Verinos, y moradores. Dicho otorganse aqui en el Es. no doy fe como es. no lo firmó. =

Nicolas Semper

Ante Mi.
Juan. Blanco

Es. no de Poder de
Andres Margarit

Sejare por esta publica Es. no. Como lo Andres Margarit Ciudadano Verino de esta Villa de Alcoy. A mi buen grado, y cierta ciencia, y por honor de la presente otorgo, y conosco. Que doy, y concedo todo mi poder cumplido, libre, pleno, y bastan- te qual de dió. se requiere, y enseruano, á Augustin Gibert tambien Ciudadano y Verino de la misma quien es acense, bien como si fuera presente, y al cargo de este poder aceptante, para que por mi en mi nombre, y representando mi pro- pia Persona pueda comparecer, y compareca ante todos, y qualquiera Juces y Jueces de su Magestad (Dios le guarde) y donde conuenga, y menar lo sea, y allí constituido presente pedimentos requerimientos citaciones protestas y contra protestas en resguardo de todos mis dias. pida execuciones y juiciones sol.

tas embargos y desembargos Ventas, remates, posesiones, entenas, de depositos
remosiones desmullaciones Terminos, y prorogaciones, y ensera, y de ello la que
Realis provisiones, y qualquier otro papel presentandole donde convenga con
testigos ecules, ees, y qualquier otro puenos de puenos, tache, y conradiga
lo contrario, recuse. Jure, y scapare, apelle, recurre, y suplique, y si la apella
ciones recursos, y suplicas, pida costar las Jure, y cobie, y haga todos los demas
actos, y diligencias que Judicial, o extrajudicialmente se requirieran hacer que el
poder que para todo, y cada cosa, meritarle le doy sin limitacion alguna con
libre franca, y general administracion, relevacion, y obligacion que hago de
todos mis bienes, y rentas de haverlo por Jure, y valdero toda lo que en su
vicario se hiciere obrare, y acuar, y con clausula de que le pueda substituir
en la Persona, o Personas que quisiere revocar estos, y nombrar otros, a todos
los quales en la misma conformidad relevo. En cuyo Testimonio assi le otorgo
ante el presente. En no desta Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de
Octubre de mil setecientos sesenta, y tres años. Siendo presentes por testigos
Mr. Vicente Blancs Clerigo, y Juan Pons fabricante de paños de esta dicha
Villa vecinos, y moradores. Dicho otorgante (a quien lo el En no doy fe co
munes) lo firmo. =

Andry Margarita

Ante Mi.
Juan^o Blancs

Carta de Pago de
Bartholome Pons

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Octubre de mil setecientos sesen
cientos sesenta, y tres años. Ante mi el En no y testigos infraescritos parcio Jure
pha sacore de escudo Bonella mayor de veinte y cinco años, vecino de esta
dha. Villa, y Ayto. Jure confiesa haver havido, y recibido de Bartholome Pons
tepus, vecino de esta misma Villa quien es presente la quantia de quarenta
libras de moneda corriente en este Reino, las mismas que le confieso adaver
acumplimiento de aquellas ochenta libras precio por el qual se vendio una ca
sa de habitacion, y morada en la calle nombrada del Postich de este pobla
do, baxo los lindes contenidos en ella, mediante la ces. que autorise lo el
presente. En no en veinte, y dos dias del mes de Enero de mil setecientos cincuen
ta, y dos años. Dandole por entregada a toda su voluntad renunciada la ex
ception de la non numerata pecunia. Leyes de la entrega, e prueba de su recibo y
fianza a favor del contenido Bartholome Pons carta de pago, y recibo enfor
ma. Y cancelando, como cancela, y da por ninguna nota, y cancelada la
obligacion incerta en dha. ces. de venta, para que no valga, ni haga fe en
Juhicio, ni extra, ni por ella se pida cosa alguna al dicho Bartholome Pons

Dieate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

res, ni sus herederos, ni porhedores por que dar como queda libre de la citada obligacion en que estava constituido. En cuyo testimonio asi la otorga ante el presente Sr. no en esta Villa de Alroy en los dia mes y año supranterados. Siendo presentes los Testigos M. Vicente Polanco Clerigo, y Licenciado Juan Fabricante de canos de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Dicha otorgante aqui en tal Sr. no doy fe conosco) no firmo por que dixo no sabe escribir, y asi mismo lo firmo uno de los Testigos aqui contenidos de que igualm. doy fe. =

M. Vicente Polanco

Ante Mi Juan Polanco

Ex. a de Poder de Sr. Abad.

Sepase por esta publica Sr. no como lo Sr. Abad conserre de Joseph Herbert de Felix, vecino de esta Villa de Alroy. Poni buen grado, y cierta ciencia, y por tenor de la presente otorgo, y conato: Que doy, y concedo todo mi poder cumplido libre, pleno, y bastante qual de dios. se requiere, y es necesario, a Cosme Semper Sr. no y otro de los Procuradores del mismo de esta dha. Villa, quienes ausente, bien asi como si fueran presentes, y al cargo de este poder aceptante, para que por mi en mi nombre, y representando mi propia Persona pueda comparecer, y comparecer ante todos, y qualquier Jures, y Justicias de su Magestad, Dios le guarde, y donde convenga, y necesario sea, y alli constituido presente pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, y contra-protestas en resguardo de todos mis dios. pida execuciones, prisiones, solturas embargos, y desembargos, ventas, remates, porciones, entregas de depositos remosiones, acumulaciones, terminos, y prorogaciones, y en fuerza de ello saque reales provisiones, y qualquier otros papeles, presentandole donde convenga, con Testigos, escritos, eias, y qualquier otros generos de gravatache, y contradiga lo contrario, recuse, Jure, y se aparte, apelle, recurra, y suplique, y siga las apellaciones recurros, y suplicas, pida costas las Jure, y cobre, y haga todos los demas autos, y diligencias, que Judicial, o extra Judicialm. se requirieran hacer que el poder que para todo, y cada cosa necesario es de doy sin limitacion alguna con libre franca, y general administracion, relevacion, y obligacion que hago de todos mis bienes, y rentas de haverlo por firme, y valdero todo lo que en su virtud se hiciere obrar, y actuar.

Signature line

y con la unida de que le queda substituir en la persona, o personas que quisie-
re revocar estos, y nombrar otros á todos los quales en la misma conformidad le-
vo Encargo Encimonia así lo otorgo ante el presente Curador desta Villa de Al-
coy á los ocho dias del mes de Octubre de mil Setecientos y cinco, y tres años sien-
do presentes por Escrivano Fran.º Blanes escribiente, y Juan Doni fabricante de
panes desta dha. Villa vecinos, y moradores. Fecha otorgante aqui en to el
Curador hoy soy conosci) no firmo por no saber escribir, y así luego lo firmo uno de
los testigos aqui conuenidos de que igualm.º hoy soy =
Fran.º Blanes menor

Ante Mi
Fran.º Blanes

2.ª de Carta de
Prudencia Abad.

Sepase por esta publica esc.ª como la Prudencia Abad maestro de repaños, y ve-
llore Coy. con zino de esta Villa de Alcoy. Quando del permiso, licencia, y facultad que para lo
el sello de dia infrascripto me tiene dada, y concedida D.ª Mariana Ferrer Sindaca de D.ª Jo-
29 de Marzo de 1764. y sobre ella, y la peticion de 10 de Abril y no ma.
seph Ferrer de esta vecindad en nombre, y como à Madre Tutora, y Curadora, y
Administradora legitima de las Personas, y bienes de D.ª Phelipe, D.ª Joseph
In. Ferrer, y D.ª Antonia Ferrer sus hijos en menor edad constituidos, e hijos
tambien, y herederos de dho. su difunto marido, consta de este título por el
ultimo testamento de este, baxo cuya disposicion falleció que autorizó Pedro
Barber Cur.º de esta misma Villa ya difunto á los doce dias del mes de Marzo
del año mil Setecientos cinquenta y dos, y determinada en virtud de auto prochi-
do por el Señor D.ª Leonnino de las Doblas condecorador que fue de esta comun-
cia Villa, y oficio del mismo Barber en quince de Julio del citado año de cin-
quenta, y dos acounimacion de pedimento presentado por la referida D.ª Mariana
Ferrer, y de su administracion por auto prochiado por el Señor D.ª Fran.º Berdeun
de Espinosa Curador que tambien fue de esta citada Villa, y oficio del referido
Barber, en veinte, y tres de Junio de mil Setecientos cinquenta, y cinco años
Acounimacion de informacion de testigos presentados por la referida D.ª Ma-
riana Ferrer segun todo lo referido mas formal, y entrand.º consta, y es de ver
por los respectivos originales que al presente parán en poder de Antonio Bar-
ber es.º como à reserua de los libros, y demas papeles del contenido de dho. Bar-
ber, á que en todo me refiero cuya licencia es á la letra del tenor siguiente: =
Yo D.ª Mariana Ferrer Sindaca de D.ª Joseph Ferrer, vecina de esta Villa de Alcoy
Asi en mi nombre, como en el de Madre Tutora, y Curadora, y administrado-
ra legitima de las Personas, y bienes de D.ª Phelipe, D.ª Joseph, D.ª Inge, y D.ª
Antonía Ferrer sus hijos, y del dho. mi marido en menor edad consti-
tuidos, por la presente, y su tenor doy permiso licencia, y facultad à Pruden-
cia Abad maestro de repaños, vecino de esta misma Villa, para que ser

Licencia

Prudencia



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES

Invenida en venta de comicio mi otra aboruna puebla vinda, y vendida a Juan
 Pastor labrador, vecino de esta dha. Villa una casa principiada que por mi le
 fue establecida situada en la calle del empedrad de diez y siete poldados compendi-
 da en el huerto recayente en el vinculo que fundo D.^o Joseph Jordá el mayor.
 Cuya venta otorgue por precio de treinta libras de moneda corriente en es-
 te Reyno, segun convenio entre ambas partes, y con la obligacion de pagar
 todos los años perpetuamente al Purchedor que lo fuere de dho. vinculo tres
 libras, un sueldo, y diez dineros de la ennuuciada moneda correspondientes
 a los veinte y quatro palmos, y tres cuartos que comprende dicha casa de
 latitud, y anchura de longitudes con latitud, y latitud, y anchura de la empedra-
 da. Dada en esta Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de octubre de mil setecien-
 tos sesenta y tres años. = D.^o Mariana Juñer. = Portante de mi grado y
 ciencia, y por tenor de la presente otorgo, y comosco: Que por mi, y en nom-
 bre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y de ellos huvieren titulo
 y causa, vendo, y do en venta real por sus de heredad para siempre Jamas
 a Juan^o Pastor de Roque labrador de esta dha. Villa vecino, y morador quien
 es presente e infra acceptante una casa principiada en sitio solar que en el dia
 de hoy porcyendo en la calle del empedrad de diez y siete poldados, que linda por un lado
 con casa esquina de Juan^o Ubeda, por otro con la de Juan^o Parquet por el re-
 tro con conal de la de Vicente Calle, y por delante con el cerco de muralla del huer-
 to del convento de San Juan^o dicha calle en medio. Tenida al censo annuo, y per-
 petuo de tres libras, un sueldo, y diez dineros segun arriba queda prevenido. Li-
 bre de otro qualquiera censo, servidumbre, memoria hipoteca cargo señorio obli-
 gacion especial, y general que no les hay ni tiene sobre si, y como a tal sola asqu-
 ro con todas sus entradas, y salidas vns, costumbres, y servidumbres, y con todas lo
 demas que me pertenecen, y que me pertenecieren de fecho, y dia. Por precio de trein-
 ta libras de moneda corriente en este Reyno. De las quales medio por entregado
 a toda mi voluntad, sobre que renuncio la expresion de la nonnumerada por
 nia leyes de la enuoga o pueva de su recibo, y otra qualquiera que me compete
 por lo que otorgo a favor del mencionado Juan^o Pastor comprador de ella car-
 ta de pago, y recibo en forma, quedando satisfecho por mi dho. otorgante el lucimo
 causado en este contrato de venta a la dha. D.^o Mariana Juñer que son dos
 libras, y cinco sueldos de la ennuuciada moneda. Tenida conformidad de

Porque...

quinc-
 sidad re-
 de Al
 vna. sion
 ante de
 in fol
 vnos

 os, y ve-
 paralo
 D.^o Jo-
 dora, y
 Joseph
 e hijos
 lo por el
 o Pedro
 Marco
 prochi-
 comun-
 de cira
 Mariana
 Berdum
 e fudo
 nos años
 D.^o Ma-
 y es de ve-
 onio Bar-
 edio Bar-
 juente. =
 de Alcoy
 ministrado
 de, y D.^o
 onstita-
 Pueden
 que ser

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

claro, que el Sueto valor, y precio de la mencionada casa principiada son las
och. treinta libras entregadas como de arriba se deprenen, y del que mas resta, o
pueda tener en qualquier forma, y cantidad se haga gracia, y donacion para pro-
piedad perfecta y acabada que el dho. Sr. interviene con su interuencion, y renun-
cio la ley del ordenamiento real hecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata
de aquellas cosas vendidas, o permitidas por mas, o menos de la mitad del Su-
eto precio, y los quatro años para regerir el ensayo, y que se reanuea este contra-
to sin valor si paduciera dolo con las demas leyes que con ella concuerdan. Todo
de oy en adelante me desampero, desisto, y aparo de la accion propiedad, señorio
y posesion, título voz, y recurso, y de otro qualquier dho. que me perteneca a la re-
ferida casa. Todo esto lo cedo, renuncio, y transpaso en el referido Sr. Fr. Pastor,
y en quien le sucediere para que como propietario suya la posea, goze, cambie, y enagen-
e su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna. Excepit Clerici, ho-
m. sancti, Militibus, et personis Religionis. et alij qui desore Valensie non existant;
Sicuti dicitur Clerici supra seriem et Honorum sui noni supra hoc editi bona sua ad
vitam suam adquirent, vel habent, y dopo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) Queda en buen
reino a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. Y
le doy poder de que se requiere conuiniendo en mi lugar, y en su fecho, y causa
propria, para que por su autoridad, o judicialmente entre en dha. casa tome
y aparcie la posesion, y tenencia de ella. En el mismo meconstituyo por su inquiri-
tino tenedor, y portador para lo poner en ella siempre, y quando me lo pida, me
obligo a la custodia, y seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera que
de qualquiera pleito debate, o diferencia que sobre dha. casa fuere movido siendo
requerido por su parte en qualquier estado que ocurriere aunque este fecho,
la publicacion de provanas tomare la voz, y defensa, y le siguire, y acabare a mi
costas hasta depar la cuestion venida, y al dicho comprador en la quietud, y pa-
sifica posesion, y lo mismo haran mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo
por no querer, o no poder cumplirlo si boluere las och. treinta libras que me ha pa-
gado en la referida forma las labores, y aumentos que heuieren fecho los daños, y
costas que se le siguieren, y recurrieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por
todo como si aqui euiera liquidacion, y esta en. fue executiva de plazo assig-
nado al dia en que llegare el caso referido, quicra seme exprese con esta, y el Ju-
ramiento de quien fuere parte en que lo diere, y sin otra prueba de que se reh-
vo aunque de dho. se requiriera. Y por ende siendo lo el dho. Sr. Pastor ac-
septo esta en. entodo, y portado, y en ella la casa principiada de ora se trata de
cuya posesion me doy por entregado a toda mi voluntad, y renuncio las leyes de
la entrega e prueba de su recibo, y otra qualquier que me competia. Ime obligo
a reconocer al Portador del expresado vinculo, y sucesores en el mismo por



Libre cop.
el dho. 4.
29 de Ma

— C —

Diez y siete de marzo de 1764.



SELLO CUARTO, VEINTE Y SIETE DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Señor director de la enunciada causa, acudite con el referido fondo amercial de las citadas tres libras, suscrito, y diez dineros, segun arriba queda insinuado pagar los suenos que se causaren sobre la referida causa, y no discurrirle la fianza, que le competeria en los autos d'ella conphitencia, baxo las penas de conuico segun leyes del Reino. Manamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero a un solo sueldo, y esta en el relevo ac'otra quessa a unque de dia se requiera. Para cuyo fin, y cumplimiento ambas partes cada una por lo que le respecta, obligamos nuestras Personas, y bienes havidos, y por haver. Y damos poder a los Jueces, y Jurados de su Magestad, y especialmente a las doctas. Villa de Alcey que de todas nuestras causas proceden, y deven conocer a suya Jurisdiccion nos reconocemos e amercios bienes, y renunciemos la ley o convenencia de Jurisdiccion omnium Judicium para que a ello nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciemos las leyes suyas, y dias de nuestros Jueces, y la general en forma. En cuyo testimonio asi la otorgamos ante el presente Excmo. en esta Villa de Alcey a los ocho dias del mes de octubre de mil setecientos sesenta, y tres años. Siendo presentes por Testigos Juan. Blanco Estudiante, y Juan. Pineda Botinero de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Y dichos otorgante, y acreditante (a quienes lo el Excmo. doy fe conosco) no firmaron porque no saben escribir, y asi mismo lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmte doy fe. =

Juan. Blanco Testigo

Ante Mi. Juan. Blanco

Excmo. de Locacion de D. Mariana Juñes

Libre cop. con Separe por esta Publica Excmo. como lo D. Mariana Juñes Linda de D. el d'ello 4.º dia Joseph Sorda vecina de esta Villa de Alcey. Asi en mi nombre como en el de Maria de Marco 1764 de ahora, y conadora, y administradora legitima de las Personas, y bienes de D. Felipe, D. Joseph, D. Jorge, y D. Antonia Sorda mis hijos, e hijos tambien y herederos de dicho mi difunto marido en menor edad constituidos, con esta decete titulo por el ultimo testamento de este, baxo cuya disposicion se

llecio que autorizo Pedro Barber Es.^{no} desta misma Villa, ya difunto á los
dove dias del mes de Marzo del año mil setecientos cinquenta y dos, y desunida
en virtud de auto provchido por el Señor Don Jeronimo de las Posas Concedido
que fue desta enmendada Villa, y oficio del mismo Barber en quince de Ju-
lio del citado año de cinquenta y dos, á continuacion de pedimento presen-
tado por mi dha. otorgante, y de mi administracion por auto provchido por
el Señor Don Juan Berdum de Espinosa Conreg.^o que tambien fue desta u-
nida Villa, y oficio del mencionado Barber en veinte y tres de Junio de mil
setecientos cinquenta, y cinco años á continuacion de informacion de Es-
tados producidos por mi dicha otorgante segun todo lo referido mas formal
y encerrand.^o consta, y es de ver por los respectivos originales que al presente
hayan en poder de Antonio Barber Es.^{no} como á regencia de los libros, y á co-
mas partes del citado Pedro Barber á que en unido me refiero. En dicho nom-
bre, y como á tal persona directa de una casa principiada que en el día esta
poseyendo Juan Pastor labrador, y vecino desta misma Villa, mediante la
es.^a que otorgó Prudencio Abad maestro de tener panes desta villa, y
autorizo el presente Es.^{no} en el día de ayer ocho de los corrientes, situada en
la calle del Empeñado deste poblado, baxo los lindes contenidos en ella, te-
nida á censo annuo, y perpetuo de tres libras un sueldo y diez dineros, pa-
gados todos los años en el día quince de Julio en una paga por especial
pacto perpetuand.^o con leuimo, y fadiga, y demas dela enshithuris, consta
por el nuevo establecim.^o que á favor del conuenido Prudencio Abad otorgue
mediante la es.^a que autorizo el presente Es.^{no} á los veinte dias del mes de
Agosto de mil setecientos sesenta, y un años. Y en esta inteligencia confieso ha-
ver havido, y recibido del conuenido Prudencio Abad la cantidad de dos libras
y cinco sueldos de moneda corriente en este Reino por el leuimo causado en
dha. es.^a de venta hecha gracia de lo demas; Delas que me doy por entregada
á todo mi voluntad, y renuncio la expresion de a non numerata pecunia
leyes dela entrega é prueba de su recibo, y otra qualquiera que me compete, y
otorgo á favor del susocho Prudencio Abad carta de pago, y recibo en forma, y
porta presente, y su tenor lo, apuro ratifico, y confirmo la precitada es.^a de
venta desde la primera hasta la ultima linea inclusive, y concediendo
le en dho nombre la fadiga al dho. Juan Pastor, y los suyos, reseruo en
mi, y sucesores en dicho vinculo los dros. de leuimo, y demas dela en-
shithuris, que quiero queden saluos, é illos entodos, y por todo. En cu-
yo testimonio asilla otorgo ante el presente Escriuano en esta Vi-
lla de Alroy á los nueve dias del mes de octubre. de mil setecientos se-
senta, y tres años. Siendo presentes por testigos Mosen Vicente Blancas
Cherigo Comarado, y Joseph Parquial labrador desta dicha Villa vecinos

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRESENTA Y TRES.

y mandados. Dicha otorgance (aquien lo el Escrivano doy fe conasco) lo firmo =,

D.º M.º de V.º de M.º de M.º de M.º

Ante M.º
Francisco Blanes

Esc.º de Poder de
Gaspar Cabrera.

Sevare por esta publica. Esc.º como lo Gaspar Cabrera. Leino, y fabricante de
pianos de esta Villa de Alcoy. De mi buen grado, y clara ciencia, y por tenor
dada presente otorgo, y conasco. Que doy, y concedo todo mi poder cumplido li-
bre pleno, y bastante qual de dho. se requiere, y es necesario a Juan Vilaplana
Escriviente, y otro de los Promotores del mismo de esta citada Villa, qui-
en es ausente, bien assi como si fuese presente, y alcargo de este poder accep-
tance para que por mi, en mi nombre, y representando mi propia persona
pueda comparecer, y comparezca ante todos, y qualquier Jures, y Justicias
de su Magestad (Dios se guarde) y donde convenga, y necesario sea, y allí
constituido presente, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, y con-
traprotestas en resguardo de todos mis dchos. pida, execuciones, puciones, sol-
turas, embargos, y desembargos, ventas, remates, porciones, enrejos de despo-
sitos, remociones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones; y en fuerza de
ello saque reales provisiones, y qualquier otros papeles presentandolos don-
de convenga, con testigos, jurados, Esc.º, y qualquier otros generos de prueba
tache, y contradiga lo contrario, recuse Jure, y compare, apelle, recorra, y su-
plique, y siga las apelaciones, recusos, y suplicas, pida costas las Jure, y co-
bre, y haga todos los demas autos, y diligencias que Judicial, o extrajudi-
cialmente se requirieran hacer, que el poder que para todo, y cada cosa necesita-
re le doy sin limitacion alguna con libre franquea, y general administracion
relacion, y obligacion que hago de todos mis bienes, y rentas de haverlo p.º
firme, y valido todo lo que en su virtud se hiziere obrare, y actuare, y con
clausula de que le pueda substituir en la persona, o personas que quisie-
re revocar, o por, y nombrar otros de nuevo, a todos los quales en la misma
conformidad relevo. Encuyo testimonio assi le otorgo ante el presente
D.º en esta Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Octubre de mil sete-
cientos sesenta, y tres años. Siendo presente por testigos Juan Pons, y Vicen-

te Deyes fabricantes de paños de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Yo ho.
otorgante (aquien to el Esc. no doy fe) conosci) lo firmo. =

Gaspar Cabrera

Esc. de obligacion de
Joseph Monto

Ante Mi.

Juan. Blanco

Sepase por esta publica Esc. Como Jo Joseph Monto vecino, y fabricante de pa-
ños de esta Villa de Alcoy. Demí buen grado, y cierta seriedad, y por tenor de la pre-
sente otorgo, y conosci. Que doy, a Juan. Montolio de Lorenis, tambien fabrican-
te de paños, y vecino de la misma. quien espone la cantidad de anuencia, y
ochos libras, y diez sueldos de moneda corriente en esta Reyna, procedidas del
precio justo valor, y estimacion de una pieza de paño de la sueta de los diez
y seiscientos color verdadero que el dicho me ha vendido, comprensiva de treinta
y cinco lavas, y amaron cada una de ellas de una libra, y ocho sueldos, de la que
me doy por entregado á toda mi voluntad, y renunció las leyes de la casa no ha
vida, ni recibida á todo dolo fraude, y engaño, y otra qualquier que me com-
peta. Cuya cantidad prometo, y me obligo de pagar al dicho Juan. Montolio
ó á quien su dño. representare en el día diez de Junio del año primero
viniente mil setecientos suenta, y quatro en una sola paga. Naramen-
te y simpleto alguno contra cosas de la cobranza, cuya execucion difiero
á su solo seramiento, y esta Esc. y le relivo de otra prueba aunque de dño.
se requiera. Para cuyo cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos
y por haver. Y doy poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, que de todas
mis causas queden, y deven conosci á cuya Jurisdiccion me someto e amo
bienes, y renunció la ley si conueniere de Jurisdiccion. omnium Judicium pa-
ra que á ello me obliguen como por sentencia definitiva dada por Juez com-
petente por mi pedida, y conuenida, y parada en authoridad de cosa juzgada
sobre que renunció las leyes fueros, y dñs. de mi favor, y la general en forma. En
cuyo testimonio así ta otorgo ante el presente Esc. no en esta Villa de Alcoy á
los diez dias del mes de Octubre de mil setecientos setenta, y tres años. sien-
do presentes por testigos Augustin Comegosa, y Juan. Bone fabricantes de pa-
ños de esta dha. Villa vecinos y moradores. Yo ho. otorgante (aquien to el Esc. no doy fe)
conosci) no firmo porque dño. no sabe escribir, y así rengo lo firmo uno de los tes-
tigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Aques hñ Torre goso

Ante Mi.

Juan. Blanco

Carta de pago de Gregorio Maria en la Villa de Alcoy á los once dias del mes de Octubre de mil

Librose Cop
26 de May
con el Sello
cobu por el
presente
no mas =
Blas

Esc.
Ch.
Libre cop. b
Sello de dñ
de Agosto
cobu por el
la presen

Libro cop. oia
26 de Mayo 1766
con el sello 4º
coba por ella y la
presente 1766 y
no mas =

Blanca

Yo Juan de Dios de la Cruz, y sus hijos infrascriptos, parientes
Bautista Bosch maestro de tiza paños, y Maria Pasqual legítimos conyuges
vecinos de esta oha. Villa, y Bivion. Que confiesan haver havido, y recibido de
Gregorio Macia Albanil de esta oha. Villa vecino, y morador quien es presente la
cantidad de veinte y cinco libras de moneda corriente en este Reyno; las mis-
mas que le confuso adiar. Acumplimiento de aquellas ochenta libras pre-
cio por el qual le vendieron una casa ubicada en la calle de las om-
bras de este poblado, baxo los lindes contenidos en ella, mediante la es. que
authoric. lo el presente Es. no en catorre de Mayo, pasado de este corriente
Año. Y dandose por entregados toda su voluntad renunciaron la evasión
dela non numerada pecunia levi de la entrega e prueba de su recibo, y otor-
gan a favor del contenido Gregorio Macia carta de pago, y recibo en forma; y
cancellando, como cancellan, y dan por ninguna cosa, y cancellada la obli-
gacion que en oha. Es. de Lenca haze el mencionado Gregorio Macia a favor
de dhos. otorgantes, para que no valga, ni haga, sy en juicio, ni extra, ni por
ella se le pida cosa alguna al citado Macia, ni a sus herederos ni poseedores
por que dar como queda libre de la citada obligacion en que estava constitu-
hido. Encuyo testimonio assi la otorgan ante el presente Es. no en esta Vi-
lla de Alcoy en los dia, mes, y Año supranescritos. Siendo presentes por tes-
tigos Vicente Garcia, y Vicente Peris fabricantes de paños de esta oha. Villa ve-
cinos, y moradores. Y dichos otorgantes (a quienes lo el Es. no doy fe conosco)
no firmaron porque dizecion no saber, escrivir, y a sus ruegos lo firmo uno de
los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =
Vicente Perez

Juan de Dios
Juan de Dios
Blanca

Es. de obligacion de
Christoval Sendra.

Libro cop. con el
sello 4º dia 23.
de Agosto 1764
coba por ella, y
la presente

Yo como es Christoval Sendra labrador vecino de esta
Villa de Alcoy. Doni buen orado, y cierta ciencia, y por tener de la presente Es. no
de Agosto 1764 y conosco. Que devo a Juan Lopez maestro de tiza vecino de esta oha. Villa quien
es presente, y a quien le representare la cantidad de quaranta libras, diez, y siete
sueldos, y once dineros de moneda corriente en este Reyno, procedidas del precio
de su valor, y estimacion de diferentes generos de ropas que el dicho me ha ven-
dido a saber: En precio, y estimacion de quatro libras, catorre sueldos, y cinco dine-
ros seis varas, y tres palmos de Chalo de color, a rason cada vara de catorre suel-
dos, y seis dineros. En precio, y estimacion de seis libras, y dos sueldos quinre
varas, y un palmo de lienro de cura a rason de ocho sueldos cada vara. En
precio, y estimacion de diez libras, y quatro sueldos dose varas, y tres palmos

de ga-
de la pre-
fabrican-
encia, y
lar del
la diez
trinta
dela que
no ha
me com-
onellor
imero
camen-
dificos
de dno.
havidos
de todas
e amis
dicum pa-
Suz com-
Suzgada
oma. In
Alcoy a
os. Si en-
tes de pa-
Es. no doy fe
no otros ter-
de mil



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

de Estamina del pynçe, a raron cada vara de diez, y seis sueldos. En precio y estimacion de quatro libras, y diez sueldos, dos varas, y un palmo de Bayeta a raron de dos libras cada vara. En precio, y estimacion de quatro libras, y quinze sueldos dos varas, y un palmo, y medio de Bayeta Inglesa a raron de dos libras cada vara. En precio, y estimacion de cinco libras, quatro sueldos, y seis dineros, dos varas un palmo, y medio de Bayeta Escocesa, a raron de dos libras y quatro sueldos cada vara. En precio, y estimacion de cinco libras, y ocho sueldos tres varas de gans de Inglaterra, a raron cada vara de una libra, y diez sueldos. De cuyos generos me doy por encargado acoda mi voluntad, lo que renuncio las leyes dela cosa no havida, ni recibida, a todo dolo fraude y engano, y otra qualquier que me compete. Cuyas quaranta libras, diez, y siete sueldos, y once dineros prometo, y me obligo de pagar al dho. Fran^{co} Lopez o a quien su dho. representare, en dos iguales pagas. siendo la primera en el dia quinze de Agosto del año siguiente viniente, mil setecientos setenta, y quatro, y la ultima en el dia ocho de Octubre del mismo año. Hanam^{te} y sin glicio al quito con las costas dela cobranza, cuya execucion difiero a ser solo Juramento, y Carta. Es: y le relevo de otra preciosa aunque de dho. se requiriera. Para cuyo cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Y doy poder a los sucesores, y sucesoras de su Magestad, y en especial a las dho. Villa de Alcaz de todas mis causas pendien, y deven conocer a cuya Jurisdiccion me someto, e a mis bienes y renuncio la ley si convenierit de Jurisdiccionne omnium Iudicium para que a ello me apremien como por sentencia definitiva, dada por sus competentes, por mi pedida, y convenida, y parada, en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y dho. de mi favor, y la general entorrea. En cuyo testimonio asi la otorgo ante el pynçe. Es: no en esta Villa de Alcaz a los quinze dias del mes de Octubre de mil setecientos setenta, y tres años siendo presentes por testigos Fran^{co} Blanes Estudiante, y Mariano Pasqual Concedor de esta dho. Villa vecinos, y moradores. Dicho otorgante a quien lo el Es^{cr}vo doy fe conosco, no firmo porque dho. no sabe escribir, y a su ruego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que idualm^{te} doy fe: Sobrescrito. = y ser. = vale. =

Juan Blanes Estudiante.

Ante Mi
Juan Blanes

2.^a de constitucion local y Santa Villa de Alcoy á los diez, y seis dias del mes
 de Josepha Maria Matay & do octubre de mil setecientos setenta y tres años
 Ante mi el Escribano y testigos infraescritos, compareció Josepha Maria Matay
 Viuda de Sabido Jugo, vecina de esta Sta. Villa, y Ayto. que tiene casado
 y conseruado casamientos con Miguel Perez de Augustin fabricante de paños
 de esta misma Villa, y en conseruacion del matrimonio que esta propi-
 mo celebrare infacia Santa Maria Eclesia por la presente y sube-
 nsa otorga: que se comitaye por su dote, y entrega al dicho Miguel Pe-
 rez su marido en lo venidero, quien es presente e infra aceptante la quan-
 tia de veinte, y nueve libras seis sueldos, y quatro dineros, en diferentes
 cosas de lino, y lana, con otros diversos dixer en que por expertos nombra-
 dos de comun acuerdo han sido valorados, los quales con sus precios son
 del tenor siguiente.

- Primeramente enprecio de dos libras diez y ocho sueldos, y seis
 dineros, seis varas y tres palmos de lienzo para servilletas..... 21186
- Otrosi enprecio de tres sueldos vnas toallas para el horno de lienzo
 casero..... 1131
- Otrosi enprecio, de vna libra, y nueve sueldos, dos sábanas de lienzo
 casero en vna libra, vna toallota entre sueldos y vn par de fundas
 de almoadas en seis sueldos todo..... 1128
- Otrosi enprecio de vna libra, y diez, y seis sueldos, vn delantal, y guar-
 dapiés, y vn mantil para hir al horno..... 1162
- Otrosi enprecio de diez y ocho sueldos vn Tubon de bayeta negra..... 1181
- Otrosi enprecio de diez sueldos vna manilla de bayeta vrada de al
 casero..... 1101
- Otrosi enprecio de dos libras y ocho sueldos, dos camisas de lienzo ca-
 sero vradas..... 2181
- Otrosi en vna porcion de madexas de Canamo dos libras, dos sueldos
 y diez dineros, y vna porcion de lana para cubertor, dos libras, y tu-
 se sueldos todo..... 411510
- Otrosi enprecio de vna libra, vn guardapiés de bayeta de color pálido..... 1111
- Otrosi enprecio de ocho sueldos vnas travas, tenaras, y vn candil..... 1181
- Otrosi enprecio de quatro libras y quatro sueldos vna arca de pino en-
 serrada, y llave, y vn colchon..... 4141
- Otrosi en dineros efectivos..... 8111
- Otrosi, y finalmte. enprecio de seis sueldos, vn hincador, y postica para
 el horno..... 1161

Contas quales partidas quedan completadas las antedhas. veinte y
 nueve libras, seis sueldos, y quatro dineros constituidas por mi dicha

M-
 E-
 R-
 precio y
 ayeta a
 casero
 de dos li-
 cas dime-
 dos libras
 y ocho
 libras y
 intad, lo
 grande
 diez, y sic-
 co Propio
 en el dia
 y quatro,
 n grito al
 miento, y
 cumpli-
 á los fue-
 y quide-
 someto,
 m Seudi-
 ada pora
 de cosa su-
 al entor-
 Villa de Al-
 y tres años
 ano Pas-
 rgante
 creu viz,
 do y fog-
 11
 1
 me
 8



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TREINTA Y TRES.

2964

Comparante, segun arriba queda dicho.....
 Presente siendo el oho. Miguel Perez accepta en primer lugar ala dicha Josepha Maria Matay por su esposa en lo venidero, y entodo y portodo esta en: y por doce dela misma las expusadas veinte y nueve libras, seis sueldos, y quatro dineros en los bienes que encada vna de dhas. parcidas se refiere, por como hecho el Jurisruicio de su consentimiento se aprueba, y confirma des de la primera, hasta la ultima inclusive. Delas quales se da por entregado acoda su voluntad, y renuncia las leyes dela entrega, a puerca de su rido, y otra qualquier que se comoceta, y todas las recitubira ala expurada Josepha Maria Matay su verdadera comore, o sus herederos, o havien su causa sucedido qualquiera de los casos que el dho. permite, queriendo por los bienes doctales, y su aumento. Por los motivos, y verdaderos afecto que le impelen a cavino asi ala dicha Josepha Maria Matay su esposa en lo venidero, se asigna, y por vidadad se hace donacion para delante sus dias de un quarto que se proyectara en la acota de los altos dela cassa, que como apropria por dho. Miguel Perez en la calle de San Juan de este Bollado, y en caso de no haverse, se asigna el quarto que esta en cima dela cocina principal, hasta que el dho. quedare enteramente hecho, conseruacion, y llave para serarle. Para cuyo cumplimiento obliga su Persona, y bienes havidos, y por haver. Y a poder alos Jures, y suscidias de su Magestad, y en especial alas deceta Villa de Alcoy que de todas sus causas pueden, y deven conseru a ceya Jurisdiccion se somete, e sus bienes, y renuncia la ley sicovenient de Jurisdictione omnium Jurisdictionum para que a ello se aprueven como por sentencia definitiva dada por Jure competente por el pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las leyes fueros, y derechos de su favor con la general enforma. En cuyo Jurisruicio asi se otorgan ambas partes ante el presente Escriva. no en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año suprarreferidos. Siendo presentes por testigos Gregorio Perez Soquero, y Francisco Blanes Escrivante de esta dicha Villa. vecinos, y moradores. De dho.

—
—

Constituyente, y aceptante (A quien lo el Escribano doy fe como lo firmo el dicho Miguel Perez, y por la referida Josepha Maria Matay que dixo no saber escribir lo firmo á su ruego uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. = Fran^{co} Blanca. testigo.

Miguel Perez

Ante Mi.
Fran^{co} Blanca

Don de Poder de
Fran^{ca} Cancó

Segun peticion publica. En. Como Don Fran^{ca} Cancó conorte de su onimo si-
mulo. Alvariz mayor del Mercado de esta Villa de Alcoy, y vecino de la misma.
Doni buen grado, y cierta ciencia, y como mas haya lugar en dho. otorgo, y co-
nosco: Que doy, y concedo todo mi poder cumplido libre llano, y bastante a qual-
do dia se requiriere, y necesariis a Dho. Abad Can^{co} de esta villa, y otro de los
Procuradores del numero de esta misma Villa, quien es ausente, bien asi como si
jura presente, y al caso de que poder aceptante, y para que por mi enmi nom-
bre, y representando mi propia persona pueda comparecer, y comparecer ante
todos, y qualquiera Jueces, y Justicias de su Magestad (Dios le guarde) y donde
convenga, y necesariis sea, y alli constituido presente, y de su voluntad, y con
todas las excepciones, y contra excepciones en requerido de todos mis dias, pida
excepciones, y peticiones solennas, embargos, y desembargos, y otras remates, y posesio-
nes, y en fin de otros sagues, reales provisiones, y qualquiera otros peticiones presen-
tandole donde convenga, con testigos escritos, es. as. y qualquiera otros generos
de peticion, y contra peticion, y recurso, y se aparta, apelle, recur-
so, y suplica, y siga las apelaciones, recursos, y suplicas, pida costas las de
re, y cobre, y haga todos los demas autos, y diligencias que Judicial, o extra-
Judicialmente se requirieren hacer, que el poder que para todo, y cada cosa ne-
cesitare le doy sin limitacion alguna, con libre fianca, y general administra-
cion, y obligacion que hago de todos mis bienes, y rentas de haverlo
por firme, y valedero todo lo que en su virtud se oviere, obrare, y actuare, y con
clausula de que se pueda substituir en la Persona, o Personas que quisiere
revocar, y nombrar otros autos los quales en la misma conformi-
dad relevo. En cuyo testimonio assi le otorgo ante el presente. Escriba-
no en esta Villa de Alcoy á los veintiseis dias del mes de Octubre
de mil seiscientos setenta, y tres años. Siendo presentes por testigos
Francisco Sencanja, y Joseph Sempere labradores, de esta dicha Villa
vecinos, y moradores. La dicha otorgante (a quien lo el Escribano doy
fe como lo firmo el dicho Miguel Perez, y por la referida Josepha Maria Matay que dixo no saber escribir, y á su ruego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. = Fran^{co} Blanca. testigo.

29/6/1773

dicha Jose-
lo esta en:
el des. y
escriba, por
firmo de
entrega.
a de su se-
a expira-
os, o habien-
quiere
verdadero
atay su
acion pa-
roca de
l Perez en
le asigna
lo que
para cuyo
y da po-
esta Villa
ya Jure.
de Jure-
omo por
a, y con-
renuncia
Enuyo
Enuya.
los. sien-
co Bla.
de sh



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

no uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe =
Fran^{co} Sentonja

Juan^{co} Blancos

Testamento de
Jayme Blancos

En el Nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Madre concebida sin la co-
mún mancha del pecado original, a quien invoco por mi especial Patrona,
y Abogada. = Separe por esta publica Testamento como Jo Jayme Bla-
ncos, vecino, y fabricante de paños de esta villa de Alcoy estando enfermo en
la cama de grave enfermedad de la que reselo, y temo morir, pero por la gra-
cia de Dios con mis ans entera Substancia constante voluntad, y recordada me-
moría, que la disposición Divina se ha dignado concederme de tal forma,
que puedo testar, y disponer de todos mis bienes, segun es manifestado a los
Cuerpo y Testigos. Y creyendo como firmemente en el alto, y sacro misterio
de la Santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas dis-
tintas, y una esencia Divina con fe explicita de todos los demás misterios
que son medio necesario para mi salvacion, y con esta seguridad de mi con-
fianza elijo por mis Patronos Abogados, y defensores a la Virgen Madre de Clemen-
cia, al Patriarca San Joseph, al Seraphico Padre San Francisco, Santo de mi nom-
bre, y Angel de mi Guardia, y demás circunstantes de la eterna Bienaven-
tura; en cuyo patrocinio espero, y asianso el acierto de este mi ultimo tes-
tamento que ordeno en esta forma.

Quinciamente encomiendo mi alma al omnipotente Dios que la creo, y redimio
con el precio infinito de su Purissima sangre, por cuyo valor ha de ser sal-
va, y perdonada, mi cuerpo se de a la tierra de que fue formado.

Item: Quiero, que quando la voluntad de Dios Truense Señor fuere servida de
llevarme de esta a mejor vida, mi cuerpo cadaver sea sepultado en la Igle-
sia del convento del Padre San Augustin de esta dha villa, en mi propio car-
nero que esta enfrente e inmediato al pulpito, y vestido con el habito del
Padre San Francisco, y que se tome este del convento de esta misma villa dan-
do por el la limosna acostumbrada, y que mi entierro se haga particular

orden y disposicion de mis infanzones Albacarras

Item Tombo por mis Albacarras, y pios executores testamentarios a Juan Rarer fabricante de paños mi hermano, y a Antonio Borrioná labrador mi cuñado, vecinos ambos de esta dicha villa, á los dos, y cada uno de por sí les doy todo el poder que se requiere, para que así enien en el exercicio de este encargo, y tomen de mis bienes, y enaginen en publica almoneda, o privadamente como quisieren rematando los que bastaren al cumplimiento del bien de mi alma. Cuyo poder exercen posterguista toda esta mi Jurisdiccion por el tiempo necesario, y aunque se cumpla el año del albacarago en este caso si quiesca la necesidad les diliro, y prouogo.

Item Tomo, y señalo de mis bienes para el sufragio de mi alma, y funeralia, cantidad de quinze libras de moneda coniente en este Reino, y de estas es mero herencia. Se sacen todo el oaso de mi encargo limosna de habitas, y de otras sumas. Y si pasada todo sobra alguna porcion de mas se distribuya en celebracion de misas recadas por mi alma a voluntad de Dios. mis Albacarras.

Item. Pido leer, y mando á la casa Santa de Jerusalen una quitta Blanca por una vez tan solamente, amas de las quinze libras que arriba tengo destinadas para el bien de mi alma; y las demas obras pias como son casa de misericordia, de demorsion de canones, Hospital general, y otros expositos de San Vicente no depe cosa alguna por no poder, pero es mi voluntad el tenerlas por cumplidas con sola mi devocion.

Item: mando que en exoneracion de mi conciencia sean puntualmente sacificadas, y pagadas todas mis pasivas deudas de Dios, y acciones, á las personas, o personas que legitimamente hizieren constar estar tenidos, y obligados con publicas, o privadas estas vales testimonios, y testigos dignos de fe, y credito, o otras legitimas cancelar al tenor del mas seguro puerro de conciencia.

Item: Declaro que quando contraxo matrimonio con Josepha Borrioná mi legitima consorte, me agoro en dote la quantia de treinta, y siete libras de oha moneda, en diferentes cosas de lino, y lana con otros distintos aperos; de cuya cantidad no se recibio esta, y para dequero de mi conciencia, giero, y es mi voluntad que sucedida mi muerte se haga pago de ellas en los terminos que hubiere lugar en dho.

Item: Declaro asimismo, que al dho. Juan Rarer mi hermano le esoy deviendo cierta porcion de dinero, procedida del acordand. que me tiene hecho de su heredo, que al punto que no quedo de mi quantia es, pero con todo quiero que aquella cantidad que dicho mi hermano ábrese se le deve, se le pague enterand.

Item: Declaro igualmente que quando contraxo matrimonio mi hija Juana Rarer con Juan Gonzalez le constituhi en dote la quantia de setenta, y una libras en diferentes bienes segun esta que autorizo dicho Abad como quiero, y es mi voluntad las trayga a colacion, y particion unido el caso.

III DE

oy fe

sin la co-
Patrona,
Jayme Ra-
nscimo en
por la gra-
dadada me-
tal forma
esto á los
misterio
sonas dis-
misterios
de mi con-
de Clemente
to de mi nom-
naventer
shino lu-
is, y redimio
a de susal-
coviada de
en la Al-
proprio car-
habito del
a. Pilla dan-
particular





Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Mem. Depo lego, y mando, a Antonia Garcia mi hija Doncella, para durante su vida habitacion en la casa, y en ella el quarto de la salera, sin que ninguno de los demas mis hijos la perturben, ni lo embarasen respecto de career de perfecta salud.

Mem. Depo, lego, y mando el remanente del quinto de todos mis bienes, y herencia que hoy tengo, y en adelante me puede pertenecer a Josephina Coronada mi legitima conorte, para que lo usufructue durante su vida solamente, y desquiesca, y provenga, a Roque Garcia mi hijo, y de la oha mi conorte, para que de el haga, y disponga asi voluntad como de cosa propia.

Mem. Depo lego, y mando el tercio de todos mis bienes, y herencia al dicho Roque Garcia mi hijo para que igualmente de oha mi opra pueda hacer, y disponer acuvoluntad como de cosa propia.

Y en el remanente que quedare, y fincare de todos mis bienes dñs. y acciones que generica, y universalmente me pueden pertenecer, y en lo venidero me pueden pertenecer por qualquier titulo causa, o rason que sea. Instituyo, y nombro por mis legitimas y universales herederos, a Roque Garcia, Vicenta, y a Antonia Garcia, mis hijos por iguales partes, para que de oha herencia, todos hagan, y dispongan asi voluntad como de cosa propia, y con la bendicion de Dios, y mia. Excepi Clericis, locis Sanctis, Religiosis et personis Religiosis, et alijs qui de foris Palentia non exiunt, Item dñi Clerici Supera scriem, et honorum fori novi super hoc adibi bona ipsa ad vitam suam adquirent, vel habuent. Tuyo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenvientura á los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años.

Y por el presente revoco invalido, y anulo todos, y qualquiera testamentos mandos, y legados que antes de este haya hecho por escrito de qualquiera, o en otra qualquiera forma que quier no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni en otra salvos de lo que ahora otorgo que es mi voluntad sea valido por testamento, o codicilo, o por aquella via, y forma que mas haya lugar en dño. En cuyo testimonio assele otorgo ante el presente. Es en la villa de Altoy al primero dia del mes de Septiembre de mil Setecientos Setenta, y tres años. Siendo presentes por testigos Antonio Aidana, Marcos Sarrin, Juan Gilaplana, Encarnacion Buenvientura Mira fundidos de esta dicha villa vecinos, y moradores. Y dicho otorgante (a quien lo el Es no doy fe conosco) no firmo porque dixo no

saber escribir, y así tengo los firmos uno de los testigos aquí contenidos de que
igualm^{te}. doy fe =

Antonio Rodas

J. Anse M.
Francisco Blancos

Esc. de obligacion de
Antonio Guillem, y otros

sepase por esta publica. Es. Como Antonio Guillem labrador, vecino de
la Villa de Tbi. y alquerencia hallado en esta de Alcoy, y Guillermo Boci, vecino, y labri-
cante de sanos de esta dha. Villa. Los dos juntos, y cada uno de nos por si, y por el todo,
involuntariam, renunciando como expresamente renunciados tal y de dos bus sus
debendi el autentica y buena herencia de fiduciarios, y el beneficio de la division
y execucion, y de mas de la mancomunidad, y fianza. De manera buen grado, y
clera ciencia, y por tenor de la presente otorgamos, y conoscimos: Que donamos
a Juan de Venias, Thoniente de congo, vecino de esta misma Villa, que vive en
vive, y aqui en se requiriere la cantidad de setenta, y cinco libras de moneda
conveniente en este Reino, procedidas del precio justo valor, y estimacion de un
Mulo sobriano, pelo parado que oloha nos ha vendido, sans de toda enprimidad
publica, y secreta, del que nos damos por encargados a toda nuestra voluntad, y
renunciando las leyes de la cosa no havida, ni recibida, a todo dolo fraude, y enga-
ño, y otra qualquiera que nos competa. Cuya cantidad prometimos, y nos obli-
gamos de pagar al dicho Juan de Venias, o aqui en se requiriere, en dos igua-
les pagas, siendo la primera en el dia quince del mes de Agosto del año prime-
ro veniente mil setecientos setenta, y quatro, y la ultima en el dia primero del
mes de Noviembre del mismo año. Panamonte, y sin dolo alguno con las
costas de la cobranza. Cuya execucion diferimos a su solo Juramento, y esta con.
yle relevamos de otra nueva aunque de dolo se requiriere. A cuyo fin, y cumpli-
miento obligamos nuestras Personas, y bienes havidos, y por haver. Y damos po-
der a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy
que de todas nuestras causas pueden, y devin conocer, a cuya Jurisdiccion nos
sometemos, e a nuestros bienes, y renunciando tal y reconovier de Jurisdiccion
omnium Judicium para que a ello nos aprometen como por sentencia definiti-
va dada por Juez competente por nosotros pedida, y consentida, y parada en
autoridad de cosa juzgada sobre que renunciando las leyes fueros, y au-
chos de nuestro favor, y la general en forma. En cuyo testimonio ante la
otorgamos ante el presente Escribano en esta Villa de Alcoy a los dos
dias del mes de Noviembre de mil setecientos setenta, y tres años. sien-
do presentes por testigos Joseph Macia, official de porayre, Francisco Ru-
ra labrador, y Francisco Blancos Estudiante de esta dicha Villa vecinos



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

y moradores. Los. Organos (aquien lo el Es. no doy fe) conosco no firmaron porque dijeron no saber escribir, y asi mejos lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualm. doy fe. =
Franco Blancas.

Ante Mi.
Franco Blancas

Copia de Paso de
Diego Santamaria.

En la Villa de Alcoy á los tres dias del mes de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres años. Ante mi el Es. no y testigos infrascriptos pades Fran. Monellos vecino y fabricante de paños de esta oha. villa, y Dho. Fran. como apoderado que es de Lorenzo Monellos, tambien fabricante de paños de esta vecindad su padre, con esta dote de titulo por el que á su favor otorgo ante mi el presente Es. no á los once dias del mes de Agosto, de mil setecientos y sesenta años, que de substancia para lo infrascripto lo oho. Es. no doy fe. En oho. nombre otorga haver havido y recibido de Diego Santamaria timonero de esta citada villa quien es presente la cantidad de cinquenta, y una libras, y tres sueldos de moneda corriente en este Reino, las mismas que le confeso á dho. mediante la es. que auctorice lo oho. Es. no á los diez y ocho dias del mes de Noviembre de mil setecientos sesenta, y un años. Tando por encargado de ellas á toda su voluntad, renuncia la expresion de la nominata pecunia leyes de la entrega e prueba de su recibo, y otorga á favor del contenido Diego Santamaria en el referido nombre carta de pago y recibo en forma. Tercantando, como cancela, y da, por ninguna cosa, y cancelada la citada es. de obligacion, para que no valga, ni haga fe en futuro, ni execra, ni en ella se pida cosa alguna, al referido Diego Santamaria, ni á sus herederos por quedar como queda libre de la citada obligacion en que estava constituido. En cuyo testimonio assi la otorga ante el presente Es. no en esta villa de Alcoy en los dias mes y años suprarreferidos. siendo presentes por testigos Dho. Miralles torcedor de paños, y Juan Pons fabricante de paños de esta oha. villa vecinos, y moradores. Dicho otorgame (aquien lo el Es. no doy fe) conosco. =

Juan. Monellos

Ante Mi.
Franco Blancas



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VENT
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

Carta de Pago de la Villa de Alcoy á los seis dias del mes de Noviembre de mil
Joseph Masary. Seiscientos setenta y tres años. Ante mi el Es.^{no} y letrado infra-
critos parcio Juan Montllor vecino y fabricante de paños de esta dha. Villa
y Dho. Don confiesa haver havido y recibido de Joseph Masary maestro de loper
paños, y vecino de la misma, quien es presente, la cantidad de setenta y seis
libras, y ocho sueldos de moneda corriente en este Reyno; las mismas que
le confieso deber, mediante la es.^a que se le presenta. Por lo qual yo el dho. Es.^{no} autorice á los di-
ez y nueve dias del mes de Noviembre del año mas cerca pasado mil setecien-
tos setenta y tres dandose por entregado á cada su voluntad renuncia la es-
posicion de la non numerada vecinia, lero de la entrega e quiebra de su recibo
y otorga á favor del citado Joseph Masary carta de pago, y recibo en forma. Can-
cellando, como conchilla, y da por ninguna nota, y cancelada la citada es.^a
de obligacion, para que no valga ni haga fe en juicio, ni execra, ni por ella
se pida cosa alguna al conuenido Joseph Masary, ni á sus herederos porque
dar como queda libre de la citada obligacion en que estava constituido. En
cuyo testimonio así la otorga ante el presente Es.^{no} en esta Villa de Alcoy en
el dia, mes, y año supranuñidos. Siendo presente por testigos Antonio Ri-
dama Maestro Sastre, y Juan Pons fabricante de paños de esta dha. Villa ve-
zinos, y moradores. Y dicho otorgante (á quien yo el Es.^{no} doy fe conosco) lo
firmo: =

Juan.^{co} Montllor

Ante Mi.
Juan.^{co} Solano

Carta de Pago de
Joseph Masary.

En la Villa de Alcoy á los ocho dias del mes de Noviembre de mil setecientos
setenta y tres años. Ante mi el Es.^{no} y letrado infra-critos, parcio Jorge Abad
linero de azul vecino de esta dha. Villa, y Dho. Don confiesa haver havido
y recibido de Joseph Masary vecino y fabricante de paños de esta misma Vi-
lla quien es presente, la cantidad de veinte y dos libras de moneda corriente
en este Reyno; las mismas que el dicho Joseph Masary le confieso á deber, á un-
plimiento de aquellas quarenta, y nueve libras precio por el qual le vendió
una casa principiada en la calle de las ombrias de este poblado bajo los

firmaron
aquicon
los setenta
libra vecino,
es de loun-
cometa de
ante dias del
paralo in-
y recibidos de
cantidad de
Reyno, las mi-
...alos diez
años. Y dan-
con dela non-
afavor del
recibo enfor-
la citada
ni por ella
s por queda
En cuyo tes-
es dia me y
cedor de va-
moradores

linder contenidos en ella, mediante la es.^a que lo el presente Es.^{no} autorice á los
 diez dias del mes de Octubre del año mas cerca pasado mil setecientos, setenta,
 y dos. Cuyas veinte y dos libras se le entregan de presente en especie de oro, y plata de
 buena calidad, y peso, de cuyo valor, se recibo, y de haver pasado de mano del ci-
 tado Joseph Munco, á las del referido Jorge Abas, lo el presente Es.^{no} doy fe por-
 que se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta Es.^a en presencia, y otor-
 ga a favor del contenido Joseph Munco carta de pago, y recibo en forma. Y cance-
 lando, como canella, y da por ninguna esta, y cancelada la obligacion in-
 scrita en dicha es.^a de venta por lo respectivo á las veinte y dos libras que en
 ella haze, para que no valga ni haga fe en juicio, ni en otra, ni por ella se
 pida cosa alguna al referido Joseph Munco, ni á sus herederos, ni sucesores,
 ni por quedar como queda libre de la referida obligacion en que estava con-
 tenido. En cuyo testimonio así la otorga ante el presente Es.^{no} en esta Villa
 de Alcoy en los dias mes, y año supranterferidos. Siendo presentes por testigos Juan
 Salvaniach vecino, y Gaspar Cabrera fabricante de panes de esta dicha Villa
 vecinos, y moradores. Y dicho otorgante (a quien lo el Es.^{no} doy fe con sus co)
 no firmo porque dijo no saber escribir, y así mismo lo firmo uno de los tes-
 tigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Gaspar Cabrera

Ante Mi.
 Juan^{co} Blanco

Es.^a de Poder de
 Juan^{ca} Carró

Sepase por esta publica es.^a como lo Juan^{ca} Carró conuene de Gerónimo Si-
 nra, Alguacil mayor del Juzg.^o de esta Villa de Alcoy, y vecino de la misma. De
 mi buen grado, y cierta sciencia, y como mas haya lugar en dios. Otorgo, y cono-
 ce: Que doy, y concedo todo mi poder cumplido libre, pleno, y bastante qual de
 dios se requiere, y es necesario á Don Bernardo de Pradas, Agente de negocios en
 la Villa, y Corte de Madrid, quien es ausente, bien como si fuera presente, y al
 cargo de este poder aceptante, para que por mi en mi nombre, y representan-
 do mi propia persona pueda comparecer, y comparecer ante todos, y qualquieres
 Jueses, y Justicias de su Magestad (Dios le guarde) y donde conuenga, y necesario
 sea, y allí constituido presente, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas,
 y contraofertas en resguardo de todos mis dios. pida, execuciones, viciones, sol-
 tuas embargos, y desembargos, ventas, remates, posiciones, sentencias de desamora, re-
 mociones, desamplaciones, terminos, y prorrogaciones, y en fuerza de ello saque
 reales Provisiones, y qualquier otros papeles presentandole donde conuenga
 contestigos escritos es.^{as} y qualquier otros generos de prueba tacita, y con-
 tradictoria lo contrario deure, Jure, y se apure, apelle, recorra, y aplique, y sea



Deiute maravelois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

las apellaciones, recursos, y suplicas, yida castar, las sume, y cobre, y haga todos los demas autos, y diligencias que Judicial, o extrajudicialme. se requirieran hazer, que el poder que para todo, y cada cosa necessitare, le doy sin limitacion alguna, con libre, franca, y general administracion, relevacion, y obligacion que trago de todos mis bienes, y rentas de haverlo por firme, y valdero todo lo que en su virtud se hiziere, obrare, y actuare, y con clausula de que se queda substituir en la Persona, o Personas que quisiere revocar estos, y nombrar otros. Todos los quales en la misma conformidad relivo. En cuyo Testimonio asi. le otorgo ante el presente Es. no en esta Villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Noviembre de mil setecientos sesenta, y tres años. siendo presentes por testigos, Augustin Comarosa fabricante de paños, y Antonio Aidama Maestro de esta dicha Villa vecinos y moradaos. Y dicha otorgante (aquien to el Es. no doy fe) conosco) no firmo, porque dixo no saber escribir, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Antonio Aidama

Ante Mi.
Francisco Blancos

Carta de Pago de
Joseph Paya

En la Villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Noviembre de mil setecientos sesenta, y tres años. Ante mi el Es. no y testigos infrascriptos yancio Juan Monelloz vecino, y fabricante de paños de esta dicha Villa, y dixo: Fue en nombre, y esmo apoderado que es de Lorenzo Monelloz, tambien fabricante de paños, y vecino de la misma, su Padre consta de este título por el que á su favor con clausulas generales, y bastante otorgo ante mi el presente Es. no á los once dias del mes de Agosto de mil setecientos y sesenta años (que de su bastante para lo infrascripto lo el presente Es. no doy fe) En dho. nombre otorgo haver havido, y recibido de Joseph Paya, maestro de tejer paños de esta dicha Villa quien es presente la cantidad de sesenta libras de moneda corriente en este Reyno las mismas que confeso dover al dicho Lorenzo Monelloz, mediante la carta que authorize lo el presente Es. no á los diez dias del mes de Agosto del año mas cerca pasado mil setecientos sesenta, y dos. Y dandose por entregado de dha. cantidad acoda su voluntad renuncia la excepcion de la non numerata pecunia

=====

leyes de la enmienda e p[er]misa de su escripto, y otorga a favor del referido Joseph Pava
en el referido nombre en que interviene carta de pago, y escripto en forma. Revocando
do como cancelada, y da por ninguna cosa, y cancelada la citada es[er]ta de obligacion
para que no valga, ni haga fez en juicio, ni execra, ni por ella se pida cosa algu-
na al contenido Joseph Pava, ni sus herederos por que dar como queda libre de
la citada obligacion en que estava constituido. En cuyo testimonio asila
otorga ante el presente Du[en]o en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra-
referidos. Siendo presentes por testigos Mr. Vicente Blanes Clerico Comunica-
do, y Juan Montellor Ciudadano de esta dha. Villa. Vecinos, y moradores desta
Villa otorgante aqui en lo el Ex[er]to doy fez esnosco) Josimo. =

Juan.º Montellor

Ante Mr.
Juan.º Blanes

Iss[er]to de Poder de
Aosa Olina.

Sepase por esta publica es[er]ta Comis[er]to de Aosa Olina conio de Salvador Salome
Vecino de esta Villa de Alcoy, con asistencia, licencia, y expreso consentimiento que
para otorgar esta es[er]ta le p[er]cedido al dicho mi marido que se halla presente, y que
me la ha concedido en bastante forma de que lo el presente. En no doy fez, y da
ella usando en la forma que mas haya lugar en dho. otorgo, y esnosco: Que doy
y concedo todo mi poder cumplido libre, plena, y bastante qual de dho. se requie-
re, y es necesario a Joseph Luciano Agente de negocios Vecino de la Ciudad
de Valencia, quien es presente, oin como si fuera presente, y al cargo de este po-
der. aceptante, para que por mi en mi nombre, y representando mi propia
persona pueda comparecer, y comparecer ante todos, y qualquiera Justos, y
Justicias de su Magestad (Dios le guarde), y donde convinga, y mereciere sea, y
alli constituido presente, pedimentos, requerimientos, citaciones, processas, y
contraprocessas en resguardo de todos mis d[er]chos. p[er]ia execuciones solteras en
barcos, y desembargos, ventas, remates, porciones, entregos de depositos remonio-
nes, acumulacione terminos, y provisiones, y en fuerza de dho. saque reales
provisiones, y qualquiera otros papeles presentandoles donde convinga con
testigos, cronos, escripturas, y qualquiera otros generos de prueba, tachos, y con-
tradiga lo contrario, recuse, p[er]ne, y se aparte, apelle, recurra, y suplique, y si
da las appellaciones recursos, y suplicas, pida cosas, las Jure, y cobre, y haga to-
dos los demas actos, y diligencias que Judicial, o extrajudicialmente se re-
quieran hacer que el poder que para todo, y cada cosa, necesitare le doy sin
limitacion alguna con libre franca, y general administracion, revocacion
y obligacion que hago de todos mis bienes, y rentas de haverlo por firme, y va-
lido todo lo que en su virtud se hiziere oviare, y actual, y con clausula de
que le queda substituir en la Persona, o Personas que quisiere, revocar

librase a
el sello de
de Juan
Jcobie
yla p[er]ta
y no va



Uelate maraveois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

estos, y nombrar otros avales los quales en la misma conformidad se han. En cuyo testimonio asse lo otorgo ante el presente. En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres años. Siendo presente por testigos Juan^o Sentonja, y Juan Pons fabricantes de paños de esta dha. villa vecinos, y moradores. Y Ana. Orizanc. quien lo del. doyo foy conssco) no fuero porque asse no saber escribir, y asse luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos do que. igualm. doyo foy. =

Juan^o Sentonja

Juan^o Blanco

Venera Carta de gracia de D^o Damian Rico

librese cop. con el dho. dia 8. de Junio 1766. Jacobo por dho. y la presente 30. y no mas =

Legase por esta publica Es. como lo D^o Damian Rico, vecino de la villa de Onil, y al presente hallado en la vega, y Parida de Palsy, termino de esta villa de Alcoy de mi buen grado, y ciencia, y por temor de la presente otorgo: que por mi, y en nombre de mi heredera, y sucesora, y de los que de mi y de ellos huvieren titulo, y causa vendi y doy en venta real al Reverendo Cle. ro, y Beneficiados de la Iglesia Paroquial de esta dha. villa, quienes son ausen. tes, y Beneficiados de ella, su sindico capitular, conssco. de este Es. en presente, y por dha. Reverenda Comunidad de San Feli de Scalz. y otros de los Beneficiados de ella, su sindico capitular, conssco. de este Es. todo por dho. su favor, con clausulas generales, y bases como otorgo dho. Rico. dho. ante el presente es. a los diez dias del mes de Enero del año mas cer. ca pasado mil setecientos y sesenta, y dos, que de si bast. ante para lo infrasc. to lo el presente Es. doyo foy, y alos que de dha. Reverenda Comunidad de. varen accion, y causa. Un pedazo de tierra serano comprensivo de dos bancales que son parte de la heredad Macia, que yace en dho. termino, y Parida, y son el quinto, y sexto, contando desde la senda que de dha. Macia se va a dha. villa de Onil, hasta el bancale que confina con el vinedo de dha. heredad. Cuyos dos bancales seran como vides dos Somales, y medio de harar con esta dife. rencia. Sus lindes por la parte de levante con la senda que se transita a la hoya que llaman de Piceno, por el medio dia con cierras del citado Reveren. do clero, vendidas por mi acarta de gracia, y por poniente, y tramontana

con restante tierra de mi dho. vendador. Cuya venta ha sido contada su entera
da, y salidas, vras, costumbres, y servidumbres, y con todo lo demas que me pertene-
re, y puede pertenecer de fecho, y de año. Toda la referida heredad esta tenida
ala responsion annua de diez y seis reales que en proporción de ochocientos y
seenta libras se reparten al convento, y Religiosos Augustinas de calias d'ayo.
La invocacion del Santo sepulcro de esta referida Villa, en sus respectivos
dias. Libre de otro qualquier censo retroceso, memoria, hipoteca, cargo, de-
nario obligacion especial, y general que no les hay ni tiene, y como a tal
sea auiso. Por precio de seiscientas libras, las quales se me entregan de puen-
te, en especie de oro de buena calidad, y peso moneda corriente, en este Reino
de cuyo ensugo, y peso, y de haver pagado de manos del citado Dn Felip se
scale alas de mi dho. vendador, lo siguiente. Es: doy fe, porque se hizo en
mi presencia, y de los testigos desta es: ingranombriados, y otros a favor del dho.
Dn Felip de scale en el nombre que acaer causa de pago, y recibio en forma. En
cuya venta me reservo el año de poder recuperar el citado pedazo de tierra de que
se trata dentro del termino de ocho años. Tenerte especial pacto la otorgo, no
de otra manera, y que siempre, y quando lo, o mis herederos, o quien mi dho.
doy, y causa hubiere dentro dho. termino de ocho años concautos desde el
dia de la fecha desta en adelante desistiere, y entregare a dha. dho. co-
munidad, o a quien su dho. representare las dhas. seiscientas libras en dha.
moneda, las ha de recibir, y otorgar a favor de quien las efectuare. Es: de re-
stitucion del citado pedazo de tierra, con todas las clausulas, fincas, y re-
nunciaciones necesarias, tralacion de dominio, y demas que se necessita-
re por costumbre de costumbre, y por ella, si adere vicio quedar en la misma
forma que estava de antes de celebrarse dho. contrato, quedando esta sin fuer-
za, ni vigor alguno como si no se hubiera otorgado, y lo mismo se entien-
da, quando por qualquiera casualidad, o contingencia se hiziere adosi-
to a esta referida quantia, ante, o en donde procediere de Justicia dentro
el termino del referido tiempo que contiene dha. reserva. Tenerte con
formidad declaro que el justo valor y precio del citado pedazo de tierra, segun
el pacto mencionado de retroventa, son las dhas. seiscientas libras recibidas
como de arriba se describe, y adque mas tenga, o pueda tener en qualquier
forma, y cantidad lo hago gracia, y donacion pura, propia, perfecta, y acaba-
da que el dho. llama inter vivos con insinuacion, para adelante dho. su-
to. Renuncio todo el ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá
de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas
o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el
engaño, y que se reduzga este contrato a su valor si pagare a dho. con

— C —

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Las demas leyes que con ella concuerdan. Y desde oy en adelante, hasta el caso de la redencion me decarodado, decido, y pagado de la accion seniorio, porcion titulo voz, y rrecurso, y de otro qualquiera, dia, que me pertenecia a dho. pedazo de tierra; Todo ello lo cedo, renuncio, y transcribo en el enunuciado Revdo. clero, para delante dho. pacto de redencion, y en quien le sucediere, para que como a persona suya la posea, y posea a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Y pasado el dho. tiempo de la redencion, y no hubiere sucedido la redempcion de este pacto, entese como que yo quede el dho. Reverendo clero dueño absoluto de la propiedad, y pueda, en su consecuencia venderla, o enagenarla a su voluntad. Excepiendo Cleros, los Sacerdotes, Militares, et personas Religiosas et alij que de fora Calencia non existunt; Item dicit Clerus Troca sericum, et Chenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt, vel haberent; Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mage. que Dios guarda) dada en Ovunucio a los nueve dias del mes de Junio de mil setecientos treinta, y nueve años. Y poder poder el que se requiere constituyendolo en mi lugar, y dia, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o Judicialmente entese en dho. pedazo de tierra, tome, y aprenda la posesion, y tenencia de ella; Y en el interin me constituyo Executor, y poseedor, para que posea en ella, siempre, y quando me lo pida. Y me obligo a la evicion seguridad, y sancion de esta venta en tal manera que de qualquiera pleito, debate, o diferencia que sobre dho. pedazo de tierra fuere movido siendo requerido por su parte en qualquiera estado que estuviere, aunque este hecho la publicacion de provanas, tomare la voz, y defensa, y les seguiré, y acabare a mi costa hasta depar la cuestion venida, y al dho. Reverendo clero en la quietud, y pacifica posesion, y lo mismo haran mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo lo bolvere las dichas setecientas libras, que me ha pagado en la referida forma como si ya entese haber llegado el caso de la redencion, con mas las costas, y danos que sobre ello solen vieran crecido, y por todo como si aqui huviera liquidacion y esta es. Juicio expostiva, de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido, quierose como expone con esta, y el Juramento de quien fuere parte en que lo dijere, y sin otra prueba de que se reco, aunque de dho. se requiere

ra. Acuyo fin, y cumplimiento obligo mis bienes y rentas havidos, y por ha-
 ver. Tdoy poder á los Jueces y Jueces de su Magestad, y en especial á la decida
 Villa de Alcañ que de todas mis causas pueden, y deben conocer. E cuya juris-
 diction me someto, e amito bienes, y renuncio la ley si convenciere de Jurisdic-
 ne omnium Judicium para que á ello me apremien como por sentencia di-
 finitiva dada por Juez competente por mi pedida, y consentida, y pasada en
 Autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio las leyes, fueros, y ans. de mi
 favor, y la general en forma. Y quisiere siendo lo el dho. Dn. Felix de Scalz ac-
 cepto esta. etc. entodo, y por todo, y en ella el pedaro de tierra sea no de que se tra-
 ta, de cuya posesion me doy por entregado á toda mi voluntad, y renuncio las
 leyes de la entrega e prueba de su resiso, y me obligo en el referido nombre, en q.
 intervengo á la restitucion del citado pedaro de tierra, siempre que dho. ven-
 dedor, ó quien le representare, entregare á dho. Revdo. Clero las enunciadas
 sujeciones libras en dha. moneda dentro el transcurso del referido tiempo
 que contiene dha. reserva, y á otorgarle etc. de reserva, con todas las clausu-
 las, y promesas que para su validad se requirieran con protesta, á su vezion
 poniendole en la misma forma que estava de antes de celebras dho. contrato
 Acuyo fin, y cumplimiento obligo los bienes y rentas de dho. Revdo. Clero mi
 principal havidos, y por haver. Tdoy poder á los Jueces de su Mage. y de
 mi fuero para que me apremien como por sentencia pasada en juzgado, y
 por mi consentida. Renuncio el Capitulo suam de penis ó deardus de ab-
 solucionibus de cuyo efecto soy sabidor, con las demas leyes de mi favor, con la
 general del día en forma. En cuyo testimonio acita otorgamos ambas par-
 tes ante el presente Esno en dha. Vega, y Parida de Polos á los diez, y siete dias
 del mes de Noviembre de mil setecientos veinte, y tres años. Siendo presentes
 por testigos Michael Olina, y Guernimo Ferrer, Labradores de esta dha. Villa,
 vecinos, y moradores. Los dho. otorgante, y receptante (aquienes lo el Es. doy
 sy conosco) lo firmaron. = *Dn. Felix de Scalz* *Dn. Revdo. Clero*

Dn. Damian Rico

Ante Mi.
Juan Blanco

Arrendamiento de
 Dn. Felix de Scalz

libro de Cop. con el Separe por esta publica. etc. Como lo Dn. Felix de Scalz Pdo. vecino de la Villa
 de Alcañ, y al presente hallado en la Vega, y parida de Polos termino de la mis-
 ma, Procurador, y Sindico general del Reverendo Clero de la Iglesia Paroquial
 de esta dha. Villa, con esta de este título por el que ami favor con clausulas de ven-
 ta, y bastantes para lo infrascripto otorgo dha. Reverenda Comunidad ante el
 presente Esno á los doce dias del mes de Enero del año mas cerca pasado mil

Juan Blanco

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Setecientos setenta, y dos años, que de ser bastante para lo infrascripto lo oho. En no doy Jy. En oho nombre, huyendo, y por titulo de arrendamiento concedido a Joaquin Ferri labrador, vecino desta oha. Villa quien es presente e infra suscrita. Un pedazo de tierra secano comprensivo de dos bancales que son parte de la heredad macia que D. Damian Nics posehe en la Partida de Polop desta termino, que confina con el dho. de donde este es vecino; son el quinto, y sexto bancel, contando desde la senda que de oha. Macia se va a oha. Villa de Ouit, hasta el bancel que confina en el del Oricado, de ella. Cuyos dos bancales sean como dos dias, y medio de harar con corta diferencia. Sus linderos por parte delevante con la senda, que se transita a la hoya de licent por el medio dia con tierras del dho. Arrendando Oros mi principal, vendidas a cerca de gracia por el dho. D. Damian Nics, y por poniente, y tramuntana con restante tierra de la heredad de este. Por término de ocho años que se deven contar por especial pacto del dia de la fecha de esta en adelante, lo que fieren en otro tal dia del año viniente mil setecientos setenta, y uno. Y por precio en cada uno de ellos de treinta libras de moneda corriente en este Reyno, siendo la primera paga en el dia diez, y ocho de Noviembre del año primero viniente de mil setecientos setenta, y quatro, y asi en los demas consecutivos en el referido dia, durante los referidos ocho años deste presente arrendamiento el qual le concedo con los pactos, y condiciones siguientes. =

Primera con pacto, y condicion que oho. Arrendatario tenga obligacion de cultivar oho. pedazo de tierra secano airo, y costumbre de buen labrador, y que en la partida endonde se encuentran estas en mejor estilo, y practica. =

Otrosi con especial pacto, y condicion que oho. Arrendatario no pueda pedir rebaja alguna del precio de este arrendamiento por ningun caso pensado, o no pensado fortuito, y casual, de piedra, siebla, langosta, avenida de agua, peste, guerra, o qualquier otro respeto porque este arrendamiento se concedo y ha. re segun, y como lo tiene de costumbre, y practica el M. Cabildo Eclesiastico de la Ciudad de Salencia en sus dias. de rimalcs. =

Otrosi con pacto, y condicion que oho. Arrendatario tenga obligacion de dar fianzas seguras, y abonadas, a satisfacion, y contento de mi oho. Orogante para la mayor seguridad desta es. y capitulos en ella insertos. =

Otrosi, y finalm. con pacto, y condicion que oho. Arrendatario tenga obliga-

ya por ha.
de esta
a Juis
mi dicio.
ncia di
cada en
de mi
lealz ac
me de tra
ncio las
le enqf.
o. ven
ciadas
tiempo
er clausu
en coesion
-contraco
oro mi
eg. y de
gado, y
de ab.
er con la
nbas par
y suscri
presentes
ha. Villa
el D. doy

221
cion de pagar por un año el salario de la puerca. En forma de papel sellado
de registro, y copia, y se entregame una fianca amí dho. Torquante.
con estos pactos, y condiciones, y nos en ellos prometo, y me obligo a que le sea
cierto, y seguro este arrendamiento, y que no sea impugnado, ni derogado del
hasta, que se hayan cumplido los citados ocho años de este presente arrenda-
miento. A cuyo fin obligo los bienes, y rentas del dho. Arrendado Clero mi prin-
cipal habidos, y por haver. Y doy poder a las Justicias de su Mage. y de mi fuero
para que me atengan como por sentencia, pasada en su grado, y por mi conveni-
encia. Y renuncio el capitulo suam de venis ordinatus de absolucionibus de cuyo
efecto soy sabidor, con las demás leyes de mi favor, y la general del día en forma. Y
presente siendo lo el dho. Joaquín Ferni Acospro ceca. es. en todo, y por todo, y en
ella, el y dho. tierra, secano de que se trata, por los dho. tiempos, y quicio, y me doy
por entregado amí voluntario, y renuncio las leyes de la corte de España de su resi-
do, y otra qualquier que me compete, y me obligo de pagar al dho. Arrendado Clero o
a quien su día representare el precio de este arrendamiento en cada un año en un solo
ta paga, en el plazo arriba referido, y a observar, y cumplir los pactos, y condiciones,
que en esta es. se enuncian, los que he oído, y entendido, y quiero tener aquí
por recibidos desde la primera hasta la última línea inclusivos, y por esta razon
no me opondre contra ellos, ni acora alguna de las sobuestras, ni allegare excepcion
en mi favor, aunque la tenga legitima, y si la intentare de hecho quicio no
sea oído en juicio, ni en juicio, y por el mismo habe su visto estar aprobado, y re-
validado todo lo en esta es. contenido amañando fuerza, a fuerza, y contrato
reconocido. Y por lo que importa cada paga del precio de este arrendamiento que
se me expiere con esta, y el tenand. de quien fuere parte en que lo difiere, y
sin otra prueba de que se releva. aunque de día se requiera. Y fueri de los citados
ocho años de este arrendamiento. lo bolvare el citado pecharo de tierra secano, o le pa-
sare los intereses que de la dilacion se le siguieren, y recovieren. Y para la mayor
seguridad, y abono de lo en esta es. y capitulado en esta es. soy enfiador, y prin-
cipal obligado a D.º Martin Rico, vecino de la Villa de Anil, y hallado al pre-
sente en esta vega de Soloy termino de dho. Villa de Alcoy quien es presente. Y
que interrogado por mi el suscripto es. no si haria dha. fianza, y obligacion
entregado legitiman. de todo lo arriba inscrito respondió que si. Y tanto de
mi orado, y cierta ciencia otorgo que me constituyo por fiador, y principal
obligado del suso dho. Joaquín Ferni, y me obligo tenand. con el, sin el, y a solas
con renunciacion de la ley de dho. de su debendi el acatencia presente hoc
ita de fideiusoribus, y beneficio de la division, y excusion, y demás de la man-
comunidad, y fianza, a guardar, y cumplir todo lo contenido en esta, y capitula-
dos arriba referidos, y hacer cumplir todo quanto en virtud de esta es. se teni-
do, y obligado. Para cuyo cumplim. nuestras Personas, y bienes respectivamente
habidos, y por haver. Y damos poder a los Justes, y Justicias de su Mage. y en su p.

Librose Co
el Sello 2
26 de Ab
y cobre po
la puerca
y no mar.
Blanc

cial á las dhas villa de Alroy que de todas nuestras causas pueden, y devien
 conocer á cuya Jurisdiccion nos sometemos e amovemos bienes, y renunciámos
 la ley si conveniere de Jurisdiccion omnium Judicium para que adlonos apre-
 mien como por sentencia definitiva dada por loor conquecencia por nosotros pe-
 dida, y conveñida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobreque renuncia-
 mos las leyes fueros, y dros de nuestros fijos, y la general en forma. En cuyo tes-
 timonio así la otorgamos, ambas partes, y fiador ante el presente. En no en oha.
 Lega de Poloy á los diez y siete dias del mes de Noviembre de mil setecientos
 sesenta, y tres años. Siendo presentes por testigos Miguel Olina, y Leonimo
 Ferrer labradores y vecinos desta villa de Alroy. Jhos. Morgante, aceptante
 y fiador (aduenen to el En no doy se conosco) lo firmaron. =
 Car. Alis de Scal's Plro Jindico

Josq. Ferrer

Josq. Ferrer
 Juan de Blanca

Yunta á Carta de gracia de
 Thomas Siner, y Muger.

Libros con el sepase por esta publica Esc. Como nosotros Thomas Siner labrador, y Maria
 el 26 de Abril 1766 que de Mauido, á Muger se requiere, saque to oha. Maria Luisa heredado al oho.
 y cobre por ella y mi marido para otorgar y jurar esta Esc. y este me ha concedido en bastant
 la presente 26 del forma de que to el presente. En no doy se conosco. Los dos Jurados, y cada uno de nos por
 y no mas. 2 si, y por el todo in solidum renunciando, como expresando, renunciámos tales
 de dosos reis á obediencia de la presente. Esc. ita de fideiussoribus, y obediencia
 ficio de la division, y excurcion, y demas de la mancomunada y fiamas. De
 nuestro buen grado, y cierta sciencia, y por tanto á la presente otorgamos: he
 por nosotros, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de no-
 otros, y de ellos huvieren título, y causa. vendemos, y damos en venta real
 al Revdo. Clero, y Beneficiados de la Iglesia Paroquial de esta dha. Villa que
 nos son ausentes, presente, y por dha. Revda. Comunidad aceptante. Dn.
 Felix de Scal Obis. y otros de los Beneficiados de la misma. su síndico capitu-
 lar. consta de este título por el que á su favor, con clausulas generales, y bas-
 tante para lo infrascripto otorgó dho. Revdo. Clero ante el presente. En no á los die-
 ze dias del mes de Enero de mil setecientos, y sesenta, y dos años, que de su-
 bastante para lo infrascripto, to el presente. En no doy se conosco. y á los que de dha. Re-
 verenda Comunidad derivaren acción, y causa. Un vicario de tierra sean
 comprendidos de dos bancaltes que son los dos primeros que confinan desde
 la senda que se trasita á la viña á la parte inferior así al fondo amano du-
 cha, y son parte de la heredad maria que poseemos en la parcela de Mauido.

Blanca

bellado
 le. cia
 do del
 rruenda.
 ni pun-
 ni fijos
 icomen-
 de cura
 forma. f
 do, y en
 y me doy
 de su resi-
 o cluo o
 enonaso
 dicioner,
 er aqui
 esta raron
 e expresion
 quicio no
 vado, y le-
 y contrato
 idario. que
 lo díficil, y
 otos citados
 no, o le pa-
 á mayor
 adon y prin-
 ado al pu-
 presente. El
 obligacion
 tanto de
 principal
 el y á solas
 ante hoc
 de la man-
 a, y capitu-
 s. a. es teni-
 gestivand.
 q. y enes p-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

la dote de unos y otros. sus camisas suan como un día de harar con poca diferencia. sus lindes por una parte con la referida heredad, con el vineado de otra heredad por otra, con restante tierra de nosotros otros vendedores, y con el camino, es abogado, que de otra manera se transita a esta otra villa. cuya venta hacemos conto das sus enredas, y salidas, y con, es en un buque, y en un buque, y con todo lo demás que nos pertenece, y puede pertenecer, de hecho y de derecho. libre de todo censo, retrocensos, memoria, hipoteca, cargo, servidumbre, obligación especial, y general que no les hay, ni tiene, y como alal solo de la ciudad. Por precio de diecinueve y cincuenta libras de moneda corriente de este Reyno. De las quales nos damos por entregados a toda nuestra voluntad, y renunciarnos la posesion de la non numerada pecunia leyes de la enreda, y en una de sus recibos, y otorgamos a favor del citado don Felip de calz en el nombre en que interviene carta de pago, y recibo en forma. En cuya venta nos reservamos el dote de poder recopiar el citado yedaso de tierra comprensivo de dos bancales dentro el termino de ocho años. Para este efecto especial pacto, y no de otra manera otorgamos esta venta, y que siempre, y quando nosotros, o nuestros herederos, o quien nos representare dentro dicho termino de ocho años, contadores por especial pacto del día ocho de los convenientes mes y año en adelante, restituyermos, y entregarem al citado don Felip de calz, o a quien le representare las otras diecinueve y cincuenta libras en otra moneda, las hade recibir, y otorgar a favor de quien las efectuare en forma de restitucion de otro yedaso de tierra, con todas las clausulas, firmas, y renunciaciones necesarias, traslacion de dominio, y demás que se necesitare, protestando su cesacion, y por ella hade ser visto quedando en la misma forma que estavamos de antes de celebrar otro contrato quedando esta sin fuerza, ni vigor alguno como si no se huviera otorgado, y lo mismo se entiende quando por qualquiera casualidad, o contingencia, hubiermos depositado de la referida quantia antes, o en adelante, procediere de servidumbre dentro el transcurso del referido tiempo que contiene otra reserva. Ten esta conformidad declaramos, que el justo valor, y precio del citado yedaso de tierra de que se trata, segun el pacto mencionado de retroventa son las otras diecinueve y cincuenta libras entregadas, como de arriba se desprende, y del que mas tenga, o que da tener en qualquiera forma, y cantidad le haremos quita, y donacion pura, propia, perfecta, y acabada que el año. Plana interviene en insinuacion, y renunciarnos la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

omnium Iudicum para que á ello nos apremien como por sentencia definitiva
 dada por Juez competente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autori-
 dad de cosa juzgada sobre que renunciámos las leyes jueros, y dros. de nuestro favor
 y la general en forma. Yo la oha. Maria Luisa Peris renunció el auxilio, y ley
 del velleano Senatus conuulso nuevas constituciones leyes de Toro Madrid, y Par-
 tida, y demas de mi favor, porque como asabidora de ellas y aviada en expe-
 rial de su efecto quieró no me valgan, ni aprovechen en este caso. Fuió á Dios
 Jueces Juroz, y á una señal de Cruz que hago en toda forma de dno. de no opo-
 nerie contra esta. Cri. por mi dote unas bienes hereditarios, Paraferrales mul-
 tiplicados, ni por otro ningun dno. que me pertenescan, y porque es de mi utilidad
 y conveniencia el haverla declaro que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna,
 si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si apa-
 resiere la revoco, y no pediré absolucion ni relajacion de este Juramento, aqui
 en nada queda conceder, y aunque de proprio motu se me concediere no vza-
 re de ella pena de perjurio. Fijerente siendo lo el dho. Dn. Felip de Alcalá ausen-
 to esta Cri. eno do, y portado, y en ella el pedazo de tierra de que se trata, de
 cuya porcion me doy por entregado ami voluntad, y renunció las leyes de la en-
 trega, e quieva de su recibo; me obligo en el referido nombre, en que interven-
 go á la restitucion de dho. pedazo de tierra, siempre que dho. vendidore ó quien
 les representare entregasen á dho. Reverendo Clero, las enunciadas dnoientas
 y cinquenta libras en oha. moneda dentro el transcurso del referido tiempo, y
 coniere oha. reserva, y á otorgarles Cri. de revocacion en forma, con todas las clau-
 sulas, y promesas que para su valididad se requirieran con protesta á un evicion
 psoniados en la misma forma que estavan de antes de celebras dho. contrato.
 Para cuyo cumplimiento obligo los bienes, y rentas de dho. Rev. Clero mi princí-
 pal havidos, y por haver. Fuió voder á las Justicias de su Mag. y de mi Juroz pa-
 ra que me apremien como por sentencia pasada en juzgado, y por mi consenti-
 da. Renunció el Capitulo suam de penis ó árnardes de absoluciones de cuyo
 efecto soy sabidora con las demas leyes de mi favor, y la general del dno. en for-
 ma. En cuyo testimonio aqui la otorgamos ambas partes ante el presen-
 te Cri. eno en esta villa de Alcoy á los diez y siete dias del mes de Noviembre de
 mil setecientos setenta y tres años siendo presentes por testigos Miguel de
 una, y Gerónimo Ferrer labradores de esta oha. villa vecinos, y moradores. F.
 de dho. otorgantes, y acreptantes (a quienes lo el Cri. no doy fe conosco) lo firmó

Ar.
 A.
 libro de Cop.
 el sello de
 de Abril 17
 sobre por ca
 la que en
 y no mar-
 Obian

Don Felix de Scalz, y por los referidos conseres que dize non saber cuenon lo fi-
mo asu rucos vno de los testigos aqui conuenida de que iqualm. do y se-
emendado, queremos. = vale. =
Don Felix de Scalz Pbro Sindico Miguel Arina

Ante Mi:
Juan Blanco

Arendamiento de
Don Felix de Scalz

libros Cop. con
el sello de dia 26
de Abril 1766 y
cobre por ella, y
ta que entre el
y no mas. =

Blanco

Separar por esta publica Es. como Lo Don Felix de Scalz Pbro. Sindico de esta
Villa de Alcoy. En nombre, y como procurador, y sindico honral que soy
del Dec.º de esta dha. villa, y como procurador de esta misma villa, y por esta
lo de arrendamiento concedo a Roque Sibert labrador vecino de esta misma
villa, quien se presenta a infra aceptante. Un pedazo de tierra secano compo-
sido de dos bancales, que son parte de la heredad maria que Thomas Siner po-
see en la partida de Mariota de este termino, y son los dos primeros que con-
finan en la senda que de dha. Maria se transita al viuedo de la misma, a
mano derecha, y seiran un dia de hazar con corta diferencia. Sus linder por
una parte, concha. maria, por otra con la referida senda, con dho. viuedo por
otra, y con restante tierra del dho. Thomas Siner, y con el camino, y con ac-
gado, por el qual de dha. maria se transita a esta dha. villa. Por tiempo de
ocho años que se deben contar por especial pacto del dia ocho de los dchos cor-
rientes mes, y año, en adelante los que se comencian en otro tal dia del año vimen-
te mil setecientos treinta y uno, por precio en cada vno de ellos de dos libras,
y diez sueldos de moneda corriente en este Reyno siendo la primera paga
en el dia ocho del mes de Septiembre del año primero vniuerse mil setecien-
tos treinta y quatro, y asi en los demas consecutivos en el mismo dia, deuan-
te los referidos ocho años de este presente arrendam. el qual se concede con
los pactos, y condiciones siguientes.

Primamente con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion
de cultivar dho. pedazo de tierra secano avio, y costumbre de buen labrador
y seguir en la partida endonde se encuentran las mejores arboles y practica. =
Otrosi con pacto, y condicion, que dho. arrendatario no pueda pedir rebu-
ya alguna del presente arrendamiento por ningun caso pensado, o no pen-
sado finitico, o causal de piedra, ni de otra, ni de otra avenida de agua, ni de
guerra, o qualquier otro riesgo, por que este arrendam. se le concede, y ha-
ze conforme lo practica, y tiene de costumbre el M.º Cabildo Eclesiastico
de la ciudad de Salencia en sus años decimales.

Otrosi con pacto y condicion que dho. arrendam. tenga obligacion de dar fian-
zas legas, llanas, y abonadas a satisfacion, y contento de mi dho. Arrendante



Veinte maravedis

SELLO CUARDO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

para la mayor seguridad de esta escritura y capitulos en ella contenidos. —
 Ocho, y finalmente con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion
 de pagar por estos el salario de la presente escritura con el pago del sellado de requi-
 sito, y copia, y de entregarme una fianca a mi dho. Organico. —
 Y con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo a que se verifique
 to, y segun este arrendamiento, y que no sea inquietado, ni desgozado de el ha-
 ta que se hayan cumplido los citados ocho años de este presente arrendamiento.
 Tengo sin obligo los bienes y rentas del dho. Revdo. Clero en principal habidos
 y por haver. Y doy poder a las Justicias de su Mage. y de mi fuero para que me
 apremien como por sentencia pasada en su dho. y por mi consentimiento, y co-
 nsenso el Capitulo suam de puniti odvardus de absolutionibus de cuyo ofi-
 to soy sabidor con las demas leyes de mi fuero, y la general del dho. en forma
 y presente siendo lo el dho. Roque de Aguirre. Siribut. accepto utra escritura entoda
 y por todo, y en ella el pedazo de tierra de que se trata por los dhos. tien-
 po, y precio, del que me doy por entregado a toda mi voluntad, y renunciando las
 leyes de la entrega e prueba de su dho. y otra qualquier que me compete.
 Y me obligo de pagar al dho. Revdeno Clero, o a quien su dho. representare
 el precio de este arrendamiento en cada un año en una sola paga en el plazo
 arriba referido, y a observar y cumplir los pactos, y condiciones que en esta es-
 critura enuncian los que he otorgado, y entendido, y quiero tener aqui por repe-
 tidos desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, y por esta razon
 no me opondre contra ellos, ni contra alguna de las sobredichas, ni allegare
 excepcion en mi favor, aunque la tenga legitima, y si la intentare de he-
 cho quiero no ser oido en juicio, ni en otra, y por el mismo he de suvir-
 to estas aprobadas, y revalidadas todo lo en esta escritura contenido anadiendo
 guerra a guerra, y contrario a contrario. Y por lo que imponere cada paga del
 precio de este arrendamiento quiero seme execute con esta, y el Juramento
 de quien fuere parte en que lo asifiro, y sin otra prueba de que se relevo aun-
 que de dho. se requiriera. Y cumplidos los citados ocho años de este arrenda-
 miento le volvere el dho. pedazo de tierra, o lo pagare los intereses que de la
 dilacion se le siguieren, y recovieren. Y para la mayor seguridad, y abono
 de lo estipulado, y capitulado en esta escritura doy enfiador, y principal obliga-
 do al dicho Thomas Siner Vecino de esta misma Villa, Labrador de su oficio

Rev
 Juan
 Libro de Copia
 con el sello
 aia 24 de
 1766, y cob
 de la y la p
 21 de l y no
 Blanco

y presente, acuse otorgand^o el qual Interrogado por mi. el infrascripto Es^o si ha-
 zia sha. fianza, y obligacion, enterado legitimand^o de todo lo arriba inserto, res-
 pondio que si. Por tanto Interrogado, y cierta ciencia otorgo: Que me con-
 tinguo por fiador, y principal obligado del susodicho Roque Sibere; que obli-
 go Interrogand^o con el, sin el, y asolas con renunciacion ala ley de duobus reis de-
 bendi el autentica presente, presente, presente, de fiduciarios, y el beneficio de la division
 y excusion, y demas de la mancomunidad, y fianza, a guardar, y cumplir to-
 do lo contenido en esta, y capitulos arriba referidos, y hacer cumplir todo quanto
 por virtud de esta es^o extendido, y obligado. Para cuyo cumplimiento obligamos
 nuestras Personas, y bienes havidos, y por haver. Y damos poder a los Jueces, y Jue-
 ces de su Mage^d que de todas nuestras causas pueden, y deben conocer, a cuya
 Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y renunciarnos la ley si convenc-
 ier de Jurisdiccion omnium Judicium para que, a ello nos apremien como por
 sentencia definitiva, dada por sus competentes, por nosotros pedida, y consentida,
 y pasada, en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciarnos las leyes fueros
 y dias de nuestro favor, y la general en forma. En cuyo testamento asila otorgamos
 ambas partes, y fiador, ante el presente Es^o en esta Villa de Alcoy a los diez y siete
 dias del mes de Noviembre de mil e setecientos setenta, y tres años. Siendo presen-
 tes por testigos Miguel Olina, y Geronimo Perez labradores vecinos de esta referida
 Villa. Y de otros otorgante, aceptante, y fiador (aquienes lo el Es^o doy fe con vos) lo
 firmo el dho. Don Felix de Seals, y por los demas que dixeron no saber escribir lo fir-
 mo aqui mismo uno de los testigos aqui convenidos de que igualm^{te} doy fe =
 Don Felix de Seals Pl^o Indico Miguel Olina

Y enca a Carta de gracia de
 Francisco Sibere, y otros...

Ante Mi.
 Juan^o Blanco

Libro de copia. Segase por esta publica es^o. Como Roeros Juan^o Sibere, y Salvador Sibere her-
 con el sello 2^o. manos, labradores vecinos de esta Villa de Alcoy. Los dos juntos, y cada uno de nos-
 dia 24 de Abril por si, y por el todo insolidum, renunciando, como expresand^o. renunciarnos la ley
 1766, y cobiezo de duobus reis de bendi el autentica presente, presente, presente, de fiduciarios, y el benefi-
 cio de la division, y excusion, y demas de la mancomunidad, y fianza. Demos-
 2101 y no mas = tuen grado, y cierta ciencia, y por tener de la presente otorgamos: Que por noso-
 tros, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y de
 ellos huvieren titulo, y causa vendidos, y damos en venta real al Reverendo
 clero, y beneficiados de la Iglesia Paroquial de esta sha. Villa de Alcoy presente,
 y por sha. Reverenda Comunidad de acceptante Don Felix de Seals Pl^o. y
 otro de los beneficiados de la misma, su sindico capitular, con esta decise titulo
 por el que asu favor con clausulas generales, y bancantes para lo infrascripto otorgo
 sha. Reverenda Comunidad ante el presente Es^o a los diez dias del mes de

III
 DE
 31

Obligacion
 de de regu.

Se venien-
 do de el has.
 cuando
 el havido
 naque me
 da. No
 cuyo que
 en forma
 entodo
 los. Item
 unciadas
 ompeca
 presentare
 el plazo
 encisa a los.
 por repe-
 ra razon
 allegare
 de he-
 i servio.
 radiendo
 la pasa del
 Jurand^o
 debeo aun-
 mendar.
 de la
 abono
 el shiga.
 de su oficio



Teiate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Plencio del año pasado mil setecientos sesenta, y dos, que de sea bastante para lo in-
frascripto lo el presente. En no doy fe. y á los que de oha. Reverenda comunidad de ova-
ren acción, y causa. En pedazo de tierra huerta comprensivo de dos bancales juntos
el uno plantado de moreras á su guerra, y el otro bancale contra higuera á su guerra,
y un olivo. Cuya tierra sea como un día, y medio de hazar con corta diferencia
y con el día de toda el agua convergencia para su riego en cada ocho días de la
fuente de Barchell, y son parte de la heredad maria que poseemos en la Par-
tida de Barchell termino de esta oha. Lilla. Sus linderos por una parte con tierras
de Thomas Sibber, y por las otras restantes con las de Gregorio Sibber. Cuya venta
naxamos con todas sus entradas, y salidas, y otros costumbres, y servi d'ambos, y con
todo lo demás que nos pertenece, y queda por venir de hecho, y de día. Libre de todo
censo real, y de memoria hipoteca, cargo, y oneroso obligación especial, y general,
que no se hay ni tiene sobre si, y como á tal sea acordamos. Por precio de ducien-
tas, y cinquenta libras de moneda corriente de este Reyno. De las quales nos damos por
entregados á toda nuestra voluntad, y renunciamos la excepción de la non numerata
pecunia, ley de la entrega, y prueba de su recibo, y otra qualquiera que nos compete, por
lo que otorgamos á favor del contenido Don Felix de Seals en el nombre en que inter-
vinimos carta de pago y recibo en forma. En cuya venta nos reservamos el día de poder re-
cuperar el citado pedazo de tierra huerta, dentro el termino de ocho años, y con este espe-
cial pacto la otorgamos, y de otra manera. Que siempre, y quando nosotros, ó nues-
tros herederos, ó quien nuestro poder, y causa huviere dentro oho termino de ocho
años contadores desde el día de la fecha de esta en adelante restituyamos, y entre-
gamos á oho. Reverendo Clero, ó á quien le representare las ohas. ducientas, y cin-
quenta libras en oha. moneda las ha de recibir, y otorgar á favor de quien las ofusca. En
de restitucion á el citado pedazo de tierra huerta de que se trata, con todas las clausu-
las, fincas, y renunciaciones necesarias, trasfacion de dominio, y demás que se
necesitare protestando su posesion, y por ella hade ser visto quedar en la misma for-
ma que usavamos de antes de celebrar oho contrato quedando esta sin fuerza ni
vigor alguno como si no se huviera otorgado, y lo mismo se creeienda quando por
qualquiera casualidad, ó contingencia sobreviere deposito de la referida quantia
ante, ó en donde procediere de Justicia dentro el transcurso del referido tiempo que
contiene oha. reserva. Ten esta conformidad declaramos que el justo valor, y pre-
cio del contenido pedazo de tierra huerta segun el pacto mencionado de retroven-
ta son las ohas. ducientas y cinquenta libras entregadas como de arriba se depren-

de ydalgue mas tenga o pueda tener en qualquier forma y cantidad le haremos
gracia y donacion pua propia perfecta y acabada que el dho. llama inter vi-
vos con inmutacion para donacion el dho. pacto de retroventa. Renunciamos la
ley del ordenam^{to} real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas
cosas vendidas o permutadas por mas o menos de la mitad del justo precio, los qua-
tro años para redimir el enajenado, y que se redimiera este contrato a su valor si padie-
ra dolo, con las demás leyes que con ella concuerdan, desde oy en adelante, hasta
el caso de la retroventa nos reservamos de rescindir y apartamos de la acción, reso-
rto, y posesion, título, voz, y rescate, y de otro qualquier otro que nos pertenecia a dho. pe-
dazo de tierra. Todo ello lo cedemos renunciando y quitamos en el citado dho. cle-
ro durante el referido pacto de retroventa, y en su fin de susodicho, para que como a propia
suya la posea, goze, use, disfrute como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Si
pasado el dho. tiempo de la retroventa no hubiere sucedido la redencion de este pacto
entendamos que el citado dho. clero queda dueño absoluto de la propiedad
y pueda en su consecuencia venderla, o enagenarla a su voluntad. Excepit clericis,
locis sanctis, militibus, et personis religiosis, et alijs qui de jure habent non existunt;
Nisi dicti clerici super scriptis et litteris fore novi super hoc editi bona ipsa ad vi-
tam suam adquisierint vel habuerint. Dopo la venta de canones segun el tenor de los
antiguos fueros, y real orden de don. Mas. (que Dios guarde) dada en Buenavista a
los veinte dias del mes de Julio de mill e quinientos e treinta, y cinco años. Le damos po-
der el que se requiere constituyendolo en nuestro propio lugar, y dho. y en su fecho
y causa propia para que por su autoridad, o judicial, entere en dho. pedazo de tierra
tome, y apornda la posesion, y tenencia de ella. Ten el mismo nos constituimos por
sus herederos, y sucesores para lo poner en ella, siempre, y quando nos
lo pidan. En os obligamos a la custodia, seguridad, y salvam^{to} de esta venta, en tal
manera que de qualquier pleito debate, o diferencia que sobre la enmendiada tierra
fuere movido sin no requeridos por su parte, en qualquier estado que crevieren,
aunque este hecho la publicacion de provanzas tomamos la voz, y defensa, y lo
siguiermos, y acabamos nuestras costas hasta depar la question venida, y al
dho. dho. clero en la quiete, y pacifica posesion, y lo mismo haran nuestros herederos
y sucesores, y no cumpliendo lo por no querer, o no poder cumplirlo le bolovemos
las dhas. deudas, y cinquenta libras que nos ha pagado en la referida forma como si
ya entonces huviera llegado el caso de la retroventa con mas las costas, y daños q.
sobre ello se huvieren crecido, y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta dho. fue
executiva de plazo asignado a dha. en que llegare el caso referido que hemos senos exe-
cutar con esta y el dho. de quien fuere parte en que se disputamos, y sin otra prueba
de que se relevamos aunque de dho. se requiera. ~~En~~ fin y cumplimiento obli-
gamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver. Le damos poder a los suc-
ses, y sucesoras de don. Magenta, y en especial a las dhas. Villa de Alcor que de
todas nuestras causas pueden y devien conocer a Cuya Jurisdiccion nos som-

EIM-
O DE
Y SE-

para lo in-
ad de una.
Cler. Santos
ar a un que
diferencia
días de la
en la Sai-
on tierras
ya venta
sico, y con
de todo
y general
o de ducien-
lamos por
uniciata
mpeta, por
re inter
de poder re-
en este cap-
us, o neces-
o de ocho
os, y entre
ntas, y cin-
efectos. En
las clausu-
s que se
nidura fu-
fuerza ni
cando por
la quancia
mpo que
valor, y pu-
de retro ven-
a se de bren-

— C —



Dei gratia marceotis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

tenos e renunciados bienes, y renunciados la ley reconveniente de mi dicitio
 ne omnium iudicium para que dello nos apremien como por sentencia di-
 finitiva dada por juez competente por nosotras pedida, y consentida, y para-
 da en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciemos las leyes favoras
 y dhas. de nuestro favor, y la general en forma. Teniendo siendo yo D. Fe-
 liz de Salazar acuso esta. C.º. ondo y por todo, y en ella el pedazo de tierra
 nueva de que se trata de cuya posesion me doy por entregado a toda mi vo-
 luntad, y renunciado las leyes de la nueva e pueva de su reyno y otra qualquier
 que me compete, y me obligo en el referido nombre, en que intervengo a la
 restitucion de dho. pedazo de tierra siempre que dho. vendidoro, o quien
 los representare, entregasen a dha. Reverenda Comunidad las comunia-
 das dueñas, y cinquenta libras en dha. moneda dentro del transcurso
 del referido tiempo que contiene dha. reserva, y a otorgarle C.º. de reconve-
 nta en forma, con todas las clausulas, y promesas que para su valididad
 se requirieran con protesta a su evicion poniendoles en la misma for-
 ma que estaban de antes de celebrar dicho contrato. Para cuyo fin, y cum-
 plimiento obligo los bienes, y rentas del citado Reverendo. Pero mi princi-
 pal navidos, y por haver. Doy poder a las Justicias de su Magestad, y de mi
 lugar para que me apremien como por sentencia pasada en Juro,
 y por mi consentida. Renuncio el Capitulo seram de penes o guardas
 de cuyo efecto soy sabidor con las demas leyes de mi favor, y la general del
 dicho en forma. En cuyo testimonio assi se otorgamos ambas partes ante
 el presente. En no en esta Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Noviem-
 bre de mil setecientos setenta y tres años siendo presentes por testigos Miguel
 Olina, y Joaquin Gaya labradores vecinos de esta dha. Villa. Y de dichos oter-
 gantes, y aceptantes aquiener yo el C.º. no doy fe conosco) lo firmo el dicho
 D. Feliz de Salazar, y por los referidos otorgantes que disponen no saber es-
 cribir. Lo firmo aqui luego uno de los testigos aqui contenidos de que
 igualmente doy fe.

Miguel Olina

Por feles de feles D.º.º.º.º.º.
 e Ante M.
 Francisco Blanco

libro de Co
 el Sello 2
 24 de No
 bre por d
 present
 y no ma
 blan

Deiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Arrendamiento de un campo por una publica. En. Como Yo D. Felipe de Salazar Obispo de Calz. Sinos de esta Villa de Alcoy. En igualdad de sindios capitulares del Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de esta dha. Villa. Obispo: Por arriendo, y por titulo de arrendamiento concedo, a Thomas Siebert labrador vecino de esta misma Villa, quien es presente e infraaccesante. Un pedazo de tierra herencia comprensivo de dos bancales juntos, el uno plantado de morras ala genera es orilla, y el otro con tres hileras, y un olivo tambien ala orilla los que son parte de la heredad Maria, que enclaba estan porcyendo Juan y Salvador Siebert hermanos en la partida de Charchell de vic. Tuvimos. Cuyos dos bancales seran como dia, y medio de haras con corta diferencia, y con el dia de toda el agua correspondiente para su riego en cada ocho dias de la fuente de dha. partida. Sus linderos por una parte con tierras del mismo arrendatario, y por las demas partes restantes con tierras de Gregorio Siebert. Por término de ocho años que se devono contar por crucial paxo del día de la fecha o sea en adelante, los que fuesen en el día tal día del año viniente mil setecientos sesenta, y uno. Por precio en cada uno de ellos de doce libras y diez sueldos de moneda corriente en este Reyno, siendo la primera paga en el día diez, y ocho del mes de Noviembre del año primero viniente mil setecientos sesenta, y quatro, y assi en los demas consecutivos en el mismo día durante los referidos ocho años de este presente arrendamiento. El qual le concedo con los pactos y condiciones siguientes: =

libros cap. con el Sello 2º dia 2da de Abril, y cobie por ella y la presente. No ol y no mas =

Blanca

Primera. con pacto y condicion que dho. Arrendatario tenga obligacion de cultivar dho. pedazo de tierra herencia a uso y costumbre de buen labrador, y segun en la partida en donde se encuentran si es en mejor estilo y practica.

Otra. con pacto y condicion que dho. Arrendatario no pueda pedir rebaja alguna del precio de este arrendamiento por ningun caso, por estado, o no por estado, furtivo, o casual, de piedra, niebla, langosta, avenidas de agua, peste, guerra, o qualquier otro otro respeto, porque este arrendamiento se le concede, y haze, con firme lo practica, y tiene de costumbre el M.º Cabildo Eclesiastico de la Ciudad de Valencia en sus dros. decimales.

Otra. con especial pacto, y condicion que dho. Arrendatario tenga obligacion de dar fianzas legas, fianas, y abonadas a satisfaccion, y concurso de mi dho. Obispo.

*LIBRO DE SE...
indicio
encia di-
da, y para-
eyes facer
cho D.º de
de tierra
da mi vo
qualquier
endo ala
o quien
mancia
nuncio
de retroven-
alidad
ona for-
fin, y com-
ni princi-
y de mi
legado,
guardar
encial del
partes ante
de Noviem.
Miquel
chos otar-
el dicho
saber es
de que*

Blanca

ante, para la mayor seguridad de esta. etc. y capitulos en ella insertos. —
Finalmente compare, y condicione que dho. arrendatario tenga obligacion de pagar por mes el salario de la presente. etc. costar el papel sellado de registro y copia, y de entregarme una fianca ami dho. otorgante. —
Con estos pactos y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo a que le sea cierto, y seguro este arrendamiento, y que no sea inquisido, ni despojado de el, hasta que se hayan cumplido los citados ocho años de este presente arrendamiento. A cuyo fin obligo los bienes y rentas del dho. Reverendo Clero mi principal habido, y por haver. Tuyo poder a las Justicias de su Mag. y de mi fuero para que me apremien como por sentencia pasada en su grado, y por mi conciencia. Renuncio el capitulo suam de penit. ordinatus de absolutionibus de cuyo efecto soy sabido, con las demas leyes de mi fuero, y la general del dho. en forma. Presente siendo lo el dho. Thomas Sibere a quien esta. etc. en todo, y en ella el pedazo de tierra huerta de que se trata por los dhos. tiempo, y precio, y me doy por entregado a todo mi voluntad, y renuncio las leyes de la enajena. e prueba de su rebo. y otra qualquier que me compete; me obligo de pagar al dho. Reverendo Clero, o a quien su dho. representare el precio de este arrendam. en cada un año en una sola paga en el lugar arriba referido, y observar, y cumplir los pactos, y condiciones que en esta. etc. se enuncian, las que he oido, y entendido, y quiero tener aqui por repetidos desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, y por esta. rason no me oponere contra ellos, ni acosa alguna de las sobredichas, ni allegare excepcion en mi favor aunque la tenga legitima, y si la intentare de hecho quiero no ser oido en juicio, ni excusa, y por el mismo hado su vltimo usar aprobado, y revocado todo lo en esta. etc. contenido añadiendo fuerza, a fuerza, y contrato a contrato. Por lo que importare cada paga del precio de este arrendam. quiero serme excuse con esta, y el Juramento de quien fuere parte inquisido de furo, y sin otra prueba de que le rebvo aunque de dho. se requiriera. Y vencidos los citados ocho años de este arrendamiento le bolvare el citado pedazo de tierra huerta, o le pagare los intereses que de la dilacion se le dierun y recovieren. Y para la mayor seguridad, y abono de lo estipulado, y capitulado en esta. etc. doy en fiadores, y principales obligados a Francisco Sibere, y a Salvador Sibere hermanos, labradores, ambos vecinos de esta mencionada villa, quienes son presentes, los quales interrogados por mi el infrascrito esno cihazian dha. fianza, y obligacion; y en su grado legitimand. del todo lo arriba referido, de que doy fe, respondieron que si. Por tanto de su grado, y cierta ciencia otorgan: Que se constituyen por fiadores, y principales obligados del suso dho. Thomas Sibere Jurand. con el, sin el, y a solas con renuncia.

Sibere Co
de dho
7 de May
sin dho.
B

Ceiva maravedis.



SELO QVARTO, VENTI
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEPTECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

eron ala ley de autos non adendi el autentica presente. hoscita de fidei-
ribus, y el beneficio de la division, y exencion, y de mas de la mancomunidad
y fianza, aguardar, y cumplir todo lo contenido en esta, y capitulos arriba
referidos, y hacer cumplir todo quanto por virtud de esta es ordenado, y obli-
gado. Para cuyo cumplimiento obligamos nuestras Personas, y bienes havi-
dos, y por haver. Idamos poder a los Jueces, y Jueces de su Magestad, y eno
pacial alas decia Villa de Alcoy que de todas nuestras causas que den, y de van
conocer. A cuya Jurisdiccion nos somocemos, e anexos bienes, y remonia.
nos la ley si conovierit de Jurisdiccion omnium Juratum paraque a ello
nos agremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por
nosotros pedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre
que remoniamos las leyes Jueces, y Jueces de nuestro favor, y la general enfor-
ma. En cuyo testimonio assi la otorgamos ambas partes, y fiadores ante el
presente. En no en esta Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Noviem-
bre de mil setecientos treinta, y tres años. Siendo presentes por testigos Mi-
suel Olina, y Saquin Paga Labradores, y vecinos de esta dicha Villa. Los dho.
otorgante, aceptante, y fiadores. Aquien es el Esno doy (y conovio) lo firmo
el dicho Sr. Felix de scale, y por todas las demas que de aqui non saber escri-
vir asu ruzgo lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que es qual no.
do y foy.

Felix de scale
Felix de scale
Felix de scale

Francisco Colanegra

Carta de gracia del
Sr. Juan Banchica sempre
Abate con
el dho. doy
7 de Mayo 1766.
sin dho.

Separar por esta publica Cta. como lo el Sr. Juan Banchica sempre. Abogado
de los Reales Consejos, Jueces de esta Villa de Alcoy. Acum buen grado y ciencia
ciencia, y como mas haya lugar en dho. otorgo, y conovio. Que por mi, y en
nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y de ellos huvieren
titulo, y causa, vengo, y doy en venta. Real al Reverendo Clero, y Benefi-
ciados de la Iglesia Parroquial de esta dha. Villa quienes son ausentes, presentes
y por dha. Reverenda Comunidad aceptante. En Felix de scale Jue. y otro
de los beneficiados de la misma, su Jueces capitular, conovio de esta titulo
por el que asu favor con clausulas generales, y bancas para lo infrascripto

Banchica

otorgó dha. Reverenda Comunidad ante el presente. En no á los doce dias del
mes de Enero del año mas cerca pasado mil Treientos Setenta y dos. que á ser
bastante para lo suscripto lo d' presente. En no á los diez y seis que de dha. Reveren-
da Comunidad devienen acción y causa. En pedazo de tierra huerta compuesta
de dos baniales, situada en la huerta mayor, parcia nombrada de los Marca-
velles, de once terminos, el qual sea como aparece hacia de hazar con corta asfuen-
cia, y con el día de toda la agua conve yndime para su riego cercada tanda
de la fuente del Hillo. Sus linderos por medio día con tierra del comorador, por
levante con tierra de Jordon Soter, de la Ciudad de Gerardo Nicolau y de Li-
cente Juan Carbonell, biasal en medio, por tramuntana con restanc de tierra
del mismo vendedor, y por poniente con tierra de Blas Sansonga de Joseph
Cuya venta hizo con todas sus entradas y salidas vras costumbres y servium-
tos, y con todas las demas que me pertenecen y puede pertenecer de fechos y de
dño. libre de todo censo, retencion, incumbencia, hipoteca, cargo, servido obliga-
cion especial, y general que no les hay ni tiene sobre vny y por tal solo acceduro
Porquicio de trecientas libras de moneda corriente en este Reyno. De las qua-
les me doy por entregado á cada mi voluntad, y renuncio la execucion de la
non numerata pecunia, fechos de la entrega e prueba de su recibo, y otra qual-
quiera que me compete, por lo que otorgo á favor del expresado Don Felipe de
Sealr en el nombre en que interviene. causa de pago y recibo en forma. En
cuya venta me recibo el día de poder recabera dho. pedazo de tierra huerta
dentro el termino de ocho años. Con este especial pacto la otorgo, y no de otra
manera. Lo que siempre, y quando yo, ó mis herederos, ó quien mi año repre-
sentare dentro dho. termino de ocho años conradore por especial pacto del
día quinze de los corrientes mes y año en adelante, restituyere, y entregare
al dño. Reverendo. En no á quien lo requiriere, las dhas. trecientas libras en
dha. moneda, las ha de recibir, y otorgar á favor de quien las efectue. Es. de res-
titucion del pedazo de tierra huerta, de que se trata, con todas las clausulas
firmes, y renunciaciones necesarias, trasacion de dominio, y demas que
se necesitare proteccando su execucion, y por ella, ha de ser vras quedar en la mis-
ma forma, que estava de antes de celebras dho. contrato, quedando esta sin
fuerza, ni vigo: alguno, como sino se huviera otorgado, y lo mismo se entenderá
quando por qualquiera casualidad, ó contingencia, se huviere depositado de la
referida quantia ante, ó endonde procediere de Justicia dentro el transcur-
so del referido tiempo que contiene dicha reserva. Tenida conformidad de
claro que el justo valor, y precio del citado pedazo de tierra huerta segun el
pacto mencionado de treientas son las dhas. treientas libras encañadas, como
de arriba se desprende, y del que mas tenga, ó pueda tener en qualquiera forma
y cantidad lo hago gracia, y donacion pura, propia, perfecta, y acabada que

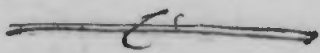


Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

El dho. llama, en su vida, en su continuacion, para darante dho. pacto de retroventa, y renuncio la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y lo mismo años para rescuir el engano, y que se reduzga este contrato, a su valor, si padiciera doto, con las demas leyes que con ella conuendian. Y desde oy en adelante hasta el caso de la retroventa, me desampararé de todo y abarco de la acción, señorio, posesion, título, voz, y recurso, y de otro qualquier dho. que me perteneciera a dho. pedazo de tierra huerta. Y todo ello lo cedo renuncio, y transvase en el enuunciado dho. durante el referido pacto de retroventa, y en quien le sucediere, para que como apropiada suya, la posea, y goze a su voluntad como aduenio absoluto sin dependencia alguna. Y si pasado el dho. tiempo de la retroventa, no hubiere sucedido la redempcion de este pacto en este lance que me queda el citado dho. dueño absoluto de la propiedad, y queda en su consecuencia venderla, o enagenarla a su voluntad. Excepcion clericali, losse sanctis, Militibus, et personis religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt; Sciri dicit Clerici supra senem, et theorem, soti novi sumi hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt, vel habuerunt. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad que Dios guarde, dada en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. Y de oy poder el que se requiere, constituyendole en mi proprio lugar, y dho. y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente entre en dho. pedazo de tierra huerta, tome, y agreda la posesion, y tenencia de ella. Y en el incien me constituyo por su Inquisitor tenedor, y poseedor para lo poner en ella siempre, y quando me lo viera. Sin obligo a la evicion de su dho. y sancion de dho. venta en la manera que de qualquier pleito de dho. o diferencia que sobre dho. pedazo de tierra huerta fuere movido, y dho. requerido por su parte en qualquier estado que escovieren, aunque este hecho la publicacion de provaras, tomarse la voz, y dho. y le siguiere, y cabare amos costas, hasta deparar la cuestion venida, y al dho. Reverendo Clero en la quietud, y pacifica posesion, y lo mismo haran mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no querer, o no poder cumplirlo le bolvare las dhas. trescientas libras que me ha pagado en la referida forma, como si ya entonces hubiere llegado el caso de la retrovencion con mas las costas, y danos que sobre ello se hubieren causado, y por todo, como si aqui tuviera liquidacion, y esta es.ª. fuese executi-

de las del
de dho.
Requeri-
pues
de Marca-
a dho. dho.
tanda
ador, por
y de li-
de tierra
de Joseph
via cum-
ho, y de
obliga.
as dho.
ai qua.
n de la
otra qual
Felipe de
tima. En
la huerta
no de otra
lo respecto
del
rogare
dho. en
ex.ª. de res
laucalar
nas que
en la mis-
esta dho.
eracion de
lo dho.
transcu-
ridas de
segun el
das, como
forma
ada que



va de plazo asignado al día en que llegare el caso referido, quien se me expone e
 concita, y el juramento de quien fuere parte en questo d'oficio, y sin otra prueba de
 que le devese aunque de d'ho se requiriera. Acuso sin, y cumplimiento d'oficio mis
 bienes y rentas havidos, y por haver. Y doy poder a los Jueces, y Jueces de su Magest.
 y en especial a las de esta villa de Alcoy que de todas mis causas pudiesen, y de-
 ven conocer a cargo de su d'iccion me someto e amito bienes, y renuncio la ley si con-
 venire de su d'iccion, omnium iudicium para que adlo me apremien como
 por sentencia definitiva dada por suer conp'ente por mi pedida, y consentida
 y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio las leyes, fueros, y d'ios
 de mi favor, y la general en forma. Y presente siendo lo el d'ho. Dn. Felip de Scalz
 accepto esta en todo, y por todo, y en ella el pedazo de tierra huerta de que se tra-
 ta de cuya posesion me doy por entregado a toda mi voluntad, y renuncio las
 leyes de la entrega de su recibo, y me obligo en el referido nombre en que intervin-
 ala restitucion de d'ho. pedazo de tierra siempre que d'ho. vendedor, o quien le re-
 presentare entregare a d'ho. Rev. d'ho. Clero las ennumeradas tercenas de libras en d'ha.
 moneda dentro el transcurso del referido tiempo, que contiene d'ha. reserva, y a
 otorgarle es. de restitucion en forma, con todas las clausulas, y promesas que pa-
 ra su validad se requirieran conp'ente a su d'iccion, poniendole en la misma
 forma que estava de antes de celebrarse d'ho. contrato. Para cuyo cumplimiento obli-
 golo los bienes, y rentas de d'ho. Rev. d'ho. Clero mi principal havidos, y por haver. Y
 doy poder a las Jueces de su Magestad, y de mi favor para que me apremien
 como por sentencia pasada en juzgado, y por mi consentida. Y renuncio el ca-
 pitulo si cam de penit. o de absolucionibus de cuyo efecto soy sabidor.
 con las demas leyes de mi favor, y la general del d'ho. en forma. En cuyo tes-
 timonio assi se otorgamos ambas partes ante el presente. En d'ha. villa
 de Alcoy a los veinte, y dos dias del mes de Noviembre de mi d'iccion de se-
 senta, y tres años. Siendo presentes por Jueces Licen. Monello labrador, y
 Antonio Garcia fabricante de paños de esta d'ha. villa. vecinos, y moradores.
 Y d'hos. otorgante, y acceptante (a quienes lo el d'ho. doy fe conosco) testifica-
 ron. =

Dn. Felip de Scalz Plac. Judio

Juan de Blancos

Arrendamiento de
 Dn. Felip de Scalz

Sepase por esta publica es. como lo Dn. Felip de Scalz Ob. Juro de esta villa de
 Alcoy. En nombre de procurador, y sindico general que soy del Rev. d'ho. Clero de
 la Iglesia Paroq. de esta d'ha. villa, arrendo, y por titulo de arrendamiento con-
 cedo a Christoval Anra labrador, vecino de esta misma villa quien es presen-

libro de Cop. con
 el sello de dia sic.
 de Mayo 1766.
 sin d'ros. =

Blancos

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

te, e infra acceptante. Un pedazo de tierra huerta, compuesta de dos bancales situa- do en la huerta mayor, parida nombrada de los mascarellas de este termino. El qual sea de hazar como unas quatro horas con corta diferencia, y con el dho. de toda el agua correspondiente para su uso del riego de dha. parida. Sus lindes por medio dia son tierras del dho. Rey de Claros mi principal, por levante con tierras de Joseph Soler, con tierras de la Heredia de Gerardo Cristan, y de Vicente Juan Carbonell brascal en medio, por tramuntana con tierras del Sr. Juan Baucisca Sempere, y por poniente con tierra de Blas Sentansa de Joseph. Por tiempo de ocho años que se deven contar por especial pacto del dia quinze de los convenientes mes, y año en adelante los que fueren en otro tal dia del año viniente mil setecientos setenta, y uno. Y por precio en cada uno de ellos de quinze libras de moneda corriente en este Reyno. Siendo la primera paga en el dia quinze del mes de Noviembre de cada primer viniente mil setecientos setenta, y quatro, y asi en los demas consecutivos en el referido dia durante los referidos ocho años de este presente arrendamto. El qual le concedo con los pactos, y condiciones siguientes.

Primera. Con pacto y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de cul- tivar dho. pedazo de tierra huerta arvo, y costumbre de buen labrador, y se- gun en la parida en donde se encuentran sias en mejor estilo, y practica.

Otra. Con pacto, y condicion que dho. arrendatario no pueda pedir, ni pida algu- na del precio de este arrendamto. por ningun caso pensado, o no pensado, fuer- tuito, o casual de piedra, niella, langosta, avenidas de agua, peste, guerra, o qualquier otro respeto, porque este arrendamto. se le concede, y haze confor- me lo practica, y tiene de costumbre el Mte. Cabildo Eclesiastico de la Ciu- dad de Valencia en sus dho. decernales.

Otra. Con pacto y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de dar si- anas, legas, llanas, y abonadas a satisfacion, y contento de mi dho. otorgan- te para la mayor seguridad de esta dho. y capitulos en dha. incisos.

Finalmente con pacto, y condicion que dho. arrendamto. tenga obligacion de pa- gar por ensio el salario de la presente. Es: costar el papel sellado de registro, y copia, y de entregarme una fianca a mi dho. otorgante.

Y con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo a que le sera cierto y seguro este arrendamto, y que no sera inquietado, ni despojado de el, hasta que se hayan cumplido los referidos ocho años de este presente.

arrendamiento. Acuyo fin obligo los bienes, y rentas del dicho Reverendo clero
mi principal haviendo, y por haver. Y doy poder á las Suscitas de su Magestad, y
de mi suero para que me apremien como por sentencia pasada en Surgado, y
por mi conuenida. Remunio el capitulo suam de penis o duar dus de abso-
lucionibus de cuyo clero soy sabidoz con las demas leyes de mi favor, y la gene-
ral del dho en forma. Y pongo siendo lo el dho. Christoval Anra, acuyo cita. es.
encado, y por todo, y en ella el pedazo de tierra nueva, de que se trata por los dho. títu-
po, y precio, y me doy por entregado, á mi voluntad, y renuncio las leyes de la entre-
ga, e prueba de su recibo, y otra qualquier que me competa. Y me obligo de pagar
al dicho Reverendo clero, ó a quien su dho. representare el precio de este arren-
damiento en cada un año en una sola paga en el plazo arriba referido, y á
observar, y cumplir los pactos, y condiciones que en esta es.^a se enuncian
los que se oñido, y entendido, y quiero venir aqui por receptor desde la pri-
mera, hasta la última linea, inclusive, y por esta razon no me opondre con-
tra ellos ni acosa alguna, de las sobre dichas, ni allegare excusacion en mi fa-
vor aunque la tenga legitima, y si la enenare de hecho quiero no ser
obido en subitio, ni extra, y por el mismo hadose, visto estar aprobado, y re-
validado todo lo en esta es.^a contenido añadiendo fuera, e fuera, y con-
trato, e contrario. Y por lo que impusiere cada paga del precio de este arren-
damiento quiero serme excusar con esta, y el Juramento de queien fuere parte,
cuque lo dicitos, y sin otra prueva de que se relevo aunque de dho. Se requie-
ra. Y fencidos los citados ocho años de este arrendamiento labolere el cita-
do pedazo de tierra nueva, ó lo pagaré los intereses que de la dilacion se le siguiere-
ren, y recovierren. Y para la seguridad, y abono de lo estipulado, y capitulado en
esta es.^a doy enfiador, y principal obligado al D.^o Juan Barranta Semper Abo-
gado de los Reales Consejos, y vecino de esta misma quien es parente, el que
interrogado por mí el infrascripto es.^o si havia oha. fianza, y obligacion, entera-
do legitimand. de todo lo arriba relacionado, respondió que si. Y tanto se
mi grado, y cierta ciencia, y en la forma que mas hay a lugar en dho. otu-
go: Que me constituyo por fiador, y principal obligado del suso dicho Chri-
val Anra, y me obligo Juramentado con el, sin dho. y asdas con renunciacion
ala ley de duobus reis debendi, el autentica presente, no sea de fiduciari-
bus, y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad
y fianza, á guardar, y cumplir todo lo contenido en esta, y capitulos arriba re-
feridos, y á hacer cumplir todo quanto por virtud de esta es.^a es enido, y obli-
gado. Para cuyo cumplimiento obligamos nuestras Personas, y bienes havi-
dos, y por haver. Y damos poder á los Suscitas de su Mag.^d y en espe-
cial á las deceta Silla de Alcaide que de todas nuestras causas pue den, y deven
conocer á cuya Jurisdiccion nos sometemos, e nuestros bienes, y renunciarnos
la ley si conuenier de Jurisdiccionem omnium Judicium para que adlo nos

Libro
con el
dia 29
de 176
por ella
vase 21
mas =
Bla
Can



Veinte y tres de Enero.
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVENES, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pe-
dida, y convenida y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciarnos
las leyes fueros, y dias de nuestro favor, y la general en forma. En cuyo testimonio,
assi la otorgamos ambas partes, y fiador ante el presente. En no en esta Villa de Al-
coy á los veinte y dos dias del mes de Noviembre de mil Setecientos Setenta y tres
años. Siendo presentes por testigos Vicente Monillo, labrador, y Antonio Garcia fa-
briante de uanos de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Y de dho. otorgante, ac-
septante, y fiador (a quienes es el dho. doy fe conusco) lo firmaron los contenidos
Dn. Felix de Alcalá y el Dn. Juan Bautista Sempere, y por el referido Christoval An-
ra que dixo no saber escribir lo firmo asu tiempo uno de los testigos aqui con-
tidos de que es qualm. doy fe =

Dn. Felix de Alcalá
Antonio Garcia
Juan. Blanca

Señala a Carra de gracia de
Joseph Miralles, y Muger.

librese copia
con el sello 2º
dia 29 de Abril
de 1766 y sobre
por ella, y la pu-
sente 21to. y no
mas. =

Sepase por esta Publica Céd. Como Marcos Joseph Miralles de Escobar la-
brador, y Maria Rosa Maria Comores Vecinos de esta Villa de Alcoy. Peticion a li-
cencia que de Mandó a Muger se requiriere la que es dho. Maria Rosa hepedido
al dho. mi marido para otorgar y firmar esta Céd. y esta mela ha concedido en bar-
tante forma de que se el presente. En no doy fe. Los dos Juncoos, y cada uno de nos
por si, y por el todo insolidam. renunciando como expresand. renunciarnos las ley
de derechos por debendi el autentico presente. Por esta desideros de las, y el
beneficio de la devicion y execucion y demas de la mancomunidad, y fianza. Pe-
nuestro buen grado, y cierta. Serencia, y como mas haya lugar en dho. otorga-
mos: Que por nosotros, y en nombres de nuestros herederos, y sucesores, y de los
que denos otros, y de ellos huvieren titulo, y causa. Vindemos, y damos en Santa
Real al Reverendo Clero, y Beneficiados de la Iglesia Paroquial de esta dha. Vi-
lla quienes son presentes, y por dha. Reverenda Comunidad Accep-
tante. Dn. Felix de Alcalá Obis. y otro de los Beneficiados de la misma su sindico
capitular, consta de este titulo, por el que asu favor, con charulas generales,
y barantes para lo infrascripto otorgó dho. Rev. dho. Clero ante el presente. En no á los
dos dias del mes de Enero de mil Setecientos Setenta, y dos años que de ser bas

Blanca

de clero
scas, y
gado, y
de abso-
la gene-
esta. cu.
fur. bism-
ela, entu-
de pagar
a un-
do, y a
nciano
de la qui-
dre con-
mi fa-
no ser
do, y re-
a, y con-
menda.
parte
re requie-
el cita-
de sigui-
lado en
ngue. Ho-
el que
entera-
tanto x
dho. otu-
cho Chris-
unacion
de unoi-
unidad
aniba re-
do, y obli-
nes havi-
en es pe-
y de ven
runciarnos
a ello nos

tanse para lo infrascripto lo presente. En no doy fe, y á los que de dha. Reveren-
da comunidad derivaren acción, y causa. En pedazo de tierra nueva compresivi-
vo de dos horas de haraz con esta diferencia, situado en la huerta mayor, par-
tida de los marcaelles de este termino. con el dho. de toda el agua que se corre
por de, para ser vno del riego de dha. Parida. lindante por una parte con tierra
de Licente Juan Carbonell, y restante tierra de nosotros dhos. vende á vos, senda
en medio, por otra con tierra de Augustin Ignacio Carbonell, con tierra de la hu-
da de Licente Peres, y por otra con tierra de la herencia de Javier Boria. Cuya ven-
ta haremos con todas sus entradas, y salidas, vnos, costumbres, y servidumbres, y
con todo lo demás que nos perteneciere, y puede pertenecer de fecho, y de dho. libre
de todo censo, retroventa, memoria hipoteca, cargo señorio obligación especial
y general, que no les hay, ni tiene, ni se, ni como á tal solo ascurro. Por precio de
cien libras de moneda corriente en este Reyno. Por las quales nos damos por
entregados á toda nueva voluntad, y renunciámos la excepción de la non
numerata pecunia ley de la entrega i prueba de sea recibo, y otorgamos á favor
del comitido D^o Felix de Reals en el nombre en que inscribiere causa de pa-
go, y recibo en forma. En cuya venta nos reservamos el dho. de poder recuperar
el citado pedazo de tierra nueva, dentro el termino de ocho años. Por este espe-
cial pacto, y no de otra manera otorgamos esta venta. I que si en pa. y quando
nosotros, ó nuestros herederos, ó quien nos representare dentro dicho termino
de ocho años contados por especial pacto del día dos de los convenientes mes, y año
en adelante desistieremos, y entregáremos al citado Reverendo Clero, ó quien
le representare las dhas. cien libras en dha. moneda. las ha de recibir, y otorgar á
favor de quien las ofiere, en dho. de restitucion de dho. pedazo de tierra, con todas las dhas.
sulas fincas, y renunciaciones necesarias, traslación de dominio, y demás que se
necesitare, procurando su eversion, y por ella hade ser visto quedar en la misma
forma que estavamos de antes de celebrar dho. contrato, quedando esta sin fuer-
za ni vido: alguno como sino se huviera otorgado, y lo mismo se entenderá quan-
do por qualquiera casualidad, ó contingencia huvieremos deposito de la dho.
dha. cantidad ante, ó en donde procediere de Justicia dentro el transcurso del
referido tiempo que contiene dha. reserva. Y en esta conformidad declaramos
que el Justo valor, y precio del dho. pedazo de tierra nueva de que se trata según el
pacto mencionado de retroventa son las dhas. cien libras entregadas como de ar-
ba redempcion, y á la que mas tenga, ó pueda tener en qualquiera forma, y canti-
dad le haremos gracia, y donacion pura, propia, perfecta, y acabada que el dho.
llama inter vivos con insinuacion, y renunciámos la ley del ordenamiento
real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas ven-
didas, ó permutadas por mas, ó menos de la mitad del Justo precio, y los qua-
tro años para recibir el ensaño, y que se redunja ese contrato á su valor si se
deciera dolo contar demás leyes que con ella convienen; E des de oy en adelante

hasta el caso de la retroventa nos desamparamos, desistimos, y apartamos de la
 acción sinónimo, y posesion, título voz, y recurso, y de otro qualquier día. que nos
 pertenecia a dho pedazo de tierra heredita; Todo ello lo cedemos, renunciamos, y
 transparamos en el enunziado Revdo Clero durante el referido pacto de retro-
 venta, y en quien le sucediere, para que como a propria suya dha tierra la posea
 y use a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Y si pa-
 sado el dho. tiempo de la retroventa no huviere sucedido la redempcion de
 pacto, en este lance queremos que de el estado Revdo Clero dueño absoluto de
 la propiedad, y pueda en su consecuencia venderla, o enagenarla a su volun-
 tad. Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et alij qui
 de foro Salernica non exierunt. Sicut dicti Clerici Septa. seriem, et theorum fore
 novi sicut hoc editi bona sua ad vitam suam adquisierunt vel haberent. Et
 baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden
 de su Magestad que Dios guarde, y dada en Buen retiro a los nueve dias del
 mes de Julio de mil seiscientos treinta, y nueve años. Y damos poder
 el que se requiere constituyendole en nuestro lugar, y día. y en su fecho, y cau-
 sa propia, para que por su autoridad, o Judicialmente entre en dho. pedazo de
 tierra tome, y agienda la posesion y tenencia de ella. Y en el interin nos cons-
 tituimos por sus inquilinos tenedores, y poseedores para lo que en ella siem-
 pre, y quando nos lo pida. Y nos obligamos ala evicion seguridad, o sancion de
 decia Senca, en qualquier estado que estovieren los litigios que resultaren sien-
 do requeridos por su parte tomaremos la voz, y defensa, y si siguiermos, yaca-
 bamos nuestras costas hasta dejar la cuestion ventida, y al dho. Revdo Clero
 en la quiete, y pacifica posesion, y tomamos haran nuestros herederos, y suce-
 sores, y no cumpliendo lo que no quier, o no poder cumplirlo le bolvemos las dhas.
 cien libras que nos ha pagado en la referida forma, como si ya entonces huvie-
 re llegado el caso de la retrovencion con todas las costas, y daños que sobre ello
 se hubieren crecido, y por todo como si aqui se hiciera liquidacion y esta es su fe-
 chura de plazo asignado al día en que llegare el caso referido, queremos
 sernos exerce con esta, y el Jurand. de quien fuere parte en que lo difiramos
 y sin otra prueba de que le relevamos, aunque de día. se requiera. A cuyo fin
 y cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes respectivamente havi-
 dos, y por haver. Y damos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en es-
 pecial a las decia Villa de Alcoy que de todas nuestras causas puedan, y de-
 ven conocer, a cuya Jurisdiccion nos sometimos, e renunciados bienes, y re-
 nunciados la ley si conovierit de Jurisdiccion omnium Judicium para qd
 ad ello nos agencien como por sentencia definitiva dada por Juez competen-
 te por nosotros pedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa Jus-
 gada sobre que renunciamos las leyes fueros, y días. de nuestro favor, y la que

Avenci-
 mpiensi
 rayor, par-
 i. comes.
 continua
 es senda
 de la tra.
 Cuya ten-
 ombres, y
 dio. libre
 especial
 precio de
 nos por
 la non
 s a favor
 ca de pa-
 de un peraz
 este espe-
 quando
 termino
 y años
 o, o a quien
 foudar a
 as las blan-
 que de
 misma
 sin fuen-
 da quan-
 la de ter-
 curo del
 laramos
 a segun el
 mo de ar-
 a, y canti-
 e el día
 amiento
 cosas ven-
 o, y los qua-
 alor vida.
 ad el anteo

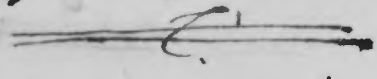


Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

genral en forma. Yo la dha. Maria Josefa Macia renunció a las Leyes del Reyano Senado consulto nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Sevilla, y demas de mi favor, porque como arabiadora de ellas, y avicada en especial de este fe- to quiero no me valgan ni aprovechen en esta causa. Y Juro a Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz que hago en toda forma de dho. de no oponerme, contra esta, ni por mi dho. otras bienes hereditarios parafernales multiplicados, ni por otro nin- gun dho. que me pertenecan, y porque es de mi utilidad, y conveniencia, el hacerla de- clarar que la otorgo sin apurmo, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo lucha, protesta, o contradiccion, y si apareciere la revoco, y no pedir ab- solution, ni revocacion de este Juramento aqui en mi dho. pueda conceder, y si de pro- prio motu se me concediere, no usare de ella, pena de perjurio. Y presente siendo yo el dho. D.^o Felix de Scalz Arcepo esta es. en todo, y por toda, y en ella el pedazo de tierra huerta de que se trata, de cuya posesion me doy por entregado a mi voluntad, y renunció las leyes de la entrega, e nueva de su dho. y me obligo con el dho. o nombre, en que intervengo a la restitucion de dho. pedazo de tierra, siempre que dho. vendedores, o quien los representare entregasen a dho. Arcepo. Arcepo. Arcepo las enun- ciadas cien libras en dha. moneda dentro el transcurso del referido tiempo que con- tiene dha. reserva, y otorgarle es. de retroventa en forma contenida en las clau- sulas, y promesas que para su valididad se requirieran con protesta, a su coe- sion poniendoles en la misma forma que citavan de antes de celebrarse dho. con- trato. Para cuyo cumplimiento obligo los bienes, y rentas de dho. Arcepo. Arcepo mi principal habidos, y por haver. Y hoy poder a las Justicias de su Mage. y de mi fe- ro para que me apremien como por sentencia, parada en Justado, y por mi consentida. Y renunció el Capitulo suam de penis eduardus de abolutio- nibus de cuyo efecto soy sabidor con las demas leyes de mi favor, y la genral del dho. en forma. En cuyo testimonio asse la otorgamos ambas partes ante el presente. Escrivano en esta Villa de Alcoy a los veinte, y tres dias del mes de Noviembre de mil setecientos treinta, y tres años. Siendo su- serenos por testigos. Mosen Vicente Blanco Clérigo Empleado, y Joseph So- ler menor, Cerero de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y de dichos testigos, y asentante (aquienes yo el Escrivano doy fe en todo) lo firmó el dho. D.^o Felix de Scalz, y por los referidos conovece que dize con no sa-

Pisore con
el dho. 4.
de Abril 17
sic por ello
conce. 11 to
vras. =



ber escoria, a sus reyes lo firmó uno de los testigos, aqui contenido de que
igual de dos
de felix de calas Pro sindaco M. Vicente Planes.

Ante M.
Francisco Planes

Arrendamiento de
Don Felix de calas.

Libre copia con
dicho 4º dia 22
de Abril 1762. y
sic por ella. y
conce 11.º y no
mas =

Suplico por esta publica. Es.º como lo Don Felix de calas Oho. vecino de esta Villa de
Alcoy. En nombre, y como aprometido, y sindaco General que soy del Reverendo Cle-
ro de la Iglesia Parroquial desta misma Villa, Arrendo, y por titulo de arrenda-
miento concedo, a Gasparal Sibert, Obrero, y fabricante de paños de esta Obadi-
lla quien es vecino, e infra arrendante. Un pedazo de tierra nueva, comprensivo
de dos horas de labor, con cerca diferenciada, situado en la herencia mayor parti-
da nombrada de los Marcarillos, de esta herencia, con el dho. de toda el agua cor-
respondiente para su uso del riego de dha. Partida. Sus linderos por una parte con
tierras de Vicente Juan Carbonell, y de Joseph Miralles de Escobar senda en medio
por otra con la de Andruin Donato Carbonell, por otra con las de la Herencia de Vicente
Sibert, y por otra con la de los herederos de Jacinto Ochoa. Por tiempo de ocho años, que
se devien contar por especial pacto del dia dos de octubre, siguiente mes de Noviembre en
adelante; los que fueren en otro tal dia del año siguiente mil seiscientos seten-
ta, y uno; y por precio en cada uno de ellos de cinco libras de moneda corriente en
esta Reyna, siendo la primera paga en dicho dia dos de Noviembre del año pri-
mero siguiente mil seiscientos treinta, y seis, y así en los demas subsiguien-
tes en el referido dia, durante los dhos. ocho años de este presente arrendam. el
qual le concedo con los pactos, y condiciones siguientes.

Primera. Con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de cultivar dho.
pedazo de tierra nueva avro, y costumbre de buen labrador, y según en la Partida en
donde se encuentran situas en mejor estilo, y practica.

Otra. Con especial pacto, y condicion que dho. arrendatario no pueda pedir rebaja al-
guna del presente arrendam. por ningun caso pensado, ó no pensado fortuito, ó
causal de piedra, niella, saniosa, avenidas de agua, peste, guerra, o qualquier otro
respeto, porque este arrendam. se le concede, y hace conforme lo practica, y tiene
de costumbre el M.º Cabildo de la Ciudad de Valencia en sus dros. or-
dinales.

Otra. Con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de dar fianzas, lo-
sas, fianzas, y abonadas, a satisfacion, y contento de mi dho. Orogante para la ma-
yor seguridad de esta. Es.º y capitulos en ella insertos.

Otra, y finalmente con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion
de pagar por entero el salario de la presente. Es.º con que el papel sellado de regi-



Delante marañebis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Yo, y copia, y de entregarme una fianca ami dho. Morgante.
 con otros pactos, y condiciones, y no sin otros promocio, y me obligo a que le sea cinco y do.
 que este arrendand. y que no sera inquietado ni despojado de el, hasta que se hayan
 cumplida los referidos ocho años de este presente arrendand. A cuyo fin obligo por
 bienes, y rentas del dho. Reverendo Clero mi principal hauidos, y por haver. Y soy yo
 de las Justicias eclesiasticas, y de mi jurico para que me apremien como por senten-
 cia pasada en Juzgado, y por mi consentida. Renuncio el capitulo de can depende
 o guardas de absoluciones de cuyo efecto soy sabido, con las demas leyes de mi fa-
 vor, y la general del dho. en su ma. y presente. siendo lo dho. Asqual Sibert ac-
 sepe esta en. encado y portado, y en ella el pedazo de tierra huerta de que se tra-
 ta por los dhos. tiempo, y precio, de que doy por entregado a cada mi voluntad, y
 renuncio las leyes de la entrega e prueba de su recibo, y tra qualquier que me compe-
 ta, y me obligo de pagar al citado Reverendo Clero, o a quien su dho. representare, el pu-
 cio de este arrendamiento encada un año en una sola paga, en el plazo arriba refe-
 rido, y adobrar, y cumplir los pactos, y condiciones que en esta en. se enuncian
 los que he olvidado, y olvidado, y quiero tener aqui por referidos desde la primera, has-
 ta la ultima linea inclusive, y por esta razon no me opondre contra ellos, ni ac-
 sa alguna de las sobredichas, ni allegare expresion en mi favor aunque la tenga
 legitima, y si la intentare, de hecho quiero no ser oido, ni extra, y por el mismo ha-
 de ser visto estar aprobado, y revatificado todo lo en esta en. convenido anadien-
 do fuerza, a fuerza, y comato, a contrato. Por lo que importare cada paga del
 precio de este arrendand. quiero se me exprese con esta, y el Juramento de quien
 fuere parte en que lo dhiere, y sin otra prueba de que se relievo, aunque de dho.
 se requiera. Reverendos los citados ocho años de este dho. arrendamiento le bolvere
 el dho. pedazo de tierra huerta, o le pagare los intereses que de la dilacion se si-
 guieren, y accerieren. Para la mayor seguridad, y adono dello estipulado, y capi-
 tulado en esta en. doy en fiador, y principal obligado al dho. Joseph Miralles de Vi-
 colas labrador de esta villa de present. a este otorgamiento, el qual Interrogado
 por mi si havia su fianca, y obligacion, y enraado legitimamente de todo lo arriba
 referido, respondio que si. Por tanto de mi grado, y cierta ciencia, y como ma ha-
 ya lugar en dho. otorgo que me constituyo por fiador, y principal obligado del dho.
 dho. Asqual Sibert, y me obligo juntamente con el, sin el, y a otras con renun-
 ciation a la ley de duobus reis decendi, el autentica presente hoc ita de fiducioso.

libro de
 6 de J
 con el se
 Año 1770
 por ella
 que doy

abus, y el beneficio de la división, y exención, y demás de la mancomunidad, y fianza
 aguardar, y cumplir todo lo contenido en esta, y capitulos arriba referidos, y a hacer
 cumplir todo quanto por virtud de esta es, es tenido, y obligado. Para cuyo cumpli-
 miento obligamos nuestras personas, y bienes, havidos, y por haver. Y damos poder
 á los Sines, y Sincillas de su Mage y en especial á las decia Villa de Alcoy que de
 todas nuestras causas pueden, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion nos somete-
 mos, e annosros bienes, y renunciarnos la ley reconoviente de Jurisdiccion
 omnium Judicium para que á ello nos agremien como por sentencia definitiva
 va dada por Juez competente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en au-
 thoridad de cosa juzgada, sobre que renunciarnos las leyes fueros, y dros. de nuestros
 favor, y la general en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgamos ambas par-
 tes, y fiador ante el presente Año en esta Villa de Alcoy á los veinte, y tres dias
 del mes de Noviembre de mil setecientos setenta, y tres años. siendo presentes por
 testigos Mr. Licenc. Blanco Obispo Tomonado, y Joseph de la Cruz, decia Oha.
 Villa vecinos, y moradores. De dros. otorgante, y fiador, Joaquines
 Lo el es.º hoy. se conocen, y firmaron Dn. Felix de Scal, y Pasqual Gibert, y
 por el referido Joseph Miralles, que dros. no saber escribir, lo firmo, a su ruego
 uno de los testigos aqui conuenidos de que igualnd. hoy se.º =
 Don Felix de Scal Plac. sin que Mr. Vicente Blanco.

Pasqual Gibert

Ante Mi.
 Juan Blanco

Jos. de obligacion de
 Juan Juan, y dros.

libro de obligacion de
 6 de Noviembre
 con el sello de
 Año 1776 y sobre
 por ella se debe
 que hoy se.º =
 Blanco

separe por esta publica es.º como Acordos Juan Juan, y Castellan, y Joseph Ri-
 co, y Cismader, vecinos de la Villa de Onil, y al presente hallados en esta Villa de
 Alcoy, y Joseph Barca, vecino, y fabricante de paños de esta Oha. Villa. Los tres juntos
 y cada uno de nos por si, y por el todo insolidum, renunciando, como expresand.
 renunciarnos la ley de dros. de dros. de dros. de dros. de dros. de dros. de dros. de dros.
 inscribros, y el beneficio de la división, y exención, y demás de la mancomuni-
 dad, y fianza. De nuestros buen grado, y cierta ciencia, y como mas haya lu-
 gar en dros. otorgamos, y consoramos. Que devenos a Juan Juan Macario de Sa-
 ric vecino de esta misma Villa quien es presente la quantia de noventa, y cin-
 co libras, y ocho sueldos de moneda corriente en este Reyno, procedidas del pu-
 cio Juro valor, y estimacion asaber: las setenta, y cinco libras, y diez sueldos
 de quarenta, y dos varas de paño de enguera, arrazon cada una de ellas, de
 una libra, y diez y seis sueldos. Las diez, y nueve libras, y diez y seis sueldos
 restantes, de quarenta, y quatro varas de Jerga, a raxon de nueve sueldos
 cada una de ellas. De cuyos generos nos damos por entregados á toda nues-



Teinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

tra voluntad, y renunciemos las leyes de la cosa no haída, ni recibida, acodo dolo fraude, y engaño, y otra qualquiera que nos compete. Cuyas noventa, y cincuenta libras, y ocho sueldos prometimos, y nos obligamos de pagar al dho. Juanco Lopez, o a quien su dho. representare en el día quince de Mayo del año primero viniere mil setecientos setenta, y quatro en una sola paga. Mandand. y simplifico algunos con las cosas de la cobranza cuya evocacion diferimos asi solo juramento, y esta. Cr. y le relevamos de otra nueva aunque de dho. se requiera. La cuyo cumplimiento obligamos nuestras Personas, y bienes, havidos, y por haver. Idamos poder a los Jueces, y Justicias de su Mage. y en especial a las dho. Villa de Alcoy, que de todas nuestras causas pueden y deben conocer a cuya Jurisdiccion nos sometemos e a nuestros bienes, y renunciemos la ley si conuenit de Jurisdictione omnium Iudicium para que a ello no apremiemos no por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridades de cosa juzgada. Sobre que renunciemos las leyes Jueces, y dho. de nuestro favor, y la general en forma. En cuyo testimo nio asi la otorgamos ante el presente Cr. no en esta Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Noviembre de mil setecientos setenta, y tres años. Siendo presentes por testigos. Juanco Blanes Escribiente, y Juan Bon fabricante de panes de esta dha. Villa vecinos, y moradores. De dho. otorgamos (aquien el Cr. no doy sep. conosco) lo firmo el dho. Joseph Blanes, y por los acmas otorgan tes que aya en no saber escribir lo firmo asi algunos uno de los testigos aqui conuenidos de que igualmente doy sep. =

Josep Blanes

Juanco Blanes. escribiente

Juanco Blanes
Escribiente

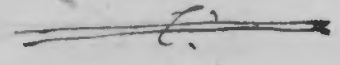
Venta a Casa de dñas de Aita Sibers Vinda.

Libro Cop. con Separe por esta publica Cr. Como lo Aita Sibers Vinda del D. Churroval Sibers el dho. 2.º dia de Medico Verina de esta Villa de Alcoy. Demasi buen grado, y cierta ciencia y como de Abril 1766, y mas haya lugar en dho. Otorgos: Sea por mi, y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y de ellos hubieren título, y causa vendiendo, y doy en venta real y la presente al Rev.º Clero, y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de esta dha. Villa quinientos y noventa y dos libras, y noventa y dos sueldos.

Juanco Blanes
Escribiente

son Ausentes, presentes y por ha. Reverenda N^{ra} Comunidad: aceptante. En
 Felix de Sals Obis. y otro de los Beneficiados de ella susyndico capitular, por
 ta de este titulo por el que en favor con clausulas generales, y bastante para lo in-
 frascripto otorgo sha. Reverenda Comunidad ante el presente. En no^{ta} los diez dias
 del mes de Enero del año mas cerca parado mil seiscientos sesenta y dos, que se
 son bastante para lo infrascripto lo el presente. En no^{ta} hoy fey, y alos que de sha.
 Reverenda Comunidad derivaren accion, y causa. Un pedazo de tierra seca-
 no que esparte de la heredad macia, vulgo nombrada el Planet de Bodi-
 Parida de los ombres de este termino, que merque de Brigida Sibert, mihi-
 ja, y de Joseph Sibert, medianic la. En. que Antonio Sebastian Canis. En.
 en diez, y ocho de Setiembre del año mil seiscientos, y sesenta. Cuyo pedazo de
 tierra sea como de un dia, y dos horas de harar con corta diferencia. y cape-
 llida vulgarm^t. el banial de Barcelo. Sus linder por un lado con tierras de
 Aogua, y Solcarpio Menta, por otra con tierras de la misma vendedora, por
 otra con tierras de Mariana, Aita Maria, y D^a Fran^{ca} Antonia Sibert
 hermanas. Cuya venta hago con todas sus entradas, y salidas, vros, costum-
 bres, y servidumbres, y con todo lo demas que me perteneciere, y que de pertenc-
 ser de fechos, y de dio. libre de todo censo, recienso, memoria, higotheca, car-
 go señorio obligacion especial, y general que no les hay ni tiene sobre si, y co-
 mo asal de la Aragon. Por precio de ciento, y cinquenta libras de moneda cor-
 riente en este Reino; de las que me doy por entregada acoda mi voluntad
 y renuncio la expresion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega
 nueva de su reyno, y otra qualquiera que me competiere, y otorgo a favor del con-
 tenido en Felix de Sals en el nombre en que interviene carta de pago, y re-
 sibo en forma. En cuya venta me resibo el dio. de poder recuperar el citado pe-
 dazo de tierra de que se trata, dentro el termino de ocho años, y con este especial
 pacto la otorgo, y no de otra manera. Igualmente y quando lo, o mis hered-
 ros, o quien me representare dentro ocho termino de ocho años contadores
 por especial pacto desde el dia tres de octubre pasado de proximo de este conien-
 te año en adelante, restituyere, y entregare al referido Reverendo Clero, o a
 quien le representare las ochos. ciento, y cinquenta libras en ochos. moneda las
 ha de recibir, y otorgar a favor de quien las efective. En. de restitucion del men-
 cionado pedazo de tierra con todas las clausulas, firmas, y renunciaciones ne-
 cesarias, traslacion de dominio, y demas que se necesitare, protestando su
 evicion, y por ella ha de ser visto quedar en la misma forma, que estava de
 antes de celebrar sho. contrato, quedando esta sin fuerza ni vigo: alguno co-
 mo si no se huviera otorgado, y lo mismo se entienda quando por qualquie-
 ra casualidad, o contingencia se huviere devuelto de la referida cantidad, ante
 o donde procediere de Justicia dentro el transcurso del referido tiempo

M-
 E-
 E-
 la acodo
 senta, y cin-
 blanco Ro-
 primero
 de y sin
 solo su
 quiera. Ca-
 y por ha-
 las des-
 a cuya
 siconve-
 mientos
 pedida,
 unciamos
 Testimo-
 s veinte
 os. Sin
 brianse
 quieren
 Borgan
 or aqui
 Sibert
 y como
 suceso
 venta real
 quieren





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.**

que contiene una reserva. Tenida confirmada dectars, que el dicho valor y pu-
cio del pedazo de tierra suavo de que se trata, segun el pacto mencionado de re-
troventa, son las dhas. ciento, y cinquenta libras entregadas como de arriba se
deprende, y del que mas tenga, o pueda tener en qualquier forma, y cantidad
le haga gracia, y donacion pura, propia, perfecta, y acabada que el dho. llama
inter vivos con insinuacion para delante. dho. pacto de retroventa. Y renun-
cio la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que ha-
ta de aquellas cosas vendidas, o compradas, por mas, o menos de la mitad
del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, y que se redonga
este contrato a su valor si padeciera dolo, con las demás leyes, que con esta con-
cordan. Y desde oy en adelante, hasta el caso de la retroventa, me despoja
de todo, y agasto de la acción, señorio, y posesion título, voz, y recurso, y de
dho. qualquier dho. que me pertenecia a dho. pedazo de tierra. Y todo esto lo
do, renuncio, y transguro en el dicho Acudo Clero, y en quien le sucediere, du-
rante el referido pacto de retroventa, para que como apropiada suya la posea,
y pose a su voluntad como aducio absoluto sin dependencia alguna. Y si
pasado el dho. tiempo de la retroventa, no hubiere sucedido la redempcion
de este pacto, entese luego que el dicho Acudo Clero quede dueño abso-
luto de la propiedad, y pueda en su consecuencia, venderla, o enagenarla
a su voluntad. Ex preceptis Clericis, bonis Sanctis, Militibus, et personis Religio-
sis, et alijs qui de foro Salencia non existunt; Item dicti Clerici Jurata Jurim
et Honorum sui novi super hoc editi bona ipsa, ad vitam suam adquisierunt
vel habuerunt. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y real orden de su Mag^d. (que Dios guarde) dada en Oviedo a los nue-
ve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. Y hoy po-
dero el que se requiere, constituyendolo en mi proprio lugar, y dho. y en su fecho
y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente, entese en dho. pe-
dazo de tierra como, y apurada la posesion, y tenencia de ella. Y en el interim
me constituyo por su Inquilina, tenedora, y posehedora para lo poner en ella
siempre, y quando se me pida. Y me obligo a la evicion seguridad, y amparo
de esta venta, en tal manera que, de qualquier pleito debate, o diferencia que
sobre la enmencada tierra fuere movido siendo requerida por su parte en
qualquier estado que estuviere, aunque este hecha la publicacion de grovan-

sas tomare la voz, y defensa, y susignie, y acabare á mi costar, hasta dexar
 la quession venida, y al dho. Reverendo Clero en la quietá, y pacífica posesion, y lo
 mismo haran mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no quier, pero
 poder cumplirlo le bolvere las dhas. ciento, y cinquenta libras que me ha pagado
 las labours, y aumentos que huvieron fecha los dhas. y estas que se desiguien,
 y el mas valer adquirido con el tiempo, y por todo como si aque. Envierá liqui
 daron, y esta es. Juze executiva de plazo asignado al dia en que llegare el ca.
 so referido quieró serne execut. con esta, y el Juze. de quien fuere parte en
 que le dize, y sin otra quessa de que le bolva aunque de dho. se requiera. Acu.
 yo fin, y cumplimiento obligo mis bienes, y demas havidos, y por haver. Soy
 poder á los Juces y Justicias de su Magestad que dize dar mis causas pueden
 y devesa conoder, á cuya Jurisdiccion me someto, e amito, y renuncio
 la ley si convencier de Jurisdictione omnium Judicium, para que adho
 me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente
 por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Juzgada so
 bre que renuncio las leyes fueros, y dhas. de mi favor, y la general en forma. Ren
 uncio el auxilio, y leyes si qua melior codice ad ultimum, y demas de
 mi favor porque como sabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto, que
 no me valgan, ni aprovechen en este caso. Fuere. siendo lo dho. En
 Felip de Sals accepto esta. Es. en todo, y por todo, y en ella el pedaso de
 tierra, secano de que se trata, de cuya posesion me doy por entregada á to
 da mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, e proveya de su dho. y otra
 qualquiera que me compete, y me obligo con el referido nombre, en que in
 tencion á la restitucion de dho. pedaso de tierra, siempre que dho. dho.
 dora, ó quien la representare entregare á dha. Reverenda Comunidad
 las enunciadas ciento y cinquenta libras en dha. moneda, dentro el tran.
 curso del referido tiempo, que contiene dha. reserva, y a otorgarle. Es. de
 retroventa con todas las Clavulas, y promesas que para su validad se
 requirieran con proveya á su evicion, poniendole en la misma forma
 que estava de antes de celebrár dho. contrato. Para cuyo cumplimiento
 obligo los bienes, y demas del dho. Rev. Clero mi principal havidos, y por
 haver. Soy poder á las Justicias de su Magd. y de mi fuero para que me
 me apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y por mi consenti
 da. Renuncia el Capitulo suam de penis odmandis de absolucionibus
 de cuyo efecto soy sabidor con las demas leyes de mi favor, y la general en
 forma. En cuyo testimonio assi la otorgamos ambas partes ante el
 presente. Es. en esta Villa de Alcoy á los treinta dias del mes de No
 viembre de mil setecientos veinte, y tres años. Siendo presentes por
 testigos M.^r Vicente Plans: Clerigo Comarado, y Joseph Escuder. Exe.

calor y pu.
 rado de le.
 arriba se
 cantidad
 dho. llama
 a. Trun
 arer que ha
 la mitad
 redoga
 on ella con
 edisapodi.
 vno, y de
 lo lo a.
 edicte, du
 la posca,
 ma. Si.
 mposion
 icio abo.
 genarla
 delio.
 ca. Sinim
 quierent
 nos fueros
 á los nue.
 lo doy po.
 su fecho
 endho: pe.
 pinterim
 en ella
 encando
 ncia que
 ante en
 deprovan



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

dor de panes de esta dha. villa vecinos, y moradores. Y de dho. obispo
y arcobispo (aquienes lo el En^{no} doy fe con sus) lo firmo el dho. D^{no} Felip
de Scalz, y por la referida. D^{na} Sibert que dixo no saber escribir lo firmo a
su ruego uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe =
D^o. Felis de Scalz Ab^o Sindico M^o Vicente Planes.

Francisco Blanco

Arrendamiento de
D^{no} Felip de Scalz...

Libro Cop. con el pape por esta publica. Como lo D^{no} Felip de Scalz Obis. vino de esta
el sello 4^o dia 8 Villa de Alcoy en nombre, y como aprometido y sindico que soy del D^{no}
de Abril 1766, y Clero de la Iglesia Paroquial de esta misma villa. Obispo. Fue arrendo y
cobre por ella y por titulo de arrendamiento concedo a D^{na} Sibert Labrador, vecino de
la presente villa ca. misma villa quien es presente, e infra arrendante un pedazo de tierra se-
cano situado en la Parida de las ombrias de este termino, el qual se ap-
llida vulgarmente el bancal de Barcelo, y sea como un dia, y dos horas de
haver con corta diferencia. sus lindes por un lado con tierras de Roque
y Policarpo Meica, por otra con tierras de la Sinda del D^o Christoval
Sibert inco, y por otra con tierras de Mariana, Rita Maria, y del D^o
Francisco Antonia Sibert hermanas. Por tiempo de ocho años, que se de-
ven contar por especial pacto del dia tres de Octubre proximo pasado
de este presente año en adelante los que fuere en otro tal dia del
año mil setecientos setenta, y uno, y por precio en cada uno de ellos de
siete libras, y diez sueldos de moneda corriente en este Reino, que se
han de pagar por especial pacto en el dia tres de Octubre de cada un año
en una sola paga, siendo la primera en dho. dia del año primero vinien-
te mil setecientos setenta, y quatro, y asi en los demas consecutivos
en el mismo dia durante los referidos ocho años de este arrendam^{to}
el qual he concedo con los pactos, y condiciones siguientes.
Primera. con especial pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obli-
gacion de cultivar dho. pedazo de tierra segun a uso, y costumbre de buen



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

labradora, y segun en la parida en donde se encuentran sitas en mejor estilo, y practica.

Otro: Con pacto, y condicion que dho. Arrendatario no pueda pedir rebaya alguna del presente arrendamiento por ningun caso pensado, o no pensado, jur- tuito, y causal, de piedra, ni cebra, langosta, avenida de agua, peste, guerra, o qualquier otro respecto, porque este arrendamiento, se le concede, y hace con forme lo practica, y tiene de costumbre el M^{te}. Cabildo Eclesiastico de la Ciudad de Valencia en sus d^{os}. decimales.

Otro: Con pacto, y condicion que dho. Arrendatario tenga obligacion de dar fian- zas legas, llanas, y abonadas, satisfacion, y contento de mi dho. Organico pa- ra la mayor seguridad de esta Crd. y capitulos en ella insertos.

Otro: y finalmente con pacto, y condicion que dho. Arrendatario tenga obliga- cion de pagar por entero el salario de la presente Crd. costear el papel sellado de requerido, y copia, y de entregarme una fianca a mi dho. Organico. Y con estos pactos y condiciones, y no sin ellos prometido, y me obligo a que hecia cierto, y segun este arrendamiento, y que no sera inquietado, ni despojado de el, hasta que se hayan cumplido los referidos ocho años de este presente arren- damiento. A cuyo fin obligo las bienes, y rentas del dho. Reverendo Clero mi principal habidos, y por haver. T^{do} poder alas Justicias de su Magestad, y de mi fecho para que me apremien como por sentencia, pasada en su grado y por mi consentida. Renuncio el capitulo suam de penit. o de arduis de ab- solutionibus de cuyo efecto soy sabidor con las demas leyes de mi favor, y la ge- neral del dho. en forma. Y presente siendo lo el dho. Blas Abad acepto esta Crd. entoda, y por todo, y en ella el pedazo de firma secano de que se trata por los dhos. tiempo, y precio del que me doy por entregado a toda mi voluntad y renuncio las leyes de la entrega, e prueba de su recibio, y otra qualquiera que me compeca, y me obligo de pagar al dho. Reverendo Clero, o a quien su dho. re- presentare el precio de este arrendamiento, en cada un año en una sola pa- ga en el plazo arriba referido, y abreviar, y cumplir los pactos, y condiciones que en esta Crd. se enuncian, los que he oido, y entendido, y quicio tener aqui por repetidos desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, y por esta razon no me opondre contra ellos ni acosa alguna de las sobredichas ni allegare excepcion en mi favor aunque la tenga legitima, y si la inten-

Organico
An Felipe
lo firmo a
y fe.
no desta
del dho
arrendo
uno de
tierra de
ual se
horas de
de Roque
itaval
y de d^a
que se de
o parados
dia del
ellos de
que se
da un año
cro vinien
cutivos
damo
enga obli
de buen

tare de hecho quieros no ser oido en Jubileo ni extra, y por el mismo ha de
 ser visto estar aprobado, y devalidado todo lo en esta es.^{ta} contenido anadien-
 do fuerza afuerza, y contrato asonraco. Y por lo que importare cada paga del
 precio de este arrendamiento semper ex parte conesta, y el Jurand. de quien
 fuere parte en que se defiere, y sin otra prueba de que se debe aunque se
 dio. se requiera. Y en el día de los ocho años de este arrendamiento
 se volverá el oho. pedaco de tierra. o se pagaran los intereses que de la dilacion
 se le siguieren, y recienieren. Para la mayor seguridad, y abono de lo estipu-
 lado, y capitulado en esta es.^{ta} doy en fiador, y principal obligado a Vicente
 Gibert Ciudadano vecino de esta oha. Villa quien es presente, e interroga-
 do por mi el infrascripto Es.^{no} si hacia oha. fianza, y obligacion, y enterado
 lo dicho mand. del contexto de esta es.^{ta} respondio que si. Lo tanto de su gra-
 do, y cierta ciencia otorga. Que se constituye por fiador, y principal obli-
 gado del suso oho. Dotal Abad, y se obliga. Juramentamente con el, sin el, y aso-
 las con renunciacion a la ley de adoscer dei debendi el autentica presente
 hocieta de si de suso oho, y el beneficio de la division, y excusion, y demas de la
 mancomunidad, y fianza aguardar, y cumplir todo lo contenido en esta
 y capitulos arriba referidos, y a hazer cumplir todo quanto por virtud de
 esta es.^{ta} ordenado, y obligado. Para cuyo cumplido obligamos nosotros
 principal, y fiador nuestras personas, y bienes havidos, y por haver. Idamos
 poder. a los Juicio, y Sentencias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Al-
 coy que de todas nuestras causas pueden, y deven conocer a cuya Jurisdiccion nos
 sometemos, e a nuestros bienes renunciamos tal y si convenier de Jurisdic-
 tione omnium Judicium, para que a ello nos apremien como por sentencia
 definitiva dada por su Juez competente por nosotros pedida, y consentida, y para
 da en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las leyes fueros, y usos.
 de nuestro favor, y la general en forma. En cuyo testimonio assi la otorgamos am-
 bas partes, y fiador ante el presente Es.^{no} en esta Villa de Alcoy a los cinco dias del
 mes de Noviembre de mil setecientos, setenta, y tres años. siendo presentes por
 testigos M.^r Vicente Blancas Canigo Tomarado, y Joseph Escudera Expedor de papeles
 de esta oha. Villa vecinos, y moradores. Yo el Es.^{no} otorgante, acreptante, y fiador
 (aquienes to el Es.^{no} doy y conosco) lo firmaron M.^r Felix de Scal, y Vicente Gibert, y
 por el referido Dotal Abad que dixo no saber escribir lo firmo un rucso uno de los
 testigos aqui conentados de que igualmente doy lo =

Vicente Gibert

M.^r Felix de Scal Pro Sincio
 M.^r Vicente Blancas
 Ante M.^r

Ponca a Carca de gracia de Joseph Semper, y Muger. Sepase por esta publica Es.^{ta} como nosotros Joseph Semper.

libro
 el sello
 de May
 cobre
 la pice
 el pagel
 no ma



SELO QUARTO, VEINTE Y CINCO DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

librose copia con el sello 2. dia 6 de Mayo 1766. y copie por ella y la procesa con el pago del 3. dia y no mas. 2

Blanca

de Thomas Carras, y Maria Antonia Sidor legitimos conyugales vecinos de esta Villa de Almey. Permiso licencia que de mandos a su Mage. se requiere, la que la dha. Maria Antonia heredada al dho. su marido para otorgar esta es. y este me la ha concedido en bastante forma de que lo el presente. En no dox fe. los dos Junios, y cada uno de nos por si, y por el todo inolidum, renunciando, como expusand. renunciarnos la ley de desobediencia debendi. el autentica. puenne. hoc ita defidencioribus, y el beneficio de la civicion, y execucion, y demas de la mancomunada, y fianza. De nuestros buen grado, y ciencia sciencia, y como mas haya lugar en dho. otorgamos: Que por nosotros y en nombre de nuestros herederos, sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos hubieren titulo, y causa vendemos y damos en venta real al Reverendo Clero, y Beneficiados de la Iglesia. Parroquial de esta dha. Villa, acientes, presente, y por dha. Reverenda Comunidad Acopiante An. Felip de Scalz Obis. y otro de los Beneficiados de la misma su sin dho. Capitulaz, contra dho. titulo por el que a su favor con clausulas generales, y bastante para lo infrascripto otorgo dha. Rev. Comunidad ante el presente. En no dox dias del mes de Enero del año mas cerca pasado mil setecientos sesenta y dos, que de ser bastante para lo infrascripto lo el presente. En no dox fe. y alos de dha. Reverenda Comunidad derivaren accion, y causa. En pedaso de tiora licueta compenens de medio dia de hana con coita de diferencia, y el segundo bancal que esta ala parte inferior del huerto serrado de la casa licueta que posehemos en la Parida de coita de este termino con el dia. de media hora de agua para su uso del riego a dha. Parida, y linda por dos partes continas de dha. nuestra heredad, senda que se transita ala misma casa enmado, y por parte que mira a poniente continas de ciencia. Motos de Diego. Cura. venta. hacemos contodar sus entradas, y salidas vras, costumbres, y servicios. y contodar lo demas que nos pertenere, y puede pertenere de fecho y de dho. libre de todo censo retrocensio, memoria, hipochica, cargo señorio, obligacion especial y general que no les hay ni tiene sobre si, y como a tal sela aseguramos. Porque de trescientas libras, que sonos entregan de presente, en especie de oro de buena calidad, y seis moneda comente en esce. Años de cuyo entrego, y recibo, y de haver pasado de manos del citado An. Felip de Scalz a las dhas referidas vendedores lo el presente. En no dox fe. porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta es. infranombados, y otorgamos a favor del dho. An. Felip de Scalz en el nombre en que interviene casa de pago, y recibo en forma. En cuya venta

mo ha de
o anadien.
la paga del
de quien
ingue ce
amienno
dilacion
lo estipu-
a ciencia
Interroga-
nterado
de su gra-
al obli-
el y aso
presente
de la
do en esta
situd de
nosotros
Idamos
lla de Al
sion nos
de su rade-
nencia
la y para
curva y dho.
gamos am-
dias del
nos por
de panos
fiados
libere, y
o de la ter
lanes
siempre

nos reservamos el dho. de poder recuperar el citado pedazo de tierra huera dentro
el termino de ocho años. con este especial pacto la otorgamos, y no de otra manera, y
que siempre, y quando nosotros, o nuestros herederos, o quien nos representare den-
tro dho. termino de ocho años contados desde el día de la fecha de esta, en adelan-
te restituyereis, y entregareis al citado Rev.^{do} Clero, o a quien por este lo hu-
viere de haver las dhas. trecientas libras en dha. moneda, las hades recibidas, y otor-
gar a favor de quien las efectuare, etc.^a de restitucion de dho. pedazo de tierra huera
concedas las clausulas firmes, y renunciaciones necesarias, traslacion de ex-
mo, y demas que se necesitare, protestando su eversion, y por ella, hades en vir-
to quedar en la misma forma que estavamos de antes de celebrar dho. contra-
to, quedando esta, sin fuerza ni vigor alguno como si no se huviera otorgado, y
tomamos sentienda quando por qualquiera casualidad, o contingencia, se hiciere
deposito de la referida cantidad ante, o en donde procediere de justicia dentro el
transcurso del referido tiempo que contiene dha. reserva. En esta conformidad
declaramos que el justo valor, y precio del pedazo de tierra huera de que se
trata, segun el pacto mencionado de retroventa, son las dhas. trecientas libras
recibidas como de arriba se desprende, y del que mas tenga, o pueda tener en
qualquiera forma, y cantidad le haremos gracia, y donacion pura, propia,
perfecta, y acabada, que el dho. llama in vivo con insinuacion, para duran-
te el citado pacto de retroventa. Renunciamos la ley del ordenamiento real
fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas
o permutadas por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años
para repetir el engaño, y que se redusga, este contrato a su valor si padeciera do-
lo con las demas leyes que con ella concuerdan. Y desde oy en adelante hasta
el caso de la retroventa nos desampararemos, desistimos, y apartamos de la ac-
sion, sinorrio, y posesion, título, voz, y recurso, y de otra qualquiera dho. que nos
pertenezca a dho. pedazo de tierra huera. Todo ello lo cedemos, renunciemos, y
transgamos en el citado Rev.^{do} Clero, y en quien le sucediere, durante el refe-
rido pacto de retroventa, para que como a propria suya la posea, y posea su vo-
luntad como aduino absoluto sin dependencia alguna. Y pasado el dho. tiem-
po de la retroventa, no huviere suscitado la redempcion de este pacto, en este lance
queremos que el citado Reverendo Clero que de dho. absoluto de la propiedad
y pueda en su consecuencia venderla, o enagenarla a su voluntad. Expre-
Clerus totis sanctis, Militibus, et personis religiosis et alijs qui de foro Valentie
non existunt. Item dicit Clerus supra senem et thronum per nosi super hoc edi-
si bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Hayo la pena de comi-
so segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mag.^{dad} que Dios p.
dada en Buencerrés a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos trece-
ta, y nueve años. He damos poder el que se requiere constituyendole en nues-
tro lugar mismo, y en su fecho, y causa propia para que por su autoridad, o

Uelute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Judicialmente en este dicho pedazo de tierra tome y aprennda la posesion y tenencia de ella. En el mismo nos constituhimos por sus herederos y poseedores para lo poner en ella siempre, y quando nos lo pida. Enos obligamos ala evision seguridad, y sancion de esta venia en tal manera que de qualquiera pleito debate, o diferencia que sobre dha. tierra huere movido siendo requerido por su parte en qualquiera estado que estuvieren, aunque estu bucha la publicacion de provanzas, tomaremos la voz, y defensa, y les seguiremos, y acabaremos nuestras costas hasta depar la quesion venida, y al dho. Reverendo Clero en la quiesca, y pacifica posesion, y lo mismo hazan nuestros herederos, y sucesores, y cumpliendo por no quiesca, o no poder cumplirlo se bolvieren las dhas. trecientas libras que nos haz pagado en la referida forma, como si ya entonces huviera llegado el caso de la intervencion con otras las cosas, y danos que sobre ello se huvieren crecido, y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta es.ª feuse executiva de plaza asignado al dia en que llegare el caso referido, quieremos sernos excurse con esta, y el suand. de quien feuse parte en que lo diferimos, y sin otra prueba se le relevamos aunque debito se requiera. Para cuyo fin, y cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes respectivamente havidos, y por haver. Idamos poder a los Jueces, y Justicias de su Mage.ª que de todas nuestras causas pueden, y deven conocer de suya Jurisdiccion nos renunciemos a nuestros bienes, y renunciemos la ley Reconocimiento de Jurisdiccion omnium Judicium para que adho. nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por nos, no pedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciemos las leyes, fueros, y dros. de nuestro favor, y la general conforma. E lo la dicha Maria Antonia si here renunció a privilegios, y leyes del Reino Senatus consulto nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida, y otras de mi favor porque como arabiadora de dha. y aviada en especial de su efecto quieros no me valgan ni aprovechen en este caso. Y Juro a Dios Jueves seises, y a una Señal de Cruz que hago en cada forma de dho. de no oponerme contra esta es.ª por mi dote, otras bienes hereditarios, paraformales multiplicados, ni por otro ninguno dho. que me perteneca, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hazerla declaro que la otorgo sin apremio, ni fuerza al alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha prosecucion en contrario, y si apareciere la revoco, y no pedire absolucion, ni relajacion de este Juramento, aqui en mala

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

pueda conceder, y si de proprio motu seme concediere no vna de ella pena de per-
 juria. Y presente siendo lo el dho. D^{no} Felip de Scalz accygo esta es^a en todo y por todo
 y en ella el pedazo de tierra huerta de que se trata de cuya posesion me doy por entrega-
 do ami voluntad, y renuncio las leyes dela enuiga e p^{re}uena de su recibio, y otra qual-
 quier que me competa, y me obligo en el referido nombre en que interueno ala
 restitucion de dho. pedazo de tierra siempre que dho. vendedor, o quien los
 representare entregasen a oha. Reverenda comunidad las enunciadas tre-
 cinteas libras en oha. moneda de oro e transcurso del referido tiempo que con-
 tiene dho. reserva, y a otorgarles es^a de retroventa con todas las clausulas, y pro-
 uisas que para su validad se requirieran con proceso a su eviccion poniendo
 la enta misma forma que estavan de antes de celebrar dho. contrato. Para cu-
 yo fin y cumplimiento obligo los bienes y rentas del dho. Arc^o Clero mi principal
 habidos, y por haber. Y doy poder alas Justicias de su Mage^d y de mi suero para que
 me apremien como por sentencia pasada en Juygado, y por mi conciencia. Re-
 nuncio el capitulo Secum de penis e guardas de absolucionibus de cuyo efecto soy
 sabidor contra demas leyes de mi favor, y la general del dho. en forma. En cuyo
 testimonio assi la otora como ambas partes ante el presente Es^o en esta
 Villa de Alcoy al primero dia del mes de Diciembre de mil setecientos seten-
 ta, y tres años. Siendo presentes por Escrivos M^o Vicente Blanco Clerigo foun-
 rado, y Luis Ricayna fabricante de panes de esta dha. Villa vecinos, y moradores
 y de dho. otorgantes, y acrezantes (a quienes lo el Es^o hoy, y como copis
 firmaron los dnos. D^{no} Felip de Scalz, y Joseph Sempre, y por la referida
 Maria Antonia Sibore que dize no saber escribir lo firmo asu ruego uno de
 los testigos aqui contenidos de que igualm^{te} doy fe. =

Joseph Sempre Con Felip de Scalz Pedro Simplicio
 M^o Vicente Blanco

Ante M^o
 M^o Vicente Blanco

Arrendamiento de
 D^{no} Felip de Scalz.

Sepase por esta publica es^a. Como lo D^{no} Felip de Scalz Obis. vniuersal de esta li-
 bra de Alcoy. En qualidad de sindico Capicular del Arc^o Clero de la Iglesia Par-
 roquial de esta Villa de Alcoy otorgo: Que amando, y por titulo de arrendam^{to}
 concedo, a Joseph Tomas Tundico vecino de esta misma Villa quien es pri-
 mero de su casa e infra acrezante. El pedazo de tierra huerta compronido de media o
 dia de harar con esta diferencia, y es el segundo bançal que esta ala parte
 inferior del huerto cercado dela casa heredad que posehe Joseph Sempre, de
 Thomas en la Partida de Cocu de este termino, y con el dho. de media hora
 de agua para su uso del riego de dha. partida. lindante por las partes con
 tierras dela misma heredad del dho. Joseph Sempre. Tunda en medio, y

P^o de mayo 1766
 e: sellos 2^o dia
 6 de Mayo 1766
 Jacobo por dho
 la presente. No
 y no mas.

Blanco

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRESENTA Y TRES.



por la parte que nra. ayuntamiento con tierras de Licen. Pedro de Diego. Por tiempo de ocho años, que se deven contar por un año al parto del día de la fecha desta en adelante, los que se mercian en otro tal día del año viniente mil seiscientos setenta, y uno. Por quilo en cada uno de ellos de quince libras de moneda corriente en este Reino, siendo la primera paga en el día dos del mes de Diciembre del año viniero viniente mil seiscientos setenta, y quatro y así en los demás consecutivos en el mismo día durante los referidos ocho años de este presente arrendamiento, el qual se concede con los pactos, y condiciones siguientes

Primera con pacto y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de cultivar dho. vedado de tierra huerta arvo, y costumbre de buen labrador, y segun en la parçada endonde se encuentran sitas en mejor estilo, y practica.

Segunda con pacto, y condicion que dho. arrendatario no pueda, ni dar rebava alguna del vicio de este arrendamto. por ningun caso venado, o no venado feruido, o casual, de piedra, ni de la sangosa avenida de agua, por guerra, o qual quier otro respecto, porque este arrendamto. se le concede, y haie conforme lo practica, y tiene de costumbre el Illmo. Cabildo Eclesiastico de la Ciudad de Salencia, en sus dias. decimales

Tercera con pacto y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de dar fianzas legas, llanas, y abonadas, a satisfacion, y contentio de mi dho. otorgante, para la mayor seguridad desta, es. y capitulos en ella insertos.

Quarta Finalmente con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de pagar por entero el salario de la presente. En costar el pago sellado de registro, y copia, y de entregame una fianca anni dho. otorgante, o al citado Revdo. Clero mi principal.

Y con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometio, y me obligo a que se sea cierto, y seguro este arrendamiento, y que no sea inquietado, ni despojado de el, hasta que se hayan cumplido los referidos ocho años de este arrendamto. Hecho sin obligo los bienes, y rentas del dho. Revdo. Clero mi principal al haber, y por haver. Y soy yo, para las Justicias de su Magd. y de mi fecho para que me aviemien como por sentencia varada, en surgado, y por mi consentida. Y renuncio el Capitulo suam de penis o de rebus de absolutioibus de unyo efecto soy sabidor con las demas leyes de mi favor, y la general del dho. enfor.

na de per.
y portado
en encuga.
otra qual-
go ala
nien los
das tre-
que con
as, y pro-
oniciendo
Paracu-
gimipal
para que
ida. Re-
efecto soy
Encuyo
en esta
os se ven-
go son re-
morabo.
unos cosas
referida
uno de
de esta li-
gloria Par-
adand.
es pri-
mcaio
la parte
yora de
a hora
ces con
cedio, y

ma. Igualmente siendo lo dicho Joseph Torres acreedor a esta C. en todo, y por
todo, y en ella el pedazo de tierra huerta de que se trata por los dichos tiempos, y
precio del que me doy por vendido a toda mi voluntad, y renuncio las leyes de
la entrega o prueba de su recibimiento, y otra qualquier que me obligue, y me obli-
go a pagar al dicho Pedro C. o a quien su dño. representare las ochav. quin-
te libras precio de este arrendamiento en cada un año en una sola paga en
el plazo arriba referido, y a observar, y cumplir los pactos, y condiciones que
en esta C. se anuncian, los que no oviere, y entendido, y que no tener aqui por
reputados desde la primera, hasta la ultima linea, inclusive, y por esta razon
no me oponde contra ellos ni ahora, ni aora alguna, ni alegare
excepcion en mi favor, aunque la tenga legitima. Lo ha intentado de hecho
quien no se oviere en juicio, ni otra, y por el mismo ha de ser visto estar apro-
vado, y verificado todo lo en esta C. contenido añadiendo fuera a fuera
y contrario, a contrario. Y por lo que importare cada paga del precio de este ar-
rendamiento se me expone con esta, y el Juram. de quien fuere parte en los
testigos, y sin otra prueba de que lo sabe, aunque de dño. se requiriera. Y teni-
dolos los dichos ocho años de este arrendamiento se debe el dño. pedazo
de tierra huerta, o a pagar los intereses que dela dñacion, o desiguacion, y re-
cepcion. Para la mayor seguridad, y abono dello estipulado, y capitulado en
esta C. soy en fiador, y principal obligado al dño. Joseph siempre de Tho-
mas C. de esta villa, y de la que se refiere, e Interrogado por mi el dño. Ju-
sente C. si hacia dña. fianza, y obligacion, y enterado legitimam. del con-
trato de esta C. respondió que si; Por tanto de su grado, y cierta, y cierta
otorga: Fue reconocido por fiador, y principal obligado del dño. Joseph
Torres, y se obliga juramentem. con el, y asolas con renunciacion a la
ley de dños, e de dños, e de dños, e de dños, e de dños, e de dños, e de dños, e de dños,
y el beneficio de la division, y exencion, y demas dela mancomunidad, y fianza,
aguardar, y cumplir todo lo contenido en esta, y capitulos arriba referidos,
y a hacer cumplir. Todo quanto por virtud de esta C. es tenido, y obligado.
Para cuyo cumplimiento obligamos nosotros Principal, y fiador nuestras
Personas, y bienes habidos, y por haver. Y damos poder a los Jueces, y Justicias
de su Mag. y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas nuestras cau-
sas pueden, y deben conocer, e oyr, e de su dñacion nos sometemos, e a nuestros
bienes, y renunciarnos la ley de conveniencia de Jurisdiccion omnium Judi-
cum, y a que dello nos apremien como por sentencia definitiva dada
por sus competentes por nosotros, o de dños, y comunitada, y parada, en au-
thoridad de cosa juzgada sobre que renunciarnos las fueros, y dños de
nuestro favor, y la general en forma. En cuyo testimonio assi la otorga-
mos ambas partes ante el presente C. en esta Villa de Alcoy al primero

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

dia del mes de Diciembre de mil Setecientos Sesenta y tres años. siendo presentes por testigos Mr. Vicente Blanco Clerigo Comunal, y Luis Acayna fabricante de paños de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Jhos. Otorgan- te, accesorio, y fiador (a quienes lo el Srno. Rey y yo conosco) lo firmaron: Don Felix de Sola Plro Indico - Joseph Lopez.

En. de Rote. y Ana de Sacore

Juan Mi. Juan Blanco

Sevare por esta publica Es. Como Jhos. Salvador Sacore Maestro de Exca. paños, y Josa.olina legitimos Conyotes Vecinos de esta Villa de Alcoy. Decimos: Que tenemos tratado, y concertado Casamiento de Juana Sacore hija nuestra con el intrasero Joseph Sola labrador, vecino del lugar de Nascueta, y hallado en el dia en esta dha. Villa quien es presente e infra accesorio con contemplacion del matrimonio que esta proximo a celebrarse con a piosa- cion de los Padres, y parientes de ambas partes infra Sancto Martin Ecle- sia, por la presente, y su tenor otorgamos: Que haremos dote ala dha. Juana Sacore nuestra hija, y con titulo de la dote desta, y por ambas legitimas Paterna, y materna le constituimos, y entregamos al dho. Joseph Sola la quan- tia de noventa y seis libras, y seis sueldos de moneda corriente en este Reino y para pago de estas le damos diferentes ropas de lino, lana, y seda, y otros di- versos otros en que por ciertos nombrados de comun acuerdo han sido va- lorados los quales con sus precios son del tenor siguiente.

| | | |
|--|-----|-----|
| Sumando en precio y estimacion de quatro libras una Casquinia de estamina de manos..... | 4l | l |
| Otrosi en precio de tres libras un mano de seda..... | 3l | l |
| Otrosi en precio de seis libras un Tubon de Erpolin de la China..... | 6l | l |
| Otrosi en precio de una libra un cosillo de Erpolin vrado..... | 1l | l |
| Otrosi en precio de una libra y dote sueldos otro cosillo de Belania..... | 1l | 2l |
| Otrosi en precio y estimacion de diez libras, un guardapiés de hitadillo co- lor amarillo..... | 10l | l |
| Otrosi en precio de dos libras un Tubon de paño vrado..... | 2l | l |
| Otrosi en precio y estimacion de dos libras, un guardapiés de bayeta va- | | |
| Suma..... | 27l | 12l |

| | Suma de otras | |
|--|---------------|--------|
| de diez y nueve vrados. | | 27 1/2 |
| Otrosi enprecio de dos libras, y diez sueldos una mantilla de bayeta de alcon chus nueva. | | 2 1/2 |
| Otrosi enprecio de dos libras, y once sueldos tres pares de medias, dos de se- da, y el otro de escambre vrados. | | 2 1/2 |
| Otrosi enprecio de dos libras, tres pares de medias de lana, y dos pares de sargas. | | 2 1/2 |
| Otrosi en un pañuelo de seda carmesi diez y seis sueldos. en un asete, y almohadilla diez y seis sueldos. en un mandil, y adelantab una libra, y quatro sueldos, y en una Ahuja de plata una libra, y seis sueldos. todo. | | 4 1/2 |
| Otrosi enprecio de dos libras, dos bracos de bronzo carcio. | | 2 1/2 |
| Otrosi un par de anacadas con esmaltes dos libras nueve sueldos, una cruz de plata, y unos abrochos del mismo una libra, y seis sueldos, un ava- nico una libra. todo. | | 4 1/2 |
| Otrosi tres camisas de fino carcio, con mangas de cambray, y de constancia arraron de dos libras cada una, seis libras. en otra camisa de fino del gado de arnesida de parda tres libras todo. | | 9 1/2 |
| Otrosi dos sábanas de fino carcio, seis libras dore sueldos, otra del mis- mo dos libras, y diez sueldos todo. | | 9 1/2 |
| Otrosi un par de toallas, y toallita de algodón dos libras, y ocho sueldos. unos man- teles de mesa, y toallas para el uno una libra catore sueldos, tres de villetas dore sueldos todo. | | 4 1/4 |
| Otrosi un pañuelo de mosolina, una libra. dos pañuelos de constancia, y otro de clavin, una libra, y diez sueldos. Quatro almohadas, dos de cam- bray, y los otros dos de fino carcio tres libras, y dos sueldos todo. | | 5 1/2 |
| Otrosi enprecio de quatro libras un colchon vrado. | | 4 1/2 |
| Otrosi una delantera de cama de riza tres libras, y diez sueldos; otra de fino carcio dos libras, y cinco sueldos todo cinco libras, y quince sueldos. | | 5 1/2 |
| Otrosi un guardapiés de sartha una libra, y quatro sueldos, otro de bayeta colorada una libra, y quatro sueldos. un cubertor de lana vrado cin- co libras, una mantilla de bayeta vrada una libra, y un adelantab huladillo diez sueldos todo. | | 8 1/2 |
| Otrosi y finalmente enprecio, y estimacion de una libra, y catore sueldos una arca de pino con su caja y llave. | | 1 1/4 |
| Con las quales partidas quedan completadas las antecedidas noventa, y seis libras, y seis sueldos constituidas por nosotros otros. otorgantes en parte de ambas legitimas segun de arriba se depende. | [96 66] | |
| <p>Yo yo me siendo el dho. Joseph Soler acusepo en primer lugar por mi legitima, y verdadera comorte, ala expresada dhuca, sacone, y encodo, y por todo esta en. y por doce las expresadas noventa, y seis libras, y seis sueldos constituidas</p> | | |

libro Cop
el dho.
19 de A
1754



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

Yo el Rey, y yo el Conde, hallados en esta de Alcoy Los tres Simos, y cada uno de nos por
si, y por el todo inolidamente renunciando como expirando renunciámos la ley
de doblar deis debendi el autentica presente. No sea de fidei comibus y el bene-
ficio de la división, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza. Demos-
tro buen grado, y buena sciencia, y por tenor de la presente otorgamos, y conose-
mos. Que decimos; a Juan Salvaniach negociante, vecino de esta villa de
Alcoy quien es presente, y a quien le representare la cantidad de cien libras, y
quinze sueldos de moneda corriente en esta Reino, procedidas del precio
de un valor, y estimacion de diferentes generos de ropas que el dho. nos havien-
do asaber: En precio de veinte, y nueve libras, y diez y ocho sueldos, diez y seis
varas, dos palmos, y medio de paño diez, y ocheno azul, arraron de una libra
y diez, y seis sueldos cada vara. Veinte, y tres libras, y diez y seis sueldos, precio de
catore varas de paño de Enguera, a raron de una libra, y catore sueldos cada
vara. En precio de catore libras, y ocho sueldos; Veinte, y siete varas de Esta-
mina azul catalana a raron de diez sueldos, y ocho dineros cada vara. En
precio de tres libras, catore sueldos, y seis dineros; Quince varas y un palmo de
Anascote catalan a raron de diez, y ocho sueldos cada vara. En precio de qua-
tro libras, y cinco sueldos; Cinco varas de bayeta aragonesa, arraron de diez, y
siete sueldos cada vara. En precio de doce libras, y diez, y ocho sueldos, tres man-
tas de Cama, arraron de quatro libras y seis sueldos cada una. Y una libra, y
quinze sueldos, precio de cinco varas de Sarga, a raron de siete sueldos cada
vara. De cuyos generos, y precio de cada uno, nos damos por entregados, a
toda nuestra voluntad, y renunciámos las leyes de la cosa no havida, ni reci-
bida, a todo dolo fraude, y engaño, y otra qualquiera que nos competa. Cuya
cantidad de cien libras, y quinze sueldos prometemos, y nos obligamos de pa-
gar al contenido Juan Salvaniach, o a quien por este lo huviere de haver en
el día veinte y nueve de setiembre del año viniente. mil setecientos de-
senta y quatro en una sola paga. Hanand. y sin pleito alguno con las costas de
la costanza cuya execucion aseremos a su solo suand. y esta es. y le relevamos
de otra prueba aunque de dho. se requiriera. A cuyo fin, y cumplimiento obliga-
mos nuestras Personas, y bienes havidos, y por haver. Especialmente, y sin que
perjudique a otra obligacion general, ni por el contrario obligamos, e hipotecamos
camos asaber: Lo el dho. Juan. Juan una casa de habitacion, y morada situa-

da en la plaza de oha. Villa de Onil, que linda por un lado con casa de Juan lo-
 bugas, por otro con la de Antonio Aico, por el dero con la Juan Morais, y por de-
 lante con oha. plaza. libre de todo censo, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo se-
 nario obligacion especial, y general que no les hay ni tiene sobre si, y como a tal
 se la asegura. En otros dos ohas. Joseph, y Antonio Aico una casa de habitacion
 y morada situada, asimismo en oha. plaza de Onil, que linda por un lado,
 con casa de Antonio Aico, por otro con la de Pedro San Juan, por el dero con
 la de Juan Bernabeu, y por delante con oha. plaza. Tambien libre de todo censo,
 retrocenso, memoria, hipoteca, cargo senario, obligacion especial, y general qe
 no les hay, ni tiene sobre si, y por tal se aseguramos. Queremos nosotros todos
 los otorgantes respectivamente que las antedhas. dos casas de que se trata,
 que en obligadas de tal manera, que no las vendieremos, ni las enagenaremos
 hasta que quede el mencionado Juan Salvana a los creyendo sacificho
 de las referidas cien libras, y quinze reales, y si lo contrario hicieremos, o
 practicaremos no valga, ni haga fez en Justicia, ni en otra, y si ha de poder ex-
 cutar en las referidas dos casas aunque estuvieren en poder de terceros, o mas
 poseedores, poco a ninguno ha de parar senario, ni que en posicion y siempre
 se han de reputar como si estuvieran en nuestro respectivo poder. Para cuyo
 fin, y cumplimiento damos poder a los Jueces, y Justicias de su Mage. y en es-
 pecial a las de oha. Villa de Aico, que de todas nuestras causas pueden, y de-
 ven conocer a cuya Jurisdiccion nos somocemos e a nuestros bienes, y re-
 nunciarnos la ley si conveniere de Jurisdiccion omnium Judicium pa-
 raque a ello nos avengamos como por sentencia definitiva dada por Juez competen-
 te por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada
 sobre que renunciemos las leyes fueros y dros de nuestro favor, y la general en forma.
 Su cuyo testimonio assita otorgamos ante el presente Escrivano de oha. Villa de Al-
 coy a los seis dias del mes de Diciembre de mil e ochocientos e sesenta y tres años
 siendo presentes por testigos Augustin Torreciosa fabricante de ganos, y Joseph
 olina labrador de oha. Villa de Onil, y moradores. Los otorgantes aqui-
 nes de el Escrivano de oha. (y con otros) no firmaron porque dijeron no saber escribir, y
 asus ruegos lo firmo uno de los testigos aqui conunidos de que igualmente
 doy fe.

Agustin Torreciosa

Juan Bernabeu

Escrivano de obligacion de
 Vicente Gallo, y otros.

libre cop. con el sello de dia 17 de Agosto 1764.
 Sepase por esta publica Esc. Como nosotros Vicente Gallo fabricante de pa-
 nos, Vicente, y Nicolas Gallo oficiales de de Araya hijos del oho Vicente todos.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Yo yo de esta Villa de Alcoy. Los sus Señores, y cada uno de nos por sí y por el todo
involuntaria renunciando como expusimos renunciando la ley de dosben deis de
bendi de autentica presente nos sea de fideliariosibus, y el beneficio de la división
y ejecución, y demás de la mancomunidad, y fianza. Renunciando buen grado y con
ta ciencia, y por tener de la guerra. Organamos, y consusimos: Juan de venos a Juan
Salvanachs negociante, vecinos de esta misma Villa quien es presente, y quien
le representare la cantidad de quarenta libras, y cinco sueldos de moneda cor
riente en este Reino procedida a saber: las treinta, y ocho libras, y diez y siete suel
dos del precio de los valores, y estimacion de veinte y una varas de paño de Enquera
a razón de una libra, y diez y siete sueldos cada vara, las restantes, una libra y
ocho sueldos de renta de una manta que el dicho nos vendió. Dándonos por
entregados a toda nuestra voluntad renunciando las leyes de la cosa no habida
ni recibida a todo dolo fraude, y engaño, y otra qualquiera que nos compicra. Cu
ya cantidad prometimos, y nos obligamos de pagar al dho. Juan Salvanachs, o a
quien por este lo hubiere de haver, en dos iguales pagas siendo la primera en el día
nueve de Diciembre del año primero viniente mil setecientos setenta, y quatro,
y la ultima en otro tal día del subiguiente año mil setecientos setenta, y cinco. Ha
namente, y sin pleito alguno contra cosas de la cobranza cuya ejecución diferi
mos a un solo suamiento, y esta es. y le relevamos de otra prueba aunque de dho.
se requiera. Para cuyo cumplimiento obligamos nuestras Personas y bienes, haci
dos, y por haver. Talamos poder a los Señores, y Justicias de su Mag.^d y en especial
a las de esta Villa de Alcoy que de todas nuestras causas proceden y deven conosci a
ya. Sin división nos sometimos, e a nuestros bienes, y renunciando la ley si convenie
re de Jurisdiccione omnium Judicium para que a ello nos apremien como por
sentencia definitiva dada por sus competente por nosotros pedida, y consentida
y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciando las leyes jueros
y hrs. de nuestro favor, y la general en forma. En cuyo testimonio assita otorgamos
ante el presente. Escribans en esta Villa de Alcoy a los nueve dias del mes
de Diciembre de mil setecientos setenta, y tres años. Siendo presentes por
testigos Juan Sans, y Vicente Puer Maestros fabricantes de paños, y Juan
Blanco estudiante de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y de dichos otor
gantes (a quienes lo el Es. no asy se conosco) los dichos Vicente Gallas Mayor,

Viviente Valle ^{+ lo firmaron.} y por el referido Nicolas Valle que dixo no sabe escribir lo firmo á su ruego uno de los testigos aqui convenidos de que igual m^o doy fe. = sobrepuente. = lo firmaron. = vale. =

Viviente Valle
Franc. Blanes Estudiante Viviente Valle y Ante Mi.
menor Francisco Blanes

Testamento de
Andrés Gilbert de Thomas.

En el Nombre de Dios todo Poderoso y de la Virgen Madre Concebida sin la comun mancha del pecado original, aqui en Tierras por mi especial Patrona, y Abogada. = Separese por esta publica Carta de Testamento Como yo Andrés Gilbert de Thomas Ciudadano, vecino desta Villa de Alcoy. Estando enfermo en la cama de grave enfermedad, de la que dexo, y temo morir, y por la gracia de Dios con mi sano entera juicio constante voluntad y recordada memoria, que la disposición Divina se ha dignado concederme, de tal conformidad que puedo hacer y disponer de todos mis bienes, segun es manifestado á los Escrivos y testigos infraescritos. Recyendo, como firmemente creo en el alto, y sacro misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas y una esencia Divina, con fe explicita de todos los demas misterios que son medio necesario para mi salvacion, y con esta seguridad de mi conciencia, elijo por mis Patronos Abogados, y defensores á la Virgen Madre de Clemencia al Patriarca San Joseph, Abog. de mi guarda, y tanto de mi nombre, y de mis consuevos de la eterna Bienaventuranza, en cuyo patrosimo espino, ya fianso el aserto de este mi ultimo testamento, que ordeno en esta forma. =

Primera. encomiendo mi alma al omnipotente Dios que la creo, y redimo con el precioso infinito de su Santissima sangre, por cuyo valor habe ser salva, y perdonada, mi cuerpo se de á la tierra de que fue formado. =
Itm. Quiero que quando la voluntad de Dios Suero Señora fuere servida se llevarme de esta tan buena vida, mi cuerpo cadaver sea vestido con el habito de la orden del Patriarca San Augustin, y que se tome del Religiosissimo Convento desta dha. Villa dando por el la limosna acostumbrada, y que asi vestido, y colocado en Atahut decente, sea llevado con asistencia de toda la integra Comunidad del Reverendo Clero de la Iglesia Paroquial desta dicha Villa, cofradias instituidas en ella, y Capilla de Musica, á la Iglesia del Real Convento del Padre San Augustin, en donde sea celebrada en el dia de mi entieno, siendo hora, y dia habil una misa cantada de requiem se cuerpo presente por mi alma, y de los vivos, con Diácono, y subdiacono, y organo acostumbrada; enterrado en mi propio Camero, y Capilla de San Juan Secundo, que esta dentro de la nave de dha. Iglesia; y ademas de la misa cantada que arriba dexo ordenada con mi voluntad se celebren por las Comunida-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

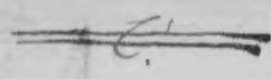
des del Reverendo Clero, San Augustin, y San Fran^{co} una Misra por cada accid^{ente} convencional die obitus, o dia del entieno, si aquel no fuere. habil continos na de dos reales de esta moneda. Que toda la demas solemnidad de mi entien^{to} y assi en lo que mira ala asistencia de las comunidades de San Augustin y San Fran^{co} como en todo lo demas, sea a voluntad de mis infrascriptos Albaccas.

Mem. Tombo por mis Albaccas, y por los exponents testamentarios a Mr. Thomas Sibert Obis, y Augustin Sibert Ciudadano mis hijos, a Andres Margarit de Serommo, y a Andres Margarit de Miquel tambien Ciudadanos, todos de esta Ciudad, a los quatro juntos, y cada uno de por si les doy, y concedo todo el poder que se requiere, para que assi entien en el exercicio de este encargo y tomen de mis bienes, y enagen en publica almoneda, o privadamente como quisieren rematen los que bastaren al cumplimiento del bien de mi alma; Cuyo poder exercen por respecta toda estrana Jurisdiccion por el tiempo necesario, y aunque se cumplia el año del albaccazgo cocete caso se puxta la necesidad les difiero, y proroga.

Mem. Exorngo que en sequida de haverme subministrado el Santo Obis, siendo hacia habil para celebrar misa, se me digan, y celebren por los Religiosos del Padre San Augustin de esta Ciudad. Villa siete misas recadas de aquietos sueldos cada una delimosna, en dha. mi capilla, y altar en memoria de los siete dolores de Maria Santissima, descubierta la Imagen, que alli esta colocada, ardiendo mientras durare dha. celebracion seis velas que son las que acostumbro poner delante de su nicho, esto se deve encender por un solo dia, y si continuare mas dias en pasion, cada dia, hasta el numero de los dolores se me celebre por los mismos Religiosos una misa, del mismo modo y solemnidad que lo llevo arriba ordenado.

Mem. Tomo, y señalo de mis bienes para el sufragio de mi alma, y funeral la cantidad de ochenta libras de moneda corriente en este Reino, y de esta como voluntad se pague todo el gasto de mi entieno, funerals, y demas que arriba llevo dispuesto, y ordenado, con diez sueldos que por una vez mando se den ala casa Santa de Jerusalem, y otros diez sueldos a los Señores expositos de San Vicente de la Ciudad de Valencia tambien por sola una vez.

Mem. Mando que en exoneracion de mi conciencia sean puntualmente satisfechas, y pagadas todas mis pasivas deudas, dhas. y acciones alas Persona, o Personas que legitimand. hizieren constar estar tenidas, y obligado con publicas



o privadar Es.º vales, testimonios, y testigos dignos de fe, y credito o otras legitimas causas al tenor del mas seguo Juicio de conciencia.

Item: Dexo, lego, y mando, que de mis bienes se entreguen a Sor Luisa Sibert mi hija Religiosa en el Convento de Augustinas Descalzas baxo la invocacion del Santo Sepulcro de esta citada Villa la quantia de cinco libras de oha moneda annualm.º y durante su vida solamente para alivio en sus necesidades.

Item: Dexo lego, y manda el tercio, y remanente del quinto de todos mis bienes, y herencia a Augustin Sibert mi hijo, para que de oha. mejora pueda hacer, y haer a su voluntad como de cosa propia

Y en el remanente que quedare, y fincare de todos mis bienes, dros. y acciones que genericas, y universalment.º oy me pertenecien, y en lo venidero me pueden pertenecer por qualquier titulo causa, o rason que sea, Instituyo, y nombro por mis legitimas, y universales herederos a Mr. Thomas Sibert Pbro. a Augustin Sibert, a Maria Ignacia Sibert, a Rosa Maria, y a Rita Sibert mis hijos, e hijas por iguales partes, para que hagan, y dispongan a su voluntad como de cosa propia, y con la bendiccion de Dios, y nra. Excepiti Clericis locis sanctis Militibus et personis Religiosis, et alijs qui de foro Calentie non existunt; Sciri dicti Clerici Supera Penam, et honorum forenovi super hoc editi bona ipsa advitam suam adquisierint, vel habuerint. Baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buen retiro a los nueve dias del mes de Julio de mil e setecientos treinta, y nueve años.

Y por el presente revoco, invalido, y anulo, todos, y qualquier testamentos mandas, y legados, que antes de este haya hecho por escrito de palabra, o en otra qualquier forma, que quier no valgan, ni hagan fe en Publico, ni extra, salvo este que ahora otorgo, que es mi voluntad sea valido por testamento, o codicilo, o por aquella via, y forma que mas haya lugar en dho. En cuyo testimonio asile otorgo ante el presente Escribo en esta Villa de Alroy a los diez dias del mes de Diciembre de mil e setecientos treinta, y tres años. siendo presentes por testigos Dionisio Sibert menor fabricante de paños, Joseph Monello Ciudadano, y Fran.º Botella fabricador de esta oha. Villa vecinos, y moradores. Dicho otorgante testador (a quien lo el Escribo fey conosci) lo firmo.

Andrés Sibert

Ante Mi.
Francisco Blancas

Es.º de devocencia del Sr. Juan Bautista Sempere, y otros. Separe por esta Publica Es.º como devocion el



Teinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTI-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

D. Juan Bautista Sempere Abogado de los Reales Consejos, Gregorio Sempere Ciudadano, Antonia Sempere de estado Doncella, mayor de veinte y cinco años, y Luis Sempere tambien Ciudadano en qualidad, y representacion de D. Antonio Sempere Alferce en el Regimiento de Infancia de Lombardia, consta de este titulo por la Ess. de poder que este otorgo a favor del oho. Luis Sempere con clausulas generales, y basanicas para lo infrascripto por ante Sebastian Canis Ess. no en dos de Diciembre de mil Setecientos treinta y un años. Todos vecinos de esta Villa de Alcoy, y los ohos. Gregorio Sempere, Antonia Sempere, y D. Antonio Sempere como hijos, y herederos de Vicente Sempere Ciudadano que fue de esta misma Villa ya difuncto, consta por el ultimo testamento de este baxo cuya disposicion fallecio, que autorizo el dicho Sebastian Canis en cinco dias del mes de Mayo de mil Setecientos cinquenta, y nueve años. Decimos: Que por quanto por Ess. que el mismo Sebastian Canis Ess. no autorizo en diez, y ocho de Junio de mil Setecientos quarenta, y un años Joseph Antonio Sibert Ciudadano de esta Ciudad, por pagar al citado D. Juan Bautista Sempere, ya Vicente Sempere difuncto al presente vecinos de esta Ciudad, la quantia de setecientas, y cinquenta libras de moneda de este Reino; las mismas que Anna Maria Sibert Viuda de Blas Sempere de esta referida Villa ya difuncta, confeso deora a Joseph Sempere, padre del oho. D. Juan Bautista Sempere, y al oho. Vicente Sempere, y ofrecio pagar durante los dias de su vida, y en su defecto, que seguido su fallecimiento, desde luego tuvieron obligacion sus herederos o sucesores, o quien los representare en su dho. de satisfacer la mencionada quantia de setecientas, y cinquenta libras; vendio, y dio en venta Real a los mencionados D. Juan Bautista Sempere, y a Vicente Sempere una casa de habitacion, y morada, y huerto a ella coniguous, situada en la calle mayor de este poblado, baxo los lindes contenidos en ella. Por precio de las antechas. Setecientas, y cinquenta libras de la expresada moneda; las que quedaron en poder de los citados compradores, por las causas, y razones que arriba se expresan. En cuya Venta se reservo el dho. de retroventa para si, y sus sucesores de poder restablecer la citada casa, y huerto a ella coniguous dentro el termino de los citados ocho años, contados del dia de su otorgamiento en adelante, restituyendo la referida quan-

tra. Cuya C^o fue aceptada por los mencionados D^o Juan Bautista San-
 pere, y Licente Sempere, obligandose á su restitucion siempre que se viniere
 se pudiendo; y cumpliendo con lo estipulado en dha. C^o de venta. El D^o Gaspar
 Sibert Abogado de los Reales Consejos, en nombre, y como ápromador q^o
 es del citado Joseph Antonio Sibert su Padre consta de este Título por la C^o
 de poder que ántonio Diego Abad C^o en veinte, y quatro de Mayo de
 mil setecientos sesenta, y un años, quere, redennir la citada casa, y huerc-
 to á ella coniguos, á lo que hemos acenriado en virtud de mencionado pacto,
 y poniendolo en execucion. Por tanto. Todos Santos, y cada uno de nos
 por sí, y por el todo unolidum, renunciando, como expresam^o. renunciamos
 á la ley de desobediencia debendi, el autentica. p^ore. hoc ita deside-
 ramos, y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomu-
 nidad, y fianza. Democitro buen grado, y cierta ciencia otorgamos haver
 havido, y recibido del mencionado D^o Gaspar Sibert quien expone la
 cantidad de las amedichas setecientas, y cinquenta libras, precio por el
 qual fue vendida la casa, y huerto de que se trata con la antedicha re-
 serva. De las quales nos damos por entregados á toda nuestra volun-
 tad, y renunciando la execucion de la nonnunciata primera ley de la en-
 trega, ó p^ore de su recibo, y otorgamos á favor del mencionado D^o Gaspar
 Sibert en el nombre que aparece carta de pago, y recibo en forma. Por lo q^o
 nos toca, ó tocar pueda nos desamparamos, desentramos, y apartamos de to-
 do, y qualquier dia, que nos perteneca á la mencionada casa, y huerto
 á ella coniguos en virtud de dha. C^o de venta. Itado sin reserva alguna lo
 cedemos, renunciando, y transgaramos en el D^o Gaspar Sibert en el
 nombre en que interviene. Restituyendola, como sola restitubimos
 por esta ley en el mismo lugar, y dia, que estava antes de la cele-
 bracion de dha. Venta, la que damos por íta, y cancelada, para que
 no valga, ni haga fe en Suñido ni extra. En virtud de esta que otorga-
 mos nado poder virar de ella enagenar, y disponer á su voluntad como de
 cosa propia. Excepi. Clericis, fori Sanctis, Militibus, et personis Religiosis
 et alijs qui de foro Calencia non exstant; Item dicit Clerici Septa. scilicet
 et honorum fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
 rent, vel habent. Dado la yena de comiso segun el tenor de los anti-
 guos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en
 Oviedo á los diez y nueve dias del mes de Julio de mil setecientos se-
 tenta, y nueve años. He damos poder, para que continue en la pose-
 sion, y sin tenencia. Igualmente no queramos estar limitados de evicion áca-
 ra alguna, si únicamente á la finca de esta, y por nuestros hechos
 propios. A cuyo fin obligamos nuestras Personas, y bienes respecti-

Legario sem-
 pite, y
 presencia
 nencia de
 á favor
 recito por
 venta, y un
 que, Anto-
 nio Sempere
 or el último
 dicho se-
 ingenta,
 Sebastian
 cuarenta,
 por pagar
 uncto al
 cinquenta
 Sibert
 heo deoca
 al dho. Licen-
 te, que
 decos ó suc-
 ionada
 ca. Real
 Sempere
 nada en
 la. Por
 nada mo-
 las cau-
 l dho. de
 casa, y
 congado
 nada quan-



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRESENTA Y TRES.

vamente habidos, y por haver. e damos poder a los Jueces, y Justicias de su Mag.^d que de todas nuestras causas pueden y deven conocer, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y renunciamos la ley, e convenit de Jurisdictione omnium Judicum para que, dello nos apremien, como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por nosotros pedida, y concertada, y parada en autoridad de cosa juzgada, e oblique renunciemos las leyes fueros, y dros. de nuestro favor, y la general en forma. E lo ha oha Antonia Sempere renunció el auxilio, y leyes del Velicano Senatus consulto nuevas constituciones leyes de Toro Madrid, y Partida, y demas de mi favor, porque como asabidora de ellas, y avirada en especial de su efecto quieris no me valgan, ni apovchen en este caso. En cuyo testimonio asi la otorgamos ante el presente. En^{ta} en esta Villa de Alcoy a los veinte, y tres dias del mes de Diciembre de mil setecientos treinta, y tres años. Senas presentes por testigos Juan^{co} Pastor, Ciudadano, y Joseph Francis Carrineros de esta dha. Villa vecinos, y moradores. E de dros. otorgantes (quien es lo el Sr.^{no} Juy se conosco) lo firmaron el Sr. Juan Bautista Sempere, Gregorio Sempere, y Juan Sempere, y por la referida Antonia Sempere, que dixo no saber escribir lo firmó asi luego uno de los testigos aqui contenidos de quien igual mente doy fe.

D. Juan Bautista Sempere Gregorio Sempere

Juan Sempere

Juan^{co} Pastor

Ante mi Juan^{co} Blanca

Juy

Yo Juan^{co} Blanca Es.^{no} del Rey Nuestro Señor Publico por todo el Reino de Valencia, Excmo de esta Villa de Alcoy, y Excmo Apostolico Juy se, y legal Testimonio, que las escrituras contenidas en estas ciento, y cinquenta y una fopas inclusa la presente, de registro de dros. se otorgaron ante mi, y testigos, por las Partes, y en los dias de este presente Año que encada de ellas se menciona. Y para que amayor abundancia



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

conce, asilo certifico, Liano, y firmo en esta Villa de Alcaz de los Tucuta y
en dias del mes de Diciembre de mil Setecientos Setenta y tres años. =

Interim —  — de Lidad


Francisco Blanco

EM-
DE
83

sticias de
a cuya
ley si con-
remien, co
otras pedi-
a remon-
a. Et la
lenatus con-
ras de mi
sujeto
monio asi
rime y her
cinas pre-
o de esta
el Sr. Doy
Sempre
no saber
legu igual

do el Sr.
Luis Roy
into, y en
i sector
gerente
indam^{to}

In the name of the Father, the Son, and the Holy Spirit, Amen.
 I have been thinking of you very much lately, and
 how much I love you, and how much I care for you.
 I hope you are well, and that you are happy.
 I am well, and I am happy, and I am
 thinking of you very much.



[Faint, illegible text on the left page of the notebook]

NEW YORK
JAN 10 1888
MILWAUKEE
SENTE A
28 Y 38





Teinte marauebis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

11-
E-
E-



